This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HDI
HL 0SR3 E

Digitized by Google

HARVARD LAW LIBRARY

Received FEB 12 1910

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

# BOLETIN

DE LA

## REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

periódico oficial

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS

DE MADRID.

AÑO OCTAVO.

TOMO XIV.

Primer semestre de 1861.

MADRID.—1861.
IMPRENTA DE LA Revista de Legislacion y Jurisprudencia,
A CARGO DE JULIAN MORALES, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

FEB 12 1910

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 1.º

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

## SECCION DOCTRINAL.

*¿Gozará del beneficio de la restitucion el menor de veinticinco años, pero mayor de diez y ocho, que por haber contraido matrimonio haya entrado en la administracion de sus bienes?*

A primera vista parece que deberia contestarse negativamente á la cuestion propuesta, porque una misma persona no puede ser considerada como mayor y como menor de edad, y al mismo tiempo que estar en el primer concepto libre de las trabas de la intervencion enojosa de un guardador, gozar en el segundo de los beneficios concedidos á los que por su edad ó por su incapacidad no pueden atender á sí mismos. Para que hubiera consecuencia acerca de este punto, necesario seria, ó no libertar á los menores casados de la guardaduría, ó reconocer que todos sus actos los obligaban con el mismo rigor que á los mayores de edad. El derecho romano en una cuestion parecida á esta, la del menor que habia obtenido dispensa de edad, decidió que no gozara del beneficio de restitucion, dando por motivo que no pareciese que el que contrajo con el así favorecido era engañado por la autorizacion que á este se habia otorgado. Así parece que hubiera sido prudente resolver esta cuestion en la práctica: no creemos que habia bastante fundamento para desdeñar una ley romana como regla para interpretar otra española, no por la autoridad legal que en sí lleva esta legislacion, que es ninguna entre nosotros, sino por su autoridad moral, por la razon en que se funda, y por su rigor lógico, y porque los remedios estraordinarios no deben ampliarse, y mucho menos los que como la restitucion tienen el carácter de privilegios.

La práctica sin embargo no lo ha entendido así: no puede negarse que las razones en que se funda son loables, si bien se apoyan mas en la equidad que en la justicia. Son estas estensivas tanto á los menores que han obtenido dispensa de edad como á los que por haberse casado han entrado en la administracion de sus bienes y de los de su mujer. Dícese que no debe convertirse en daño del menor casado, ó habilitado para administrar, el beneficio que se le otorga, y que en caso de duda por falta de espresion de la ley debe estarse á favor del beneficiado.

A pesar de la equiparacion que hace la práctica, segun acabamos de esponer, entre los menores habilitados y los casados, hay



Digitized by Google

una razon á favor de estos últimos que no concurre igualmente respecto á los primeros. Esta es, que la gracia al sacar se obtiene prévio espediente en que ha de constar la capacidad del menor para dirigir sus negocios: esto no sucede con los que se casan, los cuales sin investigacion alguna de sus circunstancias personales entran desde luego en la gestion de sus negocios.

Como la práctica acerca de este punto es bastante general, puede decirse que ha venido á formar un derecho consuetudinario y que, cualesquiera que sean las opiniones que acerca de ella se formen, debe considerarse como la que probablemente prevalecerá en las cuestiones de esta clase que se susciten.

LOS DIRECTORES DE LA REVISTA.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Ley hipotecaria.**—Dictámen de la comision del Congreso de Diputados, y voto particular del Sr. García Gomez, sobre el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia pidiendo autorizacion para plantear la ley hipotecaria.

XL CONGRESO.

Mientras á beneficio del crédito se están efectuando en nuestros dias tan grandes y verdaderos portentos, y apoyándose en él la inteligente actividad del siglo diríase que aspira á realizar el sueño de Arquímedes, era de lamentar en estremo, y para España vergonzoso, que solo la riqueza territorial permaneciese como desheredada, viendo alejarse de sí los capitales que debian secundarla.

Un bien entendido sistema de publicidad aplicado á las trasmisiones de la propiedad inmueble y á la constitucion y trasferencia de los gravámenes de que la misma suele ser objeto, es el único capaz de darle la movilidad de que es susceptible, y hacerla á propósito para ofrecer á la especulacion estables y sólidas garantías. Pero ese sistema, iniciado entre nosotros hace mas de tres siglos, ni habia recibido jamás el conveniente desarrollo, ni dejaba de estar un tanto desnaturalizado por el espíritu fiscal, siempre dispuesto á apoderarse de él para convertirlo en su esclusivo provecho.

Varias han sido, y siempre igualmente infructuosas las tentativas practicadas para satisfacer tan grave necesidad y llevar á su indispensable complemento el régimen hipotecario que la pragmática de 1768 no habia hecho mas que inaugurar. Desde entonces empero apenas se habia adelantado un solo paso en la buena senda, quizás por no haberse comprendido toda la gravedad del mal ni sus verdaderas causas, quizás tambien por lo muy importante y radical de las reformas que era preciso acometer para remediarlo.

Por fin vá á lucir el dia en que se realicen tan justas aspiraciones. Tal es el objeto del proyecto de ley presentado por el Gobierno á las Córtes, y para cuyo planteamiento ha sido ya autorizado por el otro Cuerpo colegislador. La Comision nombrada por el Congreso para dar sobre él su dictámen ha procedido á su estudio con todo el detenimiento que su importancia requería, y tiene la satisfaccion de asegurar que lo considera digno de ponerse en planta, ya por la bondad y escelencia de los principios cardinales sobre

Digitized by Google

que está basado, ya por el órden lógico, y puede decirse magistral, con que aquellos han recibido en él su aplicacion y desenvolvimiento.

Lo estenso y razonado de la Esposicion de motivos que acompaña al proyeco (cuya lucidez y elevacion de miras honra en alto grado á sus autores), escusa á la comision de entrar en prolijas consideraciones sobre la conveniencia y hasta necesidad de las reformas que entraña la nueva ley, y que si bien trascienden al derecho de propiedad en algunas de sus mas importantes manifestaciones, y aun á otro terreno mas delicado, el de las relaciones de la familia, eran de todo punto indispensables para que produjese sus naturales frutos y llegase á ser una verdad el sistema de publicidad y especialidad que que en el proyecto viene formulado.

En vano ciertamente se trataria de plantearlo, si á pesar de él hubieran de subsistir en el derecho los gravámenes ocultos que con el nombre de hipotecas tácitas y legales embarazaban la libre y segura contratacion y eran perenne manantial de punibles estelionatos; en vano se hubiera tratado de regenerar el crédito territorial y levantarlo del estado de postracion y abatimiento en que yacia sumido, si no se estirpara hasta la semilla de los derechos ignorados, cuya existencia no bastaban á descubrir las mas esquisitas investigaciones, cuya eficacia privilegiada se realizaba esencialmente en perjuicio de tercero, y de cuya persecucion ni el mas precavido adquirente podia considerarse nunca enteramente á cubierto.

Respetables eran en verdad los intereses que por medio de tales privilegios se habian puesto bajo la directa salvaguardia de las leyes. Mas preciso es confesar que al reducírselos á los justos límites que jamás debieran haber salvado, tampoco en el proyecto del Gobierno se les deja desatendidos; antes bien, sujetándolos á nuevas y especiales condiciones esternas para armonizar sus efectos con el nuevo sistema, tal vez en el fondo se les haya favorecido.

Así, de una manera conveniente y filosófica queda resuelto el mas grande y difícil de los problemas á que daba lugar la reforma hipotecaria, el de conciliar con la especialidad y publicidad llevadas al mas alto grado posible la proteccion que en todos tiempos se ha dispensado y debe dispensarse por la ley civil á las personas desvalidas que no pueden cuidar por sí mismas de sus intereses.

Y en el proyecto, por otra parte, sin desatender los derechos del fisco, se deja al registro, como institucion jurídica y depósito de garantía civil, bastante emancipado de aquel hasta donde era permitido conseguirlo, mientras no se haya convenientemente modificado el impuesto llamado de hipotecas, cuya reforma, aunque reclamada por la opinion, no era de este momento, ni es de la incumbencia de la comision el emitir sobre ella su juicio.

Y si bien en el tránsito del antiguo al nuevo sistema, por mas que en el proyecto se hayan justamente respetado los intereses creados y los derechos adquiridos, ó por lo mismo que con esmerada solicitud se ha procurado conservarlos, podrá llevarse alguna vez la perturbacion al seno de las familias; si bien algunos de los preceptos de la nueva ley podrán parecer ocasionados á relajar por el pronto los vínculos de amor, recíproca confianza y saludable disciplina que ha de reinar en el hogar doméstico, de esperar es empero que tales consecuencias, transitorias de suyo y momentáneas, ni se harán sentir tan vivamente como pudiera creerse á primera vista, ni dejarán de quedar atenuadas tan luego como se vaya educando el país en la constante y regular observancia de la nueva ley.

Inconvenientes eran estos por otra parte indeclinables al tratarse de

Digitized by Google

plantearla, y algun sacrificio habia de costarnos el quedar libres de los que en sentido opuesto llevaba en sí el sistema hipotecario de los romanos, la única tal vez entre las varias instituciones del derecho civil que nos ha trasmitido la antigüedad en un estado incompleto y de notable imperfeccion, la única que no han podido adoptar las naciones modernas sin llenar los inmensos vacíos que en ella dejaron aquellos grandes maestros en legislacion.

Tal es el juicio que han formado los infrascritos de la ley que el Congreso sometió á su exámen. Gustosos han cerrado los ojos á los lunares de que en opinion de algunos podrá adolecer como toda obra humana, suficientemente compensados por la bondad y escelencia de su conjunto, provenientes los mas del rigorismo lógico, quizás algunas veces estremados con que se han llevado los principios hasta sus últimas consecuencias, y ninguno ciertamente tan capital ó de tanta trascendencia que merezca sacrificarse á su correccion, ó aventurarse por ocasion de ella el pronto é inmediato planteamiento de la ley que por tanto tiempo y con tan justa impaciencia está esperando el país entero.

Por estas consideraciones, de acuerdo enteramente con el Gobierno de S. M. y el Senado, propone la comision á la deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El proyecto de ley hipotecaria, presentado por el Gobierno de S. M. á las Córtes, se publicará desde luego como ley en la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° Esta ley empezará á regir dentro del año siguiente á su promulgacion en el dia que señale el Gobierno de S. M.

Palacio del Congreso 27 de diciembre de 1860.—Manuel Alonso Martinez, Presidente.—Rafael Monares.—Francisco Permanyer.—Fidel García Lomas.—E. Leon y Medina.—Pedro N. Aurioles.—Félix García Gomez, secretario.

## VOTO PARTICULAR.

AL CONGRESO.

Conforme en todas sus partes con el dictámen de la mayoría de la comision que se acaba de leer, el Diputado que suscribe siente en el alma hallarse en la imprescindible necesidad de agregar algo á lo que sus dignos compañeros han tenido por conveniente y bastante decir. Pero el rigoroso cumplimiento del deber á que jamás ha faltado á sabiendas, y la voz de su conciencia, le obligan con pena á estampar un voto particular, siquiera la pequeña personalidad del que lo propone le dé poca esperanza de buen éxito, á pesar de su conveniencia, de su razon y de su incuestionable justicia.

Lejos de su ánimo el rebajar ni un quilate el aventajado mérito del proyecto de ley, honra de sus autores y del Gobierno que lo ha presentado. De completo acuerdo en las justísimas bases sobre que descansa, y en su lógico desenvolvimiento, nadie mas dispuesto á reconocer, confesar y encarecer sus ventajosas consecuencias. Será sin disputa un magnífico monumento de nuestra legislacion moderna, por lo bien edificado y distribuido; pero en la pobre opinion del humilde firmante del voto particular, le falta el necesario coronamiento. Para ser perfecto y acabado, deberia precisamente llevar consigo completo desafuero.

No es indispensable solamente el crédito, la seguridad del capital, sino tambien su cierto y fácil reintegro; y si para conseguir el primer estremo

Digitized by Google

no ha reparado el proyecto de ley, y con justísima razon, en derribar instituciones venerandas, parece increible que haya podido detenerse ante un obstáculo, no solo inadmisible, sino que repugnante á todos los sanos principios de la ciencia jurídica para no alcanzar el segundo; mayormente no habiéndolo respetado en toda su parte preceptiva, que era menos perjudicial. Y que la diversidad de fueros perjudica á la facilidad y á la prontitud del reintegro, no necesita probanza. Y no porque los magistrados del fuero comun sean mas rectos y probos que los dignísimos magistrados tambien que administran justicia en los privilegiados; como que todos son de igual clase, de iguales conocimientos, y de igual y acrisolada moralidad. Es que está en la esencia misma de la cosa, en la dificultad de recurrir á ellos por las distancias en gran número de casos; y hasta en la preocupacion de antiguo y generalmente arraigada.

Ni es necesario protestar aquí que este voto particular no se dirige contra ciertas y determinadas clases. El que se encuentra en la dura necesidad de proponerlo, las ha respetado y respeta siempre como se merecen, y abriga la seguridad de que ellas son las mas interesadas en que llegue á ser ley, porque ellas han de reportar principalmente verdaderos y grandes beneficios. Sabido y conocido es de todos cuán susceptible es el capital, que nada hay tan meticuloso como el dinero, y que cualquiera duda ó dificultad, por liviana y alejada que se presente, basta para retraerlo. Si hay privilegiados, tendrán ciertamente mayor dificultad que los que no lo sean para encontrar capitales en sus necesidades ó en sus conveniencias; y si al cabo los encontraren, será con mayor gravámen, y por consiguiente su privilegio habráse convertido en privilegio perjudicial y odioso.

Si pues la diversidad de fueros estorba á la armonía del proyecto de ley; si perjudica al fin que se propone; si repugna á los principios de la ciencia; si es, por último, desventajosa á los mismos aforados, el Diputado que suscribe, lleno de la mas profunda conviccion, se atreve á proponer á la deliberacion del Gongreso la siguiente adicion á la ley hipotecaria que acompaña el proyecto de autorizacion presentado por el Gobierno de S. M.

TÍTULO ADICIONAL.

Art. 417. El fuero comun es el único competente para todos los negocios é incidentes que puedan promoverse con motivo de la presente ley.

Palacio del Congreso 27 de diciembre de 1860.—Félix García Gomez.

**Academia valenciana de Jurisprudencia.**—El 30 de diciembre quedó por fin instalada en Valencia la Academia de Jurisprudencia. Procedióse á la eleccion y resultaron por unanimidad electos:

*Vicepresidentes.* D. Francisco Galan, D. Simon Cirujeda, D. Carmelo Miquel.

*Censor.* D. Antonio Rodriguez de Cepeda.

*Revisores.* D. Felipe Gonzalez del Campo, D. Fernando de Leon, Don Joaquin Iñigo, D. Juan Reig, D. Eduardo Atard, D. Enrique Marques, Don Angel María Lorente, D. Eduardo Perez Pujol.

*Secretarios.* D. Miguel Amat, D. Manuel Atart.

Todos los nombrados están identificados con el pensamiento de la Academia, y sabrán, dentro del círculo de los estatutos, darla todo el desarrollo que corporacion de tal importancia se merece.

La próxima sesion pública corresponderá y realzará mas, si es posible, esta importancia.

**Nuevo Código en Austria.**—En Viena se ha formado una comision especial para la redaccion de un nuevo código de procedimiento civil.

Digitized by Google

**Escalafon de los catedráticos de las Universidades.**—DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Escalafon de antigüedad de los catedráticos de las Universidades del reino, segun el lugar que corresponde á cada uno de ellos en 1.° de octubre de 1860.

| Núm. | Nombres. | Categoría. | Universidad. | Facultad. |
|---|---|---|---|---|
| 1 | D. Félix Janer y Bertran. | Término. | Madrid. | Medicina. |
| 2 | D. José Lorenzo Perez. | Idem. | Idem. | Idem. |
| 3 | D. José Martin de Leon. | Idem. | Idem. | Farmacia. |
| 4 | D. Juan Luis Blanco. | Idem. | Oviedo. | Derecho. |
| 5 | D. José Alonso Quintanilla. | Idem. | Madrid. | Ciencias. |
| 6 | D. José Camps y Campa. | Idem. | Idem. | Farmacia. |
| 7 | D. Juan Bautista Foix. | Idem. | Barcelona. | Medicina. |
| 8 | D. Ramon Roig y Rey. | Ascenso. | Idem. | Derecho. |
| 9 | D. Domingo Cortés. | Idem. | Santiago. | Idem. |
| 10 | D. José Benjumeda. | Término. | Sevilla. | Medicina. |
| 11 | D. Pedro Ortiz de Urbina. | Idem. | Zaragoza. | Derecho. |
| 12 | D. Francisco de Borja Estrada. | Idem. | Oviedo. | Idem. |
| 13 | D. Manuel Jacobo Fernandez Mariño. | Ascenso. | Santiago. | Medicina. |
| 14 | D. Juan Antonio Andonaegui. | Término. | Madrid. | Derecho. |
| 15 | D. Benito Sangrador. | Ascenso. | Valladolid. | Medicina. |
| 66 | D. José Varela Montes. | Término. | Santiago. | Idem. |
| 17 | D. Alejandro Bengoechea. | Término. | Madrid. | Ciencias. |
| 18 | D. Francisco de Paula Novas. | Idem. | Idem. | Derecho. |
| 19 | D. Salvador Ramos Revoles. | Ascenso. | Salamanca. | Idem. |
| 20 | D. Miguel de San Roman. | Idem. | Valladolid. | Derecho. |
| 21 | D. Francisco Juanich y March. | Término. | Barcelona. | Medicina. |
| 22 | D. Pedro Berroy. | Ascenso. | Zaragoza. | Derecho. |
| » | *D. José Pizcueta Bonday.* | *Rector de* | *Valencia.* | » |
| 23 | D. José María Lopez. | Término. | Madrid. | Medicina. |
| 24 | D. Juan María Pou y Camps. | Ascenso. | Idem. | Farmacia. |
| 25 | D. Nemesio Lellana. | Idem. | Idem. | Idem. |
| 26 | D. Antonio Arias Secane. | Término. | Santiago. | Filosofía y letras. |
| 27 | D. Fernando Rosende. | Ascenso. | Idem. | Derecho. |
| 28 | D. Estéban Ortiz y Gallardo. | Término. | Salamanca. | Filosofía y letras. |
| 29 | D. Agustin Martin Montijano. | Idem. | Granada. | Derecho. |
| 30 | D. Andrés Joaquin Azopardo. | idem. | Sevilla. | Medicina. |
| 31 | D. Juan Castelló y Tagell. | Ascenso. | Madrid. | Idem. |
| 32 | D. Mariano Lopez Ma- | | | |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | teos. . . . . | Idem. | Granada. | Idem. |
| 33 | D. Juan Neira Marin. . . | Término. | Santiago. | Derecho. |
| 34 | D. José Gabarron. . . . . | Ascenso. | Sevilla. | Medicina. |
| 35 | D. Rafael Bares y Avila. | Idem. | Granada. | Derecho. |
| 36 | D. Miguel Pellicer y Martí. . . . . | Idem. | Valencia. | Medicina. |
| 37 | D. Salvador del Viso. . . | Idem. | Idem. | Derecho. |
| 38 | D. Márcos Beltrán y Pastor. . . . . | Ascenso. | Barcelona. | Medicina. |
| 39 | D. Atanasio Perez Cantalapiedra. . . . . | Término. | Valladolid. | Filosofía y letras. |
| 40 | D. Francisco Asensi. . . | Ascenso. | Valencia. | Idem. |
| 41 | D. Demetrio Duro Aylion. | Idem. | Valladolid. | Ciencias. |
| 42 | D. Francisco de Paula Montells. . . . . | Idem. | Granada. | Idem. |
| 43 | D. Leon Salmean Mendayo. . . . . | Idem. | Oviedo. | Instituto. |
| 44 | D. Domingo Agreda Mazariaga. . . . . | Entrada. | Valladolid. | Ciencias. |
| 45 | D. Blas Pardo. . . . . | Ascenso. | Idem. | Derecho. |
| 46 | D. Ramon Ferrer y García. . . . . | Idem. | Barcelona. | Medicina. |
| 47 | D. Ramon de Bona y Dutary. . . . . | Idem. | Sevilla. | Derecho. |
| 48 | D. Jorge Sichar. . . . . | Idem. | Zaragoza. | Idem. |
| 49 | D. Jacinto Rosell y Llosa. . . . . | Idem. | Valencia. | Idem. |
| 50 | D. Andrés de Castro. . . | Idem. | Santiago. | Medicina. |
| 51 | D. Antonio Casares. . . | Término. | Idem. | Ciencias. |
| 52 | D. Francisco Flores Arenas. . . . . | Ascenso. | Sevilla. | Medicina. |
| 53 | D. Melchor Sanchez Torca. . . . . | Idem. | Madrid. | Idem. |
| 54 | D. Cristóbal Dámaso García. . . . . | Idem. | Valladolid. | Idem. |
| 55 | D. Ramon Diez de Naredo. . . . . | Término. | Santiago. | Filosofía y letras. |
| 56 | D. Julian García Valenzuela. . . . . | Idem. | Granada. | Derecho. |
| 57 | D. Ramon Armesto. . . . | Ascenso. | Oviedo. | Filosofía y letras. |
| 58 | D. Joaquin Gil y Borés. . | Entrada. | Barcelona. | Medicina. |
| 59 | D. Eustaquio Lago. . . . | Término. | Madrid. | Derecho. |
| 60 | D. Mariano de la Paz Graells. . . . . | Término. | Madrid. | Ciencias. |
| 61 | D. Juan Manuel Montalvan. . . . . | Idem. | Idem. | Derecho. |
| 62 | D. Imperial Iquino Mendoza. . . . . | Entrada. | Sevilla. | Medicina. |
| 63 | D. Juan Bautista Jimenez de la Serna. . . . . | Término. | Granada. | Derecho. |
| 64 | D. Venancio Gonzalez Valledor. . . . . | Idem. | Madrid. | Ciencias. |
| 65 | D. José Lopez Uribe. . . | Entrada. | Idem. | Filosofía y letras. |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 66 | D. Felipe Ruiz Cachupin. | Entrada. | Valencia. | Derecho. |
| 67 | D. José María Gomez Bustamante. . . . . | Ascenso. | Sevilla. | Medicina. |
| 68 | D. Hipólito Fernandez. . | Entrada. | Valladolid. | Idem. |
| 69 | D. Wenceslao Picas Lopez. . . . . | Idem. | Barcelona. | Idem. |
| 70 | D. Manuel Laredo. . . . | Ascenso. | Idem. | Derecho. |
| 71 | D. Dionisio Villanueva y Solís. . . . . | Idem. | Madrid. | Medicina. |
| 72 | D. Rafael Saura y Einar. | Entrad a. | Idem. | Idem. |
| 73 | D. Gabriel Usera. . . . . | Idem. | Idem. | Idem. |
| 74 | D. Pedro Mata. . . . . | Término. | Idem. | Idem. |
| 75 | D. Vicente Asuero. . . . | Ascenso. | Idem. | Idem. |
| 76 | D. Juan Ceballos. . . . . | Idem. | Sevilla. | Idem. |
| 77 | D. José Romagosa y Gotcens. . . . . | Entrada. | Valencia. | Idem. |
| 78 | D. Vicente Guarnerio. . | Idem. | Granada. | Idem. |
| 79 | D. José Gonzalez Olivares. . . . . | Idem. | Valladolid. | Idem. |
| 80 | D. Francisco Pratosi y Piedrafita. . . . . | Idem. | Valencia. | Idem. |
| 81 | D. José Delgado. . . . . | Ascenso. | Oviedo. | Filosofía y letras. |
| 82 | D. Mariano Batllés. . . | Entrada. | Valencia. | Medicina. |
| 83 | D. Juan José Ancizu. . | Ascenso. | Barcelona. | Farmacia. |
| 84 | D. Federico Benjumeda.. | Entrada. | Sevilla. | Medicina. |
| 85 | D. Manuel Rioz y Pedraja.. . . . . | Ascenso. | Madrid. | Farmacia. |
| 86 | D. Francisco de Paula Folch. . . . . | Idem. | Barcelona. | Medicina. |
| 87 | D. Antonio Machado. . | Entrada. | Sevilla. | Ciencias. |
| 88 | D. Juan Brumen.. . . . | Término. | Madrid. | Medicina. |
| 89 | D. Agapito Zuriaga. . . | Entrada. | Valencia. | Idem. |
| 90 | D. Andrés de Laordeu. . | Idem. | Valladolid. | Idem. |
| 91 | D. Antonio García Villaescusa. . . . . | Idem. | Sevilla. | Idem. |
| 92 | D. Antonio Mendoza. . | Idem. | Barcelona. | Idem. |
| 93 | D. Leon Sanchez Quintanar. . . . . | Idem. | Valencia. | Idem. |
| 94 | D. Fernando de Vida y Perez. . . . . | Ascenso. | Idem. | Idem. |
| 95 | D. Antonio García Blanco. . . . . | Idem. | Madrid. | Filosofía y letras. |
| 96 | D. Miguel Colmeiro. . . | Idem. | Idem. | Ciencias. |
| 97 | D. Gerónimo Macía y Carsí. . . . . | Entrada. | Zaragoza. | Filosofía y letras. |
| 98 | D. Juan Agell y Terrent. | Ascenso. | Barcelona. | Ciencias. |
| 99 | D. Alfredo Adolfo Camus. | Término. | Madrid. | Filosofía y letras. |
| 100 | D. Braulio Foz. . . . . | Entrada. | Zaragoza. | Idem. |
| 101 | D. Vicente Rius y Roca. | Idem. | Idem. | Derecho. |
| 102 | D. Leon Carbonero y Sol. | Ascenso. | Sevilla. | Filosofía y letras. |
| 103 | D. Pablo Gonzalez Huebra. . . . . | Idem. | Barcelona. | Derecho. |
| 104 | D. Lúcas de Tornos. . . | Término. | Madrid. | Ciencias. |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 105 | D. Francisco Javier Bajils. . . . . | Entrada. | Barcelona. | Derecho. |
| 106 | D. Fernando Santos de Castro. . . . . | Ascenso. | Sevilla. | Ciencias. |
| 107 | D. Pedro Sabau. . . . . | Término. | Madrid. | Derecho. |
| 108 | D. Juan Chavarri. . . | Idem. | Idem. | Ciencias. |
| 109 | D. Juan Nepomuceno Cores del Villar. . . . | Ascenso. | Granada. | Derecho. |
| 110 | D. Diego Llorente. . . | Idem. | Idem. | Idem. |
| 111 | D. Cárlos María Coronado. . . . . | Idem. | Madrid. | Idem. |
| 112 | D. José María de Alava. | Idem. | Sevilla. | Idem. |
| 113 | D. Pascual de Gayangos. | Término. | Madrid. | Filosofía y letras. |
| 114 | D. Antonio Colon y Osorio. . . . . | Ascenso. | Sevilla. | Idem. |
| 115 | D. Florencio Ballarin. . | Idem. | Idem. | Instituto. |
| 116 | D. Juan Domingo de Aramburu. . . . . | Entrada. | Oviedo. | Derecho. |
| 117 | D. Cárlos Fernandez Cuevas. . . . . | Idem. | Idem. | Idem. |
| 118 | D. Vicente Bas y Tejada. | Ascenso. | Zaragoza. | Idem. |
| 119 | D. Canuto María Alonso Ortega. . . . . | Idem. | Valladolid. | Filosofía y letras. |
| 120 | D. Carmelo Miquel. . . | Entrada. | Valencia. | Derecho. |
| 121 | D. Manuel Pardo. . . | Idem. | Idem. | Idem. |
| 122 | D. Antonio Rodriguez Cepeda. . . . . | Idem. | Idem. | Idem. |
| 123 | D. Manuel Bedmar. . . | Ascenso. | Sevilla. | Idem. |
| 124 | D. Ramon Nieto. . . . | Idem. | Salamanca. | Filosofía y letras. |
| 125 | D. Vicente Balmaseda. . | Entrada. | Idem. | Derecho. |
| 126 | D. Cosme Alácano y Domingnez. . . . . | Idem. | Zaragoza. | Idem. |
| 127 | D. Saturnino Gomez Escribano. . . . . | Idem. | Valladolid. | Idem. |
| 128 | D. Vicente Cutanda. . . | Idem. | Madrid. | Ciencias. |
| 129 | D. Antonio Bergnes de las Casas. . . . . | Ascenso. | Barcelona. | Filosofía y letras. |
| 130 | D. Jacinto Diaz. . . . | Entrada. | Sevilla. | Idem. |
| 131 | D. Jorge Diez. . . . . | Idem. | Idem. | Idem. |
| 132 | D. José María Torrejon. | Idem. | Idem. | Idem. |
| 133 | D. José María Fernandez Kapino. . . . . | Ascenso. | Idem. | Idem. |
| 134 | D. José Vicente Fillol. . | Entrada. | Valencia. | Idem. |
| 135 | D. Manuel Mila y Fontanalls. . . . . | Ascenso. | Barcelona. | Idem. |
| 136 | D. Isaac Nuñez Arenas. | Término. | Madrid. | Idem. |
| 137 | D. Joaquin Rubio. . . | Ascenso. | Barcelona. | Idem. |
| 138 | D. Gerónimo Borao. . . | Idem. | Zaragoza. | Idem. |
| 139 | D. José Puente Villanua. | Entrada. | Idem. | Idem. |
| 140 | D. Laureano Perez Arcas. | Ascenso. | Madrid. | Ciencias. |
| 141 | D. José Monserrat y Riutort. . . . . | Idem. | Valencia. | Idem. |
| 142 | D. Juan José Villar. . . | Idem. | Barcelona. | Farmacia. |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 143 | D. Santiago Diego Madrazo. . . . . | Entrada. | Salamanca. | Derecho. |
| 144 | D. Manuel Campos y Oviedo. . . . . | Ascenso. | Sevilla. | Idem. |
| 145 | D. Manuel Colmeiro. . | Idem. | Madrid. | Idem. |
| 146 | D. José María Frias. . . | Entrada. | Valladolid. | Idem. |
| 147 | D. Laureano Figuerola. . | Ascenso. | Madrid. | Idem. |
| 148 | D. Antonio Aguilar y Vela. . . . . | Entrada. | Idem. | Ciencias. |
| 149 | D. Manuel Rico y Sinobas. . . . . | Ascenso. | Idem. | Idem. |
| 150 | D. José María Guillen. . | Entrada. | Valencia. | Idem. |
| 151 | D. Valero Causada. . . | Ascenso. | Zaragoza. | Instituto. |
| 151 dupdo. | D. Lorenzo Presas. . . | Entrada. | Barcelona. | Ciencias. |
| 152 | D. José Moreno Nieto. . | Idem. | Granada. | Filosofía y letras. |
| 153 | D. José Higinio Arriaga. | Idem. | Valladolid. | Derecho. |
| 154 | D. Antonio Sanchez Comendador. . . . . | Idem. | Barcelona. | Farmacia. |
| 155 | D. José Planellas. . . . | Idem. | Santiago. | Ciencias. |
| 156 | D. Manuel Laraña. . . | Ascenso. | Sevilla. | Derecho. |
| 157 | D. Antonio Cipriano Costa. . . . . | Entrada. | Barcelona. | Ciencias. |
| 158 | D. Francisco Javier Llorens. . . . . | Idem. | Idem. | Filosofía y letras. |
| » | *D. Victor Arnau.* . . | *Rector de* | *Idem.* | » |
| 159 | D. Juan Fourquet. . . | Entrada. | Madrid. | Medicina. |
| 160 | D. Cárlos Siloniz. . . | Idem. | Barcelona. | Idem. |
| 161 | D. Vicente Domingues. . | Idem. | Sevilla. | Idem. |
| 162 | D. Eugenio Rivera. . . | Idem. | Valladolid. | Idem. |
| 163 | D. José Gomez Alamar. . | Idem. | Valencia. | Idem. |
| 164 | D. Miguel Lopez. . . . | Idem. | Valladolid. | Idem. |
| 165 | D. Joaquin Casañ y Rigla. | Idem. | Valencia. | Idem. |
| 166 | D. Félix Perez Martin. . | Ascenso. | Valladolid. | Filosofía y letras. |
| 167 | D. Pedro Romero. . . | Entrada. | Salamanca. | Idem. |
| 168 | D. Niceto Jaraba. . . . . | Idem. | Santiago. | Filosofía y letras. |
| 169 | D. Antonio Coca y Cirera. | Idem. | Granada. | Medicina. |
| 170 | D. Felipe Berger. . . . . | Idem. | Barcelona. | Derecho. |
| 171 | D. Francisco Permanyer. | Idem. | Idem. | Idem. |
| 172 | D. Domingo Ramon Domingo. . . . . | Idem. | Valladolid. | Idem. |
| 173 | D. Miguel Carrasco. . . | Idem. | Salamanca. | Idem. |
| 174 | D. Juan Magaz. . . . . | Idem. | Barcelona. | Medicina. |
| 175 | D. Pedro Ariño y Teruel. . . . . | Idem. | Valencia. | Filosofía y letras. |
| 176 | D. José Amador de los Rios. . . . . | Ascenso. | Madrid. | Idem. |
| 177 | D. Andrés Gutierrez Laborde. . . . . | Entrada. | Sevilla. | Derecho. |
| 178 | D. Bartolomé Beato. . . | Idem. | Santiago. | Filosofía y letras. |
| 179 | D. Lázaro Bardon. . . . | Ascenso. | Madrid. | Idem. |
| 180 | D. Juan Hurtado y Leiva. | Entrada. | Granada. | Derecho. |
| 181 | D. Ramon Torres Muñoz. | Idem. | Madrid. | Ciencias. |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 182 | D. Eduardo Novella. . . | Entrada. | Madrid. | Ciencias. |
| 183 | D. Juan Campelo. . . . | Idem. | Sevilla. | Idem. |
| 184 | D. Manuel Fernandez Figares. . . . . | Idem. | Granada. | Idem. |
| 185 | D. Raimundo Gonzalez Andrés. . . . . | Ascenso. | Idem. | Filosofía y letras. |
| 186 | D. Santiago Usoz. . . . | Entrada. | Santiago. | Idem. |
| 187 | D. Mariano del Amo. . . | Idem. | Granada. | Farmacia. |
| 188 | D. Pascual Pastor. . . . | Idem. | Valladolid. | Ciencias. |
| 189 | D. Juan Cortázar. . . . . | Entrada. | Madrid. | Idem. |
| 190 | D. Fausto de la Vega. . | Entrada. | Madrid. | Ciencias. |
| 191 | D. Ramon Anglasell. . . | Idem. | Barcelona. | Derecho. |
| 192 | D. Pedro de la Puente y Apecechea. . . . . | Idem. | Madrid. | Idem. |
| 193 | D. Benito Amado Salazar. . . . . | Idem. | Granada. | Medicina. |
| 194 | D. Rafael Cisternes. . . | Idem. | Salamanca. | Instituto. |
| 195 | D. Manuel Lopez y Gomez. . . . . | Idem. | Valladolid. | Derecho. |
| 196 | D. Francisco Fernandez. | Idem. | Oviedo. | Teología. |
| 197 | D. Juan Villanova y Piera | Idem. | Madrid. | Ciencias. |
| 198 | D. Pedro Saina y Menteca. . . . . | Idem. | Granada. | Idem. |
| 199 | D. José Somoza. . . . . | Idem. | Idem. | Filosofía y letras. |
| 200 | D. Vicente Lafuente. . . | Idem. | Madrid. | Derecho. |
| 201 | D. José Nadal y Escudero. . . . . | Idem. | Zaragoza. | Idem. |
| 202 | D. Fernando de Castro. | Idem. | Madrid. | Filosofía y letras. |
| 203 | D. Rafael Saez Palacios. | Idem. | Idem. | Farmacia. |
| 204 | D. Patricio Salazar. . . | Idem. | Idem. | Medicina. |
| 205 | D. Francisco Alonso. . . | Idem. | Idem. | Idem. |
| 206 | D. José Calvo. . . . . | Idem. | Idem. | Idem. |
| 207 | D. Tomás Santero. . . . | Idem. | Idem. | Idem. |
| 208 | D. Manuel Soler y Espalter. . . . . | Idem. | Idem. | Idem. |
| 209 | D. Francisco Arboleya. | Idem. | Sevilla. | Derecho. |
| 210 | D. José Alerany. . . . . | Idem. | Madrid. | Farmacia. |
| 211 | D. Rafael del Valle y Alvarez. . . . . | Idem. | Santiago. | Medicina. |
| 212 | D. Dionisio Barreda. . . . | Idem. | Valladolid. | Ciencias. |
| 213 | D. Nicolás del Paso y Delgado. . . . . | Idem. | Granada. | Derecho. |
| 214 | D. Juan Creus y Manso. | Idem. | Idem. | Medicina. |
| 215 | D. Julian Sanz del Rio. . | Idem. | Madrid. | Filosofía y letras. |
| 216 | D. Vicente Mesner y Valls. . . . . | Idem. | Barcelona. | Farmacia. |
| 217 | D. Santiago Lopez Argüeta. . . . . | Idem. | Granada. | Medicina. |
| 218 | D. Ignacio García de la Mata. . . . . | Idem. | Sevilla. | Idem. |
| 219 | D. Pedro Lopez Clarós. | Idem. | Madrid. | Derecho. |
| 220 | D. Luis Perez Mínguez. | Idem. | Oviedo. | Instituto. |
| 221 | D. Francisco Pisa Peja- | | | |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | res.. . . . . | Entrada. | Zaragoza. | Derecho. |
| 222 | D. José Andrey.. . . . . | Idem. | Santiago. | Medicina. |
| 223 | D. Manuel Andreu Faure. | Idem. | Zaragoza. | Filosofía y letras. |
| 224 | D. Ramon Otero. . . . . | Idem. | Santiago. | Medicina. |
| 225 | D. Leoncio Sanchez Ocaña. . . . . | Idem. | Valladolid. | Medicina. |
| 226 | D. José María Morales. . | Idem. | Santiago. | Idem. |
| 227 | D. Manuel Roson Lorenzana.. . . . . | Idem. | Oviedo. | Derecho. |
| 228 | D. Francisco Fernandez Gonzalez.. . . . . | Idem. | Granada. | Filosofía y letras. |
| 229 | D. José María de Anchóriz.. . . . . | Idem. | Valencia. | Idem. |
| 230 | D. Eduardo Perez Pujol. | Idem. | Idem. | Derecho. |
| 231 | D. Mariano José Gonzalez de Sámano. . . . . | Idem. | Valladolid. | Medicina. |
| 232 | D. Dionisio Gorroño. . . | Idem. | Santiago. | Ciencias. |
| 233 | D. José Ramon Luanco. | Idem. | Idem. | Idem. |
| 234 | D. Salvador Rivera. . . . | Idem. | Idem. | Teología. |
| 235 | D. José Mateos Gago. . | Idem. | Sevilla. | Idem. |
| 236 | D. Pedro Manobel. . . . | Idem. | Salamanca. | Idem. |
| 237 | D. Anacleto Longué. . . | Idem. | Zaragoza. | Idem. |
| 238 | D. Juan Mambrilla y Lopez. . . . . | Idem. | Valladolid. | Derecho. |
| 239 | D. Eduardo Palou y Flores.. . . . . | Idem. | Madrid. | Teología. |
| 240 | D. Alejandro Torre Velez.. . . . . | Idem. | Salamanca. | Idem. |
| 241 | D. Tomás Lafuente. . . . | Idem. | Sevilla. | Idem. |
| 242 | D. Manuel Chacon. . . . | Idem. | Zaragoza. | Idem. |
| 243 | D. Antonio Ravé. . . . . | Idem. | Barcelona. | Ciencias. |
| 244 | D. Emilio Castelar. . . . | Idem. | Madrid. | Filosofía y letras. |
| 245 | D. Julian Pastor y Alvira. | Idem. | Zaragoza. | Derecho. |
| 246 | D. Severo Catalina del Amo.. . . . . | Idem. | Madrid. | Filosofía y letras. |
| 247 | D. Pablo Zamora. . . . . | Idem. | Santiago. | Derecho. |
| 248 | D. Benito Gutierrez y Fernandez. . . . . | Idem. | Madrid. | Idem. |
| 249 | D. Jacobo Gil Villanueva. | Idem. | Santiago. | Idem. |
| 250 | D. Fernando de Leon y Olarrieta.. . . . . | Idem. | Valencia. | idem. |
| 251 | D. Clemente Ibarra y Perez.. . . . . | Idem. | Zaragoza. | Teología. |
| 252 | D. Francisco Mateos Gago. . . . . | Idem. | Sevilla. | Idem. |
| 253 | D. Francisco Gomez Salazar.. . . . . | Idem. | Madrid. | Idem. |
| 254 | D. José de Letamendi. . | Idem. | Barcelona. | Medicina. |
| 255 | D. Cárlos Quijano.. . . . | Idem. | Valladolid. | Idem. |
| 256 | D. Juan Inocencio Conde. | Idem. | Valladolid. | Derecho. |
| 257 | D. Juan de Rull. . . . . | Idem. | Barcelona. | Medicina. |
| 258 | D. Manuel Saenz Diez. . | Idem. | Madrid. | Ciencias. |
| 259 | D. Juan Mendez. . . . . | Idem. | Salamanca. | Teología. |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 260 | D. Melchor Salvá y Hormaechea. . . . . | Entrada. | Santiago. | Derecho. |
| 261 | D. Miguel de los Rios y Miro. . . . . | Idem. | Zaragoza. | Teología. |
| 262 | D. José Antonio Elizalde. | Idem. | Madrid. | Ciencias. |
| 263 | D. Francisco de Paula Canalejas. . . . . | Idem. | Valladolid. | Filosofía y letras. |
| 264 | D. José Bassecourt. . . . | Idem. | Granada. | Ciencias. |
| 265 | D. Aureliano Maestre de San Juan. . . . . | Idem. | Idem. | Medicina. |
| 266 | D. Eduardo García Duarte. . . . . | Idem. | Idem. | Idem. |
| 267 | D. Genaro Gonzalez. . . | Idem. | Valladolid. | Idem. |
| 268 | D. Guillermo Estrada y Villaverde. . . . . | Idem. | Oviedo. | Derecho. |
| 269 | D. Eugenio Montero y Rios. . . . . | Idem. | Santiago. | Idem. |
| 270 | D. Eustaquio Toledano. . | Idem. | Barcelona. | Idem. |
| 271 | D. Manuel Góngora. . . . | Idem. | Granada. | Filosofía y letras. |

Madrid 1.° de octubre de 1860.—El Director general, PEDRO SABAU.

**Apertura de Tribunales.—Estadística de la Audiencia de Madrid.**—En cumplimiento de lo prevenido por las Ordenanzas de las Audiencias, tuvo lugar en el dia 2 del actual la solemne ceremonia de apertura de los Tribunales en la Sala primera de la Audiencia de esta corte, cuyo acto tuvimos la satisfaccion de presenciar. Se celebró á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Regente, con asistencia de los Presidentes de Sala, y Magistrados del Tribunal, Fiscal de S. M., Teniente y Abogados fiscales, Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y Jueces de paz. Concurrió tambien el señor Decano del Ilustre Colegio de Abogados, que ocupó el asiento de honor que le correspondia, y la Junta de Gobierno del mismo Colegio, como asimismo los señores Abogados nuevamente incorporados, y por último, los Relatores, Escribanos de Cámara y demás subalternos.

El Secretario de gobierno, D. Márcos Cubillo, leyó las Ordenanzas y el resúmen de los principales trabajos en que se ha ocupado la Audiencia en el año anterior; y despues de esto, el Sr. Urbina y Daoiz, digno Regente del Tribunal, pronunció el discurso de apertura cumpliendo lo prevenido en el art. 12 de dichas Ordenanzas.

Fué su tema la importancia de la institucion judicial en España; y recorriendo la historia de los Tribunales desde los tiempos mas remotos, desenvolvió su autor la idea que se propuso con un lenguaje sencillo y elocuente que le atrajo muestras muy marcadas de aprobacion; habiendo guardo un silencio profundo, durante su lectura, la inmensa concurrencia que ocupaba el salon.

Por último, prestaron juramento los nuevos Abogados, y quedó inaugurado el Tribunal.

Los datos estadísticos, que se leyeron, acerca de la administracion de justicia en el año 1860, formados con presencia de los estados de las Relatorías y Escribanías de Cámara, ofrecen el siguiente resultado:

*Negocios civiles.*—Se han terminado definitivamente por la sustanciacion antigua, en las tres Salas, 62, y con autos interlocutorios, 26. Total 88. Se han sentenciado por la ley de Enjuiciamiento civil 252 plei-

Digitized by Google

tos ordinarios, 76 ejecutivos, 43 interdictos, 35 competencias y acumulaciones, 92 pleitos de menor cuantía, 50 sobre defensa por pobre, 67 de desaucio, alimentos y retractos, y 4 recursos de fuerza. Total 619. Se han admitido 28 recursos de casacion; y han quedado 80 conclusos para vista en poder de los Relatores.

*Causas criminales.*—Se han terminado con autos definitivos en las cuatro Salas, 1759; y con autos de conformidad, segun la regla 38 de la ley provisional, 707. Se han sobreseido, por no descubrirse los autores del delito, 1,441; y por falta de méritos, 655. Se han fallado en apelacion de autos interlocutorios, 67. Se han acordado 850 inhibiciones. Se han devuelto á los Juzgados, para su continuacion, 384. Total, sin incluir las de tercera instancia, 7,054.

Han quedado pendientes en 31 de diciembre en poder del Relator, para hacer apuntamiento, 69; para dar cuenta, 44; conclusas para vista, 53; y señaladas, 25; en poder del Fiscal, ninguna; en poder de los Procuradores, 157; y en las Escribanías, 252. Total 600.

Comparados los antecedentes del año que acaba de finar, con los del año anterior, resulta que durante el de 1859, entraron 7,246 causas, y en el de 1860, 7,119; de modo que han disminuido en número de 127. No es considerable esta cifra; pero es siempre satisfactório que vaya en descenso el número de los delitos.

Además de los negocios judiciales, ha despachado la Audiencia de esta corte durante el año 1860, 77 espedientes relativos al personal de Jueces y Promotores fiscales; 1 de Regentes; 3 de Presidentes de Sala; 1 de Magistrados; 6 de categoría de Magistrados; 4 de Jueces de primera instancia, y 2 de subalternos. Han tomado posesion sin jurar 5 Magistrados. Ha habido una jubilacion. Se han despachado 150 espedientes de fallecimientos, escusas, consultas, quejas y otros incidentes. Se han evacuado 184 informes sobre solicitud de Real gracia de indulto. Se han examinado 480 licencias de confinados al tenor de lo dispuesto en la Real órden de 11 de setiembre de 1858, 508 hojas histórico-penales, remitidas por los Comandantes de los Presidios, y 2 espedientes generales de visita de inspeccion de establecimientos penales instruidos en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1855 y 27 de enero de 1858. Se han cumplimentado 45 Reales órdenes sobre reclamacion de documentos ó noticias oficiales, muchas de las cuales han producido circulares á los Juzgados del territorio; 6 relativas á competencias; 20 á autorizaciones para procesar; 16 á actos judiciales de los Tribunales estranjeros; 44 órdenes de otras Autoridades; 10 Reales provisiones de otras Audiencias; 247 exhortos y suplicatorios de diferentes Juzgados. Se han evacuado 23 consultas de Jueces de primera instancia. Se han despachado 2 espedientes de estados semestrales; 1 de partes de guardia noturna; 1 de visita de cárceles; 1 de partes de causas graves; 1 de presupuestos y peticiones de papel de oficio; 1 para la formacion de la Guía de forasteros; 157 á instancia de parte y de oficio; y 170 correspondientes á varias materias. Total: 2168. Ultimamente, se han hecho 4050 nombramientos de Jueces de paz, y se han dirijido al Gobierno 528 comunicaciones.

*Por la seccion de Variedades,* José Reus.

---

MADRID: 1861.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 2.º

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 43 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION DOCTRINAL.

**Homicidios y lesiones.—Sus causas, y medios para combatir los gérmenes de esta criminalidad.—Estadística de la Audiencia de Valencia.—Integridad de los Magistrados.—Importancia del poder judicial (1).**

SEÑORES:

Para que produzcan un resultado útil á la administracion de justicia los discursos que tienen obligacion de leer los Regentes en este solemne acto, ordena la Real órden de 17 de setiembre de 1845, que en ellos se haga una esposicion de los principales trabajos en que se haya ocupado el Tribunal durante el año anterior, tanto en la parte criminal y contenciosa, como en la gubernativa judicial de la Audiencia plena ó Sala de gobierno en su caso, manifestando además el estado de la administracion de justicia en todo el territorio, los motivos que entorpezcan su espedito curso, los abusos notables que se observen y los medios que se hubieren adoptado por el Tribunal ó propuesto al Gobierno para remover los obstáculos ó estirpar los abusos, con una reseña por último del número total de negocios de todas clases despachados y pendientes. No estrañeis, pues, que me encierro dentro de los límites que aquella soberana disposicion prescribe, ocupando vuestra atencion el menos tiempo posible, tanto mas cuanto que vosotros no necesitais en verdad que cumpliendo con el art. 12 de las Ordenanzas que acaba de leerse, os dirija el mas mínimo recuerdo de vuestros deberes relativos á la administracion de justicia, ni tampoco estímulo de ningun género para cumplir vuestras respectivas obligaciones, porque además de seros bien conocidas y familiares, os habeis formado un hábito en practicarlas, dando así un vivo y elocuente ejemplo á la socieded que con respeto profundo os contempla.

Muy pocos meses hacia que habia tenido el honor de encargarme de la Regencia, cuando llamó mi atencion el gran número de homicidios que se

(1) Discurso pronunciado por el Sr. D. Francisco Viudes y Gardoqui, Regente de la Audiencia de Valencia, en la solemne apertura de aquel Tribunal Superior el dia 2 de enero de 1861.



Digitized by Google

cometian en todo el territorio de esta Audiencia, pero mas particularmente en las provincias de Valencia y Castellon. Me hallaba ocupado en estudiar las causas ó motivos que á ellos pudieran dar lugar, para ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M. y de la Sala de gobierno, cuando recibí en 31 de enero del pasado año una Real órden en la que se me mandaba manifestase las causas generales ó locales que hubiesen influido en la criminalidad juzgada definitivamente en el territorio de esta Audiencia, é indicase á la vez los medios que considerase mas eficaces para combatir y anular, en cuanto fuese posible, los reconocidos gérmenes de la delincuencia, previniéndose además lo hiciese dentro de un breve término.

Con la franqueza y lealtad que me son caracterististicas contesté en 25 de febrero siguiente; que en el territorio de esta Audiencia no habia cambiado la naturaleza de los delitos mas comunes en él, que los homicidios cualificados y las lesiones graves y menos graves eran los mas frecuentes, hasta el punto de poner en peligro la seguridad individual, y en alarma á todos los ciudadanos pacíficos: que en cuanto á las causas que los producian, la mas general era en mi opinion la falta de moralidad en las acciones, nacido acaso de la falta de espíritu religioso y de educacion tambien y de instruccion: que fuera de esta causa general, y aun comun al progreso de la criminalidad, podian señalarse otras varias peculiares á este territorio, cuales eran el uso escesivo de las bebidas espirituosas y la frecuente concurrencia á los puntos donde aquellas se espenden, lo que daba lugar á disputas y cuestiones que tenian por resultado los delitos indicados, particularmente en ciertas localidades; que otra de las causas que mas poderosamente tal vez que otra ninguna influye en la comision de aquellos delitos, era el uso imprudente y frecuente de las armas prohibidas: que la política desgraciadamente no dejaba de ejercer una poderosa y maléfica influencia en los mas de los delitos de homicidio; las elecciones, particularmente las de las municipalidades, enconan los ánimos, exaltan las pasiones y crean tales rivalidades y rencillas, que vienen á parar en venganzas personales: y por último, que la frecuente concesion de los indultos, sobre todo de los delitos que su comision deja un sentimiento de disgusto en la sociedad, y la facilidad con que se consiguen, era otra de las causas que daban lugar á la comision de aquellos crímenes. En cuanto á los medios que consideraba mas eficaces para combatir los gérmenes de esta criminalidad, manifesté que era en mi opinion indispensable reanimar el espíritu religioso, para que cada uno dentro de su hogar sea y enseñe á los suyos á ser honrados; difundir la instruccion individual de manera que llegue á ser una verdad el progreso moral de los pueblos, y no una paradoja como hoy acontece; fiscalizar el uso de las bebidas espirituosas, y reglamentar los establecimientos donde se espendan, no dejándolos, como hoy se encuentran, en el mas completo abandono; elevar á la categoría de delito el uso de armas prohibidas y su espendicion, castigándolo con severas penas y no con las gubernativas con que hoy se corrige, y cuya nulidad conocemos por esperiencia, pues sabido es que tanto tarda aquel á quien se le recoge una de estas armas en proveerse de otra, cuanto tarda en salir del arresto ó de pagar la multa por sustitucion; limitar en cuanto no se oponga á la régia prerogativa, la frecuente concesion de los indultos, concediéndolos tan solo á aquellos delitos que por sus circunstancias merezcan sus autores que se incline á su favor la soberana clemencia; establecer escuelas domiciliarias para las clases menesterosas, donde se les enseñe que todo el que tiene buenas y arregladas costumbres, será un buen súbdito de S. M., porque la vida privada no es otra cosa que una leccion continuada de la vida

Digitized by Google

pública; y por último, si fuese posible, proscribir las elecciones municipales.

Hé aquí señores, en resúmen, por qué no hé querido entreteneros con la lectura de mi detenida comunicacion á S. M., cuanto tuve el honor de manifestarla; estando firmemente persuadido que si los medios indicados llegaran á ser una verdad práctica, no diré que aquellos delitos desaparecieran por completo en este territorio, pero sí me atrevo asegurar se conseguiria su disminucion, lo que seria para la sociedad una conquista de alto precio, porque no hay la menor duda de que aquella nacion ó territorio en que se cometen menos delitos será indudablemente la mas feliz.

Para demostraros ahora que ni mi alarma fué infundada, ni me equivoqué cuando aseguré que los homicidios era el delito mas frecuente en el territorio de esta Audiencia, hé mandado formar los estados que teneis á la vista de los que aparece que en el año anterior radicaban en este Tribunal 328 causas de homicidio correspondientes 102 á la Sala 1.ª, 86 á la 2.ª y 140 á la 3.ª de las cuales 273 han sido falladas ejecutoriamente, quedando tan solamente 55 pendientes de sustanciacion. Es decir, señores, que habiendo sido 2438 el número de causas sentenciadas ejecutoriamente durante el año, la 8.ª parte han sido de homicidios.

Estoy seguro que como á mí os habrá entristecido la lectura que acabo de haceros, pues en verdad, que no puede llamarse ni moralizado ni feliz un territorio en el que se comete mas de un homicidio por dia, y todavía se aumenta el desconsuelo al considerar los motivos ó causas que á la mayor parte de ellas dieron lugar.

Tambien como yo habeis observado la carencia absoluta de pruebas, que en la mayor parte ó casi en todos los procesos se observa, lo que ha dado lugar á la impunidad de los delincuentes: esto me obligó á hacer un detenido estudio de ellos, asistiendo á las vistas de todas estas causas, habiéndome convencido de que una gran parte de culpa estaba en el modo como se forman ó instruyen las primeras diligencias del sumario; con efecto las confabulaciones de los testigos, los perjurios de estos y las negativas casi generales y estudiadas que se observan, podian sin disputa evitarse habiendo mayor celo y diligencia por parte de los Jueces de primera instancia; para ver de conseguirlo pasé una enérgica circular á éstos, recordándoles la obligacion en que estaban, con sujecion á las órdenes vigentes, de trasladarse inmediatamente que tuvieren aviso de haberse cometido un homicidio en cualquiera pueblo de su jurisdiccion al punto donde hubiese tenido lugar, fuese la hora que fuese, y cualquiera que fuera la distancia á que se hallase de la cabeza de partido, para que procurando ellos intervenir desde las primeras diligencias, tratasen de cortar los abusos antes indicados, previniéndoles que cada tres dias me diesen parte de lo que adelantasen en la causa, sin perjuicio de cumplir á la vez lo que se ordenase por las Salas de justicia, porque tenia y tengo un firme convencimiento que si los pueblos vieran en los Jueces de primera instancia actividad y diligencia era indudable habian de esperar que la justicia fuese cumplida, y que á ello contribuirán en cuanto estuviere de su parte.

No salieron fallidas mis esperanzas, pues habiendo cumplido aquellos funcionarios puntualmente mis instrucciones en la mayor parte de los avisos que hé recibido con posterioridad, hé tenido la satisfacion de enterarme que en los tres primeros dias han sido descubiertos los autores trayéndoselos consigo los Jueces convictos y confesos.

Hé aquí señores el resultado de mis trabajos por ver si conseguia contribuir á que cesase la alarma que con razon se ha estendido no solo en nues-

Digitized by Google

tro territorio, si que tambien ha llegado hasta el Gobierno de S. M.

De los estados adjuntos formados por la Secretaría de gobierno con vista de los parciales que han pasado los respectivos Escribanos de Cámara, resulta que se han determinado definitivamente por las tres Salas en todo el año de 1860, 432 pleitos, no quedando ninguno concluso para vista en poder de los Relatores, y 209 en sustanciacion. Igualmente resulta que se han interpuesto 67 recursos de casacion desde la publicacion de la ley de Enjuiciamiento civil, y de los decididos hasta el dia solo á seis se ha dado lugar por el Supremo Tribunal de Justicia.

Hé aquí, señores los datos y antecedentes que deberian consultar aquellos que se atreven á poner en duda vuestra justificacion, laboriosidad, probidad é ilustracion: y como tengo casi una completa seguridad de que los mismos resultarán en todas las Audiencias, y si además presenciaran como yo presencio con gusto vuestras luminosas y detenidas discusiones aun en negocios de escasa importancia, todo ello les convenceria de que el Magistrado español atento solamente al cumplimiento de su sagrado Ministerio ni le mueve el influjo del poderoso, ni las lágrimas del pobre, ni las afecciones del paisanaje ni de la amistad, para inclinar en pro de uno mas que de otro la vara inflexible de la justicia, porque sabe ahogar en su pecho toda afeccion que pudiera ponerla en peligro de torcerse, no conociendo ni dando entrada á la acepcion de personas, sino pesando en la fiel balanza el derecho con que litigan: asi es como se ha conquistado el merecido renombre de justo sin que por ello deje de ser menos humano y equitativo, asi es como libre é independiente pronuncia sus irrevocables fallos siempre sujeto á la responsabilidad que se haria efectiva, si alguno fuese capaz de fallar á sabiendas y maliciosamente contra ley. Pero dicho sea en honra y prez de la Magistratura española, que ni en general ni en particular ha sido contaminada de tan feo vicio; por eso sus sentencias son miradas como oráculos: tal es la opinion que de muy antiguo tienen y conservan nuestros Tribunales de Justicia, no obstante las circunstancias difíciles y azarosas por que hemos atravesado, no obstante la movilidad de los Jueces y Magistrados tan contraria á lo que exise la esencia radical de su augusto Ministerio.

No trato yo de rebajar en lo mas mínimo la importancia de los demás poderes del Estado, porque todos son necesarios para la conservacion de la máquina política, pero ni en la clase de funciones ni en la estabilidad de sus resoluciones, ninguno es comparable con el judicial. Una ley por conveniente, por importante que sea, se deroga ó modifica por otra ley: un acto administrativo por mas autorizado que parezca, pero cuyo perjuicio se reconoce, se corrige con otro; pero la sentencia pronunciada que causa ejecutoria es firme é irrevocable entre las personas que han litigado, y en vano se intentará dejarla sin efecto, ó enervar su fuerza ó eludirla con la falta de cumplimiento, porque los Tribunales cuya mision es la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, harán que se lleve á efecto.

Por ello el daño que puede irrogar una sentencia, es la mayor parte de las veces irreparable, y este mismo, si bien dá una idea del alto poder que tienen los Tribunales los constituye en una responsabilidad mayor ante Dios y los hombres. Para ejercer esta mision casi divina se necesita de grandes virtudes y de gran ciencia. ¿Quién puede creerse digno ni puede lisongearse de llenar cumplidamente tan delicadas y sublimes funciones? No basta, señores, ni la mas recta intencion, ni el mejor deseo del acierto, ni la mayor independencia, ni el valor para resistir á toda clase de influencias que asedian y ponen en tortura el ánimo del Magistrado, todo ello sería insuficiente

Digitized by Google

si no medita bien las leyes y su espíritu, si no profundiza las cuestiones, y por medio de un escrupuloso y detenido exámen, no procura formar un juicioso y prudente criterio que sea la misma verdad, blanco único á donde se dirigen todas las investigaciones judiciales. Siendo todo ello mas difícil en la presente época de reformas legislativas empezadas y no acabadas, lo que nos precisa á tener presente las leyes antíguas y estudiar las nuevas. Si llega el dia que se eleve á ley el proyecto de Código civil y el de Enjuiciamiento criminal, entonces podremos marchar con mas espedicion y facilidad, y con mayor garantía de acierto en nuestras decisiones.

El Ministerio fiscal tambien con el infatigable celo que le distingue por la causa pública, ha cooperado eficazmente por su parte al pronto despacho de las causas criminales, y de los pleitos en que ha sido necesaria su intervencion, no dejando nada que desear, presentándose á sostener en estrados sus acusaciones, siempre que la gravedad de la causa lo ho exigido, haciendo oir su enérgica y elocuente voz en defensa de la sociedad ultrajada, á fin de que los transgresores de las leyes sufran el condigno castigo. Su laboriosidad no ha sido menor en el despacho de los numerosos negocios gubernativos en que ha tenido que emitir dictámen, siempre juicioso, atinado é imparcial.

La institucion de los Jueces de paz está dando resultados incalculables al bienestar de las familias y á los intereses particulares tan íntimamente ligados con aquellas, siendo muchas las diferencias que se transigen y arreglan, desistiendo en otros los que tal vez mal aconsejados las habian promovido. Jamás serán bastante apreciados los Jueces de paz que emplean todos sus esfuerzos en avenir los ánimos de sus conciudadanos, y hacer amigos de enemigos irreconciliables, como suelen serlo los que desgraciadamente se empeñan en el seguimiento de un pleito. Puede asegurarse sin temor de equivocarse, que bajo este punto de vista son todavía mas importantes los servicios que prestan los Jueces de paz que los de los demás Jueces y Magistrados, porque si estos dan á cada uno lo que es suyo, lo consiguen despues de los muchos dispendios y sinsabores por que han pasado los interesados hasta llegar al término del pleito, y cuando aquellos pueden conseguirlo antes de que tenga lugar el daño: institucion sábia que ha producido ya beneficiosos resultados, y que todavía tiene que producirlos mayores, si se le dá el desarrollo que reclama la mejor administracion de justicia.

La distinguida clase de Abogados ha contribuido tambien á ilustrar nuestro juicio; comprendiendo muy bien que su deber es esponer el derecho mas conveniente á sus patrocinados, se han limitado en sus informes á lo puramente sustancial, prescindiendo de todo aquello que no siendo necesario á la cuestion no conducia á su perfecta decision. Dicho sea en honra y prez del ilustre Colegio de esta Ciudad, á su ilustracion y conciencia en el estudio de los negocios, reune un laconismo por lo general en sus informes orales, que hacen resaltar mas y mas sus vastos conocimientos.

Tampoco nos hubiera sido posible lograr un acertado fallo en los negocios sin que los laboriosos y entendidos Relatores no nos hubiesen ayudado con sus estractos tan fieles, claros, metódicos y bien ordenados, conteniendo todo lo esencial y omitiendo lo supérfluo, que solo hubiera servido para confundir y hacer perder un tiempo necesario para la mas pronta administracion de justicia.

Los Escribanos de Cámara por su parte con sus puntuales y exactas relaciones contribuyen igualmente á la mas fácil y espedita sustanciacion en las causas y pleitos, sin lo que los juicios se convertirian en un intrincado laberinto que darian por resultado la confusion, y no pocas veces la nulidad

Digitized by Google

y consiguiente reposicion de todo lo actuado, originando gastos á las partes y entorpecimiento y retardo en la administracion de justicia.

Los Procuradores no deben olvidar un momento la actividad y diligencia que requiere la representacion de los que les han confiado sus poderes; deben saber que la negligencia ó descuido en el despacho de las causas y pleitos, en el uso oportuno de los términos que las leyes conceden para la interposicion de los recursos, pueden ocasionar á veces perjuicios irreparables de que ellos únicamente son responsables; no deben tampoco olvidar que los que se hallan encarcelados reciben el mas grato consuelo cuando el Procurador se presenta en la cárcel á visitarlos y pedirles las instrucciones convenientes para su mejor defensa, y por lo mismo deben ser muy puntuales en el cumplimiento de este y sus demás deberes.

Yo me complazco de decir que todos los subalternos observan exacta y fielmente sus respectivas obligaciones, y que si alguna vez sin intencion faltan á ellas, son dóciles y sumisos á los mandatos de las Salas, procurando enmendar sus errores disimulables.

Tengo la mayor satisfaccion en poder asegurar que en todo el territorio de esta Audiencia se administra la justicia cumplidamente sin el menor atraso no habiendo ocurrido abusos notables en este punto dignos de corregirse. Por el contrario desde que rige la ley de Enjuiciamiento civil se observa mayor regularidad en los procedimientos judiciales y cierta uniformidad en la práctica que hace mas fácil y haria mas espedita y pronta la administracion de justicia, si las Salas pudiesen intervenir de oficio en que los términos prorogables marcados por aquella se cumpliesen, lo que no sucede en la mayor parte de los pleitos, por no acusarse por las partes la rebeldía al finalizar aquellos, cuya falta hace hasta cierto punto inútil la fijacion de términos en muchos de los casos, dando lugar á largas dilaciones que las Salas lamentan pero que no está en su mano corregir, por no permitirlo el art. 29 del tít. 1.° de las disposiciones generales de la citada ley de Enjuiciamiento.

Para concluir, réstame, señores, manifestar, que por la Sala de gobierno y la Regencia se han despachado mas de 800 negocios gubernativos, se han evacuado varios informes importantes; la Junta inspectora, además de practicar las dos visitas á los establecimientos penales, se ha ocupado de los asuntos propios de su jurisdiccion, ha dado 90 informes de indulto y ha examinado mas de 800 hojas histórico-penales y copias de licencias con las causas de su referencia; y últimamente me he ocupado del nombramiento de Jueces de paz y suplentes de este territorio, que ascienden á 1,713, correspondientes á los 571 pueblos que forman aquel.

El resultado que ofrece la anterior demostracion dá á conocer la laboriosidad y celo del Secretario de gobierno, por cuya mano han pasado todos los negocios, y se comprenderá cuán útil ha sido la institucion de dichos funcionarios, creada por Real decreto de 28 de octubre de 1853, suprimida en setiembre de 1854 y vuelta á restablecer en marzo de 1858, pues no cabe la menor duda de la mayor facilidad y espedicion que en el dia tienen los negocios, consiguiente á la segregacion de funciones que antes estaban reunidas en un Escribano de Cámara y un Relator.

Señores, he concluido la tarea que me propuse, de haceros una reseña de los negocios, tanto contenciosos como gubernativos, despachados por el Tribunal en el año que ha terminado, esperando que en el que hoy inauguramos continuarémos todos con el mismo celo y laboriosidad, con lo que cumplirémos con nuestros deberes para con la sociedad, que nos contempla y juzga.—Hé dicho.—Francisco Viudes.

Digitized by Google

## SECCION LEGISLATIVA.

**Marina.**—*Real órden de 1.° de enero, acerca de la admision de alumnos en el Colegio naval, prévio exámen, antes de la edad de 14 años, sin atender á la fecha de presentacion del espediente de aptitud* (*Gaceta* del 6.).

Excmo. Sr : He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. Francisco Maurelle, vecino de Algeciras, en solicitud de que su hijo D. Emilio sea inscrito en la lista de pretendientes á plaza de provision Real del Colegio Naval militar, con el número que le pertenece segun la Real órden de 17 de febrero de 1856, que le declaró opcion á una de las espresadas plazas cuando le correspondiese ocuparla por la fecha de aquella concesion. Y S. M., teniendo en cuenta que los términos en que se halla estendida la Real órden de referencia, dió lugar á que el agraciado se creyese eximido de justificar su aptitud legal para el ingreso en el Colegio, como por regla general y con sujecion á los preceptos del reglamento practican todos los agraciados con plaza de provision Real, y que de dicha persuasion ha nacido la falta de cumplimiento de aquel requisito indispensable para ser inscrito en la lista de pretendientes, y la inclusion en ella de otros jóvenes que con tal motivo han adquirido derecho de prelacion. Considerando que la inteligencia dada por los interesados á la Real órden de 17 de febrero de 1856 no fué bien meditada, pues aun cuando el ánimo de S. M. hubiese sido dispensar á D. Emilio Maurelle de algunos de los requisitos exigidos para el ingreso en el Colegio á todos los demás aspirantes, inclusos los agraciados con plazas gratuitas por haber fallecido sus padres en combate ó naufragio, no era presumible que aquella ventaja se estiendese á eximirle tambien de justificar que era nieto del difunto Jefe de Escuadra D. Francisco Maurelle, cuyos servicios se invocaron para la concesion de la gracia: teniendo, sin embargo, en consideracion que por efecto de la indicada inteligencia y de la consiguiente omision del espediente de aptitud no ha podido dicho jóven tomar la antigüedad que de otro modo le hubiera correspondido, siendo probable que por esta circunstancia cumpla la edad máxima de reglamento antes de que por rigoroso turno deba ser llamado para el ingreso; y queriendo S. M. conciliar en cuanto sea posible el espíritu de la Real órden de 17 de febrero ya citada con los preceptos generales del reglamento del Colegio Naval, y los derechos adquiridos por D. Emilio Maurelle con el de los otros pretendientes inscritos, ha tenido á bien resolver que, cualquiera que sea el lugar que le pertenezca en la lista por la fecha de presentacion del espediente de aptitud, sea convocado para el ingreso en el primer semestre de 1862, á fin de que pueda tener lugar, prévio exámen, antes de que aquel cumpla 14 años.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

**Marina** —*Real órden de 2 de enero, disponiendo se haga un llamamiento á los fabricantes nacionales para que presenten en el Museo naval muestras de sus productos, con nota de los precios y cantidades que puedan facilitar* (*Gaceta* del 4.).

Excmo. Sr.: La constante necesidad que tiene la Marina de un crecido número de diversos pertrechos y materiales, tanto para la construccion y

Digitized by Google

armamento de buques, como para las obras que exige la conservacion y fomento de los arsenales, y el deseo de que se adquieran de procedencia y fabricacion española todos aquellos que puedan tener conveniente aplicacion á las atenciones de la Armada, hacen juzgar indispensable tener una noticia exacta en este Ministerio de las primeras materias y efectos elaborados con que pueda contarse en el país. Con tal objeto, y á fin de conseguir que las embarcaciones de guerra tengan el debido carácter de nacionalidad, de evitar la salida de considerables caudales para el estrangero, y de fomentar y proteger nuestra industria, ha dispuesto la Reina (Q. D. G.) se haga un llamamiento á todos los fabricantes nacionales para que presenten en el Museo Naval, establecido en este Ministerio, las muestras de sus productos, con noticias de los precios y de las cantidades que puedan facilitar en plazos determinados, cuyas muestras y noticias serán recibidas en el citado establecimiento desde el 1.° de febrero próximo, depositándose en el local que ha de prepararse al efecto; entendiéndose V. E. para ello con el Director de dicho Museo.

Además de las primeras materias y efectos elaborados comprendidos en la nota adjunta, que ha de publicarse en la *Gaceta* de esta corte y *Boletines oficiales* de las provincias al propio tiempo que la presente soberana resolucion, se recibirán igualmente toda clase de pertrechos navales y de objetos aplicables á la Marina; en la inteligencia de que respecto á todos aquellos cuya traslacion fuese difícil por su volúmen ó peso, bastará que los fabricantes remitan planos ó modelos con los datos necesarios para formar concepto de sus condiciones, y noticia del punto donde se construyen para que pueda pasar á inspeccionarlos la persona que el Gobierno designe. Examinados y reconocidos facultativamente todos los efectos que se presenten á esta esposicion y decidida la aplicacion de los que sean útiles á la Marina, se procederá á la formacion de las contratas ó convenios para que se surtan de ellos los departamentos; noticiándose entonces á los respectivos interesados que podrán recoger los objetos que les pertenezcan si así les conviniere.

Todo lo que digo á V. E. de Real órden para noticia de esa Corporacion y efectos que han de ser consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

*Relacion de las primeras materias y efectos elaborados á que se contrae la Real órden de esta fecha.*

Antimonio. Acero en plancha. Algodon en rama. Alquitrán comun. Idem mineral. Aceite de linaza, comun y para máquinas. Aguarrás. Brea. Cáñamos de todas clases. Cal comun é hidráulica de todas clases. Cobre. Cueros al pelo. Idem curtidos. Estaño. Hierros de todas clases. Plomo. Pizarras para techos. Sebo comun. Idem para máquinas, puro y sin blanqueo. Zinc. Alambre de metal. Alambre de hierro. Idem de acero. Alfabetos y numeracion de cobre. Albayalde en pasta. Algibes de hierro. Argollas y ganchos para cois. Armas de fuego y blancas, con sus utensilios. Anclas, anclotes y rezones. Anteojos de dia y de noche. Agujas de bitácora, acimutales y de marcar. Ampolletas. Anascote rojo, amarillo, blanco y azul para encartuchar. Baldés, guarda-cartuchos y demás útiles de cuero. Bocas-barrenas de todas clases. Bocinas de hoja de lata y de laton. Básculas ó balanzas. Barómetros. Bombas para bodega, incendios y demás. Brochas y pinceles de todas clases. Barriles de carga y de mano, así como toda clase de piezas de tonelería. Cajas de cirujía. Cepillos para las cubiertas, para los cois y para limpieza de tubos de calderas. Campanas. Cadenas de aparejo y demás. Ca-

Digitized by Google

bles de cadena con sus utensilios. Clavazon de todas clases. Cronómetros. Círculos de marcar. Efectos de cerrajería. Estopa de todas clases. Faroles de señales, de situacion con cristales rojo, verde y blanco, de combate y demás. Fráguas portátiles. Fogones con calderos y demás enseres. Género de esmeril hecho á máquina. Género de vidrio. Guardacabos galvanizados. Ganchos de todas clases. Garruchos de hierro y madera. Hules para alfombras y tapetes. Herramientas de todas clases para carpinteros, calafates, armeros, herreros, toneleros y maquinistas. Hoja de lata. Hilo de velas. Inclinómetros. Indicadores para ruedas de timon. Jarcias de cáñamo de todas clases. Idem de alambre de hierro galvanizado. Jarras de cobre para pólvora. Ladrillos de patente y refractarios. Lámparas para cámaras, máquinas y demás usos de á bordo. Laton de plancha, cabilla y alambre. Lonas y vitres de todas clases. Lanillas de todas clases para banderas. Limas de todas clases. Motonería de todas clases. Mantas. Máquinas para dar ligadas á las jarcias. Idem para gargantear motonería. Idem para hacer meollar. Idem para moler pintura. Manómetros de la patente de Bourdon para vacío y para presion. Minio. Negro humo Pinturas duras de todos colores y en pasta. Plomo en planchas y en tubos. Papel para encartuchar. Palas de hierro y acero para fogoneros. Remos de palma, de haya y de fresno. Rasquetas. Resina y grasa para la arboladura. Relojes de bitácora con campana. Sextantes y quintantes con pié y horizonte artificial. Salinómetros de la patente de Howe. Telégrafos para máquinas y timones. Termómetros. Tubos para calderas. Idem para gas, con codillos y demás apéndices. Tela de alambre de hierro y metal.

Madrid 2 de enero de 1861.—Zavala.

**Fomento.**—*Real órden de 2 de enero, anunciando la subasta del ferro-carril, servido con fuerza animal, de Carcagente á Gandía* (*Gaceta* del 5.).

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades que prescribe la ley de 5 de junio de 1859, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que se anuncie por el término de 40 dias la subasta de concesion del ferro-carril, servido con fuerza animal, de Carcagente á Gandía, sobre la base de la proposicion de D. Vicente Alcalá de Olmo, de tomarla con sujecion al proyecto, tarifa y condiciones aprobadas por Reales órdenes de 16 de abril, 3 de agosto y 18 de octubre últimos.

De Real órden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de enero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—Por *Real decreto de 2 de enero*, publicado en la *Gaceta* del 6, se declara de segundo órden la carretera de Monforte á los Peares, provincia de Lugo, que forma parte de la incluida en el plan general de comunicaciones con la denominacion de *Puebla del Brollon á Orense por Monforte.*

*Por la Seccion legislativa.*—José Reus.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Trabajos de la Comision de Codificacion.**—Reconocido universalmente es el gran servicio que la Comision de Codificacion está prestando al Estado.

Digitized by Google

La asiduidad y constancia con que se dedica á cumplir el delicado cargo que se le ha confiado, y la abnegacion y la competencia de los individuos que la componen, son generalmente conocidas y apreciadas por todos. Sin ostentacion, sin pretensiones de celebridad, ocupados contínuamente en resolver cuestiones dificilísimas que tienen frecuentemente carácter social, abandonando sus propios negocios por los del país sin remuneracion de ningun género, entrando diariamente en sérios y profundos estudios llenan una mision que ha de redundar, mas aun que en beneficio de la generacion actual, á favor de las venideras.

Despues que terminaron en el año último el Proyecto de Ley hipotecaria, tan bien acogido por los hombres de la ciencia, han reanudado sus trabajos sobre la ley de Enjuiciamiento criminal. De creer es, que siguiendo el espíritu que domina en la Comision y que aparece en todos sus trabajos, partirán de lo existente, aceptarán lo mucho bueno que existe, perfeccionándolo y completándolo, y corregirán lo que necesita reforma y no está en armonía con las nuevas necesidades y exigencias de la época y con los progresos de la ciencia. No por esto es de creer que dejarán de tomar en consideracion el derecho vigente en los demás países, porque el estudio del derecho comparado es uno de los que mas contribuyen á la buena formacion de las leyes. En él no se abandona el legislador á abstracciones científicas ni á las pretensiones de escuelas determinadas, sino que partiendo de teorías ya esperimentadas, puede aprovechar para su país, y trasplantar con las precauciones convenientes lo que en otro ya ha dado muestras de su escelencia.

De esperar es que en la formacion de la ley de Enjuiciamiento criminal desempeñará la Comision su tarea con el mismo acierto que en la ley hipotecaria, y que introducirá en nuestro actual modo de seguir las causas criminales reformas harto deseadas, de que fueron precursoras las dictadas en el Reglamento provisional para la Administracion de justicia que en los 25 años últimos viene rigiendo con notables ventajas, si se lo compara con lo que antes de él prevalecia, ya en virtud de muchas disposiciones que quedaron derogadas á su publicacion, ya por abusos envejecidos que habian llegado á formar jurisprudencia.

Entre las reformas que se establecen, segun hemos llegado á entender, está la de la division de las Salas de las Audiencias para los negocios civiles y criminales, é igual division en los Juzgados en las poblaciones en que, por ser varios los Jueces de primera instancia, pueda esto hacerse sin inconvenientes. Esta separacion en las Audiencias de lo civil y de lo criminal existió antes y fué derogada por consideraciones que tenian un carácter mas bien transitorio que permanente: razones poderosas la aconsejan, y ha sido ya objeto de indicaciones del Gobierno en una circular que hace algunos años se dió con objeto de preparar una decision acertada. Pensamos tratar de este punto en uno de los próximos números y esponer con lisura nuestro dictámen.

Otro de los puntos convenidos, segun parece en la Comision, es la supresion de la tercera instancia en las causas criminales. Esta reforma, verificada ya en los negocios civiles, es de gran ventaja para la espedita administracion de justicia y no disminuye las garantías de los que tienen la desgracia de gemir bajo el peso de una acusacion. En el proyecto de ley presentado por el Gobierno en 1855 á las Córtes Constituyentes, formulando las bases que debian servir para la ley de Enjuiciamiento civil que hoy rige, decia el Ministro de Gracia y Justicia: «La tercera instancia tal como está constituida, lejos de aumentar las garantías de acierto en el fallo, las

Digitized by Google

disminuye, produciendo frecuentemente el funestísimo resultado de que prevalezca el voto de los menos contra el de los mas, á pesar de ser los jueces iguales en grados y en categoría. Semejante anomalía no resistiria al exámen de la discusion al hacer la reforma, si se creyera que este recurso era necesario. El Gobierno cree que con dos instancias y abriendo mas la puerta al recurso de casacion, están bastantemente consultados los intereses de la justicia: y lo están sin duda.» A los vicios del actual sistema de las súplicas que el Gobierno señalaba, puede agregarse el no menos grave del antagonismo á que puede dar lugar entre las diferentes Salas de una misma Audiencia y á que se vea la poco edificante escena de que al paso que en una Sala la ley se entiende de una manera, en otra se aplica de modo diferente, dependiendo en parte la suerte de los justiciables de la Sala á que corresponde el conocimiento del negocio, y que cada una á su turno de tercera instancia supla y enmiende las sentencias de la otra. Esta consideracion nos inclina á creer, no solo conveniente sino tambien necesaria la division de Salas en las que juzgan de lo civil y las que conozcan de lo criminal, de que antes hablamos: la fijacion de la jurisprudencia es una necesidad de primer órden: sin ella la administracion de justicia se desprestigia, y en realidad los que están sujetos y deben ser juzgados *de derecho* por una misma ley, son *de hecho* juzgados por leyes diferentes, porque la distinta interpretacion hace que en un Tribunal signifiquen las palabras cosa muy diversa que en otro. Para llegar á esta unidad deben en lo posible disminuirse los centros que entiendan en cada clase de negocios. Así es que estas terceras instancias están ya condenadas por la opinion general, y que los diferentes medios que se propusieron en las Córtes Constituyentes para darles un carácter nuevo y una forma aceptable fracasaron ante los irrebatibles argumentos con que fueron impugnados.

La uniformidad de la jurisprudencia, de que acabamos de hablar, nos lleva naturalmente á decir algunas palabras sobre los recursos de casacion, que se sabe que es otra de las reformas que la Comision comprende en su dictámen. Mas de veintidos años hace que se dió entrada en las cuestiones civiles á este recurso, ya con el nombre de nulidad, ya despues con el de casacion. Desde entonces empezó un clamor general pidiendo casacion para los negocios criminales. ¿Habian de ser la vida, la libertad y la honra de los hombres menos dignas de garantía que los intereses casi siempre puramente pecuniarios que se ventilan en los pleitos civiles? ¿Habian de ser menos dignas las leyes penales de tener una interpretacion uniforme que las que son puramente del órden civil? La Comision de Codificacion, pues, si se desentendiera del recurso de casacion en las causas criminales, faltaria al deseo público manifestado repetidamente, y dejaria imperfecta la reforma. No hay que ceder ante la idea del gran número de causas en que puede interponerse la casacion. Si se reconoce como una necesidad el recurso, debe aceptarse el principio y desenvolverlo con todas sus consecuencias. El Código penal lo supone, y ya es tiempo que tenga cumplimiento una reforma anunciada hace doce años en ley tan solemne. Para facilitar el modo de no detener la administracion de justicia con perjuicio público, medios hay que no dejará de tener presentes la Comision, que tantas pruebas tiene dadas de celo y de inteligencia. La esperiencia de lo acaecido en los recursos de casacion en materia civil le servirá sin duda muchísimo: la práctica es la piedra de toque de las leyes: ella pone en descubierto su bondad ó sus inconvenientes: ella es la mejor leccion que puede aprovechar el legislador para perfeccionar sus obras.

Tambien tenemos entendido que en lo posible ha de estar separado lo

Digitized by Google

correccional de lo criminal, y que para las causas que merezcan penas correccionales ha de haber una sola instancia y un procedimiento que al paso que sea espedito, breve y oral, garantice suficientemente á los acusados y les dé una defensa amplísima. El ensayo hecho en la Sala correccional de Madrid debe servir de mucho á la Comision: desde luego la esperiencia ha acreditado la mayor celeridad con que las causas llegan á su término, y la posibilidad de despachar muchas con todas las prendas de acierto que se requieren para los fallos, porque si la actividad de la administracion de justicia criminal es de grande utilidad al Estado y á los encausados, no debe hacerse esto nunca á costa de las justas garantías que sin escándalo y sin derecho nunca pueden negarse á la inocencia.

La última de las reformas de que hoy hablarémos, como una de las que se dice que entran en el Proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal, es llevar á los Jueces de paz las atribuciones que en el órden criminal conservan aun hoy las autoridades del órden administrativo, ya entendiendo en los juicios de faltas, ya previniendo las primeras diligencias de las causas criminales, ya, por último, desempeñando las funciones que los jueces de primera instancia les cometen en la sustanciacion de los procesos. Desde el momento en que se establecieron los Juzgados de paz estaba indicada la reforma: las últimas Córtes Constituyentes, al discutir y aprobar las bases de la organizacion judicial aceptaron la idea, y se proponian hacer del todo independientes é incompatibles las funciones judiciales y las administrativas. No puede una y otra clase de autoridad estar confiada á unas mismas personas: el cumplimiento de nuestra ley constitucional exige llevar á término esta reforma.

**Estadística de la Sala correccional de la Audiencia de Madrid en el año 1860.**—Durante el año 1860, se han despachado en la Sala cuarta de la la Audiencia de esta corte, ó sea la Sala correccional, 3,957 causas criminales. De ellas se han terminado con auto definitivo contra reos presentes, en primera instancia, 847, y en segunda, 751; y contra reos ausentes, en segunda instancia, 228. Con autos de conformidad, segun la regla 38 de la ley provisional, 647. Se han sobreseido, por no descubrirse los autores del delito, 562, y por falta de méritos, 76. Se han fallado en apelacion de autos interlocutorios, 18. Se han acordado inhibiciones á las Salas ordinarias, 158; á Tribunales de otro fuero ó territorio, 5; y á los alcaldes para celebrar juicios de faltas, 396. Y se han devuelto á los Juzgados para su continuacion, 269.

**Apertura de Tribunales.—Estadística de la Audiencia de Barcelona.**—El 2 del corriente al medio día tuvo lugar la solemne apertura de los Tribunales, en cuyo acto el Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia territorial pronunció un brillante discurso enriquecido con gran copia de datos estadísticos y apreciaciones hechas sobre los mismos, que revelan el profundo estudio que el Sr. de Peñalver ha debido hacer de las numerosas causas que durante el año que acaba de espirar han ocupado las Salas de esta Audiencia y los Juzgados de su territorio.

En tan concienzudo escrito, en el que S. E. se ocupó de la independencia judicial, hizo una reseña de los trabajos, una manifestacion del resultado de la estadística general del Ministerio de Gracia y Justicia, y una relacion de las causas que han ocupado á esta Audiencia. Al tratar de los trabajos de los Jueces de paz, manifestó cuán complacido se hallaba de estos funcionarios y sus suplentes, de cuya satisfaccion era una prueba convincente la reeleccion de la mayoría de ellos que acababa de verificarse.

Digitized by Google

A este discurso acompañan dos curiosos y bien estudiados estados, en los cuales se clasifican las causas en civiles y criminales, dividiéndolas por partidos judiciales, y por delitos las últimas. Trabajo de recomendable mérito, que resumirémos en pocas líneas.

Los negocios despachados por la Audiencia territorial de Barcelona durante el año 1860 son los siguientes: Causas criminales falladas contra reos presentes, 2,066.—Idem contra ausentes, 65.—Id. pendientes de sustanciacion, 177. —Id. en poder de los Relatores para la vista, ninguna.—Sobreseimientos, 1,825.—Incidentes, 1,352.—Discordias, 20.—Causas tenidas en los Juzgados de Hacienda que la Sala primera ha vigilado, 103.—Total, 5,628.

Negocios civiles: Pleitos despachados definitivamente, 933.—Idem pendientes de sustanciacion, 456.—Id. en poder de los Relatores para la vista, ninguno.—Incidentes, 2,513.—Discordias, 21.—Total, 3,923.

Espedientes despachados por la Sala de Gobierno, 528.—Idem en Audiencia plena, 4.—Id. por la Junta inspectora penal, 133.—Comunicaciones dirigidas al Gobierno de S. M., 760.

Han jurado ó tomado posesion: Dos Magistrados.—Un Abogado fiscal.—Un Juez de primera instancia.—Cuatro Subalternos del Tribunal, y 23 Escribanos ó Procuradores.

Actos de conciliacion celebrados en los Juzgados de paz del territorio desde 1.° de enero hasta 30 de noviembre de 1860, 11,414.—Juicios verbales, 6,063.

Jueces de paz y suplentes que han fallecido, 65.—Renuncias de estos cargos en 1860, 18.—Pasantes de Notario examinados, 21.—Idem de Procurador, uno.—Plazas de Procurador que se han provisto en los Juzgados del Vendrell, Gerona y Montblanch, 3.—(*Diario.*)

**Estadística de la Audiencia de Valencia en el año de 1860.—**

DESPACHO DE NEGOCIOS CIVILES.

| | Sala 1.ª | Sala 2.ª | Sala 3.ª | Total. |
|---|---|---|---|---|
| Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año 1860. . . | 134 | 146 | 152 | 432 |
| Idem en poder de los Relatores para la vista. | » | » | » | » |
| Idem pendientes de sustanciacion. . . . | 65 | 82 | 62 | 209 |
| *Total.* . . . | 199 | 228 | 214 | 641 |

DESPACHO DE CAUSAS CRIMINALES.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes. . . . . | 800 | 802 | 836 | 2,438 |
| Idem falladas de reos ausentes y desconocidos. . . . . | 466 | 431 | 473 | 1,370 |
| Idem en poder de los Relatores para la vista. | » | » | » | » |
| Idem pendientes de sustanciacion. . . . | 84 | 105 | 72 | 261 |
| *Total.* . . . | 1,350 | 1,338 | 1,381 | 4,069 |

Digitized by Google

NEGOCIOS GUBERNATIVOS.

| | |
|---|---|
| Espedientes despachados por la Sala de Gobierno. . . . . | 867 |
| Idem por la Audiencia plena.. . . . . | 51 |
| *Total*. . . . . | 918 |

| | |
|---|---|
| Número de Magistrados que han tomado posesion. . . . . | 7 |
| Idem de Jueces de primera instancia. . . . . | 6 |
| Idem de subalternos del Tribunal. . . . . | 4 |
| Idem de Escribanos. . . . . | 37 |
| *Total*. . . . . | 54 |

**Relatoría vacante.**—En la Audiencia de Valencia se halla vacante una Relotoría por fallecimiento de D. Luis Romaguera que la obtenia, y se convoca á oposicion para proveerla, fijándose el plazo de 40 dias, que finalizarán el 7 de febrero próximo, para la presentacion de solicitudes.

**Toma de posesion.**—En la misma Audiencia, tomaron posesion del cargo de Magistrados supernumerarios el 31 de diciembre último, los señores D. Juan Cano Manuel, D. Luis Prudencio Alvarez, D. José Serrano, y Don Eugenio Santin de Quevedo.

**Declaracion de derechos pasivos.**—La *Gaceta* de 2 de enero ha publicado los siguientes acordados por la Junta de clases pasivas en el mes de noviembre último, respecto á Gracia y Justicia:

A D. Eusebio Escobar, Magistrado, 14,000 rs.

A D. Francisco de Pablo Blanco, Magistrado jubilado, 16,800 rs.

A D. Santiago de Mota y Lopez, Juez de primera instancia, 13,200 reales.

A D. Rafael Reinoso, Magistrado, 7,000 rs.

A D. Juan Cerdán y Carnicer, Juez de primera instancia, 3,500 rs.

A D. Pedro Campo Carballar, Regente electo de la Audiencia de Canarias, 8,000 rs.

A D. Juan Cano Manuel, Presidente de Sala, 14,000 rs.

A D. Cayetano Pascual y Alamo, Juez de primera instancia en comision, 8,000 rs.

A D. Manuel Baquero y Merino, Juez de primera instancia, 4,000 rs.

A D. Pedro Pablo Gomez, Regente jubilado, 32,000 rs.

**Prohibicion de usar un apellido.**—A Roger de Beauvoir, gran literato y autor, entre otras obras, del *Mulato*, como ha dicho uno de nuestros poetas satíricos, le han prohibido los tribunales de París usar el apellido *Beauvoir* que parece habia adoptado para distinguirse de tanto Roger como anda por el mundo. Aunque su abogado alegó que el verdadero apellido de Moliere era *Poquelin*, el de Voltaire *Arouet*, el de Beaumarchais *Caron*, el de Lamartine *de Prat*, el de Jorge Sand *Dudevant*, el de Saintine *Boniface*, y así de otros, y que siempre se le ha permitido á un literato tomar un pseudónimo eufónico ó añadir al suyo el nombre del pueblo de su nacimiento ó el de una de sus tierras, cuando tiene la suerte de poseerlas, el tribunal contestó que la literatura toleraba esos usos, pero que la justicia no los admitia en los actos de su incumbencia.

Digitized by Google

**Colegio de Abogados de Santander.**—Ha tenido lugar la reunion anunciada para la reinstalacion del Ilustre Colegio de Abogados de dicha ciudad, nombrándose la Junta de gobierno del mismo, la cual se compone de los señores siguientes: D. José María de la Hoz, decano; D. Ramon Solano Alvear, diputado 1.°; D. Salvador Quintana, diputado 2.°; D. Paulino Diaz de Quijano, tesorero, y D. Tomás C. de Agüero y Góngora, secretario contador.

**Demanda célebre.**—*Tribunal eclesiástico de Barcelona.*—La obra de Santa María del Mar de Barcelona ha entablado en el tribunal eclesiástico de aquella diócesis una demanda de reivindicacion de derechos y prerogativas, la cual, junto con los documentos justificativos que se acompañan, tienen unos treinta centímetros de grueso y 1486 fojas, sin contar la copia de la misma en papel simple. El exordio tiene unas 300 fojas. Los derechos de Abogado suben á cerca de 1,000 duros y á 150 los del procurador. Para traducir y copiar el gran número de documentos que se incluyen, entre los cuales hay varias bulas de distintos Sumos Pontífices, privilegios de los Reyes de Aragon y de los últimos Monarcas de España, etc., etc., se han empleado mas de dos años.

**Reformas legislativas en Túnez.**—El bey de Túnez acaba de promulgar en su nombre y en el de sus sucesores una Constitucion, y lo que es mas, una Constitucion liberal. Hé aquí, tomados del *Constitutionnel*, los principios fundamentales de esta ley:

1.° «Se garantiza la mas completa seguridad de personas y bienes á todos los súbditos y habitantes de Túnez, cualesquiera que sean su religion, su nacionalidad y su raza. No hay mas escepciones que en los casos de delito sometidos á los tribunales.

2.° Se establece el impuesto proporcional, sin que nadie quede exento de pagarlo.

3.° Se asegura la libertad de cultos, especialmente á los judíos, que son numerosísimos en todo el territorio.

4.° El comercio es libre; el Gobierno se prohibe toda especie de transacciones comerciales. Se establece un tribunal de comercio, compuesto por mitad de musulmanes y de súbditos de las Potencias amigas:

5.° Se proclama la completa igualdad ante la ley, sin que ninguna clase ni religion conserve privilegio alguno.

6.° Y por último, se asegura á los estranjeros el derecho de adquirir y poseer propiedades territoriales.»

**Publicaciones útiles.**—A continuacion verán nuestros lectores anunciado el *Cuadro sinóptico de la sucesion intestada en España*, que se ha servido remitirnos su autor el Sr. D. Eduardo Gomez Santa María. Hemos examinado este trabajo, y nos parece de gran utilidad práctica, por la claridad y sencillez con que se presenta una materia complicada de suyo, y arreglada por leyes heterogéneas; lo cual produce en ocasiones perplegidad despues de largas meditaciones en quien trata de combinarlas. El cuadro, con las notas aclaratorias que tiene al pié, forma un tratado en compendio de la sucesion; lleva en cada casilla las citas de leyes que prescriben su contesto, y nos parece obra esmerada; por lo cual recomendamos su adquisicion.

—Con el título de *Tratado de revision de letras, firmas y documentos sospechosos y falsos* acaba de publicarse un libro en estremo interesante debido á la pluma del escritor D. Lázaro Ralero y Prieto, abogado del Ilustre Colegio de esta corte á quien la ligera participacion legal que le correspondió

Digitized by Google

en el famoso proceso seguido en el Senado contra D. Agustin Estéban Collantes, sugirió la idea de reunir en este libro cuantas observaciones ha recogido durante muchos años de estudio y de práctica en la revision de firmas y documentos sospechosos y falsos.

No siempre en la administracion de justicia se considera de un modo invariable y fijo la prueba que establecen nuestras leyes, basada en la revision de documentos por peritos. Para unos este medio de prueba suele ser el único y el principal que forma su conciencia legal; para otros, tiene solo un valor secundario y cuando mas, les sirve de mero auxiliar en sus apreciaciones jurídicas; y en tal estado, el libro del Sr. Ralero llena un gran vacío porque en él se dilucida con mucha copia de datos, la calidad de la prueba de revision bajo el aspecto artístico, doctrinal y legal y el valor que debe darse á este medio de prueba cuando se practica, llenándose todos los requisitos que la ley exige y aconseja la sana crítica.

Como la caligrafía sirve de primer fundamento á la revision y cotejo de letras, comprende el *Tratado* unas nociones generales del arte de escribir, que si no pueden enseñar la doctrina regular, para la adquisicion y práctica de un carácter ó forma de letra, servirá al *Revisor* de guía seguro en el análisis y conocimiento de los principales caractéres ó formas que se sometan á su exámen.

Por último, termina el *Tratado* con un exámen concienzudo de nuestras leyes, que establecen este medio de prueba para las cuestiones judiciales, deduciendo de su espíritu cuál debe ser la apreciacion jurídica que merece, y presentando al final unos formularios de las principales actuaciones de esta materia, con lo cual ha logrado reunir en un solo volúmen cuanto se refiere á los reconocimientos y cotejos de firmas, letras y documentos sospechosos y falsos.

Damos la enhorabuena al Sr. Ralero por su importante trabajo, que sabrán apreciar en lo que vale los funcionarios todos en el órden judicial, los peritos revisores, los letrados y cuantos tengan necesidad de entender de semejantes asuntos.

—Ha aparecido el segundo cuaderno de la *Historia política y parlamentaria*, que publica el Sr. D. Juan Rico y Amat. Despues de un curiosísimo trabajo sobre las antíguas Córtes de Castilla, en que se describen su orígen, su organizacion y su influencia, con abundante copia de datos y muy sensatas apreciaciones, entra ya el autor en la historia de nuestras modernas revoluciones, retratando los primeros y mas importantes acontecimientos del presente siglo, tan contradictoriamente esplicados en otras historias.

*Por la seccion de Variedades.*—José Reus.

## BIBLIOGRAFIA.

**Cuadro sinóptico del sistema de sucesion intestada en España**; por D. Eduardo Gomez Santa María. Se vende á 4 rs. en la *Librería americana*, calle del Príncipe, núm. 25; en la de *La Publicidad*, Pasage de Mateu, y en la de *D. L. Lopez*, calle del Cármen.—Madrid.

MADRID: 1861.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 3.°

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm.* 19, *cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION DE JURISPRUDENCIA.

### SENTENCIAS Y DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO (1).

**1.ª**

**Sentencia.**—(30 *de noviembre de* 1860.).—VALIDEZ Ó INSUBSISTENCIA DE UNA REAL ÓRDEN.—INDEMNIZACION AL AYUNTAMIENTO DE LERIN.—Se declara incompetente á la jurisdiccion contenciosa para conocer, en su actual estado, del pleito promovido por el Ayuntamiento de Lerin á la Administracion general del Estado; se manda resolver por los medios establecidos el conflicto que existe entre los Ministerios de Guerra y Marina, y se resuelve:

*Que la cuestion de conflicto entre dos Ministerios para entender en determinado asunto, y en las obligaciones que á cada uno de ellos son respectivas, no puede decidirse por la vía contenciosa.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre del Ayuntamiento de Lerin, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 14 de diciembre de 1858, por la que se dispuso se estuviera á lo resuelto en la de 30 de noviembre de 1857, en que se declaró que no correspondia al ramo de Guerra la indemnizacion de 85,124 rs. que la villa reclama:

Visto:

Visto el escrito que en 30 de mayo de 1842 presentó el Procurador Síndico de Lerin, manifestando que por ley publicada para las indemnizaciones se mandaba reparar los edificios derruidos en los pueblos, con tal que llegara á una tercera parte de las casas habitadas, y hubiese sido la causa de su ruina la defensa hecha por los nacionales contra los facciosos: que en este caso se encontraba Lerin, y que su pérdida habia subido á dos terce-

(1) Comenzamos esta Seccion, insertando las *sentencias, denegaciones de autorizacion y competencias* que han visto la luz pública desde la *Gaceta* de 1.° de enero de este año, aunque habrá muchas de ellas, y especialmente *sentencias*, que sean de fecha anterior.



Digitized by Google

tas partes: que entre los edificios arruinados lo fueron el hospital, la escuela, la posada, la venta, el molino y las basílicas, todos pertenecientes al comun: que el motivo de tanto destrozo fué el comportamiento heróico de los nacionales que perecieron mas de la mitad en acciones de guerra; se ocuparon en el servicio de plaza como movilizados, sin percibir sueldo alguno, sufriendo un bloqueo de cinco años con menoscabo de sus haciendas; se les saqueó sus casas; se les hizo prisioneros por espacio de 10 meses, volviendo despues del canje á tomar las armas, y solicitó del Alcalde le recibiese informacion respecto á estos estremos:

Visto el decreto del Alcalde recibiendo la informacion y el testimonio de siete testigos que aseguraron ser cierto el contenido del escrito:

Vista la providencia que el Gobernador dictó en 14 de julio, en que dispuso que el Ayuntamiento nombrase un perito para que practicase la tasacion de daños en union con el que eligiese la Diputacion provincial, por lo que estas corporaciones eligieron dos albañiles, dos carpinteros y dos herreros, quienes en 7 de agosto del referido año tasaron el meson, hospital, venta y molino en 85,124 rs.:

Visto el certificado espedido por la corporacion municipal, en el que se espresa que se habia dado al espediente la publicidad debida, conforme á la ley de 9 de abril de 1842, y que no se habia cobrado ni podia cobrarse de persona determinada el importe de los daños:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra de 10 de julio de 1843, en que se aprobó el espediente, determinando que debia abonarse á Lerin los 85,124 rs.:

Visto el decreto del Gobernador de 24 de setiembre de 1844, en el que determinó que con testigos estraños á aquella villa se hiciese nueva justificacion relativa á los perjuicios que se le hubiesen causado; y verificado, emitieran su informe el Ayuntamiento, la Diputacion provincial y el Intendente:

Vista la justificacion que en su virtud ejecutó ante el Teniente Alcalde de Lerin con cuatro testigos de Estella, Lodosa y Andosilla, quienes declararon ser cierto que en Lerin fueron derruidos los edificios mencionados de la propiedad de la villa; que sus materiales, despues de su ruina, se invirtieron en la fortificacion que se hizo para el mismo pueblo por las tropas nacionales, y que ninguna poblacion de la provincia padeció tanto, pues mas de la mitad de las casas se hallaban por tierra:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra de 28 de febrero de 1845, en el que se aprobó el espediente, ratificando el informe de 10 de julio de 1843, y la manifestacion del Gobernador de hallarse conforme con la citada Diputacion:

Vista el acta de la comision central de indemnizaciones de 22 de enero de 1846, en la que se acordó que se devolviese el espediente al interesado por corresponder al Ministerio de la Guerra la indemnizacion que se pretendia:

Vista la nueva instancia que presentó en 21 de noviembre de 1851, la que pasó á la Direccion general de la Deuda pública, en donde se resolvió que se estuviese á lo mandado por la comision central:

Visto el certificado del Duque de la Victoria de 30 de setiembre de 1855, en el que espresa, que siendo General en Jefe del ejército del Norte, fué incendiada y destruida por el enemigo la fortificacion; y como aquel punto era de suma importancia, dió órden al Ayuntamiento para que la volviera á restablecer:

Vista la solicitud que en 4 de diciembre del mismo año presentó la Mu-

Digitized by Google

nicipalidad para que se le abonase la suma que se justificare en el espediente, en conformidad al art. 7.° de la ley de 3 de agosto de 1851:

Vista la Real órden de 3 de febrero de 1856, por la que se dispensó: primero, la morosidad en la reclamacion: segundo, la falta de una órden por parte de la Autoridad militar para fortificar el pueblo; y tercero, la de intervencion del cuerpo de Ingenieros y de la Administracion militar:

Vistos el informe de la Intendencia general de 4 de marzo, opinando por que se satisfaciesen á Lerin los 85,000 y mas reales, valor de los edificios, y el de la Direccion general de Ingenieros, en el sentido de que debiera reconocerse dicho crédito, y la acordada del Tribunal Supremo de Guerra para que se espidiese al Ayuntamiento la correspondiente certificacion por dicha suma, á fin de que se verificase su abono con arreglo á lo determinado en la ley de 3 de agosto de 1851:

Vista la Real órden de 30 de noviembre de 1857, por la que se declaró que no correspondia al ramo de Guerra la indemnizacion que se solicitaba, atendiendo á que el espediente justificativo se habia formado segun la ley de 9 de abril de 1842, y á que no se habia hecho constar que los edificios se demoliesen para la fortificacion:

Vista la solicitud que en 1.° de febrero de 1858 el Síndico de Lerin presentó al Ayuntamiento para que admitiera cierta justificacion; y estimado así, declararon cinco testigos, vecinos de la misma villa, asegurando les constaba que los citados edificios estaban todos dedicados á sus respectivos usos en el mes de junio de 1837, cuando el Duque de la Victoria, en aquella época General en Jefe del ejército del Norte, ordenó al Ayuntamiento la fortificacion de la villa, con cuyo motivo, y en cumplimiento de esta superior disposicion, se procedió á demolerlos, invirtiéndose sus materiales en las obras, y sin que ninguno se hubiera distraido á otro objeto:

Vista la que en 9 del mismo mes dirigió la corporacion municipal para que se dejase sin efecto la Real órden de 30 de noviembre de 1857, cuya instancia remitió el Ministerio de Hacienda en 30 de abril de 1858 al de la Guerra, á fin de que obrara los efectos que correspondieran en el espediente que acerca del asunto existia en este Ministerio:

Vista la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la que se espresa que se deberia estar á lo resuelto en la mencionada Real órden de 30 de noviembre de 1857, si bien el interesado podria hacer uso de su derecho ante el Consejo de Estado, lo que así se resolvió por Real órden de 14 de diciembre de 1858:

Vista la demanda que en 20 de enero de 1859 presentó el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre del vecindario de Lerín, solicitando se revocase la Real órden últimamente citada, y se le espidiese por el Ministerio de la Guerra certificacion del importe de la indemnizacion para acudir con ella á las dependencias de Hacienda:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que pide se desestime dicha instancia y se declare subsistente la Real órden impugnada:

Vista la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 16 de noviembre de 1860, disponiendo se hiciese saber á las partes que se propondria á la Sala de lo Contencioso lo que correspondiera sobre la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa, atendida la inhibicion de los dos Ministerios que habian entendido en el asunto:

Visto el art. 45, párrafo noveno de la ley de 17 de agosto de 1860, segun el cual el Consejo de Estado debe ser oido necesariamente y en pleno sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios:

Considerando que por la Direccion general de la Deuda se decidió en el

Digitized by Google

año de 1852 que la indemnizacion solicitada por el Ayuntamiento de Lerin correspondia al Ministerio de la Guerra, y á él fueron remitidos de Real órden por el de Hacienda los documentos é instancia de dicho Ayuntamiento:

Considerando que despues de varias gestiones y trámites seguidos en el Ministerio de la Guerra por este, y sin entrar en el fondo de la justicia ó injusticia de la reclamacion, ha venido á resolverse que no tocaba al ramo de Guerra hacer la indemnizacion pedida:

Considerando por lo mismo que la cuestion principal acerca del derecho del Ayuntamiento á ser indemnizado no está decidida, y que lo que realmente existe despues de la declaracion de la Direccion de la Deuda, y de lo hecho por el Ministerio de la Guerra en Real órden reclamada, es un conflicto entre ambos Ministerios acerca de cual de ellos deba responder de la indemnizacion en el caso de ser de abono:

Considerando que la cuestion de conflicto entre dos Ministerios para entender en determinado asunto, y las obligaciones que á cada uno de ellos son respectivas, no puede decidirse por la vía contenciosa:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contenciosa para conocer de este asunto en su actual estado, y en mandar se resuelva el conflicto que existe entre los Ministerios de Guerra y Hacienda por los medios establecidos.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»—(Publicada en la *Gaceta* de 1.° de enero de 1861).

---

## 2.ª

**Sentencia** (12 *de diciembre de* 1860.). —Explotacion de una mina.—Validez ó insubsistencia de Reales órdenes.—Se absuelve á la Administracion de la demanda presentada por D. José Antonio Fábregas y demás interesados en la empresa para esplotar la mina *Capricho*, confirmándose las dos Reales órdenes de 24 de noviembre de 1857 y 31 de enero de 1859, y se resuelve:

1.° *Que la vía contenciosa tiene lugar legalmente en materia de minería, cuando se intenta por la parte que se reputa agraviada contra las concesiones definitivas de minas*:

2.° *Que la decision de nulidad de un espediente administrativamente declarada, si bien no es susceptible de reclamacion contenciosa, fuera de los casos prescritos por la ley, no obsta ni puede obstar en ninguno para que los interesados hagan valer sus derechos, si alguno les confiere el acto personal del registro, luego que la ley abre á todos la vía contenciosa*:

3.° *Que la designacion genérica de fundar sobre una mina anterior la nueva que se solicita, no puede reputarse suficiente espresion para los efectos del art. 37 del reglamento de minería*;

Y 4.° *que este vicio sustancial del registro de designar el sitio de una mina de un modo general y vago, aunque puede remediarse,*

Digitized by Google

*no cabe consentir que se subsane cuando ya existen derechos á favor de tercero, nacidos de otro registro válido.*

Doña Isabel II, etc.

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Antonio Fábregas y demás interesados en la empresa formada para la esplotacion de la mina *El Capricho*, representados por el licenciado D. Florencio Gomez Parreño, demandantes, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado don Angel Barroeta, á nombre de D. Manuel de Reyes Padilla, dueño de la mina *Emperatriz de Reyes*, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1857 y 31 de enero de 1839, por la primera de las cuales se confirmó el decreto de nulidad del espediente *Capricho*, y por la segunda se aprobó el de la *Emperatriz de Reyes*, dispensándole la falta de no constar se publicase el edicto de designacion, y mandando se espidiera el título de propiedad á favor de D. Manuel de Reyes Padilla:

Visto:

Vistos los espedientes intruidos ante el Gobierno civil de Almería, de los cuales resulta, respecto de la mina *El Capricho*:

Que en 4 de diciembre de 1849 denunció D. José Antonio Salmeron la mina plomiza nombrada la *Rosita*, de D. Juan Vazquez, que se encontraba abandonada hácia mas de cuatro meses, y manifestó que el punto donde pensaba establecer los trabajos era una boca que estuvo comprendida en la demarcacion de la *Antigua Rosita*, y lindaba hácia el Poniente con la *Fortuna*, de D. Francisco Lupion, hácia el Sur, la *Rosita*, de D. Antonio María Vazquez sus convecinos, y por los demás vientos terreno franco; y que pudiendo ocurrir que no hubiera suficiente terreno para una demarcacion regular, á fin de precaver toda nulidad, hacia presente que optaba por la de 40,000 varas con arreglo al art. 11 de la ley vigente:

Que por decreto del Gobernador de 29 del mismo mes y año se tuvo por presentada la solicitud de denuncio, y se dispuso se hiciese saber al anterior dueño por medio de notificacion administrativa para que pudiera oponerse dentro de los 15 dias que previene el reglamento, y no habiéndolo verificado en 11 de diciembre de 1850, se declaró la caducidad de la mina denunciada:

Que D. Juan Vazquez, en el acto de la notificacion del anterior decreto, manifestó que se habia padecido una equivocacion al dar por caducada la mina nombrada *Rosita*, mediante á que la denunciada por Salmeron, bajo el nombre de *Capricho*, era una boca de la que antiguamente se llamó tal, y no la que con posterioridad se demarcó, adjudicándole la mayor parte del terreno de aquella, por cuya razon y por estar la *Rosita Moderna* en trabajo y corriente en sus pagos, esperaba se levantara la nota de caducidad:

Que en 18 de junio de 1852, D. José Antonio Salmeron presentó solicitud de registro, señalando por linderos los mismos que en solicitud de denuncio; y decretado en 10 de julio por el Gobernador el reconocimiento preliminar, informó el ingeniero D. Eduardo Cifuentes en 17 de setiembre, que tomando por punto de partida para la designacion la antígua boca-mina, no se podia demarcar una pertenencia de 60,000 varas cuadradas sin sobrecargar á una de las minas colindantes *Descuido de Lupion* ó *Rosita*:

Que en tal estado el espediente hasta 19 de enero de 1855, presentó

Digitized by Google

escrito en esta fecha el representante de Salmeron, manifestando que al elevar este su solicitud de denuncio, citó como linderos de la *Antigua Rosita* á la *Moderna* del mismo nombre, propia de Vazquez, y á la *Fortuna*. de D. Francisco Lupion, porque con tales nombres se les habia conocido y conocia en liquidaciones y en documentos, en vez de *Virgen del Mar* y *Descuido*, que era el que tenian actalmente, y solicitó que toda vez que el punto era invariable, y que la equivocacion material de nombres de las minas colindantes en nada alteraba la esencia de lo principal, se le admitiera la rectificacion de que los linderos *Rosita Moderna* y *Fortuna* se tuvieran por *Virgen del Mar* y *Descuido*, á lo que se accedió por decreto del dia 22, sin perjuicio de tercero:

Que en 12 de enero de 1857, se mandó pasar de nuevo el espediente al Ingeniero, y en su virtud el de esta clase D. Anselmo Tirado espuso que la labor que se le habia indicado para el registro *El Capricho* era una galería de gran longitud, situada en la ladera izquierda del barranco de Zarzalon, cuyo punto no lindaba por Poniente con la *Fortuna* como se decia en el escrito de registro, ni con el *Descuido*, como se espresaba en el de rectificacion, y sí por el Sur con una mina *Rosita*, á que indudablemente se referia en su informe el Ingeniero Cifuentes, y no debia ser la denunciada por Salmeron puesto que se hallaba actalmente poblada; mas que suponiendo que el registro *Capricho* quedase definitivamente situado en dicha galería, habia terreno franco para la pertenencia *Capricho* que Salmeron solicitaba, puesto que este registro era el mas antíguo de cuantos habia en sus inmediaciones:

Que el Gobernador de Almería, de conformidad con lo propuesto por la Seccion en su dictámen, respecto á que no solo habia habido variacion de linderos, sino que la mina *Capricho* no se hallaba en el punto registrado ni en el que despues se rectificó, cuando ya existian derechos adquiridos por otras minas sobre el mismo terreno, decretó en 1.º de marzo de 1857, entre otros particulares, que la admision del registro *Capricho* no procedia por los vicios de que adolecia:

Que en 19 del mismo mes y año entabló el representante del *Capricho* el competente recurso contra el anterior acuerdo, solicitando se elevase al Ministerio de Fomento:

Que estimada dicha pretension y remitido el espediente á la Superioridad, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio mandó en 9 de mayo siguiente que por el Ingeniero D. Anselmo Tirado, que fué el que levantó el plano en union con el Inspector del distrito, y teniendo á la vista los espedientes de *El Descuido* (antes *Fortuna*), *Rosita* ó *Virgen del Mar* y *Antigua Rosita*, se levantase otro en que se marcára la posicion que ocupase esta última y el terreno que hubiese quedado libre de la misma despues de haber sido demarcada aquella:

Que asimismo se fijaran en el plano las bocas ó puntos señalados por el registrador del *Capricho*, y que practicando al efecto el reconocimiento ó reconocimientos necesarios, informaran si en vista de la solicitud de registro del indicado *Capricho*, y si teniendo en cuenta el punto y límites en ella fijados, existia terreno franco para una pertenencia ordinaria, ó al menos para una de las pertenencias llamadas incompletas.

Que hecho así, evacuaron su informe en 6 de agosto, manifestando, que como quiera que existia contradiccion entre los datos espuestos por el interesado en su solicitud, pues fundándose sobre la *Antigua Rosita*, no habia puesto alguno que lindara por Sur con la *Rosita* de Vazquez, á la vez que lo habia por Poniente con la *Fortuna*, ahora *Descuido*, no veian otro

Digitized by Google

espacio que satisfaciese al mayor número de condiciones dadas que el estremo y ángulo Norte de la pertenencia *Antígua Rosita*, donde se hallaban las labores C D, esto es, la boca antígua y la llamada de los *Palos*, y que bajo este supuesto *El Capricho* podia tener terreno franco para una pertenencia ordinaria únicamente desde el punto D, ó sea la segunda de dichas boca-minas:

Que pedido informe á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, recayó la Real órden de 24 de noviembre de 1857, por la cual se confirmó el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de Almería en el espediente del *Capricho*, mandando que el de la *Emperatriz* y demás se tramitasen segun correspondia por el órden de prioridad, y se procediese en ellos con actividad y estricta sujecion á la legislacion del ramo:

Que en su virtud el Licenciado D. Manuel Cortina, representante de la mina *Capricho*, presentó demanda en 2 de marzo de 1858 ante el Consejo Real, pidiendo la revocacion de la citada Real órden; y pasada á informe del mismo Consejo sobre si procedia ó no la vía contenciosa, se declaró por Real órden de 23 de junio, de acuerdo con lo consultado por el mismo, que no era procedente dicha vía, porque Salmeron, como denunciante, no prosiguió el espediente del *Capricho*, el cual, segun la ley y reglamento, no se hallaba en estado contencioso, y porque el registro del mismo nombre, no habiendo sido admitido, tampoco permitia que su espediente se hallase en estado de ser procedente dicho recurso, al que solo habia lugar en la forma y casos que espresamente se declaraban en la ley y reglamento ya citados:

Que en cuanto á la mina *Emperatriz de Reyes*, aparece que en 18 de octubre de 1853 D. Manuel de Reyes Padilla denunció como abandonada la mina plomiza nombrada la *Soledad*, situada en Sierra de Gador, en la falda del Pecho de las Lastras, collado ó loma de Zamora, en terreno realengo, lindando por Levante con el coradino de D. José Lupion Escobar, y Norte la Estrella, de D. José Plácido Rodriguez:

Que en 21 de noviembre se declaró la caducidad de la referida mina, y en 19 de diciembre formalizó el denunciador el registro, cuya solicitud le fué admitida, y se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar:

Que practicado, informó el Ingeniero en 30 de diciembre de 1856 que el haber ó no terreno franco para la pertenencia que se solicitaba dependia de las resultas que ofreciera el espediente del registro *Capricho*:

Que en 3 de marzo de 1857 se decretó la admision del registro, porque existia criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco, por haber sido denegado el de la mina *Capricho*, en cuya consecuencia en 9 de marzo hizo el interesado la designacion, y en 30 de junio solicitó la demarcacion, que tuvo efecto en 6 de marzo de 1858:

Que remitido el espediente al Ministerio de Fomento, y de conformidad con lo informado por la Junta facultativa y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó Real órden en 31 de enero de 1859, por la que se aprobó dicho espediente, dispensando la ligera falta de no constar se publicase el edicto de designacion, y se mandó espedir el título de propiedad á favor de D. Manuel de Reyes Padilla:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado D. Florencio Gomez Parreño, á nombre de los interesados en la mina el *Capricho*, pretendiendo se dejen sin efecto las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1857 y 31 de enero de 1859, mandando que se admita el registro del *Capricho*, y declarando á ésta sociedad con derecho á ser indemnizada por la de la *Empe-*

Digitized by Google

*ratriz de Reyes* del valor del mineral estraido mientras duró el deposito decretado por el Gobernador civil de Almería, y de lo asegurado despues con fianza por disposicion del Ministerio de Fomento, así como del que hubiese estraido despues de 31 de enero de 1859:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Visto el del representante de D. Manuel de Reyes Padilla, en que pide se declare que el actor carece de título para presentar dicha demanda á causa de que no procede la vía contenciosa contra la Real órden de 24 de noviembre de 1857, porque no habiéndose declarado así por otra de junio de 1858, á virtud de dictámen del Consejo Real en pleno, quedó ejecutoriada y consentida la nulidad del espediente *el Capricho*, el cual por tanto no tiene derecho ni título alguno para poder presentarse en juicio ni fuera de él, ó bien que si á esta escepcion perentoria no hubiese lugar, se confirme en todas sus partes la de 31 de enero de 1859:

Considerando que la vía contenciosa tiene lugar legalmente, segun el art. 34 de la ley de minería de 11 de abril de 1849 y el 62 del reglamento para su ejecucion, cuando se intenta por la parte que se reputa agraviada contra las concesiones definitivas de minas, que es el caso en que se encuentra hoy el espediente, y en el que no se encontraba al dictarse la Real órden de 24 de noviembre de 1857:

Considerando que la decision de nulidad de un espediente administrativamente declarada, si bien no es susceptible de reclamacion contenciosa, fuera de los casos prescritos por la ley, no obsta ni puede obstar en ninguno para que los interesados hagan valer sus derechos, si alguno les confiere el acto personal del registro, luego que la ley abre á todos la vía contenciosa:

Considerando que el denuncio de la antígua mina *Rosita* fué improcedente por tratarse de un terreno ó mina no susceptible de ser adquirido en esta forma, pues resulta estar abandonado legalmente por sus dueños desde 1843:

Considerando que en el registro posterior de la misma mina bajo el nombre *Capricho*, presentado en 18 de junio de 1852, no se designó exacta y circunstanciadamente, segun requiere el art. 37 del reglamento de minería, el sitio fijo donde hubieran de establecerse los trabajos, ó sea el punto desde donde debería partirse para si habia ó no terreno franco para el nuevo registro:

Considerando que la designacion genérica de que la nueva mina que se solicitaba se fundaria sobre la *Antígua Rosita*, no puede reputarse como suficiente espresion para los efectos de dicho art. 37 del reglamento, por cuanto abraza un espacio considerable de terreno, dentro del cual, segun el exámen pericial practicado despues, hay puntos desde donde existe terreno franco para nuevas concesiones, y puntos desde donde no le hay:

Considerando que si se reconociesen derechos por registros con la designacion del sitio de una mina de un modo tan general y estenso, y con la libertad consiguiente de alterar á cualquier hora dentro de su espacio el punto de partida para las labores, se correria el riesgo de que el derecho de propiedad llegase á convertirse en un verdadero monopolio á favor de aquellos que se apresurasen á registrar en circunstancias especiales una estension de superficie en vez de ceñirse á un punto fijo é invariable:

Considerando que este vicio sustancial del registro, si bien pudo remediarse á tiempo, no cabe consentir que se subsane cuando ya existen dere-

Digitized by Google

chos á favor de tercero, nacidos de otro registro válido, cual es el de la *Emperatriz de Reyes*:

Considerando que aun cuando se quisiera sostener que al referirse en el escrito de registro al anterior denuncio se señaló implícitamente la antígua boca-mina de la *Rosita*, y que así lo entendió el Ingeniero D. Eduardo Cifuentes al practicar sobre ella el reconocimiento por designacion del propio interesado, aun en este caso resultaria por la misma declaracion de este perito que no existia desde aquel punto de partida terreno franco para una pertenencia ordinaria, ni aun para una incompleta, á juzgar por el silencio y conducta posterior del mismo registrador;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar las dos Reales órdenes reclamadas en los mismos.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de enero de 1861.)

---

## 3.ª

**Autorizacion** (*27 de diciembre de* 1860.).—COBRANZA DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.—**Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga en la autorizacion pedida por el Juez de primera instancia de Marbella para procesar á D. Juan de Flores, Teniente de Alcalde de Benahavis; y se resuelve:**

*Que el art.* 326 *del Código penal no tiene aplicacion al caso en que un Teniente de Alcalde ó cualquier empleado cobra por equivocacion y sin exigencia de ningun género un trimestre de contribucion, además del que debia cobrar, y se apresura á devolverlo tan luego como se le hace conocer su error.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Marbella para procesar á D. Juan de Flores, Teniente de Alcalde de Benahavis, ha consultado lo siguiente:

«Esta seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Marbella la autorizacion que solicitó para procesar el Teniente de Alcalde de Benahavis D. Juan de Flores.

Resulta que este funcionario fué comisionado por el Ayuntamiento de que formó parte para cobrar á domicilio la contribucion territorial correspondiente al tercer trimestre de 1857, y á un vecino le cobró la que debia pagar tambien en el trimestre siguiente, negándose á tomar un recibo de 30 rs. que tenia abonados á buena cuenta, porque no aparecia en dicho documento la firma del depositario nombrado por la Municipalidad:

Que al dar cuenta del desempeño de su comision, le reconvino el Alcalde porque habia cobrado un trimestre de mas al citado vecino, y no habia aceptado el recibo de los 30 rs., en virtud de lo que al siguiente dia trató de devolver el esceso cobrado, rogándole el interesado que lo conservase en su poder á cuenta de otros pagos que debia aun hacer:

Que constando todo esto de la declaracion del mismo vecino á quien se podia suponer perjudicado, el Juez, de acuerdo con el dictámen del promo-

Digitized by Google

tor fiscal, dictó auto de sobreseimiento en las diligencias que de oficio se habian comenzado á instruir:

Que consultado el auto con la Audiencia, fué revocado, de conformidad con el parecer del Fiscal, segun el que el Teniente de Alcalde cometió el delito previsto en el art. 326 del Código:

Que pedida en su consecuencia la autorizacion de que se trata, fué denegada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el Teniente de Alcalde no impuso ninguna contribucion, ni arbitrio, ni hizo exaccion alguna maliciosamente:

Visto el art. 326 del Código, que se refiere al empleado público que sin autorizacion competente impusiera alguna contribucion, ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando: 1.° Que este artículo no puede tener aplicacion al caso presente, porque aparece de las declaraciones recibidas, sin que otra cosa se pruebe en contrario, que el Teniente de Alcalde cobró por equivocion y sin exigencia de ningun género un trimestre de contribucion además del que debia cobrar, y se apresuró á devolverle tan luego como el Alcalde, ante quien verificó la debida entrega de lo recaudado, le hizo conocer su error:

2.° Que estuvo en su derecho no aceptando el recibo de 30 rs. que le fué presentado, si no tenia la firma del depositario que debia autorizarle;

3.° Que no parece por lo tanto ni delito ni intencion de cometerle;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.—(Publicada en la *Gaceta* de 5 de enero de 1861.)

---

## 4.ª

**Autorizacion** (27 *de diciembre de* 1860.).—Presentacion y curso de una solicitud.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Vizcaya, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar á D. Cosme de Gorostiza, Alcalde de Baracaldo, y se resuelve:

*Que no está comprendido en el art.* 301 *del Código penal el Alcalde que no dá curso á una solicitud, cuando en el caso en cuestion no tiene tal deber; ni tampoco por negarse á devolverla, cuando el Gobernador aprobó dicha denegacion.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valsameda para procesar á D. Cosme de Gorostiza, Alcalde de Baracaldo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Baracaldo D. Cosme de Gorostiza:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber

Digitized by Google

impedido la presentacion y curso de una solicitud que trataban de elevar los vecinos de su pueblo al Gobernador eclesiástico de Calahorra pidiéndole conservase en su puesto de coadjutor al Presbítero D. Juan José de Guisasola:

Que el Alcalde ha esplicado su conducta diciendo que el Cura del pueblo le pasó un oficio pidiéndole que como encargado de la vigilancia pública impidiese la circulacion de dicha solicitud, en la que se le designaba injustamente; y habiéndole sido presentado para que se enterase este documento, que acompaña al espediente, le retuvo enviándole al Gobernador, y dando cuenta de lo ocurrido:

Que el Gobernador le contestó encargándole que procurase por todos los medios posibles conciliar los ánimos, valiéndose de personas influyentes, á fin de que no se mezclasen los vecinos en asuntos que resolveria la Autoridad eclesiástica sin necesidad de demostraciones poco convenientes, y así parece lo hizo el Alcalde consiguiendo el resultado deseado:

Que denunciada al Juzgado la conducta del Alcalde, se pidió la autorizacion de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que se ha cometido el delito provisto en el art. 301 del Código:

Que el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial que el Alcalde tomó una medida de seguridad y órden público en uso de las atribuciones que le confiere el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845, habiendo sido su conducta aprobada por el Gobernador, y no pudiendo asegurarse, en vista de estos antecedentes, que impidiera arbitrariamente el curso de la solicitud de que se trata.

Visto el art. 301 del Código penal, que se refiere al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que no es aplicable al caso presente el artículo citado, porque ni la solicitud de que se trata fué presentada al Alcalde para que le diera curso, ni era tal su deber, y no se negó á devolverla arbitrariamente, sino con fundamento bastante, puesto que dió cuenta al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad aprobó su conducta;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.—(Publicada en la *Gaceta* de 5 de enero de 1861.)

---

## 5.ª

**Autorizacion** (*27 de diciembre de* 1860.).—Falsa denuncia de unos guardas rurales.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Zaragoza, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Pina para procesar á los guardas rurales de esta villa Juan Cerro, Domingo Tegel, Félix Agonillos y Juan Serrate, y se resuelve:

*Que no se comete falsa denuncia de un hecho, por el dependiente de la Autoridad municipal, cuando no asegura haberlo visto materialmente.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Con-

Digitized by Google

sejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Pina para procesar á Juan Cerro, Domingo Tegel, Félix Agonillos y Juan Serrate, guardas rurales de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Pina la autorizacion que solicitó para procesar á los guardas rurales de aquella villa Juan Cerro, Domingo Tegel, Félix Agonillas y Juan Serrate,

Resulta:

Que en diciembre de 1859 denunció Francisco Pico al Promotor fiscal el hecho de que por haberle cogido una noche los guardas espresados en un soto inmediato al pueblo en ocasion de estar estrayendo regaliz otros convecinos, habia sufrido 14 dias de arresto de órden del Alcalde, lo cual atribuía el Francisco Pico á una denuncia falsa que los guardas harian al Alcalde, puesto que se habia dado por cierto que le habian encontrado cavando regaliz, y lejos de ser así no tuvo tiempo de desembozarse la manta, ni decargar la azada que llevaba al hombro:

Que el Juzgado, para averiguar si la denuncia de los guardas contra Pico fué ó no falsa, instruyó las oportunas diligencias, de las que aparece que el Alcalde declaró haberle dado parte los guardas de que Francisco Pico habia sido encontrado cavando regaliz, con los demás que huyeron al presentarse los guardas; pero éstos contradijeron despues la declaracion del Alcalde, manifestando que ellos no habian dicho á aquel que el Pico cavase regaliz, sino que vieron un grupo de hombres cavando; y al darles la voz de alto, disparando un tiro al aire para asustarlos, se dispersó el grupo, echando á correr los que le formaban, y logrando capturar los guardas á uno de los fugitivos, que fué Francisco Pico, de donde podia inferirse que estaba entre los que cavaron:

Que celebrado un careo entre el Alcalde y los guardas, rectificó aquel su anterior declaracion, manifestando que estos no le aseguraron terminantemente que hubieran visto á Francisco Pico cavar regaliz y sacarlo, sino solo que estaba con los que lo hacian:

Que en vista de esta manifestacion, que destruía la sospecha de falsa denuncia en cuanto á los guardas, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, no encontró méritos para proceder contra ellos; los absolvió libremente, y mandó sobreseer en la causa; pero consultado el auto con la Audiencia de Zaragoza, lo dejó esta sin efecto, mandando que el Juez procediera con arreglo á derecho:

Que en su virtud amplió el Juzgado las actuaciones sin mas resultado que el obtenido anteriormente; y despues de oir al Promotor nuevamente, acordó pedir autorizacion al Gobernador para procesar á los cuatro guardas por el delito de falsa denuncia, suponiendo que la omision de esta formalidad habia sido la causa de que la Audiencia revocase el auto de sobreseimiento; advirtiendo además que no se pidió á su tiempo la autorizacion porque no habiendo sido los guardas nombrados por el Gobernador, sino por el Ayuntamiento de Pina, conceptuó el Juez que no habia lugar á pedir la autorizacion:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no consta la existencia del delito de que se hace cargo á los guardas, los cuales resultan indebidamente procesados antes de haber pedido la autorizacion:

Considerando: 1.° Que el fundamento que en un principio hubo para sospechar que los guardas hubiesen ejecutado una denuncia falsa desapare-

Digitized by Google

ció por completo desde el momento en que el Alcalde manifestó esplícitamente en la diligencia de careo que aquellos no le aseguraron haber visto materialmente á Francisco Pico cavar regaliz, resultando de aquí una absoluta conformidad entre el Alcalde y los guardas, en la narracion de los hechos que aparecen comprobados:

2.° Que por lo tanto no existe en el presente caso el delito de falsa denuncia atribuido á los guardas rurales de Pina, único concepto en que ha sido pedida por el Juzgado la autorizacion de que se trata;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.—(Publicada en la *Gaceta* de 6 de enero de 1861.).

---

## 6.ª

**Autorizacion** (27 *de diciembre de* 1860.).—Resistencia y desobediencia á la autoridad.—Multa y detencion arbitraria.—Se concede en parte, y en parte se declara innecesaria la autorizacion que del Gobernador de la provincia de Lugo habia solicitado el Juez de primera instancia de Chantada para procesar á D. José Miranda, Alcalde de la misma villa; y se resuelve:

1.° *Que hay estralimitacion de facultades cuando se acuerda la detencion de una persona sin preceder juicio, ni proceder por vía de sustitucion y apremio á causa de insolvencia de una multa:*

2.° *Que los Alcaldes deben dar cuenta al Juez de primera instancia y remitirle las diligencias que instruyan sobre toda clase de delitos;*

*Y* 3.° *que un asunto gubernativo en su orígen, deja de serlo desde el momento en que el Alcalde comienza un procedimiento judicial criminal contra un particular por desobediencia, y por lo tanto debe remitir al Juez las diligencias, mucho mas si son reclamadas por éste.*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Lugo al Juez de primera instancia de Chantada para procesar á D. José Miranda, Alcalde que fué del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de Chantada la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Miranda, ex-Alcalde del mismo punto.

Resulta que no habiendo satisfecho Isabel Fernandez, de oficio sirvienta, la multa de 4 rs. que el Alcalde le impusiera por haber infringido un bando de policía urbana, hacinando una porcion de lodo ó estiércol en la puerta de una casa contígua, y negándose despues á limpiar la calle de aquella inmundicia, se la mandó comparecer á la presencia del Alcalde para

Digitized by Google

ser reconocida. Mas como resistiese su presentacion reiteradas veces, el Alcalde previno á la Guardia civil la detencion de la desobediente, lo cual verificaron dos guardias:

Que permaneció detenida Isabel Fernandez en la cárcel, hasta que el Alcalde, á quien el Gefe de la Guardia civil participó la detencion, la mandó poner en libertad á las dos horas, con prevencion de que al siguiente dia compareciese ante el Teniente Alcalde, al cual comisionó el Alcalde para continuar conociendo del asunto, en razon á las muchas y urgentes atenciones que pesaban aquel dia sobre él:

Que segun las instrucciones recibidas del Alcalde, el Teniente espidió órden al alguacil para la comparecencia de Isabel Fernandez, á fin de recibirla su indagatoria como culpable de resistencia y desobediencia á la Autoridad, lo cual no tuvo efecto por no habérsela encontrado en casa de sus amos:

Que en este estado, y sin que el Juzgado tuviese la menor noticia de los hechos referidos, ni de las diligencias practicadas por la Alcaldía, acudió Isabel Fernandez al Juez de primera instancia denunciando el delito de detencion arbitraria, cometido contra ella, aunque sin determinar quién fuese el autor del esceso; pero apenas se inició el sumario judicial en averiguacion del delito denunciado, produjo la denunciante nuevo escrito manifestando haber llegado á su noticia que el Alcalde D. José Miranda, para cubrir ó atenuar el hecho de la detencion ilegal, se hallaba instruyendo por sí diligencias sobre el mismo asunto de que ya conocia el Juzgado, por lo cual pedia que se reclamasen á la Alcaldía las diligencias mencionadas, y se uniesen al espediente judicial, para evitar que sobre un mismo negocio entendiesen á la vez dos Jueces:

Que el Juez accedió á esta peticion; y aunque repetidas veces se ofició al Alcalde para que remitiese las actuaciones originales de que se ha hecho mérito, siempre lo resistió, enviando solo el testimonio de ellas so pretesto de que habia obrado dentro de sus atribuciones gubernativas, y por lo tanto, con entera independencia del Juzgado:

Que éste, de acuerdo con el Promotor, considerando al Alcalde responsable, entre otros delitos, del de desobediencia como delegado de la Autoridad judicial, creyó deber dirigir contra él el procedimiento sin necesidad de la prévia autorizacion, aunque participándolo al Gobernador, como lo verificó:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y enterado de las esplicaciones que le habia dado por su parte el Alcalde, contestó al Juez que aquel no habia faltado á sus deberes al negarse á remitir las diligencias originales que se le habian reclamado, porque dichas diligencias se referian á un espediente puramente gubernativo sobre correccion de una falta de policía, y por lo tanto el Alcalde habia estado en su derecho al instruirle y al retenerle original. Y que en cuanto á los indicios de detencion arbitraria, luego que hubiese mas datos para darla por perpetrada, deberia pedir el Juez la competente autorizacion si contra el mismo Alcalde resultase algun cargo:

Que el Juez, en vista de tal contestacion, dictó auto definitivo, en el cual declaró que los hechos que motivaban el proceso contra el Alcalde escusaban la autorizacion, porque no se trataba de reconvenir á aquella Autoridad por su conducta en la manera de hacer observar los bandos de policía, sino por delitos comunes cometidos como auxiliar del poder judicial, segun las disposiciones vigentes en la materia:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior del territorio,

Digitized by Google

fué revocada, en razon á que el procedimiento contra el Alcalde, respecto a la detencion ilegal de Isabel Fernandez, y á la usurpacion de atribuciones judiciales de que se le acusaba, trae su orígen de un hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, por lo cual mandó el Tribunal que el Juez pidiese la autorizacion competente, é hiciese notar al Gobernador la necesidad de que ordenase al Alcalde de Chantada remitiese al Juzgado el espediente original que le habia reclamado:

Que el Juez pidió en efecto la autorizacion, y el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde no se escedió al obligar á Isabel Fernandez, por medio de un arresto de dos horas, á cumplir con las órdenes que se le habian dado sobre policía urbana:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, segun el cual los Alcaldes solo pueden imponer arresto en castigo de faltas, prévio juicio verbal, ó por vía de sustitucion y apremio á los multados que fueran insolventes:

Visto el art. 295, párrafo primero del Código penal, que declara punible al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes, cuando procedan contra algun delincuente, deben dar parte al Juez inmediatamente, y remitirle despues las diligencias que hayan instruido:

Visto el art. 286 del citado Código penal, que declara culpable al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, segun el cual es innecesaria la autorizacion para procesar á los dependientes de la Administracion cuando los delitos que motivan el proceso no son relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando: 1.° Que resulta confesada por el Alcalde y justificada en forma la detencion sufrida por Isabel Fernandez, durante dos horas de órden del mismo Alcalde, sin que aparezca que precediese juicio, ni tampoco se procediera por vía de sustitucion y apremio, á causa de la insolvencia de la multa de 4 rs. impuesta desde el principio á la interesada, cuyos hechos demuestran una estralimitacion manifiesta de las facultades conferidas á los Alcaldes:

2.° Que aparece además haberse resistido tenazmente el Alcalde mencionado á las repetidas escitaciones que le dirigió el Juez de Chantada para que le remitiese las diligencias originales que habia empezado á instruir contra Isabel Fernandez por el delito de desobediencia á su autoridad, infringiendo con semejante conducta las disposiciones legales que mandan al Alcalde dar cuenta al Juez, y remitirle las diligencias que instruyan sobre toda clase de delitos:

3.° Que si bien el asunto de que se trata fué gubernativo en su orígen, dejó de serlo desde el momento en que el mismo Alcalde de Chantada comenzó un procedimiento judicial criminal contra Isabel Fernandez por desobediente, mandándola recibir su indagatoria, y por lo tanto faltó el Alcalde á su deber desobedeciendo las intimaciones del Juez sobre la remision de diligencias que ya no eran gubernativas, porque se habian incoado en forma judicial, y versaban sobre delitos penados por el Código:

4.° Que siendo diversos los delitos atribuidos al Alcalde, y por los cuales se pide la autorizacion, ha lugar á inferir, de los hechos que quedan consignados, que en la detencion arbitraria obró el Alcalde como Autoridad administrativa, mientras que al negarse á remitir al Juzgado las diligencias

Digitized by Google

originales que no habia podido menos de incoar con carácter judicial, tratandose de perseguir delitos, obró el Alcalde como delegado ó auxiliar de la administracion de justicia;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada en cuanto á la detencion arbitraria, y que es innecesaria en cuanto á la resistencia y desobediencia cometida por el Alcalde contra los mandatos del Juez de Chantada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de enero de 1861.)

*Por la seccion de Jurisprudencia* José Reus.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Médicos forenses.**—Dice un periódico médico, que ha sido aprobado por el Ministerio de la Gobernacion, el reglamento para el servicio médico-forense de los tribunales del reino, formulado por el Consejo de Sanidad, y remitido al Ministerio de Gracia y Justicia, que es al que corresponde el asunto.

**Estadística de la Audiencia de Oviedo en 1860.**—En la Audiencia de Oviedo se despacharon en el año último 210 pleitos civiles y 734 causas criminales, no quedando en las Relatorías pleito ni causa alguna, y sí únicamente en las escribanías 76 de aquellas y 16 de éstas.

**Casamiento entre los chinos.**—Una correspondencia de Shang-hai contiene los siguientes detalles sobre aquella ceremonia. «Asistí ayer al casamiento de una señorita china, pariente del taotoi de Shang-hai. En China la ley no reconoce mas que un esposo legítimo; no existe la poligamia, al menos en el estado oficial, como sucede en casi todos los países de Oriente. El hombre puede tomar muchas *pequeñas mujeres*, segun la espresion usada en el país, con tal que se encuentre en estado de cubrir todas sus necesidades; pero solo la mujer legítima tiene derecho á los honores debidos al rango de su marido: las otras mujeres son como esclavas, que están obligadas á obedecer á la esposa legítima y al dueño de la casa. El matrimonio se considera en China como un acto obligatorio: así es que el celibato es allí muy raro. La condicion de la mujer china se diferencia esencialmente de la de las mujeres europeas. La China pasa su juventud en el interior de la casa, bajo la vigilancia esclusiva de su madre, lejos de las miradas de los hombres, á los cuales no se les permite presentarse hasta el dia del casamiento. Solamente en este dia vé al esposo que se la destina y que debe aceptar. En todo el Celeste Imperio es absoluta la autoridad paternal, y los hijos obedecen sin murmurar las órdenes de sus padres.»

*Por la seccion de Variedades.*—José Reus.

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 4.º

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 48 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

# LEY HIPOTECARIA.

Con general aplauso ha sido votada la ley hipotecaria por el Congreso de los Diputados, despues de luminosos debates que han durado por espacio de algunos dias. Este Cuerpo colegislador ha votado por unanimidad la ley, con lo que ha querido dar una muestra desusada del grande aprecio que le han merecido los trabajos concienzudos de la Comision de Códigos, que con tanto afan se dedica á llenar las árduas tareas que se han confiado á su laboriosidad, celo y conocimientos. Ninguna muestra debe ser mas lisonjera á los jurisconsultos que han formulado el proyecto: todos los diputados, sin distincion de colores ni matices políticos, han aprobado la obra presentada por el Gobierno, en que se resuelven tantas y tan profundas cuestiones en el órden civil y social, en que se introducen tan grandes alteraciones en nuestras leyes seculares, y en que se trata de tan cuantiosos negocios bajo del punto de vista de los intereses materiales. Ante la bondad y justicia del Proyecto han callado en el momento de la votacion todas las pasiones políticas; no ha habido mayorías ni minorías: todos se han apresurado á prestar su aprobacion: todos han querido que la nueva obra lleve los mayores elementos de vida y de prestigio. Los que cumpliendo un deber, ya para dar solemnidad á la discusion, ya para obtener aclaraciones, ya para promover esplicaciones y dejar sembradas semillas para el porvenir, han tomado parte en los debates, hablando en contra, han mezclado sus votos de aprobacion con los que enérgicamente lo han defendido. Lo que mas debe llamar la atencion y complacer á todos, y especialmente á los que componen la Comision de Códigos, es, que sin embargo de estar representadas en el Con-



Digitized by Google

greso todas las provincias que tienen legislaciones forales diferentes de la que rige en las que componen la antigua corona de Castilla, se han asociado de buena voluntad á la uniformidad del sistema hipotecario, á pesar de que tanto encarna en muchos puntos del derecho civil. Y es que se han persuadido que no se trataba de hacer que prevaleciese la ley de una parte de la Monarquía sobre otras, sino que buscándose lo mejor y mas aceptable de todas las leyes y fueros en lo que cabia dentro de las bases capitales de la ley, se ha logrado hacer una obra que tiene un verdadero carácter nacional. Continúese por este camino: con perseverancia, con buena voluntad, investigando y aceptando buenas soluciones á las grandes dificultades que presenta la Codificacion, se concluirá, no lo dudamos, por llegar á conciliar todas las opiniones y quizá se obtendrá antes de lo que se cree, la deseada unidad de los Códigos, y el cumplimiento del precepto constitucional.—José Reus.

## SECCION DE JURISPRUDENCIA.

### SENTENCIAS Y DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO.

1.ª

**Autorizacion** (*2 de enero de 1861.*).—Agresion y heridas.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Zaragoza, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de dicha capital, para procesar al vigilante Antonio Requejo, y se declara:

*Que cuando no aparece indicio alguno de culpabilidad, no há lugar á conceder la autorizacion para procesar.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esa capital para procesar á Antonio Requejo, vigilante de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad la autorizacion que solicitó para procesar al vigilante Antonio Requejo.

Resulta:

Que este funcionario acompañaba á un beodo que promovió escándalo y molestaba á los transeuntes, y procuraba averiguar su domicilio, cuando escapándose, sacó una navaja con que, segun el vigilante, trató de herirle, dirigiéndole varios golpes de que se defendió con la capa, y con el sable despues, causándole algunas heridas en la cabeza:

Que si bien el acto de la agresion del beodo no lo presenció testigo alguno, si la fuga del mismo y la lucha que aun continuaba cuando, acu-

Digitized by Google

diendo á las voces un sereno y otro vigilante, encontraron á aquel con la navaja en la mano, sujeto ya por el vigilante, cuya capa tenia las señales de los navajazos:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, creyendo llegado el caso de recibir declaracion indagatoria al vigilante, y el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial, que no aparece éste culpable de modo alguno, pues que se vió en el caso de rechazar la fuerza con la fuerza:

Considerando que en efecto esto es lo que se deduce del testimonio de los autos que se han tenido á la vista, sin que aparezca indicio alguno de culpabilidad de parte del vigilante, á quien se trata de procesar ni sea por lo tanto procedente la demanda de autorizacion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteleligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.—(Publicada en la *Gaceta* de 7 de enero de 1861.)

---

8.ª

**Competencia** (2 *de enero de* 1861.).—ARRENDAMIENTO DE TIERRAS PERTENECIENTES Á BIENES NACIONALES.—Se decide á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, con motivo de los interdictos presentados por D. José de Avila y doña María Juana Pescador, y se resuelve:

1.° *Que cuando los interdictos incoados ante un Juzgado se dirigen á que se respeten y cumplan las costumbres vigentes entre los labradores de una localidad determinada respecto de los arrendamientos de tierras, corresponde al Tribunal ordinario decidir la contienda*;

*Y* 2.° *que el amparo de posesion de ciertos derechos que estaban constituidos con anterioridad á la subasta de arrendamiento de los bienes nacionales, compete al Tribunal ordinario, aunque la cuestion se suscite con posterioridad al arrendamiento.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que habiéndose sacado por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia en 26 de abril de 1859 á pública licitacion el arrendamiento de ciertas yugadas de tierra pertenecientes á las capellanías denominadas del Concejo y de Acosta, en término de Paradinas resultó aquel adjudicado á favor de Agustin Ruano y Juan Gabilan, vecinos de este último pueblo; y despues de tomarse por ellos posesion de las tierras y empezado su labranza D. José de Avila, de la misma vecindad, y doña María Juana Pescador, vecina de Aldeaseca de la Frontera, acudieron con dos

Digitized by Google

interdictos de despojo ante el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte quejándose de que, siendo respectivamente últimos colonos de las yugadas arrendadas, les habian privado los colonos entrantes del derecho que sancionaba las costumbres del país de que el arrendatario saliente habia de tornasembrar la hoja de paja de tardíos, por estar toda aquella cómarca sujeta á la labranza en tres hojas:

Que admitidos los dos interdictos por el Juez sin audiencia de los querellados, presentada prueba testifical en comprobacion de la existencia de la enunciada práctica, y compulsada la condicion 10 del pliego de las que sirvieron para la subasta del arrendamiento, en la que se espresaba que los colonos quedarian sujetos á todas las condiciones que se hallasen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, recayó en los dos auto restitutorio obligando á los despojantes á que respetasen la enunciada práctica de sembrar de tardíos las tierras por aquel que acababa de levantar el fruto mayor:

Que despues de aparecer llevados á efecto los proveidos del Juez, el Gobernador de la provincia le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en que atacaban á un contrato celebrado por Autoridades administrativas; y habiendo sustanciado el Juez el artículo de competencia, sostenido este su jurisdiccion é insistido el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial en el requerimiento resultó el presente conflicto.

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850 fijando las bases de la contabilidad general, provincial y municipal, que declara corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso:

Visto el artículo 1.° del Real decreto de 20 de setiembre de 1852 que espresa corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ellas:

Considerando que dirigiéndose los interdictos incoados ante el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte únicamente á que por parte de los colonos entrantes en la labranza de las yugadas que fueron de las capellanías del Concejo y de Acosta, en Paradinas, se respeten y cumplan las costumbres vigentes en aquella localidad entre labradores, y sin que por otra parte de la admision de los referidos interdictos y fallo en ellos recaido pueda suponerse alterado el contrato de arrendamiento, ni interrumpida la posesion que es consecuencia del mismo, ni tampoco la cuestion que en ellos se ventila tenga el carácter de incidencia de la subasta, á los Tribunales ordinarios corresponde decidir la querella objeto de la presente competencia, puesto que, refiriéndose al amparo de la posesion de ciertos derechos que estaban constituidos con anterioridad á la subasta, son independientes de su celebracion, conforme se dispone en la última parte del artículo 1.° del Real decreto de setimbre de 1852 antes citado;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Digitized by Google

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de enero de 1861.)

---

**9.ª**

**Competencia** (2 *de enero de* 1861.).—Pensiones de censo perteneciente á una obra pia.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada por D. Victoriano Gonzalez contra el Ayuntamiento, comun de vecinos y depositario de fondos de aquella villa, y se resuelve:

1.° *Que cuando el pago de una cantidad está reconocido por un Ayuntamiento, y en tal concepto incluida la partida en el presupuesto municipal, es improcedente su reclamacion ante el Juzgado ordinario;*

Y 2.° *que únicamente cuando consta haber recaido la resolucion final de las Autoridades administrativas desestimando un crédito, procede la demanda ante los Tribunales.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que D. Victoriano Gonzalez, á nombre del patronato de sangre de la obra pia que en Piña de Campos fundó D. Gonzalo Santos de Teran, acudió ante el referido Juzgado con una demanda civil ordinaria contra el Ayuntamiento, comun de vecinos y depositario de fondos de aquella villa, pidiéndoles el reconocimiento de la deuda de 27,739 rs. procedente de lo que estos estaban en deber á la obra pía de su patronato, como resto de mayor cantidad por atrasos del censo constituido á favor de la misma que el Ayuntamiento se habia obligado á pagar, segun escritura pública otorgada en 1828, y además reclamándoles 4,822 rs. de las pensiones corrientes del mismo, y acompañando su demanda con las escrituras de constitucion del censo y con tres certificados de otros tantos juicios de conciliacion, en los que, reconociendo el demandante á los demandados con igual fin, se le manifestó por estos últimos que le era debido el pago de los 4,822 rs. por ser carga reconocida y consignada en el presupuesto municipal; pero que ignoraban el derecho que le pudiera asistir para reclamar el otro crédito resto del que se comprendia en la escritura de 1828, del cual, no teniendo noticia, suponian habria prescrito y estaba caducado.

Que admitida la demanda, y conferido traslado á los demandantes antes de que estos salieran al juicio, fué requerido de inhibicion el Juzgado por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en las prescripciones del Real decreto de 12 de marzo de 1847:

Que despues de sustanciarse el incidente de competencia, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion; é insistiendo el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de Ayuntamientos vigente, en los que se determina la manera de formarse el presupuesto municipal, comprendiendo en la parte de gastos obligatorios el pago de las

Digitized by Google

deudas y réditos de censos, todo bajo la suprema inspeccion y aprobacion del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso:

Visto el Real decreto de 12 de marzo de 1847, que al establecer las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, determina la tramitacion á que han de sujetarse los particulares para conseguir su reconocimiento y pago, siendo competente la Administracion para examinar los créditos y determinar su legitimidad, pasando á la de los Tribunales ordinarios únicamente el conocimiento de las cuestiones que versen sobre esta legitimidad cuando fuese desconocida por las Autoridades de aquel órden, ó que se refieran á la antelacion de créditos:

Considerando: 1.° Que la demanda entablada ante el Juzgado de primera instancia de Astudillo abraza dos estremos, ó sea el pago de dos cantidades, reconocida la una por parte del Ayuntamiento de Piña de Campos, y en tal concepto incluida en su presupuesto municipal, y la otra desconocida su existencia y hasta puesto en duda el derecho que asista al demandante para reclamarla:

2.° Que bajo tal concepto, la declaracion solicitada ante el Juzgado aparece en ambos créditos como igualmente innecesaria, puesto que, respecto del primero no tiene objeto, y respecto del segundo no consta se hayan agotado para su reconocimiento y declaracion de legitimidad todos los trámites prescritos en el Real decreto de 12 de marzo de 1847, y que han de preceder á su inclusion en el presupuesto de la villa:

3.° Que únicamente cuando constase hubiera recaido la resolucion final de las Autoridades administrativas, desestimando el crédito, procederia la demanda ante los Tribunales, segun lo prescrito en el Real decreto de 12 de marzo de 1847 antes citado;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(Publicada en la *Gaceta* de 8 de enero de 1861.)

*Por la seccion de Jurisprudencia,* José Reus.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Marina.**—Por *Real órden de* 5 *de enero* (*Gaceta* del 7) se resuelve quede definitivamente adjudicado á favor de D. Francisco Perez Aróstegui el servicio del hospital militar de San Cárlos en el departamento de Cádiz.

**Fomento.**—*Real órden de* 29 *de diciembre de* 1860, *mandando establecer botes salva-vidas en los puertos que se espresan, y observar el reglamento provisional que se acompaña* (1) (*Gaceta* de 12 de enero de 1861.).

Ilmo. Sr.: Encomendados á este Ministerio los intereses del comercio, y puestas tambien á cargo del mismo las obras públicas que constituyen el medio poderoso é indisponsable para que aquel se acreciente y produzca sus inmediatas consecuencias de aumento de riqueza y bienestar, natural ha sido el esmerado empeño con que se han procurado impulsar las comunica-

(1) Hemos dado fin al tomo anterior del Boletin, insertando la seccion oficial hasta la *Gaceta* de 10 de enero solamente, para no retardar el índice de dicho tomo.

Digitized by Google

ciones de todas clases, produciendo al estado en que se encuentran, que, si bien apenas iniciado, promete en breve plazo satisfactorios resultados. Entre estos medios de comunicacion debe quizá llamar en mayor grado la atencion y solicitud del Gobierno los puertos marítimos, ya porque el sucesivo aumento de las dimensiones de los buques exige condiciones antes innecesarias, ya porque el cambio de los productos interiores con los esteriores, hoy que son trasportados fácilmente por los ferro-carriles, centuplica el antiguo movimiento comercial de los puertos, dando así á estos y á todo lo que con ello se relaciona una importancia muchísimo mayor de la que hasta ahora los caracterizaba. Estas consideraciones han obligado á la Administracion, no solo á emprender grandes obras que aunque se ejecuten con rapidez absorberán necesariamente algun tiempo, sino á dotar á la vez lo existente con todas las mejoras que se encuentran establecidas en los países mas adelantados, y que pueden desde luego tener aplicacion entre nosotros. Así es que mientras Barcelona, Valencia, Tarragona, Almería, Alicante, Algeciras, Gijon, Coruña, Vigo y otros puertos secundarios tienen en ejecucion grandes obras; que mientras para Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Sevilla están á punto de terminarse sus proyectos respectivos, se ha ido estableciendo paulatinamente nuestro alumbrado marítimo, hoy tan adelantado, y se está en estos momentos realizando el plan general de valizamiento de nuestras costas y puertos, que dentro de pocos meses presentarán un conjunto de señales tan completo como pueda serlo el de la nacion mas adelantada. Se ha principiado tambien á colocar en nuestros muelles, y en breve tiempo se completarán, los embarcaderos, aparatos y demás medios que tanta falta hacen en ellos para facilitar la carga y descarga, y en general todas las operaciones del comercio; se han adoptado igualmente disposiciones para establecer en cada puerto un surtido almacen de efectos de auxilio, y para crear seis depósitos con el material necesario para asegurar la estraccion de los buques sumergidos desde el momento en que se vayan á pique; y por último, se ha emprendido en grande escala la limpia que tan necesaria era en los fondeaderos, para la cual hoy se cuenta con cinco trenes que se aumentarán hasta el número necesario, tan pronto como sean resueltas ciertas cuestiones facultativas que momentáneamente han obligado á detener la adquisicion del material para este importante servicio. El conjunto de estas disposiciones demuestra que tambien en puertos están iniciadas las mejoras reclamadas por nuestro creciente comercio, y en via de ejecucion cuantos medios hay para dar á la navegacion marítima la comodidad que necesita, y lo que es mas importante, toda la seguridad que con los adelantos actuales se puede alcanzar. Pero si bien así habrán de disminuir los siniestros inmediatos á las costas, merced al conocimiento exacto que dará á los marinos el plan de alumbrado y señales, y á las condiciones que mas tarde caracterizarán los puertos que hoy se hallan en ejecucion, todavía queda al Gobierno por resolver una cuestion de grandísima importancia, cual es el establecimiento de medios seguros de salvamento para aquellos naufragios, por desgracia numerosos, que no haya bastado á evitar el planteamiento de todos los medios preventivos de seguridad proporcionados por la moderna civilizacion. Este importantísimo servicio, montado bajo un pié tan completo en Inglaterra, como naturalmente lo exige el gran número de buques de su comercio y los peligros que corren en aquellas costas, llamó tiempo há la atencion de este Ministerio, quien para introducir entre nosotros este humanitario adelanto, proporcionando ventaja de tanto precio al comercio español, y convencido de que no era posible dejar la realizacion del pensamiento al interés particular, hizo venir á San Sebastian en

1850 un bote salva-vidas, del que no llegó á hacerse uso, demostrando esta falta de resultado la necesidad de acometer tan conveniente mejora de una manera mas decidida. Con tal objeto, y aconsejando la prudencia verificar préviamente en gran escala una esperiencia que dé á conocer con exactitud la índole de este nuevo servicio y la mejor manera de establecerlo, S. M. la Reina (Q. D. G.), despues de oir á la Comision de Faros y de haber merecido el pensamiento el mas decidido apoyo por parte del Ministerio de Marina, se ha servido disponer:

1.° Que se establezcan botes salva-vidas en los puertos de San Sebastian, Bilbao en Santurce, Santander, Gijon, Coruña, Huelva, Cádiz, Málaga, Valencia, Tarragona y Barcelona, puntos todos ellos de residencia de Autoridades de Marina, de Ingenieros y de marinería, circunstancias que harán mas fácil su manejo y observacion, objetos preferentes de esta esperiencia, despues de la cual se estenderán las estaciones de botes salvavidas á todos los puntos peligrosos de nuestras costas.

2.° Que para esta esperiencia rijan las bases establecidas en el adjunto reglamento provisional, del cual, ó del que le sustituyere posteriormente, existirá un ejemplar en cada estacion, así como del folleto publicado por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo, cuyo título es *Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes.*

3.° Que se remita al Ministerio de Marina, el número de ejemplares necesario para que pueda repartirlos á las Autoridades de Marina, al recomendarles, como ha ofrecido en Real órden de 25 del corriente, que coadyuven con sus observaciones al planteamiento en España del importantísimo servicio de botes salva-vidas.

Y 4.° Que se inserte en la *Gaceta* el reglamento acordado, circulándolo á los Gobernadores á fin de que por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias, y dando publicidad al pensamiento, procuren promover las suscriciones y donativos á que se refieren las reglas 27 y siguientes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Reglamento provisional que debe observarse en el ensayo para el establecimiento definitivo de las estaciones de botes salva-vidas.**

Artículo 1.° Los marineros que han de componer la tripulacion de los botes salva-vidas serán matriculados, de edad de 18 á 50 años, de acreditada conducta, y deberán tener la actividad y vigor necesarios para el trabajo del hombre de mar.

Art. 2.° La dotacion de cada bote salva-vidas se compondrá de un patron, un Proel sota-patron, y de tantos marineros como remos voguen, mas la cuarta parte de estos.

Art. 3.° Los cargos de patron y Proel sota-patron se conferirán por el Capitan del puerto, eligiendo entre los alistados á los que, sabiendo gobernar por la aguja náutica, reunan, á la mayor inteligencia del hombre de mar, la formalidad necesaria que les asegure el respeto de la gente, y demuestren capacidad para manejar los pertrechos y responder de los que hayan de ponerse á su cargo.

Art. 4.° Los botes salva-vidas estarán al cuidado y bajo la custodia de sus respectivos Patrones y Proeles sota-patrones, los cuales firmarán por duplicado sus correspondientes pliegos de cargo, haciéndose responsables mancomunadamente de sus cascos, remos, palos, velas, aparejos, amarras y demás pertrechos y utensilios, así como de los carros, donde los hubiese.

Digitized by Google

Todos estos efectos se guardarán dentro de la casilla bajo dos llaves que conservarán el Patron y el Proel sota-patron, quienes responden igualmente de la limpieza y buen estado del bote y de la casilla; siendo de esperar que en el desempeño de un servicio tan interesante y humanitario, no solo ellos sino tambien toda la tripulacion, cuidarán de cumplir exactamente sus deberes, y de tener siempre muy al corriente todo el material.

Art. 5.° A falta de patron tomará el mando del bote el Proel sota-patron, sustituyendo á este los marineros por órden de rigorosa antigüedad.

Art. 6.° No siendo posible que sin una constante escuela práctica se consiga la firmeza necesaria para el manejo y buen servicio de los botes salva-vidas, cuyas faenas requieren la mayor serenidad y el mas perfecto conocimiento de las propiedades de esta clase de embarcaciones, los Capitanes de puerto cuidarán de que se verifiquen ejercicios generales, observando para estos casos las instrucciones traducidas por el Capitan de fragata Don Miguel Lobo; debiéndose ejecutar aquellos una vez cada tres meses, prefiriéndose para ello los tiempos borrascosos.

Art. 7.° Atendida la importancia de los cargos que se confieren al Patron y al Proel sota-patron, y la responsabilidad que se les impone, disfrutarán de 100 rs. vn. mensuales de gratificacion el primero, y 60 rs. vn. el segundo sin que pueda asignarse cantidad fija á ningun otro indivíduo de la tripulacion.

Art. 8.° Cuando el bote se emplee en los naufragios, así el Patron, como los demás indivíduos que lo tripulen, percibirán 60 rs. vn. si el servicio se hiciere por el dia, y 120 rs. si fuere por la noche. Todos ellos cobrarán igualmente por cada ejercicio práctico con el bote 20 rs. vn. si el mar estuviere tranquilo, y 30 rs. si está borrascoso.

Unicamente cobrarán la mencionada gratificacion los que se hallen en la embarcacion cuando salga á la mar, bien sea para el servicio de salvamento ó bien para los ejercicios prácticos.

Art. 9.° Se gratificará con 40 rs. vn. á la persona que dé el primer aviso de un naufragio al Patron del bote salva vidas de la estacion á que corresponda.

Art. 10. El Patron deberá tener siempre su embarcacion preparada para el servicio. Cuando amenace temporal engrasará las ruedas del carruaje y colocará dentro del bote todos los efectos necesarios para que pueda salir á la mar en el instante de haber recibido el aviso de socorro.

Art. 11. Así que ocurra un naufragio, ó cuando una embarcacion se halle en peligro, el Patron desplegará toda su actividad para reunir la tripulacion y echar el bote al agua para acudir al socorro; y en el caso de no hallarse presentes todos los que la componen, la completará sustituyendo los que faltaren con los que se presten voluntariamente para asistir á aquel acto humanitario, á quienes se dará la misma gratificacion que á los marineros de la dotacion del bote, y optarán á todos los beneficios que para estos se consignan.

Si el naufragio ocurriere á tal distancia de la estacion que fuera preciso trasportar el bote á punto mas cercano al del siniestro, el Patron buscará caballerías para el carruaje con la actividad necesaria para no perder tiempo de prestar su auxilio.

Art. 12. El Patron, antes de echar el bote al agua, se cerciorará siempre de que se han colocado dentro todos los efectos y pertrechos que deben ir en el mismo, y tanto él como los marineros se pondrán las fajas flotadoras de corcho, sin quitárselas de manera alguna hasta despues de haber saltado en tierra.

Digitized by Google

Art. 13. La principal consideracion que debe tener siempre el Patron, es la de librar de la muerte á los náufragos, sin detenerse á recoger mercancías ni bultos que puedan hacer peligrar su bote, quedando autorizado para arrojar á la mar cualquier efecto que se hubiera introducido en él, contraviniendo á lo que se previene en este artículo.

Al acercarse al buque náufrago maniobrará el Patron segun las circunstancias especiales de cada caso, á fin de conseguir el abordaje con el menor riesgo posible, para lo cual tendrá presente cuanto sobre el particular se espresa en las instrucciones del Sr. Lobo.

Art. 14. Al volver del servicio, el patron dará inmediatamente parte del que haya prestado al Capitan de puerto y al Ingeniero, con sujecion al modelo impreso que acompaña. Colocará el bote sobre el carro, y lo meterá en la casilla.

Al dia siguiente lo sacará para limpiarle y reparar las averías que hubiese podido sufrir durante la operacion, cuidando de orear perfectamente todos los efectos, pertrechos y aparejos.

Art. 15. Siempre que ocurran siniestros, el Capitan de puerto y el Ingeniero remitirán á sus respectivos Jefes una copia del parte del Patron con las observaciones que juzgaren oportunas.

Practicarán cuanto consideren conveniente al alivio de los náufragos, y cuidará el Ingeniero de dar parte al Alcalde y al Gobernador para que se les faciliten por quien corresponda los auxilios que se les debieren proporcionar para el regreso á sus hogares.

Art. 16. En cada casa-estacion habrá un ejemplar del presente reglamento, y otro de las instrucciones traducidas por el Sr. Lobo, para atender á los náufragos privados de sentido, cuyo título es: «Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientos,» debiendo llevar el Patron ó quien le sustituya un estracto de ellas en el bote para tener siempre presente sus observaciones.

Art. 17. No podrá hacerse uso de los botes salva-vidas fuera de los casos de naufragio y de ejercicio. El Patron obedecerá en todo lo relativo al servicio al Capitan del puerto de la misma manera que habrán de obedecer al Patron los indivíduos de la tripulacion.

Art. 18. No se permitirá salir á la mar el bote con mas personas que las de su tripulacion, á no ser que el Capitan de puerto haya otorgado espresamente algun permiso especial.

Art. 19. Por regla general no se empleará el bote en recoger anclas ni otros efectos de particulares, ni aun bajo el pretesto de salvamento, debiendo ser su objeto principal el de acudir á salvar la vida de los que se hallan espuestos á perderla: solo en casos muy críticos y de peligro podrá dedicarse á tales trabajos, prévio el permiso del Capitan de puerto.

Art. 20. Cada Capitan de puerto fijará las señales que tanto de dia como de noche, considere oportunas para indicar buque náufrago.

Art. 21. El Ingeniero cuidará de pedir en los presupuestos mensuales las cantidades necesarias para la perfecta conservacion del bote y sus efectos. El Patron dará al Ingeniero, al dia siguiente de haberse usado el bote, nota de los desperfectos que haya sufrido para que inmediatamente disponga sean reparados.

Art. 22. El Capitan de puerto pasará revista mensual á todos los efectos, dando al Patron por escrito las órdenes que sobre recomposiciones crea convenientes; recogerá en cada naufragio los datos y noticias con que ha de llenar el parte para la Superioridad, á quien informará debidamente de la conducta observada por la tripulacion, asi como de los servicios estraor-

Digitized by Google

dinaries y dignos de premio con que se hubiere distinguido alguno de sus individuos; haciendo además cuantas reflexiones estime oportunas y tengan relacion con el objeto peculiar de esta institucion.

Art. 23. Los botes salva-vidas prestarán gratuitamente el servicio de salvamento, siendo de cuenta del Estado el gasto que aquel ocasione, consignándose las cantidades necesarias al objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 24. Los servicios particulares y distinguidos que se hicieren, tanto por los individuos de las tripulaciones de los botes salva-vidas como por cualquiera otra persona que concurra al salvamento del buque náufrago, se premiarán con medallas de oro y plata, y con cartas de aprecio, publicando siempre en la *Gaceta* y demás periódicos oficiales los nombres de los agraciados, con una sucinta reseña del mérito especial que hubieren contraido. Estas recompensas son estensivas á cuantos se hallen en este caso, prescindiendo de gerarquía y nacionalidad, para no limitar el socorro de los náufragos solo á los auxilios de los botes salva-vidas.

Art. 25. Cuando en actos del servicio de botes salva-vidas, y por consecuencia del mismo, sufriere algun individuo de la tripulacion lesion grave que le obligue á guardar cama ó que le inhabilite por algunos dias para el trabajo, será socorrido con 10 rs. diarios; siendo de su cuenta los gastos de curacion, y debiendo certificar, así de la lesion como del restablecimiento, el Médico que nombre el Ingeniero.

Art. 26. Se propondrá á las Córtes una ley declarando pension:

1.° A las viudas ó familias de los individuos que tuvieren la desgracia de perecer al salvar la vida de los náufragos.

2.° A los que se inutilicen en estos actos con pérdida de un miembro principal, ó de modo que queden del todo inútiles para el trabajo.

3.° A los que se inutilicen para trabajos marineros, pero no para otros.

La propuesta para estos casos del Capitan de puerto se dirigirá al Gobernador, quien la remitirá con su informe al Ministerio de Fomento despues de oir el dictámen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Alcalde del pueblo y de tres Médicos del mismo ó de los inmediatos.

Art. 27. Se promoverán suscriciones voluntarias, y se aceptarán los donativos que en pro del fomento de tan filantrópica institucion tuvieren á bien ofrecer á los Gobernadores cuantas personas se interesen por la vida de sus semejantes y quisieren subvenir con sus auxilios al acrecentamiento de un fondo particular, que impuesto en la Caja de Depósitos servirá esclusivamente para pago de pensiones, supliendo los fondos del Estado lo que faltare para cubrir esta sagrada obligacion.

Art. 28. Se prohibe, bajo pena de despedida del servicio de botes salvavidas, recibir contenta ó gratificacion de ningun náufrago ó persona á quien se hubiere hecho servicio, siendo obligacion del marinero á quien tal oferta se hiciere rehusar el recibirla, pero indicando al dador que puede entregar la cantidad al Patron. Estas cantidades, por medio del Ingeniero pasarán al Gobernador, cuya Autoridad las impondrá seguidamente en la sucursal de la Caja de Depósitos, remitiendo á la Direccion de Obras públicas el documento de resguardo.

Art. 29. En el caso de que se entregue alguna cantidad por particulares como recompensa de haberles salvado su propiedad ó prestado otro servicio análogo, se reservará una mitad para el fondo particular establecido en la Caja de Depósitos, distribuyéndose el resto por iguales partes entre el Patron del bote y sus tripulantes.

Digitized by Google

Cuando el servicio prestado consistiere en haber salvado la vida de los náufragos, se descontará para el espresado fondo solo la tercera parte de la cantidad que se entregare.

Si se promueven suscriciones para recompensar un servicio especial y distinguido; se descontará, únicamente para el fondo particular, la cuarta parte del dinero que se recibiere por tal concepto.

Art. 30. Todas las cantidades que se recauden por los conceptos espresados en los tres artículos anteriores se considerarán como fondo particular de la institucion, y se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Director general de Obras públicas, sin que pueda dárseles mas aplicacion que la de socorrer á los que se inutilizaren, y á las viudas ó familias de los que perecieren al salvar la vida de los náufragos.

Art. 31. El tiempo por el que se comprometan los marineros que voluntariamente se alisten para el servicio de los botes salva-vidas no bajará de un año, y el que se despida antes de cumplir el término sin motivo justificado, ó fuere despedido por faltas que cometiere, no podrá volver á ser admitido en este servicio, esceptuándose á los que por convocatoria pasen á servir campaña de turno en los buques de guerra ó guarda-costas. Se entiende como falta que motiva despedida la no asistencia al servicio del bote salva-vidas sin causa justificada.

Madrid 29 de diciembre de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

**Fomento.**—*Real órden de 4 de enero, autorizando á D. José Ros para que practique exploraciones en busca de aguas subterráneas en la Loma del Rio* (*Gaceta* del 8.).

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á D. José Ros, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique exploraciones en busca de aguas subterráneas en el sitio denominado Loma del Rio, término de Enix, provincia de Almería; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de enero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—*Real órden de 4 de enero, autorizando á D. Pedro Guerao Martinez para que practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la rambla de las Peras* (*Gaceta* del 8.).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general en el espediente promovido por D. Pedro Guerao Martinez, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la Rambla de las Peras, término de la villa de Totana, provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril del año último.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de enero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Por la Seccion legislativa.*—José Ruiz.

Digitized by Google

## SECCION DE VARIEDADES.

**Comision de reforma de las leyes mercantiles.**—Sabemos que esta Comision tiene reuniones periódicas para cumplir con el difícil encargo que se le ha confiado.

Ya hace algun tiempo que circuló algunas bases de organizacion de los Tribunales de comercio y de reformas en el sistema de procedimientos para oir la opinion de los Tribunales y Juntas de comercio. Sabemos que las corporaciones invitadas á dar su dictámen sobre las cuestiones que se sometian á su exámen, cumplieron con la remision de sus informes, llevando de este modo su piedra á la obra que se está levantando.

Segun hemos llegado á entender, la Comision opina que en el sistema actual de la organizacion de los Tribunales de comercio hay dos cosas que no pueden sostenerse: es una que los asuntos mercantiles solo sean juzgados por Tribunales de comercio en unas cuantas poblaciones y en las demás en los juzgados ordinarios, y la otra que los asuntos que en primera instancia son juzgados en tribunales especiales lo sean en la segunda por la jurisdiccion comun.

A poco que se fije la atencion sobre cada uno de estos puntos se conocerá que la conservacion de lo existente no puede someterse á la prueba de un exámen sério sin que sea reformado. La jurisdiccion especial de comercio, no es, no puede ser un privilegio: si lo fuera, estaria en pugna con la ley constitucional de la Monarquía, que establece el principio de igualdad ante la ley, y no quiere que existan privilegios personales, odiosos siempre, y que no admiten cómoda esplicacion. La jurisdiccion mercantil tiene su orígen mucho mas noble, mucho mas alto, mucho mas digno de la proteccion del legislador. Instituida para la recta administracion de justicia en negocios que requieren frecuentemente conocimientos prácticos y periciales, se compone de personas que por sus circunstancias y profesion son las mas á propósito para fallar y decidir las cuestiones mercantiles. No busca las personas, sino las cosas: ni el comerciante está sujeto á ella en todos sus actos, ni deja de estarlo el que sin ser comerciante, hace, aunque sea accidentalmente, operaciones de comercio. Esto supuesto, si se reconoce como necesario que en unas poblaciones haya tribunales de comercio, porque se desconfía de la pericia mercantil en los jueces del fuero comun, ¿por qué en otras se considera á estos mismos jueces como dotados de toda la pericia necesaria para comprender los negocios mercantiles? Una de dos cosas: ó la jurisdiccion especial de comercio es necesaria ó no; si es necesaria, lo es en todas partes; si no lo es, sobra en las poblaciones en que la hay. Lógicamente, pues, ha procedido la Comision, á nuestro juicio, cuando ha aceptado como regla general el establecimiento de los Tribunales de comercio para todos los negocios mercantiles, cualquiera que sea el punto de la Monarquía en que tengan lugar.

Consecuencia de lo dicho es que la jurisdiccion especial de comercio no se limite á la primera instancia, si no que sea tambien estensiva á la segunda. No se concibe en efecto que al mismo tiempo que se reputa insuficiente la jurisdiccion comun para entender en los negocios de comercio por carecer los que forman su primer grado, de los conocimientos periciales que requiere el encargo de juzgar en materia mercantil, se tenga por bastante la misma jurisdiccion ejercida por magistrados á quienes no se exijen mayores calidades en la segunda y en la tercera. Esto es lo mismo que poner mas

Digitized by Google

prendas de acierto en la primera que en la segunda y tercera instancia, ó rodear de mas garantías el fallo que admite reforma, que el que causa ejecutoria. No deben por lo tanto dejar de existir Tribunales de segunda instancia especiales en los negocios de comercio, habiéndolos admitido en la primera. El legislador debe ser siempre lógico: su falta de consecuencia puede mas que todo desacreditar su obra.

La ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, publicada poco despues de la promulgacion del Código, tiene su razon de existir. Cuando se formó, los procedimientos del órden civil no estaban bien determinados: al lado de las muchas, y dispersas leyes que los ordenaban habia infinidad de prácticas que no se limitaban á suplir al derecho escrito en sus omisiones ni á esplicarlo y fijar su sentido, sino á contrariarlo abiertamente á las veces. La costumbre habia sustituido frecuentemente á la ley, y esta costumbre no era uniforme siempre, sino que muchas veces era diferente en las distintas localidades. De aquí la formacion de una ley especial para los procedimientos en materia comercial, con la que se conseguian los loables fines de dar certidumbre al derecho, de cortar antíguas y nunca bien definidas cuestiones, de introducir reformas reconocidas como necesarias por cuantos en negocios forenses se ocupaban, y de hacer que en todos los Tribunales de comercio y en todos los ordinarios, cuando de materias mercantiles se tratara, hubiera una jurisprudencia uniforme. Pero cuando la reforma en los procedimientos civiles ha sido llevada tambien á los tribunales y juzgados del fuero comun, cuando la ley que los establece ha aprovechado todo lo útil y aceptable que habia en la ley de actuaciones en los negocios mercantiles y lo ha perfeccionado, cuando ha simplificado, en cuanto es posible, y cabe sin dañar los intereses permanentes de la justicia, la tramitacion de los pleitos, nada hay que justifique la existencia de una ley especial que está conforme en sus bases capitales con lo que en la general se prescribe. La multiplicidad de leyes para conseguir idénticos ó parecidos resultados, segun el diverso ramo de la legislacion de que se trate, sin producir utilidad alguna, solo sirve para aumentar dudas y dificultades, para complicar inecesariamente las voluminosas colecciones legales, para hacer mas complicado su estudio y para dar idea de la poca coherencia que hay entre las diferentes partes de la legislacion en los puntos en que el órden y el buen sentido exigen que sean coherentes. Indudablemente que en los negocios mercantiles son necesarias algunas disposiciones especiales respecto del procedimiento: pero esto no impide á que se haga á los Tribunales de comercio estensiva la ley del procedimiento ordinario en su mayor parte: unas pocas escepciones ó disposiciones particulares bastan para que queden satisfechas las exigencias que la índole de los negocios mercantiles hace atendibles, y aun necesarias. Por estas consideraciones nos parece conveniente el sistema que, segun se dice, ha adoptado la comision, de adoptar para el procedimiento mercantil las mismas reglas del civil por punto general, limitándose á completarlas y dar reglas para aplicacion en los Tribunales de comercio.

No era posible que cuando en los negocios civiles, en que á veces se ventilan cuestiones difíciles, seculares, llenas de complicaciones en que hay que remontarse muchas veces á épocas lejanas para poner de manifiesto hechos que las generaciones han cubierto con el velo del olvido, y en que frecuentemente se han de aplicar leyes de épocas diferentes, hay solo dos instancias, subsista aun la tercera en los negocios mercantiles en que casi siempre se trata de hechos recientes, de comprobacion fácil y de no grandes complicaciones. Todo lo que se ha dicho contra la tercera instancia en

Digitized by Google

los juicios civiles, es aplicable con mayor razon á los en que se trata de negocios de comercio. La supresion de la tercera instancia en los unos es el preliminar de los otros. Así lo ha entendido la Comision segun nuestras noticias.

Pero en los negocios mercantiles, además de las tres instancias, puede decirse que hay á veces una cuarta instancia, porque el remedio de injusticia notoria permite entrar en el fondo de la cuestion bajo todos sus aspectos. No es esta la tendencia del derecho moderno en que los recursos de casacion no se estienden á la apreciacion de los hechos, sino solo se dirigen á que las leyes no sean infringidas, á que interpretaciones mal dadas no destruyan su espíritu, á que sean entendidas de la manera mas conforme con la voluntad del legislador, á que no se violen impunemente las reglas capitales de los juicios, y por último á que sea una la jurisprudencia en toda la Monarquía. Nada hay, pues, en el derecho comun que no sea por identidad de razon aplicable al mercantil. Pero aquí ya no se trata de la apreciacion de actos y prácticas mercantiles; el Tribunal los acepta tales como vienen en la ejecutoria: no se necesita por lo tanto el conocimiento mercantil de puntos sobre los cuales nada ha de fallar el Tribunal que entiende en el recurso. Se trata solo de cuestiones de derecho; de si una ley, en el supuesto firme de la apreciacion dada á los hechos, ha sido quebrantada ó no, de si se ha fallado contra doctrina admitida por la práctica de los Tribunales, de si se ha quebrantado alguno de los trámites esenciales del juicio sin haberse reparado la infraccion en virtud de las reclamaciones de los interesados. Estas cuestiones deben ser decididas por Magistrados á quienes su larga carrera y práctica de juzgar hayan llevado al Tribunal Supremo de Justicia para que así las resoluciones salgan con toda la autoridad y prestigio que les dá la altura del Cuerpo de que dimanen. La casacion, pues, en los negocios mercantiles debe proceder en los mismos casos y por las mismas razones que la ley de Enjuiciamiento civil establece respecto á los negocios civiles que en los asuntos del fuero comun se hallan establecidos. Si así lo propone la Comision, como se cree, hará sin duda un importante servicio al país, y especialmente á la clase comercial, tan interesada en que se introduzcan en los negocios mercantiles las reformas que con buen éxito y con conocida ventaja están ya rigiendo en los civiles.

**Juzgado de plaza.**—Tanto en Sevilla como en Córdoba, se ha establecido un Juzgado de plaza para resolver todas las cuestiones que se susciten en el mercado, y de la cual se han encargado un señor teniente de alcalde y tres señores concejales. En Granada se trata de establecerlos tambien.

**Las Córtes de Castilla.**—La Comision de gobierno interior del Congreso ha aprobado en su última reunion el presupuesto de la importante obra que bajo sus auspicios, y con el título de *Las Córtes de Castilla* va á publicarse bajo la direccion del Oficial mayor del Congreso D. Francisco Argüelles, al que se asociarán algunos hombres sábios para la interpretacion y lectura de los códices oscuros ó escritos en letra anticuada. La obra comprenderá la historia de las Córtes desde 1563 á 1713.

**Estadística criminal del Imperio ruso en 1858.**—El número total de personas juzgadas en el imperio ruso en 1858, segun datos estadísticos, ascendió á 404,717, de las cuales quedaban aun en las cárceles 75,378, y las restantes habian recobrado la libertad. De aquel número, 70,665 fueron condenadas á penas que llevan consigo la pérdida de los derechos civiles; 1,764 á trabajos forzados, y 3,060 desterrados á provincias remotas. Entre

Digitized by Google

los condenados á perder las prerogativas anejas á su clase, habia 33 nobles hereditarios, 39 que disfrutaban nobleza personal, 22 eclesiásticos, 6 comerciantes y 5,634 individuos pertenecientes á distintas clases.

**Códigos y administracion de justicia en los Estados Pontificios.**—Hé aquí las noticias que sobre este particular encontramos en un periódico:

La legislacion propia de los Estados Pontificios consiste en el derecho romano en todo aquello que no se opone al canónico, salvas las modificaciones hechas en los tres Códigos ó Reglamentos vigentes: el de comercio, tomado del *francés*; el civil y el criminal, modelados al tenor de los de los pueblos mas cultos y civilizados de Europa. Estos tres Códigos constituyen todo el procedimiento legal, con arreglo á los derechos, las necesidades y las costumbres de los pueblos romanos.

Hay otros, como la ley hipotecaria, reputada por los jurisconsultos como menos defectuosa que la de otras partes. El Código sobre delitos y penas está tachado de escesiva benignidad. Los Códigos civil y criminal, aunque ya examinados detenidamente antes de su publicacion, al presente se están revisando para incluir nuevas leyes y modificar algunas de las antiguas, segun lo van aconsejando las nuevas necesidades. El Código criminal se ha revisado por el Consejo de Estado, el cual además está haciendo lo propio en la actualidad con el civil. Prueba evidente de la injusticia con que se propala que la corte romana es enemiga de toda reforma. No; eso no es cierto: lo que Roma no hace ni hará nunca, es lo que se llama *reforma* en boca de ciertas gentes.

La justicia civil se administra de una manera breve, y bastante menos dispendiosa que en otras partes. En efecto, las causas que exigen brevedad en su despacho, como las de mercedes, sumario posesorio, y las de una cantidad inferior á 200 escudos, están encomendadas á jueces especiales legos, distribuidos en los diferentes distritos de la provincia. Para negocios de menor cuantía, hay métodos todavía mas espeditos, como, por ejemplo, para los que no esceden de cinco escudos, en los cuales administran justicia los jefes de la magistratura municipal en los puntos donde no reside un juez letrado. Los pleitos sobre cantidades superiores á las de 200 escudos, se despachan por tribunales colegiados, compuestos todos de seglares, y de los cuales hay uno en la capital de cada provincia.

Tres son los grados de jurisdiccion que por ley se conceden para los pleitos ordinarios. De las sentencias en primera instancia, se dá siempre la apelacion, para lo cual hay un tribunal en Roma, otro en Bolonia y otro en Macerata, compuestos todos de seglares, á escepcion del presidente y vicepresidente en el de Roma. Si en la apelacion se confirma la sentencia del inferior, no hay lugar á mas; si se revoca ó reforma, procede nueva apelacion en tercera instancia, la cual es ya definitiva é inapelable. Pero aun entonces queda espedito el recurso de nulidad, durante el término de tres meses, ante el Tribunal Supremo de la Signatura. Algunas veces se admite un cuarto grado de jurisdiccion, y es cuando la Signatura acuerda procedente la restitucion *in integrum*.

El órden del juicio criminal es en sustancia semejante al del civil, con la única diferencia de que en lugar de la Signatura está el Tribunal de la Sacra Consulta.

*Por la seccion de Variedades.*—José Reus.

---

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

2.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 5.º

EN LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION DE JURISPRUDENCIA.

### SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

#### 1.ª

**Recurso de casacion** (22 *de diciembre de* 1860.).—DIVISION DE TERRENOS.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Manuela Gonzalez de Arce y otro, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, en el pleito con D. Antonio Calderon y Arce, y se resuelve:

1.º *Que aunque un testador no posea ciertos bienes al tiempo de su fallecimiento, trasmite á sus herederos el derecho que á ellos tuviere, en la proporcion que haya establecido en su testamento:*

2.º *Que al fallecimiento de un testador, deben dividirse los derechos y acciones que tuviere, cualesquiera que fuesen, con sujecion á sus disposiciones, pudiendo solamente prescindirse de ello cuando los interesados hubieren celebrado algun convenio en contrario;*

Y 3.º *que respecto de las cosas poseidas en comun, no cabe prescripcion entre los condueños.*

En la villa y corte de Madrid, á 22 de diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Mérida y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres por D. Antonio Calderon y Arce en su propia representacion y en la de su hijo menor D. Antonio Calderon Pacheco con doña Manuela Gonzalez de Arce y D. Vicente Calderon y Arce sobre division de ciertos terrenos comunes:

Resultando que el Ayuntamiento de Mérida vendió en 1810 y 1813 á D. Vicente Fernandez Calderon y al Presbítero D. Miguel de Arce para pagar suministros hechos al ejército, al primero un pedazo de terreno baldío en término de dicha ciudad y sitio de San Cristóbal y Florines, y al segundo otro terreno tambien baldío llamado San Cristóbal, con la carga ó servidumbre de ocho majadas de ganado de cerda, propias de vecinos granjeros de la ciudad:



Digitized by Google

Resultando que doña María Serrano, madre y heredera del citado Don Miguel, otorgó testamento en 29 de marzo de 1824, bajo el que falleció en 2 de junio de 1829, en que dijo: «á mi hija doña Manuela Arce, soltera, la mejoro en el tercio de todos mis bienes y remanente del quinto de todos ellos..... para que pueda sostenerse con la decencia que hasta aquí.....,» añadiendo despues: «en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que me pertenecen y puedan pertenecer, instituyo por mis únicos y universales herederos de todos ellos y por iguales partes á mis hijas doña Antonia y doña Manuela Arce:

Resultando que la espresada doña Antonia otorgó tambien testamento en 29 de octubre de 1833, en que dijo: «Atendiendo á ciertas consideraciones que debo tener, mejoro á mi hijo D. Vicente Calderon y Arce, en el tercio de todos mis bienes, caudal que poseo y en el remanente del quinto del mismo despues que de este se hagan las debidas deducciones..... Y en el remanente que quedase de todos mis bienes y acciones que me pertenezcan y puedan pertenecer en lo sucesivo instituyo, elijo y nombro á mis tres hijos D. Antonio, D. Miguel y D. Vicente Fernandez Calderon y Arce:»

Resultando que en 20 de febrero de 1858 el espresado D. Antonio Calderon y Arce, uno de dichos tres herederos, por sí y en representacion de su hijo menor D. Antonio, entabló demanda, que amplió en el escrito de réplica, para que mediante á que los dos citados terrenos vendidos en 1810 y 1813 se encontraban aun proindiviso, se mandase que doña Manuela Gonzalez de Arce y D. Vicente Calderon nombrasen un perito que en union del que el demandante designaria, procediesen con vista de los documentos necesarios á la division de los citados terrenos de San Cristóbal y Florines, con arreglo á la division *intelectual* que estaba rigiendo desde el año de 1834, y era y consistia en la porcion que designó, con derecho los tres condóminos á las majadas de ganado de cerda existentes en su propiedad:

Resultando que los demandados estuvieron conformes en hacer el nombramiento de perito con el objeto que se pretendia, pero declarándose ántes:

1.° Que al efectuarse la particion del *suministro de Arce* (esto es, del terreno adquirido por D. Miguel de Arce) se hiciese por lo relativo á la doña Manuela Gonzalez de Arce con arreglo al testamento de su madre doña María Serrano, adjudicándola, no solo la mitad, sino tambien el quinto y tercio por la mejora que en él se le habia hecho: y respecto á D. Vicente Calderon y Arce con arreglo al testamento de su madre Doña Antonia Arce, aplicándole su legítima, tercio y quinto; y en los *suministros de Calderon*, (es decir, en el terreno adquirido por D. Vicente Fernandez Calderon) su legítima paterna en la mitad, y en la mitad restante su legítima materna, tercio y quinto;

2.° Que no existian en los suministros de Arce majada alguna de cerdos, ó sea servidumbre de apacentar ganados de esta clase, mas que la de Francisco Alajas, y que por consiguiente ni el demandante y su menor hijo, ni los demandados tenian derecho á aprovechar con sus ganados aquellos *suministros*, á no ser por convenio particular:

3.° Y por último, que los peritos deslindasen préviamente los *suministros de Arce y Calderon*; sobre todo lo cual alegaron que al fallecimiento de sus causantes no poseían los bienes en cuestion: porque á consecuencia de la variacion política de 1823 habian dejado de considerarse como de propiedad particular, no habian por tanto podido ser objeto de la particion; pero que devueltos en 1835, los habian venido poseyendo proindiviso, distribuyendo los frutos entre los condóminos de una manera equivocada, sin

Digitized by Google

tener en cuenta los verdaderos derechos, y que seis de las majadas las habia adquirido D. Miguel de Arce por título oneroso, y otra doña Manuela Arce, D. Antonio y D. Vicente Calderon y Arce, quedando tan solo la octava, que era de Francisco Alajas, como se acreditaba (dijeron) con los documentos que presentaban:

Resultando que el demandante impugnó en la réplica estas pretensiones, porque las espresadas mejoras no eran aplicables á dichos terrenos, pues no perteneciendo á los testadores al tiempo de otorgar su testamento ni al de su fallecimiento, no podian formar parte de su herencia, correspondiendo su adquisicion *á sus representantes legales*, no á sus herederos testamentarios, y que aun cuando los demandados hubieran tenido los derechos que pretendian, se habrian despojado de ellos en el mero hecho de haber aceptado la division *mental* efectuada en el año de 1834, habiendo en todo caso el demandante adquirido por prescripcion el dominio de los terrenos que poseía, y desistiendo por último de toda reclamacion sobre la citada servidumbre de las majadas; acerca de todo lo cual insistieron los demandados en su escrito de dúplica en lo que habian espuesto en la contestacion:

Resultando que por sentencia de primera instancia que fué confirmada por dicha Sala primera en 11 de junio de de 1859, se mandó proceder á la division de los citados terrenos por peritos que nombrasen las partes, en conformidad á la porcion que cada cual venia poseyendo, prévio deslinde y amojonamiento:

Y resultando, por último, que los demandados propusieron el presente recurso, por ser á su juicio contrario dicho fallo: primero, á los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse hecho pronunciamiento sobre las servidumbres de majadas que habian sido objeto de discusion; segundo, á las prescripciones del art. 333 de la misma, por ser falso el hecho sentado en la sentencia relativo á la proporcion en que decia haberse venido poseyendo los terrenos: tercero, á la ley 1.ª, tít. 30, Part. 3.ª, que entre la clase de bienes comprende para los efectos legales los derechos: cuarto, á la Real órden de 6 de marzo de 1834, que al mandar devolver los baldíos á los antíguos poseedores, considera subsistentes sus derechos en las épocas en que fueron despojados: quinto, á la ley 23 de Toro, que dispone que del caudal que deje el testador á su muerte se saquen las mejoras: sesto, á la ley 6.ª de Toro, que autoriza á los testadores para hacer tales mejoras en los términos que lo habian hecho doña María Serrano y doña Antonia Arce: sétimo, á la 2.ª, tít. 15, Part. 6.ª, por disponerse en dicha sentencia que la division se haga bajo distinta base que la voluntad espresa de aquellas testadoras: octavo, á la ley 2.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que previene que «no puedan defenderse por tiempo las cosas que por los herederos ú otros hombres se tengan ó posean en comun»: noveno, al principio admitido por la jurisprudencia, de que los testadores que han dispuesto de todos sus bienes, no puede considerarse que hayan muerto parte testados y parte intestados: décimo, y por último, á la doctrina admitida como basada en las disposiciones de las leyes, segun la que para el cómputo de los bienes que dejan los testadores, no solo deben tenerse presentes los bienes que posean, sino tambien los derechos que les pertenezcan sobre otros que no poseen:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la cuestion debatida en este litigio se reduce á saber si, para la division de los terrenos de que se trata han de servir de base las mejoras de tercio y quinto establecidas en dichos testamentos, á pesar de



Digitized by Google

que á la muerte de las testadoras estas no poseian las espresadas fincas:

Considerando que aunque en efecto no las poseian á su fallecimiento, les pertenecia un derecho que trasmitieron á sus herederos, en la porcion correspondiente á cada uno, pues de lo contrario no hubieran estos entrado á poseer en comun en 1834 los bienes equivalentes á ese derecho mismo:

Codsiderando que siendo los derechos y acciones, en su acepcion jurídica *bienes y cosas*, debieron al fallecimiento de las testadoras haberse dividido los que tuvieran, cualesquiera que ellos fuesen, con sujecion á las espresadas mejoras, en observancia de la ley 2.ª, tít. 15, Part. 6.ª, que previene sean los bienes «departidos segun manda el testador en su testamento:»

Considerando que solamente pudiera prescindirse de este precepto si los interesados hubiesen celebrado algun contrato ó convenio en contrario para establecer la division *mental* que supone el demandante, lo cual no consta se haya verificado:

Considerando que respecto de las cosas poseidas en comun no cabe prescripcion, segun lo declara la ley 2.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Y considerando por último que al disponer la sentencia reclamada que se haga la division *en conformidad á la porcion que cada cual viene poseyendo*, ha infringido la mencionada ley 2.ª, tít. 15, Part. 6.ª y la recopilada que acaba de citarse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Manuela Gonzalez de Arce y D. Vicente Calderon y Arce, y en su consecuencia casamos y anulamos la senntencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 11 de junio de 1859, devolviéndose á los recurrentes el depósito que constituyeron para la remision de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Nozagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.—(Publicado en la *Gaceta* de 1.º de enero de 1861.)

---

## 2.ª

**Recurso de casacion** (28 *de diciembre de* 1860.).—ENTREGA DE LA MITAD DE UNA FINCA.—Se declara por la Sala primera del Tribunol Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Chocomeli contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, en el pleito con D. Mariano de Ortoneda, y se resuelve:

1.º *Que las leyes* 13 *y* 14, *tít.* 7.º *de la Partida* 3.ª, *que prohiben enajenar la cosa litigiosa mientras dure el pleito, y la doctrina*

Digitized by Google

*legal de* lite pendente, nihil innovetur, *se refieren al caso en que hace la enajenacion el que es demandado por accion real:*

2.° *Que para que sea aplicable la ley 1.ª, tít. 14 de la misma Partida, es necesario que se haya contestado por el reconvenido el hecho que sirve de base á la demanda:*

3.° *Que la ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual «de cualquiera manera que aparezca la obligacion debe respetarse,» supone siempre la prueba de la misma obligacion;*

Y 4.° *que para que tenga aplicacion la doctrina legal de que la prueba del hecho incumbe al que lo afirma, y que aquel que lo confiesa con circunstancias que lo destruyen ó modifican, tiene asimismo obligacion de justificarlas; es indispensable que la confesion recaiga sobre el hecho fundamental, origen de la obligacion que se quiere hacer valer.*

En la villa y corte de Madrid, á 28 de diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Játiva y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por D. Antonio Chocomeli con D. Mariano de Ortoneda sobre cumplimiento de un convenio:

Resultando que verificada el dia 6 de julio de 1857 la subasta de las tierras pertenecientes á la testamentaría de doña Teresa Guardia, que se dividieron en cuatro suertes, quedó rematada la tercera de 23 hanegadas 160 brazas de tierra arrozal, por la cantidad 4,120 rs. por hanegada á favor de D. Mariano Ortoneda, que firmó la diligencia de remate:

Resultando que en 1.° de setiembre del mismo año D. Antonio Chocomeli demandó de conciliacion á los albaceas de doña Teresa Guardia para que suspendieran el otorgamiento de la escritura de venta de la indicada suerte de tierra á favor de Ortoneda, hasta que se decidiese judicialmente acerca del compromiso que existia entre ambos sobre particion de aquella, á lo cual se negaron los citados albaceas por ser una parte pasiva en el negocio:

Resultando que en 4 de diciembre de 1857 dedujo demanda D. Antonino Chocomeli, en la que esponiendo que entre él y Ortoneda habia mediado el convenio de rematar la tercera y la cuarta suerte de tierra referida, reduciéndolas á un solo precio, partiéndolas entre ellos, ó dividiéndose la que se consiguiera; que en su virtud Chocomeli habia hecho postura á la tercera quedando á su favor, pero que al firmarse el remate se acercaron los dos á la mesa, y preguntándoles quién firmaba, contestó Chocomeli que lo hacia Ortoneda por ser indiferente, no habiéndose quedado con la cuarta suerte por haber subido de precio y manifestarle Ortoneda que ya no lo mejorase; y que despues este se habia negado á practicar la division convenida, por lo que pidió se le condenase á dejar á su disposicion la mitad de dicha finca, prévia entrega por su parte de su valor segun el remate:

Resultando que con su demanda presentó una carta que dirigió á Ortoneda el citado dia 6 de julio de 1857, en la que le proponia que ó bien se partiera la tierra en cuestion ó se sortease, dejando á su eleccion lo que mas bien le pareciera; y que á continuacion de ella se halla la contestacion de Ortoneda, la cual ha reconocido en juicio, y en ella le manifiesta que la materia es bastante importante para resolverla con la brevedad que exige

Digitized by Google

por lo que se referia á lo que le habia manifestado aquella mañana, habiendo tiempo de sobra para resolver la dificultad á satisfaccion de todos: . .

Resultando que Ortoneda contradijo la demanda manifestando que era cierto que el demandante habia licitado el trozo de tierra en cuestion, quedando el remate á su favor, pero que habia sido en nombre del demandado, manifestacion que reprodujo, absolviendo posiciones. Que si bien era cierto que habian convenido comprar la tercera y cuarta suertes de tierra, habia sido designando espresamente la tercera para el demandado y la cuarta para el demandante, conviniendo asimismo en que este licitase la tercera en nombre de aquel, y D. Joaquin Martinez encargado de este la cuarta en nombre del demandante, abonándose por mitad la diferencia de precio que tuviesen, siempre que no pasasen de 4,500 rs. por hanegada, en cuyo caso quedaban fuera del compromiso y en libertad de continuar cada uno por su cuenta la licitacion. Que el demandante licitó hasta su remate la tercera suerte designada para el demandado, y este en virtud de lo pactado firmó el remate á su favor; y que el encargado del demandado licitó en nombre del demandante la cuarta suerte designada por el mismo hasta llegar á la postura de 4,500 rs., en cuyo acto le manifestó que estaban ya fuera del compromiso, con arreglo á lo pactado:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba de testigos, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia, por la que estimó en todas sus partes la demanda, pero que interpuesta apelacion por Ortoneda, fué absuelto de aquella por la sentencia de vista que en 9 de marzo de 1859 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia:

Resultando que D. Antonio Chocomeli interpuso en su virtud el presente recurso, que fundó en que, habiéndose consumado la venta despues de ser litigiosas las tierras y de haber sido llamados á juicio de conciliacion los albaceas y Ortoneda, era nula, segun las leyes 13 y 14, tít. 7.°, Part. 3.ª, y la doctrina legal de *lite pendente, nihil innovetur*, á las que se faltaba en la sentencia; así como á la ley 1.ª, tít. 14, Part. 3.ª que en la misma se citaba, y á la 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que estaba probado el convenio entre Chocomeli y Ortoneda, habiendo por último citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas las doctrinas legales, segun las que la prueba del hecho incumbe al que le afirma, y que el que le confiesa con circunstancias que le destruyen ó modifiquen, tiene asímismo obligacion de probarlas, toda vez que Ortoneda habia manifestado que Chocomeli habia licitado y rematado el trozo de tierra en cuestion, pero que habia sido por cuenta de este:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que las leyes 13 y 14, tít. 7.° de la Partida 3.ª y la doctrina legal de *lite pendente, nihil innovetur*, que se citan como primer fundamento del recurso de casacion, no son aplicables al caso concreto de estos autos, porque todas ellas se refieren al en que el demandado á juicio en virtud de una accion real, enajena la cosa litigiosa, y D. Mariano Ortoneda no enajenó la suerte de tierra que ha sido motivo de este pleito, sino que lo hicieron los testamentarios de doña Teresa Guardia:

Considerando que tampoco lo son la ley 1.ª, título 14 de la misma Partida, ni la 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, en razon á que aquella ley supone contestado por el reconvenido el hecho que sirve de base á la demanda, y Ortoneda jamás confesó que D. Antonio Chocomeli subastase *para sí* la finca que le reclama, ni que por motivo alguno hubiera de darle participacion en ella; y la segunda relativa á que «de cualquiera manera que aparezca la obligacion debe respetarse» supone siempre la prue-

Digitized by Google

ba de esa misma obligacion, la cual ha sido apreciada en sentido negativo por la Sala sentenciadora, ateniéndose á las prescripciones del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la doctrina legal de «que la prueba del hecho incumbe al que lo afirma, y que aquel que lo confiesa con circunstancias que lo destruyen ó modifican, tiene asimismo obligacion de justificarlas,» si bien contemplada en abstracto encierra una verdad jurídica, para que esta tenga aplicacion es indispensable que la confesion ó conocencia, como la llama la ley, recaiga sobre el hecho fundamental, origen de la obligacion que se quiere hacer valer, y no sobre otro por mas inductivo que sea; y apareciendo, como antes se indicó, que interrogado una y otra vez Ortoneda sobre ese hecho capital, contestó siempre negativamente:

Considerando que por las razones espuestas la sentencia pronunciada por la Audiencia de Valencia no ha infringido las leyes ni las doctrinas que acaban de esplanarse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Chocomeli, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pablo Jimenez del Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.—(Publicado en la *Gaceta* de 1.° de enero de 1861.)

---

## 3.ª

**Apelacion por denegatoria de admision del recurso de casacion** (28 *de diciembre de* 1860.).—EJECUCION DE UNA SENTENCIA.—Se confirma por la Sala primera del Tribunal Supremo la providencia apelada por D. Genaro de Cos y dictada por la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, en el espediente con D. Nicanor Diez Salazar, y se resuelve:

1.° *Que no cabe el recurso de casacion en los incidentes que se promueven con motivo del cumplimiento de una ejecutoria;*

*Y* 2.° *que para los efectos del art.* 1010 *de la ley de Enjuiciamiento civil, no es sentencia definitiva la que se limita á determinar el órden de sustanciacion que ha de observarse, para resolver dichos incidentes en las breves actuaciones que, para este fin, prescribe el tít.* 18 *de la citada ley.*

En la villa y corte de Madrid, á 28 de diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos, en virtud de apelacion interpuesta por D. Genaro de

Digitized by Google

Cos de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, denegatoria de admision de recurso de casacion:

Resultando que seguido pleito en el Juzgado de primera instancia de Búrgos y en dicha Sala primera por D. Nicanor Diez Salazar, profesor de cirujía de tercera clase, para que D. Genaro de Cos le abonase sus honorarios por la asistencia facultativa que le habia prestado, se falló por este Supremo Tribunal, á consecuencia de casacion declarada, que el espresado Diez Salazar solamente tenia derecho á la retribucion de la asistencia y operaciones quirúrgicas que, sin escederse de las facultades consignadas en su título, hubiese practicado y manifestase en cuenta detallada, independientemente de las visitas que por órden judicial habia hecho para informar sobre el estado de salud de D. Genaro Cos:

Resultando que en virtud de esa sentencia presentó Diez Salazar en el Juzgado de primera instancia una cuenta de 7,000 rs., y pidió, que en cumplimiento de dicha ejecutoria, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 899 de la ley de Enjuiciamiento civil, se diese vista de ella al don Genaro de Cos para los efectos de los arts. 900 y 901 de la misma ley, en su caso respectivo, y en su dia, cumpliendo con el 906, se le mandara pagar su importe;

Y resultando que habiéndose opuesto el D. Genaro, dictó el Juez providencia, que fué revocada por dicha Sala primera en 5 de junio próximo pasado, mandando que, dándose vista á Cos de la cuenta presentada por Diez Salazar, á fin de que manifestase si estaba ó no conforme con ella, se procediese con sujecion á lo dispuesto en el art. 900 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil; y que contra esta providencia interpuso Cos recurso de casacion, y no habiéndosele admitido, apeló para ante este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el incidente que ha dado motivo á este recurso, tiene por único objeto el cumplimiento de la ejecutoria que declaró el derecho de Diez Salazar, y espresó el modo en que habia de practicarse la liquidacion de los honorarios que se reclamaban, ó sea las bases de esta misma liquidacion; no pudiendo por consiguiente quedar sometido dicho cumplimiento á un nuevo juicio, sino á las breves actuaciones que para este efecto prescribe el tít. 18 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que sobre esta clase de incidentes no cabe recurso de casacion, segun lo previene el párrafo quinto, art. 919 de la misma ley, y lo tiene repetidamente declarado este Tribunal Supremo;

Y considerando además que la providencia de 5 de junio último, contra la cual se propuso el recurso de casacion, se limitó á determinar el órden de sustanciacion que habia de observarse para resolver en su dia el espresado incidente; no siendo por lo tanto sentencia definitiva para los efectos del art. 1010 de la ley de Enjuiciamiento;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, y condenamos al recurrente en las costas de este recurso, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Búrgos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes de su fecha, y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilustrí-

Digitized by Google

simo Sr. D. Ramon Lopez Vázquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de diciembre de 1860.—José Calatraveño.—(Publicada en la *Gaceta* de 1.° de enero de 1861.)

---

## 4.°

**Recurso de casacion** en materia de la jurisdiccion de Hacienda (31 *de diciembre de 1860.*).—DEFRAUDACION.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en la causa contra José Perez Mozo y otro; y se resuelve:

1.° *Que el particular que conduce mercancías provisto del documento designado como suficiente por la oficina pública encargada en esta parte de la ejecucion de las disposiciones legales, llena el deber impuesto, declinando toda responsabilidad:*

2.° *Que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar los hechos y antecedentes consignados en la causa, para declarar la improcedencia de un comiso:*

3.° *Que los artículos 496, 497 y 525 de las Ordenanzas de Aduanas, segun los que es ejecutoria la declaracion gubernativa de un comiso, no son aplicables cuando en la instruccion del espediente no se han observado las formalidades prevenidas;*

Y 4.° *que cuando una parte reconoce jurisdiccion en los Tribunales, tanto en primera como en segunda instancia, no tiene derecho para utilizar por incompetencia el recurso de casacion.*

En la villa y corte de Madrid, á 31 de diciembre de 1860, en la causa pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, seguida en el Juzgado especial de Hacienda de Orense y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña contra José Perez Mozo y don Pedro Carvajal Creo, ya difunto, por defraudacion:

Resultando que en 7 de octubre de 1858 Juan Gonzalez, criado de José Perez Mozo, fué detenido al pasar por el Fielato del concejo en Orense por los dependientes del ramo con 20 arrobas de acero en el concepto de ser estranjero y no llevar guia, habiendo exhibido un *vendi* firmado en 4 de dicho mes por D. Pedro Carvajal Creo, del comercio de Vigo, en que se consigna haber vendido á D. Francisco Moreiro los géneros que á continuacion se espresaban, y conducia en caballería J. Perez para entregar á aquel en Orense, introducidos con legítimo documento á que en todo caso se referia, y eran cuatro bultos con 20 arrobas de acero del introducido de Bilbao para aquella Aduana con registro de dicho puerto:

Resultando que reconocido el acero por tres armeros, que le calificaron de procedencia estranjera, y le tasaron en 830 rs., á razon de un real 65 céntimos libra, la Junta administrativa declaró el comiso, mandando poner en libertad al reo por no incurrir en pena personal, habiéndose vendido el

Digitized by Google

acero despues de retasado en la cantidad de 391 rs., que se distribuyeron entre los aprehensores, cubiertos los gastos de espediente:

Resultando que remitida al Juez de Hacienda copia certificada del acta de aprehension y acuerdo de la Junta administrativa, é instruida la oportuna causa, confesó Perez Mozo que el acero aprehendido le conducia de su órden su criado Juan Gonzalez con un *vendí* del comerciante de Vigo don Pedro Carvajal Creo, á quien le habia comprado, en lo cual convino tambien este reconociendo el *vendí*, y espresando que el acero que entregó procedia de Bilbao con registro de dicho punto presentado en la Aduana de Vigo, y que como género del reino estaba exento del pago de derechos, y no era costumbre dar guias, sino un *vendí*, al comprador, si le exigia:

Resultando que Carvajal y Perez Mozo presentaron con su escrito de defensa una certificacion espedida por el Contador de la Aduana de Vigo, de la que resulta haberse embarcado en Bilbao en 28 de junio de 1858, para entregar á D. Pedro Carvajal, 12 cajas con 60 arrobas de acero, y un informe del Administrador de la misma Aduana de ser la costumbre en ella estimar por bastante documento para la circulacion de las mercaderías españolas confundibles con las estranjeras el que espedia su dueño siendo comerciante matriculado; y que aun cuando pretendieron por peritos de su señalamiento se reconociese el acero aprehendido para que manifestasen su procedencia, y que además se cotejase con las existencias del enviado de Bilbao, no pudo tener efecto por haberse vendido todo aquel, segun manifestó la Administracion de Hacienda, la cual al propio tiempo remitió certificacion, segun se la ordenó, de la que aparece que en el año de 1858 existian matriculados 10 herreros, y en el de 1859 12 y un armero; y que solamente uno de los peritos que reconocieron el acero tenia aquella circunstancia:

Resultando que la Administracion antes de suministrar estas noticias, pretendió del Juzgado que sobreseyese en el procedimiento en atencion á que el espediente habia debido ser gubernativo, y como tal no debia habérsele remitido copia, lo que se habia verificado por una inadvertencia del Oficial encargado del negociado, no pudiendo los interesados hacer reclamacion alguna acerca del género decomisado segun el art. 497 de las Ordenanzas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 14 de noviembre de 1859, é interpuesta apelacion fué revocada aquella por la que en 11 de junio del corriente año pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en cuanto se referia al procesado José Perez Mozo, á quien se absolvió libremente, declarando de oficio las costas y gastos del juicio, é improcedente y mal hecho el comiso decretado por la Junta administrativa, mandando que sin perjuicio de la responsabilidad en que esta hubiera podido incurrir se abonase por la Hacienda al referido procesado el valor en venta del acero decomisado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal el presente recurso citando como infringidos el art. 19, caso 3.° del Real decreto de 20 de junio de 1852, segun el que se incurre en el delito de defraudacion conduciendo géneros lícitos sin guia, certificados, sellos ni otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada; los artículos 26 y 27 del mismo, que imponen la pena del comiso de género y multa del duplo al cuádruplo del derecho defraudado; artículos que resultarian infringidos aun cuando el acero fuera español, puesto que por el 32 de la adicion á las Ordenanzas generales de las Aduanas, que habia modificado el

Digitized by Google

377, se dispone que las mercancías nacionales que puedan confundirse con las estranjeras circulen por la zona fiscal con un atestado de la fábrica de que procedan; y los artículos 496, 497 y 525 de las Ordenanzas de Aduanas, segun los que es ejecutoria la declaracion gubernativa del comiso si en el término de cinco dias no se apelase de ella, produciéndose además nulidad por incompetencia de jurisdiccion comprendida en el caso 7.° del artículo 96:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que si bien las mercancías nacionales que pueden confundirse con las estranjeras deben llevar para su circulacion por la *zona fiscal* un atestado de la fábrica de donde proceden, y que son comprendidas en el catálogo de los delitos de defraudacion no teniendo los comprobantes del pago de los derechos de entrada, con arreglo á lo prescrito en los artículos 12 de la adicion á las Ordenanzas de Aduanas, y 17, caso 3.° del Real decreto de 20 de junio de 1852, invocados en el recurso, estos no han sido infringidos en el presente caso por la Sala sentenciadora, puesto que la partida por mayor del acero fué presentada con el correspondiente registro en la Aduana de Vigo; y segun certificacion de su Administrador, para circular por la *zona fiscal* las 20 arrobas pertenecientes á aquella *es bastante el vendí* espedido por el dueño, siendo comerciante matriculado, y que esta es la práctica observada en la citada dependencia:

Considerando que el particular que conduce sus mercancías provisto del documento designado como suficiente por la oficina pública encargada en esta parte de la ejecucion de las disposiciones legales, llena el deber impuesto declinando toda responsabilidad; y que por consiguiente tampoco han sido infringidos los artículos 20 y 27 del recordado Real decreto, referentes á la pena del comiso y multa:

Considerando que, para declarar la Sala sentenciadora la improcedencia del comiso, apreció en uso de sus atribuciones, con arreglo á lo previsto en el art. 82 del citado Real decreto, los hechos y antecedentes consignados en la causa de que el acero era de procedencia nacional: que la Junta administrativa no se formó con la solemnidad prescrita: que no se hizo saber al interesado la declaracion del comiso para su conformidad ó para poder reclamar en el término señalado, y que el reconocimiento del acero no se verificó por peritos competentes, sin que además aparezca el acta del remate; y por lo mismo que no tienen aplicacion en el caso presente los artículos 496, 497 y 525 de las espresadas Ordenanzas:

Y considerando que habiendo reconocido el Ministerio fiscal, tanto en la primera como en la segunda instancia, jurisdiccion en el Tribunal, no tiene ahora derecho para utilizar por incompetencia el recurso de casacion; y que por consiguiente tampoco ha sido infringido el art. 96 en su caso 7.° del mencionado Real decreto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, devolviéndose la causa á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en le *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sententencia por el Ilmo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Su-

Digitized by Google

premo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 31 de diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.—(Publicado en la *Gaceta* de 4 de enero de 1861.)

*Por la seccion de Jurisprudencia*, José Reus.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Gracia y Justicia.**—*Real decreto de 11 de enero, disponiendo de qué manera ha de llevarse el registro de las sentencias en los Tribunales colegiados* (*Gaceta* de 13.).

Esposicion á S. M.—Señora: Al establecer la ley del Enjuiciamiento civil en su art. 58 el registro de las sentencias que pronuncian los Tribunales colegiados, nada determinó sobre la forma en que debiera llevarse. Así que la práctica de las Audiencias fué vária, hasta que por el Real decreto de 7 de marzo de 1857 se uniformó mandando que se estendiesen en un libro encuadernado y foliado.

La esperiencia ha puesto de relieve los inconvenientes de este sistema, y el Supremo Tribunal de Justicia en pleno ha elevado una consulta para que se restablezca la antigua práctica de estenderse las sentencias en hojas sueltas. Entre las varias razones que apoyan este dictámen hay una que por su generalidad á todas las domina. La obligacion introducida por la ley de Enjuiciamiento civil de fundar las sentencias, haciéndolas mas estensas que antes lo eran, es causa de que el acto material de escribirlas en el libro-registro ocupe mucho tiempo. De aquí nace la acumulacion de sentencias que esperan turno para su registro; la tardanza consiguiente en recoger las firmas de los Ministros que fallaron en cada pleito; el apuro para publicarlas oportunamente; y por último, que el libro-registro se halle siempre en manos de los auxiliares que se emplean en la copia material de las sentencias, dejando ilusorio el precepto del legislador y uno de sus mas terminantes deseos de que se guarde cuidadosamente por el Presidente de la Sala.

Esta circunstancia lo espone además á varios peligros, bien de supresion ó intercalacion de palabras, bien á la falta de reserva, y al no menos grave y cierto de que al fin del año se encuentra el libro tan estropeado é inservible que es necesario proceder de nuevo á su encuadernacion.

Todos estos inconvenientes disminuyen unos y desaparecen otros adoptando el sistema de llevar el registro por pliegos ó cuadernos sueltos. Con él pueden estenderse varias sentencias á la vez; se firman con mayor facilidad, se publican sin apuros ni retraso, y por último, se custodian por el Presidente de la Sala, como oportunamente previene la ley.

La única objecion que pudiera ofrecerse es el peligro de que alguna sentencia sufra estravío, ó se deje olvidada al tiempo de encuadenarse todas en un libro al fin de cada año. Contra la eventualidad de semejante suceso hay precauciones tan sencillas como infalibles, que dejan el ánimo seguro, cuales son; poner á cada sentencia una numeracion correlativa, y así se echará de ver la que falta; llevar además por las Secretarías de gobierno un contra-registro donde se asiente el número, nombre de los litigantes y noticia breve del negocio, y será punto menos que imposible el estravío.

Dejando, pues, en vigor las disposiciones del Real decreto de 7 de marzo de 1857, que aseguran el secreto de los votos reservados, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de

Digitized by Google

decreto, que modifica la parte que se refiere al modo de llevar el registro de las sentencias.

Madrid 11 de enero de 1861.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

Real decreto.—Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, sobre los inconvenientes que se siguen en la práctica de llevar en libros préviamente encuadernados el registro de las sentencias que pronuncian los Tribunales colegiados, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el art. 1.° del Real decreto de 7 de marzo de 1857 que previene que el registro de las sentencias de que trata el artículo 58 de la ley de Enjuiciamiento civil se lleve en libros encuadernados.

Art. 2.° En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las sentencias que pronuncien el Tribunal Supremo de Justicia y las Audiencias territoriales se estenderán en pliegos sueltos, de papel de oficio, bajo la vigilancia y cuidado de los Presidentes de Sala, encuadernándose con las debidas precauciones al fin de cada año todas las publicadas durante el mismo en cada Sala.

Art. 3.° Para asegurar la integridad de las sentencias, é impedir que por olvido ú estravío dejen de insertarse en el libro del año á que correspondan, se les pondrá una numeracion correlativa segun el órden de su publicacion.

Art. 4.° Se llevará además en las Secretarías de gobierno de los Tribunales un libro encuadernado para cada Sala, que sirva de índice-registro en que se tome razon del número de la sentencia, de su publicacion, de los nombres de los litigantes y naturaleza del negocio. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia cuidará además de anotar al márgen del registro la fecha de la *Gaceta* en que se hayan insertado las sentencias que deban serlo conforme á lo mandado en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.° Para dar cumplimiento á lo que prescribe el artículo anterior, en el mismo dia en que se publique una sentencia pasará el Escribano de Cámara correspondiente al Secretario de gobierno del Tribunal una papeleta visada por el Presidente de la Sala, que contenga las noticias arriba prevenidas. Todas estas papeletas se reunirán en legajos y servirán de comprobantes del índice-registro.

Art. 6.° Los Presidentes de Sala, en el acto de firmar cada sentencia, rubricarán todas sus hojas, y al fin del año se foliarán, poniéndose á continuacion de la última sentencia una nota que esprese el número de fólios y sentencias que contenga el libro, firmada por el Presidente de la Sala.

Art. 7.° El índice-registro estará igualmente foliado, y sus hojas rubricadas por el Presidente de Sala respectivo, dando principio con una nota que diga el número de fólios de que consta el libro.

Al fin de cada año se cerrará el índice con otra que esprese el número de sentencias registradas, y haga constar la conformidad del índice en el libro-registro de la Sala.

Estas notas las firmará el Secretario del Tribunal con el V. B. del Presidente de la Sala.

El índice-registro abrazará años completos; y á este fin, si sobraren algunas hojas, se inutilizarán.

Cuando se acabe el libro y haya de cerrarse se pondrá una nota, firmada y visada como las anteriores, que esprese el dia, mes y año en que se cierra, con el número de sentencias y de años que comprende.

Art. 8.° Quedan en su fuerza y vigor los demás artículos del Real de-

Digitized by Google

creto de 7 de marzo de 1857 sobre el modo de estender y registrar los votos reservados.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

*Por la Seccion legislativa.—José Reus.*

## SECCION DE VARIEDADES.

**Personal de la administracion de justicia.**—La *Gaceta* de 10 de enero publica las siguientes resoluciones que acerca de jueces y promotores se ha servido acordar S. M. la Reina:

*Jueces de primera instancia.*—En 30 de noviembre. Nombrando para servir en comision el Juzgado de primera instancia de Nules, de entrada, en la provincia de Castellon, vacante por promocion do D. Fernando Casanova y Alvarado, á D. Alejandro Subercase, electo para el de Villanueva y Geltrú, conservando su categoría de Juez de ascenso.

Nombrando para el Juzgado de Villanueva y Geltrú, de entrada, en la provincia de Barcelona, á D. José Jimenez Troyano, Promotor fiscal de Almería.

En 7 de diciembre. Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas en esta corte, vacante por salida de D. Victor Dulce á otro destino, á D. Patricio Gonzalez, que sirve el del Mediodía en las afueras de la misma.

Promoviendo á este juzgado que resulta vacante, á D. Pascasio Fernandez, que sirve el de Badajoz.

Promoviendo al de Badajoz, que es de término, á D. Pedro Torrecilla, electo para el de Llerena.

Promoviendo al de Llerena, de ascenso, en la provincia de Badajoz, á D. Juan de Dios Sanchez Moreno, que sirve el de Sanlúcar la Mayor.

Promoviendo al de San Roque, declarado de ascenso, en la provincia de Cádiz, por Real órden de 4 del actual, á D. Manuel Sandoval, Juez del mismo partido.

Nombrando para el Juzgado de Castrojeríz, de entrada, en la provincia de Búrgos, á D. Bernabé Bernaola cesante del de Torrelavega.

En 21 del mismo. Nombrando para la plaza de Vicesecretario de la Sala cuarta en la Audiencia de Madrid, vacante por ascenso de D. José María Puga, á D. Manuel García del Campo, Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Tarrasa, declarado de ascenso en este dia, á D. Francisco Galicia y Junquera, que lo desempeña.

*Promotores fiscales.*—En 30 de noviembre. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Marzan y Cuadra, Promotor fiscal del distrito del Salvador, en la ciudad de Sevilla, promoviendo á esta promotoría, de término, á D. Antonio Real y Tinoco, que sirve la de Fuente de Cantos, nombrando para esta, de ascenso, en la provincia de Badajoz, á D. Diego Antonio Pagador.

Nombrando para la promotoría fiscal de Almería, de término, en dicha ciudad, vacante por salida á otro destino de D. José Jimenez Troyano, á don Francisco Barroeta.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Vicente Martinez, Promotor fiscal de Agreda, trasladando á esta vacante, de ascenso, en la provincia de Soria, á D. Martiniano Machin Conde, que sirve la de Astorga, promoviendo á esta, tambien de ascenso, en la de Leon, á D. Juan Aragonés Rozo, que sirve la de Chiva, y nombrando para esta

Digitized by Google

promotoría, de entrada, en la de Valencia, á D. Salvador Capelo y Carratalá, electo para la de Cebreros, accediendo á sus deseos.

Nombrando para la promotoría fiscal de Almazan, de entrada, en la provincia de Soria, vacante por salida á otro destino de D. Valentin Fuentes y Lopez, á D. Joaquin Suaver y Romero, cesante de igual cargo en Tortosa.

Concediendo á D. Juan Francisco Pedraz y Cabezas, Promotor fiscal de Medina del Campo, la jubilacion que ha solicitado por la imposibilidad física en que se halla y ha acreditado para continuar en el servicio activo.

En 7 de diciembre. Promoviendo á la promotoría fiscal de San Roque, declarada de ascenso, en la provincia de Cádiz, por Real órden de 4 del actual, á D. José María Purdillo, que la sirve en la actualidad.

Nombrando para la promotoría fiscal de Tafalla, de entrada, en la provincia de Navarra, vacante por salida á otro destino de D. José Castellanos y Vargas, á D. Evencio de Gante y San Clemente.

En 21 del mismo. Nombrando para la promotoría fiscal de Tarrasa, declarada de ascenso, en la provincia de Barcelona, por Real órden de esta fecha, á D. José Parallada, que en la actualidad la sirve.

**Premios anuales de la Biblioteca nacional.**—Segun la Real órden publicada en la *Gaceta* de 9 de enero, S. M. conformándose con el voto unánime del Tribunal para calificar las obras presentadas al concurso de premios anuales que establece el Reglamento de dicha Biblioteca, ha tenido á bien adjudicar el premio de 6,000 rs. al libro de D. Mariano Aguiló y Fuster, intitulado *Biblioteca catalana*, disponiendo que se imprima por cuenta de este Ministerio, con cargo al capítulo 31, art 3.° del presupuesto vigente; y autorizar para que, si se juzga oportuno, se adquiera el manuscrito que presentó D. Manuel Ovilo y Otero, con el título de *Diccionario bibliográfico del siglo VIX.* Por último, de acuerdo asimismo con el parecer del Tribunal, S. M. se ha dignado adjudicar á D. Indalecio de Sancha el premio de 4,000 rs., señalado por el art. 104 del espresado reglamento al Oficial que durante el año trascurrido prestó estraordinarios servicios.

**Fallecimiento del Conde de Montemolin.**—Con motivo de este inesperado suceso, ha publicado la *Gaceta* en su parte oficial los dos párrafos siguientes:

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con motivo del fallecimiento del Conde de Montemolin y su esposa la Princesa Carolina, tios y primos de SS. MM., la corte vista de luto por espacio de tres meses, mitad rigoroso y mitad de alivio, debiendo empezar desde hoy (*Gaceta* de 16 de enero.).

Rectificacion.—Por equivocacion de un empleado subalterno se insertó en la *Gaceta* de ayer un anuncio señalando el tiempo que ha de durar el luto de familia por el fallecimiento del Conde de Montemolin y su esposa la Princesa Carolina.—No hay con este motivo luto de corte (*Gaceta* de 17 de enero.).

**Títulos del reino y Escribanos.**—La *Gaceta* de 15 de enero publica las siguientes resoluciones que ha tenido á bien dictar S. M. la Reina:

*Títulos del reino.*—21 de diciembre. Mandando espedir á favor de Don Pedro Brabo y Aliaga Real carta de sucesion en el título de Marqués de Fuentehermosa de Miranda.

28 diciembre. Id. id. á D. Francisco de Paula Moreno y Sanchez en el Condado de Leica.

*Escribanos.*—21 diciembre. Mandando espedir á favor de D. José Forcada y Melia cédula vitalicia de Escribanía numeraria en Nutiel, revertiendo la de Almoradí.

Digitized by Google

Idem á D. Rufino Villamer cédula de Notaría parcial y limitada al desempeño de la Escribanía de Hacienda de Oviedo.

28 diciembre. Id. id. á D. Domingo Dueñas y Sanchez cédula vitalicia de Escribanía numeraria de Candelario, revertiendo la de Maceras de Arriba.

Idem á D. José San Bartolomé nombramiento de Escribano de lo criminal en Juzgado de esta corte.

**Movimiento del personal.**—Se nombra Capitan general de Estremadura al Mariscal de Campo D. José Laviña y Prat, Jefe de Estado mayor general del primer ejército y distrito (*Gaceta* de 12 de enero.).

—Por reales decretos de 12 de enero (*Gaceta* del 13) se releva del cargo de Director de armamentos, espediciones y pertrechos en el Ministerio de Marina al Brigadier de la Armada D. José Manuel Pareja y Septien, y se nombra para el mismo cargo al Capitan de navío D. José Martinez y Viñalet.

—Por Real órden de 8 de enero (*Gaceta* del 14), S. M. la Reina se ha servido nombrar Inspectores de Estadística de la provincia de Avila al segundo Comandante de infantería en situacion de reemplazo D. Juan Echeñique y Retamál; de Orense, al Teniente Coronel de caballería D. Jose Nicasio Sierra, y al Comandante de la propia arma D. Antonio Rodriguez Mayor; de Santander al Comandante de caballería D. Juan Hernandez Sanchez; y de Zaragoza al segundo Comandante D. Francisco Martin y Gomez.

—Por otra Real órden del 10, se nombra auxiliar de la Seccion de Estadística de Cádiz, con el sueldo de 5,000 rs. anuales á D. Pedro Fernandez de Oteo, Abogado del Colegio de Madrid, en vista del exámen celebrado y propresta del Tribunal de censura.

—Por otra Real órden de 12 de enero (*Gaceta* del 15), se nombra por igual razon para la plaza de Oficial de la Seccion de Estadística de Orense, á don Angel Castro y Blanc, Oficial de la Direccion general de Contribuciones.

—Por Real decreto de 12 de enero (*Gaceta* del 17) se admite la dimision que del cargo de Oficial primero, Subdirector de Política en el Ministerio de Estado, ha presentado D. Eusebio de Salazar y Mazarredo.

**Enciclopedia católica.**—El Sr. Migne, presbítero francés, infatigable editor de la *Enciclopedia católica*, ha dado cima á la publicacion de su *Curso completo de patología*. Esta coleccion, verdaderamente monumental, consta de 326 volúmenes en 4.°, con dos columnas de impresion compacta en cada página. La parte latina, que abarca desde Tertuliano hasta Inocencio II, comprende todos los Padres, Doctores y escritores de los doce primeros siglos de la Iglesia, y ocupa 217 volúmenes. La parte greco-latina, que empieza en San Bernabé y acaba en Focio, autor del cisma oriental, llena 109 tomos. De esta parte se ha hecho en 55 tomos otra edicion sin el texto griego, y solo con la traduccion latina. Para completar la obra se han dispuesto 210 tablas generales ó especiales, alfabéticas, cronológicas, sintéticas, analíticas, estadísticas, analógicas, etc., las cuales precedidas de un *Index indicum*, llenarán doce tomos que ahora están en prensa.

Háse consumado, pues, por los esfuerzos aislados de un solo individuo, una de las mas grandes y útiles empresas de que guardan memoria los anales tipográficos. En la coleccion del Sr. Migne se halla reproducida por la primera vez toda la tradicion cristiana, universalmente, en cuanto á los autores; íntegramente, en cuanto á las obras; cronológicamente en cuanto al órden; uniforme y económicante, en cuanto al tamaño y precio.

*Por la seccion de Variedades*, José Reus.

MADRID: 1861.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 6.°

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Guerra.**—*Circular de 28 de diciembre de 1860, disponiendo que los Brigadieres con mando de regimiento no usen en el morrion otro distintivo que los tres galones* (*Gaceta* de 14 de enero de 1861.).

Excmo. Sr.: Con objeto de que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 2.° de la circular de 5 de agosto último, relativa á las divisas de las graduaciones militares, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todas las armas é institutos del ejército los Brigadieres con mando de regimiento no usen en el morrion-ros, chacó, sombrero ó gorra, otro distintivo que los tres galones correspondientes al empleo de Coronel que se hallan desempeñando.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1860.—O'Donnell.—Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 30 de diciembre de 1860, resolviendo que se marque el retiro provisional que pueda corresponder á los Jefes y Oficiales que por dementes sean baja en el ejército* (*Gaceta* de 14 de enero de 1861.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribuual Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que segun lo dispuesto para los Jefes y Oficiales que solitan ó son consultados para el retiro, se marque el provisional que pueda corresponderles á los que por ser declarados dementes incurables deban ser baja en el ejército.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz—Señor...

**Marina.**—*Por Real órden de 5 de enero* (*Gaceta* del 9), se adjudica definitivamente el remate para la construccion del almacen de fuegos artificiales y obrador del encartuchado de cañon en el departamento del Ferrol, á favor del único licitador Manuel Montero, en el precio de los 87,400 rs. ofrecidos por éste.

**Marina.**—*Circular de 5 de enero, resolviendo que así los Alféreces de navío como cualesquiera Oficiales que tengan empleos superiores de*



Digitized by Google

*otro cuerpo están obligados á cumplir con cuantos servicios en el suyo les correspondan, no estando por tanto esceptuados del de defensores en los Consejos de Guerra* (*Gaceta* del 9.).

Excmo. Sr.: De conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, emitido con motivo de consulta que ha promovido el Capitan general del departamento de Cádiz, á consecuencia de instancia del Capitan de infantería, Alférez de navío de la Armada D. Luis Gaminde, en pretension de que se le relevase del cargo de defensor para que fué nombrado, fundándose en la exencion de este cargo que disfrutan los de su empleo en el ejército, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver por punto general y norma para lo sucesivo, que los Alféreces de navío que se hallen en posesion del empleo de Capitanes de ejército, no están esceptuados del cargo de defensores en los Consejos de Guerra ordinarios que se celebran en la Armada; y que tanto los de esta clase como todos los demás Oficiales que tengan empleos superiores de otro cuerpo están obligados á cumplir con cuantos servicios en el suyo les correspondan, como si no estuviesen en posesion de tales empleos superiores.

Dígolo á V. E. de Real órden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

**Marina.**—*Real órden de 8 de enero, acerca de las permutas de los practicantes de cirujía de los arsenales* (*Gaceta* del 11.).

De conformidad con el parecer de V. S., espreso en carta núm. 313 de 24 de noviembre último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien consentir en la permuta que de sus respectivos destinos solicitan el practicante de cirujía del arsenal de la Carraca D. José Lizana y Rosique, y el del hospital militar de San Cárlos D. Antonio Díaz y Rasco, siendo la Real voluntad que las pretensiones de igual clase que en lo sucesivo ocurran, promovidas por practicantes destinados en un mismo departamento, se resuelvan por el Capitan general del mismo, con prévio acuerdo de V. S., trasmitido al Vicedirector de sanidad respectivo, á fin de no ocupar la atencion de S. M. con consultas de tan escasa importancia.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Director del cuerpo de sanidad de la Armada.

**Marina.**—*Real decreto de 12 de enero, disponiendo que en la junta consultiva de la Armada se reciban las proposiciones para la construccion de seis goletas de hélice* (*Gaceta* del 13.).

En vista de lo que, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Me ha espuesto el de Marina,

Vengo en autorizarle para disponer se reciban en la Junta consultiva de la Armada las proposiciones que se presenten para la construccion, en los astilleros y fábricas particulares del reino, de los cascos y máquinas de seis goletas de hélice de la fuerza de 130 caballos nominales, con arreglo al pliego de condiciones y planos formados al efecto, y admitir las que se consideren aceptables, despues de oidos el parecer de la mencionada corporacion y demás que correspondan, formalizando sobre ellas los respectivos contratos; por hallarse comprendido el presente caso en la escepcion 9.ª del artículo 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á doce de enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

**Marina.**—*Circular de 14 de enero, disponiendo se impriman 600*

Digitized by Google

*ejemplares del proyecto de la nueva Ordenanza de matrículas, y distribuyan á las personas y corporaciones que se expresan, antes de pasarlo al Consejo de Estado* (*Gaceta* de 16.).

Excmo. Sr.: Terminado el proyecto de la nueva Ordenanza de matrículas que por Real órden de 5 de febrero de 1859 se mandó redactar á la comision nombrada al efecto, y convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de que sea estudiado y revisado detenidamente, para que con la debida ilustracion de los datos que produzca esta medida se hagan en él las alteraciones oportunas antes de pasarlo en consulta al Consejo de Estado y proponerlo como ley á las Córtes, se ha dignado disponer se impriman 600 ejemplares del espresado trabajo, distribuyéndolos á los Sres. Senadores y Diputados, Capitanías generales de los departamentos, provincias marítimas de sus respectivas comprensiones y Tribunales de Comercio, para su mayor publicidad; y que los Capitanes generales de los mencionados departamentos, oyendo á los Comandantes de sus tercios y provincias, y estimando cuantas objeciones puedan hacer, informen lo que consideren conveniente en asunto de tanta importancia.

Lo que de Real órden digo á V. E., quedando en remitirle el número suficiente de ejemplares para el objeto indicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, ó Capitan general del departamento de.....

**Marina.**—*Circular de 14 de enero, disponiendo como medida interina que se permita trabajar en las dragas y otros servicios semejantes á los operarios no matriculados, que sean necesarios* (*Gaceta* de 16.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una comunicacion del de Fomento de 29 de octubre último, lamentándose de la oposicion del Comandante de Marina de Alicante á que un herrero no matriculado trabaje en armar la draga recien llegada á aquel puerto para su limpia; enterada S. M., así como de los informes emitidos en el particular, y atendiendo á que si bien el Comandante de Marina de la provincia de Alicante ha obrado, oponiéndose á dicho trabajo, en cumplimiento al precepto 85 del tratado 5.°, título 7.° de las Ordenanzas generales de la Armada; considerando que el espresado Ministerio de Fomento tiene á su cargo servicios importantes de interés general en los puertos y costas, que de contínuo se rozan con todas las Ordenanzas vigentes de la Marina, se ha dignado resolver, como medida interina hasta que se publiquen las nuevas de matrículas, disponga V. E. que el mencionado Comandante de Marina de Alicante permita trabajar en la referida draga á los operarios no matriculados que sean necesarios, autorizando al Ingeniero Jefe de la provincia para este caso y otros semejantes que tengan por objeto el mejor servicio del Estado; y por último, que esta soberana disposicion se circule en la Armada como regla en lo sucesivo para casos análogos.

Lo que de Real órden digo á V. E. á los fines consiguientes y efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

**Marina.**—*Real órden de 14 de enero, remitiendo á la Junta consultiva de la Armada los pliegos de condiciones y planos para la construccion de las 6 goletas de hélice* (*Gaceta* de 17.).

Excmo. Sr.: Habiéndose dignado S. M. autorizarme por Real decreto de 12 del corriente para disponer se reciban en esa corporacion las proposicio-

Digitized by Google

nes que se presenten para la construccion en los astilleros y fábricas particulares del reino, de los cascos y máquinas de seis goletas de hélice de la fuerza colectiva de 130 caballos nominales, remito á V. E. de Real órden los pliegos de condiciones y planos formados al efecto, á fin de que disponga se publique el anuncio correspondiente, espresando que se admitirán proposiciones hasta el 15 de marzo próximo, y debiendo remitir á este Ministerio, informadas por la Junta consultiva de la Armada, las que se presenten para la resolucion de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

**Marina.**—*Real órden de 14 de enero, declarando que las gracias de aspirantes de Marina ningun derecho dan por sí al ingreso en el Colegio naval* (*Gaceta* de 17.).

Excmo. Sr.: Sin embargo de que al comunicar á los interesados las gracias de aspirantes de Marina con uso de uniforme que S. M. tiene á bien acordar, se les remite copia impresa de los artículos 7.°, 8.° y 10 del reglamento del Colegio naval, que detallan los requistos con que deben cumplir los jóvenes que optan á plazas de pretendientes aprobados de aquel establecimiento, la esperiencia ha venido á demostrar que muchos de los agraciados de aspirantes incurren en el trascendental error de suponer que les basta dicha concesion para ingresar en el Colegio á la edad de 11 años, y en este equivocado concepto cumplen la máxima señalada sin que hayan sido convocados, promoviendo en consecuencia reclamaciones que no pueden ser atendidas. Y deseando S. M. evitar tales perjuicios, ha venido en resolver que por medio de circulares á los Comandantes de las provincias marítimas, que habrán de insertarse en los *Boletines oficiales* de las mismas, y á favor de otras disposiciones que se dictarán respecto á las del interior del reino, se haga llegar á conocimiento de los interesados que las gracias de aspirantes de Marina ningun derecho dan al ingreso en el Colegio naval si los agraciados no promueven, despues de cumplir la edad de ocho años, la solicitud de plaza de pretendiente aprobado, documentada en la forma que preceptúan los citados artículos del reglamento; y que para obtener dicha plaza no es circunstancia necesaria que el pretendiente haya alcanzado préviamente la gracia de aspirante, pues que esta no le dá ni antigüedad ni preferencia alguna para la inscripcion en las listas sobre los que, careciendo de aquel requisito meramente honorífico, se anticipen á llenar las prescripciones reglamentarias.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1861.—Zavala.—Señores Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

**Hacienda.**—*Circular de 30 de diciembre, espedida por la Direccion general de Contribuciones, trasladando la Real órden de 18 del mismo mes, en que se concede un nuevo plazo de dos meses para la presentacion de documentos en el registro de hipotecas, con relevacion de multas* (*Boletin oficial* de Valencia, de 9 de enero de 1861.).

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia.*—La Direccion general de contribuciones, en circular de 30 de diciembre último, dice á esta Administracion lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del actual, la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual manifestando los motivos que dieron lugar á que

Digitized by Google

los plazos concedidos por las Reales órdenes de 18 de enero y 26 de julio último para el registro de documentos con relevacion de multas no produjesen todo el resultado apetecido, y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas á propósito para que se aprovecharan de ellos todos los interesados á quienes podia convenir por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivales, en cuya estacion suelen pasar grandes temporádas en el campo, trascurriendo bastantes dias sin habitar en las poblaciones, porque hasta en los feriados se dedican á la recoleccion: teniendo presente además que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndole bastado el tiempo de la próroga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido despues de finalizada aquella, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses, para que se presenten al registro de hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos, con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan tenido lugar.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y al trasladarla á V. S., la Direccion, para iguales fines, ha acordado decir á V. S. lo siguiente:

1.° La próroga empezará á contarse, respecto á esa capital, desde el dia en que se publique dicha Real órden en el primer *Boletin oficial* de la provincia, y cuatro dias despues en los pueblos de la misma, y concluirá precisamente á los dos meses de las respectivas fechas.

2.° Dispondrá V. S. que la Real órden preinserta se publique en los mismos términos prevenidos en la circular de 20 de marzo de este año, exigiendo de los alcaldes de los pueblos de esa provincia las noticias de que habla la disposicion segunda de dicha circular.

Y al publicarse en el *Boletin oficial* de la provincia en tres números consecutivos, la administracion previene á los señores alcaldes de todos los pueblos de la misma que, en el momento de recibir el primero, dispongan que por edictos, pregon ó en la forma de costumbre que tenga mayor publicidad, se publique en tres dias distintos, que uno de ellos deberá ser precisamente festivo, haciéndola de manera que tengan conocimiento de tal disposicion, no tan solo los vecinos del pueblo, sino los de los agregados y caseríos enclavados dentro del término municipal: publicado que sea así, remitirán en seguida á esta Administracion un certificado en que bajo su responsabilidad, manifiesten los dias en que tuvo efecto la publicacion.

Se reproduce la advertencia tantas veces hecha por la Administracion de que, es obligatorio el registro de todas las sucesiones que devenguen ó no derechos las hipotecas, ya sean directas ó trasversales, y que proponiéndose la misma recoger en su dia las relaciones reclamadas ya á los señores alcaldes de todas las defunciones ocurridas con bienes de sucesion desde 1845 hasta hoy, serán severamente apremiados los que tengan sin legitimar y registrar su propiedad, por que despues del indulto otorgado para las multas en el plazo de los dos meses que se acaba de conceder, sobre los seis que antes se concedieron, solo puede considerarse como una contumaz rebeldía la falta de dicho requisito.

También se hace presente que dichas declaraciones pueden formalizarse en documentos privados, siempre que se hallen estendidos en papel del sello correspondiente.

Valencia y enero 6 de 1861.—Pedro Lucas Nogueira.

Digitized by Google

**Hacienda.**—*Circular de 2 de enero, espedida por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, pidiendo informe á los Gobernadores de provincia, acerca de la conveniencia de estrechar ó no la zona fiscal.*

Si el comercio ha de desarrollarse y robustecerse en toda su plenitud; si las necesidades de la industria han de ser satisfechas con la perentoriedad que de suyo requiere, y no interrumpirse la rapidez con que en la actualidad se verifican las transacciones mercantiles, y el trasporte rápido de un punto á otro de la Península de los géneros, frutos y efectos que constituyen los cambios, menester es que el Gobierno de S. M. dedique toda su atencion á tan interesante asunto, y facilite, en lo que posible sea, el curso interior de las mercancías que de todas clases circulen por el Reino, porque esta es la primera necesidad del tráfico; y es tanto mas apremiante esta necesidad, cuanto que á V. S. consta que en buenos principios económicos, la vida comercial de los pueblos depende en gran manera de una prudente, sencilla y bien entendida libertad.

Encadenado el comercio de esa provincia por las restricciones fiscales á que se halla sujeto segun las prescripciones del Real decreto de 14 de junio de 1850, y art. 3.° de las disposiciones vigentes sobre circulacion interior, comprenderá V. S. muy bien las dificultades con que necesariamente ha de luchar para llevar á cabo sus operaciones, y la consiguiente necesidad de moderar el rigor fiscal en cuanto no se oponga á los respetables intereses del Estado y de la misma industria nacional.

En tal concepto, y teniendo presente que las fuerzas del resguardo situadas convenientemente pueden llenar su cometido y vigilar el terreno vulnerable puesto á su custodia, con tanta mas facilidad cuanto menos sea la distancia que tenga que circunvalar, la Direccion general de mi cargo, con el fin de proponer á la superioridad lo mas acertado sobre la pretension del comercio de varias provincias que solicitan se estreche la zona fiscal, ha acordado dirigirse á V. S., como lo hace por medio de la presente comunicacion, con objeto de que reunida la Junta de Jefes de Hacienda, de que trata el art. 17 del reglamento orgánico de Carabineros de 31 de enero de 1854, se discuta en ella:

1.° Si conviene ó no estrechar la zona fiscal, y en caso afirmativo, á qué distancia habrá de reducirse, determinándose esta por medio de un croquis que deberá remitirse, espresando tambien si el servicio de vigilancia y represion que presta el resguardo podrá ser mas eficaz y provechoso que en la actualidad.

2.° Qué servicio hace el mismo resguardo en el interior de esa provincia, á escepcion de aquel que efectúa por virtud de denuncias y confidencias.

Y 3.° En el caso de que la Junta considere inconveniente la medida de que se trata, se consignarán razonadamente los fundamentos en que apoye su dictámen.

La importancia de este asunto, encarece su pronto despacho, y en tal concepto ruego á V. S. se sirva mirarlo con marcada preferencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1861.—Romualdo Lopez Ballesteros.

**Hacienda.**—*Orden de 9 de enero, espedida por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, resolviendo, entre otras cosas, que los adeudos se verifiquen en virtud de reconocimiento de las especies, y no sobre la cantidad declarada.*

Prescrito por el artículo 17 de la Instruccion de consumos que los adeudos se verifiquen *precisamente* pesando, midiendo ó contando las especies

Digitized by Google

gravadas, es un hecho abusivo el de exigirse los derechos en esa capital, no á las especies que real y efectivamente resultan del reconocimiento, que es lo procedente, sino sobre la cantidad que de ellas ha sido declarada.—En tal virtud y con vista de la solicitud de D. Manuel Ruiz Taglé, que V. S. informó en 2 del actual, ha resuelto la Direccion que, bajo el concepto de ingresos indebidos, devuelva esa administracion á aquel interesado los derechos correspondientes á las trescientas cuarenta y siete arrobas de azúcar que aparecieron de diferencia, entre las consignadas en la declaracion y las resultantes del reconocimiento que tuvo lugar el dia 24 de diciembre último, cuya resolucion dispondrá V. S. que sirva de norma en los casos análogos que puedan ocurrir.—Dios, etc. Madrid 9 de enero de 1861.—Señor Administrador principal de Hacienda pública de Cádiz.»

**Hacienda.**—*Real órden de 9 de enero, resolviendo que la nueva subasta para las conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares se celebre el dia 25 de febrero próximo* (*Gaceta* de 14.).

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general de Rentas estancadas con fecha 9 del actual la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. I., en la que, por consecuencia de haber abandonado D. Fernando Cubells el contrato que celebró con la Hacienda pública para la ejecucion de las conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares durante los años 1861, 1862 y 1863, y en cumplimiento de lo mandado en la Real órden de 20 de diciembre último, propone los términos de la nueva subasta que debe efectuarse á perjuicio de aquel interesado, con arreglo á lo establecido en la 28.ª condicion del referido contrato.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver que la nueva subasta se celebre en esa Direccion general el dia 25 de febrero próximo, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base al remate que se adjudicó á D. Fernando Cubells, si bien modificando la segunda en el sentido de que el contrato durará tres años, desde 1.° de abril del corriente á 31 de marzo de 1864; la tercera en el de que se pasará al que resulte contratista en el mes de enero de cada año nota espresiva de las consignaciones de sal, cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolíes en los doce meses de abril á marzo siguientes, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que puedan llegar á los alfolíes desde 1.° del citado abril, y que las consignaciones respectivas á los doce primeros meses se le pasarán inmediatamente despues de formalizado el contrato; la sétima en el de que no será obligacion indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el dia 1.° de junio de este mismo año; y finalmente, la 44.ª en el sentido de que el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, es el de 12 rs. vn.—De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de enero de 1861.—José de Adaro.

**Hacienda.**—*Ley de presupuestos para el año* 1861, sancionada en 11 de enero y publicada en la *Gaceta* del 13.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1861 se presuponen en la cantidad de 1,932.474,305 rs. distribuidos por capítulos y artículos segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año se calculan en la cantidad de 1,938.680,000 rs. segun el estado letra B.

Art. 3.° Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias, la parte de este producto aplicable á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas estraordinarias, el material estraordinario de Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda y las subvenciones de ferro-carriles se presuponen en la cantidad de 428.334,613 rs. conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado con arreglo á las leyes de 1.° de abril y 23 de mayo de 1859.

Art. 4.° Mientras el saldo de la Caja de Depósitos por sus entregas al Tesoro no baje de 500 millones de rs., el Tesoro no podrá tener en circulacion, durante el ejercicio de 1861, mayor suma en otra clase de valores de los que representan la Deuda flotante que la de 240 millones, ampliándose esta cantidad en su caso tanto cuanto disminuya aquel saldo hasta la suma de 740 millones.

Art. 5.° Declarados por el art, 5.° de la ley de 31 de julio de 1855 compensables los títulos de la Deuda del personal con los débitos de todas clases que hasta fin de 1850 resulten á favor del Tesoro, se resolverán con arreglo á la misma ley los espedientes de compensaciones solicitadas desde la publicacion de aquella hasta la del Real decreto de 4 de marzo de 1857, que limitó dicha compensacion á los débitos en primeros contribuyentes.

Art. 6.° Los indivíduos de las clases pasivas que permanezcan en el estranjero podrán cobrar sus haberes si obtuviesen la correspondiente licencia del Gobierno para residir allí, y justificasen su existencia con certificaciones de los Agentes consulares.

Art. 7.° El Gobierno establecerá en el servicio telegráfico interior de la correspondencia privada el précio medio único de 5 rs. por cada série de 10 palabras, quedando abolido el sistema de zonas.

Art. 8.° Se fija definitivamente en 10 rs. el precio de cada kilógramo de pólvora de minas, segun se viene efectuando en virtud de Real órden 13 de enero de 1860.

Art. 9.° Desde 1.° de enero de 1862 ingresarán en el Tesoro público los derechos que en la actualidad recaudan las Capitanías de puerto en la Península y Ultramar.

Art. 10. Se reducen desde la promulgacion de esta ley los actuales descuentos que se exigen por braceaje, conforme al art. 7.° del Real decreto de 15 de abril de 1848, á medio por ciento en la labor de oro y á tres cuartillos por ciento en la de plata, y se autoriza al Gobierno para que introduzca mayor rebaja en dichos descuentos cuando lo estime conveniente á los intereses del Estado.

Art. 11. Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán esceder durante el año de 1861 del máximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, á no ser que otra cosa se dispusiese por ley especial.

Art. 12. Se consideran parte integrante de esta ley las disposiciones contenidas en los presupuestos de obligaciones generales del Estado de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Guerra y en el estraordinario de ingresos y gastos.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna-

Digitized by Google

dores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

El estado *letra A* comprende el presupuesto general de gastos ordinarios del servicio del Estado para el año de 1861, cuyo resúmen es el siguiente:

| | |
|---|---|
| Casa Real. . . . . | 51.350,000 |
| Cuerpos colegisladores. . . . . | 2.384,765 |
| Deuda pública.. . . . . | 366.018,752 |
| Cargas de justicia. . . . . | 15.641,107 |
| Clases pasivas.. . . . . | 144.130,000 |
| *Importe de este presupuesto...* | 579.524,624 |
| Presidencia del Consejo de Ministros.. . . | 11.807,949 |
| Ministerio de Estado.. . . . . | 16.093,820 |
| ——— de Gracia y Justicia. . . . . | 203.985,754 |
| ——— de la Guerra.. . . . . | 368.833,622 |
| ——— de Marina.. . . . . | 114.381,624 |
| ——— de Gobernacion.. . . . . | 97.190,520 |
| ——— de Fomento . . . . . | 88.535,536 |
| ——— de Hacienda. . . . . | 452.120,856 |
| *Total general.* . . . . . | 1,932.474,305 |

El estado *letra B* comprende el presupuesto de los ingresos ordinarios, cuyo resúmen es como sigue:

| | |
|---|---|
| Contribuciones directas. . . . . | 520.870,000 |
| Impuestos indirectos y recursos eventuales. | 462.203,000 |
| Papel sellado y servicios esplotados por la administracion. . . . . | 714.024,000 |
| Propiedades y derechos del Estado. . . . | 102.583,000 |
| Sobrantes de Ultramar. . . . . | 139,000,000 |
| | 1,938.680,000 |

El estado *letra C* comprende el presupuesto estraordinario de gastos y de ingresos, cada uno de los cuales asciende á la suma de 428.334,613 rs.

Al final del mismo se lee esta

Disposicion. Se autoriza al Gobierno para ampliar hasta la suma que las necesidades lo exijan dentro de los límites fijados en la ley de 1.° de abril de 1859 para material de Marina, el crédito que al mismo se señala en este presupuesto, y para aumentar proporcionalmente á los mayores gastos que por este concepto ocurran, la cantidad emisible segun el mismo presupuesto de los billetes creados por dicha ley.

**Hacienda.**—*Ley de 11 de enero, declarando Deuda sin interés convertible en amortizable de segunda clase, los intereses y documentos que se espresan* (*Gaceta* del 13.).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, etc.

Digitized by Google

Artículo único. Los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel y los documentos interinos que en su equivalencia se hayan espedido por el Gobierno son Deuda sin interés, y en tal concepto se convertirán en Deuda amortizable de segunda clase, creada por la ley de 1.° de agosto de 1851.

Palacio á once de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

**Gobernacion.**—*Real decreto de 5 de enero, concediendo la naturalizacion en España á D. Enrique Joccafondi* (*Gaceta* del 10.).

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Se concede á D. Enrique Joccafondi, nacido en Liorna, Ducado de Parma, y Canciller del Consulado de España en dicha ciudad, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta naturalizacion ha de ser de cuarta clase segun las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.° Esta concesion no producirá sus efectos hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon estranjero.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**Fomento**—Por *Real órden de 2 de enero* (*Gaceta* del 9), se autoriza á D. Ramon Dufour por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Caldas de Mombuy, empalme en el punto mas conveniente con la línea de Barcelona á Granollers y Gerona, en el concepto de que por esta autorizacion no se concede derecho alguno al interesado á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

**Fomento.**—Por *Real órden de 7 de enero* (*Gaceta* del 11), se autoriza, haciendo las reservas generales de costumbre, á D. Miguel Ruiz Reyes por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo de la villa de Berja termine en Roquetas ó Adra.

**Fomento.**—Por *Real órden de 8 de enero* (*Gaceta* del 15) se autoriza, con las reservas de costumbre, á D. Eduardo Carlier por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Almería, termine en la de Málaga.

**Fomento.**—Por *Real decreto de 9 de enero* (*Gaceta* de 16) se autoriza al Ministro de Fomento para que proceda á contratar la construccion de los trozos 4.° y 5.° de la carretera de segundo órden de Madrid á los límites de la provincia de Avila, sin la formalidad de subasta pública, por no haberse presentado licitadores en las dos anunciadas anteriormente.

*Por la Seccion Legislativa*, José Reus.

---

## SECCION DE VARIEDADES.

**Autorizaciones para processar.**—Consejo de Estado.—*Seccion de Estado*

Digitized by Google

*y Gracia y Justicia.*—Resúmen de los estados de espedientes sobre autorizaciones para procesar á las Autoridades y empleados administrativos, despachados por esta Seccion en los meses de noviembre y diciembre, en virtud del art. 52 de la ley de 17 de agosto.

| PROVINCIAS. | Número de espedientes en que la autoridad judicial... | Número de espedientes en que el Gobernador ha concedido la autorizacion solicitada por la autoridad judicial... | Número de espedientes en que al avío de estar procediendo, comunicado por la autoridad judicial, ha consentido el Gobernador que quedaba enterado... | Número de espedientes en que la autorizacion ha sido negada por el Gobernador, y en que la Seccion de Estado y Gracia y Justicia ha consultado que debia concederse... | Número de espedientes en que la Seccion ha escusado que debia conformarse la acordada por el Gobernador... | Número de espedientes en que la Seccion ha declarado que era innecesaria la autorizacion solicitada por la autoridad judicial. | Número de espedientes en que la Seccion ha declarado que era necesaria la autorizacion... |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Albacete. | » | 4 | » | » | » | » |
| Almería. | » | » | » | » | 1 | » |
| Avila. | 2 | » | » | » | » | » |
| Badajoz. | 1 | 1 | » | » | » | » |
| Barcelona. | » | 2 | » | » | » | » |
| Búrgos. | 2 | » | 1 | » | » | » |
| Canarias. | » | 2 | 1 | » | » | » |
| Ciudad-Real. | 2 | » | » | » | » | » |
| Córdoba. | 1 | 2 | » | » | » | » |
| Cuenca. | » | 4 | » | » | » | » |
| Gerona. | 1 | 2 | » | » | » | » |
| Granada. | 1 | 1 | » | 1 | » | » |
| Guadalajara. | » | 6 | » | » | » | » |
| Huelva. | 5 | 3 | 2 | » | » | » |
| Jaen. | 2 | » | » | » | » | » |
| Lérida. | » | » | 2 | » | » | » |
| Logroño. | » | 2 | 1 | » | » | » |
| Lugo. | » | » | 3 | » | 1 | » |
| Madrid. | 2 | 3 | 2 | » | » | » |
| Málaga. | 1 | 1 | » | 1 | » | » |
| Múrcia. | 1 | 1 | » | 1 | » | » |
| Navarra. | 8 | 1 | » | » | » | » |
| Palencia. | » | » | 1 | » | » | 1 |
| Pontevedra. | » | 1 | » | » | » | » |
| Salamanca. | 2 | 2 | 1 | » | » | » |
| Santander. | » | 2 | 1 | » | » | » |
| Segovia. | 1 | » | » | » | » | » |
| Sevilla. | 3 | 2 | » | » | » | » |
| Soria. | 1 | 2 | » | » | » | » |
| Teruel. | 2 | 1 | » | » | » | » |
| Toledo. | 1 | » | » | 1 | » | » |
| Valencia. | » | 5 | » | » | » | » |
| Vizcaya. | » | » | » | 1 | » | » |
| Zamora. | » | » | 1 | » | » | » |
| Zaragoza. | 5 | 4 | 1 | 2 | » | » |
| *Sumas.* | 44 | 54 | 17 | 7 | 2 | 1 |

Digitized by Google

Resúmen.—Concedidas, 115; negadas, 7; innecesarias, 2; necesarias, 1. —Total 125.—Madrid 11 de enero de 1861.—El Presidente de la Seccion, Luis Mayans.

**Homicidio y pena de muerte.**—En el Juzgado de primera instancia de Viver, provincia de Castellon, se ha sustanciado una causa sobre homicidio, que atendida la celeridad en su sustanciacion, la sencillez y exactitud del procedimiento, y los detalles que contiene, hemos creido conveniente publicarla, siquiera sea en estracto.

En la noche del 15 de abril del propio año 1860, en la villa de Gaibiel, correspondiente al partido judicial de Viver, Tomás Cebrian y Ebri, al tiempo de retirarse á su casa, fué gravemente herido por el disparo de un tiro de arma de fuego; y á pocas horas murió á consecuencia de las lesiones. Empezado el sumario con acierto, inteligencia, y actividad, muy pronto quedó consignado que el autor de este crimen, lo era Julian Izquierdo y Gimeno, hermano político de la víctima; siendo la causa impulsiva de este delito, diferencias y resentimientos de familia por la herencia de los bienes maternos. Declara Tomás Cebrian é Izquierdo, que el autor de las lesiones causadas á su padre Tomás, lo era su tio Julian Izquierdo, por haber presenciado el acto, en que le disparó una pistola. Deponen Ramon Piquer, y Petra Piquer, el primero que al resplandor del fogonazo vió clara y distintamente, que en la espresada noche Julian Izquierdo disparó á su hermano político Tomás Cebrian un tiro de arma de fuego: y la segunda, que al ver los dos hermanos incorporados en la calle, oyó la detonacion de un tiro. Declaran Antonia Foli, Rosa Adelàntado, María Murria, y Francisca Donát, que en la indicada noche, momentos despues de haberse oido la detonacion de una arma de fuego, se les presentó aforado, conmovido, y tembloroso, Julian Izquierdo, y dirigiéndose á la mencionada Antonia Foli, la entregó una pistola, diciéndola estas espresiones: «toma que otra cosa haré yo por tí»: Vicente Perez depone, que á poco rato de haberse oido un tiro, se presentó en su casa Julian Izquierdo, á recoger á su consorte, que se hallaba velando en la misma, y al tiempo de marcharse, llamó aparte á Vicente Perez, y le dijo estas significativas palabras: «diga V. que en el acto de oirse el tiro, me encontraba en su casa, pues dicen por el pueblo si yo hé muerto ó no á mi cuñado.» Declara Ramona Martin, consorte de Julian Izquierdo, que en la mencionada noche del quince de abril último, siendo como las ocho regresó á su casa su marido y le reveló que llevaba ánimo, y tenia un propósito firme y decidido de quitar la vida á su cuñado Tomás Cebrian, y entonces su consorte se le arrojo al cuello, manifestándole con sollozos, que no ejecutase semejante cosa, que se perdia, como tambien á toda la familia. Depone Miguel Izquierdo, que su hijo Julian era de muy malos antecedentes, y el que habia ejecutado el homicidio de Tomás Cebrian: que varias veces le habia amenazado y maltratado su referido hijo, y hasta en alguna ocasion habia atentado contra su existencia; declarando tambien los demás hijos del desgraciado Tomás Cebrian, que el autor de la muerte de su padre lo era Julian Izquierdo. Recibida la correspondiente declaracion inquisitiva al procesado, este confesó su crimen con los detalles y circunstancias siguientes: Que siendo como las ocho de la noche del dia 15 de abril último, despues de haber cenado en la casa-taberna de José Mateo, salió de su casa armado de una pistola, con ánimo resuelto y decidido de acabar con la existencia de su hermano político Tomás Cebrian: que se dirigió solo á la casa en donde éste habitaba, y cuando faltaba para llegar á dicho sitio como unos treinta pasos, registró y reconoció con detencion la pistola, la

Digitized by Google

cual iba cargada con tres ó cuatro balas, y una porcion de perdigones, y poniéndole el correspondiente piston, emprendió su marcha con paso firme y resuelto, y se introdujo en la casa de Tomás Cebrian, y observando que este no se hallaba en ella, y no queriéndole matar dentro de su propia casa, se salió á la calle, con el fin de hacer tiempo y esperar: que á poco rato oyó pasos de un hombre que se acercaba, y conociendo que era su cuñado Tomás Cebrian, que se dirigia á su casa, prepara la pistola, retrocede, y le sale al encuentro; y sin proferir palabra alguna, á una distancia de un paso, le dispara la pistola, y huye precipitadamente, entregando el arma á unos vecinos que se hallaban inmediatos á su casa.

Perfeccionado y terminado el sumario en 18 de mayo último, se comunicó la causa al Ministerio Fiscal, y devuelta por este con el escrito de acusacion, calificó el delito de homicidio voluntario, y en razon á que no concurria ninguna de las circunstancias designadas en el núm. 1.° del art. 333 del Código penal, concluyó pidiendo que se impusiera á Julian Izquierdo, veinte años de reclusion, y las accesorias. Comunicada la causa al reo para su defensa, por término de seis dias, la devolvió dentro de dicho plazo, con un escrito breve y lacónico en el cual no se utilizaban mas argumentos, ni se decia más sino que Julian Izquierdo no habia cometido el delito con premeditacion y alevosía, y que no habia tenido intencion de causar todo el mal que produjo, suplicando que se aminorase la pena solicitada por el Ministerio público. Y no habiéndose articulado prueba alguna por las partes, citadas estas, el Sr. D. Juan Bautista Mañes y Calás, pronunció sentencia, cuyo tenor íntegro es el siguiente:

«En la causa criminal que ante mí ha pendido y pende, entre partes, de una el Promotor Fiscal, actor acusante, y de otra D. Manuel Noguera en nombre y representacion de Julian Izquierdo y Gimeno, reo acusado, sobre violenta muerte de Tomás Cebrian y Ebri: Vista. Resultando que siendo como las ocho de la noche del dia 15 de abril último, Julian Izquierdo y Gimeno, despues de haber cenado en la casa taberna de José Mateo, sale de su casa armado de una pistola, con ánimo resuelto y decidido de acabar con la existencia de su hermano político Tomás Cebrian; se dirige solo á la casa, en donde este habitara, y cuando faltaba para llegar á dicho sitio como unos treinta pasos, requiere, reconoce con detencion la pistola, la cual iba cargada con tres ó cuatro balas, y una porcion de perdigones; y poniéndole el correspondiente piston, emprende su marcha con paso firme y resuelto; penetra en la casa del desgraciado Tomás Cebrian y observa que este no se halla en ella; y no queriendo sacrificar la víctima en su propia casa, se sale á la calle, anda muy despacio hácia la parte superior, con el fin de hacer tiempo y esperar; oye pasos de un hombre que sube, conoce que es su hermano político Tomás Cebrian, que se dirige á su casa, prepara la pistola, retrocede, le sale al encuentro, y sin proferir palabra alguna, y á la distancia de un paso, le dispara la pistola, le hiere mortalmente, y á pocas horas ya era cadáver el desgraciado Tomás Cebrian. Considerando que el sumario arroja la evidencia moral que la ley de Partida requiere, pues el procesado se halla confeso y convicto, en la perpetracion del crimen que ha motivado este proceso. Considerando que la confesion del procesado se halla corroborada mas y mas por las declaraciones de Tomás Cebrian é Izquierdo, Miguel Izquierdo, Antonia Foli, Rosa Adelantado, María Murria, Francisca Donat, Vicente Perez, María Cebrian é Izquierdo, Petra Piquer, Ramona Martin, y Ramon Piquer. Considerando que la violenta muerte de Tomás Cebrian se ha ejecutado con las circunstancias de premeditacion conocida, y alevosía, segun resulta de un modo claro y eviden-

Digitized by Google

te, no solo de la confesion del reo, sino de la resultancia del proceso; pues el procesado sale de su casa armado de una pistola, con ánimo resuelto y decidido de acabar con la existencia de Tomás Cebrian, persevera en esta resolucion de un modo firme y constante, sin vacilar, ni retroceder, reconoce la arma, la prepara, y la deja corriente, espera á la víctima, y cuando ésta se aproxima, á quema ropa, le dispara la pistola; y este disparo de arma de fuego produce la muerte del desgraciado Tomás Cebrian; hé aquí la premeditacion conocida; el procesado ejecuta el delito á traicion, faltando á la lealtad, á la confianza, con cautela, y con arma de fuego; hé aquí la alevosía. Considerando que en el sumario concurren las circunstancias agravantes de ser el agraviado hermano político del ofensor; haberse ejecutado el delito de noche, y haber hecho uso de armas prohibidas por los reglamentos, segun resulta de la relacion de los peritos obrante al fólio sesenta y seis. Considerando que los facultativos relacionan al fólio veinte vuelto, que consideran la herida mortal de necesidad. Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 25, 46, 89, 90, 92, 118, núm. 1.°, del art. 333, circunstancias 1.ª y 4.ª del art. 333, regla 3.ª del. art. 74, y circunstancias 1.ª, 15 y 22 del art. 10 del Código penal. Fallo. Que debo condenar y condeno á Julian Izquierdo y Gimeno, en la pena de muerte en garrote, sobre un tablado, siendo conducido al patíbulo con hopa negra, y en caballería, cuya ejecucion tendrá lugar de dia, y con publicidad, en la plaza pública de la villa de Gaibiel, con el fin de que produzca un saludable escarmiento para los demás, y prévias las formalidades y requisitos que se establecen en los artículos 89, 90 y 92, ya citados del Código penal; al abono de 3,000 reales vellon, á los hijos de Tomás Cebrian y Ebri, por indemnizacion de daños y perjuicios, y en las costas y gastos del juicio; decomisándose la pistola resultante. Consúltese con S. E. la Audiencia del territorio, remitiendo la causa por conducto del Ilmo. Sr. Regente, prévia citacion y emplazamiento de las partes, por término de nueve dias. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Mañes.»

Esta sentencia fué pronunciada y publicada en 12 de junio último. Consultada con S. E. la Sala primera de la Audiencia territorial, tuvo á bien confirmar dicha sentencia en cinco de octubre último, con solo la diferencia, que la ejecucion de la pena de muerte fuese en la villa de Viver, cabeza de partido. Notificada la sentencia de vista al reo Julian Izquierdo, interpuso el recurso de súplica, y en 10 de diciembre último, fué publicada y pronunciada la sentencia de revista, confirmatoria de la de vista. Espedida con la misma fecha la Real Provision al Juzgado de Viver, en trece de dicho mes, se acordó su obedecimiento y cumplimiento, y á las doce de la mañana se notificó al reo, y seguidamente se le puso en capilla; y á la misma hora del dia quince, que era la señalada para la ejecucion, ésta quedó cumplida, exhalando su último suspiro en el patíbulo el desgraciado Izquierdo, en justa espiacion de todos sus crímenes y escesos; el cual contrito y arrepentido, merced á los esfuerzos é instancias del celosísimo Juez D. Juan Mañes, pues toda una noche y un dia, estuvo incesantemente exhortando al infortunado Izquierdo para que se confesase, pues no queria en manera alguna realizarlo; muriendo por fin como un verdadero cristiano, y entregando su alma en manos del Criador. La concurrencia que asistió á este triste espectáculo fué estraordinaria; habiendo el reo, durante su permanencia en la capilla, pedido perdon al Sr. Juez Mañes, y besádole su mano.

Ya que la impunidad de los delitos es por desgracia tan frecuente, contribuyendo de un modo eficaz y directo, al acrecentamiento de los críme-

Digitized by Google

nas, debemos llamar la atencion del Gobierno, acerca del partido judicial de Viver. Este Juzgado hace como unos dos años se hallaba en el mayor desórden y abandono; su estado triste y desconsolador habia llamado la atencion de la Excma. Audiencia territorial y de las Autoridades superiores de la provincia; los crímenes y asesinatos se reproducian; los delincuentes no recibian castigo alguno; y la paralizacion que se observaba en los negocios y causas hacia presentir nuevas desgracias. En diez de mayo de 1859, tomó posesion del referido Juzgado de Viver, el dignísimo Juez don Juan Bautista Mañes y Calás, y con su actividad é inteligencia poco comun, con su probidad é integridad, y con una voluntad firme y decidida, en pocos meses ha conseguido un verdadero triunfo, pues dicho Juzgado ha tenido una completa trasformacion, siendo tal el acierto y precision en los fallos, que con rarísimas escepciones todos son confirmados por la Superioridad. Durante los dos años que cuenta el referido Mañes en el desempeño de dicho Juzgado, se han perpetrado nueve asesinatos, y ninguno ha quedado impune, pues todos los delincuentes han recibido el condigno castigo. La criminalidad ha disminuido de un modo ostensible; y el Juzgado inspira confianza á los pueblos que es la base principal para la pronta administracion de justicia. Damos pues el mas sincero parabien al mencionado señor Mañes, cuyos estraordinarios servicios son bien notorios.—(*Remitido.*)

**Modelo original para practicar embargos, y contestar exhortos.**—En el año 1831, se seguia ante la Justicia Real ordinaria de un pueblo de la provincia de A., un espediente de apremio para el cobro de costas procesales; y siendo el apremiado vecino de otro pueblo, hubo necesidad de dirigir á su Alcalde un despacho, para practicar el embargo de bienes. Hízose así, y el Alcalde exhortado puso á continuacion del mismo documento, por ante el Secretario del Ayuntamiento ó Fiel de fechos, el cumplimiento que á continuacion copiamos literalmente:

«*Alcaldía única Real ordinaria de B.*—D. G. Alcalde único Real ordinario del lugar de B. etc.

A la Real Justicia de la Villa de R.—Habiéndome remitido este su Despacho Requisitorio, y enterado de su contenido por mi Secretario en Cabildo.—Hago saber: Quedan embargados los bienes de M. S. por la antedicha resolución de la Real Sala del Crimen procediera para el efecto con mi Alguacil mayor; cuios muebles embargados son los del tenor

*Siguiente.*—Cuatro sillas con asiento de esparto.—
Una mesita de pino con cajon, y otra sin el.—
Una arca de pino con una sabana de dos telas dentro de hella.—
Una artesa con sus aderentes de amasar panes y unos trebedes.—

Y para dar el debido cumplimiento á dicho Embargo nombre por Depositario de estos muebles á M. M. de esta vecindad.—

Segun que lo relacionado mas largamente consta, y es deber del Espediente formado al efecto que obra en mi poder á que me remito y para que conste en cumplimiento de lo mandado doy la presente que no firmo por no saber lo que hace por mí el Secretario de Ayuntamiento en B. y Mayo treinta y uno de mil ochocientos treinta y uno.—El Juez Regente.—No sabe firmar.—Por mandado del Sr. Alcalde.—M. O. Secretario.—A. G. Alguacil 1.º»

Cuando el Alcalde exhortante recibió el despacho, dictó con acuerdo de asesor el siguiente

Digitized by Google

«*Auto.*—Diríjase de nuevo el anterior exhorto á la Justicia de B., para que por ante Escribano público que de ello dé fé, y en la forma que previenen las leyes, ejecute el embargo de los bienes de M. S., devolviéndolo todo diligenciado á este Juzgado con las diligencias originales que dice haber practicado por ante el Fiel de fechos cumpliendo cuanto se previene en el exhorto; y luego que este sea devuelto, autos. Lo mandó en vista y con acuerdo el Sr. D. G. M. Alcalde 1.° Real ordinario de la Villa de R. á 7 de Junio de 1831 sin firmar por no saber doy fé.—Licenciado R.—Ante mí.—J. A. M.»

Y remitido el despacho al Alcalde de B., lo devolvió con el oficio, que tambien copiamos literalmente.

«*Alcaldía única Real ordinaria de B.*—Sr. Alcalde.—Devuelvo á V. el Requisitorio que he recibido para que proceda al nuevo embargo de los bienes de M. S. pues sin embargo que por serbir á V. susisten embargados por mi Fiel de fechos; si este embargo no es valido siendo así que en este Pueblo no hay fondos para tener Escribano á salariado manifestandome que no está con la debida formalidad, ni para poderse presentar en ningun Tribunal; debia decir y digo; Que: por mas informalidades que llebe; el Expediente que V. me remitio no es acredor á otra cosa como igualmente el que le remito, pues no veo en él las formalidades correspondientes que lo acrediten y ha pesar de la amistad y obligaciones que profeso con V. digo no me se vuelva á mandar otro documento sin los requisitos correspondientes, pues de lo contrario conforme lo reciba lo mandaré á la Sala para que enterándose de el diga su mejor parecer, siempre que yo soy de V. pero no se trate de sofocarme de hesa suerte; pues bien sabe V. que los bienes que en esta se encuentran no son suficientes para la mitad de las costas; y pregunto de donde debere sacar las demas costas?

Nunca pensaba de V. tanto; pues en mi pecho no caben esas modas de proceder para V.—

De este mi Oficio y del documento que acompaña espero el competente recibo.—

Dios guarde á V. muchos años.—B. y Junio 13 de 1831.—Por el señor G. R. que no sabe escribir y de su orden.—M. H. Secretario.—Sr. Alcalde 1.° de la Villa de R.»

Hemos querido dar á nuestros suscritores este modelo de buen gusto; y creemos innecesario aconsejarles su adopcion, porque un documento tan notable se recomienda por sí mismo.

**Estadística criminal.**—*Guardia civil.*—En todo el año último la Guardia civil de la provincia de Granada capturó 1,662 delincuentes, prestó 27 servicios humanitarios, y recogió 357 armas de fuego.

**Falta de Escribanos en Calatayud.**—Dicen de Calatayud, que á consecuencia de la muerte de dos Escribanos de aquella poblacion y el aumento de negocios judiciales, se hace necesaria la creacion de algunas escribanías, para el mejor despacho de los asuntos del Juzgado.

**Nombramiento de Abogado fiscal.**—*Audiencia de Sevilla.*—D. José de Montes, decano del cuerpo de Promotores fiscales de Sevilla, ha sido nombrado Abogado fiscal de aquella Audiencia.

*Por la seccion de Variedades,* José Reus.

---

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 7.º

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION DOCTRINAL

### ?*Hasta qué punto se escuda el Abogado con el cliente*?

Somos los primeros en censurar enérgicamente á los letrados, que convierten el sagrado ministerio que desempeñan, en arma para lanzar dicterios mas ó menos merecidos, sobre sus compañeros de profesion. Esas burlas, ese descomedimiento, ese estravío de la cuestion, no solo no nos parece una *habilidad*, sino que le juzgamos como digno del mas severo estigma. No vamos, pues, á defender abusos; nos proponemos examinar, si debe en ciertos casos usarse con preferencia á las vagas espresiones de la *defensa, demanda, acusacion*, etc. el nombre del acusador, demandante ó defensor. Es decir, que nuestro objeto es el de resolver un problema de táctica forense.

A nuestro modo de ver, la segunda solucion es la recomendable. Diremos el por qué. En todo negocio, bien sea civil ó criminal, hay dos partes enteramente separadas, una de las cuales puede llamarse esclusiva de los contendientes, y otra que corresponde á los patronos por ellos elegidos. La primera es el hecho, la segunda el derecho. No encontramos argumento plausible que oponer á nuestra doctrina. Los hechos que han de servir de base á las alegaciones forenses, son ó deben ser suministrados por los clientes, y suya en esta hipótesis se hace la responsabilidad á que den lugar. De su exactitud ó falsedad no puede jamás responder el abogado, y seria un contrasentido recriminar á este por su disconformidad con el que se presentase en primer término, para basar las pretensiones deducidas en juicio. Pero la parte científica de los estremos en que interviene el defensor, á este corresponde, y tan solo su nombre debe ponerse en boca, para rebatir las tesis técnicas por él mismo sentadas. Querer eludir las consecuencias, pretender escudarse con el cliente, pugnar por envolverse en el misterio de frases abstractas, parécenos á un tiempo injusto, indigno y ridículo. Procurarémos demostrarlo.

*Injusto.*—Si se sancionara la doctrina que combatimos, si la ficcion ó mejor la absorcion del mandatario patrono por el mandante cliente se consagrase en todos los casos, cometeríase una iniquidad como ninguna otra irritante y absurda. Siendo necesario valerse de letrados, dándose para ello como una razon la igualdad que por sus conocimientos y carácter establecen entre las partes, no sabemos cómo ha de sostenerse, que sus defendidos han de responder de actos ó especies que empieza por asegurarse que no pueden emanar de ellos. Una de dos, ó el litigante vale tanto como el de-



Digitized by Google

fensor, y entonces es una injusticia obligarle á valerse de él; ó vale menos, y entonces no debe ser censurado por todo aquello que le separe de su patrono. Si pues este último es el hecho aceptado, ¿por qué el patrocinado ha de estar á las resultas de cuanto se ejecuta sin su intervencion, sin su consentimiento? ¡Cuántas monstruosidades podrian surgir de este raciocinio! Supóngase, por ejemplo, que al defender un letrado á una persona acusada como desobediente á la autoridad, elije como medio para llevar á cabo la defensa, el de proclamar principios disolventes, máximas contrarias al órden social establecido, y contradictorias con el público bienestar. Estas alegaciones, que son sin duda un delito mas grave y trascendental que el perseguido ¿serán un cargo al acusado? ó mas bien; ¿la responsabilidad se hará pesar sobre su defensor? No creemos que la contestacion ofrezca dificultad; nos figuramos que nadie dudará de que el letrado es el que debe sufrir la pena de semejante desman. Ahora bien, si como fundamento de la acusacion del abogado, no puede presentarse otro que el de ser árbitro para escogitar recursos con que llenar su mision, no puede menos de concluirse diciendo, que sean ó no legales las apreciaciones técnicas que emita, solo su nombre debe pronunciarse, siempre que se trate de refutarlas, ó de patentizar, que no tienen relacion con el hecho á que se pretende aplicarlas. En el discurso de este artículo quedará completa la demostracion.

*Indigno.*—Hemos aseverado mas arriba que el escurecimiento, la desaparicion del letrado ante su cliente, es indigna del primero. Tampoco es difícil evidenciarlo. Si el letrado es el perito en el derecho, si es la persona á cuyo cargo queda la aplicacion de la legalidad; ¿por qué ha de huir de la gloria ó reprobacion que sus esfuerzos merezcan? ¿por qué hemos de apartar de nosotros el cortejo de males ó de bienes, los aplausos ó anatemas que nuestra habilidad ó torpeza traigan consigo? ¿Es por ventura aceptable, que queramos no ser nada ante los tribunales y ante la opinion, los llamados á ilustrar á los unos, y á dirijir á la otra? Por lo que á nosotros toca, rechazamos semejante asarte como incompatible con la dignidad del abogado. Venga sobre nosotros la consecuencia de lo que nosotros hacemos, y no vayamos á pretender que se nos esceptúe de la regla que manda *que no paguen los unos por los otros*. A revertir sobre los clientes los beneficios de la gloria del foro, creemos que se allanarian cuantos tienen la honra de vestir la toga, pero ni uno solo pensamos que echaria sobre ajenos hombros, las desgracias de que sus actos fuesen causa inmediata. Protestamos con todas nuestras fuerzas contra tal supuesto, tan inverosímil, como contrario á la entereza y probidad que caracterizan á nuestros dignos compañeros. Todos los letrados, lo mismo los que alcanzan una reputacion inmensa, que los que nos movemos en mas modesta esfera, todos, repito, tenemos el valor de nuestras convicciones, y no somos capaces de osar que por nosotros sufran inocentes personas que nos confian sus mas caros intereses. La dignidad, pues, del abogado no se compagina con la opinion que combatimos.

*Ridículo.*—En los tiempos que alcanzamos chocan con la opinion pública de una manera risible, ficciones que en otros tiempos fueron celebradas como prodigios de ingenio. Si á una persona sensata se la dice: cuando oigais alegaciones en los tribunales, prescindid del abogado que las hace, no veais allí otra personalidad que la del cliente, y suponed que lo que hace el letrado, es ni mas ni menos que lo que ejecutaria su patrocinado; si esto se la dice, seguramente que se reirá de su interlocutor. ¿Cómo es posible, replicará, que yo verifique semejante abstraccion? ¿cómo he de

Digitized by Google

suponer que el patrocinado ha de usar un lenguaje, y valerse de unos medios cuya ignorancia es precisamente la causa de que se vea obligado á encomendar á otro su defensa? Empeñarse en sostener tal aserto, seria escitar la hilaridad ó la compasion, resucitando sutilezas, que si pudieron constituir las delicias de los ergotistas, no pueden hoy considerarse como dignas de aspirar á la discusion. Concluimos, pues, aseverando, que es lícito olvidar en ciertos casos á la parte, para fijarse en su patrono.—Tomas Martinez Gonzalez.

---

## REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Revista de Administracion, de Comercio y de Jurisprudencia*, que se publica en la Habana, examina, por medio de un remitido, la cuestion de si las compañías de caminos de hierro deben ser demandadas, por cuestiones de trasportes, ante el Tribunal de Comercio ó ante los jueces ordinarios; y opina que debe resolverse atendiendo á las circunstancias especiales del trasporte, y de la persona que lo ejecuta, esto es, á si es ó no operacion mercantil, debiendo, en caso afirmativo, ventilarse el asunto en el Tribunal de Comercio, y en el negativo, ante los ordinarios.

En otro artículo, hablando del contrato de venta con pacto de retrovendendo, propone y resuelve varias cuestiones sobre los puntos siguientes: 1.° qué clase de dominio se trasmite al comprador por dicho contrato: 2.° si en la venta de esclavos con dicho pacto, adquiere el comprador el hijo que, despues del contrato, nace de la esclava ó pertenece al vendedor: 3.° si el comprador puede vender la cosa á un tercero: 4.° si la accion que tiene el vendedor para pedir la cosa, devolviendo el precio, es real ó personal; y 5.° si es perpétua ó temporal, y en este caso, cuál es su duracion. Sobre todos estos puntos emite su opinion diciendo: que por dicho contrato se trasmite al comprador el dominio pleno, y no el útil solamente, como algunos piensan: que el hijo de la sierva pertenece asimismo al comprador: que este puede vender la cosa á un tercero, mientras el vendedor no la redima, pero quedando sujeto á la indemnizacion de perjuicios: que la accion del vendedor para redimir la cosa es personal; y que, como tal, dura veinte años.

*El Faro nacional*, despues de invocar el auxilio del cielo al dar el primer paso en sus tareas de 1861, invoca tambien el sagrado y mágico nombre de la justicia, cuya importancia proclama respecto de la sociedad y del ciudadano.

En su segundo artículo reconoce haberse emprendido la vía de las reformas en materia civil y criminal, y cree que lo que importa es acelerar el paso, porque hay mucho que andar todavía; pero tiene fé en el porvenir de la justicia, y espera que el año de 1861 será mas fecundo que los anteriores en mejoras para la administracion de justicia en la Península y en Ultramar, y en beneficios para sus apreciables funcionarios.

En otro artículo manifiesta cuán sensible es que la escasa suma de millen y medio de reales, concedida al Ministerio de Gracia y Justicia en el presupuesto del año actual, para ampliar algun tanto el sueldo de los jueces de primera instancia, no haya permitido hacer estensivo el beneficio á todos los funcionarios del órden judicial y fiscal, así de las Audiencias, como de los tribunales inferiores.

En otro artículo continúa insertando las Observaciones sobre el pro-

Digitized by Google

yecto de ley hipotecaria por D. Telesforo Gomez Rodriguez, que ya conocen los suscritores á nuestra Revista.

Y por último, principia á insertar el luminoso trabajo del Sr. Ortiz de Zúñiga sobre los recursos de casacion, que hemos publicado en la entrega de nuestra Revista correspondiente al mes de noviembre.

En su segundo número de este mes, la parte doctrinal de *El Faro* está limitada á continuar el luminoso trabajo del Sr. Ortiz de Zúñiga sobre recursos de casacion, y á hacer ligerísimas observaciones acerca del dictámen de la comision del Congreso de diputados, sobre el proyecto de ley hipotecaria y el voto particular del Sr. García Gomez.

Tambien se ocupa en los números sucesivos, de las decisiones del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia; y despues de examinar los efectos que producen, no solo con relacion á las cuestiones que resuelven, sino tambien respecto de los negocios análogos, que en lo futuro pueden ocurrir, manifiesta, no solo la importancia de estas decisiones y fallos, sino tambien las condiciones y caractéres que exige en ellos la sana crítica jurídica, si han de corresponder á su elevado objeto.

Continuando este mismo asunto en otro artículo, habla de los deberes que tales fallos imponen á los abogados, á los Tribunales y á las demás autoridades y personas para quienes principalmente se dictan, sobre cuyo punto opina que todos deben ajustarse á estas reglas de jurisprudencia, porque tienen fuerza obligatoria como las leyes mismas. Y como consecuencia de esta opinion, cree conveniente que, para evitar la infraccion de las doctrinas que en dichas decisiones se comprenden, publique el Gobierno periódicamente aclaraciones autorizadas de los puntos que hayan sido objeto de las deliberaciones del Consejo de Estado y de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia.

En un artículo titulado *Tránsito de los presidiarios á la vida social*, indica la conveniencia de que no sea demasiado repentino el tránsito de una estremada sujecion á una absoluta libertad. Por el contrario, debería establecerse el descenso de un establecimiento mas rígido á otro mas suave, reglamentándose esto oportunamente, y quedando previsto en las sentencias. Deberia moralizarse á los penados y prepararlos para la sociedad, en términos que las primeras penas que sufrieran los presidiarios, sirviesen á manera de las del Purgatorio que preparan para la bienaventuranza del Cielo.—No podemos ahora examinar los resultados que produciria entre nosotros este nuevo sistema penitenciario.

Tambien se ocupa, aunque ligeramente, de la discusion habida en el Senado con motivo del presupuesto de Gracia y Justicia, y manifiesta el contraste que forman los luminosos debates respecto del proyecto de ley de ascensos militares con lo que sucede hace años, en punto á la organizacion de los Tribunales de España y Ultramar.

*El Eco de la ley* encabeza su primer número de este año con el prospecto de sus trabajos para el mismo.

Bajo el epígrafe de *bases de toda reforma en el órden judicial*, se ocupa de la organizacion de los Tribunales, y proclamando la independencia é inamovilidad judicial, opina que, para que sean una verdad práctica y positiva, debe adoptarse, como título de preferencia para el ascenso, la antigüedad, y concederse una asignacion mas decorosa y digna del carácter severo, de la autoridad respetable, de la posicion importante y de la ciencia especial que reunen los dispensadores de la justicia.

En otro artículo de la seccion doctrinal trata la cuestion de si es rece-

Digitized by Google

saria en el Código penal la enumeracion de las circunstancias atenuantes, ó seria mas conveniente establecer una regla general sobre este punto, dejando á la prudencia de los Tribunales el calificarlas segun los diferentes casos particulares que ocurrieran. Opina acerca de esto que no deben determinarse las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, porque no es posible enumerar todas las que pueden ocurrir, lo cual ha venido á reconocer el mismo Código, cuando en el número 8.° del art. 9.° ha tenido necesidad de dejar al arbitrio judicial la apreciacion de cualquiera otra circunstancia *de igual entidad y análoga* á las que señala en los números anteriores. Solo cree que debe espresarse la edad que ha de tener el reo para sufrir en toda su estension la pena establecida, porque es preciso fijar un punto de division que sirva de regla general, y uniforme la jurisprudencia. Pero entiende al mismo tiempo que el Código debe determinar las circunstancias agravantes, porque cree conforme á los principios de justicia, que corresponde á la ley y no á los Tribunales establecer las penas; y si se dejara á estos la facultad de aumentarlas en consideracion á las circunstancias de agravacion, resultaria que, en muchos casos, se castigaria á un reo con pena mayor que la señalada anteriormente, lo cual equivale á conceder al poder judicial facultades de legislar, destruyéndose por otra parte el principio de que «*á nadie se debe considerar delincuente, mientras no infrinja una ley de prohibicion, ó no ejecute lo que establecen las de mandato.*»

Habla despues de la estension de la economía política, y trata de demostrar que esta ciencia tiene puntos de contacto con todas las demás, y que no es fundada la acusacion que contra ella dirigen algunos que no la conocen, suponiéndola invasora y absorbente cuando examina, bajo el aspecto que le es propio, las cuestiones que se suscitan en las otras.

Ultimamente, se dirige á los Jueces de paz y á sus secretarios, y recomienda á los primeros que procuren evitar los pleitos, esmerándose mucho en conciliar á las partes en el acto que á ellos compete.

*La Gaceta del Notariado español*, al entrar en el año actual á continuar sus tareas periodísticas y literario-notariales, exhorta á sus suscritores para que no la abandonen, y á que confiados en su lealtad é interés, no oigan las seducciones de los que parece se les dirigen aprovechando pensamientos ajenos, quizá para esplotarlos. Recomienda la union, y proclama la existencia de un solo centro comun, de donde partan todas las gestiones, siendo este el *Centro del Notariado*.

Se ocupa despues, de la discusion en el Congreso de los Diputados del proyecto de ley hipotecaria, diciendo que se reconoce como indispensable que los registros sigan confiados á los únicos en quienes la sociedad deposita su confianza. Al concluir este punto, recomienda la calma para saber esperar el definitivo resultado de la discusion.

En la seccion de casos prácticos, contesta una consulta sobre las escrituras de poder, reducida á si pueden dos ó mas personas nombrar procurador á un mismo sujeto y en un mismo poder para reclamar el crédito que á cada una de ellas se adeude por una tercera persona; y opina afirmativamente, diciendo que el mandato quedará tan perfecto formulándose de este modo, como si se consigna en escrituras separadas; pero debiéndose tener en cuenta despues, al hacerse uso del poder, los diferentes derechos y acciones que deban ejecutarse á nombre de los mandantes.

En la parte que titula *Seccion Académica*, inserta el *Proyecto de reglamento constitutivo de la Academia Matritense teórico-práctico del Notariado español.*

Digitized by Google

Con el epígrafe de *Reforma Notarial*, recuerda el lamentable abandono en que estaba la clase del Notariado hasta que se establecieron cátedras para su instruccion en el año 1844. Se felicita por esta importante y acertada mejora, y desea que ese mismo beneficio se haga estensivo á nuestras posesiones de Ultramar.

La *Gaceta jurídica*, de Barcelona, se propone publicar una série de artículos sobre «Fundaciones piadosas familiares,» y en el primero se limita á establecer antecedentes para desenvolver su idea en los sucesivos.

Inserta una esposicion que los individuos de la Diputacion provincial de Barcelona elevan á las Córtes, solicitando que, al discutir el proyecto de ley para el gobierno de las provincias, se dignen tomar en consideracion ciertas observaciones, dirigidas á demostrar, entre otras cosas, que la intervencion de las Diputaciones provinciales no debe limitarse á los negocios económico-administrativos de interés de la provincia respectiva y á los de dos ó mas Ayuntamientos, sino que conviene estenderla á algunos asuntos de interés propio de un solo Ayuntamiento: que es asimismo conveniente declarar incompatible el ejercicio simultáneo de los cargos de individuo de Ayuntamiento y de Diputado provincial: que no deben limitarse las sesiones de las Diputaciones provinciales, sino permitirse que celebren todas las que sean necesarias para el despacho de los negocios que se les cometan: que la dependencia en que se colocan por el proyecto las Diputaciones provinciales, las desnaturaliza y las degrada: que es necesario dotar de una oficina á dichas corporaciones; y que cuando se disuelvan en virtud de la facultad que concede al Rey el proyecto, debiera pasarse necesariamente noticia de los hechos al Juez ó Tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

El *Boletin judicial* de Galicia, no contiene en los números que llevamos recibidos este año artículo doctrinal.

*La Juventud*, de Zaragoza, habla en la seccion jurídica, de la seguridad individual y libertad de la propiedad; y despues de reflexionar sobre los derechos naturales del hombre, dice que su libertad omnímoda se aviene muy mal con la idea de sociedad, de donde ha nacido, añade, el axioma de que *el hombre debe sacrificar su libertad y sus intereses individuales por el interés general de la sociedad.*

*La Notaría*, de Barcelona, reproduce el artículo que publicamos en nuestra Revista, sobre el valor y fé que deben tener en España los instrumentos otorgados por súbditos estranjeros ante los cónsules españoles.

Hermenegildo María Ruiz.

## SECCION DE JURISPRUDENCIA.

### SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

5.ª

**Competencia** (*29 de diciembre de* 1860.).—Pago de cantidad.—Ejecucion de una sentencia.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo, á favor del Tribunal de comercio de Palma,

Digitized by Google

la competencia con el Juzgado militar de Marina de la misma provincia, sobre conocimiento de las diligencias de venta de la tercera parte de una goleta, propia de D. Miguel Canellas, promovidas en dicho Juzgado por D. Jaime Antonio Prohens; y se resuelve:

1.° *Que el conocimiento de las tercerías en los procedimientos ejecutivos sobre obligaciones mercantiles, que se deben sustanciar con el ejecutante y el ejecutado, corresponde al mismo Tribunal de comercio que conoce del juicio*:

2.° *Que las reclamaciones de venta ó de adjudicacion de bienes de un deudor, que ha sido ya reconvenido por otro en juicio ejecutivo, contienen virtualmente una demanda de prelacion; y por lo tanto, deben deducirse ante el Tribunal donde pende dicho juicio, para que haga la graduacion de los créditos*:

3.° *Que cuando se reconoce desaforada una persona en un asunto principal, es contradictorio acreditarle fuero respecto á una cuestion incidental*;

Y 4.° *que por graduarse créditos en un Tribunal, no se vulneran las atribuciones de la jurisdiccion de otro, para conocer de las diligencias sobre pago de alguno de los mismos créditos.*

En la villa y corte de Madrid, á 29 de diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma y el Juzgado militar de Marina de dicha provincia acerca del conocimiento de las diligencias de venta de una tercera parte de la goleta *Solitaria*, propia de D. Miguel Cañellas para pago del acreedor don Jaime Antonio Prohens:

Resultando que en 19 de octubre de 1857 D. Pedro José Nicolau, Doña Antonia Bauzá, Doña María Angela Valls y D. Nadal Gelabert acudieron al Tribunal de Comercio de Palma presentando unos recibos firmados por don Miguel Cañellas de las cantidades que habian entregado á éste á cambio marítimo sobre los frutos, géneros y efectos embarcados, á bordo de la goleta *Solitaria*, y pidiendo que el D. Miguel reconociese la firma y documentos:

Resultando que verificado el reconocimiento solicitaron que se despachase, y despachó ejecucion contra los bienes de Cañellas, habiéndose acordado el embargo de la parte que correspondia á este en la espresada goleta, si bien no se llegó á formalizar por no haber comparecido los actores en la Comandancia de Marina á suministrar el papel y abonar las costas:

Resultando que seguido el juicio, en el cual gestionó á nombre del ejecutado el Procurador Salom, que designó para que se ampliase el embargo, el interés ó parte que su principal tenia en la goleta, se dictó sentencia de remate en 6 de mayo de 1858, la cual fué notificada en 8 del mismo, quedando, en tal estado las actuaciones:

Resultando que D. Jaime Antonio Prohens, despues de haber obtenido en el Juzgado de Marina el embargo provisional de la parte que en la goleta *Solitaria* tenia D. Miguel Cañellas, entabló contra este en 9 de mayo de dicho año de 1858 demanda ordinaria reclamando el pago de 2,641 libras, 10 sueldos y cuatro dineros que le debia de las sumas que le prestó para la compra y habilitacion de dicho buque:

Resultando que por sentencia de 17 de agosto de 1859, que consintió el Procurador de Cañellas, se condenó á este á abonar la indicada suma y

Digitized by Google

sus intereses legales; y para ejecutar este fallo se anunció el remate de la parte de la goleta, no habiéndose presentado postor en la subasta, por lo cual pidió Prohens que se le adjudicara por las dos terceras partes de la tasacion:

Resultando que en este estado Nicolau y consortes promovieron en el Tribunal de comercio el curso de sus actuaciones, solicitando que se oficiase al Juzgado de Marina para que se inhibiera del conocimiento de los autos que en él pendian, remitiendo á Prohens á usar de su derecho ante aquel Tribunal, y estimada esta peticion se suscitó la presenté competencia:

Resultando que el espresado tribunal mercantil se funda en que el pleito ejecutivo á instancia de Nicolau y consortes se incohó con anterioridad á la demanda que Prohens dedujo en el Juzgado de Marina, y en que habiéndose acordado en aquel el embargo de la parte de la goleta *Solitaria* que corresponde á D. Miguel Cañellas, cuyo procurador la ofreció en prenda, no puede corresponder á otro Tribunal alguno el conocimiento de actos que desvirtúen la ejecucion ampliada en dicha parte de la goleta;

Y resultando que el Juzgado especial de Marina se apoya en que por haberse dictado sentencia, que causa estado en el pleito que allí se litiga, no puede ya suscitarse competencia; en que D. Miguel Cañellas es aforado de Marina; en que las diligencias para la ejecucion de un fallo corresponden al Juez que le dictó; y en que los embargos, ejecuciones y ventas de embarcaciones solo pueden realizarse por los Juzgados de Marina, á lo que se agrega que el embargo de parte de la goleta *Solitaria*, decretado por el Tribunal de comercio, no llegó á realizarse, ni el Procurador de Cañellas podia ofrecerla en prenda del procedimiento ejecutivo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que el conocimiento de las tercerías, que á veces suelen promoverse en los procedimientos ejecutivos sobre obligaciones mercantiles, y que se deben sustanciar con el ejecutante y el ejecutado al tenor del artículo 382 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, corresponde necesariamente al mismo Tribunal de comercio que conoce del juicio, como que ningun otro Juez podria tramitar el artículo:

Considerando que las reclamaciones de venta ó de adjudicacion de cierta parte de la goleta *Solitaria*, mediante la demanda de prelacion que virtualmente contienen, no pudieron presentarse en el Juzgado de Marina sin la prévia graduacion del crédito, por mas que en él obtuvo Prohens la sentencia que le sirve de título, sino que debieron deducirse ante el Tribunal de comercio de Palma para que la hiciese en su dia, puesto que es en éste y no en aquel donde ya pendia el juicio ejecutivo incoado por Nicolau y consortes:

Considerando, además, que aun cuando es aforado de Marina D. Miguel Cañellas, su desafuero en este caso no se puede poner en duda, puesto que reconocida la existencia del mismo por el Juzgado de Marina en cuanto al asunto principal, seria contradictorio acreditarle fuero respecto á la cuestion incidental:

Considerando que por graduarse los referidos créditos en el Tribunal de Comercio no se vulneran las atribuciones de la jurisdiccion de Marina, porque tal graduacion no versa sobre el embargo ni la venta de la goleta, si no sobre la calidad preferente de los créditos que se reclaman, cosas indudablemente distintas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las diligencias promovidas por D. Jaime Antonio Prohens para hacer efectivo

Digitized by Google

su crédito contra D. Miguel Cañellas, corresponde al Tribunal de comercio de la ciudad de Palma; y devuélvanse sus respectivas actuaciones á cada uno de los Juzgados contendientes, encargando al de Marina que haga desglosar de las suyas las que con posterioridad á la sentencia dictada en el juicio ordinario seguido por el Probens se formaron para la ejecucion de la misma, y las remita al espresado Tribunal de comercio para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eelipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de enero de 1861.)

---

## 6.ª

**Competencia** (29 *de diciembre de* 1860.).—INDEMNIZACION POR UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE LOS DAÑOS DE UN SINIESTRO.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo, á favor del Tribunal de Comercio de Sevilla, la competencia con el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de Madrid, sobre conocimiento de la demanda entablada en aquel por D. Ramon Leon y Romero contra la compañía anónima *La Union*; y se resuelve:

1.° *Que las compañías anónimas por acciones, constituidas con arreglo al Código de Comercio y á la ley de 28 de enero de 1848, con objeto de obtener lucro, celebrando contratos sujetos á operaciones fijas, deben ser calificadas como compañías mercantiles*:

2.° *Que las prescripciones del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil solo pueden ser aplicadas en los juicios de comercio*:

3.° *Que cuando en un contrato se designan dos puntos para cumplir en uno de ellos indistintamente la obligacion, no se entiende por esto que la eleccion sea del obligado, á no ser que se determine espresamente*:

4.° *Que cuando el demandado por accion personal tiene fuera de su domicilio y en el lugar del contrato un representante con poder anterior á la demanda, en el que se le faculta para transigir dudas ó someterlas á la decision de árbitros ó arbitradores, y para acudir á los tribunales como actor ó demandado; se verifica el caso del art. 5.°, párrafo 3.° de la ley de Enjuiciamiento civil, de hallarse dicho demandado en el lugar del contrato.*

En la villa y corte de Madrid, á 29 de diciembre de 1860, en los autos

Digitized by Google

de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de comercio de Sevilla y el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Ramon Leon y Romero contra la sociedad anónima de seguros titulada *La Union*, para el nombramiento de árbitros arbitradores que decidan lo que esta debe abonar á aquel por daños causados por un incendio:

Resultando que en 29 de abril de 1859 D. Ramon Leon y Romero, vecino de Sevilla, se inscribió en la referida sociedad asegurando contra incendios su establecimiento de perfumería y los muebles y ropas de su casa por valor de 120,000 rs., espidiéndose la oportuna póliza, que contiene diferentes artículos, de los cuales el 25 establece que la cantidad fijada para la indemnizacion se pagaria á los quince dias de arreglado el siniestro en la direccion de Madrid ó en las agencias de las provincias; y el 27 dispone que las cuestiones que llegaren á suscitarse entre la compañía aseguradora y los asegurados se someterán precisamente á juicio de árbitros arbitradores, quienes procederán conforme á las prescripciones del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Resultando que en el dia 9 de octubre del mismo año ocurrió un incendio en la habitacion del Romero, en cuya virtud se formó por la compañía el oportuno espediente, y como no le resolviese la Direccion antes que pasara el término de seis meses que se concede á los asegurados para hacer sus reclamaciones, acudió aquel al Tribunal de comercio de Sevilla en 4 de mayo del año corriente pidiendo que se hiciera saber á D. Clemente Coris, representante de la compañía en aquella ciudad, que nombrase árbitro arbitrador dentro de segundo dia, y no haciéndolo, se condenase á la misma al pago de la cantidad correspondiente al seguro:

Resultando que Coris se negó á hacer el nombramiento alegando que no tenia facultades para ello, y presentando para justificar este dicho: primero, una carta del director de la compañía, su fecha 16 de mayo de este año, en que se le prevenia que si Romero acudia á los tribunales no admitiese diligencia alguna sobre el asunto, ni concurriera á acto alguno mas que para esponer que no tenia poder para pleitos, y para protestar que la compañía solo podia ser demandada en Madrid: segundo, una credencial de 13 de octubre de 1859 en que se le decia que en el desempeño del cargo de subdirector principal en aquella provincia de Sevilla se sujetase á los estatutos y á las instrucciones que recibiese de la Direccion general; y tercero, un poder conferido al mismo por los directores de la compañía en 27 de octubre de 1859, en el que se le facultaba para que sujetándose á las instrucciones generales ó especiales y límites que se le comunicaran, hiciese todas las operaciones de seguros y otras que se le confiaran, para que transigiese las dudas ó diferencias que se ocurriesen ó las sometiera á la decision de árbitros ó arbitradores, y para que acudiera á los tribunales como actor ó demandado:

Resultando que por su parte la compañía acudió al Juez de primero instancia del distrito de Maravillas de esta corte pidiendo que se oficiara al referido Tribunal de comercio requiriéndole de inhibicion; y que hecho así, se aceptó por este la competencia:

Resultando que aquel se funda para sostener que le corresponde el conocimiento de los autos en que el asunto de que en ellos se trata no procede de negociacion, contrato ni operacion mercantil; en que el domicilio de la sociedad es Madrid, y su director no ha estado incidentalmente en Sevilla, de modo que allí pudiera haber sido emplazado; en que el lugar designado para cumplir el contrato fué alternativamente Madrid ó Sevilla, cor-

Digitized by Google

respondiendo la eleccion en este caso al dendor que es la Sociedad, la cual escogia á esta corte; y por último, en las decisiones de este Tribunal de 25 de setiembre de 1857 y 15 de febrero del año actual:

Y resultando que el Tribunal de comercio de Sevilla se apoya en que la compañía demandada es anónima por acciones, y constituida con arreglo al Código de comercio y á la ley de 28 de enero de 1848; y por consiguiente mercantil: en que el lugar donde debe cumplirse el contrato surte fuero con preferencia al del domicilio, y estando fijado en la póliza que el pago se hiciera en Madrid ó en provincias, la eleccion era del actor, que habia optado por Sevilla; y en que la decision de este Tribunal de 25 de setiembre citada no es aplicable al presente caso por no ser idéntico al que por ella se resolvió:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que la compañía de que se trata es anónima por acciones; que se ha constituido con arreglo al Código de comercio y á la ley de 28 de enero de 1848, segun se lee en el art. 1.º de sus estatutos, y que los títulos 1.º y 5.º de los mismos demuestran que su objeto en la inversion que dá á sus capitales es el de obtener lucro, celebrando contratos sujetos á operaciones fijas, y que por lo tanto reune todas las condiciones para que deba ser calificada como compañía mercantil:

Considerando que por el art. 27 de la póliza se determina que las cuestiones que llegaren á suscitarse entre la compañía aseguradora y los asegurados se someterán precisamente al juicio de árbitros arbitradores, quienes procederán conforme á las prescripciones del Código de comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil, las que solo pueden ser aplicadas en los juicios de comercio:

Considerando que estableciéndose por el art. 25 de la póliza que la cantidad fijada para la indemnizacion se pagará á los quince dias de arreglado el siniestro en la direccion de Madrid ó en las agencias de las provincias, de esto no se infiere que la eleccion del punto en que haya de verificarse el pago sea de la sociedad como pretende la misma: primero, porque no se determina en dicho artículo: segundo, porque en el art. 5.º, párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil se ordena que cuando se ejercitan acciones personales, el Juez competente es el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado, lo que en el caso de que se trata se verifica por tener el representante de la sociedad en Sevilla el oportuno poder con fecha anterior á la demanda de Leon y Romero, en el que se faculta á aquel para transigir las dudas ó diferencias que le ocurrieren, ó someterlas á la decision de árbitros ó arbitradores, y para acudir á los tribunales, como actor ó demandado;

Y considerando que la competencia decidida por este Supremo Tribunal en 25 de setiembre de 1857 no guarda analogía con la presente; y que si bien con la misma tiene algunas circunstancias semejantes la de 15 de febrero del año actual, existen sin embargo en esta diferencias muy notables, como son la de haberse entablado la competencia entre dos Jueces de primera instancia y la de no estar autorizado el agente de la sociedad con el necesario poder, por lo que no pueden citarse como casos análogos al de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos actos corresponde al Tribunal de Comercio de Sevilla, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Go-

Digitized by Google

bierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de diciembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.—(Publicada en la *Gaceta* de 3 de enero de 1861.)

---

## 7.ª

**Recurso de casacion** (*7 de enero de* 1861.).—MEJOR DERECHO Á ALGUNOS BIENES DE UNA HERENCIA.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ramon Tabuenca y otros contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza, en pleito con Juan Gil y otros; y se resuelve:

1.° *Que la apreciacion de las pruebas en un pleito, corresponde á la Sala juzgadora, y no al Tribunal Supremo, cuando aquella ha sido hecha sin cometer ninguna infraccion legal:*

2.° *Que cuando un litigante no hace en tiempo oportuno observacion ni prueba alguna sobre un hecho, debe este tenerse por cierto;*

*Y 3.° que compete á la Sala juzgadora dictar su sentencia con vista de lo alegado y probado, segun su apreciacion.*

En la villa y corte de Madrid, á 7 de enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Borja y en la Real Audiencia de Zaragoza por Juan Gil, como marido de Mónica Tabuenca y otros, con Ramon, Eustaquia, y José Tabuenca sobre mejor derecho á determinados bienes de la herencia intestada de Pedro Tabuenca:

Resultando que habiendo muerto este sin testamento y sin descendientes, se posesionaron de la herencia sus hermanos paternos, los demandados, por lo cual, en 26 de agosto de 1856, Juan Gil y otros consortes, presentaron demanda en dicho Juzgado, pidiendo se declarase que los bienes que especificaron de esta herencia, como derivados de la de la madre del difunto, y los adquiridos con el producto en venta de los mismos, les pertenecian con arreglo al fuero de Aragon, por ser los demandantes los parientes mas próximos de aquel por línea materna; y que se condenára á los hermanos paternos á que les dejáran libres dichos bienes, y en particular los que designaron, con todos los frutos producidos y debidos producir:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese de la demanda, ó mas bien que se declarase pertenecerles dos fincas de las reclamadas y la mitad de otras, y que la otra mitad, y otra finca que espresaron, correspondian á los demandantes; alegando para ello que, aun suponiendo que en un intestado los colaterales sean herederos respectivamente de cada uno de los cónyujes, segun la línea de que procedan los bienes, habia en la de-

Digitized by Google

manda equivocaciones respecto á la adquisicion de los que por ella se pedia, pues una de las fincas habia sido adquirida por el padre del difunto, que ningun parentesco tenia con los demandantes; otra por herencia de un tio suyo, y no por la línea materna, y que otra de ellas la habia comprado con producto de bienes paternos y maternos indistintamente; no procediendo por tanto la subrogacion: primero, por no haberse espresado esta circunstancia en la escritura de compra, y deberse por consiguiente considerar como gananciales, y bajo tal concepto partibles entre los parientes de ambas líneas; y segundo, por no establecer la jurisprudencia foral subrogacion precisa y necesaria en tales casos, sino que por el contrario se podian vender los bienes y comprar otros, que quedaban en la clase de gananciales:

Resultando que recibido el pleito á prueba, los demandantes presentaron con el escrito de ampliacion una escritura pública, para justificar que una de las fincas en cuestion la habia adquirido por permuta el abuelo materno del difunto de cuya herencia se trata, sin que sobre la identidad de la persona de aquel se hubiese espuesto nada por los demandados en su escrito de contestacion; y hechas las demás pruebas documentales y testificales que las partes articularon, dictó sentencia el Juez en 10 de setiembre de 1857, que modificó la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza en 3 de setiembre de 1858, declarando que la primera, segunda y tercera fincas espresadas, en la demanda, como pertenecientes á la herencia de dicho intestado, y procedentes de la de su madre, y la mitad de otras fincas pertenecian á los demandantes, y á los demandados la otra mitad; condenando á estos á que dejasen á disposicion de aquellos los bienes que se declaraba pertenecerles, con los frutos producidos desde la contestacion de la demanda:

Y resultando que contra esta sentencia interpusieron los demandados el presente recurso por conceptuarla contraria á la doctrina admitida de que «no probando el actor debe el reo ser absuelto,» y de que «las sentencias deben ajustarse á lo alegado y probado;» pues en el caso actual se ha hecho todo lo contrario al darse por supuesto que una de las fincas de que se trata la habia adquirido el abuelo materno del difunto cuando era otra persona del mismo nombre:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando, en cuanto á la doctrina de que, «no probando el actor debe ser absuelto el demandado,» que tanto los demandantes como los demandados han hecho prueba documental y testifical, la cual ha sido apreciada por la Sala juzgadora sin cometer ninguna infraccion legal:

Considerando, respecto á la doctrina que tambien se supone infringida, de que «las sentencias deben ajustarse á lo alegado y probado,» que todo el fundamento de los recurrentes lo reducen á suponer que el tenido por abuelo materno del difunto era otro diferente, aunque del mismo nombre, sobre lo cual no han hecho en tiempo oportuno ni observacion ni prueba alguna, habiendo por el contrario estado conformes con la filiacion que aparece de autos:

Y considerando que tambien sobre este punto ha dictado su sentencia la Sala juzgadora con vista de lo alegado y probado, sin que tampoco haya cometido en su apreciacion ninguna infraccion legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso, y condenamos á los recurrentes en las costas para cuando lleguen á mejor fortuna; y devuélvanse los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel

Digitized by Google

Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de enero de 1861.—Luis Calatraveño.—(Publicado en la *Gaceta* de 10 de enero de 1861.)

---

## 8.ª

**Recurso de casacion** (*7 de enero de 1861.*).—RESTITUCION DE BIENES DONADOS POR INEFICACIA DE LA DONACION.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Lage contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, en pleito con D. Juan Villabrille; y se resuelve:

1.° *Que cuando se hace una donacion condicional, imponiendo además una carga al donatario, no debe reputarse esta como condicion, sino como una mera obligacion, cuyo olvido no puede aprovechar la persona interesada en la ineficacia de dicha donacion:*

2.° *Que las leyes que tratan del cumplimiento de las condiciones en los testamentos, son inaplicables al caso en que se ha cumplido la condicion establecida, aunque no cierta obligacion además impuesta á la misma persona:*

3.° *Que la ley 2.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, por la cual se establece que la parte que niega, no está, en general, obligada á probar su negativa, es tambien inaplicable al caso en que el hecho sobre que recae, no aprovecha al objeto del que lo niega;*

*Y 4.° que es asimismo inaplicable la ley 5.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª referente á la manera con que deben aclararse las dudas que ofrezcan las palabras de los testadores, cuando son claras, esplícitas y terminantes.*

En la villa y corte de Madrid, á 7 de enero de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Ortigueira y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido D. Vicente Lage con D. Juan Villabrille, pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia dictada por la referida Sala:

Resultando que D. Andrés Villabrille y su mujer Doña Angela Lage otorgaron testamento de mancomun, en 17 de enero de 1827, instituyéndose recíprocamente herederos en los bienes muebles y semovientes y usufructuarios de los raíces, disponiendo Doña Angela, que si la sobrevivia su marido, y pasando á segundas nupcias, tuviese sucesion, le donaba los bienes que en el mismo testamento la señalaba, para pago de su dote aportada al matrimonio, con la condicion precisa de mandar decir 60 misas rezadas por su alma y otras obligaciones; pero que si no tenia efecto este último particular, por falta de sucesion de su marido, al fallecimiento de éste, y al

Digitized by Google

de su hermana política Doña Isabel Villabrille, se vendiesen en pública subasta por los Curas párrocos donde se hallaban sitos, y su importe se invirtiese en misas; y nombró por herederos en el remanente á sus cuatro hermanos D. Pascual, D. Juan, Doña María Teresa y D. Vicente Lage:

Resultando que por muerte de la Doña Angela en 1827, pasó su marido D. Andrés Villabrille en 1829 á segundas nupcias con Doña María Losada, de la que tuvo y dejó á su fallecimiento á D. Juan Villabrille y Losada, actual demandado, que nació en 11 de marzo de 1832:

Resultando de las certificaciones de los Párrocos de Cedeira y su anejo Santa Eulalia, espedidas á instancia del actor en 14 de abril de 1858, que en las partidas de defuncion de dichos consortes no se hacia mérito de las 60 misas dejadas por la Doña Angela, ni aparecia haberse cumplido aquella disposicion:

Resultando que D. Vicente Lage, por sí y en representacion de sus otros tres hermanos, presentó demanda en 23 de abril de 1858 ante el Juez de primera instancia de Ortigueira, con la solicitud de que se declarase ineficaz la donacion hecha por su hermana Doña Angela á su marido D. Andrés en el testamento antedicho, y se condenase á D. Juan Villabrille y Losada, hijo del último, á restituir los bienes, objeto de la misma, con los frutos y rentas desde la muerte de dicha testadora, alegando para ello que la carga de las 60 misas, en los términos en que se halla redactada, fué una condicion potestativa que no cumplió el padre del demandado, y por lo tanto no hizo suyo lo donado, ni pudo trasmitirlo á su hijo, conforme á las leyes que citó, correspondiendo por consiguiente á los parientes mas próximos de aquella, por haber muerto intestada respecto á dichos bienes:

Resultando que D. Juan Villabrille se opuso á esta solicitud alegando no poderse considerar como absoluta aquella condicion, sino á lo mas como una obligacion exigible en su caso y solo por la Autoridad eclesiástica, siendo la verdadera condicion la de que sobreviviese D. Andrés á su mujer, se casase y tuviese sucesion legítima, lo cual se habia verificado, no debiendo por otra parte tener importancia á favor del actor la certificacion del Cura párroco de Cedeira, toda vez que la testadora no previno dónde debieran decirse las misas, las cuales pudieron cumplirse en otra iglesia, como lo hacia presumir el trascurso de 20 años sin reclamacion y el mucho amor que Don Andrés profesó á su esposa Doña Angela:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, en 15 de marzo de 1859, que fué confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, en 20 de setiembre del mismo año, absolviendo á D. Juan Villabrille de la demanda de D. Vicente Lage y sus hermanos, y declarando válida y eficaz la donacion que dió motivo á este pleito:

Resultando, por último, que contra dicha sentencia interpuso D. Vicente Lage recurso de casacion por ser, en su concepto, contraria á las leyes 7.ª, tít. 4.°, Partida 6.ª; 22, tít. 9.°, de la misma Partida; 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la única condicion que impuso en su testamento Doña Angela Lage á su marido para que poseyese, en plena propiedad, los bienes que constituían su dote, fué la de que se casase y tuviese sucesion legítima, segun lo demuestra la última parte de su citado testamento, en la que ordena se vendan dichos bienes en pública subasta, é inviertan en misa sus productos, si no tuviese efecto su anterior disposicion *por falta de sucesion de aquel*:

Considerando, por consiguiente, que las palabras *condicion precisa* de

Digitized by Google

que usó al imponerle la carga de las 60 misas, solo pudo constituir, con arreglo al objeto y naturaleza de su anterior y terminante disposicion, una mera obligacion, cuyo olvido, aun en la hipótesis de resultar probado en autos, nunca, atendida la esplícita voluntad de la testadora, aprovecharia el recurrente:

Considerando, por tanto, que son inaplicables al presente caso las leyes citadas: 7.ª, tít. 4.º; 22, tít. 9.º, Partida 6.ª, y 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que tratan, las dos primeras *del cumplimiento de las condiciones*, y estableciendo la última, *que la parte que niega, no está, en general, obligada á probar su negativa*:

Considerando, por último, que es igualmente inaplicable, por aparecer claras, esplícitas y terminantes las palabras de la testadora, la ley 5.ª, título 33, Partida 7.ª, referente á la *manera con que deben aclararse las dudas que ofrezcan las palabras de los testadores*;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Lage, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley prescribe. Devuélvanse los autos con la certificacion correspondiente á los efectos oportunos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 7 de enero de 1861.—Luis Calatraveño.—(Publicado en la *Gaceta* de 11 de enero de 1861.)—*Por la seccion de Jurisprudencia*, José Reus.

## BIBLIOGRAFIA.

**Proyecto de ley hipotecaria,** con la *Esposicion de sus motivos y fundamentos*, y *Arancel de los honorarios que devengarán los Registradores*; redactado por la Comision de Codificacion, aprobado por las Córtes sin alteracion ni adicion alguna, y presentado ya á la sancion de S. M. la Reina. Publicado por los Directores de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia. Su precio 12 rs. en Madrid y 14 en provincias.

ADVERTENCIA A NUESTROS SUSCRITORES.—Los *Directores de la* Revista se proponen publicar un trabajo completo acerca de la Ley hipotecaria. Sin formular ahora el prospecto, que seria prematuro, creen de su deber manifestar, que los *Comentarios* serán esclusivamente redactados por el Sr. D. Pedro Gomez de la Serna, cuya competencia en esta materia es bien notoria por la parte activa que ha tomado en la confeccion de la nueva ley, como indivíduo de la Comision de Codificacion. Las demás partes de la obra comprenderán las *Concordancias*, *Formularios* y *Repertorio*.

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 8.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes, 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**—*Real decreto de 1.º de enero, acerca de las Secciones del Consejo de Estado* (*Gaceta de 18*).

Atendiendo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1861 del mismo número é individuos determinados por mis Reales decretos de 18 de agosto último.

Dado en Palacio á primero de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**—*Real órden de 23 de enero, mandando observar las reglas que se espresan para el exámen y cotejo de los padrones del censo de poblacion* (*Gaceta de 24.*).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del estado de las principales operaciones del Censo de la poblacion, del celo que las Juntas provinciales han desplegado en estas circunstancias, y de los rasgos de hidalguía y abnegacion con que se han distinguido varios generosos patricios allanando obstáculos y arrostrando peligros en las inundaciones ocurridas el dia de la inscripcion vecinal, así como de la opinion de la Comision general de Estadística de ser llegado el caso de entrarse con todo rigor y escrupulosidad en las comprobaciones y rectificaciones. Y S. M., que siente latir su corazon todo español, al enterarse de actos que honran á los hijos de este noble suelo, especialmente cuando se trata de ofrecer á los ojos de propios y estraños el cuadro que simboliza la principal fuerza del país, se ha servido disponer que, sin perjuicio de la oportuna recompensa al mérito calificado, se proceda desde luego al exámen y cotejo de los padrones formados por los pueblos con vista de las cédulas de inscripcion, observándose las reglas siguientes:

1.ª La comision de Estadística general formará grupos de cada tres ó mas provincias inmediatas, para el efecto del exámen y comprobaciones.

2.ª Los Inspectores de Estadística de cada grupo se reunirán, y segun las instrucciones que recibieren de la Comision general, empezarán su visita por una de las provincias, pasando sucesivamente á las restantes.

3.ª Para la visita marcharán los Inspectores de dos en dos, por partidos judiciales, y examinarán pueblo por pueblo, casa por casa.



Digitized by Google

4.ª Las Juntas municipales presentarán á los Inspectores respectivos los padrones que hubieren formado y los legajos de las cédulas de inscripcion, tanto de la poblacion urbana como de la rural.

5.ª Los Inspectores se cerciorarán ocular y minuciosamente del número de casas y viviendas de cada pueblo y su término municipal; darán parte de si se hallan ó no rotuladas las calles y numeradas las casas; y con el padron en la mano depurarán si todas las familias están inscritas, y en las familias todos los individuos.

6.ª Llevarán los Inspectores el Censo de 1857 como punto de partida, y tambien el nuevo Nomenclátor que se está concluyendo, con objeto de completarlo en la prolija y escrupulosa operacion que van á practicar.

7.ª De cuantas rectificaciones fueren haciendo, tanto en los padrones del Censo como en el Nomenclátor, darán parte al Gobernador de la provincia respectiva, Presidente de la Comision provincial de Estadística, y la Comision provincial lo pondrá á los cada 15 dias en conocimiento de la Comision general.

8.ª El Gobernador de la provincia, en vista de las faltas observadas por los Inspectores, de equivocaciones padecidas, descuidos, ocultaciones y amaños, impondrá inmediatamente el correctivo que procediere segun el grado de culpabilidad, amonestando, multando ó formando espediente, que pasará al Juzgado de primera instancia siempre que hubiese mediado malicia ó verdadera ocultacion.

9.ª Los dos Inspectores, despues de las diligencias y comprobaciones que arriba se les encargan, declararán por escrito que quedan satisfechos de haber depurado la verdad en cada pueblo y su término municipal, lo mismo respecto del Censo que del Nomenclátor, teniendo presente que en ello vá el crédito de su firma y la honra de su nombre.

10. Los Inspectores generales de Estadística saldrán á enterarse del modo de proceder de cada uno de los Inspectores provinciales.

11. Los Gobernadores de las provincias darán á estas operaciones toda la importancia que de suyo les corresponde; en ellos reside la fuerza de la autoridad, y nadie podrá desconocer, y S. M. será la primera en apreciar la parte de prez que deba atribuírseles por los resultados.

12. En caso necesario, podrán unirse á los Inspectores el Auxiliar, y aun el Oficial de Estadística de alguna provincia.

13. Los gastos de esta visita serán satisfechos por el método ordinario.

14. La Comision de Estadística general del Reino cuidará de los pormenores de ejecucion, en su conocido interés por llevar al mayor grado posible de perfeccion el Censo y el Nomenclátor de España.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1861.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

**Guerra.**—*Circular de 9 de enero, acerca del suministro para los caballos de los Ayudantes de Campo (Gaceta de 20.).*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los Ayudantes de Campo de la clase de Jefes, procedentes de los institutos montados, se les acredite para el suministro de sus caballos, y mientras desempeñen dicho cargo, el mismo número de raciones de pienso á que tendrian derecho por su empleo efectivo si estuviesen colocados en cuerpo.»



Digitized by Google

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de enero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 15 de enero, concediendo á D. Juan Zamora y Quesada la rehabilitacion en su empleo de Capitan de infantería, pero imponiéndole alguna pena* (*Gaceta* de 20.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido conceder por resolucion de 16 del mes próximo pasado, á D. Juan Zamora y Quesada la rehabilitacion que solicita de su empleo de Capitan de infantería; debiendo pasar á la situacion de retirado con residencia en la ciudad de Barcelona, y disfrutando en ella el haber de los 40 céntimos del sueldo de su empleo de Capitan, ó sean 400 rs. vn. al mes, que por sus años de servicio le corresponden con arreglo á la ley vigente, los que le serán abonados desde 1.° de abril último; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., en vista de que el interesado se ha desentendido de los vínculos militares á que debió considerarse sujeto, sufra cuatro meses de arresto en un castillo, publicándose esta disposicion en la órden general del ejército, y quedando prohibido que en tiempo alguno pueda volver al servicio activo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Gracia y Justicia.**—*Real órden de 22 de enero, aprobando la distribucion que se espresa del 1.500,000 rs. asignados al art. 2.° del capítulo 5.° del presupuesto de este Ministerio* (*Gaceta* de 24.).

En virtud de la autorizacion que la ley de presupuestos generales del Estado de 11 del corriente concede al Gobierno para distribuir entre los Jueces de primera instancia y Abogados fiscales el crédito de 1.500,000 reales vn., asignados al art. 2.° del cap. 5.° del presupuesto de este Ministerio para gastos de representacion de los mismos funcionarios; y considerando que, con arreglo al espíritu que presidió al votar dicho crédito, conviene atender preferentemente á las necesidades que se fundan en las circunstancias y carestía de cada localidad, con sujecion en lo posible á bases uniformes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente distribucion, que empezará á regir desde 1.° del corriente:

A los Jueces de primera instancia de Madrid se les abonará para gastos de representacion la suma de 2,000 rs., teniendo en cuenta que por los presupuestos del año anterior se elevó su sueldo á 26,000 rs.; los de Barcelona, Sevilla, Cádiz y Jerez percibirán en el mismo concepto la cantidad de 4,000 rs., atendida la carestía de estas poblaciones generalmente reconocida.

Los demás Jueces de término y ascenso tendrán 2,000 rs.

Los Jueces de entrada, en vista de su escasa dotacion y que tienen que residir en pueblos que carecen de recursos para la vida, donde no hay por lo comun ni aun Institutos para la educacion de sus hijos, percibirán 3,000 rs.

Asimismo los Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, á quienes por el presupuesto vigente se aumenta el sueldo, tendrán además

Digitized by Google

para gastos de representacion 2,000 rs., y otros 2,000 los Tenientes fiscales de las Audiencias que se hallan en igual caso.

Los Abogados fiscales de la de Madrid disfrutarán para este objeto la suma de 4,000 rs., y la de 3,000 los Abogados fiscales de las Audiencias restantes, en consideracion á no haber tenido aumento en sus respectivas dotaciones.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, acompañando un estado demostrativo de la inversion acordada y del total á que ascienden las cantidades distribuidas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

*Estado demostrativo de la inversion del crédito de 1.500,000 rs. concedido para gastos de representacion á los Jueces de primera instancia y Abogados fiscales.*

| Jueces de primera instancia. | Gastos de representacion. | Importa el aumento. |
|---|---|---|
| A los 90 de término, á. . . . . | 2,000 | 180,000 |
| A los 156 de ascenso, á. . . . . | 2,000 | 312,000 |
| A los 257 de entrada, á. . . . . | 3,000 | 771,000 |
| A los de Barcelona, Sevilla, Cádiz y Jerez, á. . . . . | 2.000 rs. | |
| mas sobre el aumento ordinario por la mayor carestía de la poblacion. . . . . | | 26,000 |
| Total distribuido á los Jueces de primera instancia. | | 1.289,000 |
| **MINISTERIO FISCAL.** | | |
| A los Abogados fiscales del Tribunal Supremo, á.. . . . . | 2,000 rs. | |
| por habérseles aumentado el sueldo en los presupuestos de este año. . . . . | | 8,000 |
| A los Tenientes fiscales de las Audiencias, á | 2,000 rs. | |
| por hallarse en igual caso que los anteriores.. . . . | | 30,000 |
| A los Abogados fiscales de las Audiencias, á | 4,000 rs. | |
| los de la de Madrid, y á.. . . . . | 3,000 los de | |
| las Audiencias restantes. . . . . | | 103,000 |
| Total distribuido al Ministerio fiscal. . . . . | | 141,000 |

**RESUMEN.**

| | |
|---|---|
| Distribuido á los Jueces de primera instancia. . . | 1.289,000 |
| Distribuido al Ministerio fiscal. . . . . | 141,000 |
| TOTAL *distribuido*. . . . . | 1.430,000 |
| Queda sin distribuir. . . . | 70,000 |

Madrid 22 de enero de 1861.—Fernandez Negrete.

**Marina.**—*Real órden de 1.° de diciembre de 1860, aprobando el adjunto Reglamento para el órden de ingreso en el Cuerpo administrativo de la Armada* (*Gaceta* de 20 de enero de 1861.).

Impuesta la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. S. sobre las reformas que conviene introducir en el actual sistema de ingreso en el Cuerpo

Digitized by Google

administrativo de la Armada, establecimiento de Academias en los departamentos para la instruccion teórica y práctica de los meritorios y Oficiales cuartos, y órden de ascenso de estas clases, de conformidad con las modificaciones propuestas por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido aprobar el Reglamento que de Real órden dirijo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

**Reglamento para el órden de ingreso en el Cuerpo administrativo de la Armada, con designacion de las condiciones y circunstancias que han de preceder para optar á las clases de Oficiales cuartos y terceros.**

*Del ingreso.*

Artículo 1.° Siendo la clase de meritorios el primer grado de la escala del Cuerpo administrativo de la Armada, segun establece el párrafo segundo del art. 2.° del reglamento de 17 de marzo de 1858, se declara que el ingreso en ella solo podrá obtenerse por oposicion pública en esta corte ante la Junta que oportunamente se designe.

Art. 2.° Las oposiciones tendrán lugar en el mes de octubre de cada año, prévio anuncio con la debida anticipacion por medio de la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de la provincia, en los periódicos de las capitales de los departamentos, ó por edictos si conviniese así, para la mayor publicidad.

Art. 3.° El número de plazas vacantes de meritorios que resulte en cada departamento para convocar las oposiciones, se graduará con referencia á las probabilidades de ascensos y á la disminucion que en este caso han de originar las promociones á Oficiales cuartos.

Art. 4.° Tres dias antes de dar principio á las oposiciones presentarán los interesados en la Direccion del Cuerpo administrativo de la Armada los documentos siguientes:

1.° Su partida de bautismo legalizada.

2.° Las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las fes de casamiento de los mismos.

3.° Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que se hagan constar los siguientes estremos:

Hallarse el padre, si existiese, en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya subsistencia no sea incompatible con la carrera á que se aspira, y permita subvenir al sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, y por último, las buenas costumbres del pretendiente.

4.° Certificacion que sin el menor estipendio debe espedir oficialmente el Profesor de Sanidad de la Armada que se nombre al efecto, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades de la mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 5.° Los hijos de Jefes y Oficiales de cualquiera de los cuerpos de la Armada y del Ejército, así como los de los demás funcionarios de las diversas carreras del Estado, con patente ó nombramiento Real, solo presentarán los documentos de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo anterior, pudiendo sustituir los restantes con la copia certificada de la referida patente ó Real nombramiento del padre.

Digitized by Google

Art. 6.° Los pretendientes que justifiquen en debida forma haber tenido un hermano carnal en los cuerpos de la Armada, en donde se ingresa con la presentacion de iguales documentos, se les exigirá únicamente los que le sean personales.

Art. 7.° Para ser nombrado meritorio será requisito indispensable no esceder de la edad de 20 años, ni bajar de la de 15. Los jóvenes que no estén dentro de estas edades al verificarse la oposicion quedarán escluidos de ella sin escepcion alguna.

Art. 8.° Las materias á que ha de contraerse el exámen de oposicion serán las siguientes:

1.° Lectura correcta con buena pronunciacion.
2.° Caligrafía.
3.° Gramática general castellana.
4.° Aritmética en toda su estension, y sistema métrico decimal.
5.° Geometría elemental en toda su estension, practicando diferentes cálculos de cubicacion.
6.° Geografía física y política, especialmente de España.
7.° Nociones generales de la historia antigua y moderna.
8.° Elementos de economía política.
9.° Dibujo lineal.
10. Idioma francés ó inglés con perfecta traduccion.
11. Partida doble, su aplicacion á la teneduría y teoría de los giros y cambios con plazas estranjeras.

Art. 9.° El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará separadamente, espresando las censuras por números desde el 1 al 20. Los 10 primeros desaprobarán y los restantes indicarán el grado de aprobacion. La suma de los números de todas las censuras determinarán el órden de preferencia en que deberán quedar colocados los examinados. La desaprobacion de cualquiera de las materias escluirá al interesado de continuar la oposicion. El aspirante que reuna otros conocimientos además de los exigidos, y principalmente los de Administracion, Retórica ó Filosofía, sufrirá exámen, y los números de su censura se sumarán para su calificacion general.

Los aspirantes que se encuentren en este caso deberán pedir su exámen especial antes del acto de la oposicion.

Art. 10. La Junta examinadora formará una lista de los opositores aprobados por el órden de preferencia que hayan obtenido en el resultado de la suma total de sus censuras, y la pasará al Gobierno con el acta general, á que habrá de acompañar tambien relacion de los desaprobados.

Art. 11. Cuando en el resultado de las oposiciones ocurriese haber dos ó mas con igual suma total de censuras, se dará la preferencia á los que las hubiesen obtenido parciales en las materias cuarta, quinta y undécima, y si tambien resultaren iguales, serán colocados preferentemente los huérfanos, y por el órden de mayor edad.

Art. 12. Para proveer las vacantes objeto de la oposicion se dejará elegir á los pretendientes aprobados, por el órden de lista, el departamento á que deseen ser asignados hasta cubrir las respectivas dotaciones, sin que pueda por ningun título pretenderse el obtener plaza por aumento en ninguno de ellos dejando de cubrirse en otro.

Art. 13. Durante el mes de noviembre de cada año quedarán nombrados los meritorios que hayan de ingresar, cubriendo las plazas vacantes anunciadas para la oposicion, y los agraciados deberán presentarse en la capital del departamento á que hubiesen sido asignados en fin de diciembre

Digitized by Google

siguiente, pues de no tomar posesion de sus plazas á mas tardar en 1.° de enero correlativo quedarán de hecho anulados sus nombramientos.

*De las Academias.*

Art. 14. Para la instruccion teórico-práctica de los meritorios y Oficiales cuartos se establecerán Academias en las capitales de los departamentos.

Art. 15. El Ministro de Marina como Jefe superior del Cuerpo, y los Capitanes generales como delegados suyos, ejercerán la inspeccion de estas Academias, siendo Subinspectores los Ordenadores en sus respectivos departamentos.

Art. 16. La Direccion de cada Academia estará á cargo del Interventor del departamento.

Art. 17. Un Comisario de Guerra, Jefe á la vez de la seccion de comprobacion en las oficinas de Contabilidad, desempeñará la Direccion de estudios, y dos Oficiales primeros ó segundos estarán encargados de la enseñanza, con inmediata dependencia de dicho Jefe para todo lo relativo á ella.

Art. 18. Los Oficiales encargados de la enseñanza serán nombrados para estos cargos de Real órden, y solo por motivos especiales ó imperiosa necesidad, á juicio del Gobierno, serán removidos antes de la terminacion del curso, debiendo tener destino permanente mientras los desempeñen en cualquiera de las dependencias de Contabilidad del departamento, y en justa retribucion del encargo de la enseñanza disfrutarán el sobresueldo anual de 2,400 rs. vn. Estos cargos de Profesores no eximirán de los tures de embarque y Ultramar.

Art. 19. Las Academias tendrán lugar por las noches; los lunes y viernes concurrirán á ellas los meritorios, y los miércoles los Oficiales cuartos, formando estos una escala especial para continuar perfeccionándose en todas las materias comprendidas en el plan de estudios de que fueron aprobados como meritorios.

Art. 20. La asisistencia á la Academia se verificará con el traje de uniforme señalado para todo servicio.

Art. 21. Toda falta de asistencia que se observe en los meritorios ú Oficiales cuartos será puesta en conocimiento del Director de estudios por el respectivo Oficial encargado de la enseñanza. Solo dejarán de causar nota aquellas que provengan de justificada imposibilidad física: las que tuvieren otro orígen serán castigadas gubernativamente, y si llegaren á 10 antes de terminar cualquier semestre, deberán producir el oportuno espediente para que elevándose al Director del Cuerpo sea propuesto á S. M. para la separacion del servicio el indivíduo en que recayeren. Cuando la falta de asistencia á la Academia fuere por enfermedad justificada, y escediese de dos meses, dará lugar á la pérdida del semestre, y consiguientemente á la de la antigüedad para el ascenso.

Art. 22. Las bases generales del plan de estudios y sus subdivisiones, segun las materias de que han de constar, serán las siguientes:

PRIMER AÑO.

*Primer semestre.*

Nociones generales de Administracion pública y de la Armada.

Deberes y facultades de todos los funcionarios de Administracion y Contabilidad de la Armada.

Digitized by Google

Contabilidad del personal de todos los cuerpos y clases de la Armada, incluso el conocimiento de sueldos y demás goces de mar y tierra á vellon, plata sencilla, vellon doble y plata fuerte, con los descuentos que correspondan.

Diccionario marítimo.

*Segundo semestre.*

Contabilidad del material de pertrechos de los arsenales y de víveres en tierra.

Orden de redaccion y justificacion de la cuenta de gastos públicos en toda su estension, con sus consecuencias, por resultas de libramientos espedidos y pagos y reintegros verificados.

Teneduría de libros, así en la parte de las cuentas de haberes y pagos, y la de presupuestos y rentas públicas, como en lo relativo á la de arsenales.

Ejercicio de cubicacion de maderas de todas figuras.

SEGUNDO AÑO.

*Primer semestre.*

Contabilidad de los buques desde su armamento hasta su desarme. Reglamento de Contabilidad. Ordenanza de 1748. Idem de 1793. Idem de arsenales. Idem de matrículas. Ejercicios prácticos de la Contabilidad del personal.

*Segundo semestre.*

Presas.

Monte-pio militar y estinguidos Montes particulares de Marina; leyes y disposiciones que tengan relacion con el senalamiento de pensiones.

Derechos pasivos militares y político-militares.

Legislacion de Hacienda aplicada á la Administracion y Contabilidad de la Armada.

Ejercicios prácticos de teneduría de libros.

Art. 23. Dos Oficiales cuartos de los de más aventajada disposicion serán propuestos por el Director de estudios al de la Academia para que sean nombrados Ayudantes de enseñanza de las clases de meritorios, y los que obtuvieren este encargo quedarán relevados de la asistencia á las clases de Oficiales cuartos, á no ser que voluntariamente lo efectuaren.

Art. 24. Las Academias estarán situadas en el local que se crea mas conveniente para su objeto de los que existan disponibles en los edificios donde se hallan establecidas las Intervenciones de los departamentos.

Art. 25. Durante las horas de Academia estará prohibida la entrada en el local en que aquellas se establezcan.

Art. 26. Siendo de escasísima importancia el gasto que por material han de causar las referidas Academias, deberá ser cubierto con la cantidad consignada en presupuesto para el de las oficinas de Administracion de los departamentos, llevándose cuenta interior separada en que se justifique lo que mensualmente se invierta en dicha atencion.

Art. 27. Uno de los sirvientes de la intervencion se asignará al servicio de cada Academia.

Art. 28. La Direccion del Cuerpo administrativo redactará y comunicará para su observacion una instruccion ó reglamento provisional para el gobierno interior de las Academias; debiendo proponerse por los Directores de estudios á los de aquellas, con presencia de lo que les manifiesten los encargados de la enseñanza, cuantas modificaciones consideren convenientes in-

Digitized by Google

traducir á fin de que pasadas estas por los Ordenadores al Director del Cuerpo puedan tenerse en consideracion á los efectos sucesivos.

*De los exámenes de los meritorios.*

Art. 29. En 1.° de junio y diciembre de cada año tendrán lugar los exámenes de meritorios, que deberán girar sobre las materias que constituyan el semestre que cada uno deba haber cursado, y se verificará ante una Junta compuesta del Director de estudios, los Oficiales encargados de la enseñanza, otros dos Oficiales primeros ó segundos que para el efecto nombrará el Ordenador, y el Tenedor de libros, la cual presidirá el Interventor, debiendo ejercer de Secretario el Oficial de inferior grado y mas moderno.

Art. 30. El meritorio que no tuviese en el exámen notas de aprobacion por pluralidad, perderá el semestre y antigüedad, permitiéndosele repetirlo en el siguiente; en la inteligencia que la desaprobacion consecutiva de las materias de un mismo semestre en dos exámenes ocasionará la pérdida de la plaza.

*De los ascensos de los meritorios.*

Art. 31. Los meritorios que fuesen aprobados en los exámenes sucesivos de todos los semestres adquirirán el derecho al ascenso á Oficiales cuartos á los dos años de clase, colocándolos en antigüedad por el órden preferente de censuras, sin que pueda prorogarse por mas de cuatro para los que en alguno resultasen reprobados, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 32. Cumplidas las reglas espresadas, obtendrán los meritorios el empleo de Oficiales cuartos, cubriendo las vacantas que existan en esta clase, y cuando no resultaren se considerarán supernumerarios, sin obligacion á asistir á las Academias mas que en concurrencia con los de su empleo, pasando á servir el destino afecto al mismo que se le señale; pero sin dejar vacante como meritorios hasta que opten al sueldo de tales Oficiales cuartos en las espresadas vacantes.

*De los exámenes de Oficiales cuartos.*

Art. 33. En 1.° de octubre de cada año, ante la Junta de que trata el artículo 29, que presidirá el Ordenador del departamento, darán principio los exámenes de Oficiales cuartos, que han de girar sobre todas las materias del referido plan de estudios, proponiéndose con la mayor estension cuantas operaciones prácticas se contemplen convenientes ó necesarias para juzgar con el mayor acierto de la capacidad y grado de conocimientos de los examinandos. Tanto de estos exámenes como de los de meritorios se dará anticipada cuenta al Capitan general del departamento.

Art. 34. Para que el Oficial cuarto sea aprobado en el exámen de que trata el artículo anterior necesitará por lo menos la nota de *bueno* por unanimidad en cada materia.

Art. 35. Todo Oficial cuarto que sea aprobado en exámen adquirirá derecho á ser colocado para ascenso segun la mayor preferencia de sus censuras, quedando exento de nuevo exámen y de concurrencia á la Academia. El que resultare desaprobado en tres exámenes será propuesto para que se le espedida su licencia absoluta del servicio.

*De los ascensos de los Oficiales cuartos.*

Art. 36. Ascenderán los Oficiales cuartos por el órden establecido para las demás clases superiores segun la regla 3.ª del art. 62 del reglamento de 17 de marzo de 1858; en el concepto de que solo podrán ser propuestos para el empleo de Oficiales terceros los cuartos aprobados, como se ha dicho en

Digitized by Google

exámen, y segun el órden preferente en que se hayan colocado por sus censuras.

*De las Juntas examinadoras.*

Art. 37. Las Juntas examinadoras de meritorios y Oficiales cuartos, para determinar la suficiencia que han de declarar á aquellos y estos, se sujetarán á las calificaciones siguientes:

1.ª Sobresaliente. 2.ª Muy bueno. 3.ª Bueno. 4.ª Regular. 5.ª Malo.

Las votaciones serán reservadas, y los individuos en quienes recayere cualquiera de las calificaciones 4.ª ó 5.ª se considerarán desaprobados.

Art. 38. Se prohibe que sean Presidentes ó Vocales de las Juntas de exámen los padres ó parientes de los examinandos hasta el tercer grado inclusive, esceptuándose solo el caso de que esta circunstancia recayere en cualquiera de los Oficiales encargados de la enseñanza.

Art. 39. De todas las actas de exámenes han de redactarse dos ejemplares firmados por el Presidente y Vocales de las Juntas, quedando el uno en la Intervencion del departamento, y elevándose el otro á la Superioridad por conducto del Director del Cuerpo.

*De la asignacion á las dotaciones de los departamentos y sueldo de los meritorios.*

Art. 40. El número total de que haya de constar la clase de meritorios lo fijará el Gobierno, así como la distribucion en los departamentos.

Art. 41. Los meritorios disfrutarán el sueldo anual de 1,440 rs. vn.

Art. 42. Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 32, los meritorios que al ascender á Oficiales cuartos queden supernumerarios no serán trasladados de asignacion de departamento hasta que ocupen número en su clase, en cuyo caso deberán pasar á aquel en que resultaren.

Madrid 1.º de diciembre de 1860.—*Zavala.*

**Marina.**—*Real órden de 1.º de enero, declarando lo que debe hacerse con los meritorios que resten despues de cubiertas las vacantes de Oficiales cuartos en el Cuerpo administrativo de la Armada* (*Gaceta* de 20.).

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con los unánimes pareceres espuestos por la Junta consultiva de la Armada y por V. S. á consecuencia de lo que se dispone en el reglamento para el órden de ingreso en el Cuerpo administrativo de la Armada, aprobado con esta fecha (1), ha tenido á bien declarar que, si despues de cubiertas las vacantes de Oficiales cuartos que hayan de proveerse, conforme al número asignado al mismo Cuerpo, con los meritorios de anterior organizacion, restasen algunos de estos, conserven el haber que actualmente disfrutan, concurriendo á la Academia para completar la instruccion que con la práctica puedan ya tener; y que los individuos agraciados con opcion á plaza de meritorio en virtud de la Real instruccion de 17 de marzo de 1858, que reunan los requisitos de edad y demás prefijados en la espresada soberana determinacion, opten á la mitad de las vacantes que resulten, con los derechos, sueldo y obligaciones que preceptúa el referido reglamento aprobado en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

**Marina.**—*Real órden de 12 de enero, resolviendo que los grados obtenidos en la campaña de Africa no dan en el cuerpo de infantería de*

(1) El reglamento no tiene otra fecha que esta Real órden, sino la de 1.º de diciembre de 1860, aunque se ha publicado en la misma *Gaceta*.

Digitized by Google

*marina otros derechos que los de los empleos efectivos en el mismo* (*Gaceta de 19.*).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), enterada de la carta de V. E. núm. 2 de fecha 3 del actual con que remite á este Ministerio la solicitud del Coronel graduado Teniente Coronel del sesto batallon de infantería de marina D. Federico Salcedo y San Roman, en la que pide se le conceda en Marina la antigüedad del grado de Coronel de infantería con que se le agració por la campaña de Africa; S. M., teniendo presente lo dispuesto por Real órden de 23 de noviembre del año próximo pasado, consecuente con la acordada del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, recaida en espediente promovido con igual objeto por el Teniente Coronel del cuerpo D. Francisco Vazquez y Butler, así como otra de 9 del presente mes que dictó despues de oir la opinion de la Junta consultiva de la Armada respecto al Teniente D. Félix Augusto y Lapizburu, que reclamó la misma gracia del grado que obtuvo cuando Salcedo, y conformándose con lo propuesto por el Director de artillería é infantería de marina, ha tenido á bien desestimar la mencionada pretension y resolver por punto general que este grado, como los de los de más Jefes y Oficiales de infantería de marina que los hubieren obtenido en la campaña de Africa, no les dá en el cuerpo otros derechos que el de sus empleos efectivos en el mismo; y que solo podrán hacerlos valer en el caso de pasar al ejército ó en alternativa de servicio con este.

De Real órden lo digo á V. E. en contestacion á su mencionada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1861.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de la Guerra.

**Marina.**—*Real órden de 12 de enero, disponiendo qué carga debe emplearse en las piezas de artillería de la Armada* (*Gaceta de 19.*).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), atendiendo á los resultados de las esperiencias ejecutadas por la Junta superior facultativa del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, con el fin de determinar la carga única para saludos que seria más conveniente al sistema general de artillado que rige en la Marina, y conformándose con lo propuesto en el asunto por el Director de la mencionada arma y la de infantería, ha tenido á bien resolver quede sin efecto la Real órden de 5 de febrero de 1851 referente al particular de que se trata, observándose en su lugar las siguientes disposiciones:

Primera. La carga para saludos y ejercicios de fuego sin bala que en lo sucesivo habrá de emplearse en la Armada con cualesquiera de las piezas de artillería que en ella están en uso, será la única é invariable de cuatro libras de pólvora encerrada en cartuchos prolongados de dos centímetros de viento.

Segunda. Para los ejercicios de fuego con bala se adoptarán sin modificacion alguna las cargas de combate, sirviendo en el dia con tal objeto las de esta última clase que actualmente rigen en la marina.

Tercera. Al circularse en la Armada como medida general esta soberana resolucion por las superiores Autoridades de los departamentos, apostaderos y estaciones navales, se hará entender á los Comandantes de los buques y á los de artillería que bajo pretesto ni causa alguna han de infringirse sus preceptos, y que se exigirá la mas estrecha responsabilidad al que tal autorizare ó dispusiere; pues que si la práctica llegase á demostrar la necesidad de modificar aquellos en todo ó en parte, cumplirá solo al deber de dichos Comandantes el ponerlo en conocimiento de la Autoridad de quien dependan; para que dándose cuenta por la misma á este Ministerio pueda resolverse lo que se estimare conveniente.

Digitized by Google

Dígolo á V. E. de Real órden para los fines de su mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

**Marina.**—*Real órden de 14 de enero, aprobando la adjudicacion hecha á favor de D. Luis Oliveres del remate de 5,000 codos cúbicos de roble español para el departamento del Ferrol (Gaceta de 18.).*

Excmo. Sr.: Resultando de los espedientes remitidos por V. E. con carta núm. 34 de 3 del corriente, que en la segunda subasta mandada celebrar para el acopio de 203,000 codos cúbicos de roble español no se ha presentado licitador alguno en las capitales de los tres departamentos, y que en esta corte solo lo ha verificado D. Luis Oliveres, á nombre de D. Joaquin Gurri y compañía, ofreciendo entregar en el arsenal del Ferrol el octavo lote, compuesto de 5,000 codos cúbicos, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que los de subasta, por lo cual le fué adjudicado interinamente el remate del referido lote por la Junta consultiva de la Armada, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la mencionada adjudicacion hecha á favor de D. Luis Oliveres á nombre de D. Joaquin Gurri y compañía.

De Real órden, y con devolucion de los mencionados espedientes, lo digo á V. E. para su noticia y á fin de que disponga se proceda á formalizar la correspondiente escritura, de la que deberá remitir dos copias á este Ministerio y 20 ejemplares impresos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

**Marina.**—En *Real órden de 15 de enero (Gaceta de 18)*, se dice que «impuesta la Reina del resultado de la revista de inspeccion pasada al vapor *Isabel la Católica*, ha visto con agrado el buen estado de instruccion y policía en que se halla el referido buque; siendo su Real voluntad que se haga así presente á su Comandante el Capitan de navío D. Cárlos del Camino.»

—En otras Reales órdenes de igual fecha, se declara lo mismo respecto de la fragata de hélice *Petronila*, mandada por el Capitan de navío don José Martinez y Viñalet, y de la goleta de vela *Juanita*, mandada por el Teniente de navío D. Luis Regalado (*Gaceta* de 18 de enero).

**Marina.**—*Real órden de 15 de enero, acerca de la adquisicion de una techumbre de hierro para el taller de herrerías de la Carraca (Gaceta de 19.).*

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 1672 de 20 octubre último, en que propone V. E. la adquisicion de una techumbre de hierro para el nuevo taller de herrerías del arsenal de la Carraca, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de la Junta directiva de este Ministerio, que se ensaye la posibilidad de hacer dicha obra en España con materiales del reino ó estranjeros, pero dando siempre la preferencia á los primeros, y que al efecto se saque á licitacion para que presenten sus proposiciones los fabricantes que cuenten con medios de llevarlo á cabo, debiéndose formar en ese departamento el correspondiente pliego de condiciones; y aprobado que sea por S. M., proceder con arreglo al mismo y á las disposiciones vigentes á publicar la subasta para la construccion de la referida techumbre.

De Real órden, y con devolucion del plano unido á la citada carta, lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Digitized by Google

**Marina.**—*Real decreto de 16 de enero, autorizando para hacer por administracion ó contratar sin las formalidades de subasta el suministro de 198,000 codos cúbicos de roble español* (*Gaceta* de 18.).

No habiéndose presentado en las dos subastas consecutivas, mandadas celebrar en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para el acopio de 203,000 codos cúbicos de roble español, mas que una proposicion ofreciendo entregar en el arsenal del Ferrol el octavo lote, compuesto de 5,000 codos,

Vengo, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en autorizar al de Marina para disponer se haga por Administracion el suministro de los 198,000 codos cúbicos restantes, ó contratarle sin las formalidades de subasta pública, por hallarse comprendido el presente caso en la escepcion 8.ª del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

**Marina.**—*Real órden de 16 de enero* (*Gaceta* de 19), resolviendo «como medida general para lo sucesivo, que siempre que por cualquiera razon ó motivo fuere indispensable emplear como operarios á los soldados de infantería de marina en trabajos ó faenas estraordinarias de baterías de los parques de artillería, de los arsenales ú otras ajenas á su instituto, se les abonen 2 rs. de gratificacion por dia laboral, si los espresados trabajos se efectuasen á cubierto; y 4 en los mismos términos, caso de ejecutarse á descubierto.»

**Marina.**—Por *Real órden de 17 de enero* (*Gaceta* de 19), se resuelve «que se provean 10 plazas de Alférez de fragata, en alumnos de la escuela especial de Ingenieros de la Armada, con arreglo á lo prevido en el reglamento de la misma; y que los exámenes de oposicion empiezen el 20 de febrero próximo, debiendo los individuos que reunan las circunstancias necesarias, y deseen tomar parte en el concurso, presentar en este Ministerio antes del 11 del citado mes sus solicitudes documentadas.»

**Fomento.**—*Real decreto de 9 de enero, suprimiendo la plaza de Inspector general económico de los ferro-carriles* (*Gaceta* de 19.).

En consecuencia de la organizacion dada en el reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha á las inspecciones de caminos de hierro, de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en suprimir á propuesta de mi Ministro de Fomento, la plaza de *Inspector general económico para la parte administrativa y mercantil de los ferro-carriles* creada por Real decreto de 27 de enero de 1860.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Fomento.**—Por *Real decreto de 11 de enero*, (*Gaceta* de 19), S. M. la Reina, «accediendo á lo solicitado por D. José María Mellado, arquitecto y vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de conduccion de aguas del rio Alberche para el abastecimiento de la villa de Talavera de la Reina, en la provincia de Toledo, salvo el derecho de preferencia que por presentacion de un proyecto de abastecimiento de la misma poblacion, pueda tener adquirido Don Marcos Gallego, tambien vecino de esta capital; y sin que por la espresada

Digitized by Google

autorizacion adquiera ninguno el recurrente á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.»

**Fomento.**—*Real órden de 17 de enero, disponiendo que se anuncie la subasta de la seccion del ferro-carril de Monforte á Vigo, sobre la base de la proposicion de D. Antonio Giraldez (Gaceta de 19.).*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar aceptada la proposicion presentada y garantida con el correspondiente depósito por D. Antonio Giraldez, de tomar á su cargo la concesion de la seccion del ferro-carril de Monforte á Vigo, comprendida entre Orense y Vigo, con arreglo al proyecto aprobado, á la tarifa y relacion del material que forman parte del mismo, y con sujecion al pliego de condiciones particulares admitido por el espresado Giraldez; disponiendo que se anuncie por el término de tres meses la subasta para la adjudicacion de dicha Seccion sobre la base de la proposicion referida.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de enero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

—En virtud de lo prevenido por Real órden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo abril, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion de la Seccion del ferro-carril de Monforte á Vigo, comprendida entre Orense y Vigo, cuya longitud es de 126 kilómetros y 421 metros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito por el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 18 de marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella 1.330,807 rs. y 70 cénts. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la subasta.

El adjudicatario de la concesion satisfará en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicacion, á los que han costeado los estudios, la cantidad de 796,455 rs. y 44 cénts. á que ascienden el importe de su tasacion pericial y el del 20 por 100 de esta.

Debiendo servir de base para la subasta la proposicion presentada y garantida con el correspondiente depósito por D. Antonio Giraldez, de tomar la concesion con la subvencion asignada por la ley de 5 de junio de 1859, la licitacion versará sobre la reduccion de los 66.939,627 rs. y 75 cénts. á que asciende dicha subvencion por todo el trayecto de Orense á Vigo, para el que únicamente se harán proposiciones, y no para una parte ó porcion de él, no admitiéndose ninguna que no mejore por lo menos en 60,000 reales la de Giraldez.

Si con arreglo á esto resultaren luego una ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa, se procederá en el acto del remate y solamente entre sus autores á nueva licitacion abierta en la forma prescrita en la instruccion citada, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 2,000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1,000 rs. cada puja.

Solo en el caso de renunciar totalmente la subvencion podrán los licita-

Digitized by Google

tadores proponer rebaja en el número de años que ha de durar la concesion, pero no se admitirán proposiciones que no comprendan uno ó mas años completos.

Madrid 17 de enero de 1861.—El Director general, José Francisco de Uría.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* de..., de las leyes y disposiciones que espresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta de la seccion del ferro-carril de Monforte á Vigo, comprendida entre Orense y Vigo, de 126 kilómetros y 421 metros de longitud, subvencionada con 66.939,627 rs. y 75 cénts., se obliga á tomar á su cargo la concesion de dicha seccion, dándole el Estado como subvencion por toda ella la cantidad de..... *(aquí la proposicion que se haga, reduciendo por lo menos en 60,000 rs. los 66.939,627 rs. y 75 cénts. fijados como tipo de la subasta)*, ó se obliga á tomar á su cargo la concesion de dicha seccion con estricta sujecion á las condiciones y demás disposiciones referidas, renunciando la subvencion total ofrecida, y reduciendo el número de años de la concesion á..... *(aquí se espresará en años completos la duracion de la concesion, reduciendo lisa y llanamente los 99 años por que se anuncia.)*

**Fomento.**—Por *Real órden de 19 de enero (Gaceta de 22)*, se autoriza á D. Juan Antonio Tresserra para que pueda practicar en el término de un año los estudios de desecacion y canalizacion de varios terrenos que supone son de su propiedad, situados á la orilla derecha del rio Ebro, entre la villa de Amposta y el mar, y desde San Cárlos de la Rápita hasta la desembocadura de dicho rio.

*Por la Seccion Legislativa*, José Ruiz.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Declaraciones en causas criminales.**—Con el fin de armonizar las funciones del Cuerpo de Sanidad de la Armada con el de Sanidad militar, se ha dispuesto por el Ministerio de Marina en 19 de enero, que los profesores de aquel presten sus declaraciones bajo juramento en las causas criminales de que sean testigos ó llamados á emitir dictámenes periciales, segun lo practican los del ejército; quedando restablecidas en su fuerza y vigor las Reales órdenes de 14 de marzo de 1808 y 26 de enero de 1855, y derogada la de 23 de noviembre de 1860.

**Derechos pasivos.**—La *Gaceta* de 20 de enero publica, entre otros, la declaracion de los siguientes, acordados por la Junta de clases pasivas en el mes de diciembre:

D. Juan de la Escosura y Hévia, Secretario-Archivero cesante de la Audiencia territorial de Oviedo: se le reconocen 24 años, 10 meses y 10 dias de servicios: se le declara el haber anual de 3,000 rs.: sueldo regulador 6,000.

D. Gregorio Cañete y Ponce, Juez de primera instancia de Bribiesca, cesante. Sin derecho.

D. Joaquin Bartolomé y Diaz, Juez de primera instancia cesante de Vi-

Digitized by Google

llamartin de Valdeorras: se le reconocen 15 años, 10 meses y 21 dias de servicios: se le declara el haber anual de 3,500 rs.: sueldo regulador 14,000.

D. Antonio Carrera y Ortega, Promotor fiscal cesante del distrito de Palacio de Barcelona. Sin derecho.

D. Francisco de Paula Herrera y de la Puente, Juez de primera instancia de ascenso, cesante, se le mejora su clasificacion: se le reconocen 20 años y 2 dias de servicios: se le declara el haber anual de 9,000 rs.: sueldo regulador 18,000.

**Juntas provinciales.**—En la *Gaceta* de 20 de enero se publica la relacion del personal de que se componen las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, de conformidad con el reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 14 de diciembre de 1859.

**Personal de la administracion de justicia.**—Resoluciones acordadas acerca de Jueces, Tenientes, Abogados y Promotores fiscales (*Gaceta* de 25 de enero.).

En 5 de enero. Declarando cesante á D. Severiano Piqueras, Juez de primera instancia de Sort, sin perjuicio del resultado de la causa que contra el mismo se sigue en la Audiencia de Barcelona por abusos que se le atribuyen en el ejercicio de su cargo.

Nombrando para el Juzgado de Sort, de entrada, en la provincia de Lérida, á D. Braulio García Gamboa, cesante del de la Guardia.

En la misma fecha. Promoviendo á la plaza de Teniente fiscal, vacante en la Audiencia de Sevilla por fallecimiento de D. Francisco de Vargas, á D. Emilio Adan, Abogado fiscal mas antiguo en la referida Audiencia y propuesto por el Fiscal de la misma, trasladando á la plaza de Abogado fiscal que resulta vacante á D. Fernando Arias de Saavedra, que sirve igual cargo en la de Barcelona, accediendo á su solicitud; y nombrando para esta vacante á D. Alejandro Peray, Abogado fiscal sustituto en dicha Audiencia.

Nombrando para la plaza de Abogado fiscal, vacante en la Audiencia de Sevilla por salida á otro destino de D. Manuel García del Campo, á D. José Montes, Promotor fiscal del distrito de San Vicente en la misma ciudad, y propuesto por el Fiscal de dicha Audiencia; promoviendo á esta Promotoría, de término, á D. José Puerto, que sirve la de Andújar, promoviendo igualmente á esta, de ascenso, en la provincia de Jaen, á D. Leopoldo Bernar, que sirve la de Sanlúcar la Mayor, y nombrando para esta vacante, de entrada, en la provincia de Sevilla, á D. Juan Lopez Monroy.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Medina del Campo, de entrada, en la provincia de Valladolid, vacante por jubilacion de D. Juan Francisco Pedraz, á D. Anselmo Nazar.

Para la de Murias de Paredes, de igual clase, en la de Leon, vacante por traslacion de D. José María Pardillo, á D. Telesforo Valcárcel.

Y para la de Celanova, tambien de entrada, en la de Orense, á D. Agustin Alvarez Seara, que la sirve en comision.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Cebreros, de entrada, en la provincia de Avila, vacante por haber sido nombrado para otra el electo don Salvador Capelo y Carratalá, á D. Ecequiel Escartin, que sirve la de Torrelaguna, y nombrando para esta, de igual clase, en la de Madrid, á D. Juan María de Porras, cesante de igual cargo.

*Por la seccion de Variedades*, José Reus.

---

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

2.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 9.º

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION DOCTRINAL

### REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA (1).

*El Faro nacional* examina una cuestion de procedimiento civil, reducida á «cuándo se estingue, ó cuándo se está en el caso de cancelar la fianza que exige el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, al que entabla el interdicto de recobrar, si quiere que se falle sin audiencia del despojante;» y pareciéndole que el embargo preventivo, aunque establecido por la ley para casos distintos, tiene un objeto muy semejante al de dicha fianza, que es impedir que si en el juicio ordinario se deja sin efecto lo que en el sumarísimo se acordó, quede el precepto judicial ilusorio, resuelve la duda diciendo: «lo que respecto á los embargos preventivos dispone la ley, es lo menos que, en nuestro concepto, deben acordar los Tribunales y pedir las partes respecto á las fianzas que se prestan en los interdictos. Desde que concluye el juicio sumarísimo por sentencia ejecutoria, el que dió la fianza debe pedir que el despojante deduzca demanda y promueva el juicio ordinario, ó que entienda que la garantía se anula. Si á pesar de esta pretension, el término concedido trascurre, y la demanda no se presenta, es de imperiosa justicia cancelar ó devolver la fianza.»

En otro artículo indica algunas de las bases que ya se han publicado de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal; y despues de lamentar que se hayan gastado tantos años en estudios y trabajos sobre algunos puntos que califica de notorios y evidentes, desea ansiosamente la gran reforma proyectada, opinando que á la ley de procedimientos criminales debe preceder la de organizacion judicial.

Hablando en otro lugar de los discursos pronunciados por los Regentes de algunas Audiencias, en la apertura de los Tribunales, y fijándose en el resultado que ofrece la estadística de los delitos, se lamenta de que la criminalidad se sostenga en el número y en la gravedad de los actos justiciables, mas de lo que debiera esperarse de una nacion civilizada y católica, siendo las causas de ello, que merecen llamar la atencion del Gobierno, el atraso de la educacion y la frialdad de los sentimientos religiosos en un considerable número de individuos de las últimas clases de la sociedad. Y cree,

(1) Sin anuncio prévio hemos introducido en nuestro BOLETIN la importante mejora de dar á conocer, siquiera sea en estracto, los varios artículos que publican los periódicos jurídicos; y con objeto de que este trabajo sea de algun provecho, y en su vista pueda apreciarse la marcha constante de nuestros colegas, procurarémos que la *revista de la prensa jurídica* salga dos veces al mes.



Digitized by Google

por lo mismo, que si las lecciones elocuentes de la estadística criminal han de ser útiles para los pueblos, es preciso que los gobiernos fijen sériamente la consideracion en sus resultados, investigando el orígen del mal, para aplicarle sin dilacion el oportuno remedio.

Propone en otro artículo una cuestion jurídico-administrativa, en estos términos: «¿Cuándo se dirá que el comprador de una finca vendida por el Estado se halla en posesion para los efectos de lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 20 de febrero de 1850, y el 1.° de la Real órden de 20 de setiembre de 1852?» Comentando el art. 156 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, entiende que el comprador de bienes del Estado puede, como el de bienes de particulares, elegir para la toma de posesion, el medio solemne que la instruccion establece, que es el judicial, ó el estrajudicial que comunmente se usa en las ventas ordinarias, que consiste en practicar el comprador actos de dominio en la finca comprada, dándose por posesionado de ella desde el momento en que se otorga la escritura de venta. Haciéndose cargo despues de los efectos que uno y otro medio producen, opina que, si el comprador toma la posesion de la finca por sí mismo sin intervencion de la Autoridad, debe responder de todas las consecuencias de sus actos ante los Tribunales, sin poder alegar que no está en posesion por falta de las solemnidades prescritas en la instruccion.

Examina si es ó no conveniente someter á los Tribunales ordinarios los asuntos que sean consecuencia de las reformas en la legislacion de hipotecas, ó lo que es igual, si conviene abolir los fueros especiales en los negocios de hipotecas; y sostiene que sí, fundado en que la unidad de fuero contribuye poderosamente á establecer el crédito territorial, que es el objeto principal de la ley hipotecaria, puesto que la pluralidad embaraza y dificulta al acredor el reintegro de su capital prestado sobre las fincas. Con esta conviccion, se lamenta de que el Congreso de los Diputados desechara el voto particular que se presentó sobre este punto en la discusion de la autorizacion para plantear la ley hipotecaria, y añade que, en su sentir, no debe aplazarse la abolicion de fueros privilegiados para la ley constitutiva de los Tribunales, sino que conviene hacerlo paulatinamente en cada una de las leyes que se vayan formando.

Tratando del mismo asunto, dice despues, que la unidad de fuero es, no ya una opinion razonable, sino un axioma jurídico inconcuso, una base fundamental de la recta administracion de justicia, una condicion indispensable, absoluta, necesaria de buen gobierno y de órden social, y una garantía precisa para la defensa de los derechos del ciudadano; al paso que la pluralidad de fueros significa privilegios injustos, desórden, parcialidad y desconcierto en la administracion de justicia. Pero sin embargo de esto, comprende y admite la existencia de fueros especiales, no como privilegios cual hoy existen, sino como instituciones de disciplina ó de órden social, ó como prendas de acierto en la investigacion de la justicia y de la verdad, cuando se trata de asuntos que pueden llamarse facultativos ó periciales.

En otro artículo recuerda la necesidad de que no se dilate por mas tiempo la resolucion del espediente instruido en el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre revocacion de las Reales órdenes de 13 de agosto de 1858 y 31 de diciembre de 1859, relativas al ejercicio de la abogacía.

Bajo el epígrafe de «Competencias en causas de desacato contra los alcaldes,» comenta una decision del Tribunal Supremo de Justicia, y sostiene, fundado en ella, que cuando un hecho ejecutado por un aforado, se califica de desacato á la autoridad, y se declara, en tal concepto, que corresponde el conocimiento de la causa á la jurisdiccion ordinaria; debe esta, no obstante,

Digitized by Google

inhibirse, si en el curso ulterior de los procedimientos, hallase que no puede sostenerse aquella calificacion, pues por la decision de competencia no se reconoce el desacato, sino que se dá por supuesto sin prejuzgar nada sobre ello.

En otro artículo manifiesta la necesidad de revisar y compilar las muchas disposiciones de nuestro derecho civil y administrativo, formando un cuerpo legislativo, que contenga las prescripciones vigentes, con buen órden y método; y opina que este trabajo corresponde al Gobierno, porque teniendo así la obra un carácter oficial, podrá dar el resultado satisfactorio que se desea.

Hablando de la independencia de los funcionarios que administran la justicia, tanto en el órden judicial, como en el gubernativo, dice que el juicio, que las Autoridades superiores emiten muchas veces sobre el fondo de un negocio, al resolver algun incidente ó cuestion prévia respecto de él, puede decirse que inutiliza por completo la instancia en que el asunto se halla, que priva á las partes contendientes de un terreno en que les permitia la ley ventilar sus derechos, y hasta que cohibe ó limita la libertad del funcionario que instruye y ha de resolver en su dia el espediente; y añade que la revision que el superior gerárquico ejerce sobre los actos de sus inferiores, ha de ser en su lugar y tiempo; y que entre tanto que esta oportunidad llega, debe el inferior funcionar con independencia, para que pueda ser legalmente responsable.

Dedica otro artículo á la reforma de nuestras leyes penales, y es de opinion que antes de establecerse la proyectada de Enjuiciamiento criminal, debe llevarse á efecto la reforma del Código penal.

Haciéndose cargo del estado actual de los Jueces de paz, indica que la institucion debe plantearse sobre bases sólidas y permanentes, y cree que deben hacerse en ella varias reformas, que indica, siendo las principales: que dichos Jueces sean siempre letrados y suplidos por un solo letrado ó por los Jueces de su clase mas inmediatos: que sean nombrados por S. M. á propuesta en terna de los Regentes de las Audiencias: que conozcan los Jueces de paz y sus suplentes en todos los negocios civiles y criminales, de que hoy conocen aquellos y los alcaldes; y que sean retribuidos por medio de un arancel.

Se felicita por el aumento de dotacion que, como gastos de representacion, se ha hecho á los Jueces de primera instancia y á los Tenientes y Abogados fiscales, esperando que se estenderá algun dia este beneficio á los Promotores fiscales.

Y en fin, en otro artículo, se lamenta del retardo inconcebible en promulgar el Código civil y el de procedimientos criminales; y opina que deben abolirse los fueros privilegiados, y reducirse los que deban subsistir, á sus límites naturales.

*El Eco de la ley* demuestra la necesidad de los Tribunales contencioso-administrativos, y á este fin, hace mérito de los trabajos hechos por el Consejo de Estado en los años 1859 y 1860.

Trata despues una cuestion de economía política, y sostiene, contra los defensores del sistema del libre cambio, que las medidas de proteccion hacen realizable la libertad, rodeándola de seguridades; y que, teniendo por esencial objeto dar mas ancho campo al trabajo nacional, ahuyentan los obstáculos que, sin ellas, ahogarian los esfuerzos de los productores.

Bajo el epígrafe de «Crítica imparcial del proyecto de ley de Ayuntamientos,» hace algunas observaciones sobre la inconveniencia y dificultades

Digitized by Google

que ofrecen algunos de sus artículos, prometiendo continuar este trabajo.

En la seccion de consultas, trata la cuestion de si, habiéndose adjudicado á una persona bienes vinculados, con arreglo al llamamiento del fundador, y presentándose despues de algunos años otra de mejor derecho, será admisible á aquella la escepcion de cosa juzgada; y opina que no, fundado en que no se ventiló el negocio en los dos casos entre las mismas partes, y citando, en apoyo de esta opinion, la ley 20, título 22, Partida 3.ª

Se ocupa en otro artículo, de la libertad en el ejercicio de la abogacía, y procura demostrar que no debe ser obligatoria la incorporacion en los colegios de abogados, para ejercer la profesion. Sin embargo, cree que deben existir dichas corporaciones con los honores y prerogativas que les corresponden.

Comentando los artículos 1128 y 1129 de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de los recursos de fuerza *en el modo de proceder y en no otorgar*, entiende que para preparar estos se necesita que en la instancia, en que se haya causado la fuerza, se pida reposicion de la providencia, apelando subsidiariamente, con protesta; y caso de que se admita la apelacion, se siga esta, quedando preparado el recurso, si se confirma el auto.

Continúa hablando de la estension de la economía política, y concluye la demostracion de que es infundada la acusacion de invasora y absorbente que contra ella se dirije.

Aprueba el beneficio que, en el presupuesto de este año, se ha concedido á los Jueces de primera instancia y á los Tenientes y Abogados fiscales, señalándoles una cantidad para gastos de representacion; pero censura esta medida por su carácter transitorio, y deplora que haya quedado en el olvido la clase de Promotores fiscales.

En la seccion de jurisprudencia y administracion, continúa hablando de las circunstancias atenuantes de los delitos, y opina que el artículo 9.º del Código penal deberia redactarse en estos á parecidos términos: «Serán circunstancias atenuantes aquellos actos ó consideraciones que prueben de un modo cierto que la voluntad del delincuente se encuentra coartada al tiempo de la ejecucion, ó que el reo no tiene tan alto grado de perversidad como revela el delito, examinado en absoluto.»

Despues, hace observaciones acerca de los inconvenientes que ofrece la aplicacion de lo dispuesto por el art. 439 del mismo Código, demostrando que, por su estricta observancia, puede resultar que se castigue con mas lenidad al que hurta y despues roba, que al que hurta dos veces.

Propone una cuestion que llama económico-jurídica, reducida á si en las sociedades de crédito, deben concederse á sus individuos los votos en razon de sus personas, ó de sus capitales; y esponiendo las razones que algunos alegan por una y otra opinion, entiende que el derecho de votar debe estar en razon de los capitales puestos en la sociedad.

Y en la seccion de consultas, presenta la siguiente: cómo se han de dividir los gananciales que resultan al disolverse un segundo matrimonio, sin haberse liquidado los bienes del primero. Opina sobre esto, que el partidor debe tratar de avenir á los interesados; y si no lo consiguiere, ni resultare los bienes que en cada matrimonio se compraron, debe estimarlos como gananciales de los dos, adjudicando la mitad á los hijos del primero, y distribuyendo la otra mitad entre la viuda y los hijos del segundo. Y añade, que, si se quisiere hacer una particion todavía mas equitativa, podrá tenerse en cuenta el tiempo que cada matrimonio duró; qué negocios manejó el marido durante cada uno; qué utilidades ó pérdidas pudo tener en ellos; qué

Digitized by Google

contratiempos le ocurriesen en cada época; y qué conducta ha sido la de cada mujer.

*El Consultor de Ayuntamientos* empieza sus tareas en el año actual, haciendo observaciones sobre el proyecto de ley municipal, y dice: que los Ayuntamientos no deben ser cuerpos políticos, «pues desde el momento en que se les concediera esta potestad, cesaria la unidad de la nacion, y esta se convertiria en una república federativa de lo cual dista mucho nuestra constitucion actual.» Deplora la facilidad con que los Ayuntamientos separan á sus empleados; y cree que la ley no debe permitir que se haga sin motivo justo y probado. Entiende que debe facilitarse á los Ayuntamientos la ejecucion de los reparos y mejoras en los cementerios y demás obras públicas. Opina que debe autorizarse á dichas corporaciones para establecer, trasladar y suprimir ferias y mercados, aunque debieran poner sus acuerdos en conocimiento de la Autoridad superior. Y censura la disposicion de que las municipalidades no puedan vender bienes muebles sin autorizacion prévia de los Gobernadores ó del Gobierno.

En otro artículo demuestra que el actual sistema de contabilidad municipal es inconveniente, y que debiera reducirse á una sola cuenta anual de cada depositario y otra del alcalde.

En el número 2.° propone y resuelve las cuestiones siguientes: 1.ª *¿Podrá un juez de paz nombrar válidamente curador ad litem á un menor que no tiene curador, cuando ha sido demandado á juicio verbal?* 2.ª *¿Pueden los jueces de paz prevenir el juicio ab-intestato en los pueblos en que no reside el juez de primera instancia, cuando no hay letrado en el pueblo á quien nombrar asesor?* 3.ª *¿Pueden los jueces de paz conocer de los desaucios, retractos é interdictos?* Opina, en cuanto á la primera: que puede el juez de paz nombrar el curador ad litem. Respecto de la segunda, entiende que los jueces de paz están obligados á prevenir el juicio de ab-intestato, practicando las diligencias mas precisas y perentorias, aunque sea sin asesor. Y resolviendo la tercera, invoca el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil, para sostener que cuando el interés de la cuestion no esceda de 600 rs., debe conocer de ella el juez de paz, en todos los casos. —En sentido contrario á la 3.ª resolucion hemos publicado en nuestra Revista, tomo 15, pág. 286, un dictámen de la fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.

*La Gaceta del Notariado español* publica una esposicion que el Colegio de Notarios de Barcelona y el Notariado mallorquin dirigen al Congreso de los Diputados, solicitando que al discutir el proyecto de arreglo, se sirva tomar en consideracion ciertas observaciones dirigidas á demostrar, entre otras cosas, que es inconveniente y falta de equidad la provision de Notarías en favor de Abogados sin exigirles estudios especiales, que no tienen en la carrera de la jurisprudencia: que el exámen de los Notarios debe encargarse á sus mismos profesores: que es innecesario el mandato judicial para la saca de segundas copias de las escrituras; y que es inconveniente el requisito que quiere exigirse á los testigos, de contar veinte y un años de edad.

En su segundo número, dá cuenta de la conferencia habida entre los representantes de la clase de Notarios y la Comision del Congreso, que ha de dar su dictámen sobre el proyecto de ley del Notariado, la cual se reunió el dia 8 del corriente, con el esclusivo objeto de oirles, segun se dice, y con el laudable propósito de procurar el acierto por todos los medios; y añade que escuchó con gusto al Notariado, todo el tiempo que sus repre-

Digitized by Google

sentantes tuvieron por conveniente hacerse oir, habiendo terminado la reunion, que duró mas de tres horas, dando todos las gracias á la ilustrada Comision.

Espone en un estenso artículo, que los actuales Contadores de hipotecas serán indemnizados de los perjuicios que sufran por razon de la nueva ley.

Insiste en la idea de que se haga separacion entre las atribuciones de los escribanos y notarios.

En un artículo titulado «inteligencia legal sobre las facultades de los escribanos, para autorizar instrumentos públicos en los puntos donde no los hay (*Escribanos*),» refiere la causa sustanciada contra uno de ellos por estralimitacion, y despues propone la cuestion de si tienen facultades los escribanos numerarios para autorizar instrumentos públicos en los pueblos y distritos donde no haya funcionarios de esta clase; y si sería criminalmente responsable el que lo hiciere, no obstante haber sido requerido con una Real órden y auto del Juzgado para no salir de su rádio numeral. Deja iniciada la solucion del primer estremo, y ofrece acabar de desenvolverla en el número inmediato.—En él sostiene que los escribanos pueden legalmente autorizar instrumentos públicos en los pueblos donde no hay funcionarios de esta clase.

Ultimamente, considera el estado en que han de quedar los actuales Registradores de hipotecas, que no son abogados como la nueva ley exige, y recordando sus servicios en el ramo y los sacrificios que muchos de ellos han hecho por la independencia nacional y por nuestro régimen político, pide á nombre de la justicia, á nombre de la grandeza de la nacion española, á nombre del mayor crédito de la misma ley hipotecaria, y porque no ha de recaer en su provecho, que los Registradores actuales, propietarios de sus oficios por juro de heredad ó vitaliciamente, que reunan ciertas circunstancias, además de ser indemnizados del valor de sus propiedades, se consideren jubilados con el sueldo que les corresponda.

*La Gaceta jurídica*, de Barcelona, en su segundo y tercer artículo sobre «Fundaciones piadosas familiares,» clama por una ley que, conciliando todos los objetos é intereses á que afectan aquellas, fije su suerte y la de sus bienes de una manera estable, que pueda resistir los embates de las vicisitudes políticas, y ofrece ocuparse en el exámen de la actual legislacion.

Hablando de la autorizacion concedida á los Párrocos para la recepcion de testamentos, cree que solo pueden y deben hacer uso de ella *in articulo mortis*, en aquellos casos en que la gravedad del mal, ó la distancia del domicilio del escribano, haga necesario su llamamiento; y que no es conveniente que en tales actos prescindan de las reglas del derecho.

*La Notaría*, de Barcelona, desea que en el Congreso de Diputados se reformen algunos artículos del proyecto de ley del Notariado y en especial el 26, porque la forma en que está redactado, es incompatible con el lustre y decoro de la clase. Cree que sería conveniente eliminar por completo el título 3.° y reservarlo para el Código civil.

Tambien publica en el último número que hemos recibido, un artículo de otro periódico jurídico en el que sostiene la opinion de que el varon menor de 23 años y la mujer menor de 21, deben obtener el consentimiento del abuelo paterno, y á falta de este, del materno, para contraer matrimonio, cuando no tienen padre ni madre; y que si los contrayentes fuesen impúberes, como puede suceder en algun caso, aunque raro, debería ser llamado el tutor á dar su consentimiento.

Digitized by Google

*El Boletin judicial de Galicia*, en el único número que trae artículo de fondo, trata la cuestion de si, al despachar una ejecucion, debe el Juez examinar la obligacion consignada en el documento ejecutivo, y declarar sobre su validez ó nulidad. Opina que debe limitarse á despachar la ejecucion, si procede, prescindiendo de la eficacia de la obligacion, y quedando este punto para ventilarlo en el juicio ordinario, que puede promoverse despues por el ejecutado.

*La Juventud*, de Zaragoza, concluye una série de artículos con el epígrafe de «Seguridad individual y libertad de la propiedad.» En ellos examina y compara entre sí las prescripciones relativas á dichos objetos, de las constituciones políticas de 1812, 1837 y 1845, y se felicita por haberse mejorado la condicion de los ciudadanos, especialmente en cuanto á la pena de confiscacion de bienes que antiguamente se imponia, y que califica de un robo.

HERMENEGILDO MARÍA RUIZ.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Marina.**—*Real órden de 19 de enero, aprobando el adjunto reglamento de aprendices navales.* (*Gaceta* de 24.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la perentoria necesidad de reformar el reglamento de aprendices navales de una manera que, á la vez que garantice al Estado la adquisicion de buenos é instruidos Contramaestres para dotar los buques de nuestra Marina militar, armonice la educacion de estos jóvenes con las tangibles necesidades de la época: enterada S. M., y habiéndose dignado prestar su soberana conformidad al proyecto que esa Corporacion ha formulado para un reglamento definitivo, despues de haber oido los pareceres autorizados de los Capitanes generales de los departamentos y Comandante Director del buque-escuela, ha tenido á bien aprobarlo en todas sus partes, y disponer la impresion de 500 ejemplares para su circulacion en la Armada; siendo al mismo tiempo su Real voluntad que dicho reglamento empiece á regir tan luego como concluyan los exámenes próximos que han de verificar los aprendices en el departamento de Cartagena, y derogando, como de hecho queda derogado y anulado, cuanto hasta la aprobacion del presente se haya dispuesto sobre el particular.

De Real órden lo espreso á V. E. para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

### Reglamento de aprendices navales.

Artículo 1.° Para proveer á la Armada de hábiles y entendidos Contramaestres se crea la clase de aprendices navales, los cuales recibirán en el buque-escuela destinando al efecto los conocimientos peculiares á la profesion que abrazan, y al importante servicio que, así en los buques como en los arsenales están llamados á desempeñar.

Art. 2.° El número de aprendices navales será fijado por el Gobierno, y para el ingreso en la Escuela habrá cada uno de ellos de justificar que

Digitized by Google

tiene mas de 13 años y menos de 16; que sabe leer y escribir; que está impuesto en la doctrina cristiana; que tiene buenas costumbres y la robustez necesaria para las fatigas de la mar.

Art. 3.° El Ministro de Marina es el Jefe Inspector de la Escuela, de la que será Subinspector el Capitan general del departamento ó Comandante general del apostadero en cuya comprension se halle, y Director el Comandante del buque en que se establezca.

Art. 4.° Para el ingreso en la Escuela serán preferidos, por el órden en que se designan, los hijos de los Contramaestres ó marineros muertos, inutilizados ó heridos en combate, naufragio ó faenas marineras: los de los Condestables, sargentos de infantería de marina y maestranza que se hallen en el mismo caso; los huérfanos de las clases mencionadas y los de los matriculados; y por último, los hijos de los que se hallen sirviendo y los particulares.

Art. 5.° Las instancias en solicitud de admision en la escuela se dirigirán por los padres ó tutores de los interesados, y por conducto de la Autoridad de Marina, al Capitan general del departamento en cuya comprension residan, acompañadas de la partida de bautismo del pretendiente debidamente legalizada; de una certificacion que acredite la clase en que sirvió ó sirve el padre, si está comprendido en las que se designan en el artículo anterior; una de buenas costumbres, espedida por el Párroco, en donde conste al mismo tiempo hallarse debidamente impuesto en la doctrina cristiana; otra del Médico titular del pueblo, que acredite su aptitud física y robustez para la mar; y por último, otra del Maestro de primeras letras, tambien titular, en que se demuestre sabe leer y escribir. Sobre la veracidad de todos estos documentos deberán informar las Autoridades de Marina al cursar las instancias.

Art. 6.° Con la conveniente anticipacion se publicarán las vacantes que deban cubrirse en el buque-escuela, y los Capitanes generales de los departamentos dirigirán á la Superioridad las instancias documentadas de los pretendientes que las hayan presentado para que la Junta consultiva, con presencia de las de los demás departamentos, proponga aquellos á quienes corresponda el ingreso.

Art. 7.° Del número de aprendices navales que señale el Gobierno al buque-escuela, han de corresponder cuatro décimos de las plazas á los jóvenes procedentes del departamento de Cádiz, y tres décimos respectivamente á los de Ferrol y Cartagena.

Art. 8.° Los jóvenes agraciados con plazas de aprendices navales serán presentados por los padres, tutores ó delegados de estos en las respectivas capitales de los departamentos, siendo de cuenta del Estado los gastos de traslacion hasta el ingreso en la Escuela, en donde sufrirán nuevo exámen y reconocimiento de cuanto acreditaron en los documentos con que acompañaron sus instancias, siendo despedidos los que resultaren ineptos ó defectuosos, prévia consulta al Capitan general del departamento.

Art. 9.° Desde el momento de la admision en la Escuela, los aprendices navales disfrutarán el haber mensual de 50 rs. vn. en los dos primeros años y la racion ordinaria de Armada, en metálico ó en especie, segun convenga y disponga el Capitan general del departamento, proveyéndoseles además de un vestuario completo de reglamento, cuyo valor anticipará la Hacienda, reintegrándose con el descuento de la mitad del haber. En el tercer año disfrutarán mensualmente 75 rs. vn.

Art. 10. Se proveerá asimismo á todo aprendiz á su entrada en la Escuela, de una pizarra de marco y un ejemplar de cada una de las obras

Digitized by Google

que sirvan de testo á la instruccion que deben recibir, cuyo reemplazo por deterioro ó estravío se hará por cuenta del fondo del interesado.

Art. 11. El uniforme de estos jóvenes será igual al de la marinería, con la diferencia de llevar en la manga del brazo derecho un ancla de metal sin corona, y la cinta del sombrero con la inscriccion en letras doradas *Aprendices navales*.

*Del buque-escuela.*

Art. 12. Se destinará á este objeto el buque que mas convenga y el Gobierno designe, el cual fijará tambien la dotacion adecuada al especial servicio que está llamado á desempeñar. Esta última será permanente en cuanto convenga al objeto á que se la destina, sufriendo únicamente aquellos cambios y variaciones que se consideren convenientes adoptar, á propuesta del Comandante Director.

Art. 13. En el buque-escuela regirá el sistema general de policía que se observa en los demás de la Armada en todo lo que no se oponga á su organizacion especial.

Art. 14. Permanecerá en las localidades que el Gobierno le señale, verificando los viajes y cruceros propios para la instruccion marinera y hábitos de mar que son la base mas esencial del ejercicio del Contramaestre.

En su consecuencia, y en el caso de no recibir órdenes en contrario ó destino á comision especial, se sujetará al órden siguiente:

PRIMERO Y SEGUNDO AÑO.

*Desde el 1.° de abril al 1.° de agosto.*

Departamento de Ferrol.—Costas de Galicia.

*Desde 1.° de agosto á 1.° de octubre.*

Departamento de Cádiz.—Costas de Andalucía.

*Desde 1.° de octubre á 1.° de abril.*

Departamento de Cartagena.—Mediterráneo.

TERCER AÑO.

*Desde 1.° de febrero á 1.° de junio.*

Océano atlántico.—Cruzando entre las Terceras y costas de Portugal.

*Desde 1.° de junio á 1.° de agosto.*

Departamento de Ferrol.—Costas de Galicia.

*Desde 1.° de agosto á 1.° de octubre.*

Departamento de Cádiz.—Costas de Andalucía.

*Desde 1.° de octubre á 1.° de diciembre.*

Departamento de Cartagena.—Mediterráneo.

Todos los años pasará el mes de diciembre en el puerto de Cartagena á fin de que puedan tener lugar los exámenes en los primeros dias de enero.

Art. 15. El segundo Comandante del buque-escuela, que bajo las órdenes del Comandante ha de dirigir y vigilar especialmente la instruccion de los aprendices, estará exento del servicio ordinario para que pueda dedicar toda su solicitud á tan preferente objeto.

Art. 16. Los demás Oficiales se encargarán de las brigadas y desempeñarán los otros cometidos que el Comandante Director les señale, encaminados todos al mejor resultado del buque-escuela, sirviéndoles de especial mérito este servicio para los adelantos sucesivos de la carrera.

Art. 17. El Contramaestre tendrá á su cargo un aparejo de corbeta de

Digitized by Google

pequeñas dimensiones, el número de macetas de aforrar, pasadores, máquinas de hacer meollar y demás efectos que se conceptúen necesarios para la instruccion de los aprendices, abonándose en cuenta de consumo, lo mismo en la mar que en puerto, la cantidad de jarcia trozada, cabullería, sebo, alquitran, etc., que con el propio fin se tomasen del repuesto.

Art. 18. El buque-escuela tendrá asignados 6,000 rs. anuales, pagados por trimestres, para atender al reemplazo de utensilios y á las mejoras que el Director considere convenientes adoptar, y á mas del aumento de su dotacion, estará provisto del número suficiente de carabinas para uso é instruccion de los aprendices.

*De los aprendices y de su instruccion.*

Art. 19. La permanencia de los aprendices en el buque-escuela será de tres años, en cuyo tiempo recibirán la instruccion conveniente y adecuada á la honrosa carrera que van á emprender, dividiéndose al efecto en cuatro brigadas á cargo de Contramaestres y Condestables instructores.

Art. 20. Los aprendices se dividirán además en secciones de 10 con su cabo correspondiente, que lo será tambien del rancho. Estos cabos de seccion deberán contribuir á secundar las disposiciones del Comandante y Oficial encargado en todo lo relativo á disciplina y policía interior, siendo respetados y obedecidos por los demás aprendices. Disfrutarán el premio mensual de 10 rs. vn., y llevarán por divisa un galon horizontal de estambre debajo del ancla del brazo, amarillo en toda ropa azul, y de este color en la blanca, lo mismo que el ancla.

Art. 21. El nombramiento de cabos de seccion será á propuesta del Comandante Director, y aprobacion del Capitan general del departamento en que se halle el buque.

Art. 22. Estos cabos serán dados á reconocer, enterándoseles de sus deberes y de la obligacion en que están los demás de obedecerlos y respetarlos.

Art. 23. El cabo que no corresponda á la confianza y distincion que ha merecido, ó que acredite no ser apto para este cargo preferente, se propondrá para su descenso y reemplazo en la forma debida.

Art. 24. El órden de instruccion de los aprendices será como sigue:

PRIMER AÑO.

Leer y escribir (adelantos adquiridos). Aritmética hasta complejos inclusive. Labores de recorrida.

Maniobras de Vergas, Palos, Velas.

Ejercicios de Botes al remo, Cañon, Carabina, Sable, Chuzo.

NATACION.—*Obligaciones del aprendiz.*

SEGUNDO AÑO.

Adelantos adquiridos respecto del primero. Sistema métrico decimal. Nociones de geometría. Formacion de la corredera. Labores de recorrida.

Aparejar Palos. Vestir Vergas. Guarnir Velas.

Maniobras de Palos, Velas, Anclas, Vergas.

Preparacion de vergas para suspender grandes pesos.

Meter y colgar enbarcaciones en la mar y en puerto.

Armar y levantar cábrias para meter y sacar el bauprés, timon, etc.

Preparacion de palos para meterlos ó sacarlos por medio de machina ó cábria.

Ejercicios de Botes al remo y á la vela, Cañon, Carabina, Sable, Chuzo.

Digitized by Google

NATACION.—*Obligaciones del guarda-banderas.*

TERCER AÑO.

Adelantos respecto de los anteriores. Cuenta y razon (cap. 21, tratado 1.°, reglamento de Contabilidad). Remediar averías en general. Estiva. Preparacion para dar la quilla. Maniobras en general.

Ejercicios de Botes al remo y á la vela, de Cañon al blanco, Carabina id. Coser, relingar, guarnir y cortar velas. Natacion.

Obligaciones del Contramaestre en sus distintos cargos, y toques de pito.

Durante su permanencia en los arsenales asistirán con preferencia á los trabajos del obrador de recorrida y á todas las grandes faenas marineras que ocurran.

Art. 25. Para el uso de los aprendices se pondrán á cargo del Contramaestre dos pizarras de hule con sus correspondientes tableros, y la cantidad necesaria de piedra blanca y esponjas, cuyos géneros se abonarán por quincena como los demás efectos de diario.

Art. 26. El primero y segundo Contramaestre serán instructores de los aprendices en todo cuanto tenga relacion con la parte marinera, y los dos Condestables preceptores lo serán en la aritmética y demás materias espresadas, así como en los ejercicios de armas y en todo lo relativo á la parte militar. A unos y otros, como á los demás Oficiales de mar, sargentos y cabos, les servirá de especial recomendacion el celo y constancia que desplieguen en la instruccion y cuidado de estos jóvenes.

Art. 27. Los Contramaestres encargados especialmente de la enseñanza de los aprendices disfrutarán los goces de embarcados con el cargo de pertrechos en buque correspondiente á su clase, y los dos Condestables preceptores, á mas de sus haberes de embarcados, gozarán tambien la gratificacion mensual de 200 rs. vn.

Art. 28. Los dias y las horas de enseñanza en las diferentes estaciones se dividirán en la forma que espresa el mapilla núm. 1, sin perjuicio de que los aprendices practiquen todas las faenas y maniobras que ocurran en puerto y en la mar, desempeñando al mismo tiempo el servicio militar que el Comandante Director designe.

Art. 29. El Comandante del buque-escuela cuidará muy particularmente de que los aprendices navales reciban la educacion que corresponde infundiendo en ellos ideas y principios conformes á su profesion militar y marinera, é inspirándoles amor al Trono y á las instituciones que rigen al Estado, entusiasmo por la carrera, procurando que todos cumplan sus deberes con gusto y no solo por pura obediencia, para lo cual les hará conocer que con el fruto que el Gobierno espera sacar de ellos para bien del servicio están ligados sus propios intereses y sus futuros adelantos en la carrera.

Art. 30. El Capellan, cumpliendo su sagrado ministerio, se halla tambien en el deber de inculcar á los jóvenes aprendices aquellas máximas de moral y religion que forman la base mas esencial de las buenas costumbres contribuyendo á su educacion religiosa con la esplicacion de la doctrina cristiana, á cuyo efecto los congregará todos los domingos y dias festivos despues de misa en la forma que ordene el Comandante Director.

Art. 31. Sufrirán los aprendices, mientras permanezcan en el buque-escuela, los exámenes correspondientes á cada año, que tendrán lugar en

Digitized by Google

los primeros dias del mes de enero, para cuya época deberá hallarse el buque en la capital del departamento de Cartagena.

Art. 32. La Junta de exámen se compondrá del Comandante del Arsenal, que la presidirá; del Comandante Director del buque-escuela; del Oficial encargado de los aprendices, y de dos Jefes que nombrará el Capitan general del departamento, asistiendo además, aunque sin voto, el primer Contramaestre del buque y el del arsenal.

Art. 33. Las clasificaciones serán: sobresaliente, muy bueno, bueno y corto. Los que obtengan esta última podrán, á juicio de la Junta, ser espulsados ó continuar hasta la terminacion del curso, segun las circunstancias que la misma estime, y en el primer caso será de cuenta del Estado la traslacion á sus domicilios.

Art. 34. Del resultado de los exámenes se formará acta por triplicado con arreglo al modelo núm. 2, que firmarán el Presidente y Vocales de la Junta; uno de los ejemplares quedará archivado en la Secretaría de la Capitanía general; otro se elevará á la Superioridad, y el tercero obrará en el archivo del buque escuela.

Art. 35. Al embarque de todo aprendiz en el buque-escuela, lo verificará con su libreta, provista por la Mayoría general del departamento, en la que se llevarán las anotaciones correspondientes, con arreglo á lo prevenido respecto á las de la marinería.

Art. 36. Los que lo merecieren por su aplicacion, conducta y buen desempeño á bordo bajarán á tierra los dias festivos á las horas que designe el Comandante Director; acompañados de alguno de los instructores que vigile su comportamiento; y para que sirva de estímulo podrán ir tambien alguna que otra noche al teatro ú otro espectáculo análogo aquellos que mas se distinguiesen, pero siempre acompañados de personas que los autoricen.

Art. 37. Los aprendices, por regla general, no podrán recibir visitas en el buque; pero en los puntos en que tuviesen sus familias podrán salir con sus padres en los dias feriados, con la precisa obligacion de presentarlos á bordo á la hora que se les señale.

Art. 38. Se vigilará con todo cuidado la policía y aseo personal de los aprendices, castigando al que en esta parte se abandonase con aquellas ligeras correcciones que consideren mas propias para escitar el sentimiento de la falta y el deseo de repararla.

Art. 39. Tampoco se tolerará que se sirvan de espresiones impropias ó se muestren morosos en el cumplimiento de sus deberes, tendiendo siempre en estos casos á corregirlos con el castigo y por medio del estímulo y del premio á los que se distingan; y solo en faltas muy graves ó en reincidencias repetidas se consultará al Capitan general del departamento para que dicte la providencia que conviniere adoptar, segun los casos.

Art. 40. No se les tolerará vicio alguno por inocente que aparezca, prohibiéndoles absolutamente el tan arraigado en la juventud de fumar, porque á mas de perjudicar á su salud seria un riesgo constante de incendio, atendiendo á sus pocos años.

Art. 41. Los que se hallaren enfermos y no pudieren continuar en el buque su curacion, á juicio del facultativo, pasarán al hospital militar del punto en que se encuentren, en cuyo establecimiento se ha de procurar colocarlos con la posible separacion de la tropa y marinería, descontando las estancias en la forma que se verifica con estas clases.

Art. 42. Si tuvieren en el puerto sus familias, podrá permitírseles atender á su curacion en sus casas respectivas, y en ese caso el facultativo del buque-escuela estará en el deber de asistirlos, imponiendo diariamente

Digitized by Google

al Comandante del estado en que se encuentren. Para evitar todo abuso cesarán en estas circunstancias en el goce de racion.

Art. 43. Al salir el buque-escuela de un puerto donde deje aprendices enfermos, tanto en casas particulares como en el hospital, se dará cuenta al Comandante de Marina para que, terminada su curacion, sean trasladados al punto en que se deje convenido.

Art. 44. Al ocurrir fallecimiento de algun aprendiz que se hallase enfermo, ya en su casa ó en el hospital, el Comandante de Marina remitirá á la Mayoría general del departamento la correspondiente noticia acompañada de la partida de defuncion, que pasará al archivo del buque-escuela.

Art. 45. Los aprendices, despues de su ingreso en la Escuela, tendrán derecho á inválidos si se mutilizasen por golpe ó herida recibida en faena del servicio, en la propia forma que se practica con la marinería.

Art. 46. Si por cualquier causa ocurriere fallecimiento de alguno de estos jóvenes, se practicará la almoneda de sus efectos del mismo modo que se halla dispuesto en las Ordenanzas generales de la Armada, recibiendo el Mayor general del departamento ó apostadero, el inventario, libreta y fondo para remitir este á sus herederos y la libreta al buque-escuela.

Art. 47. Los aprendices navales que al terminar su instruccion resultaren aprobados en el exámen trasbordarán del buque-escuela á los de mayor porte, de vela ó hélice, á que sea posible destinarlos, embarcándolos en número de 8 á 12 por lo menos en cada buque, con plaza de marineros ordinarios, y desde la fecha en que esto se verifique empezarán á contar su tiempo de servicio, en el que quedarán perpetuados.

Art. 48. El que al terminar su aprendizaje en el buque-escuela á espensas del Estado desistiere de continuar su carrera rehusando el perpetuarse en el servicio, quedará obligado á servir una campaña de cuatro años, establecida por regla general para la marinería.

*De los aprendices embarcados.*

Art. 49. Desde el dia de su embarco en cualquier buque de guerra serán los aprendices considerados como parte de su dotacion, encargándose de ellos el Oficial de derrota: el Comandante nombrará á uno de los Condestables para repasarlos en la aritmética y demás materias en los dias que señale; formarán un rancho del que será cabo un timonel, y se alojarán con la posible separacion de la marinería á la inmediacion de la cámara del Comandante ó de la de los Oficiales, segun lo permita el buque, destinándoseles para las maniobras al palo mesana.

Art. 50. El segundo Comandante del buque-escuela remitirá al que trasladen los aprendices el fondo que cada uno de ellos alcance, acompañado de la correspondiente libreta ajustada hasta aquella fecha, y en la que deberá constar el historial del interesado, con espresion de su edad, disposicion marinera y la censura que hubiese obtenido en el último exámen, visada por el Comandante de la Escuela; en ella se continuarán anotando todas las vicisitudes del individuo á que pertenezca hasta su ascenso á tercer Contramaestre.

Art. 51. En las formaciones á bordo se colocarán los aprendices á la cabeza de la primera brigada y cuando el Comandante les concediere permiso para bajar á tierra, que será en los festivos, irán acompañados y á cargo del Contramaestre de bitácora ó del timonel cabo de rancho de los mismos, dando á estos órden terminante de no permitirles la entrada en tabernas ni en espectáculos que tiendan á pervertirlos; á la puesta del sol ú hora que fijare el Comandante, el encargado conducirá los aprendices al

Digitized by Google

muelle ó embarcardero, y á su regreso á bordo los presentará al Oficial de guardia.

Art. 52. Para el servicio á bordo se dividirán los aprendices en guardias como la marinería, quedando asignados á la del alcázar: se destinarán uno ó dos de ellos de ayudantes del timonel y otros tantos á las órdenes del guarda-banderas para atender á las señales, así de dia como de noche.

Art. 53. Practicarán el baldeo con la marinería, cometiéndoseles la limpieza de la bitácora como los timoneles; asistirán asimismo á todas las faenas que se ejecuten, tanto en los altos como con las anclas y botes, y se dedicarán igualmente á las composiciones que requiera el velámen.

Art. 54. Al año de embarco serán examinados por una Junta compuesta del Comandante del buque, del segundo Comandante y del Oficial de derrota, y á falta de este de cualquier otro de los de la dotacion que nombre el Comandante; se les interrogará sobre las materias que cursaron en la Escuela y sobre la práctica militar y marinera que hayan adquirido á bordo, debiendo acreditar los conocimientos que marca el art. 11 del tratado 5.º del título 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada: de este exámen se estenderá acta, que se remitirá en copia al Capitan general del departamento en cuya comprension se halle el buque, ó al Comandante general de escuadra ó apostadero de que formen parte, cuyo Jefe nombrará marineros preferentes á los que hubieren sido aprobados; dando cuenta de todo á la Superioridad. Los que resultaren desaprobados continuarán un año mas de marineros ordinarios, volviendo á prestar nuevo exámen al cabo de ese tiempo.

Art. 55. Los aprendices navales ascendidos á marineros preferentes serán destinados de juaneteros mayores, y continuarán instruyéndose en dicha clase por tiempo de un año, cumplido el cual se volverán á examinar en el modo y forma que prescribe el artículo anterior; y si resultaren aprobados, obtendrán el ascenso á cabos de mar.

Art. 56. Los aprendices navales que al prestar el exámen para optar á la clase de marineros preferentes obtengan la censura de sobresalientes, disfrutarán sobre el sueldo de esa clase la gratificacion mensual de 10 rs. como premio á su aplicacion, y los que al examinarse para cabos de mar merezcan igual nota gozarán la de 15 rs. mensuales.

Art. 57. Los aprendices que asciendan á la clase de cabos de mar podrán desempeñar las plazas de cabos de guardia, timoneles, gavieros y patrones, y pasarán desde luego á alojarse á la chaza inmediata á la de los Oficiales de mar.

Art. 58. Cumplidos dos años en la clase de cabos de mar, prestarán su exámen para terceros Contramaestres, en las capitales de los departamentos ó apostaderos en cuya comprension naveguen, ante una Junta compuesta del Comandante Subinspector del arsenal, que la presidirá, y de cuatro Jefes y Oficiales que nombrará el Capitan ó Comandante general del departamento ó apostadero, asistiendo, aunque sin voto, el primer contramaestre del arsenal. A esta Junta deberán presentar las libretas en donde conste todo el historial y las certificaciones de los Comandantes de los buques en que hubiesen navegado, en las que deberán espresar sus servicios, las calificaciones que respecto á conducta, celo, amor al servicio y disposicion marinera hubiesen merecido; acreditando haber navegado cuatro años en los buques de la Armada y los tres del buque-escuela. De este exámen se elevará acta al Capitan ó Comandante general, acompañada de la propuesta para terceros Contramaestres de los que hubieren resultado aprobados, para que este Jefe pueda espedirles los correspondientes nombramientos, elevando un

Digitized by Google

ejemplar de aquellos documentos á la Superioridad para clasificarlos en su escalafon en la Direccion del ramo.

Art. 59. Las notas de censura en este último exámen para terceros Contramaestres serán de sobresaliente, muy bueno y bueno para aprobar, y las de mediano y corto para desaprobar. Los que obtuvieren alguna de estas últimas, en cualquiera de las principales materias de su profesion, les señalará la Junta examinadora el tiempo necesario para perfeccionarse en ellos, volviendo á los buques en la clase de cabos de mar hasta que estinguido vuelvan á prestar nuevo exámen.

Art. 60. Los aprendices que al cumplir el tiempo marcado para el exámen que tienen que prestar para obtener el ascenso á terceros Contramaestres no pudiesen presentarse en las capitales de los departamentos ó apostaderos por hallarse destinados á puntos lejanos, serán examinados tan pronto como puedan verificarlo; y si resultaren aprobados se les estenderán los nombramientos con la antigüedad que les corresponda.

Art. 61. Se recomienda á los Comandantes de los buques que tengan á su bordo aprendices navales el mayor esmero para que adquieran los conocimientos y práctica de su profesion, contribuyendo con su celo á que no resulten estériles los sacrificios que se impone el Estado para dotar á la Armada de una clase tan esencial á su servicio.

Madrid 19 de enero de 1861.—Aprobado por S. M.—Zavala.

**Hacienda.**—*Real órden de 16 de enero, declarando los derechos que deben pagar á su introduccion los cuartos de botella de vinos estranjeros* (*Gaceta* de 25.).

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido acerca del señalamiento de derechos á los cuartos de botella de vino Champagne, no comprendidos en el Arancel, que solo se refiere á las botellas enteras y medias botellas:

Considerando que no es justo que se aplique el mismo derecho á los cuartos de botella que á las medias botellas:

Considerando que tampoco lo es que el derecho que se señale á los primeros sea rigorosamente proporcional al que satisfacen las últimas, porque entre dos cantidades iguales de vino con envases diferentes tendrá mas valor la que se halle contenida en mayor número de botellas;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se añada en el Arancel una partida especial para los cuartos de botella de vinos estranjeros, con el derecho de 2 reales cada una en bandera nacional, y 2 rs. 65 cénts. en bandera estranjera.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de enero de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

**Fomento.**—Por *Real órden de 11 de enero* (*Gaceta* de 19), se prorroga por el término de un año con las mismas salvedades y condiciones de la concesion primitiva, el plazo que se señaló por Real órden de 5 de diciembre de 1859 á los Sres. Jordan y Oliete, para practicar los estudios de un canal de riego, que, alimentado con las aguas del rio Guadalupe, fertilice los terrenos de los pueblos de Calanda, Castellseras, Condoñera y otros pueblos de la provincia de Teruel.

**Fomento.**—Por *Real órden de 11 de enero* (*Gaceta* del 19), se concede á D. Eugenio Pascual Hidalgo la autorizacion necesaria para practicar en el plazo de dos años los estudios de un canal de navegacion y riego, derivado del rio Tajo, en la provincia de Guadalajara que, recorriendo el tér-

Digitized by Google

mino de esta capital, concluya en Aranjuez; sin que por ello adquiera derecho á la concesion definitiva, ni á indemnizacion alguna por sus trabajos.

**Fomento.**—Por *Real órden de 12 de enero* (*Gaceta* del 19), se autoriza á D. Francisco Fernandez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la fuente denominada del Fuejo, como fuerza motríz de un molino harinero que intenta construir en el término de Riospaso, Concejo de Lena, provincia de Oviedo.

—Por *Reales órdenes de igual fecha*, se autoriza del mismo modo á Don José Vila y Llopis, para que aproveche las aguas del rio llamado de Montesa, como fuerza motríz de un molino arrozero que intenta construir en la partida dels Pedregals, término de Ayacor, provincia de Valencia; y á Don Antonio Jimenez de Cuadros para que aproveche las aguas del rio Rumblar como fuerza motriz de dos molinos harineros que intenta construir en el término de Bailén, provincia de Jaen (*Gaceta* de 19 de enero.).

**Fomento.**—*Real órden de 14 de enero, disponiendo en qué líneas debe plantearse desde luego el servicio de inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles* (*Gaceta* de 19.).

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 2.° del Real decreto de 9 del corriente mes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que el servicio de inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles se plantee desde luego con sujecion al reglamento aprobado por dicho Real decreto en las líneas de Madrid á Almansa, Almansa á Alicante, Almansa á Játiva, Játiva al Grao de Valencia, Castillejo á Toledo, Alcázar de San Juan á Ciudad-Real y Madrid á Zaragoza.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—Por *Real órden de 14 de enero* (*Gaceta* de 23), se autoriza á D. Pedro Carrere y Doumeste por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo del cortijo llamado del Barroso, término de Jerez, y tocando en el de Montano y Haza del Puerto, y atravesando las calles del Puerto de Santa María, termine en las cercanías de los muelles del rio Guadalete. (*Se hacen en la concesion las reservas de costumbre.*)

**Fomento.**—*Real órden de 16 de enero, sobre iluminacion de nuevos faros en la costa de la provincia de Huelva* (*Gaceta* de 25.).

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el 1.° de marzo próximo se enciendan las nuevas luces de enfilacion que se han establecido en las barras de Ayamonte é isla Cristina, y que en el mismo dia se cambien las luces antiguas por las nuevas en la enfilacion de la barra de Huelva. Asimismo se ha servido disponer S. M. que el 1.° de abril siguiente se ilumine el faro de tercer órden del Rompido de Cartaya, y que por la Direccion de Hidrografía se proceda á publicar los anuncios correspondientes para conocimiento de los navegantes, segun los datos y planos que por esa Direccion general se le remitan.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de enero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Por la Seccion legislativa.*—José Reus.

MADRID: 1861.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 19.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Marina.**—*Real órden de 18 de enero, autorizando al Ministro de Marina para contratar en los Estados-Unidos cuatro vapores con destino al servicio del interior de los Cayos en la isla de Cuba (Gaceta de 30.).*

Excmo. Sr.: En vista de lo acordado por las Juntas directiva y consultiva de este Ministerio acerca de la conveniencia de que los cuatro vapores que han de construirse con destino al servicio del interior de los Cayos de la isla de Cuba sean de ruedas y solamente de cuatro piés de calado; de los riesgos y graves dificultades que por estas circunstancias y por sus pocas dimensiones se han de presentar para que puedan atravesar con alguna seguridad el Atlántico, y de los grandes desembolsos que ocasionaria su traslacion desde la Península, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer del Consejo de señores Ministros, se ha dignado autorizar á V. E. para que, de acuerdo con la Junta económica de ese apostadero, arbitre el medio mas beneficioso de contratar en los Estados-Unidos del Norte de América la construccion de los referidos vapores, que habrán de montar máquinas de 60 caballos nominales, procurando que estén provistos de un timon á proa y otro á popa para la mayor facilidad y rapidez de sus movimientos en los sitios donde han de prestar servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes; en la inteligencia de que habiéndose de abonar el costo de los citados buques por las Cajas de esa isla, se manifiesta con esta fecha al Ministerio de la Guerra y de Ultramar lo conveniente al efecto, y de que deberá V. E. remitir á este de Marina dos ejemplares autorizados de todos los contratos que se verifiquen para llevar á cabo las citadas construcciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

**Marina.**—*Real órden de 26 de enero, aceptando la proposicion de los Sres. J. Boix y compañía sobre la entrega de 203,000 codos cúbicos de roble español (Gaceta de 30.).*

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una proposicion presentada en este Ministerio por los Sres. J. Boix y compañía, vecinos de Marsella, ofreciendo entregar 203,000 codos cúbicos de roble español con estricta sujecion al pliego de condiciones que ha servido de base para las dos subastas consecutivas mandadas celebrar en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para el acopio de la espresada cantidad de madera, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Arma-



Digitized by Google

da, que se acepte la proposicion de los referidos señores por los siete lotes para el arsenal de la Carraca, los cinco para el de Cartagena, y los siete primeros y el noveno para el de Ferrol, espresados en el mencionado pliego de condiciones, y para cuya adquisicion, sin las formalidades de remate público, ha tenido á bien S. M. autorizar á este Ministerio por Real decreto de 16 del actual, en atencion á no haber producido resultado por falta de licitadores las dos citadas subastas.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

**Hacienda.**—*Real órden de 4 de enero, acerca de la carga de justicia de 4,400 rs. ánuos que percibe D. José Pulido Espinosa, en concepto de Capellan mayor de las Descalzas Reales de esta corte* (*Gaceta* de 23.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4,400 rs. ánuos que figura en el presupuesto vigente al núm. 81, art. 7.°, cap. 31 de la Seccion 4.ª, y percibe D. José Pulido Espinosa en concepto de Capellan mayor de las Descalzas Reales de esta corte.

En su consecuencia:

Vista la fundacion contenida en un libro impreso que corre unido al espediente, y se supone ser la del monasterio, iglesia y capilla de las Descalzas de esta corte, y las disposiciones de la propia fundacion relativas al Capellan mayor, Capellanes, cantores y demás sirvientes de la indicada capilla:

Vista la Real órden de 29 de octubre de 1859, comunicada por el Mayordomo mayor de S. M. á la Presidenta de la comunidad de las Descalzas, por la que, enterada S. M. de la instancia elevada á su augusta consideracion en 21 de agosto anterior sobre la necesidad que tenia la comunidad para atender á sus reclamaciones é intereses de la Real iglesia de una personalidad que siempre habia pertenecido al Capellan mayor, se dignó conferir la propiedad de este destino á D. José Pulido Espinosa, que lo desempeñaba interinamente, «cuyo nombramiento no debia gravar por otra parte sus Reales intereses, puesto que es de honor y para los efectos indicados:»

Vista la ley de 2 de setiembre de 1841 y sus artículos 1.° y 6.°, en que se dispone que todas las propiedades del clero secular, en cualquiera clase de prédios, derechos y acciones que consistan, de cualquier orígen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales, esceptuándose sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los bienes pertenecientes á las prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo, etc.:

Visto el Real decreto de 11 de marzo de 1843 en su art. 2.°, que declaró no se entendian comprendidos en la espresada escepcion los bienes de capellanías de libre presentacion, ni las llamadas *de jure devoluto* por estincion absoluta de las familias á quienes pertenecieron ambos patronatos, ordenando además en el art. 7.° que los bienes que disfrutaba, poseía y administraba el clero secular, aun cuando tuvieran sobre sí cargas piadosas, se vendieran como libres y sin deduccion alguna de su valor, como se habia hecho con las del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quedara con la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable que tambien habia de

Digitized by Google

adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes vendidos á las comunidades religiosas:

Visto el art. 39 del Concordato de 1851, que declara que el Gobierno responderá siempre y esclusivamente de las cargas impuestas sobre los bienes que se hubieran vendido por el Estado, libres de esta obligacion:

Visto el art. 11 del Convenio publicado como ley del reino en 6 de abril de 1860, por el que se obliga al Gobierno de S. M. á satisfacer á la Iglesia en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, una cantidad alzada que guarde proporcion con las mismas cargas:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la fundacion espresada es notoriamente eclesiástica por su apostólica institucion y confirmacion, sus prebendas, sus oficios, emolumentos y todas sus funciones:

Considerando que su fin y objeto es la solemnidad del culto divino con el mayor decoro del monasterio y de la comunidad religiosa á que está dedicada:

Considerando que esta prestacion con las demás de su género, aunque aparecen consignadas en el presupuesto de cargas de justicia desde el número 81 al 97 inclusive con el carácter *de pensiones*, no lo son en realidad, y sí tan solo gravámenes que afectan á los bienes de aquella fundacion, que vendidos posteriormente por el Estado sin deducir su importe, obligan hoy á éste á su alzamiento, reduccion ó conmutacion, en la manera concordada para las demás cargas eclesiásticas de su clase y circunstancias, que sin embargo no han figurado en los presupuestos como cargas de justicia:

Considerando que ni la dotacion del capellan mayor ni las de los demás individuos constituyeron jamás córgrua canónica, beneficial, ni título para la ordenacion, ni son inalterables ni perpétuas, como además de la índole de sus oficios lo demuestran terminantemente el art. 14 y otros varios de la fundacion que las declaran de libre provision y en Sacerdotes ya ordenados:

Considerando que esta clase de instituciones son del esclusivo resorte del Ministerio de Gracia y Justicia, y deben ser regidas por las prescripciones del Concordato y del Convenio celebrado últimamente para estos casos por S. M. y el Soberano Pontífice:

Considerando que, presentado ya á las Córtes el proyecto de presupuesto, para el presente año, seria difícil que dicho Ministerio pudiese reconocer y calificar oportunamente la fundacion, los oficios y beneficios de que consta, su colacion, institucion y posesion sin reduccion ó manutencion, su incompatibilidad ó simultaneidad para aplicar debidamente los preceptos de dichas leyes, y convenir de comun acuerdo en la cantidad alzada con que se haya de indemnizar á la iglesia en proporcion á dichas cargas:

Considerando que, aunque la cuestion de que trata este espediente es solo la dotacion de la capellanía mayor, igual derecho y resolucion corresponde adoptar con los demás beneficios y con los siguientes oficios del mismo monasterio que figuran en los 16 números inmediatos del presupuesto;

S. M., oido el parecer de la Direccion del Tesoro público, Asesoría general de este Ministerio y el de la Junta de revision, y reconocimiento de cargas de justicia, y de conformidad con el informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que, manteniéndose con el carácter de provisionales las prestaciones referidas por el presente

año de 1861 en la forma en que vienen consignándose en los presupuestos anteriores, se remita desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia el espediente de que se trata, así como los comprendidos en los números 82 al 97, del art. 7.°, cap. 31, Seccion 4.ª del presupuesto, para que si lo estima oportuno se proceda al nombramiento de la comision consultiva y mista que reconozca las cargas y proponga la cantidad alzada que corresponda, y á lo demás á que haya lugar con arreglo á los Concordatos y leyes vigentes; resolviendo en su vista lo que sea justo para lo sucesivo, atendido el carácter, índole y objeto de la fundacion y sus especiales circunstancias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de enero de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

**Hacienda.**—*Circular de 30 de enero, espedida por la Direccion general de Rentas estancadas, trasladando la Real órden de 16 del mismo mes, en que se fija el derecho de 30 rs. por cada libra á los cigarrillos de papel de procedencia estranjera* (*Gaceta* de 31.).

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 16 del actual á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general sobre el derecho de regalía que deben pagar las cajetillas de cigarros de papel de procedencia estranjera, cuyo derecho no se halla establecido; y S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y de lo informado por la Direccion general de Aduanas, se ha servido disponer que los mencionados cigarrillos de papel, procedentes del estranjero, paguen á razon de 30 rs. por cada libra.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de enero de 1861. —José de Adaro.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de...

**Gobernacion.**—*Real órden de 20 de enero, aprobando el pliego de condiciones, planos y demás documentos para la construccion de una línea telegráfica de Santander al Ferrol por Gijon* (*Gaceta* de 29.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el pliego de condiciones, planos y demás documentos presentados por V. E. para la construccion de una línea telegráfica desde Santander al Ferrol por Gijon, y mandar en su consecuencia se proceda desde luego al anuncio de la subasta con arreglo á los mismos; advirtiendo á V. E. que el importe de los gastos de habilitacion y compra de utensilios de las estaciones que ha de comprender la línea, se pondrán á disposicion de esa Direccion general con el objeto de que este servicio se haga por Administracion y no por contrata.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, encargándole que cuide de proveer oportunamente de los aparatos necesarios á las estaciones, á cuyo efecto queda autorizado para invertir los 7,000 rs. por cada estacion y 500 rs. por legua que se propone. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

**Gobernacion.**—*Real órden de 24 de enero, dando las gracias á la Junta provincial de beneficencia de Valladolid por las medidas que se es-*

Digitized by Google

*presan, y disponiendo que por la Direccion del ramo se pida una memoria análoga á todas las Juntas provinciales del reino* (*Gaceta* de 31.).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del Gobernador de Valladolid, fecha 18 del corriente, con la que remite la memoria que la Junta provincial de Beneficencia de aquella ciudad ha redactado sobre las mejoras y adelantos de todo género que en favor de los establecimientos piadosos se han llevado á cabo por la misma durante los dos últimos años. Enterada S. M. del bien que los pobres dementes y los incluseros y hospicianos en particular reportan desde luego por las medidas adoptadas, y de los beneficios aun mayores que se esperan para en adelante, se ha servido mandar se dén en su Real nombre las gracias al Gobernador y Vocales de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid por sus laudables y generosos esfuerzos, y que esta soberana resolucion se publique en la *Gaceta* para satisfaccion de los interesados.

Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que por la Direccion del digno cargo de V. I. se pida á todas las Juntas provinciales de Beneficencia del reino una memoria análoga, en que consten los adelantos realizados por ellas durante los años de 1859 y 1860.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

**Gobernacion.**—*Real órden de 24 de enero, dando las gracias al Gobernador de la provincia de Navarra y funcionarios que hayan tomado parte en los trabajos estadísticos sobre beneficencia y sanidad* (*Gaceta* de 31.).

Enterada la Reina (Q. D. G.) de los trabajos estadísticos que sobre Beneficencia y Sanidad se han practicado en esa provincia durante el año último, y del celo con que V S. se ha sabido organizar con carácter de permanencia un servicio de tan reconocida utilidad pública, se ha dignado disponer se dén á V. S. las gracias, como de su Real órden lo ejecuto, autorizándole para que las haga estensivas á los funcionarios que hayan tomado parte en los referidos trabajos, y permitiendo asimismo que estos se publiquen en el *Boletin oficial* de la provincia, como V. S. desea, precedidos de la presente soberana resolucion.

Dígolo á V. S. de órden de S. M. para su satisfaccion y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

**Fomento.**—*Real órden de 4 de enero, declarando abolido el derecho del duque de Nájera para percibir los derechos del portazgo de dicha poblacion* (*Gaceta* de 22.).

Ilmo. Sr.: En vista del espediente promovido por el Gobernador de la provincia de Logroño en averiguacion de los títulos en virtud de los cuales cobra el Duque de Nájera los derechos de portazgo en el puente de dicha ciudad á consecuencia de reclamacion del Ingeniero Jefe de la misma con motivo de tener que proponer el establecimiento de nuevos portazgos en la carretera de segundo órden de Búrgos á Logroño; y resultando que el orígen de dicho derecho proviene del señorío de Nájera que le fué otorgado en 30 de julio de 1465 por el Sr. Rey D. Enrique IV, y el cual ha prescrito en virtud de la ley de 3 de mayo de 1823, restablecida por decreto de las Córtes de 2 de febrero de 1837; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

Digitized by Google

1.° Que se considere abolido como de derecho señorial el que tenia el Duque de Nájera para percibir los derechos del portazgo de dicha poblacion, incorporándose desde luego al Estado.

2.° Que se haga estensiva esta medida á cuantos portazgos, pontazgos y barcajes existan de esta clase y se hallen todavía en poder de particulares para que incorporados que sean al Estado se acuerde lo que corresponda, tanto sobre si han de suprimirse, ó no, como sobre la manera en que han de administrarse; debiendo en todo caso aplicarse sus productos á la conservacion de las obras á que estén afectos en la forma que determinan las leyes.

3.° Que por los Gobernadores de las provincias se pidan á los particulares que en las mismas posean establecimientos de esta clase los títulos de propiedad, y los remitan con su informe á este Ministerio para los efectos que procedan.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de enero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—*Real decreto de 9 de enero, aprobando el adjunto Reglamento para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles* (*Gaceta* de 19.)

En consideracion á las rozones que Me ha espuesto el Ministro de Fomento, oido, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 6 de julio de 1845 el parecer del Consejo de Estado en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto reglamento para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.

Art. 2.° El Gobierno planteará sucesivamente el servicio de inspeccion y vigilancia conforme al reglamento aprobado por el artículo anterior en los ferro-carriles en que lo juzgue conveniente, segun su estension, la importancia y el estado de sus obras, y demás circustancias que justifiquen la utilidad de esta medida; debiendo en las líneas á que no se aplique por una disposicion especial, seguir haciéndose como hasta aquí dicho servicio.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Reglamento para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles.**

Art. 1.° La inspeccion de los ferro-carriles, segun lo dispuesto en el art. 2.° del reglamento de 8 de julio de 1859, se divide en inspeccion técnica ó facultativa é inspeccion administrativa y mercantil. Ambas se ejercerán por funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Los gastos de las dos inspecciones serán de cargo del Estado ó de las empresas concesionarias de ferro-carriles, segun se halle estipulado en las cláusulas de concesion de cada línea.

En los casos en que los sufraguen las empresas, entregarán en las Tesorerías de provincia que se les designen, como sucursales de la Caja general de Depósitos, las cantidades que correspondan; percibiendo de dichas oficinas los funcionarios de las inspecciones sus respectivos haberes.

CAPÍTULO I.—*De la inspeccion facultativa.*

Art. 3.° La inspeccion facultativa estará á cargo de los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferro-carriles ó de Ingenieros nombrados especialmente para este objeto en las líneas no comprendidas en dichas divisiones, debiendo unos y otros entenderse para todos los asuntos del servicio con la Direccion general de Obras públicas.

Digitized by Google

Art. 4.° Cuando el servicio encomendado á un Ingeniero Jefe de division ó encargado especialmente de la inspeccion lo exija, se pondrán á sus inmediatas órdenes uno ó mas Ingenieros para auxiliarle en el desempeño de su cargo. En todo caso se le asignará siempre el número de Ayudantes de Obras públicas que se conceptúe necesario.

Art. 5.° Los Ingenieros Jefes de division y los subalternos puestos á sus órdenes residirán en los puntos que determine el Director general de Obras públicas, y los Ayudantes en los que se les fijen por el Jefe de la division, debiendo unos y otros recorrer continuamente las líneas y visitar sus obras y dependencias de todas clases, así como el material fijo y móvil.

Art. 6.° Corresponde á la inspeccion facultativa:

1.° Confrontar sobre el terreno los proyectos de ferro-carriles y las variaciones que se propongan, é informar sobre la direccion de los trazados, las condiciones de buena ejecucion de las obras de esplanacion y fábrica, las del material fijo y móvil, y sobre todo lo demás que convenga para la construccion, establecimiento y servicio de estas vías.

2.° Desempeñar en la instruccion de los espedientes de espropiacion las atribuciones que les confieran las leyes y reglamentos.

3.° Cuidar bajo su responsabilidad de que las obras se ejecuten con sujecion á los proyectos aprobados.

4.° Vigilar la conservacion de las obras de esplanacion y de fábrica, de las barreras y cercas del camino, del material fijo y móvil y del de traccion. Examinar la calidad y empleo del combustible y agua y la composicion y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten estrictamente en sus horas de salida y llegada á las disposiciones establecidas. Cuidar asimismo de que se haga puntualmente el servicio de apartaderos, agujas, cambios de vía, pases á nivel, grúas, depósitos de agua, señales y telégrafo, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos á nivel; y en general de todo lo concerniente á la esplotacion y á su seguridad bajo el aspecto facultativo.

5.° Cumplir y hacer que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de julio de 1859 en todo cuanto se refiere en el mismo á la inspeccion facultativa.

6.° Formar la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran y demás de que deba tener conocimiento el Gobierno ó que este le reclame.

7.° Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, sobre los cruzamientos de los caminos ordinarios, las modificaciones de tarifas, y finalmente, sobre cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes á la construccion, establecimiento, esplotacion y servicio de los ferro-carriles.

8.° Ejecutar los estudios y trabajos facultativos que se le encarguen.

9.° Dar parte por menor de los hechos ó accidentes que ocurran en la línea á la Direccion general de Obras públicas y á las Autoridades administrativas ó judiciales segun competa á unas ó á otras el conocimiento de los asuntos, evacuando además todos los informes, y practicando las diligencias que dichas Autoridades reclamen para el cumplimiento de sus respectivos deberes y el desempeño de sus atribuciones.

CAPÍTULO II.—*De la inspeccion administrativa y mercantil.*

Art. 7.° La inspeccion administrativa y mercantil se ejercerá por Inspectores primeros, segundos y terceros.

Digitized by Google

Art. 8.° Los Inspectores primeros se entenderán con la Direcion general de Agricultura, Industria y Comercio ó con la de Obras públicas, segun corresponda, y los segundos y terceros con el primero de su respectiva línea, y en casos urgentes con las mismas Direcciones.

Art. 9.° Los Inspectores primeros residirán en los puntos en que tengan su dominio las compañías concesionarias, y los segundos y terceros en las estaciones de las líneas que determine la Direccion general de Obras públicas.

Art. 10. No habrá en cada línea mas de un Inspector de la clase de primeros. Un solo Inspector tendrá á su cargo las líneas que pertenezcan á una misma compañía ó empresa, pudiendo inspeccionar las correspondientes á dos ó mas de estas cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

Art. 11. Los Inspectores primeros disfrutarán el sueldo anual de 24,000 reales, y tendrán además una asignacion tambien anual de 8,000 rs. para gastos del material y movimiento.

Art. 12. Los segundos disfrutarán el sueldo anual de 16,000 rs., y los terceros el de 12,000 y la asignacion tambien anual de 4,000 y 2,000 reales respectivamente para gastos del material y movimiento.

Art. 13. Los Inspectores gozarán de todos los derechos y preeminencias concedidos ó que en adelante se concedan á los demás empleados en la Administracion pública, y serán nombrados de Real órden, los primeros por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y los segundos y terceros por el de la de Obras públicas.

Art. 14. Corresponde á los Inspectores primeros:

Vigilar las operaciones de las empresas de los caminos de hierro, é intervenir en las que tengan la forma de sociedades por acciones, cuidando de que se atengan á las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno y á las prescripciones de sus propios estatutos y reglamentos.

Para el ejercicio de estas atribuciones se dictará una instruccion especial, ateniéndose entre tanto los Inspectores primeros á las disposiciones del artículo 11 de la ley de 11 de julio de 1856, reglamento de 12 de diciembre de 1857 y demás prescripciones dictadas para la inspeccion y vigilancia de las compañías de Obras públicas con las aclaraciones y adiciones siguientes:

1.ª Usarán de la palabra en las juntas generales para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno y de los estatutos y reglamentos de las compañías.

2.ª Examinarán las actas de las Juntas de gobierno, y harán á las compañías las observaciones y prevenciones á que su contenido pueda dar lugar.

3.ª Presidirán las subastas públicas que celebren las compañías para la negociacion de obligaciones y tambien los demás actos de esta especie en que juzguen conveniente su asistencia.

4.ª Cursarán con su informe las solicitudes, reclamaciones y consultas que las compañías ó empresas eleven al Gobierno relativamente á su régimen administrativo y económico ó á las disposiciones que afecten á estos ramos.

5.ª Visitarán cuando lo crean necesario las oficinas, estaciones, almacenes y demás dependencias de las compañías ó empresas.

6.ª Dirigirán á estas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de las que por su naturaleza exijan este paso.

Digitized by Google

Para el cumplimiento de las atribuciones que espresan los párrafos anteriores, los presidentes de las compañías y empresas ó los representantes de las Administraciones darán á conocer sus empleados al Inspector, le citarán para los actos á que deba asistir, le remitirán copia de las actas de las Juntas de gobierno dentro del tercero dia de su celebracion, le presentarán cuantos libros de contabilidad, documentos y esplicaciones pida, y le suministrarán copia de los que solicite y que hagan referencia á su Inspeccion, pasándole asimismo nota periódica de los datos que consideren oportuno exigir en esta forma.

Los Inspectores primeros redactarán anualmente una memoria acerca de la situacion mercantil de las compañías, haciéndose cargo de su estado actual y porvenir probable, y en ella insertarán el resultado de todos los datos que reunan relativos al movimiento y gastos de esplotacion y desarrollo de los ramos de riqueza del país que atraviesan las líneas respectivas, precios de las primeras materias y tipos de los jornales.

Art. 15. Corresponde asimismo á los Inspectores primeros:

1.° Inspeccionar la esplotacion mercantil en todos sus ramos y la ejecucion de las disposiciones dictadas para que el servicio de trasporte no se interrumpa en los estremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

2.° Informar sobre las propuestas de modificacion ó aplicacion de las tarifas de precios de peaje y trasporte, y cuidar de que en la percepcion de estos precios y en la de importe de los gastos accesorios para que estén autorizadas las empresas se arreglen á lo prescrito en cada caso, dando inmediatamente conocimiento á la superioridad de las infracciones que se cometan.

3.° Examinar los contratos que celebren las empresas concesionarias con otras ó con particulares para el trasporte de mercancías por los ferrocarriles, dando parte en los casos en que se falte á las disposiciones que rijan sobre el particular.

4.° Llevar la estadística de la circulacion de viajeros y trasporte de mercaderías y demás efectos en cada camino, de sus gastos de eplotacion y conservacion y de sus rendimientos para lo cual podrán reclamar de las empresas y estas deberán presentarles los registros en que consten los gastos é ingresos de la línea y la espedicion de los efectos y mercaderías.

5.° Ejercer las atribuciones que se les asignen por los reglamentos especiales respecto de aquellos caminos que disfruten como subvencion la garantía de un mínimum de interés, ó que hayan recibido préstamos del Estado, ó en que este deba participar de los productos de la esplotacion.

6.° Informar sobre la fijacion de las horas de salida y llegada de los trenes, su organizacion y los reglamentos de servicio y esplotacion que adopten las empresas, siempre que sus disposiciones se refieran á asuntos concernientes á la inspeccion administrativa y mercantil.

7.° Informar además, cuando sean consultados, sobre todos los asuntos económicos y mercantiles de los caminos que estén á su cargo, ó de otros que con ellos tengan relacion.

8.° Cumplir, y cuidar de que se cumplan fielmente las disposiciones del reglamento de 8 de julio de 1859, en todo cuanto en el mismo se refiere á la inspeccion administrativa y mercantil.

Art. 16. Corresponde á los Inspectores segundos y terceros desempeñar en su respectiva demarcacion, bajo las órdenes de los primeros, las atribuciones que á estos confiere el artículo anterior.

Art. 17. Así los Inspectores primeros, como los segundos y terceros

Digitized by Google

deberán recorrer con frecuencia las líneas de caminos de hierro, y siempre que ocurran sucesos para cuyo exámen ó comprobacion sea necesaria su presencia, ó cuando se lo ordene la superioridad.

CAPITULO III.—*De los auxiliares de las inspecciones.*

Art. 18. Se ejercerán las funciones de auxiliares, así de la inspeccion técnica ó facultativa, como de la administrativa y mercantil, por Comisarios primeros y segundos, Celadores y Vigilantes.

Art. 19. El número de estos empleados auxiliares se determinará con vista de las circunstancias de las líneas, dividiéndolas, si fuese necesario en secciones, en cada una de las cuales se ejercerá el servicio de inspeccion con independencia de las demás.

Art. 20. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes residirán en los puntos y secciones que se les designen, recorriendo estas para el desempeño del servicio que les está encomendado.

Art. 21. Disfrutarán de sueldo anual: los Comisarios primeros 10,000 reales; los segundos, 7,500; los Celadores, 6,000, y los Vigilantes, 12 reales diarios.

Se les asignarán además anualmente para gastos de material y movimiento, 1,500 rs. á los Comisarios primeros, 1,000 á los segundos, y 500 á los Celadores.

Art. 22. El nombramiento de los Comisarios primeros y segundos se hará de Real órden, el de los Celadores y Vigilantes se espedirá por la Direccion general de Obras públicas.

No se procederá á su separacion sin prévio informe del Ingeniero Jefe de division y del Inspector primero á cuyas órdenes sirvan.

Las plazas de Vigilantes se proveerán necesariamente en sargentos del ejército, y en sargentos ó cabos de la Guardia civil, licenciados y con buenas notas de servicio.

Art. 23. Los auxiliares de las Inspecciones disfrutarán, segun su clase respectiva, de los goces, derechos y consideraciones que les correspondan como empleados de la Administracion pública.

Art. 24. Los Comisarios, Celadores y Vigilantes desempeñarán sus funciones bajo la direccion del Ingeniero ó Ingenieros de la línea en lo concerniente á la esplotacion facultativa, y de los Inspectores primeros, segundos y terceros en lo que se refiere á las atribuciones de estos.

Art. 25. Los Comisarios Jefes de seccion centralizarán cuantas noticias y comunicaciones les remitan los demás empleados de vigilancia administrativa, poniéndolas en conocimiento de los Ingenieros encargados de la Inspeccion facultativa ó de los Inspectores, segun corresponda, sin perjuicio de dar cuenta á las Autoridades á quienes competa saberlas, cuando lo requieran la naturaleza y circunstancias de los hechos.

Art. 26. Los Comisarios Jefes de seccion recibirán instrucciones de los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil, y por conducto de estos, de las Autoridades civiles, y las comunicarán para su cumplimiento á sus subalternos. Sin embargo, cuando la urgencia del caso lo requiera, recibirán directamente las órdenes de las Autoridades, y tambien, llegado el mismo caso, de los Jefes de las inspecciones, á quienes auxiliarán en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 27. Corresponde á los empleados auxiliares de las inspecciones:

1.° Cuidar de la observancia y cumplimiento de la ley de policía de los ferro-carriles, del reglamento para su ejecucion, y de las disposiciones y bandos de buen gobierno en la seccion del camino á que se hallen afectos, y en sus zonas, estaciones y demás dependencias.

Digitized by Google

2.° Cuidar de que se ejecute puntualmente el servicio de las señales establecidas, el del manejo de las agujas, de la guarda y alumbrado de los pasos á nivel y de las estaciones y sus alrededores, y de que se hallen en sus puestos y desempeñen sus respectivas funciones los empleados y dependientes de las empresas concesionarias encargados de estos servicios y de la vigilancia de la vía.

3.° Inspeccionar la entrada, permanencia y circulacion de los carruajes ordinarios en los patios y dependencias de las estaciones; la admision del público en las salas de espera y andenes, y la subida de los viajeros á los coches del tren.

4.° Vigilar el cumplimiento de las medidas de órden y seguridad relativas á las locomotoras y carruajes del ferro-carril, al alumbrado de estos, á su clasificacion é indicacion del número de asientos.

5.° Vigilar la composicion de los trenes, su partida, llegada, marcha y detenciones, y los detalles de la esplotacion con arreglo á las instrucciones generales y á las que les dicten los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil.

6.° Cuidar de que se hallen dispuestas en los sitios designados al efecto las locomotoras de reserva, los carruajes de auxilio y las medicinas y demás medios de socorro para los accidentes que puedan ocurrir.

7.° Cuidar de que se hallen espuestas al público en los sitios designados las tarifas de precios de peaje y trasporte, y los estados que indiquen los tipos aprobados para los diversos puntos de las líneas, y de que las empresas lleven los registros y asientos de la espedicion de las mercaderías y demás que se les prescriban.

8.° Oir las quejas del público respecto de la marcha de los trenes, del estado del camino y su material; de la percepcion de los precios de tarifa y demás ramos de servicio, poniéndolas en conocimiento del superior inmediato.

9.° Dar parte á los Jefes de las inspecciones facultativa y mercantil de las contravenciones á los reglamentos de policía del camino y de servicio y esplotacion que se cometan por las empresas, sus empleados ú otras personas, dirigiéndose á cada Jefe respecto de las cometidas en el ramo que tenga á su cargo.

10. Dar prontamente conocimiento de los accidentes que ocurran en la línea á sus Jefes inmediatos, á la Autoridad judicial ó administrativa mas próximas, y á los Jefes de la inspeccion mercantil y facultativa. Para estas ocasiones, y para todas aquellas en que importe la rápida trasmision de los partes y noticias, harán uso del telégrafo del camino.

11. Instruir sumaria informacion sobre los delitos ó faltas que se cometen en el camino y sus dependencias, y detener á los que aparezcan infraganti como sus autores ó cómplices, siempre que por la gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario, entregándolos precisamente dentro de las 24 horas siguientes, así como las diligencias practicadas, á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien competa el conocimiento del asunto.

Los Celadores y Vigilantes dependientes de un Comisario Jefe de seccion no hallándose presente este, ó respectivamente cualquiera de sus superiores, entregarán por sí á las Autoridades espresadas las diligencias y detenidos á que se refiere esta disposicion. Si dichas Autoridades se presentasen en el lugar del suceso sobre que se instruyen las diligencias, segun corresponda al órden administrativo ó judicial, la entrega se hará respectivamente en el acto de la presentacion, cesando los Celadores y Vigilantes

Digitized by Google

de obrar por sí, y continuando aquellas en la instruccion sumaria de lo acaecido para proceder á lo que haya lugar.

Art. 28. Todos los empleados auxiliares de las Inspecciones tendrán para el desempeño de sus cargos el carácter de auxiliares de la policía judicial, y sus declaraciones el valor y eficacia que les concede la regla 4.ª del artículo 27 de la ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 29. Acudirán sin pérdida de tiempo al punto de sus respectivas demarcaciones donde ocurra algun hecho ó accidente que reclame su presencia, á no ser que en él se halle un superior suyo ó Autoridad que no necesite de su intervencion en el asunto.

Art. 30. Podrán reclamar en caso necesario el auxilio de la fuerza pública, y los que les resistan incurrirán en las penas que correspondan al tenor de lo prescrito en el artículo 22 de la citada ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 31. Auxiliarán á las Autoridades judiciales y administrativas en cuanto se lo reclamen dentro de sus atribuciones, siempre que para ello no tengan que salir del ferro-carril y sus dependencias.

Art. 32. Los empleados de la inspeccion facultativa, así como los de la administrativa y mercantil, serán trasportados gratuitamente en los trenes de los ferro-carriles, yendo en carruajes de primera clase los Ingenieros é Inspectores, y en los de segunda clase todos los demás funcionarios de ambas inspecciones.

Madrid 9 de enero de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

*Por la Seccion Legislativa*, José Reus.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Escribanos y procuradores.**—En la *Gaceta* de 30 de enero, se leen las siguientes resoluciones que ha tenido á bien dictar S. M. la Reina:

En 18 de enero.—Mandando espedir á favor de D. Juan María Mateos cédula vitalicia de escribanía numeraria en el Viso de Alcor, revertiendo la de número y concejo de Villaviciosa.

Id. id.—Idem á D. Miguel Novilós y Zuazua, en la Almunia, revertiendo una de Pravia.

Id. id.—Idem á D. Pedro Marcelino Carrillo, en Belchite, revertiendo la del Diezmo de la Mar en Villaviciosa.

Nombrando para una procura vacante en la Audiencia de Oviedo, á D. José María Alvarez, propuesto en primer lugar por la Sala de Gobierno.

**Diputados á Córtes.**—Por *Reales decretos de* 29 *de enero* (*Gaceta* de 31) se manda proceder á nueva eleccion en el distrito de Medina de Pomar, por haberse declarado nulas las primeras y segundas elecciones de Diputado á Córtes, verificadas en dicho distrito; y en el de Medinasidonia, por haber renunciado D. Rafael Sanchez Mendoza el cargo de Diputado por este distrito.

**Estadística de homicidios.**—*Audiencia territorial de Valencia.*—En el territorio de la Audiencia de Valencia se han terminado durante el año 1860, 273 causas criminales sobre homicidio; á saber: en la provincia de Valencia, 157; en la de Alicante, 63; y en la de Castellon de la Plana, 53. De

Digitized by Google

ellas han correspondido, á la Sala primera, 90; á la segunda, 69; y á la tercera, 114. Se ha impuesto la pena de muerte en 5; la de cadena perpétua en 15; la de cadena temporal en 3; la de presidio mayor en 2; la de presidio correccional en 1; la de reclusion temporal en 90; la de prision mayor en 13; la de prision menor en 2; la de prision correccional en 6. Se ha acordado la exencion de responsabilidad criminal en 3; la absolucion libre en 4; la absolucion de la instancia en 44; y sobreseimiento en 85.

En la misma Audiencia han quedado pendientes de sustanciacion en segunda y tercera instancia, al finar dicho año 1860, 55 causas por el mismo delito de homicidio; á saber: de la provincia de Valencia, 27; de la de Alicante, 15; y de la de Castellon de la Plana, 13; de las cuales han correspondido á la Sala primera, 12; á la segunda 17; y á la tercera, 26. Se ha impuesto la pena de muerte en 7; la de cadena perpétua en 4; la de cadena temporal en 2; la de presidio mayor en 3; la de presidio correccional en 1; la de reclusion temporal en 22; la de prision mayor en 2; la de prision correccional en 1. Se ha acordado la absolucion libre en 1; la absolucion de la instancia en 5; y el sobreseimiento en 7.

**Estadística criminal.**—*Juzgado de primera instancia de Alcira.*—En este Juzgado habia pendientes, en 1.° de enero de 1860, 26 causas criminales: se han incoado durante dicho año, 139: total, 165. De ellas se han terminado por sentencia ejecutoria en el mismo año, 102: se han consultado además con la Audiencia del territorio 52; y han quedado pendientes 11.

Estos datos demuestran la laboriosidad y celo del Juez de aquel partido D. Mariano Die y Pescetto.

**Desaparicion de un hombre.**—Un vecino de Algorfa salió de su casa hace algunos dias, y su tardanza en volver á ella puso en consternacion á la familia: dieron parte al Juez de primera instancia de la ciudad de Orihuela, por quien se practicaron en su busca las mas eficaces diligencias, auxiliado de la Guardia civil; habiendo averiguado que en la tarde de su desaparicion estuvo en Benijofar: se inspeccionaron los alrededoresde este pueblo, y un rastro de sangre condujo al Juzgado al rio Segura, en cuyo cauce se encontró el cadáver de aquel infeliz, que habia sido asesinado: han venido las sospechas contra uno que le acompañaba en dicha tarde, y se halla ya sujeto á la accion de los tribunales. De sentir es, que en la perpetracion de estos crímenes, sea siempre tan difícil la averiguacion de los autores.

**Academia valenciana de Jurisprudencia.**—En la noche del 28 de enero tuvo lugar la inauguracion solemne de la Academia valenciana de Jurisprudencia.

Abierta la sesion en medio de una brillante concurrencia, que tanto esplendor dió al acto, leyóse por su presidente el Sr. D. Vicente Tormo, un discurso magnífico acerca de la verdadera inteligencia de las dos notables frases consignadas en la regla 45 de la ley provisional vigente para la aplicacion del Código penal, «convencimiento racional» y evidencia moral.»

Despues de esta lectura, se procedió á la de los temas que, durante el año han de ser objeto de discusion y que son tales como siguen:

1.° Causas generales y particulares que influyen en el desarrollo de la criminalidad, y medios que se crea deben adoptarse para la disminucion de esta.

2.° ¿Cuáles son los elementos constitutivos del delito?

¿Nuestra legislacion penal está basada sobre los verdaderos principios de la ciencia cuando en el castigo de ciertos hechos criminales atiende mas al resultado que á la intencion del delincuente?

Digitized by Google

3.° ¿Seria conveniente declarar delito el uso de armas prohibidas por los reglamentos de policía?

4.° ¿Convendria que la ley considerase solo como faltas algunos delitos que califica como tales el Código penal vigente?

5.° ¿Cuál es la verdadera inteligencia de la regla 45 de la ley provisional, tanto en la parte relativa á la calificacion de la prueba, como en la relativa á la aplicacion de la penalidad?

6.° ¿Es conveniente la reforma que establece el proyecto del Código civil redactado por la Comision de códigos, respecto de la patria potestad?

7.° ¿Es conveniente introducir en España el Consejo de familia, y oportuna la forma en que lo establece el proyecto del Código civil?

8.° ¿En qué forma deben los padres cumplir la obligacion que les impone la ley de dotar á las hijas?

9.° ¿En los negocios sometidos á la prueba de peritos tiene el juez precision de fallar con arreglo al dictámen pericial?

10. ¿En qué títulos se funda el Patronato de nuestros reyes sobre las iglesias de España?

11. Efectos del endoso con arreglo al Código de comercio. ¿Producirá los mismos efectos legales aplicado á toda clase de documentos, otorgados con arreglo al derecho civil?

12. ¿Las providencias administrativas que pueden dar lugar á un juicio contencioso administrativo, son de suyo ejecutorias? ¿Qué remedios caben contra ellas?

13. ¿Tienen valor legal en España los documentos autorizados en el estranjero con arreglo á las leyes del pais en que se otorgaron?

14. ¿Qué efectos producirán en España los documentos otorgados ante los Cónsules españoles en el estranjero?

15. Ventajas é inconvenientes del uso de las máquinas.

16. ¿Cuál es la forma mas perfecta del salario?

17. Historia é importancia de las Bolsas de Comercio.

**Derecho criminal.—Publicacion utilísima.**—Hemos tenido el gusto de examinar la bien meditada obra que debida á la inteligente pluma de Don Manuel Azcutia, abogado fiscal de esta Audiencia, acaba de darse á luz, en un elegante volúmen, y al recomendarla á nuestros suscritores lo hacemos con la profunda conviccion de su utilidad y su importancia.

El Sr. Azcutia nos ha dado en su «Derecho criminal» una nueva prueba de su ilustracion, que no necesitaba para ocupar el distinguido lugar que desde hace mucho le pertenece en la república literaria, como autor de otras obras de reconocido mérito; correspondiendo la que hoy motiva estas líneas á la justa reputacion de que goza en el Tribunal Superior de esta corte, donde es de todos tan querido y apreciado.

Posible es que en nuestros sucesivos números hagamos un análisis detenido de todas las materias que abraza su libro, pero entre tanto y sin perjuicio le consagrarémos algunas líneas, para que nuestros lectores puedan conocer anticipadamente el pensamiento y el órden de su ejecucion. El «Derecho criminal» de que tratamos se divide en tres partes y su principal objeto ha sido la de formar una coleccion de casos prácticos de dudosa ó difícil apreciacion, los cuales ha tomado su autor, ya de procesos despachados por el mismo, ya de otros sometidos á discusion por sus compañeros en las juntas ó reuniones que con el Fiscal de S. M. celebran todas las semanas, cuyas sentencias ejecutorias se consignan á la vez en muchos de ellos. Basta esta sola indicacion para comprender cuanta puede ser la importancia de

Digitized by Google

un libro, que esplica autorizadas discusiones sobre hechos difíciles determinados, que consigna las razones en pro y en contra de su resolucion, y el cual, dando á conocer los fallos de las Salas de justicia respectivas, no puede menos de contribuir á que se fije jurisprudencia, desvaneciendo naturales dudas, respecto de cuantos tienen necesidad de interpretar artículos oscuros del Código vigente.

Pero hemos invertido el órden, hablando primero de la segunda parte, á lo cual nos ha movido su mayor importancia, por ser que tambien la tenga la primera. Esta se refiere, á materias ya tratadas, puesto que su objeto consiste en la esplicacion de todas las actuaciones que comprende la sustanciacion de los procesos, en sus tres instancias, en cuyo trabajo se observa un método especial. Se ha tomado por base el órden de las sucesivas actuaciones, segun el curso natural y ordinario del procedimiento; se ha entrado despues en el exámen de los incidentes que surgen de los mismos y se ha concluido por cuanto á los mismos se refieren en los de costas, indultos, asilos, juicios de pobreza, recusacion y demás que seria prolijo enumerar.

La tercera parte es una recopilacion ó indicador de las leyes y Reales disposiciones que mas ó menos directamente pueden influir en el despacho de las causas criminales, y su utilidad tambien es innegable.

Sin perjuicio, pues, como ya hemos indicado, de ocuparnos mas parcialmente de algunas de las importantes cuestiones que el Sr. Azcutia inicia en su obra, y que merecen un detenido exámen, hoy nos limitamos á felicitarle por el buen desempeño de su trabajo, apreciable bajo mas de un concepto y de cuyo resultado puede estar completamente satisfecho (1).

**Suscricion** *á favor del Juez de primera instancia de S. Vicente de la Barquera, con motivo de los perjuicios que ha sufrido por el incendio de su casa* (2).

| NOMBRES DE LOS SUSCRITORES. | Cantidad pagada. Rs. | Mrs. |
|---|---|---|
| Los Directores de la REVISTA. . . . . | 100 | » |
| D. José María Manresa y Navarro, Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia. . . . . | 100 | » |
| D. Manuel Gimenez, Juez de primera instancia de Alcaraz. | 40 | » |
| D. German Rodriguez, Promotor fiscal de id. . . . . | 40 | » |
| D. Antonio Sanchez de Lamadrid, Abogado. . . . . | 100 | » |
| D. Hermenegildo María Ruiz, Abogado. . . . . | 40 | » |
| D. Julian Vidal, de Iniesta. . . . . | 20 | » |
| D. Jovino Ucieda y Quiroga, de Cacabelos. . . . . | 6 | » |

(*Se continuará.*)

Continúa abierta la suscricion en la Administracion central de la *Enciclopedia española de derecho y administracion*, calle del Meson de Paredes, núm. 7, cuarto 3.° de la izquierda, á donde podrán los señores sus-

(1) Se vende en el Pasage de Mathen, librería de Serrano, á 30 rs., y 36 remesado, franco.
(2) Véase el núm. 199 de este *Boletin*, correspondiente al dia 20 de noviembre del pasado año.

Digitized by Google

critores remitir las cantidades que tuvieren por conveniente, en sellos de franqueo de cualquier precio ó en libranzas á la órden del Administrador.

*Por la seccion de Variedades*, José Reus.

## BIBLIOGRAFIA.

**Fueros y Observancias del reino de Aragon.**—Nueva y completísima edicion exactamente conforme á las de los años 1664 y 1667, aumentada: 1.°, con los actos de las Córtes posteriores; 2.°, con las Ordinaciones de la Casa Real de Aragon, conforme á la traduccion castellana del Protonotario del Reino *D. Miguel Clemente*; 3.°, con un Glosario de las voces provinciales usadas en los Fueros y Actos de Corte. Precedida de un Discurso histórico-crítico sobre la legislacion foral de Aragon, y cuidadosamente revisada por el *Dr. D. Pascual Savall y Dronda*, Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza, Académico-Profesor y Vicepresidente de la Jurídico-práctica Aragonesa, Teniente-fiscal en la Audiencia del territorio, etc. y el *Lic. D. Santiago Penen y Debesa*, Abogado del mismo Colegio, Académico de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y de la Jurídico-práctica Aragonesa, Individuo de Número de la Real Sociedad Aragonesa de Amigos del País, y Vocal supernumerario del Consejo provincial de Zaragoza, etc.

*Condiciones de la suscricion.*

1.ª Los *Fueros* y *Observancias* se publicarán por entregas de ocho pliegos, ó sea 32 páginas en fólio, de buen papel y esmerada impresion, á dos columnas.

2.ª La obra formará dos volúmenes con 1,200 páginas, poco mas ó menos, y constará de 36 á 37 entregas: las que pasen de este número se darán *gratis*.

3.ª El precio de cada entrega, en Zaragoza, será de 4 rs. pagados al tiempo de recibirla.

Los señores suscritores de fuera de la capital adelantarán el valor de cuatro entregas, que será de 19 rs. haciendo el pago en poder de los comisionados; pero si lo realizan en Zaragoza, las obtendrán sin aumento en el precio, adelantando 16 rs. por cada cuatro.

4.ª Los señores suscritores que desde luego satisfagan 120 rs., recibirán la obra sin mas desembolso. Los que adelanten 60 rs., la obtendrán por 130, satisfaciendo los 70 rs. restantes al publicarse la entrega 15.ª

Para disfrutar de estas ventajas es indispensable hacer el pago en Zaragoza.

Las entregas se publicarán con intervalo de ocho á diez diás.

Los índices, discurso preliminar y portadas se darán al fin.

*Se ha publicado la entrega segunda.*

*Puntos de suscricion.*—En Zaragoza: D. Miguel Gomez, portería del Ilustre Colegio de Abogados: librerías de Andrés y de la viuda de Heredia.—En Madrid: Librería de Matute, calle de Carretas.—En Provincias: En las principales librerías, y en casa de los señores secretarios de los Juzgados de primera instancia.

*Por la Bibliografía*, José Reus.

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 11.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 al trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 180 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION DE JURISPRUDENCIA.

### SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (1).

**9.ª**

**Apelacion por denegatoria del recurso de casacion** (8 *de enero de* 1861.).—PERTENENCIA DE BIENES VINCULADOS.—INCIDENTE SOBRE DECLARACION EN REBELDÍA.—Se confirma por la Sala segunda del Tribunal Supremo el auto apelado por D. Juan Dartigalongue, que dictó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, en pleito con el Marqués de Santa Coloma, y se resuelve:

1.° *Que el recurso de casacion contra las sentencias de Tribunales Superiores que recaigan sobre definitiva, tiene lugar únicamente cuando concurren las causas que espresa el artículo* 1010 *de la ley de Enjuiciamiento civil:*

2.° *Que la providencia en que se dá por contestada una demanda, sin poner por lo tanto término al juicio haciendo imposible su continuacion, ni decidir si há lugar ó no á oir al demandado, no condenado en rebeldía, no puede entenderse como definitiva para los efectos del artículo* 1010 *de la citada ley;*

*Y* 3.° *que la Sala sentenciadora está en el uso de sus atribuciones al examinar las circunstancias del recurso de casacion interpuesto contra una providencia suya, y denegar su admision, por faltar en él alguna de las que la ley requiere como indispensables.*

En la villa y corte de Madrid, á 7 de enero de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Huesca por el Marqués de Santa Coloma contra D. Juan Dartigalongue, como marido de Doña Catalina Sofía Mairac, sobre pertenencia de bienes vinculados, pendientes ante Nos por la apelacion que ha interpuesto D. Juan de la providencia de 5 de junio en que la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza ha denegado la admision del recurso de casacion por él entablado:

Resultando que en 2 de noviembre de 1856 el Marqués de Santa Coloma presentó demanda en el referido Juzgado de Huesca, esponiendo que Don Juan Dartigalongue, como marido de Doña Catalina Sofía Mairac, habia obtenido sentencia en pleito que siguió con el Ministerio fiscal, por la cual se

(1) Véase el BOLETIN, núm. 7.°



Digitized by Google

habia declarado que le correspondian todos los bienes vinculados en sus testamentos por D. Pedro Fernandez Vergua y su nieto del mismo nombre, que habia poseido la comunidad de Agustinos calzados de Nuestra Señora de Loreto, extramuros de Huesca, con los frutos y rentas producidos desde la contestacion de la demanda, sin perjuicio de tercero de mejor derecho: que él tenia este mejor derecho porque descendia del cuarto llamado á la sucesion, mientras que la esposa del D. Juan provenia en su caso del llamado en sesto lugar; y que por ello, haciendo uso de la accion reivindicatoria, suplicaba que se declarase que le correspondian los mencionados bienes y se le diera la posesion de ellos con los frutos y rentas, condenando al Don Juan á que los dejara libres y espeditos, y al pago de las costas:

Resultando que por medio de otrosí pidió el mismo Marqués que se decretase la ocupacion de los bienes espresados y sus rentas, nombrando un administrador que, prévia la correspondiente fianza, las cobrase y depositara en un establecimiento público, fundando esta pretension en la cualidad de estranjero del D. Juan, á quien no se conocen bienes propios en España, y en el derecho de que el demandante decia asistirle, segun los documentos que acompañaba á su escrito de demanda:

Resultando que conferido traslado en lo principal y otrosí á Dartigalongue, se libró despacho para citarle y emplazarle, cometido á las Autoridades de Tarbes en el vecino Imperio francés, donde aquél reside, y se le hizo saber en la forma que aparece de los autos:

Resultando que en otro escrito pidió el Marqués de Santa Coloma que para sustanciar la pretension que dedujo en el primer otrosí de su demanda, se formase pieza separada, señalando por su parte los insertos que habia de contener, y el Juez hubo por hecho el señalamiento; y para que el demandado pudiera designar por la suya lo que creyera oportuno, le confirió traslado, mandando que para hacérsele saber se dirigiese el correspondiente exhorto al punto de su domcilio, mediante á que aun no habia comparecido en los autos:

Resultando que librado el exhorto al fin indicado, é igualmente otro para que se citase y emplazase en forma á Dartigalongue por no haber estimado el Juez suficiente la diligencia que se practicó para hacerle saber el primero, se le dió conocimiento de ambos en la manera que de autos aparece:

Resultando que transcurrido el término del emplazamiento sin que Dartigalongue hubiese comparecido, le acusó la rebeldía el Marqués de Santa Coloma; y por providencia de 28 de diciembre de 1858 se hubo por acusada la rebeldía y por contestada la demanda, y se mandó que se le hiciese saber en la misma forma que el emplazamiento, entendiéndose las demás notificaciones con los estrados:

Resultando que el Procurador Alvarez compareció despues á nombre del Don Juan con el documento del fólio 149, y sosteniendo que su principal no habia sido citado ni emplazado válida y legalmente, y que por tanto ni pudo acusársele la rebeldía, ni declararse contestada la demanda, pidió que se revocara por contrario imperio el auto de 28 de diciembre, antes referido, con las costas al Marqués; y que oido este, se declaró en 16 de noviembre de 1859 no haber lugar á la revocacion solicitada, y se mandó proceder al embargo de los bienes litigiosos, sus rentas y productos, imponiendo las costas del incidente á la parte que le habia promovido:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandado Dartigalongue, la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 12 de mayo de 1860, confirmó la apelada con las costas, y denegó despues la admision del recurso de casacion que contra ella se interpuso, fundado en ha-

Digitized by Google

ber sido infringidas las leyes y doctrina que cita, y concurrir además la causa primera del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que por auto de 5 de junio, apelado por el D. Juan la referida Sala primera declaró no haber lugar á admitir dicho recurso en la parte en que se funda en el art. 1012, y que tampoco há lugar por ahora en la que se funda en el 1013, sin perjuicio de que pueda interponerle sobre este último estremo á su tiempo, si le conviniese:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el recurso de casacion tiene lugar únicamente contra las sentencias de Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, si concurren las causas que espresa el artículo 1010 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no puede entenderse como definitiva la providencia de la Sala primera de Zaragoza que dá por contestada la demanda contra Dartigalongue, sin poner por lo tanto término al juicio, haciendo imposible su continuacion, ni decidir si há lugar ó no á oirle, por no haber sido condenado en el sentido que espresa el art. 1011:

Y considerando que ha estado dicha Sala en el uso de sus atribuciones al examinar las circunstancias que concurren en el recurso de casacion interpuesto contra su providencia, y denegar su admision por faltar en él la primera de las que el art. 1025 requiere como indispensables para ser admitido;

Fallamos que debemos confirmar y cofirmamos el auto apelado que en 5 de junio último dictó la referida Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, y por el cual denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por Don Juan Dartigalongue, á quien condenamos en las costas, y mandamos que se devuelvan los autos al Tribunal de que proceden en la forma prevenida en el art. 1067 de la citada ley de Enjuciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Félix Herera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de enero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.—(Publicada en la *Gaceta* de 11 de enero de 1861.)

---

## 10.

**Recurso de casacion** (8 *de enero de* 1661.).—PERTENENCIA DE CIERTOS BIENES.—CUMPLIMIENTO DE UNA PROMESA DE DOTE.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonia Espasandin, contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, en el pleito con Pedro Gomez como marido de Francisca Espasandin, y se resuelve:

Digitized by Google

1.° *Que cuando terminado un pleito por sentencia ejecutoria, se litiga sobre la misma casa, pero por diversa razon ó causa de pedir, no se falta al respeto de la cosa juzgada fallando el segundo juicio contra el litigante que triunfó en el primero:*

2.° *Que la manifestacion hecha en escritura pública por el que promete dote, respecto á las ingratitudes de la mujer dotada, para dejar de cumplir la obligacion, no es prueba bastante de que hayan existido, mucho menos hallándose en contradiccion con actos anteriores y posteriores del mismo otorgante:*

3.° *Que la oferta de unos bienes que se hace á una hija por vía de dote y con preferencia á sus hermanos, no es una mejora en el sentido y para los efectos de la ley 6.ª, tít. 3.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion;*

Y 4.° *que es circunstancia accidental y no afecta á la esencia y verdad de una obligacion, el que la escritura, en que se consigna, no haya estendido en el papel correspondiente, cuyo reintegro se verificó despues; y no, es por lo tanto, motivo de casacion.*

En la villa y corte de Madrid, á 8 de enero de 1861, en el pleito seguido por Pedro Gomez, como marido de Francisca Espasandin sobre mejor derecho á los bienes del lugar de Amboade, pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion deducido por la última contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que Pascual Espasandin y su mujer María de Balsa, padres de la Francisca, la ofrecieron al tiempo de casarse con Pedro Gomez, por vía de dote y con preferencia á los demás hijos hermanos de la misma, los bienes del lugar de Amboade, para labrarlos, cultivarlos y aprovecharse de su producto; otorgando al efecto la escritura correspondiente en 1.° de febrero de 1826, en la que consignaron, entre otras, la condicion de que la Francisca y su marido habian de vivir con sus padres:

Resultando que celebrado el matrimonio de aquellos, vivieron con sus padres hasta el año de 1834, en que sobrevenidas disensiones domésticas recurrieron la Francisca y su marido á la Autoridad ordinaria, y de conformidad de todos se acordó la separacion, pero quedando subsistente la escritura de 1.° de febrero de 1826 respecto á la preferencia de entrar á la muerte de los padres en la posesion de los bienes la Francisca, con prohibicion de otorgar los primeros otro contrato en su perjuicio:

Resultando que, sin embargo de esta prohibicion, María de Balsa, hallándose ya viuda, dejó sin efecto la sobredicha escritura por otra que otorgó en 5 de enero de 1846, haciendo gracia y donacion del lugar de Amboade para despues de su muerte á su otra hija Antonia, casada con Benito Pose, y á sus hijos y sucesores, con la condicion de cuidarla, respetarla, hacerla su entierro y pagar sus deudas; á lo cual dijo moverla el haber faltado la Francisca y su marido á las condiciones de la escritura de 1.° de febrero de 1826, insultándola de palabra y obra:

Resultando que con posterioridad vendió la María de Balsa por escritura de 31 de mayo de 1851 á su yerno Pedro Gomez el lugar de Amboade; y que pedida la nulidad por Benito Posse, marido de la Antonia, fundado en el derecho que le dió la escritura de 1846, se siguió un pleito que terminó por ejecutoria de 13 de enero de 1857, declarando válida la escritura de 5 de enero de 1846 é ineficaz la de 1851:

Digitized by Google

Resultando que en 20 de marzo de 1858 presentó demanda en el mismo Juzgado Pedro Gomez, en representacion de su mujer Francisca Espasandin, ya difunta la madre de esta, pidiendo se la declarase dueña y corresponderla el derecho de vivienda, cultura y *moraduría* de la casa y lugar de Amboade, y se condenase en su consecuencia á su hermana Antonia Espasandin á que dejase inmediatamente libres dichos bienes, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su intrusion, declarándose nulo á mayor abundamiento cualquiera documento de que intentara valerse, para todo lo cual alegó el valor y eficacia de la escritura de 1.° de febrero de 1826:

Resultando que la demandada se opuso á esa pretension pidiendo se la absolviera de ella; ó cuando no, que se la mandaran abonar los 5,000 y mas reales que habia entregado á su madre, alegando para ello la ejecutoria de 1857 y la nulidad de la escritura de 1826 por no estar estendida en el papel sellado correspondiente, no haberse registrado en hipotecas, ni satisfecho los derechos nacionales por las ingratitudes de los agraciados, y contener una donacion entre vivos de mejora por casamiento hecho contra ley:

Resultando que en el término de prueba á que se recibieron los autos, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 29 de octubre de 1858, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 24 de marzo de 1859; declarando haber lugar á la accion propuesta por Pedro Gomez, y preferente la escritura de 1.° de febrero de 1826 otorgada á su favor, condenando en su consecuencia á la demandada Antonia Espasandin á que en el término de 20 dias restituyese al demandante los bienes objeto de la demanda:

Resultando, por último, que el presente recurso de casacion se funda:

1.° En no haberse respetado la cosa juzgada, contraviniendo á la doctrina reconocida por la jurisprudencia de los Tribunales, en conformidad con la ley 19, tít. 22 de la Partida 3.ª, y regla 22 del Derecho:

2.° En que aun no siendo esto bastante, las ingratitudes alegadas en la escritura de 1846 anulan la de 1.° de febrero de 1826; por consiguiente, no habiéndolo declarado así, se ha faltado á lo que dispone la ley 10, tít. 4.°, Partida 5.ª:

3.° En que hallándose dicha escritura en el caso que prohibe la ley 6.ª, título 3.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que contiene una mejora por razon de dote y casamiento por un contrato entre vivos, se ha faltado á aquella ley:

Y por último, tambien á la Real cédula de 12 de mayo de 1824, en su art. 1.° por no haberse unido á la citada escritura hasta última hora un pliego del sello 2.° como previno el Escribano:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que el fundamento de la actual demanda es enteramente distinto del que motivó la ejecutoria de 13 de enero de 1857 en el juicio anterior; y siendo por lo tanto diversa la razon ó causa de pedir, no se ha faltado al respeto de la cosa juzgada, ni se ha contravenido á la doctrina legal, ni á la ley de Partida ni regla ni derecho citadas por el recurrente:

Considerando acerca del segundo motivo alegado, que la manifestacion hecha por María de Balsa en la escritura de 5 de enero de 1846 respecto á las ingratitudes de los hijos no debió la Sala sentenciadora tenerla por prueba bastante de que hubiesen existido, mucho menos hallándose en contradiccion con actos anteriores y posteriores de la misma otorgante, y por lo tanto, aquella no ha faltado á lo que dispone la ley 10, tít. 4.°, Part. 5.ª,

Digitized by Google

por no haber declarado la nulidad de la escritura de 1.° de febrero de 1826:

Considerando, tocante al tercer motivo aducido, que la citada escritura no contiene una mejora por razon de dote y casamiento en el sentido y para los efectos de la ley 6.ª, tít. 3.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que por consecuencia no ha sido infringida:

Y considerando, por lo relativo al cuarto y último motivo indicado, que siendo una circunstancia accidental que no afecta á la esencia y verdad de a obligacion contraida el que la mencionada escritura no se haya estendido en el papel del sello 2.°, cuyo reintegro se ha verificado, esta falta no es motivo de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Antonia Espasandin, á quien condenamos en las costas y en la cantidad equivalente á la caucion que tiene prestada, que satisfará cuando viniere á mejor fortuna, y mandamos se devuelvan los autos con certificacion de esta sentencia á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M., y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de enero de 1861.—José Calaveño.—(Publicado en la *Gaceta* de 12 de enero de 1861.)

---

## 11.

**Competencia** (11 *de enero de* 1861.).—Desacato á la autoridad.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo, á favor del Juzgado de primera instancia de Baeza, la competencia con el de la Capitanía general de Granada, sobre conocimiento de la causa formada contra Cecilio Tercero; y se resuelve:

1.° *Que los hechos de desobediencia y amenaza á las Justicias constituyen el delito de desacato á la Autoridad, el cual produce desafuero*:

2.° *Que los Alcaldes tienen el carácter de Justicias, por ejercer funciones judiciales permanentes*;

*Y* 3.° *que cuando hay motivo razonable y necesario para abrir una sumaria, debe en su primer estado atenderse principalmente á la naturaleza del hecho procesal, para determinar la jurisdiccion competente, sin perjuicio de la que pueda serlo despues por el progreso de las actuaciones.*

En la villa y corte de Madrid, á 11 de enero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Baeza, acerca del conocimiento de

Digitized by Google

la causa formada contra el sargento segundo de la remonta, Cecilio Tercero, por atentado y resistencia á la Autoridad:

Resultando que á consecuencia del parte que el Alcalde de la ciudad de Baeza dió al Juez de primera instancia de haber sido desobedecido y amenazado por Cecilio Tercero en la noche del 20 al 21 de junio último, se empezó á instruir contra este la correspondiente causa, en la que aparece consignado por el Alcalde y serenos en sus respectivas declaraciones que Tercero se negó á obedecer á aquel cuando le ordenó que se retirase á su cuartel, y que habiendo ido á dar parte para que le recogieran, se presentó el mismo armado con una carabina, apuntando y disparando con ella á los serenos que acompañaban al Alcalde, si bien no salió el tiro:

Resultando que la Autoridad militar formó tambien sobre el suceso de la citada noche del 20 al 21 de junio la oportuna sumaria, en la cual los soldados que se hallaban de guardia en el cuartel dijeron que no habian visto que el Cecilio tuviese arma alguna, ni menos que de ella hiciera uso:

Resultando que fundado en este dicho sostiene el Juzgado militar que no puede calificarse como atentado, sino únicamente como desobediencia el hecho que se atribuye á Tercero, quien por lo mismo no está desaforado, y que por tanto le corresponde el conocimiento de la causa;

Y resultando que el Juez de Baeza alega en defensa de su jurisdiccion, además del resultado de sus diligencias, y especialmente de las declaraciones del Alcalde y serenos, la consideracion de que hoy no se trata de apreciar las pruebas que existan del hecho justiciable, ni esto es necesario para resolver quién debe conocer de la causa, sino que basta saber que el de que se halla denunciado el sargento Tercero es el de atentado contra la autoridad, y que este causa desafuero segun las leyes 8.ª y 9.ª, tít. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion y la Real órden de 8 de abril de 1831:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que segun la comunicacion del Alcalde de Baeza al Juez de primera instancia, conforme con las declaraciones de cuatro serenos que le acompañaron, desobedeció el sargento Cecilio Tercero la repetida intimacion de retirarse al cuartel por ser mas de la media noche:

Considerando que tambien confirmaron los referidos la presentacion de Tercero á la vista del cuartel en el acto de estar llamando á su puerta el Alcalde con su ronda en demanda de auxilio, intimándoles que se separasen con la amenaza de una carabina, de la cual le faltó el tiro:

Considerando que estos hechos están calificados de desacato á la Autoridad en el art. 192 del Código penal, y que la ley 9.ª, tít. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion y Real órden de 8 de abril de 1831 declaran el desafuero de los que de palabra ú obra desacatan á las justicias:

Considerando que los Alcaldes tienen el carácter de tales justicias; porque segun la ley provisional para la aplicacion del Código penal, ejercen funciones judiciales permanentes:

Y considerando que cuando hay motivo razonable, y necesario en el presente caso, para abrir una sumaria, debe atenderse principalmente á la naturaleza del hecho procesal para determinar la jurisdiccion competente en tal estado, sin perjuicio de la que pueda serlo por el progreso de las actuaciones, segun se infiere de las razones que motivaron la Real órden de 10 de abril de 1782, que ha tenido presente este Tribunal Supremo en repetidas decisiones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Baeza, al que se re-

Digitized by Google

mitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de enero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.—(Publicada en la *Gaceta* de 15 de enero de 1861.)

---

## 12.

**Recurso de casacion** (14 de *enero de* 1861.).—Reclamacion de un peculio adventicio.—Tercería de dominio en juicio ejecutivo.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Pajares contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Oviedo, en el pleito con Doña Ramona Sanchez Cocaña y otros, y se resuelve:

*Que no pueden estimarse como peculio adventicio los bienes que compra un hijo de familia, cuando no prueba que ha ganado la cantidad con que los adquiere, por industria ú otro medio de los que la ley determina.*

En la villa y corte de Madrid, á 14 de enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Felipe Pajares con Doña Ramona Sanchez Cocaña, Doña Rafaela Valdés y D. José Pajares, estos dos últimos en rebeldía, sobre tercería de dominio.

Resultando que D. José Pajares, deudor á D. Manuel Rodriguez Labandera de la cantidad de 450 rs., importe de materiales de obra prima, le vendió en pago de dicha suma, por escritura de 10 de junio de 1854, dos casas y un huerto en el barrio de Socarrera de Noreña, sobre las que gravitaban dos censos importantes 2,650 rs. de capital, quedando reducido el valor de aquellos á 250 reales:

Resultando que en el siguiente dia 11 otorgó otra escritura Rodriguez Labandera, en la que declaró que la venta anterior la habia aceptado á voz y nombre de D. Felipe Pajares, mayor de edad, hijo del vendedor, el cual le habia satisfecho la suma adeudada por su padre, de la que podia disponer como adquirida por su industria y fortuna particular:

Resultando que seguida ejecucion contra D. José Pajares á instancia de Doña Ramona Sanchez Cocaña y Doña Rafaela Valdés para el pago de ciertas cantidades; y anunciada al efecto la venta de las citadas fincas como de la propiedad de aquel, entabló D. Felipe Pajares en 10 de noviembre de 1856 demanda de tercería de dominio, que fundó en el resultado que ofrecen las relacionadas escrituras; y que conferido traslado de ella, la im-

Digitized by Google

pugnó la Doña Ramona por no ser permitido al padre vender bienes al hijo que tiene bajo su potestad:

Resultando que desestimada la tercería por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Oviedo en 9 de noviembre de 1858, interpuso D. Felipe Pajares el presente recurso, citando como infringida la ley 5.ª, título 17, Partida 4.ª, puesto que haciendo 15 años que trabajaba por su propia cuenta, y entregado á sus recursos con los cuales habia adquirido las casas y huerto en cuestion, esto constituía un peculio adventicio, en el que el padre solo tenia el usufructo y el hijo la propiedad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que fundándose el presente recurso en la infraccion de la ley 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª, que define el peculio adventicio, y no habiendo suministrado el demandante prueba alguna que hubiera podido apreciar la Sala sentenciadora, acerca de haber adquirido por industria, por obra de sus manos ó por alguno de los otros medios que aquella determina la cantidad invertida en la compra de las dos casas y huerto en cuestion, al desestimar la misma Sala la tercería interpuesta no ha infringido la espresada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Pajares, á quien condenamos en las costas y en la cantidad equivalente á la caucion que tiene prestada y que satisfará cuando viniere á mejor fortuna; y mandamos que se devuelvan los autos con certificacion de esta sentencia á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de enero de 1861.—Juan de Dios Rubio.—(Publicado en la *Gaceta* de 18 de enero.)

---

## 12.

**Recurso de casacion** (*16 de enero de* 1861.).—Reclamacion de bienes de una herencia.—Nulidad del nombramiento de herederos fideicomisarios.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Burbano contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza, en el pleito con D. Gregorio Royo y otro, y se resuelve:

*Que la circunstancia de escribir el heredero fideicomisario el testamento en que se le nombra, no induce por sí sola nulidad, si no concurren otras que prueben haberse falseado la libre voluntad del testador.*

En la villa y corte de Madrid á 16 de enero de 1861 en los autos que

Digitized by Google

penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Almunia y en la Real Audiencia de Zaragoza por D. Antonio Burbano Navarro con el Presbítero D. Gregorio Royo y don Gregorio Aramburu, sobre nulidad del nombramiento de herederos fideicomisarios hecho á favor de estos por D. José Burbano:

Resultando que por el testamento cerrado que este último otorgó, siendo viudo y no teniendo herederos forzosos, en 14 de abril de 1857, el cual escribió el Presbítero D. Gregorio Royo, nombró á este y á D. Gregorio Aramburu herederos fideicomisarios para que obrasen segun las prevenciones que les tenia hechas y las demás que pasó á consignar; relevándoles de dar cuenta á persona alguna ni á Autoridad civil ni eclesiástica, prohibiendo á los interesados en su herencia que los citasen ni emplazasen judicialmente, desheredándolos de lo contrario por solo este hecho de cuanto en sus bienes les perteneciese, recayendo en los que no se opusieran; é instituyó herederos del remanente á los hijos de sus sobrinos carnales D. Ramon y Doña Manuela Burbano, y á su sobrina Doña Joaquina Jener, y por su fallecimiento á los hijos de estos:

Resultando que en 17 de noviembre del mismo año, cuatro dias antes de morir, otorgó el D. José Burbano un codicilo ante Escribano y dos testigos, por el que legó el usufructo de la torre de Mamblas, en el término de Zaragoza á D. Gregorio Royo, la cual, fallecido este, mandó incorporar al fideicomiso, y que en todas las demás cosas contenidas y ordenadas en su testamento cerrado que no se opusieran á este codicilo quedasen y se mantuvieran en su fuerza, eficacia y valor:

Resultando que D. Antonio Burbano presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de la Almunia en 7 de junio de 1858 pidiendo se declarase nulo el nombramiento de herederos fideicomisarios hecho por D. José Burbano á favor del Presbítero D. Gregorio Royo y de D. Gregorio Aramburu, y se les condenase en su consecuencia á entregar á los herederos de aquel todos los bienes que quedaron á su fallecimiento, con las rentas y frutos producidos ó podidos producir, escepto los legados hechos á sus dependientes; para lo cual alegó como principal fundamento que, no pudiendo nadie escribir legado alguno hecho á sí propio en testamento, y estando escrito de puño y letra del fideicomisario D. Gregorio Royo el que otorgó don José Burbano, era evidente la nulidad de la referida institucion fideicomisaria, por estenderse la prohibicion con mas motivo á los comisarios, cuyas facultades coartan tanto las leyes de Toro para evitar los fraudes y engaños que cometian:

Resultando que el Presbítero D. Gregorio Royo y D. Gregorio Aramburu contestaron á la demanda con la solicitud de que se les absolviera libremente de ella: primero, porque los fueros de Aragon no prohiben al fideicomisario escribir el testamento, ni escribiéndole le declaran nulo: segundo, porque en la hipótesis de que pudiera declararse tal, no lo seria el de don José Burbano por haberlo ratificado despues solemnemente en su codicilo; y tercero, porque siendo la voluntad del testador la ley en la materia, las de Toro citadas de contrario se refieren á las facultades de los comisarios para testar, no á las de los fideicomisarios, que son muy distintas:

Resultando que D. Antonio Burbano en su escrito de réplica alegó que á falta de fuero ó ley del reino tienen eficacia las romanas cuando son conformes con la razon natural, equidad y buen sentido, formando jurisprudencia admitida por los Tribunales superiores y por este Supremo las disposiciones de la ley 3.ª, tít. 23, lib. 9.º de Justiniano, sostenida por la opinion de jurisconsultos nacionales y estranjeros; de la 31 de Toro, ó sea

Digitized by Google

7.ª, tít. 19, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y de la 13, tít. 5.º, Partida 6.ª:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se articularon hechos relativos á la conducta y manejo de los herederos fideicomisarios; y que conclusa la instancia, dictó sentencia el Juez en 15 de enero de 1859, la cual confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en 2 de julio siguiente, declarando válido el nombramiento de herederos fideicomisarios hecho por D. José Burbano por su referido testamento en las personas de D. Gregorio Royo y D. Gregorio Aramburu, absolviéndoles en su consecuencia de la demanda de D. Antonio Burbano:

Y resultando que este interpuso el presente recurso de casacion fundado en ser contraria la sentencia á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la cual *nadie puede escribirse en un testamento heredero, legatario ó fideicomisario*:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la doctrina formulada como fundamento del presente recurso, en cuanto se refiere al heredero fideicomisario, no es la admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, porque ni esta ni ley alguna prohiben que pueda aquel escribir el testamento, circunstancia que por sí sola no induce nulidad si no concurren otras que prueben haberse falseado la libre voluntad del testador:

Y considerando, en consecuencia de lo espuesto, que siendo el único motivo alegado en el recurso haber sido escrito el testamento de D. José Burbano por uno de los dos herederos fidecomisarios, la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza, declarando válido el nombramiento y absolviéndoles de la demanda, no ha infringido ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Burbano Navarro, á quien condenamos en las las costas y pérdida del depósito; y mandamos se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de enero de 1861.—Luis Calatraveño.—(Publicado en la *Gaceta* de 22 de enero.)

---

## 14.

**Recurso de casacion** (16 *de enero de* 1861).—Reclamacion de cantidad contra un fiador.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Gonzalez, contra la sentencia dictada por

Digitized by Google

la Sala segunda de esta corte, en el pleito con D. Julian Caballero, y se resuelve:

*Que no es motivo de casacion la apreciacion de la prueba testifical que hace la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, cuando no se alega contra ella ninguna infraccion legal.*

En la villa y corte de Madrid, á 16 de enero de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado del distrito de la Universidad de esta corte por don Ramon Gonzalez contra D. Julian Caballero sobre pago de 5,032 rs., pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el primero contra la Real sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia del territorio:

Resultando de una certificacion librada por el Secretario del Tribunal Correccional de esta corte, con referencia á causa seguida en el mismo por Ramon Gonzalez contra Doña Vicenta Linares por estafa, en la cual fué esta absuelta libremente; que en dicha causa se presentó un papel cuyo tenor es el siguiente: «Digo yo Vicenta Linares, vecina de esta corte, como en nombre de mi cuñado Julian Caballero, vecino de la misma, como soy en deber á D. Ramon Gonzalez, vecino de esta corte y del comercio, la cantidad de 5,032 rs. vn., la que me obligo á pagar con mi persona y bienes habidos y por haber en el término de dos meses, contado desde la fecha de esta obligacion. Y para que conste cuando le convenga, le firme ante los testigos que al márgen firman hoy 1.° de agosto, Madrid 1855.—A ruego de Vicenta Linares firma uno de los testigos.—Pedro Martinez.—Manuel Miranda.—Andrés Miranda.—Son 5,032 rs. vn.»

Resultando que el mismo Ramon Gonzalez propuso demanda en 13 de mayo de 1857 ante el Juez del antedicho distrito de la Universidad pidiendo que, atendida la notoria insolvencia de la Doña Vicenta Linares, se condenase á su cuñado D. Julian Caballero, como su fiador al pago de la suma espresada de 5,032 rs.:

Resultando que Caballero negó haber contraido semejante obligacion, solicitando se le absolviese de la demanda; y que recibido el pleito á prueba, practicaron una y otra parte la testifical:

Y resultando que dictada sentencia por el Juez en 18 de enero de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 28 de junio siguiente, absolviendo de la demanda á Caballero con imposicion de costas al D. Ramon Gonzalez, interpuso este el presente recurso de casacion por conceptuar infringida la ley 1.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que para acreditar la obligacion que se supone haber contraido D. Julian Caballero no suministró el recurrente otra prueba que la de testigos, la cual fué estimada por la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, teniéndola por ineficaz para el objeto; sin que se haya citado ley alguna ni doctrina legal como infringida por dicha apreciacion, ni que exista, en su virtud, la infraccion que se pretende de la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Ramon Gonzalez, á quien condenamos en las costas y en la cantidad equivalente á la caucion que tiene prestada, que satisfará cuando viniere á mejor fortuna; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará

Digitized by Google

en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Miguel de Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de enero de 1861.—Luis Calatraveño.—(Publicado en la *Gaceta* de 22 de enero.)

---

## 15.

**Recurso de casacion** (18 *de enero de* 1861.).—LIBERTAD DE SERVIDUMBRE.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco García contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en el pleito con Pedro Colodron, y se resuelve:

1.° *Que al demandado por accion negatoria de servidumbre, incumbe probar la existencia de esta:*

2.° *Que no es motivo de casacion la apreciacion que hace de las pruebas la Sala juzgadora, cuando no se alega contra ella ninguna infraccion legal:*

3.° *Que las leyes antiguas penales, además de estar derogadas por el nuevo Código, no pueden tener aplicacion á un recurso de casacion en materia civil;*

*Y 4.° que las leyes relativas al modo de estinguir las servidumbres, parten del supuesto de que existan.*

En la villa y corte de Madrid, á 18 de enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey y en la Real Audiencia de Valladolid por Pedro Colodron Hernandez contra Francisco García Martin, sobre que se declare á una finca del primero libre de una servidumbre de paso:

Resultando que despues de varias actuaciones administrativas y de un interdicto, Pedro Colodron, dueño de un tejar y *cortinal* situados en la citada villa, presentó demanda en dicho Juzgado pidiendo se declarase que Francisco García no tenia derecho á la servidumbre de paso desde su casa por la finca del demandante, y que él estaba en libertad de cerrar el portillo y obrar como le pareciese conveniente en su propiedad, puesto que no aparecia constituida aquella por ninguno de los medios que el derecho establece, ni el demandado como poseedor de la casa hacia seis años pudo ganarla por prescripcion:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviese de la demanda, y que se obligase y condenase al demandante á dejar el paso espedito, y á no interrumpirle con tapias ni otro impedimento alguno, alegando para ello que dicha casa la habia adquirido con sus usos, costumbres y servidumbre, y

Digitized by Google

que no justificando el actor el dominio que pretendia, era improcedente su demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicó documental, testifical, de posiciones y reconocimiento judicial, y en su vista dictó el Juez sentencia en 11 de setiembre de 1858, que fué confirmada con las costas de ambas instancias por la Sala primera de la dicha Real Audiencia en 7 de marzo de 1859, en que se declaró que la finca *cortinal* tejar de la cuestion, no está obligada á dicha servidumbre de paso á favor de la casa del demandado; y por consecuencia que se halla el demandante en libertad de cerrar el portillo, conservar las tapias y edificar en su posesion como crea conveniente:

Y resultando que contra esta sentencia propuso el demandado el presente recurso, fundado en haber sido infringidas en su concepto las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 6.°, lib. 4.° del Fuero Real; 17, tít. 31; 7.ª, y 30, tít. 29, Part. 3.ª, y 1.ª, tít. 35, lib. 7.° de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que propuesta por el demandante la accion negatoria de servidumbre, incumbia al demandado probar la existencia de esta, lo cual no ha verificado, segun la apreciacion que de las pruebas ha hecho la Sala juzgadora; y que acerca de esta apreciacion no se ha alegado por el recurrente ninguna infraccion de ley ni de doctrina.

Considerando, por otra parte, que las leyes del Fuero Real y de la Novísima Recopilacion que el recurrente supone infringidas, son puramente penales, y que además de estar derogadas por el nuevo Código, no pueden tener aplicacion á un recurso de casacion en materia civil:

Y considerando, por último, que tampoco pueden ser aplicables las leyes de Partida que tambien se suponen quebrantadas, porque son relativas al modo de estinguirse las servidumbres, tanto públicas como privadas, en el caso de que existan, y segun lo espuesto en el primer considerando no existe la de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso, y condenamos al recurrente en las costas; devolviéndose los autos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzaragay.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúniga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de enero de 1861.—José Calatraveño.—(Publicado en la *Gaceta* de 22 de enero.)

*Por la seccion de Jurisprudencia*, José Reus.

---

## SECCION DE VARIEDADES.

**Comision de Codificacion.**—*Grandes cruces concedidas á sus individuos.*—La situacion escepcional en que se halla nuestro periódico, cuyo di-

Digitized by Google

rector principal es uno de los agraciados por la Real órden que á continuacion insertamos, nos impide elogiarla como han hecho otros periódicos. Sin embargo, lícito nos será copiar aquí las siguientes líneas que acerca del digno Presidente de la Comision leemos en uno de nuestros colegas.

«Hemos dejado espresamente de nombrar al digno Presidente de la Comision el Excmo. Sr. D. Manuel Cortina, porque creemos que debe ser el último de que hablemos para rendirle aquí partionlar tributo de estimacion.

Todos los que conocen al Sr. Cortina saben cuántos y cuán distinguidos servicios ha prestado á la pátria; todos conocen su incansable laboriosidad, y por consiguiente la gran parte que ha de haber tomado en los trabajos de codificacion. Sin embargo, todos no sabrán tal vez, y es justo que lo sepan, que no ha podido ser esceptuado de la recompensa porque ostente en su pecho con antelacion alguna gran cruz, pues aunque tanto se han prodigado á personas mas ó ménos merecedoras, y aquel ha ocupado los primeros puestos del Estado, no las quiso admitir nunca.»

Hé aquí ahora la Real órden:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á propuesta de este Ministerio, consiguiente á la indicacion de V. E. fecha 10 de junio anterior, se ha dignado conceder, en premio de sus relevantes y desinteresados servicios en la codificacion confiada á la Comision que V. E. dignamente preside, la gran cruz de Cárlos III á D. Pedro Gomez de Laserna, y la grande tambien de Isabel la Católica á D. Francisco de Cárdenas, D. José Ibarra y D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo; ordenándome al mismo tiempo manifieste su Real aprecio á los otros dos Vocales D. Manuel García Gallardo y D. Pascual Bayarri, que se hallan ya condecorados con igual distincion; y si bien se hubiera complacido en recompensar el celo é inteligencia de V. E. en los importantes trabajos de la codificacion, vista la decidida resolucion que ha manifestado de no aceptar gracia alguna por haber tomado la iniciativa en el asunto, se ha servido ordenarme manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, la satisfaccion y particular agrado con que vé la asiduidad y celo con que V. E. preside y dirige los trabajos de esa Comision.

Todo lo que pongo en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos y en respuesta á su citada comunicacion de 10 de junio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1861.—Santiago Fernandez Negrete.—Sr. D. Manuel Cortina, Presidente de la Comision de Códigos.

**Escribanos, Relatores, Procuradores y Corredores.**—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Mandando espedir á favor de D. Angel Diaz y Mendoza cédula vitalicia de Escribanía numeraria en Ecija, revertiendo otra de la misma ciudad.

Idem id. á D. Ramon Turientes y Cayetano, en Vitigudino, revertiendo una de Badajoz.

Idem id. á D. Manuel Sapeña y Rico, en Denia, revertiendo la de Cabra.

Idem id. á D. Manuel Suarez Archilla, en Albuñol, revertiendo la de Bercheles.

Idem id. á D. Joaquin Calpena y Vidal, en Monóvar, revertiendo la del Concejo de Salas.

Idem id. á D. José del Rosal y Benitez, en Archidona, revertiendo la de Don Benito.

Concediendo su jubilacion á D. Alonso Perozo y Alvarez, Relator cesante de la Audiencia de Cáceres.

Nombrando para la Relatoría, vacante en la Audiencia de Zaragoza por

Digitized by Google

fallecimiento de D. Rafael Soñora, á D. Lúcas Morales, propuesto en segundo lugar por la Sala de gobierno.

Mandando espedir á favor de D. Manuel Lopez Calero Real cédula de propiedad y ejercicio de una procura en Córdoba.

Y á Doña Adelaida Estrada y Dalfan Real cédula de propiedad de una correduría de cambios, del número de la plaza de Barcelona.

**Diputados á Córtes.**—Por renuncia de D. Luis Mariátegui, Diputado á Córtes por el distrito de Tolosa, se manda proceder á nueva eleccion en dicho distrito. Igualmente se manda proceder en el de San Pedro, provincia de Barcelona, por haber renunciado su cargo D. Francisco Permanyer.

—Tambien se han publicado en la *Gaceta* del 14 de febrero los siguientes decretos del 6:

Habiéndose procedido al sorteo, que prescribe el art. 12 de la ley electoral de 18 de marzo de 1846, entre los distritos de Valdemoro, provincia de Madrid, y de Guía, en la de Canarias, por los cuales fué elegido Diputado á Córtes D. Luis Gonzalez Brabo, y habiéndole correspondido representar el primero de dichos distritos,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el segundo de los mismos, con arreglo á la citada ley y á su adicional de 16 de febrero de 1849.

—Habiéndose procedido al sorteo, que prescribe el art. 12 de la ley electoral de 18 de marzo de 1846, entre los distritos de San Pablo, provincia de Barcelona, y de Tremp, en la de Lérida, por los cuales fué elegido Diputado á Córtes D. Pascual Madoz, y habiéndole correspondido representar el primero de dichos distritos,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el segundo de los mismos, con arreglo á la citada ley y á su adicional de 16 de febrero de 1849.

**Libro de testo para las escuelas de niñas.**—Por *Real órden de* 22 *de enero* (*Gaceta* de 4 de febrero), la Reina ha tenido á bien aprobar para la clase de lectura, en las escuelas de niñas, el libro titulado *Nociones de higiene doméstica y gobierno de la casa*, por D. Pedro Felipe Montau, edicion de Madrid 1860.

**ADVERTENCIA Á LOS SEÑORES SUSCRITORES.**—Hasta ahora la fábrica de papel de que nos surtimos para las publicaciones de esta Empresa, nos habia servido con puntualidad, y con la misma habíamos podido corresponder á nuestros constantes favorecedores; pero con motivo de las grandes inundaciones ocurridas en los pasados meses, los trabajos de la fábrica se paralizaron algun tanto, y hemos estado algunas semanas sin poder imprimir siquiera los Boletines corrientes. Esta misma causa retarda á la vez la impresion del tomo 5.° de **Jurisprudencia civil**, *que tenemos ofrecido como regalo*, y la conclusion del tomo 6.° de la **Jurisprudencia administrativa**. Creemos que en el próximo marzo quedará todo al corriente, segun las noticias que acabamos de recibir.

*Por la seccion de Variedades*, José Ruiz.

MADRID: 1861.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 12.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.**

PERIÓDICO OFICIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION DE JURISPRUDENCIA.

### SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (1).

### 16.

**Recurso de casacion** (18 *de enero de* 1861.).—PERTENENCIA DE UNAS HABITACIONES.—INTELIGENCIA DE LA INSTITUCION DE UN LEGADO.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Rosa Codina contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en el pleito con D. Juan Codina; y se resuelve:

1.° *Que á la Sala sentenciadora corresponde apreciar las pruebas testificales que las partes suministran, segun las facultades que le concede el art.* 317 *de la ley de Enjuiciamiento civil;*

*Y* 2.° *que las leyes y los principios de jurisprudencia relativos á la inteligencia que debe darse y á los requisitos que deben observarse en los testamentos, no son aplicables en cuestiones puramente de hecho.*

En la villa y corte de Madrid, á 18 de enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Juan Codina con su hermana doña Rosa Codina, mujer de D. Juan Sola, sobre propiedad de unas habitaciones:

Resultando que doña Teresa Casanovas y Bañeras otorgó testamento en 28 de marzo de 1857, bajo el que falleció, en el cual nombró heredera universal á su sobrina doña Rosa Codina, é hizo un legado en los términos siguientes: «Lego á Juan Codina y Bañeras, mi sobrino, la casa que poseo en esta ciudad (Barcelona) y dá frente al paseo de San Juan, señalada *de número* 10; pero como se halla unida y *aglevada* con otra de mi pertenencia que dá frente á la calle de la Puerta Nueva, señalada *de núm.* 54, debo consignar aquí, á fin de evitar toda cuestion ó disputa que pudiese sobrevenir, que en el presente legado se entiende y vá tan solo comprendida la primera y no la segunda, siendo tan solo su dimension ó palmos superfi-

(1) Véase el BOLETIN, núm. 11.



Digitized by Google

ciales, en todos sus pisos de arriba á abajo, los que contiene el que yo ocupo en la actualidad, y á mas la de San Andrés de Palomar:

Resultando que en 20 de julio de 1857 entabló demanda D. Juan Codina, en la que esponiendo que entre las dos citadas casas existian en la parte interior, tomando luz por un patio, otras independientes de aquellas en todos los pisos, á escepcion del segundo, que formaba una sola habitacion con el de la casa del paseo de San Juan, en que habia fallecido y otorgado su testamento su referida tía, y que habiendo sido la voluntad de esta legar de arriba á abajo una porcion de casa igual en dimensiones al piso que ocupaba, no habia tomado posesion mas que de las habitaciones que daban al paseo de San Juan, por haber supuesto la heredera que era dueña de las interiores unidas á aquellas, pidió se la condenase á dejar á su disposicion la parte de casa situada interiormente entre la señalada con el núm. 10 en el paseo de San Juan y la que pertenecia á aquella en la calle de la Puerta Nueva, senalada con el núm. 54, y á la restitucion de los frutos percibidos y podidos percibir:

Resultando que doña Rosa Codina impugnó la demanda, negando que entre las dos citadas casas existiesen habitaciones interiores é independientes, y esponiendo que las llamadas así por el contrario correspondian á la casa de la calle de la Puerta Nueva, con entrada por la escalera de esta; que cuando doña Teresa Casanovas otorgó su testamento, habitaba la casa número 10 de la calle de San Juan, y el demandante uno de los pisos que llamaba interiores, y eran de la casa núm. 54, de la calle de la Puerta Nueva; que por causas accidentales de seguridad y precaucion de aquella, habria hecho abrir una comunicacion entre ambos cuartos; y que segun los términos del legado, no habia querido se estendiese á ninguna parte de la casa de la calle de la Puerta Nueva, pidiendo en su virtud, no solo que se la absolviese de la demanda, sino que se condenase al demandante á desocupar todo el terreno que habitaba, perteneciente á la casa núm. 54:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia por la que absolvió á doña Rosa Codina de la demanda propuesta por su hermano D. Juan Codina, y á este á su vez de la de desahucio, deducida por aquella por vía de reconvencion:

Resultando que apelada esta sentencia por uno y otro litigante, fué revocada por la que en 22 de junio de 1859 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, y condenada doña Rosa Codina á dejar á disposicion de su heamano D. Juan la porcion de casa situada interiormente entre la de la calle de la Puerta Nueva y la del Paseo de San Juan, con sus bajos, primer y tercer pisos, igual á la que del segundo interior ocupaba D. Juan Codina, á quien se absolvió de la reconvencion de dicha doña Rosa:

Resultando que esta sentencia fué despues aclarada á instancia de aquel espresándose por la Sala que la adjudicacion de habitaciones interiores hecha á su favor se entendiera tambien del cuarto piso y terrado, sin darse lugar á la restitucion de frutos:

Resultando que doña Rosa Codina interpuso en tiempo el presente recurso, que fundó en ser á su juicio contraria la sentencia á la voluntad de la testadora literalmente espresada de legar tan solo una de las casas: á la ley 9 del Digesto de *regulis juris*, que previene: que en la interpretacion de los legados *semper in obscuris quod minimum est sequimur*: á los preceptos legales de interpretacion de los legados, que previenen *in testamentis plenas voluntates testantium interpretantur*: 12 del Digesto de *regalis juris*. A la 69 del Digesto *de leg.* 3.° (que debe ser la regla 96 del mismo Digesto) *in ambiquis orationibus maxime sententia espectanda est ejus, qui eas pro-*

Digitized by Google

*tulisset*: á la ley 24 del Digesto de *rebus dubiis* que manda: *cum in testamento ambigue aut etiam perperam scriptum sit, benigne interpretari et secundum id quod credibile est cogitandum, credendum est*: al principio legal de interpretacion admitido como doctrina en los Tribunales *de que lo contenido al final de una frase y no á la que precede inmediatamente, con tal que el final de la frase se refiera al contenido general en género y número de lo demás espresado en la frase; al precepto legal de derecho de que cada uno puede disponer de sus bienes por testamento, haciéndolo conforme á las leyes, y que la voluntad del testador debe cumplirse y es la ley que rige en la distribucion y adquisicion de sus bienes, segun se dispone* en las leyes 1.ª, tít. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y 1.ª, título 1.º, y 3.ª, tít. 9.º de la Partida 6.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que si bien la inteligencia de la cláusula testamentaria en que doña Teresa Casanovas instituyó en favor de su sobrino D. Juan Codina el legado de una de las casas que poseía en la ciudad de Barcelona, es el motivo fundamental de este pleito, los términos especiales en que dicha cláusula está redactada, escluyen toda interpretacion y vienen á determinar y resolver la contienda en una cuestion de hecho, sobre la mayor ó menor estension que debe darse á la casa legada:

Considerando que en este concepto ha sido debatida en ambas instancias y que sobre el hecho antes indicado se han suministrado por una y otra parte pruebas testificales, que la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de las facultades que la confiere el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que por esta razon no son aplicables las disposiciones del derecho romano, los principios de jurisprudencia y las leyes de la Novísima y de las Partidas que se han invocado como fundamentos del recurso, pues al paso que los primeros no son mas que reglas de interpretacion para los casos en que las cláusulas testamentarias aparecen oscuras, ambíguas y aun contradictorias, las segundas se refieren al número de los testigos necesarios en los testamentos, segun su clase y circunstancias y á la manera de distribuir los bienes del finado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Rosa Codina, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de enero de 1861.—Juan de Dios Rubio.—(Publicado en la *Gaceta* de 23 de enero.)

---

## 17.

**Competencia** (19 *de enero de* 1861.).—ROBO EN DESPOBLADO Y EN CUADRILLA. — Se decide por la Sala segunda del Tribunal

Digitized by Google

Supremo á favor del Juzgado de la Capitanía general de Estremadura la competencia con el de primera instancia de Plasencia acerca del conocimiento de la causa contra los autores de dicho delito; y se resuelve:

1.° *Que los ladrones en cuadrilla de cuatro ó mas deben ser juzgados mititarmente cuando son aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente, como de la milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por los Jefes militares, comisionados al efecto por la autoridad competente;*

Y 2.° *que la aprehension de malhechores, verificada por la Guardia civil en su persecucion, cumpliendo una órden de la Autoridad militar, comunicada antes de recibir escitacion del Juez ordinario, debe reputarse de la misma manera que si se hubiese hecho por otra cualquiera tropa.*

En la villa y córte de Madrid, á 19 de enero de 1861, en los autos de competencia que ante nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Estremadura y el de primera instancia de Plasencia acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de un robo hecho en despoblado y en cuadrilla:

Resultando que en el dia 7 de noviembre del año último fueron robados diferentes viajeros en el sitio llamado Cruz de la Estrella, término de Malpartida, por una cuadrilla de ladrones en número de seis ó siete, varios de ellos armados:

Resultando que á virtud del parte que Agustin García, uno de los robados, dió al Alcalde del referido pueblo, dispuso este que salieran seis escopeteros en union del Agustin á perseguir á los ladrones, y que se oficiara á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil de Toril y Plasencia y al Juez del partido, todo lo cual se verificó:

Resultando que el Juez, luego que recibió el parte del espresado Alcalde, ofició al Comandante militar de dicha ciudad de Plasencia para que procurase tambien la captura de los criminales, y el Comandante contestó que un cuarto de hora antes de recibir el oficio del Juzgado, y en virtud de la noticia que tuvo del suceso por la Guardia civil habia dado á esta las órdenes oportunas para el fin indicado:

Resultando, que segun se espresa en las declaraciones de los escopeteros que de órden del Alcalde de Malpartida salieron en compañía de Agustin García, y en la prestada por este, obrantes á los fólios 31 al 34 y 47 vuelto, los siete se dirigieron en persecucion de los malhechores hasta llegar al pueblo de Majadas, donde se quedaron los escopeteros; y el García, despues de haber manifestado la ocurrencia á una pareja de la Guardia civil, siguió con esta hasta el lugar de la Talayuela, donde registraron las casas y no encontrando nada pusieron un parte al Jefe del puesto de Navalmoral de la Mata, de cuya órden salieron inmediatamente dos parejas de civiles de caballería, los cuales capturaron dos de los presuntos reos, que no hicieron resistencia, y rescataron varios de los efectos robados:

Resultando que habiendo dado parte de la aprehension el guardia civil que mandaba la fuerza que salió de Navalmoral al Jefe de dicho puesto, este le trasmitió al de la línea de Plasencia, á quien remitió los dos presos y los efectos recogidos, y por el mismo se empezó á instruir la oportuna sumaria que entregó despues con los reos al Comandante militar de Plasencia, en cumplimiento, segun espresa en la diligencia del fólio 19, de la órden que

Digitized by Google

recibió de este en el dia 7 para que salieran en persecucion de los ladrones:

Resultando que dicho Comandante militar nombró un Fiscal que siguiera la sumaria, y reclamó el Juez ordinario de Plasencia las diligencias que este habia formado, con cuyo motivo y negándose á remitirlas se formó la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Estremadura alega para sostener que le corresponde el conocimiento de la causa que la aprehension de los reos fué verificada por la Guardia civil en virtud de la órden espresada que para la persecucion de aquellos, dió el Comandante militar de Plasencia un cuarto de hora antes de recibir la escitacion ú oficio del Juez ordinario;

Y resultando que dicho Juez se funda en que la captura de los dos presuntos reos se hizo por la Guardia civil de Navalmoral en virtud del parte que desde la Talayuela fué dirigido por Agustin García y los guardias á quienes él dió aviso, cuando por disposicion del Alcalde de Malpartida iba con seis escopeteros persiguiendo á los malhechores, en cuya comprobacion cita las declaraciones arriba indicadas, y por consiguiente fué debida á las disposiciones de la Autoridad ordinaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que el robo de que se trata se cometió en cuadrilla, y que la aprehension de dos de los malhechores se verificó por parejas de guardias civiles de caballería que fueron en su persecucion en cumplimiento de la órden que al efecto comunicó el Comandante militar de Plasencia antes de que recibiese la escitacion del Juez ordinario, habiendo por lo tanto la Guardia civil puesto á disposicion de dicho Comandante militar á los dos presuntos reos y los efectos robados que fueron recogidos:

Considerando que por los artículos 2.° y 8.° de la ley de 17 de abril de 1821 se establece que los ladrones en cuadrilla de cuatro ó mas sean juzgados militarmente cuando hayan sido aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local destinada espresamente á su persecucion por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad:

Y considerando que la aprehension de los dos malhechores que verificó la Guardia civil con las circunstancias que se han espresado debe reputarse de la misma manera que si se hubiese hecho por otra cualquier tropa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Estremadura, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de enero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de enero.)

Digitized by Google

## 18.

**Competencia** (19 *de enero de* 1861.).—Estafas.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de la Capitanía general de Galicia la competencia con el de primera instancia de Negreira, sobre conocimiento de la causa contra Juan Punin Guerra; y se resuelve:

1.° *Que las Milicias provinciales gozan del fuero completo de guerra concedido al ejército, y que á su jurisdiccion corresponde por regla general conocer privativa y esclusivamente de las causas civiles y criminales, en que sean demandados los individuos de sus cuerpos respectivos:*

2.° *Que los militares pierden su fuero especial y quedan sujetos á los Tribunales ordinarios, cuando delinquen con relacion á empleos políticos, cargos de república ú otros semejantes que voluntariamente sirven;*

*Y* 3.° *que no puede concederse á la ocupacion de escribiente ó auxiliar en una escribanía, el carácter público oficial que las leyes determinan, para que un militar pierda su fuero si delinque con relacion á ella.*

En la villa y córte de Madrid, á 19 de enero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Negreira acerca del conocimiento de la causa formada contra Juan Punin Guerra por estafas:

Resultando que en 27 de junio del año último el referido Juez empezó á instruir el oportuno sumario contra Punin, Oficial de la Escribanía de don Pedro Salgueiro, por haber exigido, al parecer, á Josefa Ribeiro, y á la abuela de Juan Antonio Lorenzo cierta cantidad de maravedís con el pretesto de favorecerles en las causas que se formaron á la Josefa por lesiones y al Juan Antonio por haberse inutilizado para el servicio de las armas:

Resultando que Punin acudió á la Autoridad militar alegando que como soldado del provincial de Santiago, cuya cualidad se ha hecho constar debidamente, disfrutaba del fuero de Guerra, y pidiendo que se oficiase al Juez de Negreira para que cesara en el conocimiento del proceso que contra él estaba formando:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general, al que se pasó la solicitud, requirió de inhibicion al ordinario, esponiendo que el delito de estafa no es de los que causan desafuero, y que no mereciendo la calificacion de cargo público el de Oficial ó amanuense de una Escribanía, que se desempeña por la sola voluntad y bajo la responsabilidad del Escribano, no está comprendido el caso en el art. 4.°, tít. 2.°, tratado 8.° de las ordenanzas del ejército;

Y resultando que el Juez de primera instancia aceptó la competencia, y sostiene que le corresponde conocer de la causa porque, segun el indicado art. 4.° y la Real resolucion de 8 de diciembre de 1800, confirmada por otra de 20 de setiembre de 1842, no disfrutan del fuero de Guerra los militares que voluntariamente se mezclan en oficios ó en cargos públicos por lo que respecta á los mismos, y Juan Punin entró por su voluntad á desempeñar la plaza de Oficial de la Escribanía de Salgueiro, en cuyo servicio cometió los hechos que se le atribuyen:

Digitized by Google

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que las milicias provinciales gozan del fuero completo de Guerra concedido al ejército, y que á su jurisdiccion corresponde por regla general conocer privativa y esclusivamente de las causas civiles y criminales en que sean demandados los indivíduos de sus cuerpos respectivos segun dispone la ley 21, tít. 4.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion:

Considerando que por ella, por la 25 de dichos libro y título, y por el art. 4.°, tratado 8.°, tít. 2.° de la ordenanza se determinan sin embargo varios casos de escepcion, en que los militares pierden su fuero especial y quedan sujetos á los Tribunales ordinarios, como sucede cuando delinquen con relacion á empleos políticos, cargos de república ú otros semejantes que voluntariamente sirven:

Considerando que conforme á la letra y espíritu de las referidas leyes y á lo que se resolvió por las Reales órdenes de 16 de agosto de 1818, 5 de octubre de 1819 y 20 de setiembre de 1842, no puede concederse el carácter público oficial que ellas determinan á la ocupacion de escribiente ó auxiliar que tenia Punin en la Escribanía de D. Pedro Salgueiro, porque ni es destino público, ni empleo de Hacienda, menos aun cargo provincial ó municipal, á los cuales y á otros análogos se refiere el art. 331 del Código penal;

Y considerando por todas estas razones que en la causa que ha motivado la presente competencia, el soldado Juan Punin no ha perdido el fuero militar que disfruta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicia, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de enero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.—(Publicada en la *Gaceta* de 23 de enero.)

---

## 19.

**Recurso de casacion** en asunto de Ultramar (*19 de enero de* 1861.).—ACUMULACION DE AUTOS FENECIDOS Á UN ESPEDIENTE DE CONCURSO.—DENEGACION DE SÚPLICA.—Se declara por la Sala de Indias del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Venancio Marcó, contra la sentencia dictada por la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial de la Ha-

Digitized by Google

bana, en el pleito con el Síndico del segundo concurso del Marqués de Villalta, y se resuelve:

1.° *Que para que en asunto civil de Ultramar proceda la súplica de una definitiva, por haber dictado la Audiencia resoluciones contrarias entre sí, se requiere que esta contrariedad exista entre las dictadas respecto de los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos:*

2.° *Que no puede decirse que se contraría la cosa juzgada, cuando se manda que un espediente fenecido sobre pago de un crédito, se acumule al general de concurso de acreedores para graduarlo, si nada se establece contra su existencia y legitimidad, ni contra la realizacion de su pago;*

Y 3.° *que no es aplicable á este caso la ley 21, título 2.°, libro 2.° de la Nueva Recopilacion de Indias, que versa sobre los requisitos que debe tener la costumbre para que tenga fuerza de ley, y no pueda ser alterada.*

En la villa y corte de Madrid, á 19 de enero de 1861, en los autos seguidos por el Síndico del segundo concurso del Marqués de Villalta con Don Miguel Venancio Marco sobre que se acumule al mismo concurso el espediente que por separado seguia Marco con dicho Marqués sobre cumplimiento de un contrato; autos que penden ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso el D. Miguel Venancio Marco de la sentencia de vista dictada por la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial de la Habana:

Resultando que segun lo alegado por D. Miguel Venancio Marco y no contradicho, constituido en concurso voluntario el Marqués de Villalta se le concedió espera por sus acreedores, consignándole en concepto de alimentos diferentes especies, entre ellas, los aguardientes que elaborara el alambique denominado *Santa Ana*, sito en el ingenio de su propiedad nombrado *Santa Teresa*:

Resultando que en 4 de mayo de 1854, reunidos en junta los acreedores del Marqués, acordaron nombrar una comision que, unida á la representacion del deudor y del Síndico, inquiriera las responsabilidades de aquel, contraídas con posterioridad; liquidara lo pagado á los acreedores del primer concurso é informara á cuanto ascendia todo con la correspondiente clasificacion, presentando un proyecto de arreglo para el pago de las deudas: que evacuando dichos comisionados el informe, espusieron, que el único medio que consideraban adoptable era la declaracion de concurso necesario y la práctica de sus legítimas consecuencias; esto es, la venta de la finca y la ocupacion de los demás bienes libres que se descubrieran al Marqués; cuyo dictámen fué aprobado por mayoría de acreedores en concurrencia celebrada en 3 de agosto de 1855, asistiendo el apoderado de D. Miguel Venancio Marco con la aclaracion de que los acreedores del segundo concurso convenian en respetar los derechos adquiridos por los del primero, de modo que estos percibieran 400 cajas de azúcar al año hasta el completo pago, conforme acordaron con el deudor, pero sin que esto se opusiera al remate de la finca, siempre que en él se salvase aquella condicion, habiéndose abstenido algunos, entre ellos, la representacion de D. Miguel Venancio Marco, de tomar parte en el acuerdo, reservándose sus acciones y derechos particulares: que instruidos los acreedores no concurrentes para que dentro de

Digitized by Google

15 dias espusieran su conformidad ó desistimiento con el acuerdo anterior, en 31 de octubre de 1855 se dictó auto declarando los bienes del Marqués de Villalta en estado de concurso necesario, mandando, en su consecuencia, que se acumularan á dicho segundo concurso todos los espedientes particulares promovidos contra el deudor comun; que se publicara la declaracion por medio de la *Gaceta* oficial; y que se convocara á todos los acreedores para una concurrencia con objeto de que nombrasen administrador que por inventario se encargara de los bienes del Marqués, en cuyo acto se daria cuenta de la proposicion de compra del ingenio del deudor hecha por uno de los acreedores: que publicada en tres números consecutivos de la *Gaceta* oficial de la Habana la declaracion de concurso y convocacion de los acreedores para la concurrencia acordada, y que celebrada esta, en la que se nombró administrador del concurso, y seguidas otras actuaciones, practicadas las acumulaciones dispuestas, se dió posesion á dicho administrador del ingenio *Santa Teresa* con sus tierras, siembras, fábricas, alambique de una pipa diaria, aguada, útiles y demás, apareciendo que aun cuando el alambique se entregó á dicho administrador, los aguardientes fueron y se hallaban embargados por Marco, á cuyo poder se habian remitido y remitian á consecuencia de su espediente particular, sin que constase quién los percibiera durante la suspension del veedor por consecuencia de la sentencia dictada en dicho espediente, ni que por parte del Síndico se hubiera formalizado otra reclamacion acerca de los aguardientes que la instancia objeto del actual litigio:

Resultando alegado por Marco y no contradicho que en 1.º de agosto de 1852 el referido Marqués confesó haber recibido de D. Miguel Venancio Marco la cantidad de 4,011 ps., obligándose á pagarla con 360 pipas de aguardiente, que en el año de 1854 elaboraria el espresado alambique; y que no habiendo cumplido el Marqués el contrato, el D. Miguel Venancio Marco dedujo contra él demanda, en cuya virtud la Sala de Guerra y Marina de la precitada Audiencia pretorial dictó sentencia en 4 de marzo de 1856 condenando al Marqués al cumplimiento del contrato, y en su consecuencia á entregar á Marco las 360 pipas de aguardiente, ó las que le faltasen para el completo de este número, si ya lo hubiese hecho de algunas, en el lugar y forma en que se obligó: que habiéndose pedido por Marco la práctica de ciertas diligencias para el cumplimiento de dicho proveido, se dictó auto por el inferior, mandando, mediante estar declarados los bienes del Marqués en concurso necesario, que se instruyese al Síndico de los acreedores de la pretension de Marco, cuyo proveido fué revocado en 2 de abril del propio año de 1856 por la espresada Sala de Guerra y Marina, declarándose que sin mas trámite se llevase adelante el de 4 de marzo:

Resultando que en otro espediente seguido por D. Miguel Venancio Marco contra el Marqués de Villalta sobre entrega de 350 cajas de azúcar, por providencia de 7 de noviembre de 1855, confirmada por auto de la referida Sala de Guerra y Marina de 8 de abril de 1856, se mandó acumular dicho espediente á los autos del segundo concurso, previniéndose á Marco que acudiese á ellos en uso del derecho de que se creyese asistido:

Resultando que en 8 de abril del referido año de 1856 el Síndico del segundo concurso del Marqués de Villalta, promovió la demanda objeto del actual pleito, alegando que habia llegado á su noticia que D. Miguel Venancio Marco agitaba en el propio Juzgado dos ó tres espedientes ejecutivos contra los bienes del concurso con perjuicio de los demás acreedores, faltando al acuerdo de la junta á que acudió de 3 de agosto de 1855 y al auto de 31 de octubre del mismo año, en que se declaró al Marqués en concurso

Digitized by Google

necesario, en cuya virtud tenia que sujetarse al juicio universal y sufrir indispensablemente que se acumulasen sus espedientes, conforme se habia hecho con otros, y aguardar á que se calificaran y graduaran, pues á ninguno le era permitido invertir el órden y trámites del juicio; por lo que pidió, que quedando paralizado el curso de los espedientes que seguia Marco contra el Marqués, se acumulasen á los autos principales como estaba mandado y se habia hecho con los demás, sin admitirle escritos que no vinieran por conducto del Síndico representante de los acreedores:

Resultando que conferido traslado á D. Miguel Venancio Marco, lo evacuó esponiendo que efectivamente seguia contra el Marqués dos espedientes, uno sobre cumplimiento de un contrato de venta de azúcares, en el que estaba resuelto y ejecutoriado que fuese al concurso sobre lo cual no cabia discusion, y el otro sobre entrega de aguardientes, en el que habia declarado la Superioridad que debian entregarse á Marco por ser suyas 360 pipas por cantidades entregadas al Marqués para sus alimentos, para los cuales tenia consignados dichos aguardientes en virtud de acuerdos aprobados por el Juzgado de la Capitanía general, y pidió se declarase sin lugar la peticion del Síndico por oponerse á lo resuelto por la Superioridad en la ejecutoria de 4 de marzo de 1856 en el mencionado espediente sobre cumplimiento del contrato de aguardientes:

Resultando que mandado dar cuenta con los autos en 19 de mayo del propio año de 1856, se dictó por el Juzgado de la Capitanía general uno por el que se declaró que el espediente seguido por Marco sobre aguardientes debia acumularse á los principales del concurso como se habia practicado con otros que se hallaban en su caso, accediéndose en su consecuencia á lo solicitado por el Síndico:

Resultando que apelada aquella providencia por D. Miguel Venancio Marco, formando cuaderno separado y remitido á la Audiencia, la Sala de Guerra y Marina, compuesta de tres Magistrados en 27 de setiembre de 1858, dictó sentencia confirmando con las costas el proveido apelado de 19 de mayo de 1856:

Resultando que despues de dictarse la providencia apelada, pero antes de que lo fuera la de vista que la confirmó, se practicaron diferentes actuaciones, siendo su resultado, que celebrada en 1.º de julio de 1856 una junta de acreedores, se dió cuenta en ella de las proposiciones de compraventa del ingenio *Santa Teresa*, convenidas entre el Conde de O-Reilly y el Marqués deudor, las cuales fueron aceptadas por los concurrentes, á escepcion de tres acreedores, uno de ellos la representacion de D. Miguel Venancio Marco, quien se abstuvo de votar, reservándose sus acciones para ejercitarlas en el espediente particular que seguia contra el Marqués:

Que en 1.º de setiembre de 1857 se pronunció sentencia de graduacion en el segundo concurso del Marqués, en la que lo fué Marco en decimosétimo lugar y á prorata con otros varios acreedores por la cantidad de 3,700 pesos, relativa al espediente sobre cumplimiento del contrato de cajas de azúcar, cuya sentencia fué publicada en la *Gaceta* oficial de la Habana:

Que sin perjuicio de la sustanciacion y fallo del actual pleito, se sustanciaba á la vez en el Juzgado de Guerra el pleito sobre cumplimiento del contrato de aguardientes, y en 24 de noviembre de 1857 acudió el Síndico del concurso á dicho juicio pretendiendo quedara paralizado su curso hasta tanto que se resolviera la apelacion del presente pleito, y por auto de 2 de enero de 1858 se declaró sin lugar la solicitud del Síndico, cuya providencia parece quedó consentida:

Digitized by Google

Resultando que denegada la súplica, que sin fundarla interpuso Don Miguel Venancio Marco de la sentencia de vista relacionada, entabló el presente recurso de casacion, alegando en su apoyo:

Que las sentencias de 4 de marzo y 2 de abril de 1856 y 19 de enero de 1858, ejecutoria con arreglo á la ley 19, tít. 22, Part. 3.ª, y á la ley 21, lib. 2.º, tít. 2.º de la Recopilacion de Indias, constaban de este pleito y se invocaron oportunamente, y que habiéndose en la sentencia de vista desatendido la virtud y destruido la importancia jurídica de tales ejecutorias, se habian violado de un modo estensible é indudable aquellas leyes, porque la cosa juzgada, segun la citada de Partida, se presumia verdadera y adquiria un carácter tal de irrevocabilidad que no se admitia á las partes prueba en contrario;

Y que tambien procedía el recurso de casacion segun el caso sesto del artículo 196 de la Real cédula de 30 de enero de 1855 por haberse denegado el de súplica contra lo que determinaba el art. 60 de la misma cédula:

Vistos en esta Sala de Indias, formada al tenor de lo prevenido en el artículo 213 de la Real cédula de 30 de enero de 1855:

Considerando que segun el citado art. 60 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, para que proceda la súplica en lo civil de una definitiva por haber dictado la Audiencia resoluciones contrarias entre sí, se requiere que esta contrariedad exista entre las dictadas respecto de los mismos litigantes sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos, lo que no sucede en el caso presente, pues la sentencia de que se trata y en que se mandó la acumulacion del espediente instado por D. Venancio Marco, lo fué en un incidente de los autos principales del concurso entre el Síndico de los acreedores, el D. Venancio Marco y el deudor comun, con el objeto de graduar el crédito de Marco, sin perjuicio de los acreedores de mejor derecho, lo que constituyó tambien su principal fundamento; y las otras en que se mandó la entrega de los aguardientes á Marco fueron acordadas en otro pleito seguido entre Marco y el Marqués de Villalta sobre cumplimiento de cierto contrato sin respeto ni consideracion alguna á los acreedores del concurso; y por consiguiente al ser denegada la súplica no hubo infraccion del referido art. 60:

Considerando que la sentencia de que se ha interpuesto el recurso nada establece ni contra la existencia y legitimidad del crédito de D. Venancio Marco ni contra la realizacion de su pago, y aun cuando se mandase este sin mas trámite en providencia ejecutoria de 2 de abril de 1856, dictada en el ramo instado por Marco, y despues la acumulacion del mismo al general de concurso de acreedores para graduarle en el lugar que le correspondiese, no puede decirse que se contrariase la cosa juzgada porque procediendo la acumulacion con arreglo á derecho, no hay ni puede haber cosa juzgada en esta parte, pues lo seria sin el debido conocimiento de causa: que lo que estaba realmente juzgado y ejecutoriado era la declaracion del concurso necesario y acumulacion de todos los espedientes á los autos principales, proveidas ya en auto de 31 de octubre de 1855, muy anterior á los que alega Marco en su favor, y por lo tanto no se ha infringido la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, que trata de la fuerza y autoridad de la cosa juzgada:

Considerando que no ha podido infringirse la ley 21, tít. 2.º, libro 2.º de la Nueva Recopilacion de Indias, que versa sobre los requisitos que debe tener la costumbre para que tenga fuerza de ley, y no pueda ser alterada porque no es aplicable al caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Venancio Marco, á quien condena-

Digitized by Google

mos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó para dicho recurso, la cual se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—José de Villar y Salcedo.—Miguel de Nájera Mencos.—Manuel Hermida.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Rafael Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de enero de 1861.—Pedro Sanchez de Ocaña.—(Publicado en la *Gaceta* de 25 de enero.)

---

## 20.

**Competencia** (21 *de enero de* 1861.).—Cobro de cantidad.—Se declara por la Sala segunda del Tribunal Supremo que no existe competencia jurisdiccional entre el Juzgado de primera instancia de Cambados y el de Marina de Villagarcía, con motivo de la reclamacion deducida en aquel por el administrador de la casa del Marqués de Montesacro; y se resuelve:

*Que cuando dos Juzgados conocen de pleitos distintos contra una misma persona, y no se reclaman mútuamente el conocimiento de ellos, no hay materia de verdadera competencia.*

En la villa y corte de Madrid, á 21 de enero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Cambados y el de Marina de Villagarcía con motivo de la reclamacion deducida por el Administrador de la casa del Marqués de Montesacro para el cobro de ciertas pensiones:

Resultando que en 20 de junio de 1860 acudió al Juzgado de Cambados el Administrador de la referida casa esponiendo que á esta correspondia la propiedad de la barca de las Estacas, de la que se servian los vecinos matriculados y terrestres de Santo Tomé de Mar; debiendo pagar por el dominio directo cierta pension en frutos, y parte de la cantidad en que se arrendaba la dicha barca, segun lo tenian reconocido en una escritura que presentó y en todas las de arrendamiento: que no habian cumplido con el pago en los años últimos, y que para asegurarle era procedente y pedia que se decretase el embargo provisional de las sumas que, procedentes de los productos del arriendo de la barca, obrasen en poder del barquero José Aragunde y del depositario D. Manuel Perez del Rio:

Resultando que estimado lo que se pedia, se hizo el embargo preventivo, manifestando en el acto el barquero Aragunde la cantidad que existia en su poder, y diciendo Perez del Río que en el suyo no obraba ninguna:

Resultando que posteriormente entabló el Administrador de la casa de Montesacro demanda ejecutiva; y por un otrosí del mismo escrito manifestó que á instancia de Ciprian Bugelló y demás sujetos que componian la Junta directiva del producto de la barca de las Estacas, se habia solicitado en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Villagarcía mandamiento ejecutivo contra el barquero José Aragunde para que pagase el último ter-

Digitized by Google

cio del año de 1859 y el primero del 60 con objeto de dejar ineficaz el embargo preventivo que ya le estaba hecho por aquel Juzgado de primera instancia; y suplicó que mediante el conocimiento de la reclamacion de la casa de Montesacro correspondia á la jurisdiccion ordinaria, y el derecho de propiedad y dominio para percibir su renta estaba consignado en documentos auténticos, y no se trataba de particulares de la incumbencia y profesion marítima, ni los estatutos del gremio del puerto de Santo Tomé privaban ni podian privar á la casa de Montesacro del derecho que la asistia para percibir su haber, se oficiase al Comandante de Marina de Villagarcía para que suspendiera la ejecucion en que entendia el alguacil de la misma asistido del Escribano Saavedra, y dejara espedita la jurisdiccion de aquel Juzgado de primera instancia para hacer préviamente efectivo el crédito del Marqués contra las personas que tenian fondos de la barca de las Estacas, evitando entorpecimientos y perjuicios de que se haria responsable:

Resultando que estimada esta solicitud á primera providencia, se dirigió la comunicacion que se pedia á la Comandancia de Marina, la cual, despues de oir á la parte que ante ella litigaba y al Ministerio fiscal, dictó sentencia, en la que despues de consignar que no se habia promovido debidamente la competencia porque el Administrador del Marqués de Montesacro no habia dicho si hacia uso de la inhibitoria ó de la declinatoria, ni habia asegurado no haber empleado el otro medio, y porque el Juez de Cambados no habia oido al Promotor, y de referir que allí no se conocia de la declaracion de Montesacro, declaró que estaba en su derecho en continuar la ejecucion ante él entablada por el gremio de Santo Tomé de Mar contra el barquero Aragunde, y mandó que se comunicase aquella resolucion al Juez de Cambados con el testimonio correspondiente, exigiéndole la contestacion que previene el art. 94 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que recibidos en el Juzgado de Cambados el referido oficio y testimonio, y conferido traslado al Administrador del Marqués, espuso este que no habia entablado competencia ni intentado que la Comandancia de Marina cesara en el conocimiento del pleito ejecutivo promovido por Bugalló y consortes contra Aragunde, sino únicamente evitar que á consecuencia del reembargo hecho á este de órden del referido Juzgado de Marina se entorpeciera la ejecucion que él solicitó en aquel ordinario y los efectos del embargo preventivo decretado por el mismo, y que por tanto se estaba en el caso de manifestar á dicho Comandante que se hallaba en las atribuciones de aquel Juzgado de partido llevar á efecto la ejecucion que habia despachado para el pago de las pensiones debidas al Marqués, y que si sobre ello se le promovia competencia se acordaria lo oportuno:

Resultando que oido el Promotor fiscal, se mandó que la parte del Marqués cumpliera con lo prescrito en los arts. 82 al 84 de la citada ley de Enjuiciamiento; y en virtud de este acuerdo haciendo uso de la inhibitoria y espresando que no habia empleado la declinatoria de jurisdiccion, reprodujo el mismo lo que tenia consignado en escritos anteriores, principalmente en cuanto á la relacion de los hechos y de los fundamentos que tenia aquel Juzgado para conocer de la reclamacion sobre el pago de las pensiones que se adeudaban por razon del dominio directo de la barca, y suplicó que se dirigiese atenta comunicacion al Comandante de Marina de Villagarcía con la oportuna certificacion, para que dejara espedita la jurisdiccion de aquel Juzgado para llevar á efecto el cobro de las citadas pensiones contra las personas responsables, absteniéndose de poner entorpecimiento alguno por razon del reembargo que de su órden se hizo al barquero Aragunde, sin perjuicio de que, verificado dicho cobro, procediera la Comandancia á hacer

Digitized by Google

efectivo el resto que resultase en poder del Aragunde; y caso de no acceder á la inhibitoria por el órden propuesto, tuviera por admitida la competencia de jurisdiccion:

Resultando que despues de haberse oido al Promotor fiscal, que apoyó la peticion del Marqués, y de haberse puesto un testimonio del que aparece que la suma embargada en poder del barquero de mandato del Juez de Cambados era la misma que fué reembargada de órden del de Marina, dictó aquel sentencia estimando la pretension de la casa de Montesacro:

Y resultando, por último, que la Comandancia de Marina, luego que recibió el oficio y testimonio del Juez de Cambades, remitió sus actuaciones á este Supremo Tribunal, lo que tambien verificó el ordinario respecto de las suyas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que el Juez de primera instancia de Cambados no ha pretendido conocer de la ejecucion pendiente en el de la Comandancia de Marina de Villagarcía á instancia del gremio de Santo Tomé de Mar contra los fondos ó parte de los retenidos en poder de José Aragunde:

Considerando que tampoco el Juzgado de Marina ha reclamado el conocimiento de los autos ejecutivos que sigue ante el ordinario la parte del Marqués de Montesacro para el cobro de ciertas sumas de los mismos fondos:

Y considerando que el hecho del reembargo de estos, decretado por el Juzgado de Marina, no impedia al de Cambados el llevar adelante los autos en que entendia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no existe por ahora competencia jurisdiccional entre los referidos Juzgados, á los cuales se devuelvan sus respectivas actuaciones para que procedan en ellas conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de enero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de enero.)

*Por la seccion de Jurisprudencia*, José Reus.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Nombramiento de Rector.**—En la *Gaceta* de 5 febrero se publica el siguiente Real decreto de 30 de enero:

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Granada á Don Pablo Gonzalez Huebra, Catedrático de la facultad de Derecho de Barcelona, que se halla comprendido en la categoría sesta del art. 262 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

**Restablecimiento del Ministro de Estado.**—La *Gaceta* de 7 de febrero ha publicado los siguientes decretos del dia 6:

Digitized by Google

Hallándose restablecido de su enfermedad D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado, vengo en disponer que el Capitan General D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente del Consejo de Ministros, cese en el despacho interino del espresado Ministerio, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—Vengo en disponer que D. Saturnino Calderon Collantes se encargue de nuevo del despacho del Ministerio de Estado.

**Colegio de Abogados de Madrid.**—Se ha repartido la lista de los Abogados de nuestro ilustre Colegio que en el presente año 1861 ejercen la profesion en esta corte, y de los que no la ejercen. De ella resulta que son 593 los primeros y 565 los segundos; formando un total de 1,158 individuos colegiales. Los que pagan el máximum de la contribucion por el ejercicio de la profesion, son los señores que anotamos á continuacion, por órden alfabético de sus apellidos: D. Manuel Alonso Martinez, D. Valeriano Casanueva, D. Antonio Cabanilles, D. Manuel Cortina, D. José Diaz Martin, D. Luis Diaz Perez, D. José Eugenio de Eguizabal, D. José María Fernandez de la Hoz, D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, D. José Gonzalez Serrano, D. Ramon Leandro de Malats, D. Manuel Medina, D. Gregorio Mieta, D. Cándido Nocedal, D. Mariano Luis Prieto, D. Narciso Buenaventura Selva.

**Estadística criminal y servicios prestados por la Guardia civil en 1860.**—La Guardia civil capturó durante el año próximo pasado, en toda la Península, 6,865 delincuentes; 4,673 ladrones; 980 reos prófugos; 639 desertores de ejército; 87 de presidio; 14,755 por faltas leves; total, 27,999, mas 107 contrabandos. Además, prestó auxilio en la estincion de 428 incendios, capturando á 32 incendiarios; ayudó en vuelcos, roturas y atascos á 170 carruajes, y á 20 buque salvando á 50 náufragos; capturó á 432 asesinos, á 32 ladrones de iglesias y á 18 de carruajes públicos, haciendo 125 denuncias de dichos carruajes, por infracciones de reglamento. En cuanto á la Guardia veterana de Madrid, prendió 737 delincuentes; 406 ladrones; 85 prófugos; 34 desertores; á 298 por riña; á 295 por heridas; á 819 por escándalo y 45 por embriaguez. Total, 2,719.

**Estadística de la Audiencia pretorial de la Habana en 1860.**—Del discurso pronunciado por el Sr. Regente en la solemne apertura de los tribunales tomamos los siguientes datos estadísticos:

Durante el año de 1860 se despacharon 1,591 pleitos civiles y quedaron pendientes 630 negocios, que suman un total de 2,221; comparadas estas cifras con las de 1859, en que se resolvieron 1,687 pleitos, y cuya total ascendencia fué de 2,722 se advierte una disminucion de 51 negocios. En 1859 quedaron pendientes 585, que están comprendidos entre los resueltos en el año último.

Solo componen el cómputo general de los definitivamente fallados en última instancia 452, 17 en la Sala de Guerra y Marina, y cursan en sustanciacion 629: el resto de negocios despachados hasta el total de 2,221 se compone de las relaciones de escribanos, calificacion de poderes, recursos estraordinarios, competencias y artículos de insolvencia consultados.

El resúmen de las causas criminales dá un total de 5,830, comprendiéndose aquí 27 artículos por relacion de escribanos, 28 recursos y 159 sobreseimientos de jurisdiccion, pues solo entraron 5,181, y 435 pendientes de 59. Aun así, y eliminando este guarismo, hay á favor del año último 10 causas criminales menos: quedan pendientes para el de 61, 388 causas.

Segun el Sr. Regente, de las causas criminales han sido 1,373 por de-

Digitized by Google

lites contra la *persona* y 2,093 contra la propiedad, al paso que contra el honor solo aparecen 27.

Del número de delitos juzgados, 2,482 se cometieron en *poblado*, y 1,661 en *despoblado*: del total, que fueron 4,143, hay que eliminar 925 hechos que no constituyeron delincuencia. Con reos *conocidos* resultaron 2,947, y *desconocidos* 1,196. De los procesados fueron *blancos nacionales* 2,201, *estranjeros* 461, de color *criollos* 946, *africanos* 154. Reincidentes en delinquir 31, y reincidentes en el mismo delito 5. Finalmente hubo 343 reos *prófugos*, de los cuales son *blancos* 282, *pardos* 8 y *negros* 53.

En el año último se aplicó la terrible *pena de muerte* á 23 reos, y en 1859 solo á 19: la inmediata en Africa con retencion á 41, contra 28 penados de esta clase que hubo en el año anterior. Comparando con los que han presentado otros años los caractéres generales que en el actual ha ofrecido la moralidad del país en el año de 60, se vé que en éste predominan los delitos contra la propiedad; hubo en el mismo período cuatro homicidios *alevosos*, y 5 en el de 59. Homicidios *voluntarios*, 145; y habiéndose cometido 177 en el año anterior, resulta una diferencia favorable de 32 casos, así como en los de suicidio la hay tambien á favor de 1860 de 30 menos que aparecen cotejando 326, cifra del año último, con 416, que fué la del año anterior.

**Carruajes para conduccion de presos.**—Ha llegado ya á Madrid un carruaje especial con destino al servicio de presidios. Este carruaje, destinado á la conduccion de presos, está cerrado por los costados, y solo tiene respiraderos enrejados en la parte alta inmediata á la cubierta. Está pintado de verde y ostenta en ambos lados las armas de España con el letrero y cadenas alegóricas. Por dentro tiene una especie de pasillo con nueve puertas á cada lado, que corresponden á otros tantos departamentos. Tiene entrada por uno de los testeros donde hay una puerta con ventana enrejada y cerradura.

**Prision por cazar.**—El tribunal correccional de Lyon se ha ocupado últimamente de un asunto no muy comun. Un tal Félix Garel fué cojido por los gendarmes cazando en un soto á las cinco de la tarde del 2 de diciembre. El cazador enseñó un permiso para cazar de dia; pero los gendarmes alegaron que era ya de noche y le llevaron preso. El tribunal le ha absuelto declarando que la prueba de que era aun de dia es que los gendarmes vieron la hora en su reloj y leyeron el permiso de caza exhibido por el cazador.

*Por la seccion de Variedades.*—José Reus.

## BIBLIOGRAFIA.

**Diccionario del derecho marítimo de España** *en sus relaciones con la marina mercante*, escrito en vista de la legislacion marítima, rentística é internacional, por D. Alejandro de Bacardi, abogado de Barcelona.

Se publica por entregas de 80 páginas á 4 rs. y medio cada una, saliendo una cada ocho dias; se suscribe en la librería de Viana, calle de Carretas; en Barcelona, Sauri, Piferrer, Mayol y Miralles.

*Por la Bibliografía*, José Reus.

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 13.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 al trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION DE JURISPRUDENCIA.

### SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (1).

### 21.

**Recurso de casacion** (24 *de enero de* 1861.).—RECLAMACION DE BIENES DE UNA HERENCIA.—CUMPLIMIENTO DE UNA TRANSACCION.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Torres, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, en el pleito con Bárbara Martin; y se resuelve:

1.° *Que cuando se termina un pleito por transaccion, todas las cuestiones que despues se susciten, se han de resolver con arreglo á ella, si no se ha presentado prueba legal contra su validez;*

*Y* 2.° *que cuando en una transaccion se establece pena para el contratante que falte á su cumplimiento, y se impone al que no resulta haber faltado, se infringe la ley del mismo contrato.*

En la villa y corte de Madrid, á 24 de enero de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ledesma y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Fernando Torres contra José del Pozo, como marido de Bárbara Martin, sobre cumplimiento de una transaccion; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero de la sentencia de la referida Sala:

Resultando que D. Gabriel Torres otorgó testamento en 9 de setiembre de 1855, por el cual legó á su criada Bárbara Martin todos los bienes muebles, semovientes, créditos, vino y cubas que le pertenecian, y además 6 reales diarios, vitalicios, consignados sobre la sesta parte de la dehesa que dejó á dos sobrinos, hijos de su hermano D. Fernando, al cual instituyó heredero, con la condicion espresa de que, si se oponia á que la criada Bárbara percibiese cuanto la dejaba legado, en ese caso y por el único hecho fuese esta la heredera universal de todos sus bienes:

Resultando que, muerto D. Gabriel, se hizo el correspondiente inventario de aquellos, y que habiendo ocurrido dudas sobre los bienes que debia percibir la legataria Martin y los que hubieren de corresponder al difunto y á su hermano D. Fernando por la herencia paterna de que este no se ha-

(1) Véase el BOLETIN, núm. 12.



Digitized by Google

bia hecho aun cargo, con objeto de evitar los gastos de un pleito, transigieron sus diferencias por escritura de 6 de diciembre de 1855, conviniendo la legataria en admitir en subrogacion de los 6 reales diarios los bienes que la ofreció en propiedad el heredero, así como en percibir la cantidad de 8,000 reales por compensacion del vino y cubas, la mitad de los muebles que existian fuera de la casa mortuoria y todos los que habia en esta, el centeno que existiese en Villarino y los créditos pertenecientes al difunto Don Gabriel, abonando por mitad los gastos judiciales ocasionados hasta entonces, comprendidos los de la escritura de esta transaccion, la cual se comprometieron á cumplir y llevar á efecto, bajo la pena de 20,000 reales al que de ello se separase:

Resultando que D. Fernando Torres presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Ledesma con fecha 19 de julio de 1857, pidiendo se condenára á Bárbara Martin, por haber faltado al contrato apoderándose de bienes y efectos que con arreglo á él le pertenecian, á la entrega de los que especificó, ó su valor á justa tasacion de los deteriorados ó consumidos, y que se la declarase además, incursa en la pena de los 20,000 reales convenida en la transaccion:

Resultando que la demandada contradijo esta pretension negando los hechos en que se apoyaba, y por mútua peticion solicitó se impusiera á D. Fernando la multa que contra ella pedia, y se le condenase á entregarle el legado íntegro ó bien toda la herencia del difunto D. Gabriel, con arreglo á la voluntad del mismo; alegando para ello que los bienes que tenia los recibió del demandante, no como legataria, sino como parte contratante; no poseyendo mas que el huerto que el mismo la habia dado: que no era cierto hubiese pleito sobre el legado al celebrarse la transaccion: que no habiendo ella podido entrar á poseer bienes algunos por acto propio ó por beneficio de la ley, sino solo por la voluntad espresa ó tácita del heredero, era innegable que este habia faltado á la transaccion é incurrido en la pena convenida, y que por la reclamacion del mismo estaba demostrado su objeto de inutilizar lo pactado y anular el legado, contrariando así la voluntad espresa del testador, y dando lugar al caso previsto por este, esto es, al de perder la herencia:

Resultando que en el término de prueba la demandada, evacuando posiciones, convino en la certeza de varios de los hechos alegados por el actor como infracciones de la transaccion, versando la prueba testifical de aquella sobre puntos anteriores y posteriores á la celebracion del indicado contrato:

Resultando que en 21 de setiembre de 1858 el Juez de primera instancia dictó sentencia que modificó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 26 de mayo de 1859, declarando no haber lugar á la demanda propuesta por D. Fernando Torres, y sí á la reconvencion hecha por la Bárbara Martin en cuanto se referia á los 20,000 reales de que se habla al final de la escritura de transaccion; y en su consecuencia, absolviendo á Bárbara Martin de la espresada demanda, declaró incurso en la pena de los 20,000 reales á D. Fernando, condenándole á satisfacerlos al marido de aquella José del Pozo, y en las costas:

Resultando que D. Fernando Torres interpuso el presente recurso de casacion por ser contraria la sentencia á los artículos 294, 333 y 865 de la ley de Enjuiciamiento; á las leyes 2.ª, tít. 13, Part. 3.ª; 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y á la particular del contrato:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que las cuestiones suscitadas en el presente litigio han de

Digitized by Google

resolverse con arreglo á lo solemnemente pactado en la transaccion de 6 de diciembre de 1855, contra cuya validez no se ha presentado prueba alguna legal:

Considerando que ambos litigantes se comprometieron á observar estrictamente lo convenido en ella, bajo la pena de 20,000 reales, que habria de pagar el que se separase de su cumplimiento:

Considerando que ni resulta de autos que D. Fernando Torres faltase á lo pactado, ni respecto á ello aparece contra él cargo alguno concreto y determinado, dirigiéndose únicamente su demanda á que tuviese cumplido efecto la transaccion:

Considerando, por consiguiente, que la Sala sentenciadora, condenándole al pago de los 20,000 reales, ha infringido la ley del contrato, invocada en el recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Fernando Torres; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, en 26 de mayo de 1859.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose las oportunas copias, lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de enero de 1861.—Luis Calatraveño.—(Publicado en la *Gaceta* de 27 de enero.)

---

## 22.

**Competencia** (24 *de enero de* 1861.).—PAGO DE CANTIDAD POR LA CONSTRUCCION DE UNA GOLETA Y POR PARTICIPACION DE GANANCIAS.—Se decide por la Sala segunda del Tribunal Supremo á favor del Juzgado de primera instancia de Vivero, la competencia con el de Marina de Rivadeo, acerca del conocimiento de la demanda entablada por Doña Amalia Pasarin contra D. Pedro Sipos, y se resuelve:

1.° *Que solo el conocimiento de las causas civiles y criminales en que son demandados individuos de Marina con fuero, sin hallarse en servicio activo, no siendo de las espresamente esceptuadas, y el de las causas que versan sobre cosas de marina, corresponde en primera instancia á los Comandantes militares de ella, con inhibicion absoluta de otros jueces:*

2.° *Que lo relativo á la construccion de buques mercantes, mientras no se matriculen para la navegacion, no es materia correspondiente á la jurisdiccion militar de Marina;*

Y 3.° *que la reclamacion por ganancias de un negocio mercan-*



Digitized by Google

*til en la navegacion, es asunto comprendido en el Código de Comercio.*

En la villa y corte de Madrid, á 24 de enero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de Rivadeo y el de primera instancia de Vivero acerca del conocimiento de la demanda entablada por Doña Amalia Pasarin contra D. Pedro Sipos Gonzalez sobre pago de maravedís:

Resultando que en 14 de agosto del año último Doña Amalia Pasarin, viuda de D. Francisco Agustin Gomez, por sí y como tutora de su hijo, entabló formal demanda en el Juzgado de primera instancia de Vivero, pidiendo que se condenase á D. Pedro Sipos, vecino y del comercio de dicha ciudad, al pago de 6,928 rs. que era en deber á su difunto esposo por los conceptos siguientes: 4,540 por los honorarios de 227 dias que se empleó en dirigir la construccion de la goleta *Carlota*, propia del D. Pedro; 1,838 rs. que pagó por maderas, sierra, y acarreo de las mismas para el citado buque, y 550 rs. que devengó capitaneando éste en el último viaje á participacion y no con sueldo fijo:

Resultando que emplazado el D. Pedro, acudió al Juzgado de Marina de Rivadeo, proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion, en cuya virtud dicho Juzgado promovió la presente competencia, que sostiene fundado en los artículos 31 y 42, tít. 1.° de la ordenanza de matrículas, de los cuales el primero escluye toda jurisdiccion estraña del conocimiento de las cosas de Marina, y el segundo declara que los Comandantes de provincia son Jueces en primera instancia en los pleitos que se promuevan entre los cargadores y propietarios de las embarcaciones con los patrones ó marineros de su dotacion, escepto los que se suscitan sobre particion de ganancias que resulten del comercio; y apoyado tambien en que Doña Amalia Pasarin acciona representando los derechos del Capitan ó patron del buque y demanda al armador del mismo:

Y resultando que el Juez ordinario del partido de Vivero defiende que le corresponde el conocimiento de este negocio: primero, porque el demandado no goza de fuero especial: segundo, porque no son aplicables al presente caso las disposiciones que cita el Comandante de Marina, en atencion á que cuando D. Francisco Agustin Gomez devengó los honorarios dirigiendo la construccion de la goleta, y pagó las maderas necesarias para construirla y su sierra y acarreo, todavía no habia sido botada al agua, ni por consiguiente habia caido bajo la dicha jurisdiccion privilegiada; y tercero, porque el viaje que hizo el D. Francisco tuvo por objeto un negocio mercantil, y por tanto la reclamacion de los 550 rs. que se dice devengó entonces debia intentarse en el Tribunal de Comercio; y no habiéndolo como no le hay en la ciudad de Vivero, en aquel Juzgado ordinario:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que, segun la disposicion terminante del art. 31, tít. 1.° de la ordenanza de matrículas, inserto literalmente en la ley 3.ª tít. 7.°, libro 6.° de la Nov. Recop., solo el conocimiento de las causas civiles y criminales en que son demandados indivíduos de Marina con fuero sin hallarse en servicio activo, no siendo de las espresamente esceptuadas, y el de las causas que versan sobre cosas de Marina, corresponde en primera instancia á los comandantes militares de ella, con inhibicion absoluta de otros Jueces:

Considerando que las acciones ejercitadas en la demanda para cobrar las partidas primera y segunda son puramente personales, y que D. Pedro Si-

Digitized by Google

pos Gonzalez, contra quien se dirigen, no tiene el fuero personal de Marina, segun se desprende del resultado de autos:

Considerando que los servicios prestados en la direccion de las obras y pagos hechos por diversos objetos para construir de órden de Sipos la goleta *Carlota*, en que las acciones se fundan, no se refieren á cosas incluidas en la ley 9.ª, tít. 7.º, libro 6.º de la Nov. Recop., como materia correspondiente á la jurisdiccion militar de Marina que ella define bajo ese aspecto, por lo cual debe entenderse que lo relativo á la construccion de buques mercantes, mientras no se matriculen para la navegacion, quedó escluido:

Considerando, en cuanto á la partida tercera, que esta pretension es uno de los casos que el art. 42 del título y ordenanza citados esceptúa del conocimiento de los Comandantes de las provincias marítimas, mendiante á que en el último viaje el difunto D. Francisco Agustin Gomez no navegó á sueldo fijo, y sí á la parte, y á que la demanda de Doña Amalia Pasarin proviene en esta parte de asunto comprendido en el Código de Comercio:

Considerando que por no existir en Vivero Tribunales de esa clase, el Juez de primera instancia de este partido tambien debe conocer de la mencionada demanda en cuanto á los 550 rs. de la partida tercera, conforme al art. 1179 de dicho Código;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Vivero, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de enero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de enero.)

---

## 23.

**Recurso de casacion** (25 *de enero de* 1861.).—LIBERTAD DE SERVIDUMBRE DE PASTOS.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los pueblos de Valcabadillo y Barrios contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, en el pleito con D. Pascual Pelaz, y se resuelve:

1.º *Que la accion negatoria de servidumbre, por su naturaleza especial, exige de los demandados la prueba posesoria en que apoyan su derecho:*

2.º *Que no es motivo de casacion la apreciacion de la prueba testifical que hace la Sala sentenciadora, cuando no se alega contra ella infraccion alguna:*

3.º *Que la circunstancia de pagar precio al dueño de un terre-*

Digitized by Google

*no por los pastos que en este se disfrutan, escluye por sí sola la idea de servidumbre:*

*4.° Que el Real decreto de 8 de junio de 1813, que estableció el acotamiento general de heredades, sin perjuicio de las servidumbres, y la ley 6.ª, tít. 31, Part. 3.ª, que cuenta entre las mismas la de pastos, cañadas y abrevaderos, presuponen la existencia de dichas servidumbres;*

*Y 5.° que las leyes 14 y 15 del mismo título y Partida, que tratan de los diferentes modos de constituirse las servidumbres, y del tiempo por que se ganan, no tienen aplicacion al caso en que la posesion no reune todas las condiciones legales, que supone la segunda.*

En la villa y corte de Madrid, á 25 de enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Saldaña y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por D. Pascual Pelaz con los pueblos de Valcabadillo y Barrios, sobre que se declare libre de toda servidumbre el coto redondo titulado *Soto Castillo*, de propiedad del primero:

Resultando que por los pueblos de Valcabadillo y Barrios se entabló interdicto en 5 de setiembre de 1856 para que se les reintegrase en la posesion en que se hallaban desde tiempo inmemorial de pastar esclusivamente con sus ganados mayores en el coto redondo titulado *Soto Castillo* desde 1.° de marzo hasta el 14 de setiembre de cada año, posesion de que habian sido despojados por el dueño de aquel, D. Pascual Pelaz, que habia roturado el Campo Tieso, partizo de dicho Soto:

Resultando que acordada la restitucion, entabló demanda D. Pascual Pelaz en 27 de octubre del propio año, en la que alegando que habia adquirido la propiedad del citado coto sin carga ni pension alguna; que la posesion que los pueblos invocaban provenia de haber sido arrendatarios de dicho término durante la vida de uno de los anteriores dueños del mismo, cuyo contrato no se habia renovado despues, y que con arreglo al Real decreto de 8 de junio de 1813 se consideraban cerradas y acotadas perpétuamente todas las heredades de cualquiera clase, facultando á sus dueños para disfrutarlas libre y esclusivamente, solicitó en uso de la accion negatoria de servidumbre, se declarase que le correspondia la propiedad y dominio absoluto del término ó coto redondo llamado *Soto Castillo* y la *Balda*, libre y exento de toda especie de servidumbre, y en su consecuencia que se condenase á los vecinos de los espresados pueblos á que no le turbasen en el aprovechamiento de los pastos, y á que le reintegraran de las costas del despojo y de los daños y perjuicios á justa regulacion pericial:

Resultando que los pueblos de Valcabadillo y Barrios impugnaron la demanda, fundados en que la servidumbre mencionada estaba consignada en apeos antiguos y modernos y en los mismos documentos del contrario, habiendo sido además reconocida por sus causantes en cierto pleito, y en que de todos modos no podia disputarse que estaban en posesion del indicado derecho desde inmemorial, el cual disfrutaban cierta parte del año mancomunadamente con los pueblos de la comunidad de la villa de Saldaña, y su tierra solariega, á quienes no podian afectar las declaraciones que en este pleito se hicieran, puesto que no habian sido citados en él:

Resultando que presentados por una y otra parte varios documentos, con los que trataron de demostrar sus respectivos derechos y practicada además

Digitized by Google

prueba de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 16 de setiembre de 1857, por la que declaró á Pascual Pelaz dueño del terreno titulado *Soto Castillo*, libre de la servidumbre de usufructo ó posesion de pastura, alegadas por los pueblos de Valcabadillo y Barrios, declarando insubsistente el foro y á su dueño en libertad de arrendar y disponer en la forma que le pareciera de su finca, salvando los derechos de las personas ó corporaciones que no hubieran litigado:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 5 de julio de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, interpusieron los pueblos recurso de casacion, fundado en ser á su juicio contraria aquella al art. 1.° del decreto de 8 de junio de 1813, que al establecer el acotamiento *universal* deja á salvo las servidumbres de la ganadería, sin escluir las alegadas por los recurrentes á la ley 6.ª, tít. 31, Partida 3.ª, que cuenta entre las servidumbres la de coto ó dehesa-boyal, y á las leyes 14 y 15 de dicho título y Partida, que establece que las servidumbres contínuas se ganan por el uso, y las discontínuas por la posesion inmemorial:

Visto: siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la accion que en este pleito se ha ejercitado por Pascual Pelaz es la negatoria de servidumbre, que por su naturaleza especial exige de los demandados la prueba posesoria en que apoyan su derecho:

Considerando que la testifical suministrada por los recurrentes ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento civil la confiere, sin que contra aquella apreciacion se haya alegado infraccion alguna:

Considerando que de los documentos que por una y otra parte se han traido al proceso aparece que en las diversas épocas en que los pueblos de Valcabadillo y Barrios disfrutaron de los pastos de *Soto Castillo* lo hicieron pagando al dueño del mismo cierto precio, circunstancia que por sí sola escluye la idea de la servidumbre que se ha pretendido hacer valer por aquellos:

Considerando que tanto el Real decreto de 8 de junio de 1813 que estableció el acotamiento general de heredades, sin perjuicio de las servidumbres que sobre ellos pesaban, como la ley 6.ª, tít. 31, Partida 3.ª, que cuenta entre las mismas la de pastos, cañadas y abrevaderos no tienen aplicacion al caso de estos autos, porque ambas disposiciones presuponen la existencia de dichas servidumbres:

Y considerando que tampoco la tienen las 14 y 15 del mismo título y Partida, porque la primera habla de los diferentes modos de constituirse las servidumbres, y la segunda que trata del tiempo por que se ganan las contínuas y discontínuas, parte del supuesto de que la posesion reune todas las condiciones legales; lo cual no sucede con la que los recurrentes demandan por la razon espresada en el tercero de los considerandos de esta sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion entablado por los pueblos de Valcabadillo y Barrios, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audienncia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Digitized by Google

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Pablo Gimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de enero de 1861.—Juan de Dios Rubio.—(Publicado en la *Gaceta* de 29 de enero.)

---

## 24.

**Recurso de casacion** en asunto de Ultramar (26 *de enero de* 1861.).—PAGO DE CANTIDAD ENTRE COHEREDEROS POR EL VALOR DE BIENES ADJUDICADOS.—DENEGACION DE SÚPLICA.—Se declara por la Sala de Indias del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Teresa Sentmanat contra la sentencia dictada por la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial de la Habana, en el pleito con D. Antonino Sentmant y otros, y se resuelve:

1.° *Que para que tenga lugar el recurso de casacion por denegacion del de súplica, segun el caso 6.° del art. 196 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, es indispensable que este remedio sea procedente con arreglo á las prescripciones de los artículos que en aquel se citan:*

2.° *Que no procede la súplica, apoyada en el caso primero del artículo 59 de la Real cédula citada, cuando en la sentencia no existe contrariedad sobre sus disposiciones:*

3.° *Que tampoco procede dicho recurso, fundado en el art. 60 de la misma Real cédula, cuando la Audiencia no ha dictado resoluciones contrarias entre sí, ó cuando habiéndolas dictado, no concurren las circunstancias de ser sobre el propio objeto, y en fuerza de idénticos fundamentos, aunque litiguen las mismas personas:*

4.° *Que la ley 1.ª, tit. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion no es aplicable cuando no se trata de la forma ó solemnidades con que se haya contraido una obligacion, sino de la estension que ha de tener, ó de los términos en que debe cumplirse:*

5.° *Que la apreciacion del resultado de las actuaciones y la calificacion de los hechos son propias de las atribuciones del Tribunal á quo:*

6.° *Que la ley 28, tit. 5.° de la Partida 5.ª, que trata de* qué cosas é qué pleitos son aquellos que deben facer é guardar los que venden é compran, *no se infringe cuando únicamente se manda satisfacer el precio prometido por la cosa, y aceptado y fijado de una manera irrevocable;*

Y 7.° *que no puede invocarse útilmente la ley 19, tit. 22 de la Partida 3.ª, para apoyar el recurso de casacion, cuando la sentencia, lejos de desconocer la fuerza que tiene el* juyzio afinado, *la*

Digitized by Google

*respeta, mandando su cumplimiento con arreglo al principio sancionado en la misma ley.*

En la villa y corte de Madrid, á 25 de enero de 1861, en los autos seguidos por D. Antonino, Doña María Luisa y Doña Manuela Sentmanat, y el curador *ad litem* de Doña María de los Angeles, Doña Ana y Doña María Ignacia Sentmanat, hijos de D. Francisco, el que, con los tres primeros, lo fué de Doña María Ignacia Zayas de Sentmanat, con Doña María Teresa Sentmanat, hermana y tia de aquellos interesados; sobre si las cantidades que esta tiene que entregar en varios plazos por haberles sido adjudicados los bienes que dejó á su fallecimiento la espresada Doña María Ignacia Zayas las han de percibir á prorata los acreedores estraños de esta y sus herederos, ó estos con esclusion de aquellos; autos pendientes ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso la Doña María Teresa Sentmanat de la sentencia dictada por la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia Pretorial de la Habana:

Resultando que en 6 de agosto de 1853 falleció Doña María Ignacia de Zayas, viuda de D. Ramon de Sentmanat, bajo el testamento que tenia otorgado en 24 de diciembre de 1846, en el que, entre otras disposiciones, instituyó por sus herederos á sus hijos Doña Manuela, Doña María Teresa, Doña María de los Dolores, Doña Luisa y D. Antonino, y á la sucesion de su otro hijo D. Francisco Sentmanat y Zayas:

Resultando que, prévia la práctica de varias diligencias, acudieron los interesados al Juzgado de Guerra en 1.° de abril de 1854 acompañando los inventarios y tasacion de los bienes quedados por fallecimiento de la Doña María Ignacia, y solicitando su aprobacion, la cual fué decretada en auto de 5 de julio del mismo año, apareciendo ascender el total de los bienes inventariados á 368,194 pesos 5 rs., y figurando entre ellos el ingenio *Santísimo Sacramento*, con sus pertenencias y dotacion de negros, por la suma de 359,473 pesos 5 rs.:

Resultando que en 13 de julio de 1854 presentó escrito el Procurador de Doña María Teresa Sentmanat, en el que, despues de manifestar que correspondia proceder á la adjudicacion ó remate de los bienes evitando así su ruina ó menoscabo con costas y perjudiciales articulaciones propuso que se adjudicaba el ingenio con todas sus especies, esclavos y animales que constaban del inventario en los dos tercios de sus tasaciones y 10 pesos mas, deducidos sus gravámenes, con descuento de las faltas que hubiese de lo inventariado y abono de sus aumentos posteriores, segun tasacion en el dia que se le diese la quieta y pacífica posesion de la fábrica: que en parte de pago se daba por satisfecha de sus legítimas paterna y materna, y mejora respectiva del tercio y quinto que contentaba los créditos pasivos á que aludia la relacion que acompañaba, que ascendian á 44,360 pesos 7 rs., con descuento de lo que se hubiese pagado despues de las respectivas liquidaciones, algunos de cuyos acreedores suscribieron estar conformes en que la Doña María Teresa les satisfaciese sus créditos siempre que se aprobara la adjudicacion que proponia del ingenio: que el resto lo pagaria en 10 años por partes iguales, á contar desde el dia de la posesion de la finca: que aseguraria en el ingenio adjudicado las cantidades que en divisoria paterna correspondiesen con sus legados á D. Ramon y D. Luis de Murias, hijos de su hermana Doña Luisa, como igualmente las que perteneciesen á los menores hijos de su difunto hermano D. Francisco, y debiese pagarles por razon de los plazos ofrecidos, con abono del 5 por 100 anual de usura pupilar: que del mismo modo aseguraria en el ingenio el haber

Digitized by Google

que correspondiera en divisoria materna á los referidos menores de su difunto hermano D. Francisco, el de la mejora de Doña Manuela su hermana y los dos nietos de esta, hijos de D. José Escobar y Sentmanat, como igualmente la cantidad que perteneciese al legado de Doña María Monserrate de Ponce de Leon, abonándoles asimismo 5 por 100 anual de usura pupilar; y que así bien se adjudicaba en 10 ps. de las dos terceras partes 2,800 ps. de censos al 5 por 100 al año que abonaria en la misma forma y plazos indicados en la propuesta adjudicacion del ingenio:

Resultando que conferido traslado á los demás herederos, se opusieron á la adjudicacion que proponia la doña María Teresa; y seguidas varias actuaciones, en 10 de noviembre del propio año de 1854, el referido Procurador de esta presentó un papel de aclaraciones, en el que espresó que resultando por los cálculos que la misma doña María Teresa habia hecho para la adjudicacion del ingenio que la deuda de los acreedores estraños ascenderia al duplo de lo que habian de percibir por todos conceptos sus coherederos en junto, la décima parte del total de la deuda general que habia ofrecido pagar en cada un año, contando desde la posesion, seria de 10 á 12,000 pesos mas ó menos esta última cantidad, pero que nunca bajaria de dichos 10,000 ps.; entendiéndose que esta cantidad, cualquiera que fuese, deberia proratearse entre los acreedores estraños y los herederos: que al declarar doña Teresa que se daba por contenta y satisfecha de los haberes que en todos conceptos y testamentarías de sus padres pudiesen corresponderle en las respectivas divisiones, no habia sido otra su intencion y genuino sentido que dejar en la finca la completa cantidad que de ello habia de cobrar en prorata y á la responsabilidad de los acreedores, testamentarios y estraños, y en garantías y seguridad del cumplimiento de la deuda que resultase y habia ofrecido pagar en los 10 años, en tal concepto, absolutamente podria percibir ni percibiria un centavo de la exhibicion que habia de hacer anualmente; y que el refaccionista D. Diego Real habia manifestado que continuaria en los negocios de refaccion del ingenio con doña Teresa, ó que le pagase en caso de no convenirle, y á lo cual quedaba obligada la adjudicataria; de manera que inmediatamente de estar posesionada de la finca por este convenio quedaba de hecho sin efecto la postergacion á que estaba sujeta doña María Luisa hasta que se verificase el cobro de la deuda de aquel:

Resultando que por auto de 17 del mismo noviembre, entre otras cosas se mandó publicar en los periódicos oficiales la proposicion de adjudicacion hecha en el escrito de 13 de julio por si hubiese alguna persona que quisiera mejorarla ocurriera á verificarlo en el término de ocho dias; cuyo proveido fué apelado por parte de D. Antonino, doña María Luisa y doña Manuela Senmanat, admitiéndose la apelacion en un solo efecto, así como la de otro auto de 8 de enero de 1855, en que se mandó la publicacion acordada en tres números consecutivos de los periódicos oficiales:

Resultando que puestos en los periódicos los anuncios acordados, espresándose en ellos que la proposicion de adjudicacion hecha por doña María Teresa Senmanat era á todos los bienes compuestos del ingenio; que se daba por satisfecha de sus haberes paterno y materno, que habia de percibir del ingenio, ascendente á mas de 50,000 pesos, contentando á los acreedores de la masa espresados en la relacion que habia acompañado lo mismo que la deuda que en liquidacion de cuentas resultase á favor del refaccionista, pagando el resto en 10 años por décimas partes, ó exhibiendo la cantidad fija de 10,000 pesos en cada uno, contados desde la quieta y pacífica posesion: que practicada por doña María Teresa Senmanat informacion

Digitized by Google

acerca de la utilidad que resultaria á los menores de la adjudicacion propuesta por ella, en 1.° de marzo del referido año de 1855 se dictó auto aprobando cuanto habia lugar en derecho la adjudicacion propuesta en escrito de 13 de julio de 1854, interponiendo el Juzgado su autoridad, condenando á los interesados á estar y pasar por su tenor en todo tiempo, y autorizando á doña María Teresa para que con anuencia de su co-administrador D. Antonino se convinieses con el refaccionista para el suministro de lo necesario para el ingenio:

Resultando que apelada esta providencia por D. Antonino, doña Luisa y doña Manuela Sentmanat, admitida la apelacion y seguida la instancia, la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia, en 31 de octubre de dicho año de 1855, mandó para mejor proveer que se publicasen en los periódicos oficiales por término de 30 dias las proposiciones, tanto escritas como aclaraciones hechas per doña María Teresa Sentmanat para adjudicarse el ingenio, á fin de que el que quisiere mejorarlas lo verificase; y puestos los anuncios conformes con los anteriormente publicados, á escepcion de haberse añadido que los 50,000 pesos de que se daba por satisfecha la doña María Teresa Sentmanat por sus legítimas paterna y materna los dejaba en fianza á la seguridad del cumplimiento de su proposicion, y no habiéndose presentado ninguna mejora á las proposiciones hechas, la referida Sala dictó sentencia de vista en 19 de diciembre del propio año de 1855 confirmando el auto apelado, y que interpuesta súplica por aquellos interesados, no obstante haberles sido admitida, se puso á la adjudicataria en 14 de mayo de 1856 en posesion del ingenio; y habiéndose despues separado de la súplica el D. Antonino y hermanas, en providencia de 9 de agosto del mismo año se les hubo por separados, entendiéndose á perjuicio de los mismos y de su cargo las costas del artículo:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado inferior, se mandó guardar y cumplir la referida sentencia de 19 de diciembre de 1855: que en 13 de octubre de 1857 D. Antonino, doña María Luisa y doña Manuela Sentmanant presentaron escrito esponiendo que en 14 de mayo del año anterior se habia dado posesion del ingenio á doña María Teresa, y que habiendo vencido el primer plazo y no satisfecho la adjudicataria los 10,000 pesos, se la previniese los consignara inmediatamente, bajo apercibimiento de procederse en caso contrario al embargo de bienes equivalentes: que en 14 del mismo se mandó hacer saber á la doña María Teresa que dentro de seis dias entregase los 10,000 pesos del primer plazo vencido, apercibida de lo que hubiese lugar, proveyéndose despues en 30 del propio mes y 13 y 18 de noviembre autos concordantes con el del 13 de octubre con objeto de llevarle á efecto:

Resultando que en 28 de noviembre la doña María Teresa Sentmanat promovió la cuestion objeto del presente litigio, esponiendo que por la nota de aclaraciones á su proposicion de adjudicacion se habia constituido á pagar los 10,000 pesos anualmente para dividirlos á prorata entre todos los acredores estraños y los herederos ó la décima parte del capital individual: que la Sala del Tribunal superior habia dispuesto la publicacion por los periódicos de su proposicion y aclaraciones, confirmando luego el auto de aprobacion, con lo que resultaba que las aclaraciones estaban ejecutoriadas y que los 10,000 pesos pertenecian á todos los acreedores estraños y los herederos; pero á estos únicamente la décima parte de sus haberes, y de ningun modo la íntegra cantidad que querian aplicarse contra el genuino sentido de aquellas aclaraciones y de los intereses de los acreedores estraños que tenia satisfechos, por lo que y demás que alegó pidió se declararan

Digitized by Google

sin efecto y de ningun valor las providencias por las que se la requeria para el pago de los 10,000 pesos:

Resultando que dada instruccion del anterior escrito á D. Antonino, doña Luisa y doña Manuela de Sentmanat, la evacuaron sosteniendo que en el buen órden de proceder era desatendible la solicitud contraria, porque las providencias de 14 y 30 de octubre y 13 de noviembre las habia consentido doña María Teresa: que era inexacto que los 10,000 pesos correspondiesen á los acreedores estraños y á los herederos, sino que esclusivamente pertenecian á estos, y que su entrega no podia escusarse por ser una cantidad líquida exigible por la vía de apremio, sin que el no estar hecha la divisoria materna ni aprobada la paterna pudiera ser motivo para que se negara doña Teresa á pagar los 10,000 pesos del plazo vencido; en virtud de cuyos fundamentos pidieron se declarase sin lugar con las costas la pretension de doña María Teresa, disponiéndose para el cumplimiento del auto de 14 de octubre y posteriores concordantes que se librase órden para que el refaccionista del ingenio, si tenia en su poder fondos de dicha doña Teresa, entregase los 10,000 pesos, y si no los tenia hiciera la entrega del producto de los primeros azúcares que se le remitieran:

Resultando que doña María Teresa Sentmanat, en virtud de auto dictado para mejor proveer, presentó un estado, fecha 20 de abril de 1858, del reparto de la décima parte de las deudas á los acreedores de su madre correspondiente al primer plazo de un año cumplido de la posesion del ingenio, acompañando varios documentos justificativos de los pagos realizados, y pidió que se aprobase la operacion practicada admitiendo las notas y aclaraciones de dicho estado, y que se declarase que de la manera espresada habia cumplido con su compromiso ó pago del primer plazo de la adjudicacion:

Resultando que mandado instruir de las pretensiones de doña María Teresa Senmanat á la representacion de los menores hijos de D. Francisco Sentmanat, su curador *ad litem* Conde de Santo Venia, alegando lo que estimó conveniente, pidió que se desestimasen aquellas, y se mandase á la doña María Teresa que en el dia exhibiera los dos plazos vencidos:

Resultando que evacuado otro traslado por D. Antonino Sentmanat y consortes, insistiendo en que se resolviera en los términos que tenian solicitado anteriormente, con el aumento del segundo plazo vencido, se llamaron los autos citadas las partes:

Resultando que en 18 de agosto de 1858 se dictó sentencia por el Juzgado inferior declarando que doña María Teresa Senmanat como adjudicataria del ingenio *Santísimo Sacramento*, habia cumplido con la obligacion que se impuso en la adjudicacion al proratear los 10,000 ps. del primer plazo cumplido en 14 de mayo de mayo de 1857 entre los acreedores estraños y herederos, segun se acreditaba de los documentos acompañados, con las costas á cargo de los coherederos de la mencionada adjudicataria:

Resultando que interpuesta apelacion por D. Antonino Sentmanat, remitidos los autos á la Audiencia, mostrándose parte aquel y sus hermanas Doña María Luisa y Daña María Teresa, y declarándose por bastantes los estrados, mediante la no comparecencia de Doña Manuela Sentmanat y del curador de los menores hijos de D. Francisco, llamados los autos con citacion, la Sala de Guerra y Marina, compuesta de tres Magistrados, en 30 de de junio de 1859 dictó sentencia de vista revocando la apelada, y declarando que Doña María Teresa Sentmanat, con arreglo al literal contesto del escrito de 13 de julio de 1854, debia llenar puntualmente las obligaciones que allí se impuso, y abonar á sus coherederos á razon de 10,000 pesos

Digitized by Google

anuales los plazos que ofreció, á contar desde que tomó posesion del ingenio *Santísimo Sacramento*, siendo además de su cargo las costas:

Resultando que Doña María Teresa Sentmanat interpuso súplica de la anterior sentencia alegando en su apoyo que habia contrariedad en sus disposiciones, y que eran resoluciones contrarias entre sí la misma sentencia y la providencia de 31 de octubre de 1855, por lo que procedia dicho recurso con arreglo al art. 59 en su primer caso, y al 60 de la Real cédula de 30 de enero de 1855; interponiendo subsidiariamente recurso de casacion, para lo cual espuso, que consideraba infringidas las leyes 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y las 28, tít. 5.º, Partida 5.ª, 19, título 22, Partida 3.ª, en cuanto se habian alterado las bases y condiciones de un contrato consumado; sobre el que en fuerza de la cosa juzgada por el auto de 19 de diciembre de 1855 no se podian renovar cuestiones fenecidas, y mucho menos respecto del precio de la adjudicacion, que debia pagarse conforme se habia estipulado, quedando sancionada en los términos en que se adicionó la proposicion de adjudicacion en tiempo y forma, añadiendo que tambien autorizaba la casacion el sesto particular del art. 196 de la referida Real cédula por denegacion del recurso de súplica interpuesto en lo principal:

Resultando, por último, que prévia audiencia de D. Antonino Sentmanat y consortes, se denegó la súplica interpuesta por Doña María Teresa Sentmanat por no hallarse comprendido el caso en ninguno de los designados en los artículos 59 y siguientes hasta el 63 de la Real cédula de 1855; y se admitió el de casacion entablado por la misma, remitiéndose en su consecuencia los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos en esta Sala de Indias, formada al tenor de lo prevenido en el artículo 213 de la Real cédula de 30 de enero de 1855:

Considerando que para que tenga lugar dicho recurso de casacion por denegacion del de súplica, segun el caso sesto del art. 196 de la espresada Real cédula, es indispensable que este remedio sea procedente con arreglo á las prescripciones de los artículos que en el mismo se citan:

Considerando que no procedia la súplica interpuesta en este pleito, y apoyada en el primero de los casos del art. 59 y en el 60 de dicha Real cédula, por cuanto en la sentencia de 30 de junio de 1859 no existe contrariedad sobre sus disposiciones, dirigidas en todo su contesto á que se llevase á efecto y tuviese puntual y exacto cumplimiento lo juzgado, ni se han dictado tampoco resoluciones contrarias entre sí, y menos con las circunstancias que requiere el mencionado art. 60; pues además de que el auto de 31 de octubre de 1855 se dió sólo *para mejor proveer*, y nada resolvió por consiguiente sobre la cuestion que se ventilaba, limitándose á mandar que se publicasen las proposiciones para la adjudicacion del ingenio por si alguno quisiere mejorarlas, ni tenía el propio objeto, ni se dictó en fuerza de idénticos fundamentos que la sentencia referida de 30 de junio, aunque litigasen las mismas personas, no habiendo habido por lo tanto en las leyes del enjuiciamiento la infraccion que se invoca:

Considerando, en cuanto al fondo de la cuestion resuelta por el fallo, que no es aplicable al caso que se discute en estos autos la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que no se trata de la forma ó solemnidades con que se haya contraido la obligacion, sino de la estension que ha de tener, ó de los términos en que debe cumplirse, segun lo que resulta del conjunto de las actuaciones que ha apreciado el Tribunal *á quo*, calificando los hechos como lo ha estimado justo en uso de sus atribuciones, no habiendo podido por lo mismo ser infringida dicha ley:

Digitized by Google

Considerando que tampoco lo ha sido la 28, tít. 5.º de la Partida 5.ª, cuyo epígrafe: es *Qué cosas é qué pleitos son aquellos que deben fazer é guardar los que venden é compran*, pues la sentencia ejecutoria únicamente manda satisfacer el precio prometido por la cosa, y aceptado y fijado de una manera irrevocable por la autoridad y fuerza de lo juzgado y ejecutoriado, sin imponer nuevas y no estipuladas obligaciones á la compradora ó adjudicataria del ingenio de que se trata; adjudicacion y compra á que se opusieron siempre las otras partes, que fueron, no obstante, obligadas á estar y pasar por ella:

Y considerando, por lo que se deja espuesto, que no puede invocarse útilmente la ley 19, tít. 22 de la Partida 3.ª, porque la sentencia contra la cual se ha intentado el recurso, lejos de haber desconocido la fuerza que tiene el *juyzio afinado* de que no se alzan las partes, ó que fuere confirmado en el caso de alzarse alguna de ellas, la ha respetado mandando su cumplimiento con arreglo al principio sancionado en esta ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Teresa Sentmanat, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó para la interposicion del recurso, la que se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Vicente Valor.—José Portilla.—Manuel Hermida.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Eusebio Morales Puideban.—Jacobo Ulloa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de enero de 1861.—Pedro Sanchez de Ocaña.—(Publicado en la *Gaceta* de 30 de enero.)

*Por la seccion de Jurisprudencia*, José Reus.

---

## SECCION LEGISLATIVA

**Gracia y Justicia.**—*Real órden de 29 de enero, mandando tributar á Dios las mas rendidas gracias por el estado interesante de S. M. la Reina* (*Gaceta* de 2 de febrero.)

En Real órden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía avisándoles haber entrado en el quinto mes de su preñez, á fin de que concurran á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio; disponiendo se ejecute lo mismo en las Iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares, ni á otra de las que por el Concordato conserven su exencion en sus diócesis respectivas.

Madrid 29 de enero de 1861.

**Gracia y Justicia.**—*Circular de 7 de febrero, recordando á los Jueces y Promotores la rigorosa observancia del Real decreto de 27 de marzo de 1850, sobre los espedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo* (*Gaceta* del 8.).

A pesar de lo dispuesto por Real órden de 23 de setiembre de 1858, en

Digitized by Google

que se previene á los Jueces y Promotores fiscales presten el mas exacto cumplimiento al Real decreto de 27 de marzo de 1850 sobre los espedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo, algunos Promotores se limitan en su dictámen á decir procede aquella sin razonar su peticion.

Y resultando de esto graves perjuicios á la administracion de justicia por la necesidad en que se coloca al Consejo de Estado de acordar que se amplíen los espedientes para elevar á S. M. sus consultas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar recuerden V. SS. á los Jueces y Promotores de su respectivo territorio la rigorosa observancia de la mencionada Real disposicion, con el especial encargo de que ni los Promotores presenten, ni los Jueces admitan, al cumplir con el art. 2.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, escritos que no estén razonados y en que no se citen los artículos del Código penal aplicables á los funcionarios de cuya culpabilidad se trate.

De Real órden lo digo á V. SS. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1861.—Fernandez Negrete.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

**Gracia y Justicia.**—*Ley de 8 de febrero, mandando publicar desde luego como ley en la Península é Islas adyacentes el proyecto de ley hipotecaria* (*Gaceta* del 10.).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El proyecto de ley hipotecaria, presentado por el Gobierno de S. M. á las Córtes, se publicará desde luego como ley en la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.° Esta ley empezará á regir dentro del año siguiente á su promulgacion, en el dia que señale el Gobierno de S. M.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

**Fomento.**—Por *Real órden de 23 de enero* (*Gaceta* de 29), se autoriza bajo ciertas condiciones á D. Norberto Velazquez Coppo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Jeixá como fuerza motriz de una fábrica de papel que intenta establecer en el término de Cambeses, parroquia de Santa Cristina de Lavadores, provincia de Pontevedra.

**Fomento.**—Por *Real órden de 23 de enero* (*Gaceta* de 30), se autoriza bajo ciertas condiciones á D. Antonio Alvarez Castañon, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Nalón como fuerza motriz de un molino harinero que posee en el término de Barco de Soto, Concejo de la Rivera de arriba, provincia de Oviedo.

**Fomento.**—Por *Real órden de 24 de enero* (*Gaceta* de 31), se manifiesta al Ingeniero del Sindicato de riegos de Lorca D. Juan Moreno Rocafull el agrado con que S. M. ha visto su generoso desprendimiento, cediendo de su haber del año anterior la cantidad de 2,000 rs. vn. á favor de las obras que se están ejecutando para conducir al interior de dicha ciudad parte de las aguas potables de la Zarzadilla y establecer nuevas fuentes.

Digitized by Google

**Fomento.**—Por *Real órden de 24 de enero* (*Gaceta* de 31), se autoriza, con las reservas de costumbre, á D. Pedro Llorente y Miquel, para que practique en el término de un año los estudios de un canal de riego derivado del rio Duero, que fertilice los campos de Badocondey, Fresnillo de las Dueñas, Aranda, Fuente Espino y Castrillo de la Vega en la provincia de Búrgos.

*Por la Seccion Legislativa*, José Reus.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Academia valenciana de Jurisprudencia.**—Segun las noticias que hemos recibido, parece que esta Academia se ha constituido con grandes elementos de vida. El Catedrático de la facultad de Derecho D. Fernando Leon esplicará un curso de *elocuencia forense*, y D. Eduardo Atard sobre *legislacion mercantil comparada*. D. Francisco Galan debe inaugurar muy pronto sus lecciones sobre los *procedimientos de derecho contencioso-administrativo*; Don Carmelo Miquel sobre *derecho internacional*, y D. Ricardo García sobre *derecho penal*. Tambien el jóven Catedrático de aquella facultad esplicará *derecho civil en sus relaciones con la moral y la economía política*.

**Denuncia de un crimen.**—*Instinto de los perros.*—En Valencia ha ocurrido un hecho que puede tener un digno lugar entre las mil anécdotas que se refieren con respecto al admirable instinto de los perros. Uno de estos animales, perteneciente al guarda del paseo de la Alameda, empezó á molestar á su dueño con reiterados aullidos y otras demostraciones de inquietud, hasta el punto de impresionar vivamente el ánimo de aquel. Cansado ya el guarda de quien hablamos se preparó á castigar al mastin; pero este redobló sus ladridos gruñendo á veces con una especie de sensible quegido, é indicando con rápidas carreras hácia un punto determinado como que trataba de revelar algun hecho especial. Picada la curiosidad del amo del perro, dispúsose á seguirle, y entonces el animal cesó de mostrarse inquieto y emprendió el camino con direccion al cauce del rio, volviéndose de vez en cuando para ver si era seguido de quien él deseaba. Efectivamente, al llegar á los primeros árboles que hay en dicho sitio, y junto al anden allí recientemente construido, escarbó con avidez la tierra, y á los pocos momentos apareció el cadáver de un niño recien nacido, y con evidentes señales de estar recientemente enterrado.

Nuestro hombre procedió inmediatamente á dar oportuno aviso, no sin haber quedado antes inmóvil breves momentos, afectado por el natural sentimiento que le inspiraba la tierna víctima, y la admiracion producida por el maravilloso rasgo del perro.

Hacia poco que, de regreso del ejercicio, habia pasado por el lugar de la ocurrencia el regimiento de artillería montada, cuyos trenes tal vez hollaron la inhumana sepultura, siendo notable que no destrozaron aquel cadáver, que solo estaba cubierto de una ligera capa de tierra.

*Por la seccion de Variedades*, José Reus.

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 14.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm.* 19, *cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION DE JURISPRUDENCIA.

### SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (1).

### 25.

**Recurso de casacion** (25 *de enero de* 1861.).—PAGO DE CANTIDAD.—DIVISION DE UNA DEUDA ENTRE VARIOS HEREDEROS.—Se declara por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Bataller contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, en el pleito con D. Francisco Antonio García, y se resuelve:

1.° *Que una testamentaría deja de existir, para el pago de sus deudas, desde el momento en que los bienes que la constituyen entran en poder de los herederos, en virtud de la division y adjudicacion practicada, sin haberse hecho baja por aquellas:*

2.° *Que en tal caso, la obligacion de solventar las deudas se convierte de colectiva en particular é individual, como si se hubiera pactado espresamente, sin que los actos del Contador partidor, ni de los interesados en la herencia, puedan afectar á los derechos de terceras personas contra ella:*

3.° *Que la doctrina legal de que ningun heredero puede determinar individualmente la parte en que cada uno de los otros debe responder de las deudas, no se infringe cuando se hace la determinacion como resultado de una liquidacion, prévio exámen y discusion:*

4.° *Que cuando el acreedor de una herencia demanda á uno de los herederos por la parte de la deuda que se le designó en la liquidacion, y el demandado no la impugna respecto de su cuantía por error ó equivocacion de cuenta, se entiende que uno y otro están conformes con ella, adquiriendo, por lo tanto, la importancia de una verdad legal:*

5.° *Que no pueden tomarse en cuenta para la casacion los pun-*

(1) Véase el BOLETIN, núm. 13.



Digitized by Google

*tos sobre que pueda el recurrente ejercitar sus acciones en otro juicio, en virtud de reserva que se haga en la sentencia:*

6.° *Que tampoco pueden estimarse para dicho efecto los motivos que versan sobre puntos que no han sido objeto de discusion oportunamente, y que se apoyan en un documento que, á mas de no justificarlos, se une á los autos despues de visto el pleito por la Sala originaria;*

*Y 7.° que la presentacion estemporánea de un documento en los autos no puede ser tampoco materia de casacion.*

En la villa y corte de Madrid, á 25 de enero de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado del distrito de Palacio de la misma por D. Francisco Antonio García contra D. Miguel Bataller, como marido de Doña María del Cármen Matheu, sobre pago de 11,999 rs. 33 mrs., pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el demandado contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de este territorio:

Resultando de una certificacion autorizada por el Contador de la casa y estados del Conde de Puñonrostro, con el V.° B.° de este, que en dicha Contaduría existe una liquidacion de los créditos que tenia á su favor D. Francisco Antonio García contra la testamentaría del anterior Conde, que habia sido aprobada por todos sus hijos y herederos, entre ellos D. Miguel Bataller, como marido de Doña María del Cármen Matheu, de la que habia resultado deberse á García 303,953 rs., quedando además pendientes de arreglo dos espedientes, de los cuales se transigió posteriormente uno, habiéndose entregado á dicho acreedor, á cuenta por la testamentaría hasta junio de 1855, 194,065 rs., restándosele 129,143 rs. 20 mrs.; constando además en dicha liquidacion haberse obligado los espresados herederos á abonar al García hasta la estincion de su crédito 40,000 rs. cada año, lo cual se habia verificado sin interrupcion hasta junio de 1855, en que se habia rendido la cuenta general final de la testamentaría de dicho Conde, diciéndose además que, habiendo vencido la anualidad pendiente de pago en 1.° de junio de 1856, y debido entregar á García los herederos la parte que les habia correspondido con arreglo á sus derechos, que eran, cada una de las dos hijas 11,999 rs. 33 mrs. en esta forma; por su mitad de mejora del tercio 6,666 reales 22 mrs., y por la parte de su legítima 5,333 rs. 11 mrs., y el resto los otros tres hijos, á razon de 5,333 rs. 11 mrs. cada uno:

Resultando que el Conde de Puñonrostro dirigió á D. Francisco Antonio García una comunicacion en 2 de julio de 1856, en la que le dijo que no habiendo entregado D. Miguel Bataller, esposo de Doña María del Cármen Matheu, los 11,999 rs. 33 mrs. que le correspondian abonar para el pago de los 40,000 rs. que se le debian del plazo vencido, con arreglo á la liquidacion practicada en junio de 1851, podia desde luego proceder á reclamar del mismo la espresada cantidad directamente ó del modo que juzgara mas conveniente, y pasar cuando gustase á la Contaduría de su casa á percibir los 28,000 rs. 9 mrs. que á él y á sus demás hermanos habian correspondido en el citado crédito:

Resultando que en la junta celebrada por los herederos del citado Conde en 19 de febrero de 1554, á la que no asistió D. Miguel Bataller, pero cuya acta firmó conformándose con lo convenido en ella, se acordó proceder á formalizar las hijuelas con la parte de deuda que á cada uno correspondiera, fijando el último dia del mes de marzo ó junio, como finales del primero y segundo trimestre del año, para cortar las cuentas de productos y aten-

Digitized by Google

ciones de la testamentaría, debiendo, dice, «desde el dia siguiente al en que se elija ser de cuenta de los interesados la satisfaccion y cobro de las fincas que se les hubiesen adjudicado y de la del Conde hasta aquella fecha:» Que este, como acreedor de la testamentaría, tomara el dinero que quisiera, habiéndole, para cubrir parte de su crédito y de lo restante que resultase, despues de hechas las hijuelas, seria tambien cuestion de convenios particulares con los diferentes interesados, quedando sin embargo, caso de no avenencia, las fincas en su poder como garantía, tanto de su crédito como de los demás de cuyo pago hubiera salido responsable:

Resultando que D. Jerónimo Jimenez Beltran, Contador nombrado por todos los interesados, practicó en 6 de diciembre de 1854 la liquidacion, cuenta, particion y adjudicacion de los bienes, en la cual se espresó no haberse incluido ciertos productos de fincas libres y varios bienes inventariados, por razones particulares, y para atender á gastos determinados, entre los cuales no se encuentra el crédito de García, siendo baja del total haber que se iba á dividir, y quedando en poder el actual Conde, quien daria á su tiempo la correspondiente cuenta de ellos:

Resultando que presentadas las particiones en el Juzgado de Guerra de esta corte, fueron aprobadas por auto de 19 de dicho mes y año, mandándose espedir testimonio de sus hijuelas al Conde de Puñonrostro y al Baron de Mammola y á los otros tres herederos luego que acreditasen haber habilitado el capital y los créditos pasivos, cada uno proporcionalmente á la participacion de la herencia, ó celebrado el convenio ó concordia equivalente con el Conde, en ejecucion de lo pactado:

Resultando que D. Francisco Antonio García presentó demanda, acompañando la certificacion y oficio referidos al principio, contra D. Miguel Bataller en la representacion que interviene por los 11,999 rs. 33 mrs. que le era en deber del plazo vencido de su crédito, fundándose en que los herederos debian responder de las deudas de sus causantes en proporcion del interés que tuvieran en la herencia; á lo cual opuso el demandado en su contestacion ser la testamentaría la única responsable legalmente del pago de las deudas del difunto, y no poderse reclamar crédito alguno contra uno de los herederos mientras no se hiciera constar que en la particion se le habia impuesto la obligacion de satisfacer aquel crédito, lo cual, no solo no se habia hecho en el caso actual, sino que el reconvenido habia satisfecho al Conde de Puñonrostro una cantidad crecida, sin haber podido conseguir que este presentase los documentos que justificasen la legitimidad de dicho pago, á pesar de la insistencia con que se los pedia, siendo uno de ellos los referentes al crédito del demandante:

Resultando que, recibido el pleito á prueba y presentado para la suya el demandado varios antecedentes relativos á la testamentaría, en oportuno estado, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 4 de setiembre de 1857, por la que condenó á D. Miguel Bataller al pago de la cantidad demandada con reserva de derechos:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandado y sustanciada la segunda instancia, á consecuencia de autos dictados para mejor proveer, se pusieron varios testimonios, de los que resulta, que en la particion de los bienes del Conde de Puñonrostro, aprobada y protocolizada, no se hace mencion del crédito referente á D. Francisco García, y que nombrado Don Justo Morayta por D. Miguel Bataller para el exámen de los documentos que debia exhibir el Conde en el archivo de su casa, no se habia presentado á reconocerlos:

Resultando que durante este tiempo presentó García una certificacion

Digitized by Google

del Contador de la casa del Conde, fecha 9 de diciembre de 1858, en la que se dice que existia en ella la cuenta que el Conde habia rendido á sus hermanos de todas las cantidades que habian entrado y salido de la caja de la testamentaría desde 31 de mayo de 1854 á igual dia de 1855, en la cual, despues de firmada, se encontraba la nota siguiente: «Además de los 277,320 rs. 10 mrs., que resultan de las cuentas haber sido entregados hasta hoy á D. Francisco García á cuenta de los 402,596 rs. que tenia á su favor contra esta testamentaría por diferentes créditos, se le restan todavía 125,276 rs. 10 mrs., cuya cantidad hay que solventar entregándole cada año 40,000 rs. hasta su completa estincion, escepto en el último que se le entregaría el resto, todo con arreglo á lo acordado con él por los interesados al liquidar sus cuentas en julio de 1851; lo cual se anota en este lugar para que cada uno de los herederos lo tenga presente y cada año entregue la cantidad que le corresponda con arreglo á sus derechos:» que despues de esta nota se encontraba la media firma del Conde y las aprobaciones de todos los interesados, siendo la última la de D. Julian Mendieta, como apoderado de D. Miguel Bataller:

Resultando que, cotejada esta certificacion con la nota original y hallada conforme, se pronunció sentencia por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 13 de mayo de 1859, por la que confirmaron la apelada, en cuanto condenaba á D. Miguel Bataller al pago de la cantidad demandada, dejándole á salvo todos los derechos que pudieran asistirle, ya para liquidar los pagos anteriores que se hubieran verificado á García por cuenta de la testamentaría, ya para reclamar del Conde actual y los demás coherederos lo que le conviniera:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Miguel Bataller el presente recurso, que fundó en ser, á su juicio, contraria:

1.° A las leyes 11, tít. 14, Partida 3.ª, y 12 y 14, tít. 11, Partida 5.ª, segun las que el que contrae lo hace por sí y para sí y tambien por y para sus herederos, y por lo tanto el pago de las deudas del testador pesa colectivamente sobre todos aquellos:

2.° A la doctrina legal admitida por la jurisprudencia como deducida de las disposiciones que contienen el tít. 15 de la Partida 6.ª y el tít. 21 del libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la que, teniendo por objeto la particion de los bienes hereditarios derterminar la parte que á cada uno de los herederos corresponde, así en ellos como en sus obligaciones, unos y otras pertenecen colectivamente á la testamentaría, y no pueden ser reclamados por ó contra cada uno de los herederos mientras no se le adjudique el derecho que reclama ó la obligacion, cuyo cumplimiento se les exija:

3.° A la mente y espíritu de las leyes 1.ª y 9.ª, tít. 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun las cuales no puede ninguno de los herederos determinar individualmente la parte en que cada uno de los otros debe responder de las deudas, y al recurrente se le ha condenado con arreglo á la designacion hecha por el actual Conde de Puñonrostro:

4.° A la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone se cumplan los contratos en el modo que hayan sido hechos, sin que produzcan derechos ni obligaciones no consignados en ellos:

5.° A las leyes 42 y 45 del tít. 2.° de la Partida 3.ª por adolecer la demanda de plus-peticion por razon de tiempo y por razon de cantidad:

6.° A la ley 28, tít. 14 de la Partida 5.ª, que declara de abono al heredero lo que se hubiera satisfecho sin su conocimiento:

Y 7.° A las leyes 111 y 114, tít. 18, Partida 3.ª, porque contradicién-

Digitized by Google

dose las dos certificaciones traidas á los autos por García, no debia valer ninguna de ellas:

Visto siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando, en cuanto á las doctrinas legales espuestas en apoyo de los dos primeros motivos de casacion, que no son aplicables al caso actual en los términos que se pretende, porque la testamentaría del difunto Conde de Puñonrostro dejó de existir para el objeto de este litigio, desde el momento en que los bienes que la constituían entraron en poder de los herederos, en virtud de la division y adjudicacion practicada de los mismos, sin haberse hecho la correspondiente baja por la deuda en favor de D. Francisco Antonio García, cuya legitimidad tenian reconocida; convirtiéndose asi la obligacion de solventarla de colectiva que era en particular é individual como si se hubiera pactado espresamente, á no suponer, contra los principios mas óbvios de jurisprudencia, que los actos del Contador partidor, del recurrente y demás interesados en la herencia podian afectar á los derechos que asistieran á terceras personas contra ella:

Considerando que el Conde de Puñonrostro, en su comunicacion dirigida al García, no designó la suma de que debia responder el recurrente para completar los 40,000 rs. que se adeudaban al segundo por el plazo vencido de su crédito, arbitrariamente, ni cual si fuese una determinacion suya para que puedan conceptuarse infringidas las disposiciones que se invocan en apoyo del tercer fundamento del recurso, sino como el resultado de una liquidacion practicada sobre la base de la responsabilidad contraída por los herederos de pagar la deuda en proporcion al haber que respectivamente habian percibido; liquidacion sujeta, por otra parte, á exámen y discusion, y que si respecto á la cantidad, cuyo pago resulta de la misma ser de cargo del recurrente, ha llegado á tener la importancia de una verdad legal, á la cual debió atenerse en su fallo el Tribunal superior, como lo hizo, fué por la conformidad de las partes con ella, habiéndola aceptado la una para formular su peticion, y no impugnándola por error ó equivocacion de cuenta la otra:

Considerando que con las observaciones anteriores está demostrada tambien la improcedencia del recurso por lo que al motivo cuarto, que es la supuesta infraccion de la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando, respecto al plus-peticion, á los derechos del heredero en caso de hacerse algun pago sin su conocimiento y á la invalidacion de las dos certificaciones traidas á los autos por ser contradictorias entre sí, que no pueden tomarse en cuenta para la casacion, porque al paso que acerca de alguno de estos motivos podrá ejercitar el recurrente las acciones que le asistan en otro juicio, conforme á la reserva hecha en la sentencia, versan todos sobre puntos que no han sido objeto de discusion oportunamente, y se apoyan en un documento que, á mas de no justificarlos, en el caso de que procediera su apreciacion, fué unido á los autos despues de visto el pleito por la Sala originaria, y cuya presentacion estemporánea, si bien reclamada asimismo en el recurso, no puede ser tampoco materia de casacion, segun el art. 1012 de la misma ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Bataller en la representacion indicada y le condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente. Y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo

Digitized by Google

pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jiménez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de enero de 1861.—Juan de Dios Rubio.—(Publicada en la *Gaceta* de 29 de enero.)

*Por la seccion de Jurisprudencia,* José Reus.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Guerra.**—*Circular de 17 de enero, acerca de los cadetes que son promovidos á Subtenientes por su pase á Ultramar, y regresan luego á la Península por enfermedad* (*Gaceta* de 4 de febrero.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha promovido el Subteniente que fué del ejército de Filipinas D. Eduardo Pita del Cerro, el cual, con sujecion á lo dispuesto en el art. 4.° de la Real órden de 27 de setiembre de 1854, ha vuelto á su anterir clase, solicitando se le reponga en el referido empleo de Subteniente de infantería, en atencion á haber regresado por enfermo de Ultramar, y á que han obtenido dicho ascenso en la Península los demás Cadetes del cuerpo de la época del recurrente. Enterada S. M., y conformándose con lo informado por V. E. en su oficio de 29 de noviembre último, se ha servido resolver, que así el interesado, como los demás que se encuentren en su caso, se examinen de todos los trimestres de estudios que podian haber cursado desde que fueron declarados Subtenientes de Ultramar; y si en ellos mereciesen aprobacion, se les incorpore al que les corresponda en su anterior clase de Cadetes, ó si fueren los prefijados por Reales órdenes para el ascenso, se les conceda este con la antigüedad de los de su promocion y el último lugar en ella.»

De órden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de enero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr...

**Guerra.**—*Circular de 17 de enero, declarando que son aplicables á los alumnos y cadetes de todas las armas é institutos del ejército el abono de tiempo para optar á la cruz de San Hermenegildo y á premios de constancia* (*Gaceta* de 4 de febrero.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E. núm. 4,192, de 3 de diciembre de 1858, consultando si los Cadetes de los cuerpos de Milicias disciplinadas en esa isla tienen derecho al abono de tiempo que para optar á la cruz de San Hermenegildo y á premios de constancia se concedió á los Jefes y Oficiales é individuos de tropa por el Real decreto de 7 de diciembre de 1857, espedido con motivo del fausto natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias. Enterada S. M., y conformándo-

Digitized by Google

se con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de agosto último; teniendo presente que la referida ventaja, asi como tambien la de igual naturaleza concedida por otro anterior decreto de 5 de enero de 1852, se han hecho estensivas con Real aprobacion á los alumnos del cuerpo de Estado Mayor del ejército y Academia de Ingenieros; y considerando que es equitativo y justo ampliar á los demás individuos que se encuentren en el mismo ó análogo caso el propio beneficio, ha tenido á bien declarar S. M., que tanto el abono de dos años de servicio para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, concedido por el art. 4.° del Real decreto de 7 de diciembre de 1857, como el año de igual abono para el mismo efecto á que se contrae el art. 8.° del de 5 de enero 1852, son aplicables á los alumnos y Cadetes de todas las armas é institutos del ejército.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de enero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr...

**Guerra.**—Por circular de 18 de enero (*Gaceta* de 4 de febrero), se resuelve que el Capitan graduado Teniente del regimiento húsares de Calatrava, D. Luis Fernandez Vazquez sea baja en el ejército, por no haberse presentado en su cuerpo para la revista del presente mes, y haber pasado tres en marcha sin haber justificado su existencia mas que en noviembre próximo pasado.

**Guerra.**—*Circular de 25 de enero, declarando la residencia y sueldo de los Oficiales que disfruten de licencia por hallarse de observacion con motivo de enajenacion mental* (*Gaceta* de 10 de febrero.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la documentada instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 10 del actual, promovida por el Teniente de la Escuela general de Caballería D. Juan Andía y Prats, en solicitud de cuatro meses de próroga á la licencia que por enfermo se halla disfrutando en esta corte. Enterada S. M., con presencia de lo informado por V. E., y en vista de que la enfermedad que padece el interesado es de enajenacion mental, segun la certificacion facultativa que acompaña, se ha dignado mandar que sufra los seis meses de observacion prevenidos en Real órden de 26 de febrero de 1851, pero al lado de su familia, si esta lo solicitase, y con asistencia de tres facultativos castrenses nombrados por el Capitan general respectivo, ó por la Autoridad en quien este delegase sus atribuciones; en el concepto de que es tambien la voluntad de S. M. que durante dicho tiempo disfrute el Oficial de que se trata, y los que se encuentren ó puedan encontrarse en su mismo caso, el sueldo entero de su empleo, toda vez que la mitad del que por el art. 8.° de la precitada Real órden de 26 de febrero de 1851 se señala para gastos de hospital, deberá percibirlo la familia de los interesados, que es la que ha de atender á su subsistencia, y procurar los medios de curacion; entendiéndose esta disposicion como aclaratoria á la misma Real órden de 26 de febrero de 1851.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr...

Digitized by Google

**Hacienda.**—*Real decreto de 31 de enero, mandando acuñar monedas de oro de 40 y 20 rs.* (*Gaceta* de 6 de febrero.)

Con objeto de evitar las dificultades que causa en las transacciones la circulacion de una sola moneda de oro, cuyo valor de cien reales carece de divisores naturales en otras monedas inferiores de la misma especie; en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Moneda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se acuñarán en lo sucesivo monedas de oro de cuarenta y veinte reales de valor, cuyo peso y talla serán exactamente proporcionales y de ley igual al doblon ó moneda de cien reales que actualmente se fabrica, conforme al Real decreto de 3 de febrero de 1854.

Art. 2.° El peso y talla de estas monedas, con rigorosa proporcion al centén, será el siguiente: las de cuarenta reales pesarán sesenta y siete granos, veinte céntimos, y las de veinte reales, treinta y tres granos, sesenta céntimos: la talla de las de cuarenta reales será de sesenta y ocho, quinientos setenta y cinco milésimos pieza por marco de Castilla, y las de veinte reales, de ciento treinta y siete quince céntimos pieza por el mismo marco. La ley será de novecientas milésimas de fino establecida para el doblon ó centén, con el mismo permiso de dos milésimas de mas ó de menos.

Art. 3.° El permiso del peso, para que el Gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones de estas monedas, será el de diez granos por marco, que es el que rige actualmente para los centénes. El permiso para su admision por el público será de tres quintos de grano en las monedas de cuarenta reales, y de un tercio de grano en las de veinte reales.

Art. 4.° El diámetro de estas monedas se fijará por el Ministro de Hacienda, haciéndolo conocer al público oportunamente.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

**Hacienda.**—*Real órden de 7 de febrero, marcando el diámetro de las nuevas monedas de oro de 40 y 20 rs.* (*Gaceta* del 9.)

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que los diámetros de las nuevas monedas de oro de 40 y 20 rs. de valor, creadas por Real decreto de 31 de enero próximo pasado, sean de 18 milímetros el de la primera, y de 15 milímetros y cinco diez milímetros el de la segunda.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

**Gobernacion.**—*Real órden de 31 de enero, sobre telégramas de ventas de bienes nacionales* (*Gaceta* de 5 de febrero.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en los dias en que se verifiquen subastas de venta de bienes nacionales, queden sin curso los despachos telegráficos privados relativos á ellas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

**Gobernacion.**—*Real órden de 31 de enero, aprobando el pliego de condiciones para la construccion de las líneas telegráficas que se espresan* (*Gaceta* de 9 de febrero.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el pliego de

Digitized by Google

condiciones, planos y demás documentos presentados por V. E. para la construccion de las líneas telegráficas de Zaragoza por Alcañiz á Vinaróz, de Alcañiz por Mequinenza á Lérida, y de Teruel á Murviedro, y mandar en su consecuencia que se proceda desde luego al anuncio de la subasta con arreglo á los mismos; advirtiendo á V. E. que el importe de los gastos de habilitacion y compra de utensilios para las estaciones que han de comprender estas líneas se pondrá á disposicion de esa Direccion general, con el objeto de que este servicio se haga oportunamente por Administracion y no por contrata.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes; encargándole que cuide de proveer tambien oportunamente de los aparatos necesarios á las nuevas estaciones, á cuyo fin queda autorizado para invertir los 7,000 rs. por estacion y 500 por legua que se propone. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

**Gobernacion.** — *Real órden de 1.° de febrero, disponiendo que se publiquen en la Gaceta las plazas vacantes de Médicos-Directores de baños y aguas minerales* (*Gaceta* del 6.).

S. M. la Reina se ha servido disponer que proceda V. I. á publicar en la *Gaceta de Madrid* las plazas vacantes de Médicos-Directores de baños y aguas minerales, señalando el término de dos meses, contados desde la fecha en que se inserte esta soberana resolucion en el periódico oficial, para que los comprendidos en el art. 27 del Real decreto de 17 de marzo de 1847 dirijan sus solicitudes á este Ministerio por conducto de V. I., acompañadas de los documentos que las justifiquen, y especialmente de los que sirvan para acreditar que han escrito y publicado una memoria calificada por el Consejo de Sanidad del Reino como digna de premio, y haber desempeñado en propiedad por tres años al menos otra direccion igual.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

*Noticia de las plazas vacantes de Médicos-Directores de baños y aguas minerales á que se refiere la Real órden precedente.*

Hervideros de Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real.

Lugo, en la del mismo nombre.

Montemayor, en la de Cáceres.

Madrid 4 de febrero de 1861.—El Director general, Tomás Rodriguez Rubí.

**Gobernacion.**—*Real órden de 6 de febrero, declarando no sujetos á dar fianza de sus personas á los mozos que, estando absolutamente inútiles para el servicio de las armas, soliciten pasaporte para el estranjero* (*Gaceta del* 9.).

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 27 de octubre último la comunicacion siguiente, que con fecha de 1.° del propio mes habia dirigido á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Me he enterado de la comunicacion dirigida de Real órden por el Ministerio de la Gobernacion al del digno cargo de V. E. á fin de que se sirva manifestar lo que se le ofrezca y parezca sobre una consulta del Gobernador civil de Barcelona pidiendo se aclare el sentido de la Real órden de 27 de enero último, en que se prohibe espedir pasaporte para el estranjero á los mozos inútiles para el servicio de las armas que se hallen sujetos á quintas;

Digitized by Google

y evacuando el informe que acerca del particular se ha tenido á bien pedirme por Real órden de 22 de agosto próximo pasado, considero deber manifestar: que el art. 127 de la ley de reemplazos vigente tuvo por esclusivo y evidente objeto evitar que los mozos sujetos á sorteos por razon de su edad eludieran con perjuicio ajeno su responsabilidad al servicio de las armas marchándose al estranjero, y á este fin prohibió se les facilitase pasaporte sin que préviamente diesen en garantía de sus personas la fianza pecuniaria que en tal sentido se habia establecido. Esta justa disposicion carecería absolutamente de razon y de objeto si se aplicase á personas que no tuviesen responsabilidad al servicio militar, porque tendria por único resultado producir una vejacion y perjuicio inútiles.

Los jóvenes que padecen alguna enfermedad ó defecto de los declarados causa absoluta de inutilidad, y comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones, no pueden con razon estimarse responsables al servicio de las armas cuando sus defectos sean de tal naturaleza que hagan imposible el remedio; en cuyo caso, por ejemplo, se encuentran los que tienen perdida la vista, algun miembro y órganos cuya necesidad sea precisa para las funciones del servicio, y que no sean susceptibles de reproduccion. La fianza que á estos indivíduos se exigiese para poder salir del reino seria ociosa é injustificable, porque estaria fuera del objeto y del espíritu de la ley.

En tal atencion, soy de parecer, Excmo. Sr., que la consulta promovida por el Consejo provincial de Barcelona es procedente y fundada, y que en justicia podria resolverse declarando no sujetos á dar fianza de sus personas los mozos que soliciten pasaporte para el estranjero, cuando reconocidos de oficio ante el Consejo resultasen inútiles para el servicio de una manera absoluta y definitiva por enfermedades ó defectos de los comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones, y que sean por su naturaleza evidentemente irreparables y de curacion imposible.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el preinserto informe, de órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Fomento.**—Por *Real órden de 24 de enero (Gaceta* de 1.° de febrero), «accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Lucio Dominguez, vecino de esta corte, ha resuelto prorogar por el término de seis meses el plazo de diez y ocho que se le otorgó por la Real órden de 27 de julio de 1859 para practicar los estudios de dos canales de riego derivados del rio Guadajoz, que fertilice sus valles desde Castro del Rio hasta el puenteviejo, en la carretera general de la provincia de Córdoba; entendiéndose esta próroga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorizacion.»

**Fomento.**—*Real decreto de 30 de enero, declarando de utilidad pública las obras de desecacion de las lagunas Alta, Grande y Salada, en la villa de Pedrera, y autorizando á D. José María Marrón y otro para verificar las obras* (*Gaceta* de 4 de febrero.).

Visto el espediente promovido por el Ayuntamiento de la villa de Pedrera para la desecacion, y saneamiento de los terrenos inundados por las aguas de las lagunas inmediatas á dicha poblacion, y conocidas con los nombres de Laguna alta, Laguna grande y Laguna salada:

Visto el proyecto formado por el Ayudante primero de Obras públicas Don Juan Pelayo:

Digitized by Google

Vista la solicitud de D. José María Marrón y D. Antonio María Carrasco, propietarios ambos, y cesionario además el primero de la mayor parte de los dueños de los terrenos inundados, en que se comprometen á llevar á cabo las obras de desecacion con arreglo al proyecto mencionado:

Vistos los informes favorables del Ingeniero Jefe, Consejo y Gobernador de la provincia de Sevilla respecto á la totalidad del pensamiento, y el de la Diputacion provincial acerca de la utilidad pública de la obra:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 29 de abril del año último:

Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y en conformidad con lo que, de acuerdo con su dictámen y el de la Direccion general de Obras públicas, me ha propuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por las lagunas Alta, Grande y Salada, contiguas á la villa de Pedrera.

Art. 2.° Se autoriza á D. José María Marrón y D. Antonio María Carrasco para que procedan al desagüe y saneamiento de los terrenos inundados, prévia espropiacion forzosa con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, de la parte de las lagunas cuyos dueños no hubieran convenido en la cesion hecha ante el Ayuntamiento al primero de dichos interesados, así como de las demás tierras de propiedad particular que fuere necesario ocupar para la construccion de las obras proyectadas.

Art. 3.° Las obras se verificarán con entera sujeccion al proyecto formado por el Ayudante de Obras públicas, D. Juan Pelayo, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 4.° Los concesionarios quedan obligados á la conservacion de la alcantarilla que se ha de construir entre las lagunas Alta y Grande en el camino que vá de Granada á Sevilla, y á la del canal de desagüe desde las lagunas al arroyo salinero.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Fomento.**—*Real decreto de* 30 *de enero, declarando disuelta la sociedad de seguros denominada* La Esperanza (*Gaceta* de 5 de febrero.).

Visto el espediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 3 de agosto último en virtud del acuerdo de disolucion adoptado por la sociedad de seguros, domiciliada en aquella plaza, con la denominacion de *La Esperanza* en Junta general celebrada en 3 de setiembre de 1859, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por 78 sócios representantes de 1,789 acciones de las 2,000 que constituyen el capital social, y que acto contínuo se procedió al nombramiento de una comision para llevar á efecto la liquidacion consiguiente:

Visto el balance de dicha compañía de 31 de diciembre del propio año:

Visto lo que acerca de la existencia de dicha compañía manifestó, en informe fecha 9 de mayo del mismo año, el Delegado nombrado para examinar la situacion de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona y dependientes del Ministerio de Fomento, del cual aparece entre otros particulares, la cesion que las Juntas inspectora y directiva hicieron á la de que se trata de 180 acciones de la misma:

Vistos los artículos 9.°, 10 y 22 del reglamento de 17 de febrero de 1848, segun los cuales la suscricion de las acciones que es necesaria para

Digitized by Google

la constitucion de las compañías por acciones produce en los suscritores la obligacion de hacer efectivo el importe de las mismas:

Visto el art. 30 del mismo reglamento, segun el cual el Gobierno, con el debido conocimiento de causa y oido el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anulará, segun lo estimase procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el órden de su administracion faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Visto el art. 9.° de los de esta compañía que prohibe á la misma adquirir sus propias acciones:

Vista la Real órden de 20 de abril último que autoriza la disolucion de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordasen en el término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente oido el dictámen del Consejo de Estado:

Visto el art. 283 del Código de Comercio, segun el cual los cedentes de las acciones de compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo:

Considerando: 1.° Que las infraccciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales en qne ha incurrido esta compañía, harian procedente su disolucion con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de febrero de 1848, aun cuando no fuese llegado el caso de declararla con arreglo á la Real órden de 20 de abril último y en virtud de acuerdo adoptado en junta general de accionistas:

2.° Que la cesion de las 180 acciones arriba enunciadas debe considerarse como nula en cuanto tiende á dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 9.°, 10 y 22 del reglamento de 17 de febrero de 1848, y es además notoriamente contraria á la prescripcion del art. 9.° de los estatutos, siendo en consecuencia necesario hacer una declaracion especial respecto de este punto;

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada *La Esperanza*, con las prevenciones siguientes:

Primera. Se publicará la disolucion en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan enterarse del inventario y balance que se formará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por el término de 10 dias.

Segunda. Igualmente se convocará junta general estraordinaria de accionistas con arreglo á los estatutos y reglamento social, y en ella se procederá al nombramiento de la comision liquidadora que espresa el art. 51 de los primeros.

Tercera. Dicha comision se atendrá en el desempeño de su cargo á lo que dispone el citado artículo 51, el libro 2.°, tít. 2.°, seccion 3.ª del Código de Comercio, y el art. 44 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Cuarta. El Gobernador de la provincia ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolucion la vigilancia que previene esta última disposicion, y harán entender á la comision liquidadora, si resultasen acciones sin poseedor conocido y responsable, que procede cumplir lo que previene el artículo 283 del Código de Comercio.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Fomento.**—*Real decreto de 30 de enero, declarando disuelta la so-*

Digitized by Google

*ciedad denominada* Seguros del Comercio marítimo (*Gaceta* de 5 de febrero.).

Visto el espediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 20 de agosto último, en virtud del acuerdo de disolucion adoptado por la sociedad de *Seguros del Comercio marítimo* en junta general celebrada en 18 de diciembre de 1859, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por unanimidad de 149 sócios que asistieron y representaban 6,244 acciones de las 8,000 que constituyen el capital social:

Visto el espediente elevado por la misma autoridad en 2 de junio anterior, relativo á las infracciones cometidas en la gestion de la espresada compañía, invirtiendo parte considerable de sus fondos en préstamos y descuentos hechos sin las garantías que previene el art. 31 del reglamento de 17 de febrero de 1848:

Visto el balance de dicha compañía de 31 de marzo de 1860, en cuyo activo aparece, con el epígrafe de valores pendientes de liquidacion, una partida de 1.143,630 rs. procedente de préstamos hechos sin garantía alguna y vencidos en dicha fecha:

Visto el art. 16 de la ley de 28 de enero de 1848, segun el cual son solidariamente responsables los que á nombre de una compañía se estiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, segun esté determinado en su escritura social:

Visto el art. 30 del espresado reglamento, segun el cual el Gobierno con el debido conocimiento de causa y oido el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anulará, segun lo estimase procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el órden de su administracion faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Vista la Real órden de 20 de abril último que autoriza la disolucion de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordasen en el término de seis meses por mayoría de votos computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente, oido el dictámen del Consejo de Estado:

Considerando: 1.° Que las infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales de que varias de las operaciones de esta compañía adolecen, harian procedente su disolucion con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de febrero de 1848, aunque no mediase el acuerdo de la junta general de accionistas adoptado en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 20 de abril último:

2.° Que la operacion ilegal que supone la partida arriba enunciada exige la adopcion de una medida especial que ponga inmediatamente á cubierto los intereses de la compañía, haciendo efectiva la responsabilidad, que establece el art. 16 de la ley citada, de las personas que el mismo señala:

De conformidad con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada *Seguros del Comercio marítimo*, con las prevenciones siguientes:

Primera. Los Directores actuales de la compañía, y los que lo eran á la celebracion de los préstamos representados por la partida de 1.143,630 reales que aparece en el balance con el epígrafe de valores pendientes de liquidacion, repondrán en la Caja, dentro del plazo que el Gobernador señalará, la parte que aun no lo hubiese sido de dicha suma, quedando á salvo el derecho de los espresados Directores para reclamar su reintegro cómo y donde procediese.

Segunda. Se publicará la disolucion en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan enterarse del

Digitized by Google

balance que se formará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por término de 10 dias.

Tercera. Igualmente se convocará junta general estraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamento social, la cual procederá al nombramiento de la comision liquidadora que espresa el art. 34 de los primeros, cesando en sus funciones la comision que con atribuciones especiales nombró la junta general celebrada en 18 de diciembre de 1859.

Cuarta. La comision liquidadora se atendrá en el desempeño de su cargo, á lo que dispone el espresado art. 34 de los estatutos, el lib. 2.° título 2.°, seccion 3.ª del Código de Comercio, y art. 44 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Quinta. Las obligaciones de los seguros pendientes se garantizarán convenientemente por el medio que dispone el art. 852 del Código de Comercio.

Sesta. El Gobernador de Barcelona ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolucion la vigilancia que previene el citado art. 44 del reglamento de 17 de febrero de 1848, cuidando de que este Real decreto tenga cumplido efecto por los medios que las leyes le conceden.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 30 *de enero* (*Gaceta* de 6 de febrero), se declara de segundo órden la carretera de Betanzos á Lalin por Mellid.

**Fomento.**—*Real órden de* 30 *de enero*, *declarando de utilidad pública las obras necesarias para la continuacion del canal de* La Condomina (*Gaceta* de 7 de febrero.).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los requisitos que determina el art. 3.° de la ley de 17 de julio de 1836 sobre espropiacion forzosa en el espediente instruido en el Gobierno de la provincia de Murcia á instancia del Director del Sindicato de riegos de Lorca; S. M. la Reina (Q. D. G) ha resuelto declarar de utilidad pública, para los efectos de dicha ley, las obras necesarias para la continuacion del canal denominado de *La Condomina*, que se construye con el objeto de aprovechar las aguas de avenidas del rio Guadalentin.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de enero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 31 *de enero* (*Gaceta* de 4 de febrero), se autoriza á D. Francisco Antonio Iribarren para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de los arroyos denominados Ursúa y Ezcurrabía como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de la villa de Echalar, provincia de Navarra; debiendo ejecutarse las obras con entera sujecion al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia de Logroño.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 31 *de enero* (*Gaceta* de 5 de febrero), se autoriza á D. Andrés Encinar para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Arevalillo como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Torrejones y Quemadilla, término de Bohodon, en la provincia de Avila; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa no podrá esceder de dos metros sobre el

Digitized by Google

lecho del rio, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. Se ejecutarán las obras con entera sujecion al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

**Fomento.**—Por *Real órden de 1.° de febrero* (*Gaceta* de 7), se autoriza por el término de seis meses, á D. Meliton Martin, para verificar, con las restricciones y reservas de costumbre, los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Espiél y pasando por Belmez, empalme en el punto mas conveniente con la línea de Ciudad-Real á Badajoz.

**Fomento.**—*Real órden de 4 de febrero, autorizando al Ayuntamiento de Castellon para construir una nueva presa sobre el rio Mijares para el abastecimiento de aguas de la ciudad* (*Gaceta* del 11.).

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por el Ayuntamiento de Castellon de la Plana en solicitud de autorizacion para reemplazar por una presa de cantería la de cascajo y ramajes que existe en el dia sobre el rio Mijares para la derivacion del agua que corresponde á dicha ciudad y al inmediato pueblo de Almazora:

Visto el proyecto formado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Eduardo Mojados:

Vista la oposicion interpuesta por el Ayuntamiento de Burriana y don Felipe Monserrat, fundada la del primero en el temor de que se lastimen los derechos que tiene á las aguas del espresado rio, y la del segundo en los perjuicios que vá á causar la nueva obra á un molino que posee junto al punto de emplazamiento de la presa:

Oida la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con su dictámen y con lo propuesto además por esa Direccion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al referido Ayuntamiento de Castellon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya la nueva presa de que queda hecho mérito con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, y con entera sujecion al proyecto del Ingeniero Mojados, con la sola modificaion de haber de abrir un portillo en la presa y colocar la toma de aguas en uno de los estribos del mismo portillo.

2.ª La altura de la presa no podrá esceder de 95 centímetros sobre las aguas bajas de la orilla derecha, debiendo quedar su coronacion cinco metros 435 milímetros mas baja que el arranque derecho del primer arco de la izquierda, en el frente de aguas abajo del puente de Santa Quiteria.

3.ª La presente autorizacion no faculta al Ayuntamiento para espropiar en todo ó en parte á ninguno de los actuales usuarios en las aguas. En su consecuencia, será indispensable el consentimiento ó avenencia de los dueños de artefactos á quienes pueda perjudicar el emplazamiento de la nueva presa, á menos que, prévios los trámites legales, se obtenga la declaracion de utilidad pública de la obra.

4.ª La distribucion de las aguas que establece el proyecto aprobado entre Castellon y Almazora, y su compartícipe Burriana, se entienda salvos los derechos, prácticas y costumbres existentes, que deberán respetarse para que no sufra ningun menoscabo la dotacion correspondiente á cada pueblo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1861.—Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

**Fomento.**—Por Real órden de 8 de febrero (*Gaceta* del 11), se autoriza por término de un año al Marqués del Vado del Maestre y D. Antonio Terrero para verificar, con las restricciones y reservas ordinarias, los estudios de un ferro-carril que partiendo de la línea general de Madrid á Irun en Arévalo y pasando por Peñaranda de Bracamonte y Salamanca, termine en la Fregeneda.

*Por la Seccion legislativa.*—José Reus.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Tribunal de Herencias en Inglaterra.**—Un singular proceso se encuentra hoy sometido en Inglaterra al Tribunal de Herencias. Lavinia Fenetta Horton Ryves reclama el título de Princesa de Cumberland y Duquesa de Lancastre, en concepto de nieta en línea directa, por las hembras, de S. A. R. Enrique Federico, Duque de Cumberland, muerto sin testar en 1790. Lavinia alega que en marzo de 1767 este Príncipe, hijo del Rey Jorge III, se casó en secreto en casa de lord Archer con lady Olivia, hija del doctor Wilmot, que á su voz se habia casado en secreto con la hija del último Rey de Polonia, Estanislao. El casamiento de Olivia con el Duque de Cumberland, tuvo por testigos al Rey Jorge III, al célebre Ministro Pitt, al Conde de Warwick y á lord Archer, como consta de un certificado que lleva la firma de estos personages.

En abril de 1772, lady Olivia dió á luz en Warwick una niña, que se consideró hija legítima del Duque de Comberland, como lo acredita otro certificado. El Rey señaló una pension á la niña, que pasó por hija del doctor Wilmot, y el matrimonio continuó permaneciendo secreto. El Duque de Keu, al morir, recomendó por escrito á su mujer la hija de lady Olivia, á la que llamaba su prima, y la familia real no trató nunca de rechazar este ilustre orígen. La hija de Olivia se casó con mister Fewes, y murió sin haber hecho valer nunca sus derechos; pero Lavinia, que es la primogénita de los hijos de esta última union, reclama, como nieta legítima del Duque de Cumberland, una parte de herencia que se acerca á cien millones de reales. El tribunal ha declarado por de pronto que los padres de la demandante estaban legítimamente casados, y que Lavinia es hija legítima de John Thomas Fewes y de Olivia Wilmot.

**Pleito entre la famlia de Napoleon.**—El pleito que está para verse en París, entre la familia Napoleon, es muy importante. La viuda del príncipe Gerónimo Bonaparte, es la famosa miss Paterson, con quien contrajo matrimonio legítimo en los Estados-Unidos el príncipe Gerónimo, y que repudió despues para casarse con una princesa, por órden de su hermano Napoleon I, que entretanto habia llegado á ser Emperador. Dícese que el hijo del matrimonio con miss Paterson, ha sido siempre considerado como legítimo, por la madre de Napoleon, por el Emperador actual, por el Rey José, y por sus propios hermanos el actual príncipe Gerónimo y la princesa Matilde. Si resulta ser legítimo el hijo de legítimo matrimonio con miss Paterson, son bastardos, y además adulterinos, el Príncipe Gerónimo y la princesa Matilde.

*Por la seccion de Variedades.*—José Reus.

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 15.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION LEGISLATIVA

**Gracia y Justicia.**—*Real decreto de 1.º de febrero, mandando que la Seccion de Estadística criminal se denomine* Seccion de Estadística civil y criminal (*Gaceta* del 8).

EXPOSICION Á S. M.—Señora: Publicada la Estadística de la administracion de justicia en lo criminal, correspondiente al año de 1859, y probada de este modo la escelencia del sistema de establecer una oficina central donde se reunan, clasifiquen y comparen todos los datos, restaba únicamente examinar si el método seguido hasta aquí satisfacia las exigencias de la ciencia en trabajos de esta clase.

En opinion del Ministro que suscribe, el plan adoptado, si acaso no es perfecto del todo, responde á una imperiosa necesidad que hacía largos años se dejaba sentir en nuestro país. Pero si bien el ensayo estadístico que ha tenido la honra de presentar á V. M. es digno de la época en que se ha emprendido, y justifica por completo la confianza depositada en los celosos y entendidos funcionarios que le han llevado á cabo, sin embargo, el detenido estudio de la obra aconseja alguna modificacion en la clase de los datos y en la manera de presentarlos, y exige que se organice el servicio de tan importante ramo de un modo que haga mas difíciles las inexactitudes, sin aumentar el trabajo de los encargados de remitir al Ministerio los pliegos estadísticos.

Además, el art. 11 del Real decreto de 8 de junio de 1859, por el que se impone al Ministro de Gracia y Justicia la obligacion de proponer lo oportuno para la formacion de la Estadística civil, no podia dejar de tener cumplimiento inmediato, una vez realizada la Estadística criminal de una manera tan satisfactoria.

Hoy, que gracias á la solicitud de V. M., por los intereses de la nacion española, todos los ramos de la Administracion reciben su benéfico impulso, es urgente proporcionar á las instituciones que tienen á su cargo la reforma y confeccion de las leyes que arreglan los derechos civiles y el procedimiento para hacerlos efectivos, cuantos elementos puedan utilizar con provecho; y no es por cierto de poca utilidad el conocimiento exacto y minucioso del número de pleitos sustanciados y decididos por los Tribunales y el de las circunstancias relativas á esta interesantísima parte de la Administracion pública.

Por las consideraciones espuestas, y á fin de estender á los pleitos civiles el principio ya puesto en práctica con éxito respecto de los juicios cri-



Digitized by Google

minales, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 1.° de febrero de 1861.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.—En vista de las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Seccion de Estadística criminal, creada por mi Real decreto de 8 de julio de 1859, se denominará *Seccion de Estadística civil y Criminal.*

Art. 2.° La Seccion de Estadística civil y criminal tendrá por objeto la reunion, clasificacion y comparacion de los datos de la administracion de justicia, referentes á los juicios civiles y causas criminales que se ejecutorien en el año.

Art. 3.° La Estadística criminal comprenderá los hechos clasificados que motivaron la formacion de los procesos, los de los perseguidos en las causas ejecutoriadas, los procesados, las penas, los agraciados con indultos, rebajas de condena, conmutaciones de pena ó rehabilitaciones, las estradiciones de criminales pedidas y las otorgadas por España, los corregidos por faltas gubernativa ó judicialmente, los absueltos, y los juicios ejecutoriados para la correccion de aquellas.

Art. 4.° La Estadística de la administracion de justicia en lo civil consignará el número de pleitos y el de actos de jurisdiccion voluntaria, clasificados segun su naturaleza y circunstancias relativas á la sustanciacion, á los demandantes, á los demandados, y al tiempo trascurrido desde la incoacion hasta la terminacion de los mismos.

Art. 5.° A los trabajos estadísticos de cada año acompañarán dos memorias, que con la debida separacion esplicarán los hechos mas notables y los medios mas á propósito para corregir los defectos que tanto en la legislacion como en el procedimiento se adviertan.

Art. 6.° Ampliados por este decreto los trabajos estadísticos, se publicarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los reglamentos y disposiciones necesarias para la realizacion de la Estadística civil y la reforma de la Estadística criminal.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos sesenta y uno. —Esá rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

**Gracia y Justicia.**—*Real órden de 6 de febrero, aprobando el reglamento para la formacion de la Estadística civil y criminal* (*Gaceta del* 8.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar para la ejecucion del Real decreto espedido con esta fecha sobre la Estadística de la administracion de justicia, el siguiente

**Reglamento para la formacion de la Estadística civil y criminal.**

TITULO I.—DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS QUE HAN DE SUMINISTRAR LOS DATOS PARA LA FORMACION DE LA ESTADÍSTICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Artículo 1.° Corresponde al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia ordenar lo conveniente á fin de que se remitan con la oportunidad debida al Ministerio de Gracia y Justicia los pliegos estadísticos referentes á los pleitos civiles sustanciados y decididos en el Tribunal de su presidencia.

Art. 2.° Corresponde al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, autorizar con su firma y remitir al Ministerio de Gracia y Justicia, contestados,

Digitized by Google

los pliegos estadísticos referentes á las causas criminales que se ejecutorien en el Tribunal cerca del cual ejerce sus funciones.

Art. 3.° Corresponde á los Regentes de las Audiencias:

1.° Promover el cumplimiento de las prescripciones de este reglamento y el de todas las disposiciones que tengan por objeto la formacion de la Estadística de la administracion de justicia en lo civil.

2.° Remitir al Ministerio los pliegos estadísticos referentes á los pleitos civiles ejecutoriados en las Audiencias.

3.° Mandar se una á los autos de que haya de conocer el Supremo Tribunal de Justicia el pliego estadístico correspondiente.

4.° Mandar abrir un libro en la Secretaría de la Audiencia, donde se anotará el número de pliegos estadísticos remitidos al Ministerio por la Regencia, con espresion de las fechas en que lo fueron y los juicios á que se refieran.

Art. 4.° Corresponde á los Ministros de las Audiencias:

1.° Continuar el pliego estadístico en los autos civiles en que sean Ponentes, contestando las preguntas contenidas en él despues de la última anotada por el Juez de primera instancia.

2.° Suplir ó enmendar los pliegos estadísticos en caso de omision ó inexactitud en la anotacion de los datos por parte del Juez de primera instancia.

Art. 5.° Corresponde á los Fiscales de S. M. en las Audiencias:

1.° Promover el cumplimiento de las prescripciones de este reglamento y el de las órdenes que tengan por objeto la formacion de la Estadística de la administracion de justicia en lo criminal.

2.° Continuar el pliego estadístico en todas las causas criminales, contestando las preguntas contenidas en él despues de la última á que lo haya hecho el Promotor fiscal del Juzgado.

3.° Contestar las preguntas contenidas en el pliego estadístico en las causas seguidas en primera instancia en las Audiencias.

4.° Suplir ó enmendar los pliegos estadísticos, caso de omision ó inexactitud en la anotacion de los datos consignados por el Promotor fiscal.

5.° Remitir al Ministerio los pliegos estadísticos relativos á causas ejecutoriadas en las Audiencias, y los que para este fin reciban de los Promotores fiscales referentes á causas ejecutoriadas en los Juzgados.

Art. 6.° Los Relatores espresarán en el apuntamiento, así en las causas criminales como en los pleitos civiles, si se ha cumplido ó no con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.° Los Escribanos de Cámara desglosarán el pliego ó pliegos estadísticos unidos á las causas criminales y á los pleitos, entregándolos con los autos originales al Fiscal de S. M., ó al Ministro Ponente en su caso, para la anotacion en el lugar correspondiente de los datos relativos á la sentencia.

Art. 8.° Corresponde á los Jueces de primera instancia:

1.° Llevar al Ministerio de Gracia y Justicia los pliegos estadísticos correspondientes á los pleitos civiles en que su sentencia causa ejecutoria, y los que reciban de los Jueces de paz.

2.° Unir á los autos civiles de que haya de conocer la Audiencia un pliego estadístico donde harán constar los datos relativos á la primera instancia.

Art. 9.° Corresponde á los Promotores fiscales de los Juzgados:

1.° Consignar en un pliego estadístico por cada procesado los datos referentes á la primera instancia en las causas criminales.

Digitized by Google

2.° Reclamar de los Jueces la entrega de los pliegos estadísticos referentes á procesados en causas ejecutoriadas en los Juzgados de primera instancia, y remitirlos al Fiscal de S. M. en la Audiencia respectiva.

3.° Formar un estado mensual que comprenda los datos relativos á los juicios verbales sobre faltas ejecutoriados en cada uno de los Ayuntamientos del partido judicial, y un resúmen de las correcciones impuestas gubernativamente por los Alcaldes y del número de corregidos en esta forma.

Art. 10. Corresponde á los Jueces de paz:

1.° Contestar las preguntas contenidas en los pliegos estadísticos referentes á los actos de conciliacion, y juicios verbales ejecutoriados en primera instancia.

2.° Unir un pliego estadístico contestado, á las diligencias que, relativas á juicios verbales apelados, remitan á los Jueces de partido para su decision.

3.° Remitir á los Jueces de partido inmediatamente despues de celebrado el acto de conciliacion, ó de consentida la providencia en los juicios verbales, los pliegos estadísticos correspondientes.

Art. 11. Corresponde á los Alcaldes constitucionales de los pueblos:

1.° Remitir á los Promotores fiscales del partido copia literal de los juicios verbales sobre faltas, inmediatamente despues de trascurrido el término de la apelacion sin que esta haya tenido lugar.

2.° Remitir á los mismos funcionarios, por cada correccion gubernativa, una nota espresiva del número de corregidos, de la falta ó faltas cometidas y de la pena impuesta; y el último dia de cada mes, un estado que comprenda todas las correcciones de esta clase durante el mismo.

Art. 12. Todos los funcionarios que eleven pliegos estadísticos al Ministerio de Gracia y Justicia lo verificarán acompañándolos con una comunicacion espresiva del número y clase de los que se contengan bajo cada sobre.

Art. 13. En los ocho primeros dias de cada mes se elevará una comunicacion al Ministerio, espresando el número de pliegos remitidos en el anterior, y la clase á que correspondan.

Art. 14. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se circularán oportunamente pliegos estadísticos impresos que contendrán las preguntas relativas á los datos que han de servir para formar la Estadística de la administracion de justicia.

Art. 15. La correspondencia que se dirija al Ministerio por razon de este servicio lo espresará en el sobre, indicando si los pliegos contienen datos de *Estadística civil* ó de *Estadística criminal*.

Art. 16. Cada sobre contendrá de *uno* á *veinte* pliegos estadísticos, pudiendo esceder de este número únicamente los que contengan pliegos referentes á causas criminales en que pase de *veinte* el número de procesados.

Art. 17. Los pliegos estadísticos correspondientes á causas criminales de *dos* ó *mas procesados* se remitirán cosidos y bajo un solo sobre.

Art. 18. El servicio de la Estadística en la forma que se determina por este reglamento tendrá lugar respecto de todas las causas y pleitos que se hubieren ejecutoriado ó que se ejecutorien desde el dia 1.° de enero de 1862 en adelante.

Art. 19. Disposiciones especiales determinarán la forma en que este servicio ha de cumplirse en cuanto á los Tribunales militares, eclesiásticos, de Hacienda, de imprenta y de comercio.

TITULO II.—DE LOS DATOS PARA FORMAR LA ESTADÍSTICA CRIMINAL.

Art. 20. La Estadística de la administracion de justicia en lo criminal, en cuanto á los hechos perseguidos en las causas ejecutoriadas, contendrá:

Digitized by Google

1.° Número de hechos, clasificados segun su naturaleza.
2.° Idem id. segun que fueron principales ó conexos.
3.° Idem id. segun la época en que acaecieron.
4.° Idem id. segun que tuvieron lugar en dia festivo ó no festivo.
5.° Número de hechos calificados de suicidios.
6.° Idem id. de tentativas de suicidios.
7.° Idem id. de muertes accidentales.
8.° Idem de id. lesiones casuales.
9.° Idem id. de incendios casuales.

Art. 21. Comprenderá tambien el número de hechos principales ó conexos, sobre que versaron las causas incoadas durante el año, clasificados por meses.

Art. 22. En cuanto á los delitos perseguidos en las causas ejecutoriadas durante el año, comprenderá:

1.° Número de delitos, clasificados segun su naturaleza.
2.° Idem id. segun que fueron principales ó conexos.
3.° Idem id. segun la época en que tuvieron lugar.
4.° Idem id. segun que se perpetraron en dia festivo ó no festivo.
5.° Idem id. segun sus causas impulsivas.
6.° Idem id. segun los medios ó instrumentos usados para su perpetracion.
7.° Idem id. segun el daño causado.
8.° Idem id. segun los arts. 3.° y 4.° del Código penal.

Art. 23. En cuanto á las causas ejecutoriadas comprenderá:

1.° Número de causas, clasificadas segun el tiempo trascurrido desde la comision del hecho hasta su incoacion.
2.° Número de causas, clasificadas segun el tiempo trascurrido desde el principio del sumario hasta su terminacion.
3.° Número de causas clasificadas segun las instancias en que terminaran:
4.° Número de causas clasificadas, segun que terminaron por absolucion, sobreseimiento, inhibicion ó condena.
5.° Idem id. segun el número de procesados.
6.° Número de causas terminadas de acuerdo y en desacuerdo con el dictámen fiscal.

Art. 24. En cuanto á las causas incoadas durante el año, contendrá la clasificacion de las mismas, segun los meses en que comenzaron.

Art. 25. En cuanto á las causas pendientes en fin de año en cada una de las Audiencias, comprenderá la clasificacion de las mismas, segun su estado en 31 de diciembre.

Art. 26. En cuanto á los procesados en las causas ejecutoriadas contendrá:

1.° Número de procesados, clasificados segun su sexo.
2.° Idem id. segun el resultado de la causa.
3.° Idem id. segun su comparecencia.
4.° Idem id. segun sus circunstancias con relacion á la comision del hecho.
5.° Número de procesados absueltos libremente y de la instancia.
6.° Idem id. respecto de los cuales se ha sobreseido libremente y sin perjuicio.
7.° Idem id. exentos de responsabilidad criminal y de responsabilidad civil y criminal.
8.° Idem id. penados, clasificados segun su naturaleza.

Digitized by Google

9.° Idem id. segun su residencia en los seis meses anteriores á la perpetracion del hecho.
10. Número de procesados penados, clasificados segun su edad.
11. Idem id. segun su sexo.
12. Idem id. segun su instruccion en el dia de la comision del delito.
13. Número de procesados penados, clasificados segun su estado.
14. Idem id. segun sus antecedentes penales.
15. Idem id. segun su profesion, oficio ú ocupacion.
16. Idem id. segun el concepto moral que disfrutaban antes de ser encausados.
17. Número de procesados penados, clasificados segun la naturaleza del delito por que lo fueron.
18. Número de los procesados penados, clasificados segun la pena principal impuesta.
19. Idem id. segun su participacion en el delito.

Art. 27. En cuanto á las penas impuestas, comprenderá:
1.° Número de penas impuestas, clasificadas segun su naturaleza.
2.° Número de penas aflictivas, correccionales y comunes, divisibles, impuestas, clasificadas segun el grado en que lo fueron.
3.° Número de penas aflictivas y correccionales, indivisibles impuestas.
4.° Número de penas impuestas, clasificadas segun los delitos por que lo fueron.

Art. 28. En cuanto á los indultos, rebajas y conmutaciones de pena que S. M. conceda por el Ministerio de Gracia y Justicia comprenderá:
1.° Número de agraciados, clasificados segun las Audiencias porque se les condenó.
2.° Idem id. segun la naturaleza de la gracia concedida.
3.° Idem id. segun la pena que se les habia impuesto.
4.° Número de agraciados que antes habian obtenido indulto, rebaja de condena ó conmutacion de pena.
5.° Número de agraciados, clasificados segun los delitos por que habian sido penados.

Art. 29. En cuanto á las rehabilitaciones comprenderá el número de rehabilitados, clasificado segun los delitos y Audiencias por que se les habia inhabilitado.

Art. 30. En cuanto á las estradiciones de criminales pedidas por España á otras naciones, comprenderá:
1.° Número de estradiciones clasificadas segun los delitos cometidos por los refugiados.
2.° Número de estradiciones clasificadas segun las naciones de las que se solicitaron.
3.° Número de estradiciones clasificadas segun el tiempo trascurrido desde la comision del delito hasta la peticion, y desde esta hasta la concesion ó negativa.
4.° Número de estradiciones clasificadas segun su resultado.

Art. 31. En cuanto á las estradiciones pedidas á España, contendrá:
1.° Número de estradiciones clasificadas segun las naciones demandantes.
2.° Número de estradiciones clasificadas segun el tiempo trascurrido desde la peticion hasta su concesion ó negativa.
3.° Número de estradiciones clasificadas segun su resultado.
4.° Número de estradiciones clasificadas segun los delitos atribuidos á los refugiados.

Digitized by Google

Art. 32. En cuanto á los corregidos gubernativamente por faltas, comprenderá:

1.° Número de corregidos gubernativamente, clasificados segun los meses en que lo fueron.

2.° Número de corregidos gubernativamente, clasificados segun la naturaleza de las faltas cometidas.

3.° Número de corregidos gubernativamente, clasificados segun la pena impuesta.

Art. 33. En cuanto á los corregidos en juicio verbal:

1.° Número de corregidos en juicio, clasificados segun la instancia en que lo fueron.

2.° Idem id. segun la naturaleza de las faltas cometidas.

3.° Idem id. segun su sexo.

4.° Idem id. segun los meses en que lo fueron.

5.° Idem id. segun la pena impuesta.

Art. 34. En cuanto á los absueltos:

1.° Número de absueltos, clasificados segun los meses en que lo fueron.

2.° Número de absueltos clasificados segun las instancias en que lo fueron.

Art. 35. En cuanto á los llamados á juicio:

1.° Número de llamados, clasificados segun las instancias en que lo fueron.

2.° Número de llamados, clasificados segun los meses en que lo fueron.

Art. 36. En cuanto á los juicios ejecutoriados:

1.° Número de juicios ejecutoriados clasificados segun las instancias en que lo fueron.

2.° Idem id. segun su terminacion.

3.° Idem id. segun los meses en que lo fueron.

4.° Número de juicios ejecutoriados en segunda instancia, cuya sentencia fué conforme con la de primera.

5.° Número de juicios ejecutoriados en segunda instancia, cuya sentencia fué revocatoria de la anterior.

6.° Número de juicios ejecutoriados en segunda instancia, clasificados segun las personas que interpusieron la apelacion.

Art. 37. Contendrá además:

1.° Proporcion por 100 entre el número total de delitos y los que lo fueron principales y conexos.

2.° Proporcion por 100 entre el número total de delitos y los que tuvieron lugar en el año y antes del año.

3.° Proporcion por 100 entre el número total de delitos y los cometidos en dias festivos y no festivos.

4.° Proporcion por 100 entre el número total de delitos y los cometidos en virtud de cada una de las causas impulsivas, clasificadas por la estadística.

5.° Proporcion por 100 entre el número total de delitos y los cometidos por cada uno de los medios, ó con los instrumentos clasificados por la estadística.

6.° Proporcion por 100 entre el número total de delitos y los que fueron consumados, frustrados, tentativas, conspiracion y proposicion.

7.° Proporcion por 100 entre el número total de delitos y las causas ejecutoriadas.

8.° Proporcion por 10,000 entre el número total de habitantes y el de delitos comprendidos en las causas ejecutoriadas.

10. Proporcion por 100 entre el número total de causas ejecutoriadas y

Digitized by Google

el de las que fueron incoadas en cada uno de los periodos de tiempo en que la Estadística divide el trascurrido desde la comision del hecho hasta el principio del sumario.

11. Proporcion por 100 entre el número total de causas ejecutoriadas y el de las que fueron terminadas en cada uno los periodos de tiempo en que la Estadística divide el trascurrido desde el principio del sumario hasta la conclusion.

12. Proporcion por 100 entre el número total de causas ejecutoriadas y el de las que lo fueron en cada una de las instancias.

13. Proporcion por 100 entre el número total de causas ejecutoriadas y el de las que terminaron por absolucion, sobreseimiento y condena.

14. Proporcion por 100 entre el número total de causas ejecutoriadas y el de las terminadas de acuerdo y en desacuerdo con el dictámen fiscal.

15. Proporcion por 100 entre el número total de causas incoadas en el año y el de las que lo fueron en cada uno de los meses del año.

16. Proporcion por 100 entre el número total de causas pendientes y el de las que quedaron en este estado en cada una de las Audiencias.

17. Proporcion por 100 entre el número total de procesados en las causas ejecutoriadas y el de cada una de sus clasificaciones segun el sexo, el resultado de la causa, su comparecencia en el juicio y sus circunstancias con relacion á la comision del hecho.

18. Proporcion por 100 entre el número total de procesados absueltos y los que lo fueron libremente y de la instancia.

19. Proporcion por 100 entre el número total de procesados, respecto de los cuales se ha sobreseido, y los libremente y los sin perjuicio.

20. Proporcion por 100 entre el número total de procesados declarados exentos de responsabilidad y los que lo fueron de responsabilidad civil y criminal, y criminal únicamente.

21. Proporcion por 100 entre el número total de penados y los de cada una de sus clasificaciones segun su naturaleza, su residencia en los seis meses anteriores á la perpetracion del delito, segun su edad, su sexo, su instruccion, su estado, sus antecedentes penales, su profesion, el concepto moral que disfrutaban antes de ser encausados, segun la naturaleza del delito, la pena impuesta y su participacion en el hecho.

22. Proporcion por 10,000 entre la poblacion y el número de procesados y el de penados.

23. Proporcion por 100 entre el número total de penas y el de cada una de sus clasificaciones.

24. Proporcion por 100 entre el número total de corregidos por faltas y los que lo fueron gubernativamente y los en juicio.

25. Proporcion por 100 entre el número total de corregidos gubernativamente y el de cada una de sus clasificaciones.

26. Proporcion por 100 entre el número total de corregidos en juicio y cada una de sus clasificaciones.

27. Proporcion 100 entre el número total de corregidos en juicio y los absueltos.

28. Proporcion por 100 entre el número total de llamados á juicio y los corregidos, y los absueltos, y los juicios ejecutoriados.

29. Proporcion por 100 entre los corregidos en primera instancia y los en segunda, y los absueltos en primera.

30. Proporcion por 100 entre los corregidos en segunda instancia y los absueltos en la misma.

Digitized by Google

31. Proporcion por 100 entre el número total de llamados á juicio en primera instancia y los corregidos y los absueltos de la misma.

32. Proporcion por 100 entre el número total de llamados á juicio en segunda instancia y los corregidos y los absueltos en la misma.

33. Proporcion por 100 entre el número total de llamados á juicio y los de primera instancia y los en segunda.

34. Proporcion por 100 entre el número total de absueltos y el de cada una de sus clasificaciones.

35. Proporcion por 100 entre el número total de absueltos en primera instancia y los en segunda.

36. Proporcion por 100 entre el número total de juicios ejecutoriados y el de cada una en sus clasificaciones.

37. Proporcion por 100 entre el número total de juicios ejecutoriados en primera instancia y los en segunda.

38. Proporcion por 100 entre el número total de juicios ejecutoriados en segunda instancia y el de cada una de sus clasificaciones.

39. Proporcion por 10,000 entre la poblacion y el número total de corregidos y el de corregidos en juicio, y el de los en primera instancia y el de los en segunda, y el de los que lo fueron gubernativamente, y el de llamados á juicio y el de juicios ejecutoriados.

## TITULO III.—De los datos para la formacion de la estadística civil.

### *Jurisdiccion contenciosa.*

Art. 38. La Estadística de la administracion de justicia en lo civil comprenderá, como datos generales á todos los juicios, los siguientes:

1.° Número de pleitos, clasificados segun el tiempo trascurrido desde su incoacion hasta la sentencia ejecutoria.

2.° Idem id., segun las instancias en que se dictó el fallo.

3.° Idem id., segun su terminacion.

4.° Idem id., segun el número de litigantes.

5.° Idem id., segun la naturaleza del juicio entablado.

6.° Idem id., segun la comparecencia de los demandados.

7.° Idem id., segun las circunstancias de la prueba y su término.

8.° Idem id., segun las circunstancias de la vista.

9.° Idem id., segun la accion entablada.

10. Idem id., segun los Tribunales conocedores.

11. Idem id., segun el importe del papel sellado que se empleó.

12. Idem id., segun el valor de la cosa litigiosa.

13. Número de pleitos en que se ha articulado sobre tachas, clasificados segun las que concurrieron.

14. Número de pleitos en que el Tribunal estimó conveniente adicionar ó reformar el apuntamiento á peticion de alguna de las partes.

15. Número de pleitos cuyos señalamientos se trasfirieron á otro dia por ocupaciones de la Sala.

16. Número de pleitos en que se sustituyó el informe oral con la impresion de alegaciones en derecho.

17. Número de pleitos remitidos á mas Ministros por discordia.

18. Idem id., en que la minoría ó el Ministro disidente han salvado su voto.

19. Idem id., de que han conocido los Tribunales por sumision de los litigantes.

20. Número de demandas que fueron preparadas por cada uno de los medios enumerados en el art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Digitized by Google

21. Número de demandas respecto de las que se practicaron préviamente diligencias con arreglo al art. 223 de la ley citada en el anterior.
22. Número de demandas desechadas de oficio por no haber sido formuladas con claridad, y por no acomodarse á las reglas establecidas.
23. Número total de demandas ventiladas en juicio.
24. Número de demandas á que los demandados opusieron escepciones dilatorias, clasificadas segun la naturaleza de estas.
25. Número de demandantes, clasificados segun su personalidad legal.
26. Número de demandados, clasificados segun su personalidad legal.
27. Número de emplazamientos, clasificados segun la forma de su verificacion.
28. Número de competencias, clasificadas segun su naturaleza.
29. Idem id. segun su terminacion.
30. Idem id. segun los Tribunales conocedores.
31. Número de recusaciones, clasificadas segun sus causas.
32. Idem id. segun su terminacion.
33. Número de declaraciones de pobreza, clasificadas segun sus fundamentos.
34. Idem id. segun su objeto.
35. Idem id. segun las instancias en que tuvieron lugar.
36. Número de solicitudes sobre declaracion de pobreza, clasificadas segun su terminacion.
37. Número de acumulaciones de autos decretadas, clasificadas segun sus causas.
38. Número de acumulaciones de autos denegadas.
39. Idem id., clasificadas segun los Tribunales que conocieron.
40. Número de acumulaciones de autos á juicios universales.
41. Número de incidentes, clasificados segun la sustanciacion.
42. Idem id. segun su terminacion.
43. Número de sentencias definitivas.
44. Idem id. interlocutorias.
45. Idem id. consentidas.
46. Idem id. apeladas.
47. Número de sentencias de segunda instancia clasificadas segun su conformidad ó no conformidad con las de primera.
48. Número de sentencias, clasificadas segun las circunstancias de su ejecucion.
49. Número de apelaciones interpuestas, clasificadas segun su admision no admision.
50. Idem id., declaradas desiertas por no comparecencia del apelante.
51. Idem id., cuya sustanciacion se entendió con los estrados del Tribunal.
52. Idem id., declaradas sin efecto por no haber mejorado el recurso dentro del término.
53. Idem id., en que el apelado se adhirió al recurso.
54. Número de recursos de casacion interpuestos contra sentencias definitivas de las Audiencias, clasificados segun su admision ó no admision.
55. Número de recursos de casacion admitidos, clasificados segun sus fundamentos.
56. Idem id., declarados desiertos, clasificados segun los motivos de dicha declaracion.

Digitized by Google

57. Número de recursos de casacion en que la sustanciacion se ha entendido con los estrados del Tribunal.

58. Número de recursos de casacion, clasificados segun su terminacion.

59. Número de recursos de fuerza, clasificados segun los Tribunales contra que se interpusieron.

60. Número de recursos de fuerza, clasificados segun su naturaleza.

61. Número de recursos de fuerza, clasificados segun su terminacion.

62. Número de recursos de fuerza, clasificados segun las personas ó Tribunales que los promovieron.

63. Número de recursos de fuerza que han dado lugar á procedimiento criminal.

Art. 39. En cuanto á los actos de conciliacion contendrá especialmente:

1.° Número de actos en que hubo avenencia entre las partes, clasificados segun la Autoridad por quien se llevó á efecto lo convenido.

2.° Número de actos respecto de los que se interpuso recurso de nulidad.

3.° Número de actos en que hubo avenencia, clasificados segun la personalidad del que la propuso.

Art. 40. En cuanto á los juicios verbales comprenderá el número de comparecencias verificadas para fijar el interés del pleito.

Art. 41. En cuanto á los juicios de menor cuantía comprenderá:

1.° Número de juicios verbales celebrados para determinar el valor de la cosa litigiosa.

2.° Número de juicios de menor cuantía reducidos á una comparecencia verbal por estar las partes conformes en los hechos.

Art. 42. En cuanto á los abintestatos comprenderá:

1.° Número de juicios en que los Jueces se limitaron al enterramiento del difunto, seguridad de los bienes y aviso á los parientes, y de los en que la accion judicial pasó adelante en el conocimiento por solicitud de alguno de los interesados.

2.° Número de diligencias preventivas para ocupacion de bienes, libros y papeles de personas finadas sin herederos conocidos.

3.° Número de delaraciones de heredero impugnadas, clasificadas segun las personas impugnadoras.

4.° Número de piezas separadas en que se ventilaron pretensiones de derechos á la herencia.

Art. 43. En cuanto á las testamentarías se consignará:

1.° Número de juicios de testamentaría clasificados segun las personas nombradas administradores y sus circunstancias relativas á la fianza.

2.° Número de juicios de testamentaría, clasificados segun la forma de los inventarios.

3.° Número de juicios de testamentaría, clasificados segun la aprobacion del inventario.

4.° Número de juicios de testamentaría, clasificados segun el número y circunstancias de los peritos que hicieron el avalúo.

5.° Número de juicios de testamentaría, clasificados segun la aprobacion ó no aprobacion del avalúo.

6.° Número de juicios de testamentaría, clasificados segun el número y circunstancias de los Contadores.

7.° Número de juicios de testamentaría, clasificados segun la aprobacion ó no aprobacion de la liquidacion y division.

8.° Número de testamentarías en que los testadores establecieron reglas especiales.

Art. 44. En cuanto á los concursos de acreedores contendrá:

Digitized by Google

1.° Número de concursos en que el deudor solicitó quita ó espera, ó ambas cosas á la vez.

2.° Número de concursos voluntarios, clasificados segun las circunstancias del acuerdo de la junta de acreedores respecto de la solicitud de quita y espera.

3.° Número de concusos voluntarios en que el acuerdo favorable de la junta de acreedores fué impugnado dentro del término de la ley, clasificados segun las causas de la impugnacion.

4.° Número de concursos voluntarios, clasificados segun las personas que sostuvieron ó impugnaron el acuerdo de la junta.

5.° Número de concursos necesarios, clasificados segun el número de los síndicos.

6.° Número de concursos necesarios, clasificados segun la eleccion de los síndicos.

7.° Número de concursos necesarios en que fué impugnada la cuenta general de los síndicos.

8.° Número de concursos necesarios, clasificados segun el quebranto que sufrieron los créditos.

9.° Número de concursos necesarios clasificados segun el número de acreedores y concepto porque estos lo fueron.

10. Número de concursos necesarios, clasificados segun la persona ó personas que determinaron la graduacion de los créditos.

11. Número de concursos necesarios, clasificados segun la impugnacion ó no impugnacion del acuerdo respecto de la graduacion de créditos.

12. Número de concursos, clasificados segun la responsabilidad criminal de los concursados.

13. Número de concusos necesarios en que hubo convenio, clasificados segun la oposicion y causas de esta impugnacion.

14. Número de concursos necesarios en que el concursado reclamó alimentos, clasificados segun la concesion ó la negativa, la cantidad señalada y la aquiescencia ó modificacion por parte de la junta de acreedores respecto del proveido.

Art. 45. En cuanto á los juicios de deshaucio comprenderá:

1.° Número de juicios de deshaucio convertidos en civiles ordinarios, por no convenir el demandado en los hechos de la demanda.

2.° Número de juicios de deshaucio, clasificados segun los fundamentos de la demanda.

Art. 46. En cuanto á los retractos comprenderá:

1.° Número de juicios de retracto, clasificados segun su naturaleza.

2.° Número de demandas de retracto á que no se dió curso, clasificadas segun las causas que motivaron la negativa.

Art. 47. En cuanto á los interdictos comprenderá:

1.° Número de interdictos, clasificados segun su objeto y naturaleza.

2.° Número de interdictos de adquirir en que dentro del término se presentó alguno reclamando contra la posesion.

3.° Número de interdictos de recobrar, clasificadados segun que se dió ó no audiencia al despojante.

4.° Número de interdictos de obras en que tuvo lugar la inspeccion judicial.

5.° Número de interdictos de obra nueva, clasificados segun la ratificacion ó no ratificacion de la suspension.

6.° Número de interdictos de obras, clasificados segun el tiempo trascurrido desde la celebracion del juicio á la inspeccion.

Digitized by Google

Art. 48. En cuanto al juicio arbitral contendrá:

1.° Número de negocios sometidos á la decision de Jueces árbitros, clasificados segun la época en que lo fueron con relacion á la demanda.

2.° Número de compromisos arbitrales cuyos efectos cesaron antes de pronunciar sentencia, clasificados segun las causas de la cesantía.

3.° Número de negocios sometidos á Jueces árbitros, clasificados segun las circunstancias de la sentencia con relacion á la conformidad.

4.° Número de apelaciones de sentencias arbitrales, clasificadas segun las causas en que se apoyaron los apelantes.

Art. 49. En cuanto al juicio de amigables componedores contendrá:

1.° Número de negocios sometidos á la decision de amigables componedores, clasificados segun la época en que lo fueron con relacion á la demanda.

2.° Número de negocios decididos por amigables componedores, segun que lo fueron por unanimidad de votos ó por mayoría.

3.° Número de negocios en que quedó sin efecto el compromiso por falta de mayoría de votos en su decision.

Art. 50. En cuanto á los embargos preventivos comprenderá:

1.° Número de embargos preventivos, clasificados segun las personas que los decretaron.

2.° Número de embargos preventivos suspensos por pago inmediato, por consignacion de cantidad ó por otorgamiento de fianza suficiente.

3.° Número de embargos preventivos conclusos por depósito ó por toma de razon en la Contaduría de Hipotecas.

4.° Número de embargos anulados ó de fianzas canceladas por su no ratificacion en tiempo y forma.

5.° Número de embargos alzados por no presentacion de la demanda en el término de ocho dias en su caso.

Art. 51. En cuanto al juicio ejecutivo contendrá:

1.° Número de juicios ejecutivos, clasificados segun los títulos en que se fundaron las demandas.

2.° Número de juicios ejecutivos cuyas demandas fueron preparadas segun el art. 942 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.° Número de juicios en que recayó auto denegatorio de que se pidió ratificacion dentro del término, clasificados segun la terminacion del incidente.

4.° Número de embargos que tuvieron lugar en juicios ejecutivos, clasificados segun la naturaleza de los bienes embargados.

5.° Número de ejecuciones despachadas, clasificadas segun la garantía que se habia dado para cumplimiento de la obligacion.

6.° Número de ejecuciones, clasificadas segun la naturaleza de las escepciones propuestas por el ejecutado.

7.° Número de ejecuciones, clasificadas segun el contesto de la sentencia de remate.

8.° Número de actos de subasta que tuvieron lugar para enajenacion de bienes en virtud de sentencia de remate.

9.° Número de ejecuciones, clasificadas segun las circunstancias relativas á la liberacion de los bienes antes del remate, á la retasa, á la adjudicacion de los bienes en las dos terceras partes, y á la negativa del deudor respecto del otorgamiento de la escritura en favor del rematante.

10. Número de juicios ejecutivos en que se dedujeron tercerías clasificadas segun su naturaleza.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

Art. 52. Respecto de los actos de jurisdiccion voluntaria, la Estadística de la administracion de justicia consignará como datos generales los siguientes:

Digitized by Google

1.° Número de actos de jurisdiccion voluntaria, clasificados segun su naturaleza.

2.° Número de actos de jurisdiccion voluntaria, clasificados segun las personas á quienes se ha otorgado audiencia.

3.° Número de espedientes de jurisdiccion voluntaria, clasificados segun su terminacion.

4.° Número de espedientes de jurisdiccion voluntaria, clasificados segun la naturaleza de la oposicion.

5.° Número de apelaciones admitidas en espedientes de jurisdiccion voluntaria.

6.° Número de espedientes de jurisdiccion voluntaria conclusos por las Audiencias en virtud de apelacion.

7.° Número de recursos de casacion admitidos y sustanciados respecto de sentencias dictadas por las Audiencias en espedientes de jurisdiccion voluntaria.

Art. 53. En cuanto á los espedientes sobre alimentos provisionales comprenderá:

1.° Número de los mismos, clasificados segun las cantidades mensuales delimporte de los alimentos.

2.° Número de espédientes de embargo y venta de bienes promovidos y sustanciados para pago de alimentos provisionales otorgados.

Art. 54. En cuanto al nombramiento de tutores y curadores comprenderá:

1.° Número de espedientes, clasificados segun la existencia y las circunstancias de las fianzas.

2.° Número de espedientes, clasificados segun las relaciones de parentesco de los tutores ó curadores con los menores.

3.° Número de espedientes, clasificados segun la oposicion del menor en su caso.

4.° Número de actos de nombramiento de curadores directamente por los menores, clasificados segun el otorgamiento ó la negativa del Juez respecto del discernimiento del cargo.

5.° Número de espedientes que tuvieron por objeto el nombramiento de curadores ejemplares, clasificados segun las personas nombradas.

6.° Número de espedientes que tuvieron por objeto el nombramiento de tutores ó curadores, clasificados segun la cantidad concedida por administracion.

7.° Proporcion por 100 entre el importe aproximado del caudal y el de las fianzas.

Art. 55. En cuanto á los depósitos de personas con tendrá:

1.° Número de espedientes de depósito clasificados segun las personas depositadas.

2.° Número de depósitos de mujeres casadas que quedaron sin efecto por no haber intentado dentro del término señalado por la ley la demanda de divorcio ó querella de adulterio.

3.° Número de depósitos provisionales de mujeres solteras, decretados por los Jueces sin autorizacion de la Autoridad competente.

4.° Número de casos en que el Juez suspendió la diligencia de depósito por la no ratificacion de la mujer soltera.

5.° Número de casos en que la mujer soltera se opuso á ser depositada en la casa elegida por el padre, madre ó curador, clasificados segun su terminacion.

Art. 56. En cuanto al deslinde y amojonamiento de terrenos compren-

Digitized by Google

derá, además de las circunstancias generales, la clasificacion de los mismos segun que se hizo ó no oposicion á la pretension del solicitante.

Art. 57. En cuanto á las habilitaciones para comparecer en juicio comprenderá:

1.° El número de casos clasificados segun las personas que incoaron las diligencias y la situacion en que las mismas se encontraban.

2.° Número de habilitaciones concedidas, clasificadas segun las circunstancias que legitimaron su otorgamiento.

3.° Número de casos en que la solicitud de habilitacion se sustanció en vía ordinaria por negarse el padre ó marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

Art. 58. En cuanto á las informaciones para perpétua memoria, se hará constar el número de las que tuvieron lugar, con espresion de si el Promotor fiscal opuso ó no reparos á la aprobacion.

Art. 59. En cuanto al suplemento de los padres ó tutores para contraer matrimonio comprenderá:

El número do espedientes decididos, clasificados segun los casos en que se hallaba el solicitante.

Art. 60. En cuanto á la celebracion de subastas voluntarias se hará constar el número de actos, clasificados segun que hayan tenido lugar uno ó dos remates.

Art. 61. En cuanto al modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra, comprenderá el número de espedientes que tuvieron lugar con este objeto, clasificados segun las personas que lo verificaron.

Art. 62. En cuanto á la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion sobre sus derechos contendrá:

1.° El número de espedientes que tuvieron lugar con este objeto, clasificados segun la naturaleza de los bienes cuya venta se solicita.

2.° Número de espedientes en que por falta de postor en la segunda subasta tuvo lugar nuevo avalúo y segundo remate.

DISPOSICION COMUN.

Art. 63. Se consignará en estados de relacion y proporcion el resultado de las comparaciones que segun el número y las circunstancias de los pleitos y actos puedan establecerse con utilidad para los fines de la Estadística.

Madrid 6 de febrero de 1861.—Fernandez Negrete.

*Por la Seccion Legislativa*, José Rey.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Estadística criminal y civil.**—*Juzgado de primera instancia de Dolores.*—En este Juzgado se han incoado, durante el año 1860, 3 causas sobre falsedad de documentos, 2 sobre atentado y desacato contra la Autoridad, 3 sobre resistencia y desobediencia, 2 sobre homicidio, 6 sobre muerte casual, 49 sobre lesiones, 2 sobre detencion ilegal, 2 sobre amenazas, 3 sobre robo, 35 sobre hurto, 9 sobre incendio, 2 sobre daños y 1 sobre disparo de arma: total, 119. De todas ellas, solo ha quedado una pendiente al finar el año.

Tambien se han terminado, durante el mismo, 70 negocios civiles contenciosos y 57 espedientes de jurisdiccion voluntaria; habiendo quedado pendientes 22 de aquella clase y 6 de esta.

El resultado de estos datos honra mucho al Juez de aquel partido, don Diego Alpañés y Gil, porque prueba su celo y asiduidad en el despacho.

Digitized by Google

**Escritos del Sr. Mora con motivo de la célebre causa del Sr. Collantes.** —Copiamos de *La Esperanza*: «Se han fallado ya en primera instancia los dos escritos que publicó el Sr. D. José María Mora en las columnas de *El Diario Español*, despues del juicio del Senado; escritos que causaron cierta alarma y sensacion, porque se creyó que se producirian ante la opinion, y mas aun ante los tribunales, las pruebas y documentos que se ofrecian.

Nada de esto ha aparecido en juicio; y resultando ser falso cuanto en aquellos escritos se publicó, ha sido declarado el primer manifiesto, que se tituló *Memoria, calumnioso*, condenando al editor de *El Diario Español*, por haberle dado asilo en sus columnas y haberle circulado, en la pena de 18 meses de prision correccional, 150 duros de multa, y las costas y gastos del juicio.

El segundo comunicado del Sr. Mora, fallado antes, ha sido condenado por contener injurias graves, inferidas con publicidad y por escrito, y en su consecuencia el editor de *El Diario Español* á la pena de 21 meses de destierro, multa de 60 duros, y las costas y gastos del juicio.»

**Clases pasivas.**—*Gravámen que sufre el Estado.*—Leemos en *La Epoca*: «Son elocuentes las cifras que á *El Reino* le revelan los últimos estados de las clases pasivas, atencion que impone al Estado una carga de 145 millones de reales. Hay 1,700 jubilados, y 2,954 cesantes de todos los ministerios; pero al lado de estas cifras, que no son estraordinarias, existe la de 21,282 retirados de Guerra y Marina. El importe de los haberes de estos esceden de 51 millones de reales al año, yendo, por desgracia, en aumento el número de los que pasan á esta situacion. Las pensiones del Monte-pío militar suben tambien á 6,971, cuyo haber anual se acerca á 22 millones de reales. Por manera que de los 145 millones que cuestan al año las clases pasivas, la militar consume 73 entre retirados y pensionistas.

Tambien hay otra clase que no parece esperimenta la disminucion que debiera esperarse del tiempo y de su ingreso en el clero secular. Nos referimos á los esclaustrados, que ascienden todavía á 6,616, y que representan un haber anual de 11 millones de reales. Los 1,766 jubilados de clases civiles cuestan 20 millones al año, y mas de 15 los 2,954 cesantes.

*Por la seccion de Variedades*, José Reus.

---


## ANUNCIO.

**Agenda de bufete**, ó *Libro de memoria diario para* 1861, con noticias de primera necesidad, multitud de tablas de cuentas y reducciones de monedas y medidas, de utilidad diaria; el Diario ó sea libro de cuenta diaria para apuntaciones, gastos, ingresos, vencimientos, etc.; en fin, lo que se llama el verdadero libro de memoria: contiene además la Guía de Madrid. Precios: en Madrid, 8 rs. encartonada, y 13 en tela á la inglesa.—En provincias, remitida franca de porte, por el correo, 14 rs. encartonada, y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales, á donde se ha mandado un surtido, 10 rs. encartonada, y 15 en tela á la inglesa.

Se halla de venta en Madrid en la librería de D. Cárlos Bailly-Bailliére, calle del Príncipe, núm. 11. A provincias se envía remitiendo en carta franca su importe, sea en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Ubagon, y por último, en sellos de franqueo. Tambien se proporciona en las principales librerías del reino.


---

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20; *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 16.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION DOCTRINAL.

### REFLEXIONES ACERCA DE LA PRISION PREVENTIVA.

I.

*¿Qué han sido las cárceles en todas épocas?*

Cuando á pesar de las conquistas que ha hecho la razon en materias políticas, sociales y administrativas, nuestra profesion nos obliga á presenciar un espectáculo que repugna á tales adelantos, parece justo hacerle notar clamando por su reforma.

El sistema carcelario preventivo es uno de los puntos mas trascendentales del procedimiento criminal, así para el individuo como para la sociedad. Los modernos legisladores, reconociendo su importancia, han dictado algunas disposiciones encaminadas á poner en armonía la *seguridad personal*, tan mal tratada hasta ahora, con la custodia de los acusados, en concepto de gerantía pública para que el delincuente no quede impune; pero ni estas determinaciones atacan el mal en su raiz, ni por desgracia, se llevan á efecto de un modo franco; antes bien se añade la indecision de los tribunales á la timidez de la ley, conspirando entrambos á inutilizar el fondo del pensamiento.

Tratarémos, pues, de esponer sucesivamente *cuál es el estado actual de nuestras cárceles*; *cuál su influencia en la moral privada y pública*; *cuál en el órden social, y en la recta administracion de justicia*; tocando por último en los *inconvenientes de suprimir la prision preventiva*, y en los *remedios supletorios de la misma*.

Parece escusado recordar que en todos los tiempos y en todos los paises, ha nacido la prision preventiva al lado del procedimiento legal: solo los pueblos ó las edades en que se ha impuesto la pena arbitrariamente, y sin forma de juicio, han prescindido de semejante precaucion, sin duda por inútil. Pero hay que convenir en que los lugares de encierro se nos presentan siempre como centros de abyeccion y de ignominia, donde han esquivado entrar los hombres de alguna posicion, reservándose únicamente al desdichado ó al gran criminal. La antigua Roma tenia sus cárceles; pero es bien sabido que ningun ciudadano romano, aunque fuera delincuente, podía ser conducido á ellas por la autoridad: y los tres derechos santos de *libertad*, *ciudad* y *familia*, se consideraban tan inherentes á la persona, que no se la podia despojar de ninguno de ellos hasta que por su voluntad los renuncia-



Digitized by Google

se (1). Para quitar la libertad al ciudadano, era preciso que además de cometer un crímen *atroz*, se le juzgase y recayese sentencia: y aun entonces acudia la ley á la ficcion de considerarle *siervo de la pena*, pues solo en este degradado concepto, era lícito poner en él las manos. No menos ingenioso era el ardid de prohibir que se le diese *agua ni fuego* (*interdictum aqua et igni*), obligándole por este medio á abandonar la ciudad y acogerse á otra poblacion, para declararle desposeido en tal caso, y no antes, de su carácter social. Mucho mas ámplias eran en este punto las facultades de un particular contra otro, que las del magistrado; pues por deudas podian tenerle preso, y se conocian cárceles privadas con este fin (2): él era quien personalmente le cogia, habiéndose erigido en principio que *el magistrado no debe obrar por apremio directo, sino solo autorizar la accion del acreedor* (3). Aun en tales casos, el domicilio, el hogar doméstico, era un asilo inviolable, donde nadie podia penetrar (4).

Cuando la tiranía se apoderó de las instituciones políticas, las cosas cambiaron ciertamente de aspecto, y el magistrado pudo proceder por sí contra los ciudadanos; pero estraordinariamente (*extra ordinem*). Se impuso además la notable limitacion de que el acusador ó denunciador, hubiesen de firmar su escrito, y sujetarse á la pena terrible del Talion, si la denuncia resultaba falsa (5): á muchos les estaba prohibido el acusar (6), no siendo por algunos delitos privilegiados: finalmente, se abolió el encarcelamiento por via de pena (7) desde Constantino el grande, pagando así justo tributo á la razon, que pide no se confunda jamás el simple acusado con el delincuente: y si llegó el caso de admitir el tormento con mengua de la humanidad, la misma pena del Talion al denunciador, que tambien tenia lugar para este caso (8), neutralizaba un tanto el estravío de la ley.

Nada diremos de los calabozos donde permanecian los reos hasta que llegaba el momento del suplicio; porque es visto que sale de nuestro propósito un encierro que ya no tenia el carácter de preventivo. Tampoco nos parece necesario hablar del procedimiento contra los esclavos y los que no gozaban del derecho de ciudadanía, por ser demasiado sabido que los romanos consideraban como *cosas* á los primeros, y creían todo lícito respecto á los segundos, á título de conquista.

Ello es que la privacion de la libertad se miraba como asunto de grave importancia: que solo á los miserables se imponia sin trabas esta dura sujecion, y que aun despues de reasumir los Emperadores toda la autoridad, conservaron las limitaciones que lijeramente hemos apuntado: á que debe añadirse que quedaron esceptuadas muchas personas, respetadas por la ley, no solo para el procedimiento, sino para la imposicion del castigo (9); que á muchos se dejaba la ciudad por cárcel, á otros les custodiaba la fuerza militar por no hacerles entrar en ella (10), y que se admitia la fianza.

Introducidas estas leyes en España y arraigadas con el trascurso del tiempo, sufrieron, no obstante, una reaccion favorable con la legislacion y

(1) *Digesto*. Lib. 4, tit. 5.—Sala *Inst.*, lib. I, tit. 16.
(2) *Nov.* 53 *præf.* C. 3.—§§. 1 y 2 Instit *De Satisd*, IV, 14.—L. 4, § 1, C. *De Sportul.* —L. 17, C. *De Dignit.* XII, 1.—L. 25, §. 1, C. 33, §. 3, C. *De Episc.* 1, 3.
(3) Laboulaie: *reflex. prelim. al enjuiciam. romano de Walter.*
(4) L. 18, D., *de in jus. vocat.* II. 4.
(5) L. 7, pr. I. *últ.* C., *de acuss. et inscript.* L. últ. C. *de calumn.*
(6) L. 8 y sig. D. *de acuss.*—Ll. 16 y 20, C. *de his qui acuss. non poss.*
(7) L. 35, D. *de pœn.*
(8) Heinnec. *Inst.* Tit. XVII, *de publicis judiciis.* Notas á los §§. 1321 y 1342.
(9) Heinn: *tit. cit.*
(10) Gregorio Lopez; *glos.* á la ley 4, tit. 29. Part. 7.ª, núms. 5, 6; 7 y 8.—El mismo á la ley 10, tit. dicho, núm. 5; citando al C. y D.

Digitized by Google

costumbre de los godos que hoy llamamos bárbaros. Estos, como pueblo nómada, no podian conocer ni practicar el encarcelamiento; pero hay mas todavía, y es que sabian respetar la dignidad del hombre; así que es de presumir le hubieran ajustado á severas condiciones, aun en el caso de admitirle. Prueba es de esta verdad el castigo que imponian á uno de los mayores delitos en aquella época, la desercion militar; y esto, mucho despues de abandonar su vida errante y libre. El rígido Wamba, queriendo imponer gravísimas penas á los que no acudian á las armas en el momento del comun peligro, les condenó á destierro, pérdida de sus derechos civiles, y de sus bienes, que se aplicaban á gastos de la guerra (11): pero aun esa disposicion pareció dura, y su modificacion fué pedida y acordada en un concilio inmediato. Erigiéronse en ley escrita las buenas costumbres y prácticas, y ya desde el Fuero Juzgo hallamos establecido que el enjuiciamiento sea público, y que solo se ponga *en buena guarda* á aquellos que induzcan sospecha de fugarse, *y de cuya fuga resulte gran perjuicio*; mas como si no bastasen tales garantías, se añade la libertad bajo fianza, para cuantos puedan prestarla (12). Esto se decretaba en un tiempo en que los juicios eran breves y poco formulados; ¡qué no se hubiera hecho en favor del reo si se hubieran conocido nuestros modernos sumarios interminables! Esto prevenian las leyes, sin escepcion de casos ni distincion de personas; y es que presidia á su formacion mucha mas dósis de sana filosofía y de buen juicio que la que podemos ahora suponer.

Vienen mas tarde los fueros municipales, y nos revelan que nada han perdido de su vigor las primeras doctrinas despues de la prolongada opresion sarracénica: bien que no es fácil se destruyan ó entibien ideas que inculca la misma naturaleza. El fuero de Sepúlveda, entre otros, mandó que ninguna autoridad ni persona, por distinguida que fuese, pudiera *prender á nadie*, salvo el juez Forero; y el de Nájera prohibió prender á ningun vecino, fuese por el delito que quisiera, si daba fiador (13). A esta proteccion de la ley se añadia la gran voluntad de los jueces en el debido cumplimiento de su cargo; y por mas que diera márgen á mil arbitrariedades como práctica abusiva, por mas que descubra la ignorancia de la época, todavía embelesa por su recta intencion, la costumbre que tenian los Alcaldes de consultar para el fallo *con agoreros* y *adivinos* cuando las pruebas eran dudosas: costumbre que hubo de atajar la ley, imponiéndoles pena (14). Tales fueron las garantías que conocieron los acusados respecto á su libertad, derecho el mas precioso del hombre, en los siglos de barbárie: y omitimos de propósito la inmunidad que ofrecia el acogerse á las iglesias, porque puede parecer mas bien hija de una escesiva deferencia al estado eclesiástico, preponderante entonces, que del celo por los intereses comunes; ella es, sin embargo, una seguridad nueva contra las demasías de la justicia humana.

Nuestra sábia legislacion de las Partidas, siguiendo y mejorando tan equitativo espíritu, abolió toda cárcel y prision privada (15), con pena de muerte al infractor; dispuso que no se molestase á los presos, bajo severos castigos al carcelero y aun al Juez si no lo evitaba; indicó suficientemente con su silencio que no debia considerarse delito ni servir de presuncion

(11) Pacheco. *Discurso prelim. al Fuero Juzgo*,, núms. 36 y 37.
(12) Forum jud. lib. 7, tit. 4, l. 7.—Fuero Juzgo segun el Cod. Escurialense; l. 2 y 3, tit. 4, lib. 6.—L. 4, tit. 4, lib. 7, Fuero Juzgo.
(13) Marina: *Ensayo sobre las Partidas*; tom. 1, pág. 226 y 227; notas donde los trascribe.
(14) L. 3, tit. 2, lib. 6, Fuero Juzgo.
(15) L. últ., tit. 9, Part. 7; l. 3, tit. 33, lib. 5, Nov. Rec.

Digitized by Google

desfavorable la simple fuga (16); mandó que para poner á un hombre en la cárcel fuera preciso que éste reconociese ó confesase antes el yerro de que se le acusaba, ó bien se le acreditara de otro modo; y que tal yerro mereciese pena de muerte, ó á lo menos corporal; aun en este caso previno juiciosamente, que si era hombre *de buen lugar*, esto es, noble ú honrado por su riqueza *ó por su ciencia*, no debia el Juez ponerlo con los demás presos; y si fuere mujer, habia de quedar en algun monasterio de dueñas con otras buenas mujeres, hasta la aplicacion de la ley: determinó en fin, que solo siendo *hombre vil*, se le pusiera en la cárcel mientras era juzgado (17). Notabilísimo es tambien el precepto de que *ninguna causa* pueda durar mas de dos años; y que si en este tiempo no se logra saber la verdad, se dé por absuelto al procesado, y se le saque de la prision, castigando al acusador (18). Desde luego se entrevé que semejante sistema habia de admitir la escarcelacion bajo fianza; y en efecto, hállase establecida, con la advertencia espresa de que al fiador nunca se le imponga pena corporal, caso de no presentar al reo, aunque éste la mereciese; sino solo pecuniaria: y lo que es mas todavía, la ley tolera la entrega del acusado á su fiador, hasta en los delitos castigados con pena de muerte; si bien en éstos, cuando llegaba á fugarse, imponia castigo al Juez por haberle entregado (19).

No pretendemos demostrar con lo dicho, que se viviera entonces en época feliz, ni que la legislacion criminal hubiera alcanzado el apogeo de la perfeccion; antes sabemos que abría ancha puerta á la arbitrariedad, consignando como legítimos los mas duros tratamientos en ciertas ocasiones: no es una novedad histórica el grave y constante abuso que de ellos supieron hacer los hombres; mas siempre será evidente que se reconocieron principios humanitarios y sociales en alto grado, y que los tribunales civiles se esforzaban en general por secundar la intencion de la ley. Con placer leemos en los antiguos comentadores, que todos los dias veían á los tribunales superiores admitiendo fugados de las cárceles que se presentaban en demanda de justicia, y les daban su provision para que el inferior no procediera contra ellos ni contra sus bienes, porque no creían quebrantada la prision, cuando solo se abandonaba con este fin. ¿Y se presentarian hoy, por ventura.....? Bien podemos presumir que no. ¿Cual será, pues, la causa de este doloroso cambio? ¿Tal vez la magistratura no inspira ya la confianza que mereció siempre? Muy distinto es el motivo en nuestra opinion: lo que se teme es el mal inevitable del momento, y no sin razon, por cuanto las ideas y doctrinas en esta materia, formando una amalgama insostenible de lo antiguo y lo moderno, van perdiendo con esceso en cierto sentido lo que han adelantado en otro. Mientras se admitieron como indispensables á veces los rigores del cepo y de la cadena; mientras se miró la cárcel como un lugar de deshonra, hubo lógicamente grandes consideraciones con el individuo antes de lanzarle en ella: hoy, que se piensa con mas ó menos fundamento que la cárcel es soportable, que no padece allí la fama del encerrado mientras no recaiga sentencia, se juzga menos funesta su permanencia en aquel sitio, se la dá menos valor. Las leyes han hablado sin duda bajo este concepto: los tribunales no pueden obrar como entonces: ¿será mejor el sistema? Lo verémos en los artículos siguientes.

EDUARDO GOMEZ SANTA MARÍA.

(16) Acevedo, *Comentario* á la l. 17, tit. 38, lib. 2, Nov. Rec.
(17) Ls. 4 y 5, tit. 29, Part. 7.
(18) L. 7, tit. 29, Part. 7.
(19) L. 10, *tit.* dicho.

Digitized by Google

## REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

*El Faro Nacional* recomienda á los funcionarios del órden judicial la prudencia, la discrecion y la parsimonia en la aplicacion de correcciones disciplinarias, y en la imposicion de penas gubernativas, que tengan que hacer á sus subordinados; y añade seria de desear se emplease en tales actos la via reservada para evitar el desprestigio de la autoridad.

Habla de la importancia de la estadística criminal, y sostiene que los medios que hoy se emplean para averiguar la reincidencia de los procesados, son ineficaces, pues ni estos confiesan en sus declaraciones indagatorias sus delitos anteriores, ni los escribanos que certifican sobre los antecedentes penales de los mismos, pueden decir mas que lo que conste en sus registros. Es de opinion que el medio mas á propósito seria establecer un registro general de todos los condenados, en un centro, que podria ser la seccion de estadística; y que reuniendo en él los antecentes de todos aquellos, se averiguaria fácilmente el número de reincidencias de cada uno, y se daria noticia exacta sobre este punto á los Jueces, que las reclamasen para la graduacion de las penas.

Se ocupa tambien de los derechos que los Jueces y Magistrados trasmiten á sus viudas é hijos contra el Monte-pio juidicial; y pretende demostrar que la pension del Monte-pio de los Jueces de primera instancia no es incompatible en algunos casos con la del de Magistrados; y que los 5,000 rs. que por esta última se conceden á las viudas y huérfanos de los togados, sobre ser insuficientes, no son conformes al espíritu de la ley.

Examina la cuestion de si se puede entrar en el recurso de casacion por la via restitutoria, ya porque el recurso dejó de interponerse en término, ya porque el recurrente no compareció dentro de él en el Tribunal Supremo, ó ya porque se separó espresamente; y la resuelve en sentido negativo, fundado en que los términos que la ley concede para dicho efecto son improrogables, y no se pueden suspender ni abrir por ningun motivo.

Y en fin, como cuestion de procedimientos, formula las preguntas siguientes: «¿Puede ejercitarse la accion criminal antes de promover la demanda civil, y de fallarse en juicio ejecutoriamente lo que corresponda? En caso afirmativo, ¿procederá siempre la persecucion de oficio, aun cuando se trate de delitos públicos?» Respecto de la primera, es de opinion que debe darse la preferencia á la accion criminal, suspendiéndose el procedimiento civil hasta que recaiga ejecutoria en la causa; y se funda en la declaracion que hace la ley de Enjuiciamiento civil en el art. 291, relativamente al delito de falsedad de documentos, la cual debe, en su concepto, estenderse á los demás. Acerca de la segunda pregunta, entiende que los Jueces no deben proceder de oficio cuando el delito no deja señales de su perpetracion, y faltan datos que acrediten su existencia; pero que si la parte ofendida promueve el juicio entablando la accion criminal, es preciso instruir la causa.

*El Eco de la ley*, hablando del derecho de defensa, dice que cuando se trata de los intereses de un ciudadano, el abogado solo debe encargarse de la defensa de los negocios en que su conciencia y su ilustracion le digan que la causa es justa; pero que cuando se trata del honor, de la libertad, ó tal vez de la vida del que gime bajo el peso de una acusacion criminal, no puede ser tan estricto.

Tratando de la venta de bienes de menores é incapacitados, propone la cuestion de si será necesario en todo caso observar las formalidades que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil para llevar á efecto tales enajena-

Digitized by Google

ciones, y opina que no. Cree que cuando el menor ó el incapacitado tienen necesidad de vender sus bienes por poseerlos en comun con otras personas mayores de edad y capaces de enajenar, debe bastar que se solicite y se conceda la licencia judicial, préva la justificacion de necesidad, sin estenderse la intervencion del Juez al avalúo, nombramiento de peritos, subasta ni á las demás solemnidades prescritas en el título XIII de la ley, porque son, dice, verdaderas trabas para los mayores de edad (1).

Concluye de examinar una cuestion, que llama económico-jurídica, de la cual se ocupó en el número anterior, reducida á si en las sociedades de crédito debe concederse á sus individuos el derecho de votar en razon de sus personas, ó en la de sus capitales; y entiende que en las sociedades anónimas, en que las acciones son títulos al portador, y en que solo se atiende para su formacion á los capitales, sin que los sócios respondan del resultado de las operaciones mas que por el valor que representan las acciones, debe concederse siempre el voto en razon del capital.

Continúa las observaciones sobre el proyecto de ley de Ayuntamientos.

En la seccion de consultas, pregunta si «tienen los alcaldes de los pueblos facultad para enagenar parte de los bienes comunes del mismo pueblo á los vecinos de él, tanto en las tierras de baldios, cuanto en las tierras que se encuentren dentro de poblacion; y caso de que la tenga, ¿qué formalidades emplearán en la venta?» Para resolver la cuestion, distingue si los bienes de que se trata, son comunes ó de aprovechamiento comun; y en el primer caso, cree que habiéndose declarado en estado de venta por la ley de 1.° de mayo de 1855, no corresponde hacerla á los alcaldes, sino que los Gobernadores civiles de las provincias son las Autoridades encargadas de todo lo relativo á la administracion, investigacion y venta de dichos bienes. En el segundo caso, entiende que, por el párrafo 9.° del art. 2.° de dicha ley, están esceptuados de la venta.

*La Gaceta del Notariado español* cree se conseguirá que para el año próximo se dote á los escribanos de los Juzgados, suprimiéndose las costas en lo criminal. A este fin, invita á dichos funcionarios á que, poniéndose de acuerdo, centralicen sus esfuerzos en un comité general, para dar muestras de lo que vale la clase, representando al Gobierno la necesidad y justicia de la indicada medida.

En la seccion de consultas, examina la cuestion de si es aplicable á los interdictos lo dispuesto en el art. 632 de los aranceles vigentes, y opina que no, fundado: en que los interdictos posesorios son, por su índole y naturaleza, diversos de los juicios de menor cuantía, en los cuales es preciso que sea conocida la cantidad litigiosa; y en que, así en los aranceles, como en las leyes de procedimientos y de papel sellado, se tratan separadamente, estimándose los primeros como de mayor cuantía. Entiende tambien que cuando la cantidad litigiosa esceda de 2,000 rs. y no pase 3,000, aun cuando esta es la señalada para los pleitos de menor cuantía, deben cobrarse las dos terceras partes de los derechos que señalan los aranceles.

En la seccion académica inserta una esposicion de la comision permanente del Notariado mallorquin, pidiendo á las Córtes que se adicione el artículo 15 del proyecto de ley electoral, incluyendo como capacinades á los Notarios de todo el reino.

En otro lugar resuelve la siguiente consulta: «¿Puede el escribano autorizar un testamento cerrado en que está instituido heredero?» Es de opi-

(2) Contra esta opinion hemos publicado nosotros un artículo que puede verse en el número 195, tomo 13 de este Boletin.

Digitized by Google

nion, sobre esto, que dicho funcionario no puede autorizar testamento cerrado sabiendo que en él se le instituye heredero; y que si bien podrá autorizarlo cuando ignore tal institucion, se podria invalidar esta á instancia de los herederos ab-intestato.

Por último, pretende demostrar en otro artículo, que es justo conceder derechos pasivos á los secretarios de Ayuntamiento, y publica una esposicion que con esta pretension eleva á las Córtes el del pueblo de Ontígola.

*El Boletin judicial de Galicia*, no trae artículo de fondo en los números que hemos recibido.

*La Juventud*, de Zaragoza, dedica una série de artículos á tratar de la reforma de los procedimientos criminales; y en los dos primeros, habla de las dificultades que presenta esta importante empresa, de la inconveniencia de importar en España leyes de otros paises, y de los vicios de que adolece nuestra actual legislacion sobre la materia. Ofrece desenvolver en otro artículo su idea, respecto de las bases principales de un buen sistema de procedimientos criminales.

*El Juriscosulto*, nuevo periódico que ha comenzado á publicarse en Sevilla, no contiene artículo de fondo en sus dos primeros números que hemos recibido.

HERMENEGILDO MARÍA RUIZ.

## SECCION DE JURISPRUDENCIA.

### SENTENCIAS Y DECISIONES DICTADAS A CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO (1).

### 10.

**Sentencia** (24 *de diciembre de* 1860.).—CONDUCCIONES TERRESTRES DE SALES.—Se confirma en parte, y en parte se revoca la Real órden de 31 de octubre de 1857 sobre pago de los sobre precios de portes y gastos de 6,968 fanegas de sal, en el pleito entre D. José Ruiz de Quevedo y la Administracion pública; y se resuelve:

*Que el contratista de sales no está obligado á satisfacer todos los sobreprecios de portes y gastos de las fanegas de sal que de cuenta y riesgo de aquel mande conducir el Gobierno, sino solamente de aquellas que segun contrata debia tener existentes en los alfolíes, y se le habian consignado con la oportunidad debida.*

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Ruiz de Quevedo, vecino de esta corte, contratista que fué de conducciones terrestres de sales en los años de 1853, 1354 y 1855, demandante, y en su nombre el Licenciado Don Evaristo Vazquez Mosquera; y de la otra la Administracion pública, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 31 de octubre de 1857, por la cual se dispuso que dicho contratista satisfaciese los sobreprecios de portes y gastos de 6,968 fanegas de sal que se condujeron por su cuenta y riesgo desde el depósito de Pontevedra á los alfolíes de la provincia de Orense en octubre de 1855:

(1) Véase el BOLETIN, núm. 4.

Digitized by Google

Visto:

Vistos los antecedentes de este asunto, de los cuales resulta:

Que en 2 de agosto de 1855 el Administrador principal de Hacienda pública de Orense manifestó á la Direccion general de Rentas estancadas que se habia aumentado el consumo, y se notaba escasez de este artículo, por lo que habia recurrido al Administrador de Betanzos para que á cualquier precio y á cuenta del contratista dispusiera algunas remesas para los alfolíes de Viana y Valdeorras, que eran los mas necesitados:

Que dicho Administrador contestó lo que el representante del contratista le habia manifestado acerca de las causas de la escasez, reducidas á que se habia remesado desde 1.° de enero hasta fin de junio de aquel año á Valdeorras y Viana la cantidad de sal proporcionada al tiempo trascurrido del mismo y á las consignaciones que tenian aquellos alfolíes, y que la empresa tendria en ellos mas que el suficiente número de fanegas para el consumo de dos meses, á no ser por las circunstancias críticas por que habia pasado aquel depósito; y que lo ponia en conocimiento de la Direccion á fin de que se sirviese prevenirle lo que habia de hacer en lo sucesivo cuando ocurriesen casos análogos:

Que la Direccion general, en vista de dicha comunicacion, ordenó en 14 del mismo mes de agosto al Administrador de Hacienda de Pontevedra y á los de Rentas estancadas de Betanzos y el Padron que obligasen al contratista de conducciones terrestres de sales D. José Ruiz de Quevedo, á que surtiese sin demora los alfolíes de la espresada provincia que tenian sus consignaciones sobre aquellos depósitos, encargándoles que si el contratista demorase las remesas procediesen desde luego á ejecutarlas por cuenta y riesgo del mismo:

Que la misma Direccion general en 12 de setiembre hizo nueva consignacion de 7,000 quintales de sal para los alfolíes de Orense, Cea y Rivadavia, con cargo al depósito de Pontevedra, cuya consignacion fué comunicada al representante del contratista en 15 del mismo mes:

Que por nueva órden de la propia Direccion de 25 de setiembre se previno á los Administradores de Pontevedra, Padron y Betanzos que remesasen inmediatamente sal á los alfolíes de la provincia de Orense á costa del contratista:

Que en su cumplimiento el Administrador de Pontevedra procedió en 1.° de octubre á la subasta para la conduccion de 3,025 fanegas de sal á los citados alfolíes, y quedando adjudicado el remate á favor de D. Francisco Antonio Riestra, con obligacion de conducir desde los depósitos de aquella capital á los de la provincia de Orense el número de fanegas de sal que fuesen precisas al precio de 36 rs. fanega, cuyo remate empezó á tener ejecucion en el dia siguiente, y fué aprobado por la Direccion en 9 del mismo mes, con encargo al Administrador de Orense de que exigiese del contratista el pago del sobreprecio que ocasionasen las remesas subastadas:

Que en el mismo dia en que se celebró este remate solo faltaba á Ruiz de Quevedo, para completar la consignacion ordinaria que oportunamente se le habia hecho, la conduccion de 1,287 fanegas á Orense y Pontevedra:

Que el contratista Ruiz de Quevedo se manifestó dispuesto á continuar las remesas de sales con arreglo á las condiciones de su contrato, sin perjuicio de su derecho en la cuestion del celebrado con Riestra:

Que respecto de esta cuestion, D. José Ruiz de Quevedo en 29 de dicho mes de octubre acudió á la Direccion general solicitando que revocase la resolucion por la cual declaró que fuesen de cuenta del contratista los sobreprecios de las 3,025 ó mas fanegas conducidas por Riestra, fundado

Digitized by Google

en que la Administracion de Orense habia faltado á la condicion que trataba del pago de los portes hasta el punto de estar sin satisfacer el pago de todas las remesas realizadas en agosto y setiembre de 1855; en el temporal estraordinario que sobrevino é imposibilitó los trasportes en la segunda mitad de dicho mes de setiembre; en la nulidad de la subasta celebrada en Pontevedra; en la precipitacion con que se anunció y efectuó dicha subasta; en que parte de las 3,025 fanegas era de la consignacion de setiembre, cuya remesa no era obligatoria para la empresa antes del trascurso del mes prefijado en las condiciones del contrato; y en que otra subasta celebrada por el Administrador de Orense fué rematada al precio de 20 rs. por fanega, 16 menos que la de Pontevedra:

Que pasado el espediente á informe de la Asesoría general del Ministerio, fué de dictámen favorable al contratista:

Que remitido despues á consulta de la Seccion de Hacienda del suprimido Tribunal Supremo contencioso-administrativo, la evacuó en 2 de febrero de 1857 la misma Seccion del Consejo Real, opinando en contrario sentido, y recayendo en su consecuencia la Real órden de 31 de octubre del mismo año, por la que, de conformidad con el informe emitido en dicha consulta, y lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, se resolvió que D. José Ruiz de Quevedo debia pagar los sobreprecios de portes y gastos de las 6,968 fanegas de sal conducidas desde el depósito de Pontevedra á los alfolíes de la provincia de Orense por D. Francisco Antonio Riestra, en virtud de ajuste celebrado en subasta pública en 1.° de octubre de 1855:

Vista la demanda producida á nombre de Ruiz de Quevedo ante el Consejo de Estado en 28 de enero de 1858, pidiendo que se estime la revocacion de la referida Real órden y declare que dichos sobreprecios no deben ser pagados por él, y sí ser de cargo y cuenta de la Administracion, sin perjuicio de las prevenciones que considere procedentes para la responsabilidad en que puedan haber incurrido los funcionarios y demás personas que intervinieron en el ajuste.

Vistos los documentos presentados por la parte demandante:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la resolucion gubernativa:

Vista la escritura de contrata para la conduccion terrestre de sales en la Península é islas adyacentes en los tres años de 1853, 1854 y 1855, otorgada á favor de Ruiz de Quevedo en 13 de diciembre de 1852:

Vista entre sus condiciones, la 3.ª por la que se estableció que las conducciones se harian por regla general desde las fábricas ó depósitos designados en el leguario, pudiendo sin embargo variarlos la Direccion así como el pormenor de las consignaciones segun la conveniencia del servicio, avisando al contratista con un mes cuando menos de anticipacion:

Vista la 5.ª, segun la cual el número de fanegas necesarias para los consumos de un año habia de quedar precisamente entregado en los alfolíes dentro de este período, teniendo el contratista siempre existente en ellos cuando menos la cantidad de sal que se graduaba necesaria en el leguario para el surtido de dos meses de los de mayores consumos del año, y que si disminuyese la espresada existencia sin reponerla el contratista, la Administracion de Rentas estancadas de la provincia lo avisaria inmediatamente á la Direccion general para que esta ordenase á las fábricas ó depósitos las remesas por cuenta del contratista, el cual abonaria la diferencia de precios de estas conducciones y toda clase de gastos sirviendo de justificacion al efecto las certificaciones de ajustes particulares espedidas por los Administradores respectivos:

Digitized by Google

Considerando que la mencionada condicion 5.ª imponia á D. José Ruiz de Quevedo la obligacion de hacer la remesas de modo que siempre hubiera en los alfolíes cuando menos la cantidad de sal necesaria para el surtido de dos meses de los de mayores consumos al año, y que el contratista faltó á esta condiccion en lo que se refiere á 1,287 fanegas que segun la consignacion hecha con la antelacion necesaria debia haber remesado á los alfolíes de Orense y Rivadavia:

Considerando que solo esta cantidad fué consignada oportunamente y que el aumento de las consignaciones hechas en setiembre de 1855, no se hizo saber al contratista con el mes de antelacion que establecia la condicion 3.ª de las de su contrato, pues que se le dió el aviso en 15 de setiembre, y el contrato con D. Francisco Antonio Riestra se celebró en 1.º de octubre, empezándose á ejecutar en el dia siguiente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, vengo en confirmar la Real órden de 31 de octubre de 1857, en lo que se refiere al pago de las 1,287 fanegas, que consignadas oportunamente no fueron remesadas por D. José Ruiz de Quevedo á los alfolíes de Orense y Rivadavia; y en revocarla respecto á las 5,681 que no lo fueron consignadas con la antelacion estipulada.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»—(Publicada en la *Gaceta* de 27 de enero de 1861.)

---

## 11.

**Sentencia** (24 *de diciembre de* 1860.).—APROVECHAMIENTO DE AGUAS.—Se confirma en todo, menos en la declaracion de propiedad de las aguas del rio Cabaña, la sentencia definitiva pronunciada por el Consejo provincial de Logroño, en el pleito entre el Duque de Montellano y el Ayuntamiento de Igea de Cornago; y se resuelve:

1.º *Que tratándose de un comun de regantes es legal la representacion del Ayuntamiento;*

Y 2.º *que los Consejos provinciales obran con arreglo á derecho al fallar sobre cuestiones de aprovechamiento de aguas, pero que se estralimitan de sus atribuciones haciendo declaraciones sobre propiedad de las mismas.*

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Romero, á nombre D. Manuel Falcó de Abda, Duque de Fernan-Nuñez, de Montellano y del Arco, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de Igea de Cornago, y en su representacion mi Fiscal, apelado, sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:

Visto el certificado espedido por D. Andrés Criado, Escribano del Colegio de Madrid, que contiene el privilegio ó merced que el Sr. Rey D. Enrique IV en 30 de diciembre de 1465 hizo á D. Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, de la Casa-Carrillo, con la justicia, jurisdiccion civil y criminal, con todos los montes, prados, pastos y aguas estantes y manantes que hubiese en dicho término:

Visto otro certificado del Secretario general del Consejo de Estado, que comprende la Real provision librada en el pleito que siguió el Duque de Mon-

Digitized by Google

tellano de una parte, y el Alcalde mayor, Alcaldes ordinarios, Regidores y vecinos de Igea de la otra, en el que están insertos: la sentencia de vista dada por el Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid en 28 de enero de 1800, en la que se condenó á los vecinos de Cornago é Igea á que dejaran libres y desembarazadas al Duque de Montellano las porciones de terreno que en ejecucion de carta ejecutoria se acreditase haber roturado y plantado dentro del término señalado por la Real merced: segundo, la sentencia de revista pronunciada en 4 de diciembre del mismo año, en que se confirmó la de vista; y tercero, el acta de la posesion conferida al Duque de Montellano de los mencionados terrenos en 9 de enero de 1801, por uno de los Alcaldes del crímen, á presencia de los apoderados de Igea:

Visto el testimonio de la declaracion prestada por el agrimensor D. Bráulio Alvarez en 5 de mayo de 1846, ante el Juez de primera instancia de Cervera, respecto á la cabida y valor en venta y renta de los terrenos del Duque, calificándolos de regadío de segunda y tercera calidad:

Visto el escrito que en 16 de julio de 1850 presentó al Ayuntamiento de Igea D. José Ruiz de Morales, administrador del Duque de Montellano, esponiendo que en Casa-Carrillo pertenecia á su principal en pleno dominio una heredad de pan llevar con algunos piés de olivo, por la cual pagaba la contribucion territorial en concepto de regadío: que siempre y en todas las épocas que los demás terratenientes contiguos habian usado del beneficio del riego, se habia aprovechado tambien su representado; y pidió que, prévias las investigaciones que creyese oportunas se sirviese mandar que entrara en vez la mencionada heredad, satisfaciendo los gastos de limpia y de reparos en la proporcion y forma que lo hacian los demás colindantes, á cuya solicitud decretó el Alcalde que era inexacto lo que se alegaba; que así se podria decir al interesado, y que nada podia acordar el Ayuntamiento:

Visto el que en 4 de agosto dirigió al Gobernador civil de Logroño manifestando que la heredad del Duque tomaba las aguas de la acequia denominada del Regajo: que el Ayuntamiento habia incluido en los amillaramientos esta finca como de regadío, cargando los productos é imponiendo la contribucion en tal concepto: que habia obligado al administrador á limpiar y dejar corriente 610 varas de acequia madre, sin contar las hijuelas que se necesitaban para dar paso á las aguas hasta la referida heredad: que tenia unos trozos de viñas colindantes, y que por llevarlos en arriendo vecinos de Igea disfrutaban del riego; y solicitó que se sirviese comunicar órden el Alcalde para que concediera al Duque el turno correspondiente, sobre lo que decretó el Gobernador que espusiese el mencionado Alcalde:

Vista la comunicacion que este dirigió á dicha Autoridad en 12 de diciembre, en la que espuso que el Duque habia regado con el agua del Regajo, pero no con la de la Cabaña, cuya acequia se abrió por algunos vecinos y se habia sostenido á costa de los mismos, sin que el Duque hubiera contribuido á su apertura ni entretenimiento, por lo que conceptuaba que no tenia derecho al riego que pretendia:

Visto el escrito que en 26 de enero de 1851 presentó al Gobernador el administrador del Duque, acompañando una carta del Alcalde de Igea de 17 del mismo mes y año, en que decia que los 90 rs. repartidos al Duque por su hacienda, valuada como regadío, se los entregase á D. Salvador Fernandez por cuenta de la Municipalidad, y en su virtud espuso que eran dos las acequias que fecundizaban los términos de Igea en su rádio municipal, una del Regajo para fertilizar los cerrados de Casa-Carrillo, y con cuya agua tenia el Duque derecho á regar, segun habia reconocido el Alcalde; y otra de la Cabaña, con la que se regaba el término de la derecha, separadas ambas

Digitized by Google

por un cerro que impedia el comun aprovechamiento, dejando de secano una porcion de terreno: que por utilizar este secano, ó por encontrar ventajas en la incorporacion, los terratenientes horadaron el cerro, y alargaron la acequia de la Gabaña hasta la del Regajo, y desde entonces marchaban unidas, dándolas el nombre de la Cabaña: que como solo se le concedian derecho á las aguas del Regajo, se negaban ahora á darle agua alguna, y que esta resistencia era inmotivada, mucho mas cuando estaba pronto á abonar el costo anual que le perteneciese, en cuyo estado quedó el espediente sin que recayera resolucion alguna:

Vista la instancia que en 14 de enero de 1855 presentó dicho administrador á la Diputacion provincial; y que por esta se pasó al Gobernador como negocio de su competencia, reproduciendo las mismas pretensiones:

Visto el informe que en 13 de agosto de 1856 dió de órden del Gobernador el Arquitecto D. Máximo Igon, en el que fué de parecer que el Duque tenia derecho á las aguas, atendida la reunion de los dos cauces en uno solo, debiendo repartirse proporcionalmente como á los demás colindantes con la carga de abonar el costo anual segun la cabida de las fincas; y así lo resolvió el Gobernador, quien consultado despues por el Alcalde sobre la verdadera inteligencia de este decreto, declaró en 23 de junio de 1857 que al Duque le asistia derecho, tanto para regar con las aguas del rio pequeño ó del Regajo, como con las del mayor ó de la Cabaña:

Vista la demanda que en 3 de abril de 1858 incoó el Alcalde de Igea, en representacion del Ayuntamiento, acompañando á la misma, entre otros los documentos siguientes:

1.° Una carta del administrador del Duque de 23 de mayo de 1851, en la que se espresa que el Alcalde le habia ordenado se presentase á pagar 100 rs. por la denuncia que contra él se habia dado á causa de haber regado con el agua de la Cabaña, y que este hecho no era cierto, pues tan solo habia regado con la del Regajo:

2.° Un certificado espedido por el Secretario del Ayuntamiento de Igea, en que se dice que en el amillaramiento de 1854 se hallaba la plantilla de las fincas del Duque, cuya riqueza no tuvo alteracion en los años últimos por la valuacion de productos, bajas y líquidos por 20 fanegas, cuatro celemines y medio de tierra de regadío del Regajo de tercera calidad, tres fanegas y siete celemines de olivar, considerándole de secano á motivo de no tener agua del Regajo en el verano, y por un celemin de olivar en el mismo término que recibia el riego de la Cabaña;

Y 3.° Otro del mismo Secretario, en el que consta que en 15 de agosto de cada año se acordaba por la Corporacion el nombramiento de Director de aguas y sobre regueros de la Cabaña, Ranal, Rescasal, Raizales y Olivedo con sus respectivos sueldos, sin que en cosa alguna hubiese contribuido el Duque para sus cerrados de Casa-Carrillo, ni resultase en los libros cobratorios de obras que se hacian por los propietarios en roturas de acequia y demás averías: en su virtud pidió que el Consejo declarase que el Duque de Montellano no tenia derecho alguno á regar con las aguas del rio de la Cabaña sus cerrados de Casa-Carrillo en el término de Olivedo:

Visto el escrito del demandado, en que pidió se le admitiesen como dilatorias la falta de personalidad en el demandante por venir sosteniendo derechos privados, y de incompetencia del Consejo por no haber interés publico, cuya pretension, habiéndole sido denegada, así como la apelacion que de este auto interpuso, solicitó que se le absolviese de la demanda:

Vistas las pruebas hechas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Logroño de 3 de mayo de

Digitized by Google

1859, en la que se declaró que el Duque de Montellano no tenia derecho á regar sus cerrados de Casa-Carrillo con las aguas del rio de la Cabaña por ser de propiedad de los dueños de las tierras que lo costearon y sostenian, si bien reservándose su derecho para que, supuesto que á las aguas de este rio servia de cáuce el del Regajo en parte de su trayecto, si por esta razon creyese tener alguno usara de él como y en la forma que tuviere por conveniente, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por la parte del Duque en 4 del mencionado mes, reproduciendo en cuanto al primero la falta de personalidad en el demandante, y la incompetencia del Consejo de provincia, conforme al art. 72 del reglamento de 1.° de octubre de 1845:

Visto el escrito en que la misma parte mejoró ambos recursos ante el Consejo de Estado, pretendiendo que se declare nula ó revoque como injusta la sentencia apelada, y se acceda en un todo á lo pedido por ella en la primera instancia:

Visto el de mi Fiscal pidiendo que se confirme la referida sentencia, salvo en cuanto á la reserva de derechos con que concluye en favor del Duque de Montellano, punto respecto del cual solicita la revocacion:

Vistos los de réplica y dúplica:

Considerando en cuanto al estremo de nulidad, que esta no procede, porque tratándose del interés de un comun de regantes es legal la representacion del Ayuntamiento de Igea:

Considerando que, en cuanto al fondo, eliminadas las cuestiones de propiedad y servidumbre que no pueden ser objeto de este debate, y ceñida la actual cuestion contenciosa al aprovechamiento de las aguas de que se trata, no resulta á favor del Duque de Montellano ni uso constante, ni distribucion preexistente, ni participacion en los gastos de apertura y sostenimiento de la acéquia, ni pacto entre los interesados, ni causa ó motivo alguno que pueda dar orígen al derecho de aprovechamiento que le concedió el Gobernador de Logroño sobre las aguas del rio de la Cabaña:

Considerando que al reconocerlo así el Consejo provincial revocando en su consecuencia el acuerdo de dicho Gobernador, ha obrado con arreglo á derecho, si bien se ha extralimitado de sus atribuciones haciendo declaraciones sobre propiedad que únicamente competen á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la sentencia definitiva en todo, menos en la declaracion de propiedad de las aguas del rio Cabaña, en cuyo estremo se revoca espresamente.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.—(Publicada en la *Gaceta* de 28 de enero de 1861.)

## SECCION LEGISLATIVA

**Fomento.**—*Circular de 1.° de febrero, dictando disposiciones acerca de los establecimientos é inspeccion de las paradas particulares y depósitos de caballos padres por cuenta del Estado* (*Gaceta* del 3.).

Aproximándose la época en que los Delegados de la cria caballar deben proponer á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, para que recaiga la aprobacion superior, las senciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que

Digitized by Google

autorizarse el establecimiento de paradas particulares, no se limitirá el Gobierno de S. M á recomendar V. S. la estricta observancia del reglamento to de 6 de mayo de 1848 y Real órden circular de 13 de abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquellas, y reclamadas, no solo por el impulso y fomento que tan interesante ramo merece, sino por el buen órden y administracien económica de los referidos depósitos.

De lamentar es, que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora á estender los beneficios de tales establecimientos, á todas las provincias que á ellos se recomiendan por las condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias características de sus yeguas; pero á la vez que se procura con incesante anhelo atender esta necesidad y la de dotar con mayor número de caballos los depósitos existentes, deber es de la Administracion superior y de sus delegados en las provincias no descuidar los elementos que principalmente están llamados á contribuir al mismo fin que el Gobierse propone.

La espresada circular de 1849 proscribe la autorizacion de parada alguna con sementales garañones sin que cuente al menos con dos caballos padres de las condiciones que se esprosan; y sin embargo por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provincias establecimientos de esta clase con un solo caballo, ó que si tienen mayor número no reunen las circunstancias prevenidas, contribuyendo de nna manera sensible á la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S., con todo el lleno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios á los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipacion el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garañones, sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, corpulencia y alzada obtengan la correspondiente aprobacion á tenor de la referida Real órden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobacion de los sementales, sin embargo de que suelen simplificarse las formalidades establecidas, haciendo que solo intervengan en los reconocimiento el Delegado y un Veterinario; mas no ofreciendo este reconocimiento prévio suficiente garantía de que funcionen los que hayan sido aprobados, conviene girar visitas de inspeccion que ni el Delegado de la cria caballar ni el Veterinario del depósito pueden practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, atendiendo á que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviacion de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipacion debida no se hubiera cometido el encargo á los Visitadores generales del ramo invitará V. S. á la primera Seccion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una terna de personas activas, inteligentes y de conocida honradez, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desempeño de tan delicada comision, sean ó no indivíduos de la Junta á calidad de sufragarse por el Estado los gastos justificados de viaje para evitar que el recargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca mas á propósito, nombrará asimismo un Profesor de veterinaria de acreditada rectitud y competencia, prefiriendo á los mas caracterizados (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), á fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo termi-

Digitized by Google

nantemente que se exijan y perciban derechos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas. Señalará V. S. el itinerario, los dias que han de emplear en la visita, y las dietas que vaya devengando el Profesor de veterinaria. Los dias en ningun caso escederán de un mes sin prévia autorizacion de la Direccion general de Agricultura, y dichas dietas serán de 20 á 30 reales diarios á juicio de V. S., pagándose, como los gastos de viaje que ocasione la visita de inspeccion, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los términos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cria caballar, por quien serán satisfechos los gastos, comprendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya, se remitirán las cuentas por V. S. á la Direccion general para su exámen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las visitas de inspeccion, además de las instrucciones que V. S. diere con relacion á este servicio especial:

1.° Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorizacion, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reunir los sementales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2.° Comparar los sementales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los aprobados, corrigiendo en el acto los abusos, ó dando á V. S. cuenta de ellos, segun su naturaleza para el correctivo que proceda.

3.° Observar si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentarias, é ilustrar á los dueños en todo aquello que crean conducente al buen órden, y á reunir y á facilitar á V. S. oportunamente un estado del número de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4.° Presentar una Memoria del resultado de la visita, ampliandola siempre que sea posible con datos estadísticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen á la reproduccion ú otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el depósito, y de no haberle, en la Secretaría de la Junta de Agricultura, poder compararlas con las que ya se posean ó se reunan en lo sucesivo, y nunca falte un dato que tan necesario es para deducir el grado de proteccion que debe dispensarse á cada localidad.

Llamada la atencion de V. S. hácia lo que principalmente conveniene observar en cuanto al establecimiento é inspeccion de las paradas particulares, réstame dirigirle alguna otra prevencion con respecto á la Administracion económica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previene el reglamento en su art. 5.° que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necsarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, esceptuándose las circunstancias de estremada carestía. Unos Delegados se datan constantemente en sus cuentas á razon del referido tipo: otros pretenden con frecuencia su aumento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medios que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquieren; y otros, en fin, que mas previsores han hecho los acopios en época oportuna sin prévio adelanto de cantidades por parte del Tesoro público, pueden datarse, y se datan en efecto, de menor canticad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas consideraciones inducen á creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y menos ocasionado tambien á reclamaciones de

Digitized by Google

difícil comprobacion, es el de acopiar en la época de recoleccion la cebada y la paja que se considere necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la proximidad del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anualmente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitacion pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido para tales casos. El Delegado de la cría caballar, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopcion de este sistema, propondrá á la Junta de Agricultura, con anticipacion desahogada, un proyecto de pliego de condiciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas conveniente, y prévio dictámen de la espresada Junta V. S. lo remitirá á la Superioridad para su exámen y aprobacion.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los depósitos, con espresion del número y clases de crias obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubricion; y su esquisito celo no debe concretarse á vigilar por el buen órden del depósito que les está confiado, sino estenderse á procurar por todos los medios posibles que las crias sean presentadas oportunamente á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin descanso un año y otro de formar relaciones estadísticas del número de yeguas, potros y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en bien del servicio, pueda corresponder á los deseos de la Superioridad; llamar la atencion de V. S. ó de la Direccion general del ramo cuando un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado y por vía de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones, cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cria caballar, para cuyos asuntos les prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se entienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el establecimiento de paradas particulares ó existen depósitos de caballos del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cria caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se espresan y la remocion de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se estienden á todas; y las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy dignamente á los deseos del Gobierno de S. M.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de.....

*Por la Seccion Legislativa*, José Reus.

## ADVERTENCIA A LOS SEÑORES SUSCRITORES.

*Por el correo del dia 25 de febrero se remitió á provincias la entrega de la* Revista *correspondiente al dicho mes, la cual consta de* diez pliegos dobles, *que con los* ocho Boletines *repartidos durante el mismo hacen los diez y ocho ofrecidos; sin haber descontado ningun pliego, aunque tenemos desde el mes de enero dos y medio adelantados.*

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 17.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION DE JURISPRUDENCIA.

### SENTENCIAS Y DECISIONES DICTADAS A CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO (1).

### 12.

**Sentencia** (24 *de diciembre de* 1260.).—DEVOLUCION DE UN PAGO HECHO Á LA HACIENDA.—Se declara nulo por razon de incompetencia todo lo actuado en primera instancia, é improcedente la vía contenciosa en el estado actual del pleito seguido ante el Consejo provincial de Granada entre D. Antonio y D. Salvador Montoro y D. Manuel Gomez Morales, y se resuelve:

1.° *Que es incompetente el Consejo provincial para conocer en la vía contenciosa de las resoluciones de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales;*

*Y* 2.° *que las resoluciones de dicha Direccion, como que no causan estado ni dejan apurada la vía gubernativa, no pueden ser objeto de un juicio contencioso-administrativo; procediendo contra ellas solamente el recurso al Ministro de Hacienda.*

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Domingo Rivera, á nombre de don Antonio y D. Salvador Montoro, vecinos de Granada, compradores en 1856 de los cortijos llamados de Berbebajo y Santa María de la Vega, que pertenecieron al Hospital de San Juan de Dios de aquella ciudad, y despues á Beneficencia, apelantes; y de la otra el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, en representacion de D. Manuel Gomez Morales, arrendatario en aquella época de dichos cortijos, apelado, sobre nulidad ó en otro caso revocacion de la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial en 6 de mayo de 1859, en la que se dispuso que D. Salvador Montoro devolviese á Morales las arrobas de aceite que resultasen de liquidacion, tomando por base el primer pago hecho á la Hacienda, y además 10 fanegas de orujo, como productos de dichas fincas en la cosecha de 1856 á 1857:

Visto:

Vista la escritura de 2 de diciembre de 1846, en que consta que D. Ma-

(1) Véase el BOLETIN, núm. 16.



Digitized by Google

nuel Gomez Morales tomó en arrendamiento de la Junta de Beneficencia el cortijo de Santa María de la Vega por seis años, otros tantos frutos y cosechas alzadas en sazon, que habrian de principiar en 15 de agosto anterior en cuanto á las tierras calmas, y en 31 del mismo mes de diciembre en cuanto á los olivares, viñas, lagar y molino, cumpliendo en iguales meses y dias de 1852, y á calidad de que un año antes se habria de despedir al colono ó ser despedido, quedando en otro caso prorogado el contrato por un año mas, bajo las mismas condiciones:

Vista la escritura de 18 de diciembre de 1845, por la que la misma Junta de Beneficencia dió en arrendamiento á D. Manuel Saiz Pardo el cortijo de Berbebajo por igual tiempo de seis años, y otros tantos frutos y cosechas que principiarian en 15 de agosto de 1846, y cumplirian en igual dia y mes de 1852, siendo la primera paga por lo respectivo al grano en 15 de agosto de 1847, y en cuanto al aceite en 31 de enero de 1848:

Vista la condicion 19 de esta escritura, por la cual se estipuló que «en atencion á haberse aprovechado la hospitalidad, cuando se arrendó la finca al colono cesante, de los frutos de aceite y bellota del año en que entró á labrarla y debia salir aprovechando dichos frutos, lo mismo ejecutaria el otorgante Saiz Pardo en el año último de este arrendamiento:»

Vista la diligencia de remate de 15 de noviembre de 1852, del nuevo arriendo de dicho cortijo de Berbajo por seis años, que darian principio en 16 de agosto de 1853 y habian de acabar en 15 del mismo mes de 1859, hecho por la espresada Junta en favor de D. Jerónimo Gomez, quien lo cedió en 2 de junio de 1853 con las mismas condiciones en D. Manuel Gomez Morales, segun lo declaró aquel en escritura pública otorgada al efecto en 10 de setiembre de 1857.

Visto el escrito que D. Antonio Montero, á consecuencia de haber comprado el cortijo de Santa María de la Vega, y su hermano D. Salvador el de Berbebajo, y tomado posesion de ellos en 13 de febrero de 1856, presentó al Gobernador de la provincia en 14 de agosto de dicho año, manifestando que debia concluir el arriendo en el siguiente dia; y como el colono don Manuel Gomez Morales, tuviese la casa ocupada con granos y otros efectos, y su ganado por esta causa se hallase mal colocado, pidió se obligase á Gomez Morales á que dejara libre el edificio; á cuya peticion accedió el Gobernador por decreto de 16 del referido mes:

Visto el escrito que el arrendatario produjo en 27 del mismo, en el cual, afirmando el hecho de que D. Antonio y D. Salvador Montoro, habian comprado á la Hacienda pública los cortijos de Berbebajo y Santa María de la Vega, y entrado en posesion de ambos en los primeros dias del espresado año espuso, que aun cuando él hizo la recoleccion del grano, no habia ejecutado la del maiz, cáñamo y aceite; que por eso se reservó algunas oficinas, y solicitó que se revocase el decreto anterior, se le permitiese recoger los frutos pendientes y el uso de una habitacion en cada cortijo:

Vista la providencia que en 22 de setiembre dictó el Gobernador disponiendo que el colono usase de los molinos con sus departamentos necesarios para la elaboracion del aceite y el albergue de operarios hasta dejar el fruto en estado de venta, y se utilizase de la alberca de cocer cáñamo y del haza contigua á la misma en el de Santa María de la Vega:

Vista la órden de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales de 9 de octubre, por la que, á instancia de los Montoros, se acordó que estos entrasen en la posesion y el libre y absoluto dominio de los mencionados cortijos, á menos que hubiese en ellos algun terreno que por estar barbechado ó con alguna otra labor en dicho dia 13 de febrero, diese al arrenda-

Digitized by Google

tario el derecho á la recoleccion de los frutos consiguientes al trabajo por él verificado:

Vista la pretension que en su virtud D. Salvador Montoro, presentó en 17 de octubre al propio Gobernador, solicitando que, ratificándose la posesion conferida en la citada fecha se amplíase á los frutos de bellota y aceituna de uno y otro cortijo por pertenecer á sus adquirentes, haciéndose saber al colono que se abstuviese de toda operacion relativa á su guarda y recoleccion, bajo los mas sérios apercibimientos:

Visto el decreto del Gobernador de 5 de noviembre, en que se declaró:

1.° Que el arrendatario D. Manuel Gomez Morales, así como estaba obligado á pagar el precio del arrendamiento hasta 31 de enero de 1857, tenia tambien derecho á sus frutos.

2.° Que siendo aplicable en este caso la ley de 1.° de mayo de 1855, y no la de 25 de abril de 1856, el arriendo caducaba en 1.° de mayo de este dicho año, y desde él los compradores tenian derecho á apoderarse de las fincas y hacer suyos los frutos desde 13 de febrero en que se posesionaron.

Y 3.° Que no siendo conciliables los derechos del arrendatario y compradores por la novedad que la ley hizo en el contrato, se declaraba que el arrendatario tenia derecho á ser indemnizado por el Estado del perjuicio que sintiera desde 1.° de mayo de 1856, rebajándosele del importe del arrendamiento á juicio de peritos, pero á condicion de tomar en cuenta los frutos que habia percibido: consultándose el espediente á la Direccion general, y previniéndose á Gomez Morales que entretanto se abstuviese de recoger fruto alguno sin la intervencion de los compradores. En vista de cuya consulta se espidió la órden de 31 de enero 1857, encargando el cumplimiento de la anterior:

Vistas las nuevas reclamaciones de los interesados sobre la pertenencia de los indicados frutos de aceite y bellota, cuya cuestion, no conceptuándola resuelta el Consejo provincial por las órdenes de 9 de octubre y 31 de enero, se elevó á la decision de la referida Direccion general, por quien en 3 de marzo siguiente se previno que se estuviese á lo en ellas determinado, pudiendo el Gobernador indagar y saber si el arrendatario Morales tenia en 13 de febrero de 1856 hecha alguna labor en los cortijos:

Vistas las justificaciones que para resolver sobre el punto de existencia de labores acordó el Gobernador se hiciesen por las partes, y que practicaron en efecto ante el Juez de primera instancia de Granada, y la declaracion pericial dada á solicitud del arrendatario Gomez Morales acerca del propio objeto:

Vistos el decreto del Gobernador de 18 de noviembre mandando remitir, á propuesta del Fiscal de Hacienda el espediente con las últimas actuaciones á la Direccion general, y la órden de esta dependencia de 21 de abril de 1858 en que, de conformidad con el dictámen del Asesor general, acordó que los interesados acudiesen á deducir sus acciones en la vía contenciosa:

Vista la demanda que D. Manuel Gomez Morales entabló en 20 de julio de 1858 ante el Consejo provincial, con la solicitud de que se declarase que los frutos de bellota y aceite de los dos cortijos, correspondientes á la cosecha de 1856, le pertenecian como colono, y en su consecuencia se condenase á D. Salvador Montoro á que le devolviera 179 arrobas 12 libras de aceite, que con 25 arrobas y cinco libras que debia percibir en prorateo de las rentas del cortijo de Berbebajo desde 13 de febrero de aquel año en que se le dió posesion de él, componian 204 arrobas y 17 libras, que estrajo segun



Digitized by Google

recibos, lo mismo que 10 fanegas de orujo, y que en igual forma se le condenase, en un union de su hermano D. Antonio, á la indemnizacion de perjucios, tanto de los que se le originaron por el menor valor que tenia dicho fruto respecto del á que habia podido venderse, como de la pérdida de jornales de operarios y carros por habérsele impedido hacer la cosecha de aceite del cortijo de Berbebajo, y además en todas las costas:

Vista la contestacion dada por D. Antonio y D. Salvador Montoro, en que pidieron que se les absolviese de la demanda, se declarase que les pertenecian los frutos en cuestion, y condenara á Gomez Morales á que les restituyera los que obraban en su poder, con abono de daños y perjuicios, é imposicion tambien de costas:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica:

Vista la sentencia que en 6 de marzo de 1859 pronunció el Consejo provincial de Granada, declarando que los frutos de aceite y bellota de los cortijos de Berbebajo y de Santa María de la Vega, correspondientes á la cosecha da 1856, pertenecian á D. Manuel Gomez Morales, y condenando en su consecuencia á D. Salvador Montoro á que de las 204 arrobas 17 libras de aceite que tenia en su poder devolviese á Morales: primero, la cantidad líquida que resultase despues que por la Contaduría de Hacienda pública se hiciera el prorateo del que correspondiese á D. Salvador Montoro como dueño del cortijo de Berbebajo desde la fecha de la carta de pago que acreditase el primer plazo que por el mismo se realizara; y segundo, las 10 fanegas de orujo que tambien obraban en su poder sin condenacion de costas ni indemnizacion de perjuicios:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion que interpusieron los demandados contra la sentencia anterior, fundándose respecto al de nulidad, en que el fallo no contenia declaracion alguna conforme ni contraria á la decision gubernativa, y en que no podia haber contienda ante los Tribunales administrativos mientras no estuviesen agotados todos los medios en ese mismo órden gubernativo y existiese una resolucion final:

Visto el auto del Consejo provincial desestimando el primer recurso y admitiendo el segundo, al que se adhirió Gomez Morales en cuanto á las costas é indemnizacion de daños y perjuicios:

Visto el escrito de agravios que presentó ante el Consejo de Estado el licenciado D. Domingo Rivera, en representacion de D. Antonio y D. Salvador Montoro, reproduciendo lo pedido á nombre de los mismos en primera instancia:

Visto el del Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, á nombre de D. Manuel Gomez Morales, en que solicita se confirme con costas la sentencia apelada:

Considerando que las resoluciones de la Administracion que han dado ocasion á este litigio proceden de la Direccion general de ventas de Bienes nacionales, y que por lo tanto no pudieron ser llevadas ante el Consejo provincial, incompetente en este caso para conocer en la vía contenciosa:

Considerando que las referidas resoluciones de la Direccion general no causaron estado, porque no quedó con ellas apurada la vía gubernativa, pues que procedia el recurso á mi Ministro de Hacienda, y que por lo tanto no pueden ser objeto de un juicio contencioso-administrativo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado,

Vengo en declarar nulo por razon de incompetencia todo lo actuado en primera instancia, é improcedente la vía contenciosa en el estado actual de este negocio.

Digitized by Google

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.—(Publicada en la *Gaceta* de 25 de enero de 1861.)

---

## 13.

**Sentencia** (30 *de diciembre de* 1860.).—INTELIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO.—Se absuelve á la Administracion de la demanda y se confirma la Real órden de 3 de noviembre de 1856, en el pleito entre la casa de comercio de esta corte Tapia, Bayo y compañía y la Administracion general del Estado, y se resuelve:

*Que cuando en un contrato celebrado entre un particular y el Gobierno median dos Reales órdenes, una aprobatoria de aquel, y otra posterior, debe estarse á las condiciones aprobadas por la primera, cuando por la segunda no se ha alterado la obligacion primitiva.*

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado puede en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Diaz Perez, á nombre de la casa de comercio de esta corte Tapia, Bayo y compañía, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre inteligencia y cumplimiento del contrato que en 3 de noviembre de 1856 celebró la mencionada casa con mi Gobierno para comprar en el estranjero y trasportar á determinados puntos de la Península cantidades de granos y harinas, á fin de evitar la escasez, y minorar la carestía de estos artículos en los mercados del reino:

Visto:

Visto mi Real decreto de 28 de octubre de 1856, en el cual, entre otras disposiciones, se dictaron las siguientes:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para adquirir en la Península y el estranjero las cantidades de granos y harinas necesarias, con el fin de nivelar en lo posible el precio de estos artículos en los mercados españoles y minorar su carestía.

Art. 2.° Los comisionados que elija el Gobierno para la compra, trasporte y venta de granos y harinas rendirán sus cuentas á estilo de comercio, y las presentarán en la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.° Esta dependencia dictará al efecto, y segun los respectivos casos y servicios, las reglas que para la redaccion y documentos de las espresadas cuentas considere indispensables.

Art. 4.° Se concede al Ministro de Hacienda un crédito estraordinario de 60 millones de reales para la adquisicion de granos y harinas, y atender al pago de todos los demás gastos que se originen:

Vistas las instrucciones que en el mismo dia se trasmitieron á la Direccion general para la rendicion de cuentas, espresando que los comisionados á quienes el Gobierno cometiese el encargo de la compra y venta de granos y harinas, habria de rendirlas, colocando en el *Debe* los gastos de fletes, seguros y trasportes que ocasionase la remesa de granos y harinas hasta el caso de su venta, justificándolos con los correspondientes resguardos, y tambien bajo el mismo epígrafe de *Debe*, las entregas que hiciesen á

Digitized by Google

los agentes que se designaran, ó á los Gobernadores de provincia competentemente autorizados al efecto, justificadas con los oportunos recibos:

Vista la Real órden de 3 de noviembre siguiente, en la que despues de espresarse que por otra de 23 del mes próximo anterior se habia mandado facilitar á la casa de Tapia, Bayo y compañía dos cartas de crédito, cometiéndola un encargo cuyo objeto no se designó por entonces, se añade haberse aprobado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, las condiciones convenidas con dicha casa, y entre ellas las que siguen:

1.ª El importe de las compras de los granos y harinas que ha de verificar por cuenta del Gobierno la referida casa no escederá por ahora del límite de 50 millones próximamente.

4.ª Los granos y harinas que adquiera en el mercado de Marsella ó en cualquier otro puerto estranjero del Mediterráneo los ha de embarcar con destino al de Alicante, Málaga, Cádiz ó Sevilla, y los que procedan de adquisiciones en Lóndres ó en algun otro puerto del Océano se dirigirán á los de Santander, Sevilla ó Cádiz, consignando unos y otros á sus corresponsales en los referidos puertos de la Península, á menos que el Gobierno no le prevenga otra cosa.

La casa de Tapia, Bayo y compañía dará noticia á este Ministerio, tanto de la salida, como del arribo de los buques á su destino, para que por el mismo se designe, caso de no haberlo hecho antes, la autoridad ó agente que haya de entregarse de los cargamentos, y de dar á los granos y harinas el curso que se determine.

5.ª El Gobierno acordará oportunamente el tanto por ciento de comision que sobre el importe total de las compras de dichos artículos haya de abonarse á la casa de Tapia, Bayo y compañía.

6.ª Las comisiones de sus corresponsales ó encargados, los corretajes por todos conceptos, fletes, seguros, almacenajes, carga, descarga, gastos de viaje, quebrantos de giros directos ó indirectos y todos los demás que se originen en el desempeño del encargo que se ha confiado á la espresada casa, serán de cuenta del Gobierno.

7.ª Las cuentas que á estilo de comercio ha de rendir la citada casa del resultado de su comision las presentará á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, redactándolas y justificándolas con arreglo á la instruccion que haya formado al efecto aquella oficina general, en virtud de la facultad que le concede el art. 2.º del Real decreto de 28 del mes último.

Vista la Real órden de 21 del mismo mes, mandando á los Gobernadores de las provincias de Alicante, Cádiz, Málaga y Sevilla: 1.º Que se hiciesen cargo de los granos, que procedentes de Marsella y de propiedad del Gobierno, llegasen á aquellos puertos, pagando desde luego el flete y la descarga de los buques, como asimismo el almacenaje y los sacos en que viniesen envasados. 2.º Que facilitasen al comisionado de la casa de Tapia, Bayo y compañía el correspondiente resguardo de las entregas de granos que verificase:

Vista la de 28 de diciembre, remitiendo á los Gobernadores de Alicante, Málaga, Cádiz, Sevilla y Santander el modelo de recibo que habian de facilitar á la casa de Tapia, Bayo y compañía, tan pronto como verificada la descarga constase la cantidad líquida de cada uno de los cargamentos:

Vista la comunicacion que en 5 de enero de 1857 pasó la Direccion general de Contabilidad á dicha casa para que presentase las cuentas de las operaciones que hubiese realizado hasta fin de diciembre anterior, sin

Digitized by Google

perjuicio de rendir despues mensualmente las de las operaciones sucesivas; previniéndola al propio tiempo que diera órden á sus comisionados en el estranjero, para que por medio de oficios ó cartas noticiaran directamente á dicha dependencia general cada una de las compras que efectuasen y las cantidades de trigo que embarcasen, espresando el punto en que lo verificaran y buque conductor, y la Autoridad ó persona á quien viniese consignado en la Península, remitiendo desde luego una nota por fechas de las operaciones realizadas ya con igual espresion:

Vista la contestacion dada en el 8 por aquella, manifestando que no podia presentar las cuentas hasta que se acabara su encargo; que solo se le habian entregado tres ó cuatro resguardos en regla de los cargamentos que habian recibido los Gobernadores, á pesar de haber llegado á los puertos mas de 30 buques, y que únicamente estaba obligado á rendir las mencionadas cuentas á estilo de comercio, conforme á la condicion 7.ª de la Real órden de 3 de noviembre de 1856:

Vista la comunicacion de la misma casa en 18 del referido enero de 1857 á la Direccion general de Contabilidad, remitiendo un estado de los cargamentos de trigo, y entre ellos 10 consignados á los Gobernadores de Sevilla, Cádiz y Alicante hasta el 20 inclusive de noviembre de 1856:

Vistas la Real órden de 12 de marzo, en que se le hizo saber que no ejecutase mas compras de granos por cuenta del Estado en el estranjero, y la de 14 de abril en que se dispuso que se la abonasen 2 rs. y 50 cénts. por 100 sobre el total de las ya efectuadas:

Vistas las varias comunicaciones entre la casa Tapia, Bayo y compañía y la Direccion para la rendicion de las referidas cuentas, estrechándola esta, y esponiendo aquella los obstáculos que encontraba, si bien la dió final en 25 del citado mes y año:

Vista la órden de la Direccion de 5 de mayo, en que se la previno, que sin perjuicio del resultado que ofreciese el análisis de la cuenta, entregase 3.559,956 rs. que en ella aparecian de saldo á favor del Tesoro público:

Vista igualmente la de 3 de setiembre, pidiéndola esplicaciones acerca de las faltas de granos en las entregas hechas por diferentes Capitanes de buques, y de las que ejecutaron por completo, pero de granos en gran parte averiados, á que contestó en el 8, que habiendo intervenido únicamente en las compras de aquellos en su espedicion por cuenta de mi Gobierno, su responsabilidad cesaba con el embarque de los mismos, del que daban fé los conocimientos que obraban en poder de aquella oficina:

Visto el pliego de reparos de 5 de octubre que ofreció el análisis de las cuentas, y las contestaciones dadas á los mismos por la casa de Tapia, Bayo y compañía, á consecuencia de las cuales la Direccion consultó al Ministerio en 13 de noviembre si Tapia, Bayo y compañía estaban ó no obligados á acompañar á las cuentas los resguardos de las entregas de cereales hechas á diferentes Gobernadores de las provincias:

Vista la Real órden de 26 de mayo de 1858, en que se decidió que por el contrato de 3 de noviembre de 1856 no contrajo mi Gobierno mas responsabilidad que la de pagar los granos y harinas cuya entrega se acreditase con recibos, y que la casa Tapia, Bayo y compañía respondiera de los efectos de los contratos particulares que hubiera celebrado y de todas las faltas, no pudiendo dispensarse de la presentacion de los resguardos de los Gobernadores y demás delegados de mi Gobierno, que constituían la verdadera justificacion de las entregas, y eran la base para las liquidaciones del abono del premio que no procedia hasta que se produjeran:

Vista la reclamacion que en 22 de octubre hizo la referida casa para que

Digitized by Google

se rectificase la Real órden anterior, y se declarase que solo tenia obligacion de justificar con los resguardos de los Gobernadores las entregas de granos que pasaron á poder de los mismos por medio de sus comisionados en las provincias; pero que con respecto á los cargamentos espedidos á la consignacion de los delegados de mi Gobierno, terminó su comision desde el momento de los respectivos embarques y de la remision de los conocimientos, y que sobre estas bases se procediese á las liquidaciones para el abono:

Vista la Real órden de 30 de noviembre, en la que se declaró que no procedia la revision de la de 26 de mayo sino en la via contenciosa:

Vista la demanda que en 15 de enero de 1859 presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Luis Diaz Perez, á nombre de la casa de Tapia, Bayo y compañía, en que solicita que se revoque la Real órden de 26 de mayo 1858, y se proceda á la liquidacion de la cantidad que debe abonársela como premio del 2 y 50 cénts. por 100, ó en otro caso se mande á los Gobernadores que recibieron como consignatarios los cargamentos, cuyo conocimiento entregó la casa despues del 21 de noviembre de 1856, que espidan los resguardos conforme á los conocimientos consignados, y se abone á dicha razon social la comision que debian recibir sus corresponsales al hacer la entrega á los Gobernadores:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se desestimen las pretensiones de la casa demandante, y se confirme en todas sus partes la mencionada Real órden de 26 de mayo de 1858:

Considerando que la espresada casa está conforme en que, aceptando las condiciones de la Real órden de 3 de noviembre de 1856, quedó obligada á verificar la compra de granos y harinas en el estranjero y su trasporte á España, y sujeta en consecuencia á la responsabilidad embebida en esta doble comision:

Considerando que tambien conviene dicha casa en que esta obligacion no recibió modificacion alguna antes de la Real órden de 21 de noviembre de 1856:

Considerando que asimismo reconoce y confiesa implícitamente que el hecho de haber espedido desde el estranjero sus comisionados los granos y harinas á la consignacion de los Gobernadores de provincia en los respectivos puertos españoles, no tiene eficacia por sí solo sin la sancion de una Real órden directa y terminante para limitar la obligacion de trasporte en el sentido que pretende, puesto que habiéndose espedido de este modo con anterioridad al 21 de noviembre de 1856 los 10 primeros cargamentos que comprende el referido estado de los de esta clase, remitido por la misma casa al Director general de Contabilidad en 18 de enero de 1857, dá no obstante por sentado que en ese tiempo conservó, sin embargo de ello, su primitiva estension la obligacion del trasporte de que se trata:

Considerando que sin duda por esta razon ha creido indispensable la casa comisionada recurrir, como lo ha hecho, á la citada Real órden de 21 de noviembre de 1856, suponiendo que por la misma quedó modificada dicha obligacion en el sentido mencionado:

Considerando que este supuesto es evidentemente gratuito:

1.° Porque en esta Real órden no se hizo mas que designar anticipadamente las Autoridades que habian de entregarse de los cargamento en los puertos de España, como indudablemente estaba en el arbitrio de mi Gobierno hacerlo, conforme á la 4.ª de las condiciones del contrato.

2.° Porque la autorizacion para recibir los cargamentos, conferida á dichas Autoridades, no dispensaba ni podia dispensar por sí á la casa comi-

Digitized by Google

sionada de la obligacion de entregarlos á las mismas en el respectivo punto de desembarco:

Y 3.° Porque la misma Real órden lo supuso así manifiestamente en el hecho de prevenir, como espresamete previno en su segunda parte á los Gobernadores autorizados por ella para recibir los cargamentos que facilitasen al comisionado de la casa Tapia, Bayo y compañía el correspondiente resguardo de las entregas de granos que verificase:

Considerando que si no alteró la primitiva obligacion del trasporte de granos y harinas esta Real órden, están los cargamentos posteriores á su fecha en el mismo caso que los anteriores citados, espedidos en igual forma, y no puede en consecuencia la espresada casa fundar en aquellos argumentos alguno á su favor, así como no puede ni ha intentado siquiera fundarle en estos últimos:

Considerando, en cuanto á las comisiones que dicha casa reclama subsidiariamente, que no hay sobre ello resolucion gubernativa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar en su parte resolutoria la Real órden reclamada por la misma, reservando á la casa demandante el derecho que puede tener para exigir las indicadas comisiones donde y como corresponda.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.—(Publicada en la *Gaceta* de 31 de enero de 1861).

---

## 14.

**Competencia** (9 *de enero de* 1861.—Abertura en una finca cercada.—Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, con motivo del interdicto presentado por D. José Diaz Escandon; y se resuelve:

1.° *Que entre las atribuciones de policía rural que competen á las autoridades municipales, no se comprende la de imponer una servidumbre privada de tránsito sobre predios que se hallan libres de este gravámen;*

*Y* 2.° *que cuando se interpone el interdicto contra una providencia de esta clase, no se contraresta providencia alguna administrativa, de las que habla la Real órden de* 8 *de mayo de* 1839.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que D. José Diaz Escandon, vecino de Vielba, en el Valle de Herrerías, interpuso ante el mencionado Juez un interdicto contra D. Manuel María Gutierrez de Celis y Doña Leocadia Fernandez, porque en la finca cercada llamada la Granja, sita en aquel término, de que se hallaba en pacífica posesion por sí y sus causantes hacia mas de 30 años, habian hecho dos aberturas introduciendo sus ganados, sin que la finca hubiese debido ni debiese servidumbre alguna:

Digitized by Google

Que admitido y sustanciado el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, en consideracion á que habia mediado para aquel acto acuerdo del Ayuntamiento de las Herrerías:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador declarándose competente en razon á que el acuerdo del Ayuntamiento debia considerarse dictado fuera del círculo de sus atribuciones;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, invocando los artículos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo primero de la ley de 8 de enero de 1845, y la Real órden de 8 de mayo de 1839; y teniendo presente que aparecia que el Ayuntamiento, á instancia de D. Manuel María Gutierrez de Celis, por sí y á nombre de Doña Leocadia Fernandez, Doña Carlota de la Torre, Doña Feliciana Palacios y los herederos de D. Francisco Rubin de Celis, acordó designarles servidumbre para el cultivo de los terrenos que tienen en el sitio llamado la Granja por otros terrenos colindantes de la propiedad de D. José Diaz de Escandon, prévio reconocimiento pericial y citacion de los vecinos interesados en el cercado de la Granja, siguiendo la costumbre que al parecer se viene observando en aquel distrito municipal; de cuyo acuerdo, segun el Gobernador, deberia haberse alzado Escandon para ante la Autoridad gubernativa por versar sobre la policía rural.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 79, 80 y 81 de la misma ley, que prefijan las atribuciones de los Ayuntamientos, entre ellas la de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y los reglamentos de policía urbana y rural, no pudiendo llevarse á efecto sus acuerdos relativos á esta materia sin la aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador) ó la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 85 de la espresada ley, segun el cual los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la misma:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1836, que prohibe la admision de interdictos que contrarresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.° Que entre las atribuciones respecto á policía rural que á cargo de la Autoridad municipal consignan los artículos citados de la ley de 8 de enero de 1845, no puede comprenderse la de imponer una servidumbre privada de tránsito sobre predios que se hallaban libres de este gravámen:

2.° Que en su consecuencia el interdicto en el caso presente no ha contrarestado providencia administrativa de las de que habla la Real órden además mencionada de 8 de mayo de 1839;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(Publicada en la *Gaceta* de 14 de enero de 1861.)

---

Digitized by Google

## 15.

**Competencia** (9 *de enero de* 1861.).—Despojo de fincas de propiedad particular para una carretera.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, con motivo de los interdictos presentados por Francisco Ropiñon, Joaquin Franco y Pascual Estéban; y se resuelve:

1.° *Que mientras no recaiga resolucion definitiva en el espediente sobre espropiacion de un terreno para carretera pública, no procede que las partes agraviadas entablen accion alguna que contrarie el procedimiento determinado en la ley de* 17 *de julio de* 1836; *pero les queda siempre á salvo el derecho á la indemnizacion debida para ejercitarlo donde corresponda;*

*Y* 2.° *que no pudiendo ser detenidas por medio de interdictos las obras públicas en vía de ejecucion, á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de la reparacion é indemnizacion de daños que se ocasionen á los particulares.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que Francisco Ropiñon, Joaquin Franco y Pascual Estéban, vecinos de Retascon, acudieron separadamente al Juzgado antedicho con tres interdictos de despojo contra D. Francisco Ballesteros, porque siendo este contratista de las obras de la carretera de Valencia, en la parte comprendida entre Cariñena y Daroca, de autoridad propia y sin prévia indemnizacion habia dado principio á las referidas obras, despojando á los querellantes de cierta parte de las fincas que ellos poseian, y que eran de su propiedad:

Que admitidos los interdictos sin audiencia del querellado, y practicada la prueba ofrecida, recayó en los tres auto restitutorio condenando á Ballesteros á la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, ó á que desde luego indemnizara á los querellantes del valor de los terrenos ocupados y perjuicios ocasionados:

Que despues de hecha la tasacion de los terrenos y valuacion de los daños, antes de que el Juzgado llevase á efecto sus proveidos se le presentó requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en lo prescrito en la ley de 17 de julio de 1836, y en que se estaba instruyendo el oportuno espediente de espropiacion que en aquella se prescribe:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion en los considerandos de que el derecho de propiedad era inviolable, y de que no constando se hubiera decidido con anterioridad á las instrucciones de Ballesteros el espediente de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, procedian los interdictos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 17 de julio de 1836, que determina los trámites y formalidades relativas á la enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, exi-

Digitized by Google

giendo preceda siempre la instruccion de espediente cuando se trate de espropiacion con este fin:

Visto el Real decreto de 19 de setiembre de 1845, que manda que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos y escavaciones hechas en los mismos, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contíguas á las obras públicas; y que únicamente podrán solicitarse estas indemnizaciones y resarcimiento de daños ante el Gefe político respectivo, el que cuidará de que tengan cumplido efecto si hubiese avenencia entre las partes acerca de la cantidad debida por este concepto; y caso de que tales asuntos se hiciesen contenciosos corresponderá su decision al Consejo provincial:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas referentes al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Considerando:

1.° Que refiriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Daroca, á ciertas espropiaciones de terrenos en beneficio de una carretera pública, estas espropiaciones tienen que ser objeto de un espediente especial; y que constando estarse este instruyendo, mientras que no recaiga en él resolucion definitiva, no procede entablen las partes agraviadas accion alguna que contraríe al procedimiento determinado en la ley de 17 de julio de 1836 antes citada, quedándoles sin embargo siempre á salvo el derecho á la indemnizacion debida para ejercitarlo donde corresponda:

2.° Que apareciendo además en vía de ejecucion la obra pública objeto de la presente competencia, no puede ser detenida por medio de interdictos, segun lo que previene el Real decreto de 19 de setiembre de 1845, con arreglo al cual á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponderá conocer de la reparacion é indemnizacion de los daños que con las obras de la clase indicada se ocasionen á los particulares;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(Publicada en la *Gaceta* de 16 de enero de 1861.)

---

## 16.

**Competencia** (9 *de enero de* 1861.).—Cancilla en la entrada de una corredera.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, con motivo del interdicto presentado por D. Juan Carballo, y se resuelve:

*Que las órdenes dadas por los Alcaldes en virtud de las atribuciones de policía rural que les confiere la ley, adquieren el carácter de providencias administrativas, contra las que es improcedente la*

Digitized by Google

*interposicion del interdicto, sin que obste el error ó la injusticia que pueda haber en aquellos ó en su ejecucion.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubino, de los cuales resulta:

Que habiéndose dado parte al Alcalde de Vimianzo por José y Tomás Martinez, vecinos de la parroquia de San Juan de Cambeda, de que el pedáneo, sin estar autorizado para ello, les habia arrancado y estraido una cancilla que tenian colocada en una corredera en el lugar de Ogas, de la misma parroquia, para impedir que los ganados del vecindario causasen daños en los frutos de las heredades contiguas á la corredera propia del servicio general de los vecinos; el Alcalde, enterado de los hechos por las declaraciones de tres vecinos de Ogas, mandó en 23 de julio último que el pedáneo volviera á colocar la cancilla en la corredera que se ha hecho mérito bajo la multa de 40 rs. en que le declaró incurso en vista de su resistencia el dia 26 siguiente, obligándole al cumplimiento de su órden:

Que en 4 de julio acudió D. Juan Carballo al Juez de primera instancia del partido con un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose en quieta y pacífica posesion por sí y sus causantes de transitar sin obstáculo por la corredera que forman las dos propiedades del difunto Cura de Cambados y de José Martinez, conduciendo los ganados para el pastoreo y otros usos agrícolas, este mismo José Martinez le habia despojado de esa posesion, poniendo á la entrada de la corredera una cancilla á últimos de mayo ó principios de junio próximo anteriores:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, escitado por el Alcalde de Vimianzo, requirió de inhibicion al Juez, invocando el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845 y la Real órden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el negocio en atencion á que el interdicto se interpuso esclusivamente contra José Martinez; y una vez admitidos y justificados sus estremos, no podia interrumpir su curso la órden del Alcalde de Vimianzo, no tratándose en la misma de llevar á efecto ninguna resolucion prévia del Ayuntamiento:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia fundándose en que el último estado de cosas á la interposicion del interdicto era que la cancilla se habia colocado por disposicion del Alcalde:

Visto el art. 74, párrafo quinto, de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, el cuidado de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 9.° de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que existiendo como existe la órden dada por el Alcalde de Vimianzo, en virtud de las atribuciones de policía rural que le confiere

Digitized by Google

la ley citada de 8 de enero de 1845, para la colocacion de la misma cancilla que habia puesto José Martinez en una corredera de tránsito público del lugar de Ogas, este acto adquirió el carácter de providencia administrativa, contra la cual la interposicion del interdicto es improcedente con arreglo á la Real órden que además se menciona de 8 de mayo de 1839, estensiva en su espíritu á toda Autoridad del órden administrativo, sin que obste el error ó la injusticia que pueda haber en esa órden del Alcalde ó en su ejecucion; porque para repararlos en casos como el presente, queda espedita la reclamacion al superior gerárquico en la línea gubernativa, y en su lugar y tiempo en la contenciosa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de enero de 1861.)

---

## 17.

**Autorizacion** (12 *de enero* 1861.).—Exacciones indebidas.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrijos, para procesar á D. Francisco Villaluengo y Yepes, teniente de Alcalde de Novés, y se resuelve:

*Que no puede tener aplicacion el art. 326 del Código penal, cuando la exaccion de la autoridad administrativa está en su concepto autorizada por las disposiciones legales; no habiendo mas que un error de apreciacion y faltando además la intencion de delinquir.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrijos para procesar á D. Francisco Villaluengo y Yepes, Teniente de Alcalde de Novés, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Torrijos la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de la villa de Novés D. Francisco Villaluengo y Yepes.

Resulta que este funcionario exigió la cantidad de 161 rs. 83 céntimos como recargo de 4 mrs. en real de cierta cantidad que á los fondos municipales adeudaba Francisco Ordoñez, como arrendatario del arbitrio de pesos y medidas:

Que habiendo reclamado Ordoñez contra esta medida, el Gobernador resolvió que le fuese devuelta la cantidad espresada, apercibiendo al Teniente de Alcalde para que en lo sucesivo no procediese de igual modo en la exaccion de créditos á favor de los fondos municipales:

Que este funcionario, entendiendo que habia procedido acertadamente interpretando y aplicando con exactitud diferentes disposiciones, reclamó del Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, que se le alzase el apercibimiento que le impuso esta Autoridad; y fué desestimada de Real órden su instancia, declarándose que no estaba en sus atribuciones proceder como lo hizo, y sí por la vía de apremio:

Digitized by Google

Que instruida causa de oficio en el Juzgado de Torrijos á consecuencia de denuncia presentada por Francisco Ordoñez, se dictó auto de sobreseimiento de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal; pero revocado por la Audiencia del territorio en el supuesto de que se habia cometido el delito previsto en el art. 326 del Código, y por lo tanto que se debia proceder contra el Teniente de Alcalde, se pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó, entendiendo con el Consejo provincial que no ha habido delito, sino un error de apreciacion al aplicar las disposiciones cuya ejecucion está encomendada á las Autoridades administrativas; sin que se haya causado perjuicio á tercero, puesto que fué devuelta la cantidad exigida á Ordoñez, y que nunca estuvo en poder del Teniente de Alcalde, y le fué mas beneficioso á dicho particular el recargo impuesto que el procedimiento por la vía de apremio.

Visto el art. 326 del Código, que se refiere al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando que no puede tener aplicacion al caso presente el artículo citado, porque la exaccion que hizo el Teniente de Alcalde estaba en su concepto autorizada por las disposiciones que tuvo á la vista y que creyó equivocadamente debia aplicar, lo cual, así como el hecho cierto de que debia procederse contra un moroso en el pago de créditos á favor del Municipio prueba que no fué dicha exaccion arbitraria, sino improcedente en el modo y forma de ejecutarse:

Considerando que la falta de intencion de delinquir de parte del Teniente de Alcalde, es manifiesta y probada por el hecho de pretender se declarase procedente su resolucion ante el Gobernador de la provincia y ante el Ministro del ramo, y por la exactitud y detenimiento con que aparece instruido todo el espediente necesario para adoptar sus resoluciones;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.—(Publicada en la *Gaceta* de 24 de enero de 1861).

---

## 18.

**Autorizacion** (*24 de enero de 1861.*).—Heridas.—Se confirma la negativa del Gobernador de la provincia de Canarias, en la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, para procesar al guarda de montes Rafael Martin Perez, y sesuelve:

*Que cuando un guarda para hacerse obedecer de un particular que está causando daño en el monte y resiste entregarle el instrumento con que lo ejecuta, se lo coge y al tirar le causa una herida sin intencion, no incurre en responsabilidad criminal.*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de

Digitized by Google

primera instancia de Santa Cruz de la Palma para procesar á Rafael Martin Perez, guarda local de montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma la autorizacion que solicitó para procesar al guarda local de montes Rafael Martin Perez.

Resulta:

Que este funcionario encontró á un vecino rozando el monte del comun y le previno que fuera al pueblo con él y le diese el instrumento cortante con que estaba trabajando:

Que resistiendo esta última órden, segun el mismo vecino confiesa, tomó el guarda dicho instrumento por el mango, y al tirar le causó una herida en dos dedos, que se ha curado sin deformidad alguna en 26 dias:

Que pedida la autorizacion de que se trata por este hecho, en el cual supone el Promotor fiscal que puede haber malicia de parte del guarda, la negó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que este empleado cumplió con su deber apoderándose del instrumento con que se estaba talando el monte, y no puede ser responsable del daño que causase al hacerse obedecer.

Considerando:

Que en efecto el mismo querellante ha manifestado que se negó á entregar el instrumento que le pedia el guarda, y ni de las declaraciones habidas ni de otro incidente alguno se deduce que este tuviese mas intencion que la de hacerse obedecer, no empleando mas que los medios necesarios para este objeto:

Considerando que esto supuesto no se comprende que pueda caber al guarda responsabilidad criminal por el daño causado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.—(Publicada en la *Gaceta* de 2 de febrero de 1861.)

## SECCION DE VARIEDADES.

**Capellanías Colativas.**—Se lee en la *Correspondencia*:

En los momentos presentes se siguen activas negociaciones en Madrid entre el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y el Nuncio de Su Santidad para el arreglo del complicado y espinoso asunto de las capellanías colativas, donde juegan tantos y tan encontrados intereses y opiniones. El Gobierno de S. M., atendiendo á la situacion de los negocios europeos ha creido que este asunto debia y podia tratarse mejor en Madrid que en Roma, y habiendo accedido á ello la Santa Sede es de esperar que pronto se llegue al codiciado término de un arreglo equitativo. Es cuanto á fuer de buenos compañeros podemos decir á *El Clamor Público* que se muestra ayer razonadamente curioso del estado en que se halla el asunto de las capellanías colativas.

*Por la seccion de Variedades.*—José Reus.

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 18.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuerpo principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION DOCTRINAL

### REFLEXIONES ACERCA DE LA PRISION PREVENTIVA (1).

### II.

*¿Cuál es el estado de nuestras cárceles?*

Al leer el epígrafe de este artículo, parece que se trata meramente de hacer una descripcion del recinto material, del órden económico y administrativo, y del régimen interior de aquellos establecimientos. A la verdad que á esos puntos procurarémos limitarnos; pero ¡á cuantas elevadísimas reflexiones dá márgen la sencilla pregunta que nos hacemos! Cuestiones sociales de la mayor trascendencia, encuentran acaso allí la solucion que en vano se busca en otra parte; hechos inconcebibles, monstruosidades morales que aterran, escentricidades que despiertan la curiosidad, secretos indescifrables para el que sigue el ordinario rumbo de la vida, hallan cumplida esplicacion en la respuesta que pudiera darse. Abandonemos, sin embargo, tan interesante punto de vista, que procurarémos esponer en artículo aparte, y ciñámonos al que nos debe ocupar.

Las cárceles corresponden hace mucho tiempo á la administracion del Estado; y aun antes de que la ciencia y las leyes distinguieran las atribuciones y asuntos gubernativos de los judiciales, cuando todavía una misma autoridad estaba encargada de fallar en justicia sobre la suerte de los reos, cuidar de ellos, y hacer que sus condenas se cumplieran, constituia cada una de estas atenciones un ramo separado de suficiente complicacion para necesitar dependencias especiales. Andaban, sin embargo, á lo mejor confundidas, y á esta circunstancia atribuyeron hombres pensadores, muchos de los males que siempre se han deplorado. Hoy existe una division profunda entre las varias ocupaciones que suscita el encausado. La averiguacion y castigo del DELITO, se ha dejado á los Jueces y Audiencias, con esclusion de toda otra autoridad: para ello tienen los auxiliares y medios que se han creido necesarios, y todo esto funcionando, constituye lo que se llama *el procedimiento* en materia criminal. En cuanto á la PERSONA del reo, es otra cosa; las ideas no han acabado de fijarse, científicamente hablando; se hace cuanto se juzga conveniente, y no se atiende mucho á su clasificacion. Así, pues, la captura del reo se decreta y ejecuta por los Jueces, ó bien, y con mas frecuencia, se hace sin fórmula por los ajentes del Gobierno civil de

(1) Véase el BOLETIN, núm. 16 de este tomo.



Digitized by Google

provincia; pudiendo tambien llevarla á cabo, segun nuestras leyes, *cualquier particular* si sorprende al reo *infraganti*: en todo caso tiene verdadera obligacion de auxiliar, para conseguirla, á las autoridades; y tambien cada una de estas, de efectuarla por sí para otra, con derecho á exigirse recíprocamente igual cooperacion. De cualquier modo, ejecutada la prision, se ha de dar parte al Juzgado de primera instancia y dejar el preso á su disposicion, bajo la mas estrecha responsabilidad del contraventor. Esta entrega se limita empero á la facultad de determinar que el encarcelamiento prosiga ó cese, conforme á lo que vá resultando del espediente ó sumario; pues en todo lo demás queda á disposicion del Gobernador de provincia, háyalo preso quien quiera, y aun cuando le haya conducido el mismo Juez.

El Gobernador dá sus órdenes respecto al régimen esterior é interior del establecimiento, sujetándose para ello á los reglamentos vigentes: esto, sin embargo, no se opone á que los Jueces y Audiencias deban hacer una visita de cárceles cada semana, oir en ella á los presos, informarse de los abusos que haber pudiere, y tomar aquellas medidas que su celo les dicte. Pero ni la Audiencia ni el Gobernador se hacen cargo de la manutencion del preso; porque siendo las cárceles *locales*, y el riesgo de ocuparlas *individual*, no fuera justo, segun la ciencia, que toda la provincia sufriese un gravámen que cada vecindario motiva; y así el presupuesto de manutencion es cargo de los Ayuntamientos: mas la pobreza de estos no alcanza á remediarse sino con derramas sobre los vecinos, bajo uno ú otro nombre; y así puede resultar que mantenga en parte al preso quien no tiene noticia siquiera del delito, si ya no el mismo agraviado.

Pero todas estas intervenciones no bastan; hay por lo tanto al inmediato cuidado de cada cárcel un alcaide, jefe especial nombrado por la Administracion civil, pero sujeto á todas las autoridades. Este, como único responsable de cuanto allí ocurre, nombra sus dependientes; y para la vigilancia de cada departamento, elije entre los mismos presos los auxiliares, llamados *calaboceros*, que ejercen tambien cierta autoridad sobre cada individuo sometido á su custodia. La paternal proteccion que la sociedad dispensa al hombre, no ha podido imaginar mas, para que no quede abandonado mientras le priva de sus recursos personales; de su libertad.

Sin embargo, el hombre está allí solo; completamente solo, y á merced de otro mas osado, ó de una turba bulliciosa, compuesta de individualidades que pudieran permanecer tranquilas, si no se las obligara á vivir amontonadas y ociosas. El hombre está allí en peores condiciones que mientras vagó salvage por el mundo; pues al menos entre las pasiones del salvage, encaminadas comunmente á la satisfaccion de algun instinto, no suele entrar la de mortificar á una víctima por vía de pasatiempo y mero entretenimiento. La sociedad, la autoridad, esos custodios de la pública vindicta, que tan buenas combinaciones han ideado contra el individuo, á cuya accion es casi imposible escapar, y que por esto mismo ofrecen seguridad al cuerpo colectivo, debieran procurar que no cundiera en él la alarma y la inquietud, no ejerciendo su poderosa presion contra cada miembro aislado, antes de saber si lo merece: y sobre todo, no atándole piés y manos, para entregarle indefenso á la gavilla que está en posesion de las cárceles por sus verdaderos delitos.

El desgraciado y el criminal, completamente confundidos ante los encargados del establecimiento, que ignoran el fondo de sus causas, hallan, sin embargo, un medio de eludir la última calamidad indicada. ¿Tienen dinero? Hé aquí la repugnante pregunta, cuya respuesta ha de fijar su suerte futura.

Digitized by Google

Hay en las cárceles ciertos departamentos privilegiados, cuyo nombre viene á ser indiferente para el caso, y consisten en una especie de celdas, nada cómodas ni limpias, cuyo alquiler cuesta de tres á cinco reales diarios por individuo, segun su clase, sin atavío ni menaje de ninguna especie. En ellas pueden habitar hasta tres ó cuatro personas; pero si se hallan ocupadas por una ó mas, se requiere y pide su permiso para darles compañero nuevo. A estos departamentos, cuyo producto era antes beneficio del alcaide, y ahora no sabemos de quién, alude la pregunta que se hace al recien llegado: el pago ha de verificarse por quincenas adelantadas: si quiere y puede efectuar este desembolso, queda en alguno de los cuartos en cuestion; de otro modo, baja á *los patios*: ¡la Providencia vele por él!

Allí se encuentra en medio de un mundo enteramente desconocido; sus ideas chocan de frente con las que imperan sin rival en aquellas sombrías regiones, y desde el primer momento le asedia la dura alternativa de renegar ó sufrir. En la cárcel halla sin duda virtudes; pero su aplicacion es distinta y aun opuesta á la que han tenido hasta entonces para él. La primera es el valor; pero un valor de accion en que la defensa es el ataque, en que la entereza se manifiesta dominando, no resistiendo: este valor indispensable en aquel lugar, ha de asentar su baza desde un principio, bajo cualquier pretesto ó sin ninguno, para no quedar espuesto al ultraje constante de las turbas. La burla y el atropello de la persona, son pasatiempo lícito para quien mira trascurrir los dias, los meses y aun los años, en forzada ociosidad; son preparacion necesaria del neófito, si ha de ser admitido en un gremio que le desconoce; ensayo conveniente de sus cualidades futuras y garantía de lo que puede valer. El programa obligado de la educacion carcelaria empieza siempre aquí: si el recien venido sale airoso de la prueba, figurará dignamente en lo sucesivo al lado de sus compañeros, de otro modo, queda á merced de sus nuevos señores, quienes abusan de la superioridad, y llevan á veces la afrenta hasta un punto que la pluma resiste trasladar.

En vano clama que le saquen de allí, en vano pide á la sociedad su amparo; lo primero es imposible careciendo de fondos, y lo segundo está en abierta contradiccion con el doble carácter que en aquel recinto tienen los representantes del órden, los calaboceros. No hay mas medio que resignarse y callar, porque la queja á los superiores causaría su completa ruina, tal vez su muerte; caso harto frecuente en aquel nuevo círculo. Si oye pregonar en formal ajuste y venta las prendas de su vestido, hará bien en despojarse de ellas y entregarlas dócilmente al vendedor que empeñó su palabra; pues lo contrario significa un duelo para el cual no tiene fuerzas: si le exijen el convite de entrada, hará bien en gastar cuanto posea ó buscar lo necesario, contando con el cariño de su familia para devolverlo; porque la rémora puede atraer sobre él una tempestad insoportable. Cuando se practican las requisas y regisitros de armas, á pesar de los cuales todos disponen de una navaja por lo menos, debe callar lo que observa en la ocultacion de tales instrumentos, y si necesario fuere *mentir* antes que delatar á otro preso: esta es su moral, sancionada siempre con sangre: si se le impone la obligacion de aceptar ajenas responsabilidades, debe acceder sonriendo y llenar escrupulosamente su papel pasivo; y si asiste á una pelea, un homicidio acaso, si vé jugar, beber, introducir cuanto está prohibido ó ejecutar acciones repugnantes, será su director ó cómplice segun otros le prevengan; pero cuando menos será ciego, sordo y mudo para cuanto ocurra en su presencia: lo contrario es vender á los hombres, á los compañeros

Digitized by Google

de infortunió; es oponerse á que los negocios y episodios de allí dentro, terminen sin la intervencion de los hombres de afuera, incapaces de comprenderlos. La fé en los pactos, el sigilo en los secretos, el auxilio al hermano en los peligros, son principios que sirven en la cárcel para desorientar al recien llegado en las reglas de su antigua moral, que ha debido dejar en el mundo con la libertad; y las infracciones de aquel nuevo código tienen su castigo, siempre cierto, inmediato, terrible. ¿Qué hacer, pues? La resignacion al principio, la aceptacion mas tarde, y la aficion por último, son los tres grados que indefectiblemente recorre el preso. Cuando llega al tercer período, cuando canta ya las baladas de su tribu adoptiva, cuando ha llegado á adquirir la costumbre de hablar y entender en medio del infernal vocerío que se levanta en las horas de comunicacion, desde la reja que detiene al público á la reja de los encarcelados, su trasformacion es tan completa, que no le conoce su propia familia. Al modo que la metamórfosis de los insectos les constituye como en distinta especie, rompiendo plenamente los vínculos y analogías que tuvieron con la que les dió el ser, el hombre nuevo siente otras necesidades, otras inclinaciones; contrae hábitos y profesa ideas que le impiden volver á entenderse con su mundo primordial. La hipocresía y la zalamería sustituyen á las espansiones simpáticas del verdadero dolor: tiende siempre á utilizar á los demás, á proporcionarse lo que allí le falta, y no repara en el abuso con tal de lograrlo.

Mas si por ventura resiste tan larga y difícil prueba, si su vida es una dilatada série de padecimientos indecibles, ¡quién mirará sin conmoverse hondamente el espectáculo que ofrece! Llora *el hombre*, el tipo de la humanidad; le afligen los hombres á título de representantes de ella; y en lastimoso contrasentido, la humanidad se agovia y abruma á sí misma. El inocente queda por largo tiempo entre los relajados, ó bien el delincuente novel entre los avezados al crímen; y el resultado de esta fusion violenta, no puede menos de ser infausto para el neófito. Este representa entonces la humanidad enferma, y los que allí le tienen, la humanidad previsora: la humanidad, pues, fomenta su propio cáncer, desgarra su propia llaga. Pero tamaños trastornos son sin duda de poca entidad al lado de la fórmula jurídica, rancia y estéril, *quedan aseguradas las resultas del juicio*.—EDUARDO GOMEZ SANTA MARÍA.

## SECCION LEGISLATIVA

**Gracia y Justicia.**—*Circular de 24 de febrero, trasladando la de 12 de junio de 1858, dictada por el Ministerio de Fomento, acerca de los incendios de montes.*

Por el Ministerio de Fomento, en 12 de julio de 1858, se dirigió á los Gobernadores de provincia, la Real órden circular siguiente:

«Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes, son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres, de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia, presentan graves obstáculos á la administracion pública para poner término á tan terrible azote, que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente, si el error ó el crímen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion,

Digitized by Google

viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos, que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores, que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia, para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques, convertidos en una inmensa hoguera, que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurran todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito: S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.° En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.° Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.° Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba, que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios mas espuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.° Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.° Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.° Para que la vigilancia de los montes sea contínua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.° Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.° Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y Peritos agróno-

Digitized by Google

mos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los Delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada; girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniese, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, espresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los Auxiliares agrimensores ó Peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal, dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas, que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego, á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo ciento sesenta y uno de las Ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósitos de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesario depósitos de hachas, podones, espuertas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente

Digitized by Google

anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrrir á estinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor órden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mútuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa estincion se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos, segun la estension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, espresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agronómos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agronómos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurran estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente, ta

Digitized by Google

luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que, teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las Ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 20 de enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno espediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro espediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, estendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion; y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no escederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real órden circular de 24 de junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, despues que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.° La cabida de los montes incendiados.

2.° La causa del incendio.

3.° La hora y punto en que comenzó y se estinguió.

4.° Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.

5.° Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.° El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego, que puedan aprovecharse.

7.° El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.

8.° El Tribunal que entienda en la causa.

9.° Las providencias adoptadas para la instruccion de los espedientes relativos: 1.° á la averiguacion de los delincuentes; 2.° á la venta de los productos deteriorados; y 3.° á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los Reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente órden de la manera que lo exijan las cir-

Digitized by Google

cunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta órden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsablidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.»

Y dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en que manifiesta la conveniencia y hasta la necesidad de que se adopten algunas medidas que impidan en lo posible los incendios en fincas rurales: considerando que la preinserta disposicion, remitida á este Ministerio por el de Fomento en 14 de diciembre último, se dictó con el indicado objeto, S. M., de conformidad con lo propuesto por la Sala de Gobierno del referido Supremo Tribunal, ha tenido á bien disponer que se traslade á V. como de su órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, para su cumplimiento por los tribunales del fuero ordinario en la parte que les incumba. Siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que mientras otra cosa no se resuelva acerca del particular, obren de acuerdo los Tribunales con los Gobernadores de provincia, pidiéndoles y dando á su vez todas las noticias y datos que estimen conducentes para cortar de raiz hechos tan deplorables como desastrosos, que nacidos á veces del error y de hábitos perniciosos, degeneran con frecuencia en graves delitos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1861.—El Subsecretario, Antonino Casanova.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

**Gracia y Justicia**.—*Circular de 16 de febrero, recordando el cumplimiento de la Real órden de 17 de diciembre de 1855, acerca de las competencias de jurisdiccion y autorizaciones para procesar.*

Por Real órden de 17 de diciembre de 1855, se dispuso que tan luego como V..... viera publicada en la *Gaceta* cualquier resolucion ya decidiendo las competencias de jurisdiccion entre la Autoridad judicial y la administrativa, ya denegando ó declarando innecesaria la autorizacion que para procesar á funcionarios de la administracion, exige el Real decreto de 27 de marzo de 1850, cuidase de hacerlo trasmitir al Juzgado correspondiente ejerciendo al efecto la mayor vigilancia y asegurándose de su cumplimiento. Y como á pesar de tan terminante disposicion, ocurre con frecuencia que los Jueces de primera instancia y aun las Audiencias dirigen esposiciones á este Ministerio con objeto de que se les comuniquen las Reales resoluciones de que se trata despues de haber sido publicadas en el citado periódico oficial, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se encargue de nuevo á V..... el exacto cumplimiento de la Real órden al principio mencionada, y que al tiempo de trasladarse cualquiera de dichas resoluciones al Juzgado competente, se participe á este Ministerio para que conste en el mismo haberse verificado. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V..... para su inteligencia y efectos consiguien-

Digitized by Google

tos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de febrero de 1861.—Antonino Casanova.—Sr. Regente de la Audiencia de....

**Fomento.**—Por *Real órden de 8 de febrero* (*Gaceta* de 14), se autoriza por el plazo de ocho meses á los Sres. Portilla hermanos y Whitte, para verificar, con las restricciones y reservas ordinarias, los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Villa del Rio, concluya en la márgen del Guadalquivir, punto denominado Barca de Tocina.

*Por la Seccion Legislativa,* José Reus.

## SECCION DE JURISPRUDENCIA.

### SENTENCIAS Y DECISIONES DICTADAS A CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO (1).

### 19.

**Sentencia** (14 *de enero de* 1861.).—Servidumbre de aguas.—Se confirma el decreto del Gobernador y se revoca la sentencia apelada del Consejo provincial de Castellon, en el pleito entre el Ayuntamiento de dicha ciudad y D. José del Cacho; y se resuelve:

1.° *Que ni la trasformacion del terreno de una heredad, ni su cerramiento pueden eximirle de las servidumbres naturales y necesarias;*

*Y 2.° que las servidumbres naturales y necesarias para la conservacion de un desaguadero no pueden prescribirse, mientras aparezca su necesidad.*

Doña Isabel II, etc.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Castellon, representado por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. José del Cacho, de la misma vecindad, en rebeldía, apelado, sobre revocacion de la sentencia que en 17 de mayo de 1858 dictó el Consejo provincial declarando libre el huerto de Cacho de la servidumbre de tener abierto un conducto para recibir las aguas que en tiempo de lluvias se acumulan en el camino de Almazora por el confin de su heredad con la de D. Manuel Jimenez:

Visto:

Visto el certificado espedido por el Secretario del Consejo provincial, con referencia al espediente gubernativo instruido por el Ayuntamiento en 1818, sobre estancamiento de aguas en el camino de Almazora, en el que dos peritos y el acequiero mayor en seis de abril del mismo año manifestaron que los vecinos llevadores de heredades situadas en la parte inferior del camino debian dejar una alcantarilla ó boquete para recibir el agua, de manera que pasara á las fincas sin acumularse, para lo que debiera mondarse el márgen ó cajero del cequiol horizontal al terreno de la parte superior á fin de que cuando llegase allí el agua marchase llana por la márgen;

(1) Véase el Boletin, núm. 17.

Digitized by Google

sin que conste cuál fué el resultado de estas diligencias, ó la providencia que en ellas se hubiera dictado:

Visto otro certificado librado por el mismo Secretario, que contiene la declaracion que en 17 de febrero de 1830 prestaron dos peritos en el espediente que se instruyó con el mismo objeto, espresando que las aguas se detenian y estancaban en el camino con peligro de la salud pública, porque no estaban como debieran los dos desaguadores que en otro tiempo les daban salida: que podria haber peligro para la poblacion en épocas de fuertes y repetidas lluvias por el embarazo que encontraban las aguas en las paredes construidas á la parte inferior del camino, márgenes elevadas del cequiol; y que para evitar las avenidas se descubrieran agujeros en las paredes del camino, se rebajasen las márgenes del cequiol á un mismo nivel, y se abriesen vados al frente de los vaciadores hasta la altura á que ordinariamente llegase el agua:

Visto el acuerdo que el Ayuntamiento, presidido por el Gobernador, dictó en 21 de abril de 1832 mandando llevar á efecto el dictámen de los peritos de 17 de febrero de 1830:

Visto el decreto de la misma Corporacion municipal de 15 de junio de 1841 para que se hiciese saber á los dueños de las heredades inmediatas al camino de Almazora que tan luego como lo permitiera el estado de las cosechas ejecutasen cuanto contenia el dictámen de los mencionados peritos de 17 de febrero de 1830, y que de no hacerlo así se verificaria á costa de los interesados:

Vista la certificacion de la citada Secretaria, comprensiva del parecer que los peritos emitieron en 22 de mayo de 1857, espresando que eran desagües del camino de Almazora, entre otros, el que estaba en el huerto de D. José del Cacho, junto á la heredad de D. Manuel Jimenez, y para que las aguas siguiesen su curso natural sin mas inclinacion que la ordinaria seria muy conveniente que en las paredes edificadas y en las que en lo sucesivo se edificasen se abrieran agujeros á la distancia de cuatro palmos, dándoles de luz un cuadro de 18 dedos:

Visto el oficio de 6 de julio de 1857, que el Alcalde de Castellon pasó á D. José del Cacho, trasmitiéndole el acuerdo del Ayuntamiento de 23 de junio anterior, en que se dispuso que abriese el conducto que tenia su huerto inmediato al de D. Manuel Jimenez, diese el correspondiente desagüe y le dejase en la disposicion que tenia antes de obstruirle:

Visto el acuerdo de la misma Corporacion de 22 de agosto del referido año, en que se le recordó el cumplimiento del adoptado en 23 de junio; y habiendo reclamado de estos acuerdos ante el Gobernador civil de la provincia, se desestimó su solicitud:

Vista la demanda contenciosa que D. José del Cacho entabló en 30 de noviembre del citado año de 1857 ante el Consejo provincial solicitando se révocase la providencia del Ayuntamiento, se colocase la pared de su huerto en el estado en que se hallaba antes de llevar á efecto dicha determinacion, y se mandasen abrir los conductos que desde tiempo inmemorial dieron salida á las aguas pluviales que se acumulaban y estancaban en el camino de Almazora, empezando por reponer en su antiguo estado la alcantarilla y baden que existió siempre en el huerto de D. Tomás Fuentes:

Vista la contestacion dada por el representante del Ayuntamiento pidiendo que se dejara en su fuerza y vigor el acuerdo gubernativo que habia motivado este debate:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Digitized by Google

Vistas las pruebas que los interesados practicaron, y la diligencia de inspeccion ocular determinada por auto para mejor proveer:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Castellon de 17 de mayo de 1858, en la que se declaró:

1.° Que el huerto de D. José del Cacho estaba libre de la servidumbre especial de tener abierto un conducto para recibir las aguas que en tiempo de lluvias se acumulaban al camino de Almazora, por el confin de su heredad con la de D. Manuel Jimenez.

2.° Que no habia lugar á la reposicion de la pared al estado en que se hallaba antes de abrirse el boquete á costa del demandado, como el actor solicitaba.

Y 3.° Que respecto á las reposiciones de los antiguos vaciadores, acudiese el interesado á la Administracion activa como competente:

Visto el escrito de apelacion interpuesto por el Ayuntamiento en 27 del mismo mes:

Visto el que en 15 de julio siguiente presentó mi Fiscal, á nombre del Ayuntamiento, ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se diera comision á un Ingeniero para que levantase el plano del terreno, y entre tanto se suspendiera el término del art. 252 del reglamento para mejorar el recurso, á cuyos dos estremos accedió la Seccion de lo Contencioso por auto de 11 de agosto del referido año:

Vista la diligencia de reconocimiento, de la que resulta que el camino de Almazora está mas bajo que las heredades del N. O., y que las aguas que en él se estancan tienen su descenso al S. E. hasta el cequiol, hallándose en este terreno intermedio el huerto del Cacho y otros, segun el plano del mismo Ingeniero:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal, en el que solicita se revoque la sentencia apelada, y se declare que la propiedad de Cacho está sujeta á la servidumbre de que se trata:

Visto el de la misma parte Fiscal de 14 de setiembre de 1859 acusando la rebeldía al apelado, y la providencia de la Seccion del 16 mandando continuar los autos en su rebeldía:

Considerando que, segun resulta de los autos, el terreno en cuestion, como todos los otros situados en la misma línea, han de sufrir necesariamente la acumulacion y derrame de las aguas del camino, pues que sus heredades están de yuso, segun dice la ley 14, tít. 32 de la Partida 3.ª:

Considerando que ni la trasformacion del terreno de la heredad de Don José del Cacho ni su cerramiento pudieron eximirle de esta servidumbre natural y necesaria:

Considerando que sin duda para su conservacion, y por hacerlo así preciso la pared con que se cerró el terreno, se abrió en ella en 1831 de los desaguaderos del camino, conforme al dictámen de los peritos, y sin que conste que lo resistiera D. José del Cacho, cuya apertura se halla comprobada por los vestigios que aun se encuentran, y está además confesada por dicho interesado:

Considerando que por estas razones, y para evitar el peligro que podia seguirse á la salud pública por el estancamiento de las aguas, ha gestionado en varias ocasiones el Ayuntamiento, y acordó por último en la resolucion que confirmó el Gobernador desobstruir dicho desaguadero:

Considerando que mientras que D. José del Cacho no obtenga donde corresponda la declaracion de que su heredad por títulos anteriores, por pacto espreso ó por cualquiera otra razon legal no está obligada á recibir las aguas, no puede servirle de fundamento para resistirlo la circunstancia

Digitized by Google

del tiempo trascurrido desde que dejó de estar abierto el desaguadero; porque así como los caminos públicos no pueden prescribir por tiempos á favor de ningun particular, tampoco pueden prescribir las servidumbres naturales y necesarias para su conservacion, mientras aparezca su necesidad, segun resulta en el caso presente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado,

Vengo en revocar la sentencia apelada del Consejo provincial, y en confirmar el decreto del Gobernador.

Dado en Palacio, á catorce de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»—(Publicada en la *Gaceta* de 1.° de febrero de 1861.)

---

## 20.

**Competencia** (16 *de enero de* 1861).—Invasion de demarcaciones de minas por medio de galerías subterráneas.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjayar, con motivo de cierta queja contra las labores de las minas *la Pensada*, *la Muerte* y otras, y se resuelve:

1.° *Que á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde únicamente conocer de las querellas sobre estralimitacion del terreno demarcado á una mina;*

*Y* 2.° *que las galerías ó socavones á que se refiere el art.* 94 *de la ley de* 1859, *son independientes de los del laboreo interno de las minas, que están siempre bajo la vigilancia é inspeccion de la Administracion.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjayar, de los cuales resulta:

Que los representantes de varias empresas mineras acudieron ante el referido Juzgado en queja contra las labores de las minas tituladas la *Pensada*, la *Muerte* ó *Santa Tecla*, *San Anton Abad* y *Napoleon*, sitas en Sierra de Gador, por suponer que habian invadido con galerías subterráneas las demarcaciones de las otras minas que les eran colindantes y que aquellos patrocinaban:

Que admitidas las demandas respectivas exhortó el Juzgado al Gobernador de la provincia á fin de que designase un Ingeniero de minas, que en union del Escribano actuario, practicase el reconocimiento de las labores enunciadas é informara si habia habido ó no la intrusion de que se querellaban; y antes de que resultase efectuado este reconocimiento, el Gobernador de la provincia, prévio el acuerdo del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado invocando las prescripciones de la ley de 6 de julio de 1859:

Que habiendo el Juzgado sustanciado el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion fundado en que por referirse la queja entablada á sociedades mineras legalmente constituidas en la propiedad de los terrenos que esplotaban, la intrusion denunciada era cuestion entre particulares, de las que

Digitized by Google

correspondia conocer á la jurisdiccion ordinaria; y en lo resuelto por el Real decreto de 3 de setiembre de 1852, que decidió á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre las mismas Autoridades que contendian en el dia, con motivo de cierto reconocimiento del pozo llamado el Perú, por suponer se habia intrusado con sus labores en terreno que no le pertecia;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador de la provincia en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 94 de la ley de 6 de julio de 1859, que declara conocerán los tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre juro-propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias, sin que la intervencion de los Tribunales ordinarios entorpezca la tramitacion administrativa de los espedientes ni la marcha de las labores:

Visto el art. 87 del reglamento de 5 de octubre de igual año, que al prescribir las disposiciones aclaratorias del artículo anteriormente citado, determina en su párrafo cuarto que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras serán de la esclusiva competencia de la Administracion.

Considerando:

1.° Que refiriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Canjayar á ciertas estralimitaciones del terreno demarcado á varias minas, únicamente á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de ellas, puesto que son las solas que pueden declarar la existencia de las superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias mineras, conforme á lo prescrito en el art. 87 del reglamento antes citado;

2.° Que no es aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el art. 94 de la ley de 1859, puesto que las galerías ó socavones á que este artículo se refiere son independientes de las del laboreo interno de las minas, que astán siempre bajo la vigilancia é inspeccion de la Administracion, ni tampoco es procedente el fundamento invocado por el Juez de primera instancia para sostener su jurisdiccion de lo resuelto por el Real decreto de 3 de setiembre de 1852, porque además de que la legislacion es distinta, la agresion á que se refiere aquel Real decreto respecto al esplotador de una mina que aparecia legítimamente en su propiedad, provino por parte de un registrador que no estaba constituido con igual carácter;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(Publicada en la *Gaceta* de 25 de enero de 1861).

---

## 21.

**Competencia** (*16 de enero de 1861.*).—MEDICION DEL TERRENO DE UNA PARROQUIA.—Se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, con motivo

Digitized by Google

de exigir Pedro Amoedo la retribucion convenida por el afanegado de la parroquia de Trasjuelas, y se resuelve:

*Que sin embargo de que un contrato se haya celebrado entre el pedáneo y vecinos de una parroquia, si aparece ser el fin en el propuesto el de obtener los vecinos la mas equitativa distribucion de los impuestos y cargas que afecten á su propiedad, es indudable que se refiere á un servicio público, y que es de los reservados al conocimiento de las Autoridades y Tribunales administrativos.*

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, de los cuales resulta:

Que Pedro Amoedo, vecino de Sotomayor, acudió ante el referido Juzgado exhibiendo copia de una escritura pública otorgada en 1857 por la que el Alcalde pedáneo y algunas vecinos de Trasjuelas, reunidos en junta, habiendo acordado que por parte de Amoedo se formulase el afanegado de la parroquia á fin de que sirviera de base para el reparto de contribuciones, se comprometieron por sí y los demás vecinos ausentes é impedidos á retribuirle por este concepto con la cantidadi de 500 rs., pagadera 100 al tiempo de empezarse los trabajos, y el resto al de verificarse la entrega de los libros en que constaren aquellos llevados á efecto; y habiendo Amoedo por su parte cumplido con el compromiso, solicitaba del Juzgado que, citando individualmente á los comprendidos en la escritura, y prévio el reconocimiento de su obligacion, les mandase le reintegraran en la cantidad que le estaban en deber:

Que admitida la demanda en los términos que van espresados, si bien por algunos de los vecinos de Trasjuelas se alegó que el afanegado practicado por Amoedo no podia servir al fin propuesto; reconocida sin embargo á juicio del Juez la obligacion consignada en la escritura, resultó despachada ejecucion por los 500 rs., procediéndose al embargo de la cantidad alícuota que correspondia á cada vecino:

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á citacion del Alcalde de Sotomayor, del cual es pedáneo el de Trasjuelas, presentó requerimiento de inhibicion al Juzgado; y sosteniendo este su jurisdiccion resultó el presente conflicto, en el cual el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, apoya su competencia en razon de la que constituyó el fin de la obligacion, ó lo que es lo mismo, que refiriéndose esta á determinar la estadística de la parroquia en tal concespto corresponde su conocimiento á las Autoridades administrativas; y el Juez de primera instancia estriba la suya en que el juicio ante él incoado se dirige solo al cumplimiento de una obligacion consignada en escritura pública, y en la cual los vecinos de Trasjuelas figuraban individualmente comprometidos al pago de cierta cantidad.

Vista la Real órden de 29 de julio de 1856, art. 1.°, que declara corresponder á la Administracion de Hacienda pública el recibir y examinar los datos que revelan la riqueza sujeta á la contribucion territorial y la materia imponible de contribuyentes, pueblos y provincias:

Visto el párrafo tercero del art. 8.° de la ley de 20 de abril de 1845, que espresa actuarán los Consejos provinciales como Tribunales en las cuestiones contenciosas referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Digitized by Google

Considerando que sin entrar á calificar el carácter que tenga el contrato celebrado entre el pedáneo y vecinos de Trasjuelas y Pedro Amoedo, apareciendo ser el fin en él propuesto el de obtener los vecinos la mas equitativa distribucion de los impuestos y cargas que afecten á su propiedad, aparece indudable que se refiere á un servicio público, y por lo tanto que es de los reservados al conocimiento de las Autoridades y Tribunales administrativos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—(Publicada en la *Gaceta* de 26 de enero de 1861.)

## SECCION DE VARIEDADES.

**Jueces de paz.**—Entre los diversos proyectos de ley presentados al cuerpo legislativo francés, figura uno que autoriza á los Jueces de paz legalizar las firmas de los notarios y funcionarios del órden civil que ejerzan en su jurisdiccion.

**Cuestiones legales sobre el matrimonio y divorcio.**—Los tribunales de París acaban de resolver un litigio bastante original. El Conde Dubois de la Mótte legó en su testamento y confirmó por un codicilo á una criada suya una magnífica posesion, 10,000 libras de renta vitalicia y otros intereses, con la condicion *sine qua non* de que nunca se habia de casar, «porque el matrimonio era contrario á la felicidad de la muchacha.» Esta se conformó con la condicion de perpétuo celibato; pero pasado mucho tiempo le ocurrió casarse con un escribano y pidió la anulacion de la condicion de no casarse como contraria á las buenas costumbres. El tribunal ha desechado su demanda, fundándose en que el *estado honesto* por algo se llama estado honesto.

—Los tribunales franceses acaban de dar su fallo en un asunto que ha llamado mucho la atencion en aquel país. Una jóven de una familia honrada y distinguida se casó con un jóven pobre, pero á quien se creía honrado. Pasado algun tiempo resultó que el marido era un asesino escapado de presidio, y entonces la esposa pidió la anulacion del matrimonio, *por error en la persona*. El tribunal ha declarado que el matrimonio es indisoluble, pues no hubo error en la persona, sino en los antecedentes de esta; antecedentes que debia haber averiguado la contrayente antes de consentir en la union.

—¿El estranjero legalmente divorciado, con arreglo á la legislacion de su país, puede contraer en Francia un segundo matrimonio en vida de su primera esposa? Tal ha sido la cuestion que ha discutido y resuelto en sentido afirmativo la conferencia de abogados de París en su última sesion.

*Por la seccion de Variedades.*—José Reus.

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 19.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION LEGISLATIVA

**Marina.**—Por *Real decreto de 13 de febrero* (*Gaceta* de 16), se autoriza al Ministro de Marina para disponer se haga por administracion el suministro de 150 perchas para arboladura, de 500 perchas de pequeñas dimensiones y demás piezas de madera de pino rojo de Riga, ó contratarlo sin las formalidades de subasta pública, por no haberse presentado licitadores en las dos subastas anunciadas.

**Marina.**—Por *Real decreto de 13 de febrero* (*Gaceta* de 16), se autoriza al Ministro de Marina para disponer que se haga por administracion el suministro de 800 perchas de arboladura y demás piezas de madera de los Estados-Unidos de América ó contratarlo sin las formalidades de subasta pública, por no haberse presentado licitadores en las dos subastas celebradas.

**Gobernacion.**—*Circular de 9 de febrero, dictando disposiciones para el arreglo de los Pósitos* (*Gaceta* de 20.).

El estado de postracion en que hoy se encuentran los Pósitos es debido, entre otras causas principalmente, á que con los trastornos sufridos por la nacion se descuidó la vigilancia directa que sobre ellos habia ejercido siempre la accion tutelar del Gobierno, inspeccionando el cumplimiento de su mision piadosa y benéfica. El pensamiento de asociacion, bajo la forma de Pósitos, tuvo su orígen en un sentimiento de caridad cristiana, y con el fin de allegar un fondo comun donde se amparase la clase labradora en su escasez y calamidades. A esta institucion se acoge el menesteroso en demanda del grano ó dinero que necesita para sus labores, bajo la espectativa de reintegrarlo en época favorable con el aumento de las pequeñas *creces pupilares*, llamadas así por lo sagrado y preferente que se ha considerado siempre su pago. La fundacion y direccion de los Pósitos fué reglamentada por la pragmática de S. M. el Rey D. Felipe II en 15 de mayo de 1584, quedando reformada definitivamente por la Real cédula del Sr. D. Cárlos IV de 2 de julio de 1792, vigente aun. En ella se restableció la alta inspeccion y vigilancia que habia correspondido al Consejo de Castilla desde la primera organizacion del ramo, encargándose de nuevo de su administracion y contabilidad por medio del centro directivo creado ya en 1751. A cubrir los gastos que ocasionaban las oficinas de la direccion central y el gobierno de establecimientos en las diversas formas que tuvo de Superintendencia y Subdelegacion, se aplicaban los pagos que hacian los Pósitos por el contin-



Digitized by Google

gente que se les señaló en diferentes Reales órdenes, y mas fijamente por la de 4 de enero de 1791. Las atribuciones que estaban conferidas á la espresada direccion se hallan en el dia á cargo de la Administracion provincial, la cual justo es que perciba dicho impuesto como compensacion de gastos, si bien acomodada la exaccion á las formas de contabilidad establecidas, y moderada segun conviene hoy en alivio de la institucion de que se trata. Por aquel centro directivo de gobierno y administracion se dió al ramo un impulso portentoso; se aglomeró una riqueza considerable, y llegó á ser el elemento protector que desarrolló nuestra agricultura, á pesar de los trastornos y calamidades pasadas. Existen sábias disposiciones que formaron de estos establecimientos, además de un Banco benéfico que socorria á los labradores honrados en sus apuros particulares, un granero comun que en tiempos de escasez hacia menos penosa la miseria que afligia á las poblaciones. Tambien el Estado, aprovechando á veces los cuantiosos sobrantes de estos graneros públicos, ha hecho frente en diversas épocas á conflictos nacionales, evitando el repartir nuevas y estraordinarias contribuciones.

Los Pósitos, á pesar del abandono en que quedaron durante tanto tiempo, y de la falta de la accion tutelar y centralizadora del Gobierno Supremo, no han desaparecido como otras muchas instituciones que cumplieron ya su objeto, porque los ha sostenido y los sostendrá siempre el interés comun de cada localidad, que en el trascurso de los siglos ha creado una riqueza, hácia la que aun vuelven sus ojos los pueblos en tiempos azarosos. Sometidos estos establecimientos al cuidado y manejo esclusivo de las corporaciones municipales, tuvieron que sufrir las consecuencias de las disensiones políticas; pero ellas mismas con sus diversos cambios, aunque con fines mas ó menos laudables, pero útiles siempre, han hecho que se cobren muchas de las existencias repartidas, y que pueda presentarse todavía esta institucion con una masa imponente de riqueza, la cual, bien dirigida dará por resultado el cumplimiento de las antiguas fundaciones de Pósitos, si se procura que sus cuentas se examinen y reparen con rigor y puntualidad. De este modo llenarán los Pósitos el objeto de su fundacion, mientras que reciben otra forma mas ámplia y general, para que sirvan mejor donde existan ó de nuevo se creen, poniéndose mas en armonía con las condiciones que reclaman en esta parte la opinion general, la naturaleza de sus fondos y los ramos de riqueza que cada localidad esplote. Entregados hoy los Pósitos á la iniciativa de los Ayuntamientos en virtud de la ley municipal vigente para su administracion y fomento, cuyo encargo estaba antes encomendado á las estinguidas juntas del ramo, bajo la inspeccion inmediata de un centro directivo, dejó de ejercerse la accion fiscalizadora que vigilaba todas las operaciones, y examinaba el movimiento de fondos de cada establecimiento al verificar la censura de sus cuentas. Al presente se ultiman estas en los Consejos provinciales con las de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos aprueba el Gobernador, segun la cuantía señalada por la ley. Para cuidar de que la rendicion de las de los Ayuntamientos y Pósitos se haga rigurosamente en los plazos fijados, que se examinen y reparen dentro del año en que se entregan, y que satisfechos los reparos quedan ya recibirlas para su ultimacion los Consejos, se crearon en los Gobiernos de provincia las Comisiones de cuentas. Ellas se dedican con preferencia el exámen de las del año vencido, y despues al despacho del considerable número de las atrasadas que existia acumulado, y lo que es todavía peor, sin rendir aun.

Los resultados obtenidos en la dacion, exámen y ultimacion de las cuen-

Digitized by Google

tas municipales y de Pósitos, respectivas á los años de 1858, 1859 y 1860, han dado á conocer la posibilidad de establecer al corriente en todas las provincias este importantísimo servicio, con la exactitud que exige una recta y bien ordenada administracion. Desde 1847 data el orígen de estas Comisiones, que fueron establecidas en vista del deplorable atraso en que yacia la contabilidad municipal, puesta por la ley bajo la fiscalizacion y censura de los Consejos provinciales. El cúmulo de asuntos encomendados á estos cuerpos, la diversidad de sus atribuciones en lo consultivo y contencioso, lo apremiante y delicado de los espedientes en que intervienen con arreglo á la ley hace casi imposible, á pesar de su ilustracion y reconocido celo, que dispongan del tiempo indispensable para descender al minucioso y detallado exámen de cada una de las partidas que contiene el considerable número de cuentas municipales, de Pósitos y de otros establecimientos públicos como los que se mueven en el centro de los Gobiernos de cada provincia. El exámen y censura de las operaciones de contabilidad reclama mas que capacidades escogidas, el auxilio de muchos brazos; y todavía adquiere mas fuerza esta observacion si se considera que Secretarios, mezquinamente dotados en su mayor número, son los que llevan la contabilidad municipal. Así, pues, al saberse por las noticias recogidas de las provincias que existian en el reino sin examinar hasta 1846 el muy considerable número de 145,749 cuentas municipales, no contando por falta de datos las de Pósitos de muchas localidades, y además sin rendir 196,413, se reconoció la imperiosa necesidad de formar estas Comisiones, si bien se les señaló como límite de sus trabajos la amortizacion del atraso hasta fin de aquel año. Ya en 1854, no obstante esta limitacion que amenguaba el celo de aquellas para terminar cuanto antes su cometido, se consiguió que algunas provincias pusieran este interesante servicio casi al corriente y que las mas vieran próxima la desaparicion total del atraso. Paralizado el servicio por la supresion de estas Comisiones á causa del cambio político y administrativo de 1854, volvieron á organizarse de nuevo en 1857, á poco de restablecerse la ley municipal ahora vigente, pero con el mismo propósito de antes, concretando sus trabajos á las cuentas atrasadas hasta fin de 1856. Segun los datos que entonces se recogieron eran ya 185,840 las cuentas que se hallaban pendientes de exámen y censura, y 46,127 las que no se habian rendido. La esperiencia adquirida por los resultados hizo conocer en 1858 que el defecto capital de las Comisiones era el haber sido nombradas solo para el exámen de las cuentas atrasadas hasta un año fijo. Esta ultimacion no salvaba los obstáculos que se querian remediar, pues además de disminuir el celo de los empleados en ella lo precario de su destino, se repetia al cabo de pocos años la misma acumulacion de cuentas con todos sus fatales resultados, puesto que anualmente producen los Ayuntamientos y los Pósitos mas de 12,000, haciéndose indispensable, para regularizar la administracion en esta parte, que estén finiquitadas dentro del año siguiente al de su vencimiento. Para evitar los inconvenientes espuestos y alentar á los empleados, hubo necesidad de declarar las Comisiones permanentes, con el encargo especial de atender, sin perjuicio del atraso, á las cuentas del año caido y activar con todo rigor la presentacion de las que falten por rendir. El resúmen que se acompaña comprende los estados parciales de sus trabajos y el número de cuentas ultimadas por cada Consejo de provincia en todo el año de 1859, el cual revela el impulso dado en algunas de ellas á las operaciones de contabilidad, y adelanto que debe esperarse en lo sucesivo del estímulo que naturalmente ha de crear la publicidad de estos datos, prometiéndose con fundamento el Gobierno de S. M., que todos sus funcionarios secundarán el

Digitized by Google

propósito que les anima de regularizar este importante servicio. Con estas Comisiones permanentes se ha conseguido ya que la administracion se moralice, en la certidumbre de que no pasará un año sin que se exija la responsabilidad de quien corresponda por los abusos y defectos de que adolezcan las cuentas. De esperar es por consiguiente que al adoptarse ahora para el ramo de Pósitos la nueva organizacion dada á las Comisiones, despues de reunido en ellas un personal entendido y laborioso, los Pósitos se levanten dentro de muy pocos años de su lamentable postracion; y que recobradas muchas de las cuantiosas existencias que se hallan repartidas y en abandono, funcione pronto esta útil y antigua institucion del modo benéfico y piadoso que lo ha hecho y deberá hacerlo en lo sucesivo. Para alcanzar estos resultados, es preciso dotar á las Comisiones con el personal de oficiales que se juzgue necesario, segun el número de Pósitos con que cuenten las provincias, y á razon por ahora de una plaza para cada 50 establecimientos de esta clase, á fin de que ejerciendo estos empleados por delegacion del Gobernador la accion fiscal de los antiguos Subdelegados del ramo, cuiden de que se lleve la contabilidad con la exactitud debida y conforme á los reglamentos, instrucciones y modelos que al efecto se circularán, coleccionando para ello las antiguas disposiciones que se hallan dispersas, y descartando la parte que no esté en vigor por efecto de los cambios de forma que ha tenido la administracion municipal, á cuyo cargo se encuentran por la ley estos establecimientos.

En virtud de lo dispuesto por la Real órden circular de 31 de mayo de 1850, se reunieron datos interesantes que evidencian la necesidad de no dejar por mas tiempo separado este ramo de la fiscalizacion del Gobierno. Con las noticias parciales de cada provincia se ha formado el adjunto estado general, y de él resulta que en 1850 habia el número de 3,410 Pósitos con las existencias de 9.350,654 rs. y 17 cénts. en metálico, de 1.763,871 fanegas 6 celemines en granos y de 3.633,009 rs. 41 cénts. en papel-moneda, duplicándose estas existencias con los créditos realizables. De los estados trimestrales que remiten las Comisiones aparecen 3,378 Pósitos obligados á rendir su cuenta en 1860. Comparadas estas y aquellas noticias sobre el número de los Pósitos, si bien se observa que en el trascurso de 10 años han desaparecido 32, todavía la diferencia debe llamar más la atencion si se considera que hay varias provincias donde ha aumentado el número, ha disminuido en algunas, y en otras han desaparecido por completo. Se acompaña dicho estado general para que los Gobernadores de provincia tengan una base de comparacion en las investigaciones que dirijan sobre el ramo de Pósitos, y cuiden de que se averigüe la verdad por las Comisiones de cuentas, fijándose con la mayor exactitud posible las noticias que suministren en adelante. Al comparar en el reducido plazo de un año el número de Pósitos que en 1860 dicen las Comisiones están obligados á rendir cuentas con el resúmen de 1859 que ahora se publica, se vé, aunque corto, el aumento de 20 Pósitos descubiertos. Al suprimirse la Contaduría general de Pósitos dejó funcionando mas de 6,000 establecimientos de esta clase; y si bien disculpa la desaparicion de una tercera parte de ellos los trastornos que sufrieron muchos pueblos á consecuencia de la pasada guerra civil y la perturbacion que han traido consigo nuestras disensiones políticas, todavía se está en el caso de restaurar la mayor parte, ya que no pueda ser el todo. Los azares de aquellos tiempos hicieron sin duda que muchos Pósitos se estinguieran en varios pueblos, repartiéndose las existencias; pero difícilmente se habrán borrado de la memoria de sus vecinos las circunstancias en que se hizo desaparecer el establecimiento, y

Digitized by Google

entre quiénes y en qué proporcion se distribuyó el dinero, los granos y las fincas. La investigacion sobre estos estremos se hace perentoria; y los Gobernadores con los elementos que tienen y los que ahora se les proporcionan, instruirán los oportunos espedientes en todos los pueblos de su provincia donde adquieran la mas remota idea de que existió Pósito, á fin de recobrar la parte que sea posible, ó al menos sancionar su pérdida con conocimiento de causa.

Por la historia y datos mencionados, fácil será comprender la importancia que merece una institucion que presenta todavía en sus descuidados restos una masa importante de capitales, sin contar la multitud de ellos repartidos y en abandono por espacio de tantos años, y que podrán recobrarse con las creces en una suma, tal vez triple, si se atiende con esmero y preferencia al restablecimiento de esta antigua riqueza de los pueblos, como espera S. M. y su Gobierno del reconocido celo de las Autoridades superiores que tienen al mando de las provincias.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de todo lo espuesto, con el fin de plantear el arreglo de los Pósitos, de levantar esta institucion, y de atender al servicio de la contabilidad municipal que se ultima en los Consejos provinciales, ha tenido á bien dictar las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las Comisiones permanentes que se crearon en los Gobiernos de provincia para el exámen y censura de las cuentas municipales y de Pósitos se regirán por un reglamento especial. Estas Comisiones constituyen parte de la Administracion provincial.

Art. 2.° Se aumentará el personal existente en las Comisiones de cuentas para los efectos de la inspeccion de Pósitos, siguiendo la proporcion de nombrar una plaza mas de Oficial por cada 50 establecimientos de esta clase que haya en las provincias, y se fijará en cada una de Real órden el número de empleados que las necesidades del servicio exija para que se lleven al corriente los trabajos de estadística y contabilidad de los intereses municipales.

Art. 3.° La dotacion de estos empleados será desde 5,000 á 8,000 reales anuales como en la actualidad, dando colocacion con preferencia á los cesantes de la Administracion civil. En este caso su nombramiento espresará la circunstancia de ser compatible la gratificacion que se les señale con el haber pasivo que disfruten, siempre que juntos uno y otra no escedan del mayor sueldo que hayan tenido como activos.

Art. 4.° Se pagarán las dotaciones de estos empleados de los fondos provinciales, como se hace ahora, en razon á que auxilian trabajos propios y esclusivos de la administracion y contabilidad municipal, que se hallan por las leyes bajo la censura y la tutela de los Consejos y Gobiernos de provincia. El aumento de personal que reciban las Comisiones á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.° se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial del corriente año, hasta tanto que se consigne en el capítulo I, al formar el adicional próximo, el crédito necesario para este servicio, segun la Real órden que fije su planta.

Art. 5.° Los Pósitos pagarán á los fondos provinciales el contingente de 6 cénts. de real por cada fanega de lo que importe el total cargo de la cuenta de paneras, y 30 cénts. por el cargo total de la del arca, en la misma proporcion que antes se satisfacía de 2 maravedís por cada fanega, y otros 2 por cada 20 rs. que tuviesen; con la diferencia, en alivio de la institucion, de que ahora solo pagarán los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta, y de ninguna manera las existencias

Digitized by Google

repartidas en poder de deudores, y no cobradas, hasta que se realicen y tengan entrada en cuentas por conceptos de reintegros ó ejecuciones. El contingente lo abonarán los Pósitos, por la misma razon que antes lo satisfacian á las estinguidas oficinas del ramo, para atender á los gastos de su conservacion y fomento.

Art. 6.° Se abrirá el cargo en la Depositaría de fondos provinciales á las cantidades entregadas por los Pósitos en razon de sus contingentes, dándose entrada en el capítulo I de productos generales del presupuesto de la provincia, á las partidas que por este concepto ingresen. La carta de pago del contingente se firmará por el Interventor y Depositario de los fondos provinciales, y se unirá á la cuenta del Pósito como comprobante de las partidas de data.

Art. 7.° Los Gobernadores elegirán precisamente de entre los Oficiales de las Comisiones de cuentas los empleados que han de visitar los Pósitos de los pueblos que designen, con el carácter de Subdelegados especiales del ramo. Al efecto les señalarán en su nombramiento el sobresueldo diario que considere preciso para gastos de viaje, y ordenarán el anticipo que ha de hacerse al Subdelegado del capítulo de imprevistos con calidad de reintegro por los Pósitos, á contar desde el dia de su salida de la capital hasta el de regreso. Este reintegro se formalizará por cada establecimiento con arreglo á lo prescrito en el artículo 6.°, uniéndose la carta de pago á la cuenta del año como una de las partidas de data en el mes de su referencia. La permanencia del Subdelegado en cada Pósito no escederá de diez dias, y solo por causas justificadas é interesantes al servicio del establecimiento se prorogará definitivamente este plazo por otros diez. El Pósito visitado reintegrará á los fondos provinciales del importe del sobresueldo diario señalado por el Gobernador al Subdelegado, á contar desde el dia en que este salió de la capital ó Pósito mas inmediato, hasta aquel en que deje el pueblo del establecimiento que visite: á su salida ajustará y formará por duplicado la cuenta del reintegro, que firmará con el Alcalde y el Depositario, á quien entregará un ejemplar para que proceda á verificarlo, reservándose el otro para dar cuenta al Gobernador del resultado de la Subdelegacion. Cuando en un pueblo hubiese mas de un Pósito, se hará el reintegro por partes iguales entre los que sean visitados.

Art. 8.° Será obligacion de los Subdelegados:

1.° Hacer que se lleven los libros de intervencion y contabilidad de los Pósitos con las formalidades establecidas.

2.° Precisar la rendicion de cuentas de los Pósitos, empezando por exigir la del año mas próximo que esté en descubierto, á fin de marchar desde luego con toda regularidad.

3.° Girar arqueos estraordinarios cuando lo juzguen oportuno, con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, papel, fincas y censos.

4.° Formar una relacion detallada de las existencias que estén repartidas en poder de deudores, las cuales clasificarán por años, á contar desde el mas próximo, y ordenarán por granos y dinero las entregas hechas, con espresion de las creces pupilares y el nombre del deudor y el de sus fiadores, haciendo que dicha relacion figure en la cuenta del establecimiento, pero rectificada en cada año con las aclaraciones, bajas ó aumentos que procedan.

5.° Instruir por los datos y noticias que recojan espedientes de reintegro, cuidando de activar el procedimiento para la devolucion de las deudas al Pósito, y procurando que el Ayuntamiento dé preferencia en los apre-

Digitized by Google

mios de recaudacion, á las deudas de mas fácil cobro, y con especialidad á las de años mas recientes, para que no suceda con el trascurso del tiempo, que vengan á hacerse insolventes el deudor y sus fiadores.

6.° Iniciar y promover ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes á cada Pósito, con el objeto de levantar sus fondos, ya procurando que se gestione ante quien corresponda la desamortizacion de sus fincas, rentas y censos, ya impulsando las peticiones de liquidacion y reconocimiento de los créditos contra el Estado que tuviere el establecimiento abandonados y sin gestion.

Art. 9.° Las Comisiones, con los datos que recojan los Subdelegados en los Pósitos que visiten, y los que puedan sacarse de las cuentas, formarán cada año un estado de todos los Pósitos de la provincia y una memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo, comparando sus resultados con los del año anterior y razonando sus diferencias. El próximo estado que se forme para 1861 y el de los años sucesivos contendrá por órden alfabético todos los pueblos que tengan Pósitos, y estará dividido en las mismas casillas que el publicado con los datos de 1850, tomando como punto de partida en la comparacion las diferencias de resultados totales que haya de un estado al otro, segun el resúmen que de ellos ha de hacerse al final.

Art. 10. La memoria y el estado que formen las Comisiones en cumplimiento del artículo anterior, se elevará á este Ministerio por el Gobernador antes del 1.° de agosto de cada año, oyendo préviamente al Consejo provincial; con el resúmen de estos datos parciales, se formará el estado general por provincias, el cual se publicará en la *Gaceta* con el de los trabajos trimestrales de las Comisiones, á fin de que los adelantos que cada provincia consiga en la contabilidad municipal sirvan de estímulo y justificacion.

Art. 11. Los Gobernadores eligirán para el desempeño de las delicadas funciones que por el art. 8.° se encomiendan á los Subdelegados de Pósitos los oficiales de la Comision de cuentas que consideren mas útiles, vigilando su conducta. El buen comportamiento por inteligencia, integridad y celo con que lleven á cabo su mision estos Oficiales, será una recomendacion para sus ascensos, debiendo ser inexorables los Gobernadores al hacer la calificacion con aquellos que no cumplan bien ó consideren inútiles, toda vez que la rectitud y severidad en este punto han de servir de estímulo y recompensa al empleado laborioso que se esfuerza para conseguir buenas notas de concepto.

Art. 12. Los Gobernadores procederán desde luego á formar un espediente general con el objeto de justificar la desaparicion de los Pósitos que existian en su provincia al suprimirse la Contaduría general del ramo por Real órden de 11 de noviembre de 1836, verificando al efecto las investigaciones que su celo les sugiera para conocer las causas que motivaron su estincion. Sobre estos estremos, con los datos y noticias que se reunan, se instruirá un espediente á cada Pósito estinguido, adoptándose las medidas convenientes para recobrar sus fondos y que funcione de nuevo. Si esto no fuese posible por causas justificadas que mereciesen suspender los procedimientos, se elevará á este Ministerio para su resolucion el espediente original con el dictámen del Consejo de provincia.

Art. 13. Se publicará y circulará á su debido tiempo el reglamento y la instruccion que han de dirigir la administraccion y contabilidad de los Pósitos, encomendada á los Ayuntamientos por la ley municipal vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

# 1859.

**Resúmen** *de los estados trimestrales remitidos por las Comisiones de cuentas establecidas en los Gobiernos de provincia para el exámen de las que con arreglo á la ley se ultiman en los Consejos provinciales.*

| Número de las comisiones. | Provincias. | Número de plazas. | Cuentas municipales y de pósitos que se rinden todos los años. | | | Cuentas municipales y de pósitos que constituyen el atraso en fin de 1858. | | | Cuentas despachadas en los cuatro trimestres de 1859. | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Municipales. | Pósitos. | Total de las anuales. | Rendidas. | Sin rendir. | Total del cargo. | Primer trimestre. | Segundo trimestre. | Tercer trimestre. | Cuarto trimestre. |
| 1.ª | Albacete... | 4 | 85 | 49 | 134 | 1,352 | 509 | 1,861 | 13 | » | » | 37 |
| 2.ª | Alicante... | 4 | 142 | 80 | 222 | 317 | 975 | 1,292 | » | 61 | 54 | 51 |
| 3.ª | Almería... | 3 | 103 | 82 | 185 | 2,985 | 207 | 3,192 | » | » | » | 123 |
| 4.ª | Avila..... | 4 | 270 | 113 | 383 | 1,983 | 748 | 2,731 | 135 | 95 | 122 | 144 |
| 5.ª | Badajoz... | 3 | 163 | 110 | 273 | 1,160 | 178 | 1,338 | 169 | 78 | 92 | 87 |
| 6.ª | Barcelona... | 3 | 324 | 4 | 328 | 563 | 303 | 866 | 173 | 143 | 49 | 79 |
| 7.ª | Búrgos.... | 6 | 514 | 130 | 644 | 3,455 | 532 | 3,987 | 250 | 54 | 127 | 1,576 |
| 8.ª | Baleares... | 2 | 58 | » | 58 | 203 | 76 | 279 | 105 | 81 | 49 | 42 |
| 9.ª | Cáceres.... | 3 | 221 | 65 | 286 | 1,396 | 588 | 1,984 | 404 | 6 | 144 | 54 |
| 10.ª | Cádiz .... | 4 | 35 | 35 | 70 | 624 | 71 | 695 | 15 | 44 | 7 | 5 |
| 11.ª | Castellon... | 2 | 141 | 62 | 203 | 149 | 291 | 440 | 111 | 80 | 32 | 96 |
| 12.ª | Ciudad-Real. | 3 | 98 | 50 | 148 | 475 | 175 | 650 | 100 | 114 | 30 | 60 |
| 13.ª | Córdoba.... | 4 | 71 | 70 | 141 | 513 | 414 | 927 | 57 | 81 | 94 | 89 |
| 14.ª | Coruña.... | 3 | 96 | » | 96 | 321 | 181 | 502 | 52 | 78 | 48 | 20 |
| 15.ª | Cuenca.... | 5 | 286 | 292 | 578 | 3,260 | 1,742 | 5,002 | 329 | 175 | 255 | 123 |
| 16.ª | Canarias... | 3 | 90 | 39 | 129 | 800 | 273 | 1,073 | 26 | 42 | 27 | 21 |
| 17.ª | Gerona.... | 4 | 248 | » | 248 | 1,494 | 1,305 | 2,799 | 184 | 298 | 30 | 253 |
| 18.ª | Granada.... | 5 | 205 | 134 | 339 | 1,328 | 414 | 1,742 | 8 | 177 | 179 | 78 |
| 19.ª | Guadalajara.. | 7 | 399 | 286 | 685 | 5,488 | 4,926 | 10,414 | 369 | 300 | 470 | 537 |
| 20.ª | Huelva.... | 3 | 77 | 54 | 131 | 448 | 93 | 541 | 37 | 50 | 28 | 30 |
| 21.ª | Huesca.... | 3 | 365 | 61 | 426 | 1,334 | 401 | 1,735 | 329 | 213 | 191 | 122 |
| 22.ª | Jaen..... | 3 | 99 | 74 | 173 | 1,232 | 404 | 1,636 | 108 | 46 | 71 | 18 |

Digitized by Google

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 23.ª | Lérida. . . . . | 3 | 394 | » | 394 | 2,886 | 1,166 | 4,052 | 274 | 112 | 245 | 243 |
| 24.ª | Leon. . . . . | 4 | 236 | 191 | 427 | 4,084 | 3,043 | 7,127 | 593 | 297 | 565 | 201 |
| 25.ª | Logroño. . . | 3 | 183 | » | 183 | 54 | 428 | 482 | 58 | 288 | 201 | 461 |
| 26.ª | Lugo. . . . . | 2 | 75 | » | 73 | 863 | 84 | 947 | 85 | 10 | 27 | 28 |
| 27.ª | Madrid. . . . | 5 | 198 | » | 198 | 2,120 | 397 | 2,517 | 184 | 93 | 126 | 217 |
| 28.ª | Málaga. . . . | 4 | 109 | 74 | 183 | 1,570 | 250 | 1,820 | » | 29 | 87 | 97 |
| 29.ª | Murcia. . . . | 2 | 38 | 24 | 62 | 143 | 118 | 261 | 45 | 47 | 25 | » |
| 30.ª | Orense. . . . | 2 | 96 | » | 96 | 367 | 400 | 767 | » | 33 | 14 | 53 |
| 31.ª | Oviedo. . . . | 2 | 74 | » | 74 | 364 | 67 | 431 | 10 | 18 | 29 | 57 |
| 32.ª | Palencia. . . | 5 | 247 | 136 | 383 | 2,292 | 383 | 2,675 | » | 1,145 | 225 | 95 |
| 33.ª | Pontevedra... | 3 | 67 | » | 67 | 292 | 90 | 382 | 13 | 38 | » | 46 |
| 34.ª | Salamanca... | 5 | 390 | 122 | 512 | 2,462 | 936 | 3,398 | 455 | 119 | 1,112 | 1,112 |
| 35.ª | Santander... | 3 | 109 | 2 | 111 | 658 | 449 | 1,107 | 45 | 93 | 65 | 69 |
| 36.ª | Segovia. . . . | 4 | 274 | 220 | 494 | 751 | 719 | 1,470 | 142 | 626 | » | 30 |
| 37.ª | Sevilla. . . . | 5 | 98 | 70 | 168 | 1,684 | 293 | 1,977 | 90 | 28 | » | 84 |
| 38.ª | Soria. . . . . | 3 | 345 | 209 | 554 | 1,629 | 541 | 2,170 | 749 | 270 | » | » |
| 39.ª | Tarragona... | 3 | 186 | » | 186 | 806 | 393 | 1,199 | 169 | 222 | 272 | 412 |
| 40.ª | Teruel. . . . | 3 | 278 | 28 | 306 | 1,603 | » | 1,603 | 473 | 125 | 139 | 72 |
| 41.ª | Toledo. . . . | 5 | 206 | 69 | 275 | 2,164 | 544 | 2,708 | 130 | 84 | » | » |
| 42.ª | Valencia... | 5 | 285 | 201 | 486 | 1,803 | 3,064 | 4,867 | 235 | 168 | 476 | 88 |
| 43.ª | Valladolid... | 4 | 236 | 114 | 350 | 2,752 | 1,172 | 3,924 | 204 | 112 | 120 | 122 |
| 44.ª | Zamora. . . . | 4 | 300 | 10 | 310 | 6,011 | 3,892 | 9,903 | 284 | 291 | 180 | 109 |
| 45.ª | Zaragoza . . . | 3 | 309 | 98 | 407 | 4,048 | 303 | 4,351 | 565 | 500 | 300 | 550 |
| | *Totales*. . . | 163 | 8,753 | 3,358 | 12,111 | 72.286 | 33,538 | 105,824 | 7,777 | 6,964 | 6,307 | 7,791 |

**TOTALES GENERALES.**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Auxiliares. . . . . | | | 163 |
| Cuentas que se rinden todos los años. . . . . | Municipales.. | 8,753 | 12,111 |
| | Pósitos. . . . | 3,358 | |
| Atraso en fin de 1858 . . | Rendidas. . . | 72,286 | 105,824 |
| | Sin rendir. . | 33,538 | |

| | | |
|---|---|---|
| Despachadas en el primer trimestre de 1859. | 7,777 | 28,839 |
| Idem en el segundo id.. . . . . | 6,964 | |
| Idem en el tercer id. , . . . . . | 6,307 | |
| Idem en el cuarto id. . . . . | 7,791 | |
| Existencia del atraso para 1860.. . . . . | | 76,985 |
| Cuentas que han de rendirse del año de 1859. . . | | 12,111 |
| *Total de cuentas para despachar*. . . | | 89,096 |



Digitized by Google

ESTADO *del número de Pósitos de cada provincia, su existencia en granos y metálico, Gobernadores en 1850, con espresion de las provincias en que no hay estable-*

| PROVINCIAS. | NÚMERO DE PÓSITOS. | | | EXISTENCIA EN 1850. | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Granos. | | | Dinero. | Papel-moneda. |
| | 1860. | 1859. | 1850. | Fanegas. | Celemines..... | Cuartillos..... | Rs. Cénts. | Rs. Cénts. |
| *Alava*. . . . . | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Albacete. . . . . | 49 | 49 | 52 | 16,844 | 6 | » | 123,213 | 31,591 |
| Alicante. . . . . | 80 | 80 | 82 | 25,886 | 11 | 3 | 122,273'57 | 110,000 |
| Almería. . . . . | 82 | 82 | 81 | 45,484 | 9 | 3 | 349,173'33 | » |
| Avila. . . . . | 113 | 113 | 122 | 12,455 | 2 | 3 | 53,605'48 | 142,802' 9 |
| Badajoz. . . . . | 110 | 110 | 122 | 50,157 | 7 | 1 | 194,008'87 | 120,518 |
| *Baleares*. . . . . | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Barcelona. . . . . | 4 | 3 | 9 | 2,539 | 6 | » | 21,527 | » |
| Búrgos. . . . . | 130 | 130 | 146 | 21,388 | » | » | 11,944'18 | » |
| Cáceres. . . . . | 65 | 65 | 84 | 39,002 | 9 | 3 | 77,754'96 | 168,467 |
| Cádiz. . . . . | 35 | 35 | 34 | 39,092 | 11 | 2 | 1.111,337'63 | 458,064'57 |
| Canarias (islas). . . . . | 39 | 39 | 37 | 18,659 | » | 2 | 486,004'63 | 6,700 |
| Castellon. . . . . | 62 | 62 | 62 | 22,366 | 9 | 1 | 53,486'72 | 1,200 |
| Ciudad-Real. . . . . | 50 | 50 | 54 | 46,249 | 4 | 2 | 199,818'21 | 119,806'39 |
| Córdoba. . . . . | 68 | 70 | 69 | 197,381 | 9 | » | 1.586,127'33 | 326,780 |
| *Coruña*. . . . . | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Cuenca. . . . . | 292 | 292 | 223 | 12,585 | 10 | 3 | 14,567'36 | 168,951'51 |
| *Gerona*. . . . . | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Granada. . . . . | 134 | 134 | 154 | 39,566 | » | 3 | 29,772'39 | 759,448'66 |
| Guadalajara. . . . . | 286 | 28. | 295 | 65,615 | 2 | 2 | 35,263'15 | 8,220 |
| *Guipúzcoa*. . . . . | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Huelva. . . . . | 54 | 54 | 54 | » | » | » | » | 121,340 |
| Huesca. . . . . | 57 | 61 | 131 | 18,633 | 6 | » | 3,532'90 | » |
| Jaen. . . . . | 74 | 74 | 77 | 182,100 | 6 | 3 | 512,096'69 | 623,664 |
| Leon. . . . . | 191 | 191 | 71 | 10,210 | 6 | » | 10,546'45 | » |
| Lérida. . . . . | » | » | 18 | 1,883 | 2 | 1 | 9,735'81 | » |
| Logroño. . . . . | » | » | 12 | 2,805 | 5 | 2 | 7,700 | » |
| *Lugo*. . . . . | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Madrid. . . . . | » | » | 11 | 1,407 | 9 | 3 | 69,775'63 | 35,538 |
| Málaga. . . . . | 74 | 74 | 66 | 145,107 | 2 | 3 | 1.173,194'63 | 131,782'45 |
| Murcia. . . . . | 24 | 24 | 18 | 56,057 | 8 | 1 | 465,150'48 | 45,900 |
| *Navarra*. . . . . | » | » | » | » | » | » | » | » |
| *Orense*. . . . . | » | » | » | » | » | » | » | » |
| *Oviedo*. . . . . | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Palencia. . . . . | 136 | 136 | 196 | 70,137 | 3 | 2 | 48,967'15 | 53,603'84 |
| *Pontevedra*. . . . . | » | » | » | » | » | » | » | » |

Digitized by Google

*sus créditos cobrables, dudosos é incobrables, segun las noticias remitidas por los cimientos de esta clase, escritas con letra bastardilla.*

## CRÉDITOS QUE TIENEN Á SU FAVOR.

| Granos. | | | | | | | | | Dinero. | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Cobrables. | | | Dudosos. | | | Incobrables. | | | Cobrables. | Dudosos. | Incobrables. |
| Fanegas. | Celemines. | Cuartillos. | Fanegas. | Celemines. | Cuartillos. | Fanegas. | Celemines. | Cuartillos. | Rs. Cénts. | Rs. Cénts. | Rs. Cénts. |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 7,485 | » | » | » | » | » | 5,914 | » | » | 29,750 | » | 40,752 |
| 16,727 | 9 | 4 | 596 | 1 | » | 21,664 | 1 | » | 122,880'60 | 152,431' 3 | 83,789'41 |
| 16,485 | 2 | 2 | 873 | » | » | 5,709 | 8 | 3 | 61,458'44 | 15,425'79 | 94,294'30 |
| 2,238 | 6 | » | 390 | 6 | » | 3,230 | 5 | 1 | 45,637'96 | 30,050'51 | 13,072'39 |
| 55,279 | 8 | » | » | » | » | 62,976 | 11 | 2 | 410,194'45 | » | 586,304'78 |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 1,408 | 8 | » | » | » | » | 2,035 | 7 | » | 2,121' 3 | » | 5,498 |
| 2,792 | 7 | 1 | » | » | » | 597 | 11 | 1 | » | » | » |
| 31,969 | 3 | 3 | » | » | » | 7,608 | 5 | 1 | 104,890'15 | 156,353 | 14,098 |
| 24,114 | » | 3 | 36,530 | 9 | 3 | 76,651 | 5 | 1 | 837,463'81 | 1,334'51 | 1.621,419'42 |
| 12,613 | 6 | 3 | 262 | 8 | 2 | 6,954 | 1 | 2 | 307,468' 6 | 29,195' 9 | 73,695'45 |
| 13,590 | 10 | 1 | 1,578 | » | 2 | 2,178 | 6 | 2 | 47,903 | » | 2,668'99 |
| 39,215 | 9 | 2 | 239 | 2 | 1 | 48,547 | 6 | » | 241,381'24 | 4,431'63 | 400,391'75 |
| 120,220 | 11 | 2 | 1,488 | 10 | 3 | 68,240 | 6 | 1 | 423,181'47 | 65,610'87 | 613,186'72 |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 58,293 | 3 | 1 | 3,071 | » | 3 | 92,009 | 2 | 1 | 246,925 | 71,167'96 | 445,720'96 |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 90,805 | 10 | 1 | 9,102 | 9 | 3 | 49,617 | » | 1 | 151,907'41 | 41,332'54 | 206,174'93 |
| 8,772 | 6 | 3 | 1,981 | 4 | 3 | 3,013 | 8 | » | 22,301'47 | 44,600'48 | 82,345'87 |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 16,342 | 6 | 2 | 4,362 | 8 | » | 10,477 | 9 | 3 | 130,761'99 | 90,064'15 | 67,070'15 |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 72,578 | 2 | 1 | 25,561 | 7 | 1 | 56,931 | 1 | 2 | 266,487'33 | 906,486'57 | 530,700'48 |
| » | » | » | » | » | » | 205 | » | » | » | » | » |
| 639 | 10 | 1 | 216 | 2 | 1 | 111 | 7 | 1 | » | » | » |
| 217 | » | » | 3 | » | » | 113 | 6 | » | 8,500 | » | » |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 14 | » | » | » | » | » | 233 | 6 | 3 | 26,627 | | 13,241'42 |
| 40,149 | 2 | 1 | 19,526 | 7 | 2 | 59,282 | 2 | 1 | 298,306'12 | 179,670'18 | 1.031,227'36 |
| 20,244 | 7 | 1 | 8,854 | 4 | » | 27,782 | » | 1 | 877,442'30 | 106,512 | 632,672'30 |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 10,112 | 11 | 3 | 4,447 | » | 2 | 2,787 | 2 | 2 | 4,814'99 | 800 | 192,300'99 |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |

Digitized by Google

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Salamanca. . . . . | 122 | 122 | 113 | 24,995 | 7 | » | 110,328'18 | » |
| Santander. . . . . | 2 | 2 | » | » | » | » | » | » |
| Segovia. . . . . | 120 | 220 | 197 | 45,538 | 3 | » | 46,883' 9 | 3,717'9 |
| Sevilla. . . . . | 70 | 70 | 69 | 387,914 | » | 1 | 1.942,174'57 | 171,794 |
| Soria. . . . . | 209 | 209 | 129 | 22,638 | » | 3 | 50'68 | » |
| Tarragona. . . . . | » | » | 3 | 305 | » | » | » | » |
| Teruel. . . . . | 31 | 28 | 52 | 10,200 | » | » | 22,279'72 | » |
| Toledo. . . . . | 70 | 69 | 73 | 7,719 | » | » | 62,189 | » |
| Valencia. . . . . | 201 | 201 | 157 | 53,160 | 3 | 2 | 307,868'72 | » |
| Valladolid. . . . . | 114 | 114 | 97 | 34,552 | 9 | 2 | 57,447'24 | » |
| *Vizcaya*. . . . . | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Zamora. . . . . | 32 | 10 | 153 | 5,915 | 2 | » | 3,055'30 | 15,100 |
| Zaragoza. . . . . | 98 | 98 | 87 | 27,313 | 7 | 1 | 27,800'12 | 8,000 |
| *Totales*. . . . . | 3,378 | 3,358 | 3,410 | 1.763,871 | 6 | » | 9.350,654'17 | 3.633,009'4 |

**Gobernacion.**—*Real órden de 5 de febrero, mandando que se manifieste á la Guardia civil y veterana el agrado con que S. M. ha sabido los servicios prestados en el año anterior* (*Gaceta* de 15.).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 29 de enero último, al que acompaña un resúmen de los servicios que en todos conceptos ha prestado la Guardia civil y veterana durante el año próximo pasado, resultando haber aprehendido 27,999 delincuentes y salvado la vida á 1,054 individuos, que sin el auxilio de dichos cuerpos hubieran perecido en los incendios, hundimientos, naufragios ú otros incidentes desgraciados.

Enterada S. M., ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. el particular agrado con que ha visto esta nueva prueba del acreditado celo y de la nunca desmentida abnegacion que distinguen á los Jefes, Oficiales y tropa de los cuerpos confiados á la direccion de V. E.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1861. —Posada Herrera.—Sr. Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

**Gobernacion.**—*Real órden de 11 de febrero, resolviendo que si un mozo tiene un hermano condenado á mas de seis años de prision, debe considerarse hijo único, por mas que se le haya rebajado por indulto* (*Gaceta* de 20).

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo qué sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Cayetano Recio, quinto del reemplazo ordinario de 1859 por el cupo de Madridejos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los párrafos tercero del art. 76 y cuarto de la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que con arreglo al último de dichos párrafos debe reputarse un mozo hijo único, aunque tenga otro hermano, siempre que éste se halle estinguiendo una condena que no baje de seis años:

Digitized by Google

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 5,001 | 2 | 1 | 2,050 | 11 | » | 2,781 | 4 | 1 | » | 1,260 | 24,886'36 |
| 123,468 | 5 | 2 | 95,463 | 2 | 2 | 132,717 | 4 | » | 365,217 | 414,650'78 | 606,976'45 |
| 9,915 | 4 | 3 | 611 | 8 | 1 | 1,739 | 11 | 2 | » | 1,430 | » |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 19,744 | » | » | 3,430 | » | » | 7,802 | » | » | 168,779 | 28,916 | 55,157 |
| 5,657 | 2 | » | 2,258 | 7 | 1 | 3,607 | » | 2 | 57,007'17 | 220 | 57,942'21 |
| 4,017 | 9 | » | 1,230 | » | » | 2,360 | 11 | 1 | 32,080'48 | 500 | 15,626,15 |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 1,625 | 1 | » | 315 | 4 | » | 7,857 | 9 | » | 21,230 | 4,849 | 58,906'45 |
| 7,053 | » | » | 1,194 | 10 | » | 3,300 | 5 | 2 | » | » | » |
| 838,796 | 1 | 4 | 225,520 | 6 | 2 | 777,130 | » | 1 | 5.312,717'42 | 2.347,202' 9 | 7.570,220'29 |

Considerando que el mismo párrafo, al espresar que se halle estinguiendo una condena que no baje de seis años, hace referencia al tiempo por que fué condenado, no al que le falte que estinguir, puesto que en el párrafo tercero del art. 76, en que fué la idea del legislador que se tuviera en cuenta el tiempo que le faltase para terminarla, espresa una condena que no haya de cumplir dentro de un año:

Considerando que los indultos no modifican las penas, sino que rebajando su duracion, proporcionan los medios de que terminen antes, y que en este sentido no debe tomarse en cuenta el tiempo rebajado por indulto para variar los efectos del párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que el recurso de Cayetano Recio fué presentado en ese Gobierno de provincia con posterioridad al plazo de 15 dias que, para que sea admisible, señala el art. 136 de la misma ley;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido denegar el recurso interpuesto fuera de tiempo por el referido Cayetano Recio, y resolver como regla general que los indultos no deben tomarse en cuenta para variar la índole de la pena, sino solo como un medio de abreviar su duracion; y que en su consecuencia, si un mozo tiene un hermano condenado á mas de seis años de prision, debe considerarse hijo único, por mas que con posterioridad á su condena se le haya rebajado esta por indulto, hasta dejarla reducida á menos tiempo de los seis años.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Gracia y Justicia.**—*Real órden de 15 de febrero, mandando proceder á la impresion oficial de la ley hipotecaria* (*Gaceta* de 19.),

Excmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta* del 10 del corriente la ley de autorizacion que dá fuerza legislativa al proyecto de ley hipotecaria presentado por el Gobierno á las Córtes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se proceda á la impresion oficial de dicha ley hipotecaria, cuya obra se decia-

Digitized by Google

ra propiedad del Estado; y que en su consecuencia se prevenga á los Tribunales, Juzgados y demás Autoridades que solo se tendrán por auténticos los ejemplares que lleven el sello de este Ministerio, considerándose como fraudulentos todos los que carezcan de dicho requisito, y obrando contra sus autores á virtud de lo dispuesto en los arts. 10 y 12 de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria para la imposicion de las penas á que haya lugar conforme á derecho.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

**Guerra.**—*Circular de 20 de enero, señalando el improrogable plazo de dos meses en la Península y de cuatro en Ultramar, para la presentacion de reclamaciones de Milicianos Nacionales sobre abono de tiempo* (*Gaceta* de 18 de febrero.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas reclamaciones y consultas respecto al abono del tiempo servido en la Milicia Nacional movilizada durante la última guerra civil de 1833 á 1840, se ha servido señalar, no obstante lo dispuesto en la Real órden de 28 de mayo de 1859, el improrogable plazo de dos meses en la Península, á contar desde el dia en que esta soberana disposicion se publique en la *Gaceta*, y otros dos en los dominios de Ultramar, contándolos igualmente desde el en que se publique en cada uno de los mencionados dominios, para que presenten sus reclamaciones los indivíduos de aquella procedencia; y terminado que sea, no se dará curso á ninguna instancia, sean cuales fueren las razones que aleguen los interesados.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1861.—O'Donnell.—Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 30 de enero, resolviendo en qué clase de papel deben estenderse las certificaciones de defunciones ocurridas en los hospitales militares* (*Gaceta* de 18 de febrero.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 28 de diciembre último consultando la clase de papel en que deben estenderse los certificados de defunciones ocurridas en los hospitales militares, S. M., de acuerdo con lo informado en 22 del actual por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que las certificaciones de que se trata, cuando las muertes ocurran dentro de los hospitales militares y sean solicitadas por los particulares, se estenderán en papel del sello correspondiente, abonando al Capellan el importe de éste, mas los derechos de espedicion que como Párroco le corresponden; pero cuando se trate de justificar la defuncion en estracto de revista, bastará, como hasta aquí se ha practicado, con las altas espedidas por los Contralores de dichos establecimientos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Ustáriz.—Señor.....

**Fomento.**—Por *Real decreto de 6 de febrero* (*Gaceta* del 15), se declara de segundo órden la carretera que, partiendo de una de primer órden

Digitized by Google

en Alcantarilla, pase por Mula, Bullas y Cehegin, y vaya á terminar en Caravaca.

**Fomento.**—Por *Real órden de 9 de febrero* (*Gaceta* de 17), se autoriza á D. Inocencio Vilardebó por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo del pueblo de Carril, provincia de Pontevedra, y pasando por Villagarcía y Pontevedra, empalme en Redondela con la línea de Monforte á Vigo; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

*Por la Seccion Legislativa*, José Reus.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Jueces, Promotores y Escribanos.**—En la *Gaceta* de 16 de febrero se publican las siguientes resoluciones que se ha dignado aprobar S. M. la Reina:

En 18 de enero. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Hoyos, de entrada, en la provincia de Cáceres, vacante por salida de Don Francisco Dominguez á otro destino, á D. Ignacio Bartolomé, cesante del de Villamartin de Valdeorras.

Id. 29. Trasladando al Juzgado de Cervera del Rio Alhama, de entrada, en la provincia de Logroño, á D. Pablo Lazcano que sirve el de Arnedo, y á este Juzgado, de igual clase en la misma provincia, á D. Ignacio Lapeña, que desempeña el de Cervera del Rio Alhama, accediendo á sus deseos.

En 1.° de febrero. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Villamartin de Valdeorras, de entrada, en la provincia de Orense, á D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, que sirve el de Carballo; á este Juzgado, de igual clase, en la de la Coruña, á D. Manuel Villar y Estéban, que sirve el de Galdas de Reys; á este Juzgado de igual clase, en la de Pontevedra, á D. José Fermoso Diaz, que sirve el de la Cañiza, accediendo á sus deseos; á este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á D. Antonio Suarez Sequeiros, que sirve el de Redondela, y á este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á D. Valentin Suarez, que sirve el de Villamartin de Valdeorras, accediendo á sus deseos.

En 10 de enero. Trasladando á la Promotoría fiscal de Villanueva y Geltrú, de entrada, en la provincia de Barcelona, vacante por no haberse presentado á servirla el electo D. Servando Fernandez Victorio y Arenas, á D. Manuel Arenal, que sirve la de Egea de los Caballeros, y nombrando para esta vacante, de igual clase en la de Zaragoza, á D. Estéban Lopez Ezguerra, cesante del mismo destino.

En 18 de id. Trasladando á la Promotoría fiscal de Manresa, de ascenso, en la provincia de Barcelona, vacante por fallecimiento de D. Cesáreo Uriarte, á D. Juan Manuel del Palacio, que sirve la de Coria, accediendo á sus deseos; promoviendo á esta de igual clase, en la de Cáceres, á D. Pedro

Digitized by Google

Farias y Hercé, que sirve la de Vendrell, y nombrando para esta vacante de entrada, en la de Tarragona, á D. Leandro Ribot y Llavanera.

En 8 de febrero. Mandando espedir á favor de D. Fernando García y Perez cédula vitalicia de escribanía numeraria en Ubeda, revertiendo el mismo oficio.

Id. id. á D. Luis Pobo y Jimenez, en Purchena, revertiendo tambien el mismo oficio.

Id. id. á D. Francisco Cambet y Ademá, en Viella, revertiendo la de Colunga.

Id. id. á D. Manuel Sancho y Chaves, en Esguevillas, revertiendo la de Navares y la del Concejo de Encinas.

**Declaraciones de derechos pasivos.**—En la *Gaceta* de 16 de febrero se hacen las siguientes á favor de individuos del ramo de Gracia y Justicia.

D. Santiago Perez de Camino, Oficial jubilado de la estinguida Secretaría de Gracia y Justicia y Estado de Castilla. Se le mejora su clasificacion: se le reconocen 37 años, 9 meses y 18 dias de servicios: se le declara el haber anual de 10,400 rs.: sueldo regulador 13,000.

D. Manuel Asensi, Juez de primera instancia, cesante de Manresa. Se le mejora su clasificacion: se le reconocen 32 años y 12 dias de servicios: se le declara el haber anual de 9,000 rs.

D. Juan Francisco Pedraza, Promotor fiscal jubilado de Medina del Campo: se le reconocen 27 años, 11 meses y 10 dias de servicios: se le declara el haber anual de 8,400 rs.: sueldo regulador 14,000.

D. Juan Maicas, Juez de primera instancia de Híjar, cesante: se le reconocen 22 años, 11 meses y 16 dias de servicios: se le declara el haber anual de 6,000 rs.: sueldo regulador 12,000.

D. Narciso Sicars, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, jubilado. Se le mejora su clasificacion: se le reconocen 39 años, 7 meses y 27 dias de servicios: se le declara el haber anual de 19,200 rs.: sueldo regulador 24,000.

D. Damian Serrano y Diaz, Secretario-Archivero de la Audiencia de Granada, cesante: se le reconocen 21 años y 6 meses de servicios: se le declara el haber anual de 3,330 rs.: sueldo regulador 6,660.

**Inspectores de Estadística.**—Por Real órden de 7 de febrero han sido nombrados de la Coruña el Coronel de infantería en situacion de reemplazo D. José Chacon y Fernandez; y de Ciudad-Real el primer Comandante de la propia arma D. Francisco Barrera de Luna, que reunen los conocimientos necesarios para el desempeño de estos cargos.

**Estadística de la fiscalía de la Audiencia de Sevilla**—Durante el año de 1860, se han despachado por los Abogados fiscales, del fuero ordinario 6,567 dictámenes: por el de Hacienda 1,638; y en Junta inspectora penal y de Gobierno, 422: total, 8,627. Se han propuesto en vista y revista, 4,269 acusaciones, habiendo obtenido 4,086 sentencias conformes. Se han pronunciado 10 informes verbales; y se han remitido al Gobierno desde 1.° de febrero de 1860 á 31 de enero de 1861, 6,822 hojas de estadística correspondientes á las causas falladas ejecutoriamente.

*Por la seccion de Variedades.*—José Ruiz.

---

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 20.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 26 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION DOCTRINAL.

### REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Revista de Administracion, de Comercio y Jurisprudencia*, de la Habana, sostiene que los legatarios de simple cantidad no tienen parte en los frutos y aumento de los bienes de la herencia, que se verifican durante la proindivision, porque no son dueños de parte alguna de dichos bienes, sino acreedores del heredero.

Publica un artículo sobre reforma del sistema tributario en la isla de Cuba.

Inserta tres artículos de otro periódico en los que, tratando dos cuestiones de procedimiento criminal, entiende que cuando hay divergencia entre la opinion del Juez y la del Promotor fiscal acerca de la resolucion de una causa, no puede aquel funcionario obligar á éste á emitir su dictámen en determinado sentido; y que cuando deba formarse causa á un Promotor por esceso en el cumplimiento de su cargo, es Juez competente el de primera instancia.

Habla despues de la colacion de bienes, y dice: que ésta tuvo su orígen en el derecho romano: que deben partirse los bienes colacionados en tres casos: 1.º, cuando el individuo de cuya herencia se trata, lo hubiera dispuesto espresamente; 2.º, cuando, sin mandarlo, se presumiere por conjeturas ser esa su voluntad; y 3.º, cuando, sin espresarse ni presumirse, hubiese duda acerca de la verdadera intencion; y que el valor de dichos bienes sujetos á colacion y particion debe graduarse por el que tuvieren en la época de la muerte del ascendiente á quien se hereda.

*El Eco de la Ley*, hablando de los bienes de corporaciones, dice que no se ha justificado todavía debidamente el impuesto del 20 por 100 de propios, y que deberia limitarse á la cantidad que proporcionalmente correspondiera á estos bienes para cubrir los gastos de su aprovechamiento y conservacion. Sostiene el principio de que los gastos que produzcan las necesidades públicas, deben satisfacerse por todos los asociados con justa proporcion.

Inserta un artículo sobre economía política, y en él defiende el sistema del libre-cambio.

Continúa las observaciones sobre el proyecto de ley de Ayuntamientos.

En otro artículo remitido, examina la estadística criminal de 1859 que ha publicado el Gobierno, y elogia este trabajo.



Digitized by Google

Espresa en una carta que publica, las condiciones que deben tener los trabajos de la estadística general de España para lograr los resultados que se propone.

En la seccion de consultas, propone cinco cuestiones con motivo de la siguiente cláusula testamentaria. Dice un testador: «Del remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, despues de cumplido y pagado este mi testamento y lo en él dispuesto, dejo, instituyo y nombro mi única y universal heredera á mi criada, para que los usufructúe por todos los dias de su vida, con la calidad de que pueda venderlos para sus necesidades, y con encargo de que esté á la mira de mis sobrinos, socorriéndolos en lo que pueda, si lo necesitaren. Y por su muerte, pasarán los bienes, que quedaren, para siempre, y en propiedad, á mi hermana.»

Resolviendo las cuestiones, dice: que la criada del testador es verdadera heredera propietaria, á la que se trasmite por la institucion el dominio de los bienes: que, por lo tanto, se halla en libertad de enajenarlos sin obligacion de justificar la necesidad: que no se la puede privar de la herencia por supuesto abuso de la facultad de vender, ni tampoco por falta de cumplimiento del encargo relativo al socorro de los sobrinos del testador: que los bienes que enajene sin obtener permiso de la hermana del mismo, instituida tambien, no son susceptibles de reivindicacion, y que, considerándola como propietaria, no tiene obligacion de prestar fianza, porque esta garantía solo se exige al usufructuario.

Habla despues de los inconvenientes de la division de la propiedad en algunos montes de Estremadura.

Y en fin, haciéndose cargo de una cuestion de procedimiento criminal, entiende que los Alcaldes de los pueblos, cabezas de partido judicial, no tienen facultad para instruir las primeras diligencias de un proceso sino mientras no toma conocimiento de él el Juez de primera instancia, á quien debe dar cuenta inmediatamente.

*El Faro Nacional*, resolviendo algunas cuestiones que propone de Jurisprudencia canónica y civil, opina: 1.° que no está sancionado por el derecho canónico que, incoado jurídicamente un espediente de divorcio, pueda no tener término por el consentimiento de uno y otro cónyuge: 2.° que, separados los cónyuges, aunque provisionalmente, por el Tribunal eclesiástico, los ahorros que haga la mujer y los bienes que adquiera con su industria ó trabajo, ó los frutos y rentas de los que herede de sus padres, durante el depósito, deben considerarse de su dominio privativo, pudiendo contratar sobre ellos y comparecer en juicio sin intervencion del marido: y 3.° que, muerta violentamente la mujer depositada, corresponde á sus hijos y no á su marido la indemnizacion de daños y perjuicios.

Se felicita por haber dispuesto el Gobierno que la estadística de la administracion de justicia se estienda á lo civil, y reclama la designacion de alguna cantidad para auxilio de estos trabajos. Desea que su resultado proporcione datos para la reforma de la legislacion civil y penal, y que las disposiciones dictadas para la formacion de la estadística se haga estensiva á las provincias de Ultramar.

Elogia la conducta del Gobierno relativamente á la concesion de recompensas por trabajos legislativos y jurídicos.

Publica un dictámen del Fiscal de S. M. en la Audiencia de Puerto-Rico, en el que se demuestra que procede la formacion de causa criminal por el delito de plagio, sin necesidad de ventilar préviamente en juicio civil la cuestion de si el esclavo vendido era ó no libre.

Digitized by Google

Se lamenta de que se impongan á los funcionarios del Ministerio fiscal nuevos trabajos, y no se les proporcionen los medios indispensables para cumplir dignamente su cometido.

Bajo el epígrafe de «ataques á la independencia del poder judicial,» sostiene que las sentencias de los Tribunales de Justicia no deben ser objeto de discusion en las Córtes, en cuanto esto tienda á disminuir el prestigio de la institucion y la respetabilidad de la cosa juzgada; y en otro artículo, espresa las causas que, en su concepto, dan orígen á los ataques que aquella sufre, nacidas unas de las circunstancias políticas del pais, y otras de las condiciones que hoy tiene la misma institucion judicial.

Habla, por último de las ventajas que proporciona el conocimiento de los debates parlamentarios, en cuanto tienen relacion con el derecho y la administracion de Justicia, y ofrece continuar su publicacion con la puntualidad que su estension permita.

*El Consultor de Ayuntamientos*, en su parte doctrinal, resolviendo varias cuestiones, es de opinion: que los Jueces de paz son recusables en los asuntos en que conocen como jueces ordinarios, por las mismas causas que los de primera instancia; pero no cuando desempeñan las funciones de jueces de conciliacion, ni cuando conocen como delegados de los de partido; y que en este caso, si alguna de las partes tuviere motivo para recusarlos, debe pedir al Juez de primera instancia que confiera á otro la comision. Que tambien puede recusarse en todo ó en parte á los secretarios de los Juzgados de paz por las mismas causas que á los escribanos de las de primera instancia, atendida la analogía de sus funciones. Que los Jueces de paz de los pueblos cabezas de partido, pueden decretar embargos preventivos en asuntos cuya cuantía no esceda de 600 rs., sin necesidad de remitir el diligenciado al Juez de partido; y se funda en que «el que puede conocer de lo principal, cual es el asunto en cuestion, es el que debe conocer de lo accesorio á incidencias, cuál es el embargo preventivo (1).» Que el Juez de paz de un pueblo que no es cabeza de partido, y donde no hay Asesor, debe abstenerse de decretar un embargo preventivo, porque la ley exige *precisamente* que lo haga con dictámen de Asesor. Y que la Real órden de 16 de abril de 1857, que ordenó que los Jueces de paz se abstuviesen de conocer en negocios de materia criminal, no pudo aludir á los juicios de conciliacion sobre delitos de injuria y calumnia, porque en ellos, el Juez de paz nada resuelve ni juzga. Cree, sin embargo, que siendo varia la jurisprudencia de los Tribunales sobre este punto, los Alcaldes y Jueces de paz deben atenerse á la práctica que se halle establecida en el territorio de la Audiencia á que correspondan, mientras el Gobierno no resuelve.

Habla despues de la necesidad de organizar el registro civil.

Esplica el procedimiento en los juicios verbales de deshaucio y de retracto.

Y llama la atencion del Gobierno y de los cuerpos colegisladores, sobre la destitucion de los secretarios de Ayuntamiento, á fin de que en la nueva ley se establezcan reglas fijas y seguras de estabilidad para dichos funcionarios.

*La Gaceta del Notariado español*, continúa las observaciones críticas sobre el Código penal, de cuyo trabajo se ocupó ya en el año anterior. Habla del delito de lesiones corporales, del duelo, de los delitos contra la honestidad, contra el honor, contra el estado civil de las personas y contra la pro-

(1) Contra esta opinion, hemos contestado nosotros una consulta, que puede verse en el tomo XVII de la REVISTA, pág. 534.

Digitized by Google

piedad, pasando por alto los que se cometen contra la libertad y seguridad.

En la seccion de consultas, sostiene que un Escribano puede y aun debe librar testimonio cuando hay peticion de parte interesada, sin necesidad de mandato judicial, de un acto pasado ante él, siempre que con ello no revele secretos que tiene obligacion de guardar, como son las declaraciones de un sumario criminal.

Se lamenta de que no se apele á los depositarios de la fé pública, para consignar formal y solemnemente la última voluntad del hombre y hacer declaraciones importantes acerca de sus actos, á fin de que se tengan, despues de su muerte, como una verdad indudable, y no se sujeten á discusion.

Y por último, resuelve, á virtud de consulta, dos cuestiones, opinando: 1.° que un testimonio ó traslado de una escritura, sacada de la copia original, no hace fé ni prueba en juicio sino contra quien lo produce, á no ser que se hubiese dado con autorizacion judicial y citacion de la parte contraria, debiendo, en otro caso, cotejarse, prévia la misma citacion; y por consiguiente, que el testimonio de testimonio tampoco produce prueba, porque, como referencia de referencia, no puede tener mas valor que el que tenga el referido, siendo improcedente la duplicacion del cotejo; y 2.° que el testimonio debe estenderse en el papel que corresponda á la cantidad que represente el documento, conforme á la legislacion vigente, aunque aquel del cual se saca se hubiese escrito en otro distinto, bien porque fuese el correspondiente segun la legislacion que en su fecha regía, ó bien por una infraccion del escribano que lo autorizó.

*La Gaceta jurídica*, de Barcelona, inserta un artículo de *El Faro nacional*, sobre la fianza que exige la ley de Enjuiciamiento civil al que entabla el interdicto de recobrar, el cual estractamos ya en en el núm. 9.° de este Boletin.

Continúa publicando la série de artículos sobre *Fundaciones piadosas familiares*; recorre la historia de la legislacion sobre vinculaciones, y entiende que, aunque estas están suprimidas por la ley del año 1820, subsisten los patronatos, por mas que sus bienes se hayan declarado libres.

Y despues, bajo el epígrafe de «Medicina legal», propone una cuestion, reducida á si el que emplea la accion del magnetismo para cometer el delito de violacion, debe ser penado como reo de estupro ó como reo de verdadera violacion: esto es, si la accion del magnetismo debe considerarse en tal caso como engaño, ó como fuerza. Discurriendo sobre ello, y suponiendo que el magnetismo sujeta y priva de accion á la persona magnetizada, entiende que equivale á fuerza, y por consiguiente, que el autor del delito debe ser considerado como reo de violacion, y castigado con la pena de cadena temporal.

*El Jurisconsulto*, de Sevilla, se muestra agradecido á los escritores que le prestan su cooperacion, y anuncia á sus suscritores el plan de mejoras que se propone realizar, dando tratados de aplicacion práctica que puedan formar volúmenes y constituir una biblioteca.

*La Juventud*, de Zaragoza, hablando de la reforma de los procedimientos criminales y organizacion de Tribunales, presenta un proyecto cucuyas bases principales son: establecimiento de Jueces instructores; Tribunales colegiados de provincia llamados «del crimen»; reduccion de las Audiencias actuales á una Sala; reduccion de cárceles á una sola en cada

Digitized by Google

capital de provincia, separacion de funciones de lo criminal y civil; instruccion de los sumarios por los Jueces instructores; juicio público en los Tribunales del crímen, con asistencia de todas las personas que intervengan en la causa; reexámen de los testigos ante dichos Tribunales; acusacion y defensa oral, y supresion de recursos contra la sentencia, escepto el de casacion.

*La Notaría*, de Barcelona, protesta contra el establecimiento de la fianza que se exije al notario en el proyecto de la nueva ley, y dice que el *notario* y la *fianza* son dos ideas que se escluyen, como se rechazan la luz y las tinieblas, porque aquel ha de ser por fuerza el ideal de la honradez y el tipo de la moralidad.

*El Boletin judicial de Galicia* sostiene que deben conservarse los foros existentes, con las modificaciones que la razon dicta. Dice que esa institucion está en el génio de Galicia, y que con el génio de un país no es prudencia chocar abiertamente, siendo por otra parte erróneo imputar á los foros lo que es efecto del abuso.

HERMENEGILDO MARÍA RUIZ.

## SECCION LEGISLATIVA

**Estado.**—*Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Baviera, firmado en Viena el* 28 *de junio de* 1860 (*Gaceta* de 28 de febrero de 1861.).

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Magestad el Rey de Baviera, animados del deseo de obviar por medio de un convenio á la impunidad que procuren alcanzar los malhechores huyendo del uno al otro pais, han autorizado con pleno poder para el efecto, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, de la Real americana de Isabel la Católica, de la del Mérito de la Corona de Baviera, etc., Senador del Reino, etc., su Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria;

Su Magestad el Rey de Baviera al Sr. Conde Oton de Bray-Steinburg, Caballero Gran Cruz de la Orden de Mérito de San Miguel, Comendador de la del Mérito de la Corona de Baviera, Gran Cruz de la Real Orden del Salvador de Grecia, etc., su Chambelan, Ministro de Estado cesante, Consejero de Estado en servicio estraordinario, Senador hereditario del reino de Baviera, su Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria:

Los cuales, despues de comunicarse préviamente sus respectivas plenipotencias, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1.° Los Gobiernos de España y de Baviera se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente, y con la única escepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que por los delitos graves ó los menos graves enumerados en el artículo 2.° hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de Baviera se hayan refugiado á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar á Baviera.

Art. 2.° Los delitos graves ó los menos graves por los cuales la estradicion será recíprocamente concedida son:

Digitized by Google

1.° El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia en una persona menor de doce años, ó cuyas circunstancias diesen á semejante atentado el carácter de delito grave.

2.° El mal trato de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.° El incendio voluntario.

4.° El robo en cuadrilla, el robo en vía pública ó de noche en casa habitada, la sustraccion que sea ejecutada con violencia, escalamiento ú horadamiento ó fractura esterior ó interior, el robo con fuerza en despoblado, y en fin, toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.° La estafa.

6.° La fabricacion, introduccion y espendicion de moneda falsa ó de los instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y la emision ó introduccion en el reino de papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones ó sellos en que se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque se haya ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

7.° El falso testimonio y el soborno de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, esceptuándose las falsedades que no se castigan con penas aflictivas.

8.° La sustraccion que cometan depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9.° La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.° Por delitos políticos, graves ó menos graves no se verificará la extradicion.

Art. 4.° La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito grave ó menos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion correspondiente á la accion judicial con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo.

Art. 5.° Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito grave ó menos grave, ó arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil en el país donde se halla refugiado, no se verificará su estradicion sino despues de haber quedado absuelto ó cumplida su condena, ó habérsele en su caso levantado el arresto.

Art. 6.° Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito de aquel de los dos Estados contratantes que le reclama, podrá aplazarse su extradicion hasta que eventualmente haya sido consultado su Gobierno ó invitado á producir las razones qua crea poder alegar para oponerse á dicha extradicion.

En tal caso quedará á discrecion del Gobierno á quien se dirija la reclamacion el dar curso á la proposicion que mas conveniente le parezca y entregar al reo para que se le juzgue, ya sea al país de su naturaleza, ó al país en que el delito grave ó menos grave haya sido cometido.

Art. 7.° La demanda de extradicion habrá siempre de hacerse por la vía diplomática, y no se le dará curso sino en vista de un auto de prision ó de otro documento de igual valor en justicia, estendiendo con arreglo á las formas legales del Estado que reclama la extradicion, y declarando al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea

Digitized by Google

aplicada. A estos documentos acompañarán, si posible fuese, las señas del individuo reclamado.

Art. 8.° Todos los efectos robados que se hallaren en poder del individuo cuya extradicion haya de hacerse, y todos los que puedan servir para la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la misma extradicion.

Serán entregados tambien todos estos efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde se hubiere refugiado, y fueren hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. 9.° Los gastos que ocasionen el arresto, detencion y manutencion de los individuos cuya extradicion está acordada, así como su traslacion hasta el punto donde se verifique su entrega, serán sufragados por el Gobierno del país donde aquellos individuos se hayan refugiado.

Art. 10. Cuando, á contar desde el dia en que el refugiado haya sido puesto á disposicion del Gobierno reclamante, trascurriese un espacio de tres meses respecto de los individuos refugiados en las provincias europeas de España y en Baviera, y uno de seis meses respecto de los refugiados en las provincias ultramarinas de España sin haber hecho el mismo Gobierno diligencias para encargarse de dichos individuos, podrá negarse su extradicion y disponerse su soltura.

Art. 11. Resérvanse las altas partes contratantes fijar de comun acuerdo y segun la naturaleza de los casos las formalidades que se han de observar para la entrega de los reos, y determinar además los puntos de su territorio donde haya de verificarse dicha entrega, así como las otras medidas accesorias que parezcan necesarias para la completa y puntual ejecucion del presente convenio.

Art. 12. Cuando en una causa criminal aparezca necesaria para la aclaracion de los hechos la audiencia de testigos ó cualquier procedimiento análogo, daráse curso por la Autoridad competente de uno de los dos Estados y con arreglo á sus leyes al exhorto que por la vía diplomática le remita al efecto la Autoridad competente del otro Estado.

Semejante procedimiento no podrá sin embargo reclamarse si la instruccion de la causa fuese dirigida contra un súbdito del Estado á quien la reclamacion se hace, y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó si el hecho por el cual aquel se hallase encausado no fuese punible con arreglo á las leyes del Estado á quien la audiencia de testigos se pide.

Los Gobiernos respectivos renuncian á cualquiera reclamacion que tenga por objeto el abono de los gastos á que dé márgen el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal viniese á ser necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclame su presencia; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente convenio empezará á regir 10 dias despues de su publicacion, en la forma prevenida por las leyes de ambos Estados.

Será obligatorio por espacio de cinco años, á contar desde el dia de su ratificacion, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si una de las partes contratantes no anuncia á la otra, un año antes de concluir este plazo, la cesacion del mismo convenio.

Digitized by Google

Será ratificado y se cangearán las ratificaciones dentro de dos meses, ó antes si posible fuere.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado en lengua española y lengua alemana, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena á 28 de junio del año de gracia de 1860.—(L. S.)—Firmado.—Luis Lopez de la Torre Ayllon.—(L. S.)—Firmado.—Graf von Steinburg.

S. M. el Rey de Baviera ratificó este convenio el 22 de julio de 1860, y S. M. la Reina de España el 20 de agosto siguiente. Las ratificaciones se cangearon en Viena el 4 de setiembre del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el convenio por circunstancias imprevistas

**Guerra.**—*Circular de 7 de febrero, encargando que por vía de pena se destinen solo á Ultramar los desertores de primera vez sin circunstancia agravante y cuando no tengan en sus filiaciones notas desfavorables* (*Gaceta* de 3 de marzo.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 636, en la que con motivo de haber sido destinado al ejército de esa isla en concepto de desertor el artillero de la brigada fija de Africa Rafael Carrillo, cuya filiacion contiene siete notas referentes á igual número de faltas y delitos militares cometidos por el mismo, hace V. E. presente la conveniencia de que no se envien á Ultramar soldados de malos antecedentes. Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 de enero próximo pasado: considerando que el individuo de que se trata no debió ser nunca destinado á ese ejército, sino que lo que procedia era haber reunido las diferentes sumarias que por sus vicios y anteriores deserciones se le hubiesen formado, y someterle á un Consejo de guerra para la imposicion de la pena correspondiente con arreglo á lo prescrito en la Ordenanza; y teniendo en cuenta que, para evitar la reproduccion de semejantes casos, tan perjuciales al bien del servicio por lo que puede afectar á la moral de la tropa el ingreso de hombres de mala conducta en cuerpos no disciplinarios, basta observar lo que está prevenido en las disposiciones vigentes, ha tenido á bien resolver S. M. se encargue nuevamente á todas las Autoridades militares de la Península que por vía de pena destinen solo á Ultramar los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, y cuando no tengan en sus filiaciones desfavorables notas; pues los que las tengan por alguno de los vicios especificados en la Real órden de 5 de noviembre de 1779, ó por delitos anteriores á la desercion que se castigue, deberán ser remitidos á los batallones de disciplina fijos de Africa, sin permitirles volver á la Península hasta que cumplido el tiempo de su empeño en el servicio se les espida la licencia absoluta.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 21 de febrero, resolviendo que no se admita el alistamiento para Ultramar de ningun quinto que tenga recurso pendiente sobre cualquiera de las escepciones comprendidas en el art. 76 de la ley de reemplazos* (*Gaceta* de 3 de marzo.).

Digitized by Google

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio con motivo de la carta del antecesor de V. E., núm. 4,792, de 28 de junio de 1859, consultando acerca de la inteligencia y aplicacion que en diferentes casos debiera darse á las Reales órdenes de 8 y 22 de febrero de 1856. En estas órdenes se declara debe entenderse que los quintos que se alisten voluntariamente para servir en el ejército de Ultramar renuncian su derecho á toda exencion, segun la disposicion segunda del art. 3.° del Real decreto de 31 de enero de 1843; y en otra de 19 de junio de 1855, reproducida en 8 de mayo de 1860, se manda que á los indivíduos procedentes de los depósitos de quintos y de los cuerpos del ejército de la Península que soliciten sentar plaza para el de Ultramar, se les exija, antes de ser admitidos, la renuncia de los derechos que tengan ó pudieran tener á la exencion del servicio militar por causas hasta entonces desconocidas, consignándose estas renuncias en sus respectivas filiaciones en el acto de contraer aquel empeño.

Enterada S. M., y sustancialmente conforme con lo opinado sobre el particular en acordada de 21 de enero próximo anterior por las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver en aclaracion y ampliacion de las precitadas disposiciones:

1.° Que no se admita en lo sucesivo el alistamiento para Ultramar de ningun quinto que tenga recurso pendiente alegando cualquiera de las escepciones comprendidas en el artículo 76 de la ley vigente de reemplazos, porque las referidas escepciones no son renunciables en atencion á hallarse establecidas, no en favor de los mozos, sino en el de sus padres, abuelos ó hermanos.

Y 2.° Que los sustitutos que se alisten voluntariamente para Ultramar continúen sirviendo allí como tales voluntarios, por su propia cuenta, el tiempo de su empeño, en el caso de que los mozos á quienes hubieren sustituido quedasen en libertad por consecuencia de las escepciones á que tuviesen derecho.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr.....

**Marina.**—*Real órden de 8 de febrero, aprobando la adjudicacion hecha á favor de los Sres. J. Boix y compañía, del suministro de 40,000 codos cúbicos de pino salgareño de Segura (Gaceta de 16.).*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta número 274, de 4 del corriente, con que remite V. E. los espedientes de la subasta mandada celebrar por Real órden de 31 de diciembre último ante esa corporacion y ante las Juntas económicas de los departamentos de Cádiz y Cartagena para el acopio en cada uno de estos de 40,000 codos cúbicos de pino salgareño de Segura. Resultando de los referidos espedientes que en los mencionados departamentos no se ha presentado licitador alguno, y que en esta corte han hecho proposiciones D. Antonio María Segovia, por sí y á nombre de sus asociados D. Cárlos María Cabañero y Retamoso y D. José Perez del Postigo, y D. J. Boix y compañía, vecinos de París, ofreciendo los primeros hacer el suministro para el arsenal de la Carraca y el de Cartagena á 79 rs. vn. el codo cúbico de primera especie en tosas, 73 el de segunda, 65 el de tercera y 50 el de cuarta, y á 85, 79, 74 y 60 rs. vn. res-

Digitized by Google

pectivamente el codo cúbico de las referidas especies en baos, medios baos baos de la cubierta superior, piezas y cintas de vuelta; y los segundos á 77 reales vn. 90 céns., 71,90, 73,90 y 47,90 el codo cúbico en tosas de primera, segunda, tercera y cuarta especie; y á 83,90, 77,90, 69,90 y 57,90 el codo cúbico de las citadas especies en baos, medios baos, baos de la cubierta superior, piezas y cintas de vuelta; siendo por lo tanto mas ventajosa la proposicion de los Sres. Boix y compañía, é inferiores en 2 rs. 10 céns. á los precios señalados como tipos los marcados en ella, y hallándose arreglada al modelo aprobado y al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del 4 del mes próximo pasado, por lo cual fué adjudicado provisionalmente el remate por la Junta consultiva de la Armada, S. M. se ha dignado aprobar la adjudicacion hecha á favor de los Sres. J. Boix y compañía, vecinos de Paris, del suministro de 40,000 codos cúbicos de la espresada madera en cada uno de los arsenales de la Carraca y Cartagena.

De Real órden y con devolucion de los citados espedientes, lo digo á V. E. para su noticia, y á fin de que disponga se proceda al otorgamiento de la correspondiente escritura, de la que deberá V. E. remitir á este Ministerio dos copias y tres ejemplares impresos de los 40 que habrán de hacerse para uso de las oficinas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

**Marina.**—*Real órden de 9 de febrero, dando las gracias al Director del Observatorio astronómico de San Fernando y demás personas que se espresan, por la Memoria acerca de las observaciones del eclipse de Sol verificado el 18 del pasado julio, y mandando imprimir 800 ejemplares de la misma* (*Gaceta* de 15.).

Excmo. Sr.: Ha visto la Reina (Q. D. G.) con sumo agrado y satisfaccion la estensa y luminosa Memoria presentada por el Director del Observatorio astronómico de Marina de San Fernando acerca de las observaciones del eclipse de sol que se verificó en 18 de julio próximo pasado; y al propio tiempo que ordena se dén al mencionado funcionario las gracias por el celo, inteligencia y laboriosidad con que ha llevado á cabo un trabajo tan científico, y por lo mismo tan trascendental é importante, y que este las dé en su Real nombre al Profesor Jefe de Seccion D. Enrique Alcina y Villarrubia, y al de literatura é idiomas D. Eduardo Benot y Rodriguez, así como á los Oficiales alumnos del curso de estudios superiores y demás empleados que contribuyeron al resultado obtenido en las observaciones que practicaron sobre Cabo Oropesa, quiere tambien S. M. que del caudal consignado en el art. 1.° del cap. 16 del presupuesto vigente se impriman 800 ejemplares de la mencionada Memoria; lo cual ha de verificarse bajo la direccion é inspeccion inmediata del Director del Depósito Hidrográfico.

De Real órden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento, efectos correspondientes y como resultado de su carta núm. 154 de 19 de enero último con que remite la Memoria citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

**Marina.**—*Circular de 14 de febrero, declarando que los Guardias marinas estingan en dicha clase los cinco años que prescribe el reglamento de 10 de diciembre de 1845* (*Gaceta* de 17.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), persuadida de la necesidad de que los Guardias marinas subsistan, durante los cinco años que deben estinguir en dicha clase, sometidos á la rigorosa disciplina é instruccion que prescri-

Digitized by Google

be el reglamento de 10 de diciembre de 1845, y no obstante que la escasez de Oficiales subalternos que hoy se esperimenta exige la habilitacion provisional de algunos de dichos jóvenes, ha tenido á bien declarar que los que se encuentran en dicho caso, no quedan por esta circunstancia exentos de las prescripciones generales de dicho reglamento en cuanto no se opongan al servicio de Oficiales que desempeñan, quedando por tanto vigentes para ellos lo que se previene en el tít. 4.° respecto á dependencia inmediata del Oficial encargado de Guardias marinas á bordo de los buques en que naveguen; á su asistencia á las Academias en los dias que no estuvieren de faccion; á lo que en el tít. 6.° se determina sobre prohibicion absoluta de vestir de paisano ni usar otro traje que el reglamentario; á lo que el tít. 7.° previene acerca de licencias para bajar á tierra, y en su suma á todo cuanto el citado reglamento ordena, esceptuando tan solo el alojamiento que deberán disfrutarlo como Oficiales del buque para que puedan dedicarse con la necesaria comodidad á los trabajos que reclama el servicio que prestan, y á la prerogativa de comer con los Oficiales como consecuencia natural del abono de asignacion de embarco que al efecto se les hace. S. M. espera del celo de V. E. que vigilará con el mayor esmero el cumplimiento de estas disposiciones dictadas en obsequio del mejor servicio, y que al trasmitirlas á los Comandantes de los buques les exigirá la mas estrecha responsabilidad sobre su observancia.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del Departamento ó apostadero de....

**Marina.**—Por *Real órden de 14 de febrero* (*Gaceta* de 18), se declara que la obra titulada *Elementos de administracion de Marina*, por don Ignacio Negrin, se adopte por ahora como de testo en las Academias de Oficiales cuartos y Meritorios que deben establecerse en los tres departamentos, sin perjuicio de que los Oficiales instructores espongan á la Direccion de su cargo, por el conducto de reglamento, las observaciones que la práctica de su enseñanza les haga perceptibles: que se proceda á la impresion de los ejemplares necesarios por cuenta del capítulo correspondiente del presupuesto del corriente año, en concepto de deberse reintegrar al mismo la mayor parte del gasto que aquella cause con la recaudacion que proporcione la venta de los que se espendan al justo valor que á cada uno se señale, y que sea obligatoria su adquisicion á los Oficiales cuartos y Meritorios que en la actualidad existen, así como á los que sucesivamente ingresen.

**Marina.**—*Real órden de 14 de febrero, declarando que por regla general se abone la asignacion de embarco á los Pilotos particulares que sirvan en buques de la Armada ó de guarda-costas* (*Gaceta* de 18.).

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de la Armada y por V. S., que por regla general se abone la asignacion de embarco á todo Piloto particular que con graduacion ó sin ella, sea de la clase que quiera, sirva sustituyendo plaza de Oficial reglamentaria en los buques de la Armada, lo mismo en los asignados al resguardo de las costas, como en los trasportes y demás; abonándose igualmente el sueldo de 3,600 rs. vn. anuales que fija el reglamento de 13 de setiembre de 1859 como único señalamiento para todas las clases de los referidos Pilotos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspon-

Digitized by Google

dientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1861. —Zavala.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

**Marina.**—*Real órden de 14 de febrero acerca del abordaje del vapor* Marqués de la Victoria *y la goleta española mercante* Activa (*Gaceta* de 22.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 249 de 30 de enero último, con la que acompaña el sumario instruido con motivo del abordaje del vapor *Marqués de la Victoria* y la goleta española mercante *Activa*, ocurrido en el Estrecho de Gibraltar el 14 del mismo mes, y la copia del acta de la Junta de asistencia de ese departamento y conformándose S. M. con lo espuesto por la mencionada Junta de asistencia, celebrada en 30 de enero del presente año, se ha servido declarar libres de todo cargo al Teniente de navío D. Rafael Feduchi, Comandante del espresado vapor, y á D. Mariano Soler, Capitan de la *Activa*: que no ha lugar á formacion de causa, y que la sumaria se archive en la Direccion del personal de este Ministerio; y queriendo S. M. dar un testimonio de su soberana gratitud al Capitan Gibó G. Serpinik, de la fragata sarda *Emilia*, por el espontáneo, oportuno y eficaz auxilio que prestó á la goleta española *Activa*, pues encontrándola completamente desarbolada en las proximidades de la costa, y sin medios de salir de su embarazosa y arriesgada situacion, la tomó de remolque y la condujo al Puerto de Málaga, se ha servido conceder al referido Capitan de la fragrata sarda la medalla de oro que se instituyó por Real órden de 15 de abril de 1858, como comprendido el hecho de que se trata en el caso 3.° del artículo 2.° de dicha Real resolucion.

Todo lo que digo á V. E. de Real órden para su noticia y en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

**Marina.**—*Real órden de 16 de febrero, declarando modificada la Real órden de 24 de junio de 1859, en el sentido de exigirse solo á los sustitutos dos años de matriculacion* (*Gaceta* de 22.).

Excmo. Sr. Habiendo llamado la atencion de S. M. las dificultades que ofrece en los departamentos hallar sustitutos que llenen todas las condiciones prefijadas en la regla segunda de la Real órden de 24 de junio de 1859, lo cual hace ilusoria esta concesion, dando lugar á repetidas instancias de indivíduos en solicitud de que se les admita el sustituto que presentan, faltándoles el tiempo de matriculacion señalado por dicha soberana disposicion, los que no siendo admitidos por esta circunstancia se ven aquellos obligados á abandonar sus buques y la subsistencia de sus familias por no tener á quien confiarles sus intereses, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado declarar modificada la citada regla segunda de la espresada Real disposicion, en el sentido de exigirse solo á los sustitutos dos años de matriculacion, la edad mínima que preceptúa para ingresar en el servicio el art. 3.° del tít. 2.° de la ordenanza de matrículas, y ampliar la máxima hasta los 40 años, quedando vigente para los indivíduos de esta misma clase, que tengan hecha su campaña de turno, la de 43 que se dispuso por la Real órden de 9 de julio de 1860; y que esta determinacion se circule en la Armada para su cumplimiento.

Lo que de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines indicados y debida notoriedad en la comprension de ese departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1861.—Zavala.—Señor Capitan general de Marina del departamento de.....

**Marina.**—*Real órden de 18 de febrero, acerca del abono de habe-*

Digitized by Google

*res en concepto de marcha á los pilotos particulares que doten los buques de la Armada y deban regresar á la Península* (*Gaceta* de 23.).

He impuesto á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. con motivo de la consulta promovida por el Ordenador del apostadero de Filipinas, referente á los haberes que en concepto de marcha han de abonarse á los pilotos particulares que doten los buques de la Armada y deban regresar á la Península; y S. M., teniendo en consideracion que estando dispuesto por regla general que los Oficiales é individuos de todos los cuerpos de la Armada han de permanecer con destino en el apostadero de Filipinas durante cuatro años, y tres en el de la Habana, se han de sujetar á ella los pilotos particulares procedentes de la Península que doten los buques de guerra asignados á los mismos, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado en el particular por la Junta consultiva de la Armada y por V. S., que sean acreedores aquellos individuos á los abonos de piso y demás de regreso establecidos para los oficiales subalternos de la Armada á que sustituyan con el sueldo de que se hallen en posesion en los buques de su destino, tanto verificándolo á su solicitud por cumplidos, como en circunstancias de precision por falta de salud competentemente justificada, y tambien en los que no mediando estos motivos lo resolviere S. M. por convenir al mejor servicio; tratándose de que en todos casos lo efectúen como pasajeros en buques mercantes y sin que estas ventajas hayan de considerarse estensivas á aquellos pilotos particulares que regresaren de Ultramar á la Península por efecto de su propia voluntad, prévia la consiguiente solicitud y obtenido el acuerdo favorable de la Autoridad militar del respectivo apostadero.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1861. —Zavala.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

**Marina.**—*Real órden de 26 de febrero, determinando las condiciones bajo las cuales debe verificarse en adelante la provision de las cincuenta plazas estraordinarias de aspirantes del Colegio naval militar* (*Gaceta* de 2 de marzo.).

Excmo. Sr.: De acuerdo la Reina (Q. D. G.) con los pareceres unánimes de esa Junta consultiva, del Subinspector y del Director del Colegio naval militar, ha venido en resolver que la provision de las 50 plazas estraordinarias de Aspirantes de dicho establecimiento, creadas por Real órden de 28 de junio de 1859, se verifique en adelante bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que á los opcionistas cuya edad no esceda de los 16 años fijados en dicha disposicion, solo se les exija el exámen de las materias comprendidas en los dos primeros semestres del plan de estudios del Colegio, ó sea hasta geometría inclusive.

2.ª Que á los opcionistas que voluntariamente quieran tambien prestar exámen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, ó sean las trigonometrías rectilínea y esférica y geometría práctica, se les dispense cualquier esceso de edad sobre la fijada en la condicion anterior que no pase de un año.

3.ª Que en el caso de que el número de opcionistas sea mayor que el de plazas estraordinarias que hayan de cubrirse, sean preferidos para ocuparlas aquellos que presten exámen de todas las materias hasta geometría práctica y resulten aprobados, adjudicándose las plazas restantes á los de mayor suficiencia entre los que solo la hayan acreditado en las materias de los dos primeros semestres del plan de estudios.

Digitized by Google

Por último, resuelve S. M. que los exámenes para la provision de plazas estraordinarias tengan lugar hasta nueva determinacion en los meses de mayo y noviembre, segun han propuesto el Subinspector y Director del Colegio naval.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1861.—Zavala. —Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

**Marina.**—*Real órden de 27 de febrero acerca de los marineros que hallándose en el servicio quedan viudos y con hijos menores* (*Gaceta* de 1.° de marzo.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por Manuel Muiños, marinero del depósito de ese arsenal, en solicitud de su escepcion del servicio, porque hallándose ya en él fallecieron sus padres y esposa, dejando en la orfandad, miseria y abandono á cuatro hijos del recurrente, menores todos de nueve años, y que V. E. acompaña con carta núm. 1301 de 23 de noviembre último. Impuesta S. M. y de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver se espida desde luego su licencia absoluta á Muiños, y que esta soberana disposicion se haga estensiva á todos los casos de igual naturaleza.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1861.—Zavala.—Sr. Comandante general interino del departamento de Ferrol.

**Marina.**—*Real órden de 28 de febrero, disponiendo qué clase de bandera han de usar las embarcaciones destinadas al servicio de obras públicas* (*Gaceta* de 2 de marzo.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de la Real órden espedida por el Ministerio de su digno cargo, de 14 de setiembre último, con la que remite oficio del Capitan general de la isla de Cuba y demás documentos que acompaña, todo relativo á las dudas suscitadas sobre si la bandera que han de usar las embarcaciones destinadas al servicio de obras públicas ha de ser con escudo como las demás del Estado ó sin él. Impuesta S. M., y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que la espresada bandera sea la misma y con iguales proporciones que la de Guerra, con la diferencia de ser repetidos y cruzados los escudos de Castilla y Leon de las armas Reales en medio de los caracteres O. P. de color azul, con corona encima de cada una de estas letras en analogía con lo que determina el art. 2.°, tratado 4.°, título 1.°, respecto á las embarcaciones propias de la Real Hacienda, ó empleadas por ella en comisiones del resguardo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y efectos que estima convenientes, y como resultado de dicha soberana disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1861.—Juan de Zavala.—Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar.

**Hacienda.**—*Real órden de 18 de febrero* (*Gaceta* de 4 de marzo) declarando subsistente la carga de justicia de 308 reales ánuos que perciben Don Juan Bustinza y su esposa Doña Josefa Olobarri.

**Hacienda.**—*Orden de 26 de febrero, espedida por la Direccion general de Rentas estancadas, trasladando la Real órden de la misma fecha*

Digitized by Google

*relativa á sacar por segunda vez á subasta el servicio de conducciones terrestres de sal* (*Gaceta* de 27.).

El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: he dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. I. respecto á no haberse presentado licitador alguno en la subasta celebrada ayer en esa Direccion general por consecuencia de lo mandado en Real órden de 9 de enero último para contratar, á perjuicio de D. Fernando Cubells, el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares desde 1.° de abril del corriente año á 31 de marzo de 1864. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de V. I., se ha dignado autorizarle para sacar por segunda vez á pública subasta el espresado servicio bajo las mismas condiciones en que tuvo efecto la de ayer, á escepcion del tipo de precio, el cual se consignará oportunamente por este Ministerio en pliego cerrado, que será abierto y publicado su contenido despues que lo sea el de las proposiciones que presenten los licitadores; debiendo celebrarse dicho acto el dia 11 de marzo próximo, como caso urgente, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852.—De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que la subasta de que se trata tendrá efecto en esta Direccion el citado dia 11 de marzo, á las dos de la tarde.

Madrid 26 de febrero de 1861.—José de Adaro.

**Hacienda.**—*Real decreto de 1.° de marzo, mandando que en el Tribunal de Cuentas del Reino se constituya una Sala temporal y estraordinaria para las cuentas atrasadas* (*Gaceta* del 4.).

Comprendido en la ley de presupuestos del corriente año el crédito necesario para la dotacion de dos Ministros supernumerarios del Tribunal de Cuentas del Reino, á fin de organizar en el mismo una Sala temporal y estraordinaria que conozca esclusivamente de las cuentas atrasadas, y nombrados por Real decreto de esta fecha los individuos que han de desempeñar aquellos cargos, vengo en mandar que se constituya desde luego dicha Sala, á cuyo efecto se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones convenientes.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

**Hacienda.** — *Ley de 1.° de marzo, autorizando al Gobierno para anticipar á las empresas de ferro-carriles la subvencion que considere oportuno* (*Gaceta* de 3 de marzo.).

Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que en circunstancias estraordinarias y debidamente justificadas, usando de los medios señalados en la ley de 22 de mayo de 1859, pueda anticipar á las empresas de ferro-carriles, subvencionadas hoy por el Estado, la parte de subvencion que considere oportuno, siempre que aquellas abonen al Tesoro por las sumas recibidas el interés que el mismo pague por la anticipacion realizada.

Art. 2.° Las anticipaciones que se hagan en virtud de esta autorizacion se efectuarán con acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, prévia la instruccion del espediente respectivo en cada caso, en el que se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales, Puertos y Faros, y

Digitized by Google

al Consejo de Estado en pleno. Estas concesiones se harán por Reales decretos que se publicarán en la *Gaceta*.

Art. 3.° Las anticipaciones podrán ser hasta de las dos terceras partes de la subvencion, proporcional al importe de las certificaciones que de obras ejecutadas y del material fijo y móvil acopiado en los depósitos de la misma línea, espidan, con sujecion á los reglamentos vigentes para este servicio, los Ingenieros encargados de la inspeccion de las líneas. Se espresarán en estas certificaciones detalladamente las obras construidas y su estado, el material fijo y móvil, y su valoracion.

En las concesiones que no tuvieren marcados períodos de construccion se considerarán las subvenciones divididas, tan solo para los efectos de esta ley, en tres partes iguales, correspondientes respectivamente á los períodos de conclusion de la esplanacion con sus obras de fábrica, de colocacion de la vía y de la apertura á la esplotacion.

Art. 4.° Si las anticipaciones se hicieren en obligaciones de ferro-carriles, se fijará su cambio regulador por el cambio medio á que se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid en el trimestre anterior, contado desde el dia en que se acuerde la anticipacion; y caso de que en este tiempo no se hayan cotizado, por el del trimestre mas inmediato en que haya habido cotizacion de estos valores.

Cuando llegue el caso de hacerse á las empresas la liquidacion y pago de la subvencion á que definitivamente tengan derecho, segun las obras ejecutadas y condiciones de sus respectivos contratos, se les imputará el valor de lo que hubieren recibido anticipadamente en obligaciones al cambio que corresponda segun el párrafo anterior, si fuese entonces el de las obligaciones menor que el resultante al hacer la anticipacion; pero si el cambio fuese mayor, por este se regulará el valor de las obligaciones anticipadas en virtud de la presente ley.

En todos casos se tendrá en cuenta, para determinar el cambio, la diferencia que en él produzca el importe de los intereses vencidos en las fechas respectivas del anticipo y del pago definitivo de la subvencion, segun lo prevenido en el art. 10 de la ley de 22 de mayo de 1859.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes todos los años de las anticipaciones que durante el anterior hubiese efectuado en virtud de la presente ley, y del estado en que se halle el reintegro de las concedidas.

Por tanto, etc.

Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y uno. — Yo la la Reina.—El Ministro de Hacienda.—Pedro Salaverría.

**Fomento.**—Por *Real órden de 14 de febrero* (*Gaceta* de 17), se autoriza á D. Camilo Tapia y D. Gerónimo de la Garza para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, establezcan una barca de paso sobre el rio Guadalimar, con el objeto de facilitar el trasporte de granos al molino llamado de Caldona que poseen en término de Linares, provincia de Jaen; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les concede derecho alguno para oponerse al establecimiento de otras barcas, ni á indemnizacion de ningun género en tal caso, ó en el de que fuese necesario suprimir la suya por motivos de conveniencia pública.

*Por la Seccion Legislativa*, José Reys.

---

MADRID: 1861.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales; editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 21.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm.* 19, *cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION DOCTRINAL

### REFLEXIONES ACERCA DE LA PRISION PREVENTIVA (1).

### III.

*¿Qué influencia ejercen las cárceles en la moral privada y pública? ¿Cuál en el órden social y en la administracion de justicia?*

Fácilmente se desprende de lo que dejamos dicho en los artículos anteriores que el *preso* se ha de resentir en su moralidad, contaminando además á cuantas personas se hallen bajo los alcances de su influjo. Pero no es este solo el mal que causa á las segundas una medida indiscreta, sino que directamente las convida y arrastra hasta sumergirlas en el mas completo desórden.

A la verdad la falta de jefe en una familia á quien se le arrancan, no puede menos de promover conflictos, de crear una situacion difícil, erizada de escollos para las personas que vivian bajo su sombra: y aun cuando no tenga ese importante carácter, la familia consternada abandona sus habituales ocupaciones, y todas sus miradas se dirigen á la cárcel: todos sus esfuerzos, hasta los mas estraordinarios, tienden á aliviar la desgracia del perseguido. Los recursos pecuniarios se agotan en breve, y faltan los brazos que los traian: falta tiempo, ocasion y fuerza para hallar súbitamente arbitrios nuevos, en el cambio radical y brusco que ha sufrido aquel grupo social.

Los primeros pasos se encaminan siempre á procurar la escarcelacion del detenido: esperanzas alhagüeñas entretienen la fatiga y multiplican los gastos: y cuando un triste convencimiento aquieta los espíritus en el dolor, cuando produce una resignacion impuesta y forzosa durante el curso de las actuaciones, entonces solo se trata de hacer mas llevadero aquel largo paréntesis de la vida. En ambos casos, el particular se siente inclinado, y aun se juzga autorizado á emplear cuantos medios le surgiere su cabeza y le consiente su carácter: conoce instintivamente que la sociedad le acosa, que la lucha se halla empezada por parte de esta; y viendo que no hay contemplacion alguna para la persona querida, cuya inocencia en muchos casos le consta, ó cuyo estravío disculpa; se cree desobligado tambien, y paga en la misma moneda. La sociedad encarcela al individuo antes de saber si es cri-

(1) Véase el BOLETIN, núm. 18 de este tomo.



Digitized by Google

minal; el individuo y la familia á su vez rebuscan y ensanchan los puntos vulnerables del órden social, antes de saber cual será el rumbo de la justicia: todo se precipita y se desquicia de una y otra parte. Los hombres de aquella familia no tienen reparo en tantear, despues de la súplica infructuosa, la recomendacion que tiende á doblar la rectitud de un funcionario, el soborno, y en algunos casos la amenaza. Si consiguen su objeto, la moral pública se falsea, las malas artes se propagan, la costumbre de seguir peligrosos atajos en vez del camino legal, para llegar á determinados puntos, cunde y se arraiga: si no le consiguen, perpétuos resentimientos se encienden en su corazon, bien contra la persona inflexible, ó lo que es peor todavía, contra la clase y la institucion. La desgracia individual hace meditar sobre el remedio comun, las ideas germinan y se desarrollan bajo la influencia de impresiones violentas, que las empujan mucho mas allá de lo necesario. Solo así se esplica que la revolucion haya hecho resonar, no una vez sola en nuestros dias, la infeliz idea de sustituir el jurado á los tribunales.

En cuanto á las mujeres ¡qué diremos! Hay un artículo en el Código penal, donde se castiga al empleado público que solicitare á una mujer, mientras esta tenga pretensiones dependientes de su resolucion. Sigue otro que impone pena al alcaide cuando solicita á una mujer sujeta á su guarda, ó esposa, hija, madre ó hermana de la persona á quien custodia. ¡Porque existe la necesidad de escribir tales leyes! ¡qué significan sus recelos! Ellas señalan bien á las claras, la tremenda posibilidad de que se cometan *muchos crímenes ciertos* á la sombra de uno dudoso que se persigue: ellas gritan que un espejismo judicial puede ser la fuente de muchos daños positivos; gangrena verdedera del cuerpo social, que á un mismo tiempo los teme y los suscita; que es en mostruosa unidad, su ocasion, su teatro y su juez severo.

Efectivamente, un poco mas de amplitud en las horas de comunicacion entre el preso y su familia, una relajacion la mas ténue de sus deberes, por parte de los encargados del establecimiento ó de las personas que influyen en la suerte del procesado, pueden valer cualquiera ó muchas de estas graves calamidades. Por otra parte, la ley habla del guardian, del funcionario que solicita; pero no ha previsto el caso nada raro de que sean solicitados: y no siempre, por desgracia, tendrán bastante energía para resistir. La principal culpable en este caso, marcha no obstante obligada por las circunstancias, alucinada por un buen deseo: comete con repugnancia el delito que bajo cierto aspecto apetece y aun provoca. Este es el colmo del mal, porque no hay que esperar arrepentimiento ni enmienda, cuando la voluntad rechaza en su estado espontáneo, aquella misma idea que busca y acaricia bajo la presion de un motivo estraño.

Entretanto el preso bebe dia y noche en aquellos manantiales impuros; oye aplausos para las acciones que antes abominaba, denuestos para las que aplaudia; y el hombre, por su naturaleza moral, aspira siempre á merecer la aprobacion de los demás, á escitar, si le es posible, su entusiasmo. Las ideas al fin se resienten, se pervierten; ayudando no poco la comunidad de intereses á la adopcion de doctrinas. El hombre, el honrado vecino se trasforma en *un preso:* el divorcio entre el individuo y la sociedad se ha consumado. Esta, por su parte, no le esquiva; antes bien le acepta y aun le promueve. ¿Con qué ojos mira al que una vez há entrado en la cárcel? ¿Cómo vuelve el preso á comparecer ante el mundo, si no acierta á ocultar los momentos de su desgracia? La mordedura de la víbora ha dejado en él una cicatriz indeleble: la duda, la maligna sospecha no se borran jamás, y cortan sin piedad los vínculos sociales entre ambos. El resultado del proce-

Digitized by Google

so en nada mejora esta posicion respectiva, porque la malicia es de suyo ingeniosa; creése que la absolucion de la culpa puede muy bien ser efecto de la oscuridad en las pruebas, ó de la refinada combinacion de los descargos: mas todavía; nadie en el foro interno se abstiene, si tal le ocurre, de atribuirla á la compasion, á la impericia, al soborno, á las influencias estrañas, á cualquier otra causa mas pronto que á la inocencia del procesado. ¿Dónde buscará colocacion el sirviente que se presenta diciendo *salgo de la cárcel?* ¿Qué mano amiga devolverá al empleado la confianza pública, al comerciante la de su círculo, al artesano la de su maestro, ni aun al hijo la de su padre, despues de la estancia en prision? ¿Cómo pretenderán ocupar sus antíguos puestos, habiendo tantas personas que los obtengan sin la sombra de aquella mancha? El estrago es irremediable, sí: la sociedad rechaza al hombre, y el hombre se considera abyecto ante las miradas de aquella que fué su madre. Las circunstancias interiores y esteriores de la prision conspiran así con impulso irresistible á que el encarcelado *pierda el pundonor*.

Por otra parte, no se há pensado bastante en la NECESIDAD y la OCASION que juntas se ofrecen al preso de buscar la senda del crímen, ó lanzarse de una vez en ella si es que ya la conoce.

Tiene que procurarse el sustento, y se le obstruyen todos los medios legítimos de ganarle: el hombre de negocios vé como estos se paralizan y mueren; el trabajador vé como su trabajo toma otros rumbos, acude á otras manos: todos pierden sus recursos al compás que se van aumentando sus necesidades; y cuando llega el momento ansiado y fatal de volver á la libertad, se asoman á la puerta de aquella mansion triste que abandonan, para divisar afuera la miseria que les aguarda, las tinieblas, el vacío. *¡Qué haré yo ahora!* Hé aquí la pregunta que forzosamente há de dirigirse el pobre preso cuando le despiden: la respuesta única, imperiosa, amenazadora que le asalta, no puede menos de ser: *¡Es preciso vivir!*

Venimos hablando del hombre pacífico; del que no siente dentro de sí pasiones turbulentas ni energía de voluntad. Cuando tales elementos concurren, la perspectiva que se presenta es aun mas aterradora.

Por sabido damos que el individuo aislado, sean cualesquiera sus facultades, nada puede contra la inmensa presion de la sociedad; pero si el miedo ó el entusiasmo someten á su voluntad un puñado de hombres decididos, la escena toma ya sérias proporciones. Bandidos se han visto, que, burlándose de la autoridad, han abusado á su antojo de los particulares, piratas que han exigido rescates á los príncipes, aventureros que han impuesto tributo á las naciones. Este es un hecho cuyas causas no están analizadas; pero es un hecho real, tan antíguo como la humanidad, y existente aun hoy. La primera condicion de la osadía, es hallar instrumentos; es por lo mismo la mas difícil, y en su dificultad se han estrellado la mayor parte de los ambiciosos. Al preso se le dá vencida, poniéndole en inevitable contacto con lo mas selecto que hay en la arriesgada carrera de los delitos. Allí escucha y vé todas las astucias imaginables, los rasgos de serenidad y valor mas increibles; estudia el modo de manejar aquellos séres indómitos, y concluye su enseñanza teórico-práctica tomando parte en las aventuras de los compañeros, como astro ó como satélite, segun su importancia. Cuando vuelve al mundo, obra ya en combinacion con los que vagan por él y con los que permanecen encerrados; pero su camino es muy resbaladizo: al lado del robo están el asesinato, la violacion y el incendio; porque el foragido necesita inspirar terror, mucho terror: es su fuerza moral. La sumision rendida de sus víctimas y la costumbre desenfrenada de dominar, despiertan en él deseos, y los llevan á punto donde jamás habrian llegado sin aquellas circunstancias. Hé



Digitized by Google

aquí ya al gran criminal: *le era preciso vivir;* su puesto estaba ocupado, y aprendió un oficio nuevo análogo á su disposicion interna, á su carácter. Toda persecucion es ya estéril, porque se le han hecho conocer los elementos que encerraba dentro de sí, y se le han dado los auxiliares que requerían: NECESIDAD y OCASION de delinquir.

El órden social se conmueve tambien desde sus cimientos. Medítese bien lo espuesto en este y anteriores capítulos, y se verá como esa fatal concurrencia de causas viene dividiendo á la sociedad en dos grandes falanjes, que se colocan en abierta pugna, que se repelen, se odian, se persiguen, y se mantienen en contínuo jaque; á saber: los marcados de ignominia, y los que no lo están. Aterra el cínico alarde que algunos delincuentes hacen de estar condenados á 60, á 100 años de presidio, mientras se ejercitan libres en todo género de escesos. Han logrado burlar la condena; sus pasiones están exacerbadas por instinto; no les basta vivir; quieren vengarse, compensar la violencia que han sufrido, aprovechar á su turno la leccion de dominio que les han dado: sus almas se complacen en el desórden, puesto que el órden tan caro les cuesta. Pues bien: á ese círculo vá á parar el simple encarcelado, porque no se le deja otro, porque se han despertado hácia él sus aficiones. Cada nombre que aumenta aquella lista es un gravísimo daño; pero la sociedad, en vez de abrir sus brazos al perseguido, se apresura á barrer á la cisterna del desprecio personas muy acreedoras á su estimacion; coloca al preso á nivel del sentenciado; los identifica; y de esta suerte la sociedad honrada pierde á pasos gigantes cuanto hace adquirir á la sociedad abyecta.

A grandes pasos, sí: por que cada hijo maldito lleva en pós sus amigos, sus deudos, sus admiradores; personas todas unidas por el sentimiento vírgen del cariño, vínculo mas fuerte que otro alguno. El acusado se convierte dentro de su mundo, en sangriento acusador de sus jueces, de sus legisladores de la sociedad que le oprime: escúdase tras la indignacion de los oyentes para conseguir siempre el triunfo y llevar la razon en sus quejas; y allí los jueces, los legisladores y la sociedad no tienen defensor que vindique el ultraje, ni escuse ó esplique su conducta. Estas conferencias repetidas y ardientes, van formando *la opinion*; deidad mas terrible de lo que á primera vista parece, y que ha castigado siempre con rigor á los que la vuelven la espalda. Nada importa que la adornen la exajeracion y el estravío; una vez resuelta, todo lo arrastra; y por eso es preciso prevenir sus fallos, cercenar sus filas.

La administracion de justicia no puede menos de resentirse con este prematuro anatema del encausado, como todas las instituciones sociales. El juzgador es un hombre, y no basta que quiera ver desapasionadamente las cosas; se necesita además que pueda hacerlo: pero es bien cierto que el hombre si llega á sospechar de otro lo bastante para mandarle encerrar, pocas veces vuelve á creer en su inocencia. Motívalo en gran parte el amor propio, que trabaja sin ser visto desde el fondo del alma, y se daría por abochornado al confesar que se habia obrado con precipitacion; añadiendo no poco peso á la balanza, le falta de interés personal en el resultado del negocio. Así vemos que cuando el preso lo ha sido por distinta autoridad, cuida esta de prevenir el ánimo y aparecer circunspecta desde el oficio de entrega que pasa con el reo á la jurisdiccion correspondiente.

Cuantos intervienen en el proceso, sospechan sin advertirlo antes de su exámen, que allí hay un crímen y un criminal; y aun que este lo es en grado mas ó menos considerable, segun marca la circunstancia de hallarse libre ó encarcelado. No negamos, antes nos complacemos en reconocer, que

Digitized by Google

todos ellos empiezan su estudio bajo la influencia de la mas recta intencion; pero tambien de una inteligencia deslumbrada, de una preocupacion en su fondo plausible. En materia criminal hay mayor distancia de la que se puede presumir, entre *proponer un caso* para su calificacion, ó *darle calificado* por la prision, para su censura.

Hay además otro grave daño; y es la funesta anomalía que resulta de hacer sufrir doble castigo al reo, sea inocente ó culpado. La cárcel es un mal para el individuo, y cuando este mal se le produce como consecuencia de alguna accion que ha ejecutado, no admite otro carácter que el de pena, por mas que se intente variar su colorido: si pues la legislacion por otra parte reconoce la prision penal, en vano señala dos años de encierro al que en realidad sufre cuatro: en vano declara exento al que no delinquió, si en realidad sufre el encierro mientras se averigua. Conociérase al menos el sistema de las indemnizaciones, y perderian mucho de su gravedad estos rigores: pero de esa reparacion tan justa y conveniente, nadie ha tratado todavía. Permitiérase á los tribunales, como antes lo hacian, la equitativa compensacion de imponer por pena ó en parte de ella la prision sufrida; pero hoy se les priva de esta facultad, y nada se resuelve sobre aquel perjuicio. ¿Y qué diremos del castigo social, consecuencia indeclinable del jurídico? ¿Quién le evitará para el inocente, ni para el arrepentido que espió su falta? Poco importa que la ley le declare apto para todo cargo y derecho en adelante; las personas cuidan de que la aptitud quede sin aplicacion; así aparece la ley casi siempre, impotente para el bien, irresistible para el mal: y dá dolor el advertir que entre las ingeniosas metáforas ideadas para representar al crímen ante la justicia humana, se compara esta siempre á la espada del guerrero, nunca al bisturí del facultativo. Esa es la opinion.

Lo peor está en que el arma terrible de la ley se deja á veces en manos de los particulares, quienes la emplean en provecho propio con detrimento de la conveniencia pública. Todos los procedimientos criminales, inclusa la prision preventiva, se consideran acciones judiciales que puede ejercitar el interesado; pero este por lo comun hace de ellos un apremio eficaz para que el encausado se allane á sus planes, mas bien que un medio de restablecer en la sociedad el órden quebrantado. Nada tan frecuente como las acusaciones ó delaciones que los tribunales desestiman en definitiva: pero el daño está ya hecho; tal vez la víctima ha sucumbido á las exijencias de su perseguidor: tal vez se han consumado delitos reales á la sombra de aquel imaginario ó dudoso; por lo menos se ha dado próxima ocasion á ellos, se ha resentido la moralidad, y se han atraido sobre la sociedad y el individuo los males que van apuntados.—Eduardo Gomez Santa María.

## SECCION LEGISLATIVA

**Gobernacion.**—*Ley de 21 de febrero, concediendo al Gobierno un crédito de 16 millones de reales con motivo de las pérdida ocasionadas por las inundaciones en varias provincias* (*Gaceta* de 2 de marzo.).

Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se concede al Gobierno un crédito estraordinario de 16 millones de reales con motivo de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias del reino.

Digitized by Google

Art. 2.° Se destinarán de este crédito seis millones de reales al socorro de los que por esta desgracia hubiesen venido á pobreza, facilitándose los 10 restantes á calidad de préstamo sin interés, reintegrable en ocho años, á los que por la misma razon se vean en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria.

Art. 3.° No se otorgarán anticipos á los que, á pesar de haber sufrido perjuicios, les hayan quedado medios suficientes de subsistencia y trabajo.

Art. 4.° Para la distribucion de estos socorros y anticipos se nombrará por el Gobierno una Junta en Madrid, auxiliada por otra de igual nombramiento de cada una de las provincias en que las inundaciones han tenido lugar.

Art. 5.° El Gobierno, oyendo á la Junta de Madrid, dictará las reglas para la distribucion de estos donativos y anticipos, tomando como base, cuando sea posible, los amillaramientos de la contribucion territorial y las matrículas de la industrial y de comercio.

Art. 6.° El Gobierno propondrá á las Córtes, en la parte que fuere necesario su concurso, las recompensas á que se hubieren hecho acreedoras las personas que hayan conocidamente arriesgado su vida por salvar á otras la suya.

Por tanto, etc.

Palacio á veintiuno de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**Gobernacion.**—*Real órden de 25 de febrero, dictando disposiciones para la emision de acciones del empréstito de nueve millones de reales con destino á las carreteras de la provincia de Santander* (*Gaceta* de 2 de marzo.).

Para llevar á efecto lo dispuesto en los Reales decretos de 23 de mayo y 28 de diciembre de 1858, por los cuales se autorizó á la Diputacion provincial de Santander para contratar un empréstito de nueve millones de reales con destino á obras de carreteras, que puede realizar parcial y sucesivamente á medida que sea necesaria la aplicacion de los fondos al objeto que se destinan:

Vista la comunicacion del Gobernador de la referida provincia, fecha 29 de diciembre último, de la cual resulta, que usando la Diputacion de la facultad que se le concede por el art. 2.° del Real decreto de 28 de diciembre anteriormente citado, acordó contratar por ahora la mitad de dicho empréstito, ó sean 4.500,000 rs., con destino á la construccion del camino del Portillo de la Sia al pueblo de Arredondo, á la inmediata ejecucion de otros que se encuentran en igual caso, y á realizar la indemnizacion acordada en favor de los pueblos y particulares por los trozos de carreteras que tambien han construido, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Por cuenta del empréstito de nueve millones de reales autorizado á la Diputacion provincial de Santander por Reales decretos de 23 de mayo y 28 de diciembre de 1858 con destino á la construccion de carreteras, se abrirá una negociacion de 4.500,000 rs. efectivos representados por el número de acciones en séries de 2,000 y 4,000 rs. nominales suficientes á cubrir aquella cantidad.

2.ª Estas acciones se denominarán *Acciones de carreteras provinciales de Santander*; serán al portador, y tendrán la fecha de 1.° de octubre de 1861.

3.ª Disfrutarán un interés de 6 por 100 al año, pagado en la depositaría

Digitized by Google

de los fondos provinciales de Santander por semestres vencidos en 1.° de abril y 1.° de octubre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion por sorteo un 1 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de marzo y 15 de setiembre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial.

El dia y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletin oficial* de la provincia con 15 dias al menos de antelacion. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la concedan las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en su presupuesto provincial como gasto obligatorio y preferente la cantidad necesaria para cubrir el 7 por 100 para intereses y amortizacion de las acciones.

6.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion, y con asistencia de un Escribano público, el primer dia del mes de mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con insercion de esta Real órden, y señalando el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de 30 dias.

7.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretendan tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador y abonándose el importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

8.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el de que habla la regla anterior, espresándose en aquellos en letra el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

9.ª La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones, ó retirar las presentadas, por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el órden que se hubiesen presentado.

Digitized by Google

10. Las proposiciones presentadas se colocarán por órden de mayor á menor precio; y entre las que lo fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los 4.500,000 rs. efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el órden referido. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, prévia la autorizacion competente.

11. Practicada la correspondiente liquidacion, segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion; obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

12. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaría de los fondos provinciales; el primero dentro de los dias 22 al 31 de mayo de 1861, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho préviamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

13. El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del prévio depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en la disposicion anterior.

El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion, de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

14. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, cangeables en su dia por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion y al portador con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion, y firmados por el Gobernador-Presidente, el Diputado-Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

15. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna apotacion, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

16. Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

17. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaría provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia.

18. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente; y en el respectivo capítulo de ingresos del mismo, la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que

Digitized by Google

se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la misma, acompañándose al citado presupuesto provincial copia ó estracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado y en el capítulo correspondiente del mencionado presupuesto provincial figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de las acciones.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

**Gobernacion.**—*Real órden de 25 de febrero, disponiendo que rija en el interior del reino para el servicio de la correspondencia telegráfica el reglamento que se acompaña (Gaceta de 5 de marzo.).*

Excmo Sr.: Para llevar á cabo lo prevenido en el art. 5.° de la ley general de presupuestos, sancionada en 11 de enero último, sobre modificacion de las tasas por los derechos de trasmision en los despachos telegráficos de la correspondencia privada del servicio interior, y hacer aplicables, en cuanto es posible, á las islas Baleares los beneficios de esta disposicion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las modificaciones que han sido necesarias introducir en la parte de los convenios telegráficos internacionales que estaban en vigor para aquel servicio en el interior del reino, y disponer que este se rija por el reglamento que formado en su consecuencia se inserta á continuacion, mandando que desde el dia 15 del mes de marzo próximo se lleven á efecto sus disposiciones en todo lo relativo á la correspondencia telegráfica en el interior del reino é islas Baleares.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

**Reglamento para el servicio de la correspondencia telegráfica en el interior del reino, formado en cumplimiento del art. 5.° de la ley general de presupuestos, sancionada por S. M. en 11 de enero de 1861.**

Artículo 1.° Todo indivíduo tendrá derecho á servirse de los telégrafos del Estado; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier espedidor que solicite la trasmision de uno ó mas despachos, así como el de interrumpir el servicio telegráfico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas.

Art. 2.° Los despachos se dividirán en tres categorías, á saber: despachos oficiales, despachos de servicio y despachos privados.

*Despachos oficiales.*

Art. 3.° Tienen franquicia telegráfica para espedir despachos oficiales en el interior del reino, sin sujecion á tasa alguna por derechos de trasmision entre las estaciones telegráficas españolas:

S. M. la Reina.

Mayordomo Mayor de la Real Casa en asuntos que conocidamente se refieran al Patrimonio.

Los Ministros de la Corona y Subsecretarios.

Los Generales en Jefe de las fuerzas de tierra ó de mar.

Los Capitanes generales de distrito y departamentos.

Digitized by Google

Los Comandantes generales de Marina en las provincias donde no haya Capitanía general.

Los Gobernadores civiles y militares de provincia.

Los Comandantes de tercios navales.

Los Gobernadores militares de plazas de guerra.

Las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion, que hayan obtenido ú obtengan en lo sucesivo habilitacion especial ó autorizacion del Ministerio correspondiente.

Los Jueces de primera instancia cuando se persiga algun reo prófugo, y demás Autoridades judiciales cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia.

Todas las Autoridades sobre asuntos de guerra.

Los Administradores principales de Correos y los de las Administraciones de las fronteras.

Los Alcaldes constitucionales á la Autoridad superior de la provincia ó al Gobierno sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad.

Los que contesten á despachos oficiales recibidos.

Art. 4.° Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre ó sello del espedidor, y se trasmitirán en letras ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los espedidores cuidarán de ser concisos en la redaccion, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio de trasmision telegráfica.

*Despachos de servicio.*

Art. 5.° Pueden espedir despachos referentes al servicio sin sujecion á tasa:

El Director general de Telégrafos.

Los Jefes principales que como Directores ó encargados en cada estacion tengan que comunicarse recíprocamente ó con la Direccion general en lo relativo al mismo servicio para el mejor curso de las comunicaciones, partes de averías y demás casos que por la Direccion general se establezcan.

*Despachos privados.*

Art. 6.° Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente, con caractéres romanos; la redaccion deberá ser clara y en lenguaje inteligible; no podrán contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas, ni tachaduras, ni raspaduras, como no estén salvadas. Se prohibe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en las cotizaciones de la Bolsa y valores de mercancías, salvas las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Art. 7.° Todo despacho privado cuyo contenido, á juicio del Jefe de Telégrafos en la oficina de partida ó de recibo, sea contrario á las leyes ó parezca inadmisible por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, quedará sin curso. Si esta negativa fuese despues de aceptado el despacho, el espedidor será informado de ella inmediatamente. El recurso contra estas decisiones se dirigirá, por conducto del Jefe de la estacion en que se hubieren adoptado, á la Direccion general del ramo, que fallará sin apelacion.

Art. 8.° A la cabeza del texto deberá ponerse la direccion, empezando por el nombre y señas bien esplícitas del destinatario, de manera que no dé lugar á duda, punto de destino si fuere estacion telegráfica, y en su caso, y á continuacion, el medio de trasporte por correo ó por propio, con espresion de la localidad fuera de la línea adonde deba ser conducido. El espedi-

Digitized by Google

dor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta, ó de si por cualquier otra causa no pudiera el destinatario ser habido. Despues de la direccion seguirá el punto de la espedicion, lo cual es obligatorio. El dia, hora y minutos de la presentacion del despacho, mes y año si el espedidor quisiere, se trasmitirán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá despues el texto, y concluirá con la firma.

Art. 9.° No se podrá completar una direccion insuficiente despues de aceptado un despacho, sino presentando y pagando otro.

Art. 10. No se admitirán despachos de más de 100 palabras. Si el espedidor tuviere necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmision con los presentados en turno inmediato.

Art. 11. El precio de trasmision de un despacho desde cualquier estacion telegráfica á cualquiera otra del reino en la Península será de 5 reales vellon mientras no esceda de 10 palabras, con el aumento de otros 5 reales por cada série de 10 palabras mas ó fraccion de ella.

Art. 12. Para hacer aplicable á las islas Baleares la ley que sirve de base á esta tarifa, los despachos cambiados entre estaciones de una misma isla de las Baleares pagarán como los de la Península, cualquiera que sea la distancia.

Art. 13. Los despachos que por medio de uno ó mas cables submarinos hayan de comunicarse entre una estacion insular y otra de diferente isla de las mismas Baleares, ó entre una estacion peninsular y otra de las islas ó vice versa, á mas del precio uniforme de tarifa, satisfarán una sobretasa de rs. vn. 250 por cada 10 palabras ó fraccion de ellas.

Art. 14. Para la aplicacion de la tarifa al número de las palabras se observarán las reglas siguientes:

Art. 15. Todo lo que el espedidor haya escrito en su original para ser trasmitido entrará en el número de las palabras de pago.

Art. 16. Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de las que contengan.

Art. 17. El *máximum* de la estension de una palabra se fija en siete sílabas, contándose por dos palabras las que tengan mas de siete. Los guiones, apóstrofos, signos de puntuacion, comillas, paréntisis, interrogaciones y puntos aparte no se contarán; pero tampoco se admitirán despachos con puntos suspensivos.

Art. 18. Cada palabra subrayada se contará por dos. Las señales de marcas, como que no se pueden representar por los aparatos telegráficos, deberán significarse en el despacho por medio de palabras.

Art. 19. Todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra.

Art. 20. Las cantidades numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, mas otra palabra por el esceso cuando este no llegue á cinco.

Art. 21. Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sean para espresar decimales ó para dividir cantidades, así como las líneas de division en los quebrados se contarán por una cifra.

Art. 22. Los nombres propios de personas, poblaciones, plazas, calles, etc., los títulos, pronombres, partículas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en espresarlas.

Art. 23. Las indicaciones del número con que se registre el despacho, y la espresion del número de palabras de pago que contiene, se pondrán

Digitized by Google

de oficio por la estacion espedidora en el preámbulo del despacho, sin entrar en el cuento de las palabras de pago.

Art. 24. Todo espedidor que exija de la estacion destinataria el acuse de recibo de su despacho deberá pagar préviamente por este concepto tres reales vellon. En este caso, el original del despacho deberá llevar despues del texto y antes de la firma la indicacion *acuse de recibo*.

Art. 25. Se entiende por acuse de recibo la designacion de la hora en que el despacho haya sido entregado al destinatario, que se le comunicará al espedidor como si fuera un despacho.

Art. 26. La estacion destinataria que reciba un despacho con la indicacion *acuse de recibo* entenderá desde luego que este ha sido pagado, y contestará con otro despacho privado de Director á Director, poniendo en el texto *Privado número tantos*, destinatario *N.*, entregado á las *tantas*. Si el despacho recibido no llevase la indicacion de *acuse de recibo*, y el destinario no fuese habido, se hará constar á continuacion del mismo despacho el motivo de no haber sido entregado, sin dar conocimiento alguno por telégrafo.

Art. 27. El espedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente, por la estacion destinataria, pagando préviamente por este concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el espedidor deberá poner despues del texto y antes de la firma la órden *colacióneese*, y la colacion se trasmitirá inmediatamente despues de la recepcion.

Se entiende por colacion la devolucion del despacho completo desde la estacion de destino á la de orígen, con remision al domicilio del espedidor de una copia del despacho colacionado.

Art. 28. La colacion parcial, ó sea la repeticion de toda la direccion, nombres de la persona y estacion espedidora y las cantidades numéricas, será obligatorio sin sujecion á tasa. Esta colacion parcial se hará al fin del despacho.

Art. 29. Será permitido al espedidor pagar préviamente la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo despues del texto y antes de la firma la indicacion *respuesta tantas palabras*.

Art. 30. Si la respuesta tuviese menos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia. Si tuviese mas, el espedidor de la respuesta pagará la diferencia.

Art. 31. La respuesta deberá ser precedida de la indicacion de servicio puesto en el preámbulo por la estacion espedidora de *respuesta al número tantos* (el del despacho recibido.)

Esta indicacion no entra en el cuento de las palabras.

Art. 32. La respuesta que no se presente á los ocho dias siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada como préviamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el despacho original que hubieren recido.

Art. 33. Si el espedidor de un despacho con respuesta pagada no recibe esta dentro de los 10 dias siguientes á la fecha de su despacho primitivo, ó si el que la dá, por hacerlo fuera de tiempo, hubiese tenido que pagarla, el primer espedidor podrá reclamar la tasa depositada durante 20 dias despues de la fecha de su espedicion: pasado este plazo, la tasa quedará á favor de la Administracion.

Art. 34. Los despachos que deban ser comunicados ó vayan dirigidos á estaciones intermedias, se considerarán y tasarán como otros tantos des-

Digitized by Google

pachos separados, remitidos á cada uno de los puntos indicados en la direccion.

Art. 35. Se pagará por los despachos de que hayan de entregarse varias copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á distintos domicilios, un aumento de 3 reales vellon por cada ejemplar, que se remita además del despacho primitivo. En el original del despacho, además de las diversas direcciones, se espresará el número de estas, poniendo *tantas direcciones*, y cada una de las copias llevará por única direccion la de la persona á quien vaya destinada.

Art. 36. Antes de ser puestos en trasmision los despachos podrán ser retirados por el espedidor devolviendo el recibo-talon que se le haya entregado, y en el acto recibirá su importe íntegro, firmando en el libro talonario y en el mismo despacho con la antefirma de *retirado*; entendiéndose que el retiro es solo respecto á la trasmision, pero sin poderlo sacar de la oficina: esta deberá acompañarlo á sus cuentas como comprobante.

Art. 37. Se podrá pedir tambien por el mismo espedidor que un despacho ya en curso de trasmision no sea entregado al destinatario si todavía fuese tiempo; pero deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al Director de la estacion destinataria, sin que preceda la devolucion del importe del primitivo.

Art. 38. El porte á domicilio de cada despacho dentro de la misma poblacion de la estacion destinataria continuará satisfaciéndose como hasta ahora.

Art. 39. Cuando el despacho hubiere que conducirlo á mas larga distancia, podrá hacerse ó por *propio* hasta 10 kilómetros de la estacion destinataria, pagando además del domicilio 2 rs. vn. por cada kilómetro, ó por *correo* en pliego certificado, pagando 2,50. A mas de 10 kilómetros no se admitirá mas que por correo.

Art. 40. En los despachos cuyo trasporte deba hacerse por propio se espresará por el espedidor el número de kilómetros: si esta distancia fuere menor que la verdadera, la remision se hará por correo certificado, sin que el espedidor tenga derecho á reclamar la diferencia. Si no se espresa propio ó correo, se entenderá que solo se ha cobrado 2 rs. por trasporte, suponiendo que la distancia no sea mayor de un kilómetro.

Art. 41. Las horas de servicio en las estaciones serán:

En las de primera categoría, permanente dia y noche durante todo el año.

En las de segunda categoría, servicio completo de dia desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en el invierno hasta las nueve de la noche. Se entiende por invierno desde 1.° de octubre á fin marzo.

En las de tercera categoría, limitado de nueve á doce por la mañana y de dos á siete por la tarde. Los domingos, solo desde las dos á las cinco de la tarde.

Art. 42. Sin embargo, el personal de las estaciones que no sean de servicio permanente no se retirará mientras no concluya el servicio pendiente admitido durante las horas de oficina; pasadas estas no se admitirá ningun otro despacho privado sino para trasmitirlo en la inmediata apertura del servicio, con la hora de la espedicion, que será la en que se supondrá depositado.

Art. 43. Los retardos causados en el trasporte fuera de las líneas por propio ó por correo no dan derecho á la devolucion de la tasa por los derechos de trasmision telegráfica, así como tampoco respecto á los despachos

Digitized by Google

que queden sin curso fuera de la estacion espedidora por uno de los motivos enunciados en el art. 7.°

Art. 44. La devolucion íntegra tendrá lugar si por cualquier otro motivo se estravía el despacho en las estaciones telegráficas, si se comprobase que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto, ó si fuese entregado al destinatario mas tarde que si con las mismas señas se hubiera remitido en aquel dia por el correo.

Art. 45. La reclamacion deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes al dia de la aceptacion del despacho.

Art. 46. Los originales de los despachos presentados, y las cintas de papel que contengan signos telegráficos, se conservarán durante un año á lo menos. Despues de este plazo podrán inutilizarse.

Art. 47. No se hará devolucion alguna por ninguna de las estaciones sin prévia autorizacion de la Direccion general del ramo.

Art. 48. La Direccion general de Telégrafos queda encargada del cumplimiento de este reglamento.

Madrid 25 de febrero de 1861.—El Director general, José María Mathé.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

**Gobernacion.**—*Reales decretos de 27 de febrero, creando Juntas para la distribucion del crédito de 16 millones con destino á las pérdidas por inundaciones* (*Gaceta* de 2 de marzo.).

Para llevar á efecto la ley de 21 de los corrientes mes y año sobre distribucion de un crédito estraordinario de 16 millones de reales con motivo de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias del reino, he venido en decretar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en Madrid una Junta general de distribucion, compuesta de siete Senadores é igual número de Diputados á Córtes, del Presidente del Consejo de Estado, de los Directores generales de Contribuciones y de Beneficencia y Sanidad, de dos Vocales de la Junta general de Beneficencia, y del Jefe del negociado de calamidades públicas en el Ministerio de la Gobernacion, quien desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 2.° Para auxiliar los trabajos de esta Junta se nombrará por el Gobierno otra en cada una de las provincias donde las inundaciones hayan ocasionado pérdidas, compuesta del Gobernador; el Diocesano, si reside en la capital, ó de la dignidad eclesiástica que en ella le represente; del Alcalde; un Diputado y un Consejero provinciales, y de dos indivíduos de la Junta de Beneficencia de la provincia.

Art. 3.° La Junta general, con presencia de los datos que el Gobierno pondrá á su disposicion, y de los que juzgue oportuno pedir á las Juntas auxiliares, propondrá á la aprobacion de aquel la distribucion del crédito estraordinario de seis millones, y las bases para facilitar el anticipo reintegrable del de los 10 millones, de acuerdo con los arts. 2.° y 3.° de la ley.

Art. 4.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

—De conformidad con el art. 1.° de mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar para la Junta general de distribucion, creada por el mismo, á D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, y Vocales á los Senadores D. Pascual Fernandez Baeza, D. José de Lezo y Vasco, Marqués de

Digitized by Google

Oviedo; D. Cirilo Alvarez, D. Juan Antonio Iranzo, Marqués de Villafranca, D. José María Velluti y Conde de Altamira; á los Diputados á Córtes don Manuel Alonso Martinez, D. Juan Antonio Rascon, D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Luis María de Latorre, D. Claudio Moyano, D. Luis Estrada y don Diego Coello y Quesada; á los Directores generales de Contribuciones y de Beneficencia y Sanidad D. Estéban Leon y Medina y D. Tomás Rodriguez Rubí; á los indivíduos de la Junta general de Beneficencia D. Miguel Sanz y Lafuente y D. Antonio Escudero, y á D. Manuel Tamayo y Baus, Jefe del negociado de calamidades públicas en el Ministerio de la Gobernacion, quien desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**Fomento.**—Por *Real órden de 14 de febrero* (*Gaceta* del 17), se autoriza á D. Domingo Sanz y Sanz para que, salvo las reservas de costumbre, aproveche las aguas del arroyo de Ontanguillas como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el punto denominado Vega del Molinillo, término de Ontangas, provincia de Búrgos; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que al movimiento del artefacto espresado.

Segunda. La altura de la presa no escederá de dos metros, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Tercera. No podrá molerse á represadas ó por medio de embalses que detengan y dén salida alternativamente á las aguas.

Cuarta. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

**Fomento.**—Por *Real órden de 14 de febrero* (*Gaceta* de 17), se autoriza á D. Cesáreo Carrillo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la partida de las Lomas y sitio denominado Umbría, término de Ricote, en la provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, con arreglo á lo prescrito en el artículo 27 del Real decreto de 29 de abril del año último.

**Fomento.**—Por *Real órden de 14 de febrero* (*Gaceta* de 21), se autoriza á D. José Alvareda para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera de Santa María en el torrente de la Perdiu, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Santa María del Camí, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa será de un metro sobre el fondo de la riera, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que al movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán á la riera espresada.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª El concesionario no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de ningun género en el caso de que el Gobierno determinase proceder á la rec-

Digitized by Google

tificacion de la riera y torrente mencionados, y resultase alguna alteracion en el aprovechamiento que se le concede.

**Fomento.**—*Real órden de 19 de febrero, aprobando la subasta del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora* (*Gaceta* de 21.).

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 15 del corriente mes, declarando en su consecuencia adjudicada la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora á D. Rafael Bertran de Lis como mejor postor, con la subvencion de 11.917,000 rs. en metálico, ó su equivalente *en obligaciones del Estado por ferro-carriles* para toda la línea.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—Por *Real órden de 20 de febrero* (*Gaceta* de 26) se declara de segundo órden la carretera que partiendo de Santoña termina en Bárcena de Cicero.

**Fomento.**—Por *Real órden de 24 de febrero* (*Gaceta* de 1.° de marzo) se manda encender el 15 de mayo el nuevo faro de sesto órden que se ha establecido en la isla de Aucanada, en Mallorca.

**Fomento.**—*Real órden de 26 de febrero, aprobando la subasta del ferro-carril de Palencia á Ponferrada* (*Gaceta* de 27.)

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 19 del corriente, declarando adjudicada la concesion del ferro-carril de Palencia á Ponferrada á los señores Miranda é hijo, como autores de la proposicion mas ventajosa, con la subvencion de 59 millones de reales en metálico, ó su equivalente en *obligaciones del Estado por ferro-carriles* para toda la línea.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—*Real órden de 27 de febrero, aprobando la tasacion de los estudios y proyecto del ferro-carril de Valencia á Tarragona* (*Gaceta* de 2 de marzo.).

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la tasacion de los estudios y proyecto del ferro-carril de Valencia á Tarragona, verificada de comun acuerdo por el perito designado por el Gobierno y el nombrado por la empresa que ha costeado estos estudios, cuyo importe de 911,210 rs. y el de 182,242 rs. mas por razon del 20 por 100 deberá satisfacerlo, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley general de 3 de junio de 1855 y en la Real órden de 31 de marzo de 1854, el adjudicatario de la subasta de concesion de esta línea, anunciada para el 12 del próximo marzo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que se publique esta disposicion en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue á conocimiento de los que se propongan tomar parte en la referida subasta. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

---

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 22.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomiénda, núm.* 19, *cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por correspondal.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Hacienda.**—*Real decreto de 1.º de marzo, concediendo á D. Luis Gallo, D. Juan Pombo y otros, del comercio de Santander, autorizacion para fundar una sociedad anónima con el título de* Crédito cántabro (*Gaceta* de 6.))

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Luis Gallo, D. Juan Pombo, D. Isidro Castanedo, D. Salvador Quintana, D. Benito Perojo, D. Felipe Diaz, D. José Alejandro Bustamante, D. Antonio Cabrero, D. Juan María Iztueta, D. José García Alvaro y D. Luis Ruiz de la Escalera, del comercio de la ciudad de Santander, por sí y en representacion de los accionistas de la sociedad anónima titulada *Crédito cántabro*, la autorizacion que han solicitado para fundar dicha compañía con el espresado título, y con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 40 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Santander, y podrá establecer agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 72 millones de reales, representados por 36,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, divididas en séries. La primera série de acciones será de 12,000, que se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.º La Sociedad de crédito cántabro será administrada por una Junta de gobierno compuesta de 12 indivíduos, nombrados por la general de accionistas, cuyo ejercicio durará tres años, renovándose por terceras partes en cada uno. Dicha Junta de gobierno nombrará el Administrador de la compañía.

Art. 6.º En la primera junta general de accionistas que se celebre para la constitucion definitiva de la Sociedad, se procederá al nombramiento de los indivíduos que han de formar la de gobierno, acordándose la retribucion que ha disfrutar con arreglo á lo determinado en los estatutos de la compañía.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y



Digitized by Google

uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

**Hacienda.**—*Real órden de 1.° de marzo, aprobando los estatutos y reglamento de la sociedad anónima titulada* Crédito cántabro (*Gaceta* de 6.).

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la Sociedad anónima titulada *Crédito cántabro*, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 28 de enero de 1856. Al propio tiempo se ha dignado S. M. resolver que la constitucion definitiva de la referida compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social con que debe fundarse, en el plazo y en la forma prevenida en el art. 6.° de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de marzo de 1861.—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

**Estatutos y reglamento de la sociedad Crédito Cántabro.**

TÍTULO I.—*Constitucion, denominacion, domicilio y objeto de la sociedad.*

Artículo 1.° Se crea una Sociedad mercantil anónima, con arreglo á la ley general sobre Sociedades de crédito de 28 de enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La Sociedad se denominará *Crédito cántabro*. Su duracion se fija en 40 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Santander. Podrá establecer agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.° Las operaciones de la Sociedad podrán estenderse á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. No podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo, ni dedicar á su adquisicion al contado mas de la mitad de su capital efectivo.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales de riego y de navegacion, fábricas, puertos, dársenas, alumbrado, desmontes, desagües, roturaciones y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública, con arreglo á la legislacion vigente, á cada una de ellas en la época de su establecimiento. No podrá hacer especulacion alguna sobre minas, de cualquiera clase y condicion que ellas sean. Podrá, sin embargo, celebrar convenios con empresas mineras, siempre que reciba en garantía objetos ó valores á satisfaccion.

3.° Tomar á su cargo la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores.

Digitized by Google

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán esceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TÍTULO II.—*Capital social, acciones y obligaciones.*

Art. 5.° El capital de la Sociedad será de 72 millones de reales, representados por 36,000 acciones de 2,000 rs. cada una. Dichas acciones serán divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 6.° La primera série será de 12,000 acciones que quedan suscritas segun la escritura social, y se emitirán inmediatamente.

Art. 7.° Las restantes se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas séries como se crea conveniente á juicio de la Junta de gobierno.

La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion.

A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad, tanto las pendientes á la época de la emision, como las que ulteriormente se emprendieren.

Art. 8.° Las acciones serán al portador en títulos de una, cinco y 10 acciones; emanarán de un libro de registro de talones; estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma del Presidente, del Director de turno y del Administrador, con el sello de la Sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que debieran hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo.»

Art. 9.° Todo accionista podrá depositar sus títulos en la caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominal. La Junta de gobierno resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 10. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega de los títulos.

Art. 11. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se estravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 12. El importe de las acciones podrá hacerse efectivo en Santander en la caja de la Sociedad, y en las agencias, si así lo determinare la Junta de gobierno.

Digitized by Google

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 40 dias de anticipacion á lo menos, insertándose el anuncio en los periódicos de Santander y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 13. El primer pago será del 30 por 100 del importe de cada accion, satisfaciendose desde luego el 3 por 100, y el 27 por 100 restante dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de estos estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije la Junta de gobierno, no pudiendo esceder cada dividendo del 20 por 100, y debiendo mediar de uno á otro á lo menos el término de 60 dias.

Los títulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores, quedarán fuera de circulacion.

Art. 14. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de accion.

Art. 15. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas; sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningun Juez ni Autoridad.

La Junta de gobierno está autorizada para vender cuando y en la forma que crea conveniente, y por medio de un ajente de Bolsa ó corredor Real de cambios, las acciones que se encuentren en el precitado caso, espidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ella se publicarán en los periódicos de Santander y *Gaceta de Madrid* 15 dias antes de ejecutar su enajenacion.

El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen, entregándose el sobrante, si lo hubiere, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad con deduccion de los intereses del 6 por 100 anual correspondientes al tiempo trascurrido desde el vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá la Junta de gobierno concedérselo, abonando en este caso el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 16. La suscricion ó posesion de una ó mas acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 17. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 18. Las obligaciones que la Sociedad emita con arreglo al párrafo quinto del art. 4.° de la ley serán al portador y á plazo fijo, que no podrá bajar de 60 dias, con la amortizacion é intereses que se determinen.

Interin no se haya realizado por completo el capital de la Sociedad, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones á vencimientos de mas de un año, y cinco veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de las obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso esceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Digitized by Google

TÍTULO III.—*De la Junta de gobierno.*

Art. 19. La Sociedad será regida por una Junta de Gobierno compuesta de 12 *individuos* de entre los accionistas, nombrados por la junta general.

Art. 20. Cada individuo de dicha Junta debe depositar, dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, en la caja de la Sociedad 100 acciones, que cangeadas por otras tantas estendidas en papel de forma y color diferente, quedarán inenajenables durante el tiempo de sus cargos.

Art. 21. Anualmente en la primera sesion, que despues de la junta general, celebre la de gobierno, elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente.

En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, serán reemplazados por los demás individuos de la Junta, segun el órden de sus nombramientos.

En la misma primera sesion nombrará la Junta de gobierno una comision directiva, compuesta de tres de sus individuos, de los cuales no será reemplazado cada mes, turnando todos, incluso el Presidente.

El de nombramiento mas antiguo entre los tres que componen la comision directiva ejercerá el cargo de Director de turno durante el mes que le esté asignado, para llevar la firma en los actos marcados por estos estatutos.

En caso de ausencia de uno de ellos deberá reemplazarle el nombrado para el mes inmediato.

Art. 22. Los cargos de los individuos de la Junta durarán tres años, renovándose por terceras partes todos los años, y no podrán ser reelegidos sin que medie el intervalo de uno.

La primera renovacion se efectuará al cuarto año de constituida la Sociedad, saliendo los cuatro individuos que designe la suerte en esta y en la segunda renovacion.

Art. 23. En caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente de alguno de sus individuos, la Junta de gobierno le reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general. Pero si por una de las causas espresadas el número de individuos propietarios se redujese á siete, se convocará inmediatamente junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar la de gobierno.

Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debia durar el de los individuos á quienes reemplacen.

Entretanto se reune la Junta general, los de la de gobierno que sigan en sus cargos continuarán desempeñando los negocios corrientes de la Sociedad.

Art. 24. La retribucion de que deban gozar los individuos de la Junta de gobierno se fijará por la primera junta general de accionistas. Para tener derecho á esta remuneracion será preciso haber asistido asíduamente durante las tres cuartas partes del año al desempeño de sus cargos.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana, y tambien siempre que uno de sus individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes: en el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo; y para que haya acuerdo, se necesita la concurrencia de siete individuos, y cuan-

Digitized by Google

do no escedan de este número, que estén conformes y unánimes cuatro de ellos.

Para acordar dividendos pasivos y emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los indivíduos de la Junta de gobierno.

Cualquiera de sus indivíduos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los indivíduos que tomen parte en la deliberacion.

Las copias ó estractos de dichas actas para que se tengan por auténticas han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de los indivíduos que ejerza sus funciones y el Secretario.

Art. 26. La Junta de gobierno, como representante de la Sociedad, tendrá las mas ámplias facultades para la administracion de los negocios de la misma. En consecuencia la corresponde:

1.° Acordar toda creacion ó emision de acciones ú obligaciones de la Sociedad dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

2.° Resolver todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamientos de contribuciones y para hacerse cargo de empresas industriales.

3.° Acordar la creacion ó supresion de agencias.

4.° Determinar las condiciones generales de descuentos, préstamos y depósitos en garantía.

5.° Nombrar Administrador de la Sociedad, fijar el sueldo y obvenciones que ha de disfrutar, y determinar la fianza que ha de depositar en la caja social como garantía de su cargo.

6.° Formar cada año las cuentas que deban presentarse á la junta general.

7.° Fijar provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

8.° Determinar toda suscricion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos públicos, de acciones ú obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, embargos y otorgamiento ó rescision de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelacion, esté ó no realizado el pago.

9.° Acordar la adquisicion de edificios en que haya de establecerse la Sociedad y sus dependencias, como tambien la compra de muebles y todos los gastos necesarios á dicho objeto, sea en su domicilio ó en las agencias.

10. Fijar los gastos de la administracion.

11. Autorizar préviamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

12. Formar los reglamentos interiores de la Sociedad.

13. Nombrar el Secretario de la Junta y fijar su sueldo.

14. A propuesta del Administrador, nombrar ó separar á todos los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso, y la devolucion á su tiempo.

15. Presentar todos los años á la junta general de accionistas la memoria relativa á las cuentas y situaciones de los negocios sociales.

Art. 27. La Junta de gobierno no podrá acordar sobre los puntos especialmente comprendidos en el artículo anterior sin que hayan tomado parte con su voto las dos terceras partes de la totalidad de sus indivíduos.

Art. 28. La Junta puede delegar sus poderes en todo ó en parte para

Digitized by Google

un objeto determinado; y en caso de necesidad, podrá tambien delegar provisionalmente en uno de sus indivíduos las funciones de Administrador.

Art. 29. La comision directiva deberá asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el reglamento interior para vigilar ó inspeccionar todas las operaciones de la misma.

Concederá ó negará, segun los acuerdos de la Junta de gobierno los descuentos, anticipos sobre depósitos y otros valores que se soliciten, y resolverá sobre las operaciones de cambios.

Propondrá al Presidente la convocacion de la Junta de gobierno siempre que lo crea conveniente ó lo exija algun asunto de interés.

Resolverá con el Administrador las dudas ó casos que este crea oportuno consultarle, y que por su poca importancia no exijan la convocacion de la Junta, pero deberá dar cuenta de ellas en la primera sesion que celebre.

Art. 30. Las atribuciones del Administrador serán las siguientes:

1.° Asistir á las deliberaciones de la Junta de gobierno con voz consultiva, y proponer en ella todos aquellos asuntos y combinaciones que su celo le inspire en favor de la sociedad.

2.° Representar á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que dicha Junta hubiese dispuesto lo contrario.

3.° Ejecutar con la misma condicion los acuerdos de la Junta, proponer el nombramiento de separacion y asignacion de todos los empleados, suspendiendo en su caso, de acuerdo con la comision directiva, á los que juzgase oportuno, dando cuenta á la Junta en la primera reunion que deba celebrar.

4.° Llevar y firmar la correspondencia de la Sociedad, y vigilar que la contabilidad se lleve en la forma que previene el Código de Comercio.

Art. 31. Los traspasos de ventas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de fincas, las cartas de pago, transacciones, contratas, las obligaciones, las certificaciones de depósitos, y generalmente todos los actos que comprometan á la Sociedad, deben ser firmados por el Director de turno y el Administrador, á menos que haya una delegacion espresa de la Junta de gobierno á favor de uno solo de estos, ó de otra persona cualquiera.

Art. 32. La Junta de gobierno podrá separar á dicho Administrador si lo juzga útil para los intereses de la Sociedad.

Art. 33. El Administrador de la Sociedad, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad á y satisfacion de la Junta de gobierno.

Art. 34. Son deberes del Secretario:

1.° Asistir á las juntas generales, sesiones de la de gobierno y de la comision directiva.

2.° Estender y firmar las actas.

3.° Arreglar y custodiar el archivo, entregando por inventario y bajo recibo al Administrador los documentos que le reclame, mediante órden del Director de turno.

4.° Formar la plantilla del Archivo y Secretaría, sometiéndola á la aprobacion de la Junta de gobierno para el nombramiento de sus empleados.

5.° Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

6.° Redactar los informes, documentos y memorias sobre asuntos de la Sociedad.

7.° Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean conformes á la naturaleza de su destino.

Art. 35. Los indivíduos de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta

Digitized by Google

de la Sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos estatutos; pero son sin embargo responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse escedido de los límites de su mandato se hubiesen causado perjuicios.

TÍTULO IV.—*De la Junta general de accionistas.*

Art. 36. La junta general constituida legalmente repretenta la totalidad de los accionistas.

Art. 37. Se compondrá de todos los accionistas que posean á lo menos 20 acciones: los que aspiren á hacer parte de ella, depositarán en la caja de la sociedad ó en la de las agencias, si así lo acordare la Junta de gobierno, las acciones que les dén derecho para ello, 15 dias antes de la reunion de la junta general.

Un resguardo provisional y nominal espedido por la caja, con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno, acreditará el dia y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la junta y la de los elegibles.

Art. 38. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 39. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus Administradores respectivos, con tal que presenten poderes ú otra autorizacion bastante para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 40. La junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de febrero en el domicilio de la Sociedad.

Se reunirá estraordinariamente, siempre que la Junta de gobierno lo juzgue necesario, en el caso previsto en el art. 23, y cuando lo reclamen por lo menos 10 accionistas que posean entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 41. Las convocatorias se anunciarán 30 dias á lo menos antes de la reunion, por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el artículo 12.

Art. 42. La junta quedará constituida siempre que los indivíduos presentes ó representados estén en número de 40 lo menos, y reunan un número de acciones que representen la mitad mas 10 de las emitidas.

Art. 43. Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera junta, se citará nuevamente con el intervalo de 15 dias. En este caso quedará constituida la segunda junta, y deliberará válidamente cualquiera que sea el número de indivíduos que se reunan y de acciones que representen, pero no podrán ocuparse mas que de los asuntos para que hubiesen sido convocadas.

Art. 44. El Presidente de la Junta de gobierno lo será tambien de la junta general, y á falta de éste, el indivíduo que haya designado la de gobierno. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su órden en la lista. El Secretario de la Junta de gobierno lo será de la general de accionistas.

Art. 45. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto, sin que nadie pueda tener mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea, pero cualquie-

Digitized by Google

ra de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado la representacion, siempre que no esceda por cada uno de los representados de los 10 votos que van designados.

Art. 46. El órden y objeto de la discusion serán fijados por la Junta de gobierno. No podrán discutirse mas que las proposiciones que esta presente y las que hayan sido entregadas á la misma á lo menos cinco dias antes del indicado para la reunion de la junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Cualquiera nueva proposicion que durante la junta se haga por algun accionista, pasará á informe de la Junta de gobierno, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que aquella emita su dictámen sobre ello.

En la discusion no podrá ningun accionista usar de la palabra mas que dos veces sobre el asunto de que se trate, aunque sea á título de alusiones, rectificaciones ó por cualquier otro motivo.

Art. 47. La junta general oirá la memoria de la Junta de gobierno respecto á la situacion de los negocios de la Sociedad.

Aprobará las cuentas, si há lugar, y tambien la distribucion de beneficios con sujecion á lo prevenido en estos estatutos y en presencia de los balances.

Nombrará los indivíduos de la Junta de gobierno que deban renovarse.

Deliberará sobre las proposiciones de la Junta de gobierno respecto del aumento del capital social; á la prolongacion de la existencia de la sociedad; á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y á la disolucion anticipada de la Sociedad si lo creyere necesario.

Y por último, sobre todos los demás puntos que la competen conforme á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Además de las atribuciones que se conceden á la junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre, conforme á lo dispuesto en el art. 24, establecer la remuneracion que deban disfrutar los indivíduos de la Junta de gobierno.

Art. 48. Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes y disidentes.

Art. 49. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas estendidas en un registro especial, y serán firmadas por los indivíduos que compongan la mesa. Constará además en el acta la relacion de los accionistas concurrentes con el número de acciones que representen y el de votos que reunan.

Art. 50. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó estractos del libro de actas por el Secretario de la Junta de gobierno, autorizado por el Presidente de la misma ó por el que haga sus veces.

### TÍTULO V.—*Inventarios y cuentas anuales.*

Art. 51. El año social principiará el 1.° de enero y concluirá el 31 de diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de diciembre inmediato.

Art. 52. Al fin de cada año social se hará, bajo la inspeccion del Administrador, un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la misma.

Las cuentas se autorizarán por la Junta de gobierno.

Digitized by Google

Se someterán para su aprobacion á la Junta general, la que fijará el dividendo despues de oir la memoria de la Junta de gobierno.

TÍTULO VI.—*Repartición de las utilidades.*

Art. 53. Las utilidades de la compañía les constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos los gastos y el tanto por ciento que deba percibir la Junta de gobierno y que acuerde la primera junta general de accionistas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 47 y el tanto por ciento que pueda asignarse al Administrador.

De estas utilidades se sacará todos los años y ante todo la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado. Del remanente se tomará, segun la decision de la junta general, el 6 por 100 á lo menos, ó el 20 por 100 á lo mas, para constituir el fondo de reserva. El residuo final se distribuirá repartiendo 88 por 100 á lo menos á los accionistas, y el remanente en los términos y forma que acuerde la junta general. La repartición de los beneficios se hará el 1.° de marzo de cada año. Sin embargo, la Junta de gobierno queda autorizada para disponer un reparto á cuenta de los mismos.

TÍTULO VII.—*Fondo de reserva.*

Art. 54. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de los beneficios, á tenor del artículo anterior. Cuando este fondo haya llegado á un 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios, á tenor del artículo anterior.

Cuando este fondo haya llegado á un 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital desembolsado, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquier causa de la suma indicada en el presente artículo, la Junta de gobierno aplicará, de los beneficios líquidos, las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada despues de haber repartido el 6 por 100 á los accionistas. La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por la Junta de gobierno dentro de los límites del objeto de la sociedad.

TÍTULO VIII.—*Modificaciones de los Estatutos.*

Art. 55. A propuesta de la Junta de gobierno, y con aprobacion del Gobierno de S. M., que la otorgará si lo estima conveniente, despues de oir al Consejo de Estado, podrá la junta general hacer en los presentes estatutos las modificaciones que estime oportunas.

En la convocatoria deberá espresarse el objeto de la reunion, y el acuerdo no será válido si no se toma por las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados, que ha de ser á lo menos la mitad de los accionistas que tengan derecho de asistir á la junta, y que representen dos terceras partes del capital social.

La Junta de gobierno queda de hecho autorizada para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TÍTULO IX.—*Disolucion y liquidacion de la sociedad.*

**Jurisdiccion.**

Art. 56. En caso de pérdida de la mitad del capital realizado podrá verificarse la disolucion de la Sociedad, por acuerdo de la junta general ó

Digitized by Google

por disposicion del Gobierno, oido préviamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duracion. Se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo anterior respecto á convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 57. A la terminacion de la Sociedad ó en caso de disolucion, se convocará la junta general, á propuesta de la de gobierno, para determinar el modo de liquidar, y nombrar uno ó varios liquidadores, despues de nombrados los cuales cesarán los poderes de la Junta de gobierno y del Administrador.

Durante el curso de la liquidacion, las facultades de la junta general serán las mismas que cuando existia la sociedad.

Art. 58. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas, ó entre la Junta de gobierno y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

TÍTULO X.—*De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la Compañía.*

Art. 59. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobernador de la provincia un estado de su situacion, y á remitir otro igual al Ministerio de Hacienda para su insercion en la *Gaceta*.

Además, siempre que el Gobierno lo ordene remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ellas.

Madrid 1.° de marzo de 1861.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad denominada *Crédito Cántabro*.—Salaverría.

**Fomento.**—Por *Real órden de 26 de febrero* (*Gaceta* de 1.° de marzo) se dispone que el 15 de mayo próximo se encienda el nuevo faro de quinto órden que se ha establecido en el Castillo de San Anton del Puerto de la Coruña.

**Fomento.**—Por *Real órden de 26 de febrero* (*Gaceta* de 3 de marzo) se autoriza á D. José Zapatero para que practique en el término de 18 meses los estudios necesarios para abastecer de aguas potables á todo el territorio comprendido en el ensanche de Barcelona entre los rios Besós y Llobregat y la cordillera del Norte de dicha ciudad; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

**Fomento.**—Por *Real órden de 27 de febrero* (*Gaceta* de 5 de marzo), se autoriza á D. Santiago Noguera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera de Canét de Adrí en el riego de un terreno que posee en el término de San Gregorio, provincia de Gerona, el cual es conocido con el nombre de Manso de Armentera, y comprende una estension de 50 hectáreas; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

Digitized by Google

1.ª La altura de la presa no podrá esceder de cinco centímetros sobre el fondo de la riera, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª En la toma de aguas se harán las obras necesarias para que no pueda derivarse en ningun caso mayor cantidad que la de 50 litros por segundo.

3.ª Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará muy especialmente del cumplimiento de la condicion anterior.

4.ª La presente autorizacion no faculta al interesado mas que para aprovechar las aguas en el espresado riego. Si para que este se verifique fuese necesario conducir aquellas por terrenos de propiedad ajena, deberá obtenerse el consentimiento de sus dueños, salvo el derecho, en caso de negativa, de solicitar el establecimiento de servidumbre forzosa de acueducto, con arreglo á la ley de 24 de junio de 1849, é instruyéndose el espediente prevenido por la Real órden de 20 de diciembre de 1852.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 27 *de febrero* (*Gaceta* de 5 de marzo), se autoriza con las reservas y condiciones de costumbre, á D. Celso y Don Enrique Xaudaró y Rovira, vecinos de Barcelona, para que practiquen, en el término de un año, los estudios de desecacion y saneamiento de los terrenos inundados por la laguna llamada de Sariñena, contígua á la villa del mismo nombre, en la provincia de Huesca.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 27 *de febrero* (*Gaceta* de 5 de marzo), se autoriza á D. José Velasco y Guijarro, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la Sierra de España y sitio llamado de los Pechos, término de Alhama, en la provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril del año último.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 27 *de febrero* (*Gaceta* de 5 de marzo), se autoriza á D. Mariano Romea y Ezguerra, por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo de las minas situadas en los términos de los pueblos de Villarroya, Turruncun y Préjano, provincia de Logroño, empalme en el punto mas conveniente con la línea de Tudela á Bilbao (*Se hacen las reservas y se ponen las condiciones de costumbre.*)

**Fomento.**—*Real órden de* 28 *de febrero, declarando por punto general que basta el permiso de la autoridad provincial para la reposicion de las obras en los rios* (*Gaceta* de 5 de marzo.).

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo espuesto por el Gobernador de la provincia de Palencia con motivo de haberse dado conocimiento á esa Direccion de que en la referida provincia se creía innecesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas deriveraciones en los mismos, practicándose así generalmente respecto de la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas.

En su vista, y considerando:

1.° Que segun el art. 17 del Real decreto de 29 de abril del año último no hay necesidad de autorizacion Real para variar el objeto de una concesion de aguas públicas, siempre que la variacion sea dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la diriveracion.

Digitized by Google

2.° Que la misma razon existe para dispensar de aquel requisito la reparacion y reconstruccion de presas ya de antemano y competentemente autorizadas.

Y 3.° Que el obligar á los dueños de estas á promover la instruccion del espediente prevenido para la ejecucion de las obras nuevas ocasionaria con frecuencia graves perjuicios á la agricultura y á la industria, dilatando la aplicacion de las aguas al servicio para que estaban destinadas;

S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta del Gobernador de Palencia, y declarar por punto general que basta el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados.

Asimismo ha resuelto S. M. se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizacion cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretesto para alterar en lo mas mínimo la concesion primitiva.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—*Real órden de 28 de febrero, autorizando á D. Francisco de Asís Pujol y Roses, para establecer sobre terrenos de otro una servidumbre forzosa de acueducto* (*Gaceta* de 5 de marzo.).

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por D. Francisco de Asís Pujol y Roses, al tenor de lo dispuesto en la ley de 24 de junio de 1849 y en la instruccion de 20 de diciembre de 1852, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para establecer la servidumbre forzosa de acueducto sobre terrenos pertenecientes á Doña Francisca Modoléll y al Marqués de Llió, á fin de conducir aguas de su propiedad y aplicarlas al riego de un campo que posee en el término de Badalona, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª El pozo de caida y la galería que atraviesa el torrente inmediato á la propiedad de Doña Francisca Modoléll se revestirán con buena mampostería ordinaria para impedir toda filtracion.

2.ª El trazado que marca el plano presentado se variará en la longitud A. B. C., dirigiéndole por la riera del Cañet, segun la línea de color verde señalada con dichas letras en el mismo plano.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—Por *Real órden de 28 de febrero* (*Gaceta* de 6 de marzo), se autoriza á D. Pablo Terré Lázaro para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la rambla llamada de Moratel ó del Cortijo Real, término de Escullar, en la provincia de Almería; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril del año último.

Digitized by Google

## SECCION DE VARIEDADES.

**Juzgado de Puentedeume.—Asesinato, robo, pena de muerte.**—Hay hombres que, al parecer, nacen para ser odiados de los demás, que tienen marcado en su semblante el sello de la antipatía, que llevan en sí como Cain un signo de reprobacion que les hace execrables ¿Porqué algunos mendigos inspiran repugnancia al hombre caritativo cuyo corazon nada en delicias alargando una mano limosnera á cuantos le piden pan? La lastima, este sentimiento innato ¿se regirá por leyes desconocidas á los séres organizados para ser movidos por él y habrá escepciones sobre dispensarla? ¿Habrá anatemas desde el seno materno? En vano es poner en prensa el talento del hombre para penetrar estos arcanos.

Entre la série de estas personas desgraciadas, que parece vienen al mundo bajo la presion de un *sacer esto*, figura Manuel Torres Salamanca que el 26 de agosto del año último pisó, acaso por primera vez, los términos del partido judicial de Puentedeume. Su aspecto repugnante, su fisonomía antipática hizo fijar en él la atencion de cuantos le veían, y ni su traje ni sus maneras se escapaban á las miradas ni á los recuerdos de los que una vez le tenian delante, infundiendo á todos una especie de sobresalto y terror. En otras partes debió haber sucedido lo mismo. Venia de Andújar en donde fué detenido como sospechoso, y examinado sobre su género de vida y lugar de domicilio, dijo, que vivia indistintamente de trabajar ó pedir limosna, que era natural de la Coruña, morador en la calle de la Blanca. El alcalde de este pueblo, á quien se ha oficiado acerca del particular, manifestó que no tenia el menor antecedente de semejante persona, ni habia en la poblacion la calle donde suponia su morada. Sin embargo de esto fué remitido por medio de la Guardia civil á dicha ciudad, en cuya cárcel estuvo algunos dias sin dar razon alguna que pudiera servir para venir en conocimiento de quien fuese y tener idea cierta de su vida anterior. A simple vista es un hombre sin familia, sin amigos, sin conocidos, es como un eslabon suelto de la cadena de la humanidad. No hallando motivo atendible para retenerle en la cárcel se le dió soltura: sería injusto segun las leyes hacer mas larga su detencion, sería difícil segun nuestros reglamentos tomar una medida previsora que conciliase los derechos de aquel detenido; era pues necesario entregarlo de nuevo á sí mismo.

No podemos ni debemos quejarnos de nadie en particular, pero la sociedad.... ¡qué poco cuida de sus intereses! En este concepto serian nuestras quejas tan imparciales cuanto alcanzarian contra nosotros mismos, pues no hay individuo á quien no alcance alguna parte de culpa en ciertos vicios de la organizacion social. Queremos la seguridad de todos nuestros derechos y dormimos tranquilos porque hay funcionarios públicos, porque hay cárceles, presidios y garrotes, como si fuera bastante prepararnos contra el mal, descuidando preservarnos de él.

Manuel Torres Salamanca pordioseaba, y el segundo dia de su peregrinacion despues de hallarse en libertad acertó á llegar á la feligresía de Miño, cuyo párroco ausente habia dejado la casa al cuidado de su madre mujer algo anciana y de una prima jóven de veintitantos años que hacia veces de criada. Se introdujo en esta casa, no se sabe por qué medio, ignorándose tambien lo que haya pasado entre los tres para que las dos mujeres saliesen, primero una, despues otra, en compañía del pordiosero que habia de ser el asesino de ambas. La voz comun que todo quiere esplicarlo, dice que la jóven le acompañó para guiarle á un punto donde pre-

Digitized by Google

tendia le dirigiese y que la anciana lo hizo por que el mendigo, despues de haber salido con aquella, volvió diciendo que no sabia guiarle bien.

Pasaron algunas horas hasta las últimas de la tarde, cuando un vecino que entraba en la casa con alguna confianza llegó en busca de sus moradoras y ha visto á un hombre desconocido, el pordiosero de mal talante, que en lugar de su vieja ropa tenia vestida la del párroco. Es consiguiente que habia de alarmarle el caso, por lo cual reunió al instante gente, se apoderaron del que no consideraban en aquel momento sino como ladron, y advirtieron que además de haber mudado su ropa tenia formado un lio con otras prendas de la casa. La desaparicion de las personas que la habitaban hacia pensar en una catástrofe sin decidirse á creer en ella; pero muy poco se tardó en saber que la prima del párroco estaba cadáver en un arenal separado como un cuarto de legua y la madre asesinada tambien en una heredad distante cosa de una legua en direccion opuesta al arenal.

No estrañemos que la opinion se pronunciase contra aquel hombre que á todos predisponia desfavorablemente; no nos admirémos de que sin mas exámen se le imputasen los asesinatos de aquellas dos inofensivas mujeres para robar despues sin estorbo; no censurémos los votos por su castigo, el clamor por la venganza de sus crímenes, el deseo de ver levantado un cadalso para su esterminio. En tales momentos de arrebato la conciencia está sobreescitada, la razon sucumbe ante el imperio del dolor, no se discurre, tan solo se siente y profiriendo una verdad de sentimiento esclaman á una voz los ignorantes y los sábios, el hombre vulgar y el filósofo: ¡la pena de muerte es legítima! ¡La pena de muerte es necesaria! Entonces están como de sobra los discursos de los Broglies y los Silvelas; la sangre humeante de las víctimas es mas elocuente que todos los filósofos, los cuerpos despedazados por el criminal son un argumento poderoso para que haya un cadáver mas.

Entregado Torres Salamanca á los tribunales se formó el proceso con prudente celeridad, sin faltar al justo medio tan indispensable en este punto, y tan acatado hoy que no está en boga la precipitacion que hace algunos años ha sido una verdadera fiebre, con que alcanzaron plácemes los jueces que se sobreponian á la ley negando términos concedidos en ella. Resultó del sumario que el procesado fué visto caminar por determinados sitios, con la prima del párroco, y otros le vieron con la madre. Despojó á esta de dos prendas de ropa, y antes de volver á la casa se desvió algo del camino para ofrecerlas en venta en un pueblo inmediato; mas como no encontró compradores las abandonó en un zarzal. Dejó al lado del segundo cadáver una esclavina que vestia y formaba parte de las señas con que era designado. Trajo consigo, manchado de sangre, y conservó hasta su captura, un estadojo con que ejecutó las muertes. Se ató á la cabeza un pañuelo que llevaba la jóven, teniéndolo aun puesto cuando fué sorprendido. Estos tres datos no nos causan asombro, porque estamos viendo con frecuencia en infinitos procesos, que los criminales proporcionan contra sí mismos pruebas palpitantes que, segun el órden regular de las cosas parece increible que dejasen de alejar. ¿Será que el crímen les ofusca, ó será aquello de *quos Deus vult perdere, dementat*? Por último, dos personas á bastante distancia y desde sitios distintos, vieron maltratar y dejar como muerta á una mujer en la heredad donde se encontró el cadáver de la prima del párroco, é hicieron la descripcion del matador, con señas minuciosas que convenian exactamente con Manuel Torres Salamanca, asegurando además que le reconocerian si volviesen á verle. En efecto, prescindimos de los reparos que se opusiesen á este reconocimiento, es un hecho que tuvo lugar en rueda de presos.

Digitized by Google

No es nuestro objeto discutir sobre el criterio legal y el judicial, sobre la clase de evidencia que se requiera para la imposicion de la pena de muerte y los quilates que debe tener. A nuestro propósito basta saber que se ha juzgado que Salamanca llevó engañada á la jóven con cualquier pretesto, asesinándola cuando creyó llegado el momento oportuno; que en seguida con nuevo pretesto sacó tambien á la anciana, la llevó en direccion opuesta y le ha hecho sufrir la misma desventura.

Ahora falta la conclusion del drama, su última parte que es del dominio de otra clase de pasiones.

En primera y segunda instancia se impuso la pena de muerte al acusado, y escribimos estas líneas cuando está en camino el ejecutor público con la mision de satisfacer á lo que sigue llamándose, á disgusto de algun criminalista, *la vindicta pública*.

Dentro de muy pocos dias, el pueblo que ha clamado venganza contra el asesino, dejará sus ocupaciones ordinarias, para ver cómo se quita legal y reglamentariamente la vida á quien perdió el derecho de conservarla; cada individuo disputará un puesto mas á propósito para imponerse en los detalles de la ejecucion; entre este pueblo arremolinado, andarán personas que no tienen concepto de vulgares; todos estarán persuadidos de que se ejerce un acto de justicia; pero nadie habrá que vea sin dolor como cada paso del condenado le lleva á una muerte cierta, los que antes le despreciasen, los que le hayan negado un pedazo de pan, los que hayan pedido á voz en grito su muerte, se hallarán embargados de un sentimiento de otro género; los afectos se habrán trocado; ya no se recordará al mendigo antipático, ya se olvidará al criminal perverso é inhumano, solo se pronunciarán palabras de compasion y si en los instantes inmediatos al sacrificio, esos en que la ansiedad retiene el aliento á las masas, se consultase el corazon de cada persona, acaso no habria una sola que no creyese descargarse de un peso insoportable profiriendo la palabra *perdon*. Esta parte del drama es naturalmente del imperio de la filantropía, como la primera es del de la venganza y la crueldad. A la vista del crímen, sobre todo si revela una depravacion aterradora, no satisface solo la pena capital, se aplaude á Calígula por su encargo al verdugo «*haz que sienta la muerte,*» se quiere el toro de Phalaris; á la vista del criminal en manos del verdugo, no se quiere la impunidad, pero se oye benévolamente á los Lucas, los Roumieu, los Perez Molina que esclaman ¡*no mas patíbulos*!

En fin, luego que el ejecutor público haga su oficio, ese pueblo que haya ido á gozar de una impresion tristemente fuerte, se diseminará haciendo diversas versiones y filosofando á su manera; en las tabernas, mas concurridas que de costumbre, se dará pábulo á mas de un vicio alimentando gérmenes de criminalidad; algunos se ocuparán en convertir en dinero cualquier alhaja que hayan podido hurtar á la sombra del cadalso levantado para penar el robo con omicidio; los mas se entregarán á la holganza por el resto del dia, y todos despertarán á la mañana siguiente con los mismos grados de moralidad á que se hallaba su alma la víspera. El público debe saber con seguridad que las penas se aplican; pero despues de haberlo pensado algo, no comprendemos qué ventajas trae la publicidad de la ejecucion de la pena capital.—(*Remitido.*)

*Por la seccion de Variedades.*—José Reus.

---

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

2.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 22.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION DOCTRINAL

### REFLEXIONES ACERCA DE LA PRISION PREVENTIVA (1).

### IV.

***¿Cuáles serian los inconvenientes de suprimir la prision preventiva?***

Si hay exageracion en el cuadro de desastres que dejamos bosquejado, dígalo nuestra legislacion tan solícita en neutralizar los efectos de la prision preventiva, ya que no se atreve á desterrarla. De las antiguas leyes queda dicho lo suficiente en el artículo 1.º: ocupémonos de las modernas.

La Constitucion política de la monarquía viene garantizando la seguridad personal desde 1812. Mandó entonces que ningun español pudiera ser preso sin prévia informacion sumaria del hecho, y que este mereciese pena corporal; aun en tal caso admitió la fianza siempre que la ley no la prohiba *espresamente*. La Constitucion del 37 pensó decir mas escribiendo que no puede ser detenido, preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y forma que las leyes prescriban. La del año 45 repitió el propio artículo; pero dejan todas á la ley civil la verdadera determinacion de este punto interesante: descubren la llaga y no aplican el remedio; cometiendo además la incautela de declarar que los estranjeros no se hallan bajo su proteccion como para que cuiden de ampararse á sus banderas respectivas.

La ley civil respondió al llamamiento, si bien revelando la misma indecision que la ley política; á la manera que un eco reproduce con fidelidad la tímida voz que le ocasiona. El Reglamento provisional dispuso que mientras alguna ley establecia las garantías sobre este punto, ningun juez ni tribunal pudiera prender ni arrestar á los españoles, sino por motivo racional en que no hubiese arbitrariedad: añadió que resultando la inocencia del reo, se le pusiera en libertad en cualquier estado de la causa, sin costas; y resultando solo no estar sujeto á pena corporal, se le concediese igual beneficio, pero con costas y fianza ó caucion suficiente. Mas señaló como penas corporales al efecto, además de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino y prision ó reclusion por mas de seis meses. Era muy lógico. Vague-

(1) Véase el BOLETIN, núm. 21 de este tomo.



Digitized by Google

dad en el principio doctrinal; indecision en sus aplicaciones y apego invencible á los añejos comentaristas; hé aquí lo único que se trasparenta en medio del fuerte empuje que hacian las ideas. ¿Por dónde se ha de regular si hay motivo racional bastante para la privacion de libertad? ¿qué ventaja introduce la fianza cuando se esceptúan de ella casi todos los casos? Y por otra parte, ¡cárcel preventiva para los delitos que merecen destierro! Pues por ventura si el reo se fugase, ¿no quedaba desde luego cumplida la ley? Respecto á los que se castigan con prision de seis meses, ¿no resulta evidentemente duplicada ó triplicada la pena por el encarcelamiento prévio? Hé aquí á dónde conducen las ideas pequeñas en asunto tan grande: la contradiccion, la anomalía son su único resultado. Además, el legislador, como turbado ante la empresa que acometia, no tuvo bastante en cuenta las leyes penales vigentes entonces, á las cuales acomodaba su precepto; y por ello habia de resultar en la aplicacion lo que de ningun modo cabe en su espíritu.

Segun aquellas leyes, que son las recopiladas y de Partida, se imponian penas corporales no solo á los delitos graves, sino tambien á otros que merecen diversa consideracion. El simple uso de armas prohibidas tenia seis años de presidio; la adivinacion y los hechizos, pena de muerte; el adulterio de la mujer, azotes; los anónimos, pena arbitraria, que podria por tanto ser mayor que seis meses de reclusion, esto es, corporal; la vagancia, reclusion indefinida; la regatonería ó alza de precios en el mercado, azotes; la simple prostitucion, galeras; el poner sable en la librea de los lacayos, seis años de presidio; la reincidencia de los jugadores, destierro; las loterías para país estranjero, cuatro años de presidio; y lo mismo las cencerradas en la córte; las palabras ó cuentos obscenos, y las blasfemias, azotes, destierro y aun mutilacion de la lengua. Así todos estos delitos y otros de su jaez bastarian para encarcelar preventivamente al acusado: mientras el homicidio casual, *aunque le cometiese alguno en riña*, se castigaba con pena pecuniaria; y lógicamente, el homicida no debería estar preso mientras esto se averiguase; pero sobre todo, debería soltársele en cuanto se esclareciera semejante circunstancia, por mas que el hecho se preste á una horrible alevosía.

Mas esplícitas y con mejor fundamento las leyes posteriores á la promulgacion del Código penal, han consignado las reglas que hoy nos rijen: ¡pero con cuánta restriccion! La dictada para la aplicacion del mismo Código, establece que se omita la prision cuando la pena del delito es confinamiento menor ó arresto mayor, ú otra inferior á ellas, segun las escalas graduales. Pero las únicas penas que quedan son el arresto menor de uno á quince dias, la multa, la vigilancia de la autoridad y la caucion de no delinquir: por donde se vé cuán pocos casos habrá en que la prision no proceda. Pues aun de estos se esceptúa la vagancia, delito tan acomodaticio, que puede alcanzar á la mayor parte de los pobres, segun se entienda. Añade que en los delitos castigados con prision ó presidio correccionales, permanecerá el reo en libertad *al prudente arbitrio del juez*, si dá fianza de 100 á 500 duros en metálico, ó de 500 á 2,000 en fincas; y como si esto fuera cosa facilísima, como si se hubiera escedido en la concesion, esceptúa inmediatamente del beneficio los delitos de robo, hurto, estafa, desacato á la autoridad y heridas, mientras no resulte la sanidad del ofendido. Segun ella, pues, el que causa una herida leve, el que en materia tan elástica como la liquidacion de cuentas sea acusado de estafa, el delatado por desacato mas ó menos verdadero, el que hurta ó roba un valor insignificante, aunque sea en pan para comer, el que permanece en la ociosidad,

Digitized by Google

aun cuando le desespere su estado y le conduzca al borde del suicidio, y sobre todo los acusados de estos delitos que no los cometieron, han de estar encarcelados sin remedio mientras se les juzga: en tanto el que abandona un niño menor de siete años, con todas sus consecuencias, el que allana violentamente la morada ajena, el que abusa de una mujer *cometiendo engaño*, el marido que tiene manceba dentro de su casa, el que calumnia dando lugar á un procedimiento de oficio contra un inocente, moviendo á la autoridad en su provecho y haciéndola servir acaso á su perversa intencion, no pueden estar encarcelados, á lo menos si tienen 100 duros.

Algo mas ámplia y acercándose á los buenos principios la última disposicion de 1858, previene que desde luego se omitan los autos de prision cuando la pena del delito sea inferior á presidio, prision y confinamiento mayores; y lo mismo, sea cualquiera la pena, en las causas de falsificacion de documentos públicos, privados ó de comercio, con tal de que no haya habido intencion de lucro ni perjuicio de tercero: pero si la pena escede de arresto mayor, se exigirá la fianza de los 100 á 500 duros, ó la de cárcel segura siendo el reo notoriamente pobre; y en caso de no poderla dar, entrarán en la cárcel los procesados. Desde luego se advierte, que á pesar del lenguaje de la ley, esta se limita á estender un tanto los casos de fianza, y á dar alguna entrada en el beneficio á los pobres. Consolador seria no obstante y gigantesco el paso que habria dado la idea, si en seguida no se esceptuaran aquí tambien los reos de robo, hurto, estafa, vagancia, desacato grave á la autoridad, y heridas peligrosas, mientras no desaparezca el peligro.

Preciso es confesar que esta ley tiene intencion marcada de ensanchar su proteccion cuanto cree posible: en consecuencia niega su amparo, no ya á los delitos de robo, hurto, etc., como la anterior, sino á los *reos* de aquellos delitos; lo cual pudiera significar que mientras no resulten tales, se respete su libertad aunque vengan tildados de dichas culpas. Exige igualmente que el desacato sea *grave*, y las heridas *peligrosas*, contentándose en estas con que cese el peligro, sin aguardar á la curacion: pero es cierto asimismo que anduvo tímida en declarar su pensamiento; y trascendiendo su indecision á los tribunales, los casos de soltura son tan difíciles ahora como antes de ella. Los encargados de aplicarla se creen responsables por esceso de lenidad, y nunca por defecto: así pues, atendido el convencimiento moral que erigió en norma del fallo jurídico la ley provisional antes citada, no tienen el menor escrúpulo en continuar los encarcelamientos, bajo la idea, exigida por la última que analizamos, de haber encontrado al criminal: lo cual agrava terriblemente las consideraciones de nuestro artículo anterior.

Hay en medio de todo, sentencias de absolucion ó de rebaja en la pena, como no puede menos de haberlas; y entonces se verifica en asunto tan triste, el ingenioso caso que Cervantes propone y no acierta á resolver, de la *horca* y el *puente*: porque en efecto, si el acusado era inocente ó menos criminal de lo que se creía, nunca debió estar en la cárcel, sino *dejarle in libre*, como dice en su cuestion aquel claro talento; y si debió estar en la cárcel, no puede menos de ser condenado contra lo que dice la sentencia. ¡Ah! si al menos se adoptase la salida de nuestro célebre escritor, de que en lances dudosos deben inclinarse los jueces á la compasion mas bien que al rigor; pero temerian haciéndolo haber faltado á su respetable deber, y por eso toca esclusivamente al legislador prevenir estos males.

¿Y qué inconvenientes se seguirian de no encarcelar al acusado? No faltará quien se escandalice con esta pregunta, y diga que queremos ver paseando á los culpables, ó dejarles cometer nuevos escesos. Protestamos

Digitized by Google

con todas nuestras fuerzas, que jamás hemos abrigado semejante pensamiento, ni convendría al particular interés de nuestra persona y familia: pero deben advertir los que así juzguen, que no puede llamarse delincuente al que no está declarado tal; y para cuando lo esté, nada absolutamente hemos escrito ni intentamos escribir en estos artículos. Bajo tal supuesto los dos argumentos mas fuertes que se pueden hacer á favor de la prision preventiva, quedan reducidos á que se fugue el encausado, y á que no se le tenga á mano para la práctica de las diligencias: ambos recelos podrian, en nuestro concepto, evitarse, por un sistema bien combinado, segun diremos en el artículo final. Entretanto contestaremos empezando por el segundo como de menor importancia, para quedar espeditos en el principal.

Respecto á echar de menos al procesado en el fondo ó en la forma de la sustanciacion, basta observar que por punto general, el verdadero delincuente nada revela de cuanto pueda perjudicarle: que es infinitamente mayor el número de los convictos que el de los confesos: que esta conducta de todos conocida, ha obligado á suprimir el juramento sobre hechos propios, y aun la confesion con cargos: con lo cual se comprenderá que la accion de la justicia, mientras inquiere, debe ejercitarse en otra parte. Muy frecuente es hoy el caso de rebeldía, enteramente análogo á la dificultad propuesta, y sin embargo los procesos marchan y terminan acaso á mayor perjuicio del reo; y de seguro en su daño, si se adoptasen algunas otras medidas accesorias: todo está ya previsto cuanto cabe en el órden actual de cosas; y por de pronto bastaría añadir que el ausente no fuera oido, sino probando que no pudo llegar á su noticia el emplazamiento. El daño sería menor que el encarcelamiento, y sobre todo sería voluntario.

Mas se replicará tal vez, qué aun las contestaciones evasivas del procesado arrojan gran luz por las contradicciones en que incurre con lo resultante de autos. Pequeña es la ventaja al lado de los inconvenientes de la prision: todavía es mas diminuta, si se atiende á que el criminal escasea y estudia mucho sus palabras: pero sobre todo se halla erizada de tan graves peligros, que valiera mejor huir de ese caso en lugar de procurarle. A la verdad, quien mas angustiado se vé ante la presencia del juez es el inocente: la hora, el sitio, las circunstancias precisas que se le obliga á detallar, recaen siempre en momentos de su vida que no cuidó de fijar en la memoria, que pasaron desapercibidos como otros idénticos de su existencia: ni aun le es posible recojer de antemano las ideas sobre ellos, porque no sabe en cuáles podrá recaer la indagatoria: son pues en tésis general, mucho mas fáciles la vacilacion, la duda, la contradiccion en las respuestas, y mucho mas temible el que una sospecha injusta tome indebidas proporciones. Déjese obrar al reo en este punto, como lo crea conveniente, yá que entra en su legítima defensa; y trátese solo de hacer *que crea conveniente su presentacion.*

Respecto al temor de la fuga, hablarémos en otro artículo, como en su propio lugar.—Eduardo Gomez Santa María.

---

## SECCION LEGISLATIVA.

☞ **Gracia y Justicia.**—*Real órden de* 28 *de febrero, autorizando la creacion de un sello para el colegio de Procuradores de esta córte, y man-*

Digitized by Google

*dando que en los Tribunales no se admitan poderes sin el sello referido* (*Gaceta* de 7 de marzo.).

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia en que la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de esta córte solicita que se le autorice para crear un sello por el cual se le abonen los derechos de aceptacion de poderes que hoy perciben los Procuradores, á fin de destinarlos á las atenciones y gastos de la corporacion, se ha servido acceder á dicha solicitud de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y mandar que en lo sucesivo no se admitan en los Tribunales eclesiásticos, civiles y militares de esta córte poderes que no tengan el sello referido, percibiendo la Junta de Gobierno los derechos de arancel.—Madrid 28 de febrero de 1861.—Fernandez Negrete.

**Guerra.**—*Circular de 23 de febrero, relativa á las escepciones de la quinta y sorteo de los Subtenientes alumnos y Cadetes del Colegio de Artillería* (*Gaceta* de 11 de marzo.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 2 de julio del año próximo pasado, en la que á consecuencia de haber cabido la suerte de soldados en el último sorteo á varios Subtenientes alumnos y Cadetes del Colegio de Artillería, propone V. E. varias medidas que considera necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de la ley de reemplazos vigente, con respecto á los educandos de dicho Colegio y Escuela de aplicacion. Enterada S. M., y teniendo presentes las razones espuestas por V. E. respecto al particular, y lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 11 del actual, con el cual se ha conformado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que los Subtenientes alumnos de los cuerpos facultativos, con arreglo al art. 38 de la ley de reemplazos, están esceptuados de ser alistados y sorteados en ningun punto de la Península como tales oficiales que son del ejército, en idénticas circunstancias en cuanto á este derecho que los Subtenientes de infantería y caballería, siempre que estuviesen en posesion de dicho empleo al tiempo del alistamiento ó llamamiento y declaracion de soldados en el pueblo respectivo.

2.° Que los alumnos Cadetes solo podrán corresponder al alistamiento de Segovia cuando sean huérfanos de padre y madre, pues mientras exista alguno de estos pertenecen al alistamiento del pueblo donde residan; por cuya razon no se comprenderán en el alistamiento á los americanos que ingresen en los Colegios, toda vez que dependiendo de su país, solo en él deberian ser incluidos si hubiese reemplazo.

3.° Que las corporaciones que intervienen en todas las operaciones de la quinta se entenderán, en todo lo que corresponda á los alumnos que con arreglo al art. 38 de la ley de reemplazos se hallen en el caso de ser escluidos en el sorteo del punto en que se encuentran los Colegios ó Academias militares, con los Jefes de dichos establecimientos, los cuales defenderán por sí, ó delegando en Oficiales que los representen, los derechos que á los alumnos convengan, segun así se permite por el art. 43 de la indicada ley.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Digitized by Google

**Guerra.**—*Circular de 25 de febrero, acerca del pantalon y levita que deben usar los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército* (*Gaceta* de 11 de marzo.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo que sigue:

«En virtud de las consideraciones espuestas por V. E en su escrito de 21 de noviembre último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 6 del actual, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) que se suprima el pantalon de punto blanco y azul y la bota de montar que usan los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del ejército; conservando el uso del de paño azul turquí con galon de oro, de reglamento, como prenda de gala á pié y á caballo, y con franja azul celeste para diario en paz y en guerra; usando tambien para el último caso sobre este pantalon un botin de paño pardo impermeable, que en su parte mas alta se eleve 20 centímetros sobre la rodilla, y que en su construccion y detalles sea igual al modelo que devuelvo á V. E. adjunto sellado por este Ministerio.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que dichos Oficiales usen la levita de uniforme sin solapa, cerrada con una hilera de nueve botones y un corchete en el cuello, que será sesgado segun el citado modelo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Guerra.**—Por *ley de 26 de febrero* (*Gaceta* de 8 de marzo), se concede á Doña Rosalía Huerta y Salcedo, hija huérfana del Coronel de caballería D. Manuel Huerta, la pension anual de 4,000 rs. vn., bajo las reglas establecidas en el reglamento de Monte-pio militar.

**Guerra.**—*Circular de 26 de febrero, determinando las reglas á que debe someterse la intervencion que en los juicios periciales corresponde al Juzgado de la Administracion militar* (*Gaceta* de 11 de marzo.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 28 de diciembre último, acerca de la forma en que ha de tener lugar la intervencion del Juzgado de esa Direccion en el nombramiento de peritos, á fin de dar el mas acertado cumplimiento á lo prevenido en Real órden de 20 de octubre anterior, por la que se estableció aquel principio para todos los juicios periciales. Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado en 20 del actual por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que la intervencion que en los espresados juicios corresponde al Juzgado referido, ó á los que en ellos actúen en representacion del mismo, se someterá á las siguientes reglas:

1.ª En todos los juicios periciales, ya causen estado, ya tengan solo el carácter de informe de personas competentes, intervendrá el Juzgado de Administracion militar, si es en esta corte en donde haya de celebrarse el juicio.

2.ª Esta intervencion tendrá por objeto el que ante el mismo Juzgado acepten el cargo los peritos que fueren nombrados, juren su leal y buen desempeño, y declaren bajo igual juramento sobre el punto sometido á su exámen.

3.ª En caso de discordia será el Juzgado quien nombre el tercero que

Digitized by Google

hubiese de dirimirla, oyendo á la Autoridad local si lo conceptuase necesario.

4.ª La espresada intervencion no priva de su derecho á las partes para elegir cada una el perito que les merezca mayor confianza ó el que juzguen mas conveniente.

Y 5.ª Que cuando los juicios periciales tengan lugar fuera de esta corte, el juzgado que haya de intervenir en ellos será el de las Capitanías generales de los distritos, ó el de las Comandancias militares de provincia.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 27 de febrero, resolviendo que los Jefes de Coronel inclusive abajo, cesen en el uso del baston como distintivo* (*Gaceta* de 11 de marzo.).

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, se ha servido resolver que los Jefes de todas las armas é institutos del ejército, desde Coronel inclusive abajo, y las clases análogas del cuerpo de Administracion militar, cesen en el uso del baston que tenian señalado como distintivo por las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1861.—O'Donnell.—Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 28 de febrero, concediendo al Capitan retirado D. Joaquin Tomaseti abono de doble tiempo de campaña, y haciéndolo estensivo á los que se hallen en el mismo caso* (*Gaceta* de 11 de marzo.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio, promovida por el Comandante graduado Capitan retirado Don Joaquin Tomaseti y Abances, solicitando se le haga el abono del doble tiempo de campaña concedido por el Real decreto de 10 de abril del año próximo pasado; y considerando que el abono de tiempo que se reclama es una recompensa de las fatigas, riesgos y penalidades en la campaña sufridos, siendo el hecho de haberlas sufrido lo que constituye el derecho á dicho beneficio; teniendo en cuenta que, si bien la concesion del abono de tiempo de que se trata fué posterior á la separacion del servicio del reclamante, cuando se le espidió su retiro habia permanecido mas de dos meses en la campaña de Africa y asistido á mas de las dos acciones que marca el referido decreto; S. M., conformándose con lo espuesto por la Seccion de Guerra del Consejo de Estado, se ha servido disponer se haga al recurrente el abono del doble tiempo de campaña, ó sea desde el 19 de noviembre de 1859 que desembarcó en Ceuta, hasta fin de enero del año último, en que fué baja en el ejército; verificándose igualmente respecto de cuantos puedan hallarse en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Marina.**—*Circular de 28 de febrero, disponiendo que los Coman-*

Digitized by Google

*dantes de los buques de vapor espresen en los cuadernos de máquina la velocidad con que deban navegar* (*Gaceta* de 8 de marzo.).

Excmo. Sr.: Con objeto de que los cuadernos de máquina puedan ser debidamente examinados, y sea posible formar concepto acerca de los consumos que hacen los buques de vapor, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo, siempre que esas embarcaciones salgan á la mar, espresen sus Comandantes bajo su firma en dichos cuadernos la velocidad con que deban navegar, con arreglo á las instrucciones que hayan recibido de las Autoridades que hubieren dispuesto su salida.

Lo que de Real órden digo á V. E. para los fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1861.—Zabala. —Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

**Marina.**—*Real decreto de 6 de marzo, creando dos Vocales mas en la Junta consultiva de la Armada* (*Gaceta* de 10.).

Habiéndome hecho presente el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, la necesidad de aumentar el personal de la Junta consultiva de la Armada por no ser suficiente el que hoy tiene para atender á las vastas ocupaciones que de ella reclama el progresivo aumento de la marina militar, Vengo en disponer la creacion de dos plazas de Vocales de dicha Junta, sobre las que se le asignaron en Real decreto de 11 de noviembre de 1857, y que deberán servirse por Brigadieres de la escala activa de la Armada con el sueldo que les corrresponde, y que se fijará en el presupuesto de gastos para el año de 1862.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

—Para las plazas de Vocales de la Junta consultiva de la Armada, creadas por Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á los Brigadieres de la referida Armada D. Antonio Osorio y Mallen y D. Ramon María Pery y Ravé, en quienes concurren las circunstancias requeridas para su desempeño.

**Marina.**—*Real órden de 8 de marzo, dictando reglas para el ingreso de pretendientes á plazas ordinarias en el Colegio naval militar* (*Gaceta* de 10.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 28 de octubre último en la que con su conformidad trascribe comunicacion del Director del Colegio naval militar, proponiendo varias modificaciones en el sistema de convocatoria que el reglamento previene para el ingreso de pretendientes á plazas ordinarias, á fin de evitar que por carencia de jóvenes de determinada lista que cuenten la edad requerida, y por falta de tiempo para convocar oportunamente el reemplazo de los que difieren el exámen ó renuncian su derecho á plaza, resulten sin cubrir algunas de estas como ha sucedido en los semestres anteriores. Y S. M., de acuerdo con el dictámen de la Junta directiva de este Ministerio, á la que tuvo por conveniente oir acerca del asunto, ha venido en resolver:

Primero. Que se suprima la propuesta de convocatoria de que trata el art. 16 del reglamento, debiendo el Director del Colegio disponer que aquella se haga por rigoroso órden de listas, y demostrar razonadamente la equidad del procedimiento al dar cuenta del ingreso.

Segundo. Que sigan dándose por el Secretario del Colegio los avisos prévios de que trata el art. 15 del reglamento, sin perjuicio de que cada semestre se publique la nota de probabilidades de ingreso de los pretendientes aprobados, propuestos por el Director.

Digitized by Google

Tercero. Que los avisos de convocatoria se expidan en 1.° de febrero y de agosto de cada año, exigiéndose en ellos la contestacion con urgencia; y que si trascurrido un mes no se hubiese recibido, se entienda el silencio como renuncia del derecho á plaza.

Cuarto. Que las vacantes que resulten en cada lista por falta de jóvenes que hayan cumplido la edad mínima de reglamento se repartan proporcionalmente entre las demás, convocando á los primeros inscritos en ellas, pero reservando á las listas suplidas el derecho á las expresadas vacantes para el semestre inmediato.

Quinto. Que todos los pretendientes convocados que obtengan censuras de aprobacion en el exámen de las materias señaladas en el art. 17 del reglamento, tengan precisamente ingreso en el semestre para que fueren llamados, aun cuando, y por desaprobacion de algunos de los alumnos en el exámen de salida del Colegio, resulte disminuido el número de vacantes calculadas; teniendo cuidado de compensar este aumento eventual de plazas al hacer la convocatoria para el semestre inmediato.

Sesto. Que los exámenes para el ingreso empiecen el 15 de mayo y de noviembre.

Sétimo. Que estas disposiciones no rijan hasta el segundo semestre del corriente año.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1861. —Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

**Hacienda.**—*Real órden de 2 de marzo, declarando subsistente la carga de justicia de 6,600 rs. anuos á favor de la marquesa de Gandía* (*Gaceta* del 7.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 6,600 rs. ánuos, que bajo el núm. 17 del art. 2.°, cap. 31 de la seccion cuarta, figura en el presupuesto vigente á favor de la Marquesa de Gandía.

En su consecuencia:

Vista una Real cédula dada por el Sr. D. Felipe V en Madrid á 26 de setiembre de 1713, de la que resulta que, por consecuencia de la incorporacion hecha á la Corona en 22 de febrero del propio año de la salina que en el lugar de Cofrentes pertenecia al Duque de Gandía, se acudió por éste ante el Superintendente de Rentas de Valencia, con la prueba necesaria de su derecho, pidiendo la recompensa que segun éste y lo mandado con anterioridad á la incorporacion debia dársele: que á su virtud, por sentencia pronunciada por el nominado Superintendente con acuerdo de Asesor, se mandó se pagaran al referido Duque de Gandía 440 libras valencianas de renta en cada año, en cuya cantidad habia tenido arrendada la antereferida salina en el año de 1710, declarando á la vez no haber lugar á la satisfaccion de los pertrechos é instrumentos que habia en la salina; y por último, que como á su consecuencia se acudiera al Consejo de Hacienda por parte del repetido Duque pidiendo se le situaran y pagasen las 440 libras en el concepto de la decretada recompensa, y visto por el dicho Consejo, el Monarca tuvo á bien confirmar el acuerdo del mencionado Cuerpo, por el que á su vez se confirmó en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Superintendente de Rentas de Valencia:

Vista la Real órden de 30 de mayo de 1856, por la que, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 2.° de la ley de 29 de abril del propio año,

Digitized by Google

se determinó la clase de documentos que para los efectos de la revision decretada por esta última deberian presentar los partícipes en cargas de justicia:

Vista la antecitada ley mandando proceder al reconocimiento y revision de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de verificarse:

Considerando que por el Duque de Osuna, como Marqués de Gandía y perceptor por lo tanto de la carga objeto de este espediente, se ha cumplido con lo preceptuado por la enunciada Real órden de 30 de mayo de 1855 en la parte que le es referente, presentando á su virtud la Real cédula original de que queda hecha referencia, la cual es el título guarentigio de su derecho, tanto mas indubitable, cuanto que por consecuencia del mismo ha venido y continúa en la posesion de percibir la espresada renta, que de otra parte fué constituida á favor de su casa por espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, razon por la que no existen méritos para interrumpir su pago;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1861. —Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

**Hacienda.**—*Real órden de 2 de marzo, declarando subsistente la carga de justicia de 1,035 rs. 30 cénts. anuales que percibe doña Manuela Turmó* (*Gaceta* del 8.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1,035 rs. 30 céntimos anuales, que figura bajo el núm. 28, art. 2.°, cap. 31 de la seccion cuarta del presupuesto vigente á favor de D. Manuel Turmó.

En su consecuencia:

Vista una Real carta ejecutoria librada en 17 de julio de 1722, con insercion de las sentencias de vista y revista dictadas por los señores del Consejo de Hacienda en 18 de mayo y 30 de junio del propio año, por las que se declaró corresponder á Martin Turmó, como recompensa de la salina que le pertenecia en el lugar del Grado, la suma de 110 escudos jaqueses en cada un año, pagaderos desde el dia de la incorporacion de la salina á la Corona:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y la de presupuestos de 1859, por cuyo art. 9.° se establece la forma en que ha de verificarse:

Considerando que la obligacion de que se trata procede de una espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, razon por la que subsiste en topa su fuerza y vigor:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título cuya legitimidad es evidente, y que por ello la Hacienda viene obligada al pago de la recompensa antes citada, mientras otro medio de indemnizacion no se acuerde;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Ase-

Digitized by Google

soría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1861. —Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

**Hacienda.**—*Real órden de 2 de marzo, declarando subsistente la carga de justicia de 2,127 rs. anuales, que percibe D. Dionisio Abad* (*Gaceta* de 9.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2,127 rs. vn. anuales que figura al núm. 29, art. 2.°, cap. 31, seccion cuarta del presupuesto de gastos vigente, á favor de D. Dionisio Abad.

En su consecuencia:

Vista la Real carta ejecutoria espedida en 30 de marzo de 1724, del pleito seguido ante el Consejo de Hacienda entre partes, de la una Dionisio Abad, causante del actual preceptor, y de la otra el Fiscal de S. M., sobre la recompensa que debia señalarse al primero por la salina de la villa de Estadilla que le pertenecia, y se mandó cegar cuando tuvo lugar la incorporacion al Estado de todas las de la Corona de Aragon; en cuya ejecutoria se insertan las sentencias de vista y revista dictadas en el mismo pleito, á virtud de las cuales se declaró debia darse al referido Dionisio Abad, por razon de recompensa, la cantidad de 113 libras jaquesas, moneda de aquel reino, en cada un año:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, antes citada, determinando el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos del año de 1859 estableciendo la forma en que ha de verificarse:

Considerando que la incorporacion al Estado de la salina de que procede la recompensa, lo mismo que las demás de la antígua Corona de Aragon, acordada por D. Felipe V, vino á ser una espropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Considerando que la carga de justicia de que se trata es la remuneracion equivalente á los productos líquidos de la salina espropiada, y que por lo tanto se funda en un título oneroso, cuya legitimidad es incontestable, y en tal concepto la Hacienda se halla obligada al abono de la cantidad señalada mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se deja hecho mérito.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro.

**Fomento.**—Por *Real órden de 1.° de marzo* (*Gaceta* del 8), se autoriza por el término de un año á D. Pascual Escardille, vecino de Cádiz, para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo de Alcalá de los Gazules y pasando por Medinasidonia y cercanías de Chiclana, empalme en el punto mas conveniente con la línea de Puerto-Real á Cádiz.

Digitized by Google

**Fomento.**—Por *Real órden de 5 de marzo* (*Gaceta* de 9), se autoriza á D. Joaquin Rico y Soler para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del Rio Agres como motor de un molino harinero que intenta construir en la partida de Catalá, término de Cela Nuñez, provincia de Alicante; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa no podrá esceder de 60 centímetros, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que al movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán á su cáuce natural.

Tercera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

**Fomento.**—Por *Real órden de 5 de marzo* (*Gaceta* de 11), se autoriza á D. Manuel López y consócios para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Juanes como fuerza motriz de una fábrica de papel que intentan establecer en el término de Yatova, provincia de Valencia; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia, y con la obligacion de revestir la acequia de conduccion en la forma que aquel prevenga si lo estimase necesario para evitar las filtraciones.

**Fomento.**—*Real decreto de 6 de marzo, declarando adjudicada á favor de D. Vicente Alcalá del Olmo la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal de Carcagente á Gandía* (*Gaceta* de 11.).

Instruido espediente para la concesion de un ferro-carril servido con fuerza animal entre Carcagente y Gandía:

Vistos los artículos 6.° y 14 de la ley de 5 de junio de 1859:

Vista la subasta de concesion, celebrada el 16 de febrero próximo pasado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar adjudicada la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal de Carcagente á Gandía á D. Vicente Alcalá del Olmo, autor de la proposicion que ha servido de base para la espresada subasta.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Fomento.**—*Real órden de 4 de marzo, aprobando la adjunta adicion al reglamento para el abono á las aguas del Canal de Isabel II* (*Gaceta* de 12.).

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las observaciones hechas por el Consejo de administracion del Canal de Isabel II en su oficio de 25 de febrero próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar la adjunta adicion propuesta por el mismo al reglamento aprobado por Real órden de 26 de marzo de 1860 para el abono á las aguas del referido Canal.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

*Adicion al reglamento aprobado por Real órden de 26 de marzo de 1860 para el abono á las aguas del Canal de Isabel II.*

ABONOS MENSUALES.

Los abonos á las aguas de este Canal podrán hacerse por plazos menores de los cinco años establecidos en el art. 15 bajo las siguientes condiciones:

1.ª El plazo del abono no podrá ser menos de un mes.

2.ª La cantidad de agua no bajará de 5 rs. fontaneros.

3.ª Las concesiones se harán únicamente por llave de afeso, y nunca á caño libre.

4.ª El precio será el de 100 rs. mensuales por cada real fontanero.

5.ª Los pagos se harán en la Pagaduría del Consejo de administracion del referido Canal por mensualidades adelantadas.

6.ª Las obras de toma de aguas se sujetarán á todas las condiciones y á la tarifa del reglamento.

Madrid 4 de marzo de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

**Fomento.**—Por *Real órden de 4 de marzo* (*Gaceta* del 12), se prorroga por el término de dos años el plazo que por Real órden de 18 de marzo de 1859 se concedió á Mr. Charles Reyd, súbdito inglés, para practicar los estudios de un canal de navegacion desde el Océano atlántico al Mediterráneo, fijando sus estremos en el golfo de Vizcaya y en los Alfaques, y aprovechando las aguas del rio Ebro y demás que le convengan; en la inteligencia de que esta prórroga se concede con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorizacion.

**Fomento.**—*Real órden de 8 de marzo, acerca del estudio de asignaturas incompatibles para los efectos académicos* (*Gaceta* de 14.).

Ilmo. Sr.: D. José Francisco Gonzalez, alumno de la Facultad de Derecho en la Universidad central, ha recurrido á este Ministerio solicitando ser admitido á la matrícula de Practica forense, sin efectos académicos, juntamente con las asignaturas de Disciplina eclesiástica, Literatura general y española, y Teoría de los procedimientos, que se halla cursando. De acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública y Rector de la Universidad central, la Reina (Q. D. G.) se ha servido desestimar la pretension de Gónzalez, mandando que por ese centro directivo se dejen sin curso las instancias que los alumnos eleven pidiendo se dén efectos académicos á matrículas que sin ellos hubiesen hecho en asignaturas incompatibles con otras, segun los programas generales vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

**Fomento.**—Por *Real órden de 8 de marzo* (*Gaceta* de 14), se aprueba la *Carta general de la Península española*, publicada por D. Francisco Coello, para el estudio de la Geografía general de España en las Escuelas Normales y en las Superiores de primera enseñanza.

**Gobernacion.**—*Real órden de 12 de marzo, disponiendo que se establezcan en las provincias las Juntas para socorrer á la general encargada de socorrer á las víctimas de las inundaciones* (*Gaceta* de 13.).

Creada ya en esta corte la Junta general de distribucion del crédito de 16 millones concedido al Gobierno con motivo de las inundaciones últimamente ocurridas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se establezca en esa provincia la Junta que ha de auxiliar en sus trabajos á la cor-

Digitized by Google

poracion antes mencionada, con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.° de la ley de 21 de febrero, y en el 2.° del Real decreto de 27 del mismo mes.

En su consecuencia, S. M. ha tenido ha bien nombrar á V. S. Presidente de la Junta de esa provincia, y Vocales al Diocesano, si reside en la capital, y en caso contrario á la dignidad eclesiástica que en ella le represente; al Alcalde de la misma, á un Diputado provincial, á un Consejero de igual clase y á dos individuos de la Junta provincial de Beneficencia; autorizando á V. S. para que nominalmente designe las personas que por estos tres últimos conceptos han de formar parte de dicha corporacion, la cual deberá quedar constituida al dia siguiente de llegar á manos de V. S. esta Real órden.

Es, por último, la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S. y á todos los Vocales de la Junta el mas vivo celo y la mas infatigable actividad, á fin de que cuanto antes pueda socorrerse á los desgraciados que gimen hoy en la miseria, y aguardan con afán los auxilios concedidos al Gobierno para remediar la calamidad pública de que se trata.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sres. Gobernadores de las provincias de Albacete, Búrgos, Ciudad-Real, Granada, Huelva, Murcia, Palencia, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid y Zamora.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Archiveros-bibliotecarios.**—La *Gaceta* de 1.° de marzo publica las resoluciones siguientes que se ha dignado dictar S. M. la Reina:

21 de diciembre de 1860. Admitiendo á D. Gerónimo Subiza la renuncia del cargo de Ayudante de primer grado en el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, con destino al servicio de Archivos, y nombrando para esta vacante, despues de dar los ascensos de escala en la clase respectiva, á don Nemesio Ruiz de Alday que era el primero de los Ayudantes de segundo grado.

En id. id. Dados igualmente los ascensos á los Ayudantes de segundo grado en la vacante de Alday, se nombró para esta clase á D. Ramon Torres, que era el primero de la de terceros y corre la escala en los Ayudantes de tercer grado.

En id. id. Admitiendo á D. Manuel Gonzalez Ordoñez la dimision del cargo de Ayudante de tercer grado del mismo cuerpo, dando los ascensos correspondientes.

12 de febrero de 1861. Se nombra Archivero-Bibliotecario de tercer grado, con destino al servicio de Bibliotecas, á D. Francisco Escudero y Peroso, propuesto en primer lugar en la terna elevada por la Junta superior directiva del ramo.

En id. id. Se nombran Oficiales de tercer grado del mismo cuerpo, y con igual destino, á los Ayudantes D. Mariano Aguiló y Fuster y D. Antonio Campesino y Vizcaino, propuestos para estos cargos tambien en primer lugar por la referida Junta.

En id. id. Concediendo los ascensos de escala á los Ayudantes de primer grado y nombrando para las cinco plazas que han resultado vacantes en el mismo á D. Miguel Canal y Gabutti, D. Joaquin de Malo y Calvo, D. Cándido Breton, D. José Octavio de Toledo y D. Manuel de Olivo y de Otero, que

Digitized by Google

ocupaban los cinco primeros números de la clase inmediata inferior de segundo grado.

En id. id. Dando los ascensos de escala á la clase de segundo grado, y nombrando para las vacantes que en ella resultan á D. Andrés de los Santos, D. Domingo Doncel y Ordás, D. Benito Gutierrez, D. Bernardo Olavegoitia y D. Eusebio Vergara y Medrano, que son los primeros de la clase de tercer grado en la cual ascendieron los que ocupaban números inferiores.

En id. id. Nombrando Ayudantes de tercer grado, y con destino á Bibliotecas, á D. Gregorio Martinez, D. Julio de Eguilaz, D. Feliciano de Egusquiza y D. José Bonilla, propuestos para estos cargos por la Junta superior directiva del ramo.

En id. id. Nombrando Oficiales de tercer grado del mismo cuerpo, con destino al servicio de Archivos, á los Ayudantes D. Mariano Flotart y Cornabella y D. Antonio Boferuli y Brocá, que ocupaban los primeros lugares en la propuesta de la Junta superior directiva.

En id. id. Dando los ascensos de escala á la clase de Ayudantes de segundo grado, y nombrando para la misma á D. Felipe Moyano y D. Miguel García Gomez, que tenian los números primeros en la clase inmediata inferior de tercer grado.

En id. id. Concediendo los ascensos de escala en dicha clase, y nombrando para la misma á D. Angel Hernan y D. Patricio Ferrer, propuestos en los primeros lugares de las ternas para estos cargos por la Junta superior directiva del ramo.

Escribanos.—Resoluciones dictadas por S. M. en 1.° de febrero:

Mandando espedir á favor de D. Andrés García Gavaldá Real cédula vitalicia de Escribanía numeraria en Perelló, revertiendo la de Cacavelos.

Id. id. á D. Vicente Suarez y Gonzalez, en Cuellar, revertiendo la del Concejo de Allér.

Id. id. á D. José Tauler y Viuyes, en Llausá, revertiendo la notaría del mismo punto.

Id. id. á D. Domingo Sorlé y Sebastiá, en Benicarló, revertiendo una en Cuellar.

—Con fecha 22 de febrero (*Gaceta* de 5 de marzo), se han dictado las resoluciones siguientes:

Mandando espedir á favor de D. Francisco Bayer, Escribano de Villareal, título vitalicio para servir la Escribanía de Ballibona; á D. Simon Polo de la Llave, Escribano de Onda, en Villareal, y á D. Antonio Fabregat, Escribano de Vallibona, tambien de Onda, á todos tres en permuta de sus actuales oficios y cancelando los títulos que hoy tienen.

Idem id. á D. Antonio Rivas y Zafra, en Puente Genil, revertiendo la de Valderas.

Idem id. á D. Mateo Casado y Real, en Calzada, revertiendo el mismo oficio.

—En 1.° de marzo (*Gaceta* de 14) se han dictado las resoluciones siguientes:

Mandando espedir á D. Victoriano Perez y Portillo Real cédula vitalicia de Escribanía numeraria en Almagro., revertiendo la de Albaladejo.

Id. id. De D. José Melchor Fernandez, en Monasterio, revertiendo la de Santa Olalla.

Id. id. De D. Antonio Casañas, en La Bisbal, declarando vacante la que ejercia en Vallpellach, y revertiendo la de Peratallada.

Digitized by Google

Id. id. De D. Tomás Hidalgo, en Zamora, revertiendo el mismo oficio y declarando vacante la Escribanía de Bermillo.

Estadística criminal.—*Juzgado de primera instancia de Viver.*—En el Juzgado de primera instancia de Viver, provincia de Castellon, se ha observado en el pasado año 1860, un descenso bastante notable en la criminalidad, comparado con el año anterior, y los delitos no han sido de la gravedad y magnitud que en otros años, pues solamente se han perpetrado cinco homicidios, y los demás en general han sido menos graves, y en especial contra las personas y la propiedad. En 1859 se formaron setenta y seis procesos sobre delitos clasificados en esta forma: 2 sobre desacato contra la autoridad, 1 sobre falso testimonio, 1 sobre falsificacion de moneda, 1 sobre vagancia, 32 contra las personas, 1 contra la honestidad, 1 contra el honor, 22 contra la propiedad, 2 sobre defraudacion, 6 sobre incendio, 5 sobre daños, y 2 sobre imprudencia temeraria. Y en el próximo pasado año 1860 se han formado 64 causas, cuyos delitos, clasificados con arreglo á la nomenclatura del Código penal, son los siguientes: 1 sobre desacato á la autoridad, 1 sobre falso testimonio, 1 sobre prevaricacion, 1 sobre abusos contra particulares, 25 contra las personas, 1 contra el honor, 1 contra la libertad y seguridad, 30 contra la propiedad, y 3 sobre incendio. Queda, pues, demostrada la disminucion de la criminalidad en 1860, pues se han perpetrado 12 delitos menos que en el año anterior; siendo la mayor parte de los que se cometen en dicho Juzgado contra las personas y contra la propiedad; aquellos producidos por el ódio, venganza y resentimiento; estos por la miseria y necesidad; aquellos son cometidos por varones solteros mayores de diez y ocho años; estos, la mayor parte, por mujeres y varones menores de diez y ocho años. Las causas que han contribuido de un modo eficaz y poderoso á disminuir la criminalidad, por lo que respecta á los delitos graves, enormes y atroces, son la rapidez en la sustanciacion de los procesos, pues por lo general no pasan de cuarenta dias los que se consumen en la terminacion de cada uno: que los delitos no quedan impunes, pues desde que el dignísimo Juez D. Juan Mañes y Calás tomó posesion del mencionado Juzgado, con muy raras escepciones, todos los perpetrados han sido castigados, recibiendo sus autores el merecido castigo, sirviendo esto de un saludable escarmiento y de una satisfaccion á la vindicta pública; y que los pueblos del partido de Viver han llegado á comprender que el Juzgado llena cumplidamente su mision, que funciona dentro de la órbita trazada por la ley, y que no pierde de vista sus deberes, concentrados ó reasumidos en este principio: «Juzgar y ejecutar lo juzgado.»

En el dia 1.° de enero de 1860 quedaron pendientes en el referido Juzgado 5 causas: durante el mencionado año se incoaron ó formaron 64, resultando un total de 69 causas: de estas han sido terminadas ó sustanciadas 67; quedando pendientes tan solamente 2 en 31 de diciembre de dicho año; las cuales no han quedado terminadas, la primera por su complicacion é importancia, pues versa sobre defraudacion causada á mas de 200 vecinos de la Encomienda de Begís, al tiempo de abonarles los daños y perjuicios sufridos en la pasada guerra civil, y se compone de mas de mil trescientos fólios: y la segunda por no hallarse exhospitado todavía el ofendido.

El resultado de los anteriores datos es altamente honorífico para el Juez del partido D. Juan Mañes y Calás.

*Por la seccion de Variedades.*—José Reus.

MADRID: 1861.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 26, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 24.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION DOCTRINAL.

### REFLEXIONES ACERCA DE LA PRISION PREVENTIVA (1).

### V.

*¿Cuáles serian los medios de suplir la prision preventiva?*

Para los que miran el encarcelamiento como un medio eficaz de asegurar la imposicion de la pena, es la fuga del procesado un mal insubsanable: mas en nuestro concepto hay error en aquella consideracion; la cárcel nada ó muy poco asegura; por eso vemos la cuestion con ojos mas serenos, y como enlazada íntimamente con el sistema penitenciario, creemos que se podria evitar el mal, tanto y aun mejor que hoy, con la reforma de aquel y del procedimiento. Espliquemos nuestra idea.

Créese comunmente que el reo escapado burla por este solo hecho la ley: nosotros opinamos lo contrario. Es óbvio, aun para el hombre menos pensador, que habiendo todos los dias evasiones, así de encarcelados cómo de rematados, nunca trascurre mucho tiempo sin que vuelvan á poder de la justicia y sufran un recargo de condena. Desdichada la nacion que con todos sus elementos no pueda ocurrir á tan leve contratiempo: una mediana organizacion de la policía basta para que el escondido no pueda dar muchos pasos en el mundo, sin que su procedencia dudosa, ó visiblemente ilegal, le entregue en manos de la autoridad. Mas ¿y si lográra internarse en pais estranjero? La sociedad le seria deudora de un gran servicio: porque esta separacion definitiva del miembro corrompido, aun suponiéndole tal, equivaldria á haberle dado la muerte, sin sus horrores. Pero se arguye que la pena no solo tiende á castigar, sino tambien á escarmentar por el ejemplo, y que esto, de ningun modo se logra cuando los ejemplos son de impunidad; contestarémos que tal inconveniente pertenece al sistema de condenas, y no al de procedimientos. Cuando el castigo alcance por su índole al fugado lo mismo que al reo presente, nada significará el argumento.

Sobre todo: ese daño es aun ahora inevitable, y mas inminente habiendo cárcel preventiva; porque se procura huir de sus vejaciones que son inmediatas, sin perjuicio de eludir las remotas de la sentencia. En pleno parlamento nos ha dicho años há un autorizado personaje y célebre orador, que si se viera acusado, aun cuando constára su inocencia á todos los espa-

(1) Véase el BOLETIN, núm. 23.



Digitized by Google

ñoles, preferirá emigrar á sufrir en su país los rigores del procedimiento. Pues bien; son muy pocos los criminales cogidos *in fraganti*; delitos hay que ni siquiera admiten esta sorpresa; y constando al reo la accion que ha cometido antes que á otro alguno, puede alejarse oportunamente de la persecucion. Si lo intenta y no lo consigue en el primer intervalo, si es tanta la vigilancia y actividad de la vindicta pública, tampoco lo conseguiria en el período de la causa ó despues de la sentencia, por iguales razones; y aun mucho menos, por estar ya tomados los caminos. Es evidente, pues, que el temor de la fuga no alcanza á justificar el encierro preventivo.

¿Pero estamos á la altura que debe ocupar el legislador? ¿Nada nos enseña la filosofía en abono de la nueva opinion? ¿Vivimos todavía en los siglos en que solo se buscaba el castigo para la parte material, para el cuerpo del hombre? Si así fuere, podrá sostenerse, aunque estérilmente, que vale algo la cárcel para *asegurar las resultas del juicio*. Mas no se pierda de vista que el hombre, como entidad social, tiene unas relaciones que forman su vida, y sobre ellas solas debe ejercer su fuerza la ley; porque de otra suerte queda siempre burlada, y no pocas veces escarnecida. El cuerpo la sirve mal desde que la civilizacion no consiente emplumados que salgan á l avergüenza, ni azotes, ni corozas, mucho menos que se arranquen los dientes, ni se taladre la lengua, ni los miembos se mutilen, ni se marquen las personas con el fuego. Muy poco vale retener el cuerpo del hombre, cuando el individuo vive contento en presidio, encuentra allí su mundo, y al cumplir, se despide de sus camaradas con la sabida y espresiva frase de «guardadme la cuchara.» Allí establece sus gerarquías, tal vez llega hasta satisfacer su ambicion de mando, y en tal caso no sufre castigo alguno, aunque la ley así denomine la situacion en que le ha colocado. El ente moral estará siempre fuera de la jurisdiccion humana mientras ésta se fije en el material: mucho mas cuando las penas verdaderamente corporales han desaparecido, quedando hoy solo la muerte y la cadena.

Y tan exacto es que la ley no ha pensado en la parte moral del hombre, que antes al contrario, al presidario cumplido le dá su licencia *sin espresar el delito que motivó la condena*, para que pueda presentarla sin rubor: esto, aunque en la mayor parte de casos debe producir el efecto contrario, pues deja presumir muchos crímenes mayores que el cometido, indica suficientemente la intencion del legislador. Por eso el delincuente aspira hoy á la evasion; pero si se tratara del hombre social, no pensaria en ella siquiera mientras durase el proceso: su interés le llamaria sin cesar á la presencia de los jueces, sus conatos se dirigian solo á desvanecer los cargos, porque no lográndolo así, nada habria conseguido. Unicamente en las penas de muerte y cadena hallaría alguna aplicacion el encierro prévio: todas las demás quedarian cumplidas por la sola declaracion de haberlas merecido, y aun mas duramente que por el padecimiento físico.

Lleguemos ya á los medios supletorios del encarcelamiento, contemporizando en parte con las exigencias de un Código penal, que no está dispuesto convenientemente para eliminarle. Sabido es que la prision gubernativa, como auxiliar de la judicial, no puede esceder de tres dias, en los cuales ha de darse parte y poner el reo á disposicion de los tribunales ordinarios. Estos debieran tener asimismo un plazo breve y fijo para la investigacion y futura garantía; el plazo que actualmente dura la incomunicacion. En las primeras entrevistas puede y debe el juzgador hacer cuantas preguntas personalísimas conducen al esclarecimiento de la verdad: durante ese tiempo el procesado habria de quedar absolutamente solo, evitando así los gravísimos males que hemos indicado en los artículos anteriores, origi-

Digitized by Google

nados del contacto con otros presos: despues convendría ofrecerle la libertad bajo fianza ó caucion, combinadas con la vigilancia de la autoridad política; y haciéndole comprender las desventajas de no acudir á los llamamientos, ya fuesen por razon de nuevas indagaciones, ó ya para cumplir sentencia. El retrato en las cartas de vecindad, y las contraseñas imperceptibles que sabe poner la policía, creemos fuesen de grande utilidad para este efecto. No tenemos por irrealizable la soltura ni por incompatible con la seguridad, ofreciendo premios y presentando castigos, segun la conducta del encausado; y á la verdad, gran parte de los rematados en presidio andan libremente por las ciudades donde está situado, dedicándose á las faenas ordinarias de la vida, y no piensan en sustraerse; penoso es tambien, aunque no lleve carácter de castigo, sino al contrario, el servicio de las armas; y son bien pocos los prófugos con relacion á los que vagan sin restriccion en las horas de descanso: nada es imposible cuando está bien preparado, y harto merece que se medite un arreglo la aglomeracion funesta y creciente que se advierte en las cárceles, de personas de todos sexos, edades y condiciones. El premio de la docilidad podria consistir por de pronto en establecer marcadas diferencias entre el reo presente y el que permite ser juzgado en rebeldía; consérvese para aquel, segun ahora se practica, toda la posible latitud de defensa, mientras á este no se le tolera la menor esculpacion; guárdese para el primero la consideracion de callar en su dia el motivo de la condena, ó esplicarlo en la licencia á eleccion suya, y publíquese cuanto fuere dable la sentencia y conducta del segundo: haya un registro penal, donde se manifieste el nombre del encausado desde el momento de su rebeldía á cuantos pretendan saberlo, para impedir que se hagan con él las transacciones habituales de la vida; declárese circunstancia atenuante la asistencia del procesado, y agravante la fuga ó ausencia, pues carecerá de pretesto; redúzcase en buen hora á prision al que fuere habido en rebeldía, supuesto que depende ya de su voluntad el no aprovechar los beneficios de la soltura: recomiéndese despues de la condena al arrepentido ofreciéndole medios de vivir honestamente, y prohíbase en forma la admision del impenitente, no solo como hoy á los cargos y derechos políticos, no solo á la profesion á oficio, sino á todo trabajo, contacto y roce con las personas honradas, imponiendo á estas la restriccion de no aceptar servicios del penado en rebeldía, al modo que ahora la tienen de no admitir criados sin los necesarios documentos, de no comprar efectos hurtados y de dar parte á la autoridad de las infracciones sobre tales puntos. Finalmente; quítese la prescripcion del castigo al que abandona su defensa; fórmense las ideas, inculcando y haciendo arraigar la consideracion hácia el desgraciado y el tédio hácia el incorregible, y no solo el acusado acudirá al llamamiento de los jueces, sino que el condenado preferirá purgar su delito, á sufrir esa especie de excomunion civil, tan fatal para su existencia, como lo fué la religiosa para los que incurrian en sus rigores.

Pero dejamos dicho que la raiz del mal está mas honda: el sistema general de delitos y penas, es el único capaz de arrancarla; lo demás serán paliativos que mitigarán cuando mucho los síntomas, y nunca atacarán á la enfermedad. Impropio fuera de este lugar engolfarnos en cuestion tan delicada, ni para ello hemos preparado el terreno; sin embargo, creemos se convendrá en que el principio cardinal en esta materia, y el mas desatendido á nuestro parecer, es que la sociedad solo debe protejer al indivíduo y al ser colectivo, contra aquellos actos que el particular no puede impedir: lo demás es someter á todos y cada cual, á una especie de tutela casi siempre perniciosa. Así, pues, los delitos deberian ser muy pocos y muy

Digitized by Google

graves; quedando reducidos gran parte de los que hoy conocemos, á la categoría de cuasi delitos, y su persecucion á un derecho privado místo, con mas carácter civil que criminal: imponiéndose en ellos la pena, solo como reparacion subsidiaria del desórden moral causado. Los crímenes que se cometen con violencia ó con perfidia ignorada, no cuentan con la voluntad del paciente; y la ley está en la plenitud de su alta mision procurando impedirlos ó castigarlos, que es tambien un correctivo indirecto; pero las muchísimas acciones humanas que piden para su perpetracion el consentimiento del agraviado, no caben en este género. Si se analiza bien su índole, se advierte que nunca la víctima llega á prestarse al acto por pura complacencia; sino que lanzándose por cálculo á un peligroso juego de azar, ha llevado la peor parte, bien contra su mente. En tal supuesto, la ley no puede razonablemente auxiliarla; y haciéndolo contribuye á cundir la inmoralidad en las ideas; base segura de la verdadera criminalidad en las acciones. Así se ha empezado á reconocer ya, haciendo un cambio fundamental en el delito de estupro, cuando la interesada cuenta 23 años: y por el mismo rumbo quisiéramos ver marchar las estafas y defraudaciones todas; las quiebras é insolvencias; el descubrimiento de secretos revelados y no sorprendidos; el rapto voluntario respecto á la robada; el alzamiento de depósito no miserable, y otros que merecen ser meditados con madurez bajo este aspecto.

Los delitos calificados, podrán admitir la custodia indefinida del presunto reo; pero no en términos de garantía para la espiacion, sino de precaucion y cautela para que no se repitan mientras dura el proceso. En tal supuesto la cárcel no es siempre indispensable; antes valdria sustituirla por encierro vigilado en la propia casa, y aun por la escolta despues de los primeros momentos, á espensas del procesado, descargando mucho el coste de ese beneficio; el cual por otra parte se presta bien á la indemnizacion. Así al menos se tendria el consuelo de elegir.

Creemos innecesaria mayor estension por ahora, aunque la materia convida. ¡Ojalá se la den los que pueden siempre hacer llegar el eco de su voz, á las elevadas fuentes del remedio!—EDUARDO GOMEZ SANTA MARÍA.

---

## SECCION LEGISLATIVA.

**Gracia y Justicia.**—*Circular de 26 de febrero, dictando algunas prevenciones para que haya uniformidad en las contestaciones de los nuevos pliegos estadísticos correspondientes á causas criminales.*

A fin de que en las contestaciones de los nuevos pliegos estadísticos correspondientes á causas criminales, haya la uniformidad conveniente al buen servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se hagan á V. las prevenciones siguientes:

1.ª El número del pliego estadístico determinará el que le corresponda en órden sucesivo, señalando con el *uno* en todos los Juzgados, el primero correspondiente á la primera causa cuyo fallo ejecutorio haya tenido lugar dentro del año.

2.ª A la derecha de la palabra *procesado*, se pondrá el nombre y los apellidos de aquel á quien corresponda el pliego; y en las causas seguidas sin reos conocidos, se sustituirá el nombre del procesado con un paréntesis, dentro del cual se espresará no haberlo.

3.ª El número de la causa determinará el que le corresponda en órden

Digitized by Google

sucesivo, señalando con el *uno* en todos los Juzgados, la primera ejecutoriada en el mes de enero. En todos los pliegos correspondientes á una misma causa, se repetirá el número de esta.

4.ª El mes que ha de anotarse en el pliego, es el del fallo ejecutorio.

5.ª En los blancos resultantes entre la pregunta y la contestacion del Promotor fiscal, se anotarán por el Fiscal de S. M. las rectificaciones que respecto del dato deba hacer, ó las enmiendas convenientes por inexactitud.

6.ª En la contestacion á la pregunta 3.ª se espresará si el hecho ó hechos á que se refiere fueron cometidos como medio para perpetrar el principal, ó completamente independientes.

7.ª La contestacion á la pregunta 5.ª será segun los casos una de las siguientes:

Armas de fuego, lícitas.—Id. id. ilícitas.—Id. blancas lícitas.—Id. idem ilícitas.—Venenos.—Herramientas de oficio.—Objetos contundentes.—Medios desconocidos.—Medios no clasificados consistentes en.....

En el caso de la última contestacion se espresará con la mayor claridad posible el medio empleado para la comision del delito.

8.ª La contestacion á la pregunta 6.ª se acomodará á la siguiente clasificacion:

Amor.—Celos.—Lujuria.—Codicia.—Miseria.—Embriaguez.—Mala educacion.—Vicios adquiridos en las cárceles.—Odio.—Deseo de venganza.—Bandos de pueblo.—Enemistades de un pueblo con otro.—Disensiones de familia.—Id. domésticas.—Id. políticas.—Fanatismo religioso.—Motivos desconocidos.—Causas no clasificadas consistentes en.....

Cuando deba anotarse la última contestacion se hará espresion clara y terminante de la causa aparente del delito.

9.º La contestacion á la pregunta 10.ª comprenderá el tiempo trascurrido desde que se constituyó en prision preventiva al procesado, hasta que se convirtió en pena, se le puso en libertad, ó salió de dicho estado para sufrir la condena.

10. Cuando el hecho sobre que haya versado una causa sea muerte accidental, ó lesiones casuales, la contestacion á la pregunta 5.ª será una de las siguientes:

Asfixia producida por el agua, por el calor estacional, por un incendio, por desprendimiento de gases de materias en combustion.

Asfixia producida por el rayo.

Vuelco de carruajes en caminos ordinarios.

Atropello de carruaje ó caballerías, de locomotoras ó trenes en caminos de hierro.

Caida de caballerías.

Hundimiento de terrenos.

Esplosion de minas, de armas de fuego, de máquinas de vapor aplicadas á fábricas, á la locomocion de caminos de hierro.

Esplosion de gas del alumbrado.

Descarrilamiento de trenes en ferro-carriles.

Caida de andamios en obras públicas, en obras particulares.

Caida de lugares elevados por imprevision ó descuido de la víctima, ó del herido.

Caida de lugares elevados por imprevision ó descuido por parte de las personas encargadas del cuidado de la víctima, ó del herido.

Hambre.—Sed.—Uso inmoderado de vinos y licores.—Medios ó causas no clasificados consistentes en....

Digitized by Google

En el caso de la última contestacion se hará espresion bastante á formar idea clara acerca de su naturaleza.

11. Cuando los pliegos estadísticos hayan de referirse á suicidios la pregunta 5.ª se contesterá:

Asfixia por sumersion en el agua.
Id. por estrangulacion.
Armas de fuego, blancas.
Asfixia por gases desprendidos de carbon vegetal en combustion.
Envenamiento por el uso de fósforos.
Id. por el uso de.....
Caida voluntaria de lugar elevado.
Medios no clasificados consistentes en.....

En el caso de la última contestacion se espresará el medio empleado que resulte de la causa.

12. En cuanto á la causa impulsiva del acto del suicidio, se hará constar en el lugar correspondiente la que resulte del proceso.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 26 de febrero de 1861.—El Subsecretario, Antonino Casanova.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

**Guerra y Ultramar.**—*Real decreto de* 23 *de febrero, autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada* Ferro-carril de Sagua la Grande, *y aprobando el adjunto reglamento para su régimen y gobierno* (*Gaceta* de 14 de marzo.).

Visto el espediente instruido en el Gobierno superior civil de la Isla de Cuba para la formacion de una sociedad anónima cuyo objeto es construir y esplotar el ferro-carril de Sagua la Grande á las Cruces, en el departamento occidental de la Isla, y un ramal que entroncando en el punto de la línea llamado Sitiecito termine en Cifuentes:

Visto lo espuesto por el Gobernador Capitan General, lo informado por la Junta de Fomento, el voto consultivo del Acuerdo y el Real decreto de esta fecha, en que se aprueban las autorizaciones otorgadas provisionalmente por el Gobernador Capitan General para dar principio á los trabajos, tanto de la línea principal como del ramal mencionado:

Considerando que se encuentra suficientemente acreditada la utilidad y conveniencia pública del objeto para que se pretende constituir la sociedad, y que su capital de 600,000 pesos fuertes, que podrá ampliarse hasta tres millones de pesos fuertes, resulta ser mas que suficiente á los fines de la empresa:

Considerando que en virtud de los trámites del espediente quedan cumplidas las prescripciones de la Real cédula de 29 de noviembre de 1853;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado, Vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *Ferro-carril de Sagua la Grande* para construir y esplotar dicho camino y el ramal á Cifuentes, con los almacenes de depósito indispensables en ambos para sus respectivos servicios, sin que pueda estenderse á otras distintas operaciones el objeto de la sociedad en cuyo sentido deberán reformarse la escritura social y los estatutos; y en aprobar el adjunto reglamento para su régimen y gobierno.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos sesenta y uno —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Digitized by Google

**Reglamento para el régimen y gobierno de la sociedad anónima, titulada Compañía del ferro-carril de Sagua la Grande, en la isla de de Cuba.**

CAPÍTULO I. — *De la sociedad, su objeto, duracion y capital.*

Artículo 1.° Esta sociedad es anónima; se titulará del *Ferro-carril de Sagua la Grande*, y tiene por objeto construir y esplotar el de Sagua la Grande á las Cruces, en el departamento occidental de la Isla, y un ramal que entroncando en el punto de la línea llamado Sitiecito termine en Cifuentes, con los almacenes de depósito indispensables en ambos para su propio servicio.

Art. 2.° Su domicilio será en la ciudad de la Habana, y su duracion por el tiempo que exista el objeto que se propone; y fuera de los casos de ley no podrá disolverse sino por los medios que un año antes acuerde la mayoría, en junta á que por lo menos asistan los accionistas necesarios para que estén representadas las dos terceras partes del capital social.

Art. 3.° Su capital será por ahora de 600,000 pesos á reserva de irlo aumentando hasta tres millones, segun fuese necesario ó conveniente.

Art. 4.° Dicho capital se formará por acciones de 200 pesos cada una; los títulos serán negociables y trasmisibles por todos los medios legales; pero la traslacion no producirá efecto alguno para la sociedad mientras no se registren en el libro que se llevará al efecto.

Art. 5.° El pago de las acciones se hará por décimas partes, cada dos meses, y la primera entrega se verificará cuando lo acuerde la junta general.

Art. 6.° En el caso de que algun sócio faltare al abono de sus cuotas, despues de requerido por tres veces con intervalo de cinco dias, quedará á eleccion de la compañía darlo por separado con pérdida de lo que hubiere exhibido á favor de los fondos sociales, ó proceder á la enajenacion de sus acciones para reintegrarse de su precio lo que adeudare devolviéndole el esceso, ó ejecutándole en otros bienes. Y cuando por herencia, cesion de bienes ó cualquiera otra causa pase el dominio de ella á dos ó mas personas, nombrarán estas quien haya de representarles y percibir su parte en los beneficios que hubiere, conservándose entre tanto en la caja social los dividendos que le correspondieren.

Art. 7.° Se formará un fondo de reserva con la parte que anualmente ha de separarse con este objeto hasta completar un 5 por 100 del capital social.

CAPÍTULO II. — *De la Direccion general.*

Art. 8.° La Direccion general de la compañía estará á cargo de una Junta compuesta de un Presidente y cuatro Directores elegidos en junta general de accionistas. El primer año serán reemplazados los dos Directores primeramente elegidos; en el siguiente se reemplazarán los dos que hubieren quedado del anterior, y así se procederá en lo sucesivo con el fin de que haya siempre en la Direccion miembros que tengan la conveniente práctica en los negocios sociales. La eleccion del Presidente será bienal.

Art. 9.° Para obtener la Presidencia será indispensable tener en la sociedad 15 acciones, y 10 para ser Director.

Art. 10. La Junta directiva deberá reunirse imprescindiblemente una vez al mes, y además siempre que el Presidente ó alguno de los Consiliarios lo estime conveniente.

Art. 11. Para que haya Junta directiva se requiere la prévia cita-

Digitized by Google

cion de todos sus miembros, y la asistencia de tres de ellos por lo menos.

Art. 12. Las atribuciones de la Directiva serán:

1.ª Disponer la recaudacion de fondos por cuenta de las acciones suscritas despues que la general haya acordado la primera entrega.

2.ª Fijar las bases de los contratos que para cualquier clase de obra hayan de celebrar el Presidente ó el Administrador.

3.ª Acordar los pagos y cobros.

4.ª Inspeccionar, cuando lo crea conveniente, los libros de inscripcion de acciones, de traspasos y todos los demás de la compañía.

5.ª Nombrar, remover y asignar sueldos al Secretario, Administrador, Ingeniero, Sobrestante mayor y Contador.

6.ª Deliberar y resolver acerca del nombramiento y asignacion de sueldos de los empleados subalternos, conforme á las propuestas que haga el Administrador.

7.ª Formar los reglamentos interiores de cada uno de los ramos de la Administracion.

8.ª Formar las tarifas generales de cargas y pasajeros, y disponer las modificaciones que exijan los intereses de la Compañía.

9.ª Acordar los repartos de utilidades en acciones ó en efectivo, conforme al estado y circunstancias de la empresa.

10. Examinar los libros y cuentas de la compañía, y presentar en la junta general que debe tenerse á principio de cada año social una Memoria en que dando cuenta de las operaciones del año vencido, esprese los productos y gastos, y forme el presupuesto de ingresos y gastos del entrante, manifestando todo lo demás que crea oportuno y conveniente á la empresa.

Art. 13. La Junta directiva procederá en el ejercicio de sus atribuciones con arreglo á lo que acuerde la mayoría, y en caso de empate, será decisivo el voto del Presidente, que se entenderá doble para este caso.

Art. 14. Todas las atribuciones de la Junta directiva se sujetarán á las prescripciones de la Real cédula de sociedades anónimas de 29 de noviembre de 1853, del objeto ó fines de esta sociedad y del Real decreto de ferro-carriles de 10 de diciembre de 1858, no solo en la naturaleza de los contratos á que se refiere la cláusula segunda del art. 12 de este reglamento, sino á la octava del mismo en cuanto á la redaccion de las tarifas generales de cargas y pasajeros.

Art. 15. En el libro de sus actas se hará constar lo resuelto, y tambien la opinion de la minoría y sus fundamentos si lo exigiere.

Art. 16. Los miembros de la Directiva no pueden contratar con la empresa sino con espresa autorizacion de la general, en cuyo caso no tendrán voz ni voto ni en una ni en otra.

Art. 17. Basta que la Directiva disponga la separacion ó suspension de cualquiera de los empleados subalternos para que al punto sea ejecutada por el Administrador, sin que este ni los demás empleados puedan inquirir las razones en que se funda la medida ni hacer reclamacion de ninguna especie.

Art. 18. Tambien podrá la Junta, y aun el Presidente por sí solo, suspender á cualquiera de los empleados superiores, en cuyo caso hará provisionalmente sus veces otro empleado á eleccion de aquella; pero deberá citarse para nueva Junta directiva ó general si se tratara del Tesorero, á fin de que en ella se decida la reposicion ó la definitiva separacion del empleado.

Art. 19. La Directiva puede alterar ó revocar sus anteriores acuerdos;

Digitized by Google

mas si no estuvieren presentes los individuos que lo hayan votado, dispondrá su votacion para nueva Junta en la que, concurran ó no, se resolverá definitivamente lo que se estime mas arreglado.

Art. 20. Tanto para el caso de separacion de empleados superiores, como para el de alteracion ó revocacion de anteriores acuerdos, se harán las citaciones con espresion del objeto.

Art. 21. La sociedad deberá llevar con los requisitos que previenen los artículos 40 y 41 del Código de Comercio los libros siguientes:

1.° El de actas.

2.° El de correspondencia.

3.° El diario, en el cual se pondrán los inventarios y balances que se formen.

4.° El mayor ó de cuentas corrientes.

5.° El de suscricion de acciones.

6.° El de traspaso de acciones.

7.° El copiador de documentos en que se tome razon de todos los que producen acciones ú obligaciones para la empresa. Y los demás que la Junta estime oportunos. El primero y segundo estarán á cargo del Secretario; los otros al cuidado del Contador á las órdenes y bajo la vigilancia del Presidente. Las cuentas se llevarán en partida doble.

CAPÍTULO III.—*Del Presidente.*

Art. 22. Son atribuciones del Presidente:

1.ª Representar á la sociedad en juicio y fuera de él, por sí ó por poder, con sujecion á los acuerdos de la directiva.

2.ª Hacer cumplir y ejecutar dichos acuerdos.

3.ª Suscribir con un Director, el Contador y el Secretario las acciones de la compañía.

4.ª Suscribir con el Secretario los asientos que se hagan en los libros de inscripcion y trasmision de acciones.

5.ª Disponer, con la intervencion del Contador y el visto bueno del Administrador, los pagos acordados en Directiva, y el cumplimiento de todas las obligaciones ordinarias de la sociedad.

6.ª Autorizar con el Tesorero, y prévia la intervencion del Contador, los recibos de todo lo que se debiese á la empresa.

7.ª Inspeccionar el camino y sus dependencias cada vez que lo estime oportuno, suspendiendo, conforme á los artículos 17 y 18, á los empleados superiores cuando lo crea indispensable y urgente, y haciendo remover á los subalternos que á su juicio no cumpliesen con exactitud sus deberes, ó no convengan á la empresa.

8.ª Certificar al final de los libros diario, mayor y de inventarios que ha de llevar el Contador, y en los de inscripcion, traspasos y actas á cargo del Secretario, el número de fólios de que se compongan.

9.ª Convocar la Junta general y directiva en los cinco casos siguientes:

1.° Siempre que corresponda su convocatoria conforme á este reglamento.

2.° Cuando lo dispongan las propias Juntas.

3.° Cuando el mismo Presidente lo crea oportuno.

4.° Cuando lo pretenda por escrito cualquier miembro de la Directiva.

5.° Cuando respecto de la general lo solicitare un número de sócios que representen la décima parte de las acciones. En los dos últimos casos deben someterse á la deliberacion de una ú otra Junta las comunicaciones que hayan motivado la reunion; y si requerido para cualquiera de las con-

Digitized by Google

vocatorias espresadas no las hiciese en el término de 48 horas, las ejecutarán y señalarán para la reunion sus respectivas moradas los que segun el artículo siguiente deben sustituirle en la Presidencia.

Art. 23. Cuando el Presidente no pueda ejercer su encargo lo reemplazarán los Directores, segun el órden de su eleccion.

CAPÍTULO IV.—*Del Secretario.*

Art. 24. Sus principales obligaciones son:

1.ª Asistir á todas las sesiones de la Junta general y de la directiva, en la que tiene voz consultiva, poniendo en su conocimiento cuantas noticias y antecedentes existan en Secretaría sobre las materias de que se ocupasen,

2.ª Llevar los libros de inscripcion, de trasmision de acciones y de actas con la debida separacion, foliados y certificados al final por el Presidente, segun queda dispuesto en el art. 22, atribucion 8.ª

3.ª Citar para Juntas generales y directivas cuando lo disponga el Presidente ó su sustituto, con arreglo á los arts. 22 y 23.

4.ª Llevar toda la correspondencia de la empresa bajo la firma del Presidente.

5.ª Llevar el correspondiente libro copiador de dicha correspondencia.

6.ª Hacer las comunicaciones interiores á que den ocasion los acuerdos de las Juntas.

7.ª Conservar en un archivo bien ordenado todos los documentos, papeles y espedientes de la empresa.

8.ª Redactar la memoria que al fin de cada año social debe presentar la Directiva á la general, anticipando este trabajo lo suficiente para que pueda examinarse y discutirse en aquella.

9.ª Formar la nómina de los accionistas y comunicarla tanto á la Junta general para la computacion de votos como á la directiva y á la Contaduría para el reparto de los dividendos.

10. Hacer los escrutinios de las votaciones en ambas Juntas.

CAPÍTULO V.—*Del Contador, Administrador, Ingeniero y Sobrestante mayor.*

Art. 25. El primero de estos empleados será elegido anualmente por la general y los demás por la directiva. Todos estarán sujetos á los reglamentos que para cada una de sus dependencias formará la directiva, y serán obligados á asistir á sus sesiones y á las de la Junta general cada vez que se estime oportuno ó esté prevenido en aquellos ó este reglamento, y el Contador á llevar los libros á que se refiere el art. 21.

CAPÍTULO VI.—*De las Juntas generales.*

Art. 26. La convocatoria para la general deberá hacerse con 15 dias de anticipacion por lo menos, con señalamiento de dia, hora y lugar, y la citacion se hará en el periódico oficial de la Habana, y en la hoja económica de Sagua: para que se entienda constituida la Junta será necesario que los concurrentes representen las dos terceras partes de las acciones de la empresa. Para las estraordinarias podrá restringirse el término segun la urgencia del caso, entendiéndose que nunca debe bajar de ocho dias: y para quedar constituida la Junta bastará que esté representada la mitad de dichas acciones.

Art. 27. Si no tuviese efecto la Junta el dia señalado por falta de asistencia, se citará de nuevo con ocho dias de anterioridad, y quedará constituida con los sócios que concurran, sea cual fuere su número y el capital que representen, lo cual se recordará en el anuncio.

Digitized by Google

Art. 28. Habrá Junta general ordinaria en el primer domingo del año social, y estraordinaria cada vez que lo acuerde la misma general ó la Directiva, ó le pretenda un número de sócios que reuna la décima parte de las acciones emitidas, ó lo disponga el Presidente; bien entendido que será sin cargo contra este y el Secretario la falta de oportuna convocatoria en cualquiera de los casos espresados.

Art. 29. Son atribuciones de la Junta:

1.ª Elegir el Presidente y demás miembros de la Directiva, y el Tesorero.

2.ª Examinar las cuentas generales de la empresa por medio de una comision de tres accionistas que no sean de la Directiva.

3.ª Deliberar, despues de oido el informe de dicha comision, acerca de los actos de la Directiva, del Presidente, de todos los empleados de la empresa, y muy particularmente acerca de las cuentas generales, acordando lo que estime de justicia.

4.ª Deliberar y resolver cuanto crea conveniente á los intereses sociales, con precisa sujecion á este reglamento y á las leyes.

Art. 30. Los accionistas pueden conferir por escrito su representacion á otras personas, con tal que pertenezcan á la sociedad. El exámen y calificacion de estos documentos será el primer acto de las Juntas generales, las que decidirán á mayoría de votos las cuestiones que ocurran, sin que contra esta determinacion se admita reclamacion de ninguna clase.

Art. 31. El Secretario publicará el número de las acciones legítimamente representadas á fin de que, ó quede constituida la Junta conforme á los arts. 26 y 27, ó se dispongan nuevas convocatorias con arreglo al 27.

Art. 32. En todas las votaciones se contará un voto por accion.

Art. 33. Las votaciones serán públicas, escepto en el caso de elecciones, ó cuando lo reclame un número de accionistas que represente la décima parte de las acciones representadas en la Junta.

Art. 34. Escepto en los casos de disolucion de sociedad ó de reforma de este reglamento, se procederá en todas las deliberaciones por mayoría de votos, formada ésta por la mitad y una mas de las acciones representadas. Si en el primer escrutinio no resultase mayoría, se recurrirá á la votacion forzada entre las dos personas ú opiniones que hubiesen obtenido mayor número de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente por medio del doble voto que para estos casos se le concede, y en las actas solo se hará constar lo definitivamente acordado, espresándose el nombre de los que hubieren votado en contrario ó se hubiesen abstenido, si así lo pidiese.

Art. 35. La Junta general solo podrá alterar sus anteriores acuerdos en virtud de formal mocion y la consiguiente convocatoria para nueva Junta.

CAPÍTULO VII.—*Disposiciones generales.*

Art. 36. Los cargos de la Junta directiva y de la Comision revisora de cuentas son por ahora gratuitos y obligatorios para los sócios, escepto en el caso de reeleccion inmediata en que podrán renunciarse.

Art. 37. Dichos cargos son incompatibles con los empleos de Secretario, Administrador, Contador, Tesorero, Ingeniero y Sobrestante mayor: si alguno de los miembros de dichas Juntas aceptase cualquiera de esos empleos, se entenderá que renuncia á ser Director.

Art. 38. Todos los empleados están obligados á desempeñar las comisiones y servicios estraordinarios que les confiera la Junta directiva, el Presidente ó su Jefe inmediato.

Art. 39. Las contiendas ó desavenencias que se susciten entre los só-

Digitized by Google

cios, como tales accionistas, se someterán al juicio de amigables componedores ó de un tercero en caso de discordia, elegidos por las partes con arreglo á las leyes mercantiles; en el concepto que el laudo que se pronunciare se ejecutará sin lugar á apelacion ni á otro recurso.

Art. 40. La empresa y los accionistas reconocen como competente para la decision de todas las contiendas que puedan tener entre sí al Tribunal de Comercio de la Habana, con renuncia de todo fuero y privilegio, incluso el de domicilio.

Art. 41. Para alterar ó variar este reglamento, ó para acordar la disolucion de la compañía, será necesario que se proponga en junta general en que estén representadas lo menos las dos terceras partes de las acciones; y admitida que sea á discusion la propuesta se diferirá su resolucion para otra junta, que se convocará con espresion del objeto; y si en ella no se reuniesen las dos terceras partes de las acciones, se citarán á nueva junta que se convocará de modo que estén representadas la mitad de dichas acciones, y en cualquiera de estos casos se ejecutarán las dos terceras partes de las presentes.

Art. 42. La Junta directiva formará los reglamentos que estime convenientes para su régimen interior y el buen órden de las discusiones, tanto ellas, como en general, bien que el de esta deberá ser aprobado por la misma

*Artículos adicionales.*

Art. 43. En la Junta general en que la comision revisora de cuentas presente su informe, se acordará, con su vista, y en el inventario y balance que han de formarse imprescindiblemente al concluir cada año social los dividendos de las utilidades partibles, quedando al cuidado de la Directiva establecer la época y forma de su reparto con arreglo al art. 12, atribucion 9.ª, y fijando la parte que de dicha utilidad haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 44. La pérdida de las tres quintas partes del capital impone á la Directiva la obligacion de convocar junta general inmediatamente que sea conocida la importancia de aquella, y para que delibere si conviene la disolucion de la compañía.

Madrid 23 de febrero de 1861.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Reglas para la formacion de las listas y estados de causas.**—En el número-prospecto que ha publicado nuestro colega *El Derecho*, que saldrá á luz desde 1.° de abril bajo la direccion del conocido Abogado de este Colegio D. Cárlos Massa Sanguinetti, leemos lo siguiente:

«Creemos del mayor interés la publicacion de las siguientes reglas para la formacion de las listas y estados de las causas criminales en los juzgados de primera instancia, reglas dictadas hace tiempo por el Supremo Tribunal de Justicia, y de las cuales apenas quedaba noticia:

1.ª Los Jueces de primera instancia remitirán á la Audiencia en los veinte primeros dias de los meses de enero y julio la lista de las causas que quedaron pendientes en su juzgado al terminar el semestre anterior.

2.ª Para formarla, exigirán de cada Escribano la de las causas que penden en su oficio, puesta en limpio y firmada por el mismo Escribano.

Digitized by Google

3.ª Los Jueces examinarán estas listas y devolverán á los Escribanos las que no estuvieren arregladas para que se corrijan y enmienden sus defectos.

4.ª Reunidas las listas, dispondrán los Jueces que se forme por ellas la general del juzgado en pliegos enteros á lo largo, dividida en cuatro casillas con sus correspondientes epígrafes, numerando al márgen las causas y señalando á cada una de las incluidas en la lista del semestre anterior el número que tuvo en ella, todo como manifiesta el adjunto modelo núm. 1.º

5.ª Las causas se colocarán en la lista por órden cronológico.

6.ª En la primera casilla se hará una sucinta relacion del hecho ó delito que dió lugar á la formacion de la causa, espresando brevemente sus principales circunstancias. Se dice hecho ó delito para abrazar los hallazgos de cadáveres, las caidas, las desgracias por ruidas de edificios y otros sucesos por los cuales se empiezan procedimientos judiciales, y se continúan hasta averiguar que no hay delito ni culpa.

7.ª En la segunda casilla se ha de espresar el dia en que se verificó el hecho ó delito, y el dia en que se empezó la causa. Si ésta se hubiese fenecido en rebeldía ó por absolucion de la instancia, ó hubiese sido sobreseida y despues abierta por la presencia de los acusados, ó por haberse descubierto nuevos méritos, se hará de ello la indicacion conveniente, espresando el dia en que quedó sin recurso y el dia en que volvió á tenerlo.

8.ª En la casilla tercera se espresará el nombre de todas las personas contra las cuales se dirijan los procedimientos, anotando su edad, su estado de casadas, viudas ó solteras; el pueblo de su naturaleza y el de su vecindad ó residencia ordinaria, y su oficio, empleo, profesion, ú otro modo de vivir. Cuando no sean conocidas todas ó algunas de estas circunstancias, se manifestará así, y tambien se ha de decir de cada persona si está en libertad, ausente, presa ó suelta al fiado. Se entiende en libertad aquella contra la cual no se ha dado auto de prision ó arresto, ausente la que está prófuga, oculta ó cuyo paradero se ignora; presa la colocada en algun lugar de seguridad en concepto de tal presa ó de detenida ó arrestada; cuando la prision ó arresto sea en su casa ó en el pueblo y sus arrabales, se ha de espresar esta circunstancia; y finalmente, se entiende suelta al fiado la persona que está en libertad por haber dado fianza de estar á derecho ó comentariarse, ó por haber prestado caucion juratoria.

9.ª La cuarta y última casilla tiene el objeto de que conste no solo el estado de la causa, sino tambien el curso que ha tenido, para que se venga en conocimiento de si se administra la justicia con prontitud ó ha habido entorpecimientos, y en este caso quién es responsable. Para ello se ha de referir el estado que tenia la causa al fin del semestre anterior, si se habia empezado antes del que abraza la lista. Despues, y con respecto á las causas empezadas en este semestre, se han de indicar los trámites que hayan llevado, con espresion de las fechas, diciendo: «En tal dia se pasó al Promotor fiscal, en tal la devolvió, en tal la tomó el Procurador del acusado, en tal se recibió prueba por tanto término, en tal la llamó el Juez para sentencia, etc.» Por último, se ha de concluir manifestando el estado que tenia el útimo dia del semestre, cláusula que ha de ser la primera de la misma casilla en la lista del semestre siguiente, si todavía no se hubiere fenecido la causa.

10. Redactadas las listas en estos términos con claridad, limpieza y buena letra, las firmarán los Jueces que son responsables de su exactitud y regularidad.

11. En los veinte primeros dias de cada año recogerán los Jueces de

Digitized by Google

primera instancia, de los Escribanos de su juzgado, otra lista de todas las causas que se hayan empezado durante el año anterior, comprendiendo como empezadas las que habiendo quedado sin curso en otro tiempo se hayan abierto de nuevo.

12. Cada uno de los Jueces formará de estas listas una general del partido, despues de haber clasificado los hechos ó delitos por que se procede y arreglándola exactamente al modelo que acompaña con el número 2.°

13. Si ocurriere algun caso estraordinario no comprendido en el modelo, ó duda sobre si el hecho ó delito corresponde á una ú otra clase de las marcadas en el mismo modelo, no se incluirá en los números de la lista, pero se anotará á continuacion de ésta para que se le dé lugar conveniente en la Audiencia.

14. Arregladas las listas y firmadas por los Jueces, las remitirán á la Audiencia, quedando tambien responsables de su exactitud y regularidad.

15. Así estas listas, como las de las causas pendientes, se han de remitir á las Audiencias dentro de los quince dias siguientes á los prefijados para que los Escribanos formen las suyas, y los Jueces incurrirán en la responsabilidad que haya lugar si no lo cumplieren puntualmente.

16. En cuanto á los negocios civiles no se hace novedad por ahora, y los jueces continuarán remitiendo á la Audiencia respectiva las noticias y estados que están prevenidos.

17. Todas las disposiciones precedentes se entienden tambien con los que conocen en primera instancia de los negocios de Hacienda pública.

*Audiencias.*

18. Los partidos del territorio de cada Audiencia se distribuirán entre sus Ministros para que examinen las listas de las causas pendientes que remitan los jueces, á quienes las devolverán sino estuvieren arregladas con las prevenciones oportunas para que las corrijan y rectifiquen. Cada Ministro comunicará tambien las órdenes convenientes para que los jueces del distrito puesto á su cargo cumplan con puntualidad su deber en la remision de las listas, y dará cuenta á la Audiencia si tuviere motivo para alguna providencia coercitiva, ó correccional. Arregladas las listas, los ministros respectivos pondrán el V.° B.° con su firma entera y las pasarán al Regente.

19. Este dispondrá que las listas de los Juzgados se coordinen por órden alfabético de los nombres de estos y se unan, formando un solo cuaderno, que remitirá sin tardanza al Tribunal Supremo de Justicia.

20. Para formar iguales listas de las causas pendientes en las Audiencias, arreglará cada Escribano de Cámara la de las correspondientes á su oficio en los mismos términos, y con las mismas casillas que las de los Juzgados, poniendo juntas las que pertenezcan al territorio de cada uno de los partidos por el órden de antigüedad de su formacion, y colocando los Juzgados por órden alfabético.

21. Estas listas se formarán en los primeros veinte dias de los meses de enero y julio, y cada Escribano de Cámara presentará la suya firmada á la Sala á que esté inscrito. Un Ministro de la misma Sala á quien ésta lo encomiende, repartiendo con la posible igualdad este trabajo, examinará la lista que se le haya encargado, hará que se rectifique en lo que fuere necesario, y cuando esté corriente la autorizará con su V.° B.°

22. Los Regentes harán que se reunan todas las listas de los Escribanos de Cámara y que se forme por ellas la general de la Audiencia, en la que se colocarán los partidos judiciales por órden alfabético, y las causas de cada

Digitized by Google

una por órden cronológico. La lista general se redactará y firmará por el Secretario de la Audiencia plena, y rubricada por el Regente, la remitirá éste con su V.° B.° al Tribunal Supremo.

23. En los mismos términos y con la misma autorizacion se formará y remitirá al Tribunal Supremo al principio de cada año un estado de todas las causas criminales empezadas durante el año anterior en el territorio de la respectiva Audiencia. En la primera casilla se pondrá de arriba á bajo por órden alfabético los nombres de los partidos. Despues habrá tantas casillas cuantas son las clases de hechos ó delitos que marca el modelo núm. 2.°, por el mismo órden que éste manifiesta y poniendo á la cabeza de cada casilla la inscripcion correspondiente. Si hubiere causas cuyo suceso no se pueda comprender en la clasificacion del modelo, se añadirá la casilla ó casillas que sean necesarias. Todavía se ha de poner otra, que será la última, para indicar el *total de causas* de cada Juzgado. La suma de los números de esta casilla presentará el total de causas. Este estado ha de ser el producto de las listas remitidas por los Jueces de primera instancia y de las que den los Escribanos de Cámara de las causas empezadas en la Audiencia.

24. Otro estado semejante se ha de formar, con presencia de todas las causas que se hayan fenecido en el año anterior, considerando tales las que queden sin curso por sentencia que cause ejecutoria, por sentencia en rebeldía, por absolucion de la instancia ó por sobreseimiento definitivo ó interino. Ha de abrazar no sólo las causas fenecidas en la Audiencia, sino tambien las que se hayan acabado en los tribunales inferiores sin apelacion ni consulta; pero de las cuales deben dar cuenta á la superioridad, como la habrán dado de su formacion.

25. Para redactar este estado pasará cada Escribano de Cámara á la secretaría de la Audiencia plena, una lista por cada partido de todas las causas fenecidas que consten en su oficio, formándola segun el modelo que sirve á los Jueces de primera instancia para las empezadas y cumpliéndolo en los veinte primeros dias del año.

**Modelo 1.°** **2.° semestre del año 1861.**

*Juzgado de primera instancia de.....*

LISTA DE LAS CAUSAS PENDIENTES.

| NÚMEROS de esta lista. | NÚMEROS de la anterior. | El hecho ó delito. | Dia en que sucedió y en que empezó la causa. | Personas procesadas. | Curso y estado de la causa. |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |

Digitized by Google

## Modelo 2.º

*Juzgado de primera instancia.*

LISTA DE LAS CAUSAS CRIMINALES EMPEZADAS EN ESTE JUZGADO EN EL EL AÑO DE 1861.

| | |
|---|---|
| Traicion. | 00 |
| Conspiracion y rebelion. | 00 |
| Sedicion, motin y asonada. | 00 |
| Pasquines. | 01 |
| Desafeccion al Gobierno y espresiones subversivas. | 00 |
| Resistencia y desobediencia á las Autoridades. | 02 |
| Escesos y faltas de los empleados en el ejercicion de sus funciones. | 01 |
| Fuga de presos y de presidarios. | 03 |
| Abusos de la libertad de imprenta. | 00 |
| Blasfemia. | 00 |
| Inmoralidad y escándalo. | 04 |
| Vagancia y mala conducta. | 02 |
| Homicidio. | 01 |
| Suicidio. | 00 |
| Infanticidio. | 00 |
| Heridas y contusiones. | 06 |
| Golpes y otros malos tratamientos de obra. | 02 |
| Injurias verbales. | 01 |
| Aprehension y uso de armas prohibidas. | 02 |
| Desafio. | 00 |
| Adulterio. | 00 |
| Estupro con violencia. | 00 |
| Estupro simple. | 01 |
| Robos, hurtos y estafas. | 14 |
| Fabricacion y falsificacion de moneda. | 00 |
| Contrabando. | 03 |
| Falsificacion de documentos públicos. | 00 |
| Falsificacion de documentos privados. | 00 |
| Falsedad en el otorgamiento de instrumentos, en actas judiciales y en las de corporaciones autorizadas. | 01 |
| Perjurio. | 00 |
| Incendio. | 00 |
| Tala de monte y otros daños en heredades y cosas ajenas. | 06 |
| Número total. | 50 |

Aquí la fecha.

Aquí la firma.

**Nombramientos.**—Por Real decreto de 1.º de marzo, se nombra Contador general de la Deuda pública á D. Miguel María Fuentes; y por otro del 4, Director general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion á D. Agustin Alfaro; ambos Diputados á Córtes.

*Por la seccion de Variedades.*—José Reus.

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 25.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION LEGISLATIVA

**Guerra y Ultramar.**—*Real decreto de 23 de febrero, autorizando la constitucion definitiva de la sociedad anónima titulada* Del ferro-carril de la Habana á Marianao (*Gaceta* de 12 de marzo.).

Visto el espediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para la formacion de una sociedad anónima que se propone construir y esplotar el camino de hierro de la Habana á Marianao:

Visto lo espuesto por el Gobernador Capitan general, lo informado por el Tribunal de Comercio y Junta de Fomento, el voto consultivo del Acuerdo, y el Real decreto de 3 de setiembre de 1858 en que se otorgó la concesion del camino:

Visto el decreto del Gobernador Capitan general de 15 de noviembre último autorizando la constitucion provisional:

Considerando que se encuentra suficientemente acreditada la utilidad y conveniencia pública del objeto para que se pretende construir la sociedad, y que su capital de 783,790 pesos, que podrá aumentarse si se considera necesario hasta 1.200,000, prévias las formalidades correspondientes, resulta ser proporcionado á los fines de la empresa:

Considerando que, tanto en el otorgamiento de la escritura social, como en los demás trámites del espediente, se han observado las prescripciones de la Real cédula de 29 de noviembre de 1853;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad anónima titulada *Del ferro carril de la Habana á Marianao* para construir y esplotar dicho camino, y en aprobar los estatutos consignados en la escritura de 3 de enero de 1859 y la adicional de 22 de mayo del año próximo pasado, quedando la empresa obligada á someter á la aprobacion de mi Gobierno el reglamento para el régimen de la misma, ajustado á las modificaciones hechas en la escritura social.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

**Guerra y Ultramar.**—*Real decreto de 23 de febrero, otorgando á D. Rafael Rodriguez Torices y D Eugenio Moré la concesion definitiva del ferro-carril desde Sagua la Grande á las Cruces* (*Gaceta* de 14 de marzo.).

A propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad



Digitized by Google

con el Consejo de Estado y con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga á D. Rafael Rodriguez Torices y D. Eugenio Moré, sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos y á perpetuidad, la concesion definitiva de un ferro-carril que, partiendo de Sagua la Grande, y pasando por el pueblo de Santa Isabel de las Lojas, termine en las Cruces, con un ramal que, entroncando en el punto de la línea llamado Sitiacito, termine en Cifuentes.

Art. 2.° Se confirma la autorizacion que en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de mi Real decreto de ferro-carriles de 10 de diciembre de 1858, concedió el Gobernador Capitan general á la empresa para principiar por su cuenta y riesgo los trabajos tanto de la línea principal como del ramal mencionado.

Art. 3.° Se aprueba el proyecto de la espresada línea, segun el cual se han llevado á efecto las obras en toda la estension del camino, cuya longitud en la vía principal es de 15 kilómetros 498 metros, y de 35 kilómetros 406 metros en el ramal.

Art. 4.° Se declara de utilidad pública el camino, y hechos los trabajos dentro del plazo de 10 años fijados en la concesion provisional, y en esplotacion toda la línea en la actualidad, lo cual supone llenadas por la empresa las formalidades de la espropiacion forzosa con arreglo á las leyes vigentes, y el depósito prévio de que habla el art. 9.° del Real decreto de 10 de diciembre de 1858 ya citado, cuyos requisitos fueron exigidos oportunamente en la concesion provisional. Se faculta á la empresa para poder traspasar la concesion á cualquiera otra persona ó sociedad legalmente constituida, prévia aprobacion de mi Gobierno.

Art. 5.° En cuanto á la exencion de derechos marcados en los aranceles de Aduanas á los efecto que se hayan empleado en la construccion y se destinen á la esplotacion de la línea, quedan los concesionarios sujetos á las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 de diciembre de 1858.

Art. 6.° Se faculta á la empresa para poder establecer, en los puntos de la línea que crea conveniente, almacenes de depósito para su preciso servicio.

Art. 7.° Se remitirán á la aprobacion de mi Gobierno las tarifas definitivas de precios máximos de conduccion, divididas en peaje y trasporte, que los concesionarios han debido presentar al Gobierno superior político de la isla antes de proceder á la esplotacion del camino y del ramal, al tener del modelo que se acompaña al pliego de condiciones especiales.

Art. 8.° En todo lo demás la empresa deberá atenerse á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de diciembre de 1858 ya citado, al pliego de condiciones aprobado en igual fecha, al especial que es adjunto, y á las reglas dictadas ó que en adelante se dictaren para esta clase de vías.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

**Guerra.**—*Circular de* 23 *de febrero, dictando varias resoluciones para la declaracion de abono de tiempo, respecto de los Milicianos Nacionales movilizados* (*Gaceta* de 25 de marzo.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el ante-

Digitized by Google

cesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de setiembre de 1859, en que para la aplicacion de la Real órden de 5 de agosto del mismo año relativa á abono de tiempo de la Milicia Nacional movilizada, consultaba:

1.° Si la Milicia Nacional de este distrito, y especialmente la de Madrid, ha de considerarse toda movilizada en la época de 1820 á 1823, de 7 de marzo del primer año hasta 1.° de octubre del último, ó solo el tiempo que estuvieron fuera de las plazas ó pueblos en columnas de operaciones, é invirtieron en la ida á Cádiz y permanencia en dicha plaza; y si ha de seguir exigiéndose indispensablemente para este abono copia del Real despacho ó diploma que se citan en el art. 3.° de la Real órden de 10 de abril de 1855.

2.° Si la Milicia Nacional de Madrid se ha de considerar toda movilizada, como pretenden los interesados, apoyando su derecho en las Reales órdenes de 6 de octubre y 11 de noviembre de 1836 espedidas por el Ministerio de la Gobernacion, aunque no constan comunicadas por el de la Guerra ni publicadas en el tomo de Reales decretos respectivos, y en su consecuencia con derecho al tiempo sencillo desde la primera de dichas fechas hasta 31 de agosto de 1840 que terminó la guerra.

3.° Si á los Milicianos Nacionales del distrito que voluntariamente y sin mando de ninguna especie se unieron á las columnas de operaciones y continuaron con ellas, se les ha de acreditar todo el tiempo que estuvieron en esta situacion.

4.° Si las fuerzas que movilizaron las Autoridades civiles y Diputaciones provinciales, sin intervencion de las de Guerra, han de considerarse con igual derecho que las anteriores.

5.° Si los Milicianos Nacionales de los pueblos de las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real que durante la guerra civil se hallaron, si no en el constante bloqueo é incomunicacion que marca el art. 5.° de la precitada órden de 10 de abril de 1855, estuvieron no obstante acosados y acometidos por las facciones con bastante frecuencia y contribuyeron á su defensa, han de ser considerados como movilizados y con derecho por consiguiente al abono del tiempo sencillo y doble de los que permanecieron en dicha situacion y reunieron las circunstancias del decreto de 20 de octubre de 1835 y aclaraciones posteriores.

6.° Qué documentados han de ser los admisibles para justificar esta clase de servicios, puesto que la calificacion de medios supletorios que establece el art. 7.° de la ya repetida órden de 10 de abril ofrece tal amplitud, que cualquiera que sea su clase está en lleno de aquella.

7.° Si los indivíduos de la Milicia Nacional de Madrid que obtuvieron la calificacion de movilizados por la Junta nombrada al efecto á consecuencia de la Real órden de 29 de octubre de 1842, y cuyos nombres se publicaron en las *Gacetas* de los meses de febrero de 1843 y siguientes, aun cuando no llegaron á adquirir el diploma de la cruz de movilizacion, y los que lo obtuvieron espedido por el Ministerio de la Guerra, han de considerarse movilizados de hecho, por cuánto tiempo y con derecho á qué abono.

8.° Si el documento para acreditar el tiempo á los que legítimamente tengan derecho á él ha de ser hoja de servicios precisamente, ó certificacion competentemente autorizada, puesto que el primero en el ramo de Guerra solo se forma desde la clase de sargento primero en adelante.

Y 9.° Si el plazo de dos meses señalado por la Real órden de 28 de mayo de 1859, publicada en la *Gaceta* de 5 de junio, y que terminó en 5 de agosto, para estas reclamaciones se considera ampliado por la disposicion de esta última fecha, que dá lugar á esta consulta y por cuánto tiempo.

Digitized by Google

Enterada S. M., y conforme con el parecer del Tribunal de Guerra y Marina, se ha dignado resolver:

Primero. Que los Milicianos Nacionales que lo fueron el año 1820 al 1823 no tienen derecho á la declaracion de movilizados sino el tiempo que dentro de aquella época estuvieron fuera de sus hogares incorporados á columnas móviles, plazas de guerra, ciudades ó pueblos defendibles sosteniendo con las armas la causa de la libertad; pues la defensa que pudieron hacer en sus pueblos era obligacion precisa que les imponian los artículos 68 y 77 de la Ordenanza de la Milicia Nacional de 29 de junio de 1822, restablecida por Real órden de 21 de agosto de 1836, sin derecho á ninguna ventaja, puesto que el art. 141 de la misma ordenanza no concedia otra que la de descontarse del tiempo que debian de servir en el ejército, á aquellos á quienes tocase tal suerte, la cuarta parte del que pertenecieron á la Milicia con honradez, actividad y celo. Que los documentos que presenten para justificar estos servicios, bien sean certificaciones de particulares ó informacion de testigos, estén corroborados con algun otro de carácter oficial sacado de los archivos de los Ayuntamientos ú oficinas civiles ó militares del Estado, que aunque no suministren marcados detalles, garanticen á lo menos la certeza de esa misma prueba, de una manera que merezca la aprobacion del Capitan general, quien no acreditará servicio alguno por meras justificaciones ó certificaciones de cualquier clase de personas si no se presenta ese dato oficial que á su juicio preste la garantía indicada, salva siempre la facultad que el Gobierno se reserva de examinar esas mismas pruebas en los casos en que se forme espediente y lo juzgue necesario, ó que las examinen las corporaciones á quienes tenga por conveniente pedir informe.

Segundo. Que las Reales órdenes de 6 de octubre y 11 de noviembre de 1836 espedidas por el Ministerio de la Gobernacion, no dan á los Milicianos Nacionales de Madrid en los años de 1833 á 1840 derecho á que por el ramo de Guerra se les considere movilizados para los efectos de la Real órden de 5 de agosto de 1859, toda vez que esa movilizacion no se ha hecho con los requisitos prevenidos ni les ha separado de sus hogares, ni despues de ella han hecho mas servicio que el que les imponian los artículos 68 y 77 de la Ordenanza, ni estuvieron bajo las órdenes de la Autoridad militar mas que los que diariamente daban el servicio de la plaza, ni pudieron estarlo por cuanto que de las espresadas Reales órdenes no se dió conocimiento á este Ministerio, y por consiguiente no estuvo la Milicia Nacional de Madrid durante el período de la guerra sujeta á las penas señaladas en la Ordenanza del ejército como en otro caso lo hubiera estado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 137 de la de Milicia Nacional; pero no queriendo S. M. privar de los beneficios á que se hayan hecho acreedores los que abandonaron sus hogares por defender los derechos del Trono y las instituciones, y queriendo dar una nueva prueba de lo grato que le es el recuerdo de tales servicios, es su soberana voluntad que á los que se hallen en este caso se les haga la declaracion de movilizados todo el tiempo que estuvieron fuera de ellos incorporados á las columnas de operaciones ó puntos defendibles, justificándolo en la forma prescrita.

Tercero. Que siempre que justifiquen del modo prevenido su incorporacion á las fuerzas móviles, aunque lo hayan hecho voluntariamente y sin mandato, que se les abone todo el tiempo que permanecieron en ellas ó en plazas ó pueblos defendibles fuera de sus hogares, siempre que contribuyeran con las armas al sostenimiento de aquellos.

Cuarto. Que se comprenda en el caso anterior á aquellos á quienes las

Digitized by Google

Autoridades civiles, sin intervencion de las militares, inscribieron en las fuerzas que por sí movilizaron.

Quinto. Que determinado ya en el art. 5.° de la Real órden de 10 de abril de 1855 el caso en que han de hallarse los Milicianos Nacionales para que se les abone el tiempo sencillo, no ha lugar á que obtengan tal declaracion los pertenecientes á las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real, toda vez que sus pueblos no estuvieron durante la guerra constantemente bloqueados ó incomunicados; pero sí se les hará á aquellos que saliendo fuera del término de los suyos respectivos, prestaron servicios militares incorporados á las columnas de operaciones los dias que en tal situacion se mantuvieron.

Sesto. Que la clase de documentos que á falta de diplomas han de servir para probar los servicios quedan ya definidos en la solucion del primer punto consultado.

Sétimo. Que estando determinado en la solucion del segundo punto consultado los únicos casos en que debe declararse por Guerra la movilizacion, ningun derecho tienen los que fueron clasificados por la Junta sobre los que no la obtuvieron.

Octavo. Que no formándose en el ejército hoja de servicios mas que desde sargento primero en adelante, y teniendo estas unas subdivisiones inútiles para los Nacionales, se espida por los Capitanes generales en sustitucion de las hojas una certificacion espresando en ella detalladamente los que se acreditan dobles y sencillos, así como la fecha en que deban empezar y concluir, la cual obrará ante la Junta de Clases pasivas los mismos efectos que las hojas de servicios, puesto que en nada varía la esencia.

Y noveno. Que la Real órden de 20 de enero último, en que S. M. se ha dignado prorogar por dos meses el término para la presentacion de solicitudes, es comprensiva únicamente á los que despues de servir en la Milicia Nacional han tenido entrada en el ejército, en donde se les ha formado su hoja con los abonos correspondientes; y que á los que pasaron á las carreras civiles se les espidan por los Capitanes generales, en cualquier tiempo que la pidan, una certificacion que los acredite para que de ella hagan el uso que les convenga.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Ustáriz.—Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 27 de febrero, disponiendo qué debe hacerse cuando está ya destinado á cuerpo el quinto que redime su suerte* (*Gaceta* de 24 de marzo.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 14 de agosto del año próximo pasado, en la que con motivo de haber solicitado certificado de libertad por haber redimido su suerte el artillero José García Rodriguez, propone V. E. se dicte una disposicion general que sirva de nórma para dar de baja á los que se hallen en igual caso que el interesado.

Enterada S. M., y teniendo en cuenta lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 11 del actual, y de la Junta consultiva de Guerra en el suyo de 15 de setiembre último, con los cuales se ha conformado, se ha servido disponer lo siguiente:

Digitized by Google

1.° Que el quinto que haya redimido su suerte, aunque estuviese elegido para cuerpo, si no hubiere salido aun de la provincia á que pertenezca la caja en que tuvo ingreso, ó del distrito militar á que aquella pertenezca, pasará desde luego al pueblo por que haya caido soldado á esperar el certificado de libertad, con pase del Gobernador militar de la provincia ó del Capitan general del distrito, dando este último conocimiento al Director general respectivo para que le espida dicho documento.

2.° Que si el quinto hubiese salido del distrito militar, oficiará el Capitan general al del distrito en que se halle el cuerpo de aquel, para que por su autoridad se le facilite el pasaporte, con el objeto de que marche al pueblo por que ha caido soldado á esperar el certificado de libertad, que habrá de reclamarse del Director respectivo por el primero de los espresados Capitanes generales, sin perjuicio de que el segundo le participe tambien haberle facilitado el pasaporte.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 28 de febrero, declarando de cargo de quien son las estancias que causen los músicos en los hospitales militares* (*Gaceta* de 24 de marzo.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 1.° de junio próximo pasado en que con motivo de haber dispuesto el Capitan general de Valencia que las estancias causadas en el hospital militar de Cartagena por el músico de contrata del regimiento de infantería Luchana, núm. 28, Eduardo García Santos, fueran cargo á su sueldo, propone que á los de dicha clase se les conceda la asistencia hospitalaria como la disfrutan otros que, sin ser puramente militares, siguen al ejército en las operaciones de campaña.

Enterada S. M., y conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 17 de enero próximo pasado, se ha servido declarar que los músicos de contrata de los cuerpos en tiempo de guerra, y siguiendo al ejército en operaciones militares, tienen derecho á la hospitalidad sin cargo, como la que se dá á los sargentos primeros, cuya consideracion gozan desde que se espidió el Real decreto de 30 de diciembre de 1854; siendo asimismo la Real voluntad que en tiempo de paz ó normal, si llegaren á hacer uso de hospitalidad por no poder atender en sus casas al restablecimiento de su salud, satisfagan las estancias que causen al precio de contrata, si esta rige, ó al coste de Administracion en el caso de que el servicio se haga por cuenta directa.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 2 de marzo, resolviendo que los Oficiales puedan pasar al lado de sus familias los seis meses de observacion que previene la Real órden de 25 de enero último* (*Gaceta de 25.*).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por Doña Vi-

Digitized by Google

cenla Prats en solicitud de que se le permita á su hijo D. Juan Andía, Capitan graduado, Teniente de la Escuela general de Caballería, sufrir los seis meses de observacion prevenidos por Real órden de 25 de enero último, al lado de la recurrente, toda vez que la esposa del precitado Oficial no cuenta con medios para ello se ha dignado S. M. acceder á los deseos de la interesada, mandando al propio tiempo sirva este caso de regla general para lo sucesivo, y que se entregue á la mujer é hijos del referido Oficial la mitad del sueldo y la otra á la madre cuando se haga cargo del enfermo; debiendo los facultativos nombrados por los Capitanes generales para la observacion dar parte á éstos de cualquiera falta que noten en la asistencia privada, en cuyo caso dispondrán la traslacion del enfermo al hospital, sujetándose entonces á lo prevenido en la Real órden de 24 de febrero de 1851.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 4 de marzo, declarando que para trasladar su residencia no necesitan impetrar Real licencia los individuos de la clase de tropa retirados y los que conserven el goce de haberes por servicios militares* (*Gaceta* de 17.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Valencia lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los individuos de las clases de tropa retirados, y los que conserven despues de licenciados el goce de haberes por servicios militares, no necesitan impetrar Real licencia para trasladar su residencia fuera del punto en que tuviesen consignados sus haberes, bastándoles acudir en solicitud de pasaporte ante el Capitan general del distrito correspondiente, quien cuidará de dar conocimiento al del distrito en que se traslade el interesado, siendo cuenta de éste el solicitar por conducto de las oficinas de Hacienda de la provincia en que tuviese radicado el cobro de sus haberes que la Junta de Clases pasivas, como Ordenacion general de pagos, disponga la consignacion correspondiente al nuevo punto en que vaya á establecerse.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á E. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 11 de marzo, determinando el sueldo que debe acreditarse á los Generales, Jefes y Oficiales de Ultramar desde la fecha de su baja hasta la de su regreso y desembarque en la Península* (*Gaceta* de 25.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E. núm. 1,594, de 22 de octubre de 1859, consultando acerca del sueldo que deba acreditarse en lo sucesivo á los Capitanes generales de esas islas desde la fecha de su baja en el referido cargo, hasta la de su regreso y desembarque en la Península. Enterada S. M., y tomando al propio tiempo en consideracion la conveniencia de adoptar con este motivo una medida que comprenda, no sólo á los Capitanes generales de Filipinas y á los de

Digitized by Google

Cuba y Puerto-Rico que se encuentran en igual situacion, sino tambien á los demás Generales y á los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar que regresen á Europa, fijando los derechos de cada uno segun su categoría ó empleo y las circunstancias del destino servido: visto lo opinado sobre este asunto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 15 de febrero próximo pasado, y sustancialmente conforme con su parecer, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.° Los Generales y Brigadieres que desempeñen en Ultramar cargos ó destinos á que estuviesen asignados sueldos especiales superiores al de sus empleos militares, solo disfrutarán desde el dia de su baja en aquellos hasta el de su desembarque ó llegada á la Península, el sueldo que en esta les corresponda en situacion de cuartel, con el aumento de real de plata fuerte por real de vellon.

Art. 2.° A los Generales y Brigadieres que en Ultramar no tengan sueldos superiores á los señalados en las tarifas y disposiciones ordinarias, ya estén allí empleados en destinos determinados, á las órdenes de los Capitanes generales ó de cuartel, se les acreditarán desde su baja en su respectivo destino ó situacion, y durante su navegacion para la Península, los mismos sueldos que estuviesen gozando.

Art. 3.° A los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar, desde Coronel á Subteniente inclusive, que tuvieren derecho á regresar á Europa, se les continuará acreditando hasta el dia de su desembarque ó llegada á la Península el sueldo entero de sus empleos al respecto de Ultramar.

Art. 4.° Las precedentes disposiciones, aplicables en su sentido literal á los que hagan la travesía de regreso á Europa, en buques de vela, lo serán igualmente á los que la verifiquen en buque de vapor al tenor de lo prescrito para las islas Filipinas en Real órden de 23 de junio de 1850, y en la de 5 de julio de 1855 para las de Cuba y Puerto-Rico.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 15 de marzo, disponiendo cómo han de cubrirse las clases de banda de todas las armas del ejército* (*Gaceta* de 25.).

Excmo Sr.: De los datos existentes en este Ministerio, aparece que en el próximo pasado año de 1860 se han filiado en las armas del ejército, como voluntarios sin opcion á premio pecuniario, un número de individuos de menor edad notablemente escesivo al que se necesita para el reemplazo de las bajas que hayan podido ocurrir en las bandas de los regimientos, batallones ó escuadrones; y como dichos jóvenes, á la par que, en lo general, producen una carga al Estado en vez de un servicio, debilitan la fuerza del ejército, toda vez que siendo en su mayor parte declarados soldados cuando llegan á la edad del sorteo, y contándoseles para el tiempo de su empeño el servido desde los 16 años, resulta que solo por cuatro cubren la plaza de soldados que les correspondió por sus cupos respectivos; y habiéndose observado tambien que algunos de los referidos jóvenes que se alistan como soldadas, obtienen al poco tiempo los empleos de cabo y sargento con grave daño del servicio y perjuicio notable de estas clases; y considerando de imprescindible necesidad el anteponerse á los perjuicios que, de admitirse mas jóvenes que los necesarios, pudieran resultar en mayor escala al ejército, se ha servido la Reina (Q. D. G.) disponer á este fin lo siguiente:

1.° Que las clases de banda de todas las armas del ejército, se cubran

Digitized by Google

por soldados, siempre que haya de estos número suficiente, que no circunstancias á propósito se presten á servir espontáneamente de cornetas, trompetas ó tambores.

2.° Que á falta de soldados se admitan, con arreglo á las disposiciones vigentes, jóvenes menores de 17 años en el número estrictamente necesario é indispensable para el reemplazo de las bandas.

3.° Que por ningun motivo, y bajo la mas estrecha responsabilidad de los Jefes de los cuerpos, podrán ser promovidos á cabos individuos algunos que, á mas de las condiciones que se exigen por la Ordenanza para servir en esta clase, no cuenten al menos la edad de 20 años que exige la regla primera del artículo 1.° de la ley vigente de quintas para ser soldado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se espresan en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1861.—O'Donnell.—Señor.....

**Marina.**—*Real órden de 13 de marzo, mandando que no se dé curso á solicitudes sobre concesion de honores de los empleos de los cuerpos de la Armada* (*Gaceta* de 17.).

Excmo. Sr.: Inclinado el ánimo de S. M. al exacto cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 30 de julio de 1856, prohibiendo la concesion de honores de los empleos de los diversos cuerpos de la Armada á individuos no pertenecientes á los mismos, ha venido en resolver se encargue V. E., como de su Real órden lo verifico, que por ningun pretesto se dé curso á solicitudes que propendan á infringir el citado precepto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1861.—Zavala.—Sres. Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos.

**Marina.**—*Real órden de 14 de marzo, declarando cuándo son de abono para optar á la cruz de San Hermenegildo los servicios que prestan los pilotos particulares con graduaciones militares de la Armada* (*Gaceta* de 17.).

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictámen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, emitido á consulta de este Ministerio, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver:

1.° Que los pilotos particulares que disfrutan graduaciones militares de la Armada por premio ó recompensa de servicios especiales, tienen derecho al abono del tiempo que hayan permanecido embarcados en los buques de guerra y guarda-costas, ó desempeñando destinos del cuadro de tercios navales, sirviéndoles dicha ventaja para optar á la cruz de San Hermenegildo.

2.° Que los que por iguales méritos hayan alcanzado empleo militar efectivo tienen derecho al espresado abono, que les servirá para optar á la citada condecoracion y tambien al haber de retiro que les corresponda con arreglo á la legislacion vigente.

3.° Que dicho abono no tenga lugar cuando las graduaciones militares se hayan obtenido por gracia que no esté fundada en servicios especiales.

4.° Que no sea abonable el tiempo servido en buques del resguardo, cuando estos hayan estado por la Hacienda en manos de particulares ó por empresarios.

Lo digo á V. E. de Real órden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Digitized by Google

**Marina.**—*Real órden de 20 de marzo, acerca de las escepciones de algunos matriculados alistados de jóvenes en la matrícula y que se hayan inscrito en la edad mínima* (*Gaceta* de 24.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 123, de 16 de enero último, consultando la inteligencia que debe darse á la Real órden de 31 de marzo de 1858, aclaratoria de la de 30 de octubre de 1857 y dispositiva de que queden libres de pasar á campaña todos los indivíduos que despues de matriculados hubiesen adquirido la escepcion de hijos únicos solteros de viudas ó padres sexagenarios pobres que los mantengan con su trabajo, así como los que, reuniendo las mismas escepciones antes de su matriculacion, acreditasen además haberse filiado en la edad mínima, precediendo el que se hubiesen ejercitado en las faenas de mar, puesto que algunos Comandantes de provincias han comprendido ser requisito indispensable para uno y otro caso el de haberse filiado en la edad mínima: enterada S. M., y á fin de evitar toda duda en lo sucesivo que pueda dar lugar á interpretaciones desfavorables á los matriculados, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver:

Que la primera de dichas escepciones sea válida en general para todos aquellos indivíduos que se hallasen en el caso que la misma espresa, esceptuando solo á los que se hayan alistado de jóvenes en la matrícula, inscribiéndose en ella en la edad mínima; para los cuales procede la escepcion, aun cuando existiese en la fecha en que se matricularon, negándose en los demás casos, así como á los que se convoquen en el concepto de rezagados ó por cambio de número anterior.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su cumplimiento, debida circulacion en la comprension de ese departamento, y como resultado de su citada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

**Hacienda.**—*Real órden de 2 de marzo, declarando subsistente la carga de justicia de 3,764 rs. 71 cénts. anuales que percibe el Ayuntamiento del lugar de Palo* (*Gaceta* del 12.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 3,764 rs. 71 cénts. anuales, que bajo el núm. 27 del art. 2.°, cap. 31 de la seccion cuarta, figura en el presupuesto vigente y percibe el Ayuntamiento del lugar de Palo.

En su consecuencia:

Vista una Real carta ejecutoria, su fecha 26 de abril de 1729, recaida en el pleitó seguido ante el Supremo Consejo de Hacienda entre el Fiscal de S. M. y el Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Palo (en Aragon), por la que se hace constar que por sentencia de revista pronunciada en 30 de marzo del propio año, se confirmó la de vista dictada en 18 del referido mes de marzo, por la que se mandó se acudiese á la espresada Justicia y Regimiento con 2,000 rs. de plata doble en cada un año, en recompensa y equivalente de la salina que poseía en su término municipal y fué incorporada á la Corona en 1708, y que el pago sucesivo, como tambien el de los atrasos, se ejecutará del producto de las demás salinas existentes en el reino de Aragon:

Vista otra Real carta ejecutoria, su fecha 19 de diciembre de 1733, recaida en el pleito seguido ante el repetido Supremo Consejo de Hacienda

Digitized by Google

entre el Fiscal del mismo, el lugar de Palo y otros, sobre nulidad de la de 30 de marzo de 1729, por la que se hace constar se declaró de nuevo la recompensa y equivalente acordada por esta última por no proceder el recurso de nulidad interpuesto en su contra:

Vista la Real órden de 30 de mayo de 1855, por la que en cumplimiento de lo mandado por el art. 2.° de la ley de 29 de abril anterior, se dispuso que los partícipes en cargas de justicia por el concepto de recompensas por salinas, para los efectos de la revision, deberian presentar las cédulas de concesion de la recompensa:

Vista la referida ley de 29 de abril de 1855, por la que se manda proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859, que determina la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el Ayuntamiento del lugar de Palo ha cumplido con lo prescrito por la antecitada Real órden de 30 de mayo de 1855, con la presentacion de las ejecutorias de que queda hecha referencia:

Considerando que, así por el literal contesto de ellas, como por el mandato que en las mismas se contiene relativamente, se ha evidenciado de una manera legal y concluyente el orígen y procedencia del derecho en virtud al que el Ayuntamiento del repetido lugar de Palo percibe la cantidad importe de la presente carga de justicia, del cual nada puede esponerse en contra, antes bien se desprende la razon por la que debe continuarse abonando, ínterin no se acuerde el medio de indemnizar de una manera definitiva á la referida municipalidad;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y mandar á la vez que de esta resolucion se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion á los fines consiguientes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1861. —Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

**Hacienda.**—*Real órden de 8 de marzo, disponiendo se manifieste al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino lo satisfecha que ha quedado S. M. de los trabajos de dicho Tribunal en el año* 1860 (*Gaceta* de 19.).

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Memoria relativa á los trabajos de ese Tribunal en el año de 1860, que V. E. ha dirigido á este Ministerio con fecha 20 de febrero último acompañada de diferentes estados generales, ha tenido á bien disponer manifieste á V. E., como lo verifico, haber quedado satisfecha de la estension de los resultados que ofrecen los espresados documentos, que hacen referencia al número de cuentas examinadas y fenecidas por distintos conceptos en el citado período; siendo la voluntad de S. M. se inserten los mencionados estados en la *Gaceta* para que sean debidamente apreciados.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1861. —Salaverría.—Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

**Hacienda.**—*Real órden de 10 de marzo, manifestando haberse S. M.*

Digitized by Google

*enterado con satisfaccion de los servicios prestados por el Cuerpo de Carabineros en el año 1860* (*Gaceta* de 19.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de los servicios dignos de aprecio que ha prestado el cuerpo del cargo de V. E. durante el año anterior de 1860, confiando en que el comportamiento de todas las clases ofrecerá nuevas pruebas de celo y abnegacion por el mejor desempeño de sus respectivas funciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1861. —Salaverría.—Sr. Inspector general de Carabineros.

*Comunicacion á que se refiere la Real órden precedente.*

Inspeccion general de Carabineros.—Excmo. Sr.—Los servicios ordinarios y estraordinarios que ha prestado la fuerza del cuerpo de mi cargo en el año próximo pasado de 1860 dan un resultado de 2,687 aprehensiones de toda clase de géneros y efectos de contrabando, de las que importan las ya valoradas 2.148,653 rs. con 50 céntimos vellon, en las que están comprendidos 1,311 reos, 524 caballerías, 4 carruajes, 41 buques y 3 armas de fuego: ha conseguido la captura de 102 criminales de todas clases y sexos: la de 25 desertores del ejército y Armada, así españoles como de los vecinos Imperio francés y reino de Portugal: ha contribuido á la estincion de 73 incendios: ha evitado y prestado eficaces auxilios en 75 naufragios, en que perecieron dos carabineros de infantería: ha salvado la vida de 25 personas y niños con peligro personal de los indivíduos: ha dado auxilio á las Autoridades para el sostenimiento del órden público en dos ocasiones, y ha verificado otros varios servicios meritorios.

Cumple tambien á mi deber manifestar á V. E. que, además de los que en tan crecido número aparecen consignados en el anterior relato, ha prestado otros de índole muy especial, coadyuvando al trasporte de efectos y desembarco de heridos y tropas hasta la conclusion de la gloriosa guerra de Africa, habiendo merecido el mas cumplido elogio de las Autoridades, sin que esto haya resentido en nada el servicio especial del instituto; pues ha conseguido la fuerza indicada desbaratar en distintas ocasiones los criminales intentos que los defraudadores de las rentas trataron de poner en práctica para verificar la introduccion del contrabando, aprovechándose de las diferentes y penosas atenciones que pesaron en dicho período sobre la espresada fuerza.

Todo lo que tengo la honra de poner en el superior conocimiento de V. E. para la resolucion que sea del soberano agrado de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1861.—Escelentísimo Sr.—Martin Iriarte.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**Gobernacion.**—*Circular de 20 de marzo, trasladando la de 23 del mes anterior espedida por el Ministerio de la Guerra acerca de los Subtenientes alumnos y Cadetes del Colegio de Artillería* (*Gaceta* de 24.).

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 23 del mes último la Real órden siguiente, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Infantería:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion, etc. (Véase en el *Boletin* núm. 23, pág. 357 de este tomo.)

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20

Digitized by Google

marzo de 1861.—El subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

**Fomento.**—Por *Real órden de 11 de marzo* (*Gaceta* de 19), se autoriza por el término de un año á D. Vicente Blasco, vecino de Madrid, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Salamanca empalme en el punto mas conveniente con la línea de Medina del Campo á Zamora.

**Fomento.**—*Real decreto de 15 de marzo, autorizando la constitucion de la Sociedad anónima titulada* Ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez (*Gaceta* de 23.).

Visto el espediente de calificacion instruido por el Gobernador de esta provincia para la formacion de una Sociedad anónima que, con el título de *Ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez*, se propone por objeto de sus operaciones la construccion y esplotacion de una línea férrea que partiendo de la general de Manzanares á Córdoba, termine en la cuenca carbonífera de Espiel y Belmez; el labereo y beneficio de las minas de carbon mineral que aporta á la misma la Sociedad central carbonífera, y las demás minas y bosques que adquiera.

Vistas las Reales órdenes de 24 de noviembre y 12 de febrero último, por las cuales se dispuso la modificacion de alguno de los artículos que comprendian los estatutos consignados para el régimen de la espresada Sociedad, y se fijó el primer dividendo pasivo en el 10 por 100 del capital social.

Vista la escritura otorgada en esta corte el dia 6 del corriente, en que se hallan consignados los mencionados estatutos con las alteraciones mandadas practicar, y los documentos que acreditan la realizacion del 20 por 100 del valor de las acciones suscritas.

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la referida Sociedad anónima con el título de *Ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez*, y en aprobar sus estatutos tales como se hallan consignados en la escritura de 6 del corriente, señalándola el plazo de 30 dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Fomento.**—Por *Real órden de 18 de marzo* (*Gaceta* de 21), se autoriza á D. Manuel Sanz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Arandillo como motor de un molino harinero que intenta establecer en el término de Cuevas Labradas, provincia de Guadalajara; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá esceder de 50 centímetros, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª Se variará el canal de desagüe disminuyendo su pendiente á fin de evitar las socavaciones y derrumbamientos del terreno.

3.ª Las demás obras se ejecutarán con sujecion al proyecto aprobado en esta fecha, y todas bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

Digitized by Google

**Fomento.**—Por *Real órden de* 18 *de marzo* (*Gaceta* de 21), se autoriza por el término de un año á Jacinto Mateos, vecino de Salamanca, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Medina del Campo termine en Salamanca.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 18 *de marzo* (*Gaceta* de 22), se autoriza á D. Francisco de Menoyo y compañía, vecinos de esta corte, para que practiquen en el término de un año los estudios de abastecimiento de aguas potables á la ciudad de Cádiz, conduciendo las que produce el manantial de la Piedad ú otro abundante del término del Puerto de Santa María; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren los interesados derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 18 *de marzo* (*Gaceta* de 22), se autoriza á D. Rosendo Villaverde para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda construir un muro que impida la entrada de las aguas saladas de la ria de Linares en un terreno que le pertenece en término de Villaviciosa, provincia de Oviedo, y hacer además en el rio Sobrayo las obras conducentes á fin de evitar el desbordamiento que actualmente producen las mareas; debiendo preferirse respecto á estas obras el sistema de encauzamiento de dicho rio, y ejecutándose todas con sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion de Ingeniero Jefe de dicha provincia.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 18 *de marzo* (*Gaceta* de 22), se autoriza á D. Juan Bautista Llopis y Barberá para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado de los Santos como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Alcudia de Crespins, provincia de Valencia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª El concesionario no podrá oponerse á la ejecucion de las obras aprobadas, ó que en lo sucesivo se aprueben, para rectificar el cáuce del rio espresado y mejorar los riegos que se derivan del mismo, ni en tal caso podrá alegar derecho á indemnizacion por los perjuicios que causen al artefacto las referidas obras.

2.ª La presente autorizacion solo faculta á dicho interesado para tomar las aguas del mencionado rio. Si para conducirlas al punto donde se han de utilizar fuere necesario ocupar terrenos de propiedad particular, deberá obtenerse indispensablemente el permiso de sus dueños.

3.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del molino; y despues de haber funcionado en el mismo, se devolverán íntegras á su cáuce natural.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero jefe de la provincia.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 20 *de marzo* (*Gaceta* de 23), se autoriza á D. Manuel Sanz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de la Cañada como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Zaborejas, provincia de Guadalajara; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá esceder de 40 centímetros, y se re-

Digitized by Google

feritá á un punto fijo é invariable del terreno para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 20 *de marzo* (*Gaceta* de 23), se autoriza á D. Pedro Martinez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado Madre como motor de un molino harinero que posee en término de la villa de Jubera, provincia de Logroño; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No podrá aprovecharse mas salto que el que se forma naturalmente aguas arriba del puente, en el punto marcado en el plano, que produce una caida de tres metros, y está situado á 140 del molino.

2.ª Para que puedan utilizarse por los vecinos del pueblo las aguas de la fuente denominada de Chorrilla, se harán pasar por encima del cáuce por una canal bien acondicionada, vertiéndolas en un depósito construido al efecto.

3.ª No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras á su cáuce natural.

4.ª Tanto la acequia de conduccion como la de desagüe deberán estar convenientemente revestidas para que no haya filtraciones ni embalses en las tierras colindantes.

5.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Escribanos.**—La *Gaceta* de 23 de marzo publica las siguientes resoluciones de 8 del mismo mes:

Mandando espedir á favor de D. Alfonso Montalvo y Peralta cédula vitalicia de Escribanía numeraria de Valdepeñas, revertiendo el mismo oficio.

Idem id. de D. Francisco Campillo solamente de Juzgado en el del Pilar de Zaragoza, cancelando su título de Notario de Martin del Rio.

Idem id. de D Ramon Antonio de Guerra, Escribano de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa, cédula de Notaría parcial y limitada al desempeño de igual cargo.

**Procedimientos criminales.**—*Juzgado de primera instancia de Lerma.*—Están llamados á tener alguna celebridad los que se instruyen en el Juzgado de Lerma contra el autor y cómplices de una esposicion elevada á S. M. en 1858, denunciando diferentes y graves abusos cometidos por el Juez y Promotor de Salas de los Infantes en el ejercicio de sus cargos.

Prévios algunos informes reservados, se ha dado comision al Juez de Lerma para proceder contra el autor y cómplices de la denuncia, y bajo el supuesto de que es falsa y calumniosa, se han pedido por el Promotor las penas del art. 377 del Código penal. Uno de los procesados prefiriendo probar los hechos denunciados á ser tratado como reo de calumnia, ha propuesto declinatoria formando artículo de prévio y especial pronunciamiento, fundándose en el derecho de denunciar y acusar delitos públicos, en la necesidad de que esto se haga en el Tribunal Superior con las garantías que

Digitized by Google

establece el art. 58 y siguientes del Reglamento provincial y en la inexistencia del delito hasta que *por sentencia ejecutoriada* se declare calumniosa la denuncia conforme al art. 268 del Código penal.

La cuestion suscitada es por sí de suma trascendencia, pero no ofrecen menos interés otras que tambien se ocurren en la misma causa, ya sobre la responsabilidad que puede alcanzar á alguno de los procesados, ya sobre el carácter de acusadores que se ha ofrecido á los funcionarios cuya conducta debe examinarse, ya sobre la forma con que en cierto modo se han aceptado, ya sobre otros incidentes que podrán ser objeto de estudio para los hombres aficionados á las polémicas del foro.

Procurarémos seguir á la vista de esta causa, y saber su curso y resultados.

**Ineficacia de un testamento.**—El Tribunal Supremo de Justicia acaba de casar y anular una sentencia de la Audiencia de Manila, notable por haber declarado ineficaz un testamento fundándose en la presunta heregía del testador. Los señores D. Manuel Cortina sosteniendo la sentencia y D. Isidro Diaz Argüelles, abogando por la procedencia del recurso entablado contra ella, ilustraron el debate en dos discursos á la altura de su merecida reputacion.

*Por la seccion de Variedades*, José Reus.

## BIBLIOGRAFIA.

**Coleccion completa de las decisiones y sentencias** dictadas á consulta del *Consejo Real*, del *Tribunal Supremo Contencioso-administrativo*, *y del Consejo de Estado*, desde la instalacion de aquel cuerpo en 1846 hasta fin del año 1860, *seguida de índices cronológicos* y *por provincias* y de un **Repertorio alfabético** *de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven*; por los Directores de la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia.

Esta obra en cuanto se publicó el tomo 1.°, llamó tanto la atencion del Gobierno de S. M. por su importancia y el inmenso servicio que con ella se prestaba, que á la vez fué recomendada su adquisicion á las autoridades del órden judicial y del administrativo por Reales órdenes espedidas por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Gobernacion.

A pesar de contener la obra el testo oficial íntegro, constará solamente de siete tomos y el Suplemento, cada uno de los cuales comprende la materia y lectura de mas de dos volúmenes regulares. El precio de cada tomo es de 26 rs. en Madrid y 30 en provincias, franco el porte.

*Los suscritores á la* Revista *disfrutan 4 rs de beneficio en cada tomo.*

Se ha publicado el tomo VI y está en prensa el VII.

Continúa abierta la suscricion en la *Administracion de la* Revista, calle de la Encomienda, núm. 19—Madrid—donde puede hacerse el pago desde provincias, remitiendo libranzas ó sellos de franqueo.

**Cuadro sinóptico del sistema de sucesion intestada en España**; por D. Eduardo Gomez Santa María. Se vende á 4 rs. en la *Librería americana*, calle del Príncipe, núm. 25; en la de *La Publicidad*; Pasage de Mateu, y en la de *D. L. Lopez*, calle del Cármen.—Madrid.

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 20.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes y 32 el trimestre: en provincias 36 reales por trimestre y 140 al año, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm.* 19, *cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre y 150 al año, si la Administracion gira á cargo del suscritor: y 42 reales por trimestre, y 80 por semestre, si se paga por corresponsal.

## SECCION DOCTRINAL

### REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

*El Jurisconsulto*, de Sevilla, ha sufrido una gran trasformacion: sin dejar su nombre primitivo, á tomado otro que revela la índole de los trabajos que vá á emprender. Se titula de hoy mas *Revista de legislacion y jurisprudencia, administracion, instruccion pública, tribunales y notariado.* Varía tambien el sistema de su publicacion, pues, en vez de ser periódico semanal, será mensual desde febrero; y en la entrega ó número correspondiente á dicho mes, manifiesta que desea ocuparse con preferencia, de cuestiones prácticas y de verdadero interés para la sociedad.

En otro artículo, hace algunas observaciones sobre el proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal y hablando de los Jueces de paz, es de opinion que para este cargo deben nombrarse letrados, al menos en los pueblos cabezas de partido, y en los demás que fuese posible; que convendria concederles la misma categoría y representacion que á los Alcaldes, ocupando en los actos públicos, donde no haya Juez de primera instancia, el puesto inmediatamente inferior al de dichos funcionarios, y los suplentes, el inmediato al de los Tenientes; y que debiera concedérseles tambien emolumentos.

Trata despues del derecho hereditario del cónyuje sobreviviente, y se propone demostrar que no se ha atendido á él por nuestras leyes, como debiera; pero antes, se ocupa de la historia de la legislacion acerca de este punto, y no termina el artículo.

Con el epígrafe de *Análisis del artículo 268 del Código penal*, publica un discurso del Presidente de la Academia de legislacion y jurisprudencia de Sevilla, en el cual se hace un resúmen de los diferentes discursos pronunciados por los Académicos acerca de la disposicion citada, que trata de la mendicidad; y elogiando el Presidente estos trabajos, se abstiene de emitir su opinion relativamente á las cuestiones que se trataron.

Y por último, empieza á publicar el título sobre el recurso de casacion que ha escrito el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortíz de Zúñiga, y que ya se publicó en nuestra REVISTA.

*El Eco de la ley* inserta un remitido, en que su autor demuestra la triste situacion de los Promotores fiscales, y se lamenta de que esta clase se halle tan desatendida.

En otro lugar, comentando el art. 997 de la ley de Enjuiciamiento civil, es de opinion que, cuando la mujer entabla demanda de tercería en juicio



Digitized by Google

ejecutivo contra su marido, por razon de la dote, debiera suspenderse el procedimiento de apremio hasta resolver dicha cuestion con los demás acreedores, y caso de triunfar aquella, y de que los bienes embargados fuesen los mismos que aportó al matrimónio, sin ser suficientes para cubrir el crédito, que se adjudicasen en pago parcial, en vez de venderse, como la ley dispone para todos los casos, por cuyo medio se simplificaria el pago, y se ahorraria la disminucion del capital, ya por los gastos de la subasta, ya tambien por la rebaja de la tercera parte del valor que acaso hubiese necesidad de hacer, si faltase postor que ofreciera toda la cantidad del avalúo.

Continúa insertando algunos artículos sobre la cuestion económica entre los defensores del libre cambio y los de la proteccion. En el último que publica, se sostiene que seria efímera é insubsistente la baratura de producciones que se prometen los partidarios de aquel sistema, y que su consecuencia necesaria sería la escasez y la miseria.

Resolviendo dos consultas, en la seccion que destina á este objeto, opina: 1.°, que puede cobrar derechos el asesor de un Juez de paz lego, que desempeña un Juzgado de primera instancia; y se funda en que tal es la mente del Gobierno, segun se manifiesta, aunque incidentalmente, en la circular que, con fecha 20 de noviembre de 1858, dirigió á los Regentes de las Audiencias, sobre nombramiento de los Jueces de paz; y además, en una poderosa razon de equidad, pues si los Jueces de primera instancia disfrutan sueldo, y los de paz perciben, cuando los sustituyen, la mitad de él, nada mas equitativo que el que un asesor del Juez lego cobre honorarios; y 2.°, que el que solicita y obtiene un apeo judicial de terrenos, no puede tomar por sí mismo la posesion de los que se hubiesen comprendido en él y estén poseidos por otro, si éste no consintió en aquella diligencia; debiendo reclamar su entrega en el juicio correspondiente, sopena de perder el derecho que tuviese sobre las fincas, segun lo dispone la ley 10, título 10 de la Partida 7.ª

Concluye de esponer los inconvenientes que ofrece la division de la propiedad en algunos montes de Estremadura.

*El Faro Nacional* desea que se establezca definitivamente la inamovilidad judicial, que es en su concepto una garantía de rectitud en los Jueces y magistrados; pero es de opinion que, antes de ello, debe darse un paso preparatorio, declarándose que no podrá acordarse en lo sucesivo medida alguna de nombramiento ni separacion en la carrera judicial, sin prévia audiencia del Tribunal respectivo y del Consejo de Estado.

Pide al Gobierno proteccion para la abogacía, y con este motivo se lamenta de que se imponga á los abogados como condicion precisa para ejercer su noble ministerio la obligacion de inscribirse en un registro industrial para el pago de la contribucion. Hace mencion de algunas otras causas de la postracion y abatimiento en que dicha clase se encuentra, y desea que vuelvan para ella aquellos tiempos en que el título de letrado abria las puertas para todos los cargos públicos.

En otro lugar habla del término legal para intentar el retracto, y manifiesta que el art. 675 de la ley de Enjuiciamiento civil, que concede un dia por cada diez leguas que distare el pueblo de la residencia del que intentare el retracto, de aquel donde se haya otorgado la escritura que le dá causa sobre los nueve que señala el núm. 1.° del art. 674, ofrece alguna dificultad en la práctica, cuando el retrayente es incapaz para comparecer en juicio y reside en lugar distinto del de su representante legal. Consiste su duda en si deberá atenderse á la residencia del incapacitado para con-

Digitized by Google

cederse el aumento del término, ó á la de su representante; y despues de esponer los inconvenientes que ofrece la resolucion de esta cuestion en uno y otro sentido, opina que en el caso propuesto, en que es una la persona que tiene el derecho y otra la que lo ha de ejercitar, debe atenderse á la residencia de la que se encuentre á mayor distancia.

Demuestra la necesidad de reformar la regla 3.ª del art. 8.º del Código penal, disponiendo como medida complementaria que los jóvenes mayores de 9 años y menores de 15 que hayan delinquido y se declaren exentos de responsabilidad por falta de discernimiento, sean encerrados en una casa de correccion, si sus familias no ofrecen condiciones morales que inspiren confianza de su buena educacion.

Habla despues de los Promotores fiscales, y reclama para esta clase una pronta reforma en cuanto á su esplendor y consideracion, atendida la importancia de su ministerio.

Anuncia que para plantear la ley hipotecaria, se piensa elegir para Registradores á las personas que reunan mejores títulos por sus servicios jurídicos y por sus conocimientos, y que además se aspira á formar una especie de carrera facultativa en la Direccion general que se ha de establecer en Madrid, siendo sus bases constitutivas la oposicion para el ingreso, la inamovilidad en el cargo y la antigüedad para el ascenso.

Lamenta la triste situacion de los notarios y escribanos de los Juzgados, y cree que este mal se remediaria si se estableciera la separacion de las atribuciones notariales y las procesales, y si se creasen escribanos criminalistas en los Juzgados, fijándoles una dotacion razonable.

Se ocupa del resultado de la estadística criminal del año 1859 relativamente á los delitos contra la propiedad y contra las personas, y observando que la mayor parte de los penados no saben leer ni escribir, entiende que seria muy conveniente crear establecimientos preventivos de la delincuencia, ó sea casas de reforma moral ó de educacion penitenciaria, para prevenir antes de castigar.

Citando algunas decisiones del Consejo de Estado sobre espedientes de autorizacion para procesar á los funcionarios del órden administrativo, hace notar el celo indiscreto con que los Tribunales de Justica se empeñan muchas veces en obtener dicha autorizacion, y la exajerada proteccion que otras veces se empeñan en dispensar las Autoridades administrativas á sus dependientes. Con este motivo, recomienda el imparcial y desapasionado criterio que debe haber para pedir y conceder respectivamente la espresada autorizacion.

Y en fin, reproduciendo y ampliando algunas observaciones que ya hizo en otros números anteriores, insiste en que á las viudas y huérfanos de los magistrados que hayan sido Jueces de primera instancia antes del 31 de diciembre de 1851, habiendo satisfecho al Monte-pio de esta clase cuanto les correspondiese, se les deben de rigorosa justicia dos pensiones; una por el Monte-pio de oficinas, y otra por el de magistados.

*La Gaceta del notariado español* insiste en la reclamacion de que se dote á los escribanos y secretarios de los Juzgados de primera instancia, por el despacho de los asuntos criminales y gubernativos, para lo cual propone los medios siguientes: 1.º Incluir en los presupuestos generales de gastos del Estado la cantidad suficiente. 2.º Hacerse cargo la Hacienda de la cobranza de las costas correspondientes hoy á los escribanos, y recaudarlas como las contribuciones. Y 3.º disponer que en los presupuestos municipales se incluya una cantidad anualmente, para la dotacion de los

Digitized by Google

escribanos de los pueblos que actúan con los Alcaldes en lo criminal, reembolsando despues la Hacienda á las municipalidades, de aquellas sumas que hiciere efectivas, correspondientes á los derechos que se hubiesen devengado en las diligencias en que entedió el actuario del mismo pueblo.

En la seccion de consultas, resuelve varias dudas del modo siguiente: 1.° Que en la escritura de reconocimiento de un censo enfitéutico, pueden los dueños de los dominios directo y útil, exigirse mútuamente el reconocimiento de sus derechos respectivos; pero que no es esto necesario, porque aceptado por el dueño directo el reconocimiento del enfitéuta, reconoce por ello los derechos de este. 2.° Que en dicha escritura no debe fijarse un número determinado de años, porque con ello se limita el derecho del censualista á un plazo fijo, innovándose el contrato primitivo; pero que no hay tampoco prohicion de hacerlo. 3.° Que como tipo para saberse la clase de papel en que ha de estenderse la copia, cuando la constitucion del censo no fué por un tiempo determinado, debe buscarse el importe de la cosa hipotecada, retrotrayéndose al que tuviera cuando se dió á censo. Y 4.° que toda escritura de reconocimiento de censo, así como la de constitucion, está sujeta al registro de hipotecas.

Publica una esposicion que los escribanos de Málaga dirigen al Congreso de Diputados, adhiriéndose á las observaciones hechas por los de Barcelona sobre el proyecto de ley del Notariado, y pidiendo que se tomen en consideracion.

Ruega á la comision de las Córtes, encargada del citado proyecto, y al Ministro de Gracia y Justicia, se sirvan remover los obstáculos que se opongan á la terminacion del arreglo.

Propone como medio que cree á propósito para verificar un buen arreglo del Notariado, la separacion de las atribuciones notariales y procesales, estableciendo notarios que autoricen esclusivamente las escrituras, y escribanos actuarios para los Juzgados, dotados por el Estado, que perciban además derechos por lo civil.

*El Consultor de Ayuntamientos* esplica el origen y vicisitudes de las acciones del Banco que pertenecieron á los pósitos y propios de los pueblos, su capital primitivo y su reduccion; y manifiesta que el papel de la deuda que reciban los Ayuntamientos, no pueden venderlo sin ciertas formalidades.

Y en otro número, hace reflexiones sobre la ley hipotecaria, que empieza á publicar.

*La Curia española*, nuevo periódico que se publica en esta corte, saluda afectuosamente á todos sus colegas, y en su primer artículo de fondo recorre la historia del abogado y del escribano.

Se ocupa despues de las disposiciones de la ley hipotecaria que separan á los escribanos de los registros de hipotecas, y cree que no es acertada esta medida, siendo además una inconsecuencia el exigir á los Registradores instruccion científica, y no á los sustitutos, como tambien el reconocer capacidad y suficiencia en los escribanos para redactar las escrituras sujetas al Registro, y no en los mismos funcionarios para desempeñar el cargo de Registrador.

Empieza á publicar un artículo sobre el sistema penitenciario, y hablando de la prision preventiva, cree conveniente que se formen clases de los perpetradores de diferentes delitos, y que se separen unas de otras, para evitar que se instruyan mútuamente en el modo de delinquir, esto es, que

Digitized by Google

se aislen los procesados por un delito respecto de los reos de otro distinto, á fin de evitar la propagacion de las ideas criminales.

*El Boletin judicial de Galicia* propone la cuestion de qué medio debe emplearse para reclamar contra la jurisdiccion de un Juez ordinario, cuando conoce en un negocio que se cree de la competencia de un Juez eclesiástico; y aunque espone las diferentes opiniones que existen sobre este punto, y se hace cargo de los fundamentos de una de ellas, aplaza para otros artículos el examinar las demás y adherirse á la que entienda mas acertada.

*La Notaría*, de Barcelona, no contiene artículo de fondo en los dos números que de este periódico hemos recibido.

*La Juventud*, de Zaragoza, es de opinion que en el juicio ejecutivo es necesario, como en el ordinario, el acto de conciliacion, fundándose en que en aquel, como en este, es posible la avenencia de los litigantes, que es el objeto de dicho acto.

Y en fin, bajo el epígrafe de «Justicia para todos,» censura la disposicion de que al litigante pobre se le cerceno cuando gana el pleito, la tercera parte de la cosa litigiosa, para el pago de costas, y que, cuando lo pierde con condena de las mismas costas, se le apremie para su pago, reduciéndole á la miseria.—HERMENEGILDO MARÍA RUIZ.

## SECCION LEGISLATIVA

**Estado.**—*Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y el Gran Ducado de Baden, firmado en Viena el 24 de diciembre de 1860, y publicado en la* Gaceta *de 6 de abril de 1861.*

S. M. la Reina de las Españas y S. A. R. el Gran Duque de Baden, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los paises al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Real americana de Isabel la Católica, etc., Senador del Reino, su Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial de Austria; y

S. A. R. el Gran Duque de Baden al Sr. Baron Luis Ruedt de Collemberg, Caballero de la Orden Doméstica Gran Ducal de la Fidelidad, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal del Leon de Zaehringen, etc., su Ministro de Estado y Chambelan, Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial de Austria; los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno badense se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á escepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el art. 2.° por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien del Gran Ducado de Baden á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar al Gran Ducado de Baden.

Art. 2.° Los delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida, son:

Digitized by Google

1.° El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.° El incendio voluntario.

3.° La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura esterior ó interior; la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.° La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se espresa.

5.° La fabricacion, introducion ó espendicion de moneda falsa, ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda y emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.° El falso testimonio y el soborno de testigos, en el supuesto espresado al fin del párrafo tercero.

7.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.° La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.° La quiebra fraudulenta.

Art. 3.° Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.°, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquiera delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.° La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales, ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.° Si el indivíduo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la estradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.° Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el indivíduo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Digitized by Google

Art. 7.° Toda demanda de estradicion deberá hacerse por la vía diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, estendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.° Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.° Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Baden y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su estradicion.

Art. 11. Reservanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la vía diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estodos. Será valedero por el término de cinco años; contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Viena dentro de tres meses ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena el dia 24 de diciembre del año 1860.

(L. S.)—Firmado.—Luis Lopez de la Torre Ayllon.

(L. S.) Firmado.—Ruedt.

Digitized by Google

S. A. R. el Gran Duque de Baden ratificó este Convenio en 1.º de febrero último, y S. M. la Reina en 20 del mismo mes; las ratificaciones se cangearon en Viena el 15 de marzo del presente año de 1861.

**Gracia y Justicia.**—*Real órden de 11 de enero, declarando aplicables á los Jueces de paz, los arts. 69 y 70 del Real decreto de 8 de agosto de 1851 sobre papel sellado.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia en virtud de espediente instruido por la de la Audiencia de Barcelona, ha elevado á S. M. una consulta manifestando la improcedencia de las medidas adoptadas por el Administrador de Hacienda de la provincia de Lérida, al imponer y exigir á los Jueces de paz del partido judicial de Cervera la multa de 200 reales vn., por faltas en el uso del papel sellado correspondiente á los juicios de su competencia y cuyas faltas ascienden á 2 rs. 82 céns. en un caso y 6 reales 82 céns. en otro. Las poderosas razones con que tanto la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona, como la del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con los dictámenes de sus respectivos fiscales apoyan las reclamaciones de los Jueces de paz, no dejan duda, de que el Administrador de la provincia de Lérida, cometió un error deplorable, negándose á considerarlos comprendidos en los arts. 69 y 79 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, que tratan de las faltas cometidas por los Jueces en general y aplicándoles el 70 y siguientes que hablan de los Escribanos, Procuradores y demás oficiales. Los Jueces de paz colocados por la ley en el primer escalon del órden judicial forman parte de su organizacion, y ejercen una verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia, por cuyo motivo la misma razon que hubo para acordar á favor de los Jueces sin distinguir de clases, la escepcion de los arts. 69 y 79, la misma hay para los Jueces de paz. Se dice, y esta es la única escusa que alega el Administrador de la provincia de Lérida, que el Real decreto de 8 de agosto de 1851, no nombra espresamente á los Jueces de paz; pero si bien dicho decreto no pudo nombrarlos por que entonces no existian, no es menos evidente, que implícita y aun literalmente se hallan comprendidos en los artículos 69 y 79, pues sus disposiciones abrazan á todos los Jueces atendiendo solo á la naturaleza de las funciones que desempeñan y al carácter de que están revestidos. Si, pues, la recta interpretacion y hasta el buen sentido aconsejan que se les considere como jueces, ya que así los llama la ley y su cargo es el juzgar; en el mismo sentido se pronuncian la conveniencia é interés de realizar una institucion que tan buenos resultados ofrece en el corto tiempo que lleva de existencia, y que presta servicios gratuitos é importantes para la Administracion de justicia. Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á tan poderosas razones, y con el fin de evitar la reproduccion de iguales errores, desconociendo el verdadero carácter que tienen los Jueces de paz, se ha servido declarar que dichos Jueces forman parte del órden judicial y ejercen verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia, y que en su virtud se signifique á V. E. su soberana voluntad de que con arreglo á la declaracion que precede se espidan por ese Ministerio las instrucciones oportunas, para que se les apliquen los arts. 69 y 79 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, que son los que les corresponden.»

De Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1861.—El Subsecretario, Antonino Casanova.—Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Digitized by Google

**Hacienda.**—*Real órden de 24 de diciembre de 1860, fijando la tramitacion de los espedientes para obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion, con motivo de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia* (1).

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I., en la que fundándose en la necesidad de fijar la tramitacion de los espedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion, ó interpretar el espíritu de estas, proponia la adopcion de ciertas reglas.

Y S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, Seccion de Hacienda del mismo y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Direccion, lo siguiente:

1.° La continuidad de los arrendamientos anteriores á 1800 en una misma familia, se entiende no solo respecto los que proceden de sucesion directa de padres á hijos, sino á los parientes por riguroso órden de sucesion dentro del décimo grado. La retencion de la colonia por la esposa viuda antes de que uno de los hijos adquiera aquella no interrumpirá el derecho.

2.° Estas circunstancias se probarán con las fés de bautismo, competentemente legalizadas, y con la de casamiento si el arrendamiento pasase á otro apellido, por el entronque de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesion directa.

3.° Tanto la no interrupcion del arrendamiento, cuanto que la renta no ha escedido de 1,100 rs. anuales en su orígen, ó en el año de 1800, ni á la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortizacion, se probará por los contratos de arrendamiento. En defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: si no existieran ni unos ni otros, en todo ó en parte, se suplirán con certificacion librada por el Secretario ó Contador de la corporacion á que pertenecieron los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el V.° B.° del presidente ó patrono, con el sello que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de Junta celebrada, si tal fuere la índole orgánica de la corporacion. Si esta no conservara libros á que referirse, librará igualmente la certificacion que lo esprese, en cuyo caso, y en virtud de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicaran las fincas proveerán á los interesados de certificacion con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y concurra á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagase al Sr. Director.

4.° La presentacion de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificacion de la corporacion, espresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los espidieran.

5.° Las certificaciones espedidas por las corporaciones á que pertenezcan las fincas, serán compulsadas por el Promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran.

6.° Si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo donde se hallasen las fincas, se ha-

(1) Por la importancia de esta disposicion, la publicamos ahora que la hemos visto en algunos *Boletines oficiales*, aunque en su dia hubiera sido muy conveniente que la publicara la *Gaceta*.

Digitized by Google

rá constar por interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ú oficinas á quienes por la regla tercera se comete la aseveracion de los estremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos: Con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo que acredite la posesion del arrendamiento en indivíduos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el artículo 13 de la instruccion de 11 de julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los estremos de que trata el art. 14 de la ley de la misma fecha.

7.° Esta consistirá en la informacion hecha ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, si le hubiese, y si no del Juzgado ordinario; debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallaren sitos los prédios, objeto de la diligencia.

8.° Los llevadores de suertes, ó sean compartícipes en el arriendo de una finca con intervencion de la corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á este.

9.° El derecho de redimir concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiar aquel, mas que el tipo de 1,100 rs. anuales señalado en la ley á cada uno de aquellos que no pagase al publicarse la de 27 de febrero de 1856 mayor cantidad que esta.

10. Compitiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí y presentar en las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia los documentos que anteriormente quedan prevenidos. Las Administraciones no darán curso á reclamacion alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren.

11. Completas ya estas, las Administraciones pasarán el espediente en virtud de órden que impetrarán del Gobernador de la provincia, á la corporacion á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de quince dias manifieste si tiene algo que esponer respecto del particular.

12. Evacuado este informe, se remitirá el espediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que procediendo á la compulsa de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictámen, y con el cual, con el de la Administracion y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el espediente elevado por el Gobernador á la resolucion de la superior.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

**Hacienda.**—*Real órden de 11 de enero, declarando que á las sociedades, corporaciones y compañías les basta la remision de un oficio ó comunicacion para la devolucion de las cantidades á buena cuenta que tengan en la Caja general de Depósitos.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion sobre si debe considerarse como bastante la admision de un oficio en vez del poder en forma prevenido en los arts. 1517 y 1518 del reglamento de la Caja para la devolucion de los depósitos á las corporaciones, compañías y sociedades legalmente establecidas, y despues de oido el pare-

Digitized by Google

cer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien disponer que en adelante para la devolucion de los depósitos ó cantidades á buena cuenta á los apoderados de las corporaciones ó sociedades constituidas legalmente, bastará la remision de un oficio ó comunicacion en la que se consigne y dé á conocer las firmas de los representantes ó gerentes de las sociedades y corporaciones, segun lo prevenido anteriormente en el artículo 2.° de la instruccion de cuentas corrientes en las sucursales, sin que sea por lo tanto preciso el otorgamiento del poder en forma exigido en los artículos mencionados del reglamento de la Caja general de Depositos, puesto que el testimonio de un poder no ofrece mayores garantías que la comunicacion indicada, y además se evitan á las corporaciones y sociedades los dispendios y dificultades consiguientes á la constante renovacion de los poderes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de enero de 1861.—Salaverría.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

**Hacienda.**—*Real órden de 11 de enero, fijando las reglas que han de seguirse para dar las cartas de pago de certificaciones de baja por créditos del personal admitidos en compensacion de créditos.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta á este Ministerio en 6 de julio último con motivo de las dificultades que se ofrecen á los Tesoreros de provincia para dar cartas de pago de las certificaciones de baja que espide el departamento de liquidacion, por los créditos del personal admitidos en compensacion de débitos.

Enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por esa Junta y lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y Contribuciones, se ha servido disponer que en los espedientes de compensacion que se hallen instruidos con anterioridad á 1.° de octubre de 1856 y en los cuales se hayan admitido créditos no representados por títulos de la Deuda del personal, se emita por esa Junta la parte que se haya aplicado á la compensacion, dándola ingreso por amortizacion en la Tesorería de la misma librando esta la oportuna carta de pago á favor de la Tesorería de la provincia en que radique el débito, la cual á su vez formalizará tambien el ingreso dando carta de pago al deudor y dotándose de su importe como remesa á la Direccion de la Deuda.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de enero de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general Presidente de la Deuda pública.

**Hacienda.**—*Real órden de 31 de enero, fijando la interpretacion del párrafo 4.° del Real decreto de 6 de julio de 1859 sobre el tanto por 100 que las Diputaciones provinciales pueden tomar para atenciones de su presupuesto.*

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por la Junta de carreteras provinciales de Cataluña, en 3 de setiembre último, solicitando una aclaracion al párrafo 4.° de la nota de arbitrios concedidos por el Real decreto de 6 de julio de 1859 para la construccion de carreteras y amortizacion del papel calderilla.

Y considerando que el referido párrafo 4.° dice literalmente «que se »aplicará el 12 por 100 del recargo sobre los derechos de consumos que las »Diputaciones provinciales pueden imponer para las atenciones de su pre»supuesto:»

Considerando que la misma Junta de carreteras en oficio fecha 23 de no-

Digitized by Google

viembre de 1858 dirigido al Gobernador de Lérida al esplicar el genuino sentido de dicho párrafo cuarto para que lo hiciese presente, el cuerpo provincial al acordar los recargos sobre las contribuciones para cubrir el déficit que le resultó terminantemente espresa que «el 50 por 100 de los derechos que cobra el Tesoro en la de Consumos de que habla el art. 2.° de la Real órden de 15 de setiembre de 1857, no puede ser de completa aplicacion á los gastos provinciales puesto que el de el 12 corresponde al susodicho ramo de carreteras y los 38 restantes quedan á libre disposicion de las Diputaciones.»

Considerando que en este mismo sentido decidió esa Direccion general en 18 de abril la consulta que le dirigió la Administracion de Hacienda pública de Lérida;

S. M., de conformidad con le propuesto por V. I. y por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que el 12 por 100 comprendido en el párrafo 4.° de la nota de arbitrios que acompaña al Real decreto de 6 de julio de 1859, debe deducirse del 50 por 100 concedido por la ley á las Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de su presupuesto, pudiendo disponer del 38 restante para este objeto; pero de ningun modo que se aumente el 12 por 100 al recargo del 50 que la ley concede á estos cuerpos para sus gastos provinciales.

De Real órden lo comunico á V. I para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

**Hacienda.**—*Real órden de 16 de enero, disponiendo que á los Magistrados suplentes de las Audiencias se les abone el tiempo que desempeñen dicho cargo.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á virtud de la comunicacion dirigida por el Ministerio de Gracia y Justicia á este de Hacienda, con fecha 17 de mayo último, relativa á la instancia promovida por los Magistrados suplentes de la Audiencia de la Coruña, en solicitud de que se les abone en sus respectivas clasificaciones el tiempo que desempeñen los mencionados cargos; y en su virtud:

Visto el Real decreto de 26 de mayo de 1854 por el cual se crearon las referidas plazas de Magistrados suplentes, y en cuyo art. 7.° se dispone que á los suplentes de Magistrados y Jueces mientras sustituyan personalmente á alguno de estos funcionarios, les será de abono para cesantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 21 de diciembre de 1857 que determina que en lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegacion, y que tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley ó cuyas dotaciones ó empleos no estén consignados en los presupuestos:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 9 de mayo de 1858, por el cual se establece que todas las restricciones determinadas en el art. 1.° del de 21 de diciembre de 1857, se entenderán aplicables á los servicios prestados desde la publicacion del mismo decreto, pudiendo sin embargo ser de abono desde la publicacion del presente los años de servicio prestados en Consejo, Juntas ó Comisiones, siempre que recaiga Real resolucion favorable á propuesta de la respectiva corporacion que haga al individuo acreedor á esta recompensa:

Digitized by Google

Visto el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, que dispone que los empleados no obtendrán su jubilacion si no cuentan sesenta años cumplidos de edad, ó acreditan por medio de espediente instruido en forma legal su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio activo:

Considerando que con arreglo al mencionado Real decreto de 9 de mayo de 1858, son de abono hasta la fecha del de 21 de diciembre de 1857 los servicio prestados por funcionarios cesantes de la Administracion de Justicia en clase de Magistrados suplentes de las Audiencias:

Considerando por lo relativo á los servicios prestados en dichos cargos con posterioridad á la indicada fecha, que el Ministerio de Gracia y Justicia ha propuesto á este de Hacienda el abono de aquellos, en cuyo caso es ya procedente declarar el referido abono, con arreglo á lo establecido en el citado art. 1.° del Real decreto de 9 de mayo de 1858:

Considerando por lo relativo á los servicios prestados en clase de tales Magistrados suplentes por empleados jubilados de la Administracion de Justicia, que la ley reconoce dos situaciones en los empleados civiles separados de los cuadros activos de la Administracion; una la de cesantía para quienes tal separacion tiene el carácter de temporal y transitoria, como consecuencia legítima de los accidentes propios de aquella; y otra la de jubilacion para quienes dicha separacion es firme y definitiva por razon de edad ó de absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio del Estado:

Considerando que no siendo por tanto la jubilacion una situacion accidental y transitoria como la de cesantía, sino una situacion permanente y fija, término definitivo é irrevocable de la carrera del empleado civil, en manera alguna cabe alterar con ulteriores servicios la clasificacion que en tal concepto hubiese obtenido el mismo:

Considerando además que por el art. 2.° del Real decreto de 28 de diciembre de 1849, se cometió á este Ministerio de Hacienda cuanto hace relacion á las clases pasivas de todas las carreras del Estado, quedando relevados los demás Ministerios de todo conocimiento en esta parte, por cuya causa no es de la competencia del de Gracia y Justicia dictar disposiciones cual la contenida en el art. 7.° del Real decreto de 26 de mayo de 1854;

S. M., oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien disponer se declare:

1.° Que hasta la fecha del Real decreto de 21 de diciembre de 1857, son de abono los servicios prestados por funcionarios cesantes de la Administracion de Justicia en clase de Magistrados suplentes de las Audiencias.

2.° Que igualmente son de abono á dichos funcionarios cesantes sus servicios en la espresada clase desde la fecha del Real decreto de 9 de mayo de 1858, toda vez que ha quedado cumplido el requisito exigido para el efecto por el art. 1.° del mismo.

3.° Que no procede alterar las clasificaciones de los empleados jubilados de la Administracion de Justicia con el reconocimiento de servicios posteriores á la época de su jubilacion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de enero de 1861.—Salaverría.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

**Fomento.**—*Ley de* 30 *de marzo, sobre la reivindicacion de efectos al portador* (*Gaceta* de 6 de abril.).

Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° No están sujetos á reivindicacion los efectos al portador es-

Digitized by Google

pedidos por el Estado ó por las corporaciones administrativas, ó por las compañías autorizadas para ello, siempre que hayan sido negociados en Bolsa con las formalidades legales.

Unicamente se esceptúa el caso de mala fé probada en el comprador.

Quedan á salvo las demás acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeido de los espresados valores.

Art. 2.° El auxilio que las dependencias del Estado, las corporaciones administrativas, ó las compañías autorizadas para emitir efectos al portador están obligadas á prestar á la Autoridad en las investigaciones de que puedan ser objeto los mismos efectos se entenderá siempre sin obstáculo alguno por su parte á la libre circulacion, y sin perjuicio del exacto cumplimiento de las obligaciones contraidas á favor del portador.

Art. 3.° No podrán ser reivindicados los billetes de Banco sin que se pruebe la mala fé del poseedor.

Las disposiciones del art. 2.° de esta ley son aplicables á los Bancos autorizados para la emision de billetes.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, etc.

Palacio de Aranjuez á treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Personal de la administracion de justicia.**—La *Gaceta* de 6 de abril publica las siguientes resoluciones que se ha servido adoptar S. M. la Reina:

*Jueces de primera instancia.*—En 13 de febrero. Trasladando al Juzgado de Agreda, de ascenso, en la provincia de Soria, á D. Ramon Noval, que sirve el de Calahorra.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase, en la de Logroño, á don Cosme Julian Mendieta, electo para el de Jaca.

En 27 de id. Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo en Málaga, vacante por fallecimiento de D. Miguel de las Mulas, á D. Emilio Bravo, que sirve el de Orihuela.

Promoviendo al Juzgado de Orihuela, de término, en la provincia de Alicante, á D. Juan Crisóstomo Esquivel, Juez de Antequera.

Nombrando para el de Antequera, de ascenso, en la provincia de Málaga, á D. José Diaz Molina, que lo sirve en comision y es Juez electo de Borja.

Nombrando para el de Borja, de igual clase, en la de Zaragoza, á D. Lino Duarte, que sirve en comision y con categoría de ascenso el de Pina.

Nombrando para el de Pina, de entrada, en la misma provincia, á don Miguel Wenceslao Otal, Promotor fiscal de Lorca.

Declarando cesante, por el estado delicado de su salud en que ha justificado hallarse, á D. Pedro Montí y Sorela, Juez de primera instancia de Alcalá de Guadaira, mandando tenerlo presente para su reposicion en la carrera ó en los registros de hipotecas, segun lo ha solicitado, si recobrado de sus padecimientos pudiere volver al servicio.

Digitized by Google

Trasladando al Juzgado de Alcalá de Guadaira, de entrada, en la provincia de Sevilla, á D. Tomás Jordan, que sirve el de Posadas.

Trasladando al de Posadas, de igual clase, en la de Córdoba, á D. Enrique Palacios, que sirve el de la Carolina.

Trasladando al de la Carolina, de igual clase, en la de Jaen, á D. Enrique Lassus, que sirve el de Hinojosa, accediendo á sus deseos.

Trasladando del de Hinojosa, de igual clase, en la de Córda, á D. Miguel Lopez Flores, que sirve el de Iznallóz, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Iznallóz, de igual clase, en la de Granada, á D. Juan Antonio Caro y Portillo, que sirve el de Purchena.

Trasladando al de Purchena, de igual clase, en la de Almería, á D. José Jimenez Troyano, que sirve el de Villanueva y Geltrú, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Villanueva y Geltrú, de igual clase, en la de Barcelona, á D. Pedro Alcántara Valenciano, que sirve el de Tamarite, accediendo á sus deseos.

Trasladando al de Tamarite, de entrada, en la provincia de Huesca, á D. Vicente Blanes Castillo, que sirve el de Morella.

Trasladando al de Morella, de entrada, en la de Castellon, á D. Francisco Caracciolo Mansí, Juez de Ramales, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el de Ramales, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Pedro Saenz de Rusio, Promotor fiscal cesante de Vitoria.

Concediendo á D. Joaquin Guerán de Arellano, Alcalde mayor que fué de la villa de Oliva, su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda.

En 6 de marzo. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Estepona, de entrada, en la provincia de Málaga, á D. Diego Alfonso Calderon, que sirve el de Fuenteovejuna.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase, en la de Córdoba, á D. Enrique Palacios, electo para el de Posadas.

Trasladando á este Juzgado, de igual clase en la misma provincia, á D. Ramon Serrano Blazquez, Juez de Vinaróz, accediendo á sus deseos. Y al de Vinaróz, de igual clase, en la de Castellon, á D. Pedro Gonzalvez Almohalla que sirve el de Estepona.

*Promotores fiscales.*—En 8 de febrero. Trasladando, accediendo á sus deseos, á D. Felipe Amatriain, Promotor fiscal de Olivenza, á la Promotoría de Valencia de Alcántara, de ascenso, en la provincia de Cáceres, para la cual se halla electo D. José Climent, y nombrar é este para la de Olivenza, de igual clase, en la de Badajoz.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Garrovillas, de entrada, en la provincia de Cáceres, vacante por haber dejado trascurrir el término de la licencia sin presentarse D. Manuel Monti, á D. Ramon Vera, que sirve la de Alburquerque; y nombrar para esta, de igual clase en la de Badajoz, á D. Víctor Izquierdo y Landero, cesante del mismo destino.

Declarando cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Fulgencio Polo é Ibañez, Promotor fiscal de Yecla; y trasladando á esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Murcia, á D. Eugenio San Juan Benito, que sirve la de Santo Domingo de la Calzada.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Jacobo Capdevila, Promotor fiscal de Nájera, y D. Anselmo Nazar, que lo es electo de Medina del Campo; y nombrar al primero para esta Promotoría, de entrada en la provincia de Valladolid, y al segundo para la de Nájera, de igual clase en la de Logroño.

Digitized by Google

En 27 de id. Jubilar con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Domingo Mora, Promotor fiscal de Santa Cruz de Tenerife; promoviendo á esta Promotoría, de término, en las Islas Canarias, á D. Manuel Padilla, que sirve la de Orotava: promover tambien á esta, de ascenso, en dichas Islas, á D. Antonio Sote y Sanchez, que sirve la de Guia; trasladar á esta, de entrada, á D. José Antonio Hernandez Guerra, que sirve la de Puerto del Arrecife; y nombrando para esta, de igual clase, todas en las referidas Islas Canarias, á D. Maximino Ferrer y Ramirez.

Promoviendo á la Promotoría fiscal de Lorca, de término, en la provincia de Murcia, vacante por salida á otro destino de D. Miguel Wenceslao Otal, á D. Francisco de Sales Hervás, electo para la de Valdepeñas; trasladando á esta, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. Manuel Sanchez Guerrero, que sirve la de Toro, accediendo á sus deseos; y nombrando para esta, de igual clase, en la de Zamora, á D. Antonio Nuñez Navarro, cesante de igual cargo en Sequeros.

Nombrando para la de Iznallóz, de entrada, en la provincia de Granada, vacante por haber dejado trascurrir el término de la licencia sin presentarse D. Martin Fontán, á D. Felipe Muñoz y Muñoz.

Trasladando á la de Albocacer, de entrada, en la provincia de Castellon de la Plana, vacante por fallecimiento de D. Perfecto Saez del Portal, á don Bruno Emo de Bas, que sirve la de Enguera, accediendo á sus deseos; y nombrando para esta, tambien de entrada, en la provincia de Valencia á don Manuel Felipe Alvarez.

**Ferro-carriles.**—*Sentencia de un tribunal francés.*—El Tribunal Imperial de París ha fallado un asunto de que vamos á hacer mérito, porque desgraciadamente no dejarán de ofrecerse análogos en nuestro país. En el ferro-carril de Lyon acababa de pasar un tren, y cuatro trabajadores subieron á la vía sin ver que venia otro detrás. El ruido del tren que se alejaba y el del que llegaba, no les dejaron oir las voces que de este último se les daban, y alcanzándolos la locomotora les hizo pedazos. Uno de aquellos infelices dejó huérfanos y sin apoyo tres niños de menor edad, cuyo abuelo ha acudido á los tribunales pidiendo que la compañía del ferro-carril dé una indemnizacion á los hijos de la víctima. La compañía ha sido condenada á pagar: 1.°, inmediatamente la suma de 300 francos: 2.°, anualmente por trimestres adelantados, desde 26 de agosto, en que ocurrió la desgracia, hasta la mayoría de los huérfanos, 200 francos por cada uno de estos; y 3.°, las costas, así en primera instancia en que fué desechada la demanda, como en segunda.

*Por la seccion de Variedades*, José Reus.

## BIBLIOGRAFIA.

**Tratado para los Jueces de paz**, por D. José Romero Mazzeti, Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Segunda edicion aumentada y corregida, con todas las órdenes públicadas hasta febrero de 1861.

Se vende á 10 rs. en Madrid, casa de su autor, calle del Fomento, número 21, principal, y en la calle del Cármen, librería de D. Leocadio Lopez. En provincias, en las principales librerías.

MADRID: 1861.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 27.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Guerra.**—*Circular de 3 de marzo, acerca de las Reales órdenes anteriores que fijan plazos para las solicitudes de relief* (*Gaceta* de 31.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo espuesto por esa Seccion, se ha servido disponer se consideren caducadas y sin aplicacion alguna no solo la Real órden de 19 de diciembre de 1845, que prefija el plazo de dos meses improrogables para que los retirados de la clase de tropa pudieran solicitar el competente relief, sino cuantas otras se hayan dictado en igual sentido y no se hallen en consonancia con la de 14 de noviembre último, que es la que debe únicamente regir en los casos de que se trata.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr.....

**Guerra.**—*Circular de 16 de marzo, recomendando la* Geografía histórico-militar de España y Portugal, *por el Coronel Gomez Arteche* (*Gaceta* de 31.).

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), atendiendo á los favorables informes de los Directores generales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, se ha servido declarar que ha visto con satisfaccion el importante trabajo que con el título de *Geografía histórico-militar de España y Portugal* ha publicado el Coronel D. José Gomez de Arteche; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se recomiende á los Jefes y Oficiales de las distintas armas del ejército la adquisicion voluntaria de la espresada obra, declarándola de testo para la enseñanza en la Escuela de Estado Mayor, y en el curso de grandes prácticas de los Tenientes de Ingenieros, segun han propuesto los Directores generales de estos dos cuerpos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1861.—O-Donnell.—Sr.....

**Guerra.**—*Circular de 16 de marzo, manifestando el color y dimensiones que debe tener la cinta de la campaña de Africa* (*Gaceta* de 31.).

Excmo. Sr. Hallándose en poder de los Directores generales de las ar-



Digitized by Google

mas, para dirigir á sus destinos, gran parte de las cédulas de la medalla conmemorativa de la campaña de Africa; y como en el Real decreto de 10 de mayo de 1860, por el cual se creó, no se especificase el color ni dimensiones de la cinta de que ha de ir pendiente la medalla á que se refiere el art. 1.° del referido Real decreto, se ha servido mandar la Reina (Q. D. G.) manifieste á V. E., como de su Real órden lo verifico, que la cinta de que se trata es de color rojo con aguas, y de 41 milímetros de ancho.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1861.—O-Donnell.—Sr.....

**Guerra.**—*Circular de 10 de marzo, determinando el sueldo que han de disfrutar los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar que vengan temporalmente á la Península en uso de licencia ó en comision del servicio (Gaceta de 1.° de abril.).*

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un espediente instruido en este Ministerio con el fin de reasumir, modificar y completar, en lo que fuere preciso, las disposiciones que en diferentes épocas se han tomado respecto á goces de sueldo de los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar que vengan temporalmente á la Península en uso de licencia, ó bien en comision del servicio, cuya última situacian no ha sido hasta ahora objeto de una medida especial.

Enterada S. M., y conforme con lo opinado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de febrero próximo pasado, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Art. 1.° Los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar que obtengan Real licencia para venir á la Península é islas adyacentes, en los casos en que las autorizan las disposiciones reglamentarias, solo disfrutarán el sueldo que en igual situacion de licencia, y segun el carácter de esta, se acredite á los de sus respectivas clases del ejército de la Península desde el dia de su llegada hasta el de su salida para la isla de su procedencia. Durante las navegaciones de venida y de regreso se les acreditará el sueldo de Ultramar, en consideracion á que estas licencias son siempre concedidas por falta de salud, pero sin otra clase de abono por razon de su pasaje, que han de satisfacer de su propia cuenta.

Art. 2.° Los Jefes y Oficiales del mismo ejército de Ultramar que se encuentren ó vengan en lo sucesivo á la Península en comision determinada del servicio, percibirán mientras la desempeñen, mediante Real aprobacion, el sueldo entero de sus empleos al respecto de la Península, y solo durante las navegaciones al respecto de Ultramar: el importe de sus pasajes, será satisfecho por la Real Hacienda, sin cargo á los comisionados.

Art. 3.° No obstante lo prescrito en el artículo anterior, los Jefes y Oficiales nombrados para comisiones especiales del servicio de carácter urgente y breve, que no permanezcan mas de dos meses en la Península, disfrutarán tambien durante dichos dos meses, ó la parte que de ellos pasaren en la espresada Península, el sueldo entero de Ultramar; pero si este plazo se prorogase por cualquier incidente, quedarán sujetos despues de fenecido á las condiciones generales.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Ustáriz.—Señor.....

Digitized by Google

**Guerra.**—*Circular de 14 de marzo, disponiendo que se abone como tiempo de campaña la mitad del tiempo que las tropas están de guarnicion en Tetuán y Ceuta* (*Gaceta* de 1.º de abril.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 7 del actual, se ha servido disponer que á todas las tropas que á la conclusion de la guerra de Africa quedaron en aquel punto, como pertenecientes al cuerpo de ocupacion de Tetuán y á la disuelta division de Ceuta, lo mismo que á las que actualmente continúen en él, se les abone como tiempo de campaña la mitad del que respectivamente sirvan ó hubiesen servido en dichos destinos desde el 25 de marzo del año próximo pasado en que se consideró terminada la referida guerra; debiendo hacerse este abono con sujecion en un todo á la Real órden de 11 de diciembre de 1855, por la que se concedió igual beneficio á la guarnicion de Melilla.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Marina** —*Real órden de 23 de marzo, mandando que se reunan ciertos datos respecto de los huracanes* (*Gaceta* de 28.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G). de una esposicion que elevan D. Miguel Lobo, Capitan de fragata de la armada, y D. Andrés Poey, Director del Observatorio físico-meteorológico de la Habana, en que producen varias consideraciones encaminadas á demostrar la necesidad y conveniencia de que se recopilen el mayor número de datos posibles sobre los huracanes que esperimenten los buques de guerra y mercantes en todos los mares del globo, y se hagan de ellos las deducciones que su estudio sugiera, formando el correspondiente manual para que se difunda este conocimiento entre los navegantes; y S. M., enterada de todo, y accediendo á lo que proponen los promoventes, ha tenido á bien resolver que por las Autoridades de marina se prevenga lo conveniente á los Comandantes de los buques de guerra y Capitanes de los de comercio, que siempre que en sus navegaciones esperimenten huracanes, remitan la parte de sus cuadernillos de bitácora, correspondientes á la duracion del meteoro, al segundo de los esponentes si fuese en el mar de las Antillas ú otra cualquiera parte de América, y al Director del Observatorio de Marina de San Fernando en caso que se tratase de Asia, Africa ó Europa. Es asimismo la voluntad de S. M. que por cuenta del Estado se impriman cada seis meses los casos de huracanes que se hayan registrado en dicho período, para circulacion en la marina de guerra y mercante, y para que se obtenga el beneficio que se prometen.

Dígolo á V. E. de Real órden para noticia de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

**Hacienda.**—*Real órden de 6 de febrero, disponiendo que la renovacion de las juntas periciales se verifique en el corriente año por medio de sorteo.*

Excmo. Sr.: En vista del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las consultas hechas á la misma por las Administraciones de Hacienda pública de Alicante y Guadalajara, sobre la forma en que se ha de verificar en el corriente año la renovacion de las Juntas periciales

Digitized by Google

de que habla la Real órden de 10 de febrero de 1850, y considerando que habiéndose nombrado en su totalidad las espresadas Juntas hace dos años, falta la base de antigüedad que en dicha Real órden se determina para designar los individuos de ellas que deban ser reemplazados; la Reina (Q. D. G.), y de acuerdo con el dictámen de V. E., se ha servido mandar que la renovacion de las Juntas periciales que ha de tener lugar en el corriente año se verifiquen por medio de sorteo.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1861. —Salaverría.— Sr. Director general de Contribuciones.

**Hacienda.**—*Real órden de 14 de febrero, disponiendo que se cumpla con la mayor exactitud lo prevenido en la Instruccion vigente, sobre otorgamiento de escrituras de fianza por los recaudadores de contribuciones.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de que D. Miguel Barrés, electo recaudador de contribuciones de Castropol y Taramundi, provincia de Oviedo, por Real órden de 24 de enero de 1861, no ha formalizado competentemente su afianzamiento, dejando pasar el plazo que se le concediera para subsanar la falta del documento que acreditara la libertad de las fincas hipotecadas respecto á todo otro contrato anterior, y á pesar de cuyo defecto por el Gobernador de dicha provincia se aprobó interinamente la fianza, poniéndose al interesado en posesion de la cobranza, y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar caducado el nombramiento de dicho recaudador, é incurso al mismo en la pérdida del prévio depósito. Y con el fin de que en lo sucesivo no vuelva á tener lugar el que se confie la recaudacion sin las debidas garantías, Su Magestad se ha servido mandar, como regla general, se cumpla con la mayor exactitud lo prevenido por el art. 17 de la Instruccion vigente, segun el cual la aprobacion de las escrituras de fianza no debe ser interina, sino que ha de ser definitiva para que un recaudador pueda entrar en posesion de su cargo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

**Hacienda.**—*Real órden de 18 de febrero, fijando la manera de proceder en las aprehensiones de contrabando en las diligencias por el resguardo de Carabineros.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse consultado á la misma por la Administracion de Hacienda pública de Búrgos, si las aprehensiones de géneros de fraude y contrabando verificadas por el resguardo de Carabineros destacado en el puente de Miranda de Ebro en las diligencias que transitan por dicho punto, han de considerarse con reo para los efectos de que trata el Real decreto de 13 de agosto de 1852, cuando el mismo resguardo deja en libertad á los mayorales que conducen los coches para que puedan continuar su viaje por no detener á los pasajeros; y si no espresándose en el acta de aprehension la casa de comercio que remita los géneros apresados, deberá procederse á la venta de estos, declarado que sea el comiso por la Junta administrativa sin conocimiento de su dueño, y sin que pueda hacer uso del derecho de apelacion, ó si deberá dejarse trascurrir un

Digitized by Google

término prudencial para que llegue á noticia de los interesados el fallo de dicha Junta, y puedan estos ejercitar el referido derecho.

En su vista, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio, y lo propuesto por V. I., S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

Se considerarán aprehensiones hechas con reo:

1.° Las que tengan en los distintos bultos que constituyan el equipaje de los pasajeros.

2.° Las que se hagan en fardos, cajones y demás comprendidos en la hoja con indicacion del remitente.

Y 3.° Las que se hagan fuera de dicha hoja sin indicacion de remitente, ó en sitios secretos.

Respecto de las primeras, la responsabilidad incumbe á los pasajeros; de las segundas, á las empresas representadas por los conductores, y de las terceras, esclusivamente á los conductores, considerándose hechas sin reo las aprehensiones que se verifiquen fuera de la vaca de los coches ó de los sitios destinados comunmente á colocar los efectos, y debiendo evitarse en todos estos casos la detencion de las diligencias y mayorales que los conduzcan.

Asimismo es la voluntad de S. M. que los dueños que no conduzcan por sí mismos sus géneros, ni se hallen presentes al reunirse la Junta administrativa de que trata el art. 57 del Real decreto de 20 de junio de 1852, puedan apelar del acuerdo de esta en el término de doce dias.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

**Hacienda.**—*Real órden de 18 de febrero, relevando del otorgamiento de escritura pública en todos los contratos por subasta para los servicios, obras y surtido de artículos en las minas del Estado, cuyo coste no esceda de 5,000 rs.*

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo que despues de oido el parecer de la Asesoría de este Ministerio ha propuesto esa Direccion general en el espediente consultado en 13 del actual, relativo á las obras verificadas en las minas de Riotinto para la limpia, reparacion y canalizacion del socabon de desagüe de San Roque y otras galerías, con objeto de aprovechamiento de aguas, se ha servido mandar que se releve del otorgamiento de escritura pública en todos los contratos por subasta para los servicios, obras y surtido de artículos en las minas del Estado cuyo coste no esceda de 5,000 rs., y en cumplimiento se estipule en el término de uno á tres meses, como consecuencia de la autorizacion concedida por Real órden de 23 de febrero de 1855, para los mismos contratos que no escede su coste de 15,000 rs. en un año natural, y por ser aquellos en los que principalmente se hace innecesario dicho documento que grava además conocidamente su coste, y dificulta la ejecucion de la subasta, segun el conocimiento práctico adquirido en los referidos contratos; pero supliéndose la escritura con una condicion en que se esprese «que el pliego de condiciones y el acta de remate, ambos documentos firmados por el rematante, los acepta como escritura para todos los incidentes gubernativos ó judiciales que puedan surgir con relacion al cumplimiento y responsabilidad del contrato», siendo la voluntad de S. M. que se continúe exigiendo escritura en lo general para los contratos desde 5,000 rs. hasta 15,000, cuya ejecucion se estipule en mas de tres meses, que son los demás comprendidos en la espresada autorizacion de 23 de febrero de 1855.

Digitized by Google

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1861.—Salayerría.—Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

**Hacienda**.—*Circular de 19 de febrero*, espedida por el Direccion general de Contabilidad, *para llevar á efecto la Real órden de 26 de mayo de 1859 sobre entrega á las corporaciones y particulares de las inscripciones intrasferibles en equivalencia de los respectivos bienes de que se ha incautado el Estado.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á estas Direcciones generales, con fecha 13 de noviembre del año último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 29 de octubre último, al que acompañaba el espediente original instruido con motivo de la reclamacion hecha por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, para que V. S. en uso de sus atribuciones consignase sobre la Tesorería de esa provincia los reales vellon 273,518..80 que se adeudan al capítulo eclesiástico de Cariñena, por las rentas de bienes de su pertenencia ya vendidos ó que tiene en administracion la Hacienda; á cuyo pago se opuso la Contaduría fundándose en que era indispensable que préviamente recayese una resolucion superior. Enterada S. M., y de conformidad con el parecer de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido mandar: 1.° Que se considere subsistente en todos sus efectos la Real órden de 26 de mayo de 1859, hasta tanto que sean entregadas á las Corporaciones y particulares las inscripciones intrasferibles que deben espedirse á su favor en equivalencia de los respectivos bienes de que se ha incautado el Estado. Y 2.° que se prevenga á V. S. cuide de que, con arreglo al mandato anterior se satisfaga desde luego á los interesados lo que les corresponda y tengan devengado.

De Real órden lo digo á V. S para su cumplimiento.

De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo trascribo á V. I. para iguales fines.»

Y las Direcciones, al trasladarla á V. para su puntual observancia en la parte que le corresponde, han acordado hacerle las siguientes prevenciones:

1.ª La cantidad que, con arreglo al art. 18 de la ley de 11 de julio de 1856, deba abonarse en equivalencia de la renta anual que producian en 1.° de mayo de 1855 los bienes de Cofradías, Obras pías, Santuarios y demás manos muertas que hayan sido vendidos conforme á lo dispuesto en el art. 9.° de la misma ley, se aplicará, ínterin se emiten las inscripciones intrasferibles de que trata el 17, en esta forma; lo correspondiente á rentas del año de 1860 con cargo al capítulo XIV, art. 3.°, seccion 3.ª del presupuesto de dicho año por obligaciones generales del Estado, crédito preventivo de un millon de reales; lo respectivo á rentas del presente año con imputacion á los mismos capítulos y artículos del presupuesto vigente, y lo que proceda de rentas hasta fin de 1859 con aplicacion al capítulo 18, resultas de ejercicios cerrados, seccion 3.ª del citado presupuesto de obligaciones generales del Estado.

2.ª Los pagos que se hagan á dichas Corporaciones como indemnizacion de las rentas de sus bienes, mientras estos no se enajenen, y sean administrados por la Hacienda, se aplicarán á devoluciones de ingresos corrientes

Digitized by Google

los que procedan de rentas del ejercicio vigente, y del de 1860, durante permanezca abierto, ó sea hasta fin de junio próximo; llevándose al capítulo 72 de la seccion 3.ª del presupuesto de Hacienda los correspondientes á presupuestos liquidados á la fecha del pago.

3.ª Para que la ejecucion de las disposiciones que preceden no ofrezcan entorpecimientos, se tendrá especial cuidado de que las liquidaciones formadas ó que aun puedan formarse, presenten con toda claridad la subdivision que previene el art. 3.º de la Real órden de 17 de setiembre de 1857, circulada por la Direccion de Contabilidad en 1.º de octubre siguiente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1861.—El Director general del Tesoro, José de Sierra.—El Director general de Contabilidad, Manuel M. de Uhagon.

(*Real órden de 26 de mayo de 1859 que se declara subsistente por la que se inserta en la circular anterior.*)

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública acerca de la necesidad que existe de pagar por las Tesorerías de las provincias en el año actual á las Cofradías, Obras pías, Santuarios y demás manos muertas á que se refieren los arts. 17 y 18 de la ley de 11 de julio de 1856, el equivalente á las rentas que les producian en 1.º de mayo de 1855 los bienes que les hayan sido vendidos ó de que esté incautada la Hacienda, segun se ha venido practicando en los años anteriores en virtud de Real órden de 17 de setiembre de 1857; y considerando que no habiéndose espedido á favor de dichas Corporaciones las inscripciones intrasferibles que aquella determina, no pueden exigir el pago de los intereses, ni la Direccion de la Deuda puede por la misma causa disponer del crédito de un millon de reales comprendido en el art. 3.º del capítulo XIV, seccion 3.ª de las obligaciones generales del presupuesto de gastos ordinarios del corriente año para atender al pago de los mismos; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad, se ha servido mandar: 1.º Que reservándose el Tesoro el millon de reales aplicado por el art. 3.º, capítulo XIV de la seccion 3.ª de las obligaciones generales del Estado al pago de los intereses de las inscripciones intrasferibles, que deben emitirse en equivalencia de las rentas que producian los bienes pertenecientes á dichas Corporaciones y manos muertas, se les continúe satisfaciendo por trimestres vencidos en las Tesorerías de las provincias, con imputacion á dicho crédito, la renta correspondiente á los bienes enajenados de la referida procedencia, que disfrutarán por ellos en 1.º de mayo de 1855 y hubiesen acreditado en la forma establecida por la Real órden de 17 de setiembre de 1857; Y 2.º que respecto de los bienes y censos de las propias Corporaciones no vendidos ni redimidos que sigue administrando la Hacienda pública, se les satisfaga tambien por las Tesorerías la renta líquida que en aquella fecha percibian por unos y otros, considerando las cantidades que se les entreguen como minoracion de las rentas que producen al Tesoro los espresados bienes.

De Real órden, etc.».

**Hacienda.**—*Ley de 7 de abril, disponiendo la enajenacion de los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir en virtud de Convenio con la Santa Sede* (*Gaceta* de 12.).

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto de 1859 continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y los censos segun la de 11 de marzo de 1859.

Art. 2.° El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortizacion de la Deuda pública con interés, en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de reales que, en los recursos aplicados por la ley de 1.° de abril de 1859 al crédito de 2,000 millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amplían los créditos abiertos por la espresada ley de 1.° de abril de 1859 del modo siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Rs. vn. | 20 | millones para reparacion de templos. |
| | 10 | para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica, y demás objetos para el culto de las iglesias parroquiales. |
| | 250 | para el material de marina. |
| | 50 | para el de artillería. |
| | 100 | para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique préviamente al efecto. |
| | 17 | para el de telégrafos. |
| | 20 | para la construccion de uno ó mas edificios destinados á las Academias, museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno. |
| Total rs. vn. | 467 | millones. |

Art. 3.° De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la Deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si esta tercera parte escediera de 678 millones de reales, el esceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública, así como lo que escedan los recursos de la ley de 1.° de abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.° Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la Deuda se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de enero y julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 5.° De los títulos de la Deuda consolidada que la Junta recoja por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el artículo 20 de la ley de 11 de julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demás títulos que se adquieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.° Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda

Digitized by Google

flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.° Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.° Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen escedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte á que el art. 6.° se refiere.

Art. 9.° Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la prévia compra de títulos de la Deuda de que trata el art. 4.°, ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la Deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociacion no escederá del que respectivamente devengue la Deuda flotante, ó del que corresponda á la Deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que se diese al producto de esta negociacion.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Córtes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los arts. 4.° y 10 de la ley de 1.° de abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

**Gobernacion.**—*Real órden de 26 de marzo, declarando caducada la Real órden de autorizacion para constituir la sociedad titulada* Proteccion agrícola (*Gaceta* de 5 de abril.).

Excmo Sr.: Habiéndose concedido á D. Manuel José Velarde por Real órden de 11 de diciembre del año próximo pasado un mes de término para constituir la sociedad de seguros mútuos sobre cosechas, titulada *Proteccion agrícola*, y no habiendo esto tenido efecto, á pesar de haber trascurrido tres meses y medio desde la fecha de dicha Real órden, y 15 desde que se le concedió la de autorizacion; teniendo presente S. M. que cuando aquella se concedió al dicho Velarde influyó muy especialmente para ello el carácter de utilidad pública que su establecimiento llevaba:

Considerando la inconveniencia de prorogar indefinidamente la constitucion de esta clase de sociedades si de ella ha de resultar una utilidad comun:

Considerando asimismo el carácter de ilegalidad impreso en todas las operaciones de la *Proteccion agrícola*:

Considerando que su fundador y Director Velarde ha abusado del cré-

Digitized by Google

dito de su posicion, ha firmado pagarés como tal Director, que no ha recogido de la circulacion, á pesar de lo que en la citada Real órden de 11 de diciembre se le previno:

Considerando que en esta sociedad se han admitido depósitos y se ha recaudado el importe de los seguros que ilegalmente se hacian, en lugar de limitarse sus agentes solo á promover adhesiones privadas hasta el dia en que llegara á constituirse:

Teniendo presente, por último, que D. Manuel José Velarde ha infringido la prohibicion que en la ya repetida Real órden se le ordenó sobre toda clase de operaciones de crédito á título de tal Director; la Reina (Q. D. G.), en vista de estas sérias consideraciones, ha tenido por conveniente declarar caducada la Real órden de autorizacion para constituir esta sociedad, espedida en 17 de diciembre de 1859, y determinar que se publique esta Real órden en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de los interesados en este asunto, y con objeto á la vez de que los Gobernadores de las provincias lo inserten en los *Boletines oficiales* de las suyas respectivas.

De órden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes; encargándole que aperciba al repetido Sr. Velarde para que se abstenga absolutamente de hacer clase alguna de contratos, y en el caso de quebrantar esta prescripcion que sea entregado á los Tribunales. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

**Gobernacion.**—*Real órden de 29 de marzo, con motivo del donativo de 40,000 rs. hecho por Su Santidad para socorro de las desgracias por inundaciones* (*Gaceta* de 4 de abril.).

En vista de una comunicacion de fecha de ayer de la Junta general de distribucion del crédito estraordinario para las inundaciones, participándome habérsele dado noticia por V. E. de un donativo de 40,000 rs. hecho por Su Santidad para socorro de los desgraciados que gimen hoy en la miseria por efecto de la citada calamidad, y de otro de 2,000 rs. para el mismo objeto, debido al Representante de Su Santidad en esta corte, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por conducto de V. E. se haga presente al Padre comun de los fieles la profunda satisfaccion con que se ha enterado de tan noble y caritativo proceder, como asimismo la eterna gratitud que su corazon le consagra por el señalado beneficio que acaba de dispensar á los desgraciados de que se trata, dándoles recursos con que remediar en alguna parte su miseria, y proporcionándoles asi juntamente un tesoro de inefable consuelo.

Al propio tiempo ha tenido á bien determinar S. M. que se den tambien en su Real nombre las mas espresivas gracias por su generoso donativo al Representante de Su Santidad en esta corte.

Y es, por último, su voluntad que esta soberana resolucion y la comunicacion de la Junta de que se ha hecho mérito se inserten en la *Gaceta* para conocimiento del público.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Estado.

*Junta general de distribucion del crédito estrordinario para las inundaciones.*

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Ministro de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta se ha enterado de la comunicacion de V. E. de

Digitized by Google

22 del corriente, dándole noticia de un donativo de 40,000 rs. hecho por Su Santidad para socorro de las personas que hayan sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en España, y de otro donativo de 2,000 rs. para el mismo fin, debido al Representante de Su Santidad en esta corte; y en su vista, y poseida la Junta de la mas íntima gratitud hácia el Padre comun de los fieles por la nueva muestra que acaba de dar en beneficio de los españoles; de la nunca desmentida solicitud é inagotable caridad con que atiende á todos sus hijos, y especialmente á los que son desgraciados, no puede ménos de rogar con el mayor encarecimiento á V. E. que se sirva hacer presente á Su Santidad los sentimientos que la animan, y que, á no dudar, moverán igualmente el corazon de los pobres en quienes directamente ha de recaer el beneficio, como asimismo el de todos los españoles favorecidos en cabeza de algunos de sus hermanos, no solo por lo que vale en sí la dádiva que se les hace, sino tambien, y con particularidad, por lo que vale y significa la santa mano de que la misma dádiva procede. Al propio tiempo desea vivamente esta Junta que en su nombre se sirva V. E. dar las mas espresivas gracias por su generoso donativo al Representante de Su Santidad.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., remitiéndole copia de la mencionada comunicacion del Sr. Ministro de Estado, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1861.—El Presidente, Francisco Martinez de la Rosa.—El Vocal Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

**Fomento.**—Por *Real decreto de 20 de marzo* (*Gaceta* de 27), se declara de segundo órden la carretera de Búrgos á Soria por San Leonardo, en la parte comprendida en la primera de dichas provincias.

**Fomento.**—*Real órden de 21 de marzo, declarando adjudicada á D. José Campo y la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento, la concesion del ferro-carril de Valencia á Tarragona* (*Gaceta* de 27.).

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el 12 del corriente mes para la concesion del ferro-carril de Valencia á Tarragona, de la cual resulta no haberse presentado mas proposicion que la aceptada por la ley de 9 de julio de 1856 y por Real órden de 11 de diciembre de 1860 como base de la referida subasta, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobarla, declarando adjudicada la concesion del camino á D. José Campo y la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento, autores de la proposicion espresada, con la subvencion de 62.473,440 rs. en metálico, ó su equivalente en *obligaciones del Estado por ferro-carriles*, y con sujecion á las leyes y disposiciones adjuntas al anuncio publicado en 11 de diciembre último.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—*Real órden de 22 de marzo, declarando caducada la contrata de las obras del puerto de Algeciras* (*Gaceta* de 26.).

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado dentro del plazo prescrito el contratista de las obras del puerto de Algeciras, D. José Diaz Arango, á otorgar la escritura y constituir el depósito definitivo por su contrata, á pesar de habérsele concedido dos prórogas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare caducada dicha contrata, quedando á favor del Estado el depósito provisional de 120,000 rs. constituido por el intere-

Digitized by Google

sado para tomar parte en ella, y que por esa Direccion se adopten las disposiciones oportunas para adjudicar nuevamente las obras en pública licitacion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—Por *Real órden de 29 de marzo* (*Gaceta* de 2 de abril) se autoriza á D. Francisco Puentes y compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Eume como fuerza motriz de una fábrica de harinas que intenta establecer en el término de Puentes de García Rodriguez, provincia de la Coruña; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá esceder de dos metros, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras á su cáuce natural.

3.ª Tódas las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero gefe de dicha provincia.

**Fomento.**—Por *Real órden de 30 de marzo* (*Gaceta* de 4 de abril) se autoriza á D. José Montagut, D. Juan y D. José Pedret, D. Pedro Serrat y D. Mateo Llavería para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas de la riera de Riudecañes en el riego de ocho hectáreas de terreno que poseen en el término del pueblo de aquel nombre, provincia de Tarragona; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª No podrá tomarse mayor cantidad de agua que la de 5,2 litros por segundo, que es la que se considera sobrante despues de cubiertas las atenciones actuales.

2.ª La presa se construirá unos 20 metros mas arriba del puesto indicado en el plano, y su altura no podrá esceder de 70 centímetros.

3.ª La toma de aguas se hará de sillería, siendo en seccion rectangular de 0 m,25 de ancho por 0 m,1 de alto, con una pendiente de 0 m,0004 por metro, y una longitud de un metro.

4.ª La arista superior de la seccion estará á la misma altura que la coronacion de la presa.

5.ª Las demás obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, y todas bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se prevenga al Gobernador de Tarragona haga entender al Alcalde del referido pueblo y demás á quienes convenga que nadie puede aprovechar aguas públicas, cuales son las de la riera mencionada, sin obtener autorizacion del Gobierno prévia instruccion del espediente prescrito por las disposiciones vigentes.

**Fomento.**—Por *Real órden de 1.° de abril* (*Gaceta* del 5) se autoriza á D. José María Amor, vecino de Utrera, por el término de ocho meses, y con las reservas y condiciones de costumbre, para verificar los estudios de un ferro-carril desde Ecija á Osuna.

**Fomento.**—*Ley de 7 de abril, autorizando al Gobierno para otor-*

Digitized by Google

*garó D. Joaquin Caballero Piñeiro y otros la concesion de un ferro-carril de Santiago al Carril* (*Gaceta* del 11.).

Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Joaquin Caballero Piñeiro, D. Domingo Fontán y D. Inocencio Villardebó la concesion de un ferro-carril de Santiago al Carril, declarándose desde luego esta línea de utilidad pública.

Art. 2.° La concesion se hará con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, y al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material libre de derechos que apruebe el Gobierno de S. M., prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con el pliego de condiciones que forme en vista del proyecto adoptado.

Art. 3.° La duracion de esta concesion será de 99 años, otorgándose sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias que cruce el ferro-carril, pero con todos los privilegios, franquicias y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de caminos de hierro para la construccion y esplotacion de los mismos.

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en el Palacio de Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Comision de codificacion.**—La *Gaceta* de 17 de marzo, ha publicado los siguientes Reales decretos del 15:

Accediendo á los deseos de D. José Ibarra, Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de Vocal de la Comision de Codificacion, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

—Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Cirilo Alvarez, Consejero de Estado, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, Vengo en nombrarle Vocal de la Comision de codificacion, en la plaza que resulta vacante por dimision de D. José Ibarra.

**Personal de la administracion de justicia.**—*Decretos de 15 de marzo.*—Para la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Madrid, por haber sido nombrado Regente de la Pretorial de la Habana D. Anacleto Torón, Vengo en nombrar á D. Manuel María Basualdo, Magistrado supernumerario y cesante de igual cargo en la referida Audiencia de Madrid.

Para la Presidencia de Sala vacante en la Audiencia de Granada por fallecimiento de D. Diego Mendo, Vengo en nombrar á D. Policarpo Atauri y Mecoleta, Auditor de Guerra de la isla de Cuba.

**Personal de la administracion de justicia en Ultramar.**—La *Gaceta* de 15 de marzo ha publicado los siguientes Reales decretos del 7:

En vista de las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, Me ha espuesto D. Francisco Gonzalez del Corral, Regente de la Audiencia Pretorial de la Habana,

Vengo en declararle cesante, á contar desde el dia 12 de febrero último

Digitized by Google

en que terminó la licencia de que disfrutaba, con el haber que por clasificacion le corresponda y á reserva de utilizar sus buenos servicios en los Tribunales de la Península.

—Para la Regencia de la Audiencia Pretorial de la Habana, vacante por cesacion de D. Francisco Gonzalez del Corral,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á D. Anacleto Torón, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

**Personal de la Direccion de Ultramar.**—Por consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de octubre último fijando la nueva planta de la Direccion general de Ultramar, se nombra para las cuatro plazas de Oficiales de la clase de primeros, marcadas en dicho Real decreto, á don Valentin Vazquez Curiél, D. Manuel Capalleja, D. Francisco de Paula Diaz Mendoza y D. Fernando Bordallo, que sirven respectivamente las cuatro primeras plazas de Oficiales de la planta actual; y para las cuatro de la clase de segundos á D. Federico Hoppe, D. Domingo Calderon y Aguilera, y D. Juan Bautista Saiz, actualmente Oficiales de la clase de terceros, y á don Gabriel Anduaga, Vicecónsul cesante de España en Lisboa.

—Por Real órden de 13 de marzo ha tenido á bien nombrar S. M. para la plaza de Auxiliar segundo de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar, con el sueldo anual de 16,000 rs. vn., á D. Mariano Diaz de la Quintana, que era primero de la clase de segundos: para las tres plazas de esta clase, dotadas con 14,000 rs. anuales, á D. José Ramon Dorado, que ocupaba la de segundo de la misma, á D. José Obregon, Oficial segundo cesante de la Contaduría de Hacienda pública de Sevilla, y á D. Luis Suero Marcoleta, Capitan graduado de infantería: para la de cuarto de la clase de terceros, con 12,000 rs. de sueldo anual, á D. Antonio Balbino Vazquez, Auxiliar primero que era de la clase de cuartos: para las cinco plazas de esta clase, dotadas con 10,000 rs. anuales, á D. Victor Arias Uría, D. Antonio Fernandez Chorot, D. Ernesto Fernandez de Angulo, que desempeñaban las de segundo, tercero y cuarto de la misma; D. José Esperanza, que era primero de la clase de quintos, y D. José Fernandez, Auxiliar del Ministerio de la Guerra; y finalmente, para las seis de la mencionada clase de quintos á D. Francisco de Paula Beramendi, D. José Antonio Luaces, D. José Marco, D. Rigoberto Alberola y Romero, que ocupaban las de segundo, tercero, cuarto y quinto de la misma clase, D. Pascual Liñán, Auxiliar sin sueldo que era de la misma Direccion, y D. Juan José Bonifaz Fernandez Baeza, Licenciado en Leyes y en Administracion.

**Declaraciones de derechos pasivos.**—En la *Gaceta* de 22 de marzo se hacen las siguientes en favor de individuos del ramo de Gracia y Justicia:

D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia cesante de Málaga, se le reconocen 16 años, un mes y 26 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4,500 rs.: sueldo regulador 18,000.

D. Felipe Gaviria Esparza, Juez de primera instancia jubilado del distrito de Reus: se le reconocen 25 años, 2 meses y 26 dias de servicios: se le declara el haber anual de 12,000 rs.: sueldo regulador 20,000.

D. Manuel Catalan, Juez de primera instancia jubilado de San Feliú de Llobregat: se le reconocen 25 años, 7 meses y 15 dias de servicios: se le declara el haber anual de 8,400 rs.: sueldo regulador 14,000.

D. Juan Cansinos, Presidente de Sala de varias Audiencias, cesante, en concepto de mejora: se le declara el haber anual de 16,000 rs.: sueldo regulador 32,000.

Digitized by Google

D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia cesante de Gandesa: se le reconocen 15 años, 3 meses y un dia de servicios: se le declara el haber anual de 3,500 rs.: sueldo regulador 14,000.

Excmo. Sr. D. Joaquin Roncali, Ministro cesante del Tribunal Supremo de Justicia.

D. Benito Bonet, Oficial primero segundo que fué del Ministerio de Gracia y Justicia, jubilado: se le reconocen 16 años, 7 meses y 29 dias de servicios. Sin derecho.

—La *Gaceta* de 11 de abril publica las siguientes:

D. José de Hano Bustillo, Relator cesante de la Audiencia de Búrgos: se le reconocen 24 años, un mes y 10 dias de servicios; se le declara el haber anual de 6,000 rs.: sueldo regulador 12,000.

D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instencia de esta corte: se le reconocen 15 años, 8 meses y 29 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4,000 rs.: sueldo regulador 16,000.

D. Jaquin Sostres y Villa, Juez de primera instancia de Benabarre, jubilado, se le mejora su clasificacion: se le reconocen 38 años y 5 dias de servicios: se le declara el haber anual de 14,400 rs.: sueldo regulador 18,000.

D. Cárlos Nicolás de Rebolledo, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada, jubilado: se le reconocen 29 años, 9 meses y 26 dias de servicios: se le declara el haber anual de 12,000 rs.: sueldo regulador 20,000.

D. Joaquin Guezau de Arellano, Alcalde mayor que fué de la villa de la Oliva, jubilado: se le reconocen 33 años, 7 meses y 19 dias de servicios: se le declara el haber anual de 8,400 rs.: sueldo regulador 14,000.

D. Jacinto María Izquierdo, Promotor fiscal que fué del Juzgado de primera instancia de Illescas, cesante. Sin derecho.

**Oposiciones á cátedra de derecho.** —(*Gaceta* de 30 de marzo.). — La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se provea por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra numeraria de Elementos de Economía política y Estadística, propia de la facultad de derecho, Seccion de Derecho civil y económico, que se halla vacante en la Universidad de Oviedo, por traslacion de D. José Higinio de Arriaga que la desempeñaba.

**Indulto.**—Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los divinos Oficios del Viernes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital, si se les impusiere por sentencia que cause ejecutoria, conmutándosela por la inmediata, á los reos procesados por el delito de homicidio José Vila Ripoll, Blas Almazan y Recuero, José Aldea y Cortés, Luis Ibañez de Eguileta, José García Roos y Francisco Diaz Sainz, cuyas causas penden en las Audiencias de Barcelona, Madrid, Zaragoza, Búrgos, Sevilla y Pamplona.

**Tribunal de Cuentas.**—*Personal.*—Por Reales decretos de 1.º de marzo, se concede, á solicitud suya, la jubilacion á D. Juan Butler, Ministro de dicho Tribunal, y se nombra para la plaza que por esta jubilacion resulta vacante á D. Luis Alvarez, Subsecretario del Ministerio de Hacienda; y para las dos plazas de Ministros supernumerarios del mismo Tribunal, creadas por la ley de presupuestos del corriente año, se nombra á D. José de Adaro, Director general de Rentas Estancadas, y D. Rafael Navascués, que lo es de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion.

Digitized by Google

**Personal de Hacienda.**—Por Reales decretos de 1.° de marzo, se nombra Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Manuel Mamerto Secades, Contador general de la Deuda pública; Director general de Rentas Estancadas á D. José María de Osorno, Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino; para esta plaza á D. José Fullós, Contador central de Hacienda pública; para esta resulta, á D. José O'Donnell, que lo es de la Caja general de Depósitos; y en esta vacante, á D. José Fernando Escauriaza, segundo Jefe del departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Deuda pública; ocupando esta plaza que resulta vacante D. Serafin Hernandez, Jefe de negociado de primera clase en la Direccion general de Contabilidad.

—Por Reales decretos de 8 de marzo se admite á D. Miguel María Fuentes la renuncia que ha hecho del destino de Contador general de la Deuda pública; se nombra Contador general de dicha Deuda, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. José Cabello y Goytia, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid; y se nombra para este cargo, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. José Fernandez de Riero, Inspector general de Contribuciones é impuestos.

Por Reales decretos de 15 de marzo, se admite á D. Emilio Sancho, Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho de dicho cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando S. M. satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado; y en atencion á las circunstancias que concurren en D. Julian de Huelves, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Gobernacion, se le nombra Director general, Presidente en comision de la Junta de la Deuda pública.

**Observatorio.**—Por Real decreto de 6 de marzo, se nombra Comisario régio del Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid á D. Francisco Luxán.

**Secciones de Fomento.**—*Disposiciones relativas al personal*:

22 marzo 1861.—Ascendiendo á Oficial de la clase de primeros, en la vacante producida por salida á otro destino de D. Antonio García Vela, al que lo era de la de segundos D. Manuel Gonzalez Mariño, en el turno de eleccion establecido para el ascenso de esta clase por la regla 3.ª, art. 6.° del Real decreto de 12 de julio de 1859.

Id. id. Ascendiendo á Oficial de la clase de segundos al que lo era primero de la de terceros D. Mariano Osorio y Espina, en el segundo turno que para el ascenso por antigüedad establece la precitada regla.

Id. id. Ascendiendo á Oficial de la clase de terceros al que lo era primero de la de cuartos D. Hermenegildo Lumazes y Castro, en el segundo turno que para el ascenso por antigüedad establece la referida regla.

Id. id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Luis García y Fernandez de Mesa, Licenciado en la facultad de Derecho.

**Consejo de Sanidad.**—Por Real decreto de 30 de marzo se nombra Vocal del Consejo de Sanidad del Reino, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Mariano Lorente, á D. Ramon Frau, Doctor en Medicina y Cirujía y Diputado á Córtes.

*Por la seccion de Variedades*, José Reus.

---

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. [illegible].

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 200 reales al año.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Guerra.**—*Circular de 21 de marzo, determinando de dónde deben pagarse los gastos de unos reclutas que, despues de admitidos en el depósito de bandera para Ultramar, resultaron inútiles (Gaceta de 8 de abril.).*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 30 de diciembre último consultando acerca de los términos en que debia formalizarse el gasto originado en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Barcelona por tres reclutas procedentes de la clase de paisanos que, despues de admitidos puéstio reconocimiento de su utilidad física, habian resultado inútiles en el segundo y tercer reconocimiento, y pido en su consecuencia daños de baja, sin que hubiese lugar á exigir responsabilidad alguna á los facultativos que los declararon útiles en el reconocimiento de ingreso por las circunstancias especiales del caso. Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, así como tambien por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, en acordadas de 11 de febrero próximo pasado y 11 del corriente, se ha servido resolver:

1.° Que el importe de los socorros y demás gastos que los referidos reclutas hubiesen causado, con cargo al presupuesto de Estado tengan la aplicacion prevenida en el art. 23, capítulo 5.° de las instrucciones aprobadas por S. M. para la recluta de Ultramar en 28 de febrero de 1854, en cuya virtud procede que se forme de ellos cuenta y se remita á Ultramar en la forma establecida para su correspondiente reclamacion y abono.

Y 2.° Que la parte del premio pecuniario de enganche que los mismos individuos hubiesen devengado y percibido, en el tiempo que pertenecieron al referido depósito, sea cargo al fondo de redencion, prévias las justificaciones que al efecto se requieren. Al propio tiempo, y con el fin de que quede completamente garantida en todo otro caso igual ó semejante la útil inversion de las sumas correspondientes á las primeras cuotas de los premios pecuniarios de enganche, ha tenido á bien disponer S. M. que las referidas primeras cuotas no se entreguen de una vez á los reclutas para Ultramar que ingresasen en los depósitos con opcion á premio, sino



Digitized by Google

en la misma forma en que les eran entregadas anteriormente las gratificaciones de enganche que señaló la regla 7.ª de la Real órden de 23 de junio de 1855; no considerándose al efecto como dia de definitiva entrada en el servicio sino el de la fecha del embarque, en que queda practicado el último reconocimiento físico de los que los reclutas sufren en la Península.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 23 de marzo, haciendo estensiva á los subtenientes alumnos de la Academia la Real órden de 23 de febrero último, acerca de su inclusion en el alistamiento para el reemplazo del ejército (Gaceta de 8 de abril.).*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Ingeniero general lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 4 de enero próximo pasado, en que consulta si los Subtenientes alumnos de la Academia deben ser ó no incluidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 15 del actual, manifieste á V. E. que la consulta de que se trata se halla ya resuelta con lo establecido en la Real órden de 23 de febrero último, dictada á consecuencia de otra consulta de igual naturaleza promovida por el Director general de Artillería.

Al propio tiempo, y como complemento á la citada Real órden, es la soberana voluntad que respecto á los Subtenientes alumnos que con arreglo al art. 33 del reglamento de la Academia del cuerpo puedan ser despedidos de la misma, y quedar por esta causa reducidos á la clase de paisanos, se entienda que, si al tiempo de verificarse su espulsion se hallasen comprendidos en el art. 13 de la ley de reemplazos, se les incluya en el alistamiento del pueblo á que correspondan, quedando sujetos á servir sus plazas si les tocase la suerte de soldados, si bien con el abono del tiempo servido.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 28 de marzo, declarando que los facultativos reconocedores de los reclutas para Ultramar, incurren tambien en responsabilidad desechando los que sean verdaderamente útiles* (*Gaceta* de 15 de abril.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 18 del corriente, participando que en el último reconocimiento de los reclutas del depósito de bandera y embarque de la Coruña han sido declarados inútiles para el servicio de las armas en Ultramar 51 individuos, de 183 alistados para el ejército de la isla de Cuba; en cuya virtud procediendo aquellos del reemplazo de este año, ha dispuesto V. E. que ingresen en los cuerpos del ejército de la Península.

Enterada S. M.:

Considerando que desde que se espidió la Real órden de 12 de noviem-

Digitized by Google

bre de 1860 dictando reglas precisas para el reconocimiento de los reclutas de las banderas de Ultramar, ha podido ya observarse que los facultativos, por huir de toda responsabilidad, no solo declaran inútiles para servir en aquellos dominios á los que lo son realmente y á los que ofrecen duda mas ó menos fundada, sino tambien en algunos casos á los que no lo son, como ha sucedido recientemente con dos individuos de la bandera de Barcelona, y como no puede menos de haber sucedido en el reconocimiento á que V. E. se contrae, atendido el desproporcionado número de los hombres desechados: que una disminucion semejante en la recluta de Ultramar, de elementos útiles sin embargo para el servicio de la Península, ha de ofrecer necesariamente una dificultad séria para el completo reemplazo de las bajas de aquel ejército; y por último, que este estremo rigor en punto á los espresados reconocimientos es tanto mas notable, cuanto mayor era el abuso que en sentido contrario se habia llegado á establecer antes de la fecha de la disposicion citada, que tuvo por único objeto remediar el mal, sin dar orígen á otro nuevo, ha tenido á bien resolver S. M. en vista de todo:

1.° Que se haga comprender á los facultativos reconocedores que no solo contraen responsabilidad autorizando el envío á Ultramar de hombres inútiles, como antes sucedia con demasiada frecuencia, sino tambien desechando los que sean verdaderamente útiles.

2.° Que los Capitanes generales manden proceder en todo caso de duda á un nuevo y especial reconocimiento, fijando muy particularmente su atencion en asunto tan importante.

Y 3.° Que se dé cuenta á este Ministerio de cualquiera irregularidad que en los reconocimientos se observe, para tomar la providencia que segun el caso corresponda contra los facultativos que, por un rigor exagerado, perjudiquen al servicio con la disminucion de la recluta de Ultramar.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Guerra.**—Por *ley de 7 de abril* (*Gaceta* de 16), se concede á Doña Rosa Milans del Bosch, hija del Teniente General D. Francisco, una pension de 10,000 rs. vn. anuales durante el tiempo que permanezca en su actual estado de viuda.

**Marina.**—*Real órden de 8 de abril, resolviendo que rijan en la Armada para el abono de tiempo de campaña en la última guerra civil las reglas prescritas para el ejército en las Reales órdenes que se citan* (*Gaceta* de 12.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las dudas ocurridas sobre las reglas que deben observarse para los abonos de campaña de la última guerra civil á los individuos de los diferentes cuerpos de la Armada. Y S. M., de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en analogía con lo que se practica respecto á las clases del ejército, ha tenido á bien resolver que, tanto para el abono de tiempo doble como de medio tiempo de campaña por la guerra dinástica de los años 1833 á 1840 rijan en la Armada las reglas prescritas en las Reales órdenes de 2 de febrero y 14 de abril de 1856, espedidas por el Ministerio de la Guerra, de que acompaño á V. E. copias, limitándose por lo tanto el abono de medio tiempo á los individuos que despues de haber permanecido dos años en campaña y asistido á cuatro acciones de guerra se separaron de los distritos y costas

declarados en estado de sitio para seguir navegando en las demás de la Península, para servir en arsenales ú otros destinos de la carrera, ó para esperar en los departamentos nueva ocupacion activa; pero no será abonable ni el tiempo que en estas últimas situaciones permanecieron antes de llenar los requisitos marcados para el abono de doble tiempo, ni tampoco el posterior que hayan invertido en uso de licencias temporales ó devengado en prision ó arresto por delitos comunes.

Ultimamente, resuelve S. M. que para el abono de tiempo doble se consideren como acciones de guerra la sostenida el dia 7 de febrero de 1840 en el rio Ebro por los faluchos *Trillo* y *San Antonio* contra las fuerzas carlistas que los atacaron con intento de apoderarse del primero de dichos buques varado en la orilla izquierda del rio, y la que en 12 de abril del mismo año sostuvieron el bergantin *Pluton*, falucho *Rayo* y embarcaciones menores de los buques de guerra surtos en Alfaques para impedir á los enemigos la comunicacion entre la Rápita y el fuerte de Bornis; pero no las operaciones practicadas en 13 de abril citado para dejar libre la navegacion del Ebro, ni la ocupacion de San Cárlos de la Rápita, verificada en 21 de mayo siguiente por las dotaciones de la fragata *Cortés* y de los bergantines *Héroe* y *Patriota*, por no haber habido en ellas ni tiroteo ni resistencia de parte de los enemigos que merezcan ser calificadas como acciones de guerra.

Lo digo á V. E. de Real órden para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de abril de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

*Copias que se citan en la anterior Real órden.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente que se ha instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las consultas elevadas al mismo acerca de la aplicacion que haya de darse á la Real órden de 15 de mayo último, que fija las reglas que en lo sucesivo debian seguirse para regularizar el abono del doble tiempo de campaña concedido por las guerras llamadas constitucional y dinástica de los siete años; enterada S. M. de este asunto, y tomando en consideracion las razones espuestas sobre el particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, S. M. se ha servido resolver:

1.° Que quede sin efecto lo dispuesto en la Real órden circular de 15 de mayo de 1855 sobre abono de campaña.

2.° Que el doble tiempo por la época de 1820 á 1823 se continúe acreditando con arreglo al decreto de Córtes de 2 de agosto de 1840 y órden del Regente del Reino de 1.° de octubre de 1841.

Y 3.° Que el doble tiempo por la guerra de 1833 á 1840 no empiece á contarse sino despues de llenar la restriccion que establece el Real decreto de su concesion de 21 de octubre de 1825, ó sea haberse hallado dos años al menos en campaña, y asistido á cuatro ó mas acciones de guerra, aunque haya sido en diferentes veces, para lo cual se acumulará el tiempo de cada una si aquel no se hubiese servido consecutivamente, y solo cuando quede satisfecha esta condicion tendrá lugar la aplicacion de la Real instruccion de 11 de junio de 1815 para las situaciones sucesivas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1856.—O'Donnell.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.

—Número 2.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

Digitized by Google

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la acordada de ese Supremo Tribunal de 7 del corriente consultando si la Real órden de 2 de febrero próximo pasado sobre el modo de hacer los abonos del doble tiempo de campaña por las guerras de los años de 1820 al 23, y 33 al 40, altera las declaraciones hechas hasta aquel dia, así como si la aplicacion para la segunda de la Real instruccion de 11 de junio de 1815 puede hacerse indistintamente á los servicios prestados antes y despues de cumplir los dos años de campaña y cuatro acciones que exige el Real decreto de 20 de octubre de 1835; y S. M. se ha servido resolver que las declaraciones de retiros, cruces de San Hermenegildo y demás que corresponden al ramo de Guerra hasta el dia 2 de febrero próximo pasado, deben ser respetadas, porque aquella Real disposicion solo es aplicable á las concesiones posteriores á la citada fecha sin efecto retroactivo; y que con respecto al segundo punto de la consulta, la Real instruccion citada de 11 de junio de 1815 y demás aclaraciones hechas sobre abonos por la guerra de la Independencia solo son aplicables al tiempo posterior á los dos años de campaña y cuatro acciones, que es cuando se adquiere el derecho en la de los años 1833 al 40; pero no de modo alguno al anterior, conforme previene el espresado Real decreto de 20 de octubre de 1835.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1856.—El Subsecretario, José Mac-Crohon.—Es copia.— Hay una rúbrica.—Es copia.

**Marina.**—*Circular de 11 de abril, declarando que los matriculados que presten el servicio por medio de sustitucion queden exentos de la prestacion del vestuario que hasta aquí se les ha exigido* (*Gaceta* de 14.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 317, de 5 de febrero último, en la que, con motivo de haber dispuesto en 16 de julio de 1859, se eximiese de la prestacion de vestuario á los matriculados de esos tércios que pusiesen sustitutos, y notando que en los de Levante se continúa exigiéndola, puesto que habia recibido 14,580 reales vn. del importe del valor del vestuario de 27 sustitutos, consulta la conveniencia de una medida general que armonice la práctica seguida en el departamento de su cargo.

Enterada S. M., é impuesta de que en la Real órden de 24 de junio de 1859, referente á la sustitucion del servicio, no se hace mérito de la prestacion del vestuario por los sustituidos, antes al contrario, por la regla 10 de la misma soberana determinacion se derogan todas las anteriores que se opongan á sus preceptos, aboliéndose las patronías de gracia restablecidas por la de 10 de enero de 1851, en cuyo art. 3.° se confirmaba la referida prestacion; de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, y á fin de evitar dudas en lo sucesivo, se ha dignado declarar que los matriculados que presten el servicio por medio de la sustitucion queden exentos de la prestacion del vestuario que hasta aquí se les ha exigido, y que este se anticipe por cuenta del Estado; resolviendo al propio tiempo devuelva V. E. al Capitan general del departamento de Cartagena los 14,580 reales vn. que tiene en depósito, para que esta Autoridad disponga su devolucion á los interesados; y por último, que se circule esta soberana resolucion á los demás departamentos y apostaderos que corresponda para su cumplimiento.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines consiguientes, y como resultado de su citada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de

Digitized by Google

abril de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

**Hacienda.**—*Real órden de 5 de abril, declarando subsistente la carga de justicia de 409 rs. 53 cénts. anuales que percibe el Conde de Motezuma* (*Gaceta* de 18.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 409 rs. 53 cénts. anuales, que figura al núm. 79, art. 3.°, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe el Conde de Motezuma.

En su consecuencia:

Vistas las escrituras otorgadas en 3 de febrero de 1772 y 26 de julio de 1775, de las que resulta que con objeto de ensanchar la Fábrica de salitres de Lorca, de propiedad del Estado, prévia Real autorizacion y tasacion judicial, se tomaron varios terrenos colindantes á dicha fábrica, entre los cuales fueron dos pertenecientes al Conde de Motezuma, reconociendo á favor de aquellos dos censos, uno de 44 rs. 18 mrs., y el otro, de 365: ó sean en junto 409 rs. 53 cénts. anuales, á que asciende la carga de justicia que se obligó á satisfacer anualmente la Hacienda pública:

Vista la Real órden de 19 de abril de 1854, comunicada al Director general de lo Contencioso, declarando al Conde de Motezuma con derecho al abono de los 409 rs. y 8 mrs. anuales que importan los réditos de los censos citados que le pertenecen:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas se otorgaron con las formalidades correspondientes, y por ellos quedó obligada la Hacienda á satisfacer los réditos de los dos censos en pago del valor de los terrenos espropiados, estando subsistente la obligacion por no haberse redimido ni indemnizado el capital de los mencionados censos;

S. M., de conformidad con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de abril de 1861. —Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

**Hacienda.**—*Real órden de 6 de abril, declarando subsistente la carga de justicia de 1,239 rs. 83 cénts. ánuos, que percibe el Marqués de Valparaiso* (*Gaceta* de 19.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1,239 rs. 83 céntimos ánuos, que figura al núm. 2.°, art. 7.°, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe el Marqués de Valparaiso.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Albacete á 22 de febrero de 1820, de la que resulta que la Junta de desagüe y riego de dicha capital tomó á censo reservativo de la Condesa de Montealegre un solar y casa vieja, situados en la calle Mayor, con objeto de construir un edificio para las oficinas y alma-

Digitized by Google

cenes del Canal, conocido hoy con el nombre de María Cristina, reconociendo un capital de 41,328 rs. vn., y el pago de la renta anual de 1,239 reales 26 mrs. de rédito al 3 por 100, hipotecando el solar y los nuevos edificios que se construyeran:

Vista la certificacion de la Administracion de Bienes nacionales de la provincia de Albacete de 3 de diciembre de 1856, de la que resulta que no se ha redimido el espresado censo:

Vista la comunicacion del Gobernador civil de la misma provincia de 2 de julio del propio año, de la que aparece que el Estado se halla en posesion de la finca sobre que se constituyó el censo, y que está destinada á objetos del servicio público:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de constitucion del censo se otorgó por personas hábiles y está subsistente: que el Estado posee la hipoteca afecta al pago del capital y réditos: que la obligacion procede de título oneroso; y que el Tesoro viene satisfaciéndola;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 6 de abril de 1861.—Salaverría.—Sr. Director General del Tesoro público.

**Gobernacion.**—*Real órden de 8 de abril*, trasladando la espedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de febrero último, *relativa á los quintos que redimen su suerte despues de ser elegidos para cuerpo* (*Gaceta* de 17.).

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 27 de febrero último la Real órden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Artillería:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 14 de agosto del año próximo pasado, en la que con motivo de haber solicitado certificado de libertad por haber redimido su suerte el artillero José García Rodriguez, propone V. E. se dicte una disposicion general que sirva de norma para dar de baja á los que se hallen en igual caso que el interesado. Enterada S. M., y teniendo en cuenta lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 11 del actual, y por la Junta consultiva de Guerra en el suyo de 15 de setiembre último, con los cuales se ha conformado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que el quinto que haya redimido su suerte, aunque estuviese elegido para cuerpo, si no hubiese salido aun de la provincia á que pertenezca la caja en que tuvo ingreso ó del distrito militar á que aquella pertenezca, pasará desde luego al pueblo por que haya caido soldado á espresar el certificado de libertad con pase del Gobernador militar de la provincia ó del Capitan general del distrito, dando este último conocimiento al Director general respectivo para que le espida dicho documento.

2.° Que si el quinto hubiese salido del distrito militar, oficiará el Capitan general al del distrito en que se halle el cuerpo de aquel, para que por su autoridad se le facilite el pasaporte, con el objeto de que marche al pue-

Digitized by Google

bio por que ha caido soldado á esperar el certificado de libertad, que habrá de reclamarse del Director respectivo por el primero de los espresados Capitanes generales, sin perjuicio de que el segundo le participe tambien haberle facilitado el pasaporte.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de... .

**Gobernacion.**—*Real órden de 9 de abril*, trasladando la de 23 de marzo espedida por el Ministerio de la Guerra, *acerca de la inclusion de los Subtenientes alumnos de la Academia en el alistamiento para el reemplazo del ejército* (*Gaceta* de 17.).

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 23 del mes último la Real órden siguiente, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al Ingeniero general:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de enero próximo pasado, en que consulta si los Subtenientes alumnos de la Academia deben ser ó no incluidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 15 del actual, manifieste á V. E. que la consulta de que se trata se halla ya resuelta con lo establecido en la Real órden de 23 de febrero último, dictada á consecuencia de otra consulta de igual naturaleza, promovida por el Director general de Artillería. Al propio tiempo, y como complemento á la citada Real órden, es la soberana voluntad que con respecto á los Subtenientes alumnos que con arreglo al art. 33 del reglamento de la Academia del cuerpo, pueden ser despedidos de la misma, y quedar por esta causa reducidos á la clase de paisanos, se entienda que si al tiempo de verificarse su espulsion se hallasen comprendidos en el art. 13 de la ley de reemplazos, se les incluya en el alistamiento del pueblo á que correspondan, quedando sujetos á servir sus plazas si les tocase la suerte de soldados, si bien con el abono de tiempo servido.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Gobernacion.**—*Real órden de 10 de abril, disponiendo que cuando los recursos de alzada en materia de quintas comprendan reclamaciones contra mas de un fallo, los Gobernadoses, Consejos provinciales y Ayuntamientos informen sobre todos los estremos del recurso* (*Gaceta* de 16.).

De acuerdo con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el espediente promovido por María Antonia Barrilero, contra los fallos en virtud de los que el Consejo de la provincia de Ciudad-Real declaró soldado al hijo de la reclamante Raimundo Parra, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Alcázar de San Juan, y esceptuó del servicio de las armas á otro mozo de número anterior, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cuando los recursos de alzada en asuntos de quintas comprendan reclamaciones contra mas de un fallo, los Gobernadores y Consejos de provincia, igualmente que los Ayuntamien-

Digitized by Google

tos, abraceo en sus informes todo los estremos de que haga mérito el recurso, y no los limiten á uno de ellos solamente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de abril de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Gobernacion.**—*Real decreto de 14 de abril, convocando las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria de este año* (*Gaceta* de 16.).

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 1.° de mayo próximo en la Península é islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias.

Dado en Aranjuez á catorce de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**Gobernacion.**—*Ley de 14 de abril, concediendo pensiones á algunas viudas de facultativos muertos del cólera-morbo* (*Gaceta* de 21.).

Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se conceda á Doña Isabel Paula Pérez Caballero, viuda del Licenciado en medicina y cirujía D. Manuel Pantaleon Herrera y Gomez, que falleció de una fiebre tifoidea en el año de 1858, la pension anual de 3,000 rs., trasmisibles despues de su muerte á sus hijos menores, con arreglo al art. 76 de la ley de Sanidad vigente y al Real decreto y art. 2.° del reglamento para su ejecucion de 15 de junio del año próximo pasado.

Art. 2.° Se concede á Doña Ramona Valdés, viuda del profesor de cirujía D. José Blanco Mijares, muerto del cólera-morbo durante la epidemia de 1855, la pension de 4,000 rs. anuales, trasmisible á sus hijos menores despues de su fallecimiento, con arreglo á la ley y artículo de la misma citados y al 3.° de dicho reglamento.

Art. 3.° Se concede la pension anual de 3,000 rs., con igual carácter de trasmisibilidad despues de su muerte á sus hijos menores, á Doña María del Rosario Blancafort, Doña María del Rosario Miray Lledó, Doña Damiana Martinez y Doña María Bordás, viudas respectivamente de los Licenciados en medicina y cirujía D. Andrés Pinós y D. Miguel Tortosa y Beltran, que fallecieron del cólera-morbo en los años de 1854 y 1860, y de los Cirujanos D. José Domingo de Ancérate y D. Joaquin Mir, víctima de la propia enfermedad en 1855 el primero y en 1854 el último, de conformidad á la ley y artículo de la misma repetidamente citados y al art. 4.° del espresado reglamento.

Art. 4.° Se concede á Doña Antonia Eraso Ruiz, viuda del Licenciado en medicina y cirujía D. Antonio Constantino Prats, que falleció del cólera-morbo en 1855, la pension vitalicia de 3,000 rs. anuales, que le corresponde segun el art. 76 de la ley de Sanidad y el 4.° del reglamento para su ejecucion.

Art. 5.° Las pensiones concedidas en los artículos precedentes principiarán á devengarse desde el 28 de noviembre de 1855, respecto de las familias de aquellos profesores que fallecieron antes de este dia, y las demás desde el siguiente al de la muerte de sus causantes.

Por tanto, etc.

Aranjuez catorce de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Digitized by Google

**Fomento.**—Por *Real órden de* 27 *de marzo* (*Gaceta* de 6 de abril), se autoriza á D. Antonio Lopez y Vidal, vecino de Barcelona, para que practique los estudios de conduccion de las aguas potables que se propone iluminar en el término de San Fausto de Campcentellas á los pueblos de Gracia, Sans y Hostafranchs, entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 30 *de marzo* (*Gaceta* de 6 de abril), se autoriza á D. Salvador Travado de Landa, por término de ocho meses, y con las condiciones y reservas de costumbre, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Peñarroya empalme en el punto mas conveniente con la línea de Ciudad-Real á Badajoz.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 31 *de marzo* (*Gaceta* de 17 de abril), «la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que hasta la inmediata reorganizacion de los Colegios Reales de San Bartolomé y Santiago de Granada, y de San Pablo de Valencia, no se provea beca alguna gratuita en dichos establecimientos.»

**Fomento.**—Por *Real órden de* 1.° *de abril* (*Gaceta* del 6), se autoriza á D. Pedro Sota, D. Salustiano Bielba y D. Cristóbal Oyuela, por el término de seis meses, y con las condiciones y reservas de costumbre, para los estudios de un ramal de ferro-carril que partiendo de la línea de Alar á Santander en la estacion de la villa de Torrelavega, termine en la referida villa.

**Fomento.**—*Real órden de 3 de abril, resolviendo que se rescindan los contratos de arriendo de los portazgos de Paredes, Rebolloso y Quintanilla de Escalada* (*Gaceta* del 9.).

Ilmo. Sr.: No habiendo tomado posesion D. José Vila de los arriendos de los portazgos de Paredes, Rebolloso y Quintanilla de Escalada, que le fueron adjudicados en 30 de enero último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, que con arreglo á la condicion 5.ª del pliego de las generales de 20 de enero de 1854, se rescindan dichos contratos, y se adjudiquen al estado las cantidades depositadas en garantía de su cumplimiento; debiendo proceder V. I. al anuncio de una nueva subasta de arriendo. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se admita á dicho interesado á tomar parte en los contratos que corren á cargo de la Administracion de Obras públicas, á fin de evitar los perjuicios que en otro caso pueden ocasionarse al Estado por la falta de cumplimiento de los compromisos que se contraen.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de abril de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—*Real órden de 3 de abril, aprobando el escalafon del Profesorado de enseñanza superior* (*Gaceta* de 15.).

Ilmo. Sr.: Formado en cumplimiento de la ley de 9 de setiembre de 1857 el escalafon de antigüedad de los Profesores de Escuelas superiores, y examinadas y resueltas de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, y en consonancia con los artículos 219, 228 y 229 de la citada ley, que equiparan dicho escalafon al de Catedráticos de Facultades, las dudas y reclamaciones presentadas al proyecto que se publicó en 13 de julio de 1859; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por

Digitized by Google

el mismo Real Consejo, ha tenido á bien aprobar como definitivo el escalafon del Profesorado de enseñanza superior, computado el tiempo á cada Catedrático como propietario hasta 1.° de enero último, desde cuya fecha se abonarán los aumentos prefijados por la ley.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de abril de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

**Fomento.**—*Real decreto de 7 de abril, autorizando la constitucion de la Compañía anónima titulada* Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga (*Gaceta* de 12.).

Visto el espediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Málaga para el establecimiento de la Compañía anónima que, con el título de *Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga*, se propone por objeto de sus operaciones la construccion y esplotacion de la espresada línea férrea:

Vistas las Reales órdenes de 12 de febrero y 9 de marzo últimos, por las cuales se dispuso la modificacion de algunas de las prescripciones consignadas en el proyecto de estatutos formulados para el régimen y gobierno de la espresada Compañía:

Vista la escritura otorgada en Málaga el dia 25 de marzo próximo pasado por los representantes de esta empresa, en la que se hallan consignados los mencionados estatutos con las alteraciones mandadas practicar:

Visto el documento presentado para acreditar el desembolso del 20 por 100 del capital representado por las acciones, del cual resulta existente en caja ó aplicada al objeto de la Sociedad, la suma de 16.676,781 rs., ó sea mas del 10 por 100 del capital nominal de la misma que exige el art. 3.° de la ley de 11 de julio del año próximo anterior:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las demás prescripciones legales;

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion de la referida Compañía anónima con el título de *Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga*, y en aprobar sus estatutos como se hallan consignados en la escritura de 25 de marzo último, señalándola el plazo de 30 dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en el Palacio de Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Fomento.**—*Real decreto de 7 de abril, autorizando la constitucion definitiva de la compañía anónima titulada* Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Játiva y al Grao de Valencia (*Gaceta* del 13.).

Visto el espediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Valencia para el establecimiento de la Compañía anónima, que con el título de *Sociedad del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva*, se propone por objeto de sus operaciones la construccion de la indicada vía férrea:

Visto mi Real decreto de 2 de julio de 1851, por el que se autorizó provisionalmente á la Compañía mencionada con la condicion de que habia de realizar en sus estatutos las reformas mandadas practicar, sin perjuicio de presentar á las Córtes el correspondiente proyecto de ley:

Digitized by Google

Vista la cesion hecha por D. José Campo á la Sociedad de que se trata de la concesion del ferro-carril de Játiva á Almansa:

Vista la Real órden de 5 de noviembre de 1855, por la que se declararon cumplidas las prescripciones dictadas por Reales órdenes de 15 de enero de 1852 y de 8 de marzo de 1854, en la que ademas se dispuso que el cedente de la línea de Játiva á Almansa se ratificase en dicha cesion por medio de la oportuna escritura pública, y que confirmada la cesion de la línea se autorizase á la empresa concesionaria para denominarse *Compañía del ferro-carril del Grao de Valencia á Almansa*, sin perjuicio de lo que se acordase por una ley sobre la organizacion y constitucion definitiva de dicha Sociedad:

Vista la de 23 de setiembre de 1857, por la que, despues de haber oido el parecer del Consejo Real, se previno á la empresa interesada en sus estatutos las modificaciones consiguientes á la ampliacion del objeto social, así como el aumento de capital necesario al efecto:

Visto el proyecto de nuevos estatutos, presentado por la administracion de la Compañía tal como habia sido aprobado en junta general de accionistas celebrada el dia 15 de marzo del año próximo pasado:

Vista la esposicion presentada por el director gerente de la misma en solicitud de que se reduzca á 94 millones de reales la cifra consignada en el proyecto de estatutos, á fin de que, con los 47 que tiene la Compañía realizados en acciones, pueda declarársela constituida:

Visto el estado de situacion de esta Compañía en 30 de setiembre último, del que resulta que la misma tenia realizado por acciones la suma de 46.990,000 rs.:

Vista la Real órden de 27 de noviembre último, por la que se mandaron hacer en los espresados estatutos las modificaciones necesarias para su aprobacion, y en que se dispuso que con presencia del coste que en calcule para la completa terminacion de las obras del ferro-carril, se fije definitivamente la cifra total del capital de la Compañía, tomando como *mínimum* del número de acciones las que representan la cifra ya realizada de las mismas:

Vista la escritura otorgada en 26 de febrero último, en la que se han consignado de nuevo los estatutos porque pretende regirse la sociedad de que se trata, y en los que se han hecho las aclaraciones prescritas:

Vista la ley de 11 de julio de 1856, por la cual, despues de obtenida legalmente la concesion de una obra pública, puede autorizarse por medio de un Real decreto la formacion y constitucion definitiva de la Compañía que la haya de llevar á efecto:

Considerando que en el estado en que se encuentra el espediente, y cumplidas las Reales órdenes dictadas para la constitucion definitiva de la compañía y todas las prescripciones generales de la legislacion vigente, procede aprobar dicha constitucion:

Considerando que los accionistas de esta compañía tienen efectuado el desembolso total de sus acciones, hallándose por ello cumplido el requisito prévio que establece el art. 3.° de la ley de 11 de julio del año último:

De conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, vengo en autorizar la constitucion definitiva de la compañía mencionada, con el título de *Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Játiva y al Grao de Valencia*, y en aprobar sus estatutos como se hallan consignados en la escritura de 26 de febrero último, á fin de que pueda continuar en sus operaciones.

Dado en el Palacio de Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos se-

Digitized by Google

sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Fomento.**—*Real órden de 1 de abril concediendo á D. Pedro Antonio Gonzalez y compañía para construir un canal de riego que, derivado del rio Tajo, fertilice los términos de Estremera, Fuentidueña, Villarejo y Villamanrique* (*Gaceta* de 19.).

Vista la Real órden de 21 de noviembre de 1852, por la cual se concedió á D. Pedro Valls la autorizacion provisional para construir un canal de riego derivado del rio Tajo, para fertilizar las vegas de Estremera, Fuentidueña, Villarejo y Villamanrique, en la provincia de Madrid, con arreglo al proyecto formado por el Ingeniero D. Eugenio Barron:

Visto el espediente instruido con posterioridad en la citada provincia y en las de Toledo y Guadalajara, al tenor de lo mandado en la Real órden de 14 de marzo de 1846:

Vista la instruccion dada al mismo espediente para los efectos de espropiacion forzosa con sujecion á lo prescrito en la ley de 17 de julio de 1836:

Visto el contrato celebrado entre Valls y los terratenientes de la zona regable por el canal en 15 de febrero de 1853:

Vista una comunicacion de la Direccion de la Caja general de Depósitos de 25 de noviembre de 1857, de la que aparece haber entregado en la misma el referido D. Pedro Valls la cantidad de 68,530 rs. como fianza de la concesion del canal:

Vista la cesion hecha por Valls á favor de D. Pedro Antonio Gonzalez y compañía en escritura de de 18 de marzo de 1859, del depósito espresado y demás derechos que tenia adquiridos en virtud de la autorizacion provisional que le estaba otorgada:

Visto lo dispuesto en los arts. 3.°, 6.°, 10 y 14 del Real decreto de 29 de abril del año último:

Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo que, de acuerdo con el dictámen de la misma y el de la Direccion general de Obras públicas, Me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Pedro Antonio Gonzalez y compañía para construir un canal de riego, que derivado del rio Tajo, y recorriendo una línea de 31 kilómetros y medio sobre una superficie regable por ahora de 3,300 hectáreas, fertilice los términos de Estremera, Fuentidueña, Villarejo y Villamanrique, en la provincia de Madrid.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Ingeniero D. Eugedio Barrón, aprobado por Real órden de 21 de noviembre de 1852, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.370,600 rs. vn.

Art. 3.° Los concesionarios se sujetarán además á las condiciones contenidas en el pliego adjunto, aprobado por mí con esta fecha.

Dado en Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Fomento.**—Por *Real órden de 13 de abril* (*Gaceta* de 19), se autoriza á D. Bernardo Iglesias por el término de ocho meses, y con las reservas y condiciones de costumbre, para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Medina de Rioseco, termine en Benavente.

Digitized by Google

## SECCION DE VARIEDADES.

**Personal de la administracion de justicia en Ultramar.**—La *Gaceta* de 12 de abril ha publicado los siguientes Reales decretos del 1.° del mismo mes:

Para la presidencia de la Sala segunda de la Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico, vacante por fallecimiento de D. Rafael García Goyena,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á D. José Bárbara Mato, Oidor mas antiguo de dicha Audiencia.

—Para la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico, vacante por ascenso de D. José Bárbara Mato,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á D. Pedro de Oña, Alcalde mayor del distrito de San Francisco de la capital de dicha isla.

—En vista del mal estado de salud en que se encuentra D. Juan Ruiz Roda, Oidor de la Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y á reserva de utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

—Para la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico, vacante por cesacion de D. Juan Ruiz Roda,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á D. Florencia de Ormaechea, Alcalde mayor del distrito de la Catedral de la capital de dicha isla.

—Por Reales decretos de 1.° del actual han sido nombrados:

Para la Alcaldía mayor de Trinidad, de entrada, en la isla de Cuba, don Andrés de Jesus Bayo, Alcalde mayor electo de Mindoro, de ascenso, en las Islas Filipinas.

Para la Alcaldía de Mindoro, D. Francisco Iriarte, Secretario del Gobierno civil de Manila y Abogado de los Tribunales del reino.

Para la de Cebú, de ascenso, en las mismas Islas, D. Pedro Campo Casaprim, que lo es de la isla de Negros.

Para esta Alcaldía, de entrada, D. Pedro Gutierrez Salazar, que ha servido en comision varios cargos de justicia.

Y para la de San Cristóbal, de entrada, en la isla de Cuba, D. Cayetano Nuñez Villavicencio, Abogado de los Tribunales de dicha isla.

Y por otros Reales decretos de 3 del mismo mes:

Para la Alcaldía mayor, de término, del distrito de San Francisco en la capital de Puerto Rico, D. Pedro Angelís, Fiscal del Tribunal de Cuentas de esta isla.

Y para la del distrito de la Catedral, de igual clase, D. Juan de Mendoza, que sirve la Alcaldía de Arecibo, y que fué antes Alcalde mayor de término en las Islas Filipinas.

**Dimision y nombramiento de Gobernadores.**—Por Reales decretos de 7 de abril se admite á D. Fernando de los Rios y Acuña, la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; se nombra para dicho Gobierno á D. Pedro Alcántara de Navascués, que desempeña igual cargo en la provincia de Tarragona; y se nombra para ocupar esta vacante á D. Santiago Luis Dupuy.

Digitized by Google

**Nombramiento de un Obispo.**—En la *Gaceta* de 17 de abril leemos lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), por decreto de 15 de marzo último se ha servido nombrar para la Iglesia y Obispado de Cartagena (en Murcia), vacante por promocion al Arzobispado de Valencia de D. Mariano Barrio y Fernandez, á D. Francisco Landeira y Sevilla, Obispo de Teruel.

Y habiendo aceptado el nombramiento se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

**Facultativos forenses.**—El reglamento de facultativos forenses parece que ha sido aprobado por el Consejo de Estado, hallándose ya en el Ministerio de Gracia y Justicia. Le acompaña la tarifa tambien aprobada de honorarios médico-legales, la cual regirá lo mismo para casos de oficio que para los que no lo sean.

**Pósitos.**—Tenemos un dato para saber el capital con que contaban los Pósitos en España en el año de 1799.

No bastando los productos de las rentas para cubrir las cargas ordinarias y estraordinarias del Erario en el año de 1799, y aprovechándose el Rey de las ofertas que varias justicias y juntas de Pósitos le hicieron de los fondos de sus Pósitos, por decreto de 17 de marzo, mandó exigir un 20 por 100 de los granos y dinero que existiesen en arcas ó en deudas de todos los Pósitos Reales y pios que habia en la Península, cualesquiera que fuese su clase ó naturaleza.

Este recurso, ruinoso en el estado de nuestro sistema, produjo en poco tiempo las cantidades siguientes:

| | |
|---|---|
| En Aragon. . . . . | 1.483,844 reales. |
| Avila. . . . . | 1.050,766 |
| Córdoba. . . . . | 5.500,689 |
| Cuenca. . . . . | 2.410,536 |
| Estremadura. . . . . | 5.040,409 |
| Granada. . . . . | 5.618,271 |
| Jaen. . . . . | 5.506,125 |
| La Mancha. . . . . | 2.580,998 |
| Murcia. . . . . | 2.772,209 |
| Toledo. . . . . | 3.904,415 |
| Sevilla. . . . . | 8.517,700 |
| Valencia. . . . . | 4.163,516 |
| | 48.459,078 |

Es decir, que el capital con que contaban los pósitos ascendia á reales vellon 242.259,390.

*Por la seccion de Variedades*, José Ruos.

## BIBLIOGRAFIA.

**LA LEY HIPOTECARIA.**—Esta obra comprende el **Proyecto de ley hipotecaria**, con la esposicion de motivos y Arancel de honorarios para los Registradores, sancionado por

Digitized by Google

S. M. como ley del reino, las **Observaciones** al mismo proyecto por D. Telesforo Gomez Rodriguez, y la **Discusion parlamentaria**, ó Coleccion de los discursos pronunciados en el Senado y Congreso de los Diputados al discutirse esta ley, y en los cuales se aclaran y resuelven muchísimas cuestiones de la mayor importancia.—Publicada por los Directores de la REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Consta de un tomo de mas de 600 páginas en 8.° prolongado, de letra clara y compacta; su precio 26 rs. en Madrid y 30 en provincias, franco de porte.

ADVERTENCIA.—A los antiguos suscritores que tienen el **Proyecto de ley hipotecaria**, se les venden en tomo separado las **Observaciones** al mismo proyecto y la **Discusion parlamentaria**, por el módico precio de 16 reales en Madrid y 18 en provincias.

Los suscritores á la REVISTA disfrutarán 2 rs. de beneficio en cada ejemplar que tomen.

Se vende en la Administracion de la REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid, y en casa de los corresponsales de la Empresa en Madrid y provincias.

## ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Por el correo de mañana se remitirá á provincias gran parte del *tomo V de* **Jurisprudencia civil**, que tenemos ofrecido como REGALO á nuestros constantes suscritores, y á los nuevos que han pagado de una vez el importe de la suscricion á la REVISTA y BOLETIN por todo el corriente año. Habiendo adoptado el medio de dividir el espresado tomo en dos ó tres entregas, podemos satisfacer de algun modo la premura con que varios suscritores lo necesitan, al mismo tiempo que la Empresa queda desembarazada en parte de las muchas atenciones que sobre ella pesan.

MADRID: 1861.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, bajo.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 29.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal.

En el estranjero. . . . . 230 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

## SECCION DOCTRINAL

### REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

*La Revista de jurisprudencia y de administracion*, de la Habana, en la primera entrega del presente año, publica el discurso pronunciado el dia 2 de enero en la apertura de la Audiencia pretorial de aquella ciudad por el Presidente de la Sala tercera ejerciendo las funciones de Regente. En este trabajo, habla su autor de las dotes que deben adornar al Juez, y recordando el preámbulo del tít. 1.° de la Partida 3.ª, dice que las principales son tres: ciencia, probidad y firmeza de voluntad. Hace despues una reseña de los trabajos del Tribunal en el año 1860; y concluye exhortando á todos los funcionarios de la administracion de justicia que continúen sus tareas con celo y perseverancia.

Inserta un artículo en el cual se demuestra que es injusto y falto de fundamento el juicio crítico que ha escrito el pretendido erudito Mr. Araux, del Código de las Partidas y de su autor el sábio Rey D. Alfonso X.

Tambien publica unas cartas en que se ha dilucidado la cuestion siguiente: *El Banco que descuenta un pagaré á la órden cuyo otorgante quiebra, ¿tiene derecho á exigir del endosante nueva garantía, ó el pago de la obligacion no vencida?*

Y en fin, en otro artículo defiende la indisolubilidad del matrimonio.

*El Eco de la ley* propone la cuestion de «si deben los abogados de pobres ser incluidos en las listas de electores de Diputados á Córtes, á pesar de no pagar la cuota de contribucion directa que exije á las capacidades la ley vigente, para declararles aquel derecho;» y opina que no debe privarse á los abogados de pobres del ejercicio del derecho electoral, lo cual es, en su concepto, conforme con los principios de justicia y con el espíritu de la ley, porque aunque dichos abogados no pagan contribucion de subsidio *en metálico*, la satisfacen cumplidamente *con los trabajos* que desempeñan en la defensa de los pobres, llenando así un deber social.

En la seccion de jurisprudencia y administracion, reproduce, aunque sin citar nuestra REVISTA, el artículo del Sr. Gomez de la Serna, en que se examina esta cuestion: «*muerto el padre, ¿deberia darse á la madre la patria potestad?*»—El cual hemos publicado en la entrega correspondiente al mes de enero de este año.

En otro lugar trata de los recursos que puede utilizar el Estado para



Digitized by Google

obtener la declaracion de nulidad de una sentencia ejecutoria, y entiende que son dos: el ordinario de nulidad, fundado en la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, y el estraordinario de la restitución *in integrum*. Respecto al modo de proponerlo, es de opinion que debe hacerlo el Fiscal de S. M., y no como recurso, sino como acción.

Continúa publicando en forma de cartas, algunos artículos que dan reglas para verificar la estadística general del reino.

En otro artículo habia de la desfavorable situacion de los Jueces de paz, y lamenta el que no se tengan en cuenta sus servicios para conferirles empleos de utilidad.

En un remitido, trata de la ineficacia de ciertos trabajos que se han encargado á los Promotores fiscales, y despues dice que, para aumentar el prestigio y consideracion de la clase, conviene que se les encargue la instruccion de los sumarios.

Continúa examinando el proyecto de ley de Ayuntamientos.

Y en la seccion de consultas, propone las cuestiones siguientes. «*¿Puede la jurisdiccion de Marina privar á un propietario y poseedor, de un terreno limítrofe á la mar y á un muelle de puerto construido noventa y cinco años despues de la adquisicion de aquel? En caso afirmativo, ¿en qué ley, ordenanza ó Real órden se funda? ¿Son aplicables, en caso negativo, las decisiones de competencia de 6 de abril y 23 de mayo de 1859, la ley de Córtes de 10 de junio de 1813 y sus aclaratorias posteriores?—¿En qué responsabilidad incurre el funcionario que tal despojo comete despues de recibido el oficio de inhibicion que le dirije la jurisdiccion ordinaria?* Es de opinion que corresponde al Juzgado de Marina el conocimiento del asunto si el interesado es aforado de dicha clase; y á la jurisdiccion ordinaria, si no goza fuero, lo cual es conforme con la decision de competencia de 23 de mayo de 1859; y que el funcionario que despues de requerido de inhibicion en la forma correspondiente, sigue sustanciando el asunto sin que se resuelva la cuestion de competencia, está de lleno comprendido en el art. 309 del Código penal, é incurso en la multa de 20 á 200 duros que el mismo señala.

*El Faro Nacional* opina que son improcedentes los interdictos y querellas criminales ante los Tribunales de justicia, por abusos cometidos contra la propiedad en espedientes de la competencia de la Administracion, y entiende que, de conformidad con lo resuelto sobre este punto por el Consejo Real en decision de 25 de marzo de 1857, debe acudirse al Gobernador de provincia y al Gobierno en su caso, para obtener la reparacion del perjuicio.

Sostiene tambien que cabe el recurso de casacion contra la sentencia que dá una inteligencia notoriamente contraria al testo del contrato que ha sido la base del pleito; y se funda en que el contrato lícito es ley en la materia sobre que versa, y su infraccion equivale á la de otra ley cualquiera, que dá motivo á la casacion.

Entiende que los aforados de guerra y los eclesiásticos pueden hoy renunciar el fuero de su clase, en los asuntos civiles comunes, y someterse espresa ó tácitamente á los Jueces ordinarios. Se funda en la innovacion que sobre este punto ha hecho la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º

Habla de los importantes servicios que prestan las Juntas inspectoras penales de las Audiencias, y reclama del Gobierno que estienda las facultades de estos cuerpos al régimen interior administrativo y económico de los

Digitized by Google

establecimientos penales, para que su vigilancia ó inspeccion alcancen á corregir los abusos que en esta parte se cometen, y que se oponen al fiel y exacto cumplimiento de las ejecutorias.

Despues de manifestar su conformidad con las opiniones de la *Gaceta del Notariado* acerca de los principios y bases en que debe fundarse el arreglo de dicha clase, y de protestar que esta ha merecido siempre su particular aprecio, aconseja al citado periódico y al *Restaurador del Notariado* que, si no es posible la unidad de sus doctrinas en la region de la ciencia, procuren realizarla en la esfera de los sentimientos, convirtiendo las polémicas ardientes en discusiones razonadas y tranquilas.

Dedica un artículo á la Religion y la Justicia, y demuestra que esta y la legislacion no pueden separarse del sentimiento religioso, si han de ser fecundas en beneficios para los pueblos.

Habla tambien de la inmortalidad del alma, como demostrada por las instituciones legislativas de los pueblos.

En otro artículo propone la cuestion siguiente: «¿Es lícito suscitar competencia sobre el modo y forma de cumplirse ciertas ejecutorias, que afectan á corporaciones administrativas?» Y opina que sí, diciendo que aunque la Constitucion del Estado dá poder á los Tribunales para juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, la aplicacion de este precepto no puede estenderse á los asuntos y objetos que se hallan sometidos en su régimen y gobierno á la accion de otro poder independiente del judicial.

Resolviendo otra cuestion de jurisprudencia civil, entiende que la inspeccion judicial, practicada en virtud de auto para mejor proveer, no constituye diligencia probatoria; y por consiguiente, que la falta de citacion á las partes para dicho acto, no puede dar lugar al recurso de casacion.

En otro lugar propone y resuelve las cuestiones siguientes: 1.ª «En el acto de reconocer un simple vale ó pagaré, ¿podrá alegarse en su contra la prescripcion?» Cree que sí, y que el Juez debe admitir la escepcion, propuesta de ese modo, si el acreedor se limita á pedir el reconocimiento de la firma ó de la deuda; pero que dicha admision seria inútil, si además manifestara que habia hecho reclamaciones capaces de interrumpir la prescripcion. 2.ª «El derecho de ejecutar por obligacion puramente personal, ¿desde cuándo principia y cuándo concluye?» Opina que principia desde que existe la accion, y dá por supuesto que termina á los diez años. 3.ª «El que ha prescrito una cosa mediante los requisitos que exije la ley, ¿puede continuar poseyéndola, aunque despues supiera que era ajena, sin obligacion de restituirla á su antiguo dueño?» Resuelve esta cuestion afirmativamente. 4.ª «Para la prescripcion de las acciones personales y mistas, ¿se requiere tambien la buena fé»? Dice sobre esto que la opinion mas corriente es que para prescribir las acciones personales se necesita buena fé; pero que aun interviniendo mala fé, basta el trascurso de los diez años para impedir la vía ejecutiva.

Dice que es un error y un abuso grave la doctrina legal y la práctica que rijen hace muchos siglos en nuestro foro, respecto de las pruebas testificales, y pide que se haga en este punto una prudente reforma.

Tambien reclama la modificacion del artículo 320 de la ley de Enjuiciamiento civil, que trata de las tachas de los testigos, y se funda en que la prescripcion del párrafo 2.º contiene ideas opuestas al principio moral y filosófico que sirve de base á las tachas, siendo por esto defectuoso el precepto que dá frecuente ocasion en el foro á graves dificultades y conflictos, poniendo en peligro la verdad y la justicia.

Digitized by Google

Recuerda y elogia los actos mas notables del Gobierno, en el año 1860, que tienen relacion con la administracion de justicia, y al mismo tiempo se lamenta de que no se haya resuelto todavía la cuestion sobre el libre ejercicio de la abogacía, deseando que se verifique de la manera que cumple á su dignidad é independencia.

Pide asimismo que se hagan estensivas á las provincias de Ultramar las leyes civiles y penales que rigen en la Península, dando así á aquellos Tribunales reglas fijas y seguras que pongan término al arbitrio judicial, y garanticen la buena administracion de justicia. Tambien es de opinion que debe darse mayor consideracion y respetabilidad á los Alcaldes y Magistrados.

Y últimamente, bajo el epígrafe de «*Jurisprudencia administrativa*», reune y clasifica por grupos las resoluciones del Gobierno acordadas en el año 1860, relativas á la aplicacion de la legislacion sobre quintas.—Nuestros lectores pueden verlas en la seccion legislativa de este Boletin, y números correspondientes á las fechas de su publicacion.

*El Consultor de Ayuntamientos*, despues de insertar la ley hipotecaria, se propone esplicar sus disposiciones, cuyo trabajo ha principiado, siguiendo el órden de materias establecido en la misma ley.

Se ocupa de las medidas adoptadas por el Gobierno para el restablecimiento de los pósitos, y sostiene que seria mas conveniente aun convertirlos en bancos agrícolas é industriales.

Contestando varias consultas, opina: 1.° *Sobre pago de contribuciones:* Que al depositario de bienes embargados, corresponde pagar las contribuciones impuestas á los mismos, debiendo acordarlo así el Juez á cuya disposicion se hallen, á virtud de escitacion del recaudador, con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 14 de marzo de 1853. 2.° *Sobre reparto de quintas*: Que al suministrar los Ayuntamientos los antecedentes necesarios para formar la estadística que sirve de base al repartimiento general de mozos de quinta, deben deducirse los que hayan fallecido *en cualquier punto*; y que si algun particular tiene noticia de que el Ayuntamiento no procede en ello con exactitud, puede reclamar al Gobernador de la provincia, en el plazo que suele prefijarse. 3.° *Sobre embargo de bienes*: Que pueden embargarse en juicio ejecutivo los derechos de una mina; pero sin que sufra perjuicio el laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de la misma. 4.° *Sobre tratamiento á los secretarios de Ayuntamiento*: Que dichos funcionarios pueden encabezar las certificaciones y demás documentos que autoricen, con el título de Don, que antiguamente se concedia á muy pocos, que despues se hizo distintivo de los nobles, y que ya no se niega á ninguna persona decente; pues además de no existir disposicion alguna que lo autorice ni que lo prohiba, corresponde al decoro debido á un funcionario público, siquiera sea por la representacion misma de la corporacion de que depende.

*La Curia española*, tratando del sistema penitenciario, examina las ventajas é inconvenientes de los que se han establecido en Filadelfia y Auburn; y comparando uno y otro, entiende que es preferible el primero, que tiene por base el aislamiento absoluto de los penados, pero dedicándolos al trabajo.

Dá algunas noticias históricas acerca de los notarios y escribanos, y esplica el orígen de estos nombres por la diversidad de los cargos que antiguamente desempeñaban dichos funcionarios.

En la seccion, que titula de *jurisprudencia y teologia*, trata de los be-

Digitized by Google

neficios eclesiásticos, y habla de su definicion, su orígen y naturaleza, su concesion primero por cierto tiempo, luego perpétua, y despues hereditariamente, sus requisitos, su division en mayores y menores, curadores y simples, patrimoniales ó *pilongos*, seculares y regulares. Habla tambien de la residencia de los beneficiados.

En otro lugar, habla de las ventajas de los periódicos no políticos.

En la seccion de Derecho, trata de la importancia del estudio del derecho civil, de las partes en que se divide, y de la historia de los Códigos.

Despues habla de la importancia del estudio del derecho canónico, y de la influencia de la Iglesia en el órden social, en el derecho penal, en el matrimonio y en la esclavitud.

*El Derecho*, nuevo periódico jurídico que se publica en esta Córte, anuncia en su primer número los trabajos de que se propone ocuparse, y habla en su artículo de fondo, de la ciencia del derecho, refiriendo su historia.

En otro número manifiesta la necesidad de reformar las leyes de procedimiento criminal, y de organizar los Tribunales.

Refiere en otro lugar la historia de los Tribunales de comercio, y opina que son inconvenientes é innecesarios.

Entiende, en fin, que interesa sobremanera á la administracion de justicia, aliviar á los Juzgados de primera instancia de esta corte del escesivo trabajo que hoy tienen con la instruccion de los sumarios criminales que falta la Sala correccional, lo cual podria hacerse creando dos Juzgados correccionales, á los que deberian encargarse dichos sumarios, y además, las apelaciones de los juicios verbales por faltas y la formacion de la estadística criminal.

*La Gaceta del Notariado* insiste en demostrar la necesidad de establecer la debida separacion de las atribuciones judiciales y contractuales en el Notariado, como tambien de la materia civil y la criminal.

Inserta un artículo de *El Faro Nacional*, y se complace en que este periódico sustente las mismas doctrinas que la *Gaceta* relativamente á la separacion de atribuciones de los escribanos, al modo de llevarse á efecto la dotacion de los actuarios de los Juzgados y de los pueblos, y á las demás bases de la organizacion del Notariado.

Continúa haciendo observaciones críticas sobre el Código penal.

Contestando una consulta sobre subrogacion de un censo, opina que cuando se trata de hacer la subrogacion y se ignora quien es el censualista, basta, para suplir su consentimiento, que es indispensable, la instruccion de un espediente, en el cual debe citarse á la persona que se crea con derecho á la percepcion del censo, y decretar el Juez dicha subrogacion, insertándose despues en la escritura dicho espediente en relacion.

Publica los datos recogidos por Mr. Dupin, del proceso de Jesucristo, que demuestran hasta la evidencia las nulidades é infracciones de leyes, que se cometieron.

Inserta un artículo, remitido, sobre la justicia de recompensar los servicios de los notarios en casos de epidemia.

Contestando otra consulta, dice: «1.° Que si el citado á juicio de conciliacion estuviera físicamente imposibilitado de hacerlo, podrá, á peticion del actor, deducida por medio de comparecencia, dictarse providencia para que nombre apoderado que le represente: 2.° Que si no tuviere persona en quien hacerlo, ó no le conviniese conveniente, no podrá darse por terminado

el actor en su rebeldía; y 3.° que para ese caso de imposibilidad física de comparecer, y no autorizar persona que le represente en el juicio, siempre que el actor no pudiera demorar la celebracion de aquel, se constituirá el Juzgado en la morada del demandado.»

En otro artículo, habla de la importancia del Notario en el órden social, y de los derechos que por ella debe gozar, fijándose especialmente en el derecho electoral. Sostiene que, para este efecto, debe ser considerado como capacidad.

En la seccion de consultas, examina la cuestion siguiente: «¿Será conveniente la consignacion en instrumento público de todo contrato en que hay traslacion de dominio?» Entiende sobre ello, que el contrato de compra-venta, en el cual se fija, como consensual produce sus efectos desde el momento en que los contrayentes convienen en la cosa y en el precio, puesto que se perfecciona por el mútuo consentimiento; pero que, en virtud de la legislacion hipotecaria, es necesario que este contrato, y todos los que estén sujetos á la inscripcion, se reduzcan á escritura pública, para que hagan fé en juicio.

Y en la seccion de remitidos, inserta un artículo en que se trata de la «necesidad y utilidad de dotar á los Jueces de paz.»

*La Notaría*, de Barcelona, no publica artículo alguno de fondo en los números que desde la última revista han llegado á nuestro poder.

*La Juventud*, de Zaragoza, concluye un artículo con el epígrafe *Justicia para todos*, y sostiene: que la justicia debe administrarse gratuitamente; que es necesario quitar la diferencia de sellos costosos para cada actuacion, dejando uno solo, el mas barato, para todas ellas: que todos los funcionarios de los Tribunales estén pagados por el Estado; y que no se obligue á los litigantes á valerse de abogado ni procurador. Es tambien de opinion, que deben establecerse reglas para la apreciacion de la prueba testifical, modificando así el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que califica de inconveniente y peligroso. Entiende además, que debe facilitarse el recurso de responsabilidad contra todos los actos de los Tribunales.

En otro lugar propone la cuestion siguiente: «Muerto el padre, ¿deberá darse á la madre la pátria potestad?» Entiende que sí; y para fundar su opinion, se vale de las mismas razones que espuso el Sr. D. Pedro Gomez de la Serna en el artículo á que anteriormente hemos hecho referencia.

Confesando despues que no es original la idea, habla de la necesidad de que el legislador consulte, al formar las leyes, el interés social y el interés individual, á fin de que no se proteja al individuo con perjuicio de la causa pública, ni se defienda esta con menoscabo de los derechos privados y respetables del ciudadano.

Como cuestion de procedimiento criminal, hace y contesta la pregunta siguiente: «Al recibir la indagatoria á los procesados, ¿debe exigírseles promesa de decir verdad?» Opina sobre esto que debe desterrarse semejante práctica, porque además de no hallarse prescrita por ninguna ley dicha formalidad, la considera inútil y depresiva de la autoridad judicial: inútil, porque no produce efecto alguno; y depresiva de la autoridad, porque queda esta desprestigiada y hasta en ridículo, cuando el procesado falta á la promesa, y no hay facultad para castigarle por ello.

*El Boletin judicial de Galicia* propone la cuestion de si la demanda de particion de bienes de una herencia debe sustanciarse siempre con arreglo á los trámites prescritos para el juicio de ab-intestato, ó para el de testa-

Digitized by Google

mentaría. Opina que nó, y se funda en que puede haber, y hay demandas de dicha clase que no se hallan comprendidas en los casos marcados para tales juicios por la ley de Enjuiciamiento civil. Cree que entonces deben tramitarse en juicio ordinario.

Tambien propone la siguiente: « La mejora de tercio por causa de matrimonio, ¿puede pasar á la viuda del mejorado, cuando esta hereda á un hijo que muere antes que el abuelo mejorante?» Para resolver la cuestion, establece antecedentes en dos artículos, y aplaza la esposicion de su dictámen.—HERMENEGILDO MARÍA RUIZ.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Estado.**—*Convenio celebrado entre España y Portugal para asegurar recíprocamente en ambos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística, firmado en* 5 *de agosto de* 1860 *y publicado en la* Gaceta *de* 22 *de abril de* 1861.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados igualmentes del deseo de proteger el derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en sus respectivos Estados, han resuelto de comun acuerdo, para garantia de los autores de dichas obras, celebrar un Convenio especial al efecto; y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse-Darmstad, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc., etc.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. Luis Augusto Pinto de Soveral, de su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la americana de Isabel la Católica, condecorado con el Nischani Iftijar de segunda clase, su Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes la legislacion de uno de los dos países concede ó concediere en lo sucesivo el derecho de propiedad literaria, tendrán la facultad de ejercerle en el otro país por todo el tiempo que la ley marca, y con las mismas condiciones que establece respecto á los autores nacionales.

La reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en Portugal de cualquiera obra literaria ó artística de un autor español será considerada, para los efectos legales, como reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en Portugal.

Del mismo modo, y para los mismos efectos, será considerada la reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en España de cualquiera obra literaria ó artística de autor portugués.

Digitized by Google

Los autores tendrán igual accion ante los Tribunales de los dos países, y en ambos se les concederá la misma proteccion contra las publicaciones no autorizadas por ellos.

Las obras literarias y artísticas á que se refiere este artículo son los libros, las composiciones dramáticas y musicales, la pintura, el dibujo, el grabado, la escultura, la litografía y todas las producciones que merezcan aquella denominacion.

Los apoderados legítimos, ó las personas á quienes se trasmita el derecho de publicacion ó reproduccion de las obras literarias ó artísticas, gozarán de todas las ventajas y derechos concedidos por este Convenio á los autores á quienes representen.

Art. 2.° Las traducciones gozarán del mismo derecho de proteccion que los originales. En ninguno de los dos países será permitido reproducir una traduccion sin consentimiento del traductor. Este tendrá meramente derecho á reclamar contra su circulacion, y á exigir la indemnizacion de los daños que, en el caso de haber tenido principio, se le hayan irrogado; pero no podrá oponerse á que se publique otra diversa traduccion de la misma obra que él hubiera traducido.

Art. 3.° El autor de cualquiera obra publicada en uno de los dos países podrá reservarse el derecho de traducion.

En este caso se le concederá el privilegio por espacio de cinco años, contados desde la fecha en que se publicare la primera traduccion de su obra autorizada por él; y no se dará á la prensa ninguna otra en el otro país sin su prévia autorizacion.

Para que el autor pueda gozar de este derecho es necesario:

1.° Que el autor declare en la portada de su obra su intencion de reservarse el derecho de traducion.

2.° Que la obra original sea registrada y depositada en uno de los dos países, en la forma prescrita en el art. 8.°, en el término de seis meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

3.° Que la traduccion autorizada se publique al menos en parte en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

Si la obra estuviese compuesta de mas de un volúmen, ó se hiciese su publicacion por entregas, es suficiente que el autor declare en la portada del primer volúmen ó de la primera entrega que se reserva el derecho de traduccion.

Cada volúmen ó entrega se considerará como obra separada, y deberá registrarse y depositarse en uno de los dos países en el término de seis meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.° Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en uno de los dos países.

La representacion de un drama ó la ejecucion de una composicion musical, sobre cuya representacion ó ejecucion se hubiese reservado el derecho de proteccion el respectivo autor, con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio, será considerada como la reproduccion ó traduccion fraudulenta de una obra literaria ó artística. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los seis meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

Digitized by Google

La proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á las escenas de España y de Portugal respectivamente, sino que se limita á impedir las traducciones fraudulentas.

Los Tribunales respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno de los dos Estados, resolverán las cuestiones que se susciten sobre la legitimidad de las imitaciones ó de las reproducciones fraudulentas de las obras.

Art. 5.° Será permitido reproducir en los idiomas de uno y otro país los artículos políticos y los de noticias que se inserten en los periódicos, á los cuales no son aplicables los arts. 1.° y 2.° de este Convenio.

Para evitar cualquiera fraude en la reproduccion de los artículos antes mencionados, se espresará siempre al pié de cada uno de ellos el periódico de donde se hayan tomado.

Esta formalidad no se estiende á los artículos que, no siendo de discusion política ni de noticias, se publicasen con la declaracion de que sus autores prohiben la reproduccion. Esta declaracion lleva consigo la prohibicion espresa de la reproduccion y traduccion.

Art. 6.° Queda prohibida en ambos países la importacion y venta de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos por los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ya de cualquiera otro país estranjero.

Art. 7.° En caso de infraccion de cualquiera de los artículos precedentes, los ejemplares fraudulentos de las obras literarias ó artísticas serán recogidos y destruidos; y los contraventores quedarán sujetos en cada uno de los dos países á las penas que la ley prescribe ó en adelante prescriba para iguales delitos cometidos con una obra ó reproduccion de orígen nacional.

Art. 8.° Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes, no podrán disfrutar en ninguno de los dos Estados las ventajas de la proteccion que se les concede por este Convenio sin presentar la obra al registro prévio en la forma siguiente:

1.° Si la obra se publica por primera vez en España, deberá ser registrada en Lisboa en la Direccion general de Instruccion pública del Ministerio del Reino.

2.° Si la obra se publicare por primera vez en Portugal, deberá registrarse en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Las obras podrán presentarse al Cónsul de España en Lisboa y al Cónsul de Portugal en Madrid para que las hagan registrar en el respectivo Ministerio.

Los Cónsules espedirán un documento que acredite la presentacion. Los autores no sufrirán perjuicio alguno por la demora en el registro; pero no adquirirán el derecho de propiedad hasta que se les espida la certificacion oportuna de este.

Los autores que quieran servirse de esta facultad enviarán con las obras á los referidos empleados la cantidad fijada en este artículo para efectuar el registro.

Para que los autores y traductores de obras literarias y los autores de obras artísticas tengan el derecho de proteccion concedido por las estipulaciones del presente Convenio, deberán observar fielmente las leyes y reglamentos de los países respectivos, en cuanto pueden ser aplicables á la obra cuya proteccion se reclame.

Los autores y traductores españoles depositarán dentro del término de seis meses despues de su publicacion un ejemplar de sus obras ó tradue-

Digitized by Google

ciones en la Direccion general de Instruccion pública del Ministerio del Reino y otro en la Biblioteca pública de Lisboa.

Dentro del mismo plazo depositarán en Madrid los autores y traductores portugueses un ejemplar de sus obras ó traducciones en el Ministerio de Fomento y otro en la Biblioteca nacional.

El Ministerio de Fomento espedirá la certificacion del registro que conferirá en España el derecho esclusivo de reproduccion.

Si otra persona se creyera asistida de mejor derecho á la misma obra, le deducirá ante los Tribunales competentes para decidir la cuestion, y mientras no recaiga su fallo, continuará gozando de las ventajas que el registro concede al autor ó traductor en cuyo nombre se halle registrada la obra.

La misma fuerza tendrá en Portugal la certificacion de registro espedida por la Secretaría de Estado de los negocios del Reino.

Estas certificaciones se entregarán directamente á los interesados que las soliciten ó á sus legítimos representantes.

En las certificaciones citadas deberá consignarse espresamente el dia en que se haya registrado la obra.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no escederá de 5 rs. de vellon en España, ni de 225 reis en Portugal. Los demás gastos de la espedicion del certificado de registro no escederán de 20 rs. vn. en España, ni de 900 reis en Portugal.

Esta disposicion no es aplicable á los artículos de periódicos cuya reproduccion prohiban sus autores en conformidad con el art. 5.°, á no ser que despues de publicadas en los periódicos se impriman aparte formando un folleto ó un volúmen.

Art. 9.° El registro, con las formalidades establecidas en los artículos precedentes para llevarlo á efecto, así como el depósito, son condiciones esenciales para que todas las obras y objetos no especificados en el presente Convenio, pero que deben considerarse como obras literarias ó artísticas, disfruten de la proteccion concedida por el mismo.

Art. 10. Si una de las altas Partes contratantes concediese por medio de un tratado ó convenio á una tercera Potencia condiciones mas ventajosas que las presentes para garantir la propiedad literaria y artística, la otra Parte disfrutará de las mismas ventajas.

Art. 11. Para la conveniente aplicacion de las disposiciones de este convenio, todas las obras que se publiquen en uno y otro país deberán contener en la portada la designacion del lugar donde se haga la impresion. Faltando esta circunstancia, los autores no tendrán derecho á las ventajas que se les conceden por el presente Convenio.

Art. 12. Las dos altas partes contratantes se darán recíprocamente conocimiento de las leyes y reglamentos establecidos ó que se establezcan en sus respectivos territorios para asegurar el derecho de propiedad sobre las obras y producciones protegidas por este Convenio.

Art. 13. Queda salvo el derecho que á cada una de las altas Partes contratantes asiste para vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, en los casos en que juzgue conveniente usar de este derecho.

Art. 14. Las altas partes contratantes tendrán la libertad de prohibir en sus dominios la importacion de aquellos libros que por sus leyes ó por obligaciones contraidas con otros Estados hayan sido ó fuesen clasi-

Digitized by Google

tiendes como fraudulentos ó contrarios al derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones.

Los Gobiernos de los dos países designarán con la anticipacion debida en sus respectivos Estados el dia en que deba empezar á regir.

Este convenio tendrá fuerza y valor por el término de seis años. Continuará rigiendo además todo el tiempo que trascurra despues de la conclusion de este plazo, mientras una de las altas Partes contratantes no manifieste oficialmente con anticipacion de un año antes de la conclusion del plazo estipulado la intencion de ponerle término ó de introducir alguna alteracion en sus disposiciones.

Las altas partes contratantes tendrán siempre derecho de proponer cualesquiera modificaciones; y se adoptarán estas de comun acuerdo siempre que la esperiencia demuestre su conveniencia, y estén en armonía con el espíritu y los principios del mismo Convenio.

Art. 16. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso á 5 del mes de Agosto de 1860.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Pinto de Soveral.

S. M. el Rey de Portugal ratificó este Convenio el 23 de marzo último, y S. M. la Reina de España el 30 del mismo. Las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el 20 del presente mes de abril, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circuntancias imprevistas.

**Guerra.**—*Circular de 29 de marzo, disponiendo que desde el 31 de dicho mes queden sin curso las instancias en solicitud ó permuta de gracias, de antigüedad, etc., por la campaña de Africa.* (*Gaceta* de 21 de abril.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) no ha tenido á bien tomar en consideracion la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 12 del actual, promovida por el Subteniente graduado sargento primero del batallon de cazadores Llerena, núm. 17, D. Nicolás Mocholi y Pancorbo, en solicitud de que se le conceda la cruz de plata de San Fernando en permuta de la de María Isabel Luisa pensionada con 30 rs. vn. mensuales, que obtuvo por el mérito que contrajo en la accion del dia 9 de diciembre de 1859 en que fué herido, y los seis meses de abono que por la campaña de Africa le fueron concedidos, mas los dos años que tambien se le acreditan con motivo del feliz natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias. Al propio tiempo, y teniendo presente S. M. lo espuesto por esa Direccion general al cursar la referida solicitud, así como que, trascurrido un año desde la terminacion de la precitada campaña de Africa, ha mediado el tiempo suficiente para producir las reclamaciones que con aquel motivo pudieran originarse, se ha servido disponer que desde el 31 del corriente mes, queden sin curso ni resolucion cuantas instancias se presenten solicitando gracias, permuta de las recibidas, mayor antigüedad ó remuneracion por el concepto antedicho.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E.

Digitized by Google

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Marina.**—*Real órden de 17 de abril, mandando elevar hasta 43 el número de Capitanes de navío, y hasta 80 el de Capitanes de fragata* (*Gaceta* de 21.).

Excmo. Sr.: El aumento de buques de hélice que ha tenido la armada en los últimos años, el número de los de gran porte que se están construyendo en los astilleros del Estado y en el estranjero, y la justificada determinacion de que en todos los mandados por Capitanes de navío embarque como segundo Comandante un Capitan de fragata, ha hecho insuficiente para las atenciones del servicio el personal reglamentario de Jefes de dichas dos clases de que consta hoy el escalafon activo del cuerpo general de la armada, segun lo ha reconocido esa Junta consultiva al proponer su aumento.

Penetrada tambien de ello la Reina (Q. D. G.), y teniendo á la vista estados demostrativos de los mandos, destinos y comisiones ordinarias que deben cubrir los espresados Jefes, ha venido en resolver que se eleve hasta 43 el número de Capitanes de navío de la escala activa, y hasta 80 el de Capitanes de fragata, proveyéndose desde luego las vacantes que por este aumento resultan, con presencia de las propuestas que al efecto deberá acordar esa Junta; pero con la cláusula de que ni los ascendidos á dichas clases ni los Alféreces de navío que por resultas lo sean á la inmediata y escedan de la cifra reglamentaria comprendida en el presupuesto vigente, entrarán al percibo de los sueldos correspondientes á los nuevos empleos hasta tanto que las Córtes consignen créditos legislativos para su abono.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la armada.

**Hacienda.**—*Real órden de 5 de abril, declarando subsistente la carga de justicia de 8,658 rs. 33 cénts. ánuos, que percibe D. Manuel Abad* (*Gaceta* de 21.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 8,658 rs. 33 céntimos ánuos, que figura al núm. 25, art. 2.°, capítulo 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe D. Manuel Abad.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula espedida en Madrid por el Rey D. Felipe V á 24 de diciembre de 1719, por la que manda pagar á D. José Altamir de una vez 4,785 escudos de plata, y 460 de la misma moneda anualmente para siempre jamás en recompensa de las salinas de Secastilla que le pertenecian y se cegaron por beneficio de la Real Hacienda; cuya cantidad de 460 escudos es equivalente á la de los productos que percibia hasta que tuvo lugar la incorporacion al Estado de todas las salinas de Aragon en 1767:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de que procede la recompensa y á que se refiere la Real cédula vino á constituir una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Considerando que la carga de justicia es la remuneracion equivalente á

la utilidad que producia la salina que se expropió, y por lo tanto procede de título oneroso, y que el acreedor no se halla indemnizado en concepto alguno;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion general y Asesoría de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de abril de 1861. —Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

**Hacienda.**—*Real órden de 5 de abril, declarando subsistente la carga de justicia de 11,294 rs. 12 céntimos anuales que percibe el Ayuntamiento de Clamosa* (*Gaceta* de 16.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 11,294 rs. 12 céntimos anuales, que bajo el número 26, art. 2.°, capítulo 31 de la seccion 4.ª, figura en el presupuesto vigente y percibe el Ayuntamiento del lugar de Clamosa.

En su consecuencia:

Vista una Real carta ejecutoria, su fecha 26 de abril de 1729, recaida en el pleito seguido ante el Supremo Consejo de Hacienda entre partes, de la una el Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Clamosa, y de la otra el Fiscal del espresado Consejo, sobre que se acudiese á dicha Justicia con la recompensa y equivalente de cierta salina que en el término de dicho lugar le pertenecia y fué incorporada á la Real Hacienda en fuerza de lo mandado por Real cédula de 27 de diciembre de 1707, y por cuya ejecutoria se hace constar:

Que seguido por todos sus trámites el referido pleito: vista la prueba suministrada por el demandante en demostracion de su derecho, las escepciones alegadas por el Fiscal, la Real cédula de 27 de diciembre de 1707, por la que se mandaron incorporar á la Corona todas las salinas existentes en el reino de Aragon; y por último, la de 10 de setiembre de 1709, por la que se acordó la manera y forma bajo la que habrian de satisfacerse los equivalentes de aquellas, el Sr. D. Felipe V se sirvió mandar despachar la referida Real carta ejecutoria, por la que á su vez se sirvió aprobar la sentencia pronunciada por los señores del Consejo en 30 de marzo de 1709, por la que en grado de súplica confirmaron la dictada en grado de vista á 18 del propio mes y año, por la que se declaró que al dicho lugar de Clamosa se le acudiese en cada un año con 6,000 rs. de plata doble en recompensa de la espresada salina; cuyo pago corriente, como el importe de los atrasos, deberia efectuarse con el producto de las demás salinas existentes en el indicado reino de Aragon:

Vista la Real órden de 30 de mayo de 1855, por la que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2.° de la ley de 29 de abril del propio año, se determinó la clase de documentos que, para los efectos de la revision decretada por esta última, deberian presentar los partícipes en cargas de justicia:

Vista la ya citada ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Digitized by Google

Considerando que por el Ayuntamiento del lugar de Clamosa se ha cumplido con las prescripciones de la Real órden de 30 de mayo de 1855, en la parte que le es referente, presentando á su virtud el título guarentígio de su derecho á la percepcion de la cantidad importe de la carga de justicia comprendida en este espediente, cual resulta ser la Real carta ejecutoria obtenida por el mismo en el pleito seguido ante el Supremo Consejo de Hacienda, por la que declaró se le acudiese con 6,000 rs. de plata doble por la recompensa y equivalente de la salina que poseía en su término municipal, y habia sido incorporado á la Corona;

Considerando que por virtud de tan justo título el espresado Ayuntamiento ha estado y aun está en el derecho de percibir la cantidad importe de la recompensa, mientras de otra manera no se le otorgue definitivamente la indemnizacion que en tal concepto pueda corresponderle;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia, y mandar á la vez que de esta resolucion se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion á los efectos oportunos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de abril de 1861. —Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

**Hacienda.**—*Real órden de 6 de abril, declarando subsistente la carga de justicia de 3,300 rs. que reclaman los herederos de D. Martin Alvarez Santalla* (*Gaceta* de 15.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 3,300 rs. anuales, que figura al número 67, art. 7.°, capítulo 31, Seccion 4.ª del presupuesto vigente, que percibía Doña Manuela Silvestre Santos y hoy reclaman los herederos de D. Martin Alvarez Santalla:

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Toledo á 14 de agosto de 1832, de la que consta que, prévia la licencia correspondiente y con las formalidades prevenidas, las religiosas Comendadoras de Santiago de la propia ciudad tomaron del Dr. D. Juan Francisco Sanchez y Madrid, apoderado del heredero fiduciario de D. Martin Alvarez Santalla, 82,500 rs. al 4 por 100 de rédito anual, que habia de satisfacerse durante su vida á Doña Manuela Silvestre Santos, y despues de su muerte á los poseedores del vínculo fundado por el mismo Santalla, hipotecando á la seguridad del capital y réditos la posesion llamada de los Tejares, otra heredad titulada Soto de la Rincenada y una huerta llamada de la Emperatriz:

Vistas las comunicaciones de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 24 de agosto de 1853 y 14 de noviembre de 1859 de las que resulta que las tres fincas hipotecadas entraron en poder del Estado cuando se incorporaron al mismo los bienes de las comunidades religiosas, y que habiéndose vendido en concepto de libres en 1836 está satisfecho el precio en que fueron rematadas, por cuya razon y habiendo reclamado despues el pago de los réditos de la imposicion Doña Manuela Silvestre Santos, entró esta á figurar en el presupuesto de cargas de justicia por las sumas de los 3,300 rs. referidos:

Digitized by Google

Vista la Real órden de 4 de marzo de 1851 centralizando en la Direccion del Tesoro las cargas de justicia:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento de las mismas cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo el modo de llevarla á efecto:

Considerando que, atendido el título oneroso de que procede esta carga de justicia, no existe la menor duda acerca de su legitimidad, ni sobre la obligacion que tiene el Estado de satisfacerla por haber dispuesto de las hipotecas afectas al pago de la misma:

Considerando que si bien es cierto que conforme á lo prevenido en la instruccion de 1.° de marzo de 1836 debieron venderse los mencionados bienes con la carga que sobre los mismos gravitaba, rebajándose su importe del precio del remate, no se verificó así, y de esta omision no es responsable el acreedor hipotecario ni el comprador de los bienes:

Considerando que eliminándose del presupuesto esta carga de justicia, no obstante su legitimidad, y remitiendo el espediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para la resolucion procedente, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la instruccion de 1.° de marzo de de 1836, sobre faltarse al buen principio administrativo en que se fundó la Real órden de 4 de marzo de 1851, el Estado en uno y otro concepto tendria que abonar, ya al comprador de la finca, ya al censualista, el importe del censo ó préstamo;

S. M., con presencia de lo espuesto por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio:

Visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1861. —Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

**Gobernacion.**—*Reales órdenes de 7 de julio, 9 y 17 de setiembre de 1860, relativas á la inclusion de los pastos de particulares en el justiprecio de los demás del pueblo correspondientes á propios* (1).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que en 10 de junio del año próximo pasado le dirigieron D. Rafael Forton, D. Juan Valonga y D. Joaquin Puyal, vecinos y propietarios de Monzon, en la que reclaman contra un acuerdo de ese Gobierno de provincia, en que se dispuso que los pastos de los terrenos dados á censo enfitéutico á los recurrentes, y cuyo censo tenian redimido en virtud de las leyes de desamortizacion, fuesen no obstante incluidos por el Ayuntamiento de dicho pueblo en el justiprecio de los demás pastos correspondientes á propios, aplicándose su importe á las obligaciones del presupuesto municipal, y en su consecuencia solicitan que dejándose sin efecto el espresado acuerdo, se mande que por el Ayuntamiento se les entregue el importe de los pastos de sus respectivos terrenos por los años de 1857, 58 y 59, y que en lo sucesivo no se comprendan en la tasacion y justiprecio con los demás pertenecientes á propios, pu-

(1) Tomamos de *El Consultor de Ayuntamientos* estas tres Reales órdenes, por el interés que ofrece su doctrina y por lo que puedan ilustrar á los Ayuntamientos en la resolucion de varias cuestiones. Comunicadas al Gobierno de la provincia de Huesca en el año próximo pasado, ni se publicaron en la *Gaceta*, ni se han insertado en la *Coleccion legislativa*.

Digitized by Google

diendo disponer libremente de ellos como cosa de su propiedad y dominio. Se ha enterado tambien S. M. del espediente instruido con este motivo, y que V. S. remitió con su comunicacion de 1.° de enero último, y de lo que en la misma espone V. S. en apoyo de los derechos que supone en favor de los ganaderos del pueblo. En su vista, y de lo que se dispone en el decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 1836, en Real órden de 11 de febrero del mismo año y en la ley de 27 de febrero de 1856, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con la pretension de D. Rafael Forton, D. Juan Valonga y D. Joaquin Puyal, sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los ganaderos, del que podrán hacer uso donde y de la manera que les convenga. De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del espediente para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos conducentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una instancia que le han dirigido en 23 de agosto último D. Rafael Forton, D. Juan Valonga y D. Joaquin Puyal, por sí y en nombre de varios otros vecinos de Monzon en solicitud de que la Real órden de 7 de julio próximo pasado, por la que se mandó que las propiedades de los recurrentes no se comprendiesen en el justiprecio con los demás bienes de propios, y se les devolviese el importe de sus pastos correspondientes á los años 1857, 58 y 59, se haga estensiva tambien á los demás propietarios que se hallen en el mismo caso que los esponentes, se ha servido disponer que dicha Real resolucion sea entendida y aplicable igualmente á cualesquiera otros propietarios de dicho pueblo que se hallen en idéntico caso y en las mismas circunstancias en que se encuentran D. Rafael Forton y consortes.» De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones del Ayuntamiento y ganaderos vecinos de Monzon, que V. S. acompañó en su comunicacion de 29 agosto último, en que solicitan se revoque y deje sin efecto la Real órden de 7 de julio anterior, por la que se declaró libres de la servidumbre de pastos ciertos terrenos correspondientes á particulares del mismo pueblo, y se mandó reintegrarles del importe de los pastos por los años de 1857, 58 y 59, no ha tenido á bien acceder á semejante pretension, esto sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos el Ayuntamiento y ganaderos, del que podrán hacer el uso que les convenga en la forma competente como se previno en la Real órden de 7 de julio antes citada.» De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, de los interesados y demás efectos conducentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1860.—Posada Herrera.

**Fomento.**—Por *Real órden de 14 de abril* (*Gaceta* de 21) se autoriza á D. Bernardo Iglesias, vecino de Madrid, por el plazo de un año, y con las condiciones y reservas de costumbre, para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la ley general de ferro carriles de fecha 3 de junio de 1855, pueda verificar los estudios de un ferro-carril desde Madrid á Cuenca.

---

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 30.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—6 remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**—*Real decreto de 21 de abril, mandando que la Comision de Estadística general del Reino se denomine en adelante* Junta general de Estadística, *reorganizándola del modo que se espresa* (*Gaceta* de 1.° de mayo.).

Esposicion á S. M.—Señora: La Comision de Estadística general del Reino, que hace cuatro años y medio está trabajando asíduamente en los diversos ramos que fueron objeto de su creacion, ampliados posteriormente por la ley de 5 de junio de 1859 á la medicion del territorio y su reconocimiento y descripcion bajo los aspectos físicos que mas interesan á la ciencia y á la industria, ha tocado la necesidad de introducir alguna reforma en su organizacion interior.

V. M. se ha dignado dar mas de una vez muestras de su Real aprobacion á aquellos trabajos, y el público los acoje con aceptacion, como laudables esfuerzos que allegan y proporcionan datos tan útiles como curiosos, y cada dia en mas dilatadas proporciones. Así es que lo que comenzó por trazarse y abrirse camino en operaciones desusadas, vá adquiriendo un carácter de consistencia y estabilidad, que parece aconsejar el cambio de la denominacion precaria de *Comision* por la mas permanente de *Junta general de Estadística*.

En ningun país á la verdad se ha iniciado la Estadística con tanta autoridad y crédito como V. M. se sirvió prestarle en 1856; pero tampoco en ninguno ha producido tan prontos y satisfactorios resultados. En 1857 se supo ya cuál es aproximadamente la poblacion de la Península é Islas adyacentes, y al siguiente año se publicó el Censo oficial, acompañado del Nomenclator de los pueblos. En la actualidad se está practicando por provincias la série mas prolija y escrupulosa de comprobaciones y rectificaciones, para depurar uno y otro documento segun la realidad existente el 25 de diciembre último, en que se hizo el nuevo empadronamiento general; y al paso que se reunen y acrisolan datos y noticias en otros ramos importantes, se están disponiendo para salir á campaña las diversas brigadas encargadas de trabajos facultativos, desde la triangulacion de primer órden hasta el aforo de las aguas de los rios, y determinacion de las rocas que caracterizan los terrenos.

Todo ello, Señora, produce un gran movimiento, estableciendo rápidas y no interrumpidas corrientes desde el centro á la circunferencia, de ac-



Digitized by Google

cion, de impulso, de homogeneidad, que serian ocasionadas á complicaciones si no se llevasen con suma precision é infatigable perseverancia. La esperiencia ha demostrado, y la Comision de Estadística general así lo ha espuesto, que la direccion de tantas operaciones y la resolucion perentoria de dudas telegráficamente consultadas exigen otra unidad que la inherente á la forma corporativa en el mando, habiendo venido la fuerza misma de las cosas á atribuir sustancialmente la reglamentacion y las disposiciones generales á la Comision en cuerpo, y la ejecucion y aplicacion al Vicepresidente, y respectivamente á los Decanos de las Secciones.

Este órden de proceder, nacido y acreditado por sí mismo, es, Señora, el que tengo la honra de proponer á V. M. para que se digne autorizarlo y definitivamente prescribirlo. La Junta fijará los sistemas, aprobará los planes, examinará sus efectos, se ocupará de asuntos generales y decidirá en casos difíciles: las Secciones se reducirán á dos, y determinarán la marcha mas conveniente para las operaciones que les correspondan, desarrollando el pensamiento y el sistema acordado por la Junta general; y el Vice-presidente atenderá á la ejecucion en su conjunto y armonía, quedando á cargo de Vocales Directores especiales la ejecucion particular, el inmediato cuidado, responsabilidad y cabal desempeño en los principales ramos del servicio de Estadística. Esta organizacion, conforme con los buenos principios, parece llenar todas las condiciones y satisfacer á las necesidades hasta ahora reconocidas.

Fáltame, señora, esponer á V. M., que cuando ya no se trata de ocupaciones transitorias, sino de incumbencias permanentes, delicadas de suyo, de gran trascendencia para el Estado, y de grave compromiso para quien las admite, no puede exigirse, ni aun debe aceptarse, la prolongada muestra de patriotismo que se traduce por un trabajo gratuito y desinteresado. El tiempo tiene su valor, y no hay bien entendida economía ni recta inteligencia de la Administracion, ni conveniencia pública, en dejar de retribuir servicios de intensidad y de esfuerzo, que privan al indivíduo de libertad y le absorben el ejercicio de sus facultades. Los encargados responsables de la acertada ejecucion en Estadística, es oportuno y justo que disfruten de una remuneracion decorosa.

Por tales consideraciones, Señora, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me conceptúo en la obligacion de someter al superior juicio de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de abril de 1861.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Real decreto.—Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Comision de Estadística general del reino, creada por mi Real decreto de 3 de noviembre de 1856, se denominará en adelante *Junta general de Estadística.*

Art. 2.° La Junta se compondrá:

De un Presidente, que lo será el de mi Consejo de Ministros,

De un Vice presidente,

De los Vocales que me dignaré nombrar, ya por sus méritos y conocimientos particulares, ya por razon de los cargos oficiales que desempeñen.

Y de un Secretario general.

Art. 3.° Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Unicamente disfrutarán de retribucion el Vice-presidente, los Directores de que se hablará despues y el Secretario general.

Digitized by Google

Art. 4.° La Junta se dividirá en dos Secciones, que se denominarán, la primera *Geográfica* y la segunda *Estadística*. Serán presididas por el Vice-presidente ó por los respectivos Vocales Decanos.

Art. 5.° Corresponde á la Junta general en cuerpo:

1.° La medicion y descripcion del territorio español para la formacion del catastro de la riqueza pública.

2.° La formacion y publicacion del Censo y del Nomenclator, con el movimiento de la poblacion y sus incidencias.

3.° La discusion y adopcion de reglas generales, aplicables á los métodos de recoleccion de datos estadísticos por los diversos centros administrativos, mediante la aprobacion de los respectivos Ministerios.

4.° El exámen, análisis y comparacion de los resultados obtenidos en las diversas investigaciones estadísticas, para deducir las mejoras de que sean susceptibles en lo venidero.

5.° La formacion del presupuesto de gastos necesarios para el servicio de la Estadística.

6.° El acuerdo sobre informes pedidos por algun Ministerio.

Art. 6.° Las Secciones se dedicarán á dar impulso á las operaciones que les correspondan en consecuencia de las decisiones de la Junta general. Establecerán reglas para el trababajo sucesivo, y examinarán su efecto en los resultados.

Promoverán, proyectarán y propondrán á la Junta general, cuantas mejoras conceptúen posibles y oportunas en los ramos de su respectiva incumbencia y cuidado.

Art. 7.° Las Secciones tendrán á su disposicion, cuándo y por el tiempo que los necesitaren, los espedientes de la Secretaría general.

Art. 8.° Evacuarán las Secciones los informes que les fueren pedidos por la Junta general ó por la Vice-presidencia.

Art. 9.° En representacion del Presidente ejercerá el Vice-presidente todas las funciones que corresponden á aquel cargo, con escepcion de las que deban ser objeto de Real decreto ó Real órden. En su consecuencia el Vice-presidente desempeñará bajo su responsabilidad las atribuciones de alta direccion y ejecucion dentro de las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes, y de las decisiones de la Junta general.

Art. 10. Como Jefe de todos los empleados, cualquiera que sea su categoría y procedencia, le corresponden las facultades necesarias para mantener el órden y asegurar el buen servicio.

Art. 11. En la Seccion geográfica habrá un Vocal de la Junta, Director de operaciones geodésicas, otro de las topográfico-catastrales, y otro de las especiales geológicas, hidrológicas, forestales é itinerarias.

Cada uno de ellos tendrá a su cargo la direccion del ramo respectivo en representacion de la Seccion, y en consonancia con los acuerdos de esta y decisiones de la Junta general.

Al lado de los Directores de operaciones geodésicas y topográfico-catastrales, habrá un Sub-director ó Jefe del Detall, encargado de la inmediata preparacion y ejecucion. El Director de operaciones especiales se entenderá con el mas caracterizado de los Ingenieros civiles de cada ramo, que hará de Jefe del Detall en el círculo de su dependencia.

Art. 12. En la Seccion de Estadística habrá un Vocal de la Junta, Director de operaciones censales, y otro, que será Secretario general, encargado de los trabajos de oficina.

Art. 13. Un Jefe de negociado, independiente de la carrera especial de Estadística, tendrá á su cargo la contabilidad en todas sus partes.

Digitized by Google

Art. 14. Un reglamento que se someterá á mi Real aprobacion, determinará el modo de proceder de la Junta, así como la categoría, derechos atribuciones y deberes que correspondan á cada uno de los funcionarios de la misma.

Art. 15. Los centros directivos de los diversos ramos de la Administracion formarán y publicarán sus estadísticas especiales, segun el plan que anticipadamente hubiesen acordado con la Junta general, mediante la aprobacion de los Ministros respectivos.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á veintiuno de abril de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

—En vista de las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta general de Estadística, reorganizada por mi decreto de esta fecha, á D. Alejandro Oliván, Ministro que ha sido de Marina, Senador del reino, confirmándole en la Vice-presidencia de la Junta; á D. Fermin Caballero, Ministro que ha sido de la Gobernacion de la Península; D. Francisco Luxán, Ministro que ha sido de Fomento, Senador del reino; D. José Cáveda, Consejero de Estado; D. Celestino del Piélago, Director Subinspector, Brigadier del Cuerpo de Ingenieros; D. Francisco de Cárdenas, Jefe superior de Administracion y Asesor general del Ministerio de Hacienda; D. Lorenzo Nicolás Quintana, Jefe superior de Administracion y Diputado á Córtes; D. José Agulló, Conde de Ripalda, Consejero Real de Agricultura; D. Agustin Pascual, Consejero Real de Agricultura y de instruccion pública y Presidente de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de Montes; D. Francisco Coello y Quesada, Coronel Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros; D. Pascual Madoz, Ministro que ha sido de Hacienda, Diputado á Córtes; D. Buenaventura Cárlos Aribau, Jefe superior de Administracion; D. Laureano Figuerola, Catedrático de la Universidad Central y Diputado á Córtes; D. Vicente Vazquez Queipo, Senador del reino; D. Antonio Romero Ortiz, Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia y Diputado á Córtes; D. José Magáz y Jaime, Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, y á D. José Emilio de Santos, Jefe de Administracion, que desempeñará las funciones de Secretario general.

—De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales natos de la Junta general de Estadística, por razon de oficio, y mientras lo desempeñaren, á los Directores generales de Ultramar, de Contribuciones, de Administracion, y de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Directores de Hidrografía, del Observatorio astronómico de Madrid, de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, y de la de Caminos, Canales y Puertos.

—Vengo en nombrar Director de operaciones geodésicas de la Junta general de Estadística á D. Francisco de Luxán; de operaciones topográfico-catrastales á D. Francisco Coello y Quesada; de operaciones geológicas, hidrológicas, forestales é itinerarias á D. Agustin Pascual; de operaciones censales á D. Fermin Caballero, y de trabajos de oficina á D. José Emilio de Santos.

**Marina.**—*Real órden de 19 de abril, disponiendo que el escalafon*

Digitized by Google

*de primeros Contramaestres de la Armada sea por ahora de 60 individuos* (*Gaceta* de 23.).

Excmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de la urgente necesidad de aumentar el número actual de primeros Contramaestres de la Armada, en proporcion al desarrollo del material de nuestra marina militar, y de conformidad con lo propuesto por el Director de Matrículas de este Ministerio y con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, ha venido en disponer que el escalafon de primeros Contramaestres sea de 60 individuos por ahora, con la cláusula de que los 10 segundos que ascienden en esta fecha á la referida clase figuren como supernumerarios para el goce de sueldo hasta que entre en ejercicio el presupuesto de 1862. En su consecuencia, S. M. se ha dignado promover á primeros Contramaestres á los individuos que espresa la adjunta relacion, y á segundos, para cubrir las vacantes que aquellos dejan, á los terceros que en la misma se detallan.

De Real órden lo digo á V. E. á fin de que estienda los correspondientes nombramientos á los individuos que pertenezcan á la comprension del departamento de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

**Marina.**—*Real órden de 25 de abril, adjudicando definitivamente á D. Alejandro Blazquez el servicio de anclas, cadenas y jarcias de alambre á los arsenales del Estado* (*Gaceta* de 27.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 780, á que acompañan los espedientes de subastas verificadas en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para surtir de anclas, cadenas y jarcias de alambre á los arsenales de los mismos; y enterada S. M., y en vista de que en los citados espedientes aparece como mas ventajosa la proposicion presentada por D. Alejandro Blazquez, se ha servido con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del pliego de condiciones, adjudicar definitivamente este servicio al espresado D. Alejandro Blazquez.

Y de Real órden lo espreso á V. E. para noticia de esa Junta, y demás efectos, devolviéndole los espedientes de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

**Hacienda.**—*Real órden de 6 de abril, declarando caducada la carga de justicia de 14,773 rs. 6 cénts. ánuos, que percibe en concepto de alcabalas el Marqués de San Juan de Piedras Albas* (*Gaceta* de 24.).

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 14,773 rs. 6 cénts. ánuos, que figura al núm. 180, art. 1.°, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe en concepto de alcabalas el Marqués de San Juan de Piedras Albas, como sucesor en los estados del Marquesado de Mondéjar.

En su consecuencia:

Vista la copia del privilegio rodado espedido por D. Enrique III á 20 de noviembre de 1395, por el que hizo merced á D. Diego Furtado de Mendoza, atendidos sus servicios y los de sus antepasados, del lugar de Tendilla, sus términos, moradores, con todas sus rentas, derechos y tributos; donacion hecha entre vivos por juro de heredad para siempre jamás para el Furtado y sus sucesores:

Vista la ejecutoria despachada en Valladolid á 5 de febrero de 1511 en

Digitized by Google

el pleito que D. Iñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, y D. Juan de Mendoza, Señor de la Vega, litigaron sobre la propiedad de la villa de Valhermoso, en la que, entre otras cosas, se mandó que el dicho Conde de Tendilla haya de quedar y quede con toda la villa de Valhermoso, con su fortaleza, vasallos, jurisdiccion, mero y misto imperio, rentas, pechos y derechos anejos al Señorío de la villa, sus heredamientos, montes, términos y cuanto á la misma pertenezca:

Vista la copia de la Real cédula espedida por D. Felipe V á 12 de setiembre de 1708, preservando de la incorporacion al Estado los derechos consignados en el privilegio rodado de 1395 de que se hizo mérito, y en la que, confirmándola, se hace mencion de la merced hecha entre vivos por el Rey D. Enrique IV á D. Iñigo de Mendoza, atendidos sus servicios y los de su padre, de las tercias de pan y maravedís de las rentas de los diezmos de pan, vino, ganados menudos, minucias y otras cosas de sus villas de Tendilla y Loranca, y lugares de Fuente-el-viejo, Aranzueque, Almuñécar y Meco, para que los tomase por juro de heredad él y sus sucesores desde 1470, de que se le despachó privilegio en Cuéllar á 6 de julio de 1467, confirmado por los Reyes Católicos en otro de 1476:

Vista la copia testimoniada de la certificacion espedida en 24 de febrero de 1830 por la Contaduría de Hacienda de la provincia de Guadalajara, de la que resulta que en los encabezamientos celebrados en 1829 por rentas provinciales de las villas de Aranzueque, Armuña, Fuente-el-viejo y Fuente-novilla, apareció corresponder al Marqués de Mondéjar por sus cinco novenos en las alcabalas enajenadas, en la primera 1,388 rs. 39 maravedís; en la segunda 550 con 22; en la tercera 1,308 rs. 30 mrs., y en la cuarta, por derechos de Martiniega, 92 con 14; y en la villa de Tendilla por la regla del noveno, 2869 rs. 10 mrs., sin incluir las que se recaudan en la feria de San Matías, que se administran por la Hacienda y se entregaron á su apoderado por esta razon en 1829, 5,539 rs. 6 mrs.:

Vista la ley de presupuestos de 1845, y su art. 16, que solo declara con derecho á indemnizacion á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 ordenando el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que aunque los documentos que existen en el espediente no son los originales que exige la Real órden de 30 de mayo de 1855, ni se han espedido con las formalidades correspondientes, suministran sin embargo datos suficientes para formar juicio sobre la naturaleza de los derechos que pretende tener el Marqués de San Juan de Piedras Albas como sucesor en los estados de Mondéjar:

Considerando que en cuanto al pueblo de Fuente-novilla, uno de los siete que comprende la liquidacion de lo que con arreglo al quinquenio anterior de 1845 correspondia percibir al interesado en equivalencia de las alcabalas suprimidas, ningun derecho puede alegar porque los títulos presentados no hacen mencion del referido pueblo: que lo mismo sucede respecto á los pueblos de Aranzueque, Armuña, Fuente-el-viejo y Loranca, pues consta de los títulos que solo fueron donadas las tercias y maravedís de las rentas de los diezmos de pan, vino, ganados menudos y otras cosas, sin hacer mencion de las alcabalas: que en igual situacion se hallan los dos pueblos restantes, Tendilla y Valhermoso, que solo se refieren al Señorío jurisdiccional y á las rentas, pechos y derechos anejos al mismo:

Considerando que en las palabras «rentas, pechos y derechos anejos al

Digitized by Google

señorío» no pueden de ningun modo comprenderse las alcabalas: primero, porque esta contribucion no figuró nunca entre los pechos, prestaciones y gabelas conocidas y calificadas como de orígen señorial; y segundo, porque no era la alcabala en la época que el Rey D. Enrique III hizo la donacion del Señorío de Tendilla (1395) un impuesto de carácter permanente sino temporal, pues le otorgaban las Córtes para objetos y por tiempo determinado:

Considerando que no teniendo el Marqués de Mondéjar título alguno sobre las alcabalas de los pueblos mencionados, su percepcion no ha debido tener otro orígen que un abuso cometido á la sombra del Señorío jurisdiccional que ejercia en los mismos pueblos, y que por una equivocada inteligencia entraría el misma Marqués de Mondéjar á figurar en el presupuesto como partícipe de las alcabalas suprimidas; pues el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, ya citada, solo es aplicable á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública, circunstancia que no concurria en el citado Marqués ni en su sucesor;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

**Hacienda.**—*Real órden de 10 de abril, declarando subsistente la carga de justicia de 4,620 rs. ánuos, que percibe D. José Cueto y Peña* (*Gaceta* de 20.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instuido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4,620 rs. ánuos que figura al núm. 61, art. 3.°, cap. 31 de la seccion cuarta del presupuesto vigente y percibe D. José Cueto y Peña.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en Santander á 10 de agosto de 1855, por el Escribano D. Ignacio Perez, cotejado con su original respectivo y literal de una escritura otorgada en aquella ciudad á 29 de febrero de 1788, de la que aparece que el consulado en dicha plaza tomé á censo de D. Francisco Gibaja 14,000 ducados, ó sean 154,000 rs. vn., al interés anual de 3 por 100, é hipotecando al pago del capital y réditos el derecho de avería y demás bienes del consulado:

Vistas las relaciones suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, por las que se hace constar que el capital de que queda hecha referencia no ha sido redimido, ni indemnizado en otro caso el poseedor del mismo.

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato celebrado por el Consulado de Santander se otorgó con la aptitud legal necesaria para ello de parte de la referida corporacion, y con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion por él contraida aun está subsistente por no haberse redimido ni indemnizado de ninguna manera el capi-

Digitized by Google

tal del censo de que se trata; y por último, que el Estado ha sucedido en esta obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al censo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1861. Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

**Hacienda.**—*Real órden de 15 de abril, declarando definitivamente constituida la sociedad titulada* Crédito Cántabro (*Gaceta* de 20.).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion de V. S. de á del corriente remitiendo copia certificada del acta del arqueo verificado ante V. S., y con asistencia de la comision gestora de la Sociedad de *Crédito Cántabro*, y por la cual se acredita que se han realizado en la caja social los 7.200,000 rs. que representan el 30 por 100 de las 12,000 acciones emitidas y que constituyen la primera série, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de marzo último, y en el 13 de los estatutos aprobados para el régimen y administracion de dicha Compañía en la misma fecha; y en su vista, teniendo en consideracion S. M. que la existencia de la espresada suma, que representa el capital con que debe empezar á funcionar la empresa, ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades prescritas en el art. 23 del reglamento de 17 de febrero de 1848, y que se ha realizado en el plazo y en la forma establecida por la legislacion vigente, se ha servido declarar definitivamente constituida la precitada Sociedad de *Crédito Cántabro*; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* oficial, y que se devuelva á los fundadores de aquella el depósito prévio que consignaron con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 28 de enero de 1856.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de los 720,000 rs. que constituyen el depósito de que se ha hecho mérito, para que pueda tener efecto la devolucion espresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1861.—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

**Gobernacion.**—*Ley de 7 de abril, autorizando al Gobierno para estender los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao.* (*Gaceta* de 25.).

Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á los Ayuntamientos de Abando, Begoña, Deusto y Bilbao y á la Diputacion general de Vizcaya, estienda los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao hasta donde lo reclamen las necesidades actuales, y el incremento que en un período considerable hayan de producir la mejora de su puerto y la construccion del ferro-carril que la pone en comunicacion con el interior del reino.

Art. 2.º Para fijar estos límites, el Gobierno mandará formar el proyecto de ensanche de la villa de Bilbao, que aprobará despues de oidas las Juntas consultivas de policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos. El coste de estos trabajos facultativos será de cuenta de la villa de Bilbao.

Art. 3.º El Gobierno fijará tambien, en vista del señalamiento de los nuevos límites, las compensaciones pecuniarias ó de cualquiera otra clase que deban hacerse á las anteiglesias, por la pérdida de cualquiera edificio

Digitized by Google

público ó derecho del órden civil que pase á la villa de Bilbao por efecto del ensanche y estension de su terreno.

Art. 4.° Si no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder el terreno de su actual jurisdiccion que por efecto del ensanche se conceda á Bilbao pasará con todo su territorio y con todos sus derechos y obligaciones á formar parte de la citada villa, en cuyo caso continuará rigiéndose como hasta aquí por las leyes del fuero en materia de contratos, troncalidad de bienes y heredamientos y demás derechos civiles, salvo la unidad constitucional.

Art. 5.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto, etc.

Aranjuez siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**Gobernacion**.—*Real órden de 17 de abril, mandando que se publiquen en la* Gaceta *los datos estadísticos sobre correos.* (*Gaceta* de 25.).

Enterada la Reina (Q. D. D.) de la memoria con que V. I. acompaña á este Ministerio los datos estadísticos del ramo de Correos relativos al año de 1860, y habiendo visto con agrado las notables mejoras obtenidas, S. M. se ha servido mandar que dichos documentos se publiquen en la *Gaceta*.

De Real órden lo digo á V. I. para su satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Direccion general de correos.—Excmo. Sr.: al presentar á V. E. las noticias estadísticas referentes al año de 1860, no entraré en esplicaciones ni minuciosos detalles, que no dirán seguramente mas que los 27 estados que tengo el honor de acompañar, y particularmente el señalado con la letra *I*, donde se establecen las comparaciones de los principales conceptos que constituyen el notable aumento realizado en el ramo de Correos.

Aquellas revelan el desarrollo obtenido, y que esperaba, fundado en las mejoras planteadas: no me equivoqué, pues, al asegurar á V. E. en 1859 que el público y el Estado tocarian notables ventajas de las proyectadas entonces y establecidas despues.

Las cartas del reino é islas adyacentes, cuyo porte se satisfizo en sellos ascienden al número de 46.702,070, y esceden á las del año anterior en 6.111,224.

El creciente movimiento de correspondencia no se limita á la del interior del reino; la de Ultramar y del estranjero tuvo tambien un aumento de 276,137 y de 159,303. Debido en gran parte este resultado á los últimos tratados postales ajustados con Inglaterra y Francia, es de esperar que llevada á cabo, como se trata, la reforma de los de Cerdeña y Bélgica, la correspondencia con el estranjero recibirá un estraordinario impulso, y el público obtendrá notable economía en los portes.

Los estatutos letras *E* y *F* se refieren al número y valor de los sellos vendidos y al importe recaudado por timbre de periódicos. Componen aquellos la suma de 50.150,957, que representan reales vellon 25.944,724,75, y el producto del timbre se eleva á la cantidad de 1.303,310,24. Estas cifras son escesivamente superiores á las que se refieren á iguales conceptos en la estadística de 1859.

El estado letra *L* espresa el valor de los efectos de la Deuda pública que circularon certificados por el correo y asciende á la enorme suma de reales vellon 620.523,984. Nada revela tanto como esto la confianza que inspira

Digitized by Google

al público la Administracion de Correos, que me creo escusado de encarecer.

El movimiento general de corespondencia, comparado con el de 1859 produce un aumento de 7.944,380 cartas de todas clases, que es la diferencia que resulta entre los 54.434,806 (estado letra *A*), y los 46.490,426 que circularon en el año anterior.

Si á tan estraordinario movimiento se añade el aumento de reales vellon 3.240.404,18 obtenido por valores efectivos, segun se demuestra en los estados letra *G* ó *I*, podrá V. E. formar una idea del sorprendente desarrollo alcanzado en 1860; tanto mas notable, cuanto que acreciendo los gastos en proporcion de las mejoras efectuadas, fueron cubiertos cumplidamente por los productos realizados, que ascienden á rs. vn. 31.681,021,88 (estado letra *G*); y siendo la suma concedida en el presupuesto para subvenir á aquellos de 30.257,100, resulta una diferencia á favor del Erario de 1.423,921 rs., sin contar con el valor de la correspondencia oficial, que es de 8.487,653.

Este aumento de correspondencia y de valores debe atribuirse principalmente á las multiplicadas y mas rápidas comunicaciones y á la continuacion del correo diario establecido ya en 18 provincias; mejora que tanto contribuye al desarrollo de la industria y del comercio, y á estrechar cada dia mas las relaciones de familia y de amistad. Así es que persuadido de las ventajas que esta reforma proporciona al público con beneficio del Tesoro, cual demuestra la esperiencia, no vacilo en asegurar que, llevada á cabo sucesivamente al resto de las provincias del reino, se conseguirá un servicio perfecto y aumentará progresivamente los valores.

Hecha la reseña mas esencial de los satisfactorios resultados conseguidos en el corto periodo de un año, solo me resta rogar á V. E. se sirva acogerla con benevolencia, como una prueba de mi buen deseo por la prosperidad del ramo que S. M. se dignó confiarme.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de abril de 1861.—Escelentísimo Sr.—Mauricio Lopez Roberts.

**Gobernacion.**—*Real órden de 24 de abril, acerca de la declaracion de prófugos respecto de los quintos que se fugan de la caja estando en observacion* (*Gaceta* de 29.).

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por el Ministerio de la Guerra respecto de una comunicacion del Capitan general de Cataluña en que consultó si debe declararse prófugo al quinto Jaime Arnau y Fust, fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba en observacion, emitieron con fecha 26 de noviembre último el dictámen siguiente:

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion se han hecho cargo de la consulta del Capitan general de Cataluña relativa á si debe declararse prófugo un quinto fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba de observacion; en su vista han acordado manifestar á V. E. que el art. 111 de la ley vigente de reemplazos establece que son prófugos los mozos que, declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

La ley esplícita en este caso declara prófugos á los mozos que no se presenten antes de su entrega en la caja de la provincia, deduciéndose por

Digitized by Google

consiguiente de esta disposicion que serán desertores los que se fugasen con posterioridad á dicho acto.

Hasta aquí el texto de la ley se halla terminante, y ninguna duda debe caber sobre su contenido; mas el quinto Jaime Arnau á que se refiere esta consulta, aun cuando se encontraba en caja, lo estaba en concepto de observacion, es decir, que en la incertidumbre de si sería soldado ó paisano; cuya declaracion se hallaba pendiente del resultado de aquella, era su permanencia en la caja un estado interino provisional, un depósito en el que debia esperar el fallo definitivo que le constituyese en verdadero soldado, ó le diese la libertad; por consiguiente ni podia ser lo uno ni lo otro hasta que recayese la indicada declaracion.

Verificada esta, y siendo favorable á su admision, entonces tiene lugar la verdadera y definitiva entrada en caja de que habla la ley en su art. 12; y desde entonces, si se fugase, podria calificarse el mozo de desertor: antes, ignorándose cuál podría ser su suerte futura, no es mas que un individuo en espectacion del fallo que deba resolverlo.

Así y no de otro modo ha sido comprendido por el Gobierno de S. M. al espedir las Reales órdenes de 29 de marzo y 1.° de abril último, en las cuales se manifiesta que hasta que llegue el caso de hacerse la declaracion de utilidad ó inutilidad de un quinto pendiente de observacion, no sale éste de la jurisdiccion del Consejo provincial, no debiendo empezar á abonarle el tiempo de servicio hasta que tenga verdadera entrada en él, ingresando en caja.

En el propio sentido se halla redactada la regla tercera del art. 9.° del reglamento de exenciones físicas de 10 de febrero de 1855, en que se establece que despues de la observacion de un mozo en la caja respectiva, se declarará definitivamente acerca de su utilidad ó inutilidad; y como de verificarse esta última el mozo queda en libertad, debiendo cubrir su baja el suplente, de aquí se deduce su estado de dependencia del Consejo provincial, el cual hasta esta definitiva declaracion se halla responsable á dar un hombre en su reemplazo, y de aquí tambien, que si en esta situacion verifica su fuga, debe ser calificado de prófugo y no de desertor, respecto á no haberse verificado su definitiva y verdadera entrada en caja, que es lo prevenido en la ley. Contrayéndose ahora las Secciones al presente caso, cuya resolucion debe ser orígen de una medida general, son de sentir, que Jaime Arnau y Fust, quinto pendiente de observacion en la caja de Barcelona, hallándose por este hecho dependiente del Consejo de la provincia hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, no pudiendo por consiguiente considerársele como admitido en caja verdadera y definitivamente hasta que aquella tenga lugar, debe ser considerado como prófugo para los efectos de la ley, y en su consecuencia hay derecho á reclamar el suplente que deba cubrir su plaza.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver por este Ministerio y el de la Guerra de acuerdo con el precedente dictámen de las Secciones, de órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, y á fin de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Fomento.**—*Real órden de 13 de abril, adoptando varias disposiciones para establecer en el Instituto de segunda enseñanza de Almería los estudios de aplicacion al comercio* (*Gaceta de 21.*).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por la

Digitized by Google

Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería, con el objeto de que se establezcan en el Instituto de segunda enseñanza de aquella capital los estudios de aplicacion al comercio.

Y enterada S. M. del acuerdo de la Diputacion provincial, en cuya virtud se ha consignado en el presupuesto vigente la cantidad de 20,823 reales para atender á los gastos que ocasionen los referidos estudios, oido el Real Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con su dictámen, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Se establecerán en el Instituto de Almería para el curso próximo los estudios de

Aritmética mercantil y teneduría de libros.
Práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles.
Nociones de economía política y legislacion mercantil é industrial.
Elementos de geografía y estadística comercial.
Lengua inglesa.

Asignaturas que unidas á las demás prescritas en el art. 2.° del programa aprobado por S. M. en 30 de agosto de 1858, ya instaladas en el Instituto, constituyen la enseñanza elemental de comercio.

2.ª La cátedra de aritmética mercantil y teneduría de libros, la de práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, y la de geografía y estadística comercial serán desempeñadas por los dos Profesores de matemáticas y por el de geografía é historia de los estudios generales del establecimiento.

3.ª Los Profesores espresados en la disposicion anterior percibirán por el servicio de la cátedra que se les encarga la gratificacion de la tercera parte de su sueldo de entrada.

4.ª La cátedra de economía política y legislacion mercantil é industrial y la de lengua inglesa se proveerán por oposicion luego que se verifique la reorganizacion de los Institutos. Hasta entonces serán servidas por las personas que la Direccion general de Instruccion pública determine, conforme á la Real órden de 17 de febrero de 1859.

5.ª Los 2,158 rs. que resultan sobrantes se aplicarán á los gastos de material.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1861.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de Granada.

**Fomento.**—Por *Real órden de 13 de abril* (*Gaceta* de 21) se autoriza á D. Francisco Menoyo, vecino de Madrid, por el plazo de seis meses, y con las condiciones y reservas de costumbre, para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal desde San Fernando á la Carraca.

**Fomento.**—*Real decreto de 14 de abril, autorizando la constitucion definitiva de la compañía titulada* Sociedad del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona (*Gaceta* de 21.).

Visto el espediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para el establecimiento de la sociedad anónima que, con el título de *Ferro carril de Barcelona á Zaragoza*, se propuso por objeto de sus operaciones la construccion de la indicada vía férrea:

Vista la Real órden de 30 de noviembre de 1852, por la que se aprobaron los estatutos y reglamento de esta empresa, con ciertas modificaciones:

Vistos mis Reales decretos de 3 y 27 del citado mes y año, por los que

Digitized by Google

tuve á bien otorgar á la proyectada empresa promesa de concesion y concesion definitiva de la indicada vía:

Vista la Real órden de 22 de setiembre del siguiente año, por la que se declaró subsistente la concesion definitiva de la espresada línea:

Vista la escritura en que se consignaron las modificaciones mandadas practicar en los estatutos sociales:

Visto mi Real decreto de 16 de noviembre de 1853, autorizando provisionalmente á la compañía de que se trata para que pudiera dar principio á sus operaciones, exigiendo á sus accionistas los dividendos pasivos que fuesen necesarios para las obras de la primera seccion de las cuatro en que se halla dividido el indicado ferro-carril:

Vista la ley de 6 de julio de 1855 declarando subsistente bajo ciertas condiciones la concesion del mismo:

Vista la esposicion elevada por el Presidente de la Junta de gobierno de esta compañía en 6 de mayo de 1856, manifestando que la sociedad que representa, con arreglo al contrato de construccion de la línea, habia fijado su capital en 240 millones de reales, y solicitando que se la autorizase para levantar empréstitos y emitir obligaciones hasta la suma de 80 millones de reales, ó sea una cantidad igual á la que representaban las acciones suscritas:

Vista la esposicion presentada en 19 de octubre de 1859 por el representante en esta córte de la empresa, en solicitud de que se dicten las disposiciones necesarias para regularizar su existencia, á reserva de que en la próxima junta general ordinaria se acuerde la reforma de los estatutos en la parte necesaria para impetrar la constitucion definitiva de la misma:

Vista la Real órden de 20 de noviembre siguiente, segun la cual considerándose legalmente subsistente la compañía de que se trata para la construccion y esplotacion de la línea referida, se la previno propusiera en la primera junta general ordinaria, con arreglo á sus estatutos y reglamentos, la reforma que era necesaria en ellos á fin de ponerlos en consonancia con la legislacion vigente y obtener la constitucion definitiva:

Vista el acta de la junta general ordinaria de accionistas de esta sociedad, celebrada el dia 4 de marzo del año próximo pasado, en la que, cumpliendo con lo prevenido en la precedente disposicion, se acordaron las modificaciones oportunas en los estatutos y reglamento por que venia rigiéndose:

Vista la escritura otorgada en 30 de abril siguiente, en la que se consignaron los mencionados estatutos y reglamento:

Vista la Real órden de 23 de julio último, por la cual, despues de haber oido el parecer del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, se aprobaron los estatutos y reglamento citados con las condiciones y modificaciones que en la misma se espresan, las cuales despues de ser aceptadas por la Junta general de accionistas, habian de consignarse en una nueva escritura pública, formada con asistencia de todos los accionistas ó los que al efecto se comisionaren por dicha junta:

Vista la Real órden de 13 de diciembre último, en la que se previno al Gobernador de aquella provincia ordenase á la administracion de la compañía que procediera inmediatamente á convocar la junta general de accionistas, para darle cuenta de las alteraciones mandadas practicar en los estatutos:

Vista el acta de la junta general estraordinaria de accionistas celebrada el dia 4 de febrero último, en la que, cumpliendo con lo determinado en la Real órden de 23 de julio anterior, se aceptaron las alteraciones manda-

Digitized by Google

das practicar en los estatutos, y se fijó en 180 millones de reales la cifra de que ha de constar el capital social representado por acciones, y en 200 millones de reales la de que ha de poder hacer uso por el medio de la emision de obligaciones:

Vista la escritura otorgada el dia 21 del citado mes, en la que se han consignado los estatutos y reglamento mencionados tales como fueron aprobados en la junta de que se ha hecho mérito:

Visto el estado de situacion de esta compañía en 31 de diciembre último, del que resulta que los accionistas han hecho efectiva la cantidad de 179.408,500 rs., y que la compañía ha emitido y tiene en circulacion 72,896 en obligaciones de á 2,000 rs. cada una, ó sean 145.792,000 reales nominales:

Vista la ley de 28 de enero de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones, el reglamento de 17 de febrero siguiente dictado para su ejecucion, la ley general de caminos de hierro de 3 de junio de 1855, y las de 11 de julio de 1856 y 1860 sobre constitucion de compañías concesionarias de ferro-carriles, canales y otras obras públicas, y sobre ampliacion del uso del crédito á esta clase de sociedades:

Considerando que siendo el importe del presupuesto de las obras y material de esplotacion de la vía de que se trata rs. vn. 324.555,717, y ascendiendo á 179.444,000 rs. el valor de las 89,722 acciones emitidas por la compañía, que representa con esceso la mitad de aquella cifra, aun sin rebajar los 80 millones importe de la subvencion concedida, está cumplida la prescripcion del art. 1.° de la ley de 11 de julio último, que exije como requisito prévio á la constitucion de esta clase de compañías la suscricion del 50 por 100 de un capital igual al importe total de las obras de construccion y material de esplotacion de la línea respectiva:

Considerando que los accionistas de esta compañía tienen efectuado el desembolso de 179.410,500 rs., ó sea la casi totalidad del valor de las acciones, con lo cual se halla cumplido el requisito que establece el art. 3.° de la ley mencionada de 11 de julio próximo pasado:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones de la legislacion vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, vengo en autorizar la constitucion definitiva de la compañía mencionada, con el título de *Sociedad del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona*, á fin de que pueda continuar en sus operaciones, rigiéndose por los estatutos y reglamento consignados en la escritura de 21 de febrero último.

Dado en el Palacio de Aranjuez á catorce de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Escribanos y Procuradores**—S. M. la Reina ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

En 15 marzo. Mandando espedir á D. Benito Martinez y Diaz, Real cédula vitalicia para Escribanía numeraria en Salas de los Infantes, revertiendo las de Oso.

22 id. Idem id. á D. José Perez de Siles, en Puente Genil, revertiendo una de Córdoba.

Digitized by Google

Id. id. A D. Francisco Planas y Castelló, en Barcelona, revertiendo igual oficio.

Id. id. A D. Pedro Mártir de Fortuny, parcial y limitada al desempeño de la Escribanía del Juzgado de Marina de Barcelona.

Id. id. A D. Juan Francisco de Orendain, en el de la Escribanía de guerra de Guipúzcoa.

30 id. Idem id. á D. José Triana y García, en Almonte, revertiendo el mismo oficio.

Nombrar para una Escribanía de Cámara, vacante en la Audiencia de Barcelona, á D. José Ramon Pasqués, propuesto en primer lugar por la Sala de gobierno.

15 marzo. Nombrar para una Procura vacante en la Audiencia de Mallorca á D. José Perelló y Bosch.

Id. id. Mandando espedir á favor de D. Angel Tudanco y Fernandez, Real cédula de ínterin para que sirva una procura en Búrgos.

Id. id. A D. José Giner y Plá para otra igual en Valencia.

30 marzo. Idem á D. Miguel Iglesias, cédula de propiedad y ejercicio de una procura del Juzgado de primera instancia de Salamanca.

Id. id. A D. José María Lopez y Rueda, Real cédula de ejercicio para servir una procura en Lucena, para la que ha sido nombrado por el Duque de Medinaceli.

**Oposiciones á cátedras.**—Por Reales órdenes de 13 de abril se mandan proveer por oposicion las cátedras de lengua hebrea vacantes en la facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Oviedo, Salamanca y Zaragoza, y la cátedra de lengua árabe, vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

**Diccionario de derecho marítimo.**—Por Real órden de 25 de abril se recomienda á las dependencias de los diferentes ramos de la Armada la adquisicion de la obra que acaba de publicar D. Alejandro Bacardí, titulada *Diccionario del derecho marítimo de España en sus relaciones con la marina mercante.*

**Sentencia en autos de residencia.**—(*Gaceta* de 30 de abril.)—En la villa y córte de Madrid, á 23 de febrero de 1861:

Vistos por los señores de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia los autos de residencia secreta que en virtud de Real cédula de comision espedida en 28 de julio de 1860 ha tomado el Regente de la Real Audiencia de Puerto-Rico D. Manuel de Lara y Cárdenas al Teniente General D. Fernando Cotonér y Chacon, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador Capitan general de la isla y Presidente de la Real Audiencia desde 28 de enero de 1857 hasta 13 de julio de 1860; á los Generales segundos Cabos D. Juan Contreras y D. Joaquin Martinez Medinilla, que le sustituyeron accidentalmente en el mando; á los Asesores don Luciano Arredondo, D. Florencio Ormaechea, D. Pedro de Oña, D. Alfonso Linares y D. Demetrio Santaella, y á los Secretarios de Gobierno D. Francisco García, D. Francisco Javier Serrano y D. Tomás Rodrigo; en cuyos autos el Juez comisionado dictó uno en vista en 3 de noviembre del referido año de 1860, declarando no resultar cargo alguno contra el espresado Teniente General D. Fernando Cotonér y Chacon y que antes bien se habia justificado plenamente que durante su mando llenó de la manera mas cumplida y satisfactoria los deberes todos que le imponian las leyes como Presidente de la Real Audiencia y Gobernador superior de la isla, usando bien

Digitized by Google

y fielmente de la autoridad que le estaba confiada en beneficio del os nabitantes de aquella y del mejor servicio de S. M. la Reina, haciéndose por lo mismo acreedor á que esta augusta Señora se digne contarlo en el número de sus mas buenos y leales servidores y tener presentes sus relevantes méritos y servicios:

Que asimismo no aparecia cargo alguno contra D. Juan Contreras y don Joaquin Martinez Medinilla, que como Generales segundos Cabos sirvieron accidentalmente aquellos cargos, el primero desde 16 de marzo hasta 10 de mayo de 1857, y el segundo desde el 8 de marzo al 6 de mayo de 1859, con motivo de haber salido á la visita política de los pueblos de la isla, y que por el contrario los desempeñaron con la misma fidelidad y diligencia:

Y por último, que tampoco aparece cargo alguno contra sus Asesores D. Luciano Arredondo, D. Florencio Ormaechea, D. Pedro Oña, D. Alfonso Linares y D. Demetrio Santaella, ni contra sus Secretarios D. Francisco García, D. Francisco Javier Serrano y D. Tomás Rodrigo, declarando por consiguiente todas las costas de oficio;

Oido el Sr. Fiscal, dijeron que debian confirmar y confirmaban el referido fallo, dictado por el Juez comisionado en 3 de noviembre de 1860, declarando tambien de oficio las costas causadas en esta Superioridad; y mandaban se remita copia certificada de ambas sentencias al Gobierno de Su Majestad por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, á los efectos oportunos.

Por lo cual así lo proveían, mandaban y rubricaban.—Está rubricado por el Sr. Presidente de la Sala y Ministros anotados al márgen.—Licenciado Mariano Fernandez García.

*Por la seccion de Variedades*, José Reus.

## BIBLIOGRAFIA.

**Historia y elementos de la Hacienda pública de España.** Obra importantísima para los cursantes de la facultad de Derecho, pues está escrita con arreglo al programa de la asignatura de Hacienda; publicada en la biblioteca jurídico-administrativa de *El Eco de la Ley*, revista de legislacion, jurisprudencia y tribunales. Forma un abultado volúmen en 4.° de 600 páginas.

Se halla de venta al precio de 24 rs., en la administracion de dicha Revista, calle de la Ballesta, núm. 11, cuarto segundo, y en las librerías de Bailly-Bailliere, calle del Príncipe; Sanchez, calle de Carretas; Moro, Puerta del Sol; Publicidad, Pasaje de Matheu, y Lopez, calle del Cármen. A provincias se mandará franca de porte, á vuelta de correo, á los que manden á dicha administracion letra ó sellos en carta certificada por valor de 28 reales. Los que se suscriban á *El Eco de la Ley* por un año, á contar desde 1.° de enero, en el acto de pagar la suscricion podrán adquirirla por 16 reales, y por 20 los que se suscriban por medio año, á contar desde la misma fecha.

Se está publicando al presente otra obra no menos importante, titulada: *Conferencias sobre lo contencioso-administrativo.*

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 31.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Gobernacion.**—*Real decreto de 28 de abril, aprobando el Reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid* (*Gaceta* de 1.º de mayo.).

Oido el parecer del Consejo de Sanidad y el de la Seccion de Gobrnacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid.

Dado en Aranjuez á veintiocho de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**Reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid.**

TÍTULO I.—*Del objeto de la Academia.*

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina de Madrid depende inmediatamente del Ministerio de la Gobernacion, y tiene por objeto:

1.º Ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas.

2.º Examinar las doctrinas y las novedades de importancia que vayan presentándose en el campo de la ciencia, á fin de discernir lo verdadero de lo falso, y de dar al ejercicio de las profesiones médicas la direccion que el bien público reclama.

3.º Formar un Diccionario tecnológico de las ciencias médicas.

4.º Recoger útiles materiales para escribir en su dia la historia crítica y la bibliografía de la medicina patria, y para formar la geografía médica del país.

5.º Fomentar el estudio y progreso de la ciencia, otorgando premios cada año á los autores de los mejores escritos que se presenten sobre puntos de interés préviamente designados.

6.º Ayudar á la propagacion, conservacion y estudio de la vacuna.

7.º Auxiliar al Gobierno con sus conocimientos científicos evacuando las consultas que le pida sobre cualquier asunto de su competencia, principalmente sobre las endemias, epidemias, contagios, epizootias y demás que corresponde á la salud pública.

8.º Entender en cuanto le encomiende el Gobierno relativamente al conocimiento y estudio médico de las aguas minero-medicinales.

9.º Practicar el exámen de los remedios nuevos ó secretos que le encomiende tambien el Gobierno, haciendo con ellos los esperimentos que ten-



Digitized by Google

ga por oportunos remitiendo al mismo su dictámen respecto á la originalidad, conveniencia, mérito del descubrimiento ó invencion, y premio que en su caso debe otorgarse.

10. Redactar las farmacopeas, petitorio y tarifa oficiales, y cuidar de su impresion, de su espendicion y revision oportuna.

11. Resolver las cuestiones de medicina legal que los Tribunales superiores y las Audiencias le consulten.

12. Velar por el buen órden en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 2.° Dará publicidad la Academia del modo que estime mas conveniente á los escritos científicos de importancia que produzcan sus sócios ó le hayan sido presentados.

Art. 3.° A este fin, y para sufragar los gastos que su sostenimiento origine, recibirá del Gobierno la cantidad anual que se le asigne en el presupuesto correspondiente.

Tambien podrá admitir legados y donaciones, siempre que para ello preceda la superior aprobacion.

TÍTULO II.—*De la organizacion de la Academia.*

Art. 4.° Se compondrá la Academia de estas tres clases de sócios; numerarios, honorarios y corresponsales.

Los de número serán 56 domiciliados en Madrid; es á saber: 46 Doctores ó Licenciados en Medicina, 7 Doctores ó Licenciados en Farmacia, y 3 Veterinarios de primera clase que sean ó hayan sido Catedráticos, ó gocen de nombradía por sus importantes publicaciones sobre asuntos de la profesion.

Pasarán á la clase de honorarios, tanto los sócios de número que lo pidan despues de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas á causa de su avanzada edad, ó por algun otro motivo poderoso é involuntario.

Habrá corresponsales nacionales y corresponsales estranjeros, no pudiendo unos ni otros esceder en número de 146. Tanto los sócios corresponsales nacionales, como los estranjeros, han de pertenecer á las siguientes clases de Profesores: 120 serán Médicos, 20 Farmacéuticos y 6 Veterinarios de la mas elevada clase.

Podrán los sócios corresponsales nacionales tener indistintamente su domicilio en Madrid ó en las provincias.

Art. 5.° Para ser Académico de número se requiere:

1.° Ser español.

2.° Tener el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, conferido en alguna Universidad del reino, ó reunir las condiciones que para los Profesores de Veterinaria espresa el precedente artículo.

3.° Contar 10 años al menos de antigüedad en el ejercicio de la profesion respectiva.

4.° Haberse distinguido en su facultad por medio de publicaciones importantes, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.

5.° Hallarse finalmente domiciliado en Madrid. Los que perteneciendo á esta clase trasladen su domicilio á otra poblacion, pasarán á la de corresponsales, reservándoles, no obstante, si volvieran á establecerse en Madrid, el derecho de ocupar la primera plaza de número que resulte vacante, ó el de ingresar en la clase de sócio honorario cuando tengan las circunstancias requeridas al efecto.

Digitized by Google

Art. 6.° Para ser sócio correspondsal se requiere, sobre reunir las condiciones que el art. 4.° espresa, haber compuesto y remitido á la corporacion uno ó mas escritos científicos que la Academia haya estimado, con anterioridad, de mérito suficiente al efecto, segun se advierte en el art. 12.

Art. 7.° Las vacantes de sócio de número serán provistas por eleccion en el término de dos meses, á contar desde el dia en que ocurrieren.

Se admitirán á este fin por la mesa, durante los 15 dias siguientes al anuncio oficial de la vacante, las propuestas que para Académico se presenten, firmadas á lo menos por tres sócios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Terminado el plazo, pasarán las propuestas á la seccion á que corresponda la vacante, con objeto de que presente á la Academia una lista en que figuren los candidatos por el órden de su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior, y dando fin por el que le ofrezca en grado mínimo.

De esta lista se dará conocimiento á los Académicos con la oportunidad debida; y en sesion de gobierno, convocada al efecto, tendrá lugar la eleccion, mediante votacion secreta y por mayoría absoluta de votos.

Para que sea esta votacion válida, se requiere á lo menos la asistencia de la mitad de Académicos numerarios, únicos que en ella podrán tomar parte.

El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta de votos, y dará al Gobierno noticia de la eleccion.

Art. 8.° Tambien comunicará el Secretario igual noticia al candidato elegido para que forme, en el término de dos meses, el discurso que ha de leer cuando tome posesion.

Este discurso versará precisamente sobre alguna de las materias propias de la seccion á que corresponda la vacante que se vaya á llenar, y será entregado al Presidente de la Academia antes de espirar el referido plazo.

No obstante, si la Academia creyese haber razones bastantes para dispensar al Académico electo de la presentacion de su discurso dentro del término prescrito, podrá prorogársele por otros dos meses en virtud de la facultad que le atribuye el presente artículo.

El Presidente lo pasará á la seccion para que lo examine é informe; y aprobado que sea por la Academia, designará esta el sócio de la propia seccion que ha de contestar el dia de la recepcion pública y solemne, pasándole al efecto el espresado discurso para que componga el suyo antes de finalizar el propio término de dos meses.

Concluido este trabajo, se entregarán ambos discursos al Presidente de la Academia, que dispondrá su impresion por cuenta del candidato, y señalará el dia en que ha de tener efecto la recepcion.

Art. 9.° Están obligados los sócios de número á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia: á desempeñar los cargos que esta les confiera, y los que en las secciones y comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las reuniones que aquella y estas celebren.

Art. 10. Gozarán los Académicos numerarios de las siguientes prerogativas:

1.° En los actos y comunicaciones oficiales conservarán el tratamiento de señoría que les dió el anterior reglamento.

2.° Usarán como distintivo una medalla arreglada al modelo aprobado por S. M. en Real órden de 31 de enero de 1860.

3.° Harán igualmente uso del uniforme que en el art. 3.° de capítu-

Digitized by Google

lo III de la Real cédula de 15 de enero de 1831 les está señalado, modificándole de la siguiente manera:

El frac será abierto para llevar debajo un chaleco de cachemir blanco filoteado de oro, y tendrá un bordado de la anchura de cuatro centímetros, hecho con seda verde en lo que corresponde al ramo de encina, cuyo bordado guarnecerá el cuello, mangas, carteras y escuson, bajando en petillo desde el cuello hasta el cuartillo del frac, y recorriendo un filete todo el borde: sus botones tendrán las armas Reales. El pantalon llevará franja de oro de la misma anchura que el bordado, y el sombrero estará guarnecido de pluma negra.

4.° Presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido Vocales del Consejo de Sanidad y de Instruccion pública, de la estinguida Direccion general de Estudios, Junta Suprema de Sanidad y Juntas superiores de Medicina, Cirujía y Farmacia, ó en fin, Médicos de Cámara de S. M.

Art. 11. Los Académicos honorarios conservarán el uso de los distintivos espresados en el anterior artículo, y tendrán el derecho de asistir con voz y voto á las sesiones de la Academia, escepto cuando hayan de hacerse elecciones ó nombramientos, en cuyo caso votarán solamente los numerarios.

Art. 12. Las vacantes de sócios corresponsales se proveerán por la Academia en sesion de gobierno convocada para este fin por escrutinio secreto, y á mayoría absoluta de votos, entre los profesores que, por reunir las condiciones del art. 6.° figuren en la lista de candidatos que la Secretaría irá formando con los nombres de los autores cuyos escritos haya declarado la corporacion de suficiente mérito en votacion secreta, y prévio informe de la seccion á que correspondan, por la materia que en ellos se trata.

Cuando llegue el caso de proveer una ó mas de estas vacantes, examinará una comision especial, compuesta de un Vocal de cada una de las secciones, las circunstancias y méritos de los inscritos en la lista, y propondrá á la Academia tres candidatos, si los hubiese dignos, para cada vacante.

Art. 13. Están obligados todos los sócios á remitir á la Academia para su Biblioteca un ejemplar de las obras que publiquen, y los corresponsales á mantener relaciones científicas con la corporacion, y á desempeñar todos los encargos que esta les encomiende relativos á su objeto.

CAPÍTULO II.—*De las secciones y comisiones permanentes.*

Art. 14. Se dividirá la Academia en las seis siguientes secciones, y estarán distribuidos en ellas los sócios de número en la proporcion que en seguida se espresa:

| Secciones. | | Sócios. |
|---|---|---|
| 1.ª | De anatomía y fisiología. . . . . | 10 |
| 2.ª | De medicina.. . . . . | 14 |
| 3.ª | De cirugía. . . . . | 12 |
| 4.ª | De higiene pública. . . . . | 7 |
| 5.ª | De filosofía y literatura médica. . . . . | 6 |
| 6.ª | De farmacia. . . . . | 7 |

Art. 15. Para el mejor desempeño de las otras tareas propia de la Academia habrá además estas siete comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la corporacion determine:

Digitized by Google

1.ª De epidemias, contagios, epizootias y efemérides epidémicas.
2.ª De aguas y baños minerales.
3.ª De vacunacion.
4.ª De medicina legal.
5.ª De exámen de remedios nuevos ó secretos.
6.ª De farmacopea.
7.ª De policía médica.

Art. 16. Nombrará tambien la Academia, cada vez que la mesa se renueve, una comision especial de revision de estilo, compuesta de tres Académicos, y encargada de examinar las publicaciones que se hagan y otro escrito cualquiera que la corporacion estime conveniente.

Art. 17. Quedan relevados el Presidente de la Academia y el Secretario perpétuo de la asistencia á las juntas de seccion mientras desempeñen sus cargos, debiendo asistir tan solo á las de las comisiones de que hacen parte por reglamento.

CAPÍTULO III.—*De la Junta de gobierno.*

Art. 18. Tendrá la Academia, para su direccion y gobierno, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpétuo, un Secretario temporal, un Tesorero y un Bibliotecario, quienes, con los dos decanos mas antiguos de las secciones, formarán su Junta de gobierno.

Todos estos cargos, escepto el de Secretario perpétuo, serán bienales, y reelegibles los indivíduos que los obtengan. Su nombramiento se comunicará al Gobierno.

Art. 19. En ausencia y enfermedades del Presidente le suplirá el Vicepresidente; el Secretario temporal suplirá al que lo sea perpétuo, auxiliándole además en sus funciones, y á los que desempeñen los restantes cargos podrán suplir los decanos de las secciones que hacen parte de esta Junta.

Art. 20. La Junta de gobierno representará á la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y órden administrativo.

Cuidará, por lo tanto, de la ejecucion de los acuerdos de la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y órden administrativo.

Cuidará, por lo tanto, de la ejecucion de los acuerdos de la Academia; desempeñará lo que tiene esta encomendado sobre impresion y venta de la farmacopea oficial; dispondrá y dirigirá todas las impresiones que por acuerdo de la misma hayan de hacerse; preparará las sesiones públicas, examinando y aprobando la memoria que á su nombre se ha de leer para la inauguracion de cada año académico; administrará los fondos, dando cuenta de su inversion, para cuyo fin se reunirá todos los meses y acordará la distribucion que corresponde hacer en el inmediato; cuidará del fomento de la Biblioteca, y propondrá á la Academia el personal para las comisiones permanentes, cuando estas hayan de renovarse.

*Del Presidente.*

Art. 21. Corresponde al Presidente:

1.° Presidir las sesiones de la Academia, manteniendo en ellas el buen órden.

2.° Dirigir á las secciones y á las comisiones permanentes los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera sesion que celebre.

3.° Convocar para las sesiones ordinarias y para las estraordinarias que

Digitized by Google

estime conveniente cuando haya que tratar asuntos graves de la competencia de la corporacion, ó lo pida con fundamento bastante alguno de sus sócios de número.

4.° Proponer en las sesiones los asuntos sobre que la Academia haya de deliberar.

5.° Publicar las votaciones y las resoluciones que la corporacion tome.

6.° Autorizar las actas con su V.° B.°

7.° Velar por la fiel observancia del presente reglamento y de los acuerdos de la Academia.

8.° Disponer provisionalmente, en los casos imprevistos y urgentes, lo que mas oportuno estime para el buen órden y gobierno de la corporacion siempre que no se oponga á este reglamento, hasta que, reunida la Academia con la posible brevedad, resuelva por sí misma.

9.° Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la corporacion.

10. Firmar los títulos de sócios que se espidan y los libramientos que la Academia decrete.

11. Cumplir, en fin, los demás cargos que en el reglamento le están señalados, y los que las leyes y superiores disposiciones le encomienden.

*Del Secretaaio perpétuo.*

Art. 22. Tendrá el Secretario perpétuo las siguientes obligaciones:

1.° Dar aviso á los sócios, mediante oficio, para las sesiones á que deban asistir.

2.° Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el órden en que el Presidente haya determinado.

3.° Recoger los votos cuando sean las votaciones secretas, y contarlos y resumirlos si fueren públicas.

4.° Estender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

5.° Conservar en buen órden y estado los documentos de su pertenencia.

6.° Tener en su poder los sellos y troqueles de la corporacion.

7.° Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente.

8.° Comunicar los acuerdos cuando á este no corresponda hacerlo.

9.° Remitir á las secciones, comisiones y Académicos los asuntos sobre que deberán informar.

10. Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesion pública, presentando en ella un resúmen razonado de las tareas en que se ha ocupado le Academia durante el año anterior.

11. Estender los libramientos á intervenir en los fondos.

12. Espedir las certificaciones y copia de documentos que la corporacion acuerde.

13. Desempeñar, en fin, los restantes encargos que en este reglamento se le encomiendan y en adelante se le encomienden por superiores mandamientos ó por acuerdos de la corporacion.

Art. 23. Llevará además el Secretario los libros que á continuacion se espresan:

1.° Un registro para inscribir los sócios de número y honorarios, en el cual conste el dia de su nombramiento, su patria, su edad y los títulos profesionales que cada uno posee, espresando la fecha en que fueron librados y el número de su registro en el libro correspondiente.

Despues de la inscripcion que corresponde á cada Académico, se dejarán

Digitized by Google

las hojas necesarias para ir anotando los méritos que contraiga, los servicios que preste, las restantes noticias biográficas que puedan interesar, y en fin, el dia de su fallecimiento.

2.° Otros dos registros análogos para los sócios corresponsales nacionales y para los estranjeros, en los cuales se anotarán además la residencia al tiempo de ser nombrados, y los sucesivos cambios que ocurrán.

3.° Un registro por órden cronológico para tomar razon de la correspondencia oficial, en el cual consten todas las comunicaciones que se reciban del Gobierno y de las Autoridades, y asimismo las procedentes de las Academias y demás corporaciones científicas ó de diversa índole.

4.° Otro registro destinado al propio fin que el anterior, pero dispuesto por órden alfabético.

5.° Un copiador de todas las comunicaciones del Gobierno y de las consultas de las Autoridades administrativas ó judiciales.

6.° Un libro para copiar las actas de las sesiones de gobierno.

7.° Otro en que solamente han de copiarse las de las sesiones literarias.

8.° Otro destinado á copiar las actas de las sesiones públicas, inaugurales ó de recepcion de Académicos.

9.° Un libro en que consten los acuerdos de la Academia relativos al gobierno y órden interior de la misma.

10. Un copiador de los informes y consultas de la corporacion.

11. Uno destinado á la intervencion de fondos.

12. Otro de cuentas anuales.

13. Otro, finalmente, en que vayan inscribiéndose los nombres de cuantos Profesores remitan escritos con el fin de aspirar á plaza de sócios corresponsales, cuando haya vacante.

*Del Tesorero.*

Art. 24. Tendrá á su cargo el Tesorero la recaudacion y conservacion de fondos de la Academia, é igualmente la distribucion que, por acuerdo de la Junta de gobierno, ha de efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que preceda órden del Presidente, sin la debida intervencion del Secretario perpétuo, ni sin tomar la oportuna razon en el libro que corresponde.

*Del Bibliotecario.*

Art. 25. Tendrá á su cargo la Biblioteca y el Archivo de la Academia, y conservará esmeradamente todos los libros, memorias impresas y manuscritos que reciba ó adquiera la corporacion, así como los dibujos, grabados, pinturas, láminas, instrumentos, máquinas, piezas de anatomía, objetos de historia natural, productos químicos y cualquiera otras cosas análogas.

Art. 26. Tambien conservará con buen órden, despues que se hayan llenado, los registros, libros de actas y demás que en el art. 23 se espresan, los espedientes que se formen y cualquier otro papel útil.

Art. 27. De los libros, memorias impresas, láminas, instrumentos y demás objetos que sean propiedad de la Academia formará los índices y catálogos necesarios, haciendo constar en ellos cuanto sea posible, y tambien sobre cada libro ú objeto quién fué su donador, si le hubiere habido, y la fecha de la donacion.

Art. 28. En un índice especial se comprenderán cuantas memorias y demás escritos científicos presenten sus sócios á la Academia, ó la sean remitidos, optando á premios, aspirando á nombramiento de sócios corresponsales, ó para ser examinados y leidos por la corporacion.

Digitized by Google

Art. 29. No entregará el Bibliotecario á los Académicos libro, memoria ni objeto alguno de los encomendados á su custodia sino bajo recibo y por un tiempo que no esceda de dos meses.

TÍTULO IV.—*De las tareas de la Academia.*

Art. 30. Las secciones se ocuparán del exámen de las producciones científicas remitidas á la Academia, que pasen á su informe, dando cuenta de ellas en estracto, y proponiendo lo que respecto á cada caso proceda.

Designarán además, en el turno que á cada una corresponda, los puntos para los programas de premios que la corporacion ha de publicar anualmente, é informarán, por último, acerca de las memorias que se presenten á estos concursos, determinando cuáles consideran de mérito bastante para ser leidas en la Academia, y entre estas las que en su concepto son dignas de premio.

Art. 31. Las secciones podrán hacer los estudios que gusten sobre los asuntos científicos que les corresponden, y dirigirse al Presidente de la Academia cuando al efecto necesitase datos ó noticias para que los pida al Gobierno ó á quien pueda suministrarles.

Art. 32. Las comisiones permanentes evacuarán los informes que se les pidan sobre los asuntos de su competencia, y desempeñarán los otros cargos que les estén encomendados por las leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la corporacion.

Art. 33. Presidirá las secciones y comisiones un Decano elegido por mayoría absoluta de votos entre los sócios que las componen, y en cada una desempeñará el cargo de Secretario el Académino que tenga título profesional mas moderno.

Art. 34. Así unas como otras se reunirán en el lugar y á la hora que acuerden, ó en la que de determine el respectivo Decano, siempre que sea preciso, para los objetos de su instituto.

Art. 35. Encomendarán los Decanos al Secretario respectivo el ordenado y fiel estracto de cada espediente, que será leido en la seccion ó comision, para que, enterada del asunto, designe qué Académico ha de redactar el informe. Estendido ya este, y firmado por el Ponente, se leerá en la seccion ó comision, procediendo en seguida á discutirle, y acordando en fin lo mas oportuno.

Despues de aprobados los informes en la seccion ó comisiones, se remitirán al Presidente de la Academia firmados por el Ponente, el Decano y el Secretario.

Las memorias y demás producciones literarias que pasen á las secciones se leerán primeramente en ella para adoptar el dictámen que corresponda, despues de lo cual se formará el estracto y se redactará por el Académico-Ponente el informe acordado.

Art. 36. La comision de epidemias hará los estudios, reunirá los datos estadísticos, evacuará los informes y desempeñará las comisiones que el Gobierno encomiende á la corporacion; redactará las efemérides epidémicas de la capital por estaciones, cuyo trabajo ha de someterse anualmente al juicio de la corporacion, y procurará finalmente, cuando se manifieste alguna epidemia, contagio ó epizootía, adquirir de los Subdelegados de Sanidad y de los profesores titulares cuantos datos sean precisos para tomar conocimiento fiel y presentar un estenso y fundado dictámen.

Art. 37. La comision de aguas y baños minerales entenderá en todo lo concerniente á este ramo que el Gobierno encargue á la Academia.

Art. 38. La de vacunacion estudiará las graves cuestiones relativas á

Digitized by Google

este importante medio profiláctico, utilizando al efecto los datos y noticias que el Gobierno le suministre, y reclamando los demás que haya menester.

Cada año consignará el resultado de sus tareas en una memoria que ha de someterse al exámen de la Academia.

Art. 39 La de medicina legal propondrá lo que estime oportuno sobre las consultas que los Tribunales de justicia dirijan á la corporacion para que esta las evacue del modo que considere mas acertado.

Art. 40. La comision de exámen de remedios nuevos ó secretos estará encargada de cumplir lo que sobre este asunto prevengan las leyes.

Al efecto, cuando juzgue necesario proceder al esperimento de un medicamento nuevo ó secreto, hará los ensayos que estime, y del modo mas conveniente observará cada caso con la mayor escrupulosidad, tomando las apuntaciones precisas; y últimamente redactará el informe que corresponda para someterlo á la resolucion de la Academia.

Art. 41. La de farmacopea se compondrá de cuatro Vocales médicos y otros cuatro Farmacéuticos; estará presidida por el Presidente de la corporacion, y se ocupará en formar y redactar el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, así como en revisarlos cuando sea oportuno, sometiendo siempre el fruto de sus tareas al exámen y aprobacion de la Academia.

Esta comision misma, en union de los sócios Veterinarios que la corporacion designe, redactará la farmacopea veterinaria.

Art. 42. La de policía médica, compuesta de cinco Vocales médicos, tres Farmacéuticos y un Veterinario, y presidida por el Vicepresidente de la corporacion, siendo Secretario de ella el que lo sea perpétuo, estará encargada de cumplir cuanto prevengan las leyes y superiores mandamientos respecto al buen órden y moralidad en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 43. Las comisiones accidentales desempeñarán su cometido ateniéndose en lo posible á las reglas generales establecidas en los artículos 34 y 35.

## TITULO V.—*De las sesiones.*

Art. 44. Celebrará la Academia sesiones gubernativas y literarias.

Las primeras serán secretas; solamente asistirán á ellas los Académicos de número y los Subdelegados de Sanidad que convenga citar espresamente para que la ilustren sobre asuntos de su competencia, y tendrán por objeto tratar los asuntos que hayan sido consultados á la corporacion, los que estime ella conveniente consultar al Gobierno, y los relativos á su administracion y régimen interior.

Cuanto se trate y resuelva en estas sesiones tendrá el carácter de reservado, y por lo tanto deberán los Académicos y los dependientes de la corporacion mantenerlo en secreto.

A las sesiones literarias podrán asistir los sócios honorarios, los corresponsales, los Subdelegados de Sanidad y los que presenten á la entrada una tarjeta personal dada por el Secretario á peticion de un sócio y con anuencia del Presidente.

Estos tarjetas servirán para todo un año académico; se espedirán en número y proporcion á la capacidad del salon de actos, y se distribuirán con igualdad entre los sócios numerarios á peticion suya.

Art. 45. La Academia celebrará además una sesion pública y solemne para inaugurar cada año sus tareas, y las necesarias para la recepcion de Académicos de número.

Digitized by Google

Art. 46. Las sesiones de gobierno se verificarán dos veces cada mes y tendrán por objeto:

1.° El despacho de los asuntos que las secciones y comisiones sometan á la deliberacion de la Academia, relativos á consultas del Gobierno, autoridades y tribunales, ó á escritos que deban ser votados por la corporacion.

2.° La eleccion de oficios cuando corresponda hacerla.

3.° El nombramiento de Académicos.

4.° En fin, todo lo que concierne al gobierno interior y á la administracion de la Academia.

Art. 47. Tambien se celebrarán dos veces cada mes las sesiones literarias. En ellas se ocupará la Academia:

1.° De las producciones científicas, teóricas ó prácticas que los sócios de número presenten con la anticipacion debida.

2.° De las cuestiones científicas que promuevan los mismos sócios y sean tomadas en consideracion.

3.° De los escritos remitidos por los sócios corresponsales ó por otros Profesores, cuya lectura haya sido préviamente autorizada por la seccion correspondiente.

4.° De las efemérides epidémicas.

5.° De los casos que se presenten de enfermedades raras, de monstruosidades ó vicios de organizacion, de los descubrimientos anatómicos y fisiológicos, de los esperimentos científicos notables, de los instrumentos y máquinas ó aparatos que se inventen, de las operaciones nuevas y de mérito que se ejecuten etc.

6.° En fin, de los restantes trabajos de las secciones y comisiones. Sobre cada asunto de los que sean sometidos á la Academia en estas sesiones se abrirá discusion, pudiendo tomar parte en ella los Académicos de todas clases, y además los autores de las memorias ó escritos de que se trate, los observadores, operadores, inventores de instrumentos etc. que tengan necesidad de apoyar sus observaciones ó inventos.

Art. 48. La sesion pública inaugural del año académico se verificará en el dia del mes de enero que la Junta de gobierno señale.

Leerá en ella el Secretario perpétuo una memoria circunstanciada y aprobada préviamente por la corporacion, en que se dé cuenta:

1.° De las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año que acaba de trascurrir, dando idea, en un breve resúmen, de los asuntos literarios, del espíritu de la discusion que sobre ellos recayó, y del acuerdo que en cada caso hubiere producido esta, así como de los consultivos y administrativos, consignando la estadística correspondiente á unos y otros.

2.° Del movimiento ocurrido en el personal de la Academia, manifestando las circunstancias especiales de los sócios nombrados, y haciendo de los que hayan fallecido un espresivo recuerdo en que se dén á conocer sus principales méritos y servicios, sus trabajos académicos y las obras que hayan publicado.

3.° Del aumento que la Biblioteca haya tenido.

4.° Finalmente, de los escritos científicos que la Academia haya recibido y sean dignos de mencion especial, y los que haya puesto en turno la Junta de gobierno para las sesiones del año entrante.

A la lectura de esta memoria seguirá la de un discurso relativo á un punto general de la Facultad, compuesto por el Académico de número á quien corresponda por órden de antigüedad, cuya lectura é impresion deberán haber sido préviamente autorizadas por la Academia.

Se hará despues la adjudicacion de los premios que esta haya concedi-

Digitized by Google

do, leyendo el Secretario el acta especial correspondiente, y terminará la sesion publicando el programa de los que ofrece la Academia para el año entrante.

Art. 49. En las sesiones de recepcion se dará cuenta por el Secretario del acta especial del nombramiento; procederá despues el nuevo Académico á leer el discurso de entrada; seguirá la lectura del de contestacion, y el Presidente conferirá por último al candidato, en nombre de S. M. la Reina, la insignia y el título correspondientes.

Art. 50. Se celebrarán además, por acuerdo de la Academia ó por citacion del Presidente, las sesiones estraordinarias que sean precisas para tratar algun asunto de urgencia ó de interés.

Art. 51. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con 24 horas de anticipacion por medio de oficio en que se esprese el asunto ó asuntos que han de tratarse, á no ser estos reservados, en cuyo caso se advertirá que ofrecen este carácter.

Los asuntos científicos que hayan de discutirse se anunciarán de una sesion para otra, siempre que sea posible.

Art. 52. Las sesiones empezarán puntualmente media hora despues de la señalada, y para celebrarlas deberá hallarse á lo menos presente la quinta parte de los Académicos de número, inclusos el Presidente ó el que haga sus veces, y el Secretario.

Su duracion no pasará de dos horas, á no acordar la Academia que se prorroguen por media, ó á lo sumo una hora mas.

Art. 53. Se dará principio á las sesiones de gobierno y á las literarias por la lectura del acta anterior; se procederá en seguida á dar cuenta de las comunicaciones del Gobierno y de la correspondencia oficial y particular, y se pasará en fin al despacho de los asuntos que estén dispuestos.

Art. 54. Ninguna proposicion será admitida que no esté formulada por escrito y firmada por su autor.

De las que se admitan dará cuenta el Secretario luego que el despacho ordinario termine; y si despues de apoyada cada una por su autor la toma en consideracion la Academia, quedará sobre la mesa hasta la sesion próxima, á no declararse de urgencia por las dos terceras partes de los sócios de número que se hallen presentes, en cuyo caso se procederá desde luego á su discusion.

Art. 55. Un acuerdo espreso de la Academia determinará el órden que ha de guardarse en las discusiones.

Art. 56. Los acuerdos que tome la Academia con arreglo á lo establecido en este reglamento no podrán derogarse ni modificarse sino es por la corporacion misma, á propuesta de tres sócios de número, y en sesion convocada al efecto despues de aquella en que fué la propuesta tomada en consideracion.

## TÍTULO VI.—*De los premios.*

Art. 57. Publicará la Academia todos los años el programa de uno ó mas premios que acordará en la primera sesion gubernativa del mes de diciembre á propuesta doble de la seccion ó secciones á que corresponda, siguiendo el turno que se halla establecido, y los adjudicará en la sesion pública inaugural inmediata al término del plazo que hubiese fijado.

Art. 58. Las memorias que se presenten para los concursos dentro del plazo señalado, no llevarán fecha ni rúbrica, conteniendo tan solo un lema que corresponda al escrito en el sobre de un pliego cerrado que espresará el nombre del autor y el sitio de su residencia.

Digitized by Google

Los pliegos de las memorias premiadas se abrirán en la sesion pública en que los premios se adjudiquen, y los restantes se inutilizarán ante la Academia en la primera sesion gubernativa que despues celebre.

Art. 59. La Academia en sesion especial convocada al efecto, prévia la clasificacion é informe de la seccion ó secciones correspondientes, segun se espresa en el art. 30, y despues de oir las memorias que en su vista hubiese declarado admisibles, procederá á determinar la concesion de los premios, por su órden y á mayoría absoluta de votos, pudiendo conceder un *accesit* por cada uno de ellos, y hacer mencion honorífica de las memorias que sin obtener premio ni *accesit* juzgue merecedoras de esta distincion.

Art. 60. A estos concursos no pueden presentarse Académicos de otra clase que la de corresponsales.

Art. 61. En acuerdos particulares fijará la Academia el tiempo y pormenores de los programas, asi como la naturaleza de los premios y de los *accesit*, con todos los demás pormenores de tramitacion que sea preciso determinar.

TÍTULO VII.—*De las elecciones.*

Art. 62. Las elecciones de oficios de la Academia se celebrarán cada dos años en el mes de diciembre en sesion estraordinaria convocada al efecto.

Solo tomarán parte en estas elecciones, y serán elegibles, los Académicos numerarios.

La votacion se hará por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, siendo necesaria la asistencia de la mitad al menos de los Académicos de dicha clase.

En caso de empate se repetirá la eleccion; y si de nuevo ocurriese igual resultado, decidirá la suerte quién ha de desempeñar aquel cargo. Cuando ninguno alcance la mayoría designada, se procederá á nueva votacion entre los dos que hubiesen alcanzado mayor número de votos.

Art. 63. La admision de los cargos es obligatoria, á no mediar una justa causa que la Academia tenga por suficiente.

La reeleccion es permitida, mas no será forzosa la admision hasta despues de trascurrir un bienio.

Art. 64. Los Académicos que sean elegidos para los cargos tomarán posesion de ellos en la primera sesion de gobierno que se celebre despues de la inaugural.

TÍTULO VIII.—*Publicaciones de la Academia.*

Art. 65. Además de las farmacopeas oficiales cuya impresion tiene encomendada, publicará la Academia en colecciones distintas y por tomos:

1.° Las memorias anuales en que presenta el Secretario el resúmen de sus tareas.

2.° Las memorias leidas por los Académicos en las sesiones inaugurales, en las de recepcion ó en las literarias.

Y 3.° Las memorias premiadas.

Podrá publicar además por separado los escritos que por su importancia lo merezcan.

Art. 66. Para la impresion de las memorias y demás escritos de los Académicos que no sean objeto de las secciones inaugurales ó de recepcion, se requiere la determinacion espresa de la Academia, promovida en sesion de gobierno por el Presidente ó por tres Académicos que lo pidan, y obtenida en votacion secreta á mayoría absoluta de votos.

Digitized by Google

Art. 67. La publicacion de los mencionados escritos no supone la aceptacion por la Academia de todas las opiniones que en ellos se consignen, las cuales pertenecerán á sus autores, aun cuando la doctrina general que en ellos se emita esté en conformidad con la profesada por la corporacion.

Art. 68. Los escritos cuya impresion se haga por la Academia serán siempre de su propiedad, y deberán ser revisados préviamente por la comision de corrreccion de estilo, que en caso necesario se pondrá de acuerdo con los autores.

Art. 69. La Academia publicará, redactado por la Secretaría, el estracto de las sesiones literarias que celebre en la forma que tenga por conveniente, y podrá autorizar la insercion en el periódico oficial de los trabajos de la misma especie que en ella se presenten.

TÍTULO IX.—*De los fondos de la Academia.*

Art. 70. Consisten los fondos de la Academia:

1.° En la cantidad que tenga consignada en los presupuestos del Estado.

2.° En las estraordinarias con que el Gobirno y los donadores ó fundadores particulares quieran ofrecerla para protejer algun objeto especial de su instituto.

3.° En los productos y utilidades de las publicaciones oficiales que la están ó estuvieren en lo sucesivo encomendadas y de las que se mencionan en el art. 65.

Art. 71. La Academia aplicará sus fondos:

1.° Al pago del sueldo de los dependientes y al de los gastos de sostenimiento de la corporacion.

2.° A la impresion y reimpresion de las publicacaciones que quedan espresadas.

3.° Al fomento de la Biblioteca.

4.° A la adjudicacion de premios.

5.° A satisfacer á los Académicos de número los honorarios de asistencia á las sesiones ordinarias que tienen señalados por el art. 5.° del capítulo III de la Real cédula de 31 de enero de 1831.

Y 6.° A indemnizar á los Vocales de las comisiones que hubieren redactado obras cuya publicacion rinda utidades á la Academia.

Art. 72. La gratificacion del Secretario perpétuo será la que en el presupuesto del Estado se señale; y los honorarios de asistencia á los Académicos, así como la indemnizacion á los Vocales de las comisiones especiales que se espresan en el artículo anterior, se fijarán para cada año por la Academia en una de las sesiones del mes de diciembre, á propuesta de la Junta de gobierno y en vista del estado de caudales.

Los honorarios de asistencia serán iguales para todos los Académicos de número que concurran, no teniendo derecho á ellos los que acudieren media hora despues de comenzada la sesion.

Art. 73. La Junta de gobierno presentará á la Academia á principio de cada año la cuenta general de ingresos y de gastos habidos en el anterior, acompañada de los documentos justificativos y del estado de fondos, para que examinada é informada por una comision especial que se nombrará al efecto, la dé su aprobacion si la encontrare exacta y conforme con los datos de su referencia.

Art. 74. Aprobada que sea esta cuenta, la Academia la rendirá al Gobierno.

Digitized by Google

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 75. Suspenderá la Academia sus sesiones desde el 15 de julio hasta el 15 de setiembre.

Durante este tiempo la Junta de gobierno representará á la corporacion, y podrá convocar á sesion estraordinaria á los Académicos de número que se hallaren en Madrid para el despacho de algun asunto de interés que el Gobierno le remita con urgencia, ó de algun espediente de policía médica cuya resolucion apremie.

Art. 76. La Academia usará en sus documentos oficiales un sello mayor para los diplomas de Académicos y de los premios con el emblema de su instituto, y otro menor para la correspondencia con las armas Reales y el título que lleva.

Art. 77. La distribucion de los Académicos en las secciones establecidas se hará una solo vez por la Academia, llenándose despues las vacantes que en ellas ocurran por el método que queda establecido. La de las comisiones permanentes se verificará tambien por la Academia cada dos años, despues de renovada la Junta de gobierno, y á propuesta de esta misma.

Al propio tiempo se nombrará igualmente la comision de revision de estilo.

Art. 78. Los Subdelegados de Sanidad serán considerados como unos auxiliares de la Academia, agregados á ella mientras desempeñan aquel cargo en punto á endemias, epidemias y contagios, vacunacion y demás concerniente á la higiene pública y á la policía médica.

Art. 79. Tendrá la Academia para su servicio los dependientes que sean necesarios, señalándoles la asignacion que considere justa.

Queda la Junta de gobierno autorizada para su nombramiento y separacion.

Art. 80. El Secretario perpétuo será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Academia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. La Academia procederá sin tardanza, tan luego como este reglamento se publique, á completar el número de Académicos numerarios que se determina en el art. 4.°, haciendo la eleccion, en la forma prevenida en el 7.°, á propuesta, en doble número, de los Profesores que reunan las condiciones establecidas en el art. 5.°, que hará una comision especial compuesta de los Académicos que desempeñan los oficios de la corporacion y tres mas que esta elija al efecto.

Segunda. El resultado de la eleccion se comunicará al Gobierno y á los interesados, dándoles posesion de su plaza con dispensa, por esta sola vez, de las obligaciones marcadas en el art. 8.°

Tercera. En seguida procederá la Academia al nombramiento de oficios; y constituida la Junta de gobierno, propondrá para su aprobacion la distribucion de los Académicos, segun sus estudios y conocimientos especiales, en las secciones que espresa el art. 14 y en las comisiones permanentes que en el 15 se establecen.

Madrid 28 de abril de 1861.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 17 *de abril* (*Gaceta* de 23), se autoriza á D. Antonio Ibarrola y D. Santiago Alcazar, vecinos de Madrid, por el término de ocho meses, y con las condiciones y reservas de costumbre, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Cáceres, em-

Digitized by Google

palme en Mérida ó en el punto mas conveniente, con la línea de Ciudad-Real á Badajoz.

**Fomento**—Por *Real órden de 20 de abril* (*Gaceta* de 24), se autoriza á D. José Hidalgo Tablada, residente en Morata de Tajuña, para que en el término de un año practique los estudios de uno ó varios canales derivados del rio Tajuña, y los de rectificacion y prolongacion de algunos de los existentes para fertilizar los terrenos de Perales, Morata, Chinchon y Bayona, en esta provincia; en la inteligencia de que por la presente autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

**Fomento.**—*Real órden de 20 de abril, autorizando á D. Jaime Batllé para que aproveche las aguas del rio Fluviá en el movimiento de un molino y riego de tierras* (*Gaceta* de 25.).

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por D. Jaime Batllé al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Fluviá en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en el término de Olot, provincia de Gerona, y en el riego de dos hectáreas y 40 áreas de terreno que forman parte del manso de su pertenencia llamado de Horta, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras, así de derivacion como de conduccion de las aguas, se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero jefe de dicha provincia, quien determinará las que deban verificarse en el paso del canal por la carretera de Olot á Vich, á fin de que esta quede sin el menor entorpecimiento para el tránsito público.

2.ª En el punto donde se tomen las aguas para el riego se establecerá el módulo conveniente para que en ningun caso esceda de dos litros por segundo la cantidad de aquellas que se aplique á dicho servicio.

3.ª La presente autorizacion no faculta al concesionario para ocupar sin el consentimiento de sus dueños los terrenos que fueren necesarios para construir el canal de conduccion. En el caso de que aquellos se negasen á prestar su conformidad, podrá promoverse el espediente prevenido por las disposiciones vigentes para establecer la servidumbre forzosa de acueducto en la parte que proceda.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de abril de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Cárcel celular.**—Han sido trasladados los presos de la cárcel vieja de Vitoria, á la magnífica celular que acaba de construirse por el reputado arquitecto D. Martin de Saracibar. Dícese que la nueva cárcel, honra de la provincia de Alava, es un modelo en su clase y reune todas las condiciones que la moderna civilizacion ha introducido para castigo de los criminales y decoro de los presos par causas leves.

**De la adopcion por un sacerdote.**—La conferencia de abogados de París

Digitized by Google

resolvió el dia 15 en sentido afirmativo, y por gran mayoría, la siguiente cuestion: *¿Puede adoptar el sacerdote católico?* La cuestion señalada para el dia 29 es esta: «¿Las sociedades anónimas estranjeras regularmente constituidas, segun las leyes de su país, deben obtener autorizacion del gobierno francés para comparecer en justicia ante los tribunales franceses?»

**Retratos.**—Los tribunales de Burdeos van á entender en un asunto que llama mucho la atencion en aquella ciudad. Un retratista espuso al público un retrato de una señora muy distinguida con la siguiente inscripcion: «¡Hermosa cabeza! se vende ó se alquila.»

**Buenas publicaciones.**—Con el título *Manual de aguas* acaba de publicar un librito de gran utilidad el Sr. D. Fermin Abella, Oficial de la Seccion de Fomento de la provincia de Huesca. La claridad con que están recopiladas en este libro todas las disposiciones que rigen en la materia, el órden y buen juicio con que esplica la doctrina legal con aplicacion á todos los casos de aprovechamiento de las aguas, y la inteligencia con que trata todas las cuestiones que por su importancia merecen maduro y detenido exámen, revelan en el Sr. Abella cualidades nada comunes de estudio y talento.

—El Sr. D. Eusebio Freixa acaba de publicar en Lérida una *Instruccion* que comprende las bases y reglas para hacer los repartimientos de la contribucion territorial, libretas cobratorias, nombramientos de peritos repartidores, etc. Tambien ha publicado dicho autor una *Guía fácil y completa de la contribucion de consumos*, dedicada á los alcaldes y Ayuntamientos, que contiene los formularios de sesiones, de oficios, pliegos de condiciones y remates, con otros de cuantas diligencias hayan de practicarse en las distintas incidencias que puedan ocurrir. Dichas dos obras nos parecen sumamente útiles para todos los Ayuntamientos, por el método sumamente sencillo que para su estudio ha formado el autor, y en el cual está recopilada toda la legislacion vigente, y tambien para todas las personas que tengan necesidad de ocuparse del conocimiento de dichos ramos. El módico precio que el autor reclama por las indicadas obras tambien nos parece que es otro aliciente mas para su adquisicion, pues la *Instruccion de la contribucion tarritorial* vale 4 rs., y 6 la *Guía de la de consumos*; advirtiendo que dichos precios son iguales, tanto en Lérida como en las demás provincias. En Madrid se hallan de venta en la calle de la Puebla, número 19, y en casa de D. José Cuesta, calle de Carretas.

—Por la Direccion general de establecimientos penales acaba de publicarse la *Coleccion legislativa de cárceles*. Esta obra, escrita en virtud de Real órden de 16 octubre último, por los auxiliares agregados de dicho ramo, Don Antonio de la O y D. Francisco Casaseca, comprende todas las leyes sobre la materia contenidas en la Novísima Recopilacion, y todas las disposiciones legales y reglamentarias qne se han espedido posteriormente hasta 31 de diciembre de 1860. El órden y la exactitud con que está formada la recopilacion, y el completo de noticias que encierra, hacen ver el celo y la inteligencia con que ambos funcionarios han sabido cumplir su difícil cuanto delicada comision, siendo, en nuestro concepto, la espresada obra, no solo útil, sino necesaria á los que quieran estudiar con acierto la reforma de los establecimientos destinados á la seguridad y correccion de los delincuentes.

*Por la seccion de Variedades*, José Reus.

---

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 32.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

## SECCION DOCTRINAL

### REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

*El Eco de la Ley* desecha el testamento por comisario, fundándose principalmente en la autoridad de todos los códigos modernos que le suprime, en que es imposible en su otorgamiento la unidad de contesto tan útil para impedir fraudes y suplantaciones, en la mayor complicacion que resulta de la necesidad de apreciar dos actos distintos, y por último, en que no ofrece ventaja alguna.

Ocupándose despues de la cuestion de inquilinatos con motivo de la discusion que tuvo lugar en el Congreso el dia 16 de febrero último, sostiene la ley vigente en la materia, porque están en ella completamente respetados el derecho de propiedad y la libertad de contratacion. Cree que la libertad de contratacion debe ser el único principio regulador de todas las relaciones entre propietario ó inquilino, y deduce esta teoría de las condiciones intrínsecas del derecho de propiedad, negando que la reputacion ó clientela formada por la actividad de un inquilino industrial con ocasion de la finca en que radique su establecimiento, constituya una verdadera propiedad, porque «ha nacido subordinada á las condiciones del contrato de arriendo.» Utiliza asimismo en apoyo de su opinion las razones que los modernos economistas emplean para demostrar que la libertad armoniza todos los intereses legítimos, y prueba que las restricciones en el contrato de arriendo nos conducirian á la tasa del precio, y otros errores condenados por la ciencia.

Encarece la necesidad y utilidad de dotar á los Jueces de paz, para dar á los Juzgados de esta clase la importancia real que deben tener, y atraer á su desempeño á muchos letrados que hoy rehusan ese cargo por las molestias que causa sin recompensa alguna; asentando en otro artículo que los Alcaldes con esclusion de los Jueces de paz son la única autoridad competente para intervenir en los actos de conciliacion referentes á materia criminal, sin que pueda considerarse derogado en este punto el reglamento provisional de justicia por la ley de Enjuiciamiento civil; y trae en apoyo de su parecer el Real decreto de 22 de octubre de 1855, que al hablar de las atribuciones de dichos jueces se refiere á las disposiciones meramente civiles de la ley de Enjuiciamiento, y el de 16 de abril de 1857, cuyo artículo 1.º declara que la jurisdiccion de los Jueces de paz es únicamente la



Digitized by Google

que les confiere la misma ley, previniéndoles se abstengan de conocer en asuntos de materia criminal.

En la seccion de consultas resuelve: que el nieto heredero de sus abuelos maternos y paternos por fallecimiento de su padre, no está obligado á satisfacer las deudas que éste no pagó por no haber dejado bienes, mediante á que los abuelos trasmiten la herencia con la calidad de libre, y sin estar afecta á otras responsabilidades que las contraidas por ellos mismos: que el procesado absuelto libremente declarándose de oficio las costas y gastos del juicio, no viene obligado á satisfacer los derechos del escribano y relator, ni los honorarios del abogado, si se le nombró el Tribunal; pero sí los del nombrado por él mismo, en virtud del contrato que supone la propia eleccion.

Examina si puede obligarse ó no al litigante ausente á que comparezca á jurar posiciones en el Juzgado del pleito, y sostiene la negativa en vista de las disposiciones del Código romano, de las leyes de Partida que mandaban en este caso escribir las preguntas y remitirlas al juzgador de su domicilio para que fueran absueltas ante él, y de la redaccion del artículo 292 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dice que si el pensamiento del legislador hubiera sido que el litigante compareciese personalmente ante su Juez, lo hubiera mandado espresamente, y fijado plazos proporcionados á las distancias.

*El Faro Nacional* habla de la condenacion en costas y se lamenta de los errores, abusos y viciosas prácticas que se notan á menudo sobre este punto.

Ocúpase despues de las recusaciones de los peritos y defectos que en ellas se notan, y manifestando lo mucho que ha regularizado el juicio de peritos el artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, indica haber dejado un vacío respecto de la recusacion del *tercer perito* de que se trata en la regla novena de ese artículo.

Indica la necesidad de no tener olvidada la clase de Promotores sustitutos. Se lamenta de la multiplicidad de objetos á que la administracion judicial se consagra, y que la impide cumplir debidamente su delicado ministerio, porque no hay tiempo suficiente para estudiar con detenimiento tantos asuntos. Al efecto aconseja: 1.° Aumentar el número de juzgados de primera instancia. 2.° Descargar á los Jueces y promotores de todo lo que no sea propio de su ministerio. 3.° Establecer escribanos criminalistas en los Juzgados. 4.° Estender la institucion del Tribunal correccional á todas las Audiencias. 5.° Separar lo civil de lo criminal.

En las autorizaciones para procesar, encuentra dos motivos de la insistencia con que los Jueces procuran obtenerlas, no bastante fundados: el principio de que mientras no consta legalmente justificada la inocencia de un hecho que se denuncia como criminal, los Tribunales deben perseguirlo, instruyendo la correspondiente sumaria, y el temor de verse denunciados ante los superiores si así no lo hacen. El primer motivo le considera efecto de tradiciones que irán desapareciendo, y cuando esto haya sucedido, desaparecerá tambien el segundo.

Examina tambien la cuestion, de si *podrá establecerse la justicia gratuita para los particulares*. Lo gravoso de las costas procesales; el venir el pobre obligado á su pago cuando mejore de fortuna; la demasiada estension que se ha dado á la calificacion de *rico* por la Ley de Enjuiciamiento civil; la disminucion actual del valor del dinero y del precio de todas las rentas, inducen entre otras consideraciones á sustituir los dere-

Digitized by Google

chos con las dotaciones, como ya sucede con los ministerios fiscal y judicial y en los asuntos gubernativos.

Habla del ejercicio del ministerio forense y dá sobre ello buenos consejos de moral.

Examina la verdadera inteligencia de la palabra *lugar habitado* en materia de robos. Es, á su juicio el que sirve de morada ó vivienda á alguno, aun cuando no se encuentre en el mismo en el acto de cometerse el delito.

Con motivo de la anexion de la isla de Santo Domingo á España, emite algunas consideraciones generales sobre la unidad de las leyes y la necesidad de dar las de España á esa isla.

Por fin se ocupa de la *escritura pública en el contrato de compra y venta y del lugar en que debe celebrarse*, sentando los principios generales de la materia.

*El Consultor de Ayuntamientos* continúa examinando la nueva ley hipotecaria. Inserta el discurso pronunciado por el Gobernador de Ciudad-Real en el acto solemne de la inauguracion del hospital provincial de esta ciudad.

Respondiendo á varias consultas opina: que el nieto que mantiene á su abuela pobre debe ser exento del servicio militar, aun cuando tenga un hermano mayor de 17 años, si este á su vez mantiene á la madre viuda y pobre: que deben ser declarados soldados los hermanos de los milicianos provinciales; y que es incompatible la secretaría de Ayuntamiento con la circunstancia de miliciano provincial, pero que sin embargo podrá servirla interinamente.

*La Notaría* de Barcelona, continúa examinando el proyecto de ley hipotecaria.

*La Gaceta del Notariado* lamenta el mal estado de nuestros archivos, y refiere algunos trabajos hechos para arreglar el del Supremo Tribunal de Justicia y estinguido Consejo de Castilla.

Publica una solicitud dirigida por un escribano de número y Juzgado de Málaga á la Audiencia de Granada, haciendo renuncia de su oficio por no producirle el otorgamiento de escrituras, y los asuntos civiles, los emolumentos necesarios para pagar los escribientes que le ayudaban en el despacho de las causas.

Comenta la resolucion acordada por el Tribunal que habiendo entendido solicitaba el esponente se le dispensase de entender en los asuntos criminales, denegó su pretension, y publica una carta de varios escribanos de Málaga relativa al triste estado de su clase en esa ciudad.

Reprende á los escritores líricos y dramáticos que ridiculizan en sus composiciones á la respetable clase de los notarios.

Reproduce un artículo que publicó á principios del año último sobre la deplorable situacion de los escribanos del Juzgado de Málaga.

Contestando á varias consultas resuelve: que la formacion de inventario y recogido de de los protocolos, papeles y documentos de las escribanías vacantes, debe hacerlo el Estado, si son de su propiedad; y que en las de propiedad particular, la traslacion de documentos al archivo, debe costearle el Estado, como una parte intrínseca de la propiedad y derecho que adquiere.

Que vendida una finca en instrumento privado, no puede el vendedor enajenarle á otra persona en escritura pública, y si esta se otorga, será nula: que la falta de firma de un contrayente en una escritura, no invalida

Digitized by Google

esta, si se dejó de ponerla por coaccion moral, y si por otra parte reune todos los requisitos legales.

*La Curia Española*, describe la deplorable situacion de los escribanos de los pueblos, que no son cabeza de partido.

Se ocupa del orígen del derecho penal, y asienta que las sociedades primitivas no conocieron ese derecho, y que la venganza privada era el único principio de penalidad; recorre la historia de los pueblos, y llama la atencion sobre las siete ciudades que en la nacion Judáica, tenian el derecho de asilo para el homicida involuntario, perseguido por los parientes de la víctima; sobre la indignacion que en la Australia produjo la ejecucion de dos asesinos ingleses, que fué considerada como una violacion del derecho de la familia ofendida, sobre la *tregua ó paz de Dios*, y considera el *duelo* como un adelanto, por haber regularizado la venganza privada.

Trata de la importancia y necesidad de la disciplina eclesiástica, y prefiere llamar *jurídica* á la disciplina que tiene por objeto la administracion esterior de la Iglesia, y cree que al clasificar su objeto en personas, cosas y juicios, se tuvo únicamente en cuenta la autoridad de los tratadistas romanos, á pesar del error de considerar como *cosas* los beneficios eclesiásticos, y como personas las irregularidades, *ordenacion*, etc.

Continuando la historia de nuestros códigos, se ocupa del período de la dominacion romana, y cree que la ley de citas y el Código de Teodorico, estuvieron vigentes en la Península, á pesar de ser posteriores á la invasion goda.

*El Derecho* continúa examinando la conducta del actual Ministro de Gracia y Justicia acerca del personal de los Tribunales; cree necesario reformar la secretaría, y desaprueba que los empleados en esta pasen á ocupar altos puestos en la carrera judicial, sin otra razon que la de igualdad de categorías.

Continúa tambien hablando de los inconvenientes de los Tribunales de Comercio, y asegura que la justicia en negocios mercantiles hubiera ganado en celeridad y aun en acierto, confiándola á la jurisdiccion ordinaria.

*El Foro*, nuevo periódico jurídico de Barcelona, anuncia que servirá de continuacion á la *Gaceta jurídica* que ha dejado de publicarse.

Sostiene, que no es necesario presentar demanda ejecutiva en forma, para pedir aquellas diligencias preparatorias que deben ser su fundamento, como el reconocimiento de la firma y confesion judicial del deudor.

Examina como antecedentes indispensables para las fundaciones piadosas familiares la ley de 11 de octubre de 1820, que suprimió las vinculaciones y vé en ella un acto de gobierno, y otro de jurisprudencia, una revolucion y una reparacion. Se ocupa de la cédula de 11 de marzo de 1824, y aplaude el carácter conciliador de las leyes desvinculadoras de los años posteriores, porque á su juicio, era necesario respetar los intereses creados por la ley de 1820 y cédula citada.

Ocupándose del recurso de injusticia notoria en los negocios de comercio, dice que, segun el Código y la ley de procedimientos especiales para los litigios relativos á asuntos de esta materia, no se dirigian á otro fin que al de alzar el agravio inferido por una sentencia firme; pero que equiparados en cierto modo estos recursos al de casacion, se dirigen tambien al elevado objeto de fijar la jurisprudencia. Espone las condiciones y requisitos con que deben interponerse y los casos en que procede su admision, pareciéndole indispensable, á pesar del silencio de la ley, la designacion de la

Digitized by Google

que se supone infringida, cuando se acude á este remedio por violacion en el fondo. No basta, á su juicio, para estos recursos, que el fallo sea contrario á doctrina legal ó admitida por la jurisprudencia, pues el Código exige terminantemente que sea contra ley espresa. En cuanto á la calificacion de las reglas esenciales del juicio cuya infraccion induzca nulidad, opina que el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento debe servir de modelo y precepto; consignando por último las disposiciones del Real decreto de 12 de enero de 1859 acerca de las Salas que deben entender en estos recursos, su publicacion en la *Gaceta*, y procedimiento de los incidentes sobre su admision.

Inquiere si «*el dejar de numerar los puntos de hecho y de derecho en una demanda, y no nombrar la accion que se intenta ejercitar, es un defecto legal que puede dar lugar á que el Juez rechace de oficio la demanda ó á que se oponga escepcion dilatoria.*» Resuelve la cuestion negativamente, apoyado en decisiones de la Audiencia de Barcelona, y se funda en cuanto á lo primero, en que el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil exige principalmente que los hechos y fundamentos de derecho se espongan con claridad y precision; que el precepto de *numerarlos* no tiene mas objeto que conseguir ese resultado, y por tanto, que la numeracion marginal es una cosa accesoria, cuya falta no autoriza para rechazar de oficio la demanda, ni para interponer una escepcion dilatoria, ó artículo de incontestacion. En cuanto al segundo punto, dice, que la ley exige solamente la determinacion de la *clase* de accion, pero no que se nombre la accion misma.

Reproduce el artículo de *El Faro* sobre los ataques á la independencia del poder judicial.

Bajo el epígrafe «*Leyes de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública*» hace la historia del derecho de espropiacion que corresponde al Estado.

Se propone esplicar la verdadera significacion de la palabra *convencimiento* consignada en la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y como precedentes de esta materia, refiere á grandes rasgos el sistema probatorio de las leyes de Partida; dice que habian caido en desuso, admitiéndose en nuestros Tribunales las *señales, sospechas y presunciones*, siendo frecuente ver castigado un mismo delito con penas muy diversas segun la mayor ó menor conviccion del Juez, lo cual abria un vasto campo al arbitrio judicial y producia otros graves inconvenientes.

Hablando del *Heredamiento prelativo* le califica de mas interesante y trascendental que todos los demás, y como indicaciones preliminares, asienta que no ha sido establecido en ninguna ley ni mentado en parte alguna de las *constituciones* catalanas; que tiene empero su propio y esclusivo carácter en aquel Principado; que debe su existencia á la sucesion en los bienes prescrito en el mismo; que es hijo de los diferentes efectos que produce la aplicacion de su derecho especial y vive por la tradicion; y que tiene lugar siempre y cuando los contrayentes suponiendo el caso de premorir uno de ellos, y que el sobreviviente pasara á contraer segundo matrimonio, pacta que en concurso de hijos de aquel matrimonio y de hijos de otro, sean herederos los que nazcan del matrimonio que entonces celebran, ó que los hijos nacederos del mismo sean preferidos á los de otro matrimonio. Promete demostrar en los artículos siguientes que el orígen de esta previsora costumbre es la legislacion especial sobre sucesiones en aquel país.

Estudia la cuestion de si «*cuando en causa de menor cuantia se halla impuesta la condena de costas, debe incluirse en su importe el de las cuentas del abogado y procurador de que la parte victoriosa haya querido valerse para su defensa.*» La resuelve negativamente.

Digitized by Google

En otro artículo sobre la *Estadística y la reincidencia*, cree infructuosos los medios adoptados por nuestra legislacion para averiguar la última, reducidos á interrogar á los procesados, si lo han sido ó no anteriormente, y á compulsar sus antecedentes penales que resulten en las escribanías del Juzgado, donde se incoa la causa. Hace algunas consideraciones fisiológicas y morales de la mujer, sentando el principio de que su debilidad ha sido la causa de las leyes que la protegen, y de las cuales promete ocuparse.

Discute sobre si la prostitucion pública es un mal remediable ó necesario, y si conviene ó no su reglamentacion. Cree que es un mal social, bajo el punto de vista higiénico, criminal y moral, porque crea naturalezas endebles y enfermizas, es ocasion de muchos delitos, y empeora las costumbres. Pero atendiendo á la fuerza de las pasiones que es su orígen, y á la miseria y falta de instruccion que la fomentan, cree que es un mal irremediable. Coteja la prostitucion pública con la clandestina, y vé mayores males en la última, por cuyo motivo opinan se reglamente la primera para evitar en lo posible sus tristes consecuencias.

Principia á insertar el título sobre el Recurso de casacion, por el Escelentísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, que hace tiempo publicamos en nuestra Revista.

Bajo el epígrafe *Independencia del poder judicial* se lamenta de las discusiones habidas en el Senado sobre asuntos sujetos á la accion judicial. Las cree igualmente peligrosas, ora versen sobre negocios pendientes, de fallo, ora sobre juicios fenecidos por sentencia ejecutoria. Niega bajo el punto de vista del derecho constitucional toda competencia á las cámaras para juzgar ó discutir los actos de los Tribunales, y elevando la cuestion á las teorías de organizacion social, considera injusto que de los negocios entre partes se ocupe el poder legislativo, porque estas no pueden defenderse; y que se ataque ó ponga en duda la *verdad legal*, *la cosa juzgada*, porque seria inevitable la desconfianza, el imperio de la fuerza se sobrepondria al de la ley, y los Magistrados no tendrian la independencia necesaria al dictar los fallos, si supieran que serian llevados á la Tribuna.

*La Juventud* de Zaragoza, defiende la definicion de la justicia que de ella dió el jurisconsulto Ulpiano, *constans et perpetua voluntas, suum jus unicuique tribuendi*. Dice que el error de los que la combaten consiste en traducir la palabra *voluntad* por *intencion*, dándola así un sentido mas moral y teológico que jurídico; pero que el gerundio *tribuendi* supone desde luego á la voluntad en ejercicio, practicando, obrando, dando en fin á cada uno lo suyo: que por tanto comprende bien la idea de la justicia legal ó esterna. Que dicho error procede de haber sustituido la palabra *tribuendi* con la de *tribuen*, y en cuya forma no es aceptable la definicion.

Examina la cuestion, de si «*deberá castigarse la introduccion furtiva por la noche, de una persona estraña sin un fin marcado de malicia, protegida por el criado ó criados de la casa.*» Empieza reconociendo que el acto de suyo, es inocente y no previsto en el Código penal, aplazando la resolucion para otro número.

*El Boletin judicial* de Galicia continúa examinando la cuestion propuesta en el número anterior, sobre trasmision de la mejora del tercio por causa de matrimonio, y sienta como precedentes, la calidad de irrevocable que la dá la ley 17 de Toro; que es muy distinta la personalidad de *heredero* y *mejorado*; que la mejora no es *herencia* al menos forzosa, sobre cuyos puntos razona estensamente y cita las leyes 17, 18, 20 y 21 de Toro con otras de Fuero Juzgo, Fuero Real y Partidas; desvanece algunas objecciones, y aplaza la resolucion para los números siguientes.—Cirilo Montero y Quintana.

Digitized by Google

# SECCION LEGISLATIVA.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**—*Real decreto de 5 de mayo, suspendiendo las sesiones de las Córtes* (*Gaceta* del 7.).

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Aranjuez á cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

**Estado.**—*Convenio de correos celebrado entre España y Bélgica el 20 de de frebrero de* 1861 (*Gaceta* de 6 de mayo.).

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Belgas, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que unen felizmente á sus Estados, facilitando las relaciones de los dos países por medio de un nuevo Convenio de Correos, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Gran Ducal, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc., etc.;

Y S. M. el Rey de los Belgas á Mr. Gabriel Augusto, Conde Vander Straten Ponthoz, Comendador de la Real Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, su Enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Entre la Administracion de Correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en pliegos cerrados una vez al dia ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quievrain.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demás puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 2.° Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de España, de las islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica; sea de Bélgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, podrán, á su eleccion, dejar el porte de

Digitized by Google

las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 3.° El porte que deberá percibirse en España, en las islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa por las cartas franqueadas con destino á Bélgica, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada 19 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.° Por cada carta no franqueada 30 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada 60 cénts. por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.° Por cada carta no franqueada 90 cénts. por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.° La Administracion de Correos de España, podrá enviar á la Administracion de Correos de Bélgica cartas certificadas con destino á Bélgica, y en cuanto sea posible con destino á los paises á los que Bélgica sirva de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica podrá enviar á la Administracion de Correos española cartas certificadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los paises á los que España sirva de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble del de las cartas ordinarias franqueadas.

Art. 5.° En el caso de que una carta certificada sufra estravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España garantiza el pago de la indemnizacion de los 50 francos mencionada en el párrafo precedente por toda carta certificada originaria de España que se estravíe en el territorio francés. Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica garantiza el pago de la misma indemnizacion por toda carta certificada originaria de Bélgica que se estravíe en el territorio francés.

Art. 6.° Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien vayan dirigidas, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios.

Digitized by Google

Art. 7.° Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados que se espida de España, islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 maravedises por 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Bélgica para España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 cénts. por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 8.° Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos mencionados en él deberán estar franqueados hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no escluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el trasporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion tanto en España como en Bélgica.

Art. 9.° La Administracion de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, sus islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Bélgica, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica.

Recíprocamente la Administracion de Correos belga guardará para sí los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Art. 10. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre los puntos de Irún y la Junquera por una parte, y el de Quievrain por otra se remitirá en pliegos cerrados por la mediacion de la Administracion de Correos de Francia.

La Administracion de Correos de Bélgica pagará á la Administracion de Correos de Francia por cada kilómetro que exista en línea recta, entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, el porte de tránsito de cinco céntimos por kilógramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilógramo de periódicos y de otros impresos, tambien peso neto. Estos portes se reembolsarán á la Administracion de Correos de Bélgica por la Administracion de Correos de España, por todos aquellos objetos comprendidos en los pliegos cerrados dirigidos por la Administracion de Correos de España á la Administracion de Correos de Bélgica.

Debe entenderse, sin embargo, que las condiciones estipuladas respecto al porte en el párrafo precedente quedan subordinadas á la continuacion del sistema que rige actualmente entre los Gobiernos de Bélgica y de Francia.

Art. 11. Ni la Administracion de Correos de España ni la de Bélgica admitirán con destino á alguno de los dos países, ó de los otros que se val-

Digitized by Google

gan de su mediacion, cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 12. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y belga se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 13. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno belga el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español de la correspondencia procedente de Bélgica ó que pase por Bélgica con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Bélgica y para los Estados á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 76 cénts. por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de un franco 60 cénts. por kilógramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Por su parte el Gobierno belga se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio belga de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los paises á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y para los Estados á que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 20 cénts. por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de 45 cénts. por kilógramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Art. 14. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá espresarse el precio de trasporte fijado por dicho artículo.

Art. 15. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Bélgica fijarán, de comun acuerdo, con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de canje, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países estranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 16. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cámbio respectivas, por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Bélgica por otras Administraciones, y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos países al otro, se remitirán recíproca-

Digitized by Google

mente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 17. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos cambiados ó descubiertos entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible.

Aquellos de dichos objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en balijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que debe responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponda.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente por dichas Administraciones, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda belga, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se deducirán á francos á razon de 19 rs. de vellon por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.° Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.° Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Bélgica.

Art. 19. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Bélgica determinarán de comun acuerdo las condiciones á que se haya de someter la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la direccion de la correspondencia que se trasmitan recíprocamente, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de órden necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean estas necesario.

Art. 20. Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que las cartas, impresos y periódicos dirigidos á uno de los dos países que la Administracion de Correos de España y la de Bélgica se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningun título ni pretesto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distri-

Digitized by Google

bucion que jamás escederá de la suma de un cuarto en España y su equivalente en Bélgica.

Art. 21. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

Art. 22. El presente Convenio se pondrá en ejecucion á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid el dia 20 de febrero del año de gracia de 1861.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Comte Auguste Vander Straten Ponthoz.

Este Convenio se ha ratificado por S. M. el Rey de los belgas el 31 de marzo de 1861, y por S. M. Católica el 27 de abril; y las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el dia 4 de mayo del mismo año. Tan luego como las Administraciones respectivas concluyan los arreglos preliminares, se anunciará en la *Gaceta* el dia en que empiece á regir.

**Estado.**—*Real Decreto de 7 de mayo, separando á D. Joaquin Francisco Pacheco del cargo de Embajador cerca de la República de Méjico* (*Gaceta* del 8.)

Esposicion á S. M.—Señora.—La esposicion elevada á V. M. por Don Joaquin Francisco Pacheco renunciando el cargo de Embajador de V. M. cerca de la República Mejicana contiene hechos tan inexactos, ideas y espresiones de tal naturaleza, que el Gobierno de V. M. no sería digno de la augusta confianza con que se digna honrarle si guardando silencio acerca de ella diera un ejemplo de tolerancia ó de indulgencia perniciosas para la subordinacion, el buen órden y respeto hácia la Autoridad que deben mostrar todos los empleados, cualesquiera que sean su clase y gerarquía.

Fundado en estas consideraciones, y en otras que no se ocultan á la alta sabiduría de V. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á su soberana aprobacion el siguiente proyecto de decreto.—Aranjuez 7 de mayo de 1861.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

Real decreto.—En atencion á las razones que me ha espresado mi Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en separar del cargo de mi Embajador cerca de la República de Méjico á D. Joaquin Francisco Pacheco, Senador del Reino.

Dado en Aranjuez á siete de mayo de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

**Guerra.**—*Circular de 20 de abril, declarando que á los Oficiales del*

Digitized by Google

*ejército no les corresponde, mientras disfrutan Real licencia, otros haberes que la mitad del sueldo señalado á su empleo* (*Gaceta* de 5 de mayo.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio, promovida por el Capitan retirado D. Ramon Villarroél y Corral, solicitando el abono de 800 rs. vn. correspondientes á la diferencia del haber que le ha sido satisfecho durante los cuatro meses que disfrutó Real licencia, y en vista de que al interesado le han sido abonados durante los dos primeros el haber íntegro correspondiente á la situacion que tenia, y en los otros dos meses siguientes la mitad del sueldo de su empleo, considerado como en servicio activo, única cosa que le correspondia con arreglo á las disposiciones vigentes, S. M. ha tenido á bien desestimar la peticion del recurrente, disponiendo al propio tiempo que el abono hecho al interesado sirva de regla general para los casos que en adelante puedan ocurrir.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Guerra.**—*Ley de 3 de mayo, concediendo un crédito estraordinario al Ministro de la Guerra para compra de ganado* (*Gaceta* del 9.).

Doña Isabel II, etc.

Artículo único. Se concede al Ministro de la Guerra un crédito estraordinario de 2.162,150 rs. destinados á la compra de ganado para las secciones de artillería de campaña.

Por tanto, etc.

Aranjuez tres de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

**Guerra.**—*Circular de 4 de mayo, resolviendo que los arts. 63 y 64 del reglamento orgánico del cuerpo de Estado Mayor se sustituyan con los que aquí se espresan* (*Gaceta* de 12.).

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo espuesto por la Junta consultiva de Guerra en 9 de noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que los artículos 63 y 64 del reglamento orgánico del cuerpo de Estado Mayor del ejército de 1.° de mayo de 1858 se sustituyan con los siguientes:

Art. 63. Los Jefes y Oficiales de Estado mayor en el territorio ó ejército en que se hallen destinados, ya sea en paz ó en guerra, se considerarán como de contínuo servicio, y en consecuencia los Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes del cuerpo serán recibidos por las guardias avanzadas y puestos interiores y esteriores como Jefes de dia, y los Capitanes y Tenientes como ronda ordinaria cuando los reconocieren de noche.

Art. 64. Los Jefes y Oficiales de Estado Mayor en el desempeño de los servicios especiales de formacion de planos, itinerarios y reconocimientos de posiciones militares, serán considerados, para la alternativa de mando de las fuerzas que auxilien ó protejan dichas operaciones, como mas antiguos en su empleo que los de las demás armas é institutos del ejército, aun cuando no lo fueren por la fecha de sus Reales despachos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1861.—O-Donnell.—Señor.....

Digitized by Google

**Guerra.**—*Ley de 8 de mayo, concediendo á los segundos Comandantes los sueldos y pensiones como si fuesen primeros (Gaceta de 13.).*

Doña Isabel II, etc.

Artículo único. Mientras subsista la clase de segundos Comandantes, los individuos de ella, sus viudas é hijos obtendrán los sueldos de retiro y pensiones del monte-pío que debieran corresponderles si fuesen primeros Comandantes.

Por tanto, etc.

Dado en Aranjuez á ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

**Marina.**—Por *Real órden de 26 de abril* (*Gaceta* de 2 de mayo) se autoriza á los Capitanes generales de los departamentos para que nombren en el de su respectivo mando un Escribano auxiliar del titular del Tribunal, que además de compartir con él los trabajos y comisiones que se estime conveniente confiarles, los reemplacen en ausencias, enfermedades y en los demás casos que espresa, sin que tengan derecho á retribucion alguna del Erario; si bien el desempeño de tales cargos les dará opcion á las plazas de titulares cuando ocurran vacantes.

**Marina.**—*Real órden de 27 de abril, resolviendo que los Jefes y oficiales de la Armada usen en la presilla del sombrero de galon las divisas del empleo efectivo* (*Gaceta* de 4 de mayo.).

Excmo. Sr.: Para que en el uso de los uniformes de gala y pequeño puedan fácilmente conocerse cual corresponde las gerarquías que en el cuerpo de la Armada ocupan los Jefes y Oficiales de la misma, y distinguirse de las que hayan obtenido en el ejército, cuyas insignias han de llevar en las boca-mangas ó brazos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que todos los Jefes y Oficiales usen en la presilla del sombrero de galon las divisas del empleo efectivo de la Armada que disfruten, en la forma que está prevenido para iguales clases del ejército.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

**Marina.**—*Real órden de 27 de abril, acerca de las divisas del empleo que pueden usar los Jefes y Oficiales honorarios* (*Gaceta* de 4 de mayo.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una carta del Comandante general del apostadero de la Habana, fechada el 12 de enero de 1860, en la que consultaba si los Jefes de la Armada en activo servicio y retirados, á quienes por gracia especial se han concedido honores de empleo superior al efectivo que disfrutan, pueden usar el baston que como distintivo de mando señala el artículo 77, tratado 2.°, título 1.° de las Ordenanzas de la Armada, así como si los espresados Jefes ó los Oficiales agraciados tambien con los honores de empleo superior pueden usar en la gorra del traje para diario las divisas del empleo cuyos honores disfrutan; y S. M., de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha venido en resolver que los Jefes y Oficiales honorarios no pueden usar ni en la gorra de diario, ni en el sombrero de galon de uniforme, otra divisa que la correspondiente al empleo efectivo que tengan; que en las mangas ú hombros lleven las que indiquen honores obtenidos, y que los Jefes no tienen derecho á usar baston.

Lo que digo á V. E. de Real órden para conocimiento de esa corpora-

Digitized by Google

cion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

**Marina.**—*Real órden de 27 de abril, acerca de las insignias correspondientes á los Jefes y Oficiales de la Armada agraciados con empleos ó graduaciones superiores del ejército* (*Gaceta* de 4 de mayo.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida en 5 de marzo de 1860 por el Comandante general de las fuerzas navales de operaciones en Africa, y reproducida posteriormente por los Capitanes generales de los departamentos, acerca de las insignias que deben usar en la gorra del traje para diario los Jefes y Oficiales de la Armada agraciados con empleos ó graduaciones superiores del ejército.

Y S. M., de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en analogía con lo prescrito respecto á los cuerpos facultativos del ejército, ha venido en resolver:

Que los Jefes y Oficiales de la Armada que se encuentren en cualquiera de dichos dos casos no usen en la gorra de diario ni en el sombrero de galon otra divisa que la correspondiente al empleo efectivo que tengan en la propia Armada.

Que en las boca-mangas ó en la parte superior de cada brazo usen sobre el uniforme del cuerpo las insignias de los empleos del ejército cuya efectividad ó grado disfruten, señaladas en la Real órden espedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de julio de 1860, con la sola diferencia de que los empleos serán representados con estrellas de oro y los grados con estrellas de plata;

Y por último, que no pueden usar baston ni los Oficiales subalternos con empleos de Jefes del ejército, ni los Jefes que lo hayan obtenido superior al que en la Armada disfrutan.

Lo digo á V. E. de Real órden, con inclusion de copia de la citada, para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

*Copia que se cita en la anterior Real órden.*

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) uniformar las divisas de las clases de Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, así en la Península como en Ultramar, con presencia de lo manifestado por la Junta consultiva de Guerra en 5 de setiembre de 1856, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.° Los Coroneles usarán tres galones de cinco hilos con el intervalo de dos milímetros, llevándolos en el sombrero, chacó ó ros, y en la bocamanga de la casaca, levita ó abrigo, con tres estrellas de ocho puntas y tres centímetros de diámetro, bordadas por bajo de los referidos galones en la bocamanga, y debiendo ser de oro ó plata segun lo fuesen los demás cabos del uniforme.

Art. 2.° Los Tenientes Coroneles usarán del mismo modo dos galones con dos estrellas; y en igual forma, con la diferencia de ser un galon de oro y otro de plata, y lo mismo las estrellas, los llevarán los primeros Comandantes, ó Comandantes en las armas que no se conozcan mas que una sola clase de ellos: los segundos Comandantes usarán los mismos galones que los primeros, pero llevando una sola estrella.

Art. 3.° Los Capitanes llevarán tres galones en la parte superior de cada brazo, formando un ángulo de 60.°, y abierto hácia la parte inferior con igual intervalo y clase que los Jefes, y además tres estrellas colocadas en

Digitized by Google

el interior del ángulo, una bajo del vértice, y las otras dos simétricamente á los lados.

Art. 4.° Los tenientes usarán dos galones en igual forma que los capitanes, con las estrellas en lo interior del ángulo, junto á los brazos de él, y los Subtenientes ó Alféreces un solo galon, y una estrella bajo el vértice.

Art. 5.° Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuviesen grado superior lo marcarán usando los galones correspondientes á dicho grado; y en el caso de ser un Capitan ó Subalterno el que tuviese el grado de Jefe, lo marcará llevando tan solo en la bocamanga los galones del grado que tuviese.

Art. 6.° Las divisas en sombrero, chacó ó ros, serán: para los capitanes tres trencillas, dos los Tenientes, y una los Subtenientes ó Alféreces, del ancho de 5 milímetros, y de 10 el intervalo de cada una.

Art. 7.° Los Jefes y Oficiales de los cuerpos facultativos usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos superiores que tuviesen, con escepcion del sombrero, chacó ó ros, en que no debiendo marcarse mas que efectividades, solo llevarán las correspondientes á su empleo efectivo en el cuerpo.

Art. 8.° Se prefija el término de dos meses en la Península é islas adyacentes, y el de 4 en las provincias de Ultramar, para llevarse á efecto las anteriores disposiciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1860.—O'Donnell.—Sr.....—Es copia.—Hay una rúbrica.

**Gobernacion.**—*Real decreto de 21 de abril, disponiendo que la villa de Caspe tome en adelante el título de ciudad del propio nombre* (*Gaceta* de 12.).

Deseando acreditar á la villa de Caspe el aprecio en que tengo los servicios que ha prestado al Trono y á mi dinastía, en épocas repetidas, y atendiendo á la estension y desarrollo de su riqueza, á su crecido vecindario, y á otras circunstancias que concurren en la misma y que la hacen digna de mi consideracion y aprecio, he venido en decretar, de acuerdo con la Seccion de Gobernacion del estinguido Consejo Real, lo siguiente:

Artículo único. La villa de Caspe, en la provincia de Zaragoza, tomará en adelante el título de ciudad del propio nombre.

Dado en Aranjuez á veintiuno de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**Gobernacion.**—Por *ley de 5 de mayo* (*Gaceta* del 11), se concede á Doña Ildefonsa Rodriguez, viuda de D. Luis Doñoro, Ayudante del presidio de Cartagena, muerto del cólera en aquella ciudad el 4 de setiembre de 1859, la pension de 1,500 rs., con sujecion á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas.

**Fomento.**—Por *Real órden de 25 abril* (*Gaceta* de 27), se autoriza á D. Antonio Dubé y Juli, con las condiciones y reservas de costumbre, para que por el término de seis meses, y con sujecion á lo prevenido en el artículo 8.° de la instruccion de 10 de octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formacion de un proyecto de construccion de un muelle en la ensenada de la Clota, de la provincia de Gerona.

---

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 33.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Marina.**—*Real órden de 30 de abril, declarando que los primeros y segundos Pilotos pueden navegar sin limitacion alguna ni licencia, fuera de sus matrículas, y los terceros obteniendola préviamente* (*Gaceta* de 2 de mayo.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por Doña Josefa Antonia de Ogirraga en solicitud de permiso para que su marido D. Juan Bautista de Onandi, segundo Piloto de todos mares de la matrícula de Bilbao y Capitan de la fragata mercante *Bella Gallega*, pueda permanecer en las Islas Filipinas y ejercer su profesion en aquellos mares. Enterada S. M., y deseando que á los Pilotos no se coarte el libre ejercicio de su profesion en todos los dominios españoles en perjuicio de sus intereses y de los del comercio y navegacion, de una manera que sea compatible con el buen servicio, el órden y régimen de las matrículas, se ha dignado resolver, de conformidad con lo espuesto por esa corporacion, que desde luego se pongan en práctica las disposiciones siguientes:

1.ª Los primeros y segundos Pilotos podrán navegar sin limitacion alguna en buques españoles fuera de sus matrículas por todo el tiempo que convenga á sus intereses y sin prévia licencia para ello, con solo acreditar su situacion anualmente por el mes de enero ante los Jefes de Marina del punto en que se encuentren, quienes pasarán estas noticias y las referentes á todas sus vicisitudes al Capitan general del departamento ó apostadero respectivo para las debidas anotaciones en sus asientos:

2.ª Los Pilotos que por cualquier causa dejen de ejercer su profesion y quieran establecer su residencia en algun punto de los dominios españoles, podrán hacerlo solicitándola de la Autoridad de Marina, que lo otorgará no habiendo fundado motivo que lo impida, dando conocimiento en los términos espresados.

3.ª y última. Los terceros Pilotos, para navegar y ausentarse de sus provincias, han de obtener prévia licencia para ello, que se prorogará por los Jefes de Marina del punto en que se encuentren, siempre que lo soliciten, pasando noticia á sus departamentos para que en todos casos conste su paradero.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.



Digitized by Google

**Marina.**—*Real órden de 1.° de mayo, resolviendo que para los exámenes de Pilotos sea equivalente á un viaje de América uno á Fernando Póo y costa de Guinea* (*Gaceta* de 4.).

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. eleva á esta Superioridad en carta núm. 607 de 3 del mes próximo pasado, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que para los exámenes de Pilotos sea equivalente á un viaje de América uno á Fernando Póo y costa de Guinea.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos correspondientes, y como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de mayo de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

**Marina.**—*Real órden de 4 de mayo, declarando los derechos que por haberes han de reconocerse á los Pilotos embarcados en Guarda-costas* (*Gaceta* de 10 de mayo.).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del Ordenador del departamento del Ferrol, núm. 228, de 6 de abril último, en que se consulta acerca de los derechos que por haberes han de reconocerse á los Pilotos embarcados en guarda-costas, segun dispone la Real órden de 14 de febrero anterior; y S. M., con presencia de cuantos antecedentes dieron orígen á aquella Real determinacion, así como de lo espuesto por V. S. en este caso, se ha servido declarar que tódos los Pilotos, con graduacion ó sin ella, embarcados en buques guarda-costas de guerra ó trasportes tienen derecho al sueldo de 3,600 rs. vn. anuales; que los referidos Pilotos, de dotacion en los espresados buques guarda-costas, deben disfrutar la asignacion de embarco por originar su destino en los mismos la sustitucion de Oficiales segun los antíguos reglamentos de faluchos de primera, místicos y otros que les señalaban estas clases; esceptuándose solo del espresado goce de asignacion de embarco á los segundos Capitanes de faluchos de segunda clase, que nunca fueron dotados con oficiales subalternos; y que esta resolucion se considere aclaratoria á la ya mencionada de 14 de febrero último, que declaró ambos goces, pero sin que en su aplicacion se entienda que debiera producir efecto retroactivo.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1861.—Zavala.—Sr. Director de Contabilidad de Marina.

**Marina.**—*Real órden de 6 de mayo, resolviendo que ciertos buques formen un cuerpo de escuadra para atender á las posesiones de Africa* (*Gaceta* del 7.),

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los buques que deben reunirse en la bahía de Algeciras, y se espresan en la adjunta nota, formen un cuerpo de escuadra para adiestrar las dotaciones en los ejercicios militares y marineros, y atender á la vez al servicio de nuestras posesiones de Africa; siendo su soberana voluntad que V. S, se encargue del mando de ella arbolando su insignia en el buque que crea mas conveniente.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion, debiendo desde luego trasladarse á aquel punto para posesionarse del espresado mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1861.—Zavala.—Sr. D. Luis Hernandez Pinzon, Jefe de escuadra.

*Relacion de los buques que han de componer la escuadra que debe reunirse en Algeciras.*

Navío, *Reina Isabel II.*—Fragatas, *Concepcion y Cortés.*—Corbetas,

Digitized by Google

*Villa de Bilbao y Ferrolana.*—Buques de Vapor y Hélice, *Isabel II*, *Vasco Nuñez de Balboa*, *Ulloa*, *Colón*, *Lepanto*, *Vulcano*, *Liniers*, *Alerta*, *Circe*, *Santa Teresa*, *Edalana*, *Buenaventura*, *Consuelo*, *San Quintin*, *Patiño*, y *Marqués de la Victoria*.

**Hacienda.**—*Real órden de 26 de abril, modificando la regla 31 de las que preceden á los Aranceles vigentes de Aduanas* (*Gaceta* de 8 de mayo.).

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de modificar lo prevenido en la regla 31 de las que preceden á los Aranceles vigentes de Aduanas, en lo relativo al viaje que deben realizar á cualquier punto de América ó de Asia los buques construidos, armados y equipados en los astilleros del reino é islas adyacentes que lleguen ó escedan de 400 toneladas de 20 quintales castellanos, cuyos dueños traten de optar al premio de 120 rs. vn. por cada tonelada de las que aquellos midan, que la citada regla concede, por la circunstancia de que en muchos casos dichos buques verifican el espresado viaje haciendo escala en uno ó mas puertos estranjeros; y considerando que esto á veces puede tener por objeto, ya completar la construccion, armamento ó equipo de los buques, ya tambien eludir el cumplimiento de aquel requisito, y hasta variar de pabellon ó bandera, todo lo que es contrario al fin que se tuvo presente al otorgar la prima de que se trata, y que fué el de fomentar en el reino la construccion de buques de alto porte, como asimismo que estos salgan de nuestros astilleros completamente construidos, armados y equipados, y por último, que se matriculen en la Península ó en nuestras posesiones de Ultramar; S. M., oido el Consejo de Estado y la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver que la indicada regla 31 de las que preceden á los Aranceles de Aduanas se modifique en el sentido de que ha de ser directo el viaje á América ó Asia de que en ella se hace mérito, y que debe emprender todo buque construido en España cuyo dueño aspire á obtener la referida prima.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

**Hacienda.**—*Real órden de 27 de abril, declarando subsistente la carga de justicia de 99 rs. vn. anuales que percibe D. Manuel Matute.* (*Gaceta* de 3 de mayo.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 99 rs. vn. anuales, que como comparticipe de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, art. 3.º, capítulo 31, seccion 4.ª, percibe D. Manuel Matute.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 26 de octubre de 1828, de la que resulta que el Sindico del Consulado de la misma villa, autorizado competentemente, renovó por nueve años mas la imposicion de 3,300 rs. que en la Tesorería del mismo Consulado tenia hecha D. Manuel Marja Matute, reduciendo el interés al 3 por 100 en vez del 4 y medio que estaba pactado en la primitiva obligacion, hipotecando á la devolucion de dicho capital y sus réditos las averías ordinarias y estraordinarias, y cuantos bienes y rentas poseia el Consulado:

Digitized by Google

Vistas las diligencias de cotejo de la escritura testimoniada de que se hizo mérito, resultando hallarse conforme con su original:

Vista la certificacion espedida en 5 de diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, en la que, con referencia á los antecedentes que existen en la Contaduría y Archivo de la misma, espresa no ha sido redimido ni indemnizado, bajo ningun concepto, al acreedor el capital espresado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun la relacion de pagos que la misma ha suministrado al efecto y se ha tenido presente:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la referida escritura se otorgó por personas hábiles con las solemnidades legales, y no tiene ningun vicio que lo invalide; que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que recibió en calidad de préstamos:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en la obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales prestados, y ha reconocido dicha obligacion pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que trata:

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de abril de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

**Hacienda.**—*Ley de 5 de mayo, reduciendo á 60 millones el capital social de la Sociedad catalana general de Crédito* (*Gaceta* del 11.).

Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° El capital social de la sociedad catalana general de Crédito, que por el art. 4.° de la ley de 28 de febrero de 1856 se fijó en 120 millones de reales nominales, representados por 60,000 acciones de á 2,000 reales cada una, queda reducido á la mitad, ó sean 60 millones, representados por 30,000 acciones de igual valor que las anteriores.

Art. 2.° La reduccion del capital se llevará á efecto convirtiendo cada dos acciones de las 60,000 emitidas, y que tienen en la actualidad un desembolso de 40 por 100, por una de nueva creacion con el 80 por 100 desembolsado.

Por tanto, etc.

Aranjuez á cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

**Gobernacion.**—*Real órden de 30 de abril, previniendo que los Ayuntamientos cuiden de espresar en su caso que la declaracion de solda-*

Digitized by Google

*do es con la cláusula condicional del párrafo undécimo, art. 76 de la ley de reemplazo* (*Gaceta* de 4 de mayo.).

En vista del espediente promovido por Manuel Cuiñas, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Pontevedra declaró soldado á su hijo Vicente, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Cotovad, de cuyo espediente resulta que el Ayuntamiento de dicho pueblo dejó de consignar en el acta correspondiente, que declaraba soldado al referido mozo hasta tanto que justificase la existencia de un hermano suyo en el ejército, siendo esto causa de que el quinto no apelase del fallo del Ayuntamiento: la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que V. S. prevenga á los Ayuntamientos de esa provincia que en iguales casos no incurran en faltas ú omisiones semejantes á la referida, y que cuiden de espresar que la declaracion de soldado se hace con la cláusula condicional que indica en su último período el párrafo undécimo del artículo 76 de la ley vigente de reemplazos, ó sea la de quedar pendiente de la presentacion del certificado en que se acredite la existencia del hermano del quinto en el ejército.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1861.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Fomento.**—*Real órden de 13 de abril, dictando varias disposiciones acerca de las categorías de las Facultades* (*Gaceta* de 26.).

Determinado el personal de Catedráticos numerarios de Facultad en las Universidades literarias del reino, y debiendo procederse con arreglo á la ley de 9 de setiembre 1857 á la designacion de las categorías que corresponden á las diversas facultades y secciones, y á la provision de las vacantes, la Reina (Q. D. G.) oido el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones para el cumplimiento de los artículos 230, 231, 232 y 233 de la espresada ley:

Artículo 1.° Corresponden á las diversas Facultades, con arreglo á los artículos 230 de la ley y 41 del Real decreto de 14 de marzo de 1860, las categorías de entrada, ascenso y término que se espresan á continuacion:

Facultad de filosofía y letras.—Veintisiete categorías de entrada. Diez y ocho de ascenso. Nueve de término.

Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales.—Veintidos categorías de entrada. Catorce de ascenso. Siete de término.

Facultad de farmacia.—Once categorías de entrada. Siete de ascenso. Cuatro de término.

Facultad de medicina.—Cuarenta y tres categorías de entrada. Veintiocho de ascenso. Catorce de término.

Facultad de derecho.—Cuarenta y dos categorías de entrada. Veintinueve de ascenso. Quince de término.

Facultad de teología.—Diez y seis categorías de entrada. Diez de ascenso. Cinco de término.

Art. 2.° En las Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales y de Derecho se distribuirán las categorías entre sus secciones respectivas de la manera siguiente:

Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales.—*Seccion de Ciencias físico-matemáticas.*—Siete categorías de entrada. Cuatro de ascenso.

Digitized by Google

Dos de término.—*Seccion de ciencias químicas.*—Nueve categorías de entrada. Seis de ascenso. Tres de término.—*Seccion de ciencias naturales.* Seis categorías de entrada. Cuatro de ascenso. Dos de término.

FACULTAD DE DERECHO.—*Seccion de derecho civil y canónico.*—Treinta y ocho categorías de entrada. Veintiseis de ascenso. Trece de término.—*Seccion de derecho administrativo.*—Cuatro categorías de entrada. Tres de ascenso. Dos de término.

Art. 3.° Las categorías vacantes de ascenso ó de término serán anunciadas por la Direccion general de Instruccion pública en la *Gaceta de Madrid*, y por edictos que habrán de fijarse en las Universidades literarias, señalando el plazo de un mes para recibir solicitudes de los Catedráticos que se crean con opcion á este premio.

Art. 4.° Trascurrido el plazo se pasará al Real Consejo de Instruccion pública el espediente de concurso para que examine y compare los méritos de los aspirantes.

Cuidará de ver el Consejo si algunos Profesores, teniendo opcion á categoría, no la han pedido; y reclamando sus respectivos espedientes procederá á comparar los merecimientos de estos con los alegados por los otros Catedráticos. Hecho el oportuno exámen y comparacion de todos, propondrá en terna al Gobierno los que considere mas acreedores á ocupar la vacante, háyanla ó no solicitado.

Art. 5.° Son títulos para ascender en categoría:

1.° La publicacion de obras y de otros trabajos literarios ó científicos, originales y de verdadera importancia, calificados por el mismo Consejo y con anterioridad á la vacante como títulos suficientes para ascender en categoría.

La circunstancia sola de haber sido incluida en las listas de libros de testo una obra no es bastante para aquel efecto.

2.° Los descubrimientos y adelantos notables en letras ó ciencias.

3.° El mayor celo, asiduidad y acierto en la enseñanza.

4.° Los servicios estraordinarios que hayan prestado los Profesores sin haber desatendido las obligaciones inherentes á su cátedra, ya en la creacion, arreglo y aumento de los Museos, gabinetes y demás dependencias científicas ó literarias, ya en el desempeño del cargo de Vocal en los Tribunales de oposiciones.

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 6.° Con arreglo á la ley, ningun Catedrático ascenderá en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata anterior.

Art. 7.° El mérito premiado con una categoría no podrá alegarse de nuevo para ascender á otra.

Art. 8.° Dentro de los 40 dias de conferida la categoría de ascenso ó término, el Catedrático agraciado deberá sacar título de ella, sin el cual no podrán acreditársele los haberes que por tal concepto le correspondan.

Art. 9.° El Catedrático de término ó de ascenso que sea trasladado de una seccion ó Facultad á otra, conservará su categoría en la primera hasta tanto que, ó salga del servicio activo, ó siendo de ascenso obtenga la de término en la nueva seccion ó Facultad, en la cual, y de ningun modo en la anterior, podrá alcanzar esta última categoría.

Art. 10. Las traslaciones hechas hasta el dia de hoy no quedan sujetas á lo que se dispone en el artículo anterior, y los Profesores de ascenso ó de término ya trasladados tienen desde luego radicada su categoría en la Facultad ó seccion donde sirven actualmente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguien-

Digitized by Google

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de abril de 1861.—Corvera. Sr. Director general de Instruccion pública.

**Fomento.**—*Real órden de 17 de abril, declarando admisible la proposicion de D. José Salamanca para optar á la concesion del ferro-carril de Campillos á Granada, y señalando para la subasta el dia 1.° de junio próximo* (*Gaceta* de 20.).

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar admisible la proposicion hecha y garantida con el correspondiente depósito por D. José de Salamanca para optar á la concesion del ferro-carril de Campillos á Granada, con la subvencion asignada á esta línea por la ley de 30 de mayo de 1859, y con arreglo al pliego de condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material libre de derechos, aprobadas por Reales órdenes de 19 y 20 de marzo próximo pasado, y aceptadas por el mismo Salamanca, disponiendo que se anuncie desde luego la subasta para la adjudicacion de este camino sobre la base de la proposicion referida.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

—En virtud de lo prevenido por Real órden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 1.° de junio del corriente año, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el respectivo proyecto) la subasta de concesion del ferro-carril de Campillos á Granada, cuya longitud es de 134 kilómetros y 500 metros.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion para su cumplimiento de 18 de marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite habérse consignado en garantía de ella en la Caja general de Depósitos 1.719,194,97 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la subasta.

Asignada á este ferro-carril la subvencion de 447.500 rs. por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion de los 60.194.130 rs. que corresponden á toda la línea, para la cual únicamente se admitirán proposiciones, y no para una parte ó porcion de ella. Pero debiendo servir de base para la subasta la proposicion de D. José de Salamanca de tomar el camino con el subsidio de los 60.194,130 rs., no se admitirá ninguna otra que no mejore la suya por lo menos en 60,000 rs. La subvencion con que se adjudique la subasta quedará sujeta en su caso á la reduccion que prescribe la condicion 13 de las particulares de esta concesion.

Solo despues de renuciar totalmente la subvencion y segun lo prescrito en el art. 7.° de la ley de 18 de junio de 1856, podrán los licitadores proponer rebaja en el número de años que haya de durar la concesion, y en tal caso no se admitirán proposiciones que no comprendan uno ó mas años completos.

Si con arreglo á estas prevenciones resultasen luego una ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa, se procederá en el acto del remate, solamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en la forma prescrita en la instruccion de 18 de marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora

Digitized by Google

por lo menos de 2,000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1,000 rs. cada puja.

Madrid 17 de abril de 1861.—El Director general, José Francisco de Uría.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* de..., y de las leyes y disposiciones que espresan los requisitos prescritos para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro carril de Campillos á Granada, de 134 kilómetros y 500 metros de longitud, subvencionado con 60.194,130 rs., se obliga á tomar á su cargo dicha concesion dándole el Gobierno como subsidio en metálico ó su equivalente en *obligaciones del Estado por ferro-carriles* por todo el camino la cantidad de..... (*aquí la proposicion que se haga, reduciendo lisa y llanamente por lo menos en 60,000 reales la de D. José de Salamanca, ó sea la subvencion de 60.194,130 rs.*). ó se obliga á tomar á su cargo dicha concesion renunciando los 60.194,130 reales del subsidio ofrecido, y reduciendo el número de años de esta á..... (*aquí se espresará en años completos la duracion de la concesion, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente los 99 años por que se anuncia.*)

**Fomento.**—*Real órden de 24 abril recomendando á los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales, que se planteen estudios de aplicacion á la agricultura, artes é industria en los Institutos de segunda enseñanza, y se organicen en los mismos, colegios de alumnos internos* (*Gaceta* de 2 de mayo.).

Interesa sobre manera al bien y sólidos progresos de la instruccion pública elemental que en los institutos de segunda enseñanza se planteen aquellos estudios de aplicacion á la agricultura, artes, industria y comercio que mas convengan á la índole de cada provincia, y que se organicen en los mismos establecimientos, colegios de internos donde los alumnos reciban, por una módica retribucion, esmerada enseñanza y perfecta educacion moral.

La escitacion dirigida á las Juntas provinciales de Instruccion pública por el artículo 12 del Real decreto de 30 de agosto de 1858, á fin de que promovieran por todos los medios posibles la creacion de los referidos estudios, ha producido los beneficiosos resultados que eran de esperar del celo de aquellas distinguidas corporaciones.

En muchas provincias se han abierto ya las cátedras, é Instituto ha habido donde á poco de instaladas contaron con mas de 300 alumnos matriculados. Tales hechos acreditan la necesidad de que, sin desatender en nada la instruccion de carácter general que habilita para el ingreso en Facultades y carreras superiores ó profesionales, se fomenten con asídua solicitud en los Institutos los estudios de aplicacion que, además de propagar las verdades de las ciencias, sirven á la juventud, ya para adquirir á costa de leves dispendios lucrativa pericia en varios ramos del saber, ya para instruirse en artes de reconocida utilidad en la vida.

De mas inmediata importancia aun es el planteamiento de colegios de alumnos internos en la forma que previene el art. 141 de la ley de 9 de setiembre de 1857. No solo la perfeccion de la enseñanza, sino el interés muy respetable de las familias y de la sociedad, exigen mas escrupuloso cuidado del que á veces ha podido observarse respecto á las costumbres de los alumnos en la edad en que se consagran á este órden de conocimientos. Ambos objetos deben ser de sério empeño para cuantos se interesen en el desarrollo de la cultura intelectual, y conozcan la trascendental importancia de

Digitized by Google

todo sistema que se adelante á ilustrar rectamente el entendimiento y formar el corazon de los que han de ser un dia predilectos ciudadanos.

Para semejantes reformas no se requieren sacrificios que en rigor merezcan este nombre. El personal de los institutos atenderá al servicio de las cátedras que se proyectan, mediante gratificaciones moderadas que les mismos derechos académicos casi satisfarán. En cuanto á los colegios, una vez instituidos, el discreto celo de la Administracion debe convertirlos en fecundo manantial de recursos, como lo son hoy los que están organizados.

Fundada la Reina (Q. D. G.) en estas consideraciones, se ha dignado prevenirme que me dirija á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, á fin de que haciéndolas presentes á la Diputacion provincial en la próxima reunion á que ha sido convocada por Real decreto de 14 del corriente, procure obtener los oportunos acuerdos para que, siempre que sea posible sin notable gravámen, se consigne en el presupuesto del año venidero la cantidad á su prudente juicio necesaria para uno y otro proyecto, prefiriendo, dado que no pudieran emprenderse ambos desde luego, el que en esa provincia se considere mas urjente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Fomento.**—*Real órden de 24 de abril, sobre admision á exámen de Ingenieros mecánicos ó químicos en las Escuelas industriales que se espresan* (*Gaceta* de 28.).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á las Escuelas industriales superiores de Barcelona, Sevilla y Valencia para admitir á exámen de fin de carrera de Ingenieros mecánicos ó químicos á los que lo solicitaren y reunan los requisitos que están prevenidos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

**Fomento.**—*Real órden de 24 de abril, creando una cátedra de lengua alemana en el Instituto de Barcelona con la dotacion de 10,000 reales* (*Gaceta* de 3 de mayo.).

Accediendo á lo propuesto por V. I., y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que para el próximo curso se establezca una cátedra de lengua alemana en el instituto de esa provincia, dotada con 10,000 rs., que para este servicio se han consignado en el presupuesto vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1861.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

**Fomento.**—*Real órden de 1.° de mayo, autorizando á D. Agustin Morales Munera, para que practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la Falda de la Muela* (*Gaceta de 5.*).

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar á D. Agustin Morales Munera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el sitio llamado Falda de la Muela, término de la villa de Alhama, provincia de Murcia, de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril del año próximo pasado.

Digitized by Google

De Real órden lo digo V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de mayo de 1861.—Cervera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—Por *Real órden de 1.° de mayo* (*Gaceta* del 5), se autoriza á D. José Diaz Morillas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de las Cañas, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el terreno de Carratraca, provincia de Málaga, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La toma de aguas se verificará en el punto y de la manera que se indica en el proyecto aprobado en esta fecha.

2.ª El desagüe del molino se establecerá precisamente aguas arriba de la toma de la acequia de riego de los terrenos que pertenecen á D. Cristóbal García Perez.

3.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto; y despues de haber funcionado en el mismo, se devolverán á su cáuce natural.

4.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero jefe de la provincia.

**Fomento.**—Por *Real órden de 26 de abril*, (*Gaceta* de 2 de mayo) se autoriza á D. Julian Duro, vecino de Madrid, por término de un año, y con las condiciones y reservas de costumbre, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la línea general de Madrid á Zaragoza, en Sigüenza ó Medinaceli, y pasando por Soria, empalme en el punto mas conveniente con la línea de Zaragoza á Alsasúa.

**Fomento.**—Por *Real órden de 2 de mayo* (*Gaceta* del 10), se prorroga á D. Ildefonso Aragoneses por el término de nueve meses el plazo que se le señaló en Real órden de 13 de agosto del año último para practicar los estudios de un canal de riego derivado de la orilla izquierda del Guadalquivir, que fertilice las vegas de Alcolea, Sevilla y otros pueblos; entendiéndose esta próroga con los derechos y salvedades de la primitiva autorizacion.

**Fomento.**—Por *Real órden de 2 de mayo* (*Gaceta* del 10), se prorroga á D. Francisco Mestres y Pujol por el término de un año el plazo que se le señaló en Real órden de 20 de marzo del año último, para practicar los estudios de un canal de navegacion y de riego que derivado del rio Noguera Pallaresa, fertilice el campo de Tarragona, entendiéndose esta próroga con las condiciones de la primitiva autorizacion.

**Fomento.**—Por *Real órden de 2 de mayo* (*Gaceta* del 10), se autoriza á D. José M. Marange, con las condiciones y reservas de costumbre, para estudiar dos canales de riego, derivados del rio Ter, en Colomés, que fertilicen los términos de los pueblos de una y otra villa de dicho rio en la provincia de Gerona.

**Fomento.**—Por *Real órden de 3 de mayo* (*Gaceta* del 11), se autoriza á D. Antonio Ibarrola y D. Santiago Alcazar por el plazo de ocho meses, y con las condiciones y reservas de costumbre, para verificar los estudios de un ferro-carril desde Cáceres á Alconetar.

**Fomento.**—*Por Real órden de 3 de mayo* (*Gaceta* del 8) se autoriza

Digitized by Google

á D. José Garayda, con las condiciones y reservas de costumbre, para que verifique los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Zamora empalme en el punto mas conveniente con la línea de Orense á Vigo.

**Fomento.**—*Por Real órden de 3 de mayo* (*Gaceta* del 8) se autoriza á D. Rafael Crespo por el plazo de 18 meses, y con las condiciones y reservas de costumbre, para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la cuenca carbonífera de Utrilla, termine en el rio Ebro, en el punto que se crea mas conveniente.

**Fomento.**—Por *Real decreto de 5 de mayo* (*Gaceta* del 10) se declara de segundo órden la carretera de Pampliega á Melgar de Fernamental por Castrogeriz.

**Fomento.**—Por *Real órden de 5 de mayo* (*Gaceta* de 12) se autoriza á D. Segundo Moreno Torres por el plazo de dos años, y con las condiciones y reservas de costumbre, para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la villa de Rivadeo y pasando por Lugo, empalme en el punto que se crea mas conveniente con la línea de Orense á Vigo.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Causa célebre por desaparicion de un hijo.**—Hace trece años que se siguió una causa ruidosa en Barcelona, por la desaparicion de un hijo del señor Marqués de Fontanellas. Por mas averiguaciones que se hicieron y registros que se practicaron, no pudo inquirirse el paradero del jóven secuestrado al cariño de su familia, muriendo al fin el desconsolado Marqués llorando la pérdida de tan caro objeto. Aquel acontecimiento ocupó por mucho tiempo la atencion de la poblacion; pero pasaron sobre él los años, y poco á poco fué borrándose de la memoria la pérdida del jóven, quedando reservado á la familia el sentimiento siempre vivo del que creian muerto. Figúrense nuestros lectores, cuál habrá sido el júbilo de ella al volver á abrazar al que tenian por perdido para siempre, y que hace pocos dias regresó á Barcelona procedente de Panamá. Los periódicos de la capital del Principado que dan esta noticia, dicen que la historia de la desaparicion del recien llegado encierra tal misterio, y hay detalles que no les son permitidos revelar. El Sr. Fontanellas ha pasado todos aquellos años en América, donde á fuerza de inteligencia y valor ha conseguido un empleo de jefe en la milicia del punto de donde viene.

**Leyes sobre el matrimonio entre parientes.**—El cuerpo legislativo del Ohio (Estados-Unidos) acaba de votar diversas leyes restrictivas acerca de los enlaces entre parientes, y sobre todo entre primos hermanos. Durante la discusion se adujeron importantes datos. Por ejemplo:—«De 873 matrimonios entre primos (contraidos en el Estado del Ohio) han nacido 3,900 criaturas; y en el Massachussets hay 17 familias de esta clase que cuentan 95 hijos (cinco y medio por familia). Ahora bien: de esas 95 criaturas, las 44 son idiotas, 14 escrofulosas, y 37 tan solo reunen las condiciones de una mediana salud. En el Ohio de las 3,900 criaturas, las 2,490 se hallan afligidas de deformidades graves, ó de completa imbecilidad.—Cítase el caso de una familia con nueve hijos, los nueve idiotas.»

Digitized by Google

Escalafon del Profesorado de las escuelas superiores á que se refiere la Real

| Número del escalafon | Nombre y apellido de los catedráticos. | Fecha de su primer nombramiento como propietario por el Gobierno. | Tiempo trascurrido desde la fecha del primer nombramiento hasta 1.° enero 1861. | Tiempo descontado por no haber servido. |
|---|---|---|---|---|
| 1 | D. Pascual Asensio | 18 abril 1819 | 41.. 8..13 | » |
| 2 | D. Isac Villanueva | 21 noviembre 1833 | 27.. 1..10 | » |
| 3 | D. Juan Bautista Peironet | 1.° diciembre 1863 | 27.. 1 | » |
| 4 | D. Manuel del Castillo | 7 febrero 1834 | 26..10..24 | » |
| 5 | D. Manuel María de Azofra | 31 marzo 1834 | 26.. 9 | » |
| 6 | D. Angel Riquelme | 17 octubre 1841 | 19.. 2..14 | » |
| 7 | D. Eugenio de la Cámara | 21 marzo 1842 | 18.. 9..10 | » |
| 8 | D. Joaquin Riquelme | 13 octubre 1842 | 18.. 2..18 | » |
| 9 | D. José Muro y Martinez | 13 junio 1844 | 16.. 6..18 | » |
| 10 | D. Francisco Arroyo y Peralta | Idem id. | 16.. 6..18 | » |
| 11 | D. Félix María Falguera | 2 julio 1844 | 16.. 5..29 | » |
| 12 | D. Federico de Madrazo y Kuntz | 23 marzo 1845 | 15.. 9.. 8 | » |
| 13 | D. Manuel Arias Valdés | 3 junio 1844 | 16.. 6..28 | 1.. 1..21 |
| 14 | D. Eduardo Rodriguez | 4 abril 1846 | 14.. 8..27 | » |
| 15 | D. Fernando Boccherini | 27 abril 1846 | 14.. 8.. 4 | » |
| 16 | D. Pedro Lopez Clarós | 15 mayo 1846 | 14.. 7..16 | » |
| 17 | D. Magin Bonet y Bonfill | 27 abril 1847 | 13.. 8.. 4 | » |
| 18 | D. Genaro Morquecho y Palma | 8 agosto 1843 | 17.. 4..23 | 3..10..23 |
| 19 | D. José Piquer | 13 octubre 1847 | 13.. 2..18 | » |
| 20 | D. Juan Mercader y Gauthier | 4 enero 1848 | 12..11..27 | » |
| 21 | D. Joaquin Balcells y Pascual | 16 enero 1834 | 26..11..15 | 14.. 1.. 6 |
| 22 | D. Pedro Felipe Monlau | 29 abril 1848 | 12.. 8.. 2 | » |
| 23 | D. Casimiro Nieto Serrano | 19 diciembre 1848 | 12.. »..12 | » |
| 24 | D. José María Barrera y Montenegro | 18 julio 1849 | 11.. 5..13 | » |
| 25 | D. German Losada | 29 julio 1849 | 11.. 5.. 2 | » |
| 26 | D. Juan Tro y Ortolano | 23 agosto 1849 | 11.. 4.. 8 | » |
| 27 | D. Antonio Blanco y Fernandez | 23 marzo 1835 | 25.. 7.. 8 | 14.. 3..11 |
| 28 | D. José Jesús Lallave | 23 marzo 1845 | 15.. 9.. 8 | 4.. 8..29 |
| 29 | D. Agustin Monreal | 9 marzo 1850 | 10.. 9..22 | » |
| 30 | D. Hilarion Bordeje | 8 julio 1851 | 9.. 5..23 | » |

Digitized by Google

*órden de 3 de abril, inserta en la pág. 442 del número 28 del* BOLETIN.

| Tiempo verdadero que resulta de antigüedad. | Escuela ó enseñanza en que obtuvo el Profesor su primer nombramiento como propietario. | Escuela en que se halla en la actualidad. | Asignatura que desempeñan. |
|---|---|---|---|
| 41.. 8..13 | Cátedra de agric. de Búrgos.. | Esc. central de agricult. | Agronomía. |
| 27.. 1..10 | Conservatorio de artes..... | Real instituto industrial. | Dibujo de proyectos. |
| 27.. 1 | Sociedad económica de Búrgos. | Escuela de arquitectura. | Estereotomía. |
| 26..10..24 | Conservatorio de artes..... | Esc. indust. de Sevilla. | Química orgánica, tintorería y artes mecánicas. |
| 26.. 9 | Conserv. de artes de Valencia. | Real instituto industrial. | Mecánica industrial. |
| 19.. 2..14 | Conservatorio de artes..... | Idem id. ..... | Estereotomía. |
| 18.. 9..10 | Real Academia de S. Fernando | Escuela de agricultura. | Cálculos, diferencial é integral. |
| 18.. 2..18 | Conservatorio de artes de Cádiz | Esc. indust. de Sevilla. | Máquinas, primero y segundo curso. |
| 16.. 6..18 | Notariado de Valladolid.... | Notariado de Valladolid. | Teoría y práctica de instrumentos públis. |
| 16.. 6..18 | Notariado de Granada..... | Notariado de Granada.. | Idem id. |
| 16.. 5..29 | Notariado de Barcelona.... | Notariado de Barcelona. | Idem id. |
| 15.. 9.. 8 | Real Academia de S. Fernando | Esc. superior de pintura | Colorido y composicion. |
| 15.. 5.. 7 | Notariado de Oviedo..... | Notariado de Oviedo.... | Teoría y práctica de instrumentos públis. |
| 14.. 8..27 | Universidad de Madrid..... | Real instituto industrial. | Física industrial. |
| 14.. 8.. 4 | Idem id..... | Idem id. ..... | Idem id. |
| 14.. 7..16 | Notariado de Madrid..... | Notariado de Madrid... | Teoría y práctica de instrumentos públis. |
| 13.. 8.. 4 | Universidad de Oviedo..... | Real instituto industrial. | Química inorgánica. |
| 13.. 6 | Instituto de Tudela..... | Escuela central de agric. | Economía rural. |
| 13.. 2..18 | Real Academia de S. Fernando | Esc. sup. de pintura... | Modelado y composicion. |
| 12..11..27 | Conserv. de artes de Valencia. | Esc. indust. de Valencia. | Mecánica. |
| 12..10.. 9 | Universidad de Cervera.... | Esc. ind. de Barcelona. | Física industrial. |
| 12.. 8.. 2 | Instituto de San Isidro..... | Escuela de diplomática. | Latin, castellano, lemosin y gallego. |
| 12.. »..12 | Instituto de Segovia..... | Esc. indust. de Valencia. | Tecnología, artes mecánicas é industrias várias. |
| 11.. 5..13 | Notariado de la Coruña..... | Notariado de Oviedo... | Derecho civil y mercantil de España. |
| 11.. 5.. 2 | Instituto de Vergara..... | Esc. indust. de Sevilla.. | Construcciones industriales. |
| 11.. 4.. 8 | Sociedad ecopómica matritense | Escuela de diplomática. | Paleografía general. |
| 11.. 3..27 | Universidad de Santiago.... | Escuela central de agric. | Fitotecnia. |
| 11.. »..11 | Escuela de arquitectura.... | Escuela de agricultura. | Mecánica. |
| 10.. 9..22 | Universidad de Sevilla..... | Real instituto industrial. | Tecnología, artes mecánicas é industrias varias. |
| 9.. 5..23 | Esc. industrial de Barcelona.. | Esc. ind. de Barcelona. | Mecánica. |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 31 | D. Rafael Ebri y Hermosa. . . . . | 1.° agosto 1851. . . | 9.. 5 | » |
| 32 | D. Máximo Fernandez Robles. . . . | 5 agosto 1851. . . . | 9.. 4..26 | » |
| 33 | D. Mariano Calvo y Pascua. . . . . | 4 noviembre 1852. . | 8.. 1..27 | » |
| 34 | D. Julian Bueno de la Peña. . . . . | 23 mayo 1853. . . . | 7.. 7.. 8 | » |
| 35 | D. Federico Perez de Nuesa. . . . | 4 octubre 1853. . . | 7.. 2..27 | » |
| 36 | D. Miguel Maisterra. . . . . | 28 octubre 1853. . . | 7.. 2.. 3 | » |
| 37 | D. Ignacio Sanchez Solís. . . . . | 7 noviembre 1853. . | 7.. 1..24 | » |
| 38 | D. Manuel Telesforo Monge. . . . . | 15 noviembre 1853. | 7.. 1..16 | » |
| 39 | D. José Castelaro y Saco. . . . . | 30 mayo 1854. . . . | 6.. 7.. 1 | » |
| 40 | D. Benigno Cafranga y de Pacedo. . | 30 enero 1855. . . . | 5..11..11 | » |
| 41 | D. Francisco Jareño Alarcon. . . . | 26 mayo 1855. . . . | 5.. 7.. 5 | » |
| 42 | D. Jerónimo de la Gándara. . . . . | Idem id. . . . . | 5.. 7.. 5 | » |
| 43 | D. Constantino Saez Montoya. . . . | 1.° junio 1854. . . . | 6.. 7 | 1.....20 |
| 44 | D. José María Rodriguez Carballo. . | 8 noviembre 1855. | 5.. 1..23 | » |
| 45 | D. Pascual Gisbert... . . . . | Idem id. . . . . | 5.. 1..23 | » |
| 46 | D. Joaquin Riquelme y Lain Calvo. . | Idem id. . . . . | 5.. 1..23 | » |
| 47 | D. Emilio Marquez Villarroel. . . . | 12 diciembre 1855. . | 5.....19 | » |
| 48 | D. Francisco de Paula Rojas. . . . | 19 diciembre 1855. . | 5.....12 | » |
| 49 | D. Julian Lopez Chavarri. . . . . | Idem id. . . . . | 5.....12 | » |
| 50 | D. Ramon Manjarrés. . . . . | 22 abril 1856. . . . | 4.. 8.. 9 | » |
| 51 | D. Juan Manuel Vazquez. . . . . | 12 mayo 1854. . . . | 6.. 7..19 | 1..11..16 |
| 52 | D. Federico Aparici Soriano. . . . . | 21 mayo 1856. . . . | 4.. 7..10 | » |
| 53 | D. Luis Justo Villanueva. . . . . | 11 setiembre 1856. . | 4.. 3..20 | » |
| 54 | D. Antonio Traver y Ros. . . . . | 12 setiembre 1856. . | 4.. 3..19 | » |
| 55 | D. Lúcas Echevarría y Ugarte. . . . | 30 abril 1857. . . . | 3.. 8 | » |
| 56 | D. Cárlos de Haes. . . . . | 20 agosto 1857. . . | 3.. 4..11 | » |
| 57 | D. Tomás Muñoz Romero. . . . . | 30 setiembre 1857. . | 3.. 3 | » |
| 58 | D. Santos Isasa y Valseca. . . . . | Idem id. . . . . | 3.. 3 | » |
| 59 | D. Cárlos Luis de Rivera. . . . . | 7 octubre 1857. . . | 3.. 2..24 | » |
| 60 | D. Juan de Dios de la Rada. . . . . | 10 julio 1858. . . . | 2.. 5..21 | » |
| 61 | D. Francisco Perez. . . . . | 16 febrero 1859. . . | 1..10..15 | » |
| 62 | D. Estanislo Reynals. . . . . | 10 abril 1859. . . . | 1.. 8..21 | » |

Digitized by Google

| | | | |
|---|---|---|---|
| 9.. 5 | Esc. de náut. de S. Sebastian. | Esc. indust. de Sevilla. | Física industrial. |
| 9.. 4..26 | Id. de Bellas artes de Barcelona. | Idem de arquitectura. . | Construcciones. |
| 8.. 1..27 | Idem de Arquitectura. . . . . | Idem id. . . . . | Arquitectura legal. |
| 7.. 7.. 8 | Idem industrial de Barcelona. | Real instituto industrial. | Química analítica. |
| 7.. 2..27 | Idem id. de Cádiz. . . . . | Escuela ind. de Valencia | Construcciones industriales. |
| 7.. 2.. 3 | Idem id. de Vergara.. . . . . | Real instituto industrial. | Química orgánica. |
| 7.. 1..24 | Idem id. id. . . . . | Idem id. . . . . | Máquinas, primero y segundo curso. |
| 7.. 1..16 | Idem id. de Valencia. . . . . | Esc. indust. de Valencia. | Química inorgánica. Análisis química. |
| 6.. 7.. 1 | Idem de náutica de Cádiz. . . | Idem id. de Sevilla. . . | Tecnología, artes mecánicas é industrias varias. |
| 5..11..11 | Notariado de Madrid.. . . . . | Notariado de Madrid.. . | Derecho civil y mercantil. |
| 5.. 7.. 5 | Escuela de arquitectura. . . . | Escuela de arquitectura. | Historia de la Arquitectura. |
| 5.. 7.. 5 | Idem id. . . . . | Idem id. . . . . | Composicion. |
| 5.. 6..10 | Real Instituto industrial. . . . | Real instituto industrial. | Tintorería y artes cerámicas. |
| 5.. 1..23 | Escuela indust. de Barcelona. | Esc. ind. de Barcelona. | Estereotomía. |
| 5.. 1..23 | Idem id. de Valencia.. . . . . | Idem id. de Valencia.. . | Idem. |
| 5.. 1..23 | Idem id. de Vergara. . . . . | Idem id. id. . . . . | Máquinas, primero y segundo curso. |
| 5.....19 | Idem id. de Sevilla. . . . . | Idem id. de Sevilla. . . | Mecánica industrial. |
| 5.....12 | Idem id. de Valencia.. . . . . | Idem id. de Valencia.. . | Física industrial. |
| 5.....12 | Idem id. id. . . . . | Idem id. id. . . . . | Química orgánica, tintorería y artes cerámicas. |
| 4.. 8.. 9 | Idem id. de Sevilla. . . . . | Idem id. de Sevilla. . . | Idem id. |
| 4.. 8.. 2 | Notariado de Madrid.. . . . . | Notariado de Granada. . | Derecho civil, mercantil y penal. |
| 4.. 7..10 | Real instituto industrial. . . . | Real Instituto industrial. | Construcciones industriales. |
| 4.. 3..20 | Escuela industrial de Gijon . . | Esc. ind. de Barcelona.. | Química orgánica, tintorería y artes cerámicas. |
| 4.. 3..19 | Idem id. id. . . . . | Idem id. id. . . . . | Tecnología, artes mecánicas é industrias varias. |
| 3.. 8 | Idem id. de Vergara. . . . . | Idem id. id. . . . . | Mecánica. |
| 3.. 4..11 | Idem superior de pintura. . . | Esc. sup. de pintura.. . | Paisaje. |
| 3.. 3 | Idem de diplomática. . . . . | Idem de diplomática.. . | Paleografía crítica. |
| 3.. 3 | Idem id. . . . . | Idem id. . . . . | Historia de España y de sus instituciones. |
| 3.. 2..24 | Idem superior de pintura. . . | Id. superior de pintura. | Dibujo del antíguo, manequí. |
| 2.. 5..21 | Idem de diplomática. . . . . | Id. de diplomática.. . . | Arqueología y numismática. |
| 1..10..15 | Idem superior de pintura.. . . | Id. superior de pintura. | Modelado del antíguo. |
| 1.. 8..21 | Notariado de Barcelona. . . . | Notariado de Barcelona. | Derecho civil, mercantil y penal. |

*Por la seccion de Variedades*, JOSÉ REUS.

Digitized by Google

## BIBLIOGRAFIA.

**La Ley hipotecaria.**—Esta obra comprende el *Proyecto de ley hipotecaria* con la Esposicion de motivos y Arancel de honorarios para los Registradores, sancionado por S. M. como ley del reino; las *Observaciones* al mismo proyecto por D. Telesforo Gomez Rodriguez, y la *Discusion parlamentaria*, ó Coleccion de los discursos pronunciados en el Senado y Congreso de los Diputados al discutirse esta ley, y en los cuales se aclaran y resuelven muchísimas cuestiones de la mayor importancia.—Publicada por los Directores de la REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Consta de un tomo de mas de 600 páginas en 8.° prolongado, de letra clara y compacta; su precio 26 rs. en Madrid y 30 en provincias, franco de porte.

ADVERTENCIA.—A los antiguos suscritores que tienen el *Proyecto de ley hipotecaria*, se les venden en tomo separado las *Observaciones* al mismo Proyecto y la *Discusion parlamentaria*, por el módico precio de 16 reales en Madrid y 18 en provincias.

Los suscritores á la REVISTA disfrutarán 2 rs. de beneficio en cada ejemplar que tomen.

Se vende en la Administracion de la REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid, y en casa de los corresponsales de la Empresa en Madrid y provincias.

**Ley de Enjuiciamiento civil**, comentada y esplicada para su mejor inteligencia y fácil aplicacion, con los *formularios* correspondientes á todos los juicios, y un Repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma; por los abogados del Colegio de Madrid D. José María Manresa y Navarro, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y D. José Reus, Director de la REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

### Se ha repartido la entrega 39.

Se publica por entregas de 64 págs., ó sean 8 pliegos en 4.° prolongado, papel superior y tipos elegantes, á cuyo fin se ha estrenado otra fundicion.

PRECIOS.—Cada entrega en Madrid *cuatro* reales, y en provincias *cinco*, franco el porte. Los señores suscritores de provincias que hagan el pago en la *Administracion* de la Empresa, y adelanten el valor de *cinco* entregas por lo menos, gozarán del beneficio de los de Madrid y abonarán solo por cada una *cuatro* reales, ó sean *veinte* por las cinco.—El pago podrá hacerse en libranzas sobre correos, ó en sellos de franqueo, pero en este último caso deberán remitirse en *carta certificada* para evitar estravíos de que no responde la Administracion.

*Recibirán* gratis *las dos últimas entregas de esta obra los suscritores que, al terminarse la publicacion de la misma, lo hayan sido y continúen siéndolo á la* REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

**Manual de aguas.**—Recopilacion de la legislacion de aguas, aplicacion práctica de la misma y atribuciones de la administracion y tribunales, conforme las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real.

Se vende en Madrid, librería de Baylli-Bailliere, á 7 rs., ó remitiendo el importe en sellos al autor D. Fermin Abella, Huesca.

---

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. JULIAN MORALES, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 84.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

## SECCION DOCTRINAL

### REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

*El Eco de la ley* encarece la necesidad de reformar los escalafones de los funcionarios del órden judicial y fiscal publicados en 1852, para que se pueda apreciar, si el sistema de eleccion que parece haber adoptado el Gobierno, se observa en todos los casos. Acepta el principio de la antigüedad en los ascensos de la carrera judicial, y cree deberia exigirse el servicio de una categoría por dos ó tres años, antes de optar á la superior inmediata, reservándose cierto número de plazas en todas ellas para las notabilidades jurídicas y para los que hubiesen prestado servicios estraordinarios.

Examina la cuestion de si «*El padre ejecutado en bienes de sus hijos menores de edad, puede representarlos para promover en su nombre demandas de tercería de dominio.*» Fundado en el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil, dice que aunque el padre se encuentre en el caso de litigar con sus hijos en su nombre propio y esclusivo, está imposibilitado moralmente de pedir se les nombre curador *ad litem*, porque este paso le presentaría ejerciendo un doble papel. Pero con el objeto de cumplir el precepto legal y evitar los muchos males que se siguen de la indefension de los hijos menores en estos casos, propone el medio de que el padre ejecutado una á los autos los títulos de las fincas embargadas, pues de este modo y en su vista podría el Juez mandar nombrar curador *ad litem* ó elegirle de oficio.

En otro artículo sobre la *organizacion de los estudios eclesiásticos* lamenta el abandono en que se encuentran en España las ciencias morales y políticas atribuyéndole á la falta de controversia, al carácter profundamente religioso heredado de nuestros mayores, á la indiferencia del clero, y al divorcio del sacerdocio y del imperio sobre el importante punto de la educacion civil é instruccion eclesiástica. Para demostrarlo hace una historia de la situacion de España en la lucha científica que agitó á Europa en el siglo XVI, de la intolerancia de la Inquisicion que ahogaba todas las espansiones del espíritu humano, de nuestra literatura cultivada por el clero en vez de los estudios filosóficos, y del misticismo espiritualista que se desarrolló en nuestro país, y produjo á los Avila, Granada, San Juan de la Cruz y otros. Combate el error de que las ciencias naturales sean hostiles á la religion, y encarece la utilidad de las morales, apoyado en la autoridad de Lacordaire, Raulica y el P. Félix. Asienta que la Iglesia no es enemiga de



Digitized by Google

determinadas formas de gobierno, y condena los abusos del poder civil, antiguos y modernos, que se ha entrometido por sí solo en la organizacion de los estudios eclesiásticos, cuya direccion toca á la Iglesia y al Estado puestos de acuerdo.

Continúa sus estudios sobre la *Justicia y el libre cámbio*. Inserta un artículo sobre la *Necesidad de mejorar la actual condicion de los escribanos de juzgado*, en el cual se habla de la importancia de sus servicios, y de su escasa recompensa por la falta de causas civiles, y contrataciones.

*El Foro nacional* demuestra que es inaplicable el art. 1135 de la ley de Enjuiciamiento civil á las demandas en que se pida una cantidad metálica, que escediendo de 600 rs. no pase de 3,000, y dice que lo contrario equivale á decidir la demanda, en su mayor parte, sin trámites ni garantías.

Continúa hablando de la *Necesidad de hacer estensiva á las provincias de Ultramar la nueva ley hipotecaria*. Se funda en la acogida favorable que ha tenido en Cuba y Puerto-Rico por las personas ilustradas, ya que el Fuero Real, Partidas, y Novísima Recopilacion rigen en las provincias de América.

Bajo el epígrafe *Cuestiones sobre nombramiento de tutores y curadores*, se ocupa de los Jueces á quienes corresponde el nombramiento de tutores testamentarios, y de los inconvenientes que ofrecen las atribuciones que sobre este punto se confieren á los de paz en la ley de Enjuiciamiento civil: de la ley á que deben arreglarse el Juez de primera instancia, y el de paz en su caso, para el nombramiento de tutores, cuyo punto encuentra oscuro é irresoluble como no sea apelando á varios artículos de la ley de Enjuiciamiento sobre la curadoría ejemplar, lo cual, á su juicio, invertiría el órden y método sistemáticos adoptados en la misma: cree que los mayores de doce y catorce años están obligados á recibir curadores segun la ley 12, tít. 16, Part. 6.ª, si bien pueden hacer el nombramiento, al menos que el padre lo hubiese hecho; y echa de menos en la ley procesal el modo de hacer constar la oposicion del menor á los curadores nombrados por la madre ú otras personas, y los medios de que han de valerse los Jueces cuando los menores se nieguen á nombrar curador, ó lo verificaran repetidas veces en personas que no merecieran su confianza.

Hablando del *Respeto á las tradiciones en asuntos de leyes y justicia* asienta que no cabe innovacion en lo que constituye el fondo de las cosas, pero que sin embargo el *progreso* es la idea universal, y desea la reforma de nuestra legislacion civil y procesal, y que se levante de su postracion la institucion notarial.

Proponiendo los *Medios preparatorios para llegar á la justicia gratuita*, y ocupándose antes de los inconvenientes que tiene el actual sistema de dotacion de los agentes de la administracion judicial, dice que no es fácil gravar hoy el presupuesto general del Estado, y que un tanto por ciento del importe de lo que se litigue y una cantidad alzada en las causas criminales, calculadas una y otra equitativamente, podrian sustituir nuestro actual sistema de dotacion; encuentra preferible este medio al del papel sellado, y gradúa como suficiente un gasto del 12 por 100 en los pleitos en que se litigasen menos de 10,000 rs.; del 8 por 100 al 2 en los de mayor cuantía, sin que pudiera esceder la exaccion de 10,000 rs. á cada litigante. En cuanto á los sueldos que habian de disfrutar los funcionarios de justicia que hoy viven de los derechos de arancel y que fija detalladamente, ascenderian á unos 20 millones, que se cubririan con los ingresos siguientes: 16

Digitized by Google

millones como producto anual de las cuotas de los pleitos civiles; 3 millones de las actuaciones no contenciosas; 6 millones de las condenas definitivas en más de cuarenta mil causas, y un millon á que ascienden las sumas que se abonan hoy por el presupuesto general del Estado á los funcionarios de justicia que tienen sueldo ó gratificacion.

Ocupándose del *plazo concedido por la ley para autorizar ó denegar la via contenciosa*, dice que los arts. 59 y 60 de la ley orgánica del Consejo de Estado, no pueden producir los buenos efectos que se propuso el legislador, por haberse interpretado que el término empieza á correr *desde el dia* en que el ministro acusa al Consejo el recibo de la consulta, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre último, que, en su juicio, no consiente semejante interpretacion.

Desea una regla de criterio en los *casos de envenenamiento* para apreciar separadamente el valor de las pruebas morales y el del análisis químico.

Acepta en los *términos judiciales* el rigorismo de la ley en los que ha calificado de improrogables, y opina por que lo fueran todos los que afectan inmediatamente á las partes, y por que se fijaran plazos para que el escribano dé cuenta, el Juez providencia y la providencia se haga saber.

Resuelve que la condenacion en costas, no procede cuando recae absolucion de la instancia, por ser una pena accesoria.

Acerca de los Promotores sustitutos observa que, no solo se les presentan dificultades para el abono del tiempo de la sustitucion, sino que se les niega virtualmente, y lo demuestra refiriendo un caso particular.

Encarece la urgencia de llevar á efecto el *arreglo parroquial*.

***El Derecho*** sigue examinando la obra titulada *Derecho criminal* del señor Azcutia, califica su primera parte de un libro de práctica criminal forense mas útil para el estudiante que para el abogado, y encomia la segunda parte que contiene una coleccion de casos dudosos, y las resoluciones dadas en los mismos por la Fiscalía y Audiencia de esta córte.

***El Consultor de Ayuntamientos*** sigue esplicando la ley hipotecaria.

Contestando á varias consultas resuelve: *Sobre acuerdos municipales*: Que para que resulte nombrado un sugeto en tal ó cual cargo, es preciso que reuna la mitad mas uno de los votos de los concejales asistentes, procediéndose en caso de empate á nueva votacion, que no está en las facultades de un regidor llamar al órden al secretario, ni privarle de hablar en la sesion: *Sobre quintas*: Que debe reclamarse á la superioridad, y parece probable se declare nulo el sorteo de quebrados verificado entre dos pueblos, de los cuales uno no tenia décimas por falta de mozos en el año anterior.

***La Curia Española*** termina su série de artículos sobre los escribanos de los pueblos que no son cabeza de partido, y forma un cálculo del que resulta á cada uno de esos funcionarios la recompensa diaria de cuatro reales y céntimos.

Sigue sus estudios sobre el *Derecho penal*, considera como un progreso el sistema de las *composiciones*, adelanta en la publicacion de la ley hipotecaria, censura los arts. 17 y 18 del proyecto de ley del Notariado, y por último, emite una opinion distinta de la que ha sostenido la REVISTA, acerca del reconocimiento de la firma, y confesion judicial del deudor en el juicio ejecutivo, fundándose principalmente en razones de analogía que encuentra entre dicho juicio y el ordinario.

***La Gaceta del Notariado*** resuelve: Que la nota del escribapeno en es

Digitized by Google

dientes judiciales sobre la presentacion de un escrito es actuacion judicial; pero no de aquellas que no puedan practicarse en los dias y horas inhábiles segun la ley.

Combate el art. 10 del proyecto de ley del Notariado, por el que se habilita á los abogados para ser notarios, y le considera con una infraccion de la ley de instruccion pública; cree injusto se admita á un profesor en jurisprudencia que lleve algunos años de ejercicio en competencia con un alumno de notariado, que acaso no tenga mas que tres años de carrera; y conceptúa depresivo para los notarios la disposicion del art. 25 que les obliga á dar fé de haber leido á las partes y testigos instrumentales la escritura íntegra, y de haber advertido á unos y otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Define lo que se entiende por *costas*, contestando á una consulta.

Habla de la necesidad de dotar á los escribanos criminalistas, y cree que la imposicion de un recargo de 300 rs. en cada causa, bastaria con esceso para cubrir los sueldos que propone.

Y finalmente, opina que la dacion de testimonio de hijuelas, mandado deducir en particiones aprobadas y mandadas protocolizar, corresponde al escribano del protocolo con los derechos de arancel.

*El Foro*, de Barcelona, empieza una série de artículos acerca de los Promotores fiscales, lamentándose de que se hayan multiplicado sus obligaciones, sin concederles recursos suficientes para llenarlas, y encarece la necesidad de aumentar su dotacion.

Continúa tratando de la *Muger y sus privilegios legales*, examinando las costumbres y legislacion romana referente al poder marital, pátria potestad, y condicion de las hijas dentro de la familia.

Sigue hablando de la *Independencia del poder judicial*.

*La Notaría*, de Barcelona, bajo el epígrafe *Algunos contrastes del Notariado*, se hace cargo de las graves responsabilidades en que pueden incurrir los escribanos por las faltas mas ligeras en el ejercicio de sus funciones.

Defiende las hipotecas legales, públicas y especiales constituidas en favor de determinadas personas, como los menores, etc., etc., tal cual lo ha hecho la comision que ha redactado la nueva ley hipotecaria.

Se propone comparar la Abogacía y la Notaría, y sienta al efécto algunos precedentes.

Principia á publicar el proyecto de ley del Notariado que no cree favorable á la respetable clase de Notarios.

*El Boletin judicial de Galicia* resuelve la cuestion sobre mejora del tercio, concluyendo, que la mejora con entrega de bienes es irrevocable, pero con sujecion á las siguientes eventualidades: que si el padre vende parte de aquello con que se ha quedado, se rebajará proporcionalmente; si vende todo, la mejora se considerará su único capital á su muerte; si contrajo deudas y no hay bienes para satisfacerlas, la mejora desaparece; y si por el contrario en vez de ventas y deudas se hacen adquisiciones, la mejora recibirá su aumento, al menos que no se pactase lo contrario.

*La Juventud*, de Zaragoza, resuelve en sentido afirmativo la cuestion de derecho penal indicada en nuestro anterior estracto; inserta un discurso sobre el *clero en sus relaciones con la monarquía visigoda*; opina que la necesidad debe considerarse como circunstancia eximente de responsabilidad criminal, y no se conforma con la definicion que de la embriaguez habitual dá el Código vigente.—CIRILO MONTERO Y QUINTANA.

Digitized by Google

## SECCION LEGISLATIVA.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**—*Real decreto de 15 de mayo, prescribiendo las ceremonias y solemnidades con que ha de celebrarse el próximo alumbramiento de S. M. la Reina* (*Gaceta* de 17.).

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Asistirán á la presentacion del Infante ó Infanta de España que dé á luz, los Ministros de la Corona. Los Jefes de Palacio. Una diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza. Los Capitanes Generales de Ejército y de la Armada. Los caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro. Una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica. Otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalen en las Lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares. El Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos. Una comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota. Los individuos del estínguido Consejo de Estado. El Arzobispo de Toledo. El Arzobispo mi confesor. El Patriarca de las Indias. Los que han sido embajadores. El Capitan General de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una comision de dos Concejales de Madrid, designados por el Ayuntamiento. El Director general de la Armada. Los Directores é Inspectores de todas las armas. Una comision del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

Art. 2.° Será invitado para asistir á la misma ceremonia el cuerpo diplomático estranjero, con el cual concurrirá el Introductor de Embajadores.

Art. 3.° Tan luego como á juicio de mis médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.° Verificado el parto, mi camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándóles el sexo del recien nacido, y lo comunicará al Capitan General de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.° Para que el vecindario de la muy heróica villa de Madrid sepa acto contínuo si el recien nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pío, en el altillo de San Blas y en la puerta de Bilbao: en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.° El Rey mi augusto y muy amado esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará al recien nacido ó recien nacida al Cuerpo diplomático estranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Digitized by Google

**Art. 7.° El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, estenderá el acta del nacimiento y presentacion, terminada que sea esta ceremonia.**

**Art. 8.° El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor, para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva. Dado en Aranjuez á quince de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.**

**Presidencia del Consejo de Ministros.**—*Real decreto de 19 de mayo, declarando reincorporado á la Monarquía española el territorio que constituia la República Dominicana* (*Gaceta* del 20.).

Esposicion á S. M.—Señora: Un acontecimiento fausto, altamente honroso para España, y pocas veces visto en la historia de los pueblos, ha ocurrido recientemente en una de las antiguas posesiones de la Monarquía.

La isla Española, la primera que ocupó el gran Colon, la predilecta de la inmortal Reina á cuya inspiracion sublime se debió el descubrimiento de un Nuevo Mundo, dueña de su independencia, árbitra de sus destinos, invoca el nombre augusto de España, y pone á Vuestros Reales Piés la misma soberanía que V. M. la reconoció hace pocos años.

Víctima de la traicion, engañada, sorprendida, rompió los vínculos que la unian á la Nacion Española, á cuya sábia legislacion debia la venturosa existencia que gozaba.

Desde entonces, Señora, las guerras, las revoluciones, las tremendas catástrofes que llevan consigo y que ahogan en su orígen todos los gérmenes de vitalidad y de fuerza, habian reducido aquel pueblo generoso á una situacion insoportable.

Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privado de los recursos necesarios para subsistir desembarazadamente, blanco de ambiciones estrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido casi siempre despues de su separacion de la Metrópoli una sumision positiva, su libertad una servidumbre dolorosa.

Porque no existe independencia donde no hay fuerza para sostenerla: no hay libertad en los pueblos modernos donde falta la seguridad, y la sociedad está condenada á perpétuas agitaciones.

Por eso en los dias de conflicto el pueblo dominicano imploró el amparo de España. Descendientes de esta nacion heróica los hijos de aquel fecundo suelo, animados de sus sentimientos y de su espíritu, hablando el mismo idioma, rindiendo culto á Dios ante unos mismos altares, solo amaban á España, solo de ella podian esperar y querian recibir la paz, el bienestar que vanamente habian buscado algunos en una imaginaria y combatida independencia.

La España no habia contemplado con impasibilidad la suerte del pueblo dominicano. Sentía sus males, y deseaba aliviarlos; pero debia precaverse contra toda acusacion apasionada é injusta.

Libre de las pasadas discordias, cuyas huellas ha borrado la clemencia de V. M.; floreciendo á la sombra de vuestro Sólio y de las instituciones que la rigen, España hubiera podido acoger hace mucho tiempo los votos del pueblo dominicano, y establecer en él un protectorado primero, su autoridad despues.

Sin embargo, aun á riesgo de aparecer sorda á los clamores de un pue-

Digitized by Google

ble hermano, guardó constantemente reserva, y no alimentó jamás su esperanza de reincorporacion á la Monarquía.

Los males del pueblo dominicano crecieron entre tanto; y amenazado cada dia de nuevos peligros, guiado por sus propias inspiraciones, proclamó su Soberana á la augusta Reina de las Españas.

V. M. se conmovió profundamente al oir el grito de un pueblo que la aclamaba con el mas vivo entusiasmo, invocando al mismo tiempo vínculos caros, gloriosos é inestinguibles recuerdos.

V. M., siempre generosa hubiera querido acogerle desde luego bajo el amparo de su Trono; pero la razon de Estado se sobrepuso en su elevado espíritu á los mas nobles sentimientos.

Quiso V. M. adquirir la seguridad absoluta de que los votos del pueblo dominicano habian sido espontáneos, libres, unánimes. La obra de un partido no podia ser acepta á los ojos de V. M. La intriga y la violencia repugnan invenciblemente á su corazon magnánimo.

La España es grande, y no ha menester de nuevas adquisiciones para ocupar un lugar distinguido entre los primeros pueblos del mundo. Pero si aspirase á mayor engrandecimiento, nunca procuraria obtenerlo por medios que la moral y la sana política condenasen, porque nada sólido y duradero puede fundarse como no descanse sobre las bases del derecho y de la justicia.

Las actas de la proclamacion de V. M. en todos los pueblos del territorio dominicano prueban la espontaneidad y la unanimidad con que han procedido. En ninguna parte se ha causado una desgracia ni se ha hecho derramar una lágrima.

En todas se han manifestado el júbilo y el entusiasmo de una manera inequívoca y solemne. Los poderes públicos, siguiendo sus propios impulsos, han obedecido el sentimiento del país que habia depositado en ellos su confianza.

Rara vez se ha visto tal concurso, tal unanimidad de voluntades para realizar una idea, un pensamiento comun.

Y todo esto, Señora, sin que hubiera en las costas de Santo Domingo un solo buque, ni en su territorio un soldado español.

Si acudieron fuerzas de mar y tierra para proteger al pueblo que proclamaba la soberanía de V. M., fué despues de 18 dias, cuando ya el General D. Pedro Santana gobernaba la isla Española con universal aplauso en nombre de V. M.

Cualquiera poder esterior que hubiese opuesto obstáculos al cumplimiento de los votos del pueblo dominicano, ejerciendo una odiosa tiranía, hubiera ofendido la dignidad de España, que no habria podido sin deshonor abandonarle á los embates de ambiciones estranjeras.

El pabellon de España flotaba ya bajo el cielo adonde le condujo el inmortal Colon con la luz del Evangelio, con la civilizacion mas perfecta que en aquella gloriosa época poseía pueblo alguno del mundo.

Las fuerzas de mar y tierra de V. M. debian defenderle contra todo ultraje, y proteger al mismo tiempo la independencia del pueblo dominicano y la integridad de su territorio.

No tomaron posesion de este en nombre de V. M. Ese acto, ejecutado sin autorizacion ni conocimiento de vuestro Gobierno, hubiera empañado la fama de que gozan por su disciplina, por su valor y lealtad.

Pero si entonces se limitaron á llenar la mision que les confió el digno Capitan general de la Habana; si el pueblo dominicano ha permanecido tranquilo esperando la resolucion de V. M., tiempo es ya de que cese la incertidumbre y se fijen sus definitivos destinos.

Digitized by Google

La tardanza en la adopcion de una medida, despues de reunidos todos los datos en que ha de fundarse, pudiera atribuirse á debilidad ó á temor, y no caben estos sentimientos en el Gobierno de un gran pueblo, cuando se ventilan cuestiones para cuya decision se ha de escuchar la voz de la honra mas que los consejos frios del interés y de la conveniencia.

Volver el rostro á un pueblo desgraciado, esponerle á ser presa de ambiciones estranjeras, desoir el grito de union que lanza invocando el nombre augusto de V. M., y las señaladas pruebas que ha dado siempre de su nunca extinguido amor á España, sería romper con las gloriosas tradiciones de nuestra historia, y desmentir nuestra constante y aplaudida hidalguía.

No, Señora: no es posible desechar los votos de un pueblo que quiere volver al seno de la madre pátria despues de una larga y dolorosa separacion. Cualesquiera que sean los deberes, los compromisos que pueda ocasionar la reincorporacion de Santo Domingo á la Monarquía, V. M., su Gobierno, España toda no vacilarán en aceptarlos.

Procediendo así no se lastimará derecho alguno de particular ni de pueblo. Santo Domingo no estaba ligado por obligacion, por pacto, por estipulacion de ningun género que le embarazasen en el libre ejercicio de su independencia. Los únicos vínculos que habia conservado eran los de su primitiva nacionalidad, á la cual ha tributado un culto inalterable.

Por dicha nada hay que cambiar en su estado social. Sus habitantes son libres. La esclavitud, necesidad de otras comarcas, no es precisa para el cultivo de aquel fértil suelo, y el Gobierno de V. M. no la restablecerá.

Los dominicanos, dóciles á la voz de la Autoridad, aceptarán con gusto la organizacion administrativa que el Gobierno de V. M. crea conveniente establecer para promover su bienestar.

Todos gozarán igualmente de la benéfica proteccion de V. M. Ante el Trono augusto que V. M. con tanta gloria ocupa desaparecen las clases, los ódios producidos por funestas discordias, los partidos que las han alimentado con su implacable rencor, y no hay mas que hijos de una Madre ansiosa de su concordia y felicidad.

V. M. que se afana por asegurarlas en su pueblo, y que tanto ha contribuido á su gloriosa regeneracion, mirará á Santo Domingo con el mismo interés y solicitud que la inspiran las demás provincias de la Monarquía.

Dios, que en épocas de eterna memoria enalteció la Monarquía, y que ha conservado puro su nombre en medio de largas y terribles pruebas, ha permitido que se recobre de sus pasados quebrantos, y que pueda abrazar á un pueblo separado de su seno en dias de perturbacion y debilidad que no volverán jamás.

Fundado en estas consideraciones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. — Aranjuez 19 de mayo de 1861. — Señora: A. L. R. P. de V. M. — Leopoldo O'Donnell. — Saturnino Calderon Collantes. — Santiago Fernandez Negrete. — Pedro Salaverría. — Juan de Zavala. — José de Posada Herrera. — Rafael de Bustos y Castilla.

Real decreto. — En consideracion á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, acogiendo con toda la efusion de mi alma los votos del pueblo dominicano, de cuya adhesion y lealtad he recibido tantas pruebas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El territorio que constituía la República Dominicana queda reincorporado á la Monarquía.

Art. 2.° El Capitan general Gobernador de la isla de Cuba, conforme á

Digitized by Google

las instrucciones de mi Gobierno, dictará las disposiones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Art. 3.° Mi Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto y de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

**Guerra y Ultramar.**—*Real órden de 25 de enero, restableciendo y organizando de nuevo la Secretaría de la Superintendencia de Hacienda de las Islas Filipinas* (*Gaceta* de 17 de mayo.).

Exmo. Sr.: Creados por Reales decretos de 30 de julio último dos gobiernos especiales para las islas Visayas y Mindanao, comprensivos no solo de las atribuciones políticas, sino tambien de las que se refieren al manejo de la Hacienda pública; limitadas en su virtud las funciones de la Intendencia general de ejército y Hacienda de las islas á solo la de Luzón con sus adyacentes; siendo indispensable dar la mayor unidad posible al movimiento administrativo en los tres grupos mencionados á fin de obtener una completa regularidad en la gestion económica, é impulsar el progreso de las rentas públicas; y reputándose como mas eficaz para obtener estos resultados, entre todos los medios á que es dado apelar, el de la creacion de una oficina central de que dependan así la Intendencia de Luzón, como los gobiernos de Visayas y Mindanao en la parte de Hacienda, de donde emane la iniciativa para la inmediata direccion de esta, y en la que se condensen y reasuman los hechos administrativos del ramo, ora para formarse ideas de su estado general y para dársela acertada al Gobierno Supremo, ora para que por este medio le sea posible al Tribunal de Cuentas de las islas llenar espeditamente su cometido;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° La Secretaría del Gobierno general de las islas Filipinas cesará de serlo de la Superintendencia delegada de Hacienda.

2.° Para el despacho de los negocios cuya resolucion pertenece á esta, segun el Real decreto de 31 de marzo de 1856, y en general para que la misma pueda ejercer la direccion superior de la Hacienda en todo el Archipiélago, se restablece la suprimida Secretaría del mismo nobre.

3.° Independiente la Secretaría de la Superintendencia delegada de Hacienda que se restablece de la del Gobierno superior de las islas, el Jefe de la primera, ó sea el Secretario, se entenderá directamente para el despacho de los negocios con el Gobernador general en su calidad de Superintendente.

4.° La planta de la Secretaría de la Superintendencia constará de

Un Secretario con 3,000 pesos anuales.
Un Oficial primero con 2,000.
Uno idem segundo con 1,800.
Uno idem tercero con 1,600.
Uno idem cuarto con 1,400.
Uno idem quinto con 1,200.
Y uno idem sesto con 1,000.
Dotacion anual para escribientes 2,800 pesos.
Idem para material 1,200.

5.° Las plazas de Oficiales primero, tercero, quinto y sesto, y las dotaciones para escribientes y gastos del material de la Secretaría de la Superintendencia se cubrirán rebajando los créditos correspondientes de la Secretaría del Gobierno de las Islas, y aplicándolos á la primera.

Digitized by Google

6.° Las disposiciones anteriores tendrán efecto al ejercicio de los presupuestos generales de ingresos y gastos de Filipinas para el corriente año.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1861.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

**Guerra y Ultramar.**—*Real órden de 5 de febrero, tomando varias disposiciones acerca de la Hacienda de las islas Filipinas* (*Gaceta* de 17 de mayo.).

1.° Que á partir del ejercicio del presupuesto de las islas Filipinas para el corriente año se refunda en una sola dependencia por cada ramo la Direccion y Contaduría generales de colecciones de tabacos y la Inspeccion y Contaduría de labores de fábricas del mismo artículo.

2.° Que á partir de igual época queden incorporadas á las Administranes de Hacienda pública de Cavite y Zamboanga todas las funciones del Ministerio-Intervencion de Hacienda militar existente en ambas plazas.

3.° Que desde el mismo período haya en cada una de las fábricas de tabacos un Contador con dotacion proporcionada á su importancia respectiva, y con las atribuciones consiguientes á su encargo de fiscalizar é intervenir las operaciones del Jefe de cada uno de dichos establecimientos.

4.° Que la Aduana de Sual, en la provincia de Pangasinan, quede refundida en la Administracion de Hacienda de la misma provincia, sin perjuicio, no obstante, de ejercer esta última todas las atribuciones encomendadas á la primera y de las franquicias concedidas á aquel puerto.

5.° Que subsista la Administracion del Misamio, de que no se hizo mencion en el Real decreto de 30 de julio próximo pasado, si bien ha de estar inmediatamente subordinada á la central de Mindanao, no menos que la de Zamboanga.

Y 6.° Que en lo sucesivo no haya en cada uno de los depósitos generales de primeras materias y efectos elaborados del estanco sino un solo almacenero, el cual ha de ser el único responsable de los valores custodiados en ellos.

**Guerra y Ultramar.**—*Real órden de 18 de mayo, dictando disposiciones para la redaccion de los presupuestos de ingresos y gastos de las Islas Filipinas* (*Gaceta* de 22.).

Excmo. Sr.: Siendo indispensable que en los presupuestos de ingresos y gastos de la Administracion local de esas Islas se establezcan reglas fijas que conduzcan á su mayor órden y claridad, y sean la segura base de la buena gestion de los fondos con que deben cubrirse tan importantes y especiales atenciones, S. M. la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los presupuestos, así de ingresos como de gastos, se redactarán separadamente por provincias, procurando la uniformidad en todos, con cuyo fin ese Gobierno Capitanía general cuidará muy especialmente de proponer lo que estime oportuno respecto á los diferentes arbitrios que en la actualidad existen.

2.ª Se formarán los presupuestos de propios y arbitrios con separacion de los de Cajas de comunidad. Estos últimos fondos se destinarán á las atenciones particulares de los pueblos, y los de propios y arbitrios á las de las provincias ó distritos. Los sobrantes de uno y otro orígen se centralizarán, y su inversion se acordará por ese Gobierno Capitanía general, ó por el Gobierno supremo, segun los casos, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo recayeren.

3.ª Tanto los fondos de propios y arbitrios como los de Cajas de comu-

Digitized by Google

nidad se invertirán únicamente en las atenciones puramente locales de los pueblos ó de las provincias.

4.ª Los ingresos se dividirán siempre en ordinarios y en estraordinarios, segun su naturaleza: los gastos se dividirán en obligatorios y en voluntarios, y ese Gobierno determinará por lo pronto y propondrá á la aprobacion de S. M. la clasificacion de los primeros.

Y 5.ª Todos los años en el mes de junio se remitirá al Gobierno una copia de los presupuestos de esa Administracion local para su conocimiento; con estos presupuestos se acompañará un estado de los sobrantes existentes.

Al comunicar á V. E. las disposiciones que preceden, es la voluntad de S. M. le recomiende muy especialmente consagre su atencion á procurar que los fondos locales de esas islas sean reintegrados con la exactitud debida de las cantidades que en la actualidad tienen invertidas en préstamos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 18 de mayo de 1861.—O'Donnel.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

**Gracia y Justicia.**—*Real órden de 21 de mayo, disponiendo se escriban las Reales Cartas de costumbre á los Prelados por haber entrado S. M. en el noveno mes de su preñez* (*Gaceta* de 23.).

En Real órden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía avisándoles haber entrado en el noveno mes de su preñez, á fin de que concurran á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares, ni á otra de las que por el Concordato conserven su exencion en sus diócesis respectivas.

Madrid 21 de mayo de 1861.

**Guerra.**—*Circular de 30 de abril, resolviendo que á los Jefes y Oficiales dados de baja en su cuerpo y pendientes de relief, que sean reducidos á prision, se les abone la tercera parte del sueldo* (*Gaceta* de 19 de mayo.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 12 de octubre último, en el que, al dar conocimiento de haber dispuesto el Capitan general de Andalucía que el Subteniente del regimiento infantería Africa, núm. 7, D. Dionisio Ortiz y Bustamente, que se hallaba sumariado y pendiente de relief, fuese auxiliado con un tercio de su sueldo, propone se determine lo conveniente para el socorro de los Jefes y Oficiales que se encuentren en aquel caso. Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar la disposicion del mencionado Capitan general, se ha servido resolver que cuando un Jefe ú Oficial, dado de baja en su cuerpo, pendiente de relief, y como tal sin goce de sueldo, sea reducido á prision, se le abone la tercera parte del de su empleo con cargo al capítulo de gastos diversos, y con la cláusula de que si llegara á obtener relief en que se comprenda el abono de sueldos del tiempo de su baja, reintegre á dicho capítulo de las cantidades que hubiese satisfecho, las cuales entonces solo deberán considerarse como un adelanto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E.

Digitized by Google

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. —Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 7 de mayo, adoptando el sistema de centralizacion de los ajustes de los cuerpos del ejército (Gaceta de 19.).*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 25 de abril próximo pasado, á que acompaña el acta de la junta celebrada bajo su presidencia para acordar si es ó no conveniente el sistema de centralizacion de los ajustes de los cuerpos del ejército; y visto el unánime parecer de los representantes de todas las armas del mismo y de los de la Administracion militar en favor de dicho sistema; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.° Que desde 1.° de julio del presente año sea la Intervencion general militar el centro de los ajustes y liquidaciones de los haberes que por todos conceptos correspondan á los cuerpos del ejército, cesando por consiguiente desde el mismo dia en este cargo las subalternas de los distritos.

2.° Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo precedente, se crea en la Intervencion general una seccion formada del personal de que en la actualidad consta el cuerpo administrativo, y compuesta de un Intendente de division y de un Subintendente, con el número de Jefes y Oficiales que se considere necesario para el puntual despacho de los ajustes y terminacion de las operaciones consiguientes.

3.° La seccion se dividirá en dos negociados principales: en el primero se ejecutarán todos los trabajos de ajuste y liquidacion: en el segundo se procederá á las operaciones de asiento y redaccion de cuentas generales y particulares.

4.° Los Comisarios de Guerra encargados de las revistas de los cuerpos dirigirán mensualmente en número de tres ejemplares á la Intervencion general el estracto y ajuste de haberes, prendas mayores y primeras puestas de vestuario, con un juego de piés de lista y los demás documentos de justificacion. Del ajuste de provisiones remitirán cuatro ejemplares.

5.° La remision de los estractos de revista y demás documentos á ellos concernientes se ha de hacer por los Comisarios de Guerra en términos que, á los 15 dias ó antes de haber pasado la revista, se encuentren en la Intervencion general. De cualquiera omision ó retraso se exigirá la mas estrecha responsabilidad.

6.° Las Intervenciones de los distritos remitirán con toda puntualidad á la Intervencion general los recibos duplicados de las cantidades que hubiesen librado á favor de los cuerpos del ejército. El último dia de cada mes enviarán igualmente por duplicado una relacion de los cargos por cuerpos que durante el curso del mismo hubiesen remesado, á fin de que sirva de comprobante. Una de estas relaciones será devuelta al distrito de donde proceda con la nota de *cargado en cuenta* ó de *devuelto*, segun la causa porque lo haya sido.

7.° Las mismas Intervenciones remitirán á la general militar, en los dias 15 y último de cada mes, una relacion de los Reales despachos de que hubieren tomado razon,

8.° Remitirán asimismo copias certificadas de los nombramientos de habilitados de los cuerpos que existan en la demarcacion de sus respectivos distritos; y á fin de que la seccion de ajustes tenga conocimiento de las fir-

Digitized by Google

mas que usen los habilitados, deberán estos estamparla al pié de la copia que les concierna.

9.ª Los libramientos que estiendan las intervenciones á favor de los habilitados ó representantes legítimos de los cuerpos, así como los de auxilios á Jefes, Oficiales ó partidas, contendrán precisamente la cláusula de por *haberes corrientes*, haciendo que al mismo tiempo el perceptor del importe del libramiento firme un recibo con la espresion de *duplicado para un solo efecto*.

10. Sin perjuicio de que por la Intervencion general se ha de llevar y liquidar la cuenta general de provisiones, á las de los distritos toca la particular de las raciones de pan y pienso que devenguen los cuerpos residentes en sus respectivas demarcaciones, á cuyo efecto la seccion de ajustes examinará y liquidará las que vengan unidas á los estractos, y las devolverá al distrito á que correspondan, á fin de que, conociendo el verdadero haber, se proceda á las demás operaciones de contabilidad. Los distritos se harán mútuamente la remesa de cargos de raciones con toda puntualidad.

11. Siendo esencialmente local el suministro de utensilios, continuará practicándose la liquidacion y ajuste de lo que por este concepto devenguen los cuerpos en las intervenciones de los distritos en la misma forma que se hace actualmente.

12. La seccion de ajustes terminará precisamente la liquidacion de los estractos de revista dentro del mes inmediato siguiente al que correspondan los haberes.

13. Los Directores generales de las armas nombrarán respectivamente un Jefe con los subalternos necesarios, para que en representacion de cada una de ellas desempeñen en la seccion de ajustes las funciones de contabilidad que son consiguientes.

Y 14. El Interventor general militar propondrá y someterá á la aprobacion de ese centro directivo las reformas que deban introducirse en la instruccion que rigió hasta fin de marzo de 1859 para el órden de los trabajos de la seccion de ajustes corrientes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Marina.**—*Real órden de 13 de mayo, declarando que compete á los Capitanes generales de los Departamentos la aplicacion de la gracia de indulto á los prófugos de convocatoria y ausentes que presenten sustituto* (*Gaceta* de 16.).

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de la instancia promovida por Pedro Sirés, vecino de la villa de Bagur, en la provincia marítima de Palamós, solicitando que á su hijo Sebastian, de la matrícula de dicha villa, prófugo de convocatoria y ausente en América, se le aplique la Real gracia de indulto de 20 de noviembre de 1860, permitiéndole poner desde ahora un sustituto; y atendiendo á que, indultados y admitida por la referida Real órden la sustitucion en el servicio á los prófugos de convocatoria ausentes por largo tiempo en América ú otros países, siempre que la soliciten dentro del término de un año desde la publicacion de aquella soberana disposicion, resulta comprendido en ella el hijo del recurrente; de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que á la autoridad de V. E. corresponde aplicarle la mencionada gracia, así como á todos los indivídus que se hallen en igual caso.

Digitized by Google

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento, noticia del interesado y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

**Marina.**—*Circular de 16 de mayo, determinando que el ejercicio de buzo sea libre para toda clase de individuos* (*Gaceta* de 19.).

Excmo. Sr.: Sin embargo de que el art. 10, tít. 5.° de la ordenanza de matrículas declara privativo solo á los matriculados el ejercicio de toda industria de mar: considerando que el de bucear, por los adelantos á que ha llegado en el dia con el uso de los diferentes aparatos que se emplean para su aplicacion en los naufragios, pesca del coral y estraccion del fondo del mar de objetos determinados, se ha hecho ya una industria general, exenta de todo esclusivismo, la Reina (Q. D. G.), fundada en esta consideracion, ha tenido á bien determinar que el ejercicio de buzo sea libre para toda clase de individuos, fueren ó no matriculados.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su inteligencia y debida circulacion en la comprension de ese departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

**Marina.**—*Real órden de 20 de mayo, mandando facilitar ciertas noticias al periódico titulado* Lloyd Español (*Gaceta* de 22.).

Excmo. Sr.: Habiendo impuesto á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado á este Ministerio por el director del *Lloyd Español*, periódico que debe publicarse en Barcelona, en solicitud de que se le faciliten los medios de obtener noticia de la entrada y salida de los buques de navegacion de altura en todos los puertos de los dominios españoles, S. M., deseosa de facilitar la publicacion de cuantas noticias mercantiles puedan interesar al comercio, ha venido en declarar que los Capitanes de puerto se presten á dar las espresadas noticias en los términos y períodos que sea compatible y acuerden con el espresado director D. Andrés Carmuntia, que al efecto se dirigirá á dichos funcionarios.

De Real órden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1861. —Zavala.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

**Hacienda.**—*Real órden de 15 de marzo, mandando entregar á las Corporaciones civiles los intereses devengados por las ventas de bienes de propios hasta fin de* 1860.

«Ilmo. Sr.: La Real instruccion de 1.° de julio de 1859, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.° de abril anterior, determina la forma en que han de liquidarse los derechos de las Corporaciones civiles por los bienes de su pertenencia enagenados antes y despues del 2 de octubre de 1858, la manera de ser indemnizadas, y el modo de satisfacerlas los intereses que las correspondan. Por Reales órdenes posteriores se ha prevenido que los intereses devengados en cada semestre se les paguen en concepto de anticipaciones, ínterin reciben las inscripciones de renta consolidada al 3 por 100 que deben emitirse á su favor. No obstante tales disposiciones han llegado á este Ministerio quejas, si bien pocas y de determinadas provincias, respecto á la demora que sufre el pago de los citados intereses. Enterada S. M., y deseando que de modo alguno carezcan los establecimientos y Corporaciones de lo que les corresponde con arreglo á las leyes, y siendo además su voluntad que se faciliten á los pueblos en casos escepcionales medios con que cubrir sus presupuestos, cuando el déficit procede del de la renta de sus bienes enagenados, se ha servido mandar:

Digitized by Google

1.° Que esa Direccion general adopte ó proponga á este Ministerio cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo, á fin de que se active la formacion y exámen de todas las liquidaciones de que trata la Real instruccion de 1.° de julio de 1859.

2.° Que de acuerdo con la del Tesoro, dicte asimismo las que fueren del caso, para que sin demora ni escusa alguna se abonen en concepto de anticipaciones, como está prevenido, los intereses á que los establecimientos y Corporaciones tengan derecho hasta fin de diciembre último.

3.° Que se satisfaga desde luego á los Ayuntamientos por las sucursales de la Caja general de Depósitos, el interés del 4 por 100 devengado hasta fin de 1860, por las cantidades impuestas en ellas, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios, conforme á lo prevenido en el art. 27 la citada instruccion, sin que sirva de obstáculo el que no se hubieren presentado á percibirlo al finalizar el año.

Y 4.° Que si algunos pueblos, á pesar de los abusos espresados tuvieren déficit en sus presupuestos municipales por efecto de no haber completado aun la renta líquida que les producian sus bienes enagenados y careciesen de medios fáciles para cubrirlo, pueden acudir por conducto de los Gobernadores y con los justificantes oportunos al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que pasadas sus reclamaciones á este de Hacienda, acuerde S. M. en cada caso lo que corresponda. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que de órden de S. M. la Reina (q. D. g.) comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes, disponiendo su publicacion en el *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos que se indican.

Ciudad-Real 20 de abril de 1861.—Enrique de Cisneros. (*Bol. of. de Ciudad-Real, núm.* 50.).

**Fomento.**—*Real órden de 3 de mayo, desestimando la solicitud de establecer una servidumbre de acueducto hecha por D. Fernando Cabrera Pinto, y fijando reglas para el aprovechamiento de las aguas de las Mercedes, Jardina y otras, en el término de Laguna* (*Gaceta* del 10.).

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por D. Fernando Cabrera Pinto, D. Francisco Perez Romero, D. Jorge Cámara y otros vecinos de la ciudad de la Laguna, provincia de Canarias, solicitando autorizacion para aprovechar las aguas de los barrancos llamados de las Mercedes y Jardina, y las sobrantes de la fuente denominada Tanque grande, y el establecimiento de la servidumbre de acueducto en varios terrenos por los cuales intentan conducir dichas aguas:

Vista la oposicion de varios propietarios, y el informe del Ingeniero Jefe de la provincia manifestando que puede llevarse á cabo el proyecto de los peticionarios sin necesidad de conducir las aguas por los terrenos de los reclamantes:

Considerando que si bien, segun el resultado del espediente, procede acceder á la primera parte de la solicitud, no hay méritos para autorizar una servidumbre que solo puede establecerse cuando se demuestra ser indispensable;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad en un todo con lo propuesto por esa Direccion, y de acuerdo en lo sustancial con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver que, desestimándose la peticion para establecer la servidumbre de acueducto re-

Digitized by Google

ferida, se autorice á D. Fernando Cabrera Pinto y demás interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas de los barrancos de las Mercedes y Jardina, y las sobrantes de la fuente del Tanque grande, en el riego de las tierras que poseen en la partida llamada de los Genetos, término de la ciudad de la Laguna, debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Manuel Oráa, escepto el canal de conduccion, cuya direccion deberá variarse, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, para salvar los terrenos cuyos dueños se opongan á la servidumbre de acueducto.

2.ª Para evitar el mal efecto que produce el escesivo talud que se dá en el proyecto á los estribos del ponton del barranco de Margallo, se procurará disminuirlo al tiempo de la construccion, rebajando las impostillas de que arranca el arco.

3.ª Los concesionarios no podrán ejecutar obra alguna en terrenos de dominio privado, aun con el pretesto de mejorarlos por medio del desagüe, sin obtener préviamente el consentimiento espreso de sus dueños.

4.ª Deberán asimismo respetar la posesion en que están los regantes inferiores de la Laguna y Santa Cruz de Tenerife de utilizar las aguas del barranco de los Santos, y suspenderán la toma en los de Mercedes y Jardina y en el Tanque grande, siempre que por interrumpirse la afluencia de estos á aquel puedan seguirse perjuicios á los espresados riegos.

5.ª Cualquiera cuestion que pueda suscitarse respecto á la legitimidad del derecho con que se utilicen en los riegos actuales las aguas del barranco citado de los Santos se ventilará en los Tribunales ordinarios, como de su esclusiva competencia, salvas las facultades de la Administracion para reglamentar la policía de dichos riegos, al tenor de lo prescrito en el art. 29 del Real decreto de 29 de abril del año último.

6.ª Todas las obras se verificarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de conciliar en lo posible los intereses encontrados de los regantes, y de evitar que se lastime ninguno de los derechos existentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1861.—Cervera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—Por *Real órden de 9 de mayo* (*Gaceta* de 16), se autoriza á D. Luis Mas y D. Gabriel Taura, por término de seis meses, y con las condiciones y reservas de costumbre, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Villanueva y Geltrú, y pasando por las cercanías de Sitges y Rives, empalme en Villafranca con la línea de Barcelona á Tarragona.

**Fomento.**—Por *Real órden de 15 de mayo* (*Gaceta* de 23), se autoriza á D. Leon García Alejo, para que practique en el término de un año los estudios de un canal derivado del rio Pisuerga que fertilice varios terrenos desde las inmediaciones de Cabezon hasta Herrera de Duero, y surta de aguas potables á la ciudad de Valladolid; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva, sino se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

---

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 35.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 38 reales por trimestre, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal.

En el estranjero. . . . . 280 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Fomento.**—*Instruccion de 8 de marzo para el cumplimiento del Real decreto de 9 de enero de este año y demás disposiciones relativas á la inspeccion de los ferro-carriles.*

### SECCION PRIMERA.—INSPECCION FACULTATIVA.

CAPÍTULO I.—*Disposiciones generales.*

**Artículo 1.°** Constituyen el personal subalterno de las inspecciones de ferro-carriles para hacer cumplir la ley y reglamento de policía de los mismos, y el reglamento orgánico de 9 de enero de 1861, todos los individuos del cuerpo facultativo auxiliar de obras públicas y los mencionados en el artículo 18 del último.

**Art. 2.°** Los ingenieros jefes de las divisiones, con presencia de las atenciones del servicio y arreglándose á las disposiciones que la Direccion general les comunique al efecto, señalarán la residencia ordinaria de los ayudantes, comisarios, celadores y vigilantes.

**Art. 3.°** Para todos los actos del servicio, los empleados facultativos dependerán esclusivamente de los jefes de division, y los demás agentes obedecerán las órdenes de los jefes de ambas inspecciones en la parte que á cada uno corresponda.

**Art. 4.°** Todos los funcionarios de las inspecciones pueden penetrar en las diversas dependencias de las estaciones, esceptuando únicamente las destinadas á habitaciones privadas de los empleados.

**Art. 5.°** Los empleados subalternos guardarán entre sí la mayor consideracion y armonía; estando subordinados los individuos de las clases inferiores á los de las superiores inmediatas, en el órden siguiente: vigilantes, celadores, comisarios y ayudantes.

Están obligados á presentarse en todos los actos del servicio con el uniforme y distintivo que les corresponda.

CAPÍTULO II.—*Vigilantes.*

**Art. 6.°** Cada vigilante tendrá á su cargo un trozo de vía cuya longitud se determinará segun las circunstancias, el que recorrerá una vez por lo menos á la semana, examinando detenidamente el estado de la vía, obras, edificios y accesorios de todas clases.

**Art. 7.°** Los vigilantes dirigirán á su ayudante respectivo los partes de



Digitized by Google

visita ordinaria para los efectos convenientes, dándoles además aviso por estraordinario de todo lo que créan necesario para el mejor servicio.

Art. 8.° Cuando ocurra algun accidente de consideracion, dirigirán el parte á la autoridad local mas inmediata, al ingeniero jefe y al ayudante, sin perjuicio de dar asimismo conocimiento al comisario de quien dependan para que este obre con arreglo al art. 25 del reglamento de 9 de enero.

En caso de hallarse presente el comisario se encargará este de trasmitir las espresadas comunicaciones.

Darán asimismo parte al comisario de todo lo relativo á la policía criminal de que puedan tener noticia en el trozo de su cargo, y le prestarán auxilio, siempre que se lo reclame.

Art. 9.° Si la importancia del accidente ocurrido exige trasmitir el parte por el telégrafo, pedirán al jefe de la estacion mas próxima lo verifique, dirigiéndolo al ingeniero gefe, al inspector, al ayudante y al comisario mas inmediato; pero remitirán despues á la mayor brevedad otro parte escrito al ayudante y comisario, para que estos lo hagan á los jefes de las inspecciones, indicando además la hora en que se hayan espedido los partes telegráficos.

Art. 10. En los casos de que tratan los dos últimos artículos, omitirán dar parte al ayudante y comisario de su seccion si residieren en el mismo punto de sus jefes.

Art. 11. Siempre que tuvieren noticia de hallarse en la vía ó en las estaciones inmediatas cualquiera de sus jefes, se presentarán á ellos para recibir sus órdenes.

Art. 12. Se encarga muy particularmente á los vigilantes que se abstengan de dar por sí órdenes á ninguno de los dependientes de la empresa, limitándose á hacerles notar las faltas que observen, sin entrar en discusiones, y dejando las observaciones que deban hacer para los partes que remitan á sus jefes.

Art. 13. En caso de ocurrir algun accidente, se apresurarán á prestar auxilio y asistir á los viajeros, dependientes de la empresa, ó cualquiera que lo necesite.

Art. 14. Permanecerán constantemente en el punto que ocurra un accidente de cualquiera clase que sea, cooperando á la mas pronta desaparicion del entorpecimiento acaecido.

Art. 15. Todos los vigilantes llevarán siempre consigo un metro de boj, un ejemplar de esta instruccion, otro de la cartilla de exámen de la ley y reglamento de policía, del reglamento orgánico de 9 de enero y un cuadro del movimiento.

Art. 16. Irán además armados segun se determinare al efecto, siendo responsables del mal uso que pudieren hacer de las armas que se les confian para hacerse respetar y para su propia defensa.

Art. 17. Cuando un vigilante fuere dado de baja, entregará en la inspeccion facultativa todos los oficios que hubiere recibido, las minutas de los que haya pasado, los borradores de los partes remitidos referentes al servicio de la misma, la instruccion y todos los documentos y efectos que se espresan en los dos artículos anteriores.

Art. 18. Siempre que vea venir un tren ó máquina sola hácia el lugar en que se encuentre, se situará en la banqueta del camino, de modo que á su paso se halle á la derecha del tren.

Art. 19. Los vigilantes, como todos los demás empleados de la inspeccion facultativa, pueden viajar estando de servicio y con uniforme en toda

Digitized by Google

clase de trenes y máquinas solas, segun la Real órden de 11 de mayo de 1857.

Art. 20. Llevarán siempre consigo una libreta en la que constarán todas las observaciones que hagan y deban tener presentes para la formacion de los partes ordinarios.

Art. 21. Esta libreta será visada por sus jefes cuando lo tengan por conveniente, prohibiéndose las raspaduras y enmiendas y salvándose por nota los errores que se cometan.

Art. 22. Los partes ordinarios comprenderán:

Primero. Kilómetros recorridos en cada uno de los dias á que el parte se refiere.

Segundo. Observaciones hechas en las obras de tierra, en las de fábrica, edificios y pasos á nivel.

Tercero. Novedades referentes á la vía y sus accesorios.

Cuarto. Notas varias que comprenderán: noticias de los obreros, empleados en la vía y su ocupacion, acopios de materiales de todas clases, y todo cuanto sea digno de notarse.

Art. 23. Para llenar debidamente estos partes con arreglo á los modelos que se circulen al efecto, deberá el vigilante tener presente las observaciones siguientes:

1.ª—OBRAS DE TIERRA.

Si en los terraplenes hay grietas, depresiones, hundimientos, ó si por su estado es fácil que los haya sobreviniendo aguas ó nieves.

Si en los desmontes hay desprendimientos, y si en las cunetas, tanto de la vía como las de coronacion están cegadas ó sucias de tal modo que impidan el libre curso de las aguas.

2.ª—OBRAS DE FÁBRICA.

Si en los puentes, alcantarillas, tajeas, etc., se notan filtraciones en cualquiera de sus partes.

Si hay desmoronamiento, agrietamiento ú otra señal de haber hecho movimiento la obra.

Si ha ocurrido novedad, sea la que fuere, en la fábrica, maderas ó hierro de que se componga.

Si está espedito el libre curso de las aguas ó de los caminos, segun sea su objeto.

Si las estaciones, casillas de guardas, etc., se hallan en buen estado y limpias.

Al hacerse cargo de las estaciones, observará igualmente si las plataformas están limpias y corrientes; si hay desperfectos en los muelles, cocheras ó cualquiera de las partes accesorias de aquellos.

Si en los pasos á nivel se hallan los carriles y contra-carriles bien sentados, y si tienen barrera ó palanque en buen estado de servicio.

3.ª—VÍA.

Si la vía está bien nivelada.

Si los carriles están en buen estado.

Si los coginetes lo están asimismo y bien sentados sobre la traviesa.

Si están las cabillas ajustadas.

Si las cuñas se hallan convenientemente apretadas.

En la vía que está sentada inmediatamente sobre las traviesas, observarán si faltan placas de junta, de inclinacion, bridas ó barretas, tornillos,

Digitized by Google

tuercas, pernos, etc., etc., ó si están ó no convenientemente ajustados unos á otros.

Sobre todo si las juntas no ofrecen cuidado de ningun género por cualquiera causa que sea.

Si las traviesas están sanas y bien colocadas, y si tienen las dimensiones estipuladas, en especial las de junta.

Si el balasto es de buena calidad y cubre perfectamente las traviesas.

4.ª—ACCESORIOS DE LA VÍA.

Si los cambios de la vía están bien descubiertos y bien limpias las traviesas y coginetes de la parte del carril movible, y si las agujas están corrientes y dispuestas siempre para la maniobra.

Si existen todas las marcas kilométricas y las que indican las pendientes, y si sus números se distinguen con claridad.

Si en los depósitos de agua hay siempre la suficiente para el surtido de las máquinas.

5.ª—NOTAS VARIAS.

Número de cuadrillas y obreros de que cada una se compone.

Kilómetros donde han trabajado.

Obras á que se han dedicado.

Depósitos que se han hecho de traviesas, carriles y toda clase de material, así como de combustible.

Las roturas de alambre ó postes del telégrafo ó cualquiera otro suceso que pueda causar daño en el mismo.

Accidentes que ocurran en la vía, sean de la clase que fueren, no siendo de los de los trenes donde vaya de servicio otro empleado de la inspeccion.

Art. 24. Siempre que alguna de las novedades á que se hace referencia en los artículos anteriores merezca dar pronto aviso, se verificará por el medio correspondiente de los que se citan en los arts. 8.° y 9.°; pero si no fueren de consideracion se anotarán en la libreta para hacer mencion de ellas en el primer parte ordinario.

Art. 25. Así como debe el vigilante dar conecimiento de todos los desperfectos que note, le dará igualmente de haberse procedido á su remedio tan luego como se verifique.

Art. 26. Cuando en las traviesas, balasto ó cualquiera parte del material que se acopie para ser empleado en la vía notare el vigilante alguna falta, lo hará presente al capataz de la brigada correspondiente para que no haga uso del que se deseche, y si á pesar de esto se emplease, se limitará á tomar nota del material que sea y punto donde se ha empleado, dando inmediatamente aviso al ayudante respectivo.

Art. 27. Cuando un vigilante estuviese encargado de inspeccionar una obra especial, dará por separado noticia de los adelantos en el tiempo y términos que se le prevengan por su respectivo ayudante.

Art. 28. Será obligacion de los vigilantes dar parte estraordinario á su ayudante, siempre que por la empresa se proceda á construir obras nuevas ó modificaciones de las que existen, sea en apartaderos, muelles, fosos, cocheras, estaciones, almacenes, talleres, pasos á nivel, etc.

Art. 29. Lo mismo harán cuando se emprendan por particulares obras á las inmediaciones de la vía, tales como edificios, cercas, zanjas, balsas, plantaciones, etc., y cuando se hagan próximos á la vía acopios de madera, piedra, arena, abonos ó de otra especie cualquiera que sea, fijando la dis-

Digitized by Google

tancia á que se verifique, siempre que sea dentro de la zona de veinte metros contados desde la arista inferior de los taludes en los terraplenes, desde la superior en los desmontes, y desde el borde esterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril esterior de la vía.

CAPTULO III.—*Celadores.*

Art. 30. La inspeccion del servicio de trenes se hará por celadores, con los cuales alternarán los vigilantes que se consideren mas aptos, con el carácter de celadores suplentes.

Art. 31. El jefe de la division designará los vigilantes que deban hacer el servicio de vía ó de tren, segun las condiciones particulares de cada uno.

Art. 32. Para hacer este servicio se formará por la division un escalafon en que se marque por dias el tren que ha de inspeccionar cada celador.

Art. 33. El ingeniero jefe y el inspector primero fijarán el descanso que los celadores han de disfrutar en los puntos estremos de cada viaje que hagan, así como los trabajos á que hayan de dedicarse si lo permite el tiempo intermedio entre el tren de ida y de vuelta.

Art. 34. Los celadores formarán, durante cada viaje, una hoja que se llenará con arreglo á las instrucciones siguientes:

*Primera.* Número del tren.

*Segunda.* Nombre del maquinista y conductor del tren.

*Tercera.* Número de la máquina.

*Cuarta.* Número, clase y órden de los carruajes.

*Quinta.* Hora de salida y llegada á todas las estaciones.

*Sesta.* Accidentes que ocurran durante la marcha.

*Sétima.* Si van ó no los frenos prevenidos por reglamento.

Art. 35. Para la formacion de dichas hojas se presentarán los celadores en la estacion de partida media hora antes de la salida del tren, y no se retirarán de la de llegada hasta que todos los viajeros hayan descendido de los carruajes.

Art. 36. Observarán en la estacion de salida:

*Primero.* Si todos los carruajes están limpios y se hallan en buen estado, alumbrados como corresponde de noche, bien engrasados los ejes, y si el tren lleva á la cabeza y á la cola los correspondientes faroles de señales.

*Segundo.* Si las diligencias y demás carruajes colocados sobre truks, así como cualquiera otra carga que pueda tener movimiento, van con la seguridad conveniente.

*Tercero.* Si está servida la máquina por un fogonero además del maquinista, y si cada uno de los frenos lleva su correspondiente guarda freno.

*Cuarto.* Si se llevan en el tren los cubos de grasa que se han de usar por el camino, y las banderolas de señales, por si fuese necesario hacerlas.

*Quinto.* Si están bien enganchados los carruajes con sus manijas y cadenas.

*Sesto.* Si al tiempo de salir el tren faltan carruajes para el número de viajeros que se presenten, y si por esta causa sufre algun retraso la salida de aquel.

Art. 37. Durante la marcha el celador observará:

Digitized by Google

*Primero.* Si los guardas de la vía están en sus puntos haciendo la señales correspondientes, tanto de dia como de nche.

*Segundo.* Si los palenques y barreras de los pasos á nivel, se hallan cerrados, y en su puesto el guerda correspondiente.

*Tercero.* Si los guarda agujas se hallan en sus puestos respectivos.

*Cuarto.* Si el disco de vía ó luz roja de noche en los puntos donde hay señales establecidas, se vuelven así que pasa el tren hácia el lado de donde ha venido.

*Quinto.* Si en las estaciones intermedias se engrasan con frecuencia los carruajes.

Art. 38. Tomará nota de todo accidente digno de mencion que ocurra en la marcha, procurando informarse de las causas de las detenciones, tanto en las estaciones como fuera de ellas y de las paradas estraordinarias que resulten, añadiendo en dicha nota la hora en que han tenido lugar estas últimas, su duracion, y el kilómetro donde se han verificado.

Art. 39. A la llegada á todas las estaciones donde haya comisario (ó celador que haga sus veces) se presentará á él para darle parte verbal de todas las novedades ocurridas en su seccion, que ha debido consignar préviamente en la libreta. Esta deberá ser rubricada por el citado funcionario.

Art. 40. Cuando se pique el fuego, se cargue agua y combustible y se cambie de máquina, lo anotará igualmente en la hoja.

Art. 41. Todas las observaciones referidas y cuantas su celo les sugiera, serán tambien anotadas por los celadores en sus hojas de viaje, absteniéndose de tomar por sí disposicion alguna, pero haciendo las indicaciones que crean convenientes á los empleados de la empresa.

Art. 42. Al término de cada viaje, el celador copiará la hoja que ha formado durante la marcha, y reservándose un ejemplar como borrador, firmará dos copias que entregará á los jefes de las inspecciones, despues de su llegada.

Art. 43. De los accidentes de importancia que ocurran darán parte telegráfico, como se previene en el art. 9.°, á los comisarios, ayudantes y jefes de ambas inspecciones.

Art. 44. En caso de ocurrir algun accidente, se apresurarán á prestar auxilio y asistir á los viajeros, dependientes de la empresa ó cualquiera que los necesite.

Art. 45. Permanecerán en el punto en que ocurra un accidente de cualquiera clase que sea, cooperando á la mas pronta desaparicion del entorpecimiento acaecido, siempre que otras atenciones inherentes á su servicio no se lo impidan.

Art. 46. Todos los celadores llevarán siempre consigo un ejemplar de estas instrucciones, otro de la cartilla de exámen, de la ley y reglamento de policía, del reglamento orgánico de 9 de enero y un cuadro del movimiento.

Art. 47. Irán además armados segun se determine al efecto, siendo responsables del mal uso que pudieran hacer de las armas que se les confian con objeto de hacerse respetar y para su propia defensa en actos del servicio.

Art. 48. Cuando un celador fuese dado de baja, entregará á la inspeccion facultativa todos los oficios que hubiese recibido, las minutas de los que haya pasado, los borradores de los partes remitidos, referentes al servicio de la misma inspeccion, y todos los efectos y documentos que se espresan en los dos artículos anteriores.

Art. 49. Llevarán siempre consigo una libreta en la que anotarán to-

Digitized by Google

das las observaciones que hagan y deban tener presentes, no solo para la formacion de las hojas ordinarias, sino tambien para los partes estraordinarios y cuantas noticias sean conducentes al mejor servicio.

Art. 50. Esta libreta será visada por sus jefes cuando lo tengan por conveniente, prohibiéndose las raspaduras y enmiendas, y salvándose por notas los errores que se cometan.

CAPÍTULO IV.—*Comisarios.*

Art. 51. La inspeccion del servicio de estaciones se hará por comisarios y por los celadores que se consideren mas aptos para ello, con el carácter de comisarios suplentes.

Art. 52. Los comisarios cuidarán en la seccion puesta á su cargo de que los vigilantes cumplan con las obligaciones que se les imponen en esta instruccion, para lo cual les dictarán las órdenes que crean convenientes, dando parte á los ayudantes de su seccion de lo que ocurra y al ingeniero jefe en casos urgentes, y ejerciendo igual vigilancia en todo cuanto se refiera á las obligaciones de los celadores, mientras los trenes estén detenidos en las estaciones de su seccion.

Art. 53. Inspeccionarán además lo relativo al servicio de trenes, tanto de viajeros como de mercancías, á la formacion de los mismos, á sus maniobras, y á todo lo que se refiera al servicio y movimiento dentro de las estaciones que estén comprendidas en su seccion.

Art. 54. Vigilarán si en la formacion de los trenes se cumple con lo prescrito en las leyes y reglamentos aprobados. En el caso de notar alguna falta que pueda comprometer la seguridad del tren, reclamará del empleado competente de la compañía que se encuentre en el punto su pronto remedio, y si su reclamacion no fuere atendida en el acto, estenderá una protesta para que pueda procederse enérgicamente contra el responsable, dando cuenta inmediatamente á sus jefes y á la autoridad local.

Art. 55. Tomará las medidas que crea convenientes respecto de los partes que reciba de los vigilantes y celadores, relativos á la policía criminal, y solo en casos muy escepcionales podrá reclamar su auxilio distrayéndoles de sus ordinarias atenciones, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de sus jefes respectivos.

CAPÍTULO V.—*Ayudantes.*

Art. 56. Los ayudantes tendrán á su cargo la inspeccion de una seccion, cuya longitud se determinará segun las circunstancias.

Art. 57. La recorrerán á pié las veces que se determine para averiguar el estado de todas las partes del camino y estaciones.

Art. 58. Visitarán además siempre que sea necesario las obras ó puntos del camino, cuyo estado exija una vigilancia contínua.

Art. 59. Se presentarán inmediatamente que tengan noticia de algun accidente ocurrido en el camino para cerciorarse de que se han tomado por la empresa las disposiciones convenientes, y permanecerán en el sitio de la ocurrencia cooperando en lo que puedan á remediar el accidente ocasionado.

Art. 60. Observarán cómo se hace el servicio por los demás empleados de la inspeccion, y tambien por los de la empresa, viajando con frecuencia en los trenes ó á pié, segun convenga.

Art. 61. Remitirán al jefe de la division los partes que reciban de los demás empleados, informando sobre todo lo que crean conveniente, y dando cuenta además de las observaciones hechas en sus visitas ordinarias y en as estraordinarias que hayan creido necesario hacer.

Digitized by Google

Art. 62. Asimismo darán parte á sus jefes de todo cuanto ocurra que merezca notarse, bien por escrito ó por el telégrafo, segun su importancia.

Art. 63. Darán tambien parte de todas las faltas en que incurran los demás empleados de la inspeccion facultativa ó de la empresa.

Art. 64. Examinarán con frecuencia el estado del material fijo y móvil, y en caso de que encontrasen algun defecto del cual pueda originarse peligro para el servicio en su concepto, lo pondrán en conocimiento del empleado competente de la compañía que se encuentre en el punto para que lo remedie en el acto. Si su reclamacion fuese desatendida, estenderá una protesta para que pueda procederse enérgicamente contra el responsable, dando cuenta inmediatamente al ingeniero jefe y á la autoridad local.

Art. 65. Siempre que noten alguna falta que deba ser corregida inmediatamente, se la harán observar á quien corresponda para que lo verifique.

Art. 66. En caso de un accidente ocurrido á un tren ó en la vía, prestarán toda clase de auxilio á quien lo necesite y adoptarán las disposiciones necesarias si no se hallase presente algun empleado de la empresa, en cuyo caso se limitarán á auxiliarle.

Art. 67. En todas las cuestiones puramente facultativas los ayudantes podrán dar á todos los auxiliares de las inspecciones las órdenes que crean conducentes al mejor servicio.

Art. 68. Con el objeto de facilitar la adopcion de medidas referentes al buen servicio, cuando un ayudante se encuentre en alguna estacion ó punto de la vía con cualquiera de los jefes de la empresa, procurará hacerle presente las observaciones convenientes respecto de todo lo que tenga relacion con la seguridad y comodidad de los viajeros.

### CAPÍTULO VI.—*Disposiciones disciplinales.*

Art. 69. Los empleados en las inspecciones tendrán siempre muy presente la importancia y gravedad de sus cargos, y por lo tanto deben estar penetrados de que las faltas que en otro servicio serian leves, serán consideradas siempre como graves por las fatales consecuencias que pueden ocasionar. En este concepto su deber exige la mas esquisita vigilancia, la mayor exactitud en cumplir las órdenes que reciban y en todos los detalles del servicio, mucha firmeza en su proceder, al mismo tiempo la mas esmerada atencion con el público y con los dependientes de las empresas.

La observancia de estos preceptos y el buen criterio para apreciar con exactitud los hechos, serán tomados en cuenta por los jefes, para proponer á la Direccion general las ventajas á que deban aspirar los que se distingan.

Art. 70. Ningun empleado podrá separarse del punto, trozo ó seccion que le esté señalado como de residencia ordinaria sin la competente licencia de ambos jefes de las inspecciones.

Art. 71. Las solicitudes de licencia deben ser cursadas por conducto de los jefes inmediatos.

Los celadores y vigilantes que hagan esclusivamente el servicio de trenes podrán dirigirlas desde luego al jefe de la division.

Art. 72. Todos los empleados serán responsables de sus actos, para con sus jefes inmediatos; pero muy particularmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias y resultados que produzcan en cumplimiento de su deber; y al evacuar cualquiera encargo que los mismos les hicieren.

Digitized by Google

Art. 73. La falta de asistencia al servicio de todo un dia sin competente permiso ó causa suficiente, debidamente justificada, será bastante para que se proceda á proponer la separacion del empleado.

Art. 74. La que no llegue al dia y cualquiera descuido en la vigilancia, se castigará con privacion de sueldo desde uno á ocho dias. Estas multas serán propuestas al jefe de la division ó al inspector por el empleado superior del servicio que haya notado la falta, debiendo ser propuesto para la separacion todo empleado que haya sufrido tres multas de esta especie, así como los que cometan faltas de subordinacion para con sus jefes.

Art. 75. Igual castigo recaerá sobre los que despues de una reprension y una multa reincidan en alguna falta en sus relaciones con los dependientes de la empresa, siempre que se justifique que se han escedido de sus facultades, ó que han procedido con la atencion y urbanidad debidas.

Art. 76. La pérdida de cualquiera de los documentos que cada empleado debe conservar en su poder, se castigará tambien con descuento de sueldo segun la importancia de los que se le estraviasen.

Art. 77. A los empleados que les ocurriese alguna desgracia en actos del servicio, por la cual queden imposibilitados de continuar desempeñándole, se les recomendará eficazmente á la Direccion general para la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 78. Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

Art. 79. Se tendrá presente para los ascensos en las vacantes que ocurran en las clases susperiores á aquellos empleados que cumplan con celo é inteligencia, siendo en este caso preferidos los que estén desempeñando el cargo inmediato superior, como sucede á los comisarios y celadores suplentes.

Art. 80. Para los ayudantes del cuerpo auxiliar facultativo de obras públicas ó temporeros rigen las disposiciones disciplinales del reglamento de 12 de abril de 1854.

## SECCION SEGUNDA.—Inspeccion administrativa y mercantil.

### CAPÍTULO I.—*Disposiciones generales.*

Art. 81. La inspeccion administrativa y mercantil tiene por objeto vigilar:

*Primero.* La administracion mercantil central que comprende la constitucion, direccion y administracion de las compañías como sociedades anónimas.

La vigilancia é inspeccion en esta parte corresponde esclusivamente al inspector primero auxiliado por los inspectores que se hallan á sus inmediatas órdenes, ó tengan la residencia en el mismo punto que él.

*Segundo.* La esplotacion de las líneas.

Esta parte es de la incumbencia de los inspectores segundos y terceros, bajo la direccion del inspector primero, y auxiliados por los comisarios primeros y segudos, celaladores y vigilantes.

*Tercero.* La policía de las líneas, estaciones y sus dependencias se ejercerá especialmente por los comisarios primeros y segundos, bajo la direccion de los inspectores y auxiliados por los celadores y vigilantes.

Art. 82. Siempre que un empleado cualquiera tenga noticia de hallarse en la estacion, tren ó vía algun superior, se presentará inmediatamente para recibir sus órdenes; harán otro tanto viajando en la línea el Excmo. señor Ministro de Fomento, los Ilmos. Sres. Directores de Comercio y Obras públicas y Gobernador de la provincia.

Digitized by Google

Art. 83. Los funcionarios de la inspeccion administrativa y mercantil, cualquiera que sea su graduacion, procurarán hallarse presentes en las estaciones en donde se encuentren al pasar los trenes de viajeros, tanto para informarse por los celadores de servicio de las novedades que hubieran ocurrido durante el trayecto dentro de su demarcacion como para recibir y entregar los partes, oficios, pliegos, etc.

Art. 84. Se abstendrán todos los empleados de la inspeccion administrativa y mercantil de dar por sí órdenes á ninguno de los de las compañías, limitándose solo á hacerles notar las faltas que observaren.

Art. 85. Si encontrasen oposicicion á la observancia de las disposiciones vigentes, sobre todo á lo prescrito en los arts. 96, 97 y 99 del reglamento de policía, harán uso de su autoridad para obligar á que se cumpla lo mandado; pero solo despues de haber hecho las amonestaciones oportunas.

Art. 86. En los partes, tanto verbales como por escrito, ha de observarse el mayor laconismo; haciendo una relacion clara y sucinta de lo que el funcionario haya presenciado, procurando referir la ocurrencia tal y como hubiese pasado, sin hacer comentarios.

Art. 87. En los oficios participando ocurrencias criminales á las autoridades ó á sus jefes inmediatos, cuidarán precisamente de indicar el nombre, edad, oficio, pueblo de naturaleza y residencia del delincuente; y si hubiese testigos hacer otro tanto respecto de estos.

Art. 88. Los empleados de las inspecciones conservarán ordenadamente todos los oficios, documentos, minutas y copias que reciban ó redacten, y los entregarán á su superior inmediato cuando cesen en sus funciones.

Art. 89. En todos los actos del servicio, y particularmente en las estaciones, trenes y vías, es obligacion precisa para todos los empleados presentarse con el uniforme y distintivos que les corresponda.

Art. 90. Para el mejor desempeño de sus funciones podrán viajar los diversos empleados de la inspeccion administrativa y mercantil en toda clase de trenes, tanto de viajeros como de mercaderías.

### CAPÍTULO II.—*Celadores y vigilantes.*

Art. 91. Respecto á la inspeccion administrativa, mercantil y de policía, desempeñarán los celadores y vigilantes sus funciones respectivas bajo las órdenes inmediatas de los comisarios, cumpliendo y cuidando que se observen particularmente todas las disposiciones consignadas en el reglamento de policía de ferro-carriles de 8 de julio de 1859.

Art. 92. En la hoja que han de formar durante el viaje los celadores anotarán el nombre de todos los empleados de las inspecciones que vean, especificando la hora y sitio en que los hallaren; estas apuntaciones constarán en la copia que han de entregar al inspector primero al terminar cada viaje.

Art. 93. Anotarán en dicha hoja las faltas ó delitos cometidos por los viajeros, dando parte al comisario de la estacion mas próxima, para que este ó la autoridad local pueda detener á los culpables; y si el caso lo exigiera apuntará tambien los nombres de las personas que hubieren presenciado el caso, tomando asimismo nota de cualquiera agresion que pueda intentarse contra el tren durante la marcha, espresando el kilómetro y término municipal donde ocurriere el hecho.

Art. 94. Los celadores conducirán durante sus viajes todos los partes, oficios y pliegos que les sean entregados por los diversos funcionarios de las inspecciones. No podrán llevar encargos ni correspondencia particular,

Digitized by Google

incurriendo los que lo hicieren en una multa que determinarán los jefes de la inspeccion, segun las circunstancias. En caso de reincidencia serán separados del servicio.

CAPÍTULO III.—*Comisarios.*

Art. 95. Los comisarios primeros y segundos tendrán especialmente, además de sus atribuciones generales como funcionarios de las inspecciones, las de la vigilancia de la policía de sus secciones respectivas, para lo que se entenderán directamente con los inspectores; la de instruir sumaria informacion sobre los delitos ó faltas cometidas, y si la gravedad lo exigiese podrán detener ó hacer detener á sus autores ó cómplices, aun cuando vayan en los trenes, entregándolos á la autoridad competente, é instruyendo las primeras diligencias.

Para facilitarles el cumplimiento de sus deberes en la parte relativa á la esplotacion administrativa y mercantil, se inserta la siguiente nota por órden alfabético de las principales materias contenidas en el reglamento de 8 de julio de 1859, espresando á continuacion de cada una los artículos del mismo reglamento que á ella se refieren.

Aduana, art. 134.
Anuncios, art. 27.
Atribuciones de Gobernadores, arts. 30, 113, 152, 158, 159 y 173.
Artribuciones de Alcaldes, arts. 152, 155, 156 y 157.
Averías, arts. 118, 119 y 141.
Beneficencia, art. 172.
Casos de fuerza mayor, arts. 132, 133 y 144.
Cuadros de servicio, rats. 88, 89, 90 y 178.
Declaraciones falsas, arts. 115 y 145.
Delincuentes, art. 160.
Denuncios, art. 156.
Depósitos, art. 171.
Derechos de almacenaje, art. 146.
Diligencias, art. 49.
Efectos estraviados, art. 28, párrafo 2.°, arts. 171 y 172.
Encargos, arts. 102 y 104.
Embargos, art. 170.
Equipajes, arts. 26, 102, 103, 108 y 109.
Exencion de responsabilidad, arts. 111, 116, 118, 119, 140, 142 y 144.
Ganados, arts. 102 y 106.
Garantías del talon-resguardo, arts. 26, 109 y 121.
Gastos de repeso, art. 148.
Indemnizaciones, arts. 94, 114, 131, 143 y 144.
Marcha de trenes, arts. 69 y 70 párrafo 3.°
Mercaderías, art. 44, párrafo 3.°, arts. 102, 105, 108, 109, 130, 136, 143, 144, 145 y 176.
Mermas, arts. 142 y 149.
Notificaciones á las compañías, art. 169.
Objetos olvidados, arts. 171 y 172.
Objetos inflamables, art. 50.
Pago de trasporte, arts. 117, 135 y 150.
Peritos para el reconocimiento de las mercaderías, art. 149.
Pesos y medidas, art. 138.
Policía, arts. 61, 62, 96, 97, 100 y 154.

Digitized by Google

Reclamaciones, arts. 101, 141 y 151.
Reconocimientos, arts. 112, 113, 145 y 149.
Reduccion de tarifas, arts. 125, 126, 127, 128, 129 y 130.
Registro, art. 109.
Reglamentos, arts. 166, 167, 176, 177 y 178.
Remesas de cargos, art. 114.
Reparaciones de embalaje, art. 136.
Responsabilidad, arts. 110, 111, 119, 132, 139, 143 y 144.
Retardos, arts. 85 y 131.
Salidas de trenes, art. 66.
Talones, arts. 109 y 121.
Tarifas, art. 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 146 y 176.
Telégrafos, arts. 174 y 175.
Tiempo de trasporte, art. 120.
Trasporte á domicilio, arts. 30 y 146.
Tribunal de comercio, arts. 113, 137 y 151.
Tribunal ordinario, arts. 116, 145 y 153.
Trenes ordinarios, art. 71.
Trenes estraordinarios y especiales.
Uniformes, art. 161.
Viajeros, arts. 25, 40, 46, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99.

Art. 96. Los comisarios darán un parte al inspector segundo y tercero, jefe inmediato suyo, de todo lo ocurrido en la semana anterior dentro de su demarcacion respectiva; el cual contendrá precisamente las noticias siguientes: ganados y mercaderías detenidos; estacion y fecha en que han sido entregados; clase, calidad, peso y destino; causa de su detencion, y si el remitente ha exigido grande ó pequeña velocidad, así como las averías que han sufrido.

Mercaderías trasportadas y no entregadas á sus consignatarios.

Objetos olvidados en los coches, recogidos en la vía y en las dependencias del camino, con la fecha y lugar en que fueron hallados, y sus principales señas.

Mercaderías ó bultos estraviados por mala direccion ó por ignorarse el nombre del consignatario.

Estaciones inspeccionadas en la semana.

Copias literales ó estractos, segun su importancia, de las quejas y reclamaciones inscritas por los viajeros en el correspondiente registro de las estaciones.

Delitos cometidos, si han sido aprehendidos sus causantes y entregados á la autoridad competente en los plazos fijados por los reglamentos.

Observaciones generales sobre todo objeto concerniente á la esplotacion y policía.

Estos partes semanales se dirigirán al referido jefe inmediato, á mas tardar por el último tren de cada lunes.

CAPÍTULO IV.—*Inspectores segundos y terceros, é inspectores puestos á las inmediatas órdenes del inspector primero.*

Art. 97. Bajo las órdenes del inspector primero desempeñarán los segundos y terceros todo lo prevenido en el art. 15 del reglamento de 9 de enero de 1861 en sus respectivas demarcaciones.

Art. 98. Para el debido desempeño de las atribuciones que les señala el referido art. 15, y en conformidad con las leyes y reglamentos generales

Digitized by Google

y especiales vigentes, cuidarán con particular atencion que se cumpla fielmente lo prescrito y mandado en los artículos siguientes:

Arts. 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 39 de la ley de ferro-carriles de 3 de junio de 1855.

Art. 1.°, párrafo 3.°, y art. 12 de la instruccion sobre dicha ley de 15 de febrero de 1856.

Arts. 25 y 26 del modelo del pliego de condiciones generales de la misma fecha.

Arts. 88, 89, 90 y 101 todo el capítulo VIII, art. 152, párrafo 2.°, y artículos 157, 158, 161, 164, 166, 167, 168, 171, 172, 173 y 178 del reglamento de 8 de julio de 1859, para la ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855.

Así como tambien todo lo que se refiere á esplotacion, y lo dispuesto por la ley de Comercio, pliego de condiciones, tarifas, reglamentos y disposiciones especiales de cada compañía aprobados por el Gobierno de S. M.

Art. 99. Los inspectores cuidarán que todos los libros y registros de las estaciones se lleven corrientes, sin alteracion en el órden progresivo de fechas de sus diversos asientos, y que no tengan raspaduras ni enmiendas, salvándose siempre los errores ú omisiones por medio de nuevos asientos y notas aclaratorias.

Art. 100. Examinarán con frecuencia en las estaciones de sus respectivas demarcaciones los libros ó estados de circulacion de viajeros; tráfico de ganados y mercaderías remitidas, recibidas, almacenadas ó averiadas; combustible consumido; kilómetros recorridos por las locomotoras, coches y wagones; tiempo invertido en recorrer las distancias; número, sueldo y atribuciones de empleados y operarios; gastos ordinarios y estraordinarios; ingresos y productos de viajeros y mercaderías.

Art. 101. Formarán mensualmente con los antedichos documentos estados que han de remitir al inspector primero, á mas tardar por el último tren del dia 10 de cada mes, con arreglo á los modelos de que se les proveerá al efecto.

Art. 102. En los espresados estados consignarán por medio de notas sus investigaciones y dictámen sobre el mejor modo de atraer á la línea el mayor número de viajeros y cantidad de mercaderías, así como tambien cualquiera mejora que pueda introducirse en el servicio de esplotacion.

Art. 103. Darán al inspector primero un parte semanal de todo lo ocurrido en su demarcacion respectiva, el cual reasumirá todas las noticias contenidas en los que le dirijan los comisarios segun previene el art. 96 de sus obligaciones, añadiendo las observaciones que juzgue convenientes, y espresando las estaciones que han sido visitadas por ellos ó por los auxiliares puestos á sus órdenes.

Estos partes serán dirigidos al inspector primero por el último tren de cada miércoles á mas tardar, añadiendo en ellos las faltas que hayan cometido durante la semana los empleados subalternos de las inspecciones y los de las compañías.

Art. 104. Con preferencia á todo servicio se dirigirán inmediatamente á los puntos en donde ocurriesen asuntos urgentes que reclamen su presencia.

Se conceptúan asuntos urgentes en la inspeccion administrativa y mercantil, gran aglomeracion de viajeros en épocas dadas, como ferias, fiestas estraordinarias, romerías, etc., etc., grande detencion de mercaderías y ganados, trasportes considerables de tropas, víveres y pertrechos de guerra; interrupcion de la línea por una causa cualquiera; descarrilamientos que

Digitized by Google

ocasionen desgracias personales, ó pérdidas y averías de consideracion en ganados y mercaderías, y por último, incendios é inundaciones.

Art. 105. Visitarán y recorrerán con frecuencia todas las estaciones de su demarcacion, tomando repetidos informes sobre la exactitud del servicio público, tanto respecto á viajeros como á mercaderías; y sobre la actividad, celo é inteligencia, no solo de los auxiliares de las inspecciones, sino tambien de los empleados de la compañía.

Art. 106. Serán responsables dentro de sus respectivas demarcaciones del exacto cumplimiento de los deberes y atribuciones de todos sus subordinados en lo concerniente á la inspeccion administrativa y mercantil, á cuyo efecto deberán tener con estos, tantas veces cuanto sus ocupaciones se lo permitan, frecuentes conferencias, á fin de asegurarse de que se hallan perfectamente enterados de sus deberes y atribuciones.

Art. 107. Llevarán un registro especial en el cual consignarán las buenas circunstancias, servicios distinguidos, aptitud y suficiencia para el desempeño de las obligaciones de cada uno de sus subordinados, así como de su poca capacidad, indolencia, vicios ó faltas; pasando estas notas al inspector primero, para que éste las eleve á la superioridad cada semestre.

Art. 108. Los inspectores segundos y terceros sin demarcacion determinada, y agregados á las inmediatas órdenes del inspector primero, desempeñarán las mismas atribuciones que los de demarcion fija, en los puntos que les designe aquel, auxiliándole además en sus funciones privativas, y reemplazándole en casos de enfermedad ó ausencia.

Aprobado por S M.—Madrid 8 de marzo de 1861.—Cervera.»

---

## SECCION DE VARIEDADES.

**Personal de la administracion de justicia.**—La Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

*Jueces de primera instancia.*—En 22 de marzo.—Nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, en la ciudad de Zaragoza, vacante por ascenso de D. Joaquin Gállego, á D. Antonio Sanchez Milla, Promotor fiscal del distrito de Palacio en esta córte.

Concediendo la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Tadeo Manuel Peroso, Juez de primera instancia cesante de la Rambla, con la consideracion de ascenso.

En 3 de abril. Admitiendo á D. Antonio Sanchez Milla, Juez de primera instancia electo del distrito del Pilar en Zaragoza, la renuncia que ha hecho de este cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar sus servicios si solicitare volver á la carrera.

Trasladando al Juzgado del distrito del Pilar de Zaragoza á D. José María Veraton, que sirve el de Castellon, accediendo á sus deseos.

Promoviendo al Juzgado de Castellon, que es de término, á D. Cristóbal Navarro, que sirve el de Murviedro.

Trasladando al Juzgado de Murviedro, de ascenso, en la provincia de Valencia, á D. Nicolás de Haedo, que sirve el de Lucena, en la provincia de Castellon, accediendo á sus deseos.

Promoviendo al Juzgado de Lucena, en dicha provincia, y tambien de ascenso, á D. JoséZavala y Aguilar, que sirve el de Saldaña.

Trasladando al Juzgado de Saldaña, de entrada, en la provincia de Pa-

Digitized by Google

lencia, á D. Luis Alonso Vallejo, que sirve el de Viana del Bollo, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el Juzgado de Priego, de entrada, en la de Cuenca, vacante por fallecimiento de D. Miguel Moreno, á D. Salvador Lafuente y Cebrian, Juez cesante de Chiva.

Nombrando para el Juzgado de Valderobres, de entrada, en la de Teruel, vacante por salida de D. Lúcas Morales á otro destino, á D. Evaristo Montañés, Promotor fiscal de Hacienda en Tarragona.

En 22 de id. Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, en Zaragoza, vacante por ascenso de D. Francisco Ripa y Arcada, á D. Juan Felipe Lopez de Quiroga, que sirve el del distrito del Mar en Valencia.

Promoviendo al del distrito del Mar, en Valencia, á D. Jacinto Cabestany, que sirve el de Almodóvar del Campo; y á este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. Antonio Gonzalez Alban, que sirve el de Rivadeo.

Trasladando al de Rivadeo, de entrada, en la provincia de Lugo, á Don Agustin Cancio Tejeiro, que sirve el de Verin.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase, en la de Orense, á Don Hermenegildo García del Moral, Promotor fiscal cesante de Santander; y para el de Sanlúcar la Mayor, tambien de entrada, en la de Sevilla, vacante por ascenso de D. Juan de Dios Sanchez Moreno, á D. Antonio Montero y Romero.

En 26 de id. Elevando á la categoría de ascenso los Juzgados de primera instancia de Briviesca y Osuna, ámbos de entrada, en las provincias de Búrgos y Sevilla, de conformidad con el parecer de las Salas de Gobierno de sus respectivas Audiencias.

Elevando asimismo á la categoría de término el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Manresa, en la provincia de Barcelona, de acuerdo con la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Manresa, en su nueva categoría de término, á D. Calixto Bello, que lo sirve; y para los de Osuna y Briviesca, declarados de ascenso, á D. Joaquin Saenz de Santa María y D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, que los desempeñan.

Nombrando para el Juzgado de Viana del Bollo, de entrada, en la provincia de Orense, vacante por traslacion de D. Luis Alonso Vallejo á otro partido, á D. Benito Vazquez de Puga, cesante del mismo cargo.

*Promotores fiscales.*—En 1.° de abril. Trasladando á la Promotoría fiscal del distrito de Palacio, de término, en esta córte, vacante por salida á otro destino de D. Antonio Sanchez de Milla, á D. Nicolás Candalija, que sirve la del Norte en las afueras de la misma. Nombrando para esta, tambien de término, á D. José Chiclana y Vilches, que sirve la de Albacete, y nombrando para esta vacante, de igual clase, á D. José Falguera y Corcín.

Trasladando á la Promotoría fiscal de Santo Domingo de la Calzada, de entrada, en la provincia de Logroño, vacante por traslacion de D. Eugenio Sanjuan Benito, á D. Justo de la Torre, que sirve la de Belorado: nombrando para esta de la misma clase, en la de Búrgos, al referido D. Eugenio Sanjuan Benito, electo para la de Yecla; y para esta vacante, tambien de entrada, en la de Murcia, á D. José Rodriguez Zapata y Lázaro.

Para la de Vendrell, de entrada, en la provincia de Tarragona, y vacante por renuncia del electo D. Leandro Ribot y Llabasera, á D. Venancio Meruendano, cesante de igual cargo en Rivadavia.

En 22 de id. Trasladando á D. Fernando Néstares, Promotor fiscal de

Digitized by Google

Tarancon, á la Promotoría fiscal de la Motilla del Palancar, de ascenso, en la provincia de Cuenca, que sirve D. Manuel Ramirez Martínez; y á este á la de Tarancon, de igual clase, en la misma provincia.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Melchor Estéban Cabezon, Promotor fiscal de Béjar, y D. Críspulo Suarez Ponte, que lo es de Ramales, y nombrando al primero para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Santander, y al segundo para la de Béjar, de ascenso, en la de Salamanca.

En 26 de id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Manresa, en su nueva categoría de término, á D. Juan Manuel del Palacio, y para las de Briviesca y Osuna, declaradas de ascenso, á D. Antonio Pernas y Rivadeneyra y á D. Juan Bautista Vazquez, que las desempeñan.

**Declaraciones de derechos pasivos**—En la *Gaceta* de 21 de mayo se publican las que siguen, pertenecientes á Gracia y Justicia:

D. Manuel María Basualdo, Magistrado cesante de la Audiencia de esta corte: se le reconocen 21 años, un mes y 24 dias de servicios: se le declara el haber anual de 12,000 rs.; sueldo regulador 24,000.

D. Eladio Magallanes, Juez de primera instancia cesante de Zafra: se le reconocen 18 años, 10 meses y 13 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4,500 rs.: sueldo regulador 18,000.

D. Joaquin de Arana, Fiscal de Hacienda de la provincia de Alava, cesante por supresion: se le reconocen 17 años, 10 meses y 4 dias de servicios: se le declara el haber anual de 2.333,33 rs.: sueldo regulador 7,000.

D. Ramon Gonzalez Varela, Abogado de Beneficencia de la provincia de Avila, jubilado: se le reconocen 21 años y 26 dias de servicios: se le declara el haber anual de 5,600 rs.: sueldo regulador 14,000.

D. Tomás Alvarez de la Braña, Juez de primera instancia jubilado: se le reconocen 25 años, 10 meses y 24 dias de servicios: se le declara el haber anual de 8,400 rs.: sueldo regulador 14,000.

D. Tadeo Manuel Peroso, Juez de primera instancia jubilado del Juzgado de la Rambla: se le reconocen 21 años, 6 meses y 4 dias de servicios: se le declara el haber anual de 5,600 rs.: sueldo regulador 14,000.

D. Alonso Peroso y Alvarez, Relator jubilado de la Audiencia de Cáceres: se le reconocen 21 años, 7 meses y 3 dias de servicios: se le declara el haber anual de 1,920 rs.: sueldo regulador 4,800.

D. Rafael Tovar Perez, Juez de primera instancia cesante del partido de Béjar: se le reconocen 20 años, un mes y 4 dias de servicios: se le declara el haber anual de 8,000 rs.: sueldo regulador 16,000.

**Personal de la comision de Estadística.**—La *Gaceta* de 23 de mayo ha publicado el siguiente Real decreto del 20:

Teniendo en consideracion las razones espuestas por D. Fermin Caballero, á quien la residencia habitual fuera de Madrid impide aceptar el cargo de Director de operaciones censales de la Junta general de Estadística, para cuyo cargo fué nombrado por mi Real decreto de 21 de abril último,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado, y nombrar para reemplazarle al Vocal de la misma Junta D. José Caveda.

*Por la seccion de Variedades*, José Reus.

---

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 36.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma Administracion, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 48 reales por trimestre, si se paga por corresponsal.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

## SECCION DOCTRINAL.

### INTERDICTOS.

Un poseedor de quince años se ha visto despojado por un interdicto, y la reclamacion que interpuso ha sido desatendida.

Ustedes no lo comprenderán: asombrará el hecho á cualquiera, porque en verdad, no se necesita estraordinaria ciencia para tener noticia de que, de la posesion que uno goza, solo se le puede privar en juicio plenario, hasta el punto de que nuestros reyes quisieron que no fuesen obedecidas sus cartas opuestas á ese principio: el hecho se respeta, hasta que lo sanciona ó lo destruye la declaracion del derecho.

Ello no obstante, se ha verificado lo que anuncio en las primeras líneas; y no para que disminuya el asombro, sino para que aumente si es posible, referiré el caso, y me permitiré acompañarlo de un lijero comentario.

T. D. murió en 1845, dejando varios hijos: su yerno F. C., pagó las deudas de la testamentaría, y le fueron cedidos los bienes de esta por los herederos, sin formalizar el contrato, por la insignificancia del caudal, y porque esa falta de prevision se observa desgraciadamente en los pequeños pueblos agrícolas. Trascurridos 15 años, le ocurrió á una nieta de T. D. reconvenir á su tio F. C., para que le diese el haber que le correspondia, y habiendo justificado que el caudal no alcanzaba á cubrir las deudas pagadas, desistió la reclamante. Esta encontró un medio para lograr en virtud de los interdictos, lo que no podia obtener en franca y noble lid: otorgó venta á un tercero de dos de las fincas de la herencia de T. D., que por las razones espresadas poseía F. C. durante 15 años, en cuyo tiempo las habia convertido de tierras incultas en productivos campos: el comprador acudió al Juzgado con su título, y pidió la posesion, que obtuvo. Al verse despojado F. C. por tan singular manera, acudió alegando su posesion, y reclamando contra la conferida: ofreció justificacion de aquella, pero en vano; el Juez de primera instancia no le hubo por parte considerando que no presentaba título: en virtud de apelacion la Sala revocó el auto del inferior, y en el juicio verbal que la ley dispone, se dió prueba de testigos en crédito de la tenencia por espacio de largo tiempo; se presentaron documentos, de los cuales resultaba que sobre F. C. habian pesado todas las cargas de las fincas, tales como contribuciones y censos, y por último, el mismo á quien se confirió la posesion confesó, que al entablar el interdicto sa-



Digitized by Google

bia que F. C. poseía las tierras. A pesar de todo, el Juez insistió en su primera opinion: no dió lugar al reintegro, porque no se presentaba título. De esperar era que, mediante nueva apelacion, sería reparado el perjuicio: no sucedió así; la Sala confirmó el auto apelado, á pesar de que se fundaba en los mismos considerandos de la providencia anteriormente revocada. F. C. ha sido despojado, cosa que rechazarian los buenos principios, aun cuando el despojante tuviese derecho; cosa que repugna á la razon y á todo sentimiento, cuando el vencedor carece de título legítimo.

No es necesario saber mucho, para comprender la marcha que legalmente debia seguir el negocio. Si algun heredero de T. D. se creía perjudicado podia instar el juicio de testamentaría; pero aplicarse por sí y ante sí la parte de bienes que le acomodase, y arrancarlos por medio de un interdicto al que estaba en posesion de ellos, es una estrategia nueva, que la ley condena, aunque haya un tribunal que la apruebe.

Escusado creo añadir, que para F. C. es completamente estéril el derecho á promover juicio ordinario, que la ley concede al vencido en un interdicto. Carece por ahora de título, porque le sería difícil acreditar la cesion hecha en su favor del caudal hereditario. Deberia, pues, provocar juicio de testamentaría, para que el representante de ella demandase á la persona que ha obtenido la posesion: así sería esta vencida, puesto que la que le vendió carecia de derecho, toda vez que le faltaba la hijuela de la herencia de T. D., de quien proceden los bienes: reincorporados estos á la testamentaría, F. C. podria adquirirlos de nuevo, en compensacion del crédito que representaría por el pago que hizo de todas las deudas. Tan largo y costoso rodeo no puede adoptarse cuando la cuantía de los bienes no merece tales sacrificios. F. C. prefiere abandonar todo recurso, y ver perdido su primitivo derecho, esto es, el pequeño valor de la tierra inculta, que se le dió en recompensa del pago de las deudas que pesaban sobre la herencia, y además el mucho mayor valor que los campos han adquirido por sus trabajos de reduccion á cultivo. No sucedería esto si la posesion se hubiese respetado, obligando á deducir la accion correspondiente al que se creía con derecho. Faltando á estos principios tutelares, el Tribunal parece que ha sancionado de buena fé un despojo.

Pero ¿qué ha originado ese error involuntario? No otra cosa que la redaccion del art. 702 de la ley de Enjuiciamiento.

En él se dice: «Si dentro de dicho término (el de los edictos) *se presentare alguno con otro título*, reclamando contra la posesion.....»—F. C. no presentó título, luego no se le debia atender.

Yo bien sé que eso es entender la ley de un modo muy estrecho, pues hay otros artículos además del citado, y todos forman un conjunto, que bien comprendido, satisface á cuantas necesidades pueda ofrecer la práctica.

En efecto; reúnanse los arts. 694, 702 y 724, y se formará ese conjunto.—El primero dice: que «para que proceda el interdicto de adquirir, son requisitos indispensables la presentacion de título suficiente, y que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se pida;» porque, añade el artículo; «el que los poseyere no puede ser privado de su posesion sin ser oido y vencido en juicio.»—El art. 702 dispone: «que si dentro del término de los edictos se presentare alguno con otro título reclamando contra la posesion, se practicarán ciertas diligencias, que constituyen una especie de juicio sumario.—Por último, el art. 724 previene: «que el que solicite que se le restituya la posesion de que haya sido despojado, debe ofrecer informacion sobre los hechos siguientes: 1.° Hallarse él ó su causante en posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

Digitized by Google

2.° Haber sido despojado de esta posesion ó tenencia, designando al autor del despojo.»

Teniendo á la vista estas disposiciones, examinemos dos casos muy distintos, que abrazan todos los que pueden ocurrir en la materia. Cuando uno pide que se le confiera la posesion de una cosa, ó esta se halla vacante, ó se encuentra poseida por otro. En el primer caso puede suceder que haya quien se crea con mejor derecho á adquirir la posesion, y entonces comprendemos que, así como se exige al que entabla el interdicto de adquirir la presentacion del título, se exija tambien al que reclama con arreglo al artículo 702: ambos utilizan la misma accion. Eso sucedería, por ejemplo, tratándose de una herencia; puede pedirse la posesion presentando un testamento, y conferida aquella, acudir otro con un testamento de fecha posterior alegando mejor derecho.

Mas cuando la cosa cuya posesion se obtiene por el interdicto de adquirir está poseida por otro, y este acude reclamando, el interdicto que propiamente entabla es el de reintegro, y en tal caso, con arreglo á los artículos 694 y 724, no hay necesidad de presentar título, y solo se debe acreditar la tenencia. Entonces no se ha de destruir un título con otro; basta demostrar que al interdicto de adquirir le faltó uno de los dos requisitos indispensables, á saber, el de que la cosa no sea poseida por otro. Demostrado que hay quien disfruta de la tenencia, debe acordarse el reintegro, para que cese el despojo, tan insostenible cuando se realiza judicialmente, como cuando se efectúa por un medio estrajudicial: siempre tiene lugar el axioma: *spoliatus ante omnia restituendus*, como espresamente lo sanciona la ley de Enjuiciamiento, cuando dice, «que el que posee no puede ser privado de su posesion sin oirle y vencerle en juicio,» esto es, en pleito ordinario; advertencia que parecerá innecesaria á los conocedores del derecho, pero que no creerán escusada los que por su práctica hayan tenido ocasion de apreciar la necesidad de definir bien los términos para ser comprendidos.

Véase como las disposiciones consignadas en la ley y los principios generales por ella sancionados, bastan para resolver todos los casos.

Sin embargo, hay quien á pesar de ello yerra, y esto nos obliga á reconocer con harto dolor una verdad, que no quisiéramos que lo fuese. Los códigos casuísticos parecen malos á los ojos de la filosofía, y como los legisladores son filósofos, no es estraño que rechacen aquel sistema de codificacion: pero no puede exigirse á la humanidad tanto, que se quiera hacer de cada Juez un profundo conocedor del derecho: harto se conseguirá si se logra que todos conozcan materialmente las leyes; para eso los códigos deben ser prudentemente casuísticos.

Obedeciendo á esta inspiracion, creo que podria reformarse el art. 702, sancionando en él la doctrina que hé espuesto en los siguientes términos: «Si dentro de dicho término (el de los edictos) se presentase alguno con otro título, reclamando contra la posesion conferida por alegar mejor derecho á ella, ó sin necesidad de presentar título, y alegando solo habérsele privado de la posesion en que estaba, compareciese alguien pidiendo el reintegro, se comunicará la solicitud, etc.»

Que no por mirar las cosas desde el elevado punto en que su ciencia les coloca, crean los legisladores innecesaria la reforma propuesta. Sírvales de ejemplo el caso que ha dado motivo al presente artículo, y se convencerán de que no basta la claridad de los principios, porque puede haber quien necesite disposiciones materialmente claras. De otra suerte, puede repetirse el caso de que, con indudable buena fé, se favorezcan las miras de la mala, sancionando un despojo irreparable.

Digitized by Google

Para concluir me falta reconocer que el Tribunal no solo rechazó la pretension de T. C. por carecer el mismo de título, tomada esta palabra en sentido material, sino tambien porque las pruebas suministradas no justificaban la existencia de legítimo derecho en favor del reclamante. Cuando no se comprende que en los interdictos se trata de la posesion de hecho, cuando se cree materia propia de aquellos juicios la declaracion de derechos, nos inclinamos á confesar que no son las reformas legales las mas necesarias, ó al menos, que no bastan ellas para poner á los ciudadanos á cubierto de dolorosas equivocaciones.—(*Remitido*).—J. R. y G.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Hacienda.**—*Real decreto de 12 de mayo, rebajando los intereses de la Caja general de Depósitos* (*Gaceta* de 17.).

Esposicion á S. M.—Señora: La suma á que ha llegado la imposicion de fondos en la Caja general de Depósitos, al paso que ofrece el testimonio mas espresivo de la prosperidad en que vá la riqueza del país y el crédito que alcanza el Estado, señala la oportunidad de modificar esencialmente las condiciones bajo las cuales funciona aquel establecimiento, poniendo el interés del Tesoro y el del público en relaciones de mas recíproca conveniencia.

Módicos fueron ciertamente, comparados con el que abonaba entonces el Tesoro en sus negociaciones, los premios que al crearse la Caja se fijaron á las diversas consignaciones que en ella ingresaran. Todavía, cuando las negociaciones mejoraron en sus tipos, no dejaban de ser pocos aquellos premios, y no aparecerian hoy escesivos, si una acumulacion de fondos nunca conocida ni esperada no los hiciese gravosos cuando ayer se habrian considerado aliciente completamente ineficaz, no ya para atraer la masa de un inmenso capital que yace pasivo en las Cajas públicas, sino el meramente preciso para el movimiento de la Tesorería.

Bien puede asegurarse, Señora, á la vista de esa trasformacion realizada en este punto como en todo lo demás referente al Gobierno del Estado, durante el memorable reinado de V. M., que pocas instituciones han correspondido á sus fines en igual tiempo como la Caja general de Depósitos. Le resta, despues de haber satisfecho tan cumplidamente las miras que como instituto rentístico debia llenar, ejercer en pró de los intereses municipales y provinciales y de las grandes empresas de utilidad general que hoy están derramando por todo el territorio la fecundidad de sus obras, la influencia que puede prestarles; y si, como es de esperar, á la vez que el Tesoro, los pueblos, las provincias y aquellas empresas encuentran en la Caja los auxilios que la ejecucion de sus servicios pueda demandar, habrá llegado ese establecimiento de crédito á todo su desarrollo dentro de la esfera especial que le es propia, sin tocar á la que está reservada para aquellos otros que deben alimentar con su accion benéfica la vida de la industria y del comercio.

Los premios anuales que por sus reglamentos satisface la Caja consisten en 5 por 100 á los depósitos necesarios y á los voluntarios que se imponen á plazo fijo, ó á devolver mediante peticion anticipada de 15 dias, 3 por 100 á los voluntarios cuya devolucion fuere de contado, y 2 por 100 á los capitales colocados en cuenta corriente, tipos estos últimos que se elevan real-

Digitized by Google

mente á 4 y medio y 3 por 100, porque de estos depósitos y capitales debe reservarse una tercera parte en la Caja sin aplicacion alguna.

Como se vé, no hay en esta escala graduacion bastante para que, á favor de alguna ventaja relativa, los depósitos que se constituyan á plazos mas largos ó á reintegrar mediando aviso á término mayor que el de 15 dias, opten, como es consiguiente, á mas rédito anual; y si se considera tambien que ninguna diferencia existe entre las imposiciones que se hacen en la Caja central y en las sucursales, cuando varía mucho para el Tesoro el punto de situacion de sus recursos y de sus obligaciones, y que solo al servicio de aquel pueden ponerse los fondos de la Caja, siendo así que, como ahora sucede, satisfecho ese mismo servicio resulta un escedente de capital perfectamente ocioso, ocasionando al Estado el gravámen de un rédito importante, se comprende la necesidad y conveniencia de dictar sobre estos particulares las disposiciones que aconseja la esperiencia.

Los capitales impuestos en cuenta corriente y los depósitos reintegrables de contado se hallan en igual disponibilidad para los dueños como si los conservasen en su poder; se ahorran gastos de caja, y cuentan con seguridades que en su propio domicilio no tendrian, y por lo tanto el premio actual de 2 y 3 por 100 que para el Tesoro supone, como ya se ha dicho, 3 y 4 y medio por 100 por causa de las reservas, es escesivo con relacion al asignado á imposiciones de un plazo cualquiera.

Dando á las cuentas corrientes un interés de 1 por 100 y á los depósitos exigibles á contado el de 1 y medio por 100 al año, que mantenidas las reservas de la tercera parte, elevan el coste respectivo de estos capitales á 1 y medio y 2 un cuarto por 100 anuales, quedan bastante retribuidos en la proporcion justa con el que debe asignarse á los que se impongan bajo condiciones menos apremiantes para el Estado.

Las cuentas corrientes no existen en las sucursales de las provincias, pero se admiten los depósitos reintegrables al contado y con aviso anticipado de 15 dias, cuando en las Cajas provinciales se realiza casi en su totalidad el presupuesto de los ingresos del Estado; y allí, lejos de necesitar fondos el Tesoro, los ofrece á la demanda de las transacciones del comercio, manteniendo en los cambios un equilibrio provechoso á los intereses del país. Recibir, Señora, sin necesidad alguna en las provincias á plazos perentorios grandes fondos, ó para satisfacer un interés infructuoso, ó para esperimentar los efectos de súbitos reintegros cuando se han trasladado á puntos donde tuvieran aplicacion, es colocar la Banca del Estado bajo la presion de un costoso y violento giro de caudales.

El propósito del Gobierno es estinguir para lo sucesivo los depósitos en las provincias á menor plazo que el de cuatro meses, ó á condicion de un reintegro que haya de pedirse con anterioridad á 60 dias de plazo.

El rédito de 5 por 100 á los depósitos reintegrables con peticion anticipada de 15 dias es hoy desproporcionado si se atiende á lo que ganan los fondos colocados en condiciones mucho menos ventajosas para los dueños. El interés del dinero por el acrecimiento prodigioso en que marcha la riqueza del país de dia en dia se reduce; y como quiera que dentro de un plazo como aquel no deben colocarse otros capitales que los que en estado de trasmision aguardan un empleo definitivo, en el cual no podrán prometerse retribucion mayor que ese mismo 5 por 100, el interés de 3 por 100 anual es el regular para ofrecerle superior á los que queden ó entren en la Caja por plazos de mas desahogo para el Tesoro.

Pagaderos los depósitos necesarios á los 10 dias de la notificacion de reintegro, se les señaló por analogía al fundarse la Caja el premio mismo

Digitized by Google

de 5 por 100 que á los reintegrables á los 15 dias. Reduciéndose estos al 3 por 100, los necesarios deben sufrir la misma disminucion.

Señalados los tipos que quedan indicados para los depósitos voluntarios de plazos cortos, podrá concederse con equidad y razon un interés de 4 por 100 á los que se constituyan á cuatro meses, ó cuya devolucion deba hacerse en virtud de aviso de 60 dias, y el de 5 por 100 al año á los que se impongan á seis meses por lo menos. Los fondos que se colocan en estos plazos buscan hasta cierto punto un empleo permanente; y cuando la renta consolidada ofrece menos del 6 por 100, que debe disminuir, y los beneficios del capital territorial no esceden de un líquido de 4 á 5 por 100, no hay exageracion en señalar el 4 y 5 por 100 á capitales que en su integridad sin esposicion á oscilaciones de ningun género, al cabo de cuatro ó seis meses entran en disponibilidad para que sus dueños les dén la direccion que mejor les plazca.

Siendo de esperar que la Caja de Depósitos, despues de satisfacer las demandas del Tesoro aun ha de reunir muchos mas fondos, el Gobierno cree llegado el caso de que, como se anunció á la fundacion de aquella, los pueblos, las provincias y las empresas de utilidad pública reciban de ella el auxilio que puede prestarles. Mas al estender hasta allí la accion de ese establecimiento, el Gobierno no busca utilidades para el Tesoro, ni prescinde tampoco de las garantías con que siempre debe procederse en operaciones de esta clase.

Al proponer, Señora, á V. M. en el adjunto Real decreto, que por acuerdo del Consejo de Ministros tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M., las reglas conducentes á la realizacion de las ideas que deja espuestas, el Gobierno ha tomado todas las precauciones convenientes para que la transicion de las prácticas actuales á las nuevas se haga con cuantas seguridades han podido concebirse, y para lo cual ha encontrado en todos los Bancos una voluntad y un concurso á que no puede menos de tributar un homenaje de gratitud.

Aranjuez 12 de mayo de 1861.—Señora: A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverría.

Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicacion del presente decreto el interés anual de 3 por 100.

Art. 2.° Se fija el dia 1.° de julio próximo para la modificacion del interés que disfrutan los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo hasta el dia 30 de junio continuará el abono del interés que corresponde á los que no se retiren de las Cajas antes de dicha fecha: esceptúanse, sin embargo, de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirán hasta el vencimiento del mismo devengando el interés que les fué señalado al hacerse su imposicion, si el mismo vencimiento fuere despues de la citada fecha de 30 de junio.

Art. 3.° Desde el citado dia 1.° de julio, los depósitos voluntarios anteriores á la publicacion de este decreto que permanezcan en las Cajas por no haber sido retirados por sus dueños devengarán el interés de 1 y medio por 100 al año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de 3 por 100 anual si se constituyeron con la obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Digitized by Google

Art. 4.° Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el dia 1.° de junio, devengarán, segun las condiciones de su imposicion, los intereses anuales siguientes:

Uno y medio por 100 los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por 100 los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni esceda de cuatro, ó con obligacion de pedir su devolucion con 15 dias de anticipacion.

Cuatro por 100 los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni esceda de seis, ó con obligacion de pedirlos con aviso anticipado de 60 dias.

Cinco por 100 los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que, con arreglo á estas disposiciones devenguen 3 y 4 por 100 al año, segun su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas, ó á plazo fijo, ó con obligacion de pedir anticipadamente su devolucion en los términos señalados.

Art. 5.° Desde el dia 1.° de junio solo se abonará por la Caja general de Depósitos el interés de 1 por 100 al año sobre las cantidades que hubiere recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.° No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su estincion aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de 15 dias, permanezcan en las Cajas con sujecion á lo prevenido en el art. 3.°

Desde el dia 1.° de junio, el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las Cajas provinciales será el de cuatro meses, ó el de 60 dias de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el art. 4.°

En ningun caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interés hasta el décimosesto dia de su imposicion, esceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con peticion anticipada de 15 dias, que devengarán sin interrupcion el nuevo interés que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las islas Canarias, las reglas aquí establecidas regirán desde el dia 15 de junio.

Art. 7.° Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las Cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interés de 4 por 100 anual que señaló la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 8.° Los fondos de la redencion del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premios de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos, se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interés de 3 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.° La Caja general de Depósitos podrá, dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demás obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, corporaciones de beneficencia y empresas de obras públicas que lo demanden, bajo la garantía de efectos del Estado, valorados

Digitized by Google

estos á los tipos que tengan establecidos los Bancos para igual clase de operaciones. El interés máximo de estos préstamos será el de 5 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporcion con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Las corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algun préstamo se dirigirán por medio de oficio á la Direccion de la Caja general de Depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, espresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga recibirle; el objeto á que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La Direccion de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente, segun proceda.

Art. 11. Si la Direccion de la Caja manifestase hallarse en situacion de verificar el préstamo, la corporacion ó empresa interesada en realizarle presentará la peticion formal, acompañándola de los documentos que justifiquen: primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo, la legítima personalidad, así de la corporacion, como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta peticion, la Direccion general de la Caja instruirá el oportuno espediente, y le elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi Real aprobacion ó la resolucion que corresponda.

Art. 12. Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecucion por la Caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse las garantías. Podrá, sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las Cajas de las provincias siempre que convengan en ello las Direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13. Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravámen del Tesoro.

Art. 14. Las garantías de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separacion hasta la terminacion de las operaciones á que se hallen afectos.

Art. 15. En los estados que publica la Caja se comprenderá un resúmen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales decretos de 29 de setiembre de 1852 y 22 de julio de 1853 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir despues de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigacion que considere oportunos.

Art. 17. Quedan en su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Digitized by Google

**Gobernacion.**—*Circular de 29 de abril, espedida por la Direccion general de Correos, dictando algunas prevenciones para evitar estravíos ó pérdidas de certificados* (*Gaceta* de 22 de mayo.).

Las frecuentes quejas que se presentan en esta Direccion en concepto de estravíos ó pérdidas de certificados, y aun algunas de ellas por atrasos en su curso, la colocan en la imprescindible necesidad de adoptar providencias que, á la vez de regularizar tan importante servicio, garanticen los intereses del público: al efecto, y con el fin de conocer en todo caso de quien procede la falta y poder exigir la responsabilidad consiguiente al que diere lugar á nuevas reclamaciones, ha acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.ª Que sea condicion precisa la de saber leer y escribir para servir plaza de conductor ó peaton, con arreglo á la circular de 25 de febrero de 1839, aunque su nombramiento corresponda al Gobernador de la provincia.

2.ª Que toda conduccion, aunque sea servida por peaton, bien parta de la Administracion, Estafeta ó Cartería, ha de despacharse con balija cerrada y correspondiente vaya, segun se dispone en el título 18, capítulo 6.º de la Ordenanza, espresándose la hora de su salida y número de paquetes y certificados de que vá hecho cargo.

3.ª El conductor ó peaton, al entregarse de los certificados é introducirlos en la balija, que cerrará el Administrador á su presencia, segun determina la instruccion de 7 de marzo de 1807, firmará el asiento de la oficina al tenor de lo dispuesto en circular de 28 de junio de 1844.

4.ª El conductor ó peaton, al hacer entrega de los certificados, cuidará que se anote su recibo en el vaya por el Administrador ó cartero del punto á que se dirijan.

5.ª Estas disposiciones no se entienden para los peatones distribuidores que no hacen entrega de la correspondencia en Estafeta ó Cartería, y solo la reparten á domicilio, pues bastará que estos firmen el asiento de los certificados en la respectiva oficina, y satisfacer con los sobres y recibo firmado en ellos por los interesados.

6.ª Los certificados para los pueblos intermedios del tránsito en que no hay llave de la balija, se entregarán á la mano del conductor, que los conducirá bien á su satisfaccion para responder de ellos, conforme prescribe la citada instruccion, cuidando se anote en el vaya su recibo al hacer entrega de los pliegos.

7.ª La hoja que acompaña á los certificados quedará en la Administracion ó Cartería que recibe, pero con la precisa obligacion de acusar á la remitente el recibo de su número por el correo inmediato, llenando al efecto otra, en la cual sentará los que dirija, segun se desprende de la redaccion del mismo impreso.

8.ª De los certificados que nazcan en Estafetas ó Carterías en que no se detengan las espediciones ni para el relevo de caballerías, se formarán dos hojas de aviso, una para acompañar á los pliegos, segun se practica, y otra que firmará el conductor para resguardo de la oficina remitente.

9.ª Para que los certificados sean conocidos á primera vista y no puedan confundirse con la correspondencia ordinaria, se señalarán con cuatro rayas en cada uno de sus ángulos en la forma siguiente segun se vino practicando desde fecha inmemorial.

10. El Administrador ó cartero del término del viaje despachará el correo con el mismo vaya que recibió, haciendo en él las anotaciones corres-

Digitized by Google

pondientes de su entrada y hora de salida, número de paquetes y certificados que conduce, á fin de que dicho documento se entregue cumplido en el punto de donde partió, segun determina la regla 11 de la instruccion de 27 de setiembre de 1761.

11. La Administracion del Correo central y las principales de las provincias se proveerán de las balijas de certificados que consideren necesarias y con las dimensiones suficientes á contener los pliegos que ordinariamente se conducen, cuidando se encuentren siempre en buen estado y corrientes para que en ningun caso vayan abiertas.

Del recibo de esta circular y haberla comunicado á las agregadas, subalternas y carterías de ese departamento me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de abril de 1861.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

**Gobernacion.**—*Real órden de 8 de mayo, aprobando la adjudicacion de algunas acciones de carreteras de Santander y mandando proceder á nueva subasta hasta la emision en valores de 4.500,000 rs.* (*Gaceta* de 15.).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la subasta celebrada el 1.° del actual en esa capital de provincia para la negociacion del empréstito de 4.500,000 rs. con destino á la construccion de carreteras provinciales; y S. M. ha tenido á bien aprobar dicha subasta, asi como tambien la adjudicacion de 60 acciones á D. Pablo Larrinaga y compañía al tipo de 90 rs. 10 céntimos por 100, toda vez que es superior al de 85 fijado por V. S., con arreglo á la disposicion 9.ª de la Real órden de 25 de febrero último.

Vista además la comunicacion de V. S., fecha 3 del corriente, y la certificacion del acuerdo de la Diputacion provincial que á aquella se acompaña;

S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la espresada corporacion respecto á que se proceda á una nueva subasta para la emision de las acciones necesarias hasta completar el total de los 4.500,000 rs., en cumplimiento de lo que prescribe la disposicion 10 de la mencionada Real órden, si bien no aprobando la reduccion del término del anuncio para la referida subasta, como solicita la Diputacion, tanto porque en asuntos de esta índole é importancia deben llenarse siempre los términos legales que ordenan la publicidad de la licitacion, cuanto porque la Diputacion puede consignar en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia correspondiente al año actual el producto del empréstito en la parte que estime conveniente, en atencion á que, siendo una misma la partida que ha de incluirse como gasto y como ingreso, no altera en nada el ejercicio general del presupuesto.

De conformidad, pues, con lo que queda madifestado, y á fin de que la segunda subasta y las operaciones anteriores y subsiguientes de la misma se verifiquen dentro de plazos holgados y convenientes, S. M. se ha servido alterar las condiciones de la Real órden de 25 de febrero último que á continuacion se espresan:

2.ª Estas acciones se denominarán «acciones de carreteras provinciales de Santander.»; serán al portador, y tendrán la fecha de 15 de noviembre de 1861.

3.ª Disfrutarán un interés de 6 por 100 al año, pagado en la Depositaría de fondos provinciales de Santander por semestres vencidos en 15 de mayo y 15 de noviembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

Digitized by Google

4.ª Se destinará á su amortizacion, por sorteo, un 1 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente.

A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 1.º de mayo y el 1.º de noviembre de cada año, bajo la presidencia de V. S., acompañado de una comision de la Diputacion provincial.

El dia y hora en que haya de celebrarse cada sorteo se anunciará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletin oficial* de esa provincia, con 15 dias á lo menos de antelacion.

Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

6.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante V. S., acompañado de una comision de la Diputacion y con asistencia de un Escribano público, el 15 del mes de junio próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con insercion de la Real órden de 25 de febrero último y de la presente, que la modifica en parte, con antelacion de 30 dias.

12. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales, en la Depositaría de fondos provinciales; el primero dentro de los dias 6 al 15 de julio de 1861, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiera hecho préviamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

Para evitar cualquiera complicacion en las operaciones de contabilidad, es la voluntad de S. M. que invite V. S. al licitador D. Pablo Larrinaga por si tiene á bien aceptar los nuevos plazos que se señalan, ajustando á ellos el pago de las acciones que ha tomado.

Finalmente, de conformidad con lo que prescribe la disposicion 11 de la espresada Real órden, se insertará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletin oficial* de esa provincia el acta de la subasta de que queda hecho mérito.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

**Gobernacion.**—*Real órden de 15 de mayo, disponiendo que se haga una convocatoria para cubrir 60 plazas de telegrafistas terceros en aspirantes* (*Gaceta* de 19.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha dignado disponer que se haga una convocatoria para cubrir 60 plazas de telegrafistas terceros en aspirantes que reunan las condiciones de reglamento y Reales órdenes adicionales al mismo, debiendo comenzar los ejercicios el 15 de junio próximo venidero. Al propio tiempo, teniendo presentes las modificaciones que el presupuesto vigente ha verificado en el artículo 97 del reglamento orgánico, S. M. se ha servido mandar que los aspirantes aprobados por resultado de los ejercicios, así en esta convocatoria como en las sucesivas, no disfruten sueldo alguno hasta que sean declarados telegrafistas terceros.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Digitized by Google

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de telégrafos.

**Gobernacion.**—*Real órden de 17 de mayo, respecto de los individuos del ejército que, despues de ingresar en el servicio, se eximen de él como hijos de padres sexagenarios, viudas pobres ó como hermanos de huérfanos menores de edad* (*Gaceta* de 21.).

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 8 de marzo último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.) los muchos individuos del ejército, que despues de ingresar en el servicio se eximen de él acogiéndose á la Real órden de 23 de diciembre de 1858 como hijos de padres sexagenarios é impedidos, viudas pobres de solemnidad, ó como hermanos de huérfanos menores de edad, cuya soberana disposicion fué dictada para evitar que estas clases menesterosas y desgraciadas perezcan en la indigencia por falta absoluta de medios, ha tenido S. M. á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga lo conveniente á los Gobernadores civiles, á fin de que adopten las medidas mas rigorosas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas procedan con la mayor imparcialidad y estricta justicia en las informaciones que practiquen y certificaciones que libren acerca de la situacion de aquellos padres ú otras personas que tengan hijos ó hermanos en el servicio, y soliciten que se les exima de él para que puedan atender á su subsistencia; pues en el sensible caso de notarse abuso y parcialidad en aquellas formalidades, se verá S. M. en la imprescindible é imperiosa necesidad de anular la precitada Real órden de 23 de diciembre de 1858, que fué espedida por un sentimiento de equidad.»

De la de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos que se espresan en la preinserta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Fomento.**—*Real decreto de 27 de abril, declarando disuelta la sociedad denominada la* Industrial Quincallera (*Gaceta* de 19 de mayo.).

Visto el espediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona, en 10 de octubre último, en virtud del acuerdo de disolucion adoptado por la sociedad anónima domiciliada en aquella capital con la denominacion de la *Industrial Quincallera*, en junta general celebrada en 12 de junio anterior, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por mayoría de votos y con asistencia de 37 accionistas, representantes de 2,058 acciones de las 2,500 de que consta el capital social:

Visto el acuerdo adoptado en la espresada junta, facultando á la de gobierno para que, en union de dos accionistas y de dos suplentes, procediese á la realizacion de los efectos sociales si hubiese oportunidad para hacerlo ventajosamente:

Vistas las infracciones de algunos artículos de los estatutos de dicha compañía y de las disposiciones legales por que se rigen las de su clase, y entre otras el pago de la cantidad de 10,800 reales en concepto de sueldo que se entregó al Director de la compañía en el año de 1858, siendo así que la sociedad no realizó en aquel año beneficio alguno, circunstancia indispensable con arreglo al art. 29 de los mencionados estatutos para que aquel pudiera percibir asignacion:

Visto el art. 30 del reglamento de 17 de febrero de 1848, dictado para la ejecucion de la ley sobre sociedades anónimas, segun el cual el Gobier-

Digitized by Google

na, con el debido conocimiento de causa y oido el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anulará, segun lo estimare procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el órden de su administracion faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Vista la Real órden de 20 de abril del pasado año, que autoriza la disolucion de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordaren en el término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente, oido el Consejo de Estado:

Visto el art. 35 de los espresados estatutos sociales, segun el cual, en el caso de disolucion de la sociedad, serán liquidadores dos accionistas en union con el director-administrador, y se declara condicion de la venta de las pertenencias sociales el requisito de la subasta:

Considerando:

1.° Que las infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales en que ha incurrido esta compañía harian procedente su disolucion, con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de febrero de 1848, aun cuando no fuese llegado el caso de declararla con arreglo á la Real órden de 20 de abril del año último, y en virtud del acuerdo adoptado en la junta general de accionistas:

2.° Que la entrega de los 10,800 rs. en concepto de sueldo al director-administrador que lo era en 1858, no solo es contraria á lo dispuesto en el artículo 29 de los estatutos, sino que constituye un descubierto á favor de los fondos sociales, cuyo reintegro debe hacerse objeto de una medida especial:

3.° Que el acuerdo adoptado en la junta general de 12 de junio último, relativo á la venta de las existencias de la sociedad, no puede considerarse válido, porque aun dada la disolucion de la misma, como lo fué en dicha junta, la venta de las existencias sociales no puede hacerse sino en la forma que para el caso de liquidacion previene el art. 39 de los estatutos; es á saber: por una comision compuesta de dos accionistas y el director-administrador, y en licitacion pública; oido el Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada la *Industrial Quincallera*, con las prevenciones siguientes:

Primera. Se reintegrará á los fondos sociales por quien corresponda la suma de 10,800 rs. satisfechos en el año 1858 al que á la sazon desempeñaba el cargo de director gerente.

Segunda. Se publicará la disolucion de esta compañía en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan enterarse del balance, que se pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por término de 10 dias.

Tercera. Se anula el acuerdo que relativamente al nombramiento de una comision con atribuciones especiales adoptó la junta general ya citada.

Cuarta. Se convocará junta general estraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamento social, la cual procederá al nombramiento de los accionistas que en union del director formen la comision liquidadora que espresa el artículo 35 de los estatutos.

Quinta. Dichos liquidadores se atendrán en el desempeño de su cargo á lo que dispone el mismo art. 35 y el libro 2.°, título 2.°, seccion 3.ª del Código de Comercio, y art. 44 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Sesta. El Gobernador ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolucion la vigilancia que previene el citado art. 44 del reglamento de 17

Digitized by Google

de febrero de 1848, cuidando de que este Real decreto tenga cumplido efecto.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Fomento.**—*Real decreto de 5 de mayo, declarando de utilidad pública las obras de desecacion de las lagunas de Pudol, Paradells y Baseya y autorizando á D. Miguel Sans y Serra para verificar el desagüe* (*Gaceta* de 14.).

Visto el espediente promovido en la provincia de Gerona por D. Miguel Sans y Serra en solicitud de autorizacion para desecar las lagunas que existen en término de Ciurana, partido judicial de Figueras, conocidas con los nombres de *estany Pudol, estany Paradells* y *estany Baseya*:

Vista la instruccion dada á dicho espediente al tenor de lo prescrito en la ley de 17 de julio de 1836 y en la Real órden de 14 de marzo 1846:

Vista la carta de pago presentada por el petitionario, de la cual aparece haber entregado en la Caja general de Depósitos, como garantía del compromiso contraido, la cantidad de 11,400 rs., 5 por 100 del valor de las obras proyectadas como esenciales y de inmediata ejecucion, y presupuestadas en 227,978 rs. 76 cénts.:

Visto lo dispuesto en los arts. 3.°, 16 y 26 del Real decreto de 29 de abril del año último:

Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándome con lo que de acuerdo con su dictámen y el de la Direccion general de Obras públicas me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por las lagunas tituladas de Pudol, Paradells y Baseya, situadas en la provincia de Gerona.

Art. 2.° Se autoriza á D. Miguel Sans y Serra para verificar el desagüe y saneamiento de los terrenos inundados, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José Roca y Bros, y con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por mí con esta fecha.

Art. 3.° Se cede al concesionario la propiedad perpétua de los terrenos saneados que pertenezcan al Estado ó al comun de algun pueblo, así como el aprovechamiento de las aguas que, procedentes de dichas lagunas, puedan aplicarse al riego ó á la industria.

Dado en Aranjuez á cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**Fomento.**—*Real órden de 15 de mayo, declarando estraordinarios los exámenes que pueden celebrarse en cualquier tiempo, prévia autorizacion del Rector* (*Gaceta* de 19.).

Ilmo. Sr.: El art. 156 del reglamento de Universidades del reino, aprobado por S. M. en 22 de mayo de 1859, prescribe que «los alumnos admi»sibles á exámen que no hayan presentado en los ordinarios ni en los estra»ordinarios, puedan hacerlo en cualquier tiempo, prévia autorizacion del »Rector.»

Y promovidas varias dudas sobre la inteligencia de esta disposicion, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien mandar que el exámen que, en virtud del espresado art. 156, haga un alumno, se considere siempre como es-

Digitized by Google

traordinario, sea cualquiera la época en que lo realice, y que al alumno que no obtenga aprobacion en el referido único exámen, se le ponga nota de *reprobado* en vez de la de *suspenso*, y se le obligue á repetir curso.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

**Fomento.**—Por *Real órden de 16 de mayo*, (*Gaceta* de 23) se autoriza á D. José Tomás de Lanzas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de Torres como fuerza motriz de un molino horinero que intenta construir en el cortijo de Fuensanta, término de la villa de Jimena, provincia de Jaen; debiendo ejecutarse las obras con entera sujecion al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de esa provincia.

**Fomento.**—Por *Real órden de 16 de mayo*, (*Gaceta* de 23) se autoriza á D. Juan Viladomat y D. Ramon Camps para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del torrente llamado Aigua salada como fuerza motríz de un molino harinero que intenta construir en el sitio denominado Marcanút, término de Masanés, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no escederá de un metro, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª Se devolverán las aguas al torrente referido despues de haberse utilizado en el movimiento del artefacto.

3.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Los concesionarios deberán respetar las veredas ó pasos del ganado, cuya conservacion resulte necesaria de las diligencias que ha mandado practicar el Gobernador de la provincia referida.

**Fomento.**—Por *Real órden de 16 de mayo* (*Gaceta* de 23), se autoriza á D. José Antonio Paz y D. Jaime Rafecar para que en el término de seis meses practiquen los estudios de una acequia de riego, derivada del Ebro en la parte opuesta al pueblo de Amposta, con el fin de beneficiar los terrenos que poseen en el término de Perelló, salvos los derechos adquiridos al aprovechamiento de las aguas de dicho rio por la Compañía de canalizacion del mismo, y en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren los interesados derecho alguno á la ejecucion de las obras, sino se estima conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practiquen.

**Fomento.**—*Real órden de 19 de mayo, previniendo á la empresa del ferro-carril de Albacete á Cartagena que active la ejecucion de las obras por los dos estremos de la línea* (*Gaceta* de 22.).

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes de 26 de octubre, 28 de noviembre, 24 de diciembre de 1860, de 22 de enero y 8 de marzo del corriente año, en las que se previno terminantemente á la compañía concesionaria del ferro carril de Albacete á Cartagena que impulsase los trabajos de construccion por los dos estremos de la línea, segun lo exige la condicion tercera de las particulares de la concesion de este camino: considerando que, á pesar de tan repetidas y apremiantes escitaciones, la compañía ha dejado trascurrir ya una parte muy considerable del plazo estipulado sin activar convenientemente las obras, ni menos conducirlas con la posible igualdad á que está obligada, puesto que son de escasísima importancia los trabajos ejecutados en la seccion de Albacete á Hellin; S. M. la Reina (Q. D. G.), de-

Digitized by Google

seando prevenir los graves perjuicios que se originan al Estado y á los pueblos con el injustificable retraso de obras tan importantes, y penetrada de la necesidad de que las empresas concesionarias de ferro-carriles cumplan exactamente sus respectivos contratos, se ha dignado resolver que se prevenga por última vez á la de Albacete á Cartagena que active la ejecucion de dichas obras por los dos estremos de la línea, en la escala suficiente para su terminacion dentro del plazo legal, adelantando las de la primera seccion como se exige en la condicion tercera ya citada; en la inteligencia de que si en el término de 15 dias, á contar desde esta fecha, no hiciese constar evidentemente que tiene empleados todos los medios posibles y mas eficaces para que en el de dos meses resulten próximamente equilibrados los trabajos en las dos secciones cabezas de la línea, se procederá al nombramiento de una comision facultativa para que examinando las obras existentes, y en vista del tiempo trascurrido desde la concesion, manifieste en primer lugar si se halla la compañía dentro de las condiciones legales, y además si hay completa certidumbre de que el camino pueda hallarse enteramente concluido al terminar el plazo fijado por la concesion, á fin de declarar en caso contrario la caducidad de esta, con arreglo á lo prescrito en el art. 22 de la ley general de ferro-carriles.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—*Real órden de 19 de mayo, previniendo que las empresas concesionarias de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y de Madrid á Irún dén el debido impulso á los trabajos de sus respectivas líneas* (*Gaceta* de 22.).

Ilmo. Sr.: Deduciéndose de los estados correspondientes al último trimestre que las empresas concesionarias de las líneas de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Madrid á Irún, desentendiéndose de las repetidas escitaciones y prevenciones que en diferentes épocas les ha dirigido el Gobierno de S. M. para que diesen á la ejecucion de los trabajos toda la actividad á que las obligan los plazos designados en sus respectivos contratos, continúan sin dar á aquellos el debido impulso; considerando que ese reprensible y prolongado abandono podrá ser causa de que no sea dable concluir las obras dentro del término legal, ni aun en el caso de llegar á ser ley el proyecto de próroga recientemente presentado á las Córtes; y teniendo en cuenta los gravísimos perjuicios que ocasiona al país la tardanza en el establecimiento de estas importantes vías de comunicacion, y la responsabilidad y descrédito en que incurriría la Administracion de tolerar faltas de esta naturaleza, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que haga V. I. entender á las referidas compañías que si en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de esta soberana disposicion, no hacen constar haber acumulado todos los medios posibles y mas eficaces para la rápida ejecucion de las obras, y si no continúan estas en lo sucesivo con el mismo grado de actividad, se les exigirá toda la responsabilidad á que se hayan hecho acreedoras y que les impone el art. 22 de la ley general de ferro-carriles.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

---

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 37.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

## SECCION DOCTRINAL

### JUZGADOS DE PAZ.

Por humildes que sean las funciones de los Jueces de paz, por mas que sus atribuciones versen sobre negocios de corto interés, el escesivo número de estos y el hallarse aquellos establecidos en todos los pueblos de la monarquía, confiados en su mayor parte á personas estrañas al derecho, son causas bastante atendibles para que se les dediquen algunas páginas que tan frecuentemente dedicarse suelen al exámen de cuestiones filosófico-legales ó de mas elevadas instituciones. No pretendemos decir cuanto pudiera indicarse para su mejora y perfeccionamiento, si únicamente dos palabras, con objeto de hacer ligeras indicaciones acerca de su organizacion, de las personas llamadas con preferencia, de sus atribuciones. Si conseguimos que jurisconsultos ilustrados fijen su atencion y se ocupen de los Juzgados de paz, nos daremos por satisfechos. Hacemos esta protesta no con una modestia afectada, sino con el mas íntimo convencimiento de nuestra insuficiencia.

El decreto fundamental tiene la fecha de 22 de octubre de 1855; con decir que hasta fines de 1858 se habian publicado al menos doce Reales órdenes para su aclaracion ó reforma, se comprenderá que el Gobierno mismo ha sido el crítico mas severo de aquella primera disposicion.

Segun el artículo primero debe haber Jueces de paz en todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos. ¿Fué conveniente ó perjudicial su universal establecimiento? ¿Pudo y debió limitarse á los pueblos de cierto vecindario? Por halagüeña que sea la teoría de que deben vivir separadas las atribuciones administrativas y judiciales, al fin de teoría no pasa, como lo prueba la intervencion de los Jueces de primera instancia en el censo de poblacion, y puesta en práctica con respecto á los Jueces de paz, ofrece gravísimos inconvenientes. En los pueblos de corto vecindario es muy reducido el número de personas aptas para los cargos de Alcaldes, de Concejales y de Jueces de paz. Su renovacion ha debido ofrecer y de hecho ha ofrecido graves dificultades. El prestigio de la autoridad se aumenta en proporcion de sus atribuciones, y harto menguado se encuentra el de los Alcaldes en los pueblos pequeños, para que todavía hayan de dividirlo en otras personas que la ley declara iguales en categoría.

Que el número de Jueces de paz fuese igual al de los Alcaldes y tenientes dispuso el art. 2.º Lo absurdo de esta disposicion saltaba á primera vista.



Digitized by Google

Pueblos de ochenta vecinos tenian dos Jueces de paz y dos suplentes. Si la referencia de unas leyes á otras es siempre un mal, se aumenta y acrecienta de un modo estensible cuando pertenecen á negocios tan diversos como son los administrativos y judiciales. Son estas de suyo mas fijas, mas estables, de carácter mas permanente, y al paso que nuestra organizacion judicial, por sí demasiado importante para tener vida propia, puede resistir los vaivenes de la política y no sufriría alteracion, una vez establecida, sino en el caso poco probable de llegar al poder las escuelas radicales, la organizacion administrativa cambiaría esencialmente en el momento en que el país fuera gobernado por otro de los partidos constitucionales que se disputan el poder. Esta referencia se encuentra repetida en los artículos 4.° y 10, que exigen entre otras cualidades, en los Jueces de paz, la de poder ser elegidos para Alcaldes ó tenientes, y en los Secretarios la de tener voto en las elecciones para cargos municipales. Esto último fué reformado en el artículo 13 del Real decreto de 22 de octubre de 1858. En el mismo se hallan refundidas la mayor parte de las reformas anteriores. Parte del supuesto de que los abogados sean con preferencia nombrados para los cargos de Jueces de paz. Tal preferencia tiene por objeto resolver la cuestion acerca del modo de sustituir á los Jueces de primera instancia en los casos de enfermedad, ausencia y vacantes. ¿Es esto justo, es conveniente, ha sido por tal medio resuelta con acierto la cuestion indicada? Creemos que no. Que los Juzgados de paz son una carga, que su desempeño atrae compromisos y enemistades, que roban el tiempo muchas veces indispensable para atender á sus negocios, es un hecho evidente. Desde el momento en que esa carga no se hace comun, desde el momento en que esa carga se impone con preferencia á una clase no numerosa, se falta al derecho constitucional y á los principios mas sencillos de justicia. Recae tal gravámen precisamente sobre la clase que presta mas servicios gratuitos á la sociedad. El abogado visita nuestras repugnantes cárceles, consuela á los presos, les pide instrucciones, hace sus defensas casi en su totalidad gratuitas, redobla y aumenta estos trabajos al paso que crece la criminalidad, y no se queja porque se disminuya el número de los negocios civiles cuando se hace tan difícil pedir justicia á las clases medianamente acomodadas, por al elevado de los aranceles judiciales, y el uso, que bien pudiera llamarse abuso, del papel sellado. Encárgueseles el Juzgado de paz, y el abogado de la cabeza de partido desde luego, y con mas razon cuando se publique la ley de Enjuiciamiento criminal y haya de conocer de los juicios de faltas y de toda clase de diligencias en causas criminales, habrá de ocupar todo el tiempo en el desempeño de un cargo que será muy honorífico, pero que tiene mucho mas de gravoso. Hay mas todavía; entiende como Juez de paz en los actos de conciliacion del pueblo de su residencia, y si ninguna ley prohibe que defienda á una de las partes ante el Juzgado de primera instancia, hay otra cosa no escrita en las leyes de que el abogado se aconseja siempre, de su estremada delicadeza, y esta no le permite entender en la defensa de una de las partes en negocios en que ha conocido como Juez de paz. Fácilmente pudiera suceder, y de hecho sucederá muchas veces, que las palabras escritas en el acto de conciliacion, la demanda y contestacion sean objeto de discusion en el curso del pleito; el abogado defensor con razon ó sin ella será sospechoso de parcialidad cuando anteriormente habia conocido como Juez de paz; y aun atendido el rigorismo de delicadeza, si así puede llamarse, con que es egercida nuestra profesion, ni aun consultas podrá admitir de negocios del pueblo de su residencia, por que estas consultas pueden mas tarde ser objeto de un juicio. De aquí es,

Digitized by Google

que esa carga de suyo pesada, limitada como está á un número reducido, se impone precisamente á la clase que ocupa mas tiempo, y pone mas trabajo gratuito en el servicio público, y á la que precisamente ha de ocasionar mas perjuicios.

Quizá no hemos dicho bien cuando hablamos de su reducido número, porque hay muchas cabezas de partido en las que no hay mas que un abogado que reuna los requisitos de la ley. Cuando se publicó el decreto mandando no fueran admitidos en los Juzgados escritos de abogados residentes fuera del partido judicial, decreto á medias revocado, y que por miles de razones debiera serlo por completo, se hizo ver la dificultad, la imposibilidad de su cumplimiento. El abogado que se establece en la cabeza de partido, cuenta con un trabajo ímprobo, con escasas utilidades, sin mas esperanzas ni porvenir. Así sucede al menos en los Juzgados de entrada y en casi todos los de ascenso. Por esto los abogados jóvenes en su mayoría ó aspiran á la carrera de empleados ó se establecen en las capitales. Pueblos de aquellos hay donde en veinte años no se ha establecido un abogado, y si alguno lo ha hecho por vía de ensayo, no ha tardado en trasladar su residencia á otro punto. Descuéntense el promotor fiscal, el sustituto, el mayor de setenta años, el que no es elegible para Alcalde, el que percibe sueldo de los fondos municipales, y se comprenderá fácilmente que hay muchos abogados condenados á pasar su vida, ó al menos la mitad, entre las defensas de pobres y los Juzgados de paz. Si como en un principio se dejaba traslucir y despues se ha manifestado claramente por el Gobierno, el objeto de la disposicion que combatimos fué la sustitucion de los Jueces de primera instancia; el medio no pudo ser mas desacertado. Vaca un Juzgado, ó se ausenta ó enferma el Juez, y en tal caso el abogado Juez de paz ó no ha tenido intervencion como defensor en los negocios pendientes, lo que en verdad no dá muy alta idea de su suficiencia y capacidad, ó tiene crédito y ha intervenido en aquellos negocios y tienen que pasar al suplente del Juez de paz y sustanciarse y decidirse por medio de asesor. Habrá Juez, pero un Juez imposibilitado para dar curso á los negocios. Medios mas fáciles y hacederos podría encontrar el Gobierno para proveer á las vacantes. Sabemos que un Regente tan celoso como ilustrado ha propuesto el de nombrar en cada Audiencia tres ó cuatro Jueces suplentes que con muy escasa dotacion, y sirviéndoles de mérito en la carrera, despacharán los Juzgados vacantes. Adóptese ese medio y la injusta preferencia con que se grava á los abogados no tiene objeto.

Cuenta el Juzgado de paz entre otros gravámenes, el de no poder ausentarse del pueblo de su residencia, sin permiso del Juez de primera instancia ó del Regente, segun que la ausencia haya ó no de esceder de quince dias (*artículo* 11). Hay quien ha dicho, y por cierto en pleno parlamento, que las leyes contienen disposiciones que deben ser cumplidas y otras que no se han de cumplir. La que nos ocupa debe pertenecer á esta última clase. No somos partidarios de tal doctrina; queremos que las leyes se cumplan, y por eso atenderse debe ante todo á sus dificultades prácticas. Reside un Juez de paz á seis ú ocho leguas de la cabeza de partido, tiene que salir á un pueblo distante una ó dos leguas, tiene que faltar un dia, dos, cuatro, no sabe cuanto tiempo; ¿pedirá permiso al Juez de primera instancia? Claro es que no: ninguno lo pide: valiera mas no haberlo mandado. Aun hallándose mas próximo, aun residiendo en la misma capital del Juzgado, le ocurre salir por un asunto urgente; ¿pedirá permiso, esperará la contestacion del Juez, que no tiene tiempo limitado para concederla, que puede negarla, y sufrirá los perjuicios que la demora ó la negativa pueden

ocasionarle? ¿Y si los Jueces ó Regentes negasen la licencia? Al fin pueden hacerlo sin responsabilidad de ningun género, y en tal caso los Jueces de paz sufrirían de hecho una pena mayor que alguna de las que establece el Código penal. Los que aceptan un destino público, los que perciben sueldo del Estado, los empleados, en fin, justo es y conveniente y necesario que tengan esa dependencia, que no salgan de su residencia sin permiso de su jefe.

Pero el que nada recibe, el que no desempeña voluntariamente un cargo público, debe conservar su libertad de trasladarse de un punto á otro por el tiempo que crea necesario, sin mas que dar aviso á quien deba suplir sus funciones. Si de hecho así sucede, faltando á la ley; si esa dependencia y ese permiso no se hallaban consignados en el decreto orgánico de 1855, el disponer lo contrario, ha sido un lujo de centralizacion, un lujo de autoridad contra una clase determinada. Harto odiosos, harto gravosos son los cargos de Alcaldes, de Jueces de paz, los que se distinguen con los sabidos adjetivos de honoríficos, gratuitos y obligatorios, para que se les grave sin necesidad, para que se imponga á los que los desempeñan trabas y restricciones en su modo de obrar como ciudadanos, que ni el servicio público, ni la buena administracion exigen.

Acaso se creerá que los Jueces de paz, abogados residentes en la cabeza de partido son en parte recompensados, porque en las vacantes despachan el Juzgado de primera instancia y reciben la mitad del sueldo. Nosotros por el contrario, encontramos ese medio sueldo poco decoroso y depresivo para la clase á quien se asigna. Digérase que despacharan el Juzgado *gratis* como despachan el Juzgado de paz, y su decoro quedaba ileso y no nos quejaríamos; seria un servicio mas de los que ya prestan gratuitamente. Pero obligarles á que despachen el Juzgado y señalarles sueldo, y ser este la mitad del que recibe otro que no es mas que abogado, que en suficiencia y demás circunstancias así puede valer mas como menos que el Juez de paz, ofende al amor propio y rebaja su decoro. Si pues, la preferencia con que se grava á los abogados es injusta, y no llena el objeto de sustituir de un modo conveniente á los Jueces de primera instancia, su reforma al menos con respecto á los Juzgados de entrada y ascenso no debe hacerse esperar. De otro modo el abogado que reside en una cabeza de partido, que por conservar su independencia acaso no ha querido ser empleado, y tiene que serlo, y sufre tales gravámenes, trasladará su residencia á las capitales, y se aumentará la afluencia del saber como se aumenta la del dinero á los grandes centros de poblacion. Ocuparnos pensábamos de algunas de las no bien deslindadas atribuciones de los Jueces de paz. Basten por hoy estos mal trazados renglones, escritos entre uno y otro juicio, entre la impertinente referencia del que se presenta á hablarnos del que ya se celebró, y la del que piensa celebrar. Ocupacion incesante, ocupacion ímproba que no permite ocuparse de sus negocios, de los de la profesion, del estudio, que repartida entre los que la ley designó seria llevadera, que limitada á una clase y siendo casi perpétua se hace insoportable.—M. S. y T.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Hacienda.**—*Circular de 1.° de marzo, para la ejecucion de la Real órden de 7 de febrero, sobre formacion de nóminas á los acreedores del Tesoro comprendidos en las cargas de justicia.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta

Digitized by Google

Direccion general, con fecha 7 de febrero último, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I., fecha 6 de noviembre último, sobre la inteligencia que debe darse á la Real órden de 27 de setiembre anterior, por la cual se encomendó á las Contadurías de Hacienda pública de las provincias la formacion de las nóminas y documentos de pago relativos á los ramos especiales que corrian á cargo de las Administraciones principales de Hacienda de las mismas provincias.

Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado en el particular por la Direccion general de Contribuciones, ha tenido á bien dispones signifique á V. I. que las nóminas y documentos que deben redactarse por las Contadurías, segun lo dispuesto en la citada Real órden, son las correspondientes á los acreedores del Tesoro comprendidos en la seccion cuarta de los presupuestos de Obligaciones generales del Estado bajo el epígrafe de *Cargas de justicia*.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslado á V. á fin de que en su vista exija desde luego de la Administracion de Hacienda pública de esa provincia las certificaciones de cese de todos aquellos acreedores al Estado cuyos créditos figuren en los presupuestos bajo el epígrafe de *Cargas de justicia* y tengan consignado el pago en esa Tesorería, y para que proceda asimismo á la redaccion de las nóminas y documentos de pago correspondientes á esta clase de obligaciones, con sujecion á las disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de marzo de 1861.—Manuel M. de Uhagon.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

*Real órden de 27 de setiembre de 1860.*

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones lo que sigue: «Excelentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) en visto del espediente instruido por esa Direccion general acerca de que se releve á las Administraciones de Hacienda pública de la formacion de nóminas por los conceptos de cargas de justicia y otros ramos especiales que vienen formando dichas oficinas en virtud de lo dispuesto por Real órden de 9 de setiembre de 1852, oido el dictámen de la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, y de conformidad con el emitido por la del Tesoro y con lo propuesto por la del cargo de V. E., se ha servido resolver, como mas conveniente para el mejor servicio, que las referidas nóminas y cualquier otro documento de pago relativo á cargas de justicia y ramos especiales se formen en lo sucesivo por las Contadurías de provincia. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1860.—El Subsecretario, Luis Alvarez.—Sr. Director general de Contabilidad.

**Hacienda.**—*Real órden de 21 de marzo, fijando las formalidades que han de observarse para la devolucion de las fianzas, cuando se estravien en las oficinas las cartas de pago.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que por conducto del Gobernador de Pontevedra ha dirigido á este Ministerio D. José Gonzalez del Campo, á nombre de su tio D. Andrés Corral y Crespo, interventor jubilado de la Administracion subalterna de Rentas de Cau-

Digitized by Google

gas de Tineo, en solicitud de que se le devuelvan tres vales reales, importantes 20,000 rs., que depositó en fianza del referido destino, cuya carta de pago no puede exhibir por haber sido estraviada en las oficinas de la Coruña.

Enterada S. M.: visto lo informado por esa Direccion general acerca del particular:

Considerando que no hay disposicion alguna vigente que determine la forma ó manera con que se ha de proceder á la devolucion de fianza, cuando las cartas de pago hubiesen sufrido estravío en las oficinas, puesto que las Reales órdenes de 17 de abril de 1837, 6 de febrero de 1841 y 10 de mayo de 1842 se refieren la primera á estravío de documentos de que puede espedirse un duplicado, y las dos restantes á documentos perdidos por los mismos:

Considerando que no es justo exigir á Corral la justificacion del estravío de dicha carta de pago, por cuanto no es ni puede ser responsable de él por haber tenido lugar dentro de las oficinas:

Y considerando que antes de devolver los valores depositados en fianza, debe preceder la declaracion de solvencia del interesado, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer, de conformidad con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, que en todos los casos en que, como el presente, ocurra el estravío en las oficinas de provincia de las cartas de pago que debieran recojerse y cancelarse para efectuar la devolucion de las fianzas respectivas, se anuncie el estravío en los periódicos oficiales de esta córte y en los de la provincia en que aquel hubiere tenido lugar, señalando un mes de término para que las personas en cuyo poder se encuentren las referidas cartas de pago, las presenten en las oficinas, y pasado dicho término sin verificarlo, y despues de acreditaba la solvencia por los interesados, se proceda á la devolucion de los valores afianzados, prévios los requisitos de instruccion.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

**Hacienda.**—*Real órden de 21 de marzo, disponiendo que las rentas que se paguen en especies se aprecien con arreglo á lo dispuesto en la ley de 27 de febrero de 1856 para la capitalizacion de censos.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general en consecuencia del acuerdo de la mayoría de la Junta superior de ventas, recaido en el espediente instruido por Rafael Mora y otros vecinos de Villafranca, Montes de Oca, provincia de Búrgos, en solicitud de que se declare á su favor como arrendatarios desde antes del año 1800, el dominio útil de un prado titulado el Cereado, perteneciente al Hospital de la misma villa, resolviendo que para regular la renta en especie que vienen satisfaciendo, se siga adoptando el tipo del precio medio en el decenio de 1840 á 1850;

Y S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que para apreciar la renta de los arrendamientos que se han pagado ó se paguen en frutos, se regulen estos por el espresado tipo, segun lo establece el art. 4.° de la ley de 27 de febrero de 1856, para la capitalizacion de los censos que se pagan en especie.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1861. —Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Digitized by Google

**Gobernacion.**—*Real órden de 5 de abril, haciendo estensiva á la reserva la responsabilidad por tres años para el llamamiento de los mozos.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Pedro Ameller y Orfila, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de las islas Baleares resolvió que fuese incluido en el alistamiento de Alayor para el reemplazo da milicias provinciales de 1856; y dada cuenta asimismo del dictámen que acerca de él emitieron las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en 18 de junio último, opinando que debe declararse mal incluido en el alistamiento dicho mozo y dársele por lo tanto de baja yendo á cubrir su vacante el número á quien corresponda del mismo sorteo: Vistos los arts. 13, 14 y 88 de la ley vigente de reemplazos y la Real órden de 12 de febrero de 1860: Considerando que, segun dichas disposiciones, solo dura tres años la responsabilidad en los llamamientos para el servicio activo: Considerando que, segun la citada Real órden de 12 de febrero espedida por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con este de Gobernacion, al declarar esceptuado del servicio de las armas á Francisco Catalá y Martinez, quinto del reemplazo ordinario de 1856 por el cupo de Alacuás, provincia de Valencia, se sentó el precedente racional y equitativo de que no fuese llamado al servicio el mozo á quien correspondiera del mismo sorteo, sino que el ejército perdiese el reemplazo, en atencion á haber trascurrido con esceso los tres años que segun la ley dura la responsabilidad para el servicio activo: Considerando que no es tampoco justo que al paso que en el servicio activo reconoce límite la responsabilidad de los mozos, sea esta indefinida y permamente en la reserva: Considerando que la conveniencia reclama imperiosamente que no ingresen en el ejército quintos que tengan mas edad que aquella á que la ley hace estensiva la responsabilidad: Considerando que esta termina á los 26 años por la ley orgnica de la reserva, y que no es justo que se prolongue mas allá, ni aun en el caso en que la plaza que se trata de proveer no se repute como baja, sino como falta para cubrir el cupo: Considerando que, reducidas por la ley de 2 de noviembre de 1859 á una las dos quintas que antes existian, el ejército en nada se perjudica al ser condonadas todas las plazas que resultep sin cubrir por casos análogos, puesto que, sobre ser pocas en número, pueden quedar cubiertas en los reemplazos sucesivos; Y considerando, en fin, que al amparo de la confianza del porvenir es probable hayan contraido los mozos que se encuentren en este caso obligaciones que les hagan duro y enojoso el servicio militar; S. M. la Reina (Q. D. C.), de acuerdo con el parecer del Ministro de la Guerra, se ha servido mandar que se observe como medida general, respecto á los llamamientos hechos hasta ahora para el servicio de la reserva lo prevenido para el ejército en los artículos citados de la ley vigente de reemplazos y Real órden aclaratoria de 12 de febrero de 1860.

De Real órden lo comunico á V. S para los fines espresados.»

**Gobernacion.**—*Real órden de 24 de abril, declarando incompatible el cargo de concejal con el Juez de paz suplente.* (*Bol. oficial* de Avila.).

Para evitar las dudas que con frecuencia se han suscitado acerca de si son ó no compatibles los cargos de Juez de paz suplente y Concejal, y con el fin de establecer una regla general sobre este punto, se pasó á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el espe-

Digitized by Google

diente instruido con motivo de una instancia de D. Jacobo Morales de Roda, Juez de paz suplente de la villa de Corella y concejal de la misma, la seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Esta seccion se ha hecho cargo de la instancia elevada á V. E., por D. Jacobo Morales de Roda en solicitud de que se le exima del cargo de concejal del Ayuntamiento de Corella por haber sido elegido para desempeñarle cuando era Juez de paz suplente.

Examinada la legislacion vigente sobre la materia, se vé que en efecto ha tenido motivos racionales el Gobernador de Navarra para dudar acerca de la procedencia de la pretension de Morales de Roda.

En el art. 7.° del Real decreto de 28 de noviembre de 1856, dictando reglas para el nombramiento de Jueces de paz se dispone que no les será permitido, mientras lo sean, desempeñar ninguno otro cargo perteneciente al órden administrativo.

Con motivo de haber sido elegidos Jueces de paz individuos que desempeñaban los cargos de Alcalde, y Teniente de Alcalde, se dirigió por este Ministerio de la Gobernacion al de Gracia y Justicia una comunicacion manifestando que el resultado de esto era el haber quedado reducidas algunas municipalidades á un número de concejales, insuficiente para el desempeño de sus atribuciones, por cuya razon se dispuso por Gracia y Justicia, en 9 de febrero de 1857, que los que, siendo á la sazon Alcaldes y Tenientes habian sido nombrados Jueces de paz ó suplentes, continuasen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata constitucion de los Ayuntamientos; y que fueran compatibles y pudieran desempeñarse á la vez los cargos de suplentes de Jueces de paz y de regidores y síndicos.

Constituidos los Ayuntamientos y elegidos concejales en varios pueblos los Jueces de paz y suplente, y nombrados muchos de ellos Alcaldes y Tenientes, se mandó por Real órden de 13 de marzo que en el caso de que los Gobernadores de provincia eligieran Alcaldes ó Tenientes de Alcalde á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos.

En el párrafo 4.° de la Real órden de 20 de noviembre de 1858, dictando varias disposiciones que han de tener presentes los Regentes de las Audiencias para el nombramiento de los Jueces de paz se dicen estas testuales palabras. «Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del órden administrativo, cuidará V. de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que en el caso de que alguno de los Jueces ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales deben optar entre estos ó aquellos con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circular de 13 de marzo de 1857.»

Se vé pues como en el Real decreto de 28 de noviembre se establece una incompatibilidad absoluta entre los cargos de Juez de paz y cualquiera otro administrativo; como en la Real órden de 9 de febrero se relajó esta incompatibilidad facultando á los suplentes de Jueces de paz para desempeñar simultáneamente este cargo y los de regidores y síndicos.

La Real órden de 13 de marzo no hizo innovacion alguna en la anterior en cuanto á los suplentes, puesto que únicamente se les autorizó para optar entre unos y otros cargos, cuando fuesen nombrados Alcaldes ó Tenientes, y nada se dijo del caso en que fuesen elegidos concejales, de suerte que quedó en toda su fuerza y vigor la anterior disposicion en cuanto se refiere á este particular.

Sabido es que, aun cuando los Alcaldes y sus Tenientes son tambien concejales, ejercen distintas funciones que estos.

Digitized by Google

La Real órden de 20 de noviembre partió del principio de la incompatibilidad establecida en el Real decreto de 28 de noviembre y quiso estenderla no solo á los cargos de Alcalde y Teniente, sino tambien al de concejal; pero es el caso que se apoyaba para ello en la de 13 de marzo y en esta, como queda espuesto, solamente se habla de los cargos de Alcalde y Tenientes, guardando completo silencio acerca de los concejales.

Existe, pues, un error notable en el fundamento de la Real órden de 20 de noviembre, en cuanto se refiere á los suplentes de Jueces de paz, error que ha podido proceder, al menos así es de suponer, de equiparar los cargos de concejales con los de Alcaldes ó Tenientes.

Sea de esto lo que quiera, lo cierto es que la duda subsiste y es preciso que desaparezca estableciéndose una regla clara en esta materia. En juicio de la seccion, la base que ha de buscarse para la resolucion del asunto es el Real decreto de 28 de noviembre de 1856, en el que se fija terminantemente el principio de que el cargo de Juez de paz es incompatible con todo otro perteneciente al órden administrativo.

Si pues á esta clase corresponden los Alcaldes y Tenientes, no pertenecen menos los de concejal, por mas que haya diferencia en alguna de sus funciones; y esto es tan claro que ni discusion cabe sobre ello.

Los Ayuntamientos son cuerpos esencialmente administrativos y todos sus individuos, en su respectiva clase, ejercen un cargo administrativo, ya ordenando, ya reglamentando, ya deliberado, ya informando, ya aconsejando, ya representando; que son los puntos culminantes á que están reducidas las atribuciones de las municipalidades. Y si de estas facultades colectivas como corporacion se pasa á las que sus individuos pueden tener por comision ó delegacion, se confirmará mas si cabe lo antedicho. Es, pues, indudable, en sentir de la seccion, que ejerciendo un cargo administrativo, lo mismo los concejales que los Alcaldes y Tenientes, unos y otros deben estar comprendidos en lo dispuesto en el Real decreto de 28 de noviembre.

Y no se diga que los Jueces de paz suplentes se encuentran en distinto caso que los propietarios, por que lo cierto es que puede suceder muy bien que por ausencias, enfermedades ó cualquier otras circunstancias aquellos tengan que desempeñar el Juzgado tanto tiempo como estos, y por consiguiente lo que se halla dispuesto para unos debe ser aplicable á los otros.

Cierto es que los suplentes, mientras no desempeñan el Juzgado, no tienen carácter público ninguno; pero tambien lo es que deben estar preparados y adornados de todos los requisitos legales para cuando llegue aquel caso; y mal podría suceder esto si declarados incompatibles los cargos de Jueces de paz propietario y suplente con los administrativos resultára que el suplente era concejal cuando hubiese de entrar en funciones como propietario.

La seccion, teniendo en cuenta lo que se ha hecho con los suplentes de los Consejos provinciales á quienes se han dado las mismas prerogativas y exenciones que á los propietarios, cree que debe adoptarse idéntico temperamento con los Jueces de paz, equiparando en todo lo que sea posible los propietarios con los suplentes.

Opina la seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. debe declarse por punto general que siendo incompatibles los cargos de Juez de paz propietario ó suplente, con los administrativos, cuando los que los desempeñan sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos y aquellos y que habiendo optado por el Juez suplente en tiempo hábil D. Jacobo Morales de Roda, debe declarársele exento del de concejal.»

Digitized by Google

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen, de su Real órden lo comunico á V. S. á fin de que le sirva de norma en todos los casos semejantes que le puedan ocurrir en lo sucesivo en esa provincia de su mando.

**Fomento.**—*Real órden de 16 de mayo, acerca de la esposicion universal de las obras de la industria y artes que ha de celebrarse en Lóndres en 1862.* (*Gaceta* de 17.).

Por tercera vez vá á tomar parte la nacion española en un concurso universal de la industria y de las artes. En los dos á que asistió anteriormente, y en los nacionales que últimamente ha celebrado, se ha visto lo que puede esperarse de sus recursos naturales, de sus fuerzas productoras, de su inestinguible genio artístico, cuando la tranquilidad pública, el giro de los capitales, el espíritu de asociacion, la instruccion científica, la noble emulacion que nace de las recompensas dignamente acordadas, favorecen su desarrollo. Nuevas industrias logran aclimatarse cada dia en nuestro suelo, llamadas y protegidas por la paz, la cultura y el bienestar de los pueblos; las ya establecidas prosperan, y no pocas alcanzarán en breve suficiente grado de perfeccion para luchar con las similares estranjeras; adelantos notorios que presenta ocasion de demostrar la Esposicion universal que ha de abrirse en Lóndres el 1.º de mayo de 1862. Invitados á esta solemnidad la industria y las artes españolas, no necesito encarecer á V. S. la conveniencia de que esta nueva manifestacion sea en lo posible un fiel reflejo de nuestra riqueza natural y fabril, alarde igualmente provechoso al Estado que á los particulares, al buen nombre de la nacion como á la fortuna privada. La Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos trabajos preside V. S., podrá ejercitar su buen celo en favor de los ramos cuya proteccion y fomento tiene particularmente á su cargo, empleando sus individuos, con el honroso fin de promover la concurrencia á la Esposicion de Lóndres, el influjo que les dé su posicion y el conocimiento del pais y de las personas. Los productos á que V. S., oyendo á la misma Junta, habrá de otorgar el V.º B.º de que necesitan para poder ser exhibidos, deberán recomendarse ó por la escelencia de la fabricacion, ó por la utilidad y estension de sus aplicaciones, ó por las primeras materias empleadas en su confeccion, ó por su novedad y rareza, ó por su ingeniosa invencion, ó por su salida en el comercio, ó por su estremada baratura, ó por el uso que de ellos pueda hacerse en las ciencias y en las artes. La adjunta instruccion espedida por los Comisarios de la Esposicion, informará á V. S. de la clasificacion de objetos admisibles á la misma, y condiciones á que los espositores habrán de sujetarse.

El Gobierno de S. M. se encargará del trasporte de ida y vuelta desde las capitales de provincia, y sufragará los gastos que la exhibicion ocasione. La forma en que han de presentarse las muestras, la designacion de la época en que han de tener lugar las espediciones y de los puntos de donde han de partir, y demás medidas conducentes al buen éxito de la esposicion española, serán objeto de instrucciones que comunicará oportunamente á V. S. la Direccion general de Agricultura, Industra y Comercio.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Esposicion internacional de obras de la industria y de las artes, que ha de celebrarse en Lóndres en 1862.**

*Comisarios de S. M.*—El Conde Granville, K. G. Lord Presidente del

Consejo.—El Marqués de Chandos.—Tomás Baring, Esq., miembro del Parlamento.—C. Wentworth Dilke, Esq.—Tomás Fairbairn, Esq.—F. R. Sanford, Esq., Secretario.

*Decisiones de los Comisarios de S. M. sobre los puntos relativos á la esposicion, que pueden interesar á los espositores estranjeros.*

Abril de 1861.

1. Los Comisarios de S. M. han fijado para la apertura de la Esposicion el jueves 1.° de mayo de 1862.

2. El edificio para la Esposicion se construirá junto á los jardines de la Real Sociedad de Horticultura, y á la inmediacion del terreno en que estuvo en 1851, cuando celebró la primera Esposicion internacional.

3. La parte del oficio destinada á la Esposicion de pinturas, será de ladrillo, y ocupará todo el frente hácia Cromwell Road; la parte en que ha de colocarse la maquinaria se estenderá á lo largo de Prince Albert Road por el lado occidental de los jardines.

4. Toda obra de industria que se presente deberá haber sido producida despues de 1850.

5. Sujetándose á la necesaria limitacion de espacio, toda persona podrá esponer, sea como dibujante, inventor, fabricante ó productor de géneros, haciendo constar el carácter con que se presenta.

6.° Los Comisarios de S. M. se entenderán con los espositores estranjeros, y de las Colonias solamente por conducto de la comision que el Gobierno de cada país estranjero ó colonia designe á este efecto; y no se admitirá artículo alguno de ningun país estranjero ó de las Colonias sin el V.° B.° de dicha comision.

7.° Los espositores no pagarán nada por el local.

8.° Todo artículo producido ú obtenido por la industria humana, sea de Primeras materias, Maquinaria, Manufacturas y Bellas artes, será admitido á la Esposicion, escepto

1. Animales vivos y plantas.
2. Vegetales frescos y sustancias animales susceptibles de putrefaccion.
3. Sustancias detonantes ó peligrosas.

Pistones y otros artículos del mismo género podrán ser espuestos con tal que no tengan pólvora fulminante: tambien los fósforos con cabezas imitadas.

Espíritus ó alcoholes, aceites, ácidos, sales corrosivas y sustancias de naturaleza muy inflamable no se admitirán sin permiso especial, y como no se hallen colocadas en fuertes frascos de cristal.

10. Los artículos presentados se dividirán en las siguientes clases:

SECCION PRIMERA.

1. Productos de las minas y canteras, metalurgia.
2. Sustancias químicas y productos y procedimientos farmacéuticos.
3. Sustancias alimenticias, incluso los vinos.
4. Sustancias animales y vegetales que tienen aplicacion á la industria.

SECCION II.

5. Material fijo y móvil que se emplea en los ferro-carriles.
6. Carruajes que no marchan por rail.
7. Máquinas y útiles para la fabricacion.
8. Maquinaria en general.

Digitized by Google

9. Máquinas é instrumentos de agricultura y de horticultura.
10. Artes diversas que tienen relacion con la construccion civil.
11. Arte militar, armamento y vestuario, artillería, armas menores.
12. Arquitectura naval, aparejos de los buques.
13. Instrumentos para las ciencias filosóficas y procedimientos que dependen de su uso.
14. Aparatos fotográficos y fotografías.
15. Instrumentos horarios.
16. Instrumentos de música.
17. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones.

SECCION III.

18. Algodon.
19. Lino y cáñamo.
20. Seda y terciopelos.
21. Lanas y estambres y mezclas.
22. Alfombras.
23. Tejidos, hilados, fieltros y telas pintadas cuando se exibieren como muestras de estampado y de tinte.
24. Tapicería, encajes y bordados.
25. Pieles, plumas y cabellos.
26. Cueros y todo lo relativo al arte de sillero y guarnicionero.
27. Artículos de vestir.
28. Papel, imprenta y encuadernacion.
29. Aparatos para la educacion y sus aplicaciones.
30. Muebles y colgaduras, incluso papel pintado y papel maché.
31. Hierro y quincalla.
32. Acero y cuchillería.
33. Obras en metales preciosos y sus imitaciones y joyería.
34. Cristal.
35. Loza.
36. Productos no comprendidos en las clases anteriores.

SECCION IV.

37. Arquitectura.
38. Pinturas.
39. Escultura, grabado en hueco.
40. Grabados.

11. Para las secciones I, II y III se distribuirán premios ó recompensas al mérito en forma de medallas.

12. Pueden ponerse los precios sobre los artículos espuestos que se comprendan en las secciones I, II y III.

13. Los Comisarios de S. M. recibirán todos los artículos que se les envien desde el miércoles 12 de febrero hasta el lúnes 31 de marzo de 1862 inclusive.

14. Los artículos de gran volúmen ó peso y de trabajosa colocacion deberán ser remitidos ántes del sábado 1.° de marzo de 1862; y los fabricantes que deseen esponer maquinaria ú otros objetos que requieran cimientos ó preparativos especiales, deberán manifestarlo al efecto al hacer su pedido de espacio.

15. Todo espositor cuyos productos puedan colocarse juntos, queda en libertad de presentarlos como mejor le parezca mientras su disposicion sea

Digitized by Google

compatible con el órden general de la Exposicion y la conveniencia de los demás espositores.

16. Cuando se desee presentar procedimientos de fabricacion se admitirán suficiente número de artículos con tal que no sean idénticos, para dar á conocer el procedimiento, pero no habrán de escáder del número prefijado (17-25) (1).

26. Los espositores deberán entregar sus productos en la parte del edificio que se les designe, pagados el flete, porte y toda clase de gabelas y derechos que sobre ellos pesen.

27. Empleados de los Comisarios de S. M. descargarán los carros y conducirán los bultos á los sitios designados en el edificio.

28. Recibido aviso de los Comisarios de S. M. de estar depositados en el edificio los bultos, los espositores, ó sus representantes ó agentes, deberán proceder á desembalar, reunir y colocar los objetos.

29. El espositor ó su ajente harán sacar del local á sus espensas los cajones de embalaje tan pronto como los productos hayan sido reconocidos y héchose cargo de ellos los Comisarios. Si no los hubieren retirado á los 30 dias de habérselo advertido, se dispondrá de ellos, y su producto ingresará en los fondos de la esposicion.—(30—34.)

35. Los Comisarios no suministrarán ni mostradores ni adornos. Los espositores, sujetándose únicamente á las reglas generales necesarias, podrán disponer, segun su gusto, todos los mostradores, estantes, vidrieras, canecillos, tiendas, colgaduras y demás aparatos que consideren convenientes para la mejor presentacion de los objetos.

36. Son de cuenta de los espositores las cubiertas que necesiten para resguardar sus géneros del polvo, así como los medios que haya que emplear para librar del orin durante la esposicion la maquinaria y objetos pulimentados.—(37—42.)

43. Queda á cargo de los espositores asegurar sus objetos espuestos si desearen esta garantía. Se adoptarán todas las precauciones para evitar fuego, hurtos y demás pérdidas, y los Comisarios de S. M. prestarán cuantos auxilios les sean posibles para la persecucion legal de toda persona culpable de robo ó de daño voluntario en la Esposicion, pero no responderán de las pérdidas ó detrimentos de cualquiera clase que puedan ocasionarse por fuego ó hurto ó de cualquier otro modo.

44. Con permiso escrito de los Comisarios de S. M., los espositores podrán tener dependientes (varones ó hembras) para cuidar de los artículos espuestos y dar esplicaciones sobre ellos, pero estará prohibido á tales dependientes invitar á comprar á los visitadores.—(45-49.)

50. Una vez depositados en el edificio los objetos, no se permitirá sacarlos sin licencia escrita de los Comisarios de S. M..—(51—54.)

55. Los Comisarios de S. M. proveerán de tubos, de vapor (no escediendo de 30 libras por pulgada) y de agua, á alta presion, para máquinas en movimiento.

56. A los que deseen esponer máquinas en movimiento, se les permitirá que estas trabajen, en cuanto sea posible, bajo su propia inspeccion, y servidas por gente que ellos pongan.—(57—99.)

100. Los espositores estranjeros y de las Colonias se dirigirán á la Comision ó Autoridades centrales designadas por el Gobierno estranjero ó de la Colonia luego que tenga noticia de su designacion.

101. Los Comisarios de S. M. solamente se entenderán con los esposito-

(1) Varios números se dejan en claro para poder incluir decisiones posteriores.

Digitized by Google

tes por medio de la Autoridad central que designare el Gobierno de cada país.

102. Ningun artículo de la industria estranjera, cualquiera que sea su procedencia y naturaleza, será admitido á la esposicion *sino trajere el V.° B.° de la Autoridad central del país en que se hubiere producido.* Los Comisarios de S. M. comunicarán á dicha Autoridad central el total espacio que puede concederse á los productos de su país, así como las ulteriores condiciones y limitaciones que podrá dictar respecto á la admision de objetos. Todos los artículos aceptados por la misma Autoridad central serán admitidos, con tal que para su colocacion no requiera mayor espacio que el asignado al país de donde procedan, y que no contravengan á las condiciones y limitaciones generales. Corresponde á la Autoridad central de cada país decidir sobre el mérito de los diferentes artículos que se le presentaren con destino á la Esposicion, y cuidar de que los que se envien representen fielmente el estado de la industria entre sus compatriotas.

103. A cada país estranjero se le señalará un espacio separado, dentro del cual los Comisarios del mismo país podrán colocar los productos que les sean confiados como mejor les pareciere, sujetándose á la condicion de que toda la maquinaria se esponga en la parte del edificio especialmente afecta á este objeto y todas las pinturas en las galerías de Bellas Artes, y á la observancia de las reglas generales que puedan dictarse por los Comisarios de S. M. en favor de la conveniencia pública.

104. Por concierto hecho con el Gobierno de S. M., todos los géneros estranjeros ó coloniales destinados á la esposicion, enviados y dirigidos conforme á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren, entrarán en el país y podrán ser trasportados al edificio de la Esposicion sin que sean préviamente registrados y sin pagar ningun derecho, pero todos los géneros que no fueren reesportados al terminarse la esposicion, satisfarán los derechos marcados por la legislacion de Aduanas. (105-108.)

109. No entra en las intenciones de los Comisarios de S. M. dar paso alguno para la proteccion de invenciones ó dibujos por privilegio ó registro, habiendo sido la ley sobre estos puntos esencialmente simplificada despues de 1851.

### *Decisiones especialmente aplicables á la seccion IV.*

#### BELLAS ARTES MODERNAS.

Clase 37. Arquitectura.
38. Pinturas al óleo y á la aguada y dibujos.
39. Escultura y grabado en hueco.
40. Grabados.

110. Siendo el objeto de la Esposicion demostrar los progresos y estado actual del *arte moderno*, cada país decidirá el período del arte que respecto de sí crea mas conveniente para este fin.

112. No se propondrán premios en esta seccion.

113. No se permitirá fijar precio sobre ninguna obra artística espuesta en esta seccion.

114. Una mitad del espacio destinado á la seccion IV se dejará á los países estranjeros, y otra mitad se reservará para las obras de los artistas ingleses y de sus Colonias.

115. La subdivision del espacio asignado á los países estranjeros se hará en vista de las demandas que hagan estos. Es, pues, importante que se dé conocimiento de dichas demandas cuanto antes á los Comisarios de S. M.

Digitized by Google

116. La colocacion de las obras artísticas en el espacio asignado á cada país estranjero quedará completamente á cargo de los representantes autorizados del mismo país, con la única sujecion á las reglas generales necesarias.

117. Para el catálogo será preciso que la Autoridad central de cada país estranjero suministre á los Comisarios de S. M. antes de 1.° de enero de 1862 una descripcion de las obras artísticas que hayan de figurar en la Esposicion, especificando en cada una el nombre del artista, el título de la obra, y, cuando fuere posible, la fecha de su ejecucion.

Por órden, F. R. Sandford.—Oficinas de los Comisarios de S. M., 454, West Spand, London, W. C.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Archivos.**—Cuando se establecen carreras y se abren enseñanzas y se crean escuelas de diplomática para evitar que yazcan olvidados preciosos documentos ó que desaparezcan tal vez á la merced de la impericia ó del descuido ó negligencia de los encargados de su custodia; cuando tanta importancia se dá en nuestros dias á la inmensa preciosidad de papeles que atesora España, era imposible que no llamasen la atencion los archivos del Tribunal Supremo de Justicia y Suprimido Consejo de Castilla, en cuya conservacion y arreglo estaban interesados lo mismo los estudios históricos que la ciencia del derecho; tanto la magistratura y el Estado, como la conveniencia de tantos particulares que en ellos tienen consignados los fundamentos de sagrados y respetables derechos.

Así fué en efecto y muy señaladamente desde 1850 en que el actual Presidente del Supremo Tribunal, el Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola, abrió la marcha á la realizacion de este feliz pensamiento, dictando acertadísimas disposiciones que no pueden menos de merecer el elogio de las personas inteligentes, como dignas del celo y talento del que las prescribió.

Insiguió en la idea el Excmo. Sr. D. Joaquin José Casaus, nombrando una comision que fué dirigida por el señor archivero del Ministerio de Gracia y Justicia y el paleógrafo de la antigua Cámara de Castilla que habria dado indudablemente buen resultado, si á consecuencia de la Real órden de 21 de agosto de 1858, no hubiesen estos cesado en dicha direccion que solo estuvo á su cargo durante siete meses.

En octubre de 1859 dispuso el actual Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, la instalacion de las oficinas en la casa de los Consejos donde con igual oportunidad y acierto se habian reunido en su mayor parte dichos archivos, y facilitando así un estenso exámen de todas las reglas y medidas dictadas en distintas épocas para su gobierno, pudo establecerse y de hecho se estableció el plan metódico y ordenado por que hoy se rige, dándose la preferencia al archivo del Supremo Tribunal como base para el sucesivo arreglo de los del Suprimido Consejo de Castilla.

Hemos tenido ocasion de observar los trabajos que el celoso é inteligente letrado D. Cayetano Fito y Labernia acaba de hacer, que son tanto mas dignos de llamar la atencion, en cuanto, teniendo presentes las instrucciones de los señores Arrazola y Casaus, los ha dirigido con tal precision y acierto que guardan perfecta consonancia con las prescripciones anteriores

Digitized by Google

que se conoce ha estudiado detenidamente. Al celo, laboriosidad é inteligencia desplegadas por tan digno empleado se debe que en diez y siete meses hayan quedado completamente organizados los archivos de las tres escribanías de Cámara del Supremo Tribunal de Justicia hoy existentes y los dos de las que fueron suprimidas anteriormente.

De desear sería que en el arreglo de los demás archivos, se mostrase el mismo celo, y que se encargara su realizacion á empleados tan hábiles y deseosos del cumplimiento de su deber, como el que ha llevado á cabo la organizacion de los ya referidos.

Es tanta la importancia que debe darse á este ramo que prometemos á nuestros lectores volver á ocuparnos de él á proporcion que se nos ofrezcan nuevas ocasiones.

*Por la seccion de Variedades*, José Reus.

## BIBLIOGRAFIA.

**Estatutos y Ordinaciones** *de los montes y huertas de la ciudad de Zaragoza.*—Nueva edicion, que comprende: 1.°, el testo oficial de las *Ordinaciones*, cuidadosamente revisado con aprobacion del Excmo. Ayuntamiento: 2.°, la esplicacion de sus disposiciones al pié de cada capítulo: 3.°, la correspondencia de las actuales medidas agrarias de Zaragoza con las del nuevo sistema métrico-decimal, y 4.°, un *Tratado legal del contrato de arrendamiento de prédios rústicos;* por D. Pascual Savall y Dronda y D. Santiago Penen y Debesa, Abogados del Ilustre Colegio de Zaragoza, é individuos de número de la Real Sociedad Aragonesa de Amigos del País.

Prospecto.—Es inútil encarecer la importancia del libro que anunciamos. Zaragoza, pueblo esencialmente agricultor, ha mirado siempre con respetuosa veneracion sus antíguos Estatutos de Montes y Huertas; y hoy que los ejemplares de este Código rural escasean, y cuando sus disposiciones han sufrido modificaciones importantes, á virtud de la actual organizacion política, administrativa y judicial del país, creemos prestar un verdadero servicio á nuestros conciudadanos, reimprimiendo (prévio permiso y con aprobacion del Excmo. Ayuntamiento) los antíguos *Estatutos*, acompañados de las esplicaciones y útiles adiciones, de que dá razon el título de la obra.

Constará de un tomo en 4.°, de la forma de su *Prospecto*, de 280 á 300 páginas de bella y correcta impresion; y estará de venta á fines del próximo agosto, al precio de 16 rs. vn.

Los que se suscriban hasta el 30 del presente mes, adelantando el importe de la obra, la obtendrán al precio de 12 rs. vn. cada ejemplar.

ADVERTENCIA. A los señores suscritores á la nueva edicion de los *Fueros y Observancias del Reino de Aragon*, que estamos publicando, no se les exige adelanto alguno.

Se suscribe en Zaragoza: *D. Miguel Gomez*, portería del Ilustre Colegio de Abogados: librerías de la *Sra. Viuda de Heredia* y de *D. Vicente Andrés.*

MADRID: 1861.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 38.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

## SECCION DOCTRINAL

### REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

La *Revista de jurisprudencia y administracion*, de la Habana, se ocupa de la *renuncia del fuero de domicilio*. Sus ideas sobre este punto se reducen á que es renunciable dicho fuero por punto general, y á que la prohibicion de renunciarle tácita ó espresamente, impuesta á los labradores por las leyes recopiladas, no es aplicable á los hacendados dueños de ingenios en aquel país, porque no concurren en ellos las circunstancia de sencillez, ignorancia y facilidad de ser engañados que suponen las leyes en los labradores. Apoya su opinion en la jurisprudencia creada por la Audiencia pretorial, y en algunas razones de analogía, puesto que de creer á los dueños de ingenios en igual posicion legal que los labradores, seria preciso concederles los beneficios de escusarles la ignorancia de la ley, la incapacidad de ser fiadores y todos los demás que reconocian á los últimos la leyes de Partida.

Empieza á publicar la *Instruccion reservada del reino de Nueva España*, que el Excmo. señor Conde de Revillagigedo dió á su sucesor el Excmo. Sr. Marqués de Branciforte.

Bajo el epígrafe *Revista*, y con motivo de algunos edictos publicados en el *Diario oficial* de aquella isla, á consecuencia de las causas que se siguen por desembarco de bozales, se ocupa de la trata de esclavos africanos. La considera como inmoral, injusta y deshonrosa para el nombre nacional, porque viola un compromiso solemne, degrada y esteriliza el trabajo, imposibilita la educacion de la familia, relaja las costumbres, y amenaza constantemente á la tranquilidad pública. Desaprueba tambien la inmigracion de trabajadores de raza etiópica ó amarilla, por haber acreditado la esperiencia su profunda inmoralidad, su desafecto al país, y la necesidad de acudir á la fuerza para mantenerlos en el órden, prefiriendo la colonizacion de hombres blancos. Para llevarla á cabo propone que el el Gobierno emprenda grandes trabajos públicos, el establecimiento de fincas-modelos, premios y recompensas á los grandes propietarios que repartan sus terrenos bajo planes determinados, creyendo que este sistema parece suficientemente preparado con las medidas y disposiciones adoptadas hasta el dia, las cuales analiza estensamente.

*El Eco de la ley* examina si es justo que continúe en prision hasta la



Digitized by Google

sentencia ejecutoria el procesado por sospechas ó por delito de hurto consumado ó intentado, cuando la pena señalada sea mínima de multa ó arresto; si era mas beneficiosa la antígua legislacion, que facultaba para poner en libertad bajo fianza á todos los que no mereciesen pena corporal; ó si seria, por el contrario, mas conveniente el dejar vigente el art. 11 del reglamento provisional para la administracion de justicia en la parte beneficiosa, y las leyes actuales en cuanto á los delitos no esceptuados. Resuelve estas cuestiones, y cree armonizados los principios de equidad y las disposiciones legales, en la hipótesis de que se modificara el art. 5.° del Real decreto de 30 de setiembre de 1853, haciéndole estensivo únicamente á los reincidentes, á los penados anteriormente por otro delito análogo, y á los merecedores de pena superior á la de multa ó arresto, dejando subsistente en los demás casos el reglamento provisional citado.

Continúa sus estudios sobre la *justicia y el libre cambio*. Da cuenta de algunas sesiones celebradas en la sociedad libre de economía-política de Madrid.

Opina que contestada directamente la demanda en el juicio verbal, sin proponer declinatoria de jurisdiccion fundada en la cuantía de la cosa litigiosa, no puede proponerse en la segunda comparecencia que se celebre caso de próroga, ni protestarse eficazmente la nulidad del acto por la incompetencia del Juez de paz.

Examina tambien la cuestion de si *los Montes deben hallarse en poder de los particulares, de los pueblos ó del Estado*. Se decide por este último, en atencion á ser el único que tiene medios suficientes para plantear una administracion científica, á que los particulares están interesados en su roturacion para cultivar sus tierras, y á que los Ayuntamientos no han desplegado jamás la energía necesaria para evitar multitud de abusos, como lo demuestran las disposiciones legales de los Reyes Católicos sobre su descuaje y rompimiento.

Fundado en la ley 6.ª, tít. 20, lib. 4.° de la Nov. Rec., y en el art. 617 de los Aranceles judiciales de 22 de mayo de 1846 que imponen los gastos de las recusaciones al que las promueve, ora sea en juicio civil ó criminal, cree que el procesado, absuelto con declaracion de ser las costas de oficio, debe sin embargo satisfacer los honorarios del Juez acompañado que entendió en los autos, cuando la recusacion del Juez natural se hizo sin probar ni alegar una justa causa.

Bajo el epígrafe, *Una cuestion profesional*, motivada por haber declarado la Audiencia de Valladolid en una causa, que el procesado absuelto no está obligado á pagar los honorarios del Juez acompañado, dice que en la clase jurídica no encuentran los esfuerzos individuales el auxilio necesario entre sus compañeros, de lo que á su juicio procede la poca dotacion de los funcionarios judiciales, y la multitud de servicios gratuitos que se han impuesto á los letrados.

Finalmente, apoyado en una ejecutoria del Tribunal Supremo, de 22 de marzo de 1860, dictada en unos autos de competencia, y en los arts. 2, 4, 82 1,415 y otros de la ley de Enjuiciamiento civil, sostiene que la falta de repartimiento en un negocio civil, no es suficiente causa para que se declare la nulidad del juicio, y que no se funda la práctica contraria en disposicion alguna vigente.

*El Faro nacional* examina la cuestion de si *los procesados criminalmente que se defienden como ricos están exentos del pago á los curiales de los derechos que con arreglo á los aranceles vayan estos devengando*, y

Digitized by Google

fundándose en la razon principal de que carecen de dotacion, la resuelve afirmativamente, esceptuando los casos de defensa por pobre y algunos otros.

Pretende demostrar que tan necesaria es en la administracion de justicia la rectitud, como la ciencia.

El Real decreto concediendo á la villa de Caspe el título de ciudad le mueve á esponer algunas consideraciones sobre uno y otro, y concluye manifestando que no existe entre ambos diferencia real, sino puramente honorífica.

Se ocupa despues del *Exámen y esposicion de los hechos en las sentencias, y decisiones* é indica la notable verdad de que, si no se forma un juicio exacto sobre aquellos, no es posible la aplicacion acertada del derecho.

Resuelve que la absolucion libre ó de la instancia en virtud de sentencia ejecutoria, aun cuando se esprese en ella que se entiendan las costas de oficio, no releva al procesado rico que la obtuvo, de reintegrar á su procurador las cantidades en su representacion desembolsadas para el pago de los curiales.

Recomienda al Gobierno que fije su atencion en las reformas legales que deben hacerse en la *Isla de Santo Domingo, nueva provincia española.*

Continúa despues ocupándose en probar el *derecho de los curiales en la percepcion de sus honorarios*, y examina los casos en que pueden hacerse efectivos, sin resolver ninguna duda.

Propone como *Nuevas garantías de justicia en la fijacion de los hechos procesales* la reforma de los procedimientos civiles y criminales.

Considera como causa de la *desestimacion frecuente de los recursos de casacion* los defectos del procedimiento civil, que ha trazado una órbita muy limitada á estos recursos, y la interpretacion estricta y rigorosa que se dá á sus disposiciones.

Habla de las *simpatías que obtiene la justicia*; aplaude el sistema de que los Ministros ponentes hagan el resúmen de los hechos; y tratando en otro artículo de la *propiedad y el comunismo*, defiende aquella é impugna este con los argumentos de costumbre.

*El Consultor de Ayuntamientos* continúa esplicando la ley hipotecaria, y en varias consultas resuelve: que el secretario de Ayuntamiento jubilado á su instancia por sus achaques y avanzada edad puede volver al desempeño de su cargo, esponiendo que sus afecciones han desaparecido y le permiten continuar sus trabajos: que los suplentes de Jueces de paz no pueden ni deben nombrar porteros ni secretarios particulares para los juicios en que hayan de entender por ausencias ó imposibilidad de los propietarios, debiendo valerse de los funcionarios establecidos: que no hay distincion de clases de censos para el pago de contribuciones: que habiendo salido un secretario de Juzgado de paz del pueblo de su residencia con el objeto de practicar ciertas diligencias judiciales, tiene derecho á cobrar sus dietas de ida, vuelta y estancia, sin multiplicar la exaccion por el número de espedientes, sino distribuirla entre los varios que fuese á despachar: que no es obstáculo para aceptar el cargo de Juez de paz, el haber tomado posesion el nombrado del de Teniente de Alcalde: que los abastecedores de consumos con esclusiva, pueden vender los artículos arrendados al precio que les acomode, lo mismo que los particulares, fuera de los meses en que se hayan impuesto la obligacion de surtir al público por un precio determina-



Digitized by Google

do y que esta obligacion se estiende tambien á los transeuntes, al menos que quieran abusar del beneficio del arriendo, yendo á tomar una participacion especulativa en pueblo estraño: que las copias de los poderes para representar en la capital á los mineros debe sacarse en papel del sello tercero.

*La Curia española*, en sus *Observaciones sobre el proyecto de ley del Notariado*, desaprueba la fianza exigida á los notarios en el art. 14 por creerla innecesaria, y poco favorable á la clase; critica la prohibicion de ser testigos en los instrumentos públicos que impone á los pasantes el art. 21, por ser completamente injustificada, y tampoco se conforma con las disposiciones del art. 27, que declara nulos en ciertos casos los mismos instrumentos, fundado en que se perjudicarán muchas veces los intereses de los contrayentes por causas irremediables en algunas ocasiones, y por faltas de que solo deberia responder el notario autorizante.

Continuando sus estudios sobre el *derecho penal*, se ocupa del duelo como medio de declarar la verdad, de las pruebas vulgares del agua hirviendo, cruz, veneno y otras, asentando que la llamada *conjuratores* no provino de las canónicas.

Publica parte de la esposicion de los motivos del proyecto de ley hipotecaria.

Considera como autor del delito de robo al que entra en una habitacion abierta y toma algun efecto mueble, teniendo para salir que forzar la puerta cerrada por el dueño; y comparando la situacion del Ministerio fiscal con la clase de notario, concluye reclamando para estos mejoras y proteccion.

*La Gaceta del Notariado*, conceptúa absurda la division de los juicios en verbales y de menor y mayor cuantía, y que se les haya dado diferente tramitacion, toda vez que sobre una cosa que valga menos de 600 rs., pueden suscitarse las mismas cuestiones de derecho que sobre otra de mayor entidad. Califica de contradictorio el art. 1163 de la ley de Enjuiciamiento, que no admitiendo ningun recurso contra la providencia del juez de paz acerca del interés del pleito, faculta al de primera instancia para declarar nulo el juicio verbal, si resultare mayor de 600 rs., y lamenta que no se haya concedido apelacion de su sentencia. Recomienda la aplicacion de nuestras leyes civiles, penales y de procedimientos á la isla de Santo Domingo.

Resuelve que el escribano puede hacer la notificacion á una ó mas personas en un solo acto, devengando los derechos de una sola diligencia, si todas ellas no constituyen mas que una parte en los autos; que si las diligencias fueran varias por no ser posible notificar á los interesados á un mismo tiempo, cobre los honorarios de todas ellas, ora representen aquellos una sola parte, ora representen partes distintas.

Sobre la *provision de las escribanías de cámara*, invoca el respeto que se debe al derecho de propiedad, sostiene la preferencia que algunas disposiciones conceden á los dueños y propietarios de escribanías de cámara en la provision de las vacantes, y combate un artículo que *El Diario Español* ha publicado sobre la materia, fundándose principalmente en que la Real órden de 4 agosto de 1855, no ha podido referirse á otras vacantes, sino á las de las plazas que escedieran de la dotacion establecida por las ordenanzas de las Audiencias, en que esas escribanías nada tienen de comun con el Notariado, y en que el art. 3.° de aquella disposicion, no dá al Gobierno la facultad de proveerlas en quien tenga por conveniente.

Y empezando á tratar de las *afinidades* y *diferencias entre la abogacía y la notaría*, sienta algunos precedentes generales.

*El Foro* de Barcelona, continúa ocupándose de los *Promotores* fiscales,

Digitized by Google

y dice que la multitud de trabajos judiciales y gubernativos que les encomiendan las leyes, y principalmente la formacion de estados, les impide dedicarse al ejercicio de la abogacía.

Habla de los *jueces de paz*, con motivo de la reforma de esta institucion anunciada por el Ministro de Gracia y Justicia; cree que deben ser nombrados por los regentes de las Audiencias, y que seria conveniente, aunque no necesario, que lo fueran esclusivamente los letrados.

Se lamenta de la falta de recursos en los juicios criminales; y bajo el epígrafe de *Estadística moral*, se ocupa de una obra publicada en Barcelona sobre la situacion de los reclusos de la casa municipal de correccion en aquella ciudad.

*La Notaría*, de Barcelona, inserta un artículo de la *Gaceta* del Notariado sobre el proyecto de arreglo de esa institucion, con cuyas ideas está conforme, y sigue insertando la nueva ley hipotecaria.

*El Boletin judicial de Galicia*, propone la cuestion de, «*qué medio debe emplearse para reclamar contra la jurisdiccion del juez ordinario que conoce de un negocio, que se cree de la competencia del juez eclesiástico*», combatiendo la opinion de los que creen no haber mas recurso que la declinatoria de jurisdiccion, sostiene que el litigante agraviado puede interponer la inhibitoria, sin que por eso surja una continuacion de competencia.

Refiere un caso práctico sobre interdicto de recobrar la posesion, del cual induce, que es potestativo en el despojado usar de la accion civil ó de la criminal para recobrarla, y dedica otro artículo á las *reservas de derecho que deben contener las sentencias definitivas dictadas* en el mismo interdicto, y en el de obra nueva; sintiendo que por la oscuridad de la ley de Enjuiciamiento civil, se hayan hecho estensivas á las acciones posesorias y á la demanda ordinaria de posesion, en los mismos términos que á las petitorias y á la demanda de propiedad.

Y concluye resolviendo; que el demandado en juicio ordinario sobre posesion de bienes de capellanías colativas, no puede solicitar la suspension del término probatorio, bajo el fundamento de que no se haya emplazado á otras personas de mejor derecho que el demandante. Arguye en favor de esta doctrina, que esa cuestion debia ser en todo caso, anterior á la contestacion á la demanda, y que nada importa para la validez ó nulidad del juicio entre ambos, la concurrencia de terceras personas, á quienes de ningun modo puede perjudicar la ejecutoria.

*La Juventud*, de Zaragoza, estudia la *Sociedad legal de los cónyuges, segun derecho castellano*, y despues de emitir sobre su orígen las opiniones generales, manifiesta que la igualdad de los cónyuges se hace ilusoria por completo con los omnímodos derechos concedidos al marido en la administracion y disposicion de los bienes gananciales, creyendo que debian limitarse sus facultades á determinados negocios, y cohibir su libertad de donarlos y enajenarlos con ciertas fórmulas que se establecieran.

Continúa insertando el discurso sobre el *clero en sus relaciones con la monarquía visigoda*, de que hablamos en nuestro anterior estracto.

De *El Derecho* y *El Jurisconsulto* no hemos recibido ningun número desde nuestra Revista anterior.—Cirilo Montero y Quintana.

Digitized by Google

## SECCION LEGISLATIVA.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**—*Real órden de 21 de mayo, disponiendo que los Jefes de las Secciones de Fomento sean Vocales natos de las Comisiones provinciales de Estadística* (*Gaceta* de 26.).

Excmo. Sr.: S. M. la Reina, en vista de lo propuesto por la Junta general de Estadística, se ha servido mandar que los Jefes de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia sean Vocales natos de las Comisiones provinciales de Estadística, donde pueden prestar importantes servicios por la posicion oficial que ocupan, y por los conocimientos propios de su cargo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1861.—O-Donnell.—Sr. Ministro de Fomento.

**Gracia y Justicia.**—*6 de junio.—Se manda dar á Dios gracias por el feliz alumbramiento de S. M.*

En Real órden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. dirigir sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía participándoles su feliz alumbramiento, á fin de que general y particularmente concurran á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares, ni á otra de las que por el Concordato último conserven su exencion en sus diócesis repectivas.

Madrid 6 de junio de 1861.

**Marina.**—*Circular de 27 de mayo, disponiendo que todos los documentos que se rocen con el alta y baja de pertrechos se giren precisamente á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos por conducto de los Subinspectores de arsenales* (*Gaceta* de 30.).

Excmo. Sr.: Para que los Subinspectores de los arsenales puedan desempeñar sus importantes cargos cual corresponde y se establecen los art. 8.°, 9.° y 24 de la Ordenanza de tales establecimientos, conviene precisa é indispensablemente tengan un conocimiento exacto de cuanto entra y sale en los almacenes generales, y de los demás pertrechos y útiles que constituyen el armamento de los buques: á este fin se reconcentró en aquella Autoridad la fiscalizacion debida, no solo para el resguardo de los intereses públicos, sino para la debida regularidad en los repuestos, segun la necesidad del servicio y el caudal consignado en los presupuestos anuales. Fundada en estos principios la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que todos los documentos que se rocen con el alta y baja de pertrechos, adquisicion y repuesto de estos, y enajenacion de los mismos, bien sea por el ramo de Contabilidad, bien por el de Ingenieros ó Artillería, se giren precisamente á los Capitanes generales de los departamentos y Comandantes generales de los apostaderos por conducto de los Subinspectores de los arsenales, sin que esto obste á los que cada ramo en particular dirija á su Jefe respectivo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, y Capitan Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

**Marina.**—*Real órden de 27 de mayo, fijando en tres años el tiempo*

Digitized by Google

*de embarque para los escribientes de los buques de la Armada* (*Gaceta* de 30.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (G. D. G.) de lo espuesto por V. E. en carta núm. 910 de 3 del actual, relativo á la necesidad de establecer determinado tiempo de embarque á los escribientes de los buques de la Armada, para evitar los perjuicios que se siguen al buen servicio de las constantes alteraciones en el alta y baja de estos indivíduos; y S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de la misma acerca de dicho particular, se ha servido señalar el de tres años para los que de aquella clase en lo sucesivo ingresen en todos los buques del Estado, ó el de armamento si cesase el del buque antes de ese plazo, á lo cual deberán obligarse formalmente los interesados ante los Mayores generales de los departamentos, escuadras ó apostaderos.

Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

**Marina.**—*Real órden de* 28 *de mayo, fijando en seis años la campaña de los hombres de mar operarios de la maestranza que se agreguen á esta en vez de cumplirla en los buques* (*Gaceta* de 31.).

Excmo. Sr.: Puesto que, segun manifiesta V. E. en su carta de 22 del corriente, núm. 834, la Real órden de 31 de diciembre de 1857 disponiendo que todos los hombres de mar convocados al servicio que fuesen operarios de maestranza quedasen agregados á esta, en vez de hacer el de mar, despues de haber acreditado los conocimientos de sus respectivas profesiones en el exámen competente, no ha producido todas las ventajas que se debian esperar y eran consiguientes á las consideraciones que se les guardaban, pues ni uno solo ha dejado de pedir su licencia el mismo dia en que concluyó el plazo por que fueron llamados al servicio, que han desempeñado sin correr ninguno de los riesgos que ocasione el de los buques en las estaciones insalubres en que hoy lo ejecutan; con el fin de impedirlo, y como el empeño que contraen de ser agregados á la maestranza es voluntario y solicitado por ellos, habia creido conveniente no concedérsela á los que la piden, sin que acepten las condiciones de servir tiempo y medio, ó sean seis años de campaña, cuyo esceso podria abonárseles para todas las ventajas consiguientes, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar en todas sus partes esta disposicion de V. E., y de su Real órden se lo comunico á los efectos correspondientes, y por contestacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Ferrol.

**Marina.**—*Real órden de* 28 *de mayo, mandando socorrer del fondo de lastres y arrastres de Málaga las familias de los ocho marineros que perecieron ahogados á* 12 *millas de dicha ciudad* (*Gaceta* de 1. de junio.).

Excmo. Sr.: Profundamente conmovido el maternal corazon de la Reina (Q. D. G.) del estado aflictivo en que han quedado las familias de los ocho desgraciados pescadores que perecieron ahogados á 12 millas del puerto de Málaga, de resultas de haber zozobrado el falucho pescador en que ejercian su industria en 23 de abril último; y queriendo socorrer con cuanto sea posible á sus viudas, hijos menores, hermanas solteras ú otras personas que de resultas del siniestro hayan quedado reducidas á la miseria, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E. y el Comandante del tercio de Málaga, que todas las cantidades que existan pertenecientes á la renta del 5 por 100 del capital de 10,000 duros procedentes

Digitized by Google

del producto de lastres y arrastres de embarcaciones de aquella capital se distribuya á prorateo entre los individuos de las referidas familias, con presencia de las circunstancias especiales de cada uno: al mismo tiempo se ha dignado S. M. determinar que esta distribucion se lleve á efecto ante una Junta presidida por el Jefe del tercio de Málaga, y compuesta del Capitan del puerto, segundo Comandante del tercio, Asesor de él y Escribano del mismo, que actuará como Secretario, levantando acta que se remitirá al Capitan general del departamento de Cádiz.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y como resultado de su carta núm. 931 de 6 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

**Hacienda.**—*Real órden de 22 de mayo, declarando carga de justicia la de 2,200 rs. 53 cénts. ánuos, cuyo pago reclaman el Conde del Valle de San Juan y D. Francisco Melgarejo (Gaceta de 31.).*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2,200 rs. 53 cénts. ánuos, cuyo pago reclaman el Conde del Valle de San Juan y D. Francisco Melgarejo.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Múrcia á 14 de octubre de 1775 ante Don Juan José Asensio y Cazorla por el apoderado de D. José Fontes Barrionuevo de una parte, y de la otra el Administrador de la Real Fábrica de Salitres de Múrcia, de la que aparece que autorizado éste, compró al Barrionuevo, á censo redimible y prévia tasacion, cuatro tahullas de tierra lindantes con la espresada fábrica, y para cuyo ensanche eran necesarias, en precio de 16,000 rs. y 480 de réditos, ínterin no se entregase el capital, hipotecando á la seguridad de uno y otro la misma fábrica de Salitres:

Vista la escritura de 26 de agosto de 1784 otorgada ante D. Juan Antonio Balibrera por D. Diego Melgarejo y Buendia de una parte, y de la otra D. Juan Bautista Noli, Administrador de la indicada Fábrica, de la que resulta, que con el mismo objeto de ensanchar ésta, se reconoció á favor del primero un censo de 51,778 rs. 4 mrs. de capital y 1,553 con 12 mrs. de réditos al 3 por 100 por 12 tahullas, dos ochavas y 20 brazas de terreno que le pertenecian, en la propia forma y con igual hipoteca que el anterior:

Vista otra escritura otorgada en el mismo dia y ante el propio Escribano, por la cual el referido Administrador reconoció á favor del fideicomiso fundado por D. Salvador Navarro otro censo de 5,573 rs. 14 mrs. de capital y 167 con 6 mrs. de réditos anuales por una tahulla y poco mas de tierra incorporada tambien á la Fábrica:

Vistas las diligencias instruidas en la Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Múrcia, de las cuales consta que las pensiones de los tres censos referidos, que en junto importan 2,200 rs. 53 cénts., se satisficieron á los reclamantes por la representacion que cada uno tiene, hasta mediados de junio de 1849 en que terminó la empresa de Llano, poseedora entonces de la Fábrica; y que desde esta época vienen instando para que el Tesoro les continúe el pago:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850 disponiendo que el Gobierno presente á las Córtes anualmente nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieren reconocido, sin que pueda abonarlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Digitized by Google

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y clasificacion de las cargas de justicia y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la constitucion de los tres censos referidos se verificó á nombre de la Hacienda pública, por persona competente y con las solemnidades establecidas para estos casos:

Que no habiéndose redimido los censos y existiendo en poder del Estado la hipoteca de los mismos, se halla obligado á satisfacer los réditos como antes lo ha ejecutado, y que por ello es procedente la reclamacion, pues se funda en un título oneroso, cuya legitimidad es incontestable; S. M., conformandose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento por el que se declara carga de justicia la obligacion de que se trata; y disponer se comprenda en la Seccion correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, impetrando de las Córtes el crédito legislativo necesario para su pago, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

**Hacienda.**—*Real órden de 22 de mayo, declarando carga de justicia la obligacion de 15,058 rs. 82 cénts. anuales, cuyo abono solicita el Seminario sacerdotal de San Cárlos Borromeo de Zaragoza* (*Gaceta* de 31.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente relativo á la carga de justicia de 15,058 rs. 82 cénts. anuales, cuyo abono solicita el Seminario sacerdotal de San Cárlos Borromeo de la ciudad de Zaragoza en recompensa de las salinas de Ojos negros.

En su consecuencia:

Vista la Real Carta ejecutoria espedida en 23 de diciembre de 1739 á favor del estinguido Colegio de la Compañía de Jesús de la espresada ciudad, con motivo del pleito seguido ante el Consejo de Hacienda sobre la recompensa que debia señalarse al Colegio en equivalencia de las salinas de Ojos negros, que eran de su propiedad, y quedaron incorporadas al Estado como las demás de la Corona de Aragon, en cuya ejecutoria se inserta la sentencia dictada por el Consejo en 25 de noviembre del mismo año, señalando al Colegio la recompensa de 800 libras jaquesas en cada uno de los venideros:

Visto un cuaderno impreso, autorizado por el secretario de la Subdelegacion de impresiones en Zaragoza á 9 de febrero de 1785, que contiene la Real cédula de 21 de agosto de 1769 y demás actuaciones practicadas en su cumplimiento, de las que consta la ereccion y dotacion del Seminario de San Cárlos Borromeo con varios bienes que antes pertenecieron á la estinguida Compañía de Jesus, entre los que figuran las 800 libras jaquesas, que como recompensa anual equivalente á los productos de las salinas de Ojos negros, señaló la sentencia del Consejo de Hacienda:

Vista la Real órden de 16 de octubre de 1849, por la que se declararon esceptuados de la aplicacion al Estado los bienes pertenecientes al Seminario sacerdotal de San Cárlos de Zaragoza, como comprendidos en el artículo 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841:

Vista la Real órden de 28 de setiembre de 1851, comunicada por el

Digitized by Google

Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda, de la que resulta que el mencionado Seminario es un establecimiento particular sostenido con sus rentas propias, por cuya razon no tiene señalada asignacion alguna en el presupuesto eclesiástico:

Vista la Real órden de 19 de enero de 1859, en la que se mandó indemnizar á dicho Seminario, en la forma establecida por punto general en las disposiciones relativas á la desamortizacion, el importe de los bienes enajenados al mismo á consecuencia de lo prevenido en la ley de 1.° de mayo de 1855:

Vista la ley de 29 de abril del mismo año mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.° de los presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la recompensa anual de las 800 libras jaquesas, ó sea 15,058 rs. 82 cénts. señalados al Colegio de jesuitas de Zaragoza en equivalencia de las salinas de Ojos negros, incorporadas á la Hacienda pública por la sentencia del Consejo, dictada en juicio contradictorio, vino á ser parte integrante de la dotacion del Seminario sacerdotal de San Cárlos de Zaragoza cuando este fué instituido en la forma propuesta por el muy reverendo arzobispo de dicha cindad:

Considerando que habiendo por tal causa sucedido legítimamente el Seminario en la percepcion de la recompensa y estado, disfrutándola hasta 1851 que se eliminó del presupuesto de gastos, bajo el equivocado concepto de que dicho Seminario figuraba en el de obligaciones eclesiásticas, siendo así que ha subsistido siempre solo con los bienes de su dotacion, debe volver al goce de la recompensa, ínterin no se acuerde otro medio de indemnizacion, segun se ha verificado respecto de los bienes raices que disfrutaba y le fueron vendidos:

Considerando que la obligacion referida procede de una espropiacion forzosa por causa de utilidad pública y subsiste en su fuerza y vigor, toda vez que no aparece indemnizada:

Considerando que la Hacienda beneficia y utiliza hoy las salinas de Ojos negros, y que por lo mismo viene obligada al pago de la espresada recompensa:

Considerando que el derecho del Seminario sacerdotal de San Cárlos se funda en títulos legítimos, y que se ha acreditado, así la validez como la cuantía de esta carga:

Considerando, finalmente, que si bien ha figurado, como queda dicho, la referida obligacion en el presupuesto de gastos, no se hallaba incluida en él cuando se publicó la ley de 29 de abril de 1855; S. M., conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento, por el que se declara carga de justicia la obligacion de que se trata; y disponer se incluya en la seccion correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, prévia la reclamacion del crédito legislativo necesario para su abono, en la forma establecida por el art. 10 de ley de presupuestos de 20 de febrero de 1850.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1861. —Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

**Fomento.**—*Real órden de 22 de mayo, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Jeréz al Trocadero, á favor de la Compañía general de Crédito en España* (*Gaceta* de 25.).

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferen-

Digitized by Google

cia hecha por la compañía del ferro-carril de Jeréz al Trocadero de la concesion de esta línea á favor de la Compañía general de Crédito en España, y la efectuada á su vez por esta de la misma concesion á favor de la compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jeréz y Puerto Real á Cádiz, bajo las cláusulas y condiciones insertas en las escrituras de 8 y 22 de noviembre último, y con la aclaracion de que se imputará en el precio de compra el valor nominal de las obligaciones hipotecarias emitidas por la compañía de Jeréz al Trocadero, cuyos dueños, con arreglo á la cláusula tercera de la primera de las citadas escrituras, opten por no presentarlas al reembolso; declarándose á la sociedad de los ferro-carriles de Sevilla á Jeréz y Puerto Real á Cádiz subrogada para con el Estado en todos los derechos y obligaciones inherentes á la concesion del de Jeréz al Trocadero.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—Por *Real órden de 22 de mayo* (*Gaceta* de 29), se autoriza á D. Jaime Loberas y Rivas con las condiciones y reservas de costumbre, para que, por el término de seis meses, y con sujecion á lo prevenido en el artículo 8.° de la instruccion de 10 de octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formacion de un proyecto de muelle en la bahía de San Feliú de Guixols, provincia de Gerona.

**Fomento.**—*Real órden de 22 de mayo, adjudicando á los Sres. Bofill y Martorell la concesion del varadero proyectado para el puerto de Barcelona* (*Gaceta* de 31.).

Ilmo. Sr.: En vista de las actas de las subastas celebradas en esta córte y en Barcelona el el dia 12 de abril próximo pasado para la concesion del varadero proyectado en aquel puerto por D. Juan Manuel Bofill y don Miguel Martorell y Peña, de las que resulta que la mejor proposicion fué la de D. Ignacio de Medrano en la de esta córte, el cual se ofreció á tomar á su cargo la concesion por el tiempo de disfrute de 38 años y 10 meses; y habiendo hecho uso los autores del proyecto dentro del plazo fijado del derecho de tanteo que les concede la condicion 16 del pliego aprobado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se adjudique á D. Juan Manuel Bofill y á D. Miguel Martorell y Peña la concesion del varadero proyectado para el puerto de Barcelona, con la tarifa aprobada y por el tiempo de 38 años y 10 meses de disfrute, fijado en la mejor proposicion, y que empezará á correr desde la fecha en que se autorice la entrega del varadero al uso público.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Tarifa de la retribucion que habrá de satisfacer cada buque en el varadero del puerto de Barcelona por el servicio prestado por el mismo.*

BUQUES DE VAPOR.

Derecho de subida y colocacion en la rampa, reales vellon 4 por tonelada.

Idem diario de permanencia en ella, id. id. 2 por id.

BUQUES DE VELA.

Derecho de subida y colocacion, reales vellon 3 por tonelada.

Idem diario de permanencia, id. id. uno y medio por id.

Digitized by Google

*Notas.*

1.ª Con el derecho de subida van comprendidos los gastos de apuntalado, cuñas, etc., hasta quedar el buque sobre el varadero el dia de su entrada.

2.ª Los buques que bajen al dia siguiente de su subida, pagarán por dicho dia un derecho igual al de entrada.

3.ª No se devengará el tanto diario de permanencia en los domingos y dias de fiesta de precepto, en los cuales no se trabaje.

4.ª El tipo máximo para el pago será de 200 toneladas de cabida, total del vaso del buque. La empresa tiene el derecho de arquear los buques cuando lo juzgue conveniente por las medidas de construccion.

5.ª Está estrictamente prohibido arrojar de los buques, dentro del varadero, lastre, basura ó cualquiera otro objeto, siendo de cuenta de los dueños de aquellos los gastos de estraccion de lo que indebidamente se arroje, así como de su responsabilidad los daños, pérdidas ó averías que causen sus tripulaciones en las propiedades y enseres del establecimiento.

6.ª Mientras no haya otro medio de carenar en el puerto, serán preferidos para entrar en varadero los buques de vapor á los de vela, observándose para estos riguroso turno; escepto en los casos de urjencia por avería, que serán declarados por el Capitan del puerto.

Madrid 5 de abril de 1859.—Uría.

Aprobada por Real órden de 1.º de marzo de 1861.—El Director general, Uría.

**Fomento.**—*Real órden de 24 de mayo, dictando disposiciones acerca de los Cirujanos de segunda y tercera clase que aspiren á la licenciatura en Medicina* (*Gaceta* de 29.).

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido para regularizar los estudios que, con arreglo á los programas generales, han de hacer los Cirujanos de segunda y tercera clase que aspiren á la licenciatura en Medicina, tomando en consideracion lo espuesto por la Real Academia de Medicina de esta córte sobre los graves inconvenientes que pueden seguirse de dispensar á los referidos Cirujanos conocimientos teóricos y prácticos, de todo punto indispensables para el buen desempeño de la facultad, y conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Cirujanos de segunda clase que aspiren á la licenciatura en Medicina deberán acreditar haber cursado y probado con posterioridad al título de tales Cirujanos, y en dos años á lo menos las materias siguientes:

Patología médica, un curso de leccion diaria.

Preliminares clínicos y clínica médica, dos años solares.

Clínica quirúrgica, un año solar.

Clínica de obstetricia, un año solar.

Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y toxicología, un curso de leccion diaria.

A la conclusion del primer año, y probada que sea la asignatura de patología médica, recibirán el grado de Bachiller en Medicina.

2.ª Los Cirujanos de tercera clase que aspiren á la licenciatura en Medicina necesitan justificar haber cursado y probado con posterioridad á su título de tales Cirujanos, y en cuatro años á lo menos, las materias siguientes:

Anatomía descriptiva y general, un curso de leccion diaria.

Fisiología, un curso de leccion alterna.

Digitized by Google

Higiene privada, un curso de 60 lecciones.

Patología general, con su clínica y anatomía patológica, un curso de leccion diaria.

Anatomía quirúrgica y operaciones, apósitos y vendajes, un curso de leccion diaria.

Patología médica, un curso de leccion diaria.

Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños, un curso de leccion diaria.

Probadas en dos años, á lo menos, estas materias, y recibido el grado de Bachiller en Medicina, podrán matricularse al período de la licenciatura, estudiando en otros dos años las asignaturas siguientes:

Preliminares clínicos y clínica médica, dos años solares.

Clínica quirúrgica, dos años solares.

Clínica de obstetricia, un año solar.

Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y toxicología, un curso de leccion diaria.

3.ª A los alumnos comprendidos en las dos anteriores disposiciones no podrá espedirse título de Licenciado en Medicina á no acreditar haber hecho los estudios en la forma y modo que van espresados, sea cualquiera el número de años que aleguen tener probados en los antiguos Colegios ó Academias.

4.ª Los Cirujanos de segunda y tercera clase no podrán simultanear asignaturas de segunda enseñanza con las de facultad; debiendo, para ser matriculados en esta, acreditar haber recibido, ó estar en aptitud de recibir, el grado de Bachiller en Artes, y haber ganado y probado en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales las asignaturas que prescribe el párrafo segundo, art. 1.º del programa general de estudios de la Facultad de Medicina.

5.ª Los Cirujanos de segunda y tercera clase, alumnos hoy de la Facultad de Medicina, serán admitidos á exámen de las materias á que se hallen matriculados en el curso actual, ó que, con matrícula prévia, hayan ganado por asistencia en los anteriores; pero deberán completar en los años siguientes las asignaturas que les falten con sujecion á lo prescrito en la presente Real órden.

6.ª Los Rectores, bajo su responsabilidad, cuidarán de no admitir al grado de Licenciado en Medicina á los Cirujanos de segunda y tercera clase que no hayan probado académicamente todas las materias anteriormente espresadas.

7.ª Se declaran nulas las dispensas de clínica ó de otras cualesquiera asignaturas, acordadas por los Rectores en favor de los Cirujanos de segunda y tercera clase, á no ser que estos hayan hecho los ejercicios para el grado de Licenciado á la publicacion de la presente Real órden.

8.ª En cumplimiento del art. 78 de la ley de 9 de setiembre de 1857, se prohibe dar curso á las instancias de los Cirujanos de segunda y tercera clase en solicitud de abono y dispensa de asignaturas ó de años.

9.ª Quedan derogadas la disposicion 3.ª de la Real órden de 10 de diciembre de 1857; las Reales órdenes de 11 de mayo de 1858, 13 de diciembre del mismo año y 7 de febrero de 1859; la circular de 9 de noviembre del propio año, y cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en la presente Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Digitized by Google

## SECCION DE VARIEDADES.

**Personal de la administracion de justicia.**—La *Gaceta* de 25 de mayo ha publicado los siguientes Reales decretos del 19:

Accediendo á la solicitud de D. Miguel Osca y Gueráu de Arellano, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y en concederle, en atencion á sus dilatados y buenos servicios, los honores de Presidente de Sala del espresado Supremo Tribunal.

—Vengo en promover á la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por jubilacion de D. Miguel Osca y Gueráu de Arellano, á D. Ventura de Colsa y Pando, Regente de la Audiencia de Búrgos.

—Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Búrgos, vacante por ascenso de D. Ventura de Colsa y Pando, á D. José María Montemayor, Presidente de Sala en la de Pamplona.

—Accediendo á la solicitud de D. Francisco Ripa y Arcada, Vengo en admitir la renuncia que ha hecho de la plaza de Magistrado que desempeña en la Audiencia de Búrgos, declarándole cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita; y en nombrar para esta vacante á D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de Palencia y Diputádo á Córtes.

—Accediendo á la solicitud de D. Melchor Carbonell y Maráu, Vengo en admitir la renuncia que, por el mal estado de su salud, ha hecho de la plaza de Magistrado supernumerario para la que se halla electo en la Audiencia de Búrgos.

**Escribanos, relator, tasadores y procuradores.**—En la *Gaceta* de 28 de mayo se publican las siguientes resoluciones que se ha servido dictar S. M.:

*Escribanos.*—14 de abril. Mandando espedir á favor de D. Ramon Beltran García cédula vitalicia de Escribanía numeraria en la Jana, revertiendo la de la Gobernacion de Cabrera.

21 id. Idem de D. Manuel Torres, en Santa Eugenia de Riveyra, cancelándole el título que hoy tiene.

Idem de D. José Parres y Torres, en Almagro, revertiendo el mismo oficio.

Idem de D. Jacinto Calaf y Bórdes, en Manresa, revertiendo la de Miajadas.

Idem de D. José María de Thomasa y Franch, en Solsona, revertiendo la de Piñola.

Idem de D. Joaquin Batlle y Feliú, en Palafrugell, revertiendo la de la Merindad de Trasmiera.

Idem de D. Fabian Juan Lopez y Vela, en Calatayud, revertiendo la de María.

Idem de D. Eduardo Canal y Camblor, en el Concejo de la Vega de Rivadeo, revertiendo la del Concejo de Pravia.

Idem de D. Joaquin Sanchez y Piquero, en Santa Fé, revertiendo la de Benague.

Idem de D. Antonio Lafuente y Macías, en Illora, revertiendo la de Alarfe.

Digitized by Google

Idem de D. Manuel Ballesteros y Calderon, en Villaviciosa de Odon, declarando vacante la de Arenas, cancelando su título.

Nombrando para la Relatoría vacante en la Audiencia de Valencia á Don José Villegas y Cazorla, propuesto en primer lugar por la Sala de Gobierno.

5 mayo. Idem de D. Juan Francisco Lapesa y Julve, en Viver, revertiendo la de Alcera.

Idem de D. Pascual Melendez y Miguel, en Moncada, revertiendo una de Alicante.

Idem de D. Antonio Buján y Rodriguez, en Soria, revertiendo receptoría de la Coruña.

Idem de D. Juan Manuel Moreno y Cordero, en Calzada de Oropesa, revertiendo la de Narrillos de Rebollar.

Idem de D. Jerónimo Fernandez y Alonso, en Béjar, revertiendo una en Salamanca.

Idem de D. José Peralta y Arroyo, en Ugíjar, revertiendo el mismo oficio.

Idem de D. Julian Clavo y Anton, en Adanero, revertiendo la de Aldehuela.

Idem de D. Domingo Coromina y Gili, en Berga, revertiendo la de Cardona.

*Tasador repartidor.*—Mandando espedir á favor de D. Mariano Perez Fernandez título de ejercicio para servir la plaza de tasador repartidor en la Audiencia de Valladolid, como Teniente del Marqués del Socorro.

*Procuradores.*—Idem Real cédula á favor de D. Nicolás Palomares para servir vitaliciamente una Procura vacante en la Audiencia de Granada, prévia renuncia á favor del Estado de la propiedad del mismo oficio.

Idem á D. Angel de Orella y Lasante Real cédula de ejercicio para servir una Procura de número en Vitoria, para la que ha sido nombrado por el Ayuntamiento de aquella ciudad.

Idem á D. Manuel Colorado y Sanchez igual para servir una Procura en la Audiencia de Sevilla, como Teniente de D. José Manuel de Góngora y Olls.

**Inspectores de Estadística.**—Por Real órden de 16 de mayo de 1861 se ha servido S. M. nombrar Inspector de Estadística de la provincia de Tarragona al Coronel de caballería en situacion de reemplazo D. José Cid y Gil.

Por otra de la misma fecha se confiere igual cargo en la provincia de Gerona al segundo Comandante de infantería, en la misma situacion, D. Ramon Calderon y Marcelo.

**Archiveros-Bibliotecarios.**—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las resoluciones siguientes:

En 8 de marzo 1861. Nombrando Ayudante décimoquinto duplicado de segundo grado del cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, con destino al servicio de Bibliotecas, á D. José Sas y Llera.

En 21 id. Escluyendo del escalafon del cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios á D. Francisco Santa Olalla y Millet, Ayudante de primer grado destinado al Archivo de la Corona de Aragon, por haber dejado trascurrir con esceso la licencia que le fué concedida en 7 de junio de 1859 para restablecer su salud.

En igual fecha de 21 de marzo, y á consecuencia del anterior acuerdo, fué ascendido á la plaza de Ayudante de segundo grado D. José Romeu y Sas que lo era primero de la clase inmediata inferior.

En la propia fecha se nombra Archiveros-Bibliotecarios de tercer grado,

Digitized by Google

con destino al servicio de Archivos, á D. Juan Antonio Lloret y D. José Ortega y Rojo, propuestos en los primeros lugares de las ternas elevadas por la junta superior directiva del ramo.

En 24 de abril de id. se asciende al cargo de Ayudante de primer grado á D. Nicolás Magán, que lo era primero de la clase de segundos, en la vacante ocurrida por fallecimiento del Ayudante de primer grado D. Santos Page García, dándose los ascensos de escala á la clase de segundos hasta el número décimoquinto que ocupó definitivamente D. José Sas y Llera, quien le tenia por duplicado.

En id., id., id., se nombra Ayundante de tercer grado, con destino á Bibliotecas, á D. Nicolás García Vazquez, propuesto en primer lugar en la terna elevada por la junta superior directiva del ramo.

En 24 de mayo de id. se nombra Ayudante de segundo grado á D. Angel Antonio del Rio, que lo era primero de la clase de terceros, en la vacante ocurrida por defuncion del Oficial de tercer grado D. Victor Planté y Vial, dándose los ascensos de escala á la clase de terceros.

**Escribanos criminalistas.**—Parece que se están reuniendo en el Ministerio de Gracia y Justicia, los datos necesarios para la formacion de un proyecto de ley sobre dotacion de los Escribanos por razon de la criminalidad en todo el reino.

**Desamortizacion.**—En 1.° de julio próximo comenzará la enajenacion de los bienes del clero de diferentes provincias de España, entre ellos los del arzobispado de Toledo, y por lo tanto las fincas que hay de esta procedencia en la provincia de Madrid.

**Direccion del Registro.**—Tenemos entendido que el negociado de escribanos formará parte de los en que se divida la nueva Direccion general del Registro, cuyo decreto sobre su organizacion y atribuciones debe publicarse muy pronto. Si nuestras noticias no son inexactas, en la nueva Direccion se proveerán por ahora seis plazas de oficiales de 12 á 24 mil reales por medio de oposiciones.

**Obras premiadas.**—Examinadas por la Real Academia de Ciencias morales y políticas las memorias presentadas al concurso ordinario de 1860 sobre el lema primero del programa de 3 de julio de 1859, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 16 del mismo, que trata de si conviene uniformar la legislacion de las diversas provincias de España sobre la sucesion hereditaria y los derechos del cónyuje sobreviviente, ha declarado merecedora del premio á la que lleva el lema que dice así: *Neque gratis panem manducavimus ab aliquo, sed in labore et in fatigatione, nocte et die operantes, ne quem vestrum gravaremus.* 2 *Thess.* 3. 8.....

Abierto el pliego correspondiente á dicha memoria, resultó ser su autor D. Joaquin Cadalfach y Burguña, abogado del ilustre Colegio de Barcelona.

—La misma Real Academia ha declarado el premio propuesto para el concurso de 1860 sobre el tema *Reseña histórica de la Beneficencia en España*, á la memoria que lleva por lema. «La beneficencia manda al enfermo una camilla, la filantropía se acerca á él, la caridad le dá la mano,» y cuyo autor ha resultado ser D. Fernando Angel Carrasco y Arenal. En el concurso estraordinario sobre el tèma de los intereses de España en Africa, no ha señalado premio á ninguna de las memorias presentadas.

*Por la seccion de Variedades*, José Reus.

---

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

3.ª ÉPOCA. **BOLETIN** NÚM. 39.

DE LA

**REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,**

PERIÓDICO OFICIAL DEL I. COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

La suscricion á la REVISTA y BOLETIN, cuesta en Madrid 12 reales al mes: en provincias 36 reales por trimestre, pagando directamente en la Administracion—*calle de la Encomienda, núm. 19, cuarto principal, Madrid*—ó remitiendo á la órden de la misma libranzas, ó sellos de franqueo en carta certificada: 39 reales por trimestre, si la Administracion gira á cargo del suscritor; y 42 reales por trimestre, si se paga por corresponsal.

En el estranjero. . . . . 220 reales al año.
En Ultramar. . . . . 250 reales al año.

## SECCION DOCTRINAL

### De la independencia de los Tribunales.—Estadística de la Audiencia de Barcelona en el año 1860 (1).

SEÑORES:

La independencia es para los Tribunales lo que la sávia para el árbol: si falta este jugo vivificador, el árbol muere. Otras circunstancias podrán ser accidentales; la independencia es la esencia de aquellos. Si el Magistrado al aplicar la ley tiene sobre sí otra cosa que la ley misma: si abriga algun temor que pueda oscurecer su entendimiento ó hacer vacilar su voluntad de dar á cada uno lo suyo, ó de infligir al culpable el merecido castigo, deja de ser la ley que habla; y si ofrece alguna garantía de imparcialidad y rectitud, este proceder no es lógico, es fenomenal, es un milagro que permite la Providencia para demostrar á los hombres que por mas que se empeñen en obrar el mal, vela por su ventura para la conservacion de las nociones de lo justo y de lo injusto, que, como Dios, son eternas, y contra las que no prevalecerán jamás los mas generalizados errores.

Bien se deja ver desde luego que objeto de tanta importancia como la independencia judicial, en los países bien gobernados, debe tener su apoyo en leyes naturales y positivas, y en manera ninguna estar espuesta á la eventualidad de los fenómenos.

¿Y ha sucedido así en España hasta el presente? Desgraciadamente no, señores. La magistratura, que para uno de los partidos que han militado en los últimos tiempos es un poder, para otro es solo un órden; pues como para la sociedad actual no hay axiomas ni primeros principios, en vano se busca uno solo que siendo universalmente reconocido pueda servir de punto de apoyo ó de partida.

Si hay alguna escepcion de esta fatal regla, es en favor de la independencia de los Tribunales, cuya necesidad reconocen como artículo de fé todos los hombres, aun los de mas encontradas opiniones.

Mas, á pesar del dogma, la magistratura por derecho consuetudinario ha sido por mucho tiempo esclava de la política, y no así como quiera, sino teniendo esta el terrible derecho de vida y muerte sobre aquella. Es

(1) Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. D. Nicolás Peñalver, Regente de la Audiencia de Barcelona, en la solemne apertura de la misma el dia 2 de enero de 1861.



Digitized by Google

decir, que lejos de haber llegado nunca la idea á su realizacion, aunque elevada á ley, y ley fundamental, ha sido una letra muerta, una tela de araña, un sarcasmo. El Magistrado, el Juez, todo funcionario de justicia, ha tenido siempre sobre su cabeza la espada de Damocles pendiente de un sutil cabello, pronto á romperse al primer vientecillo político; y cuando en otras regiones no han faltado miserables debilidades, vergonzosas concusiones y deplorables escándalos, la magistratura española ha conservado ileso el sagrado depósito que se le confiere; ha dado las mas relevantes pruebas de heróica independencia; de una integridad nada comun, haciendo se verifique el raro fenómeno de que he hablado al principio.

De nada han servido los nobles esfuerzos de algunos dignos jefes de la magistratura, que para remediar tamaño mal han aconsejado á S. M. prudentes y equitativas medidas. Las enfurecidas pasiones políticas las han hecho desaparecer, como las embravecidas olas chocando en la orilla sepultan en la revuelta arena los mas preciosos mariscos.

Hoy parece, señores, que se entrevén nuevos horizontes, que se acerca la hora de nuestra emancipacion. La representacion nacional dá de poco tiempo acá gran importancia á las cuestiones judiciales que ha mucho estaban preteridas. En varias célebres sesiones, y especialmente en la del 5 del mes anterior, distinguidos diputados han hecho los mas laudables esfuerzos en pró de la dignidad, de la independencia de los Tribunales, y de hoy mas vereis sentarse entre nosotros dignos Magistrados que en mal hora arrancara de sus sillas el rudo impulso del espíritu de partido. ¡Cómo si la opinion política del Magistrado, que no pasa del límite de opinion, en cuyo caso hay que adivinarla, no fuera un mero accidente como lo es el color del rostro ó del cabello.

En igual dia del año anterior, al enumerar las causas que en mi juicio hacen esté rebajada la magistratura, contaba entre ellas «*la prepotencia políticas*», y hoy me alienta para insistir en esta idea el estado de la opinion pública y las siguientes palabras del preámbulo que precede al Real decreto de 7 de julio último que crea los magistrados supernumerarios:

«Las luchas de los partidos, y alguna vez tambien la dignidad personal »ofendida por injustas preferencias, lanzaron de los Tribunales á un nú»mero considerable de dignos Magistrados que hoy son un embarazo gra»vísimo para el Gobierno y una censura severa de la conducta que viene »observándose con una institucion que debió hallarse fuera del tiro de las »pasiones políticas.»

Estas importantes palabras, no hay que dudarlo, señores, han de ser fecundas en favorables resultados para la administracion de justicia. Para mí está echado el cimiento de la independencia judicial, y no sé si habrá quien se atreva á soterrarlo, ya que no continúe edificando.

Justo es, pues, pagar un tributo de reconocimiento al digno jefe de la magistratura y á los señores diputados de la Nacion que en esas recientes memorables sesiones han desplegado tanto interés por el lustre y bienestar de los funcionarios de la justicia.

No es esto una vana lisonja, sino la espresion de una verdad de todos conocida; ni menos dicta mis palabras un mezquino y servil espíritu de partido. Lejos de ello, no es la vez primera que he proclamado muy alto en este mismo lugar que nosotros no somos otra cosa que Magistrados españoles que administramos justicia en nombre de Doña Isabel II constitucional, ni mas ni menos; y creo firmemente que el mayor estravío del entendimiento humano es exigir del Magistrado, del Juez, que contraiga otros compromisos que los que emanan de sus juramentos.

Digitized by Google

Porque si bien se considera, ¿qué puede importarle al Magistrado el cambio de un Ministerio? ¿Qué al que pasen á manos de un partido legal las riendas del Gobierno que dirigiera otro partido, legal tambien? ¿Qué influencia pueden ejercer estos cambios en las leyes sobre la propiedad y los demás derechos de los hombres, que son los únicos resortes de la administracion de justicia? ¿Puede, racional y justamente, concebir esperanzas el usurpador de triunfar en un litigio porque triunfe la bandera en que está afiliado? ¿Será menos criminal el que infringe las leyes porque adule al poder entronizado, porque le victoree delante del carro de su triunfo? No, y mil veces no, porque la justicia es una columna granítica que en medio de las tormentas y de los huracanes se mantiene incontrastable sin que sean bastantes á derrocarla, ni aun á hacerla vacilar, los mas espantosos cataclismos, porque las leyes civiles tienen por fundamento las naturales, y estas son inmutables como la divinidad de que son emanacion.

Por otra parte, ¿qué son de hecho los bandos políticos? En último análisis no son otra cosa que grupos de hombres que profesan diferentes doctrinas, que son impulsados por encontrados intereses, que defienden con teson hasta sus errores, y que aspiran con ánsia á su triunfo y á la completa ruina de los contrarios. ¿Deberá alistarse en estas legiones el Magistrado que ha de ser necesariamente la personificacion de la imparcialidad, de la calma, de la templanza, de la impasibilidad?

Si he lamentado la suerte que cupiera á los Tribunales en épocas de funesto recuerdo, es porque conceptúo que así como la sociedad puede pedir al funcionario de justicia inteligente y probo todo su tiempo, toda su atencion, toda su inteligencia, para que los emplee en provecho de ella, el Magistrado, el Juez, tienen hasta el derecho de que se les respete mientras no falte á sus deberes.

Felicitémonos, señores, y felicítese el país porque el Gobierno de S. M. ha llegado á ver claro en una cuestion que no se concibe haya sido considerada hasta ahora de tan diferente modo, si no se apela para esplicar tan estraño proceder, á la falta de patriotismo de algunos hombres; el refinado egoismo de aquellos á quienes importa poco que el edificio sea consumido por las llamas con tal de calentarse en ellas.

Mucho pudiera decir, porque he pensado mucho, sobre una materia de que solo he hecho leves indicaciones. Mucho pudiera decir acerca de una institucion que ha sobrenadado intacta en el gran diluvio de nuestra sociedad, con la que forma un contraste bien peregrino por cierto, pues al paso que esta es avara, descreida, indiferente á todo menos á su material provecho, aquella, llena de abnegacion, de fé, de patriotismo, vive y muere pobre sacrificándose en aras del deber, y pudiendo decir de ella que es un verdadero anacronismo de la época presente. Mucho pudiera hacer, en fin, en favor de sus fueros hollados con solo trazar, no su apología, sino su retrato; pero creo deber dejar este trabajo para otra ocasion por no retardar el cumplimiento de la obligacion que la ley me impone de reseñar los vuestros del año que acaba de pasar.

Empezaré contestando con los datos que suministran los espedientes que con motivo de la celebracion de este acto solemne se instruyen, á una pregunta que con frecuencia se repite, y á la cual se suele responder emitiendo un parecer equivocado. ¿La ley de Enjuiciamiento civil que rige desde el año 1856, ha producido aumento ó disminucion en los negocios sometidos en esta Audiencia? La opinion general es que han disminuido, fundándose la mayor parte de los funcionarios que de ella participan, en la supresion de las terceras instancias, en la sencillez de los trámites estableci-

Digitized by Google

dos para ciertos juicios en la segunda, y aun, remontándose á los preliminares del ordinario, en los gastos que al presente hay que sufragar para los actos de conciliacion, cual si fuesen en realidad tan crecidos que arredrasen á las partes inclinándolas á abandonar el uso de sus acciones. Y, con todo, los números ponen de manifiesto el error de los que de tal manera discurren. Durante el cuadrienio de 1852 al 1855, resolvieron las tres Salas 9,492 incidentes; dictaron 1,238 sentencias interlocutorias, y 1,950 definitivas; habiéndose dirimido 101 discordias; lo cual forma un total de 12,771 negocios civiles. En el cuadrienio de 1856 al 1859, recayó decision sobre 12,337 incidentes; se profirieron 1,172 sentencias interlocutorias; 2,895 definitivas, y se dirimieron 124 discordias: total 16,728 negocios. Tenemos, pues, una diferencia de 2,957 á favor del último cuadrienio; y es tanto mas notable y de tal manera convence de que la ley de Enjuiciamiento civil, lejos de rebajarla, ha producido un alza de consideracion en la cifra de los asuntos civiles despachados por este Tribunal, como que el aumento no aparece solamente en las sentencias definitivas, sino que es todavía mayor en los incidentes que superan de 3,155 á los del cuadrienio anterior á la publicacion de esa ley. La comparacion que acabo de hacer demuestra, señores magistrados, que nuestras tareas no son menos penosas, ni esperimentan interminencia alguna por haberse suprimido las terceras instancias, y demuestra asimismo que cuanto mas se simplifiquen y abrevien los procedimientos, se entablarán mayor número de demandas y se interpondrán mas recursos de apelacion. Es esta una verdad que la esperiencia atestigua al repasar los pleitos que se incoaron mientras rigió la memorable instruccion de 30 de setiembre de 1853; esa instruccion tan combatida por algunos y á cuyo distinguido autor, el ilustrado señor marqués de Gerona, nunca será negada la gloria de haber puesto con ella la piedra fundamental de la suspirada reforma en el procedimiento civil.

Es una verdad que otra vez viene á confirmar el exámen de los negocios despachados en el año 1860. En este año han resuelto las tres Salas 2,513 incidentes; han fallado definitivamente 933 pleitos, ó sea 137 incidentes mas y 168 pleitos menos que en el año 1859. Se encuentran pendientes de sustanciacion 456 y no queda ninguno en poder de los relatores para la vista; habiendo ocurrido 21 discordia. Asciende, pues, á 3,923 la suma total de los negocios civiles sin tomar en cuenta los recursos sobre rectificacion de las listas electorales que fueron resueltos dentro del término marcado por la ley.

Se han interpuesto en todo el año 96 recursos de casacion; 5 de nulidad y 3 de injusticia notoria. Están pendientes de diligencias en esta Audiencia ó de sustanciacion ante el Supremo Tribunal de Justicia, 66; y de los 38 restantes, 9 quedaron sin curso por desistimiento de las partes; por denegacion de la Sala sin ulterior progreso; por no haber efectuado el depósito, ó por renuncia en el Tribunal Supremo; y 7 por haberse declarado su desercion: 13 están pendientes de apelacion de la providencia por la que fueron desestimados; hay uno en que ha sido confirmada esta providencia, y 8 en que se declaró por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso.

Concluiré esta reseña de los negocios civiles que han ocupado vuestra atencion, rectificando tambien con el resultado de los guarismos, otro concepto erróneo que algunos abrigan relativamente á los Tribunales de Justicia. Se les acusa de estremada lentitud en la tramitacion; y en una época en que hasta los minutos se aprecian para los actos de la vida mercantil y política, nada tiene de estraño que figuren como años los meses y las sema-

Digitized by Google

nas, á impulsos de la impaciencia febril que predomina en quienes, del fallo de los jueces, aguardan el reconocimiento de un derecho en que estriba su fortuna, ó el cobro de una cantidad con la cual se prometen labrarla para el porvenir. Mas, sin detenerme en reflexiones sobre la necesidad de una instruccion metódica y completa del proceso para el acierto en los fallos, me limitaré á recordar tiempos, no muy remotos, en que los pleitos pasaban de padres á hijos, y en que eran contadas las personas que habiéndolos comenzado llegaban á tocar los resultados de la ejecutoria, á fin de que se persuadan, aun los mas rígidos censores, de lo mucho que hemos adelantado en punto á sencillez y celeridad en los procedimientos.

De las relaciones nominales dadas mensualmente por los relatores, se desprende, que entre 527 pleitos fallados desde principio de año hasta el dia 30 de noviembre; hay 214 incoados en los de 1859 y 60; y que de los restantes 284 cuya incoacion data de fecha anterior al 1859, la mayor parte tampoco cuenta mas de cuatro á cinco años de duracion. Entre los referidos 527 pleitos que figuran en los estados generales formados por la secretaría, se cuentan 363 ordinarios; 38 ejecutivos; 38 interdictos; 68 de menor cuantía; 2 de concurso de acreedores; 3 de retracto; 3 competencias; 8 juicios de desaucio; 3 espedientes de jurisdiccion voluntaria, y un juicio arbitral. Examinada su procedencia, se encuentran 340 incoados en los Juzgados de la provincia de Barcelona; 60 en la de Gerona; 66 en la de Lérida y 61 en la de Tarragona. De los Juzgados de esta capital proceden 212 pleitos; de suerte que forman el 40 por 100 de los del territorio en el trascurso de dichos once meses; así como en su totalidad corresponden 3'18 pleitos por cada diez mil habitantes, la ciudad de Barcelona dá 11'52 pleitos por los mismos diez mil habitantes. Semejante proporcion acredita el movimiento estraordinario que la propiedad y los capitales tienen dentro de su recinto, porque las discordias entre los contrayentes, ó entre personas que se creen asistidas de derechos encontrados, son una escepcion, y no mas que una escepcion: que si en realidad no lo fuesen, pronto se secarian las fuentes de la riqueza pública, trocándose en desaliento la confianza mútua y la actividad en las empresas que obran prodigios en este privilegiado país.

Pasando á los negocios despachados en lo criminal, debo con preferencia llamar vuestra atencion sobre la estadística del año 1859 formada en el Ministerio de Gracia y Justicia. Desde que en el año 1845 se hizo en este importante ramo el primer ensayo con la reunion y publicacion de los datos referentes á los delitos juzgados en el de 1843, y de cuyo ilustrado y concienzudo trabajo se ha dicho con razon que ocupará siempre un lugar distinguido en la historia de nuestra estadística criminal, no teníamos mas noticia sobre que fundar los cálculos y comparaciones en punto á la delincuencia de cada distrito judicial, sino las que resultaban de los estados que con los discursos de apertura de los Tribunales acompañan; pero hoy dia, merced á la constancia y afanes de los funcionarios que proyectaron una obra por tantos conceptos digna de encomio, y de los que obedeciendo á sus inspiraciones la han ejecutado, podrá Cataluña envanecerse de que su Audiencia, aunque figura como la cuarta entre las del reino, en el órden de mayor á menor segun el número de causas ejecutoriadas y de hechos justiciables porque se formó causa en 1859, es la undécima con respecto al número de procesados: que ocupa tambien este lugar en las listas formadas segun el número proporcionado que resulta de la comparacion de los indicados hechos y de los penados, con el número de sus habitantes; y que, finalmente, es el duodécimo este territorio en órden de proporcion con los

Digitized by Google

mismos, tratándose de los que han merecido por faltas alguna correccion.

Y puesto que os he hablado de esa estadística general, que por vez primera en nuestra España se realiza, me complazco en recordar que tanto al fiscal y señores magistrados, como á los empleados de esta Audiencia y Jueces de primera instancia que tomaron parte en los trabajos preparatorios, les cabe la honra de haber llenado los deseos de la superioridad. Así se manifestó á esta Regencia por Real órden de 16 de junio último, por la que S. M. se dignó disponer que se me diesen las gracias por el celo y actividad que habia consagrado esta Regencia á las últimas operaciones que se le habia encomendado relativamente á la estadística criminal de 1859, como asimismo por el acierto con que habia dado cima á los diferentes y preligísimos trabajos de tan importante servicio.

La enumeracion del despacho en lo criminal en el año 1860, confirmará, si no fuese harto sabido, que no es este Tribunal donde los magistrados pueden prometerse algun descanso. Por las notas recogidas en secretaría consta que las tres Salas y lo estraordinaria han fallado 2,086 causas contra reos presentes, y 65 contra ausentes. Se encuentran pendientes de sustanciacion, 177; y ninguna en poder de los relatores para la vista: total: 2,328 causas criminales. En poder del Fiscal de S. M. no existia ninguna en fin del mes anterior. Ha habido 1,352 incidentes; 1,825 sobreseimientos; 103 causas fenecidas en los Juzgados de Hacienda vigiladas por la Sala primera; y se han dirimido 20 discordias. Comparados estos datos con los del año 1859, se observa que hay 12 causas falladas, y 329 incidentes menos en el de 1860; y 181 sobreseimientos mas, estando por lo mismo casi nivelados los trabajos de uno y otro año.

Este breve resúmen llena por sí solo las prescripciones de la Real órden de 17 de setiembre de 1855, pero con arreglo á lo que por esta Regencia se dispuso, se han reunido otras noticias cuya relacion en este acto considero oportuna, aunque por lo incompletas no sirvan para todos los diversos y útiles objetos que la estadística se propone.

Segun los estados que se remiten al Gobierno de S. M., sacados de las relaciones nominales que los Escribanos de cámara presentaron mensualmente, resulta que hasta fin de setiembre se fallaron 2,950 causas, y de estas, hubo 6 por quebrantamiento de condenas; 5 por delitos contra la religion; 95 por delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público; 80 por falsedades de todas clases; 1 por delito contra la salud pública; 22 por vagancia; 1 por mendicidad; 3 por juegos prohibidos; 51 por delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos; 478 por delitos contra las personas; 44 contra la honestidad; 45 contra el honor; 2 contra el estado civil de las personas; 55 contra la libertad y seguridad; 1,608 por delitos contra la propiedad; 9 por imprudencia temeraria; 236 por delitos contra la Hacienda pública; 137 por muerte accidental; 37 por hallazgo de cadáveres; 10 por escesos y 25 por hechos no calificados.

De estas causas hay 1,108 sin reos, y con ellos 1,842. Forman los acusados un total de 2,632; y como siempre acontece, es muy superior el número de hombres de todas edades, al de mujeres, en tanto que ascienden aquellos á 2,291 mientras que no aparecen mas que 341 mujeres: mereciendo especial atencion el que llegan á 240 las procesadas por delitos contra la propiedad, y podrá decirse por el delito de hurto, á que las arrastran la vanidad y aficion al lujo, sobre todo en los grandes centros de poblacion.

Entre los delitos cometidos contra las personas, ha habido en dicho período un parricidio y 67 homicidios, y los procesados por estos delitos son

Digitized by Google

en número de 143, entre ellos 11 mujeres. Consuelan algun tanto estos guarismos, de la dolorosa impresion que se esperimenta al leer en la estadística general publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, que se instruyeron por los juzgados de este territorio 147 causas por tan atroz delito durante el año 1859, y que alcanza 205 la totalidad de los acusados. Mas, para dar á conocer cuanto importa corregir los malos instintos desde los primeros años, y que la perversion del ánimo no es menos funesta en su precocidad, que cuando la vida ha llegado á su madurez, observaré de paso que entre 1,011 reos menores de diez y ocho años, cuyos nombres durante el último quinquenio fueron inscritos en el libro registro de penados de esta Audiencia, y á quienes por lo mismo se impuso condena ó se absolvió de la instancia y observancia del juicio, figuran 26 procesados por homicidio y 90 por lesiones. ¡Qué será, pues, de esos desdichados que ya en edad temprana se acostumbran á derramar sangre y atentar á mano armada contra la vida de sus semejantes!

Volviendo al exámen de los negocios criminales á que se ha dado evasion en el decurso de los primeros trimestres del año 1860, se advierte que tampoco en el procedimiento criminal hay por lo comun tanta lentitud como se supone; sin que al decir esto deje de reconocer y proclamar la necesidad de su reforma.

De las 2,980 causas que, segun dejo espuesto, se fallaron hasta fin de setiembre, 1,595 fueron incoadas en el mismo año 1860, y 1,235 en el anterior; de modo, que forma el 96 por 100 las causas que no cuentan mas de un año y meses de duracion. Y vosotros sabeis que si algunas sufren retraso no es por falta de actividad de parte de los jueces, á que el Tribunal en su caso pondria el debido correctivo, sino por la necesidad de espedir exhortos á puntos distantes de la residencia del juzgado, ó con los cuales son difíciles las comunicaciones, para la saca de documentos ó para la práctica de otras diligencias de que no es dable prescindir.

Aunque no basta un período de algunos meses para apreciar la delincuencia de un distrito judicial, puede juzgarse, por lo que resulta de los datos consignados en la estadística de la de todo el reino, que no habrá espermentado grande alteracion durante el año anterior la de este territorio. El total de las causas falladas en dicho período dá un proceso por cada 560 habitantes, y el total de los reos presenta la proporcion de uno por cada 627'77. Si se fija la consideracion en las sumas parciales de cada juzgado, encontramos que el de Viella, situado en el último confin de la provincia de Lérida, tiene una causa por cada 1,651 habitantes, al paso que el de Gandesa, que está en la estremidad de la provincia de Tarragona, ofrece una causa por cada 285. Síguele muy de cerca los juzgados del interior de esta capital, donde resulta una causa por cada 348 habitantes, y un reo por cad 358. Y si, como se trata únicamente de un período de tiempo que no llega á un año, representasen estos guarismos un cálculo basado en relaciones que comprendiesen uno ó dos quinquenios, se podria establecer con fundamento que ni los distintos hábitos, ni la educacion, ni la vida mas ó menos agitada, ejercen la menor influencia en la criminalidad, supuesto que una poblacion esencialmente fabril y comercial, una poblacion inteligente y activa como la de Barcelona, es la que mas se aproxima, en cuanto á la delincuencia, á la de un distrito agrícola, que vive casi en el aislamiento por la distancia que la separa de las grandes ciudades y por la escasez de medios de comunicacion.

Verdad es que en Barcelona, y debo, en honor de sus naturales y vecinos, consignarlo muy esplícitamente, si se cometen mas delitos, y si la ac-

Digitized by Google

cion de la justicia se ha de ejercer con mas frecuencia que en otros muchos partidos del territorio, es debido á que multitud de gentes de mal vivir de todos los puntos de España y del estranjero afluyen á esta capital donde encuentran mas ocasiones para ejercitar sus malas artes, y donde creen mas fácil escapar á la vigilancia de las autoridades..—(*Se concluirá.*)

NICOLAS PEÑALVER.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Estado.**—*Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y Bolivia el* 21 *de julio de* 1847, *ratificado por S. M. la Reina de España el* 22 *de enero de* 1861, *y publicado en la* Gaceta *de* 2 *de junio de este último año.*

S. M. la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Bolivia por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha, y de sellar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz y amistad, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin S. M. Católica ha nombrado por Plenipotenciario á D. Joaquin Francisco Pacheco, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado y Diputado á Córtes, etc., y la República de Bolivia á D. José María Linares, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Córtes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne por sí y sus sucesores á toda pretension de soberanía, derechos y acciones sobre el territorio americano conocido antes bajo el nombre de provincias del Alto Perú, hoy República de Bolivia.

Art. 2.° En su consecuencia, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independientes á la República de Bolivia, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, á saber: los departamentos de Chuquisaca, Potosí, Paz de Ayacucho, Cochabamba, Santa Cruz, Oraro, Tarija y Beni, el distrito litoral de Cobija y cualesquiera otros territorios que correspondan ó puedan corresponder á Bolivia.

Art. 3.° Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los españoles y bolivianos, sin escepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuviesen presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República de Bolivia se funde en sentimientos de justicia y de recíproca benevolencia.

Art. 4.° S. M. Católica y la República de Bolivia se convienen en que

Digitized by Google

los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion ó cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar la reclamacion.

Art. 5.° La República de Bolivia, animada siempre de sentimientos de justicia, reconoció ya espontáneamente por la ley de 11 de noviembre de 1844 la deuda contraida sobre sus Tesorerías, ya por órdenes directas del Gobierno español, ó ya emanadas de sus Autoridades establecidas en el territorio del Alto Perú, hoy República de Bolivia; y deseosa de dar á S. M. Católica un nuevo testimonio de amistad, se compromete, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, que debe considerarse como parte de este tratado, y ampliándola, si necesario fuere, á reconocer como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratas y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior á esta, que pesasen sobre aquellas Tesorerías, siempre que procedan de órdenes directas del Gobierno español ó de sus Autoridades establecidas en las provincias que hoy componen la República de Bolivia hasta fin del año 1824, en que tuvo lugar la evacuacion del país por las Autoridades españolas. Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas respectivas, así como los ajustes y certificaciones originales y copias legitimamente autorizadas y cualquier otro documento que haga fé con arreglo á las leyes de la República.

La calificacion de estos créditos no se terminará sin oir á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

Art. 6.° Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

Art. 7.° Todos los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á ciudadanos de la República de Bolivia ó á súbditos españoles durante la guerra ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el espresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé, sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos

Digitized by Google

ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellas elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase de la mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras pertenecientes al Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese espedido con posterioridad á ella, y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dén en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcula equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entragado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnizacion sea efectiva ó completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

Art. 8.° Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Bolivia, que en virtud de lo estipulado por los artículos 5.° y 7.° de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de Bolivia la ratificacion del presente tratado, sin que despues de ellos pueda ninguna ser admitida bajo pretesto alguno, como tampoco lo serán las presentadas dentro del término prefijado si no estuviesen apoyadas en documentos fehacientes, segun se determina en el art. 5.°

Art. 9.° Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos paises, tan unidos por los vínculos de orígen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por motivos particulares hayan adoptado la nacionalidad boliviana, podrán volver á recobrar la suya primitiva, si así les conviniere, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion, y los menores seguirán la nacionalidad del padre mientras lo sean.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes.

No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio que hoy es la República de Bolivia podrán adquirir la nacionalidad boliviana, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion; y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

No verificándose la opcion de que habla el párrafo precedente, continuarán tenidos por españoles los indivíduos de que trata.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legacio-

Digitized by Google

nes y Consulados de ambos Estados: y pasado el término que queda prefijado, solo se considerarán españoles ó bolivanos los procedentes de España ó Bolivia que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legacion ó Consulado de su nacion.

Art. 10. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante, ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; estraer del país sus bienes íntegramente; disponer de ellos en vida ó muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 11. Los españoles no estarán sujetos en Bolivia ni los bolivianos en España al servicio del ejército ó armada ó al de la Milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga, contribucion estraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 12. S. M. Católica y la República de Bolivia convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion, fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país. Entretanto los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Bolivia serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó esportaren de los territorios de las altas Partes contratantes, como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Art. 13. S. M. Católica y la República de Bolivia podrán nombrar Agentes diplomáticos y consulares, la una en los dominios de la otra, y acreditados y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. 14. Deseando S. M. Católica y la República de Bolivia conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1.° Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquiriesen en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos; y

2.° Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ó hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificada de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 15. El presente tratado, segun se halla estendido en 15 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta córte en el término de tres años ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Bolivia lo hemos firmado por duplicado y sellado con

Digitized by Google

nuestros sellos particulares en Madrid á 21 de julio de 1847.—(L. S.)—Joaquin Francisco Pacheco.—(L. S.)—José María Linares.

El Presidente de la República de Bolivia ratificó este tratado el 24 de setiembre de 1860, y S. M. la Reina de España el 22 de enero siguiente. Las ratificaciones se canjearon en París en 12 de febrero del presente año de 1861, no habiéndose podido verificar dicho acto en el tiempo y lugar convenido por circustancias imprevistas.

**Marina.**—*Real órden de 31 de mayo, escitando á la industria nacional para que se dedique á la fabricacion de los ollaos metálicos* (*Gaceta* de 5 de junio.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se adopten en el velámen de la fragata *Patrocinio* y en el de la corbeta *Santa Lucía*, los ollaos metálicos que se han puesto modernamente en uso en otras naciones marítimas, por las reconocidas ventajas que llevan á los antiguos ollaos hechos á punto de aguja sobre anillos de filástica. Como la consecuencia inmediata de esta medida ha de ser la adopcion general de los espresados ollaos á los aparejos, toldos, cois, pavesadas, etc. de los buques de guerra, que no tardarán en adoptar igualmente los mercantes por las razones que la aconsejan, entre las que ocupa un lugar preferente la economía, deseosa siempre S. M. de favorecer y fomentar la industria nacional, ha dispuesto asimismo, y en corroboracion de la Real órden de 2 de enero del corriente año, que se escite á la industria particular para que se dedique á la fabricacion de los mencionados ollaos metálicos, publicándose al efecto esta soberana disposicion en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de la comprension de los departamentos; en el concepto que en el Museo Naval habrá los debidos modelos para la construccion de los espresados ollaos metálicos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1861. —Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

**Hacienda.**—*Real órden de 22 de mayo, declarando subsistente la carga de justicia de 310 rs. 59 cénts. anuales que percibe la comunidad de religiosas del Colegio de Enseñanza de niñas de la ciudad de Tudela* (*Gaceta* de 3 de junio.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para la revision de la carga de justicia de 310 rs. 59 cénts. anuales, que figura en el presupuesto vigente al núm. 136, art. 7.°, cap. 31, seccion 4.ª, y percibe la comunidad de religiosas del Colegio de Enseñanza de niñas de la ciudad de Tudela.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Tudela á 9 de febrero de 1788 ante el Escribano D. Francisco Javier Anchorena, de la que consta que por parte del convento de religiosas de la Merced de dicha ciudad se constituyó á favor del convento de la Enseñanza un censo de 500 ducados de capital y 15 de réditos anuales, hipotecando al pago los bienes y rentas de la referida comunidad, y especialmente las fincas que en la mencionada escritura se detallan:

Visto el espediente que produjo la Real órden de 28 de setiembre de 1854 reconociendo como carga de justicia la de que se trata, por resultar del mismo que el Estado habia enajenado como libres las hipotecas afectas al pago del censo constituido por la escritura anterior, y que los bienes del

Digitized by Google

convento de la Enseñanza de Tudela á que pertenecia no se incorporaron al Estado por virtud de la declaracion hecha en el art. 21 del Real decreto de 8 de marzo de 1836, que esceptuó los de los institutos religiosos dedicados á la enseñanza pública:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 disponiendo el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1849 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que esta carga tiene por fundamento un título oneroso, y por ello ninguna duda puede ofrecerse sobre su legitimidad, ni acerca de la obligacion de satisfacerla en que se encuentra el Estado por haber dispuesto de las hipotecas afectas al pago de la misma:

Considerando que, si bien es cierto que conforme á lo prevenido en la instruccion de 1.° de marzo de 1836 debieron venderse los bienes con la carga que sobre ellos gravitaba, rebajándose su importe del precio del remate, no se verificó así, y de esta omision ni es responsable el acreedor hipotecario ni el comprador de los bienes:

Considerando que, eliminándose del presupuesto esta carga de justicia, no obstante su legitimidad, y remitiendo el espediente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado para la resolucion procedente, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de la instruccion de 1.° de marzo de 1836 se faltaría al buen principio de órden administrativo en que se fundó la Real órden de 4 de marzo de 1851, que centralizó en la Direccion del Tesoro todas las cargas de justicia; se causaria un perjuicio al partícipe, cuyo derecho descansa en un buen título, porque se suspendería el pago de lo que le corresponde hasta la resolucion del espediente, sin beneficio alguno del Estado que, de una manera ó de otra, tiene que satisfacer la obligacion de que se trata, y tambien se irrogaria á los compradores de las hipotecas vendidas como libres, por cuanto resultarian modificadas las condiciones de un contrato otorgado de buena fé, perfecto y consumado con la entrega de la cosa y el pago del precio estipulado hace ya bastante tiempo, durante el cual han podido pasar los bienes al dominio de terceras personas:

Considerando, por último, que el Estado como vendedor está obligado á mantener á los compradores en el pacífico goce de lo que adquirieron en pública subasta;

S. M., con presencia de lo espuesto por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio:

Visto el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, y disponer que esta resolucion se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Direccion de propiedades y Derechos del Estado, para los efectos correspondientes cuando haya de verificarse la permutacion de los bienes de la comunidad, con arreglo al último Concordato.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

**Hacienda.**—*Real órden de 22 de mayo, declarando subsistente la carga de justicia de 8,477 rs. ánuos, á favor de D. Andrés Avelino de Silva* (*Gaceta* de 2 de junio.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855,

Digitized by Google

para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 8,477 rs. ánuos, que bajo el núm. 48 del art. 3.°, cap. 31 de la seccion 4.ª figura en el presupuesto vigente á favor de D. Andrés Avelino de Silva.

En su consecuencia:

Vista una escritura original otorgada en 27 de setiembre de 1791 ante Alejandro Magano, Escribano de provincia de Madrid, entre partes, de la una los Directores del Canal de Manzanares y de la otra D. Miguel Antonio Torrente, en concepto de apoderado del Sr. D. Pedro de Alcántara Fadrique Fernandez de Hijar, Duque de este y de otros títulos, de la que resulta:

Que á virtud de Real cédula de 15 de mayo de 1770 se declaró de utilidad pública la empresa del Real Canal de Manzanares, reconociendo á la vez en favor de ella el derecho de dirigir las obras por todos los terrenos que aquel tuviese que atravesar, ya fuesen de la Corona, ya baldíos y de propios, ora perteneciesen á corporaciones eclesiásticas, ora en fin á mayorazgos ó simples particulares:

Que entre las fincas comprendidas en el trayecto del citado Canal resultaban 72 fanegas, dos celemines y un cuartillo de tierra, sitas en el término llamado Puerta de la jurisdiccion de Madrid, las cuales correspondian en propiedad á los herederos de Doña Rafaela Palafox Croy de Habre, como sucesora del mayorazgo de Luzon, y en representacion de aquellos á su señor padre el Duque de Hijar:

Que practicado el reconocimiento y tasacion de las espresadas tierras, fueron valoradas en venta en 282,589 rs. 6 mrs. y ⅔ de otro, y en renta en 8,477 rs. al tipo de 3 por 100 establecido por regla general por la Pragmática de 12 de febrero de 1705, ó sea la ley 8.ª, tít. 15 de la Novísima Recopilacion:

Que habiendo seguido el espediente todos los trámites prevenidos en la materia, fué aprobado por Real órden de 1.° de agosto de 1791, por la que á su vez fué autorizado el Duque de Hijar en atencion á la calidad de las espresadas tierras, para que pudiese hacer la enajenacion de ellas á favor de la empresa del Canal:

Y finalmente, que poniendo en ejecucion el mandato contenido en la precedente Real órden, tanto por parte de la citada empresa representada por los citados Directores, cuanto por el Duque de Hijar en la personalidad reseñada, en la indicada fecha otorgaron la oportuna escritura, por la que este último vendió á aquellos á censo redimible las mencionadas 62 fanegas, dos celemines y un cuartillo de tierra de que queda hecha referencia en precio de 282,589 rs. 6 mrs. y ⅔ de otro de capital y 8,477 rs. de renta en cada un año, hipotecando aquellos á la seguridad del pago del capital y réditos el Canal y todas sus tierras, de cuyo pacto se tomó la oportuna razon por la Contaduría de Hipotecas:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, que determina la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.° de la de presupuestos de 1859, que prescribe la forma en que ha de tener efecto:

Considerando que por la escritura de que queda hecha referencia se prueba la existencia de un contrato oneroso cuya duracion no ha terminado, y de cuyo cumplimiento es hoy responsable el Estado por su subrogacion en todas las obligaciones que gravitaban sobre fondos especiales:

Considerando que tanto por la naturaleza del título en que se funda la carga de justicia objeto de este espediente, cuanto porque hasta tanto que el Gobierno acuerde el medio de indemnizar de una manera definitiva á los poseedores de las que por diferentes conceptos figuran en los presupuestos

Digitized by Google

generales del Estado, no puede escusarse de satisfacer el importe de la misma;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1861. —Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

**Gobernacion.**—*Real órden de 29 de mayo, prohibiendo las comidas estraordinarias y recepciones públicas en los hospitales de enfermos* (*Gaceta* de 2 de junio.).

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad sobre la costumbre admitida en muchos hospitales de distribuir comidas y permitir recepciones públicas estraordinarias con ocasion de ciertas festividades: y

Considerando el contrasentido que resulta de dar de comer con profusion manjares estraños á enfermos de todas dolencias, sujetos á un plan dietético facultativo:

Considerando que con arreglo á esto en todo caso con intervencion de los Profesores Médicos, nunca puede evitarse el abuso, como lo prueban los datos estadísticos, de los cuales resulta que al dia siguiente de estas solemnidades se agrava la situacion de muchos enfermos:

Considerando que la acumulacion de gentes en los hospitales por vía de curiosidad, profana hasta cierto punto la santidad del lecho del dolor, y pone en triste evidencia á individuos que por circunstancias particulares desearian sustraerse á las miradas de la multitud:

Considerando que prácticas como las de que se trata vienen de los tiempos en que los hospitales se sostenian á espensas de la limosna pública y tanto las comidas como las recepciones tenian por objeto satisfacer una necesidad física de que se consideraba privados á los pobres, y estimular una necesidad moral que se suponia amortiguada periódicamente en los ricos:

Considerando, por último, que el loable propósito que algunas hermandades y cofradías se proponen al costear y servir por sí mismas las comidas estraordinarias, puede ejercerse con mayor provecho en los establecimientos de caridad ó penitenciarias, como hospicios, cárceles, etc., donde se acogen pobres no enfermos;

Oido el dictámen de la Junta general de Beneficencia y el de la Direccion del ramo, ámbos contestes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que se prohiban las comidas estraordinarias que se suelen servir en los hospitales de enfermos, sean cualesquiera los orígenes, permisos ó privilegios en que su costumbre se apoya.

2.° Que se prohiban asimismo las recepciones públicas en estos establecimientos, autorizando á las Juntas de Beneficencia de que dependan para espedir en dias determinados, permisos especiales de entrada á aquellas personas á quienes deba guiar en su visita móvil mas legítimo y humanitario que el de la curiosidad:

Y 3.° Que lejos de reprobar el caritativo celo con que las referidas cofra-

Digitized by Google

dias y hermandades se prestan á cumplir públicamente sus humildes votos, se escite el ánimo de las mismas para que ejerzan la piadosa costumbre de obsequiar y servir á los pobres en los establecimientos donde son acogidos los que gozan de buena salud.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Fomento.**—Por *Real órden de 28 de mayo* (*Gaceta* de 1.° de junio) se autoriza á la Compañía de minas y fundiciones de la provincia de Santander para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Subia en los usos de un lavadero de minerales que ha establecido en el término de Udias, Ayuntamiento de Alfóz de Lloredo; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Los concesionarios construirán dos ó tres balsas escalonadas donde se depositen las tierras que arrastran en suspension las aguas que salen del lavadero, á fin de evitar los perjuicios que podrian causar con el tiempo dichas tierras.

2.ª Las demás obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, y todas bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Personal de la administracion de justicia.**—Por Real decreto de 31 de mayo, se nombra Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Jefe de escuadra D. Rafael Legobién y Autrán.

**Personal del Ministerio de Marina.**—Por Reales decretos de 1.° de junio, se releva del cargo de Director de matrículas de mar al brigadier de la armada D. Manuel de la Puente y Teruel; del de vocal de la Junta consultativa de la armada al brigadier D. Antonio Osorio y Mallen, y del de Director de Ingenieros al brigadier del mismo cuerpo D. Trinidad García de Quesada y Lopez Llanos, y se nombra para ocupar la primera vacante al brigadier D. Antonio Osorio y Mallen, para la segunda á D. Trinidad García de Quesada y Lopez Llanos, y para la tercera al capitan de Navío D. Hilario Nava y Caveda.

**Secciones de Fomento.**—La *Gaceta* de 1.° de junio publica las siguientes disposiciones relativas al personal:

16 mayo 1861. Ascendiendo á oficial de la clase de segundos, en la vacante ocurrida por fallecimiento del de la propia clase D. Francisco Herrera Monteagudo, al que lo era primero de la de terceros D. Luis Escobedo y Sociats, en el segundo turno que para el ascenso por antigüedad establece la regla tercera del Real decreto de 12 de junio de 1859.

Id. id. Idem á oficial de la clase de terceros al que lo era primero de la de cuartos D. Alejandro Torrejon y Nieto, en el segundo turno que para el ascenso por antigüedad establece la repetida regla.

Id. id. Nombrando oficial de la clase de cuartos á D. Francisco de la Escosura y Escosura, licenciado en Jurisprudencia.

*Por la seccion de Variedades*, José Reus.

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

# BOLETIN DE LA REVISTA.

## SECCION DOCTRINAL

### De la independencia de los Tribunales.—Estadística de la Audiencia de Barcelona en el año 1860 (1).

(*Conclusion.*)

Con la misma asiduidad que en los años precedentes, la Sala de gobierno se ha dedicado á los asuntos de su cometido y á los que en concepto de junta inspectora penal tiene á su cuidado desde fines de 1855. Se han despachado 528 espedientes por dicha sala; 4 por el Tribunal pleno, y 133 por la junta inspectora penal; total, 665 espedientes gubernativos; á los cuales deben añadirse 18 que se han instruido y resuelto por renuncias de los jueces de paz. Se han evacuado 59 informes, y dirigido al Gobierno de S. M. 760 comunicaciones.

Con motivo del fallecimiento de D. Jaime Saurí, antiguo Relator de la Sala primera, se reunió la de gobierno para calificar la aptitud de los seis abogados que tomaron parte en los ejercicios de oposicion que tuvieron lugar durante el mes de mayo. Ha examinado además á 21 pasantes de notaría y á un matriculado en el colegio de Procuradores de esta Audiencia; y ha provisto tres plazas de Procurador en los juzgados de primera instancia de Vendrell, Gerona y Monblanch. En el mes de diciembre, en virtud de Reales órdenes dictadas para llevar á efecto el Real decreto de 26 de julio, por el que S. M. accediendo á la solicitud del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú, tuvo á bien crear en aquella villa un juzgado de primera instancia, se procedió al nombramiento del Contador de hipotecas, y de los cuatro Procuradores que le corresponden, nombrándose tambien por esta regencia los dos alguaciles, y se acordaron las medidas convenientes para la solemne instalacion del juzgado, que en el dia de hoy debe verificar, en comision de este Tribunal, el juez de primera instancia de Villafranca del Panadés.

Las causas de la delincuencia en este territorio en el año 1859; el retraso en la sustanciacion de algunos procesos criminales, proveniente de la frecuencia con que se habia pasado á los promotores fiscales sin justificado motivo, no obstante lo que sobre el particular se previno en la circular de 10 de diciembre de 1845; la omision en que á veces incurren los juzgados de dar aviso del recibo de los procesos, Reales provisiones y cartas órdenes que se les dirigen; la correspondencia con los juzgados del interior de esta ciudad; la práctica que se sigue en las Salas de justicia sobre alardes de causas; la que se ha observado en esta Audiencia y en los juzgados de su territorio cuando en un negocio judicial demanda ó interviene como abogado, el que es padre, hijo, yerno, suegro, hermano ó cuñado del juez ó de algun Magistrado á quien competa su conocimiento; la que se observa en

(1) Véase la pág. 615 de este tomo.



Digitized by Google

los juzgados en los casos de recusacion ó de impedimento legal en el juez; la asignacion de los Procuradores de pobres á cada una de las salas de justicia; la competencia para imponer correcciones á los jueces de paz por faltas cometidas al ejercer sus funciones en el uso del papel sellado; la provision de escribanías, y la concesion de indultos especiales, han ocupado, entre otros asuntos de interés particular ó colectivo, la atencion de la Sala de gobierno y sido objeto de sus resoluciones y de los informes elevados al Gobierno de S. M. y al Supremo Tribunal de Justicia.

Por esta regencia, aparte del despacho ordinario de informes, actos judiciales estranjeros, suplicatorios y demás asuntos que no se mencionan en los estados, se han instruido los espedientes que ocasionaron las vicisitudes del personal, de los jueces de paz, en cuyo personal además de las bajas por admision de las renuncias, ha habido 65 por fallecimiento. En el mes de diciembre, cumpliendo con lo que prescriben los Reales decretos de creacion de estos funcionarios, se hicieron los nombramientos de 1,092 jueces y 2,184 suplentes que han de ejercer sus cargos en el bienio de 1861 y 1862, y de quienes el país puede prometerse beneficios iguales á los que hasta el presente ha dado esta institucion.

Reunidos, como en los años 1858 y 59, los datos necesarios para venir en conocimiento de los trabajos de todos los juzgados de paz de las cuatro provincias, voy por tercera vez á reasumirlos para que sean apreciados en su justo valor. Se han celebrado desde principio del año hasta fin del mes de noviembre 4,661 actos de conciliacion terminados por avenencia, y 9,753 en los cuales no se consiguió: total 11,414 actos de conciliacion. En el mismo período se cuentan 2,903 verbales, en que hubo avenencia; 2,673 en que las partes consintieron la sentencia del juez de paz, y 487 en que se interpuso apelacion: total 6,063 juicios verbales. En los 487 de que hubieron de conocer los jueces de primera instancia, terminaron 210 por sentencia confirmatoria de la apelada; 110 por sentencia revocatoria, y por avenencia de las partes; quedando 154 pendientes en los juzgados por no haber estas instado su prosecucion.

En los partidos judiciales de Manresa, Mataró, San Feliu de Llobregat, Villafranca, Figueras y Lérida, aparecen además 419 actos de conciliacion y 627 verbales en que sin las formalidades del juicio se obtuvo amigablemente el arreglo de las cuestiones que llevaron á los interesados á la presencia del juez de paz. Hay 82 pueblos donde no se han celebrando en dichos once meses conciliaciones ni verbales.

Se han obtenido mayor número de avenencias en los actos de conciliacion en los partidos judiciales de Falset, Tortosa, Vallé y Granollers; y en cuanto á juicios verbales, en los de Tortosa, Villafranca, Olot, Granollers y Tarrasa, notándose que en los distritos de esta capital que en un principio figuraron en último lugar en punto á los negocios terminados por avenencia, ofrecen en la actualidad diferentes resultados, pues alcanzan al 56 y 52 por 100 en los distritos de Palacio y del Pino, y al 47 y 46 por 100 en los de San Pedro y San Beltrán, los verbales en que las partes acallaron sus diferencias cediendo á las amonestaciones de los jueces de paz.

La mayoría de estos funcionarios han sido reelegidos para el bienio que comienza, y lo hubieran sido tambien muchos de los que cesan, á no tener en consideracion los deseos que varios manifestaron de volver á la vida privada; la avanzada edad y achaques de otros, y la conveniencia de generalizar en ciertos puntos la práctica de los negocios que las leyes confian á los jueces de paz; pero me cabe de nuevo la satisfaccion de declarar que en general han cumplido bien y fielmente con los deberes de su ministerio, y

Digitized by Google

que su solicitud y sus desvelos les hacen merecedores del aplauso que los pueblos les prodigan. Y hoy tambien debo repetir que así para la reeleccion como para los nuevos nombramientos, no he tenido ni tendré jamás otra norma, sino la honradez, la independencia y el carácter conciliador y pacífico de las personas elegidas, porque, segun tuve ocasion de manifestar en la apertura del Tribunal en el año 1858, ni la ilustracion ni la rectitud están vinculadas en ningun partido.

Tales son las ideas que me he esforzado en inculcar á los jueces de primera instancia al pedirles noticias para las renovaciones totales ó parciales que han debido verificarse en sus respectivos distritos, no habiéndolas exigido á los de esta capital, pues conociendo yo personalmente á los elegibles, he preferido siempre cargar con la esclusiva responsabilidad de los nombramientos. Los jueces al suministrar estas noticias, han revelado los grados á que alcanzan su celo y escrupulosidad en tan importante servicio. Por desgracia no todos han correspondido esta vez á la confianza que en ellos habia depositado, pues algunos circunscribieron sus trabajos á trasladar sin exámen y sin mas averiguaciones, las listas y notas no siempre desapasionadas y exactas, de los alcaldes, dando ocasion á que estos han llegado á presumir que los informes que evacuan con el único y esclusivo objeto de ilustrar á los Gobernadores de provincia y á los mismos jueces de primera instancia, son verdaderas credenciales para los cargos de jueces de paz y suplentes en sus pueblos; y otros han cedido, al parecer, á insinuaciones interesadas, á que nunca deberian dar oidos, porque desde el momento en que las banderías políticas, y aun las de localidad, en cualquier sentido inficionen el ambiente que se respira dentro del recinto de un juzgado de paz, se desnaturaliza, hundiéndola en el cieno, esa institucion tan encomiada, y que será un título de gloria para nuestra época.

En cámbio, si ha habido apatía y tibieza de parte de algunos juzgados, que espero se convertirá en lo sucesivo en actividad y esmero, la generalidad llenaron cual corresponde su cometido; pero se han distinguido por su exactitud en el cumplimiento de las instrucciones que les fueron comunicadas, y por el celo que demostraron para el buen acierto en la eleccion, D. Nemesio Longué, D. Calisto Bello y D. Antonio Ristol, Jueces de primera instancia de Cervera, Manresa y Villafranca del Panadés.

Réstame tan solo manifestar que el muy digno fiscal de S. M. y sus ilustrados auxiliares, como tambien los no menos dignos é ilustrados señores Presidentes de Sala, Magistrados y suplentes durante el año de 1860, han desplegado constantemente un celo superior á todo elogio en el desempeño de sus árduas funciones; que el entendido y celoso Secretario de gobierno; los probos y circunspectos Relatores, y los laboriosos Escribanos de Cámara y demás empleados de esta Audiencia, se han conducido en el círculo de sus deberes á satisfaccion del Tribunal; debiendo hacer tambien especial mencion del canciller registrador que tiene siempre á su cargo estender los estados que se forman anualmente para remitir á la superioridad, cuyo delicado trabajo me consta que es objeto de particular aprecio en el Ministerio de Gracia y Justicia; y finalmente que los abogados de este ilustre colegio han contribuido á conservarle el renombre de que goza y la consideracion que se le tributa.

Durante el mismo año han jurado ó tomado posesion, 2 magistrados; 1 abogado fiscal; 1 Juez de primera instancia; 4 subalternos del Tribunal, y 22 escribanos y procuradores.

En la reseña que acabo de haceros necesariamente he debido tocar puntos, satisfactorios unos, y poco lisonjeros otros; y no quiero terminar esta



Digitized by Google

tarea en que se ha empleado demasiado tiempo cansando vuestra atencion, sin dejar en vuestro ánimo una impresion agradable. Y, ¿qué cosa puede haber para nosotros mas grata que el recuerdo de la anhelada visita con que S. M. la Reina acompañada de su augusto esposo y señores Ministros se dignó honrarnos el dia 26 de setiembre del año próximo pasado?

Tan plausible suceso debe señalarse con piedra blanca, y consignarse en los fastos de este Tribunal, como un recuerdo glorioso, como uno de sus mayores timbres.

Apenas se anunció la llegada de SS. MM. á esta populosa y leal ciudad, todas las corporaciones que concurren á la Administracion de Justicia se me presentaron ofreciéndose á hacer cuanto estuviese de su parte para obsequiar debidamente á tan augusta señora, distinguiéndose el ilustre Colegio de Abogados, que, con un desprendimiento propio de tan benemérita clase, contribuyó al mayor lucimiento del obsequio.

Ya recordaréis, señores, el férvido entusiasmo de que estábamos todos poseidos el dia que la Reina de las Españas, penetrando en este suntuoso recinto, orando en nuestra histórica y popular capilla de San Jorge, sentándose donde nosotros nos sentamos á administrar justicia, recorriendo el grandioso archivo de procesos, y examinando con inteligente atencion las maravillas que este edificio encierra, nos daba á cada paso inequívocas pruebas de su maternal bondad.

Entre las demostraciones de entusiasmo por tan señalado honor, contando con la lealtad y patriotismo de varios artistas y literatos, os propuse y acogísteis con efusion la idea de ofrecer á S. M., ya que no nos fuere dado hacerle otro rico presente, una coleccion ordenada de copias, fotográficas unas, y pintadas otras, de los preciosos ornamentos y demás objetos arqueológicos que posee el Tribunal, y que son la admiracion de cuantos los contemplan, como tambien de perspectivas de este notable edificio, que por su grandiosidad y belleza artística, es sin disputa uno de los primeros de España; añadiendo una descripcion minuciosa y concienzuda del mismo; su plano geométrico; un bosquejo histórico de este Tribunal y de la Administracion de Justicia en Cataluña; la antigua y curiosa leyenda de San Jorge por Boragine, escritor de la baja edad, traducida del lemosin, y otras varias producciones literarias de no escaso mérito. El éxito escedió á mis esperanzas, por mas que yo esperase mucho de las ilustradas y generosas personas que han tomado parte en esta preciosa obra.

Distinguidos Diputados á Córtes, sábios catedráticos, académicos de la historia, escritores públicos, arqueólogos, pintores, litógrafos, impresores, fotógrofos, calígrafos y otros artistas de lo mas notable en sus respectivas clases, y algunos de los primeros establecimientos industriales de esta capital, se apresuraron á presentar sus producciones como ofrenda de amor y lealtad á la Reina, las que, reunidas, forman un bellísimo conjunto, ó mejor, un precioso monumento; siendo de notar que estas distinguidas personas pertenecen en su mayor parte á la clase de letrados, ó ejercen funciones de la Administracion de Justicia. Lo cual prueba, y sea dicho de paso, que en esta tierra clásica del estudio, de la constancia, del trabajo, no son limitados los conocimientos de los hombres, sino que la enseñanza se estiende mas allá de la particular profesion de cada uno, haciendo á todas las personas científicas, aptas y competentes, sin descuidar por esto sus principales deberes, para contribuir, cual mas, cual menos, al fomento de todas las ciencias, de todas las artes.

Y á fé que tan nobles esfuerzos, tan sinceras muestras de amor y lealtad no han quedado sin recompensa. Las afectuosas y sentidas frases que

Digitized by Google

tuve el honor de escuchar de los augustos lábios de S. M. cuando se dignó examinar las páginas de este precioso libro, y las que profirió al observar el órden y esmero empleado en nuestros archivos, las que revelan que á la clara inteligencia de S. M. no se oculta la importancia de estos sagrados depósitos de los derechos de las familias, nos recompensan, mas que pródigamente, con usura.

Loor, fidelidad y amor á la bondadosa, á la clemente á par que escelsa señora que con tanta razon es proclamada madre de los españoles. Loor, fidelidad y amor á la Reina Doña Isabel II, en cuyo augusto nombre administramos la justicia.—Hé dicho.—NICOLAS PEÑALVER.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Guerra.**—*Circular de 16 de mayo, relativa á los seis meses de observacion á que están sujetos los oficiales del ejército que padecen enajenacion mental, y se hallan con su familia en puntos donde no hay médicos castrenses* (*Gaceta* de 9 de junio.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 7 del actual manifestando los inconvenientes que se presentan para que el Capitan general de caballería D. Vicente Lillo y Martinez, hoy colocado en el regimiento lanceros de Santiago, duodécimo del arma, y que se halla padeciendo una enajenacion mental, sufra en Talavera de la Reina la observacion prevenida en la Real órden de 26 de febrero de 1851, en atencion á que en dicho punto, que es donde reside el citado Oficial con su familia, no hay facultativos castrenses que se encarguen de su asistencia, cuyo caso no está previsto en la Real órden de 25 de enero último. Enterada S. M., se ha dignado mandar que el Capitan D. Vicente Lillo y Martinez sufra desde luego los seis meses de observacion prevenidos en la Real órden de 26 de febrero de 1851, debiendo ser de cuenta de su familia el pago de honorarios á los facultativos, puesto que se facilita á la misma el medio sueldo para atender á todos los gastos que origine la enfermedad; pero es la voluntad de S. M. que, á fin de conciliar los intereses del enfermo, se reduzca á un solo facultativo el que se nombre por V. E. para la asistencia continuada, y que el reconocimiento final se practique precisamente á los seis meses por tres facultativos civiles, si no fuera posible efectuarlo por castrenses; entendiéndose que esta disposicion deberá ser aplicable á todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo, siempre que las familias de los enfermos se conformen con estas condiciones.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 19 de mayo, resolviendo qué jefes y oficiales han de alternar en el servicio de jefes de dia y de visita de hospitales* (*Gaceta* de 9 de junio.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de lo espuesto por V. E.

Digitized by Google

en su comunicacion de 16 de febrero último, y teniendo presente lo dispuesto en Real órden de 25 de enero anterior, comunicada al Capitan general de Estremadura, así como lo informado por el Director general de Infantería en su oficio de 26 de abril próximo pasado, se ha servido resolver que los jefes y Capitanes con graduacion superior de los batallones provinciales alternen en el servicio de jefes de dia con los demás de las guarniciones respectivas, y que los de dicha última clase desempeñen tambien el de visita de hospital.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 20 de mayo, dictando reglas acerca de los retiros que soliciten para la Península los Jefes y Oficiales y tropa que sirven en el ejército de Ultramar* (*Gaceta* de 9 de junio.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Con el fin de uniformar las disposiciones vigentes relativas á los Jefes y Oficiales y tropa que sirviendo en los ejércitos de Ultramar solicitan su retiro para la Península, de conformidad con lo espuesto por ese Tribunal Supremo, S. M. se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Todo Jefe, Oficial ó individuo de tropa que hallándose sirviendo en los ejércitos de Ultramar pida su retiro para la Península, le será, como hasta el presente, anticipado por el respectivo Capitan general, siendo precisamente baja en el cuerpo en que sirva por fin del mes en que hubiese presentado la instancia.

2.ª El ajuste y abono de sus haberes le será hecho en concepto de activo hasta fin del indicado mes, aun cuando antes de concluirse verifique su embarque, librándosele por las respectivas oficinas el oportuno cese para que desde el dia de la baja pueda abonársele en la Península el sueldo de retiro que le corresponda.

3.ª Si por falta de buque, ó por alguna otra causa atendible, no emprendiese el viaje dentro del mes en que promueve la instancia, se le abonará por aquellas cajas, siempre que le convenga y lo reclame, el sueldo de retiro provisional que le designare el Capitan general, pasándose en este caso el competente cargo á la Península para que tenga lugar el oportuno reintegro al formalizarse la liquidacion correspondiente por la Contaduría de Hacienda en la provincia en que fije su residencia.

4.ª El Oficial retirado que tuviese necesidad de algun anticipo lo solicitará del Capitan general, y podrá adelantarse hasta dos pagas solamente á los de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, y cinco á los del de Filipinas; pero en la inteligencia de que tales pagas han de ser con arreglo al sueldo provisional que se les señale, y que de ellas se ha de pasar el oportuno cargo en los mismos términos y con el fin indicado en la regla anterior.

5.ª Para evitar retrasos é inconvenientes que retardando el reintegro de los adelantos perjudiquen los fondos del Estado, el mismo Oficial que reciba los haberes de que hablan las dos antecedentes reglas será portador de los cargos que contra él se pasen, que presentará en la Contaduría de Hacienda respectiva; y con el fin de evitar cualquiera ocultacion que pudiera hacerse, se consignará esta circunstancia, ó deber de la presentacion de los cargos, en el cese que se le espida, espresándose además en él las cantidades adelantadas, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda de Ultramar

Digitized by Google

den directamente, segun se halla en práctica, á quien corresponda la oportuna noticia con el fin de evitar cualquier fraude.

6.ª Sin la presentacion del indicado cese no procederá la Contaduría de Hacienda al abono de haber alguno á los retirados de Ultramar, y en caso de haber traido cargos, cuando llegue á verificarse el reintegro remitirán por el conducto debido las oportunas cartas de pago.

7.ª Si de la liquidacion que se practique resultare algun descubierto contra el Oficial retirado, se le sujetará, hasta que lo pague, al descuento mensual de la tercera parte del sueldo de su retiro, con preferencia á cualquier otra deuda que pueda tener.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uatáriz.—Señor.....

**Marina.**—*Real órden de 4 de junio, disponiendo que se calculen las lonas necesarias en cada departamento, y que las de la fábrica de Cartagena solo se empleen en los buques de guerra* (*Gaceta* del 6.).

Excmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de que los productos de la fábrica de lonas del arsenal de Cartagena no alcanzan ni con mucho á cubrir las necesidades del servicio en el progresivo desarrollo de nuestra marina de guerra, así como de la bondad de los espresados tejidos, superiores á cuantos se elaboran en los establecimientos particulares del reino, se ha servido resolver S. M. lo siguiente:

1.º Que por los Subinspectores de los tres arsenales de la Península se calculen los tejidos que se consideren necesarios para los buques guardacostas, trasportes y vapores de ruedas que se encuentren en la comprension del respectivo departamento, tanto para sus consumos, como para sus reemplazos en el término de un año.

2.º Que verificado esto en los mismos departamentos y por sus Juntas económicas, se forme un pliego de condiciones para sacar este servicio á pública licitacion.

3.º Que el espresado documento y los datos de que se deja hecha referencia se eleven á S. M. para la resolucion que corresponda.

Y 4.º Que una vez verificada esta subasta, las lonas de la fábrica de Cartagena solo se empleen en los buques de guerra como de mas preferente calidad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

**Marina.**—*Real órden de 4 de junio, dispensando proteccion á la industria particular en la fabricacion de lonas para los buques de la armada* (*Gaceta* del 6.).

Excmo. Sr.: Como consecuencia del desarrollo que ha tenido y tiene nuestra marina de guerra, los productos de la fábrica de lonas establecida en el arsenal de Cartagena no pueden corresponder á la multitud de pedidos de los departamentos y apostaderos de Ultramar, ni mucho menos atender á los buques nuevamente construidos. La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo espuesto, de su deseo constante de proteger la industria del país, y con vista del reconocimiento que han sufrido en la misma fábrica de Cartagena varias muestras de aquel tegido de diferentes fabricantes, resultando que los pertenecientes á los establecimientos del Rio Alhama, Mallorca y el Rojál reunen, si no todas las condiciones que las hagan competir

Digitized by Google

con las lonas de Cartagena, las necesarias para que sean admisibles en el velámen de las embarcaciones, y puesto que el primero de los citados fabricantes ha entregado el correspondiente para la fragata *Patrocinio*, es su Real voluntad que el de Mallorca facilite el perteneciente á la *Cármen*, y el del Rojál á la *Triunfo*, á fin de que probadas prácticamente en estas tres fragatas, sus resultados dén un dato fijo para las adquisiciones sucesivas. Por último, ha dispuesto S. M. se manifieste á los espresados fabricantes la conveniencia de que perfeccionen sus tegidos para que el Gobierno continúe, como es su deseo, protegiendo y utilizando la industria particular.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines correspondientes en esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1861. —Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

**Marina.**—*Real órden de 5 de junio, convocando para el 1.º de noviembre á concurso para proveer 16 plazas de alumnos de la Academia del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada* (*Gaceta* del 6.).

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S. ha tenido á bien resolver se convoque para el 1.º de noviembre del año actual un concurso de aspirantes, en los términos y forma que el reglamento de la Academia del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada previene, para cubrir 16 plazas de alumnos que en la citada fecha habrá vacantes en aquella.

Lo que digo á V. S. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1861. —Zavala.—Sr. Director general de los cuerpos de Estados Mayor de Artillería é Infantería de Marina.

**Hacienda.**—*Real órden de 18 de mayo, disponiendo que las mercancías y procedencias directas de Fernando Póo y sus dependencias no adeuden ningun derecho de arancel á su introduccion en la Península* (*Gaceta* de 6 de junio.).

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de esa Direccion general, elevada á este Ministerio con motivo de una instancia de Don Francisco Pové, de Barcelona, relativa á los derechos que las mercancías y producto procedentes de Fernando Póo y Annobon, deben satisfacer á su introduccion en el reino; S. M., deseando favorecer por todos los medios posibles el desarrollo de la riqueza en aquellas posesiones, y el de su comercio con la Península, se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de V. I., que las mercancías, producto y que procedan directamente de la isla de Fernando Póo, y de sus dependencias Annobon, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, no adeuden ningun derecho de arancel á su introduccion en la Península, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre esta y aquellos puntos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

**Hacienda.**—*Real órden de 22 de mayo, declarando subsistente la carga de justicia de 60,000 rs. ánuos, que percibe el Marqués de Casa-Madrid* (*Gaceta* de 8 de junio.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para la revision de la carga de justicia de 60,000 rs. ánuos, que figura el núm. 8 del artículo 1.º, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y per-

Digitized by Google

cibe el Marqués de Casa-Madrid como indemnizacion de la Escribanía de Guias de la Aduana de Cádiz.

En su consecuencia:

Vista la escritura de venta Real otorgada en 26 de febrero de 1745, de la que resulta la egresion de la Corona de la citada Escribanía de Guias de la Aduana de Cádiz por merced que de ella hizo S. M. en Reales cédulas de 28 de diciembre de 1598 y 6 de julio de 1599 al Duque de Lerma, quien en el año de 1600 la enagenó en 6,000 ducados á la ciudad de Cádiz, la que la disfrutó hasta que tuvo lugar su incorporacion á la Corona por Real decreto de 20 de noviembre de 1744: que por Real órden de 25 del propio mes se mandó vender dicha Escribanía, y con tal motivo hizo postura el Marqués de Casa-Madrid ofreciendo 36,000 ducados, la cual fué aprobada por Real órden de 16 de diciembre del mismo año de 1744, y despues aumentó otros 6,000 que fueron aceptados, quedando por consiguiente rematada en 42,000 ducados la espresada Escribanía, otorgándose á su favor la precitada escritura de venta, en virtud de la cual entró aquel en posesion del oficio; siendo condicion del contrato que la Escribanía habia de ser perpétuamente para el comprador, sus hijos y descendientes, con facultad de vincularla y nombrar Teniente, habiéndose despachado en 18 de marzo siguiente Real cédula de aprobacion de la escritura:

Vista la Real cédula de confirmacion, espedida en 18 de noviembre de 1746, por la cual, en atencion á haber ofrecido el Marqués de Casa-Madrid, por mas aumento de precio de la espresada Escribanía, la suma de 10,000 pesos fuertes, se aprobó de nuevo la venta; disponiendo al propio tiempo se mantuviera á aquel y á sus sucesores en la propiedad del citado oficio por juro de heredad, con la condicion de que no pudiera admitirse puja ni mejora sobre la cantidad de 662,617 rs. en que se habia vendido y estaba satisfecha:

Vista otra Real cédula original librada por D. Cárlos IV en 7 de setiembre de 1794, aceptando al referido Marqués la cesion de cuatro certificaciones de crédito corrientes, espedidas á su favor é importantes 328,834 rs. 29 mrs., como aumento de valor por la Escribanía mencionada, mandándose asimismo se sobreseyese en un nuevo espediente formado sobre incorporacion, y se tuviese por libre de ella perpétuamente:

Vista otra Real cédula espedida por el mismo Rey D. Cárlos IV en 2 de octubre de 1804, confirmando á D. José María Melgarejo, Marqués de Casa-Madrid, en la mencionada Escribanía que le pertenecia por juro de heredad, mediante el pago de 80,000 rs. que á consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 6 de noviembre de 1799 satisfizo y se mandaron tener por mas precio de dicho oficio:

Vista igualmente otra Real cédula librada por D. Fernando VII en 31 de octubre de 1818, concediendo al referido Marqués la gracia de que no pudiese tantearse ni consumirse el espresado oficio, gozando de la calidad de perpétuo por juro de heredad:

Vistas las Reales órdenes de 19 de mayo, 20 de octubre y 9 de diciembre de 1842, en virtud de las cuales se comprendió esta carga de justicia en el presupuesto del año siguiente y ha venido incluyéndose en los sucesivos:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe efectuarse:

Considerando que la egresion de la escribanía de que procede esta carga se verificó por personas de aptitud legal para otorgarla, ingresando en las

Digitized by Google

arcas públicas el precio estipulado; que el mencionado contrato fué aprobado y repetidamente confirmado mediante nuevos desembolsos del dueño de dicha Escribanía; que al suprimirse esta por causa de utilidad pública se reconoció el derecho del interesado á una indemnizacion, y se le señaló la asignacion que disfruta:

Considerando, por último, que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, y que se ha justificado, no solo la legitimidad de esta carga, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

**Gobernacion.**—*Real órden de 3 de junio, resolviendo que los gastos de recomposicion de las garitas y demás efectos de material de los cuerpos de guardia de los establecimientos penales se abonen por el presupuesto de estos* (*Gaceta* del 8.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que por conducto de V. E. ha hecho á S. M. el Capitan general de Granada respecto á los fondos de que debe costearse el material necesario en los cuerpos de guardia de las cárceles, con motivo de las contestaciones habidas con el Alcalde de aquella ciudad sobre composicion de la garita del de la cárcel alta de la misma; y considerando que los espresados cuerpos de guardia constituyen uno de los departamentos indispensables en los establecimientos de que se trata, para albergue de la fuerza destinada á auxiliar la mejor custodia de los presos cuando se crea necesario, y que en este concepto deben estar provistos de los utensilios precisos para su objeto;

S. M., conformándose con lo propuesto por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha servido resolver que los gastos de recomposicion de la precitada garita y demás efectos de material de que deban estar dotadas las guardias de los establecimientos penales se abonen con cargo al presupuesto de los mismos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de junio de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de la Guerra.

**Fomento.**—*Real órden de 16 de mayo, autorizando al Baron de Guyon para reconstruir el pantano de Lorca* (*Gaceta* de 11 de junio.).

Ilmo. Sr.: Vista una esposicion dirigida á este Ministerio por D. Jacinto Guyón, Barón de Guyón, en que pide se le autorice para reconstruir el pantano de Lorca mediante la concesion del usufructo de las aguas por espacio de 99 años, y comprometiéndose á llenar todos los requisitos y cuantas garantías exija el Gobierno:

Visto el Real decreto de 10 de junio de 1847, por el cual, al disolverse la antigua empresa de Lorca y crearse el Sindicato que en el dia existe, se reservó al Estado la propiedad del pantano titulado de Puentes, para cuyo restablecimiento habria de contratarse con el Gobierno:

Visto lo informado en 30 de abril último por el Sindicato de riegos de Lorca, que reconociendo la inmensa importancia y las incalculables ventajas que ha de reportar á aquel país la obra de que se trata, indica, sin em-

Digitized by Google

bargo, la inconveniencia de que esta se ejecute por otro que el mismo Sindicato, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo podrian ocasionarse á los que en el dia utilizan ó poseen las aguas existentes:

Considerando que debiendo ser una de las primeras bases de la autorizacion solicitada el respeto á los derechos creados, no hay razon alguna para aplazar indefinidamente la ejecucion de una obra de tan vital interés para el país, negando la preferencia al primero que hasta el dia se ha presentado con propósito de acometerla:

Considerando que á mayor abundamiento existen razones poderosas que hacen preferible la reconstruccion del pantano por una Empresa distinta de los propietarios actuales de las aguas de Lorca;

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.° Se acepta el pensamiento de rehabilitar el pantano titulado de Puentes, iniciado por el Baron de Guyón.

2.° El interesado deberá presentar dentro de un breve plazo el proyecto de las obras que se han de ejecutar, formado por duplicado, y comprensivo de todos los documentos y detalles facultativos, y arreglado en la parte material, ó sea en las dimensiones, á los formularios de carreteras y ferro-carriles.

3.° Juntamente con el proyecto deberá acompañarse la propuesta del canon que hayan de satisfacer los que quieran regar con las aguas del pantano, espresando el número de riegos que se dará á cada hectárea de terreno, y el volúmen de agua que ha de constituir cada riego.

4.° Además de las condiciones generales que se desprenden de las bases bajo las cuales se compromete el recurrente á hacer la obra, y las que precedan por efecto del carácter de la misma, será requisito indispensable la conservacion y respeto de los derechos que pueden asistir, así á los actuales propietarios de las aguas de Lorca, como á los dueños de las tierras que en el dia aprovechan las aguas turbias del rio Guadalentin.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—*Real órden de 25 de mayo, dictando reglas para formar el escalafon general de los Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza* (*Gaceta* de 7 de junio.).

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 210 de la ley de 9 de setiembre de 1857, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de instruccion pública, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los catedráticos de Institutos de segunda enseñanza formarán escalafon general con arreglo á la ley, en el que ascenderán por *antigüedad y mérito*.

2.ª Serán calificadas y premiadas separadamente las razones de *antigüedad y mérito*, de manera que cada cual obtenga la justa recompensa, y reunidas puedan alcanzar la máxima retribucion legal.

3.ª Al efecto se formará primeramente la escala general de catedráticos, numerada segun órden rigoroso de antigüedad, en el que no cabrá otra alteracion que la natural de las vacantes.

Los 30 números primeros de esta escala gozarán un aumento de sueldo de 3,000 rs. ánuos; los 60 siguientes de 2,000, y los 120 inmediatos 1,000, quedando con el haber de entrada los inferiores.

4.ª Formada la escala prescrita en la regla anterior, se procederá á la clasificacion de los catedráticos segun sus méritos.

Digitized by Google

Por este concepto 30 números disfrutarán el aumento de sueldo de 3,000 reales, 60 el de 2,000 y 120 el de 1,000.

5.ª Serán acumulables los aumentos de sueldo que para premiar *antigüedad y mérito* quedan establecidos en las reglas 3.ª y 4.ª

Para ello, con arreglo á la ley, se dividirán los catedráticos en cuatro secciones.

Compondrán la primera seccion los que por su *antigüedad y mérito* hayan llegado á reunir el premio total de 6,000 rs.; la segunda los que por idéntica razon hayan obtenido 4,000; la tercera los de 2,000 en virtud de igual fundamento, y la cuarta los demás, que se considerarán de entrada.

El máximum de la primera seccion no podrá exceder de 30 individuos; de 60 el de la segunda, el de 120 la tercera.

6.ª Ingresarán en el escalafon los catedráticos propietarios de número y en activo servicio de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, ya esplipuen las asignaturas propias de los estudios generales, ya las de aplicacion á la agricultura, artes, industria y comercio que habilitan para obtener los títulos de agrimensores, peritos tasadores de tierras, peritos mercantiles, químicos y mecánicos, segun se enumeran en los artículos 8.º, 9.º y 10 del Real decreto de 30 de agosto de 1858.

7.ª Serán considerados de instituto provincial, é ingresarán en el escalafon, los catedráticos de los estudios de aplicacion establecidos legalmente en capitales de provincia, segun la regla anterior lo determina, aunque el instituto por razones especiales exista fuera de la capital, sin perjuicio de lo que en el arreglo de los indicados establecimientos se disponga.

8.ª No se incluirá en el escalafon á los catedráticos de institutos locales, ni á los de las escuelas elementales de aplicacion no agregadas al Instituto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 211 de la ley.

9.ª Tampoco serán incluidos los catedráticos que por supresion, agregacion de estudios ú otra causa desempeñen en los Institutos enseñanzas aisladas, no comprendidas en la planta de los artículos citados del referido Real decreto, cualquiera que sea la denominacion y clase de dichas enseñanzas y el sueldo con que estén retribuidas.

10. La antigüedad de los catedráticos se contará desde la fecha del primer Real nombramiento de propietario para asignatura propia hoy de la segunda enseñanza, en establecimiento público dirigido por el Gobierno.

11. Si resultaren en algun caso dos ó mas catedráticos propietarios de una misma fecha, será razon de preferencia la mayor antigüedad en la oposicion, clasificacion é interinidad de Real nombramiento que sirvió para obtener la propiedad. Si todavía esta razon no resolviese el caso, se atenderá para decidirlo á la fecha mas antigua en que con cualquier título se empezara á servir en la enseñanza, y en último término á la mayor edad de los interesados.

12. El tiempo de cesantía ó suspension por falta debidamente comprobadas se descontará por completo: en los demás casos solo se descontará la mitad para los efectos de este escalafon.

13. Será de abono para la antigüedad, con sujecion á lo dispuesto en la regla 10, el tiempo de servicio anterior á la ley, prestado en Institutos locales, siempre que estos fueran establecimientos públicos, al tenor de la clasificacion hecha en el plan ó reglamento general de estudios vigente en la época á que el servicio se refiera.

14. Para la clasificacion prevenida en la regla 4.ª se tomarán en consideracion los méritos siguientes:

La publicacion de obras ú otros trabajos científicos ó literarios, califi-

Digitized by Google

cados por el Consejo de Instruccion pública como originales y de reconocida utilidad é importancia con anterioridad al anuncio de la vacante, ó presentados y registrados por lo menos préviamente en la Direccion general del ramo.

La publicacion de cualesquiera otros trabajos que sean á juicio del Consejo de suficiente inrerés y mérito.

Utiles descubrimientos en las ciencias ó las artes.

Haber servido en propiedad cátedra numeraria de Facultad.

El grado de Doctor en una ó mas facultades.

Haber desempeñado cátedra por oposicion en Seminarios conciliares incorporados á Universidades, con arreglo al antiguo plan de estudios, ó en otro establecimiento literario dirigido ó aprobado por el Gobierno.

Notoria reputacion de capacidad, ilustracion, celo, laboriosidad y buena conducta, adquirida en el ejercicio de la enseñanza.

Haber sido Director ó desempeñado otro cargo ó comision en Universidad ó Instituto, mayormente si no se percibió sueldo ni otra remuneracion ó recompensa.

Finalmente, haber prestado á la enseñanza otros servicios que merezcan calificarse de señalados ó especiales.

15. La clasificacion de los méritos se hará en cada caso espresando determinadamente los que se reconozcan, y decidiendo sobre el número y valor relativo de los mismos.

16. Para aspirar á premio de 3,000 rs. será condicion precisa contar 15 años de antigüedad, regulada segun lo prescrito en las disposiciones 10, 11 y 12; diez para los de 2,000, y cinco para los de 1,000.

Deberá observarse al propio tiempo que los profesores de mas de 15 años de antigüedad solo podrán obtener el primer premio; los de 10 á 15 el segundo únicamente, y el tercero los que se hallen entre los 5 y 10 años de servicio, siempre que reunan méritos suficientes.

17. Se imputarán en el sueldo total que por el escalafon corresponda á los catedráticos los aumentos que sobre el haber de entrada hubieren obtenido en virtud de los planes ó reglamentos anteriores á la ley de 9 de setiembre de 1857.

18. El escalafon que con sujecion á estas reglas habrá de publicarse, se considerará formado el dia 1.° de enero del corriente año, desde cuya fecha se abonarán los premios de escala y clasificacion.

19. Publicado que sea el escalafon de primera vez, para los ingresos sucesivos y vacantes que ocurran, á contar desde la fecha de la regla anterior fijada, se observarán las siguientes prevenciones:

Al ingresar el catedrático en el escalafon ocupará el número que le corresponda, segun la fecha en que hubiere tomado posesion de su cátedra.

El Gobierno dará los ascensos de antigüedad en la escala, inmediatamente que vacare algun número.

Para proveer los premios por clasificacion de méritos, al principio de cada año se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* los números vacantes, y se convocará á concurso para aspirar á ellos por término de un mes á los catedráticos que cuenten la antigüedad necesaria y reunan los demás requisitos legales.

20. En la provision de estos premios se observará lo prescrito en los artículos 232 y 233 de la ley, y en la regla 14 precedente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Digitized by Google

**Fomento.**—Por *Real órden de 27 de mayo* (*Gaceta* de 2 de junio), se autoriza á D. Dionisio de Iñigo, con las condiciones y reservas de costumbre, para que practique en el término de seis meses los estudios de limpia de la ria de Galindo, y de su prolongacion por un canal de navegacion que termine al pié del monte Triano, en Vizcaya.

**Fomento.**—*Real órden de 1.° de junio, acerca del legado de D. Mariano Lorente á la Real Academia de Ciencias* (*Gaceta* del 8.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. participando que al fallecer el digno Secretario perpétuo de esa Real Academia D. Mariano Lorente habia legado á la misma en virtud de disposicion testamentaria su escogida biblioteca, que constaba próximamente de unos 2,000 volúmenes. Y apreciando como se merece rasgo tan señalado de generoso desprendimiento y de amor á las ciencias, que honra y enaltece la memoria del finado, S. M. ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta* como muestra de gratitud al último recuerdo que á esa corporacion consagró su malogrado Secretario.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias.

**Fomento.**—*Real órden de 4 de junio, autorizando al Ayuntamiento de Albacete para tomar 200 rs. fontaneros de agua del manantial titulado Ojos de San Jorge* (*Gaceta* del 7.).

Ilmo. Sr.: En vista del espediente remitido en 2 de mayo último por el Gobernador de la provincia de Albacete, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de aquella capital para que tome del manantial titulado Ojos de San Jorge 200 rs. fontaneros de agua, ó sean 649 metros cúbicos por dia, de los cuales se distribuirán 150 rs. al abastecimiento de la poblacion, y los 50 restantes al del ferro-carril de Madrid á Alicante, con arreglo al contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la Compañía de dicho ferro-carril, salvo su aprobacion por quien corresponda, y entendiéndose concedido el aprovechamiento con las condiciones siguientes:

1.ª El Ayuntamiento deberá respetar los derechos de los actuales usuarios de las aguas, fijando la toma en términos que produzca un gasto invariable, y haciéndola de tal manera que no pueda influir en el manantial ni en las condiciones de los aprovechamientos existentes.

2.ª Para que la presa cuya construccion se proyecta no eleve el nivel del depósito que constituye el manantial, produciendo una carga sobre los veneros, no podrá esceder en su coronacion de la altura que naturalmente tienen las aguas de dicho manantial.

3.ª Al hacerse el emplazamiento de la construccion se procurará que no altere las condiciones de la toma para los riegos, ni en la altura ni en el trayecto de la acequia que sirve para estos, de modo que puedan ser perjudicados ninguno de los terrenos que hoy los utilizan.

4.ª Deberá construirse para la toma una arqueta ó depósito de nivel constante, y fijarse la luz del orificio con arreglo á sus condiciones y á los resultados de las esperiencias que al efecto deberán hacerse con asistencia del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.ª En cualquier caso en que apareciese no ser posible la coexistencia de los aprovechamientos actuales y del que ahora se autoriza, deberá instruirse el espediente de declaracion de utilidad pública de la obra, con ar-

Digitized by Google

reglo á la ley de 17 de julio de 1836, quedando sujeto el Ayuntamiento á las consecuencias de la resolucion del mismo, y responsable de la indemnizacion de los perjuicios que entre tanto se originen.

6.ª Todas las obras, salvas las modificaciones prevenidas, se verificarán con sujecion al proyecto presentado bajo la inspeccion del mencionado ingeniero, quien, terminadas que sean, dará cuenta del resultado, sin perjuicio de hacerlo durante la construccion si hubiese necesidad de llamar la atencion del Gobierno sobre los defectos que se noten.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de junio de 1861.—Cervera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—*Real órden de 6 de junio, autorizando á Doña Madrona y D. Jaime Canadell para aprovechar las aguas subterráneas de la riera de Paqueras* (*Gaceta* del 9.).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Doña Madrona y á D. Jaime Canadell para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas subterráneas que puedan discurrir por el álveo de la riera llamada de Paqueras, y las conduzcan por medio de una mina con destino al riego de los terrenos que poseen en el término de Castell Bisbal, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La represa de mampostería, situada á través de la mencionada riera, quedará debajo de la superficie del álveo de esta.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª En caso de que fuese preciso destruir dichas obras para proceder á la rectificacion de la espresada riera, no tendrán derecho los concesionarios á reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de junio de 1861.—Cervera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—Por *Real órden de 6 de junio* (*Gaceta* del 9), se autoriza á D. Alberto Berniere, Director gerente de las Compañías de minas y fundiciones de la provincia de Santander, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de las fuentes denominadas Real y Fonfria en los usos de dos lavaderos de minerales que intenta establecer en el término municipal de Alfoz de Lloredo; debiendo ejecutarse los obras con entera sujecion al proyecto presentado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

**Fomento.**—*Real órden de 7 de junio, acerca de los ejercicios para el grado de Bachiller en Artes* (*Gaceta* del 8.).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real órden de 30 de mayo de 1859, y de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar exentos del primer ejercicio que, para recibir el grado de Bachiller en Artes, requieren los programas vigentes á los cursantes que fueron aprobados en el exámen general de latinidad prevenido en el art. 20 de la ley de 9 de setiembre de 1857; mas al verificar el segundo ejercicio, estos alumnos deberán probar su aptitud en las asignaturas de griego y traduccion griega y latina, á cuyo efecto formará parte del Tribunal el profesor de dichas enseñanzas.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. que para los interesados que se ha-

Digitized by Google

llen en este caso se reduzcan á 80 rs. los derechos de que trata el art. 192 del reglamento.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de junio de 1861.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de.....

**Fomento.**—*Real órden de 7 de junio, aprobando á favor de D. Mateo Mollinedo la subasta de la concesion del ferro-carril de Orense á Vigo* (*Gaceta* del 11.).

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 18 de abril último, y adjudicar á D. Mateo Mollinedo, como mejor postor, la concesion del ferro-carril de Orense á Vigo, de 126 kilómetros y 421 metros de longitud, con la subvencion en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles, de 66.400,000 rs. vn. por toda la línea, ó sea de 525,229 rs. 19 cénts. por kilómetro; entendiéndose hecha esta concesion con estricta sujecion á las leyes, Reales órdenes y demás cláusulas y condiciones con que se anunció la subasta en la *Gaceta de Madrid* de 19 de enero del corriente año.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 7 de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—*Real órden de 7 de junio, aprobando á favor de D. José de Salamanca la subasta de la concesion del ferro carril de Campillos á Granada* (*Gaceta* de 11.).

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el dia 1.° del corriente mes para la concesion del ferro-carril de Campillos á Granada, de la cual resulta no haberse presentado ninguna otra proposicion mejorando la admitida por Real órden de 17 de abril último como base de la espresada subasta; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adjudicar la concesion de esta línea á D. José de Salamanca, autor de la proposicion referida, con la subvencion de 69.194,130 rs. por los 134 kilómetros y 500 metros de su longitud, ó sea de 447,540 rs. por kilómetro; entendiéndose hecha esta concesion con estricta sujecion á las leyes, Reales órdenes y demás cláusulas y condiciones con que se anunció en la *Gaceta de Madrid* de 20 de abril de este año.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 7 de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

## ADVERTENCIA A LOS SEÑORES SUSCRITORES.

Por el correo del dia 18 hemos remitido á provincias la entrega de la Revista, correspondiente á este mes de junio, que es la última del tomo XVIII, y la cual consta de *diez pliegos dobles*. Añadiendo á estos los *seis números del* Boletin que llevábamos ya publicados en este mismo mes, y los *dos pliegos dobles* que teniamos anticipados y sin descontar, resultan *los diez y ocho que deben repartirse*. Así pues con el presente número del Boletin empezamos los *Suplementos al tomo XIV* del mismo, los cuales corresponden á los pliegos que deben repartirse en julio.

MADRID: 1861.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

# BOLETIN DE LA REVISTA.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**—*Reglamento de la Junta general de Estadística*, aprobado en 15 de junio (*Gaceta* de 16.).

CAPÍTULO I.—*De la Junta y sus sesiones.*

Artículo 1.° La Junta se compone de la manera que espresa el art. 2.° del Real decreto de 21 de abril último.

Art. 2.° La Junta celebrará una sesion mensual ordinaria, en dia anteriormente fijado. Al convocarla, se señalará la hora y el objeto de la reunion.

Art. 3.° Corresponderá al Presidente de la Junta y en su representacion al Vicepresidente ó á quien haga sus veces:

1.° Presidir las sesiones;

2.° Señalar y dirigir las discusiones;

3.° Resumir la discusion y fijar el punto ó puntos que deban ser votados.

Art. 4.° Las enmiendas que se presenten, serán discutidas y votadas antes que los artículos.

Art. 5.° Si no hay Vocal que pida la palabra en contra, se pondrán á votacion los dictámenes en totalidad, y luégo por artículos ó párrafos, segun los casos.

Art. 6.° Las votaciones podrán hacerse:

1.° Levantándose los que aprueben, y permaneciendo sentados los que reprueben;

2.° Nominalmente;

3.° Secretamente por papeletas.

Art. 7.° Para proceder á la votacion nominal, bastará que un solo Vocal la pida: para la secreta serán necesarios tres por lo menos.

Art. 8.° Constituirá acuerdo la opinion de la mayoría; en caso de empate, decidirá el voto del que presidiere.

Art. 9.° Cuando se desapruebe un dictámen de Seccion ó Comision, se nombrará una comision especial para que redacte la consulta ó el acuerdo, conforme á la opinion de la mayoría.

Art. 10. Los acuerdos se estenderán con la rúbrica del Presidente y la media firma del Secretario, anotándose al márgen los nombres de los Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 11. Durante la sesion cada Vocal podrá presentar por escrito las proposiciones que juzgue convenientes. El Presidente dispondrá su lectura, para que los Vocales decidan si deben ser objeto de discusion.

CAPÍTULO II.—*De las secciones.*

Art. 12. Las Secciones se compondrán de los Vocales que el Presidente de la Junta nombrare para cada una, y de un Secretario.

Art. 13. Cuando se reunan las Secciones, presidirá el Vicepresidente de la Junta, si asiste; no asistiendo, el Decano de cada Seccion; y á falta de este, el Vocal que le siga en órden de antigüedad.

Art. 14. Las Secciones se reunirán cuando lo juzgue oportuno el Vicepresidente, ó lo reclame alguno de los Directores.



Digitized by Google

Art. 15. Para considerarse constituida la Seccion, es necesaria la asistencia de tres Vocales cuando menos.

Art. 16. En las discusiones, votaciones y redaccion de acuerdos, se observarán las reglas establecidas para las sesiones de la Junta.

Art. 17. Las Secciones someterán sus dictámenes al exámen y aprobacion de la Junta general, siempre que contengan acuerdo definitivo sobre alguno de los casos comprendidos en el art. 5.° del Real decreto de 21 de abril último.

Art. 18. El Vicepresidente de la Junta dispondrá que con la anticipacion necesaria se repartan á los Vocales los dictámenes de Seccion, que por su importancia lo mereciesen.

Art. 19. El mismo determinará cuales asuntos, segun lo dispuesto en el Real decreto citado, ha de resolver cada Seccion, y cuales debe instruir para someterlos á la Junta general.

CAPÍTULO III.—*De las Comisiones.*

Art. 20. Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Presidente nombrará una Comision especial de tres ó cinco individuos.

Art. 21. Será Presidente de esta Comision el Vocal mas antiguo, y Secretario el mas moderno.

Art. 22. Se considerarán constituidas las Comisiones con la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 23. En las discusiones, votaciones y acuerdos, se observarán las reglas establecidas para la Junta y Secciones.

CAPÍTULO IV.—*Del Presidente.*

Art. 24. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.° La resolucion definitiva de todos los asuntos sobre que deba recaer Real decreto ó Real órden;

2.° El ejercicio de todas aquellas funciones de carácter elevado, que en el órden administrativo incumben al Gobierno de S. M.

CAPÍTULO V.—*Del Vicepresidente.*

Art. 25. En representacion del Presidente, ejercerá el Vicepresidente todas las atribuciones que corresponden á aquel cargo, esceptuando las que requieren Real decreto ó Real órden;

Art. 26. Corresponderá al Vicepresidente de la Junta, además de lo espresado en el capítulo 1.°:

1.° Proponer al Presidente los Vocales y los Secretarios que hayan de componer cada Seccion;

2.° En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de los Directores, designar cual de los otros debe sustituirle, ó el Vocal que interinamente haya de desempeñar la Direcion, si así conviniese al servicio;

3.° Presidir las Secciones y Comisiones, cuando asista á ellas;

4.° Cumplir por sí, comunicar ó trasladar á quien corresponda, y hacer cumplir á sus subordinados las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia y pronta ejecucion;

5.° Conocer el estado en que se halla el servicio en todas las Direcciones, y adoptar, de acuerdo con los Directores respectivos, las disposiciones necesarias para mejorarlo, y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios;

6.° Proponer á la Presidencia todo lo que debe alterar, modificar ó in-

Digitized by Google

terpretar alguna ó algunas de las reglas establecidas por Reales decretos, Reales órdenes ó reglamentos;

7.° Resolver las dudas ó consultas de los Jefes inferiores, cuando no exijan declaracion de Real órden;

8.° Reclamar de los Jefes de provincia la puntual remision de los documentos ó noticias sobre que deban fundarse los trabajos propios de las Direcciones;

9.° Autorizar todos los gastos y aprobar todas las cuentas, oyendo precisamente á la Direccion respectiva y á la Seccion ó Negociado de Contabilidad de la Secretaría;

10. Distribuir entre las Direcciones y la Secretaría el personal administrativo y facultativo, y mantener la subordinacion gradual entre todos los empleados, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia y á las necesidades de cada servicio;

11. Proponer al Presidente los premios y recompensas correspondientes á servicios distinguidos;

12. Firmar los traslados de Reales decretos y Reales órdenes, y todas las comunicaciones del servicio que se dirijan á Autoridades y personas no dependientes de las Direcciones;

13. Proponer al Presidente el nombramiento y separacion del personal, cuyos destinos se confieren por Real decreto ó Real órden, y nombrar ó separar por sí todos los demás, pues en uno y otro caso las formalidades prescritas en la legislacion de cada ramo;

14. Suspender en el ejercicio de los cargos que desempeñen en la Estadística á todos los empleados, cuando á ello hubiere lugar, dando cuenta inmediata y razonada á la Presidencia, siempre que la suspension recayere en empleados nombrados por Real órden;

15. Conceder licencias por un mes, y prórroga por 15 dias;

16. Designar los dias y horas de asistencia de los empleados á las oficinas.

Art. 27. El Vicepresidente oirá á los Directores:

1.° Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los empleados;

2.° En las consultas que hayan de hacerse á la Junta sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y cualquiera disposicion general, ó para proponer medidas de esta clase;

3.° Sobre el estado del servicio particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para mejorarlo.

Art. 28. El Vicepresidente cuidará de que se cumpla el reglamento en todas sus partes.

## CAPÍTULO VI.—*De los Decanos de las Secciones.*

Art. 29. Serán Decanos de las Secciones los Vocales mas antiguos de cada una. En sus ausencias y enfermedades serán sustituidos por los Vocales que en las respectivas Secciones les sigan en órden de antigüedad.

Art. 30. Señalarán la hora en que haya de reunirse la Seccion.

Art. 31. Sometido un asunto á deliberacion de la Seccion, si no fuese aprobada la propuesta ó el informe de alguna de las Direcciones, nombrará el Decano una Comision, para que estienda el dictámen con arreglo al voto de la mayoría.

Art. 32. Los Decanos firmarán las actas con los Secretarios, y rubricarán los acuerdos de las Secciones en los espedientes.

Art. 33. Cuidarán muy especialmente de activar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de las Secciones.



Digitized by Google

CAPÍTULO VII.—*De los Directores.*

Art. 34. Son Directores los Vocales nombrados con el carácter que espresan los arts. 11 y 12 del Real decreto de 21 de abril último.

Art. 35. Las Direcciones y la Secretaría tendrán á su cargo los ramos enumerados á continuacion:

*La Direccion de operaciones geodésicas:*—Trabajos astronómicos.—Idem geodésicos.—Idem marítimos.—Atenderá tambien á los trabajos meteorológicos.

*La Direccion de operaciones topográfico-catastrales.*—Trabajos parcelarios.—Idem zonas fronterizas.—Idem planos de guerra.—Idem planos de las poblaciones.—Escuela de Ayudantes.

*La Direccion de operaciones especiales.*—Trabajos geológicos.—Idem forestales.—Idem itinerarios.—Idem hidrológicos.

*La Direccion de operaciones centrales.*—Censo de poblacion y su movimiento.—Registro civil.—Estadísticas especiales de objetos relativos á la poblacion.—Nomenclátor.

*La Direccion de trabajos de oficina.*—Riqueza territorial.—Idem pecuaria.—Industria.—Consumos.—Comercio.—Anuario.—Medios de transporte.—Estadísticas especiales de objetos que no se refieran particularmente á la poblacion.

*La Secretaría.*—Registro.—Cierre.—Franqueo de la correspondencia.—Archivo.—Biblioteca y depósito de mapas y planos.—Asuntos generales.—Inventario de instrumentos.—Organizacion de la Junta general.—Idem de las Comisiones y Secciones provinciales.—Coleccion legislativa de Estadística.—Personal administrativo.—Material.

Art. 36. Corresponde á los Directores:

1.° Consultar á la Vicepresidencia:

Los asuntos que hubieren de producir Real decreto, Real órden ó acuerdo de la Junta general;

Los presupuestos de su ramo, y toda inversion de fondos;

Las cuentas mensuales de gastos;

Los asuntos que pudieren producir una regla ó disposicion general en su ramo;

Todo lo relativo al personal.

2.° Aplicar en el ramo respectivo las Reales disposiciones, reglamentos y acuerdos de la Junta general;

3.° Despachar lo relativo á tramitacion é instruccion de todos los espedientes;

4.° Firmar las comunicaciones oficiales á todos los empleados de su ramo;

5.° Dar la posesion á los mismos;

6.° Distribuir los trabajos en sus dependencias;

7.° Concedes licencias por un plazo que no esceda de 15 dias, dando conocimiento á la Vicepresidencia;

8.° Formar los presupuestos y cuentas;

9.° Instruir los espedientes sobre las recompensas á que se hiciere acreedor el personal que funcione á sus órdenes, así como sobre las correcciones, cuando fueren necesarias.

CAPÍTULO VIII.—*De los Vocales de la Junta.*

Art. 37. Son Vocales de la Junta general de Estadística los nombrados segun el art. 2.° del Real decreto de 22 de abril último.



Digitized by Google

Art. 38. Asistirán á las reuniones de la Junta de las Secciones ó Comisiones, y desempeñarán los cargos que se les confieren.

Art. 39. Tendrán derecho:

1.° A presentar por escrito, fuera de sesion ó en ella, cuantas observaciones ó proposiciones crean oportunas acerca de los asuntos encomendados á la Junta;

2.° A pedir que se suspenda la resolucion de un asunto cualquiera, y quede este sobre la mesa hasta la sesion inmediata;

3.° A salvar su voto;

Art. 40. Los Vocales natos no podrán ser representados en las Juntas de Estadística ni en las Secciones ó Comisiones, por quienes en enfermedades ó ausencias los sustituyan en sus cargos oficiales.

CAPÍTULO IX.—*Del Secretario general.*

Art. 41. Corresponde al Secretario general:

1.° Convocar á la Junta, á tenor de las instrucciones de la Vicepresidencia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.°;

2.° Leer al principio de cada sesion el acta de la anterior, dar cuenta á la Junta de los asuntos sometidos á su deliberacion por la Vicepresidencia, leer los documentos que aquella señale, y publicar el resultado de las votaciones;

3.° Estender las actas de las sesiones y autorizarlas con el Presidente, cuidando bajo su responsabilidad de que sean luego copiadas en un libro especial íntegramente y tales como fueron aprobadas;

4.° Comunicar á las Direcciones los acuerdos de la Junta general y las resoluciones de la Presidencia y Vicepresidencia que puedan respectivamente interesarles;

5.° Abrir la correspondencia y distribuirla á las Direcciones por medio del registro.

6.° Ejercer, respecto á los empleados de Secretaría, todas las atribuciones que competen á los demás Directores;

Art. 42. En ausencias ó enfermedades del Secretario, desempeñará sus funciones el Oficial primero.

CAPÍTULO X.—*De los subdirectores Jefes del detall.*

Art. 43. Serán los segundos Jefes de las Direcciones, y tendrán á su cargo la inmediata preparacion de los trabajos de su Direccion respectiva.

Ar. 44. Asistirán con voz á las sesiones que celebren las Secciones, siempre que se traten asuntos correspondientes á su Direccion, y concurrirán á la Junta general y á las Secciones cuando el Vicepresidente lo determine ó los Directores lo propongan.

Art. 45. Iguales atribuciones tendrán, por lo que respecta á sus ramos, los Ingenieros mas caracterizados que hagan veces de Jefes del detall, á tenor de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto de 24 de abril último.

CAPÍTULO XI.—*De los Secretarios de las secciones.*

Art. 46. Secretarios de las Secciones serán los que nombre el Presidente de la Junta de entre los empleados que se ocupan en trabajos facultativos ó estadísticos, pero siempre dentro de los ramos de cada Seccion. Este cargo será compatible con cualquiera otro, y considerado como una comision honorífica y de confianza.

Art. 47. Convocarán á los Vocales de cada Seccion cuando el Decano de aquella ó el Vicepresidente de la Junta lo determinaren.

Digitized by Google

Art. 48. Sus atribuciones y deberes, en cuanto á convocatoria á sesion, durante la celebracion de esta, y á su terminacion, serán iguales en cada Seccion á las del Secretario respecto de la Junta general.

Art. 49. Tendrán á su cargo un registro de los espedientes de la Seccion, y anotarán en él la fecha en que se reciban, los trámites que siguieren, y el dia de su devolucion á la Direccion á que correspondan.

CAPÍTULO XII.—*De los Inspectores generales.*

Art. 50. Los Inspectores generales visitarán las provincias cuando lo disponga la Vicepresidencia, en los términos y forma que determinen las instrucciones especiales que se les comunicaren.

Art. 51. Cuando se hallen en la córte, asistirán á la oficina, para ocuparse en los trabajos que se les encarguen, especialmente en los espedientes generales, donde informarán siempre que lo acuerden el Vicepresidente ó los Directores.

Art. 52. Prepararán sus informes por medio de Ponente; y escrito el proyecto de este en el espediente respectivo, lo discutirán en Junta, haciendo de Secretario el Oficial del Negociado á que corresponda el asunto.

Art. 53. Los Inspectores generales, en cuerpo ó individualmente, asistirán á las sesiones de la Junta general ó de las Secciones, siempre que fuesen invitados por la Vicepresidencia ó por los Decanos.

CAPÍTULO XIII.—*De la Contabilidad.*

Art. 54. Una instruccion especial determinará las atribuciones y deberes del Jefe de Contabilidad de Estadística y de sus empleados, así como sus relaciones con la Presidencia, Vicepresidencia, Direcciones, Ordenacion general de Pagos, Secretaría, Habilitado, Depositario, y los centros directivos de la Contabilidad del reino.

CAPÍTULO XIV.—*De la Biblioteca.*

Art. 55. La Biblioteca y el depósito de mapas y planos estarán al cuidado de uno de los Oficiales de la Junta, sin perjuicio de desempeñar cualquiera otro cargo que el Vocal Secretario le encomendare.

Art. 56. El Bibliotecario llevará un inventario general de instrumentos para los trabajos facultativos, de efectos de dibujo, y material de campaña.

Art. 57. Formará y continuará índices claros, exactos y metódicos de los libros, mapas y planos, en los términos establecidos ó que se establezcan.

Art. 58. No entregará, sin órden escrita del Vicepresidente, libros, mapas ó planos, para sacarlos de la Biblioteca, á las personas que no pertenezcan con algun carácter á la Junta. Prévia la autorizacion del Secretario, permitirá consultar aquellos documentos dentro de la Biblioteca.

CAPÍTULO XV.—*Del registro y archivo.*

Art. 59. Un mismo Oficial cuidará del registro general de entrada y salida y del archivo de la Junta.

Art. 60. Una disposicion especial determinará la manera de llevar el registro de entrada y salida y los índices del archivo.

Art. 61. Al Oficial encargado del archivo y registro corresponderá tambien el cierre de las comunicaciones y la custodia de los sellos de la Junta.

CAPÍTULO XVI.—*Del órden interior de las Direcciones.*

Art. 62. Los Directores propondrán á la Junta el proyecto de reglamen-

Digitized by Google

lo interior de sus Direcciones respectivas, para llevar á cabo los trabajos que les están encomendados.

Art. 63. Los Jefes de Negociado, Oficiales, auxiliares, y cuantos empleados con cualquiera denominacion ó carácter pertenezcan á una Direccion, cumplirán estrictamente el reglamento interior, ejerciendo y observando en la instruccion de los espedientes las atribuciones y deberes que en él se determinen.

Art. 64. No sacarán de la oficina documento alguno, ni aun por razon de trabajo, sin permiso del Director.

Art. 65. Tampoco exhibirán los espedientes á personas estrañas á la Junta, sin autorizacion del Director, ni facilitarán confidencialmente dato alguno.

Art. 66. Las Direcciones y la Secretaría tendrán su parte especial de mueblaje, cuya custodia correrá á cargo de los respectivos Porteros.

CAPÍTULO XVII.—*Del Depositario de los fondos y efectos de escritorio.*

Art. 67. Habrá un Oficial encargado de los efectos de escritorio, y de percibir mensualmente el importe de las cantidades consignadas para aquella atencion.

Art. 68. Pagará en virtud de órden del Vice-presidente, prévia la propuesta de los Sub-directores ó Jefes de Negociado.

Art. 69. Llevará un libro de caja donde constará la entrada y salida de fondos.

Art. 70. Formará cuenta mensual que, examinada por la Seccion de Contabilidad, pasará á la Vice-presidencia, para su aprobacion, si procede.

Art. 71. Los gastos de escritorio de cada Direccion se consignarán en un presupuesto, que aprobará la Vice-presidencia.

CAPÍTULO XVIII.—*Del Conserje, Porteros y Ordenanzas.*

Art. 72. El Conserje será el superior inmedito de los dependientes de portería.

Art. 73. Responderá ante el Oficial primero del aseo y buen órden en la parte material de las oficinas, así como tambien de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 74. Residirá precisamente en el local donde se halle establecida la Junta, dependerá de la Secretaría, y llevará bajo la inspeccion del Oficial primero el inventario general del mueblaje. Llevará tambien nota especial por Direcciones y Secretaría, de la parte del mueblaje de cada una, con la conformidad de los respectivos Porteros, cuidando de anotar en el inventario general y en las relaciones particulares las alteraciones que ocurran.

Las relaciones particulares se estenderán por duplicado, quedando un ejemplar en poder del Conserje, y otro en el de cada Portero de Direccion y Secretaría.

Art. 75. El Conserje recojerá del correo la correspondencia de entrada, y llevará á él la de salida.

Art. 76. Cada una de las Direcciones y la Secretaría tendrán un Portero y un Ordenanza.

Art. 77. Los Porteros y Ordenanzas estarán subordinados al Conserje, y ejecutarán cuantas órdenes relativas al servicio inferior les comunicare.

Art. 78. Los Ordenanzas distribuirán los pliegos de la correspondencia oficial que se les entreguen, y se reunirán, terminadas las horas de oficina, para concurrir al reparto de oficios y demás encargos que ocurran en el servicio inferior. Madrid 15 de junio de 1861. — Aprobado por S. M. la Reina.—O'Donnell.

Digitized by Google

**Guerra y Ultramar.**—*Real órden de 11 de junio, prorogando por cuatro meses el actual servicio provisional para la conduccion de la correspondencia entre la Península y Cuba y Puerto Rico* (*Gaceta* de 14.).

Usando de la facultad consignada en el art. 20 del pliego de condiciones del actual servicio provisional para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, S. M. ha tenido á bien prorogar por cuatro meses el plazo de doce primeramente señalado para su duracion, y disponer que las espediciones salgan de Cádiz y de la Habana en los mismos dias y con períodos iguales á los en que vienen verificándolo durante todo el corriente año.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de junio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Director general de Ultramar.

**Guerra y Ultramar.**—*Real órden de 11 de junio, acerca de las alteraciones introducidas en el Arancel de Aduanas de las islas Filipinas por el Administrador general de las Aduanas de las mismas islas* (*Gaceta* del 14.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente que V. E. ha remitido á este Ministerio con carta núm. 67, de 27 de febrero último, relativo á las alteraciones introducidas por el actual Administrador general de Aduanas de esas islas en los avalúos de los géneros de algodon, para el adeudo de los derechos de importacion en ellas y á las reclamaciones que por este motivo han hecho diferentes casas mercantiles de esa capital:

Y enterada S. M.:

Vistos los avalúos que para los géneros aludidos establece el arancel vigente y el contenido de las advertencias 1.ª y 19 que obran al final del que se reimprimió en Manila en 1837:

Vista la Real órden de 29 de setiembre de 1855, por la cual, entre otros particulares, se dispuso que mientras lo contrario no se determinase, rigieran en las nuevas Aduanas de Iloilo, Zamboanga y Sual (y por consiguiente tambien en la de Manila) el arancel espresado, y además las instrucciones y reglamentos consultados á S. M. y aprobados con algunas modificaciones por esa Superintendencia en su decreto de 27 de marzo anterior:

Visto lo que establecen los arts. 31 y 188 de la instruccion y el 72 del reglamento, aprobados interinamente, y á los cuales se refiere S. M. en la soberana disposicion enunciada:

Vistos los informes emitidos en el espediente por la Administracion general del ramo, empleados periciales dependientes de la misma, Fiscal, Asesor y Junta consultiva de Hacienda:

Considerando que aun en el supuesto de darse la mayor latitud posible, contra las reglas de una buena interpretacion restrictiva por punto general en materias fiscales, á la inteligencia de las advertencias 1.ª y 19 del arancel reimpreso en 1837, no cabe dentro de los términos de la razon y del buen sentido administrativo considerar como artículos no espresados en el arancel, ó de avalúos no determinados en el mismo, aquellos que solo se diferencia en los anchos ú otras condiciones accidentales de los de la misma especie mencionados en las tarifas:

Considerando que de atribuirse otra inteligencia que la espresada á las advertencias susodichas, se incurre en el absurdo de hacer figurar legalmente en el arancel avalúos mas altos para los géneros de las especies inferiores, ó de dimensiones mas pequeñas que los que pueden presentarse, se han presentado en efecto al despacho y han sido avaluados por los Vistas:

Digitized by Google

sobre la base de los precios por lo general mas bajo y siempre decrecientes del mercado:

Considerando que todavía, interpretadas rectamente y de la manera dicha las advertencias del arancel de 1837, no quedaba escluida la intervencion de los Vistas en los avalúos de los géneros indicados para aumentarlos ó disminuirlos en proporcion á las diferentes condiciones de estos, tomando por base ó punto de partida los tipos contenidos en el arancel:

Considerando que si la práctica introducida en la aduana de Manila de sujetar al avalúo de los Vistas cuantos artículos se diferenciasen en algo de los espresados en las tarifas, merece ser calificada de contraria al espíritu de estas y á las reglas de una racional interpretacion, la misma práctica ha sido ilegal y abusiva despues del cumplimiento en esas islas de la Real órden de 29 de setiembre de 1855, que previno la observancia de la instruccion y reglamento de la renta consultados en 1849, los cuales someten al avalúo de los Vistas solo los objetos de nueva invencion y los no espresados en el arancel, y los cuales, en caso de duda, como disposiciones posteriores á este, debian ser considerados derogatorios de las advertencias 1.ª y 19 antes citadas, aun sin la espresa derogacion contenida en el art. 188 de dicha instruccion; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que la interpretacion dada por el Administrador de la aduana de Manila á las disposiciones vigentes ha estado en su lugar: que en tal virtud ha procedido con estricta sujecion á ellas, al hacer las innovaciones que menciona el espediente en los avalúos de los géneros de algodon; y que ha visto con agrado el celo é interés por el mejor servicio público que le han inspirado al llevarlas á cabo, y la Intendencia al aprobarlas.

S. M., no obstante, en su vivo deseo de proteger y dar toda la animacion posible al comercio esterior, no menos que al interior, de ese archipiélago, y teniendo en cuenta que por Real órden de 21 de noviembre último ha sido autorizada la Superintendencia delegada de Hacienda de las islas para verificar y plantear la reforma de todos los avalúos de Aduanas, se ha servido mandar que todos los géneros de algodon de la especie de los á que se refiere la innovacion hecha por la Administracion de Aduanas, adeuden en estas los derechos de importacion, con arreglo á la practica existente antes de la espresada mudanza, ora estuviesen introducidos ya á consumo á la fecha del decreto de esa Intendencia de 23 de enero último, ora se hallasen en los depósitos de la Aduana ó en la bahía de Manila; ora, finalmente, hubiesen salido de Europa antes ó despues del 31 de marzo siguiente, y se presenten á despacho antes de la reforma de sus avalúos. Esta reforma, si ya no estuviese verificada y planteada, quiere S. M. que V. E., sin perjuicio de impulsar y ejecutar la de todos los demás avalúos, la mande verificar y plantear inmediatamente, dando cuenta en seguida de haberla llevado á cabo, y no tolerando demora alguna de parte de las corporaciones que deban proponerla á V. E. Ordena S. M., por último, que á partir del planteamiento de la reforma de los avalúos de los géneros de algodon espresados, y respecto de todos los demás que menciona el Arancel vigente, á partir del recibo de la presente soberana disposicion, no han de entenderse, cual ha sucedido hasta ahora, por artículos nuevos ó de avalúo, sobre la base de los precios de plaza, aquellos que se diferencien en algo de los mencionados en las tarifas de Aduanas, sino los de nueva invencion ó desconocidos ó omitidos en ellas, ó que sin serlo, no tuviesen determinado su avalúo en las mismas; y que cuando estas circunstancias no existan, ó lo que es igual, cuando los géneros de cuyo adeudo se trata tengan sus similares avalorados en el Arancel, y solo se diferencien de estos en circunstancias accidentales, como el

Digitized by Google

mucho, etc., se tomen por base para su avalúo por los Vistas los tipos que el mismo Arancel establezca, aumentándolos ó disminuyéndolos proporcionalmente, segun por las condiciones de los artículos proceda.

De Real órden lo comunico á V. E. para su exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de junio de 1861.—O Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

**Hacienda.**—*Circular de 11 de junio, espedida por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, mandando que en las cajas de azúcar se abone por razon de tara el 14 por 100 (Gaceta de 16.).*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de mayo último la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes de Cádiz y Alicante, apoyados por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, que se aumente hasta 15 por 100 la tara establecida en la nota 6.ª del Arancel para el azúcar que se introduce en cajas; y resultando de los datos reunidos en esa oficina general que, atendido el peso de dichos envases y el del dulce que contienen, corresponde á lo sumo un destaro de 14 por 100;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con la propuesto por V. I., se ha dignado mandar que se modique la referida nota 6.ª del Arancel, estableciendo que en los despachos de azúcar que se introduce en cajas se abone por razon de tara el 14 por 100.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1861.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Sr. Administrador de la Aduana de....

**Gobernacion.**—*Real órden de 10 de junio, denegando la autorizacion que para establecer sociedad de socorros mútuos entre la clase fabril obrera de Barcelona han solicitado D. José Grané y otros (Gaceta de 14.).*

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la esposicion elevada por D. José Grané y otros, de Barcelona, en solicitud de autorizacion para establecer sociedad de socorros mútuos entre la clase fabril obrera de esa ciudad; y en su vista:

Considerando que la prohibicion de establecer sociedades de este género en Barcelona data de las épocas en que, sujeto el antiguo Principado al régimen escepcional, creyeron oportuno las Autoridades militares dictar bandos en este sentido, como medida de órden público:

Considerando que terminadas felizmente aquellas circunstancias, y restablecido el estado legal ordinario, no hay motivo alguno para que, así Barcelona como las demás provincias de Cataluña, dejen de disfrutar los beneficios de las restantes del reino:

Considerando que la creacion de sociedades de socorros mútuos entre trabajadores es, no solo utilísima bajo el punto de vista moral, sino tambien bajo el social y económico, con tanta mas razon cuanto que las disposiciones vigentes ponen en manos de las Autoridades los medios de velar por la equitativa gestion de los intereses de los asociados, y de prevenir cualquier mal uso que de la reunion comanditaria de los mismos pudiera hacerse:

Oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y el de la Direccion general de Beneficencia, y en conformidad con ambos, la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Digitized by Google

1.° Que no puede concederse la autorizacion general é indeterminada que pretenden Granié y demás firmantes de la referida esposicion, si bien estos tienen espedito su derecho, como cualesquiera otros españoles, para promover la formacion de los oportunos espedientes, á fin de que se les permita crear sociedades de socorros mútuos.

2.° Que cuide V. E. de que la instruccion de dichos espedientes se ajuste, como se verifica en todas las provincias del reino, á lo que previene la Real órden circular de 26 de noviembre de 1859, que á seguida se copia.

Y 3.° Que conceda V. E. á la tramitacion de estos asuntos la preferencia sobre otros de mas secundario interés, para que los trabajadores que quieran asociarse con ánimo de socorros mútuos y verdaderas necesidades, sufran la menor dilacion posible en el logro de su legítimo deseo.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1861.—Rosada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

*Circular que se cita en la Real órden anterior.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 15 de febrero último, consultando qué inteligencia debe darse á la legislacion vigente sobre sociedad de socorros mútuos. Y vista la Real órden de 28 de febrero de 1839, por la cual se determina que las sociedades que tengan un objeto puramente benéfico puedan constituirse libremente, sin mas formalidad que la de quedar sujetas á la inspeccion de la Autoridad civil superior de la provincia respectiva:

Vista la Real órden de 25 de agosto de 1853, declarando en suspenso los efectos de aquella, y disponiendo que las sociedades de socorros mútuos se sujeten á las prescripciones que por analogía les sean aplicables de la ley de Sociedades anónimas de 28 de enero de 1848 y reglamento para su ejecucion:

Considerando que por mas que en esta última Real órden se hable de sociedades de seguros y no de socorros mútuos, no puede caber duda de que por ella se declararon en suspenso los efectos de la ya mencionada de 28 de febrero de 1839, puesto que en su contesto así se espresa terminantemente:

Considerando que por la importancia y trascendencia de esta clase de asuntos incumbe su conocimiento y resolucion al Gobierno de S. M.:

Considerando que por el art. 15 de la ley vigente de Beneficencia se reserva el Gobierno la facultad de crear y suprimir establecimientos del ramo, entre los cuales se consideran comprendidas las sociedades de socorros mútuos:

Y oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.° Que las instancias documentadas en solicitud de autorizacion para crear sociedades de socorros mútuos se eleven á S. M. por conducto de los Gobernadores de las provincias.

2.° Que estas Autoridades, antes de darles curso, cuiden de que los espedientes sobre creacion de tales sociedades tengan toda la instruccion apetecible, pidiendo informe acerca de ellos á las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, en vez de oir á las corporaciones á que se refiere la citada Real órden de 25 de agosto de 1853.

Y 3.° Que los mismos Gobernadores remitan dichos espedientes con su

Digitized by Google

dictámen á este Ministerio, para la resolucion oportuna, manifestando cuanto crean necesario acerca del objeto y conveniencia de la sociedad que se trata de establecer, sin omitir consideracion alguna por la cual pueda debidamente apreciarse, si las personas que aspiran á fundarla reunen todas las consideraciones y garantías indispensables para la buena administracion de los intereses sociales y demás asuntos en que hayan de entender.»

Y lo traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—Es copia.—El Subsecretario, Cánovas del Castillo.

**Gobernacion.**—*Circular de 11 de junio, espedida por la Direccion general de Correos, declarando que el papel nominativo del Estado no debe considerarse comprendido en los efectos de la de 13 de marzo de 1856 (Gaceta de 13.).*

Al Administrador del Correo central digo con esta fecha lo que sigue:

«En vista de la comunicacion de V. S. de 22 del anterior, consultando si el papel nominativo del Estado debe admitirse por las Administraciones para certificar con las formalidades que determina la circular de 13 de marzo de 1856; y teniendo presente que las Reales órdenes de 27 de setiembre, 1.° de octubre de 1837 y 18 de marzo de 1854 se limitan á espresar los requisitos que habrán de observarse para la remesa por el correo de los títulos al portador, y que las disposiciones adoptadas posteriormente por esta Direccion solo tuvieron por objeto dar mayor seguridad á esta clase de efectos, pero sin separarse del sentido literal de las citadas Reales órdenes, la Direccion ha acordado decir á V. S. que el papel nominativo no debe considerarse comprendido en los efectos de la referida circular de 13 de marzo de 1856 para su circulacion por el correo, puesto que por su índole especial no puede utilizarse en caso de estravío, y por consecuencia lleva en sí una garantía de que carecen los documentos al portador.»

Lo que comunico á V. para su conocimiento, y que lo haga saber á las subalternas de su departamento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de junio de 1861.—Mauricio Lopez Ropez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

**Fomento.**—Por *Real órden de 3 de junio (Gaceta de 6)* se autoriza á D. Jacinto Mateos, vecino de Salamanca, para verificar por el término de un año, y con las condiciones y reservas de costumbre, los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Salamanca, empalme en el punto mas conveniente con la línea de Ciudad-Real á Badajóz.

**Fomento.**—Por *Real órden de 10 de junio (Gaceta de 14)*, se autoriza á D. Pedro Estéban de Tébar para practicar en el término de un año los estudios de rehabilitacion del pantano de Lorca, en la provincia de Murcia, sin perjuicio del derecho de preferencia que pueda haber adquirido el Baron de Guyón, en virtud de lo resuelto por Real órden de 16 de mayo último, y entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el concesionario derecho á la ejecucion de las obras, sino se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

**Fomento.**—Por *Real órden de 10 de junio (Gaceta de 10)*, se autoriza á D. Manuel de la Fuente Andrés, Senador del Reino, por el término de ocho meses, y con las condiciones y reservas de costumbre, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Aranda de Duero, empalme en el punto mas conveniente con la línea de Valladolid á Búrgos.

*Fomento.—Real órden de 12 de junio, mandando que dos comisiones, bajo la direccion de Ingenieros, se ocupen de los estudios de las cuencas del Guadalquivir y del Ebro, para el aprovechamiento de aguas (Gaceta de 19.)*

Ilmo. Sr.: Hace mucho tiempo que el desarrollo que se observa en el aprovechamiento de aguas para objetos de interés privado, y la aficion cada dia creciente á emprender estudios de canales de riego y de navegacion, están demostrando la necesidad imperiosa de estudiar detenidamente las cuencas de los rios, á fin de evitar que obras parciales, acometidas con independencia unas de otras, y sin relacion ninguna entre sí, acaben por imposibilitar ó dificultar al menos, el planteamiento de un sistema general que permita utilizar, sin las pérdidas que ahora, la inmensa riqueza que en este ramo encierra nuestro suelo. A conseguir este fin se encaminan de algunos años á esta parte los esfuerzos de la Administracion, única que reune los medios indispensables para llevar á cabo tan interesante servicio, y que sin duda le hubiera ya realizado, á no tropezar con la escasez de personal facultativo que apenas bastaba para atender al desarrollo de las obras de carreteras y ferro-carriles, más inmediatamente reclamadas por el espíritu de la época. Hoy, sin embargo, que, merced al aumento progresivo del cuerpo de Ingenieros, se hallan cubiertas las atenciones de esta índole, si no con el desahogo que fuera de desear para satisfacer todas las exigencias, con el suficiente al menos para que no se paralice el impulso estraordinario que de poco tiempo á esta parte ha recibido aquella clase de obras, justo será que, fijando la vista en los inmensos resultados que ha de dar un acertado aprovechamiento de las aguas públicas, se proceda al estudio, ya que no de todos, de algunos al menos de nuestros rios principales, y se prepare de este modo el camino para que el interés privado acometa luego y haga productivo en detalle los trabajos reunidos en mayor escala por la Administracion. Con tal objeto, y aprovechando la ocasion que ofrece la próxima estacion de verano, la mas á propósito para esta clase de operaciones, Su Majestad la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

Primero: Que dos comisiones, compuestas de un Ingeniero con el carácter de Jefe y del personal subalterno necesario, á juicio de esa Direccion, se ocupen desde luego en los estudios de las cuencas del Guadalquivir y del Ebro.

Segundo. Que desempeñen el cargo de Jefes de estas comisiones los Ingenieros primeros D. Rafael Clemente y D. Saturnino Adana.

Y tercero. Que por esa Direccion se les comuniquen las instrucciones oportunas, á fin de obtener la debida uniformidad en los trabajos, y reunir todo el número de datos necesarios para el importante objeto á que se destinan.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de junio de 1861.—Corvera.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

---

## SECCION DE VARIEDADES.

**Derechos pasivos.**—En la *Gaceta* de 19 de junio se publican las declaraciones de los siguientes á favor de los individuos que á continuacion se espresan, del ramo de Gracia y Justicia:

D. Gervasio Ucelay, Magistrado cesante de la Audiencia de Zaragoza.

Digitized by Google

jubilado: se le reconocen 45 años, 3 meses y un dia de servicios: se le declara el haber anual de 19,200 rs.; sueldo regulador 24,000.

D. Mariano Gayán, Regente de la Audiencia de Mallorca: se le reconocen 26 años, 10 meses y 6 dias de servicios: se le declara el haber anual de 20,000 rs.; sueldo regulador 40,000.

D. Atanasio Martinez de Ubago, Presidente de Sala de la Audiencia de Pamplona, jubilado: se le reconocen 35 años, 8 meses y 12 dias de servicios: se le declara el haber anual de 24,000 rs.; sueldo regulador 30,000.

D. Pedro José Abad y Escudero, Magistrado que fué de la Audiencia de Zaragoza, jubilado: se le reconocen 35 años, 8 meses y 20 dias de servicios: se le declara el haber anual de 19,200 rs.; sueldo regulador 24,000.

D. Domingo Mora, Promotor fiscal jubilado de Canarias: se le reconocen 46 años, 6 meses y 10 dias de servicios: se le declara el haber anual de 11,200 rs.; sueldo regulador, 14,000.

D. Cipriano del Prado, Promotor fiscal cesante del Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros: se le reconocen 19 años, 4 meses y 9 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4,000 rs.: sueldo regulador 12,000.

D. Francisco de Torres Ruiz, Promotor fiscal cesante del Juzgado de primera instancia de Vera: se le reconocen 14 años, 8 meses y 8 dias de servicios. Sin derecho.

D. Miguel Anchoriz, Promotor fiscal de Lérida, cesante: se le reconocen 15 años, un mes y 19 dias de servicios: se le declara el haber anual de 3,000 rs.; sueldo regulador 12,000.

D. Joaquin Sanchez Salido, Promotor fiscal cesante del Juzgado de Mérida. Sin derecho.

**Llaves de los cementerios.**—En *El Pensamiento Español* del 18 de junio, hemos leido la siguiente Real órden, cuya fecha ignoramos y la cual no hemos visto publicada en la *Gaceta*. El citado periódico dice así:

«En los *Boletines oficiales* de las provincias se ha publicado la siguiente Real órden, declarando que á los párrocos y no á los alcaldes corresponde tener las llaves de los cementerios:

«En el espediente relativo á si las llaves del cementerio de Bestabal, provincia de Granada, deben estar depositadas en poder del alcalde ó del cura párroco de la espresada villa, las secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, con fecha 5 del mes último, han informado lo siguiente:—Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el espediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el muy reverendo Arzobispo y gobernador de Granada, sobre si corresponde al cura párroco ó al alcalde de Bestabal conservar las llaves del cementerio de la misma villa.

Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades; pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el espediente sobre que han de emitir su informe las secciones.

Desde los primeros tiempos del Cristianismo han sido considerados los cementerios como lugares sagrados, y, por consiguiente, han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual Romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las iglesias, y á tal punto llegó la peridad, que se estableció la necesidad de la reconciliacion de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados.

Digitized by Google

De aquí procedieron los privilegios de que han estado en posesion los cementerios de servir de lugares de asilo, de estar exentos del comercio humano é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares y otras prerogativas semejantes. Y no podia suceder otra cosa, porque los fieles, mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que les reciba y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura bendecida, como parte de la comunion de la Iglesia en que vivieron. De aquí ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las Iglesias parroquiales. Ambos derechos, el canónico y el civil, están conformes en esto.

Y para que resalte mas si cabe el carácter de lugar sagrado que los cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la Religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan. Si se examina la direccion y administracion de los cementerios, se verá que por la ley 4.ª, tít. 13, Part. 1.ª correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su estension y amojonarlos. D. Cárlos III, por cédula de 3 de abril de 1737, que es la ley 1.ª, tít. 3.º de la Novísima Recopilacion, restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios, segun el Ritual Romano, dispuso que ésta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harian formar los curas, de acuerdo con el corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fábrica de las Iglesias, si los hubiere, prorateándose lo que faltase entre los partícipes en diezmos, ayudando tambien los caudales públicos.

Por la Real órden de 2 de junio de 1833, encargándose la construccion de cementerios en todos los pueblos, se ordenó que donde se alegase y probase que las fábricas de las Iglesias no tienen fondos para construirlos, se eche mano de los de propios donde puedan soportar este gravámen; y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se vé, pues, el especial cuidado con que han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion que se ha concedido á las autoridades eclesiásticas y á las Iglesias en este particular, ya concediéndoles el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales, como obligados en primer término á costear estas obras.

Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los cementerios esté cometida á las autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reconocida por las leyes. Y no debe ser obstáculo para ello el que un cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar, puesto que desde el momento en que haya sido consagrado, pertenece á bienes de la Iglesia inalienables. Muchas Iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo, á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al Párroco. Téngase presente además que en el caso particular á que se refiere el espediente, ni siquiera se han tomado el alcalde de Bestabal y gobernador de la provincia, la molestia de acreditar que el cementerio de este pueblo ha sido construido á espensas de los bienes de propios.

Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en

Digitized by Google

Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado, lo han sido en este sentido. En un espediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia que amplió el cementerio con fondos de propios y construyó una capilla, y el Obispo de la Diócesis, sobre exaccion de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion informaron en 23 de octubre de 1847 que no habia podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del cementerio de Palencia, pues la circuntancia de que una parte habia sido costeado por los fondos municipales, ni alteraba su naturaleza ni era mas que el cumplimiento de la ley 1.ª, tít. 3.º lib. 1.º de la Nov. Recop., debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la Autoridad del ordinario.

Formóse despues un reglamento de mútuo acuerdo entre ambas Autoridades, y habiendo sido oidas para su aprobacion las mencionadas Secciones, en 24 de junio de 1849 informaron que debia aprobarse, y partiendo del principio de que los cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el art. 24 del espresado reglamento que el Capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo y revocable por este *ad nutum*, tendria la llave del cementerio, entregándosela de dia al sepulturero. En el espediente instruido con motivo de la denegacion de sepultura eclesiástica al cadáver de Martin de la Serna, en Villaverde de Trucíos, provincia de Santander, dispuso el Gobernador que el Párroco entregase la llave del cementerio al Alcalde; y oidas las mismas Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, al informar sobre el fondo de la cuestion, lo hicieron tambien manifestando que se obligase al Alcalde á que inmediamente devolviese dicha llave al Párroco, que era á quien correspondia tenerla.

No por esto se priva á la Administracion de la justa intervencion que debe tener en los cementerios, en todo lo que se refiera á su policía y régimen en cuanto tiene relacion con la salud. Desde las leyes de Partida hasta las disposiciones mas recientes, se ha reconocido esta intervencion, para que por nadie sea disputada. Las Autoridades administrativas pueden y deben examinar los cementerios, para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, celar cuidadosamente para que se construya donde no las haya, ejerciendo una policía severa, no solo en que para su construccion se guarden las reglas al efecto establecidas, sino tambien en los depósitos de cadáveres, entierros y exhumaciones. En cuanto se refiere á cementerios *mixti-fori*, pero cada una de las Autoridades que intervienen en el asunto tienen terminantemente deslindadas sus atribuciones, de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las Autoridades locales tengan que entrar en los cementerios, para cumplir con su cometido, puedan hacerlo, y el Párroco ó quien en su nombre tenga la llave, deberá franquearla inmediatamente, de modo que el servicio público pueda llevarse sin retraso y sin obstáculo alguno. Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al Cura párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del cementerio de dicha villa, con la obligacion de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquier Delegado en su nombre, siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido. Y habiéndose servido resolver S. M. de acuerdo con el preinserto informe, de su Real órden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo.—Sr. Gobernador civil de.....

*Por la seccion de Variedades*, José Raso.

MADRID: 1861.—Imprenta de la Revista de Legislacion, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

## SECCION DOCTRINAL.

### REVISTA DE LA PRENSA JURÍDICA.

El *Eco de la ley* propone la cuestion de si *la necesidad debe considerarse como circunstancia eximente de responsabilidad criminal*, y la resuelve en sentido afirmativo, ciertamente que, como de una manera clara y evidente. En demostracion de este asunto hace ver que muchas veces puede conducir la necesidad á los mayores estremos, aun á aquellas personas adornadas de los mejores sentimientos, y llama la atencion de las personas competentes sobre este punto importante de la ciencia.

Encuentra graves inconvenientes en la definicion que dá el Código penal de la embriaguez habitual, y prueba con este motivo la posibilidad de aplicar esa circunstancia atenuante á criminales sumidos en ese vicio, y no aplicarse á otras personas que hubieren incurrido en el mismo menor número de veces.

Publica un discurso notable pronunciado en la Sociedad libre de economía política de Madrid sobre las atribuciones del Estado en sus relaciones con el individuo.

Hace una *crítica imparcial del proyecto de ley de Ayuntamientos*, que encuentra bastante centralizador, é infundado en algunas de sus disposiciones, como la del art. 130 que declara aptos para ser Alcaldes en los Ayuntamientos que tengan 40,000 almas á los Licenciados en cualquier facultad, Capitanes de fragata ó Tenientes Coroneles de ejército.

Cree que no esté prohibido á los Abogados dar dictámenes sobre negocios cuyo conocimiento corresponda á los Juzgados eclesiásticos, de paz y de primera instancia de otros distritos, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de agosto de 1858, 31 de diciembre de 1859 y 17 de marzo de 1860. Se funda en que las dos primeras disposiciones y la última que vino á interpretarlas, solo hablan del ejercicio de la profesion en defensa de los litigantes, y en que su espíritu no fué otro que el de proteger los intereses de los Abogados establecidos fuera de las capitales donde hay colegio.

En otro artículo consigna algunas *observaciones teórico-prácticas á la ley de Enjuiciamiento civil en materia de interdictos*. Aprueba que el conocimiento de estos juicios corresponda exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, y cree que los únicos Jueces competentes para entender en el interdicto de adquirir, son los señalados en el art. 693 de la ley de Enjuiciamiento civil; porque si bien el art. 2.° dispone que es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercite cualquiera accion aquel á quien los litigantes se hubieran sometido, esta regla general se limita segun el art. 6.°, entendiéndose sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales. En cuanto al interdicto de despojo, opina que la ley deberia haber señalado como competente, no solo al Juez del lugar en que esté la cosa objeto de ellos, sino el del punto en que el despojo se hubiera cometido, para evitar que el despojante trasladase maliciosamente la cosa mueble y dificultara la justificacion de la posesion que debe hacer el despojado.

El *Faro nacional* encarece la necesidad de armonizar la legislacion relativa á las citas de leyes y doctrinas en los recursos de casacion de Ultra-



Digitized by Google

mar, con la vigente ley de Enjuiciamiento civil, que el rigor del artículo 211 de la Real cédula de 30 de enero de 1855 que prohibe á los recurrentes citar, al devolver los autos al Tribunal Supremo despues de instruidos los defensores de las partes, otras leyes que las citadas al interponer el recurso de casacion, [illegible] cualquier error de juicio cometido en la cita de alguna ley ó doctrina inconducente, suplir la omision de la verdaderamente aplicable y decisiva en el asunto, y el esclarecimiento de la justicia; cuyos inconvenientes todos desaparecian á su juicio, adoptándose para los recursos de Ultramar la disposicion del art. 1049 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Hablando de *Pago de costas y derechos procesales*, resuelve que el de los derechos de defensa, segun los aranceles, no es pena, y por consiguiente que los Tribunales ni pueden relevar del mismo á los procesados, ni condenarles á ellos en las sentencias absolutorias, salvo cuando se imponga su reintegro á una tercera persona, como al acusador privado, al Juez que ha formado la causa sin un motivo racional, etc. Demostrando esta opinion, se infiere á las razones espuestas en sus anteriores artículos y en otras de analogía derivadas: de la obligacion de pagar el papel sellado que tiene el procesado rico, y la representacion legal de ese medio ó recurso supletorio, de los antiguos derechos de los Jueces y Promotores.

Bajo el epígrafe de *Aberraciones legales*, califica con ese título la preferencia inconcebible que tiene entre nosotros lo que se refiere á los intereses materiales de las familias é individuos, en relacion con lo que afecta á su honor y existencia. Pretende probar esa opinion, con la falta de procedimientos criminales, de recursos de casacion en materia criminal, con la lenidad que existe en el Código, en cuanto á los delitos que atacan la seguridad del Estado, y rigor escesivo que despliega contra los que ofenden la fortuna de los particulares, y con otras razones de menor importancia. Esplica el sistema que se propone seguir en la publicacion de los debates parlamentarios sobre las leyes administrativas, y dá cuenta á sus lectores de la Real órden de 24 de abril sobre incompatibilidad entre el cargo de Juez de paz suplente y el de Concejal. Se lamenta del espíritu de rivalidad que existe entre la Administracion y los Tribunales, con cuyo motivo dá saludables consejos á ambos y tambien al Gobierno.

En los escritos publicados sobre los recursos de casacion por algunos individuos del Tribunal Supremo de Justicia, de la confirmacion de sus ideas sobre la necesidad de reformas legales y jurídicas, é inserta á continuacion el opúsculo del Excmo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, sobre los *Trabajos de la Sala primera* del mismo Tribunal.

Considera digna de elogio la determinacion adoptada por el Ministerio de la Gobernacion, prohibiendo toda comida y recepcion pública estraordinaria en los hospitales, é inserta el dictámen de los licenciados Sres. Olózaga y Figuerola sobre una cuestion de injuria y calumnia contra los Directores del Banco español de la Habana.

Bajo el epígrafe *Intrigas contra los funcionarios judiciales*, aconseja al Gobierno que oiga las quejas fundadas que se dén contra los mismos, pero sin dejarse llevar de falsas apariencias, publicando finalmente una sentencia de la Audiencia de Albacete, dictada en causa criminal sobre choque de un tren con una galera.

El *Consultor de Ayuntamientos* continúa la esplicacion de la ley hipotecaria, y respondiendo á varias consultas, resuelve: que no pueden considerarse esceptuadas de embargo, con arreglo al art. 951 de la ley de Enjui-

Digitized by Google

cimiento civil, las caballerías que los arrieros y labradores tienen destinadas á su industria; que tampoco lo están para las causas criminales, y únicamente disfrutan ese beneficio en materia de contribuciones las caballerías del labrador empleadas en el cultivo de las tierras; pero no las demás que posea ni las de los arrieros: que no se puede obligar al pago de la asignacion del médico titular á los vecinos que no quisieron concurrir á su contratacion: que el que entrando en propiedad ajena sin licencia del dueño, mata además al perro de este que le salió ladrando, debe ser juzgado en juicio de faltas: que las comunidades antiguas para aprovechar los pastos de fincas de particulares, caducaron completamente, siendo los propietarios y colonos absolutamente dueños de sus pastos y rastrojos: que corresponde á los guardas mayores y demás empleados del ramo la tercera parte de las multas que se impongan por contravenciones á los reglamentos de montes, otra tercera al aprehensor y la otra al Tesoro público, cuando se verifique la imposicion á consecuencia de sus denuncias; y que los secretarios de Ayuntamiento no pueden percibir derechos en los espedientes sobre quintas.

La *Curia española* recuerda sus trabajos sobre las *Bases del arreglo notarial*, mencionando entre otras que propuso en el año último, la dotacion de los escribanos por sus trabajos en asuntos criminales y civiles, derechos pasivos á favor de los mismos y sus viudas, distintivo, oficina en los Tribunales, y libertad para disponer de su oficio vitaliciamente en favor de persona idónea.

Empieza á publicar en estracto lo principal del proyecto de ley hipotecaria, con notas adecuadas á la materia, y continúa insertando la *Esposicion de los motivos y fundamentos* del mismo proyecto redactado por la comision que le formó:

Contestando á una consulta, resuelve: que el dueño de un oficio de Escribano de Ayuntamiento, enagenado por la Corona, y que, perteneciéndole por juro de heredad, ha satisfecho el precio de egresion y el de valimiento, no tiene derecho á reembolsarle, interin no se eleve á ley el proyectado arreglo de notariado; publicando con motivo de la misma consulta la Real órden circular de 12 de octubre de 1848 sobre provision de los oficios de la fé pública, acerca de la cual advierte que algunas de sus disposiciones, tales como la 1.ª y 4.ª están ya en desuso.

La *Gaceta del Notariado* continúa hablando de la provision de las escribanías de cámara, con cuyo motivo niega al Gobierno la facultad omnímoda que algun periódico de esta córte le concede para proveerlas en quien tenga por conveniente. Apoya su opinion en los precedentes legales que existen sobre la moteria, y de los cuales se desprende el derecho que tienen los poseedores de oficios enajenados por la Corona, citando entre otros, el Real decreto de 12 de junio de 1822 que los reconoció como acreedores del Estado, la preferencia establecida en su favor por la Real órden de 14 de junio de 1840, y que se declaró *absoluta* por la de 17 de enero de 1848 respecto de aquellos que renunciasen la indemnizacion del precio anunciada en la misma disposicion, y la Real resolucion de 11 de marzo siguiente, fijando la forma y órden de esta preferencia; demostrando por último que esta legislacion no ha sido derogada por la letra ni espíritu de la Real órden de 4 de agosto de 1855, en que se apoya el periódico aludido para sostener la oposicion contraria.

Opina que las partes pueden valerse libremente del Escribano ó notario que tengan por conveniente en los asuntos de jurisdiccion voluntaria, siem-

Digitized by Google

pre que tengan facultades para actuar en lo judicial y pertenezca al Juzgado que entienda en el negocio, pero no en los negocios contenciosos, por estar ordenado respecto á ellos el repartimiento en turno rigoroso.

Resuelve: que la fianza prevenida en la regla 34 de la Ley provisional para la aplicacion del Código, no solo tiene por objeto garantizar la presentacion del procesado cuando sea llamado, sino asegurar las resultas del juicio: que dada la fianza en metálico ó fincas por una tercera persona en favor del procesado, solo responderá de las resultas del juicio en caso de fuga ó ausencia de este: que los Escribanos numerarios son los que tienen facultades para actuar en los asuntos judiciales y otorgar toda clase de instrumentos en los pueblos de su demarcacion numeral, así como los Reales y Notarios de reino que hubieren obtenido título por virtud de renuncia que hubieren hecho de escribanía numeraria ó receptoría, despues de haberla servido diez y seis años, y algunos otros que enumera: y por último que las Juntas de Gobierno de las Audiencias no pueden nombrar para el desempeño de las escribanías numerarias á Notarios y Escribanos reales, cuando es innecesaria la provision de la vacante.

El *Foro*, de Barcelona, proponiéndose estudiar la conveniencia ó inconveniencia de la discusion de los actos judiciales en la prensa jurídica, sienta algunos precedentes relativos á la separacion de las funciones judiciales y legislativas, haciendo una reseña de las antiguas leyes españolas que daban al Rey la facultad de interpretar y aclarar las dudosas.

En otro artículo demuestra, con el testo de las leyes de Partida, la necesidad de que los funcionarios judiciales sean modestos y accesibles en su trato, huyendo de una severidad, que solo deben tener para el fondo de los negocios, y de ciertas formas en la redaccion de las providencias, que puedan ofender á los letrados.

Continúa hablando de el heredamiento prelativo, y sostiene, que no priva á los padres que lo han estipulado la libre disposicion de sus bienes y facultad de enajenarlos y aun darlos, con la limitacion empero de que esto último no sea directa ó indirectamente al favor de los hijos del segundo matrimonio; y opina tambien que, pactado este heredamiento, los padres no pueden dar por testamento ni contrato entre vivos á los hijos del segundo matrimonio cosa alguna que esceda de la legítima.

**La *Notaría*, de Barcelona inserta un artículo en la *Caria española* y un remitido de la *Gaceta del Notariado*, sobre el arreglo de esa institucion, adelantando la insercion del proyecto de ley hipotecaria.**

**El *Boletin judicial de Galicia*, no contiene en los dos primeros números de junio artículo alguno doctrinal, limitándose á la publicacion de algunas sentencias dictadas por la Audiencia de la Coruña en varios casos de interés por las cuestiones que se deciden.—Cayo Montero y Quintana.**

## SECCION LEGISLATIVA.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**—*Real decreto de 17 de junio, prohibiendo el armamento y equipo de corsarios en los puertos de la Monarquía* (*Gaceta* de 19.).

Teniendo en consideracion las relaciones que existen entre la España y los Estados-Unidos de América, y la conveniencia de que no se alteren los

Digitized by Google

recíprocos sentimientos de buena inteligencia con motivo de los graves sucesos ocurridos en aquella República, he resuelto mantener la mas estricta neutralidad en la lucha empeñada entre los Estados federales de la Union y los Estados confederados del Sur; y á fin de evitar los daños que pudieran inferirse á mis súbditos y á la navegacion y al comercio de la falta de disposiciones claras á que deban conformar su conducta, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se prohibe en todos los puertos de la Monarquía armar, abastecer y equipar ningun buque corsario, cualquiera que sea el pabellon que enarbole.

Art. 2.° Se prohibe igualmente á los propietários, patrones ó Capitanes de buques mercantes admitir patentes de corso, y contribuir de cualquier modo al armamento y equipo de los buques de guerra ó corsários.

Art. 3.° Se prohibe la entrada y permanencia por mas de 24 horas en los puertos de la Monarquía á los buques de guerra ó corsarios con presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando esto ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo mas pronto posible, sin permitirle abastecerse mas que de lo necesario para el momento; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 4.° No podrán venderse en los puertos de la Monarquía los objetos procedentes de presas.

Art. 5.° Queda garantido el trasporte bajo pabellon español de todos los artículos de comercio, á no ser cuando se dirijan á los puertos bloqueados.

Se prohibe el trasporte de los efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes. Los contraventores serán responsables de sus actos, y no tendrán derecho á la proteccion de mi Gobierno.

Art. 6.° Se prohibe á todos los españoles alistarse en los ejércitos beligerantes y engancharse para el servicio de los buques de guerra ó corsários.

Art. 7.° Mis súbditos se abstendrán de todo acto que, violando las leyes del Reino, pueda considerarse contrario á la neutralidad.

Art. 8.° Los contraventores á las anteriores disposiciones no tendrán derecho á la proteccion de mi Gobierno, sufrirán las consecuencias de las medidas que dicten los beligerantes, y serán castigados con arreglo á la legislacion de España. Palacio á diez y siete de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

**Guerra y Ultramar.**—*Real decreto de 20 de mayo, creando en Manila una Escuela de Botánica y Agricultura* (*Gaceta* de 23 de junio.).

Oidos el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y el de Instruccion pública, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Manila una Escuela de Botánica y Agricultura, bajo la dependencia del Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas, é inspeccion inmediata de la Sociedad Económica, destinándose el sitio llamado Campo de Arroceros, como Jardin Botánico, á los ejercicios prácticos de la misma; y se aprueban los trabajos, y gastos hechos anticipadamente para plantear ambos establecimientos.

Art. 2.° La escuela se compondrá por ahora, de un profesor botánico, que será á la vez Director del Jardin, cuya plaza, dotada con 2,000 pesos

Digitized by Google

anuales, se proveerá por esta vez en virtud de oposicion en la Península de dos maestros horticultores á 500 pesos, nombrados por el Gobernador Capitan general, de 10 obreros alumnos que, relevándose en períodos de tres años, serán auxiliados con el haber de 100 pesos anuales cada uno; y además del número de estos que las municipalidades de las poblaciones mas importantes quieran pensionar de sus fondos, para que hagan el aprendizaje en la Escuela. Deberá recaer siempre la eleccion de unos y otros en los que por sus circunstancias puedan ser útiles á esta clase de trabajos, á juicio de la Sociedad inspectora.

Art. 3.° Habrá tambien para auxiliar los trabajos del Jardin un número suficiente de penados escogidos entre los de menor condena y labradores de oficio, concurriendo á estas faenas con iguales condiciones que lo hacen á las demás obras públicas.

Art. 4.° Se asignan para gastos del material del Jardin y de la Escuela, entre los cuales se comprende el de la adquisicion de plantas y herramientas, 2,000 pesos anuales, que habrán de invertirse con la justificacion é intervencion que se establezcan en el reglamento para el régimen de ambos establecimientos, y cuya cantidad irá disminuyendo en los presupuestos de los años sucesivos, á medida que se completen las plantaciones y sembrados.

Art. 5.° El presupuesto total de gastos del Jardin y de la Escuela, importante 6,000 pesos anuales, será satisfecho en la forma siguiente: 3,000 pesos por el Tesoro público; 1,500 por las Cajas de comunidad de indios, y los 1,500 pesos restantes por los fondos de propios y arbitrios del Ayuntamiento de Manila; ingresando en sus respectivas Tesorerías á prorata de las cantidades con que han de satisfacer los gastos, los productos de aquellas dos dependencias.

Art. 6.° Las obligaciones del Director del Jardin, profesor botánico, serán las siguientes:

1.ª Enseñar públicamente la Botánica y elementos de Agricultura, proporcionando á los naturales del país toda aquella clase de adelantos en estos ramos de que puedan derivarse industrias provechosas y servir de estímulo para dedicar á la agricultura los dilatados terrenos que existen en él incultos y sin aplicacion alguna.

2.ª Dirigir los trabajos prácticos del Jardin Botánico, así como tambien los de aclimatacion y ensayo de los diversos sistemas de cultivo y beneficio de plantas, tanto exóticas como del país.

3.ª Formar buenos cultivadores, que además de la teoría que aprendan en la cátedra pública, adquieran la práctica necesaria para poder difundir estos conocimientos en las diferentes islas del archipiélago.

Art. 7.° El órden de la enseñanza, trabajo y distribucion del tiempo, la disciplina y el régimen académico y económico de ambos establecimientos, habrán de sujetarse á un reglamento especial que se someterá por el Gobernador Capitan General á la aprobacion de mi Gobierno.

Dado en Palacio á veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

**Guerra y Ultramar.**—*Real órden de 18 de junio, suprimiendo la renta del ron en las islas Filipinas, y estableciendo medios para suplirla* (*Gaceta* de 22.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion la escasa importancia de la renta de ron en esas islas, cuyos productos líquidos para la Hacienda pueden percibirse por esta en forma de equivalente de las pro-

Digitized by Google

vincias en que hoy se espende el artículo; y deseando además desarrollar cuanto sea posible los gérmenes de riqueza que encierra el Archipiélago, se ha dignado mandar:

1.° Que á partir desde 1.° de enero de 1862 quede suprimida la espresada renta.

2.° Que á datar de la misma fecha, satisfaga cada una de las provincias del Archipiélago, donde en el dia se verifica el espendio del ron, su líquido importe anual, calculado sobre los mayores productos obtenidos en el último quinquenio.

3.° Que dicho importe líquido de la renta de que se trata, que V. E. dispondrá fije inmediatamente para cada provincia la oficina general del ramo, se reparta y perciba de los tributantes en la forma que tiene lugar en las provincias donde se haya desestancado el tabaco.

4.° Que con la misma urgencia proceda la Intendencia, oyendo á la Administracion general de tributos, á fijar las cuotas que por vía de patente han de satisfacer, desde 1862 inclusive en que quedará desestancado el ron, los fabricantes y vendedores del artículo.

Y 5.° Que la propia Intendencia de Luzón esté muy á la mira de la conclusion de los trabajos en dicha oficina de tributos, para el establecimiento en las islas de la contribucion industrial y de comercio, segun está mandado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de junio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

**Guerra y Ultramar.**—*Real órden de 18 de junio, haciendo estensivas á Santo Domingo las tarifas que rigen para Cuba y Puerto-Rico sobre portes de cartas, periódicos é impresos* (*Gaceta* de 20.).

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha 28 de mayo próximo pasado, en que consulta sobre los portes que deberán satisfacer las cartas, periódicos é impresos que se remitan á la Isla de Santo Domingo ó que se reciban de la misma en la Península, ha tenido á bien disponer S. M. manifieste á V. I. que desde luego deben hacerse estensivas á aquella provincia las tarifas vigentes en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, como tambien las demás disposiciones que rigen sobre el particular. Debo además participar á V. I. que desde el primer viaje los vapores-correos-trasatlánticos harán escala á la ida en la bahía de Samaná, siendo directas las espedicionesde regreso desde la Habana á Cádiz ó Vigo, y utilizándose siempre la línea que provisionalmente existe, y que definitivamente se establecerá muy pronto, entre la Isla de Cuba y las de Santo Domingo y Puerto-Rico.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de junio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Director general de Correos.

**Guerra y Ultramar.**—*Real decreto de 19 de junio, autorizando al Ministro de la Guerra y Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo* (*Gaceta* de 22.).

Debiendo concluir á fines del corriente año la contrata provisional existente para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Guerra y de Ultramar para

Digitized by Google

contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.° La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.° La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa, dirigirán précisamente sus proposiciones, arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados, á la Direccion general de Ultramar, antes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

Art. 4.° Si un licitador quisiese retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse á la subasta.

Art. 5.° Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500,000 rs. en metálico, ó su equivalencia, á los tipos establecidos, en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.° La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultramar el dia 2 de setiembre del corriente año, á las dos de la tarde, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina, designado por el Ministro del ramo, y del Jefe de la Seccion de Gobernacion de la espresada Direccion general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno, por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.° Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2,000 rs. por lo menos por viaje redondo.

Art. 8.° La resolucion de cualquiera duda que en el acto de la subasta se suscite para la adjudicacion, recaerá dentro del término de 24 horas.

Art. 9.° Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos, con arreglo al art. 5.°, á los interesados, cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda espresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones, para responder del cumplimiento del contrato; perdiendo esta cantidad si no empezase á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

**Guerra y Ultramar.**—*Pliego de condiciones aprobado por Su Majestad en 19 de junio, para contratar el servicio de conduccion de la*

Digitized by Google

correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo (*Gaceta* de 22.).

Artículo 1.° La empresa que tome á su cargo este servicio, se compromete á conducir la correspondencia de Cádiz á la Habana y vice versa en buques de vapor de las condiciones que se espresarán en los artículos siguientes:

Art. 2.° El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el Código de Comercio español y demás leyes vigentes.

Art. 3.° En el caso de que adoptase el medio de la Sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la Sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba; y sus gerentes, Administradores ó Interventores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la empresa.

Art. 4.° El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá ó no aceptar á ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.° La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores para hacer un viaje cada 15 dias, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.

Estos buques serán indispensablemente de pabellon nacional, con todos los requisitos que para ellos exigen las leyes.

Los buques se hallarán en completo estado de servicio en todas sus partes de casco, aparejo, máquinas y calderas.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero construidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere: medirán de 1,200 á 1,500 toneladas cuando menos, calculadas por la fórmula

$$T = \frac{\left(E - \frac{3}{8}M\right) \times M \times \frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman tonelaje de constructores, siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque, de fuera á fuera, disminuida del doble del esceso entre el espesor de las cintas y el de los tablones de fondo, espresado tambien en piés ingleses.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la percheria será de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion, de accion directa y capaces, á juicio de la comision á que se refiere el art. 6.°, de imprimir al buque una velocidad media suficiente, para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se ha de destinar, pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando menos 1,6 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula $F = \frac{N \sqrt{A V}}{33{,}000}$ siendo N el número de

cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad de este, que se supondrá de 360 piés ingleses por minuto.

Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con toda la decencia, y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos, será fijado por el Gobierno con arreglo á su magnitud.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, algibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada, y todos los demás pertrechos y útiles de los cargos del contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque llevará para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 32 de 42 quintales de peso montados en cureñas de marina y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusion con 100 tiros para cada una.

Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la Junta de Estado Mayor de artillería del departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo, para que esta Autoridad lo remita al Gobierno, con lo demás del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 6.° El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños de estos los planos, dimensiones y escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y la en que empezó á prestar servicio, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios, para que no pueda caber duda acerca de estos estremos. Dicha comision examinará:

1.° Si los cascos están construidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.° Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque; si la percheria es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservacion.

3.° Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presion con que fueran probadas antes de empezar á prestar servicio, debiendo, si lo considera conveniente, probarlas, cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presion del vapor con que deben trabajar las calderas, si la prueba es satisfactoria á juicio de la comision.

Digitized by Google

4.° Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.° Examinará las cámaras, para ver si están construidas y amuebladas con decencia; si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos, y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno, y si están bien provistas del servicio de cama y mesa.

6.° Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquinas y arboladura de respeto que deben llevar constantemente las embarcaciones menores competentes, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, algibes de hierro, cuya cabida se espresará, y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 7.° Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitan general del departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue convenientes, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 8.° Reconocidos los buques en la forma espresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion, á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana; y en tal situacion el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina, con rumbo á un largo y con una presion del vapor en las calderas, menor que la máxima á que en concepto de la comision deban estas trabajar, tomando en todo caso, como límite superior de dicha presion máxima, 18 libras por pulgada cuadrada: se determinará asimismo el andar del buque con solo el auxilio de la máquina, y en uno y en otro caso el consumo del carbon, espresando su clase. Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas, espresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 9.° La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador, de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general que será remitido al Gobierno por conducto del Capitan general del departamento.

Art. 10. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de queda hecha mencion, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 11. No obstante el tipo del tonelaje que se fija en el art. 5.°, se admitirán buques mayores de 1,500 toneladas, si de los reconocimientos y pruebas resultara que reunen las condiciones de velocidad y demás marcadas.

Art. 12. Los reconocimientos de que hablan las condiciones 6.ª y siguientes, deberán en casos de aumento entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelaje que midan los buques.

Digitized by Google

Art. 13. Los buques tardarán cuando mas 20 dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana, tocando en Canarias, en Puerto-Rico y en la isla de Santo Domingo; en los viajes de vuelta tardarán cuando mas 18 dias.

Art. 14. La causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó avería, deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.

Art. 15. Si en cualquier tiempo, durante la continuacion de este contrato, se inventare cualquier medio de propulsion mas perfecto, se obliga la empresa á adoptarlo, mediante la compensacion que pacte con el Gobierno, por los gastos que esto pudiera originarle.

Art. 16. En el caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de seis meses, contados desde el dia en que se lo notifique el Gobierno.

Art. 17. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre espresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 18. La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas que la Junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.ª, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 19. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior, nombrará el Capitan general del departamento de Cádiz una junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas, si se negasen á verificarlo, bajo la responsabilidad de la empresa.

Art. 20. Si se encontrase que por cualquier incidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la avería, á satisfaccion de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Art. 21. Si la reparacion de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Gobierno, aun cuando sea de menor tonelaje.

Art. 22. Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del apostadero de la Habana, si las averías tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 23. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife, Puerto-Rico y Samaná, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos de doce horas: las espediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, esceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 24. La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á con-

Digitized by Google

ducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos estremos é intermedios de la línea.

Art. 25. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán á la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8,000 ps. fs. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3,000 ps. fs. de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 26. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos estremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 27. Además, el Gobierno podrá, cuando lo crea conveniente, enviar un Oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques, para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 28. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente su trabajo.

Art. 29. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinion de dicho Oficial en las actas de la *Junta de Oficiales de la nave*, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquiera disposicion del Capitan que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 30. La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinista.

Art. 31. Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la empresa, se arreglarán á la tarifa de 7 de agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 30 y 35 ps. fs. por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20: todos los demás precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 32. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir, tendrá siempre la empresa reservados y á disposicion del Gobierno en la Península y la del Gobernador Capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 33. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 34. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de la empresa, tendrá esta obligacion de facilitarlos, siempre que se le avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimase justo, prévia tasacion de peritos nombrados por las partes: contra la resolucion

Digitized by Google

del Gobierno queda salvo á la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 35. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha: si la detuviese por mas tiempo, abonará á la empresa la cantidad de 16,000 rs. vn. por cada dia.

Art. 36. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando á esta de su valor, justipreciado en la forma establecida en el art. 34.

Art. 37. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor total.

Art. 38. En los casos espresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, la empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 39. La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la prévia autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 40. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: la empresa además garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos dos millones de reales en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 41. El depósito mencionado quedará reducido á un millon cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente, segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 42. Si la empresa dejare de hacer por su culpa una de las espediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30,000 ps. fs. Si las faltas fuesen de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 6,000 ps. fuertes por la primera vez y de 12,000 por las sucesivas.

Art. 43. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 40.

Art. 44. La disminucion que tenga el depósito por esta causa, será repuesta en el término de ocho dias.

Art. 45. En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fuera de la córte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la empresa, tanto judicial como estrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 46. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la isla de Cuba, con preferencia á cualquiera otra atencion.

Art. 47. Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Digitized by Google

Art. 48. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, prévio el permiso de la Autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 49. El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo de este convenio concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Esto no obstante, si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, la empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la empresa no aceptase este aumento de viajes, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar del modo que crea mas conveniente el nuevo servicio, sin que por esto se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 50. La duracion del contrato será de cinco años contados desde la fecha en que principien los buques á hacer servicio. A voluntad del Gobierno podrá prorogarse el contrato por otros dos años, si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 51. Los gastos de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros. Madrid 19 de junio de 1861.—O'Donnell.

**Guerra.**—*Circular de 31 de mayo, mandando que no se admitan como sustitutos los licenciados del Fijo de Ceuta, que fueron destinados á este regimiento, en virtud de sentencia* (*Gaceta* de 17 de junio.).

Excmo. Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.) el que individuos licenciados del regimiento infantería Fijo de Ceuta, al cual fueron destinados en virtud de sentencia de un Consejo de guerra ó medida gubernativa, son admitidos en el servicio como sustitutos, se ha dignado S. M. mandar con esto motivo que no se admitan en las cajas de quintos á aquellos que se encuentren en el espresado caso, y que al objeto disponga el Comandante general de Ceuta lo conveniente para que á los individuos de que se trata se les ponga como última nota en sus licencias absolutas la de que estas no servirán para los efectos del párrafo tercero del art. 139 de la ley de reemplazos vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1861.—O-Donnell.—Sr...

**Guerra.**—*Circular de 1.° de junio, resolviendo que la gracia de indulto del Real decreto de 7 de febrero de 1860 es aplicable á los desertores de primera ó ulteriores veces* (*Gaceta* de 17.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el Comandante general de Ceuta en 15 de setiembre último, sobre la diferencia que se advierte en las resoluciones de algunos espedientes de indulto al aplicar los beneficios del concedido por el Real decreto de 7 de febrero de 1860. Enterada S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo espuesto por el mismo en su acordada de 17 del mes anterior, se ha servido resolver que la gracia de indulto del Real decreto de 7 de febrero de 1860 es aplicable á todos los desertores de primera ó ulteriores veces, cualquiera que sea la clase de su desercion, ya se hallaren pendientes de causa, ya sentenciados, sufriendo condena de recargo del tiempo, ó por medio de conmutacion de pena al tiempo de la promulgacion del referido Real decreto, con tal de que

Digitized by Google

concurra en ellos la cualidad de presentados voluntariamente; y respecto á los no presentados, alcanza solo á los que se les hubiese impuesto pena del recargo ó de servir en Ultramar y no hubiesen verificado su embarque, segun se esplica en el art. 2.° de dicho Real decreto; siendo al propio tiempo la soberana voluntad de de S. M. que esta declaracion se tenga presente por los Tribunales al aplicar el indulto de que se trata, con arreglo á su artículo 3.°, á los reos que tenian causa pendiente en la fecha de su promulgacion en la *Gaceta*, ó para su nueva aplicacion, caso de haberla verificado en otro sentido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de junio de 1861.—O-Donnell.—Sr...

**Hacienda.**—*Real decreto de 19 de junio, modificando los derechos que adeuda el algodon en rama* (*Gaceta* de 20.).

Atendiendo á la urgente necesidad de facilitar la introducion en la Península del algodon en rama, para que las fábricas nacionales no carezcan de esta importante materia;

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 15 de setiembre próximo hasta 15 de enero de 1862, ambos inclusive, el algodon en rama sin pepita, segun los puntos de que proceda y bandera en que se conduzca, adeudará por quintal, en vez de los actuales, los derechos siguientes:

| PUNTOS DE PROCEDENCIA. | BANDERA NACIONAL. Derecho actual. | BANDERA NACIONAL. Derecho desde 15 de setiembre próximo á 15 de enero de 1862 | BANDERA ESTRANJERA. Derecho actual. | BANDERA ESTRANJERA. Derecho desde 15 de setiembre próximo á 15 de enero de 1862 |
|---|---|---|---|---|
| Posesiones españolas de Ultramar productoras. | 7,40 | 2,40 | 26,50 | 14,40 |
| Puntos estranjeros productores. . . . . | 15,90 | 3,60 | 37 | 20 |
| Puntos estranjeros no productores. . . . . | 42,40 | 16 | 64 | 24 |

**Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes oportunamente del presente decreto.**

**Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.**

**Fomento.**—*Por Real órden de 14 de junio* (*Gaceta* de 19), se autoriza á D. Bernardo Iglesias por el término de ocho meses, y con las condiciones y reservas de costumbre, para verificar los estudios de un ferro-carril desde Benavente á Astorga, sin que por esta autorizacion se confiera derecho alguno al interesado para la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen.

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

# BOLETIN DE LA REVISTA.

## SECCION LEGISLATIVA.

**Gracia y Justicia.**—*Real decreto de 31 de mayo, acerca de las licencias, separacion, suspension, traslacion y derechos pasivos de los registradores de la propiedad* (*Gaceta* de 2 de julio.).

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, sobre la necesidad de dictar reglas acerca de las licencias, separacion, suspension, traslacion y derechos pasivos de los registradores de la propiedad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, pero con sujecion á las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.° Los registradores podrán pedir licencia para no asistir á la oficina del registro por causa de enfermedad ó por algun motivo grave que les obligue á ausentarse temporalmente del pueblo de su residencia.

Art. 3.° Las solicitudes de licencia se dirigirán al Regente por conducto del Juez de primera instancia.

Si se pidiere la licencia por causa de enfermedad, acompañará á la solicitud una certificacion de facultativo que la justifique.

Art. 4.° El Juez, al dar curso á la solicitud de licencia, informará lo que se le ofreciere acerca de los motivos en que se funde, y de si podrá afectar al buen desempeño del servicio la ausencia del registrador. Antes de dar el Juez dicho informe, averiguará si el sustituto nombrado puede reemplazar al registrador.

Art. 5.° Los regentes, antes de conceder ó negar las licencias que se soliciten podrán, si lo creyeren conveniente, pedir mas informes y noticias sobre la exactitud de los hechos alegados para solicitarlas.

Art. 6.° Las licencias que se pidan por otra causa que la de enfermedad, y las prórrogas de licencia en todo caso, no se concederán por los Regentes sin consultar préviamente á la Direccion con remision del espediente.

Art. 7.° Los Regentes darán cuenta á al Direccion de las licencias que otorguen á los registradores, espresando las causas que las motiven, y de las que nieguen, con igual espresion del fundamento de su negativa.

En el espediente de cada registrador se anotarán las licencias que pidan ó se les concedan.

Art. 8.° El sustituto que reemplace al registrador durante su ausencia ó enfermedad no tendrá derecho á otra retribucion que la que con el mismo y de su cuenta hubiere concertado.

Art. 9.° Si al pedir licencia un registrador no estuviere en aptitud de reemplazarle el sustituto nombrado, lo espresará así el Juez en su informe, y el Regente suspenderá su resolucion hasta que haya aprobado el nombramiento de otro sustituto.

Art. 10. Los Regentes calificarán reservadamente todos los años la aptitud, el celo y la moralidad de los registradores de su territorio, y trasmitirán con igual reserva á la Direccion notas individuales y separadas de dicha calificacion.

Art. 11. La Direccion llevará un espediente á cada registrador, en el



Digitized by Google

cual, además de los antecedentes relativos á su nombramiento, se consignarán:

Primero. Las faltas que cometan y resulten de las actas de visita ó de las comunicaciones de los Regentes.

Segundo. Las reclamaciones judiciales ó gubernativas á que dé lugar su conducta.

Tercero. La calificacion reservada del Regente en pliego cerrado y sellado por el Director.

Art. 12. Los registradores serán separados gubernativamente con arreglo al artículo 308 de la ley por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Haber sido condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios por las faltas ó errores espresados en el art. 213 de la ley, y no satisfacer su importe dentro de los 10 dias siguientes á la notificacion de la sentencia ejecutoria.

2.ª Haber sido ó debido ser multado disciplinariamente tres veces sucesivas por infracciones de la ley hipotecaria ó del reglamento general para su ejecucion.

3.ª Haber sido condenado á pena aflictiva ó correccional por cualquier delito.

4.ª Presentarse en quiebra ó ser concursado.

5.ª Ausentarse del lugar ó no asistir repetidas veces á la oficina del registro sin la licencia correspondiente.

6.ª Desobedecer con insistencia las órdenes de la Direccion, de los Regentes ó de los Jueces, relativas al desempeño del cargo, y dictadas dentro del círculo de las respectivas atribuciones.

7.ª Faltar al respeto y subordinacion debidos al Regente ó á los superiores en el órden gerárquico.

8.ª Incurrir en faltas de moralidad ó de conducta que hagan desmerecer al culpable en el concepto público.

Art. 13. Las faltas enumeradas en el artículo anterior se harán constar por el Regente en el espediente que deberá instruir al efecto por los medios que juzgue bastantes para justificarlas segun la crítica racional.

El interesado será oido en este espediente por escrito ó de palabra, consignándose en este último caso por escrito las esplicaciones que diere.

Art. 14. El Regente en vista del espediente instruido, propondrá la separacion, si procediere, remitiéndolo á la Direccion.

Si en su concepto no hubiere motivo bastante para la separacion, remitirá tambien el espediente á la Direccion, manifestando su parecer.

Art. 15. Cualquiera que sea la propuesta del Regente podrá la Direccion, si lo creyere necesario, ampliar la instruccion del espediente de separacion, mandando traer nuevas pruebas, pidiendo mas informes, ó volviendo á oir al interesado.

Art. 16. La Direccion propondrá la separacion del registrador si creyere legítima y probada la causa.

De la resolucion que recayere no se dará recurso alguno.

Art. 17. La Direccion acordará la suspension de los registradores:

Primero. Cuando habiéndola debido decretar el Regente, segun la ley ó el reglamento, no la hubiere hecho.

Segundo. Cuando el registrador fuere encausado por cualquiera delito.

Tercero. Cuando admitida contra él una demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y decretada una anotacion preventiva sobre sus bienes, con arreglo al artículo 328 de la ley, no pudiere esta tener efecto, ni él asegurar por otro medio las resultas del juicio.

Digitized by Google

Cuarto. Cuando incurriere en cualquier responsabilidad pecuniaria que no alcanzare á cubrir la fianza, ni fuere satisfecha en el términr de 10 dias.

Art. 18. El registrador suspendido no tendrá derecho á percibir honorarios mientras dure la suspension; pero si alzada esta volviese al desempeño de su cargo, el interino que le haya reemplazado le abonará la cuarta parte de los productos que hubiere percibido durante la interinidad, deduciendo préviamente de la totalidad de ellos el importe de los gastos que en el mismo tiempo hubiere ocasionado el registro.

Art. 19. Todos los gastos que ocasione el registro durante la suspension del registrador propietario serán de cuenta del interino que le reemplace, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. El registrador interino podrá, si lo juzga indispensable, valerse de otros auxiliares y dependientes que los nombrados por el propietario; pero no podrá invertir en su retribucion mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor sin obtener para ello del Regente una autorizacion especial.

Art. 21. Los registradores no podrán ser trasladados á otros registros de clase igual sino por motivos de conveniencia pública, que se harán constar en espediente, y prévia audiencia de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 22. El registrador separado con arreglo al art. 308 de la ley no tendrá derecho al abono del tiempo que hubiere servido en esta carrera para el efecto de adquirir derechos pasivos de cesantía ó de jubilacion, ó de mejorar los que anteriormente hubiere adquirido. Esta regla será tambien aplicable al registrador que voluntariamente renunciare su cargo.

Art. 23. El registrado que cesare en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del registro, y no fuere inmediatamente colocado en otro igual ó superior clase, será considerado *excedente*, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber de cesantía con arreglo á la legislacion general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio y el sueldo regulador que haya disfrutado.

Art. 24. En el caso del artículo anterior, el sueldo regulador del haber por cesantía de los registradores que no hubieren disfrutado otro mas crecido, será para los que hubieren desempeñado registros de primera ó segunda clase el sueldo de Juez de término: para los que los hayan servido de tercera clase el de Juez de ascenso; y para los que los hayan desempeñado de cuarta clase, el de Juez de entrada.

Art. 25. El registrador escedente que fuere destinado á otro registro de igual ó superior categoría, y lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Art. 26. Los registradores podrán ser jubilados:

Primero. Cuando cumplieren 60 años de edad.

Segundo. Cuando por enfermedad se imposibilitaren para continuar desempeñando su cargo.

Tambien serán necesariamente jubilados cuando cumplieren 70 años de edad.

Art. 27. La imposibilidad por enfermedad se acreditará con certifica-



Digitized by Google

cion de los seis facultativos de la capital de la provincia que paguen mayor cuota de subsidio por el ejercicio de su profesion, elegidos por el Regente de la Audiencia.

Si la enfermedad no permitiera al registrador trasladarse á la capital de la provincia para ser reconocido en ella, podrá serlo por uno ó dos facultativos del pueblo en que resida, nombrados para este efecto por el Regente, los cuales certificarán á la vez de la incapacidad del interesando para trasladarse á la capital, espresando circunstanciadamente la causa de ella.

Art. 28. El que pretenda ser jubilado por causa de edad, dirigirá su solicitud al Gobierno por conducto del Juez del partido, el Regente y la Direccion, acompañada de la fé de bautismo, legalizada debidamente.

El Juez y el Regente informarán lo que se les ofrezca acerca de dicha solicitud, del documento presentado en su apoyo y de la incapacidad del registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 29. El que solicite su jubilacion por causa de enfermedad pedirá primero al Regente que nombre los facultativos que hayan de reconocerle, siendo de su cuenta los gastos que esta diligencia ocasione.

Verificado el reconocimiento y espedida de él la correspondiente certificacion, pedirá la jubilacion en la forma espresada en el artículo anterior.

Art. 30. El Juez al informar la solicitud de jubilacion, manifestará si por la enfermedad alegada juzga imposibilidado al registrador para continuar desempeñando su cargo.

Art. 31. El Regente, antes de estender su inorme, podrá mandar que el interesado vuelva á ser reconocido por los mismos ó por otros facultativos, y en todo caso manifestará su parecer sobre la imposibilidad alegada.

Art. 32. La Direccion apreciando la exactitud de las causas alegadas, y calificando la aptitud del registrador propondrá que se conceda ó que se niegue la jubilacion pretendida.

El Gobierno acordará lo uno ó lo otro, teniendo en cuenta las mismas circunstancias.

Art. 33. La clasificacion de jubilacion se hará por la Junta de Clases pasivas con arreglo á la legislacion general que rija en la materia, abonando al registrador el tiempo que haya servido en esta carrera, y señalándose su haber segun la regla establecida para los cesantes en el art. 24.

Art. 34. Si cesare la enfermedad que hubiere dado causa á la jubilacion, el Regente lo hará constar así, y quedará el jubilado en la situacion de escedente por supresion ó por reforma.

Art. 35. El jubilado por enfermedad que, despues de serlo, obtuviere algun cargo público ó particular, retribuido ó gratuito, ó continuare desempeñando otro que ya tuviere, quedará en la situacion de escedente por renuncia, si se acreditare que el nuevo cargo no exige menos aptitud que el buen desempeño del registro.

Art. 36. Los fiscales de las Audiencias, luego que por cualquier conducto tuvieren noticia de haber cesado la causa en cuya virtud se haya concedido la jubilacion á algun registrador, pedirán al Regente que se instruya espediente gubernativo en averiguacion del hecho. El Regente lo hará así; y despues de oir al interesado, y aun de admitirle la prueba que ofreciere en su defensa, dará conocimiento de todo á la Direccion con remision del espediente. La Direccion en su vista propondrá lo que proceda y el Gobierno dictará la resolucion que corresponda. Si esta fuere la de dejar sin efecto la jubilacion, se comunicará inmediatamente á la Junta de Clases pasivas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y

Digitized by Google

uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

**Gracia y Justicia.**—*Real órden de 12 de junio, aprobando la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro* (*Gaceta* de 30.).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; mandando al mismo tiempo que todos los Notarios y Escribanos á quienes incumbe su cumplimiento, empiecen á observar las prescripciones contenidas en ella desde 1.° de enero de 1862.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 12 de junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

**Gracia y Justicia.**—*Real decreto de 21 de junio, estableciendo la Direccion general del registro de la propiedad, en la forma que previene el reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria* (*Gaceta* de 30.).

Aprobado por mi Real decreto de este dia el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y debiendo procederse desde luego al establecimiento de los nuevos registros de la propiedad, á fin de que pueda empezar á regir dicha ley dentro del término señalado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Direccion general del registro de la propiedad, mandada crear por la ley hipotecaria de 8 de febrero último, queda desde luego establecida en la forma que previene el reglamento general para la ejecucion de dicha ley.

Art. 2.° Mientras no se provean las plazas de Auxiliares de dicha Direccion del modo que el mismo reglamento determina, serán destinados interinamente á desempeñarlas los auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia que sean indispensables.

Art. 3.° El negociado de Escribanos y Notarios, existente hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia, se trasladará á la nueva Direccion, formando una de sus secciones.

Art. 4.° La espresada Direccion procederá desde luego con arreglo á sus facultades á preparar la organizacion de los nuevos registros y todo lo demás que sea necesario para que dicha ley hipotecaria pueda empezar á regir dentro del año señalado en la que mandó llevarla á efecto.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

**Gracia y Justicia.**—*Real decreto de 21 de junio, aprobando el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria* (*Gaceta* de 30.).

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, mandando al mismo tiempo que se incorporen en él las disposiciones orgánicas de la Direccion general del registro de la propiedad, que establece la referida ley.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justica, Santiago Fernandez Negrete.

Digitized by Google

**Gracia y Justicia.**—*Real órden de 28 de junio, dictando algunas disposiciones para facilitar el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios, estableciendo algunos y suprimiendo otros en ciertos puntos* (*Gaceta* de 30.).

Excmo. Sr.: Con objeto de facilitar en su dia el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios conforme á las prescripciones de la ley, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedarán establecidos registros de la propiedad desde el dia en que empiece á regir la ley hipotecaria en los siguientes pueblos, en que hoy no existen Contadurías de Hipotecas, y son, sin embargo, cabeza de sus respectivos partidos judiciales: Alcalá de Guadaira, provincia de Sevilla; Castro del Rio, provincia de Córdoba; Madridejos, provincia de Toledo; Montalvan, provincia de Teruel; Morón, provincia de Sevilla; Rivas, provincia de Gerona; Rute, provincia de Córdoba; Señorin de Carballino, provincia de Orense, y Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

2.ª Se considerarán suprimidos desde el mismo dia los registros establecidos en los pueblos de Aguilar de Campó, provincia de Palencia; Aramayona, Valdegovia, Medina y Villazana, provincia de Búrgos; Besalú, Camprodon, Castellon de Ampurias, Puigcerdá, San Feliú de Guisols y Torroella de Montgrí, provincia de Gerona; Ceuta, provincia de Cádiz; Chantada, provincia de Lugo; Ciudadela, de las Baleares; Fuerte Ventura, de la de Canarias; Linares, provincia de Jaen; Mota, provincia de Valladolid; Santoña, provincia de Santander; Segura, provincia de Teruel; Villablino y Vega de Espinareda, provincia de Leon, y en general se tendrá tambien por suprimido cualquiera otro registro establecido en pueblo que no sea cabeza de partido judicial.

3.ª Habiendo de determinarse la circunscripcion territorial de los registros por la de los partidos judiciales, se considerarán comprendidos en cada registro los mismos pueblos que compongan el partido judicial correspondiente; pero los registros de las capitales de donde haya mas de un Juzgado comprenderá cada uno todo el territorio señalado á los diferentes Juzgados de la capital respectiva.

4.ª Los libros y papeles correspondientes á los registros suprimidos se trasladarán al registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

5.ª Cuando alguno de los espresados libros contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos; debiendo empero remitirse al registro ó registros á que pertenezcan los demás pueblos una relacion circunstanciada de las inscripciones de su interés, con espresion de la clase de las inscripciones mismas, del número de libros que las contengan, y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último.

6.ª Los registradores podrán establecer las oficinas de resgistro, mientras el Estado no les facilite locales á propósito, en el que ellos estimen conveniente, con tal que reuna las condiciones indispensables para la seguridad y buena conservacion de los libros y papeles que deben custodiar, siendo de cargo de los Jueces de primera instancia el adoptar en otro caso las oportunas disposiciones para trasladar el registro á un local mas adecuado, sin perjuicio de dar parte de todo á la Direccion general.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguien-

Digitized by Google

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

**Gracia y Justicia.**—*Real órden de 28 de junio, aprobando la siguiente clasificacion provisional de los registros hipotecarios, con espresion de las fianzas que respectivamente deberán prestar los registradores* (*Gaceta* de 30.).

Excmo. Sr.: S. M. La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente clasificacion de los registros hipotecarios que han de establecerse conforme á las disposiciones de la ley, con espresion de las fianzas que respectivamente deberán prestar los registradores; debiendo tener entendido que la mencionada clasificacion tiene el carácter de provisional, y estará por consiguiente sujeta á las rectificaciones que la esperiencia aconseje en presencia de los resultados y á medida que se ofrezcan datos y noticias ciertas, así en cuanto á las clases de los registros, como respecto de las fianzas señaladas á cualquiera de ellos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

| Nombre del partido hipotecario. | Provincia á que corresponde. | Audiencia á que corresponde. | Clase del registro. | Fianza señalada al registrador. |
|---|---|---|---|---|
| Agreda | Soria | Búrgos | 4.ª | 5,500 |
| Aguilar | Córdoba | Sevilla | 3.ª | 11,500 |
| Albacete | Albacete | Albacete | 3.ª | 8,000 |
| Alba de Tormes | Salamanca | Valladolid | 4.ª | 7,000 |
| Albaida | Valencia | Valencia | 3.ª | 10,000 |
| Albarracin | Teruel | Zaragoza | 4.ª | 6,000 |
| Alberique | Valencia | Valencia | 3.ª | 11,000 |
| Albocacer | Castellon de la Plana | Valencia | 4.ª | 5,500 |
| Albuñol | Granada | Granada | 4.ª | 5,500 |
| Alburquerque | Badajoz | Cáceres | 4.ª | 5,500 |
| Alcalá de Guadaira | Sevilla | Sevilla | 3.ª | 8,000 |
| Alcalá de Henares | Madrid | Madrid | 1.ª | 24,000 |
| Alcalá la Real | Jaen | Granada | 4.ª | 7,000 |
| Alcántara | Cáceres | Cáceres | 4.ª | 7,000 |
| Alcañices | Zamora | Valladolid | 4.ª | 7,000 |
| Alcañiz | Teruel | Zaragoza | 4.ª | 7,000 |
| Alcaráz | Albacete | Albacete | 4.ª | 7,000 |
| Alcázar de San Juan | Ciudad-Real | Albacete | 2.ª | 15,000 |
| Alcira | Valencia | Valencia | 1.ª | 22,000 |
| Alcoy | Alicante | Valencia | 3.ª | 8,000 |
| Alfaro | Logroño | Búrgos | 4.ª | 4,500 |
| Algeciras | Cádiz | Sevilla | 3.ª | 8,000 |
| Alhama | Granada | Granada | 4.ª | 4,500 |
| Aliaga | Teruel | Zaragoza | 4.ª | 5,500 |
| Alicante | Alicante | Valencia | 4.ª | 6,500 |
| Almaden | Ciudad-Real | Albacete | 4.ª | 4,500 |
| Almagro | Ciudad-Real | Albacete | 3.ª | 10,000 |
| Almansa | Albacete | Albacete | 4.ª | 6,000 |
| Almazan | Soria | Búrgos | 4.ª | 6,000 |
| Almendralejo | Badajoz | Cáceres | 3.ª | 13,000 |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Almería | Almería | Granada | 3.ª | 8,000 |
| Almodóvar del Campo | Ciudad-Real | Albacete | 3.ª | 12,000 |
| Alora | Málaga | Granada | 3.ª | 11,000 |
| Allariz | Orense | Coruña | 4.ª | 7,000 |
| Amúrrio | Alava | Búrgos | 4.ª | 4,000 |
| Andújar | Jaen | Granada | 2.ª | 16,000 |
| Antequera | Málaga | Granada | 2.ª | 16,000 |
| Aoiz | Navarra | Pamplona | 4.ª | 4,000 |
| Aracena | Huelva | Sevilla | 3.ª | 11,500 |
| Aranda de Duero | Búrgos | Búrgos | 3.ª | 8,000 |
| Arcos de la Frontera | Cádiz | Sevilla | 4.ª | 7,000 |
| Archidona | Málaga | Granada | 4.ª | 7,000 |
| Arenas de San Pedro | Avila | Madrid | 4.ª | 6,500 |
| Arenys de Mar | Barcelona | Barcelona | 3.ª | 8,000 |
| Arévalo | Avila | Madrid | 3.ª | 11,000 |
| Arnedo | Logreño | Búrgos | 4.ª | 5,500 |
| Arzua | Coruña | Coruña | 3.ª | 9,000 |
| Astorga | Leon | Valladolid | 3.ª | 12,000 |
| Astudillo | Palencia | Valladolid | 3.ª | 9,000 |
| Ateca | Zaragoza | Zaragoza | 3.ª | 13,000 |
| Atienza | Guadalajara | Madrid | 4.ª | 4,500 |
| Avila | Avila | Madrid | 3.ª | 11,000 |
| Avilés | Oviedo | Oviedo | 4.ª | 4,500 |
| Ayamonte | Huelva | Sevilla | 4.ª | 4,500 |
| Ayora | Valencia | Valencia | 4.ª | 4,500 |
| Azpeitia | Guipúzcoa | Búrgos | 4.ª | 6,500 |
| Badajoz | Badajoz | Cáceres | 3.ª | 9,500 |
| Baena | Córdoba | Sevilla | 4.ª | 6,500 |
| Baeza | Jaen | Granada | 3.ª | 11,000 |
| Balaguer | Lérida | Barcelona | 2.ª | 16,000 |
| Balmaseda | Vizcaya | Búrgos | 4.ª | 6,000 |
| Baltanás | Palencia | Valladolid | 4.ª | 6,000 |
| Bande | Orense | Coruña | 4.ª | 5,500 |
| Barbastro | Huesca | Zaragoza | 3.ª | 10,500 |
| Barcelona | Barcelona | Barcelona | 1.ª | 100,000 |
| Barco de Avila | Avila | Madrid | 4.ª | 4,500 |
| Baza | Granada | Granada | 3.ª | 9,000 |
| Becerrea | Lugo | Coruña | 4.ª | 5,000 |
| Béjar | Salamanca | Valladolid | 4.ª | 6,000 |
| Belchite | Zaragoza | Zaragoza | 4.ª | 7,000 |
| Belmonte | Cuenca | Albacete | 3.ª | 10,500 |
| Belmonte | Oviedo | Oviedo | 4.ª | 6,000 |
| Belorado | Búrgos | Búrgos | 4.ª | 4,500 |
| Benavarre | Huesca | Zaragoza | 4.ª | 6,000 |
| Benavente | Zamora | Valladolid | 2.ª | 15,000 |
| Berga | Barcelona | Barcelona | 4.ª | 7,000 |
| Berja | Almería | Granada | 4.ª | 6,000 |
| Bermillo de Sayago | Zamora | Valladolid | 4.ª | 7,000 |
| Betanzos | Coruña | Coruña | 3.ª | 9,500 |
| Bilbao | Vizcaya | Búrgos | 3.ª | 9,000 |
| Boltaña | Huesca | Zaragoza | 4.ª | 6,000 |
| Borja | Zaragoza | Zaragoza | 3.ª | 10,000 |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Brihuega | Guadalajara | Madrid | 3.ª | 8,000 |
| Briblesca | Búrgos | Búrgos | 4.ª | 6,000 |
| Bujalance | Córdoba | Sevilla | 4.ª | 6,500 |
| Burgo de Osma | Soria | Búrgos | 4.ª | 6,000 |
| Búrgos | Búrgos | Búrgos | 2.ª | 16,000 |
| Cabra | Córdoba | Sevilla | 3.ª | 8,000 |
| Cáceres | Cáceres | Cáceres | 2.ª | 15,009 |
| Cádiz | Cádiz | Sevilla | 1.ª | 22,000 |
| Calahorra | Logroño | Búrgos | 4.ª | 5,500 |
| Calamocha | Teruel | Zaragoza | 4.ª | 5,500 |
| Calatayud | Zaragoza | Zaragoza | 3.ª | 14,000 |
| Caldas de Reis | Pontevedra | Coruña | 3.ª | 8,000 |
| Callosa de Ensarriá | Alicante | Valencia | 4.ª | 6,000 |
| Cambados | Pontevedra | Coruña | 4.ª | 7,000 |
| Campillos | Málaga | Granada | 3.ª | 9,500 |
| Cangas de Onís | Oviedo | Oviedo | 4.ª | 4,500 |
| Cangas de Tineo | Oviedo | Oviedo | 3.ª | 9,500 |
| Canjayar | Almería | Granada | 4.ª | 7,000 |
| Cañete | Cuenca | Albacete | 4.ª | 5,500 |
| Cañiza | Pontevedra | Coruña | 4.ª | 5,500 |
| Caravaca | Murcia | Albacete | 3.ª | 13,000 |
| Carballo | Coruña | Coruña | 3.ª | 12,000 |
| Carlet | Valencia | Valencia | 4.ª | 6,000 |
| Carmona | Sevilla | Sevilla | 1.ª | 22,000 |
| Carrion de los Condes | Palencia | Valladolid | 2.ª | 15,000 |
| Cartagena | Murcia | Albacete | 4.ª | 6,000 |
| Casas de Ibañez | Albacete | Albacete | 3.ª | 8,000 |
| Caspe | Zaragoza | Zaragoza | 3.ª | 10,000 |
| Castellon de la Plana | Castellon de la Plana | Valencia | 3.ª | 9,500 |
| Castellote | Teruel | Zaragoza | 4.ª | 6,000 |
| Castro del Rio | Córdoba | Sevilla | 4.ª | 5,000 |
| Castrojeriz | Búrgos | Búrgos | 4.ª | 6,500 |
| Castropol | Oviedo | Oviedo | 4.ª | 6,000 |
| Castreurdiales | Santander | Búrgos | 4.ª | 4,000 |
| Castuera | Badajoz | Cáceres | 4.ª | 7,000 |
| Cazalla | Sevilla | Sevilla | 4.ª | 7,000 |
| Cazorla | Jaen | Granada | 4.ª | 5,500 |
| Cebreros | Avila | Madrid | 4.ª | 5,500 |
| Celanova | Orense | Coruña | 3.ª | 9,000 |
| Cervera | Lérida | Barcelona | 2.ª | 15,000 |
| Cervera del Rio Alhama | Logroño | Búrgos | 4.ª | 4,000 |
| Cervera del Rio Pisuerga | Palencia | Valladolid | 4.ª | 5,500 |
| Cieza | Murcia | Albacete | 4.ª | 6,500 |
| Cifuentes | Guadalajara | Madrid | 4.ª | 4,500 |
| Ciudad-Real | Ciudad-Real | Albacete | 3.ª | 9,000 |
| Ciudad-Rodrigo | Salamanca | Valladolid | 3.ª | 13,000 |
| Cocentaina | Alicante | Valencia | 3.ª | 8,000 |
| Cogolludo | Guadalajara | Madrid | 4.ª | 5,000 |
| Coin | Málaga | Granada | 3.ª | 9,000 |
| Colmenar | Málaga | Granada | 3.ª | 9,000 |
| Colmenar Viejo | Madrid | Madrid | 3.ª | 13,000 |
| Corcubion | Coruña | Coruña | 4.ª | 7,000 |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Córdoba | Córdoba | Sevilla | 2.ª | 18,000 |
| Coria | Cáceres | Cáceres | 4.ª | 5,500 |
| Coruña | Coruña | Coruña | 3.ª | 11,000 |
| Cuéllar | Segovia | Madrid | 3.ª | 10,500 |
| Cuenca | Cuenca | Albacete | 3.ª | 9,000 |
| Chelva | Valencia | Valencia | 4.ª | 6,000 |
| Chiclana | Cádiz | Sevilla | 3.ª | 10,000 |
| Chinchilla | Albacete | Albacete | 4.ª | 6,500 |
| Chinchon | Madrid | Madrid | 1.ª | 22,000 |
| Chiva | Valencia | Valencia | 4.ª | 5,500 |
| Daimiel | Ciudad-Real | Albacete | 4.ª | 6,500 |
| Daroca | Zaragoza | Zaragoza | 3.ª | 12,000 |
| Dénia | Alicante | Valencia | 3.ª | 10,000 |
| Dolores | Alicante | Valencia | 3.ª | 9,000 |
| Don Benito | Badajoz | Cáceres | 3.ª | 8,000 |
| Durango | Vizcaya | Búrgos | 4.ª | 4,000 |
| Ecija | Sevilla | Sevilla | 1.ª | 24,000 |
| Egea de los Caballeros | Zaragoza | Zaragoza | 4.ª | 6,500 |
| Elche | Alicante | Valencia | 3.ª | 8,000 |
| Enguera | Valencia | Valencia | 4.ª | 5,500 |
| Entrambasguas | Santander | Búrgos | 4.ª | 4,500 |
| Escalona | Toledo | Madrid | 4.ª | 7,000 |
| Estella | Navarra | Pamplona | 4.ª | 6,000 |
| Estepa | Sevilla | Sevilla | 3.ª | 11,500 |
| Estepona | Málaga | Granada | 4.ª | 4,000 |
| Falset | Tarragona | Barcelona | 3.ª | 14,000 |
| Ferrol | Coruña | Coruña | 4.ª | 6,000 |
| Figueras | Gerona | Barcelona | 1.ª | 22,000 |
| Fonsagrada | Lugo | Coruña | 4.ª | 4,500 |
| Fraga | Huesca | Zaragoza | 3.ª | 9,500 |
| Frechilla | Palencia | Valladolid | 2.ª | 18,000 |
| Fregenal de la Sierra | Badajoz | Cáceres | 4.ª | 7,000 |
| Fuente de Cantos | Badajoz | Cáceres | 4.ª | 7,000 |
| Fuente del Sauco | Zamora | Valladolid | 4.ª | 6,500 |
| Fuenteovejuna | Córdoba | Sevilla | 4.ª | 5,000 |
| Gandesa | Tarragona | Barcelona | 3.ª | 10,000 |
| Gandía | Valencia | Valencia | 2.ª | 16,000 |
| Garrobillas | Cáceres | Cáceres | 4.ª | 5,500 |
| Gaucin | Málaga | Granada | 4.ª | 5,500 |
| Gergal | Almería | Granada | 4.ª | 6,500 |
| Gerona | Gerona | Barcelona | 1.ª | 22,000 |
| Getafe | Madrid | Madrid | 3.ª | 13,000 |
| Gijon | Oviedo | Oviedo | 4.ª | 5,000 |
| Gijona | Alicante | Valencia | 4.ª | 6,000 |
| Ginzo de Limia | Orense | Coruña | 4.ª | 7,000 |
| Granada | Granada | Granada | 1.ª | 26,000 |
| Granadilla | Cáceres | Cáceres | 4.ª | 5,500 |
| Grandas de Salime | Oviedo | Oviedo | 4.ª | 4,000 |
| Granollers | Barcelona | Barcelona | 3.ª | 13,000 |
| Grazalema | Cádiz | Sevilla | 4.ª | 4,500 |
| Guadalajara | Guadalajara | Madrid | 3.ª | 8,000 |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Guadix | Granada | Granada | 3.ª | 12,000 |
| Guernica | Vizcaya | Búrgos | 4.ª | 4,000 |
| Guia | Canarias | Canarias | 4.ª | 4,500 |
| Haro | Logroño | Búrgos | 2.ª | 15,000 |
| Hellin | Albacete | Albacete | 4.ª | 6,000 |
| Herrera del Duque | Badajoz | Cáceres | 4.ª | 4,500 |
| Híjar | Teruel | Zaragoza | 4.ª | 6,500 |
| Hinojosa | Córdoba | Sevilla | 4.ª | 4,500 |
| Hoyos | Cáceres | Cáceres | 4.ª | 6,000 |
| Huelma | Jaen | Granada | 4.ª | 4,500 |
| Huelva | Huelva | Sevilla | 3.ª | 12,000 |
| Huercalovera | Almería | Granada | 4.ª | 6,000 |
| Huesca | Huesca | Zaragoza | 2.ª | 18,000 |
| Huescar | Granada | Granada | 4.ª | 6,500 |
| Huete | Cuenca | Albacete | 4.ª | 6,500 |
| Ibiza | Baleares | Mallorca | 4.ª | 4,500 |
| Igualada | Barcelona | Barcelona | 3.ª | 11,500 |
| Illescas | Toledo | Madrid | 3.ª | 10,000 |
| Inca | Baleares | Mallorca | 2.ª | 20,000 |
| Infiesto de Berbio | Oviedo | Oviedo | 4.ª | 5,000 |
| Iznalloz | Granada | Granada | 4.ª | 7,000 |
| Jaca | Huesca | Zaragoza | 4.ª | 7,000 |
| Jaen | Jaen | Granada | 3.ª | 9,000 |
| Jarandilla | Cáceres | Cáceres | 4.ª | 4,500 |
| Játiva | Valencia | Valencia | 3.ª | 12,000 |
| Jerez de la Frontera | Cádiz | Sevilla | 1.ª | 30,000 |
| Jerez de los Caballeros | Badajoz | Cáceres | 4.ª | 7,000 |
| La Almunia de Doña Godina | Zaragoza | Zaragoza | 2.ª | 18,000 |
| La Bañeza | Leon | Valladolid | 3.ª | 12,000 |
| La Bisbal | Gerona | Barcelona | 2.ª | 16,000 |
| La Carolina | Jaen | Granada | 4.ª | 7,000 |
| La Guardia | Alava | Búrgos | 3.ª | 9,000 |
| Lalin | Pontevedra | Coruña | 4.ª | 7,000 |
| La Palma | Huelva | Sevilla | 3.ª | 9,000 |
| Laredo | Santander | Búrgos | 4.ª | 4,000 |
| La Roda | Albacete | Albacete | 3.ª | 6,000 |
| Las Palmas | Canarias | Canarias | 2.ª | 15,000 |
| La Vecilla | Leon | Valladolid | 4.ª | 4,500 |
| Ledesma | Salamanca | Valladolid | 4.ª | 7,000 |
| Leon | Leon | Valladolid | 2.ª | 15,000 |
| Lérida | Lérida | Barcelona | 1.ª | 22,000 |
| Lerma | Búrgos | Búrgos | 4.ª | 5,500 |
| Lillo | Toledo | Madrid | 4.ª | 6,000 |
| Liria | Valencia | Valencia | 3.ª | 8,000 |
| Logroño | Logroño | Búrgos | 2.ª | 15,000 |
| Logrosan | Cáceres | Cáceres | 4.ª | 4,500 |
| Loja | Granada | Granada | 3.ª | 8,000 |
| Lora del Rio | Sevilla | Sevilla | 3.ª | 11,000 |
| Lorca | Murcia | Albacete | 3.ª | 14,000 |
| Luarca | Oviedo | Oviedo | 4.ª | 5,500 |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Lucena | Castellon de la Plana | Valencia | 4.ª | 5,500 |
| Lucena | Córdoba | Sevilla | 3.ª | 10,500 |
| Lugo | Lugo | Coruña | 2.ª | 16,000 |
| Llanes | Oviedo | Oviedo | 4.ª | 4,500 |
| Llerena | Badajoz | Cáceres | 3.ª | 12,000 |
| Madrid | Madrid | Madrid | 1.ª | 100,000 |
| Madridejos | Toledo | Madrid | 4.ª | 5,500 |
| Mahon | Baleares | Mallorca | 3.ª | 8,000 |
| Málaga | Málaga | Granada | 1.ª | 30,000 |
| Manacor | Baleares | Mallorca | 2.ª | 18,000 |
| Mancha Real | Jaen | Granada | 4.ª | 7,000 |
| Manresa | Barcelona | Barcelona | 2.ª | 15,000 |
| Manzanares | Ciudad-Real | Albacete | 4.ª | 6,500 |
| Marbella | Málaga | Granada | 4.ª | 5,500 |
| Marchena | Sevilla | Sevilla | 3.ª | 12,000 |
| Marquina | Vizcaya | Búrgos | 4.ª | 4,000 |
| Martos | Jaen | Granada | 3.ª | 14,000 |
| Mataró | Barcelona | Barcelona | 3.ª | 8,000 |
| Medinaceli | Soria | Búrgos | 4.ª | 4,500 |
| Medina del Campo | Valladolid | Valladolid | 3.ª | 9,500 |
| Medinasidonia | Cádiz | Sevilla | 3.ª | 11,000 |
| Mérida | Badajoz | Cáceres | 3.ª | 10,500 |
| Miranda de Ebro | Búrgos | Búrgos | 4.ª | 4,500 |
| Moguer | Huelva | Sevilla | 4.ª | 7,000 |
| Molina de Aragon | Guadalajara | Madrid | 3.ª | 8,000 |
| Moncada | Valencia | Valencia | 3.ª | 9,000 |
| Mondoñedo | Lugo | Coruña | 3.ª | 11,500 |
| Monforte | Lugo | Coruña | 4.ª | 6,500 |
| Monóvar | Alicante | Valencia | 4.ª | 4,500 |
| Montalban | Teruel | Zaragoza | 4.ª | 7,000 |
| Montanchez | Cáceres | Cáceres | 4.ª | 4,500 |
| Montblanch | Tarragona | Barcelona | 3.ª | 8,000 |
| Montefrío | Granada | Granada | 4.ª | 5,500 |
| Montilla | Córdoba | Sevilla | 4.ª | 6,500 |
| Montoro | Córdoba | Sevilla | 2.ª | 16,000 |
| Mora de Rubielos | Teruel | Zaragoza | 4.ª | 6,000 |
| Morella | Castellon de la Plana | Valencia | 4.ª | 5,500 |
| Moron | Sevilla | Sevilla | 2.ª | 18,000 |
| Motilla del Palancar | Cuenca | Albacete | 3.ª | 10,000 |
| Motril | Granada | Granada | 4.ª | 6,000 |
| Mula | Murcia | Albacete | 3.ª | 10,000 |
| Murcia | Murcia | Albacete | 1.ª | 26,000 |
| Murias de Paredes | Leon | Valladolid | 4.ª | 4,500 |
| Muros | Coruña | Coruña | 4.ª | 6,000 |
| Murviedro | Valencia | Valencia | 2.ª | 15,000 |
| Nájera | Logroño | Búrgos | 3.ª | 9,500 |
| Nava del Rey | Valladolid | Valladolid | 4.ª | 6,500 |
| Navahermosa | Toledo | Madrid | 3.ª | 10,000 |
| Navalcarnero | Madrid | Madrid | 3.ª | 8,000 |
| Navalmoral de la Mata | Cáceres | Cáceres | 4.ª | 7,000 |
| Negreira | Coruña | Coruña | 3.ª | 9,000 |
| Novelda | Alicante | Valencia | 4.ª | 5,500 |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Noya | Coruña | Coruña | 4.ª | 6,500 |
| Nules | Castellon de la Plana | Valencia | 4.ª | 6,500 |
| Ocaña | Toledo | Madrid | 3.ª | 12,000 |
| Olivenza | Badajoz | Cáceres | 3.ª | 9,500 |
| Olmedo | Valladolid | Valladolid | 3.ª | 8,000 |
| Olot | Gerona | Barcelona | 4.ª | 7,000 |
| Olvera | Cádiz | Sevilla | 4.ª | 5,500 |
| Onteniente | Valencia | Valencia | 4.ª | 7,000 |
| Ordenes | Coruña | Coruña | 3.ª | 9,500 |
| Orense | Orense | Coruña | 3.ª | 8,000 |
| Orgaz | Toledo | Madrid | 3.ª | 12,000 |
| Orjiva | Granada | Granada | 3.ª | 10,000 |
| Orihuela | Alicante | Valencia | 3.ª | 9,000 |
| Orotava | Canarias | Canarias | 3.ª | 9,000 |
| Osuna | Sevilla | Sevilla | 3.ª | 9,000 |
| Oviedo | Oviedo | Oviedo | 2.ª | 15,000 |
| Padron | Coruña | Coruña | 4.ª | 6,500 |
| Palencia | Palencia | Valladolid | 2.ª | 16,000 |
| Palma | Baleares | Mallorca | 1.ª | 24,000 |
| Pamplona | Navarra | Pamplona | 3.ª | 11,500 |
| Pastrana | Guadalajara | Madrid | 3.ª | 10,000 |
| Pego | Alicante | Valencia | 4.ª | 5,500 |
| Peñafiel | Valladolid | Valladolid | 4.ª | 5,500 |
| Peñaranda de Bracamonte | Salamanca | Valladolid | 3.ª | 10,000 |
| Piedrabuena | Ciudad-Real | Albacete | 4.ª | 5,000 |
| Piedrahita | Avila | Madrid | 3.ª | 8,000 |
| Pina | Zaragoza | Zaragoza | 3.ª | 9,500 |
| Plasencia | Cáceres | Cáceres | 3.ª | 8,000 |
| Pola de Labiana | Oviedo | Oviedo | 4.ª | 6,000 |
| Pola de Lena | Oviedo | Oviedo | 4.ª | 5,000 |
| Ponferrada | Leon | Valladolid | 3.ª | 9,500 |
| Pontevedra | Pontevedra | Coruña | 3.ª | 9,500 |
| Posadas | Córdoba | Sevilla | 3.ª | 10,000 |
| Potes | Santander | Búrgos | 4.ª | 4,000 |
| Pozoblanco | Córdoba | Sevilla | 4.ª | 5,500 |
| Pravia | Oviedo | Oviedo | 4.ª | 6,500 |
| Priego | Córdoba | Sevilla | 4.ª | 5,500 |
| Priego | Cuenca | Albacete | 4.ª | 5,000 |
| Puebla de Alcocer | Badajoz | Cáceres | 4.ª | 4,500 |
| Puebla de Sanabria | Zamora | Valladolid | 4.ª | 5,000 |
| Puebla de Tribes | Orense | Coruña | 4.ª | 5,000 |
| Puenteáreas | Pontevedra | Coruña | 3.ª | 8,000 |
| Puente Caldelas | Pontevedra | Coruña | 4.ª | 4,500 |
| Puentedeume | Coruña | Coruña | 4.ª | 5,500 |
| Puente del Arzobispo | Toledo | Madrid | 2.ª | 15,000 |
| Puerto del Arrecife | Canarias | Canarias | 4.ª | 5,000 |
| Puerto de Santa María | Cádiz | Sevilla | 3.ª | 8,500 |
| Purchena | Almería | Granada | 3.ª | 10,000 |
| Quintanar de la Orden | Toledo | Madrid | 4.ª | 7,000 |
| Quiroga | Lugo | Coruña | 4.ª | 4,500 |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Ramales | Santander | Búrgos | 4.ª | 4,000 |
| Rambla | Córdoba | Sevilla | 3.ª | 11,500 |
| Redondela | Pontevedra | Coruña | 4.ª | 5,500 |
| Reinosa | Santander | Búrgos | 4.ª | 4,500 |
| Requena | Valencia | Valencia | 4.ª | 6,500 |
| Reus | Tarragona | Barcelona | 2.ª | 18,000 |
| Riaño | Leon | Valladolid | 4.ª | 4,500 |
| Riaza | Segovia | Madrid | 4.ª | 5,500 |
| Rioseco | Valladolid | Valladolid | 3.ª | 11,000 |
| Rivadavia | Orense | Coruña | 4.ª | 5,500 |
| Rivadeo | Lugo | Coruña | 4.ª | 6,000 |
| Rivas | Gerona | Barcelona | 4.ª | 6,000 |
| Roa | Búrgos | Búrgos | 3.ª | 10,00 |
| Ronda | Málaga | Granada | 3.ª | 10,000 |
| Rute | Córdoba | Sevilla | 4.ª | 5,500 0 |
| Sacedon | Guadalajara | Madrid | 4.ª | 5,500 |
| Sahagun | Leon | Valladolid | 3.ª | 10,000 |
| Salamanca | Salamanca | Valladolid | 2.ª | 18,000 |
| Salas de los Infantes | Búrgos | Búrgos | 4.ª | 4,500 |
| Saldaña | Palencia | Valladolid | 3.ª | 9,500 |
| San Clemente | Cuenca | Albacete | 4.ª | 7,000 |
| San Cristóbal de la Laguna | Canarias | Canarias | 4.ª | 6,500 |
| San Feliú de Llobregat | Barcelona | Barcelona | 3.ª | 14,000 |
| San Fernando | Cádiz | Sevilla | 4.ª | 6,500 |
| Sanlúcar de Barrameda | Cádiz | Sevilla | 3.ª | 10,000 |
| Sanlúcar la Mayor | Sevilla | Sevilla | 2.ª | 16,000 |
| San Martin de Valdeiglesias | Madrid | Madrid | 4.ª | 4,500 |
| San Mateo | Castellon de la Plana | Valencia | 4.ª | 5,500 |
| San Roque | Cádiz | Sevilla | 4.ª | 7,000 |
| San Sebastian | Guipúzcoa | Búrgos | 4.ª | 4,000 |
| Santa Coloma de Farnés | Gerona | Barcelona | 3.ª | 10,000 |
| Santa Cruz de la Palma | Canarias | Canarias | 4.ª | 4,500 |
| Santa Cruz de Tenerife | Canarias | Canarias | 4.ª | 5,000 |
| Sante Fé | Granada | Granada | 3.ª | 9,500 |
| Santa María de Nieva | Segovia | Madrid | 3.ª | 13,000 |
| Santa Marta de Ortigueira | Coruña | Coruña | 4.ª | 6,000 |
| Santander | Santander | Búrgos | 3.ª | 9,500 |
| Santiago | Coruña | Coruña | 3.ª | 9,500 |
| Santo Domingo de la Calzada | Logroño | Búrgos | 4.ª | 6,000 |
| San Vicente de la Barquera | Santander | Búrgos | 4.ª | 4,000 |
| Sariñena | Huesca | Zaragoza | 4.ª | 6,000 |
| Sarriá | Lugo | Coruña | 4.ª | 6,000 |
| Sedano | Búrgos | Búrgos | 4.ª | 4,000 |
| Segorbe | Castellon de la Plana | Valencia | 4.ª | 5,000 |
| Segovia | Segovia | Madrid | 2.ª | 20,000 |
| Segura de la Sierra | Jaen | Granada | 4.ª | 4,000 |
| Sequeros | Salamanca | Valladolid | 4.ª | 7,000 |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Señorin de Carbanillo. | Orense | Coruña | 4.ª | 7,000 |
| Seo de Urgel | Lérida | Barcelona | 4.ª | 5,000 |
| Sepúlveda | Segovia | Madrid | 4.ª | 7,000 |
| Sevilla | Sevilla | Sevilla | 1.ª | 50,000 |
| Sigüenza | Guadalajara | Madrid | 4.ª | 5,500 |
| Solsona | Lérida | Barcelona | 4.ª | 7,000 |
| Sorbas | Almería | Granada | 4.ª | 4,500 |
| Soria | Soria | Búrgos | 3.ª | 9,500 |
| Sort | Lérida | Barcelona | 4.ª | 5,000 |
| Sos | Zaragoza | Zaragoza | 4.ª | 6,000 |
| Sueca | Valencia | Valencia | 2.ª | 20,000 |
| Tabeiros | Pontevedra | Coruña | 4.ª | 6,500 |
| Taboada | Lugo | Coruña | 4.ª | 6,500 |
| Tafalla | Navarra | Pamplona | 4.ª | 6,000 |
| Talavera | Toledo | Madrid | 2.ª | 20,000 |
| Tamarite | Huesca | Zaragoza | 4.ª | 6,500 |
| Tarancon | Cuenca | Albacete | 4.ª | 7,000 |
| Tarazona | Zaragoza | Zaragoza | 4.ª | 6,000 |
| Tarragona | Tarragona | Barcelona | 3.ª | 8,000 |
| Tarrasa | Barcelona | Barcelona | 2.ª | 15,000 |
| Teruel | Teruel | Zaragoza | 4.ª | 6,500 |
| Toledo | Toledo | Madrid | 2.ª | 15,000 |
| Tolosa | Guipúzcoa | Búrgos | 4.ª | 6,500 |
| Tordesillas | Valladolid | Valladolid | 3.ª | 11,000 |
| Toro | Zamora | Valladolid | 3.ª | 11,500 |
| Torrecilla de Cameros | Logroño | Búrgos | 4.ª | 4,000 |
| Torrelaguna | Madrid | Madrid | 4.ª | 6,500 |
| Torrelavega | Santander | Búrgos | 4.ª | 4,500 |
| Torrente | Valencia | Valencia | 3.ª | 9,000 |
| Torrijos | Toledo | Madrid | 2.ª | 18,000 |
| Torrox | Málaga | Granada | 4.ª | 5,500 |
| Tortosa | Tarragona | Barcelona | 2.ª | 20,000 |
| Totana | Múrcia | Albacete | 4.ª | 6,000 |
| Tremp | Lérida | Barcelona | 4.ª | 6,000 |
| Trujillo | Cáceres | Cáceres | 3.ª | 10,000 |
| Tudela | Navarra | Pamplona | 4.ª | 6,000 |
| Tuy | Pontevedra | Coruña | 3.ª | 9,500 |
| Ubeda | Jaen | Granada | 2.ª | 16,000 |
| Ujijar | Granada | Granada | 4.ª | 6,000 |
| Utrera | Sevilla | Sevila | 2.ª | 18,000 |
| Valdepeñas | Ciudad-Real | Albacete | 2.ª | 15,000 |
| Valderobres | Teruel | Zaragoza | 4.ª | 5,500 |
| Valencia | Valencia | Valencia | 1.ª | 30,000 |
| Valencia de Alcántara | Cáceres | Cáceres | 4.ª | 4,500 |
| Valencia de Don Juan | Leon | Valladolid | 2.ª | 16,000 |
| Valoria la Buena | Valladolid | Valladolid | 4.ª | 5,500 |
| Valverde del Camino | Huelva | Sevilla | 4.ª | 6,000 |
| Valladolid | Valladolid | Valladolid | 2.ª | 16,000 |
| Valle de Cabuérniga | Santander | Búrgos | 4.ª | 4,000 |
| Valls | Tarragona | Barcelona | 3.ª | 8,000 |
| Velez-Málaga | Málaga | Granada | 3.ª | 10,000 |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Velez-Rubio | Almería | Granada | 4.ª | 6,500 |
| Vendrell | Tarragona | Barcelona | 4.ª | 7,000 |
| Vera | Almería | Granada | 4.ª | 7,000 |
| Vergara | Guipúzcoa | Búrgos | 4.ª | 6,000 |
| Verni | Orense | Coruña | 4.ª | 5,500 |
| Viana del Bollo | Orense | Coruña | 4.ª | 4,500 |
| Viella | Lérida | Barcelona | 4.ª | 4,000 |
| Vigo | Pontevedra | Coruña | 3.ª | 8,000 |
| Vich | Barcelona | Barcelona | 2.ª | 15,000 |
| Villacarriedo | Santander | Búrgos | 4.ª | 4,500 |
| Villacarrillo | Jaen | Granada | 4.ª | 6,500 |
| Villadiego | Búrgos | Búrgos | 4.ª | 4,500 |
| Villafranca del Panadés | Barcelona | Barcelona | 3.ª | 9,000 |
| Villafranca del Vierzo | Leon | Valladolid | 4.ª | 6,000 |
| Villajoyosa | Alicante | Valencia | 4.ª | 4,500 |
| Villalba | Lugo | Coruña | 4.ª | 6,000 |
| Villalon | Valladolid | Valladolid | 2.ª | 16,000 |
| Villalpando | Zamora | Valladolid | 4.ª | 6,000 |
| Villamartin de Valdeorras | Orense | Coruña | 4.ª | 4,500 |
| Villanueva de los Infantes | Ciudad-Real | Albacete | 3.ª | 10,000 |
| Villanueva de la Serena | Badajoz | Cáceres | 4.ª | 5,500 |
| Villanueva y Geltrú | Barcelona | Barcelona | 4.ª | 5,000 |
| Villarcayo | Búrgos | Búrgos | 3.ª | 8,000 |
| Villar del Arzobispo | Valencia | Valencia | 4.ª | 4,500 |
| Villarreal | Castellon de la Plana | Valencia | 4.ª | 4,500 |
| Villaviciosa | Oviedo | Oviedo | 4.ª | 5,500 |
| Villena | Alicante | Valencia | 4.ª | 6,000 |
| Vinaróz | Castellon de la Plana | Valencia | 4.ª | 5,500 |
| Vitigudino | Salamanca | Valladolid | 3.ª | 12,000 |
| Vitoria | Alava | Búrgos | 3.ª | 12,000 |
| Viver | Castellon de la Plana | Valencia | 4.ª | 5,000 |
| Vivero | Lugo | Coruña | 3.ª | 8,000 |
| Yecla | Múrcia | Albacete | 4.ª | 7,000 |
| Yeste | Albacete | Albacete | 4.ª | 5,500 |
| Zafra | Badajoz | Cáceres | 3.ª | 9,000 |
| Zamora | Zamora | Valladolid | 3.ª | 12,000 |
| Zaragoza | Zaragoza | Zaragoza | 1.ª | 24,000 |

**Guerra.**—*Circular de 29 de mayo, resolviendo que á los Jefes y Oficiales que fueren suspensos de empleo, se les abone la tercera parte de su sueldo* (*Gaceta* de 17 de junio.).

Excmo. Sr.: El Sr Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 11 de agosto de 1859 en que propone que al Teniente que fué del regimiento de infantería de Córdoba, núm. 10, D. José Carpintier y Jaume, sentenciado por Consejo de guerra de Oficiales generales á la pena de un año de suspension de empleo, por haber maltratado de palabra y obra al sargento 2.º del mismo cuerpo Miguel Barrionuevo, se le abone la tercera parte del sueldo de su empleo y se determine de una manera esplícita la dependencia que

Digitized by Google

deben tener de los cuerpos ó de la Autoridad militar los Oficiales que se encuentran en aquel caso. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de marzo próximo pasado, se ha servido resolver que á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército que fueren suspensos de empleos gubernativa ó judicialmente, se les abone la tercera parte de sus respectivos sueldos, considerados al completo de lo que la última ley de presupuestos hubiese fijado en activo servicio á la clase á que correspondan; continuando dentro de la jurisdiccion militar cualquiera que sea la residencia ó situacion que se les fije durante la suspension; en el concepto de que es la Real voluntad que en la providencia gubernativa ó disposicion judicial que los deje suspensos de sus empleos, se esprese siempre la situacion en que queden, y si es de residencia determinada ó á facultad de que que el interesado la elija.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. Señor.....

**Guerra.**—*Real órden de 7 de junio, mandando que por las Intervenciones de los distritos militares se tome razon de ciertos diplomas* (*Gaceta* de 23.).

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 16 de febrero último, en la que dá conocimiento de haberse negado las Oficinas de Administracion militar á tomar razon de varios diplomas de cruces de María Isabel Luisa que les fueron presentados con el indicado objeto. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Director general de Administracion militar, se ha servido resolver, de conformidad con su parecer, que por las intervenciones de los distritos militares se tome razon de todos los diplomas de cruces pensionadas; de las cédulas de premios de constancia y escudos, y por regla general de toda gracia que lleve consigo el goce de un haber permanente.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

**Guerra.**—*Circular de 13 de junio, sobre la redaccion de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales del ejército* (*Gaceta* del 23.).

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que sin embargo del formulario que para la redaccion de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales del ejército se acompañó á la Real órden de 20 de setiembre de 1859, no se sigue en lo concerniente á la undécima subdivision la regularidad debida, toda vez que se estampan en ella las causas seguidas y castigos graves que se han impuesto á los Oficiales, y que tambien se anotan en la misma las faltas y arrestos disciplinarios que solo deben acreditarse en la hoja de hechos, se ha servido disponer la Reina (Q. D G.) de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 29 de mayo próximo pasado, que no se hagan en la undécima subdivision de las hojas de servicio de Oficiales mas anotaciones que las de las causas y sumarias que se les hayan formado y los castigos graves que se les impusieren, y que las faltas que se considere que solo merecen castigos disciplinarios, se acrediten



Digitized by Google

en las hojas de hechos de los interesados, á fin de establecer por este medio la verdadera regularidad y concierto en el particular.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1861.—O-Donnell.—Señor.....

**Hacienda.**—*Real órden de 15 de junio, permitiendo como medida transitoria la introduccion del azufre refinado ó flor de azufre estranjero* (*Gaceta* de 24.).

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de haber solicitado las Diputaciones provinciales de Gerona y Tarragona, el Ayuntamiento de Molins de Rey, y varios propietarios de otros distritos vinícolas de Cataluña que se declare libre de derechos el azufre estranjero refinado ó en flor, ó cuando menos que se rebajen los que el Arancel vigente le señala, por no permitir estos y el precio elevado de su similar nacional que se aproveche aquel producto, remedio el mas eficaz contra el *oidium tuckeri*, para beneficiar los viñedos atacados de tan desastrosa enfermedad que los destruye:

Visto lo informado por la Junta consultiva de Aranceles, que reconociendo los saludables efectos del azufre empleado como medio de combatir el *oidium*, opina por la conveniencia y necesidad de rebajar los derechos marcados en el Arancel:

Considerando que la reduccion de derechos al azufre estranjero que se destine á las demás industrias, aunque aceptable en principio, no puede establecerse desde luego como regla general sin que se plantee al mismo tiempo una reforma completa del Arancel, armonizando todos los demás productos que tienen relacion con el de que se trata:

Considerando que adoptada tan solo respecto del azufre que se consuma en la curacion de los viñedos, contribuirá á salvar la riqueza de tanta importancia que en España representa la industria vinatera, sin perjudicar á otras en que tambien se emplea aquella primera materia, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, como medida transitoria, que se permita la introducion del azufre refinado ó flor de azufre estranjero con destino á la curacion de los viñedos, con el derecho por quintal de 2 rs. 40 cénts. en bandera nacional, y 6 rs. 40 cénts. en bandera estranjera y por tierra, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que las importaciones se verifiquen precisamente por las Aduanas de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Huelva, Coruña y Santander.

2.ª Que las personas que introduzcan el azufre habrán de constituir este en depósitos especiales, bajo la vigilancia de la Administracion, prévio el pago del derecho módico y el afianzamiento de los de Arancel, por si no se justificara dentro del plazo y en la forma que á continuacion se espresan, la inversion en el saneamiento de los viñedos.

3.ª Que el plazo para hacer la justificacion sea el de tres meses, contados desde la salida del artículo de la Aduana, y que aquella se verifique ante el Gobernador de la provincia, prévios los informes que cada una de estas Autoridades juzgue conducente tomar de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos respectivos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1861.—Salaverría.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Digitized by Google

**Marcelina.**—*Real órden de 17 de junio, reformando los derechos señalados en la partida 3.ª del Arancel al quintal de tejidos de cáñamo, lino, abacá, pita, yute de todas clases y otros tejidos* (*Gaceta* de 28.).

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones de varios fabricantes de tejidos de cáñamo y lino y de yute, de San Sebastian, Bilbao, Santander, Valladolid y Málaga, en las que se manifiestan los perjuicios y aun la ruina total de que ven amenazadas sus industrias si continúan por mas tiempo los derechos de 50 rs. en bandera nacional y 60 rs. en estranjera que la partida 3.ª del Arancel señala al quintal de tejidos de abacá, pita y yute de todas clases, por cuanto siendo aproximadamente estos derechos los que satisfacen las hilazas de aquellas materias que entran en su fabricacion, deducidas las mermas consiguientes en la misma, é imposible de distinguirlos de los de cáñamo y lino por ser completa su analogía, se halla la industria de tejer yutes sin proteccion alguna, y la de tejidos de cáñamo y lino con una puramente nominal á consecuencia de la competencia que las grandes introducciones de tejidos de yute la hacen:

Vista la Real órden de 24 de setiembre de 1856, dictada á consecuencia de reclamaciones sobre el derecho que debian satisfacer los tejidos ordinarios de yute, propios para cubrir los suelos de las habitaciones:

Vista la partida 3.ª del Arancel que comprende el abacá, pita y yute en tejidos:

Vista la base primera de la ley de 17 de julio de 1849, que señala á los artículos de manufactura estranjera que puedan hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricacion nacional el derecho de 25 á 50 por 100:

Considerando que, si bien la Real órden citada de 24 de setiembre de 1856 que dió lugar á la Partida 3.ª del Arancel está redactada en términos generales, no pudo tener ni tuvo otro objeto que el señalamiento de derechos á los tejidos de abacá ó yute en alfombras, únicos cuya introduccion empezó en aquella época; y que no teniendo partida espresa en el Arancel dió lugar á reclamaciones y consultas que la misma resolvió:

Considerando que el derecho que el Arancel señala á los tejidos de yute mas finos que las alfombras, y destinados á otros usos, no está en armonía con el que la base primera de la ley de 17 de julio de 1849 establece para los mismos según resulta de las notas de precios, adquiridas así en el reino como en el estranjero:

Considerando que la semejanza que existe entre el yute y el cáñamo es tal que no hay medios hábiles de distinguirlos cuando están tejidos, dando lugar esta semejanza á cuestiones de difícil solucion en las Aduanas, y á que puedan declararse como de yute tejidos de lino y cáñamo, con grave perjuicio para el Tesoro y fabricacion nacional:

Considerando que el único medio de evitar estos inconvenientes es el de señalar en el Arancel á los tejidos de yute el mismo derecho que á los de cáñamo ó lino, si bien rebajando el de estos últimos á un tipo que coloque á ambos en iguales condiciones para la observancia de la citada ley de julio de 1849:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar:

1.° Que la partida tercera del Arancel se redacte en estos términos: «Dichos en tejidos de cordelería ordinaria para suelos ú otros usos análogos, quintal 50 rs. en bandera nacional y 55 en bandera estranjera.»

2.° Que los demás tejidos de abacá, pita y yute adeuden los mismos derechos que los de cáñamo y lino, según sus especies.

Digitized by Google

Y 3.° Que los derechos señalados en la partida 1,175 á los tejidos de cáñamo y lino, hasta ocho hilos inclusive, se rebajen á 260 rs. el quintal en bandera nacional y 265 en bandera estranjera; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que por esa Direccion se estudie y manifieste á este Ministerio si es conveniente y posible, dentro de las bases de la ley, hacer alguna reduccion en los derechos de las hilazas de cáñamo, lino y yute.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1861.—Salaverría.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

**Hacienda.**—*Real órden de* 20 *de junio*, *exigiendo á los Tenedores de renta pública la exhibicion de los títulos ó acciones para su admision en las Tesorerías de las provincias* (*Gaceta* de 21.).

Por Real decreto de 22 de octubre de 1858 se concedió á los Tenedores de renta pública residentes en las provincias la facultad de cobrar los cupones semestrales de sus títulos y acciones en las respectivas Tesorerías, evitándoles los gastos y dilaciones que anteriormente esperimentaban al cobrar en esta córte. Esta medida ha producido efectos beneficiosos al crédito del Estado; pero á la sombra de ella puede el interés individual estraño á las mismas localidades, por circunstancias pasageras, alterar la situacion que el Tesero debe hacer de sus fondos en relacion con las obligaciones naturales de cada localidad; y para precaver la menor demora en el pago de las atenciones públicas ya consignadas en las Cajas provinciales, S. M. se ha servido mandar que los Tesoreros de Hacienda, bajo su responsabilidad, para recibir y haber de pagar con arreglo á Reales disposiciones anteriores los cupones que se les presenten, exijan de los tenedores la exhibicion de los títulos ó acciones de que hubieren sido cortados, en el concepto de que no se admitirán en las Tesorerías de las provincias aquellos en que no se llene este requisito.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1861.—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Gobernacion.**—Por *Real órden de* 31 *de mayo* (*Gaceta* de 21) se mandan publicar en la *Gaceta* los estados de las aprehensiones hechas en todas las provincias del Reino durante el año de 1860, con espresion de los motivos por que se han verificado, segun los datos que existen en la Seccion de Órden público, facilitados por los Gobernadores de las provincias.

**Gobernacion.**—Por *Real órden de* 19 *de junio* (*Gaceta* de 23) se manda contratar en pública subasta la adquisicion de 6,000 vestuarios de paño para los penados en los presidios del Reino con arreglo á los dos pliegos de condiciones aprobados en la misma fecha.

**Gobernacion.**—*Real decreto de* 21 *de junio*, *autorizando á la Diputacion provincial de Alicante para contratar un empréstito de cinco millones de rs. con destino á la construccion de carreteras* (*Gaceta* de 27.).

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acérca del espediente promovido por la Diputacion provincial de Alicante, pidiendo autorizacion para contratar un empréstito de 8 millones de rs. con destino 5 de ellos á la construccion de caminos no comprendidos en el plan general publicado por Real decreto de 7 de setiembre último; un millon para subvencionar la

Digitized by Google

construccion de un edificio donde se hallen reunidas todas las oficinas y dependencias del Estado, y 2 millones para la construccion de otro edificio destinado á los establecimientos provinciales de Instruccion pública:

Vista la ley de 25 de julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con el primero de los espresados objetos por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les concedan ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presepuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses:

Considerando que la ley mencionada solo autoriza los empréstitos cuyos productos se apliquen única y esclusivamente á obras de carreteras:

Considerando que los empréstitos que las Diputaciones provinciales traten de levantar con destino á edificios públicos, ó á cualquiera otro servicio que no sea el de obras de caminos, solo pueden autorizarse por una ley especial votada por las Córtes, con arreglo á lo que dispone el art. 68 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la Diputacion provincial de Alicante la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de 5 millones de reales, con destino á la construccion de carreteras no comprendidas en el plan general del Gobierno.

Art. 2.° Este empréstito se realizará parcial y sucesivamente en diferentes operaciones, verificándose la negociacion de las acciones en licitacion pública, á medida que con la correspondiente aprobacion de los proyectos de carreteras sea necesaria la aplicacion de los fondos al objeto á que se destinan, y por la cantidad que la Diputacion provincial acuerde levantar en cada una de dichas negociaciones parciales.

Art. 3.° El importe total de cada una de estas negociaciones se consignará íntegro en la Caja de Depósitos, á fin de que, mientras no llegue á utilizarse en todo ó en parte, pueda devengar á favor de la provincia el interés anual que dicha Caja abona.

Art. 4.° El pago de los intereses de las acciones y la amortizacion sucesiva del capital será de cargo esclusivo del presupuesto provincial, consignándose anualmente en dicho presupuesto el crédito necesario para esta atencion.

Art. 5.° Segun lo vayan exigiendo la probacion de los proyectos de carreteras y la ejecucion de las obras, se sacarán de la Caja de Depósitos las cantidades necesarias, figurando su importe como gasto en el presupuesto provincial de cada año, y tambien como ingreso para la debida formalizacion de la cuenta.

Art. 6.° Al presupuesto provincial acompañará siempre copia ó estracto de la cuenta que la provincia tenga con la Caja de Depósitos, por razon del que se debe constituir con los productos del empréstito.

Art. 7.° Acordada que sea por la Diputacion provincial la cantidad que se propone levantar en cada una de las negociaciones parciales del empréstito, el Ministro de la Gobernacion espedirá las órdenes oportunas fijando las bases que han de regir para dichas operaciones, en las cuales se guardará en lo posible el mismo método establecido para el empréstito de carreteras de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Digitized by Google

**Gobernacion.**—*Circular de 29 de junio, sobre la legislacion que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de pósitos* (*Gaceta* de 30.).

El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislacion que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresion de diversos sistemas administrativos, y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instruccion y resolucion de los espedientes sobre tan importante ramo de la Administracion. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guia á las Autoridades y corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que, sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento é instruccion sobre la administracion y contabilidad de los pósitos, de que se hace mérito en el art. 13 de la Real órden circular de 9 de febrero último, se observen en los espedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de pósitos, las disposiciones siguientes:

*Deudas fallidas.* 1.ª Cuando resulte del espediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, despues de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, segun debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde oyendo siempre el dictámen de la Junta de gobierno del pósito si la tuviere nombrada, ó del Regidor síndico en otro caso, que se cierre dicho espediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador si lo hubiere y de los indivíduos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro; todo segun el órden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la ley 6.ª, tít. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilacion.

2.ª Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el espediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.ª Si el Gobernador aprobase el fallido, lo hará siempre con la calidad *de por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor*, para que no pierda el pósito su derecho preferente sobre todos los demás acreedores, á escepcion de la Hacienda pública ó el Fisco, segun está establecido en la ley 7.ª, tít. 20, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion, renovando las reclamaciones, cuando lo considere oportuno, mientras no se haya cerrado definitivamente el espediente de Real órden.

4.ª Si el Gobernador estimase procedente que quede cerrado en esta forma por los perjuicios y trastornos que habrian de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la ley, remitirá el espediente original á este Ministerio para su resolucion.

*Esperas y moratorias.* 1.ª Toda espera ó moratoria en el pago de deudas ó pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfaccion de la Junta de gobierno del establecimiento y con aprobacion del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrase el pago.

Digitized by Google

2.ª El Ayuntamiento podrá por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata ó por dos años á lo mas, despues de oido el parecer de la Junta de gobierno ó del Regidor síndico.

3.ª Cuando esceda la espera de dos años y no pase de cuatro, deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual oyendo al Consejo provincial lo sancionará, ó con su opinion contraria elevará el espediente íntegro á este Ministerio.

4.ª Corresponde al Ministerio la aprobacion de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á pósitos cuyo importe esceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10,000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que esceda de cuatro años, ó para cuya concesion haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.ª Los espedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.° La solicitud del deudor ó responsable con la documentacion en que apoye la peticion de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca si las que habia no se estiman bastante para cubrir los resultados de la espera.

2.° Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuacion sobre el orígen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como tambien del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, espresando las creces que se devenguen al primer plazo para sacar despues de realizado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año ó de cosecha á cosecha.

3.° El informe de la Junta ó del Regidor síndico sobre la validez de las garantías.

4.° El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno á dos años, dando informes sobre la concesion ó negativa de moratoria cuando esceda de estos plazos.

5.° El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria, y la resolucion ó informe del Gobernador al remitir el espediente original á la aprobacion del Ministerio, segun los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.

*Perdones por deudas á pósitos.* 1.ª Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdon de las deudas á pósitos que no escedan de 10,000 reales ó de 250 fanegas de grano.

2.ª Las reclamaciones que escedan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el espediente que se instruya en debida forma á las Córtes para su resolucion.

3.ª En cumplimiento de lo que ya está mandado por la Real órden de 9 de junio de 1833, se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego estinguidas y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los pósitos del reino, anteriores al 1.° de junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y estraordina-

Digitized by Google

rios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.ª Los Consejos provinciales al ultimar las cuentas de los pósitos, propondrán al Gobernador las esclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relacion, deudas cuyo cobro es completamente ilusorio.

5.ª Se esceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedian de alcances contra depositarios ó indivíduos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los pósitos y malversado sus fondos.

6.ª Los espedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdon por deudas á pósitos contendrán:

1.º La solicitud del interesado como cabeza del espediente.

2.º El informe del Ayuntamiento, con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus Concejales, siempre que no sean deudores al pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá espresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidacion de la deuda que se practique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situacion del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al espediente por testimonio ó certificacion que pondrá el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de intervencion ó protocolo que lleva la Secretaría para la cuenta y razon de los fondos del establecimiento, aclarando los estremos siguientes:

Primero. La fecha en que se contrajo el débito, con espresion del capital, del importe de las creces pupilares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima, y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó estraordinario.

Segundo. La fianza ó garantía que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero.

Tercero. Si la responsidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó qué parte de ella podrá quedar en descubierto, y tambien si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaría la completa ruina del deudor ó responsables.

Cuarto. Los procedimientos que se hubiesen entablado cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfaccion debiera esta basarse, de forma que no se perjudique el establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasione la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos:

Y quinto. El dictámen del Consejo provincial sobre el espediente, y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio, instruido en los términos espresados

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Fomento.**—*Real órden de 5 de junio, disponiendo se provea por concurso la cátedra que se espresa* (*Gaceta* de 18.).

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provea por concurso en la forma que previene el art. 208 de la ley de Instruccion pública vigente la cátedra de Psicología y Lógica, vacante en el Instituto del Noviciado de esta córte.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

**Fomento.**—Por *Real órden de 10 de junio* (*Gaceta* de 14), se autoriza á D. Antonio Mir para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de San Romá de Abella, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en término del pueblo del mismo nombre, provincia de Lérida, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No se construirá presa alguna de fábrica, verificándose la derivacion por medio de unas cuantas piedras colocadas en el álveo de la corriente, con el objeto de desviar parte de las aguas é introducirlas en la acequia del molino.

2.ª En el punto de dicha acequia que señale el Ingeniero-Jefe de la provincia se establecerá una compuerta, cuyo uso estará á disposicion de Don Antonio Sullá, para tomar por ella cuando le convenga y con destino esclusivo al riego de sus tierras, el agua que con este objeto toma hoy directamente del arroyo.

3.ª El concesionario no podrá aplicar los aguas á otros usos que al movimiento del artefacto; y despues de haber funcionado en el mismo, las devolverá á su cauce natural.

4.ª Se ejecutarán las obras con entera sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero referido.

**Fomento.**—*Real órden de 15 de junio, mandando que el Ingeniero D. Miguel Herrero haga los estudios de un canal de riego en sustitucion del antiguo de Tamarite* (*Gaceta* de 19.).

Ilmo. Sr.: Suspendidas las sesiones de los Cuerpos Colegisladores antes de que pudiera discutirse el proyecto de ley presentado por este Ministerio para revocar la concesion del canal de navegacion y riego de Tamarite de Litera, hecha por Real Cédula de 25 de abril de 1834 á favor de D. Antonio Garsó y otros; y conviniendo que para el caso en que las Córtes acepten el pensamiento del Gobierno, no se dilate por mas tiempo la ejecucion de una obra que, llevada á efecto con otras condiciones, ha de producir inmensos beneficios á la Agricultura, S. M. la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Miguel Herrero, auxiliado del personal subalterno que designe esa Direccion, se encargue inmediatamente de hacer los estudios de un canal de riego que comprendiendo en su zona regable toda ó la mayor estension posible del terreno que debia fertilizar el antíguo canal, sustituya á este y haga realizable el incesante deseo que despues de tantos años no han podido ver satisfecho los pueblos interesados en su construccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—*Real órden de 15 de junio, autorizando á D. Mariano Ballestero para hacer los estudios de los ferro-carriles que se espresan* (*Gaceta* de 20.).

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Mariano Ballestero, á nombre de la compañía de los ferro carriles de Sevilla á Jeréz y de Puerto-Real á Cádiz, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios siguientes:

Digitized by Google

1.° El de un ferro-carril que partiendo de la calle Real de San Fernando y atravesando la línea de Puerto-Real á Cádiz, termine en la márgen del rio San Pedro, frente á la Carraca.

2.° El de la prolongacion de este ferro-carril hasta el puerto de la misma ciudad de San Fernando:

Y 3.° El del ramal que ha de unir la estacion de Cádiz con otra de mercancías que debe establecerse en la bahía de dicha ciudad, con muelle de desembarco en el sitio llamado de los Puntales, entendiéndose que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion de estos caminos, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de junio de 1861.—Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 15 *de junio* (*Gaceta* de 23), se autoriza á D. Cláudio Martos, vecino de Madrid, con las condiciones y reservas de costumbre, para que en el término de ocho meses verifique los estudios de un ferro-carril que partiendo del Escorial termine en Segovia.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 18 *de junio* (*Gaceta* de 21), se aprueba como libro de testo para la clase de lectura en las escuelas de primera enseñanza *El Romancero de la Guerra de Africa*, compuesto por Don Eduardo Bustillo, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de testo.

**Fomento.**—*Real órden de* 19 *de junio, mandando iluminar un faro en la ria de Rivadesella* (*Gaceta* de 22.).

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 20 de agosto próximo se ilumine el nuevo faro de tercer órden que se ha construido en la embocadura de la ria de Rivadesella, provincia de Oviedo, y que por la Direccion de Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, segun las noticias y plano que por esa Direccion general se le remiten.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de junio de 1861. —Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 20 *de junio* (*Gaceta* de 25), se autoriza á D. Vicente Perales, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio de Bolbáite, como motor de un molino harinero que posee en el pueblo del mismo nombre y sitio llamado Puente de Piedra, en la provincia de Valencia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª El concesionario deberá dejar libre y expedita la vereda para el paso de los ganados, cuya conservacion reclama el Ayuntamiento de Bolbáite, siempre que á juicio del Gobernador de la provincia se justifique debidamente la existencia de dicha vereda.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ú otros usos que el movimiento del artefacto; y despues de haber funcionado en el mismo, se devolverán íntegras al rio.

Digitized by Google

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

**Fomento.**—Por *Real órden de 20 de junio* (*Gaceta* de 25), se autoriza á D. José Igual Cano, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la fuente denominada de San Pedro en el riego de una huerta llamada de los Frailes, que posee en el término de Rubielos de Mora, provincia de Teruel, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª El concesionario construirá en el nacimiento de la fuente un arca para recoger las aguas, y á continuacion un pequeño abrevadero de servicio público.

2.ª Si se observase que por haber separado de su curso las aguas de dicha fuente disminuyen las de la titulada del Cármen, que está situada en el interior del pueblo referido, el concesionario habrá de surtirla con la cantidad de agua que lleva ordinariamente.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Por esta autorizacion solo se faculta al interesado para utilizar las aguas en el riego de la espresada huerta. Si despues de llenarse este servicio quedaren aguas sobrantes, no podrá nadie disponer de ellas sin conocimiento de la Administracion, y sujetándose á las disposiciones que rigen en la materia.

**Fomento.**—*Real órden de 21 de junio, autorizando á D. Juan Bautista Jaquez para establecer la servidumbre forzosa de acueducto sobre terrenos pertenecientes á D. Manuel Gonzalez Hernandez y otros* (*Gaceta* de 27.).

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por D. Juan Bautista Jaquez al tenor de lo dispuesto en la ley de 24 de junio de 1849 y en la instruccion de 20 de diciembre de 1852, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para establecer la servidumbre forzosa de acueducto sobre terrenos pertenecientes á D. Manuel Gonzalez Hernandez, D. Manuel Gonzalez Gordillo, y herederos de D. Mariano Gonzalez, con el objeto de conducir las aguas que posee en el cortijo llamado de Cardero, y aplicarlas al riego de algunas tierras y otro cortijo que le pertenecen, en el término de la villa de Galdar, provincia de Canarias; debiendo ejecutarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la misma, y con arreglo al proyecto aprobado, prévio el cumplimiento estricto de las prescripciones de dicha ley respecto al pago de los terrenos que se han de ocupar para la conduccion de las aguas referidas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras pública.

**Fomento.**—Por *Real órden de 22 de junio* (*Gaceta* de 27), se autoriza á D. Antonio Garcerán, D. Jaime Armengól y D. Manuel Soler para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del torrente de Baldomá, como motor de un molino harinero que intentan construir en término del pueblo del mismo nombre, provincia de Lérida, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá esceder de 40 centímetros, y se refa-

Digitized by Google

rirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo. Se establecerá dicha presa en el punto marcado en el plano y con las condiciones que se espresan en la memoria facultativa presentada.

2.ª No podrá distraerse el agua para riegos ú otros usos que el movimiento del artefacto; y despues de haber funcionado en el mismo se devolverá á su cáuce natural.

3.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la Inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 22 *de junio* (*Gaceta* de 27), se aprueba la trasferencia hecha por escritura de 1.° de abril del corriente año en favor de D. José Campo por la *Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento*, de la parte de la concesion del ferro-carril de Valencia á Tarragona correspondiente á dicha Sociedad; declarando en consecuencia á Campo único concesionario de esta línea, y subrogado en todos los derechos y obligaciones inherentes á su concesion.

**Fomento.**—*Real órden de* 24 *de junio, dispensando por cierto tiempo del grado de bachiller en artes á los que aspiren á ingresar en la Escuela de caminos* (*Gaceta* de 27.).

Ilmo. Sr.: Vista la Real órden de 22 de setiembre de 1858 por la que se dispuso que no se exigiese el grado de Bachiller en Artes para el ingreso en la Escuela de Caminos, Canales y Puertos hasta el año académico de 1861 á 1862, y en las demás Escuelas superiores hasta el de 1863 á 1864, y teniendo en cuenta la conveniencia de igualar en este punto las condiciones de todas las carreras superiores, y al mismo tiempo la necesidad de facilitar todo lo posible la de Ingenieros de Caminos para que puedan llenarse cuanto antes, segun lo reclama imperiosamente el servicio, las vacantes que existen en este Cuerpo, S. M. la Reina se ha dignado resolver que no se obligue á acreditar dicho grado á los alumnos que aspiren á ingresar en la Escuela de Caminos en el curso próximo ni en el de 1862 á 1863.

Igualmente, y con el mismo fin de allanar el camino á los jóvenes que se dedican á esta carrera, se ha servido mandar S. M. que se prorogue hasta el año académico de 1863 á 1864 la gracia que, para el que ahora termina, se les concedió por la Real órden de 24 de abril de 1860, dispensándoles de justificar que han probado en establecimiento público las materias que, segun el reglamento de la Escuela, pueden estudiarse privadamente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—Por *Real órden de* 24 *de junio* (*Gaceta* de 1.° de julio), se autoriza á D. Valentín Conejos, con las condiciones y reservas de costumbre, para que aproveche las aguas del rio de Torrijas como fuerza motriz de un molino harinero que posee en el término de la villa del mismo nombre, provincia de Teruel; en la inteligencia de que no podrá detener las aguas para moler á represadas, y de que se han de ejecutar las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

**Fomento.**—*Real órden de* 25 *de junio, desestimando la pretension de D. Bartolomé Benitez Sierra, y autorizando á D. Felipe Vazquez*

Digitized by Google

*para que aproveche las aguas del rio Olivarga* (*Gaceta* de 1.° de julio.).

Ilmo. Sr.: Vistos los espedientes instruidos á instancia de D. Felipe Vazquez Labrador y D. Bartolomé Benitez Sierra, en solicitud ambos de autorizacion para aprovechar las aguas del rio Olivarga en el movimiento de un molino:

Visto lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, segun la cual no se ofrece inconveniente alguno en autorizar el referido aprovechamiento:

Vista la Real órden espedida en 22 de febrero de 1859, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, por la que se declaró que la fecha de la presentacion de las solicitudes de esta clase es la que dá el derecho de preferencia, independientemente de la presentacion de los planos y memoria facultativa de la obra que exige la Real órden de 14 de marzo de 1846; y apareciendo del resultado de los espedientes referidos que el primero de dichos interesados presentó su instancia en el Gobierno de la provincia de Huelva el dia 9 de setiembre de 1858, mientras el otro no entregó la suya hasta el 23 de mayo del año siguiente; S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien desestimar la pretension del D. Bartolomé Benitez Sierra, y autorizar al D. Felipe Vazquez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Olivarga como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en término de Almonaster y sitio llamado Sierra de la Fuente, con la obligacion de sujetarse en la construccion de las obras al proyecto aprobado con esta fecha, y de verificarlas bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de junio de 1861. Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

**Fomento.**—Por *Real órden de 25 de junio* (*Gaceta* de 2 de julio), se autoriza á D. Juan Antonio Zanné, vecino de Madrid, con las reservas y condiciones de costumbre, para que en el término de seis meses verifique los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Velez-Málaga, termine en Málaga.

**Fomento.**—Por *Real órden de 25 de junio* (*Gaceta* de 2 de julio), se autoriza á D. Sabino Herrero, vecino de Valladolid, con las reservas y condiciones de costumbre, para que en el término de seis meses verifique los estudios de un ferro-carril, servido con fuerza animal, que partiendo de Zamora, termine en Rioseco.

**Marina.**—*Real órden de 29 de junio, mandando observar las reglas que se espresan, acerca del número de Pilotos que deben llevar los buques mercantes* (*Gaceta* de 4 de julio.).

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 815 de 18 de abril último, en que consulta el número de Pilotos que deben llevar los buques mercantes, segun su porte y puntos á que se dirijan en sus navegaciones, y oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada acerca del particular, se ha servido resolver que por ahora y hasta tanto no se publique la nueva ordenanza de matrículas se observen las reglas siguientes:

1.ª Que en todo buque que haya de hacer viaje de alta mar se embarque un primero ó segundo Piloto con el cargo de derrota, y un segundo ó tercero para auxiliarle en los trabajos, suprimiéndose este último en caso de que el Capitan del buque sea de la clase de Pilotos.

Digitized by Google

2.ª Para las navegaciones al Pacífico se embarcarán en cada buque dos primeros ó dos segundos Pilotos y un tercero, pudiéndose suprimir uno de aquellos cuando en el Capitan del buque concurra la circunstancia de la regla 1.ª

3.ª En los buques que hayan de navegar en el Océano se embarcará un segundo ó tercer Piloto, pudiendo suprimirse en el caso de serlo el Capitan del buque:

Y 4.ª No estarán obligados á llevar Pilotos los buques que se empleen en navegacion de cabotaje dentro de los límites de sus respectivos departamentos, siempre que dichos buques sean mandados por indivíduos de esta clase, de la de patrones ó marineros con servicios en la Armada, ó que habiendo redimido su servicio cuenten cuando menos cuatro años de matriculacion y dos viajes redondos á la América del Oste, ó uno solo tambien redondo al Pacífico.

De Real órden lo espreso á V. E. para su conocimiento, contestacion á su citada carta y fines que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de junio de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

**Hacienda.**—*Real órden de 22 de junio, declarando subsistente la carga de justicia de 25,800 reales ánuos que percibe el Duque de Rivas por el oficio de correo mayor de Vitoria y provincia de Alava* (*Gaceta* de 6 de julio.).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 25,800 rs. ánuos, que bajo el número 15 del art. 1.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, figura en el presupuesto vigente y percibe el Duque de Rivas por el oficio de correo mayor de Vitoria y provincia de Alava:

En su consecuencia:

Vista una Real cédula original, dada en Madrid por el Sr. D. Felipe III á 9 de marzo de 1619, por la que se hace constar que, accediendo á lo pretendido por Francisco Beltran de Chavarri, guarda-joyas y ropas de la Princesa, tuvo á bien concederle en remuneracion de sus servicios el goce y disfrute para él y las personas que le sucedieren del oficio de correo mayor y maestro de postas de la ciudad de Vitoria y provincia de Alava para despues de concluido el período de tres vidas por que le fué hecha merced, no tan solo por el espresado Monarca, si que tambien por su señor padre:

Vista otra Real cédula original, dada en Aranjuez á 22 de abril de 1622, por la que el Sr. D. Felipe IV tuvo á bien confirmar y ampliar por una vida mas de las por que le estaba concedido á favor de Francisco Beltran de Chavarri el oficio que disfrutaba de correo mayor y maestro de postas de la ciudad de Vitoria y provincia de Alava:

Vista otra Real cédula original, dada en esta córte por el nominado señor D. Felipe IV á 28 de noviembre de 1622, de la que resulta que á peticion de Francisco Beltran de Chavarri tuvo á bien disponer gozase por juro de heredad y asimismo sus sucesores el oficio de que viene haciéndose referencia luego que fenecieren y terminaren las vidas por que le estaba concedido su disfrute, en la propia forma y manera en que lo habia adquirido por la venta y cesion que de él le fué hecha por el Conde de Villamediana:

Vista otra Real cédula original, su fecha 20 de enero de 1643, por la que el espresado Monarca se sirvió confirmar las concesiones hechas al Francisco Beltran de Chavarri por las de 22 de abril de 1622 y 28 de noviembre del propio año, ampliándolas por último al goce y disfrute tambien

Digitized by Google

por juro de heredad de las estafetas anejas al oficio de tal correo mayor de la ciudad de Vitoria y provincia de Alava:

Visto asimismo un testimonio librado en esta córte á 23 de mayo de 1643 por el Escribano Pedro de la Torre, literal de una carta de pago librada en el propio dia por D. José Vicente de Borja, como Depositario del Consejo de la Cámara, por la que se confiesa que en dicha fecha habia satisfecho el Francisco Beltran de Chavarri 250 ducados de vellon, ó fueran 93,750 mrs., por el segundo y último plazo de la obligacion en que se constituyó por escritura pública de abonar á S. M. 500 ducados por la merced que le habia otorgado de perpetuarle por juro de heredad los oficios de correo mayor y estafeta de la provincia de Alava que ya le pertenecian en fuerza de los títulos antes reseñados:

Vista otra Real cédula original, dada en Madrid por el Sr. D. Cárlos II á 9 de octubre de 1684, de la que aparece se sirvió confirmar en favor de Doña Tomasa Beltran de Chavarri, hija del D. Francisco, y viuda de Don Francisco Gamboa, el citado oficio que habia disfrutado su padre, por haber sucedido en el mayorazgo de cuya dotacion formaba parte, y que á la vez se sirvió autorizar á D. Francisco Gamboa Chavarri para que ejerciese dicho empleo por el tiempo de la voluntad de la Doña Tomasa; y por ultimo, que por consecuencia de la confirmacion y perpetuidad se habian pagado los derechos de media annata, importantes 3,125 mrs., parte por la dicha señora, por el derecho de sucesion, y el resto por el D. Francisco Gamboa por los inherentes á su nombramiento:

Vista otra Real cédula, dada en Madrid á 9 de diciembre de 1711 por el Sr. D. Felipe V, de la que resulta que á virtud del decreto de incorporacion y valimiento, se acudió ante la junta creada al efecto por parte de Don Antonio Miranda y Gamboa, Conde de Sevilla la Nueva, solicitando se le asignase la recompensa que en cada un año le correspondia en equivalencia del producto que percibia como poseedor del oficio de correo mayor y maestro de postas de la provincia de Alava y Señorío de Vizcaya por sucesion en el mayorazgo fundado por D. Francisco Beltran de Chavarri, de cuya dotacion formaba parte, y habia sido incorporado á la Corona en fuerza de lo mandado por regla general sobre todos los oficios de idéntica naturaleza; S. M., en vista de cuanto sobre el particular le espuso la citada junta, tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar en favor del relacionado Conde de Sevilla la Nueva las escrituras, títulos, cédulas y demás instrumentos en virtud á los que sus causantes habian poseido el referido oficio, y asignarle perpétuamente y por vía de recompensa del mismo 25,800 reales de renta en cada un año, pagaderos del producto de las estafetas y correos del reino desde el dia 19 de enero de 1710, de cuya Real cédula se tomó la oportuna razon por los Contadores del ramo:

Vista asimismo otra Real cédula original, dada en Sevilla por el repetido Sr. D. Felipe V. á 20 de mayo de 1729; de la que se tomó razon en las Contadurías de Valores, distribucion é intervencion, por la que se hace constar tuvo á bien S. M. resolver que los espresados 25,800 rs., que por la Real cédula precedente habia asignado al Conde de Sevilla la Nueva en recompensa del oficio de correo mayor y maestro de postas del Señorío de Vizcaya, se satisfaciesen en adelante y desde el 1.° de julio de 1728 por la renta general de estafetas:

Vistas las relaciones suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, espresivas de no haber sido indemnizado el poseedor de la recompensa del precio de egresion por que fué adquirido el oficio de que la misma procede:

Digitized by Google

Vistos los demás documentos demostrativos de la trasmision de la espresada renta hasta su actual poseedor:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que, si bien el oficio de correo mayor y maestre de postas de la ciudad de Vitoria y provincia de Alava fué otorgado al Conde de Villamediana por concesion graciosa y tiempo determinado, al adquirirlo de él los causantes del Duque de Rivas se hizo perpétuo, no solo por el precio que estos últimos abonaron al repetido Conde, sí que tambien por el que satisficieron además á la Corona, en fuerza de cuyos hechos no solo se ratificó á favor de los adquirentes el derecho que les trasfiera el Conde de Villamediana segun le tenia el mismo, sino que posteriormente y con repeticion fué perpetuado en favor de los causantes del partícipe de una manera tan esplícita y solemne, como se evidencia de los documentos antes mencionados:

Considerando que, una vez patentizado cual resulta el orígen oneroso del oficio de que procede la recompensa importe de la presente carga de justicia, el Estado no puede escusarse del abono de la misma, ínterin de otra manera no acuerde y determine la forma bajo la que haya de ser indemnizado definitivamente el poseedor de ella; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de junio de 1861. —Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

## SECCION DE VARIEDADES.

**Obras de la primera enseñanza.**—En la *Gaceta* de 15 de junio se publican las dos siguientes Reales órdenes de 1.° del mismo mes:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de testo, se ha dignado aprobar para la lectura de las Escuelas de primera enseñanza los titulados *La madre de familia*, por Doña Joaquina García y Balmaseda; y *El Consejero de la infancia, ó reglas en religion, moral, urbanidad é higiene*, por D. Francisco Garcés de Marsilla, Baron de Andilla.

—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G), de conformidad con lo consultado por la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar comprendidos entre los periódicos á que pueden suscribirse los Maestros de primera enseñanza, con cargo al fondo para el material de las Escuelas, *El Monitor de la primera enseñanza*, de Barcelona, y *El Preceptor*, que se publica en esta córte; pero sin que pueda abonarse en cuenta mas de una sola suscricion.

*Por la seccion de Variedades*, José Reus.

MADRID: 1861.—Imprenta de la **Revista de Legislacion**, á cargo de D. Julian Morales, editor responsable, *Abades*, 20, *bajo*.

Digitized by Google

## SECCION LEGISLATIVA.

**Fomento.**—Por *Real órden de 24 de junio* (*Gaceta* de 4 de julio) se autoriza á D. Juan Antonio Zanné, vecino de Madrid, por el término de un año, y con las condiciones y reservas de costumbre, para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Villena ú otro punto mas conveniente de la línea de Madrid á Alicante, termine en Alcoy.

**Fomento.**—Por *Real órden de 25 de junio* (*Gaceta* de 4 de julio), se autoriza á D. Pedro Rodriguez Carretero, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, establezca dos ruedas en el rio Guadajoz á fin de elevar sus aguas y utilizarlas en el riego de las tierras que posee, en el término de Castro del Rio, provincia de Córdoba, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que podrá tomar del rio el concesionario no escederá en ningun caso de ocho litros por segundo de tiempo, ni podrá aplicarse á otros usos que al riego de las espresadas tierras. Para regular dicha cantidad se aumentará ó disminuirá en cada estacion el número de cajones de las ruedas, segun la velocidad de la corriente del rio, de modo que no resulte mayor derivacion que la concedida.

2.ª La presa se situará en el punto indicado en el plano con la letra *C*, y se construirá de mampostería, empotrándose sólidamente, tanto en el fondo del rio, como en sus márgenes. Tendrá una elevacion de 62 centímetros sobre el nivel de las aguas, á fin de que entre su coronacion y la de la presa actual del molino llamado de Aguayo, resulte un desnivel de 1,$^{m}$284, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

3.ª Las soleras de los cajeros en que han de moverse las ruedas serán tambien de fábrica, y deberán situarse 83 centímetros por bajo de la coronacion de la presa, ó sean 21 centímetros mas abajo que el nivel actual del agua, con el objeto de que resulten 454 milímetros mas altas que la coronacion que tiene en el dia la presa del citado molino de Aguayo.

4.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

**Fomento.**—*Real decreto de 26 de junio, aprobando el acuerdo de disolucion de la Sociedad titulada «La Masnouense de Seguros marítimos»* (*Gaceta* de 5 de julio.).

Visto el espediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 10 de octubre último, en virtud del acuerdo de disolucion adoptado por la Sociedad anónima domiciliada en aquella ciudad con la denominacion de *La Masnouense de Seguros marítimos*:

Vista el acta de la junta general estraordinaria de accionistas, celebrada por esta Sociedad el dia 12 de julio del año próximo pasado, en la que se decidió la disolucion mencionada por acuerdo unánime de los accionistas que asistieron, representantes de 3,227 acciones, de las 5,000 de que consta el capital social, y al que despues se adhirieron 18 mas poseedores de 800:

Visto el balance demostrativo del estado de esta Sociedad en 30 de junio del año último:

Visto el art. 45 de los estatutos de la sociedad, segun el cual en el caso



Digitized by Google

de disolucion de la misma se procederá á su liquidacion por tres individuos nombrados por la Junta general, haciéndoles la Direccion entrega formal y bajo inventario de todo lo perteneciente á la compañía:

Vista la Real órden de 20 de abril del año último que autoriza la disolucion de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordasen en el término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente, oido el Consejo de Estado:

Considerando que la Compañía ha creido conveniente su disolucion, y que adoptado este acuerdo por la mayoría de sus accionistas, computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y cumplidos los demás trámites que prescribe la Real órden antes mencionada de 20 de abril, es llegado el caso de autorizar la espresada disolucion llevándola á efecto en la forma que disponen los mismos estatutos;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el acuerdo de disolucion de la Sociedad *La Mazaronense de Seguros marítimos*, con las prescripciones siguientes:

1.ª Se publicará la disolucion en los periódicos oficiales de la provincia y se convocará junta general con arreglo á los estatutos para el nombramiento de los liquidadores.

2.ª La Compañía cesará tan luego como se le comunique este Real decreto en todas sus operaciones, procediéndose inmediatamente á la redaccion del balance que demuestre su situacion, el que debidamente confrontado por el Gobernador de la provincia se remitirá al Gobierno si al verificar la comprobacion con los libros de la Sociedad ofreciese algun reparo, ó en otro caso se le dará desde luego la conveniente publicidad para que los accionistas y terceros interesados hagan dentro del plazo breve que al efecto señalará la misma Autoridad las oportunas reclamaciones.

3.ª Las obligaciones de los seguros pendientes á la fecha en que se cierre el balance que haya de servir de base á la liquidacion se garantizarán convenientemente por el medio que dispone el art. 852 del Código de Comercio;

Y 4.ª El Gobernador de la provincia ejercerá la mas escrupulosa vigilancia en todas las operaciones de la liquidacion, cuidando de que esta se lleve á efecto en los términos que previene el art. 45 de los estatutos sociales, el libro segundo, tít. 2.º, seccion tercera del Código de Comercio, y el art. 44 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castillo.

**Fomento.**—Por *Real órden de 26 de junio* (*Gaceta* de 1.º de julio), se autoriza á D. Felipe Ferrer para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice una mina de conduccion de aguas que ha construido por bajo del torrente llamado Rial Llarch, término de Arenys de Mar, provincia de Barcelona, y la prolongue en la misma direccion desde el punto D. al E. del plano que ha presentado; con la condicion precisa de hacer la prolongacion por medio de cañería cerrada, y sujetándose en la ejecucion de las obras al proyecto aprobado con esta fecha y á la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

**Guerra.**—*Real órden de 15 de junio, resolviendo que los jóvenes que sientan plaza en los depósitos para Ultramar presenten en ciertos casos la partida de bautismo* (*Gaceta* de 1.º de julio.).

Digitized by Google

Excmo. Sr.: El Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

Se ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 4.° de diciembre último, haciendo presente la conveniencia de adoptar una disposicion que evite las frecuentes reclamaciones que se promueven por las familias de los reclutas que sientan á veces plaza para Ultramar, sin haber llegado á la edad de 16 años, exhibiendo documentos poco autorizados.

Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y por la Seccion de los mismos ramos del Consejo de Estado, en acordadas de 4 de febrero y 31 de mayo de este año, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se exija á los jóvenes cuya edad pueda ofrecer dudas cuando se presenten á sentar plaza en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, y antes de ser en ellos admitidos, la partida de bautismo legalizada respecto de los que sean naturales de otras provincias que aquellas en que contraen el compromiso, y sin este requisito en dicho último caso, entendiéndose adicionados en tal concepto los arts. 2.° y 3.° del cap. 3.° de las instrucciones aprobadas en 28 de febrero de 1854.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. —Señor.....

**Guerra.**—*Ley de 19 de junio, concediendo una pension á Doña Soledad Gomez* (*Gaceta* de 2 de julio.).

Doña Isabel II, etc.

Artículo único. Se concede á Doña Soledad Gomez, viuda del Comandante D. Ramon Maestro, y en su defecto á la hija legítima de ambos Doña Sacramento Maestro, la pension de 4,500 rs. anuales que le corresponderian por la viudedad, de que carece.

Por tanto, etc.

Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

**Marina.**—*Circular de 25 de junio, resolviendo que los buques trasportes de vela de la armada sean mandados hasta nueva determinacion por primeros pilotos particulares, y dictando algunas disposiciones para la provision de ese cargo* (*Gaceta* de 1.° de julio.).

Excmo. Sr.: El creciente aumento de buques armados y la necesidad de dejar disponible para sus detaciones el número suficiente de Oficiales subalternos de guerra, ha impulsado á S. M. á resolver lo siguiente:

1.° Los buques trasportes de vela de la armada serán mandados hasta nueva determinacion por primeros pilotos particulares con graduacion militar de la misma armada.

2.° Los primeros pilotos que deseen obtener dichos cargos, elevarán á este Ministerio sus solicitudes por conducto de los Capitanes generales de los departamentos marítimos, acompañando copia de sus nombramientos y relacion autorizada de los servicios que tengan prestados en las marinas militar y mercante.

3.° Los Capitanes generales, al cursar las instancias, remitirán los informes que hayan podido adquirir acerca de las circunstancias facultativas y morales de los pretendientes.

4.° En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan prestado servicios en los buques de la Armada, y entre estos los que disfruten mayor graduacion militar.



Digitized by Google

5.° Los indicados no podrán ser separados de los mandos que obtengan sino en virtud de Real órden, salvo los casos en que los Capitanes generales de departamentos y Comandantes generales de escuadra están autorizados para providenciar por sí la separacion, dando de ello cuenta á S. M.

6.° Los referidos pilotos ejercerán el mando de los buques que se les confien con todo el lleno de facultades que las Ordenanzas conceden en iguales casos á los Oficiales de la Armada.

7.° Además del sueldo que los reglamentos señalan á los pilotos particulares embarcados, se abonará á los que obtengan mando la asignacion que por este concepto corresponda, segun el porte de las embarcaciones.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

**Gobernacion.**—*Real órden de 21 de junio, acerca de la Estadística penal de los presidios del reino* (*Gaceta* de 26.).

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con particular satisfaccion de la esposicion razonada hecha por el negociado 2.° de esa Direccion, revisada por V. I., relativa á la Estadística penal de los presidios del reino, correspondiente al año de 1859, acompañada de resúmenes comparativos en que aparece el órden que ocupan las diferentes clases y profesiones sociales en la escala de la criminalidad, así como de la diversa calidad de los delitos, con el total de la poblacion. S. M. aprecia el celo y asiduidad con que V. I. promueve estos trabajos hasta darles todo el grado de perfeccion de que son susceptibles, y me manda significarlo á V. I., así como el que se dén las gracias en su Real nombre al Oficial Jefe del negociado D. Cárlos Iñigo y á los demás empleados que se han ocupado de ellos, aparte de las recompensas que por separado se les conceden: es igualmente la voluntad de S. M. que se publiquen en la *Gaceta* los estados y los resúmenes con la parte de la esposicion que facilita su conocimiento; que se remitan ejemplares al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que correspondan en la Seccion de Estadística judicial ó igualmente á la Comision general de Estadística del Reino con el mismo objeto, segun se verificó con la de 1858.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Esposicion que se cita en la Real órden anterior.—Excmo. Sr.: Reducida por circunstancias especiales la estadística penitenciaria á servir de dato en la Direccion general de Establecimientos penales, fraccionada en clases diferentes y sin un centro comun de partida, carece de la unidad tan recomendable en este género de trabajos, y no es fácil que salga por ahora del estrecho límite que tuvo en su orígen.

Cumple que se haga esta manifestacion franca á V. E., porque nunca se vitupera menos una obra cualquiera que cuando nace en quien la medita la confesion de su insignificancia.

Si otros trabajos tan esenciales ó mas que los de la estadística no absorvieran los medios que para desarrollarla debidamente son imprescindibles, V. E. seria el primero, como lo tiene acreditado, en procurar reunir los elementos que á este fin condujeran.

No puede ocultarse á su notoria ilustracion que vendria bien aumentar las noticias que se presentan con datos curiosos referentes á los Tribunales de que el penado procede y la clase de condena impuesta, á su ins-

Digitized by Google

tencion moral y religiosa, á su estado civil y relaciones de familia, á su adelanto en las diferentes labores á que en el presidio ó en la cárcel se dedica, á la conducta que observa cuando ya, cumplida su condena, se encuentra sujeto á la vigilancia de la Autoridad, y á otras muchas circunstancias que seria inutilísimo conocer.

Tampoco es posible desentenderse de la parte científica con que debieran ir acompañados, y sin la cual no son mas estos números que campo donde sembrar, esqueleto que cubrir ó mecha que encender.

No vá envuelta en estas cifras la simple curiosidad; encierran una leccion triste, la progresion del delito que es preciso disminuir estudiando su orígen. No basta conocer que el mal existe: es necesario probar de dónde nace; y las consideraciones filosóficas sobre cada uno de estos cuadros estadísticos, que no son sino la historia del delincuente en su estado de espiacion, podrian hacernos comprender si el progreso de la criminalidad está en la mala índole de las Casas correccionales, en la falta de un sistema penitenciario, en la caducidad de las ordenanzas y reglamentos de los presidios, en la forma de instruccion y trabajo que se dá al penado, en la difusa nomenclatura de Casas correccioneles que supone la seccion segunda del capítulo quinto del Código penal que trata de la ejecucion de las penas y de su cumplimiento, en la falta de sistema que revela la ley de 26 de julio de 1849 sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales, ó en todas estas cosas á la vez.

Por estas consideraciones científicas serian siempre vagas si no se adaptasen á un órden preconcebido, si no tuviesen su uniformidad y dependencia, si no caminaran á un objeto determinado. Que las varias cuestiones que habrian de resolverse fundándose en estos datos, aunque á la vista parecen de naturaleza diversa, no son sino correlativas y encaminadas todas á descubrir en la teoría de la ley penal y en la práctica del cumplimiento de la condena el medio mas oportuno de corregir moralizando. Objeto social el mas apetecible, porque así como la humana inteligencia se mide por los adelantos que en las ciencias, en las letras y en las artes lega al mundo, así su desarrollo moral se juzga por los ejemplos de virtud que presenta.

No otro fin han tenido todos los pueblos civilizados, y para lograrlo trataron de desenvolver sus teorías penales y sus sistemas penitenciarios, estudiándolos, practicándolos, llevándose unos hasta el estremo de querer conciliar con la ley divina el principio de la abolicion de la pena de muerte, y otros desmayando hasta dar creencia firme á la idea de que la satisfaccion del delito se logra cumpliendo la pena.

Pero bien comprende V. E., y sus doctrinas lo demuestran, que tales estudios no son para llevados á la ligera, sino que requieren una grande inteligencia, muy profundos conocimientos, una voluntad indomable á los obstáculos (que no reune el que á V. E. se dirige), y personas que todas estas cosas secunden.

Presentar desnudos todos estos datos de las consideraciones que les dán vida, es entregarlos en su pequeña escala á la apreciacion de pocos que, tal vez con los mejores deseos, no tengan elementos para poner en práctica las reflexiones que les sugieran. Semejante impulso á la Administracion toca darlo, y mucho mas en un ramo que dá grandes muestras de estar por demás caido entre nosotros.

No es posible deslindar la causa de este hecho lastimoso, sin un estudio detenido, sin una série de actos que llevan á la práctica los correctivos de este mal.

Hoy mejor que nunca es factible remediar en parte una de las causas

ya reconocidas de la progresion de los delitos, á saber, la mala índole de nuestras Casas de penitenciaria.

Celosa y digna, por mas de un concepto, la persona que se halla al frente del ramo de la administracion de los establecimientos penales, ha tenido ocasion de indicar á V. E. mas de una vez al tratar de la reforma de los presidios y cárceles, lo necesario que ha sido consultar los cuadros de Estadística para decidir dónde y cómo deberian establecerse los presidios segun las diferentes penas que el Código reconoce, qué capacidad habrian de tener, de qué suerte distribuirse merecian y qué nombre sería mejor adoptar en su clasificacion; y aun cuando la cuestion del sistema penitenciario preferente estriba mas en apreciaciones filosóficas, en prescripciones legales y en medios de realizarse que en otra cosa, tampoco ha dejado de serle un dato preciso el que arrojan los estados que se acompañan.

Siempre afanosa, incansable en prevenir y remediar toda clase de inconvenientes, jamás ha dictado séria medida, ora sobre la aplicacion de presidiarios á obras públicas ó bien sobre la disciplina interior de los establecimientos, ó sobre los deberes de los inmediatos Jefes de cada uno de ellos, ó ya sobre la ocupacion y trabajo de los penados, que no haya con su reconocida inteligencia hecho sobre estos datos sus apreciaciones fundadas, procurando estirpar abusos inveterados y alcanzando el fruto mas estimable para un hombre de Administracion, que es el logro de alguna mejora tangible provechosa para la sociedad en general.

Estos ejemplos demuestran que, aun en el estrecho límite que hoy abraza este trabajo, sirve para el algo de mayor importancia que la curiosidad de saber el número y condiciones de los penados que están actualmente sufriendo sus condenas.

Varias escursiones podrian hacerse en el campo de la estadística penitenciaria de otros países.

Los datos recogidos en Bélgica, Prusia, Francia, Inglaterra y diferentes Estados de la que hace poco era Union Americana, darian motivo á muchas reflexiones de no escaso valer, ora que se limitasen solo al exámen de la proporcion entre la criminalidad de nuestra nacion con la de estas otras, ya que con un fin mas filosófico se tratase de indagar el orígen de la reforma del sistema penal de alguno de estos pueblos, desarrollando á grandes rasgos la marcha administrativa que sus Gobiernos siguieron para encontrar la estabilidad en sus leyes penales y los medios mas provechosos de corregir al delincuente.

Pero semejantes consideraciones harian de esta ligera esposicion una extensa memoria, por demás árida, difusa y molesta.

Baste consignar que el estudio de los datos estadísticos en el imperio francés, en la Inglaterra y en la mayor parte de los Estados de Europa, dieron por resultado, entre otras cosas, los establecimientos de correccion industriales y agrícolas destinados á los jóvenes, y las prisiones para los reos militares.

No es necesario detenerse á demostrar los beneficios de unas y otras penitenciarias. La sola idea de dar á los jóvenes una educacion moral y religiosa y una instruccion elemental, dedicándolos á los trabajos de la agricultura ó á las principales industrias mas hermanadas con este arte, es suficiente para convencerse de su éxito provechoso.

La carrera del crímen principia lentamente en los tiernos años de una vida descuidada, agena á las máximas de la religion y á los consejos de la prudencia, ignorante de todo principio y no domada por las primeras fatigas del trabajo. Si á estos años la sociedad abandona al jóven á la corrupcion

con criminales avezados, sujeto á un régimen impuro de prision, pierde la inocencia de su alma, que virgen todavía y mal inclinada, mas bien por el hábito que por la corrupcion, no se resiste casi nunca al suave sentimiento que despiertan en ella algunas sanas advertencias y un trabajo soportable y benéfico.

El gran pensamiento de la Administracion británica que preside al tratarse de organizar las prisiones militares para todos los grados de penalidad en el ejército, se encuentra consignado en uno de los artículos mas esenciales del reglamento de las mismas.

«El principal objeto, dice, de las prisiones esclusivamente destinadas á los condenados militares, es conservar la disciplina en el ejército y prevenir la reincidencia de los delitos militares; deber es por lo tanto del Gobierno tratar de imbuir en el ánimo de los presos las máximas dignas de un buen soldado para que puedan comprender la ventaja de seguir los consejos que guian á una honrosa conducta, haciéndoles acreedores á obtener posicion digna en el ejército.»

Pero todas estas mejoras que V. E. veria con el mayor gusto irse desarrollando, vienen paulatinamente; se conciben primero, se inician luego, no sin sus temores, y van planteándose despues de esfuerzos considerables una tras otra, segun los medios, la inteligencia y la voluntad.

Sugiere estas ideas el exámen sencillo de comparacion de los datos de existencia de penados que arroja la estadística de 1856 y la que se somete ahora al juicio de V. E., correspondiente al año 1859.

Si V. E. fija la vista en la diferencia que del número de penados en una y otra época se nota, se sorprenderá con razon al saber que en el corto período de tres años ha aumentado la poblacion de hombres en 1.953 individuos; esto es, el 11,11 por 100 de la cifra total; y mayor será su asombro si se detiene á considerar que esta progresion se encuentra casi toda en los delitos contra la propiedad y las personas. A 1.447 asciende el aumento de los que han delinquido contra propiedad en este período, y á 460 el de los que delinquieron contra las personas; un 14,13 por 100 de los primeros y un 10,47 de los segundos.

Otras reflexiones de género distinto se presentarán á V. E. si para un poco su criterio en el aumento que corresponde segun las diferentes edades. De 20 á 30 años en que el hombre está mas supeditado á sus pasiones y en el desarrollo de su vida física, 690 han venido á hacer mayor la cifra que existia.

No deja de consternar tambien que las penas que se encuentran estinguiendo los que tan lastimosa progresion del crímen demuestran, sean las mayores. La cadena y reclusion temporal sufren de los 1,953, 859, y 757 las de presidio en sus tres grados. Clara prueba de que las circunstancias de los delitos han sido graves.

Una cosa, sin embargo debe congratular á V. E. y al Director de Establecimientos penales, y es que, las deserciones han disminuido de un modo notable; hecho que demuestra haberse consolidado la disciplina interior de los presidios. Con efecto, de primera desercion resultan de menos por los datos actuales, en este período que se compara, 49; de segunda 22, y de tercera 15, á saber; correlativamente al total de su clase el 10,88 por 100, el 12,57 y el 18,98.

Lástima que las reincidencias supongan 119 altas ó el 3,88 con referencia á los de su especie.

Un estado que no pudo en el año anterior presentarse concluido por carecer de los antecedentes indispensables, se somete hoy á la apreciacion de

Digitized by Google

V. E. del todo completo, y no dejará ciertamente de despertarle el recuerdo de algunas teorías célebres y muy antiguas de escritores como Montesquieu, el Conde Gorani y Filangieri, acerca de influencias marcadas en los actos que pueden impeler á delinquir. Este cuadro es el de la proporcion que guarda el delito con la poblacion de varones de las diversas provincias de España y con el total de penados.

Las de Aragon, Valencia y Estremadura descuellan por el número de confinados que de ellas existen, con referencia á sus habitantes. Se encuentran en la proporcion de 0,43, 0,30 y 0,29 por 100, cuando las de Baleares y Canarias, Asturias y Galicia solo ofrecen la de 0,11—0,17—y 0,91. Las de Andalucía, no obstante dan por resultado en este sentido un 0,26, son las que en mayor escala se encuentran relativamente al total de penados, pues se hallan en la de 20,16, lo cual nada tiene de particular, toda vez que estas provincias son las que mas poblacion tienen.

Difícil es buscar las causas de tan grande desigualdad en las provincias de la Monarquía. La simple inspeccion del cuadro que se examina, hace ver colocadas en sétimo lugar, por el número de habitantes, á las de Aragon, y sin embargo ofrecen la diferencia de 0,13 por 100 de esceso sobre todas las demás. Ni el clima, ni las costumbres, ni la historia de este antiguo reino, abonan semejante dato. Entrar en consideraciones fisiológicas para disertar sobre este tema, nos llevaria á un terreno demasiado vasto, y quizá no dejase de ser infructuoso el término de las averiguaciones.

Mas no debe perderse de vista que todas estas noticias solo se contraen á los delincuentes que sufren en la actualidad sus condenas en los presidios.

De las mujeres que en igualdad de circunstancias se encuentran recluidas en las casas de correccion de su sexo, se acompañan estados comparativos en el mismo período de los tres años de que se acaba de hacer ligera mencion respecto de los hombres.

Aun cuando sea quebrantando el órden seguido en estos últimos, conviene fijarse primeramente en el estado análogo al que acaba de examinarse, relativo al de la proporcion que se advierte entre las mujeres penadas y los habitantes de su sexo en cada uno de los grupos de provincias de que consta, y la comparacion con el total de corrigendas.

Nótase desde luego la gran diferencia de penalidad que entre mujeres y hombres existe, pero varía asimismo la escala en las diferentes provincias de España, de la que aparece en igual estado referente á los últimos.

Solo las de Aragon ocupan el primer lugar, pues se encuentran en un 0,04 por 100 con relacion al de habitantes de su sexo; siguen las de Galicia que ofrecen el 0,03 y en igual proporcion de 0,02 las de Asturias, las dos Castillas, Estremadura, Valencia y Vascongadas; siendo notable que las de Andalucia, cuya poblacion es mucho mayor que la de las otras provincias, solo dén por resultado el 0,01 como las de Cataluña, Baleares y Canarias. Respecto al número total de corrigendas, se hallan á la cabeza de la escala las de Galicia, ofreciendo el 21,27 por 100, casi el doble de las de Andalucía que en este órden siguen, porque son las primeras en el de habitantes. Los demás estados concernientes al aumento de penalidad que se observa comparando la existencia de reclusas en fin de 1856 con la que resulta en 1859, no merecen especial mencion, toda vez que guardan analogía con los de los penados, y la desigualdad que se nota no es tan señalada, atendiendo á que el número de mujeres es 10 veces menor que el de los hombres.

Por otra parte, los cuadros que esto esplican presentan del modo mas sencillo la proporcion en que el aumento de la penalidad en las reclusas se

Digitized by Google

encuentra respecto de los delitos, edad de la delincuente, pena que estingue, deserciones y reincidencias, y es fácil conoceria á la simple vista de cada uno de ellos.

Tampoco en los estados generales, cuya clasificacion es la misma que en los años anteriores, conviene detenerse para no hacer mas pesada de lo que ya lo es esta reseña. Numerados los de hombres y mujeres y con sus correspondientes epígrafes de la materia á que se refieren, fácilmente pueden apreciarse, segun á cada cual convenga, sin que haya necesidad de repetir lo que ya se dijo en la esposicion elevada á V. E. con idéntico motivo en 23 de diciembre de 1859.

Las ligeras indicaciones que preceden no llevan por norma un sistema completo de administracion en lo peculiar del ramo que abrazan. Ni esta es ocasion de plantearlo, ni se hallaria dentro de su círculo el que á V. E. se dirige si lo intentase. Bosquejar ciertos principios en materia de administracion penal que se rozan principalmente con la estadística y señalar lo que merece con preferencia el estudio, es cuanto á la poca pericia y mas escasos conocimientos del que esto escribe, se alcanza.

Si ha logrado llamar la atencion de V. E. sobre alguna que otra cuestion importante que surge de los mismos hechos que se dejan consignados se verá del todo satisfecho; porque no duda que V. E. se dedicaria á resolverla con tan lisongero éxito como el que á una inteligencia privilegiada y un deseo mas grande aun en beneficio de la administracion, es dado conseguir.

Madrid 14 de junio de 1861.—Excmo. Sr.—Cárlos Iñigo.—Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion.

FIN DEL TOMO CATORCE.

Digitized by Google

Digitized by Google

# ÍNDICE POR SECCIONES

## DE LOS ARTÍCULOS Y MATERIAS DEL TOMO CATORCE.

## SECCION DOCTRINAL.

PÁGINAS.

¿Gozará del beneficio de la restitucion el menor de veinticinco años, pero mayor de diez y ocho, que por haber contraido matrimonio haya entrado en la administracion de sus bienes? Por los Directores de la Revista. 3

Homicidios y lesiones.—Sus causas y medios para combatir los gérmenes de esta criminalidad.—Estadística de la Audiencia de Valencia.—Integridad de los Magistrados.—Importancia del poder judicial. Por D. Francisco Viudes. 17

¿Hasta qué punto se escuda el Abogado con el cliente? Por D. Tomás Martinez Gonzalez. 97

*Reflexiones acerca de la prision preventiva.*—I. ¿Qué han sido las cárceles en todas épocas? Por D. Eduardo Gomez Santa María. 241

II.—¿Cuál es el estado de nuestras cárceles? Por el mismo. 273

III.—¿Qué influencia ejercen las cárceles en la moral privada y pública? ¿Cuál en el órden social y en la administracion de justicia? Por el mismo. 321

IV.—¿Cuáles serian los inconvenientes de suprimir la prision preventiva? Por el mismo. 353

V.—¿Cuáles serian los medios de suplir la prision preventiva? Por el mismo. 369

Interdictos.—(Remitido.) Por J. R. y G. 561

Juzgados de paz.—Por M. S. y T. 577

De la independencia de los Tribunales—Estadística de la Audiencia de Barcelona en el año 1860. Por D. Nicolás Peñalver. 609 y 625

Revista de la Prensa jurídica. 99, 129, 245, 305, 401, 449, 497, 529, 593 y 657

## SECCION DE JURISPRUDENCIA (*).

(*) No publicamos índice de esta seccion, que puede leerse en las páginas de los primeros números de este tomo de BOLETIN, porque las sentencias que comprende se trasladaron ya á los tomos de nuestras dos Colecciones de Jurisprudencia, que se publican por separado de la REVISTA y BOLETIN.

Digitized by Google

## SECCION DE VARIEDADES.

PÁGINAS.

Ley hipotecaria.—Dictámen de la Comision del Congreso de Diputados y voto particular del Sr. García Gomez. 4
Academia valenciana de Jurisprudencia. 7, 159 y 208
Nuevo código en Austria. 7
Escalafon de los Catedráticos de las Universidades. 8
Apertura de Tribunales.—Estadística de la Audiencia de Madrid en el año 1860. 15
Trabajos de la Comision de Codificacion. 25
Estadística de la Sala correccional de la Audiencia de Madrid en el año 1860. 28
Apertura de Tribunales.—Estadística de la Audiencia de Barcelona en 1860. 28
Estadística de la Audiencia de Valencia en 1860. 29
Relatoría vacante. 30
Toma de posesion. 30
Declaracion de derechos pasivos. 30, 127, 304, 430, 569 y 653
Prohibicion de usar un apellido. 30
Colegio de Abogados de Santander. 31
Demanda célebre; tribunal eclesiástico de Barcelona. 31
Reformas legislativas en Túnez. 31
Publicaciones útiles. 31
Médicos forenses. 48
Estadística de la Audiencia de Oviedo en 1860. 48
Casamiento entre los Chinos. 48
Comision de reforma de las leyes mercantiles. 61
Juzgado de plaza. 63
Las Córtes de Castilla. 63
Estadística criminal del imperio ruso en 1858. 63
Códigos y administracion de justicia en los Estados Pontificios. 64
Personal de la administracion de justicia. 78, 128, 415, 429, 446, 558, 606 y 624
Premios anuales de la Biblioteca nacional. 79
Fallecimiento del Conde de Montemolin. 79
Títulos del reino y Escribanos. 79
Movimiento del personal militar. 80
Enciclopedia católica. 89
Autorizacion para procesar. 90
Homicidio y pena de muerte en el Juzgado de Viver. 92
Modelo original para practicar embargos y contestar exhortos. 95
Estadística criminal de 1860.—Guardia civil. 96
Falta de Escribanos en Colmenar. 96
Nombramiento de Abogado fiscal para la Audiencia de Sevilla. 96
Declaraciones en causas criminales. 127
Juntas provinciales de Agricultura. 128
Escribanos y Procuradores. 156
Diputados á Córtes.—Elecciones parciales.

Digitized by Google

PÁGINAS.

Estadística de homicidios en el territorio de la Audiencia de Valencia. 156
Estadística criminal del Juzgado de Alcira en 1860. 157
Desaparicion de un hombre. 157
Derecho criminal.—Publicacion utilísima. 158
Suscricion á favor de un Juez. 159
Grandes cruces concedidas á los Vocales de la Comision de Codificacion. 174
Escribanos, Relatores, Procuradores y Corredores. 175
Libros de texto para niños. 176 y 704
Nombramiento de Rector para la Universidad de Granada. 190
Restablecimiento del Ministro de Estado. 191
Lista de los Abogados del Colegio de Madrid. 191
Servicios prestados por la Guardia civil en 1860. 191
Estadística de la Audiencia pretorial de la Habana en 1860. 191
Carruaje para conduccion de presos. 192
Prision por cazar. 192
Denuncia de un crímen por un perro. 208
Tribunal de herencias en Inglaterra. 224
Pleito entre la familia de Napoleon. 224
Estadística del Juzgado de Dolores en 1860. 239
Escritos del Sr. Mora, con motivo de la causa del Sr. Collantes. 240
Gravámen que las clases pasivas imponen al Estado. 240
Capellanías colativas. 272
Jueces de paz en Francia. 288
Cuestiones legales sobre el matrimonio y divorcio. 288
Jueces, Promotores y Escribanos. 303
Inspector de Estadística. 304
Estadística de la Fiscalía de la Audiencia de Sevilla en 1860. 304
Asesinato, robo y pena de muerte en el Juzgado de Puentedeume. 350
Archiveros-Bibliotecarios. 366
Escribanos. 367
Estadística del Juzgado de Viver en 1860. 368
Reglas para la formacion de las listas y estados de causas. 380
Nombramientos de empleados. 384
Escribanos. 399
Procedimientos criminales en el Juzgado de Lerma. 399
Ineficacia de un testamento. 400
Sentencia de un tribunal francés sobre ferro-carriles. 461
Nuevo Vocal de la Comision de Codificacion. 429
Personal de la Direccion de Ultramar. 430
Oposiciones á cátedra de Derecho. 431
Indulto. 431
Tribunal de Cuentas.—Personal. 431
Personal de Hacienda. 432
Observatorio. 432
Secciones de Fomento. 432
Consejo de Sanidad. 432
Gobernadores de provincia. 446
Nombramiento de un Obispo. 447

Digitized by Google

PÁGINAS.

Facultativos forenses. 447
Pósitos. 447
Escribanos y Procuradores. 478
Oposiciones á cátedras. 479
Diccionario de derecho marítimo. 479
Sentencia en autos de residencia. 479
Carcel celular. 495
De la adopcion por un sacerdote. 495
Retratos. 496
Buenas publicaciones. 496
Causa célebre por desaparicion de un hijo. 523
Leyes sobre el matrimonio entre parientes. 523
Escalafon del Profesorado de las escuelas superiores. 524
Personal de la Comision de Estadística. 560
Archivos. 591
Escribanos, Relator, Tasadores y Procuradores. 606
Inspectores de Estadística. 607
Archiveros-Bibliotecarios. 607
Escribanos criminalistas. 608
Desamortizacion. 608
Direccion del Registro. 608
Obras premiadas. 608
Secciones de Fomento. 654
Personal del Ministerio de Marina. 654
Llaves de los cementerios. 654

## BIBLIOGRAFÍA.

PÁGINAS.

Cuadro sinóptico del sistema de sucesion intestada en España. Por D. Eduardo Gomez Santa María. 32 y 400
Proyecto de Ley hipotecaria, con la Exposicion de sus motivos y fundamentos y Arancel de los honorarios que devengarán los Registradores. 112
Fueros y Observancias del reino de Aragon. Por el Dr. D. Pascual Saball y el Lic. D. Santiago Penen y Debesa. 400
Diccionario del derecho marítimo de España en sus relaciones con la marina mercante. Por D. Alejandro de Bacardí. 192
Coleccion completa de las decisiones y sentencias dictadas á consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y del Consejo de Estado. Por los Directores de la REVISTA. 400
Tratado para los Jueces de paz. Por D. José Romero Manati. 416
La Ley hipotecaria.—Observaciones por D. Telesforo Gomez Rodriguez y Coleccion de los discursos pronunciados en el Senado y Congreso de los Diputados. 447 y 528
Historia y elementos de la Hacienda pública de España. 480

Digitized by Google

PÁGINAS.

Ley de Enjuiciamiento civil, por los Sres. Manresa y Reus. 528
Manual de Aguas. Por D. Fermín Abella. 528
Estatutos y Ordinaciones de los montes y bosques de la ciudad de Zaragoza. Por D. Pascual Savall y D. Santiago Penen. 532

## SECCION LEGISLATIVA (1).

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### ENERO.

FECHAS. PÁGINAS.

1 R. D. acerca de las Secciones del Consejo de Estado. 412
23 R. O. mandando observar las reglas que se expresan para el exámen y cotejo de los padrones del censo de poblacion. 432

#### ABRIL.

21 R. D. mandando que la Comision de Estadística general del Reino se denomine en adelante *Junta general de Estadística*, reorganizándola del modo que se espresa. 465

#### MAYO.

5 R. D. suspendiendo las sesiones de las Córtes. 503
15 R. D. prescribiendo las ceremonias y solemnidades con que ha de celébrarse el próximo alumbramiento de S. M. la Reina. 522
19 R. D. declarando reincorporado á la Monarquía española el territorio que constituia la República Dominicana. 525
24 R. O. disponiendo que los Jefes de las secciones de Fomento sean Vocales natos de las Comisiones provinciales de Estadística. 598

#### JUNIO.

15 Reglamento de la Junta general de Estadística. 641
17 R. D. prohibiendo el armamento y equipo de corsarios en los puertos de la Monarquía. 660

### Ministerio de la Guerra y de Ultramar.

#### ENERO.

25 R. O. restableciendo y organizando de nuevo la Secretaría de la Superintendencia de Hacienda de las Islas Filipinas. 537

#### FEBRERO.

5 R. O. tomando varias disposiciones acerca de la Hacienda de las Islas Filipinas. 538

(1) Las fechas R. D. significan Real decreto; R. O., Real orden; O., Orden; C., Circular; O. C., Orden circular.

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

23 R. D. autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada *Ferro-carril de Sagua la Grande*, y aprobando el reglamento para su régimen y gobierno. 374
23 Reglamento para el régimen y gobierno de la sociedad anónima, titulada *Compañía del ferro-carril de Sagua la Grande*, en la isla de Cuba. 375
23 R. D. autorizando la constitucion definitiva de la sociedad anónima titulada *Del ferro-carril de la Habana á Marianao*. 385
23 R. D. otorgando á D. Rafael Rodriguez Torices y D. Eugenio Moré la concesion definitiva del ferro-carril desde Sagua la Grande á las Cruces. 385

MAYO.

18 R. O. dictando disposiciones para la redaccion de los presupuestos de ingresos y gastos de las Islas Filipinas. 538
29 R. D. creando en Manila una Escuela de botánica y agricultura. 661

JUNIO.

11 R. O. prorogando por 4 meses el actual servicio provisional para la conduccion de la correspondencia entre la Península, Cuba y Puerto-Rico. 648
11 R. O. acerca de las alteraciones introducidas en el Arancel de Aduanas de las Islas Filipinas por el Administrador general de Aduanas de las mismas islas. 648
18 R. O. suprimiendo la renta del ron en las islas Filipinas, y estableciendo medios para suplirla. 662
18 R. O. haciendo estensivas á Santo Domingo las tarifas que sobre portes de cartas, periódicos é impresos rigen para Cuba y Puerto-Rico. 663
19 R. D. autorizando al Ministro de la Guerra y Ultramar para contratar en publica licitacion el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo. 663
19 Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de dicha correspondencia. 664

**Ministerio de Estado.**

1860.

JUNIO.

28 Convenio para la recíproca estradicion de malhechores entre España y Baviera. 309

AGOSTO.

5 Convenio celebrado entre España y Portugal para asegurar recíprocamente en ambos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística. 455

Digitized by Google

DICIEMBRE.

FECHAS. PÁGINAS.

24 Convenio para la recíproca estradicion de malhechores entre España y el Gran Ducado de Baden. 405

1861.

ENERO.

22 Ratificacion del tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y Bolivia el 21 de julio de 1847. 616

FEBRERO.

20 Convenio de correos celebrado entre España y Bélgica. 503

MAYO.

7 R. D. separando á D. Joaquin Francisco Pacheco del cargo de Embajador cerca de la República de Mégico. 508

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

ENERO.

11 R. D. disponiendo de qué manera ha de llevarse el registro de las sentencias en los Tribunales colegiados. 76
11 R. O. declarando aplicables á los Jueces de paz los arts. 69 y 79 del Real decreto de 8 de agosto de 1851 sobre papel sellado. 408
22 R. O. aprobando la distribucion que se espresa de 1.500,000 rs. asignados al art. 2.° del cap. 5.° del presupuesto de este Ministerio. 115
29 R. O. mandando tributar á Dios las mas rendidas gracias por el estado interesante de S. M. la Reina. 206

FEBRERO.

1 R. D. mandando que la Seccion de Estadística criminal se denomine *Seccion de Estadística civil y criminal*. 225
6 R. O. aprobando el reglamento para la formacion de la Estadística civil y criminal. 226
6 Reglamento para la formacion de la Estadística civil y criminal. 226
7 C. recordando á los Jueces y Promotores la rigorosa observancia del Real decreto de 27 de marzo de 1850, sobre los espedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo. 206
8 Ley mandando publicar desde luego como ley en la Península é Islas adyacentes el proyecto de ley hipotecaria. 207
15 R. O. mandando proceder á la impresion oficial de la Ley hipotecaria. 301
16 C. recordando el cumplimiento de la Real órden de 17 de diciembre de 1855, acerca de las competencias de jurisdiccion y autorizaciones para procesar. 281
24 C. trasladando la de 12 de junio de 1858, dictada por el Ministerio de Fomento, acerca de los incendios de montes. 276
26 C. dictando algunas prevenciones para que haya uniformidad en las contestaciones de los nuevos pliegos estadísticos corres-



Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

pondientes á causas criminales. 372
28 R. O. autorizando la creacion de un sello para el colegio de Procuradores de esta córte, y mandando que en los Tribunales no se admitan poderes sin el sello referido. 356

MAYO.

21 R. O. disponiendo se escriban las Reales cartas de costumbre á los Prelados, por haber entrado S. M. en el noveno mes de su preñez. 539
31 R. D. acerca de las licencias, separacion, suspension, traslacion y derechos pasivos de los registradores de la propiedad. 673

JUNIO.

6 R. O. mandando dar á Dios gracias por el feliz alumbramiento de S. M. 598
12 R. O. aprobando la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. 677
21 R. D. estableciendo la Direccion general del registro de la propiedad en la forma que previene el Reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria. 677
21 R. D. aprobando el Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria. 677
28 R. O. dictando algunas disposiciones para facilitar el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios, estableciendo algunos y suprimiendo otros en ciertos puntos. 678
29 R. O. aprobando la clasificacion provisional de los registros hipotecarios, con espresion de las fianzas que respectivamente deberán prestar los registradores. 679

## Ministerio de la Guerra.

1860.

DICIEMBRE.

28 C. disponiendo que los Brigadieres con mando de regimiento no usen en el morrion otro distintivo que los tres galones. 81
30 C. resolviendo que se marque el retiro provisional que pueda corresponder á los Jefes y Oficiales que por dementes sean baja en el ejército. 81

1861.

ENERO.

9 C. acerca del suministro para los caballos de los Ayudantes de Campo. 104
10 C. concediendo á D. Juan Zamora y Quesada la rehabilitacion en su empleo de Capitan de infantería, pero imponiéndole alguna pena. 115
17 C. acerca de los cadetes que son promovidos á Subtenientes por su paso á Ultramar, y regresan luego á la Península por enfermedad. 214

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

17 C. declarando que son aplicables á los alumnos y cadetes de todas las armas é institutos del ejército el abono de tiempo para optar á la cruz de San Hermenegildo y á premios de constancia. 214

18 C. declarando sea baja en el ejército D. Luis Fernandez Vazquez, Capitan graduado Teniente del regimiento húsares de Calatrava. 215

20 C. señalando el improrogable plazo de dos meses en la Península y de cuatro en Ultramar, para la presentacion de reclamaciones de Milicianos Nacionales sobre abono de tiempo. 302

25 C. declarando la residencia y sueldo de los Oficiales que disfruten de licencia por hallarse de observacion con motivo de enajenacion mental. 215

30 C. resolviendo en qué clase de papel deben estenderse las certificaciones de defunciones ocurridas en los hospitales militares. 302

FEBRERO.

7 C. encargando que por vía de pena se destinen solo á Ultramar los desertores de primera vez sin circuntancia agravante y cuando no tengan en sus filiaciones notas desfavorables. 312

21 C. resolviendo que no se admita el alistamiento para Ultramar de ningun quinto que tenga recurso pendiente sobre cualquiera de las escepciones comprendidas en el art. 76 de la ley de reemplazos. 312

23 C. relativa á las escepciones de la quinta y sorteo de los Subtenientes alumnos y Cadetes del Colegio de Artillería. 357

23 C. dictando varias resoluciones sobre abono de tiempo á los Milicianos Nacionales movilizados. 386

25 C. acerca del pantalon y levita que deben usar los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército. 358

26 Ley concediendo á Doña Rosalía Huerta y Salcedo la pension anual de 4,000 rs. vn. 358

26 C. determinando las reglas á que debe someterse la intervencion que en los juicios periciales corresponde al Juzgado de la Administracion militar. 358

27 C. resolviendo que los Jefes de Coronel inclusive abajo, cesen en el uso del baston como distintivo. 359

27 C. disponiendo qué debe hacerse cuando está ya destinado á cuerpo el quinto que redime su suerte. 389

28 C. concediendo al Capitan retirado D. Joaquin Tomaseti abono de doble tiempo de campaña, y haciéndolo estensivo á los que se hallen en el mismo caso. 359

28 C. declarando de cargo de quien son las estancias que causen los músicos en los hospitales militares. 390

MARZO.

2 C. resolviendo que los Oficiales puedan pasar al lado de sus familias los seis meses de observacion que previene la Real órden de 25 de enero último. 390

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

3 C. acerca de las Reales órdenes anteriores que fijan plazos para las solicitudes de relief. 417
4 C. declarando que para trasladar su residencia no necesitan impetrar Real licencia los individuos de la clase de tropa retirados y los que conserven el goce de haberes por servicios militares. 391
7 Ley concediendo á Doña Rosa Milans del Bosch la pension anual de 10,000 rs. vn. 435
10 C. determinando el sueldo que han de disfrutar los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar que vengan temporalmente á la Península en uso de licencia ó en comision del servicio. 418
11 C. determinando el sueldo que debe acreditarse á los Generales, Jefes y Oficiales de Ultramar desde la fecha de su baja hasta la de su regreso y desembarque en la Península. 391
14 C. disponiendo que se abone como tiempo de campaña la mitad del tiempo que las tropas estén de guarnicion en Tetuán y Ceuta. 419
15 C. disponiendo cómo han de cubrirse las clases de banda de todas las armas del ejército. 392
16 C. manifestando el color y dimensiones que debe tener la cinta de la campaña de Africa. 417
16 C. recomendando la *Geografía histórico-militar de España y Portugal*, por el Coronel Gomez Arteche. 417
21 C. determinando de dónde deben pagarse los gastos de unos reclutas que, despues de admitidos en el depósito de bandera para Ultramar, resultaron inútiles. 433
23 C. haciendo estensiva á los subtenientes alumnos de la Academia la Real órden de 23 de febrero último, acerca de su inclusion en el alistamiento para el reeplazo del ejército. 434
28 C. declarando que los facultativos reconocedores de los reclutas para Ultramar incurren tambien en responsabilidad desechando los que sean verdaderamente útiles. 434
29 C. disponiendo que desde 31 de marzo queden sin curso las instancias en solicitud ó permuta de gracias, de antigüedad, etc., por la campaña de Africa. 459

ABRIL.

20 C. declarando que á los Oficiales del ejército no les corresponde, mientras disfrutan Real licencia, otros haberes que la mitad del sueldo señalado á su empleo. 508
30 C. resolviendo que á los Jefes y Oficiales dados de baja en su cuerpo y pendientes del relief, que sean reducidos á prision, se les abone la tercera parte del sueldo. 539

MAYO.

3 Ley concediendo un crédito estraordinario al Ministro de la Guerra para compra de ganado. 509
4 C. resolviendo que los arts. 63 y 64 del Reglamento orgánico del cuerpo de Estado Mayor se sustituyan con los que aquí se espresan. 509

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

7 C. adoptando el sistema de centralizacion de los ajustes de los cuerpos del ejército. 540
8 Ley concediendo á los segundos Comandantes los sueldos y pensiones como si fuesen primeros. 510
16 C. relativa á los seis meses de observacion á que están sujetos los Oficiales del ejército que padecen enajenacion mental y se hallan con su familia en puntos donde no hay médicos castrenses. 629
19 C. resolviendo qué Jefes y Oficiales han de alternar el servicio de Jefes de dia y de visita de hospitales. 628
20 C. dictando reglas acerca de los retiros que soliciten para la Península los Jefes y Oficiales y tropa que sirven en el ejército de Ultramar. 630
29 C. resolviendo que á los Gefes y Oficiales que fueron suspensos de empleo se les abone la tercera parte de su sueldo. 688
31 C. mandando que no se admitan como sustitutos los licenciados del Fijo de Ceuta que fueron destinados á este Regimiento en virtud de sentencia. 671

JUNIO.

1.° C. resolviendo que la gracia de indulto del Real decreto de 7 de febrero de 1860 es aplicable á los desertores de primera ó ulteriores veces. 671
7 R. O. mandando que por las Intervenciones de los distritos militares se tome razon de ciertos diplomas. 689
13 C. sobre la redaccion de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales del ejército. 689
15 R. O. resolviendo que los jóvenes que sienten plaza en los depósitos de bandera para Ultramar, presenten en ciertos casos la partida de bautismo. 706
19 Ley concediendo una pension á Doña Soledad Gomez. 707

**Ministerio de Marina.**

1860.

DICIEMBRE.

1.° R. O. aprobando el Reglamento para el órden de ingreso en el Cuerpo administrativo de la Armada. 116
1.° Reglamento para el órden de ingreso en el Cuerpo administrativo de la Armada, con designacion de las condiciones y circunstancias que han de preceder para optar á las clases de Oficiales cuartos y terceros. 117

1861.

ENERO.

1.° R. O. declarando lo que debe hacerse con los meritorios que resten despues de cubiertas las vacantes de Oficiales en el Cuerpo administrativo de la Armada. 122
1.° R. O. acerca de la admision de alumnos en el Colegio naval, prévio exámen, antes de la edad de 14 años, sin atender á la fecha de presentacion del espediente de aptitud. 23
2 R. O. disponiendo se haga un llamamiento á los fabricantes nacionales para que presenten en el Museo naval muestras de

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

sus productos, con nota de los precios y cantidades que puedan facilitar. 23
5 R. O. adjudicando á D. Francisco Perez Aróstegui el servicio del hospital militar de San Cárlos en el departamento de Cádiz. 54
5 R. O. adjudicando á Manuel Montero la construccion del almacen de fuegos artificiales y obrador del encartuchado de cañon en el departamento del Ferrol. 81
5 C. resolviendo que así los Alféreces de navío como cualesquiera Oficiales que tengan empleos superiores de otro Cuerpo, están obligados á cumplir con cuantos servicios en el suyo les correspondan, no estando por tanto esceptuados del de defensores en los Consejos de Guerra. 81
9 R. O. acerca de las permutas de los practicantes de cirujía de los arsenales. 82
12 R. D. disponiendo que en la junta consultiva de la Armada se reciban las proposiciones para la construccion de seis goletas de hélice. 82
12 R. O. resolviendo que los grados obtenidos en la campaña de Africa no dan en el cuerpo de infantería de Marina otros derechos que los de los empleos efectivos en el mismo. 122
12 R. O. disponiendo qué carga debe emplearse en las piezas de artillería de la Armada. 123
14 R. O. aprobando la adjudicacion hecha á favor de D. Luis Oliveres del remate de 5,000 codos cúbicos de roble español para el departamento del Ferrol. 124
14 C. disponiendo se impriman 600 ejemplares del proyecto de la nueva Ordenanza de matrículas, y distribuyan á las personas y corporaciones que se espresan, antes de pasarlo al Consejo de Estado. 8
14 C. disponiendo como medida interina que se permita trabajar en las dragas y otros servicios semejantes á los operarios no matriculados, que sean necesarios. 83
14 R. O. remitiendo á la Junta consultiva de la Armada los pliegos de condiciones y planos para la construccion de 6 goletas de hélice. 83
14 R. O. declarando que las gracias de aspirantes de Marina ningun derecho dan por sí al ingreso en el Colegio naval. 84
15 R. O. declarando haber visto S. M. con agrado el buen estado de los buques *Isabel la Católica*, *Petronila y Juanita*. 124
15 R. O. acerca de la adquisicion de una techumbre de hierro para el taller de herrerías de la Carraca. 124
16 R. D. autorizando para hacer por administracion ó contratar sin las formalidades de subasta el suministro de 198,000 codos cúbicos de roble español. 125
16 R. O. resolviendo qué gratificacion debe darse á los soldados de infantería de Marina que se empleen como operarios en los parques y arsenales. 125
17 R. O. mandando se provean 10 plazas de Alférez de fragata. 125

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

16 R. O. autorizando al Ministro de Marina para contratar en los Estados-Unidos cuatro vapores con destino al servicio del interior de los Cayos en la Isla de Cuba. 145
19 R. O. aprobando el reglamento de aprendices navales. 135
19 Reglamento de aprendices navales. 135
26 R. O. aceptando la proposicion de los Sres. J. Boix y compañía, sobre la entrega de 203,000 codos cúbicos de roble español. 145

FEBRERO.

8 R. O. aprobando la adjudicacion hecha á favor de los Sres. J. Boix y compañía, del suministro de 40,000 codos cúbicos de pino salgareño de Segura. 313
9 R. O. dando las gracias al Director del Observatorio astronómico de San Fernando y demás personas que se espresan, por la Memoria acerca de las observaciones del eclipse de Sol verificado el 18 del pasado julio, y mandando imprimir 800 ejemplares de la misma. 314
13 R. D. autorizando al Ministro de Marina para que disponga se hagan 150 perchas para arboladura y 500 de pequeñas dimensiones. 289
13 R. D. autorizando al Ministro de Marina para disponer que se hagan 800 perchas de arboladura. 289
14 C. declarando que los Guardias marinas estingan en dicha clase los cinco años que prescribe el reglamento de 10 de diciembre de 1845. 314
14 R. O. declarando de testo la obra titulada *Elemento de administracion de Marina*, por D. Ignacio Negrin. 315
14 R. O. declarando que por regla general se abone la asignacion de embarco á los Pilotos particulares que sirvan en buques de la Armada ó de guarda-costas. 315
14 R. O. acerca del abordaje del vapor *Marqués de la Victoria* y la goleta española mercante *Activa*. 316
16 R. O. declarando modificada la de 24 de junio de 1859, en el sentido de exigirse solo á los sustitutos dos años de matriculacion. 316
18 R. O. acerca del abono de haberes en concepto de marcha á los Pilotos particulares que doten los buques de la Armada y deban regresar á la Península. 316
26 R. O. determinando las condiciones bajo las cuales debe verificarse en adelante la provision de las 50 plazas estraordinarias de aspirantes del Colegio naval militar. 317
27 R. O. acerca de los marineros que hallándose en el servicio quedan viudos y con hijos menores. 318
28 R. O. disponiendo qué clase de bandera han de usar las embarcaciones destinadas al servicio de obras públicas. 318
28 C. disponiendo que los Comandantes de los buques de vapor espresen en los cuadernos de máquina la velocidad con que deben navegar. 359

MARZO.

6 R. D. creando dos vocales mas en la Junta consultiva de la Ar-

Digitized by Google

mada. 360
8 R. O. dictando reglas para el ingreso de pretendientes á plazas ordinarias en el Colegio naval militar. 360
13 R. O. mandando que no se dé curso á solicitudes sobre concesion de honores de los empleos en los cuerpos de la Armada. 393
14 R. O. declarando cuando son de abono para optar á la cruz de San Hermenegildo los servicios que prestan los pilotos particulares con graduaciones militares de la Armada. 393
20 R. O. acerca de las escepciones de algunos matriculados alistados de jóvenes en la matrícula y que se hayan inscrito en la edad mínima. 394
23 R. O. mandando que se reunan ciertos datos respecto de los huracanes. 419

ABRIL.

8 R. O. resolviendo que rijan en la Armada para el abono de tiempo de campaña en la última guerra civil las reglas prescritas para el ejército en las reales órdenes que se citan. 435
11 C. declarando que los matriculados que presten el servicio por medio de sustitucion queden exentos de la prestacion del vestuario que hasta aquí se les ha exigido. 437
17 R. O. mandando elevar hasta 43 el número de Capitanes de navío, y hasta 86 el de Capitanes de fragata. 460
19 R. O. disponiendo que el escalafon de primeros Contramaestres de la Armada sea por ahora de 60 individuos. 468
25 R. O. adjudicando definitivamente á D. Alejandro Blazquez el servicio de anclas, cadenas y jarcias de alambre á los arsenales del Estado. 469
26 R. O. autorizando á los Capitanes generales de los departamentos para el nombramiento de un escribano auxiliar del titular del Tribunal. 510
27 R. O. resolviendo que los Jefes y Oficiales de la Armada usen en la presilla del sombrero de galon las divisas del empleo efectivo. 510
27 R. O. acerca de las divisas del empleo que pueden usar los Jefes y Oficiales honorarios. 510
27 R. O. acerca de las insignias correspondientes á los Jefes y Oficiales de la Armada agraciados con empleos ó graduaciones superiores del ejército. 511
30 R. O. declarando que los primeros y segundos Pilotos pueden navegar sin limitacion alguna ni licencia, fuera de sus matrículas, y los terceros obteniéndola préviamente. 513

MAYO.

1.° R. O. resolviendo que para los exámenes de Pilotos sea equivalente á un viaje de América uno á Fernando Póo y costa de Guinea. 514
4 R. O. declarando los derechos que por haberes han de reconocerse á los Pilotos embarcados en guarda costas. 514
6 R. O. resolviendo que ciertos buques formen un cuerpo de es-

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS

cuadra para atender á las posesiones de Africa. 514
13 R. O. declarando que compete á los Capitanes generales de los Departamentos la aplicacion de la gracia de indulto á los prófugos de convocatoria y ausentes que presenten sustitutos. 541
16 C. determinando que el ejercicio de buzo sea libre para toda clase de individuos. 542
20 R. O. mandando facilitar ciertas noticias al periódico titulado *Lloyd Español*. 542
27 C. disponiendo que todos los documentos que se rocen con el alta y baja de los pertrechos, se giren precisamente á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos por conducto de los subinspectores de arsenales. 598
27 R. O. fijando en tres años el tiempo de embarque para los escribientes de los buques de la Armada. 598
28 R. O. fijando en seis años la campaña de los hombres de mar operarios de la maestranza que se agrueguen á esta en vez de cumplirla en los buques. 599
28 R. O. mandando socorrer del fondo de lastres y arrastres de Málaga las familias de los ocho marineros que perecieron ahogados á 12 millas de dicha ciudad. 599
31 R. O. escitando á la industria nacional para que se dedique á la fabricacion de los ollaos metálicos. 620

JUNIO.

4 R. O. disponiendo que se calculen las lonas necesarias en cada departamento, y que las de la fábrica de Cartajena solo se empleen en los buques de guerra. 631
4 R. O. dispensando proteccion á la industria particular en la fabricacion de lonas para los buques de la armada. 631
5 R. O. convocando para el 1.° de noviembre á concurso para proveer 16 plazas de alumnos de la Academia del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada. 632
25 R. O. mandando observar las reglas que se espresan acerca del número de pilotos que deben llevar los buques mercantes. 701
25 C. resolviendo que los buques trasportes de vela de la armada sean mandados hasta nueva determinacion por primeros pilotos particulares, y dictando algunas disposiciones para la povision de ese cargo. 707

**Ministerio de Hacienda.**

1860.

DICIEMBRE.

24 R. O. fijando la tramitacion de los espedientes para obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion, con motivo de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia. 409
30 C. de la Direccion general de contribuciones, trasladando la Real

Digitized by Google

órden de 18 del mismo mes, en que se concede un nuevo plazo de dos meses para la presentacion de documentos en el registro de hipotecas, con relevacion de multas. 84

1861.

ENERO.

2 C. de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, pidiendo informe á los Gobernadores de provincia, acerca de la conveniencia de estrechar ó no la zona fiscal. 86

4 R. O. acerca de la carga de justicia de 4,400 rs. ánuos que percibe D. José Pulido Espinosa, en concepto de Capellan mayor de las Descalzas Reales de esta Córte. 146

9 O. de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, resolviendo entre otras cosas, que los adeudos se verifiquen en virtud de reconocimiento de las especies, y no sobre la cantidad declarada. 86

9 R. O. resolviendo que la nueva subasta para las conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares se celebre el dia 25 de febrero próximo. 87

11 Ley de presupuestos para el año de 1861. 87

11 Ley declarando Deuda sin interés convertible en amortizable de segunda clase, los intereses y documentos que se espresan. 89

11 R. O. declarando que á las sociedades, corporaciones y compañías les basta la remision de un oficio ó comunicacion para la devolucion de las cantidades á buena cuenta que tengan en la Caja general de Depósitos. 410

11 R. O. fijando las reglas que han de seguirse para dar las cartas de pago de certificaciones de baja por créditos del personal admitidos en compensacion de débitos. 414

16 R. O. declarando los derechos que deben pagar á su introduccion los cuartos de botella de vinos estranjeros. 143

16 R. O. disponiendo que á los Magistrados suplentes de las Audiencias se les abone el tiempo que desempeñen dicho cargo. 412

30 C. de la Direccion general de Rentas estancadas, trasladando la Real órden de 16 del mismo mes en que se fija el derecho de 30 reales por cada libra á los cigarrillos de papel de procedencia estranjera. 148

31 R. D. mandando acuñar moneda de oro de 40 y 20 rs. 216

31 R. O. fijando la interpretacion del párrafo 4.° del Real decreto de 6 de julio de 1859 sobre el tanto por ciento que las Diputaciones provinciales pueden tomar para atenciones de su presupuesto. 411

FEBRERO.

6 R. O. disponiendo que la renovacion de las juntas periciales se verifique en el corriente año por medio de sorteo. 415

7 R. O. marcando el diámetro de las nuevas monedas de oro de 40 y 20 rs. 216

14 R. O. disponiendo que se cumpla con la mayor exactitud lo prevenido en la instruccion vigente, sobre otorgamiento de cas-

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

criturás de fianza por los recaudadores de contribuciones. 420
18 R. O. fijando la manera de proceder en las aprehensiones de contrabando en las diligencias por el resguardo de Carabineros. 420
18 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 308 rs. ánuos que perciben D. Juan Bustinza y su esposa Doña Josefa Olabarri. 3[illegible]
18 R. O. relevando del otorgamiento de escritura pública en todo los contratos por subasta para los servicios, obras y surtido de artículos en las minas del Estado, cuyo coste no esceda de 5,000 rs. 421
19 C. de la Direccion general de contabilidad para llevar á efecto la Real órden de 26 de mayo de 1859 sobre entrega á las corporaciones y particulares de las inscripciones intrasferibles en equivalencia de los respectivos bienes de que se ha incautado el Estado. 422
26 O. de la Direccion general de Rentas estancadas, trasladando la Real órden de la misma fecha relativa á sacar por segunda vez á subasta el servicio de conducciones terrestres de sal. 318

MARZO.

1.° R. D. mandando que en el Tribunal de Cuentas del Reino se constituya una Sala temporal y estraordinaria para las cuentas atrasadas. 319
1.° Ley autorizando al Gobierno para anticipar á las empresas de ferro-carriles la subvencion que considere oportuna. 319
1.° R. D. concediendo á D. Luis Gallo, D. Juan Pombo y otros, del comercio de Santander, autorizacion para fundar una sociedad anónima con el título de *Crédito cántabro*. 337
1.° R. O. aprobando los estatutos y reglamento de la sociedad anónima titulada *Crédito cántabro*. 338
1.° Estatutos y reglamento de la sociedad Crédito cántabro. 338
1.° C. para la ejecucion de la Real órden de 7 de febrero, sobre formacion de nóminas á los acreedores del Tesoro comprendidos en las cargas de justicia. 580
2 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 6,600 rs. ánuos á favor de la Marquesa de Gandia. 361
2 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 1,035 rs. 30 cénts. anuales que percibe Doña Manuela Turmó. 362
2 R. O. Declarando subsistente la carga de justicia de 2,127 rs. anuales que percibe D. Dionisio Abad. 363
2 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 3,764 rs. 71 cénts. anuales que percibe el Ayuntamiento del lugar de Palo. 394
8 R. O. disponiendo se manifieste al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino lo satisfecha que ha quedado S. M. de los trabajos de dicho Tribunal en el año de 1860. 39[illegible]
10 R. O. manifestando haberse S. M. enterado con satisfaccion de los servicios prestados por el Cuerpo de Carabineros en el año 1860. 39[illegible]
15 R. O. mandando entregar á las corporaciones civiles los inte-

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

reses devengados por las ventas de bienes de propios hasta fin de 1860. 542
21 R. O. fijando las formalidades que han de observarse para la devolucion de las fianzas, cuando se estravíen en las oficinas las cartas de pago. 581
21 R. O. disponiendo que las rentas que se paguen en especie, se aprecien con arreglo á lo dispuesto en la ley de 27 de febrero de 1856 para la capitalizacion de censos. 582

ABRIL.

5 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 409 rs. 53 cénts. anuales que percibe el Conde de Motezuma. 438
5 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 8,658 rs. 83 cénts. ánuos, que percibe D. Manuel Abad. 460
5 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 11,294 rs. 12 cénts. anuales, que percibe el Ayuntamiento de Claimosa. 461
6 R. O. Declarando subsistente la carga de justicia de 3,300 rs. que reclaman los herederos de D. Martin Alvarez Santalla. 462
6 R. O. declarando caducada la carga de justicia de 14,773 rs. 6 céntimos ánuos que percibe en concepto de alcabalas el Marqués de San Juan de Piedras Albas. 469
6 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 1,239 rs. 83 cénts. ánuos, que percibe el Marqués de Valparaiso. 438
7 Ley disponiendo la enajenacion de los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir en virtud de convenio con la Santa Sede. 423
10 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 4,620 rs. ánuos que percibe D. José Cueto y Peña. 471
15 R. O. declarando definitivamente constituida la sociedad titulada *Crédito cántabro*. 472
26 R. O. modificando la regla 31 de las que preceden á los Aranceles vigentes de Aduanas. 515
27 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 99 rs. vn. anuales que percibe D. Manuel Matute. 515

MAYO.

5 Ley reduciendo á 60 millones el capital social de la Sociedad catalana general de crédito. 516
12 R. D. rebajando los intereses de la Caja general de Depósitos. 564
18 R. O. disponiendo que las mercancías y procedencias directas de Fernando Póo y sus dependencias no adeuden ningun derecho de arancel á su introduccion en la Península. 632
22 R. O. declarando carga de justicia la de 2,200 rs. 53 cénts. ánuos, cuyo pago reclaman el conde del Valle de San Juan y D. Francisco Melgarejo. 600
22 R. O. declarando carga de justicia la obligacion de 15,058 rs. 82 cénts. anuales, cuyo abono solicita el Seminario sacerdotal de San Cárlos Borromeo de Zaragoza. 601
22 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 310 rs. 59 céntimos anuales, que percibe la comunidad de religiosas del

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

Colegio de enseñanza de niñas de la ciudad de Tudela. 620
22 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 8,477 rs. ánuos, á favor de D. Andrés Avelino de Silva. 621
22 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 60,000 rs. ánuos que percibe el marqués de Casa-Madrid. 632

JUNIO.

11 C. de la Direccion general de Aduadas y Aranceles mandando que en las cajas de azúcar se abone por razon de tara el 14 por 100. 650
15 R. O. permitiendo como medida transitoria la introduccion del azufre refinado ó flor de azufre estranjero. 690
17 R. O. reformando los derechos señalados en la partida 3.ª del Arancel al quintal de tejidos de cáñamo, lino, abacá, pita, yeste de todas clases y otros tejidos. 691
19 R. D. modificando los derechos que adeuda el algodon en rama. 672
20 R. O. exigiendo á los tenedores de renta pública la exhibicion de los títulos ó acciones para su admision en las Tesorerías de provincia. 692
22 R. O. declarando subsistente la carga de justicia de 25,800 rs. ánuos que percibe el duque de Rivas por el oficio de Correo mayor de Vitoria y provincia de Alava. 702

**Ministerio de la Gobernacion.**

1860.

JULIO.

7 R. O. relativa á la inclusion de los pastos de particulares en el justiprecio de los demás del pueblo correspondientes á Propios. 463

SETIEMBRE.

9 R. O. sobre inclusion de los pastos de particulares en el justiprecio de los de Propios. 464
17 R. O. sobre el mismo asunto. 464

1861.

ENERO.

5 R. D. concediendo la naturalizacion en España á D. Enrique Joccafondi. 90
20 R. O. aprobando el pliego de condiciones, planos y demás documentos para la construccion de una línea telegráfica de Santander al Ferrol por Gijon. 148
24 R. O. dando las gracias á la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid por las medidas que se espresan, y disponiendo que por la Direccion del ramo se pida una memoria análoga á todas las Juntas provinciales del reino. 148
24 R. O. dando las gracias al Gobernador de la provincia de Navarra y funcionarios que hayan tomado parte en los trabajos estadísticos sobre Beneficencia y Sanidad. 149

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

31 R. O. sobre telégramas de ventas de bienes nacionales. 216
31 R. O. aprobando el pliego de condiciones para la construccion de las líneas telegráficas que se espresan. 216

FEBRERO.

1 R. O. disponiendo que se publiquen en la *Gaceta* las plazas vacantes de Médicos-Directores de baños y aguas minerales. 217
5 R. O. mandando que se manifieste á la Guardia civil y veterana el agrado con que S. M. ha sabido los servicios prestados en el año anterior. 300
6 R. O. declarando no sujetos á fianza de su persona á los mozos que estando absolutamente inútiles para el servicio de las armas, soliciten pasaporte para el estranjero. 217
9 C. dictando disposiciones para el arreglo de los Pósitos. 289
11 R. O. resolviendo que si un mozo tiene un hermano condenado á mas de seis años de prision, debe considerarse hijo único, por mas que se le haya rebajado por indulto. 300
21 Ley concediendo al Gobierno un crédito de 16 millones de reales con motivo de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias. 325
25 R. O. dictando disposiciones para la emision de acciones del empréstito de nueve millones de reales con destino á las carreteras de la provincia de Santander. 326
25 R. O. disponiendo que rija en el interior del reino para el servicio de la correspondencia telegráfica el reglamento que se acompaña. 329
25 Reglamento para el servicio de la correspondencia telegráfica en el interior del reino, formado en cumplimiento del art. 5.° de la ley general de presupuestos, sancionada por S. M. en 11 de enero de 1861. 329
27 Reales decretos creando Juntas para la distribucion del crédito de 16 millones con destino á las pérdidas por inundaciones. 334

MARZO.

12 R. O. disponiendo que se establezcan en las provincias las Juntas para socorrer á la general encargada de los estragos por inundaciones. 365
20 C. trasladando la de 23 del mes anterior espedida por el Ministerio de la Guerra acerca de los Subtenientes alumnos y Cadetes del Colegio de Artillería. 396
26 R. O. declarando caducada la Real órden de autorizacion para constituir la sociedad titulada *Proteccion agrícola*. 425
29 R. O. con motivo del donativo de 10,000 rs. hecho por Su Santidad para socorro de las desgracias por inundaciones. 426

ABRIL.

5 R. O. haciendo estensiva á la reserva la responsabilidad por tres años para el llamamiento de los mozos. 468
7 Ley autorizando al Gobierno para estender los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao. 472

Digitized by Google

8 R. O. *trasladando la espedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de febrero último*, relativa á los quintos que redimen su suerte despues de ser elegidos para cuerpo. 439
9 R. O. *trasladando la de 23 de marzo espedida por el Ministerio de la Guerra*, acerca de la inclusion de los Subtenientes alumnos de la Academia, en el alistamiento para el reemplazo del ejército. 440
10 R. O. disponiendo que cuando los recursos de alzada en materia de quintas comprendan reclamaciones contra mas de un fallo, los Gobernadores, Consejos provinciales y Ayuntamientos informen sobre todos los estremos del recurso. 440
14 R. D. convocando las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria de este año. 441
14 Ley concediendo pensiones á algunas viudas de facultativos muertos del cólera-morbo. 444
17 R. O. mandando que se publiquen en la *Gaceta* los datos estadísticos sobre correos. 473
21 R. D. disponiendo que la villa de Caspe tome en adelante el título de ciudad del propio nombre. 512
24 R. O. declarando incompatible el cargo de concejal con el de Juez de paz suplente. 583
24 R. O. acerca de la declaracion de prófugos respecto de los quintos que se fugan de la caja, estando en observacion. 474
28 R. D. aprobando el reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid. 481
29 C. de la Direccion general de Correos, dictando algunas prevenciones para evitar estravíos ó pérdidas de certificados. 569
30 R. O. previniendo que los Ayuntamientos cuiden de espresar en su caso que la declaracion de soldado es con la cláusula condicional del párrafo undécimo, art. 76 de la ley de reemplazos. 516

MAYO.

5 Ley concediendo á Doña Ildefonsa Rodriguez la pension de 1,500 reales. 512
8 R. O. aprobando la adjudicacion de algunas acciones de carreteras de Santander y mandando proceder á nueva subasta hasta la emision en valores de 4.500,000 rs. 570
15 R. O. disponiendo que se haga una convocatoria para cubrir 60 plazas de telegrafistas terceros en aspirantes. 571
17 R. O. respecto de los individuos del ejército que, despues de ingresar en el servicio, se eximen de él, como hijos de padres sexagenarios, viudas pobres ó como hermanos de huérfanos menores de edad. 572
29 R. O. prohibiendo las comidas estraordinarias y recepciones públicas en los hospitales de enfermos. 623
31 R. O. mandando publicar los estados de las aprehensiones verificadas en 1860. 692

JUNIO.

3 R. O. resolviendo que los gastos de recomposicion de las gari-

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

tas y demás efectos de material de los cuerpos de guardia de los establecimientos penales se abonen por el presupuesto de estos. 634
10 R. D. denegando la autorizacion que para establecer sociedad de Socorros mútuos entre la clase fabril obrera de Barcelona han solicitado D. José Grané y otros. 650
11 C. de la Direccion general de Correos, declarando que el papel nominativo del Estado no debe considerarse comprendido en los efectos de la de 13 de marzo de 1856. 652
19 R. O. mandando contratar la adquisicion de 6,000 vestuarios de paño para los penados á presidio. 692
21 R. D. autorizando á la diputacion provincial de Alicante para contratar un empréstito de cinco millones de reales con destino á la construccion de carreteras. 692
21 R. O. acerca de la Estadística penal de los presidios del reino. 708
29 C. sobre la legislacion que debe considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de pósitos. 694

## Ministerio de Fomento.

### 1860.

### DICIEMBRE.

29 R. O. mandando establecer botes salva vidas en los puertos que se espresan y observar el reglamento provisional 54
29 Reglamento provisional que debe observarse en el ensayo para el establecimiento definitivo de las estaciones de botes salvavidas. 56

### 1861.

### ENERO.

2 R. O. anunciando la subasta del ferro-carril, servido con fuerza animal, de Carcagente á Gandía. 25
2 R. D. declarando de segundo órden la carretera de Monforte á los Peares. 25
2 R. O. autorizando á D. Ramon Dufour para los estudios de un ferro-carril. 90
4 R. O. autorizando á D. José Ros para que practique esploraciones en busca de aguas subterráneas en la Loma del Rio. 60
4 R. O. autorizando á D. Pedro Guerao Martinez para que practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la rambla de las Peras. 60
4 R. O. declarando abolido el derecho del Duque de Nájera para percibir los derechos del portazgo de dicha poblacion. 149
7 R. O. autorizando á D. Miguel Ruiz Reyes para los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal. 90
8 R. O. autorizando á D. Eduardo Carlier para los estudios de un ferro-carril de Almería á Málaga. 90
9 R. D. autorizando al Ministro de Fomento para contratar la construccion de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Madrid

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

á los límites de la provincia de Avila. 90
9 R. D. suprimiendo la plaza de Inspector general económico de los ferro-carriles. 125
9 R. D. aprobando el reglamento para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles. 150
9 Reglamento para la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles. 150
11 R. O. sobre autorizacion á D. José María Mellado para los estudios de conduccion de aguas del rio Alberche. 125
11 R. O. autorizando á D. Eugenio Pascual Hidalgo para los estudios de un canal de navegacion y riego derivado del rio Tajo. 143
11 R. O. prorogando á los Sres. Jordan y Ollete la concesion primitiva para los estudios de un Canal de riego. 143
12 R. O. autorizando á D. Francisco Fernandez para aprovechar las aguas de la fuente denominada del Fuejo para un molino harinero. 144
12 Rs. Os. autorizando á D. José Vila y Llopis y D. Antonio Jimenez para aprovechar aguas con destino á molinos. 144
14 R. O. disponiendo en qué líneas debe plantearse desde luego el servicio de inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles. 144
14 R. O. autorizando á D. Pedro Carrere y Doumeste para los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal. 144
16 R. O. sobre iluminacion de nuevos faros en la costa de la provincia de Huelva. 144
17 R. O. disponiendo que se anuncie la subasta de la seccion del ferro-carril de Monforte á Vigo. 126
19 R. O. autorizando á D. Juan Antonio Treserra para los estudios de desecacion y canalizacion de varios terrenos. 127
23 R. O. autorizando á D. Norberto Velazquez Coppo, para aprovechar las aguas del rio Feixá con destino á una fábrica de papel. 207
23 R. O. autorizando á D. Antonio Alvarez Castañon para aprovechar las aguas del rio Nalon con destino á un molino. 207
24 R. O. manifestando á D. Juan Moreno Rocafull el agrado de S. M. por su generoso desprendimiento. 207
24 R. O. autorizando á D. Pedro Llorente y Miguel para los estudios de un canal de riego. 208
24 R. O. concediendo la próroga de seis meses á D. Lucio Dominguez para los estudios de dos canales de riego. 218
30 R. D. declarando de utilidad pública las obras de desecacion de las lagunas Alta, Grande y Salada, en la villa de Pedrera, y autorizando á D. José María Marron y otro, para verificar las obras. 21
30 R. D. declarando disuelta la sociedad de seguros denominada *La Esperanza*. 219
30 R. D. declarando disuelta la sociedad denominada *Seguros del Comercio marítimo*. 220
30 R. O. declarando de segundo órden la carretera de Betanzos á Lalin. 222
30 R. O. declarando de utilidad pública las obras necesarias para la continuacion del canal de *La Condomina*. 222



Digitized by Google

31 R. O. autorizando á D. Francisco Antonio Ibarrea, para aprovechar aguas con destino á un molino harinero. 222
31 R. O. autorizando á D. Andrés Encinar para aprovechar las aguas del rio Arevalillo con destino á un molino harinero. 222

FEBRERO.

1 R. O. autorizando á D. Melitón Martin para los estudios de un ferro-carril. 223
1 C. dictando disposiciones acerca de los establecimientos é inspeccion de las paradas particulares y depósitos de caballos padres por cuenta del Estado. 283
4 R. O. autorizando al Ayuntamiento de Castellon para construir una nueva presa sobre el rio Mijares para el abastecimiento de aguas de la ciudad. 223
6 R. D. declarando de segundo orden la carretera de Alcantarilla á Caravaca. 302
8 R. O. autorizando al Marqués del Vado del Maestre y D. Antonio Terrero, para los estudios de un ferro-carril. 224
8 R. O. autorizando á los Sres. Portilla hermanos y White, para los estudios de un ferro-carril. 282
9 R. O. autorizando á D. Inocencio Villardebó para los estudios de un ferro-carril. 303
14 R. O. autorizando á D. Camilo Tapia y D. Gerónimo de la Garza para que establezcan una barca de paso sobre el rio Guadalimar. 320
14 R. O. autorizando á D. Domingo Sanz y Sanz para que aproveche las aguas del arroyo de Ontanguillas con destino á un molino harinero. 335
14 R. O. autorizando á D. Cesáreo Carrillo, para practicar investigaciones con objeto de iluminar aguas. 335
14 R. O. autorizando á D. José Alvareda para aprovechamiento de aguas con destino á un molino harinero. 335
19 R. O. aprobando la subasta del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora. 336
20 R. O. declarando de segundo órden la carretera de Santoña á Bárcena de Cicero. 336
24 R. O. mandando encender el 15 de mayo el nuevo faro de 6.° órden en la Isla de Ancanada. 336
26 R. O. aprobando la subasta del ferro-carril de Palencia á Ponferrada. 336
26 R. O. disponiendo que el 15 de mayo se encienda el nuevo faro de quinto órden en el castillo de San Anton de la Coruña. 337
26 R. O. autorizando á D. José Zapatero para los estudios sobre abastecimiento de aguas. 337
27 R. O. aprobando la tasacion de los estudios y proyecto del ferro-carril de Valencia á Tarragona. 296
27 R. O. autorizando á D. Santiago Noguera para que aproveche las aguas de la riera de Canet de Adrí para riego. 337
27 R. O. autorizando á D. Celso y D. Enrique Xandaró y Novira

Digitized by Google

para los estudios de desecacion y saneamiento de ciertos terrenos. 348
27 R. O. autorizando á D. José Velasco y Guijarro para practicar investigaciones con objeto de iluminar aguas en la Sierra de España. 348
27 R. O. autorizando á D. Mariano Romea y Elguerra para los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal. 348
28 R. O. declarando por punto general que basta el permiso de la autoridad provincial para la reposicion de las obras en los rios. 348
28 R. O. autorizando á D. Francisco de Asís Pujol y Rosés, para establecer sobre terrenos de otro una servidumbre forzosa de acueducto. 349
28 R. O. autorizando á D. Pablo Terré Lázaro para practicar investigaciones con objeto de iluminar aguas en la Pueblo de Moratel. 349

## MARZO.

1.° R. O. autorizando á D. Pascual Escardillé para los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal. 363
4 R. O. aprobando la adjunta adicion al reglamento para el abono á las aguas del Canal de Isabel II. 364
4 R. O. prorogando el plazo á Mr. Charles Royd para los estudios de un canal de navegacion del Océano al Mediterráneo. 365
5 R. O. autorizando á D. Joaquin Rico y Soler para que aproveche las aguas del rio Agres con destino á un molino harinero. 364
5 R. O. autorizando á D. Manuel Lopez y consócios para que aprovechen las aguas del rio Juanes como fuerza motriz de una fábrica de papel. 364
6 R. D. declarando adjudicada á favor de D. Vicente Alcalá del Olmo la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal de Carcagente á Gandía. 364
8 R. O. acerca del estudio de asignaturas incompatibles para los efectos académicos. 365
8 Instruccion para el cumplimiento del Real decreto de 9 de enero de este año y demás disposiciones relativas á la inspeccion de los ferro-carriles. 545
R. O. aprobando la *Carta general de la Península española*, del Señor Coello. 365
11 R. O. autorizando á D. Vicente Blasco para los estudios de un ferro-carril. 397
15 R. D. autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada *Ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez*. 397
18 R. O. autorizando á D. Manuel Sanz para que aproveche las aguas del rio Arzudillo con destino á un molino harinero. 397
18 R. O. autorizando á D. Jacinto Mateos para los estudios de un ferro-carril. 398
18 R. O. autorizando á D. Francisco Menéndez y Compañía para los estudios de abastecimientos de aguas potables á la Ciudad de Cádiz. 398

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

18 R. O. autorizando á D. Rosendo Villaverde para construir un muro en terrenos de su pertenencia. 398
18 R. O. autorizando á D. Juan Bautista Llopis y Barberá para que aproveche las aguas del rio de los Santos con destino á un molino harinero. 398
20 R. O. autorizando á D. Manuel Sanz para que aproveche las aguas del arroyo de la Cañada como motor de un molino harinero. 398
20 R. O. autorizando á D. Pedro Martinez para que aproveche las aguas del rio llamado Madre como motor de un molino harinero. 399
20 R. D. declarando de segundo órden la carretera de Búrgos á Soria por San Leonardo. 427
21 R. O. declarando adjudicada á D. José Campo y la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento, la concesion del ferro-carril de Valencia á Tarragona. 427
22 R. O. declarando caducada la contrata de las obras del puerto de Algeciras. 427
27 R. O. autorizando á D. Antonio Lopez y Vidal para los estudios de conduccion de aguas potables. 442
29 R. O. autorizando á D. Francisco Puentes y compañía para que aprovechen las aguas del rio Eume con destino á una fábrica de harinas. 428
30 R. O. autorizando á D. José Montagut, D. Juan y D. José Pedret, D. Pedro Serrat y D. Mateo Llaveria, para que aprovechen las aguas de la riera de Ruidecañes con destino á riego de terrenos. 428
30 Ley sobre la reivindicacion de efectos al portador. 413
30 R. O. autorizando á D. Salvador Travado de Landa para los estudios de un ferro-carril. 442
31 R. O. prohibiendo la provision de becas gratuitas en ciertos colegios. 442

ABRIL.

1.° R. O. autorizando á D. José María Amor para los estudios de un ferro-carril. 428
1.° R. O. autorizando á D. Pedro Sota y otros para los estudios de un ramal de ferro-carril. 442
3 R. O. resolviendo que se rescindan los contratos de arriendo de los portazgos de Paredes, Rebolloso y Quintanilla de Escalada. 442
3 R. O. aprobando el escalafon del profesorado de enseñanza superior. 442
7 R. D. autorizando la constitucion de la compañía anónima titulada *Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga.* 443
7 R. D. autorizando la constitucion definitiva de la compañía anónima titulada *Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Játiva y al Grao de Valencia.* 443
7 Ley autorizando al Gobierno para otorgar á D. Joaquin Caballero Piñeiro y otros la concesion de un ferro-carril de Santiago al Carril. 428

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

7 R. D. autorizando á D. Pedro Antonio Gonzalez y compañía para construir un canal de riego que, derivado del rio Tajo, fertilice los términos de Estremera, Fuentidueña Villarejo y Villamanrique. 445
13 R. O. adoptando varias disposiciones para establecer en el instituto de segunda enseñanza de Almería los estudios de aplicacion al comercio. 475
13 R. O. autorizando á D. Francisco Menoyo para los estudios de un ferro-carril de sangre desde San Fernando á la Carraca. 476
13 R. O. autorizando á D. Bernardo Iglesias para los estudios de un ferro-carril. 463
13 R. O. dictando varias disposiciones acerca de las categorías de las facultades. 517
14 R. O. autorizando á D. Bernardo Iglesias para verificar los estudios de un ferro-carril. 464
14 R. D. autorizando la constitucion definitiva de la compañía titulada *Sociedad de ferro-carril de Zaragoza á Barcelona.* 476
17 R. O. declarando admisible la proposicion de D. José Salamanca, para optar á la concesion del ferro-carril de Campillos á Granada, y señalando para la subasta el dia 1.° de junio. 519
17 R. O. autorizando á D. Antonio Ibarrola y D. Santiago Alcázar para los estudios de un ferro-carril. 495
20 R. O. autorizando á D. José Hidalgo para los estudios de uno ó varios canales deribados del rio Tajuña. 495
20 R. O. autorizando á D. Jaime Batllé para que aproveche las aguas del rio Fluviá en el movimiento de un molino y riego de tierras. 495
24 R. O. recomendando á los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales que se planteen estudios de aplicacion á la agricultura, artes é industria en los Institutos de segunda enseñanza, y se organicen en los mismos colegios de alumnos internos. 520
24 R. O. sobre admision á exámen de Ingenieros mecánicos ó químicos en las Escuelas industriales que se espresan. 521
24 R. O. creando una cátedra de lengua alemana en el Instituto de Barcelona, con la dotacion de 10,000 rs. 521
25 R. O. autorizando á D. Antonio Dubé y Juli, para los estudios de un proyecto de construccion de un muelle en la ensenada de Clota. 512
26 R. O. autorizando á D. Julian Duro para los estudios de un ferro-carril. 522
27 R. O. declarando disuelta la Sociedad denominada la *Industrial quincallera.* 522

MAYO.

1 R. O. autorizando á D. Agustin Morales Munera para que practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la falda de la Muela. 521
1 R. O. autorizando á D. José Diaz Morillas para el aprovechamiento de aguas con destino á un molino harinero. 522

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

2 R. O. prorogando á D. Ildefonso Anguenzes el plazo para los estudios de un canal de riego. 522
2 R. O. prorogando á D. Francisco Mestres y Pujol el plazo para los estudios de un canal de navegacion y de riego. 522
2 R. O. autorizando á D. José María Marange para estudiar dos canales de riego. 522
3 R. O. autorizando á D. Antonio Ibarrola y otro para los estudios de un ferro-carril. 522
3. R. O. autorizando á D. José Gazaida para los estudios de un ferro-carril. 522
3 R. O. autorizando á D. Rafael Crespo para el estudio de un ferro-carril. 523
3 R. O. desestimando la solicitud de establecer una servidumbre de acueducto hecha por D. Fernando Cabrera Pinto, y fijando reglas para el aprovechamiento de las aguas de las Mercedes, Jardina y otras en el término de Laguna. 543
3 R. O. Declarando de segundo órden la carretera de Pamplicga á Malgar de Fernamental. 523
5 R. O. autorizando á D. Segundo Moreno Torres para los estudios de un ferro carril. 523
5 R. D. declarando de utilidad pública las obras de desecacion de las lagunas de Pudol, Paradella y Baseya y autorizando á don Miguel Sanz y Saura para verificar el desagüe. 574
6 R. O. autorizando á D. Luis Mas y D. Gabriel Faura para los estudios de un ferro-carril. 544
15 R. O. autorizando á D. Leon García Alejo para los estudios de un canal. 544
15 R. O. declarando estraordinarios los exámenes que pueden celebrarse en cualquier tiempo, prévia autorizacion del Rector. 574
16 R. O. autorizando á D. José Tomás Lanzas el aprovechamiento de aguas para un molino harinero. 575
16 R. O. autorizando á D. Juan Viladomat y otro para el aprovechamiento de aguas con destino á un molino harinero. 575
16 R. O. autorizando á D. José Antonio Paz y otro, para los estudios de una acéquia de riego. 575
16 R. O. acerca de la esposicion universal de las obras de la industria y artes que ha de celebrarse en Lóndres en 1862. 586
16 R. O. autorizando al Baron de Guyon para reconstruir el pantano de Lorca. 634
19 R. O. previniendo á la empresa del ferro-carril de Albacete á Cartajena que active la ejecucion de las obras por los dos estremos de la línea. 575
19 R. O. previniendo que las empresas concesionarias de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y de Madrid á Irún dén el debido impulso á los trabajos de sus respectivas líneas. 576
22 R. O. aprobando la transferencia de la concesion del ferro-carril de Jerez al Trocadero, á favor de la compañía general de Crédito en España. 602
22 R. O. adjudicando á los Sres. Rafill y Martorell la concesion del varadero propuesto para el puerto de Barcelona. 603

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

22 R. O. autorizando á D. Jaime Lobeto y Rieto, para los estudios de un proyecto de muelle. 603
24 R. O. dictando disposiciones acerca de los cirujanos de segunda y tercera clase que aspiren á la licenciatura en medicina. 604
28 R. O. dictando reglas para formar el escalafon general de los catedráticos de institutos de segunda enseñanza. 619
27 R. O. autorizando á D. Dionisio de Iñigo para estudiar la limpia de la ria de Galindo. 623
28 R. O. autorizando á la compañía de minas y fundiciones de la provincia de Santander para aprovechar las aguas del Subia en un lavadero de minerales. 624

JUNIO.

1 R. O. acerca del legado de D. Mariano Lasenta á la Real Academia de Ciencias. 638
3 R. O. autorizando á D. Jacinto Mateos para los estudios de un ferro-carril. 652
4 R. O. autorizando al Ayuntamiento de Albacete para tomar 200 reales fontanenos de agua del manantial titulado Ojos de San Jorge. 638
5 R. O. disponiendo se provea por concurso la cátedra que se expresa. 696
6 R. O. autorizando á Doña Madrona y D. Jaime Granell para aprovechar las aguas subterráneas de la riera de Paquanas. 639
6 R. O. autorizando á D. Alberto Berniere para aprovechar ciertas aguas en los usos de dos lavaderos de minerales. 639
7 R. O. acerca de los ejercicios para el grado de Bachiller en Artes. 639
7 R. O. aprobando á favor de D. Mateo Mollinedo la subasta de la concesion del ferro-carril de Orense á Vigo. 650
7 R. O. aprobando á favor de D. José Salamanca la subasta de la concesion del ferro-carril de Campillos á Granada. 650
10 R. O. autorizando á D. Antonio Mir para aprovechar aguas con destino á un molino harinero. 697
10 R. O. autorizando á D. Pedro Estéban de Tébar para los estudios de rehabilitacion del pantano de Lorca. 652
10 R. O. autorizando á D. Manuel de la Fuente Andrés para los estudios de un ferro-carril. 652
12 R. O. mandando que dos comisiones se ocupen de los estudios de las cuencas del Guadalquivir y Ebro para el aprovechamiento de aguas. 653
14 R. O. autorizando á D. Bernardo Iglesias para los estudios de un ferro-carril. 672
15 R. O. mandando que el ingeniero D. Miguel Herrero haga los estudios de un canal de riego en sustitucion del antiguo de Tamarite. 697
15 R. O. autorizando á D. Mariano Ballestero para los estudios de varios ferro-carriles. 697
15 R. O. autorizando á D. Cláudio Martos para los estudios de un ferro-carril. 698

Digitized by Google

FECHAS. PÁGINAS.

18 R. O. aprobando como libro de texto el Romancero de la guerra de Africa. 698
19 R. O. mandando iluminar un faro en la ria de Rivadesella. 698
20 R. O. autorizando á D. Vicente Perales para aprovechar aguas con destino á un molino harinero. 698
20 R. O. autorizando á D. José Igual Cano para aprovechar aguas con destino al riego de una huerta. 699
21 R. O. autorizando á D. Juan Bautista Jaquez para establecer la servidumbre forzosa de acueducto en ciertos terrenos 699
22 R. O. autorizando á D. Antonio Garcerán y otros para aprovechar aguas con destino á un molino harinero. 699
22 R. O. aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Valencia á Tarragona. 700
24 R. O. dispensando por cierto tiempo del grado de bachiller en Artes á los que aspiren á ingresar en la escuela de caminos. 700
24 R. O. autorizando á D. Valentin Conejos para aprovechar aguas con destino á un molino harinero. 700
24 R. O. autorizando á D. Juan Antonio Fanné, para verificar los estudios de un ferro-carril de Villena á Alcoy. 705
25 R. O. desestimando la pretension de D. Bartolomé Benitez Sierra, y autorizando á D. Felipe Vazquez para aprovechar las aguas del rio Olivarga. 700
25 R. O. autorizando á D. Juan Antonio Fanné para los estudios de un ferro-carril. 701
25 R. O. autorizando á D. Sabino Herrero para los estudios de un ferro-carril. 701
25 R. O. autorizando á D. Pedro Rodriguez Carretero para elevar ciertas aguas y utilizarlas en el riego de tierras. 705
26 R. D. aprobando el acuerdo de disolucion de la Sociedad titulada «*La Manouense de Seguros marítimos*». 705
26 R. O. autorizando á D. Felipe Ferrer para utilizar una mina de conduccion de aguas. 706

FIN DEL ÍNDICE POR SECCIONES.

Digitized by Google

# ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LA

# SECCION LEGISLATIVA.

## A.

PÁGINAS.


*Abono.*—Se concede el de doble tiempo de campaña al Capitan Don Joaquin Tomaseti y se hace estensivo á los que se hallen en su caso. 359

*Abono de tiempo.*—Se dispone que se abone como tiempo de campaña la mitad del que las tropas estén de guarnicion en Tetuán y Ceuta. 419

*Academia.*—Se hace estensiva á los Subtenientes alumnos de la misma la Real órden de 23 de febrero último. 434

—— Legado de D. Mariano Lorente á la Real de Ciencias. 638

*Academia de Medicina.*—Aprobacion y reglamento de la de Madrid. 481

*Acueducto.*—Se autoriza para establecer esta servidumbre forzosa en ciertos terrenos. 349

*Adeudos.*—Deben verificarse en virtud de reconocimiento de las especies y no sobre la cantidad declarada. 86

*Adjudicacion.*—Se aprueba la hecha á favor de D. Luis Oliveres del remate de 5,000 codos cúbicos de roble español para el departamento del Ferrol. 124

—— Se aprueba la hecha á favor de los Sres. Boix y compañía del suministro de 40,000 codos cúbicos de pino salgareño de Segura. 313

*Aguas.*—Se autoriza á D. José Ros y á D. Pedro Guerao Martinez para practicar esploraciones. 60

—— Se autoriza á D. José María Mellado para los estudios de conduccion de ciertas aguas. 125

—— Se autoriza al Ayuntamiento de Castellon para construir una nueva presa sobre el rio Mijares con objeto de abastecer de aguas á la ciudad. 223

—— Se autoriza al Ayuntamiento de Albacete para tomar doscientos reales fontaneros del manantial titulado Ojos de San Jorge. 638

—— Para el aprovechamiento de las del Guadalquivir y Ebro, se manda que dos Comisiones se ocupen de los estudios de las cuencas de estos rios. 653

—— Autorizacion para practicar investigaciones. 339, 348 y 521


Digitized by Google

PÁGINAS.

*Aguas.*—Su aprovechamiento en el riego de tierras y desestimacion de solicitud para una servidumbre de acueducto. 543
—— Su aprovechamiento para beneficio de minerales. 624
—— Autorizacion para estudios de canales. 405
—— Estudios para abastecer de ellas á la ciudad de Cádiz. 398
—— Su aprovechamiento con destino á molinos, fábricas y riego de terrenos. 207, 222, 235, 247, 364, 398, 420, 495, 522, 575, 639, 697, 698 y 700

*Ajustes.*—Se adopta el sistema de centralizacion. 540

*Alférez.*—(V. *Consejos de guerra.*)

*Algeciras.*—Se declara caducada la contrata de las obras de su puerto. 427

*Algodon.*—Se modifican los derechos que adeuda. 672

*Almería.*—Disposiciones para establecer en su instituto de segunda enseñanza las cátedras de aplicacion al comercio. 475

*Alumbramiento.*—Ceremonias y solemnidades con que ha de celebrarse el próximo de S. M. 523

*Alumnos.*—(V. *Cadetes.*)

*Aprendices navales.*—Su reglamento. 435

*Aranceles.*—Derechos que deben pagar á su introduccion los cuartos de botella de vinos estranjeros. 143
—— Se modifica la regla 31 de las que preceden á los aranceles vigentes de Aduanas. 548
—— Las mercancías y procedencias directas de Fernando Póo y sus dependencias no adeudan ningun derecho de arancel á su introduccion en la Península. 632
—— Se reforman los derechos señalados en la partida tercera al quintal de tejidos de cáñamo, lino, abacá, pita, yute de todas clases y otros tejidos. 691

*Armada.*—Rigen en ella para el abono de tiempo de campaña en la última guerra civil las reglas prescritas para el ejército. 435

*Arrendamientos.*—(V. *Bienes nacionales.*)

*Asignaturas.*—Disposicion acerca del estudio de la de incompatibles para los efectos académicos. 365

*Aspirantes.*—(V. *Colegio naval.*)

*Autorizacion.*—Se concede al Ministro de Marina para hacer por administracion ó contratar sin subasta el suministro de 198,000 codos cúbicos de roble español. 125
—— (V. *Expedientes* y *Vapores.*)

*Autorizaciones para procesar.*—(V. *Competencias.*)

*Ayudantes de campo.*—Suministros para sus caballos. 114

*Azúcar.*—Las cajas se abonan por razon de tara al 14 por 100. 650

*Azufre.*—Se permite como medida transitoria la introduccion del azufre refinado ó flor de azufre estranjero. 698

Digitized by Google

## B.

PÁGINAS.

*Bachiller en artes.*—Ejercicios para este grado. 639
—— Se dispensa por cierto tiempo de este grado á los que aspiran á ingresar en la Escuela de Caminos. 700
*Banda.*—Se dispone cómo han de cubrirse las clases de banda de todas las armas del ejército. 392
*Bandera.*—Se dispone de qué clase deben usarla las embarcaciones destinadas al servicio de obras públicas. 318
*Baños.*—(V. *Médico-directores.*)
*Bastón.*—Los Jefes de Coronel inclusive abajo cesarán de usarlo como distintivo. 359
*Beneficencia.*—Se dan las gracias á la Junta provincial de Valladolid por las medidas adoptadas, y se dispone que por la Direccion del ramo se pida una memoria análoga á todas las Juntas provinciales del reino. 148
—— Se dan las gracias al Gobernador de Navarra y otros funcionarios por ciertos trabajos del ramo. 149
*Bienes de la Iglesia.*—Enajenacion de los que el Estado tiene derecho á adquirir en virtud de convenio con la Santa Sede. 423
*Bienes de propios.*—Se mandan entregar á las corporaciones civiles los intereses devengados por las ventas de estos bienes. 542
*Bienes nacionales.*—Se fija la tramitacion de los espedientes para obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion, con motivo de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia. 409
*Bilbao.*—Se autoriza al Gobierno para estender los límites jurisdiccionales de esta villa. 472
*Bolivia.*—(V. *Tratado.*)
*Botella.*—(V. *Arsenales.*)
*Botes.*—Se mandan establecer los llamados salva-vidas en ciertos puertos. 54
*Brigadieres.*—Los que tienen mando de regimiento no deben usar en el morrion otro distintivo que los tres galones. 81
*Buques.*—Se resuelve que algunos de la Armada formen un cuerpo de escuadra para atender á las posesiones de Africa. 514
*Buzo.*—Este ejercicio se declara libre para toda clase de individuos. 542

## C.

*Cadetes.*—Disposicion acerca de los que son promovidos á Subtenientes por su pase á Ultramar y regresan luego á la Península por enfermedad. 214
—— Es aplicable á los de todas las armas é institutos de todo el ejército el abono de tiempo para obtar á la Cruz de San Hermenegildo y á premios de constancia. 214
*Caja general de depósitos.*—Rebaja de sus intereses. 564

Digitized by Google

PÁGINAS.

*Campaña.*—Se fija en seis años la de los hombres de mar, operarios de la maestranza que se agreguen á esta en vez de cumplirla en los buques. 599

*Canal.*—Se autoriza á D. Eugenio Pascual Hidalgo para los estudios de uno de navegacion y riego. 143

—— Estudios para uno derivado del rio Pisuerga. 544

—— Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para la continuacion del titulado *La Condomina.* 222

*Canal de Isabel II.*—Adicion al reglamento para el abono á las aguas del mismo. 464

*Canal de navegacion.*—Próroga para los estudios del del Océano atlántico al Mediterráneo. 245

*Canal de riego.*—Próroga para estudios de los mismos. 218

—— Se autoriza á D. Pedro Llorente para hacer sus estudios. 208

—— Próroga del término para practicar ciertos estudios, concedido á los Sres. Jordan y Ollete. 143

—— Se autoriza la construccion de uno derivado del rio Tajo. 445

*Canal de Tamarite.*—Se mandan hacer los estudios de un canal de riego en sustitucion del antiguo de Tamarite. 697

*Canales.*—Autorizacion para estudios. 522

*Capitanes.*—Se manda elevar hasta 43 el número de los de navío y hasta 80 el de los de fragata. 460

*Carabineros.*—Se manifiesta haberse enterado S. M. con satisfaccion de los servicios prestados por este cuerpo en 1860. 395

—— Manera de proceder este cuerpo en las aprehensiones de contrabando que verifique en las diligencias. 429

*Carga.*—Se dispone la que debe emplearse en las piezas de la artillería de la Armada. 123

*Cargas de justicia.*—Formacion de nóminas á los acreedores del Tesoro comprendidos en las cargas de justicia. 580

—— Se mantiene por este año la de 4,400 rs. que percibe D. José Pulido Espinosa en concepto de Capellan mayor de las Descalzas Reales de esta córte. 146

—— Se declara subsistente la de 308 rs. á favor de D. Juan Bustinza. 318

—— Se declara subsistente la de 6,600 rs. á favor de la Marquesa de Gandía. 391

—— Se declara subsistente la de 1,035 rs. 30 cénts. anuales que percibe Doña Manuela Turmó. 362

—— Se declara subsistente la de 2,127 rs. anuales que percibe Don Dionisio Abad. 363

—— Se declara subsistente la de 3,764 rs. 71 cénts. á favor del Ayuntamiento de Palo. 394

—— Se declara subsistente la de 409 rs. á favor del Conde de Motezuma. 438

—— Se declara subsistente la de 1,239 rs. 83 cénts. que percibe el Marqués de Valparaiso. 438

Digitized by Google

PÁGINAS.

*Cargas de justicia.*—Se declara subsistente la de 8,658 rs. 82 céntimos que percibe D. Manuel Abad. 460
—— Se declara subsistente la de 11,294 rs. 12 cénts. que percibe el Ayuntamiento de Clamosa. 461
—— Se declara subsistente la de 3,300 rs. á favor de los herederos de D. Martin Alvarez Santalla. 462
—— Se declara caducada la de 14,773 rs. que percibe el Marqués de San Juan de Piedras Alvas. 469
—— Se declara subsistente la de 4,620 rs. que percibe D. José Cueto. 471
—— Se declara subsistente la de 99 rs. á favor de D. Manuel Matute. 515
—— Se declara tal la de 2,200 rs. 53 cénts. cuyo pago reclaman el Conde del Valle de San Juan y D. Francisco Melgarejo. 600
—— Se declara subsistente la de 310 rs. 59 cénts. que percibe el Colegio de la Enseñanza de Tudela. 620
—— Se declara subsistente la de 8,477 rs. á favor de D. Andrés Avelino de Silva. 621
—— Se declara tal la obligacion de 15,058 rs. 82 cénts. cuyo abono solicita el Seminario sacerdotal de San Cárlos Borromeo de Zaragoza. 601
—— Se declara subsistente la de 60,000 rs. que percibe el Marqués de Casa-Madrid. 632
—— Se declara subsistente la de 25,800 rs. que percibe el Duque de Rivas por el oficio de Correo mayor de Vitoria y provincia de Alava. 702

*Carreteras.*—Disposiciones para la emision de acciones del empréstito de 9 millones de reales con destino á las carreteras de la provincia de Santander. 326
—— Se autoriza la contrata de los trozos 4.° y 5.° de la carretera de segundo órden de Madrid á los límites de la provincia de Avila. 90
—— Se aprueba la adjudicacion de algunas acciones de las de Santander y se manda proceder á nueva subasta para la emision de otras. 570
—— Se autoriza á la Diputacion provincial de Alicante para contratar un empréstito de cinco millones de reales con destino á la construccion de carreteras. 692
—— Se declara de segundo órden la de Monforte á los Peares. 25
—— Se declara de segundo órden la de Betanzos á Lalin. 222
—— Se declara de segundo órden la de Alcantarilla á Caravaca. 302
—— Se declara de segundo órden la de Santoña á Bárcena de Cicero. 336
—— Se declara de segundo órden la de Búrgos á Soria. 427

*Cartas de pago.*—Reglas que han de seguirse para dar las de certificaciones de baja por créditos del personal admitidos en compensacion de débitos. 414

*Caspe.*—Se dispone que esta villa tome en adelante el título de ciudad. 512

Digitized by Google

PÁGINAS.

*Cátedra.*—Se crea una de lengua alemana en el Instituto de Barcelona. 521

*Categorías.*—Se dictan varias disposiciones acerca de las de las facultades. 517

*Censo.*—(V. *Rentas.*)

*Censo de poblacion.*—Reglas para el exámen y cotejo de los padrones del mismo 113

*Certificacion.*—(V. *Papel sellado.*)

*Certificados.*—Prevenciones para evitar sus estravíos ó pérdidas. 569

*Cigarrillos de papel.*—Se fija el derecho de treinta reales por cada libra de los de procedencia estranjera. 148

*Cinta.*—Color y dimensiones que debe tener la de la Campaña de Africa. 417

*Cirujanos.*—Se dictan disposiciones acerca de los de segunda y tercera clase que aspiren á la licenciatura en medicina. 604

*Colegio naval.*—Admision de alumnos á exámen antes de la edad de catorce años, sin atender á la fecha de presentacion del espediente de aptitud. 23

—— Para ingresar en el mismo no dan por sí ningun derecho las gracias de aspirantes de marina. 84

—— Condiciones bajo las cuales debe verificarse en adelante la provision de las cincuenta plazas estraordinarias de aspirantes de dicho colegio. 317

—— Reglas para el ingreso de pretendientes á plazas ordinarias del mismo. 389

*Comandantes.*—Los de los buques de vapor espresarán en los cuadernos de máquina la velocidad con que deben navegar. 359

—— Se conceden á los segundos los sueldos y pensiones como si fueran primeros. 510

*Competencias.*—Se recuerda el cumplimiento de la Real órden de 17 de diciembre de 1855. 251

*Concejal.*—(V. *Juez de paz.*)

*Consejo de Estado.*—Número de individuos de sus secciones. 443

*Consejo de Guerra.*—No están esceptuados de ser defensores en los mismos así los Alféreces de navío como cualesquiera oficiales que tengan empleos superiores de otro cuerpo. 81

*Convenio.*—(V. *Malhechores.*)

*Corporaciones.*—(V. *Sociedades.*)

*Correos.*—Convenio celebrado entre España y Bélgica. 503

—— Se mandan publicar los datos estadísticos del ramo. 473

—— Se declara que el papel noticiado del Estado no debe considerarse comprendido en los efectos de la circular de 13 de marzo de 1856. 652

—— Se hacen estensivas á Santo Domingo las tarifas que rigen para Cuba y Puerto-Rico sobre portes de cartas, periódicos é

Digitized by Google

PÁGINAS.

impresos. 663

*Correos.*—Se autoriza al Ministro de la Guerra y Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo. 663

—— (V. *Correspondencia.*)

*Correspondencia.*—Se proroga por cuatro meses el actual servicio provisional para la conduccion de la correspondencia entre la Península y Cuba y Puerto-Rico. 648

—— Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la misma entre la Península y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo. 664

*Correspondencia telegráfica.*—Reglamento para su servicio en el interior del reino. 329

*Corsarios.*—Se prohibe su armamento y equipo en los puertos de la Monarquía. 660

*Córtes.*—Se suspenden sus sesiones. 503

*Crédito.*—Se crean juntas para la distribucion del de 16 millones de reales con destino á las pérdidas por inundaciones. 324

—— Se concede al Gobierno el de 16.000,000 de reales con motivo de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias. 325

—— Se concede uno estraordinario al Ministro de la Guerra para compra de ganado. 509

*Crédito cántabro.*—Se concede autorizacion para fundar una sociedad anónima así llamada. 337

—— Estatutos y reglamento de la sociedad de este nombre. 338

—— Se declara definitivamente constituida la sociedad así llamada. 472

*Cruz de San Hermenegildo.*—(V. *Pilotos.*)

*Cuadernos de máquina.*—(V. *Comandantes.*)

*Cuerpo administrativo de la Armada.*—Se aprueba el reglamento para el órden de ingreso. 116

*Cupones.*—(V. *Tenedores.*)

D.

*Defensor.*—(V. *Consejo de guerra.*)

*Depósito de bandera.*—(V. *Reclutas.*)

*Depósitos.*—(V. *Caja general de depósitos y sociedades.*)

*Desertores.*—Solo deben destinarse á Ultramar por vía de pena los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, y cuando no tengan en sus filiaciones notas desfavorables. 242

—— (V. *Indulto.*)

*Deuda.*—Se declara sin interés convertible en amortizable de segunda clase los intereses y ciertos documentos interinos. 89

*Diploma.*—(V. *Intervenciones.*)

*Diputaciones provinciales.*—Tanto por ciento que pueden tomar para

Digitized by Google

PÁGINAS.

atenciones de su presupuesto. 411
*Diputaciones provinciales.*—Convocacion para su primera reunion ordinaria de este año. 441
*Direccion general.*—Se establece la del registro de la propiedad. 677
*Divisas.*—Los Jefes y Oficiales de la Armada deben usar en la presilla del sombrero de galon las divisas de su empleo efectivo. 510
—— Se marcan las del empleo que pueden usar los Jefes y Oficiales honorarios. 510
—— Se marcan las correspondientes á los Jefes y Oficiales de la Armada agraciados con empleos ó graduaciones superiores del ejército. 511

E.

*Efectos al portador.*—Ley sobre su reivindicacion. 413
*Embajador.*—Se separa de este cargo cerca de la República de Méjico á D. Joaquin Francisco Pacheco. 508
*Encartuchado.*—(V. *Fuegos artificiales.*)
*Escalafon.*—Se aprueba el del profesorado de Enseñanza superior. 442
—— Se dispone que el de primeros contramaestres de la Armada sea por ahora de 60 individuos. 468
—— Reglas para formar el general de los Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza. 635
*Escribanos.*—Se autoriza á los Capitanes generales de los departamentos para nombrar un Escribano auxiliar del titular de su Tribunal respectivo. 510
*Escribientes.*—Se fija en tres años el tiempo de su embarque en los buques de la Armada. 598
*Escritura pública.*—Relevacion de su otorgamiento en los contratos por subasta para los servicios, obras y surtido de artículos en las minas del Estado, cuyo coste no esceda de 5,000 rs. 421
*Escuela.*—Se crea en Manila una de botánica y agricultura. 661
*Escuelas industriales.*—Admision á exámen de ingenieros mecánicos en las mismas. 521
*Espedientes.*—Se recuerda la rigorosa observancia del Real decreto de 27 de marzo de 1850, sobre los espedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo. 206
*Establecimientos penales.*—Se abonan por su presupuesto los gastos de recomposicion de las garitas y demás efectos de material de los cuerpos de guardia de los mismos. 634
*Estadística.*—Se manda que la Seccion de estadística criminal se denomine Seccion de estadística civil y criminal. 225
—— Reglamento para la formacion de la estadística civil y cri-

Digitized by Google

PÁGINAS.

minal. 226
*Estadística.*—Prevenciones para que haya uniformidad en las contestaciones de los nuevos pliegos estadísticos correspondientes á causas criminales. 372
—— Se manda que la Comision de Estadística general del Reino se denomine en adelante Junta General de Estadística. 465
—— Se dispone que los Jefes de las Secciones de Fomento sean vocales natos de las Comisiones provinciales de Estadística. 598
—— Reglamento de la Junta general del ramo. 641
*Estado mayor.*—Pantalon y levita que deben usar los Oficiales de este cuerpo. 358
*Exámenes.*—Se declaran estraordinarios los que pueden celebrarse en cualquier tiempo, prévia autorizacion del Rector. 574
*Esposicion universal.*—Invitacion para la que ha de celebrarse en Lóndres en 1862. 58

F.

*Fabricantes nacionales.*—Se hace un llamamiento para que presenten en el Museo naval muestras de sus productos, con nota de los precios y cantidades que puedan facilitar. 23
*Facultativos.*—Los reconocedores de los reclutas para Ultramar incurren tambien en responsabilidad desechando los que sean verdaderamente útiles. 434
*Faros.*—Iluminacion de algunos nuevos en la costa de la provincia de Huelva. 144
*Ferro-carril.*—Se anuncia la subasta del de Carcajente á Gandía. 25
—— Autorizacion para verificar los estudios del de Caldas de Mombuy, Barja y del de Almería á Málaga. 90
—— Se suprime la plaza de Inspector general económico. 125
—— Se manda anunciar la subasta de la seccion del de Monforte á Vigo. 126
—— Se dispone en qué líneas debe plantearse desde luego el servicio de inspeccion y vigilancia. 141
—— Se autoriza á D. Pedro Carrere para los estudios de el del Barroso. 144
—— Reglamento para su inspeccion y vigilancia. 150
—— Se autoriza á D. Meliton Martin para ciertos estudios del de Espiel y Belmez. 223
—— Se autorizan los estudios del de Arévalo á Frejeneda. 224
—— Autorizacion para los estudios del de Villa del Rio. 282
—— Autorizacion para los estudios del de Carril á Redondela. 303
—— Se autoriza al Gobierno para anticipar á las empresas de ferro-carriles la subvencion que considere oportuna. 319
—— Se otorga la concesion definitiva del de Sagua la Grande á las Cruces. 385
—— Concesion del de Carcajente á Gandía á D. Vicente Alcalá del Olmo. 364
—— Autorizacion para los estudios del de las minas de Villafroya. 348



Digitized by Google

PÁGINAS.

*Ferro-carriles.*—Autorizacion para los estudios del de Alcalá de los Gazules. 384
—— Se aprueba la tasacion de los estudios y proyectos del de Valencia á Tarragona. 336
—— Se aprueban las subastas del de Medina del Campo á Zamora y del de Palencia á Ponferrada. 336
—— Autorizacion para los estudios del de Salamanca á Medina del Campo. 397
—— Se declara adjudicada la concesion del de Valencia á Tarragona. 427
—— Autorizacion para los estudios del de Ecija á Osuna y para otorgar la concesion del de Santiago al Carril. 428
—— Se declara admisible la proposicion de D. José Salamanca para obtar á la concesion del ferro-carril de Campillos á Granada. 519
—— Estudios para el de Villanueva y Geltrú. 544
—— Instruccion para el cumplimiento del Real decreto de 9 de enero y demás disposiciones relativas á la inspeccion de los mismos. 545
—— Se previene á la empresa del de Albacete á Cartajena, que active la ejecucion de las obras por los dos estremos de la línea. 575
—— Se previene que las empresas de los de Madrid á Zaragoza y de Madrid á Irún, den el debido impulso á los trabajos de sus respectivas líneas. 576
—— Se aprueba la trasferencia de la concesion del de Jerez al Trocadero. 602
—— Se aprueba á favor de D. José de Salamanca la subasta de la concesion del de Campillos á Granada. 640
—— Se aprueba á favor de D. Mateo Molinedo la subasta de la concesion del de Orense á Vigo. 640
—— Autorizacion para los estudios del de Benavente á Astorga. 672
—— Autorizacion para hacer estudios. 442, 522, 658, 697 y 700
—— Se aprueba la trasferencia del de Valencia á Tarragona en favor de D. José Campo. 700
—— (V. *Sociedades.*)

*Fianzas.*—Formalidades que han de observarse para su devolucion, cuando se estravíen en las oficinas las cartas de pago. 581

*Fuegos artificiales.*—Adjudicacion del remate para la construccion del almacen de los mismos. 81

G.

*Gastos de representacion.*—(V. *Presupuestos.*)

*Gefes.*—(V. *Oficiales.*)

*Goletas.*—Para la construccion de seis de hélice se recibirán las proposiciones en la Junta consultiva de la Armada. 82
—— Para la construccion de las seis de hélice se mandan remitir á la Junta consultiva de la Armada los planos y pliegos de condiciones. 83

Digitized by Google

PÁGINAS.

*Gracias.*—Se mandan tributar á Dios por el estado interesante de S. M. la Reina. 206

*Grados.*—Los obtenidos en la campaña de Africa no dan en el Cuerpo de infantería de Marina otros derechos que los de los empleos efectivos en el mismo. 122

*Gratificacion.*—Se manda abonar á los soldados de infantería de Marina en ciertos trabajos ó faenas estraordinarias. 125

*Guardia civil.*—Se le manifiesta el agrado de S. M. por los servicios que ha prestado. 300

*Guardia veterana.*—(V. *Guardia civil.*)

*Guardias marinas.*—Deben estinguir en esta clase los cinco años que prescribe el reglamento de 10 de diciembre de 1845. 314

H.

*Haberes.*—(V. *Oficiales.*)

*Hipotecas.*—Se concede un nuevo plazo de dos meses para la presentacion de documentos en el registro con relevacion de multas. 84

*Hojas de servicio.*—Redaccion de las de los Jefes y Oficiales del ejército. 689

*Honores.*—No se dará curso á solicitudes sobre su concesion en los empleos de los cuerpos de la Armada. 393

*Hospitales.*—Adjudicacion del servicio del de San Cárlos en el departamento de Cádiz. 54

—— Se prohiben en ellos las comidas estraordinarias y recepciones públicas. 623

*Huracanes.*—Se mandan reunir ciertos datos respecto de los mismos. 419

I.

*Indulto.*—Se declara que compete á los Capitanes generales de departamento la aplicacion de esta gracia á los prófugos de convocatoria y ausentes que presenten sustituto. 541

—— El concedido por Real decreto de 7 de febrero de 1860 es aplicable á los desertores de primera ó ulteriores veces. 671

*Inscripciones.*—Entrega á las corporaciones y particulares de las intransferibles en equivalencia de los respectivos bienes de que se ha incautado el Estado. 422

*Insignias.*—(V. *Divisas.*)

*Instancias.*—Se dispone queden sin curso las que se hagan en solicitud ó permuta de gracias por la campaña de Africa. 459

*Institutos.*—Se recomienda á los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales que se planteen en los de segunda enseñanza estudios de aplicacion á la agricultura, artes é industria, y que se organicen en los mismos colegios de alumnos internos. 520

Digitized by Google

PÁGINAS.

*Intervenciones.*—Por las de los distritos militares debe tomarse razon de ciertos diplomas. 689

*Inundaciones.*—(V. *Crédito* y *Juntas.*)

*Islas Filipinas.*—Se restablece y organiza de nuevo la Secretaría de la Superintendencia de Hacienda. 537

—— Se toman varias disposiciones relativas á la Hacienda. 538

—— Disposiciones para la redaccion de los presupuestos de ingresos y gastos. 538

—— Alteraciones introducidas en el arancel de sus Aduanas. 648

—— Se suprime la renta del ron y se establecen medios para suplirla. 662

—— (V. *Escuela.*)

J.

*Jueces de paz.*—Son aplicables á los mismos los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de agosto de 1851 sobre papel sellado. 408

—— Se declara incompatible el cargo de Concejal con el de Juez de paz suplente. 583

*Juicios periciales.*—Reglas á que debe en estos juicios someterse la intervencion que corresponde al Juzgado de la Administracion Militar. 358

*Juntas.*—Se establecen en las provincias para auxiliar á la general encargada de socorrer á las víctimas de las inundaciones. 365

*Juntas periciales.*—Su renovacion se verificará en el corriente año por medio de sorteo. 419

L.

*Lagunas.*—Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion de las lagunas alta, grande y salada, y se autoriza para verificar aquellas. 218

*Ley hipotecaria.*—Se manda publicar desde luego como tal en la Península é Islas adyacentes el proyecto de Ley hipotecaria. 207

—— Se manda proceder á su impresion oficial. 301

—— Se aprueba el reglamento general para su ejecucion. 677

*Lonas.*—Proteccion á la industria particular en la fabricacion de lonas para los buques de la Armada. 631

—— Se dispone que se calculen las necesarias en cada departamento, y que las de la fábrica de Cartagena solo se empleen en los buques de guerra. 631

M.

*Magistrados.*—Á los suplentes de las Audiencias se les abona el tiempo que desempeñan este cargo. 412

*Malhechores.*—Convenio para su recíproca estradicion entre España y Baviera. 309

Digitized by Google

PÁGINAS.

*Malhechores.*—Convenio para su recíproca estradicion entre España y el Gran Ducado de Baden. 405

*Marineros.*—Disposicion acerca de los que hallándose en el servicio quedan viudos y con hijos menores. 318

*Matriculados.*—Se dispone como medida interina que puedan trabajar en las dragas y otros servicios semejantes á los operarios no matriculados que sean necesarios. 83

—— Escepciones de los alistados de jóvenes en la matrícula y que se han inscrito en la edad mínima. 394

—— Los que presten el servicio por medio de sustitucion quedan exentos de la prestacion de vestuario que hasta aquí se les ha exigido. 437

*Médicos directores.*—Se mandan publicar en la *Gaceta* la plazas vacantes de los de baños y aguas minerales. 217

*Memoria.*—Se dan las gracias al Director del Observatorio astronómico de San Fernando y otras personas por la memoria acerca de las observaciones del eclipse de sol. 314

*Meritorios.*—Se declara lo que debe hacerse con los que resten despues de cubiertas las vacantes de oficiales cuartos en el Cuerpo administrativo de la Armada. 122

*Milicianos nacionales.*—Se señala el improrogable plazo de dos meses en la Península y de cuatro en Ultramar, para la presentacion de sus reclamaciones sobre abono de tiempo. 302

—— Se dictan varias resoluciones para la declaracion de abono de tiempo respecto de los mismos. 386

*Molinos.*—Aprovechamiento de aguas para los mismos. 144

*Monedas.*—Se mandan acuñar de oro de veinte y cuarenta reales y se marca el diámetro de las mismas. 216

*Montes.*—Disposicion acerca de los incendios en los mismos. 276

*Muelle.*—Estudios para construirlo en la ensenada de la Clota. 542

*Museo naval.*—(V. *Fabricantes nacionales.*)

*Músicos.*—Se declara de cargo de quién son las estancias que causen los músicos en los hospitales militares. 390

N.

*Naturalizacion.*—Se concede á D. Enrique Foccafondi. 90

*Nómina.*—(V. *Cargas de justicia.*)

O.

*Obras.*—Se declaran de utilidad pública las de desecacion de ciertas lagunas. 574

*Obras en los rios.*—Basta por punto general el permiso de la autoridad provincial para la reposicion de aquellas. 348

*Oficiales.*—Se declara la residencia y sueldo de los que disfruten de licencia por hallarse de observacion con motivo de enajenacion mental. 215

Digitized by Google

PÁGINAS.

*Oficiales.*—Pueden pasar al lado de sus familias los seis meses de observacion que previene la Real órden de 25 de enero último. 390
—— No les corresponden mientras disfrutan Real licencia otros haberes que la mitad del sueldo señalado á su empleo. 503
—— Disposicion relativa á los seis meses de observacion á que están sujetos los oficiales del ejército que padecen enajenacion mental y se hallan con su familia en puntos donde no hay médicos castrenses. 629
—— Se resuelve qué Jefes y oficiales han de alternar en el servicio de Jefes de dia y de visita de hospitales. 629
*Ollaos.*—Se escita á la industria nacional para que se dedique á la fabricacion de las ollaos metálicos. 630
*Ordenanza de matrículas.*—Se dispone la impresion y distribucion de setecientos ejemplares del proyecto de una nueva ordenanza. 82

P.

*Pantano.*—Se autoriza al Baron de Guyon para reconstruir el de Lorca. 634
—— Estudios para los de rehabilitacion del de Lorca. 632
*Papel sellado.*—Se resuelve en qué clase de papel deben estenderse las certificaciones de defunciones ocurridas en los hospitales militares. 302
—— (V. *Jueces de paz.*
*Pastos.*—Disposiciones relativas á los de particulares en el justiprecio con otros del pueblo. 468
*Pension.*—Se concede la de 4,000 rs. á Doña Rosalia Huerta. 358
—— Se concede la de 10,000 rs. á Doña Rosa Milans del Bosch. 435
—— Se concede la de 1,500 rs. á Doña Hilarona Rodriguez. 512
—— Se concede á algunas viudas de facultativos muertos del Cólera morbo. 441
*Perchas.*—Se manda hacer por administracion ó contratar sin subasta el suministro de las mismas para la Marina. 289
*Pertrechos.*—Todos los documentos que se rocen con el alta y baja de pertrechos se girarán precisamente á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos por conducto de los subinspectores de arsenales. 598
*Pino.*—(V. *adjudicacion.*)
*Pilotos.*—A los particulares que sirvan en buques de la Armada ó de guarda-costas se abonará la asignacion de embarco. 315
—— Abono de haberes en concepto de marcha á los pilotos particulares que doten los buques de la Armada y deban regresar á la Península. 316
—— Se declara cuando son de abono para obtar á la Cruz de San Hermenegildo los servicios que prestan los pilotos particulares con graduaciones militares de la Armada. 393

Digitized by Google

PÁGINAS.

*Pilotos*—Se declara que los primeros y segundos pueden navegar fuera de sus matrículas sin limitacion alguna ni licencia, y los terceros obteniéndola préviamente. 512
—— Para sus exámenes es equivalente á un viaje de América uno á Fernando Póo y costa de Guinea. 514
—— Derechos que por haberes han de reconocerse á los embargados en guarda-costas. 514
—— Reglas que han de observarse acerca del número de pilotos que deben llevar los buques mercantes. 701
*Portazgos*.—Se declara abolido el derecho del Duque de Nájera para percibir los derechos del de dicha poblacion. 149
—— Rescision de contratos de algunos arriendos. 442
*Pósitos*.—Disposiciones para su arreglo. 239
—— Legislacion que debe considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de los mismos. 694
*Practicante*.—Permutas de los de cirujía de los arsenales. 82
*Presupuestos*.—Ley para los del año 1861. 87
—— Distribucion de 1.500,000 rs. asignados al art. 2.° del capítulo 5.° del del Ministerio de Gracia y Justicia. 115
*Procuradores*.—Se autoriza la creacion de un sello para el Colegio de Procuradores de esta Córte y se manda que en los Tribunales no se admitan poderes sin el sello referido. 356
*Prófugos*.—Declaracion de tales, respecto de los quintos que se fugan de la Caja estando en observacion. 475
*Propiedad literaria*.—Convenio celebrado entre España y Portugal para asegurar recíprocamente en ambos Estados el ejercicio del derecho de propiedad literaria y artística. 455
*Proteccion agrícola*.—Se declara caducada la Real órden de autorizacion para constituir esta sociedad. 423

## Q.

*Quintas*.—Se declaran no sujetos á dar fianza de sus personas á los mozos que, estando absolutamente inútiles para el servicio de las armas, soliciten pasaporte para el estranjero. 217
—— Disposicion relativa á las escepciones de la quinta y sorteo de los subtenientes alumnos y cadetes del Colegio de Artillería. 357
—— Cuando los recursos de alzada en esta materia comprendan reclamaciones contra mas de un fallo, los Gobernadores, Consejos provinciales y Ayuntamientos informarán sobre todos los estremos del recurso. 440
—— Se previene que los Ayuntamientos cuiden de espresar en su caso que la declaracion de soldado es con la cláusula condicional del párrafo 11.°, art. 76 de la ley de reemplazos. 516
*Quintos*.—Si un mozo tiene un hermano condenado á mas de seis años de prision, debe ser considerado hijo único por mas que aquella se rebaje por indulto. 300

Digitized by Google

PÁGINAS.

*Quintos.*—No debe admitirse el alistamiento para Ultramar de ninguno que tenga recurso pendiente sobre cualquiera de las escepciones comprendidas en el art. 76 de la ley de reemplazos. 312
—— Se dispone lo que debe hacerse cuando ya está destinado á cuerpo el quinto que redima su suerte. 389
—— Disposicion relativa á los que redimen su suerte despues de ser elegidos para cuerpo. 439
—— Disposicion respecto de los individuos del ejército que, despues de ingresar en el servicio, se ausentan de él como hijos de padres extranjeros, viudas pobres ó como hermanos de huérfanos menores de edad. 572

R.

*Recaudadores.*—Los de contribuciones deben otorgar las escrituras de fianza con arreglo á instruccion. 420
*Reclutas.*—Se determina de dónde deben pagarse los gastos de unos reclutas que, despues de admitidos en el depósito de bandera para Ultramar, resultaron inútiles. 433
*Registrador.*—Licencias, separacion, suspension, traslacion y derechos pasivos de los registradores de la propiedad. 673
*Registro.*—Se dispone la manera de llevarse el de las sentencias en los Tribunales colegiados. 76
—— Se aprueba la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro. 677
*Registros hipotecarios.*—Disposiciones para facilitar su planteamiento definitivo. 678
—— Clasificacion provisional de los mismos con espresion los fianzas que deben prestar los registradores. 679
*Rehabilitacion.*—Se concede á D. Juan Zamora en su empleo de Capitan de infantería. 115
*Relief.*—Plazos para estas solicitudes. 417
*Rentas.*—Las que se paguen en especies se apreciarán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 27 de febrero de 1858 para la capitalizacion de censos. 582
*República dominicana.*—Se declara reincorporado á la Monarquía española el territorio que constituía aquella. 534
*Reserva.*—Se hace estensiva á ella la responsabilidad por tres años para el llamamiento de los mozos. 583
*Retirados.*—(V. *Soldados.*)
*Retiro.*—Debe marcarse el provisional que pueda corresponder á los Jefes y Oficiales que por dementes sean baja en el ejército. 81
*Retiros.*—Reglas respecto de los que soliciten para la Península los Jefes, Oficiales y tropa que sirven en el ejército de Ultramar. 630
*Ron.*—(V. *Islas Filipinas.*)

Digitized by Google

## S.

PÁGINAS.

*Sal.*—Nueva subasta para las conducciones tersestres de la misma en la Península é Islas Baleares. 87
—— Se saca por segunda vez á subasta el servicio de conducciones terrestres de la misma. 318
*Sello.*—(V. *Procuradores.*)
*Sentencias.*—(V. *Registro.*)
*Sociedades.*—Se declara disuelta la de seguros denominada *La Esperanza.* 219
—— Se declara disuelta la sociedad denominada *Seguros del comercio marítimo.* 221
—— Se autoriza la constitucion de la titulada *Ferro-carril de Sagua la Grande,* y se aprueba su reglamento. 374
—— Se autoriza la constitucion definitiva de la titulada del *Ferro-carril de la Habana á Marianao.* 385
—— Se autoriza la constitucion de la titulada *Ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez.* 397
—— Se autoriza la constitucion de la titulada *Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga.* 443
—— Se autoriza la constitucion definitiva de la titulada *Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Játiva y al Grao de Valencia.* 443
—— Se autoriza la constitucion definitiva de la titulada *Sociedad del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona.* 476
—— Se reduce á 60 millones el capital de la titulada *Sociedad catalana general de crédito.* 516
—— Se declara disuelta la denominada *La industrial quincallera.* 572
—— Les basta la remision de un oficio ó comunicacion para la devolucion de las cantidades á buena cuenta que tengan en la Caja general de depósitos. 410
—— Se deniega la autorizacion que para establecer sociedad de socorros mútuos entre la clase fabril obrera de Barcelona han solicitado D. José Grané y otros. 650
*Soldados.*—Para trasladar su residencia no necesitan impetrar Real licencia los indivíduos de la clase de tropa retirados y los que conserven el goce de haberes por servicios. 391
—— (V. *Gratificacion.*)
*Sueldo.*—Se determina el que debe acreditarse á los generales, jefes y oficiales de Ultramar desde la fecha de su baja hasta la de su regreso y desembarco en la Península. 391
—— Se determina el que han de disfrutar los jefes y oficiales del ejército de Ultramar que vengan temporalmente á la Península en uso de licencia ó en comision del servicio. 418
—— Debe abonarse la tercera parte á los jefes y oficiales dados de baja en su cuerpo y pendientes de relief que sean reducidos á prision. 539
—— Se abona la tercera parte á los jefes y oficiales que fueren suspensos de empleo. 688

Digitized by Google

PÁGINAS.

*Sustitutos.*—Se declara modificada la Real órden de 24 de junio de 1859 en el sentido de exigirse solo á los sustitutos dos años de matriculacion. 316.

—— No se admiten como tales los licenciados del Fijo de Ceuta que fueron destinados á este Regimiento en virtud de sentencia. 671

T.

*Tarrifas.*—(V. *Correos.*)

*Techumbre.*—Adquisicion de una de hierro para el taller de herrerías de la Carraca. 124

*Telegrafistas.*—Se dispone una convocatoria para cubrir 60 plazas. 571

*Telégrafos.*—Se aprueba el pliego de condiciones, planos y demás documentos para la construccion de una línea telegráfica de Santander al Ferrol por Gijon. 148.

—— Se aprueba el pliego de condiciones para la construccion de ciertas líneas telegráficas. 216.

—— (V. *Correspondencia telegráfica.*)

*Telégramas.*—Disposicion relativa á los de venta de bienes nacionales. 216.

*Tenedores.*—Se exige á los de renta pública la exhibicion de los títulos ó acciones para su admision en las Tesorerías de provincia. 692.

*Terrenos.*—Se autoriza á D. Juan Antonio Tresserra para los estudios de desecacion y canalizacion de varios terrenos. 127.

—— Autorizacion de estudios para su desecacion y saneamiento. 348.

*Tratado.*—Se ratifica el de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y Bolivia. 616.

*Tribunal de Cuentas.*—Se manda constituir en el mismo una Sala temporal y estraordinaria para las cuentas atrasadas. 319.

—— Se manifiesta lo satisfecha que ha quedado S. M. de los trabajos de este Tribunal en 1860. 395

V.

*Vapores.*——Se autoriza al Ministro de Marina para contratar en los Estados-Unidos cuatro vapores con destino al servicio interior de los Cayos en la Isla de Cuba. 145

*Vapores-correos.*—(V. *Correos.*)

*Varadero.*—Se adjudica á los Sres. Bofill y Martorell la concesion del proyectado para el puerto de Barcelona. 603

*Vocales.*—Se crean dos mas en la Junta consultiva de la Armada. 360

Y.

*Yoid, español.*—Se mandan facilitar ciertas noticias á este periódico. 542

Z.

*Zona fiscal.*——Se pide informe á los Gobernadores de provincia acerca de la conveniencia de estrecharla. 86

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google